ATJ
3071

A.T.V.
3041

A.T.V.
3071
Ua

Libro de

Libro de Cuenta

Libro de
Cuenta Libro

M-10417
R-4633

BLASON Y DIVISSA, DELA
N, N, Y N, LEA PROVIN-
CIA DE GVIPVZCOA,

NVEVA RECOPILACION DE LOS FUER
Priuilegios, buenos Vsos, y costumbres, Leyes, y Ordenã,
de la muy N, y muy L, Prouincia de Guipuzcoa
Impresa en Tolosa por Bernardo de Vgarte Impresor
de la mìsma Prouincia Año de 1696.
Petrus de Larrea Delin, et sculp. Tolosa, A. 1696

PRIVILEGIO REAL

EN EL QUAL, HACIENDOSE RELACION DE TODAS LAS diligencias, que de orden del Conſejo Supremo de Caſtilla, ſe han hecho, para el examen de lo que ſe contiene en eſte Libro intitulado, la Nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios, Leyes, y Ordenanzas de la Provincia de Guypuzcoa, concede Su Mageſtad licencia para ſu impreſſion con las calidades, y condiciones, que ſe expreſſan en eſta Real Cedula.

EL REY

POR quanto por parte de vos la nueſtra muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, ſe nos ha repreſentado, que ſi bien eran notorios los Fueros; en que la fidelidad de vueſtros naturales, ſe avia mantenido, ſiempre conſtante, debajo de la ſoverana proteccion de los Catolicos Señores Reyes nueſtros progenitores, como participantes de la inmunidad, y franquezas, en que os aviades conſervado, ſugeta al auguſtiſſimo imperio ſuyo, y nueſtro: y aunque tambien eran patentes à la expectacion publica, las Leyes, y Ordenanzas, que la ocurrencia de los negocios, y la diverſidad de los caſos, avia preciſſado, ſe eſtablecieſſen de trescientos años á eſta parte, como adaptables â eſte fin, y al de corregir los vicios, caſtigar las inſolentias, y refrenar la malignidad de los inquietos en la perturbation de la paz publica, y para el ſoſſiego de los habitadores de eſſa Provincia en la neceſſaria obligacion de atender ſin diſcordias, ni embarazos, â nueſtro mayor ſervicio, que todas eſtavan aprovadas, y confirmadas por los Señores Reyes nueſtros predeceſſores, por convenientes â la ſubſiſtencia de eſſa Provincia, â la defenſa de ella, al exercicio de la juſticia, y al buen govierno, que debia practicarſe en una Republica Chriſtiana, ſubordinada â nueſtra agradable dominacion, uſadas, y mandadas guardar, como conducentes â nueſtro Real ſervicio, y â la publica utilidad, ſegun ſe veya por toda la ſerie de ellas, y de los Privilegios, Proviſſiones, y Cedulas Reales, deſpachadas en diferentes edades, y tiempos, mandandoſe guardar â eſſa Provincia, y

â

á los Vecinos ; y naturales de ella , las essenciones , libertades , buenos usos , y costumbres de que avian gozado , sin interrupcion , desde la primitiva poblacion antiquissima de la misma Provincia , que todas se avian recopilado ahora nuevamente en un Libro , trasladandose de los antiguos originales , que se conservavan en Vuestro Archivo , de que haciades presentacion con el juramento necessario , y pareciendoos precisso , para la mejor observancia de estas mismas Leyes , y Ordenanzas confirmadas , y para el entero cumplimiento de los privilegios , mercedes particulares , y de las ordenes Reales , que se mandavan executar por diferentes Cedulas , y provissiones despachadas á este intento , en diversos tiempos , se imprimiessen todas ellas , con licencia , y expresso mandato nuestro, considerando , que por este medio , seria mas efectiva la observancia de las dichas Leyes y Ordenanzas , y la execucion de lo que se disponia por los privilegios particulares , y por las ordenes Reales, no solo en essa Provincia, sino tambien en todos los Tribunales superiores , y en las demas partes, donde se necessitasse la manifestacion de su contenido; assi como se practicava con las Leyes de los Reynos de Castilla, Navarra, y Aragon , y con las del Señorio de Vizcaya, que todas corrian impressas con licencia , y expresso mandato nuestro ; para que se consiguiesse , por este medio , el evitar los embarazos de compulsarlas en los pleytos , y negocios , en que se tratava de los casos , contenidos en las Leyes de essa Provincia , y se hallassen instruidos todos los Ministros , de su letra y sentido , para no poner duda , en lo que se debia executar , segun la estricta , y rigurosa significacion , y ordenacion de las Leyes , y de los privilegios , mercedes , y franquezas , que estavan concedidos , y mandados guardar por los instrumentos originales , que siempre avian tenido el uso conveniente , para la existencia de lo que por ellos se prevenia , y mandava , como essencial al mayor servicio nuestro : y siendo esta pretension de essa Provincia, una gracia que no solamente no se avia querido dificultar por Nos, ni por los Señores Reyes nuestros progenitores, antes bien se avia mandado executar, como necessaria, en los demas Reynos, y Provincias de nuestro dominio, consiguientemente os prometiades de nuestra justificacion , os la concederiamos , sin dilacion alguna, con el conocimiento de la importancia de su breve execucion, paraque fuesse mas publica la disposicion de las Leyes municipales de ella , y el contenimiento de los Privilegios , y mercedes particulares , mucho mas notorio , que hasta ahora , á todos los que no pudiessen estar en la verdadera inteligencia de su literal sentido, dandose por este camino la luz conveniente , para que ninguno se desviasse de la puntual observancia , que debian tener las Leyes confirmadas por Nos , y de la estimacion , que convenia á los Privilegios , y á las mercedes particulares , que avia sabido merecer essa Provincia , con sus esclarecidos servicios , de los Señores Reyes de España : en atencion á lo qual , nos suplicavades , os concediessemos licencia , y facultad, paraque se imprimiesse el Libro de la Nueva Recopilacion del Fuero, Privilegios, Leyes , y Ordenanzas, que era el que llevavades presentado con la solemnidad en derecho necessaria , expediendose para ello las Cedulas nuestras , y demas despachos , que conviniessen á la seguridad, y perpetuidad de todo ello en la mas amplia y bastante forma. Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveycron en veinte y cinco de Noviembre del año passado de mil seiscientos y noventa y dos , mandaron lo viesse el nuestro Fiscal, el qual por su respuesta de diez y seis de Marzo del año passado de mil seiscientos y noventa yquatro, dixo , que todos los Privilegios, y Cedulas, que por vuestra parte se avia presentado, y se pretendia recopilar, y imprimir, eran traslados que se decian saca-

ſacados de los originales, los quales ſe afirmaba, conſervarſe en vueſtro Archivo, y ſiendo eſta materia de tanta gravedad, no era bien, que ſe procedieſſe en ella, omitiendo ninguna circunſtancia de mayor examen; por lo qual, y porque cada papel de eſtos, contenia un Privilegio, pedia, que eſſa Provincia exhibieſſe los originales, ó â lo menos, en caſo que en eſto ſe conſideraſſe inconveniente, ó embarazo, que ſe dieſſe orden, paraque ſe hizieſſe comparacion, y comprovacion de eſtos traſlados con los originales del Archivo, la qual ſe cometieſſe al nueſtro Corregidor de eſſa Provincia, y para eſte efecto, ſe le remtieſſen eſtos traſlados, y hecha eſta diligencia, con lo que reſultaſſe de ella, ſe le mandaſſen bolver todos los papeles, para alegar lo que convinieſſe: y viſto por los del nueſtro Conſejo, por decreto, que proveyeron en diez y ſiete de Marzo del año paſſado de mil ſeiscientos y noventa y quatro, mandaron, ſe dieſſe deſpacho en conformidad de lo que pedia el nueſtro Fiſcal en ſu reſpueſta, para que el nueſtro Corregidor de eſſa Provincia lo executaſſe; para lo qual ſe deſpachó proviſſion nueſtra, dirigida al Lic. Don Iuan Antonio de Torres Oydor de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria, que reſide en la Ciudad de Valladolid, y nueſtro Corregidor de eſſa Provincia: y aviendo hecho, y executado el dicho cotejo, y comparacion, le remitio ante los del nueſtro Conſejo, con informe de lo que á cerca de ello, ſe le ofrecio: y viſto en el, por decreto, que proveyeron en veinte y tres de Febrero del año paſſado de mil ſeiscientos y noventa y cinco, mandaron, lo viеſſe el dicho nueſtro Fiſcal, el qual por ſu reſpueſta de doce de Agoſto de dicho año, dixo, lo avia viſto, para informar â los del nueſtro Conſejo: y viſto en el, por auto, que proveyeron en dos de Septiembre de dicho año, dieron licencia à eſſa Provincia, paraque ſe imprimieſſe la Recopilacion de vueſtras Ordenanzas, añadiendo en ellas las palabras, que faltavan en algunos capitulos, para lo qual ſe corregieſſen los pliegos, como ſe fueſſen dando á la impreſſion, y ſalieſſen de ella, por el Lic. Don Ioſeph de Bergara, Relator del nueſtro Conſejo, para que fueſſen correſpondientes en todo, â las originales; y eſta impreſſion fueſſe, y ſe entendieſſe ſin perjuycio de nueſtra Corona Real, ni de tercero, ni que ſirvieſſe darlas mas fuerza, y autoridad, que la que avian tenido, y tenian en el eſtado preſente: deſpues de lo qual, pôr peticion, que en vueſtro nombre preſentô ante los del nueſtro Conſejo, D. Tomas de Ybarguen vueſtro Agente general en eſta Corte, dixo, que con la referida licencia ſe eſtavan imprimiendo las dichas Ordenanzas, cuya impreſſion, ſegun lo que eſtava reconocido, importaria mas de treinta mil eſcudos de plata, y reſpecto de que os hallavades con muy graves empeños, contrahidos en diverſos ſervicios, que nos aviades hecho, que el ultimo, avia ſido de veinte mil ducados, con que nos aviades ſervido por el mes de Septiembre del año proximo paſſado de ſeiſcientos y noventa y cinco, deſtinados para las fortificaciones de las Plazas de eſſa frontera, para que pudieſſedes reſarcir, y deſempeñaros en parte de la coſta de la dicha impreſſion; ſuplicandonos, mandaſſemos, ſe os deſpachaſſe Privilegio por diez años, para que ninguna perſona, ſin vueſtra licencia, debajo de las penas acoſtumbradas, pudieſſe imprimir las Ordenanzas, Fueros, y Privilegios de eſſa Provincia: y viſto por los del nueſtro Conſejo, por decreto de nueve de Febrero de eſte año, mandaron, lo viеſſe el Licenciado Don Iſidro de Camargo Cavallero de la Orden de Santiago, del Conſejo, el qual aviendolo hecho, por otro de diez y ſeis de dicho mes y año, mandó, ſe deſpachaſſe à eſſa Provincia, Privilegio por diez años en la forma ordinaria: y eſtando en eſte eſtado, por otra peticion, que el dicho Don Tomas de Ybarguen preſentó en vueſtro nombre ante los del

nueſtro

nueſtro Conſejo ; dixo que por el auto de los de el, de dos de Septiembre del año proximo paſſado ſe os avia concedido licencia paraque imprimieſſedes la Recopilacion de las dichas vueſtras Ordenanzas con las calidades, y condiciones en el expreſſadas, en cuya conformidad, ſe eſtava executando la dicha impreſſion, y queriendo eſſa Provincia tener Privilegio de ella, le avia pedido, y ſe le avia mandado deſpachar por el dicho Lic. Don Yſidro de Camargo, á quien ſe avia cometido, y acudiendo al Oficio de Domingo Leal de Saavedra nueſtro Secretario, y Eſcribano de Camara mas antiguo, donde pendia dicho negocio, à pedir ſe le dieſſe ſu deſpacho en la forma ordinaria, ſe eſcuſava de hacerlo con motivo del auto referido : y por que lo que eſſa Provincia pretendia, era el deſpacho de la licencia, que os eſtava comedida por termino de diez años para que, ſi en eſte medio tiempo ſe os ofrecieſſe hazer ſegunda impreſſion por la que ahora ſe executava en conformidad de lo mandado por los del nueſtro Conſejo, lo pudieſſedes hazer, prohibiendo el que ninguna perſona, ſin licencia vueſtra, las pudieſſe imprimir por dicho tiempo, en lo qual no ſe encontrava inconveniente alguno digno de reparo, y para que tuvieſſe efecto, nos ſuplicavades, os mandaſſemos deſpachar el privilegio referido en la forma, que iva expreſſada, ſin embargo dedicho reparo : y viſto por los del nueſtro Conſejo, por auto que proveyeron en diez y ſiete de Marzo paſſado de eſte año, mandaron ſe dieſſe á eſſa Provincia el deſpacho en la conformidad, que por eſta peticion ſe pedia, ſin embargo del reparo, pueſto por la Eſcribania de Camara; y paraque lo ſuſſo dicho tenga efecto, ſe acordó dar eſta nueſtra Cedula: por la qual ſin perjuicio de nueſtra Corona Real, y de tercero intereſſado, os concedemos licencia, y permiſſion, paraque ſin incurrir en pena alguna, podais hazer imprimir la Recopilacion de vueſtras Ordenanzas, añadiendo en ellas, las palabras que faltan en algunos capitulos, para lo qual queremos, ſe corrijan los pliegos, como ſe fueren dando à la impreſſion, y ſalieren de ella, por el Licenciado Don Ioſeph de Bergara Relator del nueſtro Conſejo, paraque vayan correſpondientes en todo á las originales, con calidad, de que por razon de imprimirſe las dichas Ordenanzas, no ſirva de darlas mas fuerza, y autoridad, que la que han tenido, y tienen en el eſtado preſente : y por termino de diez años primeros ſiguientes, que han de correr deſde el dia, en que ſe feneciere la dicha impreſſion, os concedemos licencia, y Privilegio, paraque queriendo hacerla ſegunda vez de dichas Ordenanzas, lo podais hazer, executandola por la que ahora ſe imprime, en conformidad de lo mandado por los del nueſtro Conſejo, poniendo eſta nueſtra Cedula al principio de cada Tomo, y prohivimos el que ningun Impreſſor; ni otra perſona alguna ſin vueſtra licencia, las pueda imprimir por dicho tiempo, ſo las penas impueſtas, y eſtablecidas por las leyes, que cerca de lo ſuſſo dicho tratan. Dada en Madrid à tres dias del mes de Abril de 1696.

YO EL REY

Por mandado del Rey nueſtro Señor.
Don Franciſco Nicolas
de Caſtro.

Cor-

Certificacion del Licenciado Don Joſeph Bernardino de Bergara, Relator del Conſejo Real de Caſtilla, de aver dado cumplimiento à la orden de ſu Mageſtad, y al decreto del Conſejo en la correccion de todos los pliegos, que ſe han impreſſo en eſte Libro.

YO el Licenciado Don Joſeph de Bergara Abogado, y Relator de el Real y Supremo Conſejo de Caſtilla y Regidor perpetuo de la Ciudad de Palencia, cumpliendo con el auto de ſuſſo, hize corregir cada pliego de por ſi de los de que ſe compone el libro de la Nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios, buenos uſos, y coſtumbres, Leyes, y Ordenanzas de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, cuyo tenor, que correſponde con el original, que queda en la Secretaria de Camara, y Govierno de el Conſejo, que actualmente ſirve, y exerce Domingo Leal de Saabedra, Secretario del Rey Nueſtro Señor, y el mas antiguo de los que en el reſiden, es el ſiguiente.

Lic. Don Joſeph Bernardino de Bergara.

PROEMIO

LA introduccion de los vicios originados del pecado de los primeros Padres, necessitò à los hombres, à instituir y establecer leyes para vivir sociablemente, y governarse en policia, despues que la ambicion y codicia (ramas de la perversion de Adan, y Eva) incitaron à sus hijos y descendientes à adquirir, y posseer propriedad y dominio particular de las cosas terrestres. Fue, es, y sera siempre essencialissima la intencion y observancia de las leyes, como propugnaculo el mas fuerte con que se mantienen, y defienden las republicas, se goviernan y conservan los Reynos, y Provincias, resguardandose la inocencia de la malicia, y iniquidad, con la proteccion de las leyes escritas, como à la sombra y abrigo de un fortissimo muro, segun sienten san Isidoro lib 5. Etimolog. cap. 22. *san Yreneo* lib. 6. cap. 7. *Y se vee por practica experiencia en todas las naciones del mundo.*

Variedad grande ay en la opinion, de quienes fueron los primeros legisladores. Unos toman el principio de las leyes desde el tiempo del fratricida Cain, con el motivo de haver este comenzado à poblar Ciudades en aquella primera edad de las criaturas, y ser necessario huviesse Leyes, peso, y medida para vivir con la equidad conveniente en una republica. Otros quieren que Nembrot bisnieto del Patriarcha Noe, fue el primero que las promulgò, haviendo tiranizado el dominio de las gentes en Babilonia, soberviamente fundada por èl, y poblada por los que se constituyeron sus vassallos. Pero como no ay noticia cierta, de que las huviesse escritas en aquel tiempo, viene à ser lo mas verissimil, que los primeros, que establecieron Leyes para el goviemo de los pueblos, fueron Solon en Athenas, y Licurgo en Lacedemonia, como parece se debe inferir de las razones laudatorias, que de ellos dize el Glorioso Doctor San Athanasio en la oracion contra Idolos, *por haver sido los inventores de Leyes escritas. Siguieron despues este exemplo todas las dominaciones, Reynos, Provincias, y Republicas del Universo, como necessario para su conservacion, y aumento, siendo los que mas prolixamente se esmeraron en disponer, y ordenar Leyes, el Pueblo Romano, y sus Emperadores, cuyo desconcierto en el numero, confussion, y difusion de ellas, llegò à tal estremo, que obligò al Emperador Justiniano el primero, à reducir, y recopilar las que contenian dos mil volumenes, en un cuerpo solo repartido en cinquenta libros.*

Comun opinion es , que las Leyes han de ſer pocas , claras , breves , y juſtas para el buen govierno. Pocas , para que ſean mejor obedecidas , y executadas: pues no puede ſer buena la Republica, que neceſsita de muchas, por ſer indicio cierto de diverſidad de delitos, la multitud dellas. Pueſtas delante de los ojos , faſtidia ſu numeroſidad. Olbidadas ſe quebrantan ſin rieſgo ; y es dificultoſo el buen govierno , quando es exceſsiva ſu multiplicidad . Claras deven ſer , y breves , ſegun Santo Thomas cap. 22. queſt. 105. art. 1. ad 3. *Para que los ſubditos las impriman en ſu memoria , y las obedezcan ſin reparo , ni interpretaciones : Pues como dize el gran Doctor de la Igleſia San Geronimo* dialogo contra Falagram , *no ſe ha de buſcar la razon de la Ley , ſino ſu autoridad , y Seneca* Epiſt. 94. *advierte con diſcrecion , que ha de mandar brevemente , y no ſe ha de diſputar lo que ordena , por que el Pueblo (à quien ſe dirige) no haze perſona de diſcipulo, que deſſea aprovechar ſe en el entendimiento , ſino de ſubdito que debe obedecer , y mejorarſe en la voluntad , y para ſugetarſe à la obſervancia de la Ley , es el mas eficaz medio, la brevedad : pero eſta ſe ha de acompañar de la claridad de ſu ſentido con palabras cumplidas , ſegun previene el Rey Don Alonſo el Sabio en la* Ley 14. tit. 1. part. 1. *como no ſean prolixas , y ocaſionadas à mas interpretaciones de las que permite la inteligencia riguroſa del fin , que hubo para promulgarlas. Y ultimamente han de ſer juſtas las Leyes , para que la execucion de ellas , mire , y atienda à la equidad , y buena adminiſtracion de la Juſticia , que ha de ſer ſu unico fin ; pues faltando eſta eſſencial circunſtancia , ſe abre la puerta à la iniquidad , y ſe cierra à la concordia , y amiſtad que debe haver , para que pueda regirſe bien la Republica , conforme la ſentencia de Platon* lib. 1. de Repub. *y al contrario , la Juſticia produce la paz, y conformidad, corrige los malos , conſerva los buenos , y aſſegura la eſtabilidad , y permanencia de los goviernos , ſegun dize el Prophet a Iſaias* cap. 32.

Hanſe de inſtituir las Leyes con la conſideracion al lugar , coſtumbres, y propiedades de los ſubditos. No todas convienen à todos los Reynos, Provincias , y Pueblos : porque como las propiedades , y occurrencias particulares de cada Region ſon diverſiſsimas ; deben tambien aplicarſe, y adaptarſe las Leyes à todas eſtas circunſtancias. Y por eſta cauſa , aunque los Romanos eſtablecieron las civiles Imperiales, para que univerſalmente ſe regieſſen, y governaſſen por ellas todas las Provincias ſugetas à ſu dilatada Monarchia ; fue neceſſario ſe diſpuſieſſen en los Reynos , y en cada Ciudad , y Poblacion mediana, Leyes particulares municipales, que atendiendo à las circunſtancias , y occurrencias de ellos ; han ſido , y ſon eſſencialmente utiles , y neceſſarias para ſu buen regimiento , y conſervacion. Los Godos en Eſpaña uſaron del fuero Juzgo. Deſpues ſe diſpuſieron en los Reynos de Caſtilla Leyes particulares, y cada dia ſe eſtablecen otras nuevas, porque las piden

el

el tiempo, y los casos que se ofrecen. En Aragon, Valencia, y Cataluña, se goviernan por sus especiales bien defendidos fueros. En Navarra, aunque está incorporada, y unida à la Corona de Castilla, se mantienen, y conservan las Leyes particulares de aquel Reyno, rigiendose por ellas todos sus habitadores.

Con este mismo fin, y motivo, se dió principio à las Leyes municipales de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa en tiempo del Rey Don Henrique el Segundo, haviendose governado hasta entonces por sus buenos usos, y costumbres antiguas en lo meramente politico, sin necessitar de Leyes escritas, con la experiencia de ser mas eficaz en sus pueblos, la persuasion blanda, y suave de la costumbre, que la dura amenaza de las Leyes, y de ser siempre mas bien recebidas las que en largo tiempo introduxo la costumbre, y conservò la practica, teniendo de su parte la aprobacion de todo el Pueblo.

La disolucion, y desorden pervierte las buenas costumbres, fomenta los vicios, y estraga los Pueblos, y en este estado es necessaria la medicina de las leyes, que cauterice la corrupcion de las maldades, purgue los venenosos humores de la distraccion, fortalezca la debilidad de los desvalidos, y conserve en tranquilidad la Republica. Llegò à lamentable estado la Nobilissima Provincia, por los años de mil trescientos y quarenta con la ocasion de las guerras internas, y externas de Castilla, y otros inopinados, y estragados sucessos de muchos naturales suyos, divididos en vandos declarados, y particulares dissenciones de muertes violentas, robos, fuerzas, injusticias, y todo genero de iniquidad. A tanto mal era precisso se aplicassen continuados grandes remedios, pues nunca se curan bien enfermedades peligrosas, y prolongadas, sino es con valerosas repetidas medicinas. La primera que se ordenò à los langores de esta Republica, fue la union de todos los Pueblos en una nueva particular hermandad. Executose aquella con toda conformidad en tiempo del Rey Don Alonso el ultimo de Castilla, para dar fuerza à la justicia ultraxada, y despreciada por la insolencia de los malhechores. Fue esta hermandad de grande eficacia, para que se experimentassen menores los desordenes de aquel tiempo: pero como poco despues sucedieron tantas inquietudes en Castilla, y de aquellas llamas saltavan muchas centellas en la Provincia; bolviò à ser nuevamente trabajada la tierra con violencias perniciosas. Estinguiose el incendio de Castilla con el suave govierno del Rey Don Henrique el Segundo, y desseando la Provincia el reparo de los males que se cometian en su territorio, junta en la Villa de Tolossa en el año de mil trescietos y setenta y cinco, ordenò algunas Leyes, que fuessen medio, para conseguir cumplido el efecto. Confirmolas su Magestad en la Ciudad de Sevilla à veynte de Diziembre del año referido. Reco-

nocios-

nocioſe grande el beneficio de eſtas Ordenanzas: pero no ſuficiente à conſumir totalmente los malos humores, que procedian de rayzes muy antiguas. Parecio conveniente eſtablecer otras adaptadas, al eſtado de aquel tiempo. Funtaronſe para eſto, todos los Procuradores de las Villas, que tienen voto, en la de Guetaria con el Doctor Gonzalo Moro del Conſejo del Rey Don Henrique el III, Corregidor, y Veedor de Guypuzcoa, y Vizcaya con expreſſa comiſſion, y orden de Su Mageſtad, deſpachada en la Ciudad de Avila à veinte de Marzo de mil y treſcientos y noventa y ſiete. En eſta Funta ſe diſpuſieron Leyes, y Ordenanzas nuebas, ſe reformaron algunas de las antecedentes, y ſe aſentaron todas las que entonzes parecieron neceſſarias, ſeſenta en numero, en que ſe leen las Cedulas Reales de ſus confirmaciones

Poco ſoſſiego huvo en la Provincia en los años ſiguientes, no obſtante la diſpoſicion, y exiſtencia de las Ordenanzas referidas, por no executarſe la juſticia como convenia, por la ſobrada autoridad, que ſe adrrogaban algunos Cavalleros, para defender, y apadrinar á los delinquentes, mediante las correſpondencias, que tenian con grandes perſonages de Caſtilla, y la ſeguridad que los faſinoroſos hallaban en las caſas fuertes de los poderoſos, donde ſe recogian, como en refugio cierto de inmunidad, y eran recebidos para ſervirſe de ellos en las aſonadas de guerra, y vandos que continuaban con eſcandaloſo eſtrago. Durò eſta mala plaga, haſta el año de mil y quatrocientos y cinquenta y ſiete, en que perſonalmente vinò à la Provincia el Rey Don Henrique el IV, y hizo derribar, y allanar todas las caſas fuertes de los que vivian empeñados en vandos, y confederaciones. Mandò, no ſe reedificaſſen con la fortaleza, que tuvieron antecedentemente, confirmò las Ordenanzas de la Provincia, y añadiò otras muchas, todas haſta en numero de ciento y quarenta y ſiete, que ſe ven en un quaderno, firmado por Su Mag. y por los miniſtros de ſu Real Conſejo. Deſpues en el año de mil y quatrocientos y ſeſenta y tres, con ocaſion de la ſegunda jornada del Rey Don Henrique à la Provincia, y à las fronteras de Francia, ſobre las diferencias que tuvò con el Rey Don Juan el II de Aragon (y de que ambos bicieron arbitro à Luis el XI. de Francia;) cometiò à los Doctores Fernan Gonzalez de Toledo, y Diego Gomez de Zamora, y à los Licenciados Juan Garcia de Santo Domingo, y Pedro Alonſo de Valdivieſo, Oydores de ſu Real Conſejo, la diſpoſicion de otro quaderno de Ordenanzas, reformando, y derogando las inutiles antiguas, y añadiendo otras, que fueſſen convenientes, ſegun el eſtado, y diſpoſicion de la Provincia, y de ſus habitadores en aquel tiempo. Executoſe eſte intento, en la Villa de Mondragon à treze de Julio de mil y quatrocientos

y ſeſenta y tres, formandoſe un nuevo Quaderno, en que ſe puſieron, y aſentaron por Leyes municipales de la Provincia, ducientas y ſiete Ordenanzas, incluyendoſe en eſte numero, caſi todas, las de los otros dos Quadernos antecedentes con mayor extenſsion, y declaracion.

En el diſcurſo de algunos años deſpues, fueron eſtableciendoſe otras Leyes congruas, y eſſenciales, ſegun la conveniencia del tiempo, y ocurrencia de los caſos, que no ſe pudieron prevenir en ſiglos anteriores. Confirmaronſe tambien eſtas, por los Reyes Catolicos de Eſpaña ſuceſsivamente, deſde el referido año de 1463. haſta el de 1581. y por no ſer eſſenciales, ni neceſſarias muchas de las primeras, reſpecto de aver ceſſado los motivos, que huvo para ſu diſpoſicion, mediante la quietud, ſoſſiego, y reformacion de coſtumbres, que produxò la inviolable obſervancia de las Ordenanzas, con la buena adminiſtracion de la Fuſticia, apoyada, y corroborada grandemente con el esfuerzo, y aſiſtencia de la Hermandad, y por averſe obtenido por los muchos meritos, y relevantes ſervicios de la Provincia, algunas particulares gracias, y mercedes, que condignamente la fueron franqueando los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Iſabel, y ſus eſclarecidos, Sereniſsimos, Reales ſucceſſores; parecio conveniente en el año de mil quinientos y ochenta y uno, ſe hizieſſe una Recopilacion de las Leyes, y Ordenanzas, que conforme al eſtado de las coſas, fueſſen las mas utiles, y conducentes al buen govierno, que ſiempre ha deſſeado la Provincia en grande ſervicio de Su Mageſtad, y en conveniencia de ſus vecinos, y moradores, y que juntamente ſe eſcuſaſſe la proligidad de muchas Ordenanzas, cuyo uſo ſolo podia ſervir de embarazo, por los motivos referidos.

Eſte intento ſe logrò cumplidamente, formandoſè en el año de mil y quimientos y ochenta y tres, un nuevo Quaderno, que contiene muchas Leyes, y Ordenanzas confirmadas, y concedidas por Su Mageſtad, y de el ſe ha uſado haſta el preſente año de mil y ſeiſcientos y noventa, obſervandoſe todas ellas indefectiblemente en todo lo que no eſtan diferentemente explicadas, ò variadas por nueva diſpoſicion, aprovada, y mandada guardar por la perſona Real, y por los Conſejos ſupremos de S. M: pero reſpecto de cauſar alguna confuſion, el no eſtar aſentadas, y pueſtas en eſte ultimo Quaderno las Ordenanzas, y Leyes, que como neceſſarias, ſe han eſtablecido, y confirmado nuevamente, como ni tampoco la variacion de algunas diſpoſiciones antiguas, à que ha preciſſado la razon de conveniencia con atencion al mayor ſervicio de Su Mageſtad, y à la utilidad univerſal de la Republica, y falta tambien à caſi todos los de ella, la noticia individual de eſtas novaciones, y de algunas particulares mercedes, y prerrogativas, que ſe han conferido à la Provincia en los ultimos cien

años

años en remuneracion de sus muy loables continuos servicios; y para expressar, y declarar la connatural nobleza, y limpieza de los originarios hijos dalgo de ella; ha sido precissamente necesario, se forme este nuevo Quaderno, y se pongan en el, todas las Leyes, y Ordenanzas confirmadas, que estan usadas, y guardadas; mudandose solo en las que oy se hallan con alguna variedad, y diferencia de su primera disposicion; la calidad de semejante circunstancia; para que pues se observan con aprovacion Real, sea el texto conueniente à la practica; y consten tambien por Leyes escritas en el Quaderno; las que la ocurrencia de los casos, ha motivado se establezcan, y confirmen de nuevo: y assimismo las particulares prebeminencias, y prerrogativas de la Provincia, y de sus hijos, declaradas, y expressadas en algunas Cedulas, y Sobrecartas Reales, despachadas à consulta de los supremos Consejos, y algunas, en contradictorio juicio con el fiscal de Su Magestad, y sea patente à todos la forma de govierno de la Provincia, las Leyes, y Ordenanzas, que en ella se deben observar, y la estimacion grande, que mereze una tan Yllustrissima Republica.

La relacion que se haze en la expression de las Leyes, difiere del estilo, en que al presente se practica la locucion Castellana, limada grandemente de la grosera tosquedad del ydioma antiguo: pero la letra, y el sentido de ellas, es el propio rigurosamente, que consta de los originales, sin que en su verdadera translacion, aya un apize de diferencia, y solo se varia en algunas, la narrativa de los motivos de su disposicion, para explicar con mas vivezа, la necessidad, que huvo de establecerlas. A la margen se pone la razon de la confirmacion de las Leyes, la de la concession de las gracias particulares, que ha procurado merecer la Provincia con sus servicios, y la de la declaracion de las grandes prerrogativas, y prebeminencias, en que se han conservado siempre sus naturales, refiriendose los nombres de los Reyes, que las han confirmado, concedido, y declarado, el año en que se despacharon los instrumentos, y diplomas Reales, y el armario, cajon, y legajo, en que quedan originales en el Archivo de la misma Provincia, para que en todo tiempo, se puedan hallar con facilidad, y brevedad los fundamentos, en que estriva el solido, y verdadero edificio de esta importante obra, à honra y gloria de Dios, y para mayor servicio de los Reyes nuestros Señores, so cuyo amparo, y proteccion, espera conservarse la Provincia en toda felicidad

TABLA
DE LOS CAPITULOS DE ESTE LIBRO.

TITULO I

De la Provincia, ſu ſituacion; calidad, y propiedades de la tierra, y de los naturales de ella; Pag. 1

Reyes de Eſpaña, y del Eſcudo de Armas de la miſma Provincia: Pag. 5.

Capitulo Primero de la grande antiguedad de la Provincia de Guypuzcoa. ibi.

Capitulo ſegundo, de la Nobleza, y Hidalguia de ſangre de los naturales originarios de la Provincia, eſtimada, y declarada por los Catolicos Reyes de Eſpaña. pag. 9,

Capitulo tercero de la grande fidelidad, y lealtad de la Provincia, y de los naturales de ella, eſtimada, y acreditada con la confianza, que ſiempre han hecho de la Pro-

TITULO II.

De la antiguedad, Nobleza, y fidelidad de la Provincia, y de la juſta confianza, que de ella han hecho ſiempre los

Provincia los Catolicos Reyes de Eſpaña. Pag. 18.
Capitulo quarto de los titulos de Noble y Leal y muy Noble y muy Leal, con que onraron à la Provincia el Señor Rey D. Henri que el IV. y el Señor Emperador D. Carlos, en gratificacion de ſus muy leales ſervicios. pag 19
Capitulo quinto, como por la confianza grande, que juſtamente ſe tuvo de la Provincia; ſe le encomendò ſe apoderaſſe de las fortalezas de Veloaga, y de Fuenterravia, que demolieſſe à la primera, y tuvieſſe en ſu poder à la de Fuenterravia pag 21
Capitulo ſexto, que la Provincia, ni pàrte de ella, no pueda ſer enajenada de la Corona Real, ni tener en ella eſtrangero alguno, ſituado ninguno por merced Real. Pag. 22
Capitulo ſeptimo, que la Mageſtad Real no pedira empreſtido alguno à la Provincia, ni impondra en ella ſiſſas, impoſiciones, ni tributos, ni embiara Corregidor, ſin que la Provincia, ò la mayor parte de ella ſe lo ſuplique à Su Mageſtad. pag. 27
Capitulo octavo, del Eſcudo de Armas de la Provincia, y de algunos particulares ſeñalados ſervicios de ella en tiempo de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel. p. 28.
Capitulo nueve, como por la grande confianza qne tuvo ſiempre de la Provincia el Señor Emperador Don Carlos, la encomendò en ſu auſencia la defenſa del Reyno de Navarra, y de averle ſocorrido, la diò muchas gracias: y como por la miſma confianza, y por la ſatisfaccion con que la eſtimava, la pidió ſu parecer, para las reſoluciones muy arduas de negocios graviſſimos. Pag. 32.
Capitulo dezimo, como por la grande fidelidad de la Provincia, y por la juſta confianza que de ella han hecho los Catolicos Señores Reyes de Eſpaña, la han conſervado ſiempre en ſu enteta libertad, revocando, y dando por nulas, las mercedes de algunas preheminencias, que por importunacion de los pretendientes hicieron à diverſos perſonajes de eſtos Reynos, en diferentes tiempos pag. 36. Revocacion de los poderes, que ſe dieron al Conde de Aro, para governar en Guypuzcoa. pag. 37. Conſumeſe, y extingueſe para ſiempre el pueſto de Alcalde Mayor de la Provincia en contraditorio juyzio con el Conde de Salinas, á quien de el, ſe le hizo merced, declarandoſe por Su Mag. no averſe podido hazer en perjuyzio de Guypuzcoa, y contra ſus Privilegios. pag. 37. Anulaſe la merced, que el Señor Rey Don Phelipe el Quarto hizo de Adelantado Mayor de Guypuzcoa à Don Gaſpar de Guzman Duque de San Lucar la mayor, y ſe manda recoger el titulo de la dicha merced, para que no ſe vſe de ella, por dos Cedulas de Su Mageſtad, por vna Proviſſion Real, y por ſentencias de viſta, y reviſta del Conſejo Supremo de Caſtilla, en contraditorio Juyzio, entre la

la Provincia, y el ſucceſſor en el Eſtado de San Lucar. pag. 43.
Capitulo onze, de la ſingular preheminẽcia con que la Provincia ha nombrado ſiempre Coronel Caudillo, y Cavo Principal, que govierne toda la gente de ſu territorio en lo militar, para las ocaſiones de guerra, que ſe han ofrecido en ſervicio de Su Mag. aſſi en la defenſa de frontera, tan importante contra los Reynos eſtraños, como para las demas partes de eſtos Reynos de Eſpaña, donde han ſervido ſus naturales: y como en obſervancia del Fuero, y Privilegios de la Provincia, tienen declarado los Catolicos Reyes nueſtros Señores, que la Provincia, ſu Coronel, y la gente de ella, han de acudir, y ſervir en las ocaſiones de guerra por via de aviſo, y advertimiento del Capitan General, ó de quien governare las Armas de Su Mageſtad en eſta Provincia, y no por orden. pag. 47.

TITULO. III.

Del Corregidor, ſus Merinos, Alcaldes ordinarios, y executores de la Provincia. pag. 51.

Capitulo primero, que el Corregidor aſſiſta con ſu Audiencia en las partes, y en la forma que ſe expreſſa en eſta Ley. ibi.
Capitulo ſegundo, que el Corregidor, ſu Theniente, y Merinos ayan de dar fianza de eſtar á reſidencia, y de pagar lo que contra ellos fuere juzgado. pag. 52.
Capitulo tercero, del ſarario, dezimas, derechos, y poyo del Corregidor. pag. 52
Capitulo quarto, que quando el Corregidor ſe auſentare de la parte dõde reſide con ſu Audiẽcia, aya de dejar Teniente. p. 52
Capitulo quinto, que el Corregidor no quite la primera inſtancia á los Alcaldes Ordinarios, ni les advoque las cauſas, ni dé inhivicion perpetua, ni temporal. pag. 53.
Capitulo ſexto, que el Corregidor no tenga Procurador Fiſcal General para todas las cauſas. p. 53
Capitulo ſeptimo, que el Corregidor nõ pueda mandar llevar ante ſi originalmente, los proceſſos que pendieren ante los Alcaldes pag. 54.
Capitulo octavo, que los executores depoſiten los bienes, que executaren, y embargaren en perſonas abonadas del Lugar, donde ſe hace la execucion, ante el Eſcribano de ella. pag. 54.
Capitulo noveno, que el executor, que prendiere à alguno, no pueda ſoltarlo, ſin orden del Superior. pag. 54.
Capitulo decimo, que no ſe pida prorrogacion para el Corregidor en Junta alguna General, ni Particular. pag. 55
Capitulo once, que el Corregidor no lleve derechos de execucion, ſin que eſten pagadas las partes executantes. pag. 55.
Capitulo doce, que aviendoſe pagado los derechos de execucion de vna deuda, ſi algun fiador, que laſtó por ella, bolviere à exe-

executar por la meſma deuda, no ſe paguen derechos. pag. 56.
Capitulo trece, que el Corregidor no tenga mas de vn Merino, y doze tenientes de Merino, que eſtos no ayan ſido Miniſtros de ſu predeceſſor, ni puedan tomar ceſſiones. pag. 56.
Capitulo catorce, de la forma que ſe ha de tener en executar las Proviſſiones Reales, mandamientos del Corregidor, de la Provincia, y otros Juezes. pag. 57
Capitulo quince, de la orden, que han de guardar los Pueblos en acudir á dar favor à las Juſticias. pag. 57.
Capitulo diez y ſeis, del premio de los Juezes de la Provincia, que dieren, y hicieren executar ſentencias de muerte, de deſorejar, y acotar. pag. 58
Capitulo diez y ſiete, de la Carta-partida entre el Capitan General, y el Corregidor, y los Alcaldes Ordinarios de la Provincia. p. 58
Capitulo diez y ocho, que el Corregidor, y Alcaldes, y otras Juſticias compelan à los ſoldados à que juren ante ellos. pa. 60
Capitulo diez y nueve, que los Alcaldes Ordinarios tengan juriſdicion para conocer de las cauſas, que ſe movieren contra los quebrātadores de las Leyes de la Provincia civil, y criminalmente pag. 60.
Capitulo veinte, que en la Provincia, Villas, y Lugares de ella, no pueda ſer elegido por Alcalde Ordinario, y de la Hermandad, el que no ſupiere leer, y eſcribir. pag. 60.
Capitulo veinte y vno, que los que ſe recelarē recibir mal de otros, ſean aſſegurados por las Juſticias, las quales tomen fiāzas de aquellos de quien ſe recelan, y à los vnos, y à los otros pongan só la proteccion, y amparo Real. p. 61
Capitulo veinte y dos, de la pena en que incurren los Concejos, y las perſonas de qualquiera calidad, que quitaren los mandamientos de la Junta, y de los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, á los que fueren proveydos de ſemejantes deſpachos para executarlos. pag. 61
Capitulo veinte y tres, que las Juſticias de la Provincia guarden las Leyes, que hablan de la juriſdicion Real. pag. 62
Capitulo veinte y quatro, de la pena, en que incurren los que hacen reſiſtencia à las Juſticias Ordinarias, y á ſus executores. p. 62
Capitulo veinte y cinco, que el Corregidor de la Provincia no lleve en ella pena de ſangre. pag. 62.
Capitulo veinte y ſeis, que los Merinos executores cobren el ſalario, que ſe les ſeñala por eſta Ley, repartiendolo à todos los negocios, que llevan. pag. 63
Capitulo veinte y ſiete, que los Miniſtros del Corregidor, y otros Miniſtros Reales, entren con vara alta en Fuenterravia, y en otra qualquiera Poblacion cercada, al exercicio de ſu miniſterio, ſin ſer detenidos, ni embarazados en las puertas. p. 64
Capitulo veinte y ocho, que los Merinos del Corregidor no puedan ſer Procuradores de Junta. pag. 64.
Capitulo veinte y nueve, que los exe-

executores de la Provincia no lleven mas del salario acostumbrado. pag. 64.
Capitulo treinta, que el Corregidor no lleve salario por ver, y recibir las quentas de los Concejos, y por otros negocios en que entendiere en la Provincia. pag. 65
Capitulo treinta y vno, que los Alcaldes Ordinarios puedan conocer, y determinar en todas las causas pertenecientes a los cinco casos de la Santa Hermandad, à prevencion con los Alcaldes de ella, y executar las sentencias, que en ellas dieren, sin embargo de apelacion, procediendo por curso de Hermandad. pag 65

TITULO IV

De las Juntas Generales de la Provincia, pag. 68.

Capitulo primero, en que se pone la forma, como, y en que Lugares se han de hacer las Juntas Generales, y en que tiempo han de comenzar. ibi.
Capitulo segundo, que los Procuradores de Junta, no se detengan mas de onze dias en cada vna de las Juntas Generales. p. 69
Capitulo tercero, que en las Juntas de la Provincia asista el Corregidor de ella, ò el Alcalde de la Villa, donde es la Junta. pag. 70
Capitulo quarto, de lo que ha de fornecer, ò suplir la Villa, donde se hiciere la Junta, y assiste la Diputacion de la Provincia pag. 70
Capitulo quinto, que las personas que la Provincia nombrare para negocios de ella, vayan con despensa convenible, y los Concejos, donde son vezinos, los compelan à ello. pag. 71.
Capitulo sexto, que los querellantes vayan à proponer sus quejas, durante los onze dias de la Junta, y despues no sean oydos pag. 71.
Capitulo septimo del modo que se à de tener, y obserbar en votar los negocios en la Junta pag 72.
Capitulo octavo, de la orden que se ha de tener en suplir los gastos ordinarios, y extraordinarios, de la Provincia pag. 72.
Capitulo noveno, que el que tuviere que recibir en la Provincia, acuda à la primera Jũta General, y sino, no sea oydo pag. 73.
Capitulo dezimo, que lo que fuere librado à alguno por la Provincia, no se embargue ni se execute por deuda pag. 73.
Capitulo onze, que la Provincia procure el castigo de los que cometieren maleficios contra los Alcaldes, Escribano fiel, Procuradores de Junta, y otros qualesquier, que se ocupare en su servicio, tomando la voz, y assistiendo con la costa, que fuere necessaria para ello. pag. 74.
Capitulo doze, de la pena del que descubriere los secretos de la Junta, hasta que se ayan publicado, y que ningun Juez compela à ello con juramento, à persona alguna. pag. 74.
Capitulo treze, de la pena del que renegare, ò blasfemare en la Junta

Junta de la Provincia. pag. 75.
Capitulo catorze, que la Junta, y Procuradores de ella, tengan obligacion de hazer guardar, y obſervar todos los Capitulos, Leyes, y Ordenanzas de eſte Libro, à coſta comun de la Provincia, ſaliendo ella à la cauſa. pag. 75.
Capitulo quinze, de la pena de los que reſiſtierē à los mandamientos, y ſentencias de la Junta. pag 76.
Capitulo diez y ſeis, que en las Juntas Generales ſe revea todo lo hecho en las Particulares, y en las Diputaciones de entre Junta, y Junta. pag. 76.
Capitulo diez y ſiete, que los Procuradores de Junta, Alcaldes de la Hermandad, y otras perſonas, que por via de apellido de Hermandad, huvieren hecho alguna muerte, ò quema, ſean oydos por Procuradores, haſta el tiempo de la ſentencia. pag. 77.
Capitulo diez y ocho, que la Junta de la Provincia, conozca, determine, y execute los pleytos devates, y queſtiones que ſe ofrecieren ſobre los aſientos, y votos de los Procuradores de Junta, en ella, ſin embargo de apelacion. pag. 77.
Capitulo diez y nueve, de la pena del que reñiere, ò ſacare arma, ò hiriere en la Junta. pag. 78.
Capitulo veinte, de la pena de los Procuradores de Junta, que propuſieren, que no ſe pueda pedir reſidencia para el Corregidor, haſta el tiempo que huviere de dejar la vara, y de la pena de los Concejos, que ſe lo ordenaren. pag. 78.
Capitulo veinte y vno, que en las Juntas Generales ſolo ſe celebren las Feſtividades de la Puriſſima Concepcion de la Madre de Dios, y la del Glorioſo Patriarcha S. Ygnacio de Loyola, y que no aya Fieſtas de Toros, ni otras, ni ſe gaſten mas de ducientos ducados. pag. 79.

TITULO V.

De los llamamientos, y Juntas Particulares pag. 80

Capitulo primero, de los caſos, porque ſe deven, ò pueden hazerſe llamamientos, y Juntas Particulares. ibi.
Capitulo ſegundo, que no obſtante la Ley precedente, pareciendo á la Villa, y Diputado, ſe puedan hacer llamamientos en los caſos, que parecieren convenientes. ibi.
Capitulo tercero, que los llamamiētos, y Juntas Particulares ſe puedā hacer en la Igleſia de Bidania, en Santa Cruz de Azcoytia, en Santa Maria de Olas, y en las Villas, y Lugares de la Provincia. pag. 81.
Capitulo quarto, que la Villa, Lugar, Colacion, ó perſona particular, que pidiere llamamiento, fornezca toda la coſta neceſſaria, haſta la primera Junta General. pag. 81.
Capitulo quinto, que todos los Concejos, Alcaldias, y Valles, embien ſus Procuradores à los llama-

llamamientos, y reconociendose, que no son hechos con razon, y debidamente, paguen la costa los que intervinieron, en que se hiciessen. pag. 82.
Capitulo sexto, que en los llamamientos, y Juntas Particulares, no se trate de otro negocio, que el que los motivare. pag. 82.
Capitulo septimo, que los llamamientos se hagan saber à todas las Villas, Lugares, Alcaldias, y Concejos privilegiados de esta Provincia. pag.83
Capitulo octavo, que el que hiciere llamamiento à Junta Particular lo haga saber al Concejo mas cercano donde se cometiere el maleficio, y el Concejo à la Provincia. pag. 83.

TITULO VI.

Del Presidente, ò Assessores de la Junta, y de los Letrados, y Procuradores de la Provincia. pag.84.

Capitulo primero, que en las Juntas Generales assista vn Letrado por Presidente, ô Assessor de ella ibi.
Capitulo segundo, del juramento, que ha de hacer el Presidente, ó Assessor, y de las fianzas, que ha de dar. pag. 85.
Capitulo tercero, que el Presidente ó Assessor de la Junta no sea parcial, ni tome cargo de ninguno, ni se deje sobornar. pag. 86.
Capitulo quarto, del salario, que se ha de dar al Presidente de la Junta. pag.86.
Capitulo quinto, que si se revocaren las sentencias dadas por la Junta, y firmadas por el Presidente, ò Assessor; y la Provincia fuere condenada en costas, ò en alguna pena pecuniaria, pague aquella el Presidente. pag. 87
Capitulo sexto, que los mandamientos, y sentencias de la Junta se despachen, firmandose las sentencias por los Juezes, que ella nombrare, y por el Presidente, y refrendandose los mãdamientos por el Secretario. pag. 87
Capitulo septimo, que ningun Letrado entre en Junta General, ni Particular de la Provincia. pag. 87
Capitulo octavo, que en los negocios que los de la Provincia tuvieren con qualesquiera Letrados de ella, conozca la Junta. pag. 88
Capitulo noveno, que los Letrados no tomen procuraciones, ni cessiones en pleytos agenos. p88
Capitulo decimo, que el Letrado, que defendiere à vno, no ordene la sentencia en la mesma causa, só las penas contenidas en esta Ley. pag. 89
Capitulo onze, que los Letrados asienten al pie de los autos, y sentencias, que dieren, y firmaren, como Assessores, la cantidad, que se les debe aplicar por su ocupacion, y que de ella no den parte à los Alcaldes, ni lleven mas de lo que asentaren en las sentencias. pag. 89
Capitulo doze, que ningun Letrado

do encargue à los Procuradores de Junta cosa que toque à negociante suyo, ni los soborne en manera alguna. pag. 89
Capitulo trece, que la Provincia pueda asalariar Letrado, y Procurador para pobres. pag. 90
Capitulo catorce, que ningun Letrado pueda ser Procurador de Junta General, ni Particular. pag. 90
Capitulo quince, que los Procuradores de la Audiencia del Corregidor, no puedan ser Procuradores de Juntas Generales, y Particulares. pag. 91
Capitulo diez y seis, como por Privilegio, y merced perpetua concedida por Su Magestad à la Provincia, en remuneracion de sus servicios, toca à ella el nombramiento de los Procuradores de la Audiencia del Corregidor. Quantos, y quales han de ser estos. pag. 91

TITULO VII

De los Diputados Generales de la Provincia pag. 95

Capitulo primero, de la eleccion de los quatro Diputados de la Provincia, y de su salario, y de las calidades, que han de tener. ibi.
Capitulo segundo, de la orden, que han de guardar los Diputados Generales en el despacho de los negocios de la Provincia. pag. 96
Capitulo tercero, del asiento, y calidad del voto del Diputado General. pag. 96

TIT. VIII

De los Procuradores de las Juntas Generales, y Particulares, y de los Embajadores de la Provincia, pag. 97.

Capitulo primero, que en las Juntas Generales, y Particulares, se presenten los poderes de los Procuradores Junteros ante el Secretario de la Provincia. ibi.
Capitulo segundo, que el Corregidor, y Procuradores de Junta juren el primer dia de cada vna de ellas, de defender la Concepcion Inmaculada de la Madre de Dios, y de guardar las Ordenanzas de la Provincia. pag. 98
Capitulo tercero, que cada vno de los Concejos privilegiados embie su Procurador especial à las Juntas, y que los Procuradores de los Lugares pequeños, puedan bolver à sus casas, sometiendose à lo que determinare la mayor parte. pag. 99
Capitulo quarto, que el que huviere sido Procurador en vna Junta no pueda yr por Procurador á la otra siguiente. pag. 100
Capitulo quinto, que ningun Concejo pueda asalariar para tiempo señalado los Procuradores Junteros, que huvieren de embiar á las Juntas. pag. 100
Capitulo sexto, que los Procurado-

res que fueren, y se hallaren al tiempo de darse principio á las Juntas, esten, y continuen en ellas, y no se puedan poner otros. pag. 101
Capitulo septimo, que los Procuradores de Junta por causa civil, y criminal, no puedan ser presos al tiempo de la ida, estada, y buelta de las Juntas, salvo por delito cometido, despues que salieren de sus casas, y llegaren, à donde es la Junta. pag. 101
Capitulo octavo, que los Procuradores de las Colaciones no privilegiadas no sean admitidos en las Juntas pag. 102.
Capitulo noveno, que los Procuradores de Junta no se dexen sobornar, ni reciban dadivas. pag. 102.
Capitulo diez, que los Procuradores Junteros no se encarguen de otros negocios que los que fueren de sus Concejos pag. 103.
Capitulo onze, que los Procuradores Junteros no hagan, comprometer sus causas á los querellantes contra su voluntad pag. 104
Capitulo doze, que los Procuradores, y Embajadores de la Provincia, no den presentes, ni dádivas. pag. 104.
Capitulo trece, que los que tubieren negocio propio en la Junta, no puedan ser Procuradores en ella. pag. 105.
Capitulo catorce, que los Procuradores, que la Provincia embiare à la Corte de Su Magestad, no sean presos por deuda alguna de la Provincia. pag. 105.
Capitulo quince, que los Procuradores de Junta, sean vecinos arraigados, abonados, y los mas suficientes de sus Concejos. pag. 105
Capitulo diez y seis, de la pena del Procurador Juntero, que no guardare los Capitulos contenidos en este Libro, y de la del Concejo, que se lo mandare. pag. 106
Capitulo diez y siete, de la pena del Procurador, que consintiere repartir dadivas en la Junta. pag. 106.
Capitulo diez y ocho, que ningun Procurador de Junta, pueda ser Embajador, ni Mensagero de la Provincia. pag. 107
Capitulo diez y nueve, de las calidades, que ha de tener el Embajador de la Provincia, y de la forma de su eleccion. pag. 107
Capitulo veinte, que el Embajador de la Provincia no se encomiende, ni cuyde de otros negocios, que los de ella, durante su comission, y del juramento, que ha de hacer. pag. 108
Capitulo veinte y vno, que no obstante qualquiera prohivicion, puedan ser nombrados los Procuradores de Junta, por Embajadores, siendo de la calidad que se expressa en esta Ley. p. 108

TITULO. IX

De los asientos, y forma de votar de los Procuradores de Junta, y del numero de fuegos con que cada vno de llos vota, y contribuyen todos los Concejos

jos privilegiados, y no privilegiados, y algunas casas de la Provincia. pag. 109

Capitulo primero, del asiento, que toca à cada vno de los Concejos privilegiados de la Provincia. ibi.

Capitulo segundo, de la orden, con que han de votar las Republicas referidas en las Juntas Generales, y Particulares. pag. 111

Capitulo segundo, de la orden con que han de votar las Republicas referidas en las Juntas Generales, y Particulares. pag. 111

Capitulo tercero, del numero de fuegos, ô votos, con que entra à votar cada vna de todas las Republicas referidas en el Capitulo precedente. pag. 112

Capitulo quarto, de los fuegos con que cada Concejo, Poblacion, Alcaldia, Colacion, y casas de esta Provincia deben contribuir para los gastos añales de ella pag. 113

TITULO X.

De la jurisdicion de la Hermandad de esta Provincia. p. 115.

Capitulo primero, que la Hermandad de la Provincia se guarde, y observe, y que la Junta, y Procuradores de ella, procedan contra los que la quebrantaren. ibi.

Capitulo segundo, que los Procuradores de Junta corrijan las sentencias, mal dadas, por los Alcaldes de la Hermandad. ibi.

Capitulo tercero, que la Provincia pueda conocer de los delitos, que los vezinos de ella entre sí, y contra otros, cometieren en la mar, y fuera de su territorio en qualquiera parte. pag. 116.

Capitulo quarto, que la Provincia, Junta, y Procuradores de ella, puedan conocer de los pleytos civiles, y criminales de entre Concejos, y de entre particulares, y Concejos de su territorio. pag. 117.

Capitulo quinto, que la Provincia, y sus Alcaldes sean Juezes de las muertes, y heridas, que suceden de noche, y de las que de dia acontezen con vallesta, ó arma de fuego en ruydo no travado, aunque sea entre vezinos, y en Villa cercada. pag. 117

Capitulo sexto, que la Provincia, Junta, y Procuradores de ella, y sus Alcaldes de la Hermandad, por su mandado procedan contra los rebeldes, y desobedientes á los llamamientos de la Provincia, y que en nueve dias puedan pronunciar las sentencias, quemar las casas, y talar las heredades de los que fueren desobedientes. pag. 118.

Capitulo septimo, que las Chancillerias, Audiencias Reales, Corregidores, Juezes, ni Justicias algunas de estos Reynos, no puedã, conocer, ni conozcã de los pleytos, y casos tocantes à la Hermandad de la Provincia en manera alguna, salvo la Persona Real, ô las personas para ello diputadas por Su Mag. pag. 119.

Cap.

Capitulo octavo, que los Comissarios, Juezes, y Diputados que nombrare Su Mageſtad, para conozer de los caſos de la Hermandad, ſegun ſe previene en la Ley precedente, procedan por el curſo, y Leyes de ella, y no juzguen de otra manera alguna. pag. 120.

Capitulo noveno, que los Procuradores de Junta, no ſe entrometan en caſos tocantes à la Juriſdicion ordinaria, ſino fueren comprehendidos en las Leyes de eſte Libro. pag. 120.

Capitulo dezimo, que los Procuradores de Junta, no puedan dar mandamientos contra los Alcaldes ordinarios, ſobre coſas tocantes á ſu juzgado. pag. 121.

Capitulo onze, que las Juſticias de la Provincia, y ſus executores puedan entrar en Vizcaya, y prender à los acotados, y à los que huvieren delinquido en la Provincia, y que las Juſticias de Vizcaya puedan tambien prender à los que aviendo delinquido en ella, ſe recojen à Guypuzcoa. pag. 121

Capitulo doce, que los circunvecinos de la Provincia entreguē à ella y à ſus Alcaldes de la Hermandad, y otras Juſticias, à los que aviendo delinquido en la Provincia, ſe recogen à otras partes, y en defecto los puedan prender, y prendan la Provincia, y ſus Miniſtros. pag. 122

Capitulo trece, que la Provincia, y la Junta de ella, ò ſu mayor parte pueda remover los Alcaldes de la Hermandad, que no vſaren bien de ſu oficio, y poner otros en ſu lugar. pag. 123

Capitulo catorce, que ninguno ſea exempto de la juriſdicion de la Hermandad por razon de oficios quitaciones, ni mercedes reales. pag. 124.

Capitulo quince, que las caſas que por mandamiento y ſentencias de la Provincia fueren derrivadas ô quemadas no ſe reedifiquen ſin licencia de ſu Mageſtad. pag. 124.

Capitulo diez y ſeis, que los Alcaldes de la Hermandad cobren, y reciban las penas pecuniarias pertenecientes á ella, cada vno en los Lugares de ſu Alcaldia, y acudan con ellas, à quien ordinare la Provincia. pag 125

Capitulo diez y ſiete, que ſe nombre perſona, que reciba las penas pertenecientes à la Hermandad, y las aſiente en vn libro, para acudir con ellas à quien la Provincia le mandare. pag. 125

Capitulo diez y ocho, que los Concejos compren los bienes, que en ſu juriſdicion tuvieren aquellos, que por la Provincia fueren condenados en algunas penas, ſi poniendolos en almoneda, por ſu mandado, no huviere otros compradores. pag. 126

Capitulo diez y nueve, que la Provincia pueda deſterrar de ſu territorio à los que le pareciere ſon ſoſpechoſos al ſervicio del Rey. pag. 126

Capitulo veinte, de la forma, que han de obſervar la Provincia, y ſus Juezes Comiſſarios, en los proceſſos civiles, y criminales, que ante ella, ò por ſu orden ante los dichos Comiſſarios paſſa-

passaren. pag 127
Capitulo veinte y vno, que la Provincia pueda conocer de todos los casos contenidos en este Libro, y de todos los dependientes de ellos, y de sus incidencias. pag. 128.
Capitulo veinte y dos, que la Provincia, Junta, y Procuradores de ella puedan conocer, y proceder contra los que hicieren, que los Escribanos formen escrituras falsas; y contra los que movieren à los testigos á que juren, y depongan falsamente. pag. 128

TITULO XI

Del Secretario, ò Escribano Fiel de la Provincia, y del Sello de ella. pag 130.
Capitulo primero, de como por Privilegio perpetuo, es de la Provincia la Escribania Fiel; ò Secretaria de sus Juntas; y Diputaciones, y de la facultad, que tiene, de nombrar Secretario, ò Escribano Fiel, y de removerle siempre que quisiere, con causa, ò sin ella. ibi.
Capitulo segundo, del salario, y derechos, que ha de llevar, y pertenecen al Secretario de la Provincia. pag. 132
Capitulo tercero, que el Secretario vaya, y assista à todas las Juntas, y llamamientos de la Provincia, y que no lleve derechos por lo escrito en las Juntas para ella. pag. 133.
Capitulo quarto, que el Sello de la Provincia este en poder de la persona, que ella nombrare. pag. 133
Capitulo quinto, que no se puedan llevar derechos por señalar los despachos de la Provincia con el Sello de ella. pag. 134

TIT. XII

De los repartimientos foguerales, y del Tesorero de la Provincia. pag. 135.

Capitulo primero, que los repartimientos, que se hicieren por la Provincia, sea con assistencia del Corregidor, ò Alcalde Ordinario de la Republica dõde se celebra la Jũta, quando no se hallare presente el Corregidor. ibi.
Capitulo segundo, que en las Juntas Particulares, no se pueda hacer repartimiento alguno. p. 135
Capitulo tercero, que los Procuradores que se hallaren en las Juntas Particulares, lleven à los Concejos de su representacion la memoria de lo que se debe repartir en la primera Junta General, para que sepan la razon, que ay para ello. pag. 136
Capitulo quarto, que todos los Concejos de esta Provincia paguen irremissiblemente lo que se les repartiere por ella en las Juntas, y que los vecinos de ellos puedan ser compelidos à la paga del repartimiento. pag. 136
Capitulo quinto, que en las Juntas Gene-

Generales, no se repartan dadivas algunas. pag. 137
Capitulo sexto, que la Provincia pueda dar licencia à las Poblaciones, Alcaldias, y Valles, y Colaciones de ella, para repartir entre sus vecinos lo que huvieren menester, en la forma, y con las circunstancias, que se expressan en esta Ley. pag. 138
Capitulo septimo, que el Tessorero de la Provincia desquente à qualquiera Concejo, ò persona particular lo que en el repartimiento tuvieren que haver. pa. 139

TITUL. XIII

De los Alcaldes de la Hermandad, de la Provincia, y de como se ha de proceder por curso de Hermandad. pag. 139.

Capitulo primero, que en esta Provincia aya siete Alcaldes de la Hermandad, en que Lugares de ella han de ser eligidos, y de las calidades, que han de tener ibi.
Capitulo segundo, del juramento, que se ha de recebir al Alcalde de la Hermandad, luego que fuere eligido. pag. 141
Capitulo tercero, que si los querellantes recibieren daño por culpa de los Alcaldes de la Hermandad, paguen el tal daño los Concejos, que los eligieron. pag. 142
Capitulo quarto, de los cinco casos en que los Alcaldes de la Hermandad tienen jurisdicion para sentenciar, y executar, sin embargo de apelacion. pag. 142
Capitulo quinto, que los Oydores, y Alcaldes de las Chancillerias Reales, remitan à los Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, los que, aviendo delinquido en ella en alguno de los cinco casos, se presentaren ante ellos, y no se entrometan en quitarles el conocimiento de las causas, que pendieren en su Tribunal. p. 143
Capitulo sexto, que los Alcaldes de la Hermandad se informen sobre juramento de los delitos de los malhechores, y segun lo que hallaren, sentencien las causas. pag. 144
Capitulo septimo, como se ha de proceder sobre caso de muerte por curso de Hermandad. p. 144.
Capitulo octavo, como se han de juntar dos, y tres Alcaldes de la Hermandad, y en que casos, y como han de proceder en ellos. pag. 145.
Capitulo noveno, por quien, y como se ha de conozer de los casos que acontecieren entre vezinos de diversas partes, y en las tres Alcaldias Mayores. p. 146.
Capitulo dezimo, como se ha de proceder en esta Provincia por indicios, sin poner à los de ella á question de tormento. pag. 147.
Capitulo onze, como han de sentenciar los Alcaldes de la Hermandad las causas, quando no hallaren pena expressa para el delito, y con quien las han de comunicar. pag. 147.
Capitulo doze, que los Alcaldes de la Hermandad, hagan justicia brevemente, la verdad sabida, sin

plazos; nin luengas. pag. 148.
Capitulo treze, que el que quiſiere querellarſe de otro, por curſo de Hermandad, ſe querelle ante el Alcalde mas cercano, y lo que eſte ha de hazer, ſiendo ſoſpechoſo, y recuſado. pag. 148.
Capitulo catorze, que ningun Alcalde de la Hermandad, ponga à queſtion de tormento à ningun natural de eſta Provincia, ſin conſejo, y firma de Letrado conocido de ella. pag. 149.
Capitulo quinze, que los Alcaldes de la Hermandad, no puedan prender à los de eſta Provincia, no ſiendo publicos malhechores; y no arraigados haſta en cantidad de diez mil maravedis. pag. 149.
Capitulo diez y ſeis, que los Alcaldes de la Hermandad guarden los Capitulos, y Leyes del quaderno de ella, y de la pena de los que las quebrantaren. p. 149.
Capitulo diez y ſiete, à cuya coſta ha de yr el Alcalde de la Hermandad, aviendo querellante à inquirir los delitos. pag 150.
Capitulo diez y ocho, que derechos, y de que partes han de llevar los Alcaldes de la Hermandad en las cauſas que paſſan ante ellos. pag. 151.
Capitulo diez y nueve, en que ſe diſpone la forma de pagarſe las coſtas en el juzgado, y exercicio de los Alcaldes de la Hermandad. pag. 151.
Capitulo veinte, del premio del Alcalde de la Hermandad que hiziere juſticia del acotado, ò malhechor. pag. 152.
Capitulo veinte y vno, del ſalario que antiguamente ſe dava à los Alcaldes de la Hermandad, y el que al preſente ſe deve dar p. 152
Capitulo veinte y dos, que en las Juntas Generales de la Provincia, aſſiſtan dos Alcaldes de la Hermandad, los mas cercanos, y del ſalario que han de llevar. pag. 152.
Capitulo veinte y tres, à cuyo cargo han de ſer las entregas de las penas, y daños, que fueren juzgados por los Alcaldes de la Hermandad, y los derechos que les tocan en ellas. pag. 153.
Capitulo veinte y quatro, que los Alcaldes de la Hermandad ſean corregidos, y caſtigados por la Junta, y Procuradores de la Provincia, y removidos de ſus oficios en los caſos expreſſados en eſta Ley. pag. 155.
Capitulo veinte y cinco, que en el Valle de Oyarzun ſe elija en cada vn año vn Alcalde de la Hermandad, y de las calidades, ſalario, y juriſdicion que à de tener. pag. 154.
Capitulo veinte y ſeis; que los Alcaldes de la Hermandad ſean diligentes en ſu exercicio, y ſi no lo fueren, puedan ſer caſtigados. pag. 155.

TIT. XIV.

De los Eſcribanos, y Eſcribanias del numero de eſta Provincia, de los Regiſtros, y de los Libros de Concejos, y de Bautizados, y velados de las Igleſias. pag. 156.

Ca-

Capitulo primero, de como por Privilegio perpetuo, toca à los Concejos, y à sus cargo habientes, la presentacion de las Escribanias del numero de ellos en esta Provincia, y de la forma en que se ha de hazer la eleccion de los Escribanos. ibi.

Capitulo segundo, que los Escribanos Reales, y del numero de esta Provincia, notifiquen al Corregidor qualesquiera despachos de las partes, sin que se lo pueda embarazar. pag. 158.

Capitulo tercero, que el Escribano, que no siendo del numero de esta Provincia, viniere à ella con algun Juez pesquisidor, no pueda vsar del oficio, sin que dè fianzas, de que pondra el processo, y los autos en la parte, que por la comission se le ordenare, dentro de vn mes, despues que se aya acavado. pag. 159.

Capitulo quarto, que los Escribanos buelvan à las partes, las escrituras originales, que se presentan en los processos, retenta copia, no redarguyendolas de falsas, dentro de tercero dia, y que la Provincia los pueda compeler, y apremiar, à que dèn, y entreguen las escrituras à sus dueños. pag. 160.

Capitulo quinto, que los Escribanos del numero de la Provincia, entiendan en las probanzas, que se hazen en ella, y que conformandose las partes, no puedan las Chancillerias embiar receptores para recevirlas. pag. 160.

Capitulo sexto, que los dos Escribanos Mayores, pongan cada dos tenientes. pag. 161.

Capitulo septimo, que ninguno de los quatro Escribanos de la Audiencia, pueda ser Procurador de Junta General, ni Particular. pag. 162.

Capitulo octavo, que los Escribanos de esta Provincia, no deben remitir los autos, processos, y escrituras, que passan ante ellos, á los Consejos, y Chancillerias Reales en papel sellado. pag 162.

Capitulo noveno, que los Receptores, y Notarios Eclesiasticos, cobren los derechos, que se causaren en esta Provincia, conforme el Arancel Real, y en la moneda vsual, y que los Obispos, y Visitadores Generales, no saquen los Libros de las Iglesias de los Lugares en que estan. p. 163

Capitulo diez, que no se saquen papeles originales del Archivo de esta Provincia, y quando se necessitare de alguno de ellos, se dèn por trasllados. pag. 164.

Capitulo onze, que los Escribanos, ni otra persona alguna de esta Provincia, puedan entregar originalmente los Libros de los Concejos, y de las Iglesias, como, ni los Protocolos, y registros de Escribanos à los informantes de los Avitos militares, para llevarlos al Consejo de las ordenes. pag. 165.

TITULO XV.

De la carcel, y carcelero, ò Alcayde de ella. pag. 166.

Capitulo primero, que en los Lugares donde huviere de residir el Cor-

Corregidor con su Audiencia, aya carcel segura para los presos de su juzgado. ibi.
Capitulo segundo, que la Provincia nombre, y elija el Alcayde de la carcel, y este, dé fianzas de tener los presos à buen recaudo. pag. 167.
Capitulo tercero, de los derechos que han de llevar los Alcaydes, ò carceleros en toda esta Provincia. pag. 167.
Capitulo quarto, que los Alcaydes de la carcel, no dèn de comer à los presos. pag. 168.
Capitulo quinto, que no sean detenidos los presos por las costas, y derechos del pleyto, si no tuvieren con que pagar. pag. 168.

TIT. XVI

De los emplazamientos. pag 169

Capitulo primero, que los emplazamientos se hagan por ante el Alcalde de la Hermandad mas cercano. ibi.
Capitulo segundo, de la forma que ha de aver en emplazar à los poderosos. pag. 169
Capitulo tercero, que los Concejos tengan obligacion de dar Escribanos para emplazar à los poderosos. pag. 169
Capitulo quarto, que los que la Junta llamare, ò emplazare parezcan personalmente en ella. pag. 170
Capitulo quinto, que ninguno de esta Provincia pueda ser llamado à la corte personalmente, sino fuere por cosas muy cumplideras al servicio de Su Magestad, y por despachos Reales, firmados à lo menos de tres Oydores. pag. 170

TIT. XVII

Del Alcalde, y Alcaldia de Sacas, y de sus oficiales. pag. 171.

Capitulo primero, que en esta Provincia siempre ha sido la Alcaldia de Sacas, y cosas vedadas, de ella misma con la facultad de cuydar por si, y por sus ministros de todo lo que toca à la saca de cosas vedadas, y de ser propios de ella, todos los derechos de denunciaciones. ibi.
Capitulo segundo, que en cada vna de las Juntas Generales se elija, y nombre por esta Provincia vn Alcalde de Sacas, y que este con el Escribano, que tambien se eligiere, y nombrare por la dicha Provincia en la mesma Junta General, sirva el oficio de Alcalde de Sacas en vn año enteramente. pag. 191
Capitulo tercero de la forma, y modo, que ha de haver en el nombramiento de Alcalde de Sacas de esta Provincia, y de la calidad del que huviere de ser nombrado para este ministerio. pag. 191
Capitulo quarto, que el Capitan General, y Alcayde de la Fortaleza de Fuenterravia, y el del Castillo de Beovia no se entrometan en descaminos, ni en la gavarra del

del Alcalde de Sacas, y que no aya mas que la de la Provincia en el paſſo de Beovia, ò donde en tiempo de guerra conviniere, con acuerdo del Capitan General. pag. 194
Capitulo quinto, de la carcel del Alcalde de Sacas. pag. 195
Capitulo ſexto, que quando el Alcalde de Sacas ſe huviere de auſentar del Paſſo, deje teniente que ſea perſona llana, y abonada, y natural de la Provincia, y con aprovacion de ella, y que no ſea vecino de Fuenterravia, ni de Yrun. pag. 195
Capitulo ſeptimo, que el Alcalde de Sacas, no deje paſſar coſa alguna de las prohividas, no entregandoſele originalmente las Cedulas, ò Proviſſiones de permiſſos de Su Mageſtad. pag. 196
Capitulo octavo, del ſalario, y derechos del Alcalde de Sacas, y de ſu Eſcribano. pag. 197
Capitulo noveno, de los derechos que ſe han de llevar en la gavarra del Alcalde de Sacas. pag. 197
Capitulo diez, de la reſidencia, que ſe ha de tomar à los Alcaldes de Sacas, y à ſus Eſcribanos, gavarreros, y guardas. pag. 198

TITUL XVIII.

De la eſſencion de derechos en la Provincia por mar, y por tierra, y de la libertad de los naturales, y vecinos de ella en proveerſe de baſtimentos de Reynos eſtrãños. pag 199
Capitulo primero, del encabezamiento perpetuo de las Alcavalas de eſta Provincia. ibi.
Capitulo ſegundo, en que ſe declara, que Lugares de eſta Provincia eſtan comprehendidos en el encabezamiento perpetuo de los Concejos, y Villas de que ſe hace mencion en el Capitulo antecedente, para que acudan con la parte de Alcavalas, que deben pagar à los Recaudadores de los Concejos, y Villas, en cuyo encabezamiento ſe comprehenden los dichos Lugares. pag. 221
Capitulo tercero, de la merced perpetua de que gozan la Provincia, y todos ſus Lugares, de ciento y diez mil maravedis de renta en cada vn año, ſituados en ſus Alcavalas, por Privilegio de la Señora Reyna Doña Juana, y de la forma en que eſtan repartidos los ciento y diez mil maravedis de renta perpetua en todos los Lugares de eſta Provincia. pag. 222
Capitulo quarto, que à la perſona que nombrare la Provincia para dar la quenta del encabezamiento ſe le aya de recebir la que diere de el, llevandoſe no mas de vnos derechos por la quenta de todos los Concejos. pag. 234
Capitulo quinto, que los de eſta Provincia, y los que à ella vinieren, no ſean obligados, ni compelidos à manifeſtar el dinero, bienes, y coſas, que ſe traen à ella. pag. 235
Capitulo ſexto, en que ſe mãda guardar la diſpoſicon de la Ley

Real, que prohive, no aya precios de navios, ni de mercaderias para el Rey, ni para los Señores en los Puertos de mar de estos Reynos, pag. 236
Capitulo septimo, que no se lleven diezmos, ni otros derechos à las naos de Guypuzcoa, que casualmente aportaren en los Puertos de mar de estos Reynos, no descargãdo sus mercaderias, y que quando tuvieren necessidad de adrezarse, y de proveerse de mantenimientos, se los franqueen à precios moderados, y les dejen reparar las dichas naos. pag. 237
Capitulo octavo, que por mar, ni por tierra no se pidan portazgos de mercaderias, ni otros derechos algunos à los de la Provincia. pag. 238
Capitulo noveno, que los de la Provincia de Guypuzcoa no cõtribuyan en el edificio, y en el reparo de las puentes de estos Reynos. pag. 238
Capitulo diez, que de los mantenimientos que se trajeren á la Provincia, no se paguen derechos en tiempo alguno. pag. 239
Capitulo onze, de los derechos de Consulado que los de esta Provincia deberàn pagar en los Puertos de mar, desde el Estrecho de Gibraltar, hasta Alexandria. pag. 240
Capitulo doce, que durante la feria de Pãplona, no se hagan pagar derechos algunos de Aduana en el Reyno de Navarra, á los que de esta Provincia fueren à comerciar al dicho Reyno. pag. 244
Capitulo trece, que en la Ciudad de Cadiz no se deben pagar derechos de Almojarifazgo de las mercaderias de la Provincia, que entraren en el Puerto de aquella Ciudad. pag. 244

TITUL. XIX

Del Trato, Comercio, y Navegacion. pag. 245.
Capitulo primero, que los de esta Provincia puedan vender para Francia, Inglaterra, y otras Provincias del Norte el fierro, y acero, que se labra en ella. ibi
Capitulo segundo, que los bastimentos que se trajeren de Reynos estraños à la Provincia, no puedan ser represſados al tiempo de la venida, estada, y buelta, como ni tampoco las embarcaciones, y bestias en que se trajeren. pag. 245
Capitulo tercero, como en observãcia del Fuero de la Provincia, expressado en la Ley precedente, se mãdava assegurar en tiempos muy antiguos, à los que traiã mantenimientos à ella. p. 246
Capitulo quarto, como en tiempo de guerra entre las dos Coronas de España, y Francia, se ha permitido à los de la Provincia de Guypuzcoa, el comercio libre de bastimẽtos, y mercaderias no prohividas, con los de la Provincia de Labort en Francia, y las condiciones, y Capitulos, que suelen assentarse en el tratado, por via de cõcordia, y con orden especial

especial de Su Magestad. p. 247
Capitulo quinto, como en observancia de la Ley segunda de este Titulo, no se debe embargar, ni denunciar lo que entrare en los puertos de la Provincia, para mãtenimiento de los de ella, con el exemplo de lo que se dispuso en esta razon por el Señor Rey D. Phelipe el Quarto, segun se vé por su Real Cedula, que se pone à la letra en este Capitulo. pag. 253
Capitulo sexto, en que se declara con mas estension la observancia, que debe tener la Ley segunda de este Titulo diez y nueve, mandandose por Su Magestad, que no obstante qualquiera prohivicion de comercio de bastimentos con Francia, en tiempo de guerra, se traygan los necessarios á la Provincia, del Ducado de Bretaña, con passaportes del Capitan General y en embarcaciones de Franceses, governadas, y navegadas por ellos. pag. 255.
Capitulo septimo, que los que trajerẽ bastimẽtos á la Provincia puedan cargar sus navios, las dos partes, de trigo, cevada, y centeno, la tercera parte, de legumbres, y la quarta parte, de mercaderias licitas, y sacar en retorno de todo ello, no solo los frutos de la tierra, mas tambien todo el dinero, que procediere de ellos. pag. 257
Capitulo octavo, en que se previene la forma, y orden, que debe haver en la carga de los navios de los naturales de estos Reynos, y de los estrangeros, que se hubieren de cargar de mercaderias y frutos de la tierra en los Puertos de la Provincia. pag. 260
Capitulo noveno, que ningun del Condado de Vizcaya, y de las quatro Villas de la costa del mar, ni de otra parte alguna pueda tomar los bastimẽtos, que vinieren à esta Provincia. pag. 262
Capitulo dezimo, que à falta de marineros naturales, solo puedan cõducirse los estrangeros, la quarta parte del numero, que fuere necessario para la tripulacion de los navios de la Provincia. pag. 262
Capitulo onze, que las levas de marineria para las Armadas Reales, se hagan con toda suavidad, y con la mayor satisfaciõ de la Provincia, que fuere possible, y la forma, que ha de aver en ello. p. 263
Capitulo doze, que ningun estrangero pueda hacer nao en estos Reynos, ni ningun natural de ellos, la pueda fabricar para estrangeros. pag. 265
Capitulo trece, que en esta Provincia, y en todos los Lugares de ella, sea, y corra el Real de plata, y de vellon por de treinta y quatro maravedis. pag. 266

TITULO XX

De los pessos, y medidas. pag. 267.
Capitulo primero, que en toda esta Provincia, el quintal de fierro, y de la vena, sea de ciento y cinquenta libras. ibi.
Capitulo segundo, de la medida que

que han de tener las barricas de graſſa de Ballena. pag. 267
Capitulo tercero, del grandor, que ha de tener en toda eſta Provincia el Sel en los montes, y de la manera en que ſe ha de medir. pag. 268

TIT. XXI

De las Sidras. pag. 269

Capitulo primero, que en eſta Provincia no ſe eche agoa à la Sidra, que ſe ha de vender, ni ſe permita la venta de la que fuere agoada. ibi.
Capitulo ſegundo, que no ſe conſienta traer, à eſta Provincia, y vender en ninguna parte de ella ſidra alguna, que no fuere de la coſecha de la miſma Provincia. pag. 269

TITUL XXII

De las coſas que eſtan prohibidas ſacarſe de eſta Provincia, para fuera de ella. pag 270

Capitulo primero, que los que trajeren trigo à eſta Provincia no puedan llevarlo à Reynos eſtraños por mar, y por tierra, y eſpecialmente à la Provincia de Labort en Francia. ibi.
Capitulo ſegundo, que no ſe pueda ſacar de los terminos de la Provincia el carbon, que ſe labra en ella. pag. 271

TIT. XXIII

Del hazer, y reparar las calzadas, puentes, y pontones de la Provincia. pag 272

Capitulo primero, que la Junta, y Procuradores de ella hagan hacer, y reparar las calzadas, puentes, y pontones de eſta Provincia, ſin embargo de apelacion. ibi.
Capitulo ſegundo, que ſe cobren los quinze mil maravedis que eſta Provincia tiene ſituados al año, ſobre las penas de Camara, y ſe empleen en hazer, y reparar las calzadas. pag. 272.
Capitulo tercero, que los de Alava adrezen, y reparen los caminos de Vitoria haſta Salinas, y haſta la Fortaleza de San Adrian. pag. 273.

TIT. XXIV

De las levantadas, y coſas de guerra. pag 274

Capitulo primero, que los de eſta Provincia, no ſalgan de los limites de ella, ſin ſer primero pagados de ſu ſueldo. ibi.
Capitulo ſegundo, que quando pareciere neceſſario reſiſtan los de eſta Provincia, y hagan el daño que pudieren à los Navarros, y otros eſtrangeros que les hizieren daño. pag. 274.
Capitulo tercero, que la Provincia

nombre

nombreComiſſarios,para cõ los que nombrare el Reyno de Navarra, y lo que ellos diſpuſieren en caſtigo de los robos, y daños ſea valido. pag. 275.
Capitulo quarto, de la forma,y manera en que han de ſervir los Cavalleros, y otras perſonas de todos los Conccjos, y Lugares de eſta Provincia, en las ocaſiones de guerra en ella. pag. 275.
Capitulo quinto, en el qual, y por otras dos Cedulas Reales ſe expreſſa con mas claridad la mano y facultad, que tiene la Provincia para obligar à que ſirvan ſus hijos debajo de las Vanderas de los Lugares de donde ſon vecinos, apremiando à ello, no ſolo à qualeſquiera Cavalleros,mas tambien à todos los que fueren de Avito, y que eſtos no eſten obligados à ſervir fuera de la Provincia, ſino es en los caſos, que ſe previenen por la ſegunda de las dos Cedulas. pag. 278
Capitulo ſexto, que los Comiſſarios, que vinieren con gente de guerra à la Provincia, la entreguen en los confines de ella, à los que acoſtumbra nombrar la Provincia, para que ellos conduzgan las milicias por la tierra, haſta la parte donde huvieren de llegar. pag. 280

TIT. XXV

De la eſſencion de armas de los de eſta Provincia. pag. 281

Capitulo primero, que las armas de los naturales, y vecinos de la Provincia no puedan ſer prendadas por deuda alguna. ibi.

TIT XXVI

De los Beneficios patrimoniales, y no patrimoniales, y de los Clerigos de la Provincia. p. 282

Capitulo primero, que las Bulas, que ſe obtuvieren ſobre Beneficios patrimoniales de eſta Provincia, no tengan efecto, haſta que ſe vean, y examinen en el Conſejo Real. ibi.
Capitulo ſegundo, que los que tuvieren en eſta Provincia derecho, y facultad de preſentar Beneficios Eccleſiaſticos de las Igleſias, de ella los probean en perſonas, idoneas, y ſuficientes. pag 283.
Capitulo tercero, que ninguno de eſta Provincia pueda hazer ceſſiones à perſonas Eccleſiaſticas de fuera de eſta Provincia en manera alguna. pag. 283.
Capitulo quarto, que ningun Concejo embie por ſu Procurador à la Junta à ningun Clerigo, ni el Clerigo lo pueda ſer en manera alguna. pag. 284.

TI. XXVII.

De las Miſſas nuevas, mortuorios, y funerales, bodas, y bateos, pag. 285.

Capitulo primero, que en las Miſſas nuevas, y quando la primera vez cantan los Eccleſiaſticos las Epiſtolas, y Evangelios, ni deſpues por cauſa de ello no ſe den comi-

comidas, si no es à los parientes hasta el tercer grado, y de lo que en estas funciones podran ofrecer los que asisten en ellas. ibi.
Capitulo segundo, que no se dên comidas en los entierros de difuntos, y en sus funerales, si no es à los parientes hasta el tercer grado. pag. 286.
Capitulo tercero, que no se pueda combidar à vodas, sino es á parientes, y parientas hasta el tercero grado, ni á los Bautismos, si no es al compadre, y à la comadre, y hasta seis personas. p. 287

TIT XXVIII

De los monipodios, Confrarias, y vandos. pag. 288

Capitulo primero, que no se hagan Confrarias nuevas en Guypuzcoa, ni aya mas de las hechas, ô de las que se hicieren con autoridad Real. ibi.
Capitulo segundo, que no se hagan en esta Provincia ligas, ni confederaciones, ni obligaciones, ni ayuntamientos de Concejos, ni Universidades, ni de personas singulares. pag. 288.
Capitulo tercero, que ninguno de esta Provincia vaya à los vandos de Vizcaya, Alava, Oñate, y Labort. pag. 289.
Capitulo quarto, que ningun Concejo, Villa, ni Lugar, ni ninguna persona particular sea ossado de hazer llamamiento, ni ayuntamiento, ni apellido de gente, ni à amenazar à ningun Alcalde de la Hermandad, ni otras Justicias. pag. 289.

TIT. XXIX

De las fuerzas, despojos, y hurtos. pag. 290

Capitulo primero, que contra los que trataren de se apoderar de algun Lugar de la Provincia, ò de alguna casa de alguna persona de ella, salga la Provincia, padre por hijo. ibi.
Capitulo segundo, que si alguna persona quisiere executar alguna Provission Real, ò algun executor, tratare algo contra Fuero, ò contra los Privilegios de esta Provincia, sin que por ella, ó su mayor parte se aya mandado dar el vso á semejante comission, se le resista, y si de otra manera no se pudiere, lo maten. pag. 291.
Capitulo tercero, de la pena del que hiziere fuerza, y despojare à otro de su possession, sin mandamiento de Juez, y la de este, si procediere sin oyr à las partes p. 292.
Capitulo quarto, que el despojado sea buelto á su possession, procediêdose sumariamẽte en la causa sin embargo de apelacion. p. 292
Capitulo quinto, de la pena del que se querellare averle hecho fuerza si no la probare. pag. 292.
Capitulo sexto, de la pena del que aviendose querellado ante la Provincia por fuerza cometida, de sistiere de su demanda, ô se cóncertare con el demandado. p 293
Capitulo septimo, sobre el com-

prar ſin dolo coſa hurtada, ò rovada. pag. 293.
Capitulo octavo, que los Concejos, y Pueblos paguen todo lo que ſe robare por los caminos Reales de ſu juriſdicion, y de la pena del que dijere aver ſido robado no lo ſiendo. pag. 293.
Capitulo noveno, de la pena del que robare, ó hurtare fuera de camino de diez florines arriva; y dende abajo. pag. 294.
Capitulo diez, de la pena del que pidiere en camino, monte, caſa, ò herreria ſin licencia del Alcalde. pag. 295.
Capitulo onze de la pena del que forzare Virgen, ò Muger, y del que rompiere caſſa, ò Igleſia para robar. pag. 296.

TIT. XXX.

De los receptadores, y encubridores de los malhechores. pag. 297

Capitulo primero, de la pena del que encubriere al ladron, ò robador. ibi.
Capitulo ſegundo, como ſe han de allanar las Caſas fuertes, donde ſe acojen los malhechores, y de la pena de los que los receptaren. pag. 297.
Capitulo tercero, del que acogiere à alguno de eſta Provincia, y de fuera de ella, ſabiendo que es acotado; y del que le trajere en ſu compañia. pag. 299.
Capitulo quarto, de la pena del que diere mantenimientos, ô armas al acotado. pag. 299.

TIT XXXI

De los vagamundos, y andariegos. pag. 300.

Capitulo primero, de la pena de los andariegos, y vagamundos. ibi
Capitulo ſegundo, que los vagamundos, y andariegos de mala fama, no ſean ſueltos en fiado. pag. 300.

TITUL. XXXII.

De los acotados, ò ſentenciados en rebeldia. pag. 301

Capitulo primero, de la pena de los mozos, y mancebas de los acotados. ibi.
Capitulo ſegundo, de la pena del que viendo al acotado, ó à ſu mozo, ò manceba, no diere apellido, y de la pena del pueblo, que no ſiguiere al apellido. pag. 302.
Capitulo tercero, que el acotado, preſſo con Rallon, ſea ahorcado, y ſi obtuviere perdon de la parte, ò juſtificare ſu cauſa, por que no debia ſer acotado, preſentandoſe perſonalmente, ſea degollado. pag. 302
Capitulo quarto, del premio, que ſe ha de dar al que prendiere, ó matare al acotado, y al que lo acompañare. pag. 303
Capitulo quinto, del premio del que

qué deſcubriere al acotado, y dijere donde eſtà, para que pueda ſer preſſo. pag. 303
Capitulo ſexto, que el que fuere acotado por el Alcalde de la Hermandad, y quiſiere juſtificar ſu cauſa, ſe preſente ante el meſmo Alcalde, y no ante otro Juez alguno. pag. 303
Capitulo ſeptimo, que el acotado, que ſe preſentare ante la Provincia, no ſea dado en fiado, y que ella ſola, y no otro Juez alguno conozca de las cauſas de los que aſſi ſe preſentaren. pag. 304

TIT XXXIII

De los teſtigos falſos. pag. 305

Capitulo primero, de la pena del teſtigo falſo. ibi.
Capitulo ſegundo, de la pena de los que inducen, ò corrompen à los teſtigos, para que depongan falſamente. pag. 305.

TI XXXIV

De las armas ofenſivas, cuyo vſo eſtà prohibido. pag. 306.

Capitulo primero, de la pena del oficial que hiziere, ò labrare Rallon. ibi.
Capitulo ſegundo, de la pena del que tragere Rallon. pag. 306.
Capitulo tercero, de la pena del que tirare, y vſare de armas, ofenſivas prohividas, que ſon las que ſe declaran en eſta Ley. pag. 306

TIT. XXXV

De las treguas, aſſechanzas, y deſafios. pag. 307,
Capitulo primero, del que feriere ò prendiere, ò liſiare, ó corriere à otro con armas, ſobre tregoa pueſta. ibi
Capitulo ſegundo, de la pena del que hiriere à otro ſobre aſſechanzas, y de caſo penſado. pag. 307
Capitulo tercero, de la pena del que anduviere aguardando à otro con aſſechanzas, aunque no le hiera, ni mate. pag. 307
Capitulo quarto, de los deſafios. pag. 308

TITUL XXXVI.

Como ſe han de ſeguir los malhechores pag. 309

Capitulo primero, en que ſe diſpone ſe ſiga à los malhechores, y de la pena del que rehuſare el hacerlo en los caſos contenidos en eſta Ley. ibi.
Capitulo ſegundo, como ſe ha de dar apellido quando ſe hallare algun muerto, y de la forma en que ſe ha de ſeguir à los malhechores. pag. 310.
Capitulo tercero, del premio que la Provincia puede ſeñalar à los que prendieren algun malhechor pag. 311.

TITUL XXXVII

De las Ferrerias, y ſus Oficiales, y de la vena de fierro. pag. 312.

Capitulo primero, de la pena de los Oficiales

Oficiales de las ferrerias, que aviendose concertado con los ferrones, ò recebido de ellos dinero adelantado, se ausentaren. ibi.
Capitulo segundo, de la pena del que cortare los Barquines de qualquiera herreria. pag. 312.
Capitulo tercero, de la pena del que desafiare à ferreria, ò à mazeros, oficiales, y brazeros de ella. pag. 313.
Capitulo quarto, que no se pueda sacar, ni llevar la vena de fierro para Francia. pag. 314.

TITUL XXXVIII

Del plantar, y cortar arboles, y montes, y de las rozaduras. pag. 315

Capitulo primero, que no se planten Nogales, Castaños, Robles, Ayas, ni Fresnos, mas cerca de tres brazadas de la heredad agena. ibi.
Capitulo segundo, que no se puedan cortar, ni quitar los arboles, que estuvieren plantados en heredad propia por el vezino, que despues labrare su heredad, ó plantare manzanal, viña, ó parral. pag 315.
Capitulo tercero, de la pena en que incurren los que talan, arboles, viñas, y montes agenos, y de la forma que se ha de tener en castigarlos. pag. 316.
Capitulo quarto, como, y por quien se ha de proceder en las talas de montes, y arboles, que se hicieren por los que no son vezinos del Lugar donde se cortaren, ó talaren. pag. 316.
Capitulo quinto, que no se hagan rozaduras, sino es en la forma, que se expressa en esta Ley, y del cuydado, y obligacion, que han de tener los Concejos, y los que abren tierras Concejiles, para rozar, y sembrar. pag. 317.
Capitulo sexto, de la pena en que incurren, los que ponen fuego en los aulagales, y argomales. pag. 319.
Capitulo septimo, de la pena del que cortare rama de arbol de Concejo, y del que sacare planzones de tierra Concejil, y que se nombren guardamontes pa. 319.
Capitulo octavo, que à costa de los Concejos, se crien viveros, que no se corte por el pie Roble alguno para carbon, no estãdo inutil, y que todos los Concejos empleen la dezima parte de sus propios en plantar, en guiar, y en beneficiar arboles. pag. 320

TIT XXXIX

De los incendios. pag 321
Capitulo primero, de la pena de los incendiarios de casas, panes, viñas, frutales, herrerias, colmenas, navios, y montes brabos, y jarales. ibi.
Capitulo segundo, que para atajar el fuego se puedan tomar sidras, y vinos, y derribar casas. pag. 321

TITULO XL.

De los pastos de los ganados, y de la calumnia, que deben pagar, quando fueren prendados en lo vedado, y en el tiempo, que huviere pasto de castaña, y vellota. pag. 322

****

Capi-

Capitulo primero, que los ganados paſcan en eſta Provincia libremente de Sol, à Sol, excepto en las partes, y en el tiempo que ſe expreſſa en eſta Ley, y de la calumnia que han de pagar, quando ſe prendaren. pag. 322

Capitulo ſegundo, que los ganados no puedan paſcer en los jarales reciencortados, ſino es los que fueren del dueño del jaral, ó con ſu licencia. pag. 323

Capitulo tercero, de la forma que ſe ha de tener en la averiguacion de las prendarias de ganados. pag. 324

Capitulo quarto, de la forma, y modo que ſe ha de tener en averiguar, ſi ay vellota, ò caſtaña en los montes, para prendar, ó dejar de prendar los ganados. pag. 324

Capitulo quinto, que ninguno pueda tener en la Provincia yeguas, ſino es en ſu propia heredad ſo la pena contenida en eſta Ley. p. 325

Capitulo ſexto, que ninguno pueda traer cabras en la Provincia, ſino es en ſu propia heredad. pag. 325

TITULO LXI

De los, que no pueden vivir, ni morar en eſta Provincia de Guypuzcoa, de los que en ella pueden avezindarſe, y obtener, y gozar los oficios onorificos depaz, y guerra en todos los Lugares de la meſma Provincia. pag. 326

Capitulo primero, que ningun Chriſtiano nuebo, ni del linaje de ellos no pueda vivir, ni morar, ni avecindarſe en toda eſta Provincia. ibi.

Capitulo ſegundo, que en eſta Provincia, y en los Concejos, Villas, y Lugares de ella, no ſea admitido por vecino, ninguno, que no fuere hijodalgo, y de lo que ſe debe hacer, quando alguno viniere à vivir, en ella. pag. 327

Capitulo tercero, en que por via de declaracion de la Ley antecedente à eſta, ſe pone la forma, que ſe ha de tener en la averiguacion de la hidalguia de los que huvieren de ſer admitidos á los oficios onorificos de la Provincia. p. 327

Capitulo quarto, en que ſe declara, deberſe averiguar la deſcendencia, y Nobleza de los Originarios de la Provincia, haziendoſe las provanzas en las partes de ſu origen con requiſitoria del Alcalde del Lugar, donde quiſieren avezindarſe. pag. 329

Capitulo quinto, que para la informacion de la hidalguia, y limpieza de los que pretenden ſer admitidos por vezinos, y en oficios publicos de eſta Provincia, ſe cite à los Concejos, Juſticias, y Regimientos, del Lugar donde ſe quiſieren avezindar. pag. 330

Capitulo ſexto, en que por jüſtos motivos, que para ello tuvo la Provincia, reſolvio que los foraſteros, y todos los que no fueſſen originarios de la Provincia, del Señorio de Vizcaya, y Villa de Oñate, litigaſſen ſu hidalguia en las ſalas de Hijosdalgo, y la executoriaſſen, para poder ſer admitidos al goze de los oficios publicos de la Provincia. pag. 331

Capitulo ſeptimo, en que rebalidandoſe

doſe la Ley del Capitulo antecedente, ſe ponen penas para los tranſgreſſores. pag.332
Capitulo octavo, en que derogando ſe las dos Leyes antecedentes, ſe eſtiende la facultad, de conocerſe por los Alcaldes Ordinarios de las cauſas de hidalguia, de todos los que fueren naturales del Reyno, y quiſieren avecindarſe, y vivir, y morar en la Provincia, para gozar de los oficios de ella. pag, 332
Capitulo noveno, como ſe ha de entender la excluſſion, de los que fueren Originarios de Francia para el goze de los oficios, y admiſſion en los Ayuntamientos, aunque ſean hijoſdalgo. pag.334
Capitulo diez, en que ſe diſpone la forma que ſe ha de obſervar en el nombramiento de los Cavalleros que ſe llaman diligencieros, ò informantes, para la aberiguacion de la nobleza, y limpieza de los que pretenden, ſer admitidos à la vecindad, y à los oficios de eſta Provincia, no ſiendo Originarios de ella, del Señorio de Vizcaya, y Villa de Oñate.. pag. 335
Capitulo once, que ningun hijo de Clerigo de Orden Sacro ſea admitido à los oficios publicos de la Provincia, ni pueda entrar en Concejo, Junta, ni Alarde de ella, aunque obtenga Cedulas, Privilegios, y Proviſſiones de legitimacion, y diſpenſacion de incapazidad. pag. 336
Capitulo doze, en que aprovandoſe en todo, y por todo la diſpoſicion de la Ley precedente, ſe ordena ſu execuciõ ſo graves penas .p338
Capitulo treze, en que confirmando ſe la Ley primera de eſte Titulo quarenta y uno ſe manda ſe extienda ſu diſpoſicion à los negros, y negras, mulatos, y mulatas, eſclavos, y libres. pag.340

CONFIRMACIONES de las Leyes, Ordenanzas, Privilegios, buenos vſos, y coſtumbres de eſta Provincia de Guypuzcoa. pag.341.

Confirmacion de las Leyes, y Ordenanzas por el Señor Rey Don Henrique el tercero. ibi.
Confirmacion del Señor Rey Don Juan el ſegundo. pag. 346
Confirmacion del Señor Rey Don Henrique el quarto. pag. 349
Confirma nuevamente, el Señor Rey Don Henrique el quarto todas las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia por medio de ſus Comiſſarios, y con poder eſpecial de Su Mageſtad. pag.352
Confirma la Señora Reyna Catolica Doña Iſabel las Leyes, y Ordenanzas, Privilegios, buenos vſos, y coſtumbres de la Provincia por medio de ſus Comiſſarios poderhavientes. pag.354
Confirman nuevamente los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel todos los Privilegios, buenos vſſos, y coſtumbres de la Provincia. pag. 358
Confirma el Señor Emperador Don Carlos todos los Privilegios, buenos vſſos, y coſtumbres, y Ordenanzas de la Provincia. pag. 360

FIN

(✠ AVE MARIA. ✠)

NUEVA RECOPILACION DE LOS

Fueros, Previlegios, Leyes, Ordenanzas, Buenos Uſos, y Coſtumbres DE LA Muy Noble, y muy Leal Provincia de GUIPUZCOA,

Confirmados, y Aprobados por el Rey N. Sr. DON PHELIPE QUINTO.

DON PHELIPE QUINTO DE ESTE NOMBRE, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iſlas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Roſellon, y de Zerdania, Marquès de Oriztan, y de Gociano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la nueſtra muy Noble, y muy Leal Provincia de GUIPUZCOA, ſe nos ha repreſentado, que con motivo de nueſtro feliz arrivo à eſtos Reynos, aviades acudido al nueſtro Conſejo de la Camara à pedir Confirmacion de los Previlegios que eſſa Provincia avia obtenido, y merecido de la Real gratitud de los Señores Reyes, glorioſos Progenitores nueſtros, por los grandes, y particulares ſervicios hechos à eſta Monarchia, aſſi en tiempo de Guerra, como de Paz, y aprobacion de los Fueros, Leyes,

Ordenanzas, Buenos Uſos, y Coſtumbres de eſſa Provincia, debaxo de cuya diſpoſicion uniforme ſe avia governado por muchos ſiglos: aviendolas enmendado, corregido, y aumentado, ſegun la ocurrencia de los caſos, y tiempos en que ſe avia conſiderado combeniente, aviendo precedido à ſu practica Real confirmacion; Y viſto en dicho Conſejo de la Camara la pretenſion referida, con lo que ſobre ello avia dicho el nueſtro Fiſcal, à quien ſe mandò lo vieſſe, ſe avia diferido à la Pretenſion de eſſa Provincia, por lo que tocava à los Previlegios; Y en quanto à las Leyes del Fuero, Ordenanzas, Buenos Uſos, y Coſtumbres remitidolo al nueſtro Conſejo, para ſu aprobacion, como parecia de la dicha reſolucion, que en devida forma preſentavades, Certificada de Don Franciſco de Monzon, nueſtro Secretario, y Official mayor de la Secretaria de la Camara, y Eſtado de Caſtilla: en conſequencia de lo qual, Nos aviamos de ſervir de aprobar las dichas Leyes del Fuero, Ordenanzas, Buenos Uſos, y Coſtumbres ſegun, y como ſe contenian en la Recopilacion de ellas, Impreſſa de orden de los del nueſtro Conſejo, que en devida forma preſentavades; Y porque todas las dichas Leyes, Fueros, Ordenanzas, Uſos, y Coſtumbres eſtavan Confirmados por los dichos Señores Reyes nueſtros Progenitores, y ſu practica, y obſervancia ſe juſtificava por la Informacion que â pedimiento de eſſa Provincia havia recibido el nueſtro Corregidor de ella: y por la Certificacion dadà por Don Phelipe de Aguirre, nueſtro Secretario, y de Juntas, y Diputaciones de eſſa dicha Provincia, que aſſi miſmo preſentabades; Y porque mirando las dichas diſpoſiciones al buen govierno, paz, y tranquilidad de ella, y ſus naturales, ſe hallava eſtar calificado con la obſervancia que en ellas tenian todos los miembros que la componian, cediendo ſiempre en mayor ſervicio nueſtro; Y por que en eſtos terminos, no podià aver razon de dudar, mayormente quando las dichas Leyes, y Ordenanzas eſtaban viſtas, examinadas, y confirmadas por los dichos Señores Reyes, cuyos deſpachos dados en ſu aprobacion, pataban en vueſtro Archivo, como ſe juſtificava del cotejo hecho, en virtud de Proviſion nueſtra por el Licenciado Don Juan Antonio de Torres, del nueſtro Conſejo, hallandoſe Corregidor de eſſa Provincia; por todo lo qual, ſe nos Suplicò aprobaſemos las dichas Leyes, Ordenanzas, Buenos Uſos, y Coſtumbres con que eſſa Provincia ſe hallava, y ſe contenian en la Recopilacion referida para ſu mas puntual obſervancia, dando para todo ello, el deſpacho que fuere mas favorable; Y la dicha Certificacion de la confirmacion de los Previlegios de eſſa Provincia, concedida por el nueſtro Conſejo de la Camara, en orden à lo que allì tocaba: y las dichas Leyes del Fuero, Ordenanzas, Buenos Uſos, y Coſtumbres, de que en el nueſtro Conſejo aveys pedido confirmacion, es ſu tenor como ſe ſigue.

SE-

SEÑOR.

LA Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, Dize: que aviendo Suplicado à V. Mageſtad, la Confirmacion, y Aprobacion de ſus Fueros, Previlegios, Leyes, Ordenanzas, Buenos Uſſos, y Coſtumbres, ſeà Servido V. Mageſtad, de Aprobar, y Confirmar los Previlegios, en la forma que informó el Fiſcal de V. Mageſtad, y que en quanto à las Leyes, y Ordenanzas del Govierno Politico de la Provincia, ſe acuda al Conſejo de Caſtilla, y para que en èl, ſe tenga preſente: Suplica à Su Mageſtad, ſe ſirva de mandar ſe le dè por Certificacion, con incerſion del informe del Fiſcal, y reſolucion que ſe ha tomado en viſta de él, que en ello recebirà merced: Madrid à veinte y dos de Febrero de mil ſetecientos y dos. Deſe de la que conſtare, y fuere de dar.

En Cumplimiento del Decreto antecedente de los Señores del Conſejo de la Camara, Don Franciſco de Monzon, Cavallero del Orden de Santiago, Secretario de Su Mageſtad, y Oficial mayor de la Secretaria de la Camara, y Eſtado de Caſtilla: Certifico, que aviendoſe viſto en el dicho Conſejo de la Camara, un Memorial de la Provincia de Guipuzcoa, en que Suplicò ſe la hizieſſe merced de mandar, ſe le Confirmaſſen diferentes Previlegios, que expreſsó, y todos los demàs Previlegios, Fueros, Ordenanzas, Uſos, y coſtumbres, contenidos en el Libro de ſu Recopilacion que ſe imprimiò, precediendo comprobacion, y diligencias que para ello ſe hizieron, y con licencia deſpachada por los Señores del Conſejo Real: y viſto con lo referido el informe que ſobre ello hizieron los Concertadores de los Previlegios, y Confirmaciones, por Decreto de la Camara de cinco de Diziembre de mil ſetecientos y uno, ſe acordò lo ſiguiente.

El Fiſcal con viſta de eſtos papeles, y de todos los caufados en el Conſejo ſobre eſtas coſas, y teniendo preſente lo que de ellas tocà à la Camara, y tocà al Conſejo, informe lo que le combenga, y en virtud de ello, ſe hizo el referido informe, que es el que ſe ſigue.

El Fiſcal en virtud del Decreto de V. M. ſu fecha de cinco de Diziembre, proximo paſſado, y de los papeles, que por èl ſe mandan reconozer, y de el informe de los Concertadores de Previlegios, y confirmaciones de V. M. reſpecto de tener la Provincia de Guipuzcoa diferentes Previlegios, y Mercedes concedidas por los Señores Reyes predeceſores de V. M. por vià de gracia, y en conſideracion, y remuneracion de ſer-

Antonio Benito A

fetecientos y dos. Y aviendose ultimamente visto, todo en la Camara por Decreto de treinta de Enero passado de este año, se aprobò como lo dize el Señor Fiscal: y para que conste de ello, donde combenga, doy esta en Madrid à veinte y siete de Febrero de mil setecientos y dos. Don Francisco de Monzon.

TITULO I.

De la Provincia, ſu ſituacion, calidad, y propiedades de la tierra, y de los naturales de ella.

LA Iluſtriſſima, y Nobiliſſima Provincia de Guypuzcoa es parte muy principal del Reyno de Eſpaña, en la Europa. Ocupa el ſitio de ella, la porcion ultima Septentrional de eſte dilatado Reyno. Su altura es à quarenta y quatro grados de la Equinocial al Polo Artico. Confina por el Oriente con parte de Francia, y Navarra: al Mediodia, con la Provincia de Alava: con el Señorio de Vizcaya, al Occidente, y al Septentrion, remata ſus limites en el mar Occeano Cantabrico. En lo antiguo fue una de las Provincias comprehendidas en la celeberrima Cantabria. Los Geografos de aquel tiempo la llaman Bardulia, por ſer la parte Septentrional maritima de lo que ocuparon los Bardulos. Deſpues ſe ha intitulado ſiempre Guypuzcoa. Uno y otro nombre tienen dificil la inveſtigacion de ſu ethimologia, por antiquiſſimos, y de cuyo principio no ſe halla noticia ciertamente eſcrita. La mayor longitud de eſta Provincia es, de la parte Meridional à la Septentrional, y contiene quince leguas Eſpañolas, deſde el puerto de Salinas haſta el cavo del Higuer en Fuenterravia. Su latitud del Oriente á Poniente, nueve leguas, deſde el monte de Allecu, à Motrico. La maritima ſe dilata otras nueve leguas, deſde el Promontorio Olearſo, ó monte de Jaſquibel, aſta la juriſdicion de Ondarroa en Vizcaya. Toda ſu circunferencia ocupa poco mas de treinta y tres leguas. En eſte corto territorio ſe vèn ſituadas cien poblaciones, entre grandes, medianas, y pequeñas, ſetenta y tres de ellas tienen juriſdicion civil, y criminal ſeparada, con autoridad alta, y baja, mero mixto imperio, y las reſtantes ſon colaciones, ò Univerſidades con parrochias propias y diſtintas, y vſo y aprovechamiento de terminos, montes, paſtos, y aguas, ſin ſugecion y dependencia alguna, ſibien la reconocen en lo civil, y criminal, y las mas de ellas en lo militar, á las Ciudades, y Villas, à cuya juriſdicion eſtan ſometidas, encomendadas, ó incorporadas. El clima de la tierra es templado, por participar del medio entre los exceſſivos calores Meridionales, y riguroſos frios del Norte. El ayre ſuave, algo humedo, el cielo bueno, y de favorables influencias ſu conſtelacion. Toda la tierra es montuoſa, ſin grande eſcabroſidad, por deſgajarſe con poca aſpereza los montes à los valles, en que eſtan poblados los mas de los lugares, y en tan buena diſpoſicion, y uniforme proporcion, que juſtamente pudie-

ra decirſe, que toda la Provincia es un continuado pueblo, pues no ſe puede dilatar la viſta en todo ſu territorio, ſinque tenga muy preſente por objeto, el de alguna villa ò lugar de ella, enlazandoſe la diſtancia media de unas à otras, con innumerables edificios, prados deleytables, y arboledas amenas, que recrean las potencias, y alimentan los ſentidos con la hermoſa variedad de bien empleados primores de la naturaleza, y el arte, en tan corta diſtancia de terreno. Fecundanla con alagueños, y cariñoſos riegos, muchos rios, arroyos y fuentes, que deſatados en criſtales puros, fertilizan los campos, y ſirven à los vivientes para todos los vtencilios. Apenas ſe hallara diſtancia de un tiro de moſquete, donde la naturaleza no proponga á los ojos algun parto de ſu prodigioſa fecũdidad. Todos los arroyos, y fuentes corren preſuroſos al mar Occeano Cantabrico, incorporados en ſeis rios, que con baſtante profundidad tributan ſus raudales à aquel ſobervio elemento. El primero es el Deva, bien nombrado por los Coſmografos mas celebres de la antiguedad. Nace en la Provi ncia en terminos de la Villa de Salinas, y baja por las de Eſcoriaza, y Arichavaleta, del Valle Real de Leniz, à la de Mondragon. Corre, recibiendo mas caudal en ella, á la Villa de Bergara, dexando á el un lado, à San Juan de Uſſarraga, oy Anzuola, y al otro, á la Villa de Maya en Elgueta. Paſſa à la de Plaſencia, y acrecentando ſus aguas, algo ſeparado de la Villa de Eybar; continua ſu curſo por la de Marquina de Elgoybar, Alzola, y Mendaro, à la de Monreal de Deva, donde apartado una legua de la Villa de Motrico, ò Monte-Tricio, en ſiglos antiguos; fenece ſu curſo, engolfandoſe en el mar. El ſegundo Rio es Urola. Debe ſu origen al monte de Araya, en juriſdicion de la Villa de Segura. Toma ſu curſo por la de Legazpia, y paſſa por medio de las de Villa Real, y Zumarraga, dexando ſeparadas en alguna diſtancia, las de Gaviria, Ezquioga, y Ormaiſtegui. Baña los campos llanos de las Villas de Azcoytia, y Azpeytia (cuyos muros riega) à viſta del Santuario de Loyola. Precipitaſe à la Villa de Santa Cruz de Ceſtona, y vecindades de Ayzarna, y haziendo algunos remanſos en Villa-grana de Zumaya; muere à corta diſtancia de ella en el Occeano, dexando à un lado, las colaciones de Oquina, y Ayzarnazaval, y poco ſeparada de ellas, à la Villa de Guetaria, puerto de mucha ſeguridad, eſpacio, y profundidad. El tercero, y el mas caudaloſo, y de dilatado curſo, es el rio Oria. Nace tambien eſte en la Provincia, en juriſdicion de la Villa de Zegama. Paſſa de ella à la de Segura, dexando al un lado, à las de Motiloa, y Zerain. Corre preſuroſo por las de Ydiazaval, y Beaſain, dexando al un lado, à Aſtigarreta, y Gudugarreta, y Arriaran, y al otro, à Ychaſſo, Olaverria, Lazcano, y à la Villa de Ataun. Fertiliza los campos de la de Villa-Franca. Proſigue ſu curſo por medio de las de Arama, Alzaga, y Zaldivia, Gainza, Ychaſondo, Legorreta, Ycaſteguieta, Amezqueta, Abalciſqueta, Baliarrain, Orendain, Alegria, Alzo, Albiſtur, Bidania, Goyaz, Beyzama, y Regil. Llega à juntarſe en juriſdicion de la Villa de Toloſſa con el Rio Araxes, que deſciende de Navarra, con baſtantes aguas, y en union apaciblemente

te

te ſociable, corren ambos por eſta Villa, aiſlada de ellos, algo diſtantes de las de Elduayen, y Beraſtegui, y de los Pueblos de Lizarza, Orexa, Gaztelu, Berrovi, Leaburu, Belaunza, Ybarra, Hernialde, Yrura, à dividir las de Anoeta, y Amaſſa Villabona, dexando al un lado, el Valle de Aſteaſu, los lugares de Alquiza, Larraul, Soravilla, y Aduna, y la Villa de Zizurquil. Mueveníe adelante à las Villas de Andoain, y Belmonte de Uſurbil, por Laſarte, y con profundidad muy grande, ſe embocan en la mar, por la barra de la Villa de San Nicolas de Orio, caſi à la viſta de Aya, y de la de Zarauz, ſituada à la orilla en una fertil, y dilatada campiña. El quarto Rio, es Urumea. Toma ſu principio en las montañas de Navarra, y en aguas claras, y ſutiles, apartãdoſe algo de la Villa de Urnieta, baja por las de Hernani, y Aſtigarraga, à viſta de Alza, y de grandes ſumptuoſos y delicioſos campos, y frutales, à ſepultarſe en la mar, arrimado à los muros de San Sebaſtian, por la parte de Surriola. El quinto es, el que en el Valle de Oyarzun, forman juntos diverſos arroyos, que nacen en los montes de ſu juriſdicion. Paſſa por la Villa nueva de Oyarzun (por otro nombre Renteria) y apartado algo del Santo Chriſto de Lezo, comunica ſu corriente à la mar, por medio de los dos Lugares de el Paſſage, puerto famoſo en eſtos, y en todos tiempos. El ſexto, y ultimo es el memorable Vidaſoa, termino, y limite de los Reynos de Eſpaña, y Francia por eſta parte. Tiene ſu origen en los montes Pirineos, y regando algunos valles de Navarra, paſſa de Endarlaſa, à circundar en los terminos del Lugar de Yrun, la Iſla de los Faiſanes, feliz por los repetidos concurſos de los mayores Monarchas del Univerſo, Proſigue ſu carrera con ſuaves continuados remanſos, dividiendo ambos Reynos, y á muy corta diſtancia de la Ciudad de Fuenterravia, convierte ſalobre ſu dulce materia, uniendoſe con la mar à las margenes del Promontorio Olearſo. Toda la ſuperficie de la tierra eſtà bien y hermoſamente ocupada. Los Valles, de pueblos, prados cultivados, y varios frutales. Los montes y collados, de innumerables caſerias, arboles bravos, y fructiferos. Producen los campos todo genero de granos para el uſo de las gentes, aunque no en la abundancia conveniente para mantener ſu multitud, por la corta extenſion que contienen. A eſta cauſa ſe provehen los naturales, de otros Reynos, concediendoſe à la Provincia el permiſſo de baſtimentos eſtraños, aun en tiempo de guerra, en continuacion de ſu antigua, nunca interrumpida libertad, buenos uſos, y coſtumbres. Jamas ſe han viſto ocioſos los montes en ella, como ni inoficioſas ſus interiores cavernas. Plantaſe, donde no ſe ſiembra, y à falta de uno y otro, ſuple ſu fecundidad, pariendo arboledas, que comunmente ſirven de materiales para edificio de caſas, fabrica de grandes vageles, y lo inutil è inaplicable á uno y otro; para la grande cantidad de leña, y carbon, que ſe conſume en los Pueblos, y en la fundicion del fierro. Ayuda mucho à eſta, alguna copia de minerales, que oculta en ſus ſenos lo mas fragoſo de la tierra, y deſcubre con afan la ſolicitud, y aplicacion laborioſa de los naturales, para convertir eſtos metales, y los que en mayor cantidad ſe traen de

de fuera, en generos de fierro, y açero, y para proveher de ellos, y de armas ofenſivas, y defenſivas y de todo herrage, no ſolo al Reyno de Eſpaña, mas tambien á las regiones mas remotas de la America. Sirven á eſte fin muchas ferrerias, en que ſe funden, forjan, y labran, aunque al preſente en menos numero, que en ſiglos antiguos, por la injuria de los tiempos, y poco valor del fierro. En la marina ſe enquentran à cada paſſo Aſtilleros, capaces, y acomodados para fabricarſe todo genero de embarcaciones grandes, medianas, y pequeñas: en ellos ſe diſponen, y previenen Capitanas Reales de Armadas, Vageles de guerra, y de carga en muy copioſo numero, con la conveniencia de los materiales que abundan, de ſuerte, que no ſe neceſſita de los de otra parte, para entregar á la Juriſdicion de Neptuno, los Buques. El Mar, los Rios, y arroyos inceſſantemente tributan variedad grande de peſcados, los montes copioſa abundancia de frutas ſilveſtres y dulces. Viñas en la mariña, aunque en poca cantidad, y manzanales en todas partes; producen benignos licores, para el mantenimiento de los hombres. Son los de eſta tierra de natural blando, y docil, generalmente robuſtos, aplicados al trabajo, esforzados, de vivo claro ingenio, y aptos para qualquiera miniſterio à que ſe apliquen. Son evidente exemplo de eſta verdad, tantos, como en todas edades han florecido en letras, armas, policia, en la navegacion, y en todo genero de exercicios, con grande ſatisfaccion, y aprobacion de los Reyes Catolicos de Eſpaña, admiracion de ſus vaſſallos, y reconocimiento univerſal de prorios y eſtraños. Las mugeres comunmente profeſſan mucha virtud, aſiſtida de una piadoſa ſuma caridad, ſin afectacion, ni melindres, natural propiedad de ſu ſexo. Uſan de mas llaneza, que en otras partes, pero acompañada de la integridad debida à ſu obligacion, y apoyada de muy honeſto decoro. Jamas ſe rindieron à los alagos de la ocioſidad. Todas ſe ocupan en decentes continuadas tareas, ſirviendoſe de las horas diurnas, y nocturnas para emplearlas bien en el govierno de ſus familias y caſas, en hilar ſubtiles materias de lino, en labrar primores, y en otros diverſos exercicios, conſonos al eſtado, calidad, y al porte de cada una, ſin que la mas acomodada, y rica, quiera eximirſe de ſemejantes ocupaciones. El trage es modeſto, y decente; medio, entre las profanidades de las Cortes, y ruſticidad de las aldeas. Su trato, honeſto, afable, cariñoſo con cordura. Su valor en las ocaſiones, de fuertes Amazonas. Sitiadas en Fuenterravia, obraron, como Belonas, maravillas en la defenſa de la Plaza, aſiſtencia de los preſidiarios, curacion de los enfermos, y en todo lo que pudo ſer conveniente ſu aplicacion al trabajo. Verdaderas ſucceſſoras de los celebrados Cantabros, y hijas legitimas de los valeroſos Guypuzcoanos, que en todas las edades han plantado en el templo de la Fama, vitorioſos tropheos de los enemigos de la Corona de Eſpaña. En ſu reſtauracion de el barbaro yugo de los Moros, fueron los primeros, que ſe opuſieron à ſus violencias, y grande parte, para que los Chriſtianos Eſpañoles ſe esforzaſſen, no ſolo à la reſiſtencia de ſus atrevidos intentos; mas tambien á arre-

arredrarlos, y expelerlos de todos los dominios, que ocuparon en el Reyno. Felizmente ſe logrò eſta empreſſa (aunque al cavo de muchos años) en tiempo de los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Yſabel, aſiſtiendo los Guypuzcoanos padre por hijo, en las facciones mas memorables, que ſe ofrecieron en ſetecientos años, unas vezes con los Reyes de Navarra, y otras con los de Caſtilla, haciendo ſiempre experiencias de ſu valeroſo denuedo. No menos le han moſtrado en eſtos ultimos ducientos años, ſiendo raro (ò por mejor decir) ninguno, el en que no ſe han manifeſtado celoſos verdaderos ſervidores de ſus Reyes, en la defenſa de la frontera, diverſas veces invadida de formidables tropas y exercitos de enemigos, en aſſegurar las Plazas con numeroſos y repetidos ſocorros de gente, en acometer y deſtruir mucha parte de la Provincia de Labort en Francia, en quatro diferentes ocaſiones, en la tripulacion de grueſas Armadas, que ſe han apreſtado en los puertos de la Provincia, con gente militar, y marinera de ella, en los ſervicios de muchiſſimas compañias ſueltas para los Exercitos, y Armadas Reales, y en eſtar ſiempre prevenidos con ſus armas, atentos con ſu fideliſſimo y muy leal zelo, y promptos con ſus verdaderos buenos deſſeos, para ſervir à ſu Rey, y defender la Provincia de qualquiera hoſtilidad que intentaren los enemigos deSuMageſtad, por tierra, y por mar.

TITULO II.

De la antiguedad, Nobleza, y fidelidad de la Provincia, y de la juſta confianza, que de ella han hecho ſiempre los Reyes de Eſpaña, y del Eſcudo de Armas de la miſma Provincia.

CAPITULO I.

De la grande antiguedad de la Provincia de Guypuzcoa.

DEL principio de la poblacion de Eſpaña, deſpues del univerſal diluvio, y de la parte en que la primera vez formaron ſu habitacion, y domicilio, los deſcendientes del Patriarcha Noe, no ſe halla noticia cierta en las ſagradas letras: pero las hay muy particulares, y grandemente fundadas en la autoridad comun, de que Tubal quinto hijo de Japhet, y nieto del ſegundo padre del genero humano, fue el primero que deſde lá Armenia paſsò à eſta region con ſu familia, y compañias, deſpues de la confuſion de las lenguas en Babilonia, y de que ſu primer deſcenſo, y manſion huvieſſe ſido en las tierras ſituadas deſ-

arredrarlos, y expelerlos de todos los dominios, que ocuparon en el Reyno. Felizmente ſe logrò eſta empreſſa (aunque al cavo de muchos años) en tiempo de los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Yſabel, aſiſtiendo los Guypuzcoanos padre por hijo, en las facciones mas memorables, que ſe ofrecieron en ſetecientos años, unas vezes con los Reyes de Navarra, y otras con los de Caſtilla, haciendo ſiempre experiencias de ſu valeroſo denuedo. No menos le han moſtrado en eſtos ultimos ducientos años, ſiendo raro (ò por mejor decir) ninguno, el en que no ſe han manifeſtado celoſos verdaderos ſervidores de ſus Reyes, en la defenſa de la frontera, diverſas veces invadida de formidables tropas y exercitos de enemigos, en aſſegurar las Plazas con numeroſos y repetidos ſocorros de gente, en acometer y deſtruir mucha parte de la Provincia de Labort en Francia, en quatro diferentes ocaſiones, en la tripulacion de grueſas Armadas, que ſe han apreſtado en los puertos de la Provincia, con gente militar, y marinera de ella, en los ſervicios de muchiſſimas compañias ſueltas para los Exercitos, y Armadas Reales, y en eſtar ſiempre prevenidos con ſus armas, atentos con ſu fideliſſimo y muy leal zelo, y promptos con ſus verdaderos buenos deſſeos, para ſervir à ſu Rey, y defender la Provincia de qualquiera hoſtilidad que intentaren los enemigos deSuMageſtad, por tierra, y por mar.

TITULO II.

De la antiguedad, Nobleza, y fidelidad de la Provincia, y de la juſta confianza, que de ella han hecho ſiempre los Reyes de Eſpaña, y del Eſcudo de Armas de la miſma Provincia.

CAPITULO I.

De la grande antiguedad de la Provincia de Guypuzcoa.

DEL principio de la poblacion de Eſpaña, deſpues del univerſal diluvio, y de la parte en que la primera vez formaron ſu habitacion, y domicilio, los deſcendientes del Patriarcha Noe, no ſe halla noticia cierta en las ſagradas letras: pero las hay muy particulares, y grandemente fundadas en la autoridad comun, de que Tubal quinto hijo de Japhet, y nieto del ſegundo padre del genero humano, fue el primero que deſde lá Armenia paſsò à eſta region con ſu familia, y compañias, deſpues de la confuſion de las lenguas en Babilonia, y de que ſu primer deſcenſo, y manſion huvieſſe ſido en las tierras ſituadas deſ-

deſde el Rio Ebro al mar Occeano Cantabrico; lo aſſeguran antiguos y modernos, con la conſideracion de la comodidad, que provida la naturaleza, por diſpoſicion divina, previno en eſtas partes, de todo lo neceſſario pàra là vida humana en la ſegunda edad del mundo, antes que ſe inventaſſe la agricultura, mediante la qual, produce la tierra á induſtria y beneficio de los hombres, las ceveras, y licores, conque generalmente ſe ſuſtentan: porque en ninguna otra parte de Eſpaña ſe hallan, aun en el dia de oy, que la ſuſtancia, y virtud de el terreno es mas devil, y flaca, que en los primeros ſiglos; tantas frutas ſilveſtres, como en la Provincia de Guypuzcoa, y ſus confines, ſiendo preciſſo, ſe uſaſſe de ellas para el mantenimiento de las gentes, haſta que con el tiempo ſe fueron introduciendo la ſementera, plantios de Viñas, de Olivares, y de los demàs Arboles fructiferos, que el arte, y la fuerza tributan á la goloſina de los mortales con prodiga liberalidad. Ubas, Manzanas, Nueces, Avellanas, Caſtañas, Bellotas, Freſſas, Zarzamoras, Setas, Ongos, y otras muchiſſimas viandas de frutas, y yervas; reparte fertiliſſimamente lo mas inculto, y fragoſſo de los montes ſin otro beneficio, que el que recibe del virtual humor de la tierra. Caza, y peſca de todo genero de animales, terreſtres, volatiles, y aquatiles; offrecen á cada paſſo los Mares, Rios, Arroyos, Selvas, y campos. Paſto, y aguas abundantes para el ganado, que no dexarian de traer las compañias de Tubal; brota la tierra continua, y copioſamente. Materiales para fabricas de caſas, y embarcaciones; en parte alguna del Reyno ſe vèn tantos, y tan facilmente aplicables à ſocorrer las neceſſidades humanas. Minas, y veneras de fierro, açero, y otros metales; ſon, y han ſido ſiempre connaturales al temperamento de eſtos paraxes, como agenos, y inproprios de otras partes. Siendo pues neceſſariſſimo en la primera poblacion, el uſo de las coſas referidas para el ſuſtento, y ſubſiſtencia del Patriarcha, ſus compañias, y ganados, por no eſtar entonces acoſtumbrada la tierra â producir los frutos, que deſpues introduxò la induſtria à violentos raſgos del fierro, y del açero; y no hallandoſe eſtos metales, como, ni los mas de los generos comeſtibles naturales, ni la comodidad de montes, paſtos, y aguas en otra region de Eſpaña, con la abundancia que ſiempre ha avido, y al preſente ay en las tierras, deſde Ebro al mar Cantabro; vienen á ſer todas eſtas circunſtancias una evidente concluſion de haver ſido ellas, las primeramente favorecidas, con la manſion, morada, y habitacion de los primeros pobladores de Eſpaña. Conviene con eſta verdad, la identidad de los nombres de algunos montes, y Rios de la Armenia, y de las regiones de Cantabria: pues es muy congruente, y conforme á todo buen penſamiento, que los que paſſan de una region poblada, á otra deſierta, y incognita; pongan à los paraxes, y à las coſas de la nueva poblacion, los nombres, y ethimologias de las que dexaron en ſus antiguas moradas en fuerza de el cariño, que conſervan à lo que en algun tiempo fue poſſeſſion de ſu natural afecto. Del miſmo ſentir ſon los mas claſſicos inveſtigadores de la antiguedad, apoyalo la

tra-

tradicion universalmente recebida, ratificanlo la forma disposicion, y nombres apelativos de los lugares de Guypuzcoa, separados en distancias, con grandes terminos propios independentes unos de otros, situados generalmente en los altos, y collados con el recelo (sin duda) de que en los llanos, podrian peligrar con la inundacion de los Rios, à que tenian grandissimo pavor los hombres de aquella edad, hallandose presente en su memoria la representacion del diluvio general. Motivo, que dió atrevimiento á los pẽsamientos de Nembrot, y los suyos; para intentar la superva fabrica de la Torre en Babilonia, desbaratada, y deshecha por el divino poder, con la destruccion del edificio, y confusion de las lenguas, haviendose hasta entonces hablado, y practicadose en el mundo un solo Idioma por todos los hombres. Esfuerza grandemente este concepto, el uso dèl que comunmente se llama Vascongado, y es proprio natutal de la tierra, como lo manifiesta la significacion de los nombres de las cosas, y la ethimologia de los Solares, sin que se sepa, ni se aya hasta agora podido dezir con verdad, huviesse tenido otro principio, que èl de la cõfusion de Babilonia con las setenta y dos lenguas, matrizes de todas las demás del mundo, y el de haverla hablado Tubal, y sus gentes, que la introduxeron en el Reyno, y se conservó en muchos años, hasta que oprimidos sus habitadores, de diversas naciones estrangeras en diferentes tiempos; fueron olvidando la primitiva, y reciviendo la que usavan los dominantes, como subditos á sus violencias. No sucedió esto en la Provincia de Guypuzcoa, y en los confines de ella: porque nunca tuvieron en estos paraxes los estraños el Imperio absoluto, que en las demás regiones de España, y se ha conservado glorioſamente en la continuacion del idioma natural de los primeros pobladores, sucediendo sus descendientes en la possession de los Solares, que les dexaron por herencia hasta estos tiempos, sin que las avenidas de los Egipcios, Caldeos, Hebreos, Griegos, Cartagineſſes, Romanos, Alanos, Suevos, Vandalos, Godos, y Arabes, que dominaron absolutamente en casi las demás partes del Reyno, y introduxeron sus idiomas nacionales; huviessen podido borrar el de los Guypuzcoanos en su tierra, defendida, y mantenida siempre con valor por los verdaderos descendientes del Patriarcha Tubal, contra todo el poder de los estrangeros, que nunca acertaron à privarles de su antiquissima, y libre possession; como con verdad, no puede constar lo contrario en assercion alguna de discursos los mas escrupulosos, è incredulos. De todo lo referido, resulta la grande antiguedad de la Provincia en la poblacion de sus Solares (de donde se ampliaron las Villas, y Lugares en la forma que oy se vèn) por los primeros hombres, que assentaron su habitacion en España, despues del diluvio universal, y dispersion de las lenguas en Babilonia, sin mezcla de naciones estrangeras, en la possession de lo que sucessivamente gozan los naturales originarios de ella, por herencia continuada de padres en hijos, conservandose en el uso nunca interrumpido de sus propriedades, lenguaje, y buenas costumbres en tan

dila-

dilatados ſiglos, para mayor honra de la nacion Eſpañola, ſervicio de ſus Reyes, y Señores, y grande eſtimacion de ſu Patria.

CAPITULO II.

De la Nobleza, y Hidalguia de ſangre de los naturales originarios de la Provincia, eſtimada, y declarada por los Catholicos Reyes de Eſpaña.

LA Nobleza es un honor, por el qual ſe diferencian, y conocen los hombres que merecen eſtimacion, y reverencia en las Republicas, y Pueblos. Es un reſplandor iluſtre, y conocimiento claro, que por propria virtud ſe dieron aſſi algunas coſas animadas, ò inanimadas, para ſer mas apreciadas, que otras de ſu naturaleza, y genero. Divideſe en ſobre natural Theologica, natural Primeva, natural Secundaria Moral, y Politica Civil. La ſobre natural es la de el alma, que eſtà iluſtrada, y adornada con la gracia de Dios. Verdadera, y eſſencial Nobleza, para la qual fue criado el hombre. La natural Primeva, es comun á los racionales, y á todas las demas criaturas: porque ſolo mira á las virtudes naturales, que les concedio el divino artifice en la creacion, diferenciando à unas con las excelencias, que no ſe hallan en otras de ſu genero. La natural Secundaria y moral, es la que ſolamente compete al hombre, por aver avido, y por hallarſe en los de ſu genero muchos, que por ſus virtudes perſonales adquirieron eſtimacion, y honra entre los demas, y eſclarecieron ſus linages con el reſplandor, y luſtre de ella, otros que reſtituyeron la que heredaron de los primeros padres. La Politica y civil, es una calidad concedida por el Principe, y Señor natural, no reconociente ſuperior en lo temporal, ò adquirida por los medios, que tiene diſpueſtos el Derecho, paraque uno ſe aventaje â los hombres buenos, y plebeyos en la eſtimacion, y honra de ſu perſona, y familia. De todos eſtos generos de Nobleza, la que real, y verdaderamente toca á los originarios de la Provincia de Guypuzcoa, es la Natural Secundaria, que comunmente ſe llama hidalguia de ſangre, por ſer nobleza, que á los hombres viene por linage, y por tocarles de Derecho, y juſticia eſte honor, como heredado de los primeros Padres del genero humano: pues aunque ay autores, que con algunos fundamentos aſientan, que todas las hidalguias tuvieron principio en la conceſſion de los Reyes, y Señores naturales; no adapta bien eſta propoſicion univerſal, al verdadero origen de la Nobleza Guypuzcoana, que como adelante ſe vera, es general, y uniforme en todos los deſcendientes de ſus Solares, reſpecto de no aver ſido concedida por alguno de los Reyes de Eſpaña, como lo manifieſta, el no aver memoria de ello, ni adquirida por los medios diſpueſtos en Derecho, ni traſplantada por alguna de las muchas naciones eſtrangeras, que dominaron en el Reyno (de que era preciſſo huvieſſe noticia particular) ſino conſervada y continuada de padres, en hijos inviolablemente deſde los primeros pobladores de la Provincia, haſta

hasta el tiempo presente, como se verifica por las declaraciones reales que se siguen.

Don Phelip el III. en Madrid à 3 de Febrero de 1610 Arm. 1 Cax. B Leg 1 num 3

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid y Granada, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas, y à otros qualesquier Juezes, y personas, à quien lo contenido en esta nuestra carta y Provisiõ toca, y pueda tocar, en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis, y debeis saber, como nos mandamos dar, y dimos para vosotros una nuestra carta y provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenor siguiente.

El mismo à 4 de Jun. de 1610 Arm. 1 Cax. B leg. 1. num. 2

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijosdalgo, de la nuestra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepassados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y ellos, y los que de ellos descienden han sido, y son originarios de ella, hijosdalgo de sangre, descendientes de Casas y Solares conozidos, y por tales tenidos y reputados por nos, y por los Señores Reyes nuestros predecessores, y por todas las naciones de el mundo, y que siempre que algunos hydalgos han salido à vivir fuera de la dicha Provincia à estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares; han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerias declarados por tales hijosdalgo; y que preciandose de lo que les obliga su nobleza, de que se deriva tanta en estos Reynos, estan siempre con sus armas en defensa de la entrada de las naciones estrangeras á estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen à las partes, en que se debe hazer la resistencia, no admitiendo entre si nĩguno, que no sea notorio hijodalgo, como tampoco le admiten en los oficios, Juntas, y elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de mar, y tierra, es notorio la particularidad, y efecto con que la dicha Provincia, y los de ella, con el estimulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto à nuestro servicio, empleando en el, la sangre, vida, y hazienda: por lo qual han sido siempre tan honrados y estimados de las personas Reales, como

mo se sabe: y que siendo esto assi sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen à vivir á Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necessitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, á suplicarle lo mandasse remediar, se sirviò de mandar despachar una Cedula, dirigida á la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viessen, y administrassen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiessen agravio, ni tuviessen ocasion de venirse á quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo està entre las demas de la dicha Audiencia, no cierra la puerta à las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuessemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, assi de parientes mayores, como de los otros Solares, y casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-dalgo, y Oydores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijosdalgo, en propiedad, y possession, como lo son, aunque los tales Hijosdalgo prueben lo sussodicho, con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necessitar à los hijosdalgo de la dicha Provincia à cosa impossible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles à que huviessen tenido sus padres, y abuelos vezindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerias infinitas executorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiziessemos la dicha merced, por escusar molestias, y vexaciones, particularmente á gente noble necessitada, ò como la nuestra merced fuesse.

Y haviendose visto por orden, y comission nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion á los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre á nuestra Real Corona, y continuamente haze en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba estàn referidas, de que nos tenemos por muy servido, y en testimonio de ello, y de la voluntad que tenemos de honrar, y favorezer á la dicha Provincia, y á sus vezinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vassallos, y à su notoria nobleza, y à que el hazerles la merced, que suplican por las causas arriba expressadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte

que-

queremos uſar, uſamos como Rey, y Señor natural, no reconociente ſuperior en lo temporal; es nueſtra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ſer originarios de ella, ò dependientes de Caſas, y Solares, aſſi de parientes mayores, como de otros Solares, y caſas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los pleytos que al preſente tratan y trataren de aqui adelante ſobre ſus hydalguias, ante los Alcaldes de hijosdalgo de qualeſquiera de lás nueſtras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oydores de ellas; ſean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales hijosdalgo en propiedad, y poſſeſſion, aunque prueben lo ſuſſo dicho con teſtigos naturales de la dicha Provincia, y les falten teſtigos pecheros, y la vezindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos á los Preſidentes, y Oydores de las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de hijosdalgo de ellas, y à otros qualeſquier Juezes, y perſonas, à quien lo en eſta nueſtra carta contenido toca, y atañe, tocar, y atañer puede en qualquier manera, que aſſi lo guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente, y en ſu execucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para ſiempre, ſentencien, y determinen en conformidad de lo ſuſſo dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos hijosdalgo originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa en razon de las dichas ſus hydalguias, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demàs que tratan, y diſponen la forma, orden, eſtilo, que ſe ha de tener, y guardar en el hazer de las dichas informaciones, y los teſtigos que en ellas han de dezir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vezindad los litigantes, y ſus paſſados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guypuzcoa, ſegun dicho es, y otras qualeſquier Leyes, pragmaticas ſanciones, ordenes, uſos, y eſtatutos de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nueſtras Audiencias, eſtilo, y, coſtumbre de ellas, que aya, ò pueda aver en contrario, y qualeſquier clauſulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualeſquiera de ellas contengan, aunque ſean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para ſu derogacion ſe requiera hacer expreſſa, y eſpecial mencion en eſta nueſtra carta, haviendolo aqui todo por inſerto, è incorporado del dicho nueſtro propio motu, y cierta ciencia; diſpenſamos, y lo abrogamos, y derogamos, caſamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en ſu fuerza, y vigor para en lo demas adelante, y paraque lo ſuſſo dicho tenga cumplido efecto; mandamos á los Preſidentes de las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, ſe ponga, y aſiente un traſlado autorizado de eſta nueſtra carta, y que ſe aſiente à las eſpaldas de ella por fe de los Eſcribanos del acuerdo de las dichas Audiencias, como ſe hizo, y cumplio aſſi,

y hecho se ponga, y guarde en los archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta à la parte de la dicha Provincia, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada, Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa presentado la dicha nuestra carta, y provission en el acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid; vos los nuestros Presidentes, y Oydores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto à su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandó, que lo viesse el nuestro Fiscal de el. El qual por peticion, que presentò ante ellos, suplicò de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, denegando à la dicha Provincia de Guypuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardasse lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos Reynos, que disponian sobre las causas de las hidalguias, porque no debia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca á los principales estados de el, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por leyes generales lo que se avia de hazer para pronunciar que uno era hijodalgo, en possession y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hazer, y revocar leyes, conforme à la necessidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y por que siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijosdalgo, por aplicarse esta calidad à quien de derecho, ni por leyes de estos Reynos, no la podia tener, con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demas, que no podian tener, ni tenian lo mismo, no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informassedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras vezes, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardasse su justicia: y porque no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, porque quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes, que tratan de las provanzas de hidalguias, no avian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hizieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuesse verdad, que en la dicha Provincia de Guypuzcoa, no se pagassen pechos, ni huviesse distincion

cion de oficios para probar las hidalguias: pero avia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos y calidades, por los quales se distinguia el que era hijodalgo, del que no lo era, por las quales se avian probado hasta agora las hidalguias de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastasse para hazer hijosdalgo á todos sus descendientes; y porque, aun que à los principios de la restauracion de España, fue muy justo, que los naturales de aquella Provincia tuviessen esta calidad de hijosdalgo, y se guardasse à todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvo de su origen, y de la defensa de la Fe, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr ahora la misma, paraque todos los de aquella Provincia puedan, sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros á sus descendientes: porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se havian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, demanera, que assi como era justo, que à los primeros se les guardasse su antigua calidad, assi no lo era, que se comunicasse á todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciesse una misma cosa: y porque el suelo, y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguia de sangre, sino la calidad de las personas, y por esta via se dava esto á la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que salliessen de ella, de qualquiera calidad, que fuessen, aunque les faltassen las partes y meritos, que los diferenciaron de los demas: y porque si esto se hazia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no les servia de mas lo que se mandava por la dicha provission, que de igualar à todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto, lo qual las conservava, y dava estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto à la dicha Provincia, haziendolos à todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respeto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser hijosdalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandava generalmente, que se hiziesse assi, con quantos probassen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria inumerable la cantidad de hijosdalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oydas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por hijosdalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorio de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiessen llevar cargas publicas, no se disminuyen-

yendo eſtas por la falta de ellos, de lo qual reſultaria diſminuirſe nueſtro patrimonio, y acavaſe de todo punto los que le conſervavan, y ſuſtentavan: y porque de eſto reſultaria que ſe deſpoblaſſen muchos lugares de los Reynos de Caſtilla, y ſe paſſaſſen los naturales de ellos á la dicha Prôvincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, ſabiendo que à tercero, ò quarto deſcendiente, podrian dexar â los ſuyos el privilegio y calidad, que ellos no pudieron alcanzar en ſu tierra, como lo avian hecho algunos haſta ahora: y porque ſeria agravio notorio para todas las demàs Provincias de eſtos Reynos, que ſolo aquella tuvieſſe privilegio de dar à ſus naturales ſemejante calidad, ſolo por nacer en ella, ſiendo los ſervicios de las demás tan notables en paz, y guerra, como ſe avia leído, y viſto, y veìa cada dia, y ſer primeros patrimonios de eſta Corona; no era juſto que quiſieſſemos honrar à unos, agraviando á otros con introducion de ſemejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguias. Suplicandonos mandaſſemos revocar la dicha proviſion, y que en la probanza de hidalguias de los que pretendieſſen ſer deſcendientes de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ſe guardaſſe lo diſpueſto por derecho, y por leyes nueſtras, y lo que ſe avia guardado haſta ahora.

De la dicha peticion los del nueſtro Conſejo, mandaron dar traſlado à la parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y Juan de Bergara en ſu nombre por peticion, que preſentò, reſpondiendo à la en contrario preſentada: dixo, que ſin embargo de ello, debiamos mandar ſe guardaſſe, y cumplieſſe, y executaſſe la dicha nueſtra Proviſſion, como en ella ſe contiene: porque el dicho nueſtro Fiſcal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendoſe dado por nos, y deſpachadoſe en la forma, que eſtava, à la qual, y ſu relacion y deciſſion, ſe avia de eſtar, ſinque pudieſſe impugnarla el dicho nueſtro Fiſcal: y por que los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian ſido notorios Hijosdalgo de ſangre, de Caſas, y Solares conocidos, y lo avian ſido, y eran todos los que de ellos deſcendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, y tenidos, comunmẽte reputados por nos, y por los Señores Reyes nueſtros predeceſſores, y por todas las naciones del Mundo, y en conformidad de eſto, todos los que ſiendo originarios de la dicha Provincia haviã ſalido à vivir fuera de ella á qualeſquier Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, avian ſido tenidos, y reputados por Hijosdalgo notorios de ſangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables executorias en los pleytos, que ſe avian ofrecido ſobre ſus hidalguias, ſolo con probar el ſer Originarios de la dicha Provincia, ò deſcendientes de tales por linea de varon: y porque en ſeñal, y conſervacion de eſta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entreſi ninguno, que no fueſſe notorio hijodalgo; ni le admitian en los oficios, juntas, y elecciones de ellos, y ſiempre ſe avia continuado, y continuava en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, ſu original, y antigua calidad, ſinque en eſto pudieſſe aver, ni huvieſſe obſcuridad

curidad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa y familia particular de notorios Hijosdalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijosdalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijosdalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probassen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la hidalguia de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino à la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella, como en las Casas Solariegas, no se atribuya la hidalguia à las mismas Casas, sino á los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provission estaba fundado en justicia, y el declararse assi era, paraque cosa tan notoria no pudiesse reducirse à pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pusiesse en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cessavan todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y executase la dicha nuestra Provission, como en ella se contenia, y ofreciose aprovar lo necessario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, y Provision, que de suso và incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, àya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleitos de hidalguias, en que se avian despachado executorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, porque en estos no se ha de dar lugar, que se buelva á litigar, y en quanto á lo que en ella se dize, es á favor de los originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ydo, ellos, ò sus Padres, ò Abuelos de otras partes à avecindarse alli, ora ayan sido de estos Reynos, ó de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras, de donde salieron sus passados, sus hidalguias, conforme á lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que à los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguias por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa, no les baste provarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal depẽdencia, sino que lo ayan de averiguar en las cassas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guypuzcoa, de que pretendieren depender, y decender, lo qual mandamos, que assi se haga, guarde, y cumpla, y execute, inviolablemente aora, y de aqui adelante

lante para ſiempre jamas, ſin embargo que vos los dichos nueſtro Preſidente, y Oydores de la dicha nueſtra Chancilleria de Valladolid nos informaſteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nueſtro Fiſcal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y ſeiſcientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario de el Rey Nueſtro Señor la fize eſcribir por ſu mandado. Regiſtrada. Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera. El Patriarcha. El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil ſeiscientos y treinta y nueve años, eſtando los Señores Preſidente, y Oydores de eſta Real Chancilleria del Rey Nueſtro Señor, en acuerdo general, leí la proviſſion Real de eſta otra parte, y relacion del informe, que en ſu virtud ſe hizo á Su Mageſtad, y Señores del Conſejo, y contradicion que huvo en èl, por ſu Fiſcal, de que ſe mandò dar traſlado à la Provincia de Guypuzcoa, y ſu reſpueſta: y aviendolo viſto, y entendido todo, y la ſobre carta de dicha Real Proviſſion, la obedecieron con el reſpeto debido: y dixeron, que ſe guardaſſe, cumplieſſe, y executaſſe lo que Su Mageſtad en ſus Reales Proviſſiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, ſe ponga en el libro del acuerdo, un tanto de las Proviſſiones contradiciones, y reſpueſtas á ellas dadas, y otro en el Archivo de él, y en fé de ello yo Gaſpar de la Vega, Eſcrivano de Camara de eſta Real Chancilleria, que hago el oficio del acuerdo de ella, lo firmé, Gaſpar de la Vega, entre renglones, en acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriva yo el dicho Gaſpar de la Vega, Eſcrivano de Camara de eſta Real Audiencia, y Chancilleria, y del acuerdo de ella, puſe en el libro del acuerdo un traſlado del dicho auto, y de eſta Proviſſion, hize ſacar, y ſaquè otro traſlado para el Archivo del dicho acuerdo. Y en fé de ello lo firmè en Valladolid à doze de Abril de mil ſeiſcientos y treinta y nueve años. Gaſpar de la Vega.

Nos los Eſcrivanos Reales, y publicos del Numero de eſta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos, y ſignamos nueſtros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaſpar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de eſta otra oja antecedente eſtan firmados, es Eſcrivano de Camara de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al preſente haze oficio de Eſcrivano del acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y aſſi miſmo la damos; de que la letra del dicho auto de diez de Febrero de eſte año, y las dos firmas que dizen Gaſpar de la Vega, ſon de ſu miſma letra, y firma que acoſtumbra hazer: y que à los autos, y Eſcrituras que paſſan ante el ſuſſo dicho, ſe ha dado, y dá entera fè, y credito en juyzio, y fuera de èl. Y paraque de ello conſte de pedimiento de Geronimo de Ulivarri Agente de la Provincia de Guypuzcoa, en eſta Corte, dimos la preſente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y ſeis dias del mes de Abril de mil ſeiſcientos

tos treynta y nueve años, y en fè de ello lo ſignamos, y firmamos. En teſtimonio de verdad. Fernando de Mijangos. En teſtimonio de verdad. Juan Baptiſta Martinez de Parrao. En teſtimonio de verdad Pedro Durango. En teſtimonio de verdad Luis de Palencia

Yo Franciſco Zuñiga de Aguilera Eſcribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey Nueſtro Señor, que reſide en la Ciudad de Granada, doy fè, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de eſte preſente año, eſtando los Señores Governador, y Oydores de eſta Real Audiencia, haziendo acuerdo general por parte de los Procuradores Hijoſdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la Provincia de Guypuzcoa, ſe preſentò una peticion en que dixo, que por ſus partes por peticion, que avian preſentado en veynte y quatro de Marzo deſte preſente año, ſe avia pedido ſe les dieſſe teſtimonio en razon de lo proveydo cerca de las Cedulas de Su Mageſtad, que ſe avian deſpachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ò quando eſto no huvieſſe lugar, que ſe cumplieſſe, como en ella ſe contenia, y en ſu execucion ſe mandaſſe poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de eſta Real Chancilleria, y en otras coſas, que en el dicho pedimento ſe refieren, y aviendoſe mandado dar traſlado al Fiſcal de Su Mageſtad, reſpondio que ſe preſentaſſen las Cedulas originales, por quanto ſolamente ſe avian moſtrado traſlados de ellas, y por eſcuſar dilaciones, y en conformidad de la reſpueſta del dicho Fiſcal de Su Mag, hizo demoſtracion de las dichas Cedulas originales, y dili gencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid. Suplicó á los dichos Señores, que con viſta de todo lo ſuſſo dicho mandaſſen hazer, y proveer, ſegun, y como por ſus partes eſtava pedido, y ſe contenia en ſu peticion de veinte y quatro de Marzo de eſte preſente año. Y viſto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que ſe refiere en el, y las dichas Reales Cedulas, que la una viene inſerta en la otra, que la primera, y ſu data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año paſſado de mil ſeiſcientos y diez, firmada de la Real firma de Su Mageſtad, y de otras firmas, que parecen ſer de los Señores de ſu Real Conſejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de Su Mageſtad, y ſellada con ſu Real Sello, ſe mandó dar traſlado al Fiſcal de Su Mageſtad de eſta Chancilleria; y aviendolo viſto, pidio ſe puſieſſe traſlado de las dichas Reales Cedulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de eſta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendoſe buelto à ver en el Acuerdo por los Señores de el, las dichas Reales Cedulas, y reſpueſta del Fiſcal de Su Mageſtad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, ſe mandò, que ſe cumplieſſe lo que Su Mageſtad mandava, y ſe puſieſſe un traſlado de las dichas Reales Cedulas en el Archivo de eſta Chancilleria, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hize ſacar dos traſlados de las dichas Reales Cedulas, y autos de ſu cumplimiento, y el uno de ellos entregue con teſtimonio de lo proveydo en eſta Chancilleria, paraque ſe puſieſſe

esse en el Archivo de la Sala de Hijos dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y autos, à que me refiero, y las dichas Cedulas originales, que entreguè en este testimonio de su cumplimiento á la parte que la presentò, y para que de ello conste de pedimiento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas Alcaldias, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa; dì el presente en Granada á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escribanos publicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fe, que Francisco Zuñiga de Aguilera Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien va firmada la certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escribano de Camara de ella, y assimismo lo es del Real Acuerdo, y como usa, y exerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza, y à todos los autos, è instrumentos, que ante el passan, como tal Escribano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y da entera fe, y credito, como à autos, è instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha certificacion es la que acostumbra hazer, y echar en los demas instrumentos, y paraque conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio; y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escribano.

CAP. III.

De la grande fidelidad, y lealtad de la Provincia, y de los Naturales de ella estimada, y acreditada con la confianza, que siempre han hecho de la Provincia los Catolicos Reyes de Espa ña.

LA Fidelidad, y Lealtad son prendas muy particulares, y essenciales en los que se precian de buenos vassallos, estimadas, y gratificadas de los Principes, en representacion del amor, que les conservan los subditos; son un atractivo gracioso; que mantiene à estos en su cariño, los estimula en su servicio, y los confirma en su agrado. Frutos propios de estas relevantes excelencias son los favores, que reparten los Reyes entre sus vassallos, como tambien el manifestarse satisfechos del buen proceder de ellos con publicas demostraciones, que signifiquen una estimacion justa de aquellas en la aceptacion del Principe, y la grandeza del valor, que tienen las fieles y leales operaciones de los subditos. Muy de lleno, y cavalmente convienen à la Provincia semejantes decorosos atributos, pues de inmemorial tiempo ha procedido continuamente en apli-

aplicar todas ſus fuerzas, y connato al mayor ſervicio de ſu Rey, y defenſa de frontera tan importante à la conſervaciõ y al aumento de la Monarchia Eſpañola, como contiene en ſus limites por mar, y por tierra. Mientras duró la ſanta guerra contra los Moros, nunca ſe efectuó faccion grande en ella, ſin que todos, ó la mayor parte de los Guypuzcoanos (aunque los mas remotos en el Reyno) aſiſtieſſen en la empreſſa, con ſu Coronel nombrado por la miſma Provincia en continuacion de ſu fuero, y antiquiſſima coſtumbre, y en algunas, haziendo eſcolta, y guardia à la perſona Real, particularmente en tiempo del Rey D. Alonſo el ultimo, que para eſte efecto ſe valiò de ellos en la inſigne batalla de el Salado, como de ſus fideliſſimos, y muy leales vaſſallos. Correſpondieron á la realidad de eſtos miſmos atributos, en las guerras que huvo en muchos, años entre los Reynos de Caſtilla, y Navarra por las diferencias de ſus Reyes, exemplificando á los demas vaſſallos en la prontitud, con que aſiſtian al Real ſervicio en todas las ocaſiones que ſe ofrecieron. No menos ſe acreditaron conſtantemente fieles, y leales en todas las guerras civiles, y movimientos internos de Caſtila en diferentes tiempos, ſin que en ocaſion alguna huvieſſen faltado à ſu obligaciõ en la debida aſiſtencia, y ſervicio de la Real Mageſtad. Hazen patente eſta verdad muchiſſimas muy regaladas cedulas de los Reyes de Eſpaña, parte de las quales ſe expreſſarán en algunos capitulos de eſte Libro, y otras ſe ponen en los capitulos ſiguientes.

CAP. IV.

De los titulos de Noble, y Leal, y muy Noble, y muy Leal con que honraron à la Provincia el Señor Rey D. Henrique el Quarto, y el Señor Emperador Don Carlos en gratificacion de ſus muy leales ſervicios.

1 *Don Henriq el IV en Segovia à 16. de Febrero de 1466 Arm. 1 Cax. A Leg. 1. num. 9.*

DON Henrique por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leõ, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è Señor de Vizcaya, ê de Molina. Por fazer bien, ê merced à vos los Concejos, Alcaldes, Preboſtes, Merinos Regidores, Cavalleros Eſcuderos, è Oficiales de la mi Provincia de Guypuzcoa, è Alcaldes, ê Procuradores, é Juezes, ê Comiſſarios de los Hijosdalgo è de las Hermandades de ella, por los muchos, ê leales ſervicios, que voſotros me avedes fecho, ê facedes de cada dia, tengo por bien, ê es mi merced, que ahora, é de aqui adelante, para ſiempre jamas eſſa dicha mi Provincia ſe pueda llamar, è nombrar, ê ſe nombre, ê llame, ê intitule, en todas ſus cartas, eſcrituras, ê lugares, donde ſe huviere de nombrar, la Noble y Leal Provincia de Guypuzcoa, ê por eſta mi carta, ê por ſu traſlado ſignado de Eſcribano publico, mando á los Infantes, Duques Marqueſes, Ricoshomes Maeſtres de las Ordenes, Priores, Comendadores, ê á los del mi Cõſejo, ê Oydores de la mi audiencia, ê à los mis Contadores Mayores de las mis quentas, ê á los Alcaldes, ê alguaciles, ê otros Juezes qualeſquier de la mi Caſa, ê Corte, ê Chancilleria, ê à los Subcomendadores, Alcaydes de los Caſtillos, ê caſas fuertes, ê llanas, y á todos los Concejos, Alcaldes, ê Alguaciles, Merinos, Cavalleros, Eſcuderos, é Oficiales, ê homes buenos de todas las Cibdades, ê Villas, ê Lugares de los mis Reynos, ê Señorios, è à otras qualeſquier perſonas mis vaſſallos, ê ſubditos, é naturales de qualquier eſtado, ò condicion, preheminencia, ó dignidad que ſean, è à cada uno de ellos, que ahora ſon, ò ſeran de aqui adelãte, que vos guarden, é fagã guardar eſta merced que vos yo fago, è

que en los Lugares, è previlegios, é cartas, é proviſſiones, é otras eſcrituras donde eſta dicha mi Provincia ſe huviere de nombrar, la nombren, è intitulen, è llamen la Noble, y Leal Provincia de Guypuzcoa, porque eſta merced que vos yo fago en todo ahora, é de aqui adelante vos ſea guardada, é que vos non vayan, nin paſſen, nin conſientan ir, nin paſſar contra cllo ahora, nin en algun tiempo, nin por alguna manera: é ſi ſobre la dicha merced quiſieredes mi carta de privilejo, por eſta mi carta mando al mi Chanciller, è notarios, é à los otros mis oficiales, que eſtan á la Tabla de los mis Sellos, que vos lo den, é libren, é ſellen, è paſſen lo mas firme, é baſtante que en la dicha razon les pidierdes, è meneſter huvierdes è porque eſto vos ſea mejor cumplido, è guardado, por eſta mi carta mando à las mis juſticias, que lo fagan luego aſſi pregonar publicamente por las plazas, ê mercados de las dichas Cibdades, è Villas, è Lugares, porque todos lo ſepan, é nombren aſſi à eſſa dicha Provincia, è de ello no puedan pretender ignorancia. E los unos, nin los otros non fagades ende al por alguna manera, ſo pena de la mi merced, è de diez mil maravedis à cada uno para la mi Camara, è de eſto vos mandé dar eſta mi carta firmada de mi nombre, è ſellada con mi Sello. Dada en la Cibdad de Segovia á diez y ſeis dias de Febrero año del Nacimiẽto del Nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil è quatrocientos y ſeſenta è ſeis años: YO EL REY. Yo Fernando de Vadajoz Secretario de Nueſtro Señor el Rey la fiz eſcribir por ſu mandado. Regiſtrada Pedro de Cordova Chanciller.

Don Henriq en Madrid à 18. de Agoſto de 1466 Arm. 1 Cax. A Leg. 1. num. 2.

DON Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, è Emperador ſemper Auguſto, Doña Juana ſu Madre, y el miſmo Don Carlos por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, è de las Iſlas de Canaria, ê de las Indias, è Iſlas, é tierra firme de el mar Oceeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Athenas, é de Neopatria, Condes de Ruyſellon, è de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, è de Goziano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, é de Brabante, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. Por quanto Vos Franciſco Perez de Ydiaquez en nombre de la Provincia de Guypuzcoa, nos fiziſtes relacion por vueſtra peticion, diziendo, que bien ſabiamos el pleyto que la dicha Provincia trató ante los de el nueſtro Conſejo, con la Villa de San Sebaſtian que es en la dicha Provincia ſobre el titulo que mandamos dar à la dicha Villa para que ſe llamaſſe noble, è leal, è como fue mãdado, é determinado por los de el nueſtro Conſejo con conſulta de mi el Rey, que la dicha Provincia, ſe llamaſſe, ê intitulaſſe muy Noble è muy Leal Provincia, por ende que nos ſuplicabades, è pedias por merced vos mandaſſemos dar titulo è proviſſion para ello, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los de el mi Conſejo, fue acordado, que debiamos mandar dar eſta dicha carta en la dicha razon, ê nos tuvimoſlo por bien, por hazer bien, ê merced á la Provincia de Guypuzcoa, ê moradores de ella, acatando los muchos, è buenos, ê leales ſervicios, que nos han hecho, é facen de cada dia. Por eſta mi carta mandamos, que ahora, è de aqui adelante para ſiempre jamas la dicha Provincia, ſe llame, è intitule la muy Noble è muy Leal Provincia de Guypuzcoa, é que anſi ſe ponga en todas las cartas, è proviſſiones, é previlejos, que de aqui adelante ſe le dieren, è con-

concedieren por nos, è por los Reyes nueſtros ſuceſſores, è en todas las eſcripturas, que paſſaren ante los Eſcribanos publicos de la dicha Provincia, é mandamos al Iluſtriſſimo Infante Don Fernando, nueſtro muy charo è muy amado hijo è hermano, é à los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueſes, Ricoshomes, Maeſtres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaides de los Caſtillos, è caſas fuertes, è llanas, è à los de el nueſtro Conſejo, Preſidentes, è Oydores de las nueſtras Audiencias, è á todos los Corregidores, Aſiſtentes, è Alcaides, è otras juſticias, é Juezes, ê qualeſquier de todas las Cibdades, Villas, è Lugares de los nueſtros Reynos, è Señorios, é à cada uno de ellos, que vos guarden, é cumplan eſta merced, que hazemos à la dicha Provincia, è contra el tenor, è forma de lo en ella contenido, non vayan, nin paſſen, nin conſientan ir, nin paſſar por alguna manera, é los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al, ſo pena de la nueſtra merced, è de diez mil maravedis para la nueſtra Camara. Dada en la Cibdad de Toledo à veinte y tres dias del mes de Junio año del Nacimiento de nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de mil é quinientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Yo Franciſco de los Covos Secretario de ſus Ceſarea, y Catolicas Mageſtades la fice eſcribir, por ſu mandado. Compoſtelanus. Licenciatus de Santiago. Doctor Cabrero Acuña. Licenciatus Marçin. El Licenciado Medina. Licenciatus Ximenez. Oruina por Chanciller.

CAPITULO V.

Como por la confianza grande, que juſtamente ſe tuvo de la Provincia, ſe le encomendò ſe apoderaſſe de las Fortalezas de Veloaga, y de Fuenterravia, que demolieſſe à la primera, y tuvieſſe en ſu poder à la de Fuenterravia.

DON Henrique por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é de Gibraltar, de Guypuzcoa, é Señor de Vizcaya, ê de Molina. A los Alcaldes, é Procuradores de los Hijosdalgo de la mi Noble é Leal Provincia de Guypuzcoa, è á cada uno de vos, á quien eſta mi carta fuere moſtrada, ſalud é gracia: ſepades que por algunas cauſas, è razones, que á ello me mueven muy cumplideras a mi ſervicio, à bien, é paz, è ſoſſiego de toda eſſa tierra; mi merced, è voluntad es, que vos apoderedes de el mi Caſtillo de Veloaga, que tiene el Mariſcal Garcia Lopez de Ayala, por quanto el dicho Mariſcal ha eſtado, y eſtá en mi deſervicio, è del dicho Caſtillo ſe han fecho, è eſperan facer algunos males, è dapnos en eſſa tierra, è aſſi tomando, lo pongades, ê derrivedes por el ſuelo, ê non conſintades, nin dedes lugar, que ſe pueda tornar á facer, y edificar, ſin mi licencia, é eſpecial mandado: porque vos mando á todos, y à cada uno de vos, que luego viſta eſta mi carta, ſin otra luenga, ni tardanza nin eſcuſa alguna lo fagades; ê cumplades aſſi, ê para ello juntedes, é fagades jũtar todas, è qualeſquier gentes, que fueren neceſſarias, ê cumplideras para lo facer, á los quales mando que cada y quando, que por voſotros ſobre ello fueren requeridos, ſe junten con voſotros, ſo las penas, que por voſotros de mi parte les fueren pueſtas, las quales, les yo pongo por la preſente, para lo qual, ſi neceſſario, é cumplidero es; vos do poder cumplido, ê los unos nin los otros no fagades ende al, por alguna manera, ſo pena de la mi merced, è de privacion de los oficios, ê confiſcacion de los bienes de los que lo contrario

D
Henr
el IV
Segol
à 20
Abri
de 14
Arm
Cax
Leg.
num

trario ficieren. Dada en la muy Noble é Leal Cibdad de Segovia à veinte dias de Abril año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil è quatrocientos è ſeſenta è ſeis años. YO EL REY. Yo Juan Gonzalez de Cibdad Real Secretario del Rey nueſtro Señor la fiz eſcribir por ſu mandado.

Don los Toledo 23. junio 1525 m. 1 f. A. 1. 134

DON Henrique por la gracia deDios Rey de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é de Gibraltar, ẽde Guypuzcoa, é Señor deVizcaya, é de Molina. A vos los Eſcuderos, é Fijosdalgo de todas las Villas, è Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ſalud, é gracia. Sepades, que vi vueſtra peticion, que me embiaſtes firmada del nombre de Domenjon Gonzalez de Andia, vueſtro Eſcribano, é ſellada con vueſtro Sello, por la qual me embiais ſuplicar, que à mi merced plega mandar darvos licencia, paraque pudieſſe des tornar, é tornaſſedes el mi Caſtillo, ê Fortaleza de Fuenterravia al Mariſcal Don Garcia de Ayala, que por voſotros le fue tomado, ſegun que eſto, è otras coſas en la dicha vueſtra peticion largamente ſon contenidas, è porque al preſente á mi ſervicio no cumple, que otra perſona alguna tenga la dicha Fortaleza, ſino voſotros, porque ſois perſonas, que bien leal, ê fiel, ê verdaderamente aveis ſiempre guardado, è agora ſoy cierto, que guardades todo lo que cumple à mi ſervicio, è al bien, è conſervacion de eſſa dicha mi Provincia; yo vos mando, que por ninguna, nin alguna manera, non dedes, nin entreguedes el dicho Caſtillo, é Fortaleza deFuenterravia al dichoMariſcal, nin à otra perſona alguna, antes lo tengades, é guardedes, è tengades, y defẽdades voſotros, como faſta aqui lo avedes fecho para miſervicio, ca por la preſẽte, yo de mi cierta ciẽçia, é propio motu, è poderio Real abſoluto, de que en eſta parte quiero uſar, è uſo, vos doy por libres, è quitos para ahora, è para ſiempre jamas de qualquiera obligacion, que ſobre ello ficiſtes al dicho Mariſcal, è de todas, é qualeſquier penas en la dicha obligacion contenidas, è los unos, nin los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la mi merced, é de privacion de los oficios, é de confiſcacion de los bienes de los que lo contrario ficieredes para la miCamara. Dada en la Villa de Vexar à diez é ſiete dias de Febrero, año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil è quatrocientos ê ſeſenta è ocho años. YO EL REY. Yo Fernan Perez de Mieſes, Secretario de nueſtro Señor el Rey, la fiz eſcribir por ſu mandado.

CAPITULO VI.

Que la Provincia, ni parte alguna de ella pueda ſer enagenada de la Corona Real, ni tener en ella eſtrangero alguno, ſituado ninguno por merced Real.

YO EL REY

Don Henrique Madrid à 18. de Agoſto 1466. Arm. 1 Cax. A Leg. 1. num. 2.

EMbio mucho ſaludar à vos, los Procuradores de los Eſcuderos Fijoſdalgo de las Villas, è Lugares de la muy Noble, è muy Leal Provincia deGuypuzcoa, como à aquellos, que amo, ê precio, è de quien mucho fio. Fago vos ſaber, que vi vueſtra peticion que me embiaſtes, en la qual dezides que erades aviſados, que el Conde de Fox con otras gentes, é Capitanes del Rey de Francia, faſta en numero de diez è ſeis mil combatientes eran venidos á la Cibdad de Bayona, è à Vearriz, ê aſſi miſmo, que el Rey de Francia armava ciertas naos por mar, è que os recelavades que venian

nian à tomar las mis Villas de Fuenterravia, ê San Sebaſtian, ê Guetaria, ê otras algunas de eſſa dicha mi Provincia. Otroſi que aviades ſabido que en la dicha Provincia algunas perſonas avia, que eran eſpias é aviſavan al dicho Rey de Francia, ê à ſus Capitanes, ê á otras perſonas de eſſas coſas de eſſa dicha mi Provincia, en grande deſervicio de Dios, é mio, ê daño de la Provincia. E otroſi que algunas perſonas vos avian informado que yo avia fecho merced á algunos Cavalleros, é Perlados, ê perſonas, de algunas Villas de eſſa Provincia, en eſpecial avia fecho merced à Moſen Pierres de Peralta de las Villas de Toloſſa, é Segura. Lo qual era en derogacion de las cartas, é privilegios que eſſa dicha Provincia tiene de los Reyes de glorioſa memoria, mis progenitores, ê mias, en que tomamos para nueſtra Corona Real. E aſſi miſmo me embiaſtes à notificar que la cabſa principal, porque eſſa Provincia ha eſtado ſiempre, è eſtá à mi ſervicio es, porque ninguna perſona poderoſa, no tiene maravedis algunos ſituados en eſſa dicha Provincia, que yo mandé dar mi carta para que ningunos no pudieſſen aver ſituados maravedis algunos, ſalvo los naturales de eſſa dicha Provincia, è que non dieſſe lugar à algunas renunciaciones, è captelas, é ante datas que ſe fazen à fin de aver las dichas mercedes algunas perſonas contra el tenor, è forma de la dicha mi carta, è aſſimiſmo me enbiaſtes ſuplicar, que mandaſſe remediar ſobre los devates, è guerras de Vizcaya, porque recelavades que de ello redundarian grandes eſcandalos à eſſa Provincia, ſegund que todo mas largamente en la dicha vueſtra peticion ſe contiene. La qual por mi viſta quanto toca á la gente de Franceſes que dezides que viene à eſſa frontera por mar, ê por tierra, como quiera que yo he ſabido que aquella gente es venida con temor de los Ingleſes que ſon paſſados, ò quieren paſſar al Ducado de Guiena por ſe apoderar del dicho Ducado : pero ſegund que vos yo eſcribi pocos dias ha, mi merced es, que voſotros pongades buena guarda, ê recabdo en eſſas Villas, ê Lugares, ê tierra, è les fagades velar, é rondar por manera que los dichos Franceſes, ni otra perſona alguna non ſe puedan apoderar de eſſas dichas Villas, é Lugares, en lo qual debeis poner grand diligencia, ſegund entendeis que cumple à mi ſervicio, pues eſſas dichas Villas ſon muradas é fuertes, é por la gracia de Dios no pueden recibir fuerza alguna de los contrarios, certificando vos, que en el caſo que gente alguna vinieſſe ſobre eſſas dichas Villas, ò alguna de ellas, acatando el grand amor que yo tengo à eſſa dicha Provincia por la grand lealtad que ſiempre mantuvo, aſſi á mi, como à los Reyes de glorioſa memoria mis progenitores. yo en perſona con todo mi poder iria à vos ſocorrer, è defender, como eſtá en razon de qualeſquier Reyes, è perſonas, que vos quiſieſſen fazer algund mal ò dapno, ó de algunas de eſſas dichas Villas ſe quiſieſſen apoderar, de lo qual podeis, é debeis ſer bien ciertos. E porque luego preſtamente ſeades ſocorridos, ſi tal caſo acaecieſſe; yo eſcribo al Conde de Aro, é á Don Pedro de Velaſco ſu fijo, ê à la Cibdad de Burgos, ê à otras Cibdades, é Villas, é Lugares

de

de essa comarca, è à las hermandades, è al mi Condado de Vizcaya, que luego prestamente se junten todos, è cada, è quando por vosotros fueren requeridos, vos vayan á socorrer, ê ayudar contra los dichos Franceses, ê contra otras qualesquier personas que algund mal, ò dapno quisieren fazer contra essa dicha Provincia. Por ende yo vos mando que los requirades el caso lo ofreciendo, ca yo so cierto que lo faràn luego, segund que gelo yo embio á mandar. En quanto toca al segundo capitulo que decides de las espias, ê avisadores que en essa dicha Provincia, ay en deservicio mio, ê en dapno de ella, mi merced es, que este caso sea caso de hermandad, segund me lo suplicastes, ê bien assi como si fuesse inserto, ê incorporado en él mi quaderno de Ordenanzas que yo mande dar para la constitucion, ê reformacion de ella, é quiero, ê mando, è es mi merced è voluntad, que los Alcaldes de essa dicha hermandad, è Provincia puedan conocer de este caso, por via de hermandad, ê fagan justicia, é procedan contra los que fueren culpantes, ê contra sus bienes, segund fallaren por derecho, guardando los capitulos, ê Ordenanzas de la hermandad; para lo qual les do poder, è facultad cumplido con todas sus incidencias, ê dependencias, emergencias, é conexidades. En quanto toca á lo que vos fue dicho, que yo queria enagenar algunas Villas de essa dicha Provincia; cerca de esto podeis ser ciertos, que nunca tal cosa vino à mi pensamiento, è que si algunas personas mis desservidores, é desleales, lo han dicho, è publicado; esto ha sido, é es con proposito de escandalizar, è alterar, é meter cizañas, è discordias entre vosotros en grand desservicio de Dios, è mio, è dapno de la Corona Real de mis Reynos, porque podeis, é debeis ser bien ciertos que acatada la antigua lealtad de todos los vezinos, é moradores de essa dicha Provincia, vuestros antepassados, la qual vosotros ahora aveis renovado con grand amor, é voluntad que aveis mostrado á mi servicio, è al honor de la Corona Real de mis Reynos; yo esto de proposito, é intento de vos guardar, è conservar vuestros privilejos, ê franquezas, é essenciones, é vos acrecentar, é fazer mercedes, è no vos apartar de mi, ni de mis Reynos, en ninguna manera, ni por alguna cabsa, ni razon que pudiesse venir. E si por aventura algunas cartas de ello vos sean mostradas, aquellas son falsas, è nunca por mi fueron firmadas, ni procedieron de mi voluntad. Por lo qual vos mandò, que si algunas personas vos las mostraren, ò presentaren, ò supieredes que las tienen, les prendades los cuerpos, è los embiades presos, é bien recabdados ante mi, porque yo mande fazer justicia de ellos; è si algunas personas fueron ossados de vos la presentar; fagades justicia de ellos, por manera que à ellos sea castigo, è à otros exemplo, que non se atrevan á fazer lo semejante en desservicio de Dios, é mio, è tan manifiesto de la Corona Real, é dapno de mis Reynos, é à mayor abundamento, yo vos mando dar mi carta, en que tomo de nuevo à essa dicha Provincia para la Corona Real, segund por ella vereis. E quanto toca al otro capitulo tocante á los maravedis situados en essa Provincia, à mi plugo vos lo otorgar, segund

que

que lo embiaſtes pedir, è mando à los mis Contadores Mayores que lo guarden aſſi, è que non paſſen ſemejantes renunciaciones, porque non ayan lugar las dichas cabtelas: otroſi mandê proveer à cerca de lo tocante al mi Condado de Vizcaya, como cumple á mi ſervicio, é à la execucion de la mi juſticia. Dada en la muy Noble, é Leal Villa de Madrid á diez y ocho de Agoſto año del nacimiento de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil quatrocientos y ſeſenta y ocho años. YO EL REY. Yo Fernando del Pulgar Secretario de Nueſtro Señor el Rey lo fiz eſcribir por ſu mandado, Alonſo de Velaſco. Antonius Garcias Doctor. Ferdinandus Licenciatus. Regiſtrada Chanciller.

Don Henriq El IV. confirma mento en Madrid à 12. de Agosto de 1469 Arm 1 Cap. A Lex. 1 num. 3

DON Henrique por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Guypuzcoa, è Señor de Vizcaya, è de Molina. Por algunas cabſas, é razones que à ello me mueven cumplideras à ſervicio de Dios, è mio, é al bien comun de mis Reynos, por la preſente quiero, é mando, è es mi merced, è voluntad; lo qual quiero que aya fuerza, é vigor de ley irrevocable para ſiempre jamás, bien aſſi como ſi fueſſe fecha, é promulgada en Cortes, que la mi muy Noble, è muy Leal Provincia de Guypuzcoa, é todas las Villas, è Lugares, é Valles, ê Puertos, è Anteigleſias, è Solares, ê juſticia, è juriſdicion civil, è criminal, é todas las otras coſas de la dicha Provincia, pertenecientes al Señorio Real, ſean mias, è de los Reyes que deſpues de mi fueren en eſtos mis Reynos, ê de la Corona Real de ellos para ſiempre jamas, è que non pueda ſer, nin ſea enagenada, nin apartada, por mi, nin por los Reyes que deſpues de mi fueren en mis Reynos, de la Corona Real de ellos, nin pueda ſer, nin ſea dada la dicha Provincia, nin alguna, nin algunas de las Villas, è Lugares, è Valles, é Anteigleſias de ella à Reyna, nin à Principe, nin Infante heredero, nin Cavallero, nin otra perſona alguna de qualquier eſtado, ò condicion, preheminencia, ò dignidad que ſean, aunque ſean reales, ò deſcendientes de aquel eſtirpe, por ninguna cabſa, nin razon, nin color que ſea, ò ſer pueda, caſo que ſe diga ſer cumplidera al ſervicio de Dios, è mio, é pro é bien comun, ê pacifico eſtado de mis Reynos, nin por otras cabſas, é razones de qualquiera natura, efecto, vigor, calidad, è miniſterio que ſean, ó ſer puedan, lo qual avido aqui por inſerto é incorporado, bien aſſi como de palabra á palabra aqui fueſſe pueſto. Yo de ahora para entonce, è de entonce para ahora, de mi propio motu, ê cierta ciencia, è poderio Real abſoluto de que quiero uſar, ê uſo en eſta parte; revoco, ê do por ninguno, é de ningund valor, è efecto, è por mayor firmeza, é ſeguridad de lo ſuſſo dicho: juro á Dios è â Santa Maria, é à eſta ſeñal de la + è á las palabras de los Santos Evangelos, de guardar, é cumplir é mantener lo ſuſſo dicho, é de non ir, nin paſſar contra ello, nin contra parte de ello, nin de pedir abſolucion de eſte juramento, nin de uſar de ella, caſo que me ſea dada por nueſtro Santo Padre, ò por otro que poderio aya para me la dar en alguna manera. E aſſi miſmo revoco, è do por ningunas irritas, caſſas, é innanes, è de ningun

gun valor, ê efecto, qualesquier mis cartas que parecieren, en que yo he fecho merced, è fago merced de qualquier, ò qualesquier Villas de essa dicha Provincia à qualesquier de lassusso dichas personas, è Cavalleros, é declaro ser falsas, é falsamente fabricadas, é non aver procedido de mi voluntad, por lo qual do por ninguno el efecto de ellas, ê vos mando que si alguna, ò algunas personas fueren ossados de las presentar en qualquier de las dichas Villas, ê Lugares de la dicha Provincia, por la presente les mando que les prendan los cuerpos, ê fagan justicia de ellos, como de aquellos que usan de cartas falsas, de manera que à los tales sea castigo, è á otros exemplo, ê quiero, ê mando que por ninguna, nin alguna de ellas, aunque contengan qualesquier clausulas, ê vinculos, ê abrogaciones, ê derogaciones, ê fuerzas, ê penas, non pueda ninguno adquirir derecho à la possession, nin propiedad de essas dichas Villas nin alguna de ellas, ê cada vez que lo tentaren, pierdan qualquier derecho, que por virtud de ella presumieren de aver, ê todos los otros sus bienes, lo qual sea confiscado, ê aplicado para la mi Camara, ê yo por la presente confisco, y aplico, ê fisco por esta mi carta. Mando à los Duques Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, ê Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, ê casas fuertes, è llanas, é à los del mi Consejo, è Oydores de la mi Audiencia, ê á todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos de todas las Cibdades, ê Villas ê Lugares de la dicha Provincia, è de mis Reynos ê Señorios, é à otras qualesquier personas mis subditos, ê naturales de qualquier Ley, ó estado, ò condicion preheminencia, ó dignidad que sean, ê à cada uno de ellos, que guarden, è cumplan, ê fagan guardar, è cumplir perpetuamente para siempre jamas lo contenido en esta nuestra carta, ê cada cosa, è parte de ello, ê que non vayan, nin passen nin consientan ir, nin passar contra ello, nin contra alguna cosa ni parte de ello, ahora nin en algund tiempo, nin por alguna manera, nin cabsa, nin razon, nin color que sea, ó ser pueda, de lo qual todo mando al mi Chanciller, ê Notarios, ê à los otros que estan á la Tabla de mis Sellos, que dèn, libren, è passen é sellen mi carta de privilejo, la mas firme, è bastante que menester fuere en esta razon: é los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, è de perder los cuerpos, è quanto han, ê demas mando al home que esta mi carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando à qualquier Escribano publico que para ello fuere llamado, que dè ende al que las mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mãdado. Dada en la noble ê leal Villa de Madrid á 12 dias de Agosto año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos y sesenta y ocho años. YO EL REY. Yo Fernando de Pulgar Secretario de nuestro Señor el Rey, la fiz escribir por su mandado. Alfonso de Velasco. Registrada Chanciller. Antonius Garcias Doctor. Fernandus Licenciatus.

CAP

CAPITULO VII.

Que la Mageſtad Real no pedirà empreſtido alguno à la Provincia, ni impondrà en ella ſiſſas, impoſiciones, ni tributos, ni embiara Corregidor, ſin que la Provincia, ò la mayor parte de ella ſe lo ſuplique à ſu Mageſtad.

EL REY.

CAncejos, Alcaldes, Preboſtes, ê Oficiales de las Villas, ê Lugares de la muy Noble, ê Leal Provincia de Guypuzcoa, ê la Junta, ê Procuradores, ê otros Oficiales de la dicha Provincia. Fago vos ſaber, que Domenjon Gonzalez de Andia, me ha fecho relacion, que voſotros eſtais alterados en alguna manera por tres coſas. La una porque vos he embiado à mandar, que paguedes al Conde de Salinas el ſueldo de ſu gente de lo que le queda por pagar del mes de Mayo paſſado, ê de eſte. Lo otro que ſois informados, que quiero yo vos echar empreſtidos, ê ſiſſas, ê impoſiciones, ê que eſtas coſas tomais à deſafuero, ê penſais que adelante aſſi vos tengo de fazer otras coſas en quebrantamiento de vueſtros previlejos, é fidalguia, ê libertad, ê uſo, ê coſtumbre; ê me ſuplicò en vueſtro nombre que provehieſſe en ello, ê que non vos mandaſſe pagar el dicho ſueldo al dicho Conde, ê que non vos demandaſſe tales empreſtidos, nin ſiſſas, nin impoſiciones echar, nin pagar, porque teniades esfuerzo, è eſperanza en mi, que vos avia de fazer gracia, è merced ſegund los ſervicios que me aveis fecho, è fazeis de cada dia. Lo otro que vos es dicho, que yo quiero embiar Corregidor à eſſa Provincia, è me ſuplicò ſobre eſto, que non lo fizieſſe nin lo podia fazer ſegund las leyes de mis Reynos ſin vueſtra ſuplicacion, è peticion, por ende yo non vos lo podia dar. E mi intencion non fue, nin es, de vos agraviar, nin perjudicar en coſa alguna vueſtras libertades, è eſſenciones, è lo que vos embie mandar que pagaſſedes al Conde el ſueldo, fue con intencion de vos lo yo pagar: pero ahora yo quiero, è mando, que non gelo paguedes, ca yo lo entiendo pagar por otra parte, è non es mi intencion de vos echar, nin pedir empreſtido alguno general, nin eſpecial, nin ſiſſa, nin otras impoſiciones, nin tributos algunos, que ſean contra vueſtros privilejos, è eſſenciones, é nin es mi intencion de vos dar Corregidor alguno ahorà, nin adelante, ſin que voſoſtros, ô eſſa Provincia, ò la mayor parte me lo ſuplique, nin vos agraviar en coſa ninguna; ſalvo guardarvos en vueſtra fidalguia, è libertad, como à mis buenos, è leales fidalgos vaſſallos, è vos entiendo gratificar en gracias, è mercedes, è libertades, ſobre las que tenedes, porque de eſſa Provincia tengo mas cargo que de otras Provincias, nin Lugares de mis Reynos, ſegund los ſervicios que me aveis fecho, è los trabajos que aveis paſſado por mi ſervicio: por ende yo vos ruego, é mando que vos esforzedés, è trabajedes por defender eſſa Provincia, è las Villas, é Lugares de ella para mi ſervicio, ſegund que faſta aqui avedes fecho, è tengades vueſtra hermandad, è la rijades, è adminiſtredes, ſe-

ſegund que faſta aqui, é plaziendo à Dios yó ſerè preſto en perſona en eſſa Provincia; è en tanto vos embiare la gente que cumplirà, con que vos defendais, è vengueis vueſtras injurias, è males, è dapnos que eſſos enemigos los Franceſes vos han fecho. De Guevara á diez y ocho dé Junio de ſetenta y ſeis años. YO EL REY, por mandado del Rey. Luis Gonzalez.

CAPITULO VIII.

Del eſcudo de Armas de la Provincia, y de algunos particulares ſeñalados ſervicios de ella en tiempo de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel.

LOS eſcudos de Armas, diviſas, y blaſones ſon tan antiguos en el Mundo, que fuera muy dificultoſo, y de dilatadiſſimo diſcurſo el darles principio cierto, y determinado origen. Todas las Naciones, Reynos, Provincias, Ciudades, y perſonas particulares de eſtima, y aprecio, los han uſado, y ſervidoſe de ellos para manifeſtar, y repreſentar lo grande, memorable, y valeroſo de ſus hechos y eſtimular con eſte recuerdo á los ſuceſſores, y deſcendientes à todo bien obrar, teniendo preſente el exemplo de los que por ſu virtud, meritos, y ſervicios iluſtraron las Naciones, Reynos, Provincias, Ciudades, y familias, con heroycos blaſones, dignos de fama inmortal. La Provincia tuvo, y usò antiguamente de un eſcudo de Armas, que contenia en la targeta ſupêrior la perſona de un Rey ſentado con veſtiduras reales, y corona en la cabeza en una ſilla con ſu eſpada deſnuda, levantada la punta en la mano dieſtra, y en la targeta inferior tres arboles verdes tejos plantados à orillas del Mar, todo en campo colorado. Sirvioſe de eſte eſcudo, y blaſon continuamente haſta el año de mil quinientos y trece, en que con el motivo, que ſe referira, ſe añadieron doce piezas de artilleria en la parte ſinieſtra de la targeta ſuperior. Sucedieron los Catolicos Señores Reyes Don Fernando el Quinto, y Doña Yſabel ſu muger en la Corona de Caſtilla por el mes de Diciembre de mil quatrocientos y ſetenta y quatro para honra, y gloria de la nacion Eſpañola, defenſa de la Fe Catolica, y dilatacion de ſu potentiſſima Monarchia, al meſmo tiempo, que Don Alfonſo el Quinto Rey de Portugal, y Ludovico Vndecimo de Francia, procuraron confederados deſpoſſeerlos, y privarlos de la ſuceſſion del Reyno invadiendole el primero con mas de veinte mil hombres por la parte de Extremadura, y el ſegundo por las fronteras de Guypuzcoa con un exercito de quarenta mil combatientes à cargo de Aman Señor de Labrit, Padre de Don Juan, que deſpues fue Rey de Navarra, por medio de Doña Catalina de Fox ſu muger, ſobrina del Señor Rey Catolico. En tan ponderable aprieto, y ocurrencia de particulares circunſtancias, que obligavan à ſervir á ſus Mageſtades en la recuperacion del Caſtillo de Burgos, Ciudades de Toro, y Zamora, y otros pueblos, que tenian la voz de Portugal, y en la defenſa de la frontera, y de las plazas de Fuenterravia, y San Sebaſtian,

ſin

ſin aſiſtencia externa ſe eſmaltó con realzados ſervicios, la fidelidad de la Provincia, pues á un miſmo tiempo embio mas de dos mil de ſus naturales al exercito de Caſtilla, que tenia ſitiado el Caſtillo de Burgos, ſocorriò las plazas de Fuenterravia, y San Sebaſtian con baſtante numero de gente preſidiaria, y aſegurò con la reſtante de ſus vezinos, y naturales á toda la tierra imbadida, y amenazada de tanto poder contrario. Dos vezes ſitiaron, y batieron Franceſes á Fuenterravia con ſu numeroſo exercito en el año de mil quatrocientos y ſetenta y ſeis, y en ambas ſe retiraron con grande perdida, confuſos de verſe deſeſtimados de los Guypuzcoanos, quemaron la Villa de Renteria, y parte del Valle de Oyarzun, y aunque dieron viſta á San Sebaſtian, no oſaron embeſtirla, ſabiendo que eſtava bien guarnecida, y probehida de todo lo neceſſario, y bolvieron à ſu Reyno, corridos, y deſcalabrados por el valor de ſolos los naturales de la Provincia, que conſiguieron en eſta ocaſion ſu propria defenſa, y el que ſe mejoraſſe grandemente el partido de los Señores Reyes Catolicos, recuperando las Ciudades, fortalezas, y pueblos que ſe mantenian en la devocion de Portugal, y desbaratando el exercito de aquel Reyno en la batalla de Toro, en que, y en las demàs facciones de aquella guerra, ſirvieron continuamente, y con grande ſatisfacion de ſus Mageſtades los dos mil hombres que embiò la Provincia. En las conquiſtas de los Reynos de Granada, y de Napoles, iluſtrò con particularidad ſus meritos embiando numeroſas tropas de ſus naturales à engroſar los Exercitos Reales, y coperaron valeroſos en la reſtauracion, y ocupacion de ambos Reynos con el amor, fineza, y fidelidad propias de ſus obligaciones, como ſe vé en el capitulo primero del titulo diez y ocho de eſte Libro, donde ſe refieren eſtos ſervicios por los Señores Reyes Catolicos, y por la Señora Reyna Doña Juana ſu hija en ſus privilegios Reales. Deſpues de eſto ſucediò la union del Reyno de Navarra con el de Caſtilla, en el año de mil quinientos y doze; y aviendo juntado el Rey de Francia inmediatamente un poderoſiſſimo exercito, le encaminò à la parte de los Pirineos, con los mas experimentados, y principales cavos de ſu nacion. El intento era recuperar aquel Reyno para ſus deſpoſſehidos dueños, y apoderarſe de la Provincia, ó de la parte que pudieſſe de ella. A eſte fin entrò muy orgulloſo Carlos Duque de Borbon por el Lugar de Yrun á catorce de Noviembre del año referido con un grueſſo muy conſiderable de gente eſcogida, y dexando à Fuenterravia, que ſe hallava bien prevenida para la defenſa; paſsó haſta la Villa de Ernani ocupando los Lugares intermedios. A diez y ſiete ſe puſo ſobre la plaza de San Sebaſtian, batiola furioſamente, y arruinando con ſu artilleria grande parte del muro flaco, por la parte de Surriola; la embiſtiô con furioſos aſſaltos, pero ſe la defendieron bien los Guypuzcoanos que ſe hallavan dentro fortaleciendo, y cerrando el debil deſmoronado muro con el vivo parapeto de ſus perſonas. Causó eſta valeroſa reſiſtencia tanto aſombro á Borbon, y à los ſuyos, que juzgando por impoſſible la empreſſa, y recelando mayores daños de los que recibieron en los aſſaltos, y en las continuas ba-

te

terias de la artilleria de la plaza, y de algunas embarcaciones, que ocupavan la playa de la mar; desistieron del intento, subiendo á la montaña de Oriamendi contigua á San Sebastian, con animo de hazer todo el mal, y hostilidad possible en la tierra adentro, mas desengañados con la noticia de estar proveydos y prevenidos los passos por muchos Guypuzcoanos armados; resolvieron el dia diez y nueve retirarse á Francia, y lo executaron saciando el furor de su ira en la quema de los Lugares y caserias de la frontera, de donde sacaron buen pillage de ganado; si bien les fue preciso desampararle con parte de su bagage, por averlos acometido gallardamente por la retaguardia los que se hallavan de presidio en Fuenterravia, y obligadolos à que lo dexassen, ingnominiosamente, y con bastante escarmiento de sus empeñados arrojos, como lo declara la Señora Reyna Doña Juana en el privilegio real de las Escribanias de el Numero de la Provincia, que va puesto en el capitulo primero del titulo catorce de este Libro. A este mismo tiempo entró Don Juan de Labrit asistido de los de su parcialidad, y de numerosas tropas de Franceses à cargo de Monsieur de la Paliza, quedándo otras muchas de reserva para dar calor à sus operaciones, y hazer punta à la frontera de Guypuzcoa, porque los de ella no socorriessen à aquel Reyno, à vista de su propio peligro. Sitiaron y batieron fuertemente la Ciudad de Pamplona, defendiola con estremado valor el Duque de Alva primer Virrey de Navarra, y desauciados tambien de esta empressa, comẽzaron á bolver los ojos, y los passos à Francia el dia treinta de Noviembre. Hallavase à la sazon el Rey Catolico en Logroño disponiendo con su grande providencia todo lo necessario para la defensa y seguridad de sus Reynos. Tenia bien pessado el valor, y grande fidelidad de los Guypuzcoanos con largas experiencias, y noticioso de la retirada de los Franceses, escribio à la Provincia á primero de Diciembre su resolucion, para que atajandoles los passos por los montes, procurasse la gente de ella hazerles todo el mal possible en desagravio de los que poco antes avia recibido del Duque de Borbon, y de sus tropas. Llegò esta carta de Su Magestad à la Provincia el dia tres del mismo mes, y á cinco juntos hasta tres mil y quinientos hombres, no quisieron aguardar à los demas, que marchavan, porque no se escapassen los enemigos con la demora. Entraron por las Villas de Vera, y Lessaca en Navarra, y passando el dia siete por la mañana á las sierras de Velate, y Leizondo en el Valle de Vastan, encontraron à los Franceses, que con mucha prissa se retiravan à su Reyno. Embistieronles esforzada, y valerosamente, y desbaratandolos con daño considerable, les quitaron toda la artilleria, que llevaban. Passaron con ella á Pamplona, y la entregaron al Virrey Duque de Alva, paraque aquellos instrumentos que la batieron, y maltrataron, fuessen, y sirviessen de su defensa adelante. Este memorable sucesso dio motivo à los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Juana su hija, para favorecer à la Provincia cõ el nuevo blason de las doce piezas de artilleria en su antiquissimo escudo de armas, à cuyo fin se le despachó el privilegio del tenor siguiente.

Doña

ay mucha neceſſidad, y aſſi miſmo para entender en las coſas tocantes á mi imperial coronacion, me he pueſto en camino para ir alla con la gracia de ſu divina Mageſtad con intencion, y deſſeo de bolver lo mas preſtamente que ſer pueda á eſtos nueſtros Reynos de Eſpaña, donde, placiendo à Dios Nueſtro Señor, ha de ſer mi continua reſidencia, y ſilla principal. Y porque podria ſer que, durante mi auſencia de eſtos dichos Reynos, ſe ofrecieſſen en eſſas fronteras algunas coſas, en que emplear vueſtra antigua y loable lealtad, que aveis tenido, y teneis á la conſervacion de nueſtro ſervicio, y eſtado; yo vos encargo, y mando, que deſde ahora, para entonces, eſteis apercevidos, y en orden de guerra, y que cada, y quando el Duque de Nagera, nueſtro Viſo-Rey, y Capitan General del Reyno nueſtro de Navarra y ſus fronteras, vos eſcribiere que le ayudeis con alguna gente, aſſi para la defenſion del dicho Reyno, como para las dichas fronteras; lo pongais luego por obra, conforme à ſus cartas, y llamamientos, que por la preſente vos prometo, y ſeguro, y doy mi palabra Real, de vos mandar pagar el ſueldo, que la dicha gente hoviere de aver de todo el tiempo, que eſtuviere en lo ſuſſo dicho por ſolas libranzas, ò averiguacion del dicho Duque, y de los Oficiales de nueſtro ſueldo, que con el reſiden, en lo qual en ſu tiempo, y lugar porneis la diligencia, y buen recaudo, que de voſotros confio, por que demás de hazer lo que ſiempre hiziſtes en las coſas de nueſtra Corona Real, y lo hizieron vueſtros anteceſores, terne, como es razon, en mas ſervicio, y à mayor lealtad, y afeccion, lo que en mi auſencia hizieredes, que lo que hizieſſedes en preſencia, y tanto mas terne memoria de ello, para os lo gratificar, y conocer, quanto con mejor voluntad, y brevedad, voſotros cumplieredes lo ſuſſo dicho. De Santa Maria del Campo, à veinte y ſiete del mes de Hebrero, mil quinientos y veinte años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad. Pedro de Zuazola.

EL REY.

CAvalleros, Eſcuderos, homes, hijoſdalgo de todas las Villas, y Lugares de la Leal Provincia de Guypuzcoa. Por cartas de mis Viſo-Reyes de eſſos Reynos, ſupe con quanta voluntad, y deſſeo de mi ſervicio, embiaſtes muy buena gente de eſſa Provincia, pagada para cierto tiempo, al ſocorro y remedio de Navarra, y ahora he ſabido, como plugo à Nueſtro Señor de nos favorecer, y que con ſu ayuda fue vencida la batalla, que nueſtro exercito huvo con el del Rey de Francia, en que ſe hallò vueſtra gente, y como fue tornado à recobrar el dicho Reyno, de que he dado, y doy muchas gracias à Dios. A eſſa Provincia agradezco, y tengo en mucho, el ſervicio que en eſto nos ha fecho, è demás de por coſa que tanto tocava à la honra de eſſos Reynos, por otras muchas cabſas, yo lo he eſtimado, tenido, y tengo por lo que es razon, y ſiempre confiè, que eſſa Provincia no lo avia de hazer de otra manera, y eſtoy cierto que para todas las coſas de mi ſervicio, ha de hazer lo miſmo: è ahora porque, como abreis ſabido, yo eſtoy determinado de ſalir en perſona en campo con muy grueſſo exercito, para fazer

Don Carlos en Gan. te a 16 de Iulio de 1521 Arm. 1 Cax. F Leg. 1. num. 52

en Francia por eſtas partes, todo el daño que pudiere, eſcribo á mis VisoReyes, que ſoſtengan el exercito, que tienen, y que hagan toda guerra al dicho Rey de Francia por mar, y por tierra, y provean otras ciertas coſas, que mucho conviene, y porque ſegun los grandes gaſtos de alla, y de aca, no podriamos bien cumplir lo que para eſto conviene, ſin la ayuda de nueſtros buenos ſubditos, y vaſſallos, pues todo redunda en bien, è aumento de eſſos Reynos, yo vos mando, y encargo, que por el tiempo que eſto durare, que no podra ſer mucho, proveais de la coſta que fuere meneſter à la gente que de eſſa Provincia fuere à nos ſervir en el dicho exercito, que como el ſervicio es muy grande, y de calidad, aſſi podeis eſtar ciertos, que ſiempre lo abré en memoria, para favorecer, y honrar à eſſa Provincia en todo lo que ſe ofreciere. Y porque ſobre todo, mas largo os eſcribiran de mi parte los dichos Virreyes, á aquello me remito. De Gante à veinte y ſeis dias de Julio de mil quinientos y veinte y un años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de los Covos.

EL REY.

Don Carlos en Granada á 29. de Noviembre de 1526. Arm. 1 Cax. 7 Leg. 2. nu. 26.

CONcejos, Juſticias, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, homes, hijoſdalgo de las Villas, y Lugares de la nueſtra Noble, y Leal Provincia de Guypuzcoa. El Iluſtriſſimo Infante Don Fernando mi muy caro, è muy amado hermano me ha eſcrito, como el gran Turco enemigo de nueſtra Santa Fe Catolica con mas de doſcientos mil combatientes de pie, y de cavallo y gran copia de artilleria, vino al Reino de Ungria, é como el Sereniſſimo Rey de Ungria nueſtro muy caro, è muy amado hermano por le reſiſtir, ē por le atajar las grandes crueldades que en los Chriſtianos de ſu Reyno hazia, ſaliò à èl en campo con toda la mas gente que pudo, que ſerian haſta quarenta mil combatientes, y en una batalla que huvieron, fue muerto el dicho Rey, é algunos Prelados é grandes de ſus Reynos, y la mayor parte de todos los otros Chriſtianos, que ſe hallaron en la dicha batalla, y el dicho Turco entró, y tomò la Ciudad de Buda, que es una gran Cibdad del dicho Reyno, é la mas principal de Ungria, y otras Cibdades, è Villas, è Lugares, é metió á cuchillo, è matò todos los Chriſtianos, hombres, y mugeres de edad de trece años arriba, que fueron por todos, los Chriſtianos muertos, mas de cientoy cinquenta mil animas, y los de trece años abaxo los llevaron conſigo para los tornar Moros, é convertirlos à ſu reprovada è dapnada ſecta, y ſe convertieron à ella algunos Chriſtianos en los pueblos que tomaron, afligidos de el temor de ſu crueldad. Ya veis quan grandes cabſas, è razon ay para que, no ſolamente Yo, que tanto me toca, tenga de ello muy grand ſentimiento, como le tengo de ver, que en mi tiempo, ē por nueſtros pecados Dios nueſtro ſeñor permite, que el Turco haga tan grandes, é crueles guerras: pero es cabſa, que cada uno debe tener por ſuya propia, la defenſa de ella, y de grande lamentacion para toda la Chriſtiandad, pues que principalmente lo que el dicho Turco haze, es muy gran ofenſa de Dios Nueſtro Señor, é de ſu Santa Fe, è Religion Chriſtiana, y toma, y ocupa las tierras y Señorios de los Principes Chriſtia-

tianos, despedazando, è martirizando los Christianos, que se defienden ê no se quieren seguir, é que en los Templos, donde se honrava, y alavava Dios nuestro Señor, se hagan ahora vituperios, y cosas de menosprecio ê continuando su diabolica èdapnada guerra, ha proveydo sus capitanes con mucha copia de gente, para que vayan á las tierras de el dicho Infante, que estan comarcanas, y en frontera de las otras, que ahora ha tomado, y ganado, que es otro muy gran dolor, è sentimiento el que de ello tenemos, viendo que con su infidelidad è crueldades quiere señorear, é sugetar los Christianos: y teniendo consideracion á todo esto, è conocimiēto de los muchos, è grandes, é señalados beneficios, que avemos recibido è cada dia recibimos de Dios nuestro Señor, è que nos puso paraque en su lugar reynassemos en la tierra, ê nos dio en ella imperio, è señorio con que le sirviessemos, è tambien por el deudo tan cercano que tenemos con el dicho Rey de Ungria, è con el dicho Infante Don Hernando, è por ser aquellas tierras de nuestro patrimonio, teniamos è tenemos entera obligacion á la defension de nuestra Santa Fe Catolica, é Religion Christiana, que es, teniendo á Dios delante, tener por propia mia la defensa de esta cabsa, pues es tan grande servicio suyo, en el qual yo espero que dara por galardon á todos los Christianos que en ello se empleārō, la victoria de ella, è assi para le resistir, como para recobrar lo que ha ganado, ê ocupado de Christianos, é hazerle à el, ê à todos sus subditos infieles, todo el mal è dapno que pudieremos procurar con todo nuestro poder, de resistir al Turco, y estorvarle que no hāga cosas, en tan grande ofensa de Dios nuestro Señor, é de nuestra Santa Fe Catolica, è Religion Christiana, ê trabajar con todas nuestras fuerzas de quebrantar, ê abajar la grand soberuia del dicho Turco, lo qual con ayuda de Dios nuestro Señor entiendo proveher assi, en obrar con toda la mas brevedad, que ser pueda, segund al caso conviene, y se entiende con todo cuydado lo que para el efecto de ello es menester, é entretanto yo entiendo socorrer al Infante nuestro hermano con alguna suma de maravedis con que pueda sobstener y pagar la gente que es menester, para impedir que non reciban mas dapno sus tierras, ê las nuestras, que alla tenemos, ê las otras tierras de Christianos de aquellas comarcas, ni se hagan tan grandes dapnos, é muertes, y robos, y cautiverios, é crueldades, porque de otra manera no le cōvenia esperar al grand poder del Turco: hago os lo todo saber, y pues esta es empressa que toca à nuestra Santa Fe Catolica, y toda la Christiandad tiene obligacion al remedio, y por las cabsas ya dichas, nos va mucho en la defensa de esto; encargo os, que pues importa al bien universal de la Fe, que penseis en la manera que sera bien, que se tenga para proveher todo lo que conviniere, ê fuere menester, que para tan grande cosa, todo se ha de posponer, segund la grande calidad del negocio, y trabajar en ello, porque en nuestros tiempos sirvamos en esto à Dios, y no solamente defendamos nuestra Santa Fe Catolica, è la augmentemos, como tengo confianza en el, que nos dara gracia para ello; pero que hagamos tales cosas, que dexemos buen

nombre, y exemplo á los que despues vinieren, y hazednos saber de como lo recibis. De Granada à veinteynueve dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y veinte y seis. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad Francisco de los Covos.

EL REY.

CONcejos, Justicias, Cavalleros, Escuderos, Hijosdalgo, de la muy Noble, è muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Por otra carta que ya abreis recibido, vos fizimos saber la guerra, que tan injustamente los Reyes de Francia, è Inglaterra han movido contra nos, è contra estos nuestros Reynos y el desafio que por sus Reyes de Armas hizieron à nuestra persona Real, y à ellos: y porque demas de la licencia que emos dado à nuestros subditos para armar por mar, è facer los daños que pudieren en ropa de enemigos, haziendoles merced de todo lo que assi tomaren enteramente, entendemos con grande cuidado de dar orden, como se haga una gruessa armada por mar, porque conocemos que aquella importa mucho à nuestro servicio, y à la buena guarda, y defensa de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, que son en la costa de la mar destos nuestros Reinos, è señaladamente de los que caen en essa nuestra Provincia, que podrian recibir mayor daño, como mas cercanos à los dichos enemigos, lo qual sentiriamos mucho por el grand amor que con razon les tenemos por su mucha fidelidad, è señalados servicios; acordamos de os escribir sobre ello, paraque jũtos en vuestra Junta tratassedes, é hablassedes en todas las buenas maneras que os parecierẽ se podrian tener para esto y paraque los navios, y azabras, y otras

Don Carlos ẽ Burgos á 25 de Henero de 1528 Arm. 1 Cap. L Leg. 1. num. 12

fustas, que al presente ay en essa dicha Provincia, se reparassen, è armassen y adrezassen, y proveyessen de lo necessario, è otras se hiziessen de nuevo: por ende pues conoceis la necessidad grande, que de ello ay, y teneis tanta experiencia de como esto mejor se podra hazer, yo vos mando, que luego que esta recibieredes, vos junteis como dicho es, y juntos platiqueis sobre ello, é con lo que acordaredes con toda diligencia me embieis dos personas de vosotros expertas, y bien informadas en todo lo que acordaredes, ẽ pareciere necessario de hazer y proveer, à los quales luego mandare oyr la relacion que de vuestra parte me hizieren, y mandare proveer sobre ello lo que converna, los quales dichos vuestros mensageros sean aqui para diez dias del mes de Hebrero, con los quales assi mismo me podreis escribir, y hazer saber las otras cosas, que os parecieren, que buenamente yo puedo mandar proveer para el bien de essa dicha Provincia, y naturales de ella, lo qual continuando el amor, y voluntad, que siempre le he tenido, mandare mirar, y proveer como cumpla à mi servicio, y al bien de ella, y de sus naturales, como sus señalados servicios lo han merecido, y merecen que se haga. De Burgos à veinte y cinco de Henero de quinientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Covos.

CAP, X.

Como por la grande fidelidad de la Provincia, y por la justa confianza que de ella han hecho los Catholicos Señores Reyes de España, la han conservado siempre en su entera

ra libertad, revocando, y dando por nulas las mercedes de algunas prehominencias, que por importunacion de los pretendiẽtes hizieron à diversos personages de estos Reynos en diferentes tiempos.

Revocacion de los poderes que se dieron al Conde de Aro para gobernar en Guypuzcoa.

YO EL REY.

Don Henriq en Medina del Campo a 20. de Agosto de 1470.

EMbio mucho saludar á vos los Procuradores, Diputados, è Alcaldes de la hermandad de la mi Noble, è Leal Provincia de Guypuzcoa, mis leales vassallos, é como aquellos que precio, é de quien mucho confio, fago vos saber, que vi vuestra peticion, que me embiastes en que en efecto dezides, que mi merced bien sabia, en como yo mandè revocar los poderes que á Don Pedro de Velasco Conde de Aro, del mi Consejo avia dado, è à essa Provincia atañen, para que non entendiesse en cosa alguna tocante à ella, niñ á los vezinos, y moradores de ella, ê que ahora vos era dicho, que yo nuevamente le avia dado mis poderes, para que entendiesse en los fechos de essa Provincia, suplicandome, que pues vosotros estades à mi servicio, é en toda paz, è sossiego, à mi merced pluguiesse si tales poderes avia dado, los mandar revocar, é lè mandar que non usase de ellos: lo qual por mi visto, soy maravillado de quien tales cosas vos dice, porque en la verdad, despues que yo parti para el Andalucia, è di los dichos poderes al dicho Conde, de los quales vos embie mi carta de revocacion, yo nunca otros poderes de nuevo le di para entender en las cosas de essa Provincia, antes quando ahora yo nuevamente le embie algunos poderes para la pacificacion del mi Condado de Vizcaya, le embie de cir que non era nin es mi voluntad de le dar poderes para en essa Provincia, nin que usasse de ellos en ella, porque acatada vuestra lealtad, è el gran celo, è desseo que siempre huvisteis è avedes á mi servicio, yo confio de vosotros, que sin premia alguna guardaredes, é conservaredes essa dicha Provincia, é tierra en toda paz, è sossiego, y en toda buena administracion de justicia para mi servicio: è assi vos mando que lo fagades, é continuedes, é si otras cartas é poderes en contrario de esto vos fueren mostrados, los non consintades, nin dedes lugar á ellos, pues que los primeros estan por mi revocados, è despues aca yo no he dado otras algunas, como dicho es. Por ende vosotros mirad siempre por las cosas tocantes á mi servicio, è al bien de essa Provincia, segund fasta aqui lo aveis hecho, è yo de vosotros confio. Dada en la Villa de Medina del Campo á veynte dias de Agosto año de setènta. YO EL REY. Por mandado del Rey. Juan de Oviedo.

Consumese, y extinguese para siempre el puesto de Alcalde Mayor de la Provincia en contraditorio juyzio con el Conde de Salinas, à quien de èl se le hizo merced, declarandose por S. M. no averse podido hazer en perjuyzio de Guypuzcoa, y contra sus privilegios.

DON Fernando, Don Phelipe, Doña Juana por la gracia de Dios

Don Fernando Don Phelipe Doña Iuana à 28 de Febrero de 506 Arma. Cap. H Leg. 1. num. 31

Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, &c. Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, &c. A los del nuestro Consejo, Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, è Corte, é Chancilleria, ê á todos los Corregidores, Asistentes, Alguaciles, Alcaldes, é otras Justicias qualesquier, assi de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guypuzcoa, como de todas las otras Cibdades Villas é Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, é á cada uno, è qualquier de vos, en vuestros Lugares, è jurisdiciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escribano publico, salud, é gracia. Sepades, que pleyto se tratò en la nuestra Corte ante los del nuestro Consejo entre partes, de la una, Don Diego Gomez de Sarmiento de Villandrando, Conde de Salinas, è de la otra, los Concejos, Justicias, è Regidores, é Fijosdalgo de las Villas, è Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa, è sus Procuradores en sus nombres, sobre razon que yo la Reyna mande dar, è di una mi carta, su tenor de la qual es, el que se sigue.

DOña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, é de Gibraltar, é de las Islas de Canaria, Señora de Vizcaya, è de Molina, Princesa de Aragon, è de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, &c. Por fazer bien è merced à vos Don Diego Gomez de Sarmiento, confiando de vuestra idoneidad, ê suficiencia é buena conciencia, entendiendo ser assi cumplidero à mi servicio, é à la buena administracion de mi justicia, tengo por bien, ê es mi merced, é voluntad que ahora, è de aqui adelante para en toda vuestra vida seades, mi Alcalde Mayor de la Provincia de Guypuzcoa en lugar, ê por renuncíacion que del dicho oficio vos hizo Don Diego Gomez Sarmiento, Conde de Salinas vuestro abuelo, por quanto el le renunciò en vos, ê me lo embio à suplicar, ê pedir por merced por su peticion, ê renunciacion, firmada de su nombre, ê signada de Escribano publico: ê assi como mi Alcalde Mayor podais oyr, ê librar, ê determinar, ê oyais, ê libreis, ê determineis los pleytos, è cabsas, è negocios civiles, è criminales, que ante vos pusieren por vos, ô por vuestro lugar teniente, que es mi merced, que en el dicho oficio podais tener, è quitar de cada dia que quisieredes, è por bien tuvieredes conforme á las leyes, ê fueros, ê derechos de mis Reynos, ê podades gozar, è gozedes el salario, ê de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, ê libertades, essempciones, prehemincncias, prerrogativas, inmunidades, ê otras cosas que pueden, ê deben gozar los otros Alcaldes Mayores de los dichos mis Reynos: ê mando à los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Fijosdalgo, è Oficiales de las Villas, ê Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa, que luego que con esta mi carta fueren requeridos; reciban de vos el dicho Don Diego Gomez Sarmiento el juramento, ê solenidad que en tal caso se requiere, el ual por vos assi fecho, vos ayan, ê reciban, è tengan por mi Alcalde Mayor de la dicha Provincia, en lugar del di-

dicho Conde, ê uſen con vos en el dicho oficio, en todos los caſos, é coſas à el anexos, é concernientes, ſegund, è de la manera que el dicho Conde vueſtro abuelo uſa, é exerce por virtud de la merced, que para ello avia, de todo bien ê cumplidamente, en guiſa que vos non mengue ende coſa alguna: è los unos, nin los otros no fagades, nin fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la mi merced, è de diez mil maravedis para mi Camara à cada uno que lo contrario fiziere. Dada en la Ciudad de Segovia à veinte y dos dias del mes de Agoſto año del Nacimiento del Nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de mil quinientos y cinco años. YO EL REY. Yo Juan Ruiz de Zalema Secretario de la Reyna Nueſtra Señora la fiz eſcribir por mandado del Señor Rey ſu padre adminiſtrador, é governador de eſtos ſus Reynos: acordada: Licenciatus Zapata, Regiſtrada: Licenciatus Polanco: Luis del Caſtillo Chanciller. La qual dicha carta fue notificada à la dicha Provincia en el Lugar de Baſſarte, eſtando juntos en Junta General en el dicho Lugar los Procuradores de los homes Fijosdalgo de las Villas, è Lugares de la dicha Provincia, en uno con el Licenciado Rodrigo Velanuñez Davila Corregidor de la dicha Provincia, para que fueſſe guardada, como en ella ſe contenia, los quales la obedecieron como carta, ê mandado de ſu Reyna, è Señora natural, é en quanto al cumplimiento de ella, digeron que ſuplicavan para ante nos, ſegun que mas largamente ſe contiene en los autos de la dicha notificacion, que ante nos fue preſentado, ſignado de Eſcribano publico, ê en grado de la dicha ſuplicacion, los Bachilleres de Murguiá, ê Jauregui en nombre, è como Procuradores de la dicha Provincia, ſe preſentaron ante nos en el nueſtro Conſejo, ê por una peticion que preſentaron, dixeron, que la merced de la dicha Alcaldia Mayor fecha al dicho Conde Don Diego Gomez Sarmiento de Villandrando, era contra derecho, è leyes, è pracmaticas de nueſtros Reynos, è grand daño, é perjuicio de la dicha Provincia, ê de ſus previlejos, ê libertades, en que eſtava, de non aver ſemejante Alcalde, aſſi deſpues que nos regnamos, como de tiempo inmemorial à eſta parte, en todos los tiempos que ha avido orden de la juſticia en eſtos nueſtros Reynos, aviendolos ſiempre por exemptos del dicho oficio, ê juriſdicion todos los Reyes antepaſſados, nueſtros progenitores, ê porque el abuelo del dicho Conde, nin otro ſu predeceſſor non avia exercido del dicho oficio, ni merced de el, à lo menos que huvieſſe efecto, é aſſi non avia tenido derecho al dicho oficio el dicho Don Diego Gomez para lo renunciar al dicho ſu nieto, paraque nos, por virtud de tal renunciacion, nos movieſſemos à facer la dicha merced, lo qual nos non ficieramos, ſi eſtuvieramos informados de la verdad, ê aſſi lo que ſe avia tomado, è impetrado, con non verdadera relacion non debia haver efecto, nin el dicho Don Diego debia gozar, nin adquirir derecho de tal forma al dicho oficio de Alcaldia, è allende de ello, porque las Alcaldias Mayores eſtavan ſuſpenſas donde avia Corregidores, por leyes, è pracmaticas de nueſtros Reynos, é porque la dicha Provincia tenia Corregidor, è ſiete Alcaldes de la Hermandad, é Merinos è Prevoſtes, è Alcaldes Ordina-

rios

rios à ſu coſta, è non les ſeria poſſible tolerar tal Alcalde Mayor, nin nos dariamos lugar à que fueſſen fatigados, è deſtruidos con Corregidor, é Alcalde Mayor, é con la hermandad; è porque la dicha merced mas era en nueſtro deſervicio, que en nueſtro ſervicio, é ſe le quitaria à la dicha Provincia toda ſu libertad en la ſometer á ſemejante perſona, para que non nos pudieſſemos ſervir tan libremente, donde huvieſſe deſorden, è alteracion de Cavalleros en eſtos nueſtros Reynos, de la qual dicha merced la dicha Provincia avia ſuplicado juſtamente por las dichas cabſas, è por otras que conſiſtian en derecho, é que ellos ſi neceſſario era; de nuevo ſuplicavan, è ſuplicaron, è pedian por merced, que por las cabſas ſuſſo dichas mandaſſemos declarar, el dicho Don Diego no tener derecho al dicho oficio, é à la dicha merced, en quanto ſe havia otorgado contra derecho, è leyes de eſtos nueſtros Reynos, è en dapno, è agravio de la dicha Provincia, è en perjuizio de ſus privilejos, è libertades, la mandaſſemos revocar, è revocada, le mandaſſemos al dicho Conde Don Diego non uſaſſe, nin exercieſſe la dicha Alcaldia en la dicha Provincia, ni en parte alguna de ella, nin perturbaſſe con ella, ni ſo color de ella, llamandoſe Alcalde mayor de la dicha Provincia, ſegund que mas largamente en la dicha ſu peticion de ſuplicacion ſe contiene: de la qual por los del nueſtro Conſejo fue mandado dar traſlado à Lope Hurtado de Mendoza Procurador del dicho Conde, el qual por otra peticion que preſentò, dixo, que debiamos mandar, dar ſobre carta de la dicha merced de la dicha Alcaldia mayor al dicho ſu parte, paraque ſe guardaſſe, é cumplieſſe en toda la dicha Provincia, poniendo à ella grandes penas, lo qual debiamos aſſi mandar fazer, ſin embargo de las razones en contrario alegadas, que non eran aſſi en fecho, nin avia lugar de derecho. E reſpondiendo à ellas, dixo que la dicha merced non era fecha contra derecho, nin contra las leyes, è pracmaticas de nueſtros Reynos, nin contra los privilejos de la dicha Provincia, è ſiempre havia la dicha Alcaldia mayor de tiempo inmemorial à eſta parte, é el dicho Conde de Salinas abuelo del dicho ſu parte avia tenido la dicha mereed, é el uſo, é exercicio de ella, è la avia podido renunciar en nueſtras manos, para que proveyeſſemos de ella al dicho Conde ſu nieto, è porque huvieſſe Corregidor en la dicha Provincia, non avia de eſtar ſuſpendida la dicha Alcaldia mayor, é por ello non venia dapno á la dicha Provincia, nin era en nueſtro deſervicio, nin les quitava á los de la dicha Provincia libertad para nos ſervir; è que por ello ſe harian los dichos ſervicios, è non ſe debia decir lo contrario en las dichas dos coſas, nin debiamos dar lugar á ello, è en qualquier tiempo avia de mirar el dicho ſu parte á procurar nueſtro ſervicio, como leal vaſſallo, è ſervidor, como ſiempre lo avian fecho ſus anteceſſores: por ende, que nos ſuplicava è pedia por merced, mandaſſemos facer en todo, ſegun, que por èl de ſuſſo nos eſtava ſuplicado, è pedido por merced, ſegund que eſto, è otras coſas mas largamente ſe contienen en la dicha ſu peticion: de la qual por los del nueſtro Conſejo fue mandado dar traſlado à los procuradores de la

dicha

dicha Provincia, los quales por otra peticion, que preſentaron: dixeron, que la dicha merced de la Alcaldia Mayor, que al dicho Conde aviamos fecho, era en muy grand dapno, é agravio de la dicha Provincia, è de ſus previlejos, é libertad de ella, ê ſe avia fecho, ſin que merced de ella, el dicho Conde abuelo del dicho Don Diego, à quien la dicha merced ſe avia fecho, tuvieſſe, nin huvieſſe derecho adquirido à la dicha Alcaldia, è caſo que alguna merced huviera, la tal merced nunca avia avido efecto, antes avia ſido contradicha, é non avia conſentido en le aver por tal Alcalde, è deſpues de la dicha contradicion que podia aver ſetenta años, é de antes de la tal merced, è de la dicha contradicion, é de tiempo inmemorial à eſta parte, ſiempre la dicha Provincia avia eſtado en uſſo, é poſſeſſion de non aver, nin conſentir tal Alcalde Mayor, nin ſe ſometer à vara perpetua de otra perſona alguna, ſalvo de la Corona, è ſiempre ſe ha governado, ê regido por la hermandad, è por Corregidor non lo contradiziendo ninguno, nin el dicho Conde, nin ſus predeceſſores, porque por ello, caſo que alguna merced huvieſſe el abuelo del dicho Conde, nin otro alguno, la fuerza de la dicha merced, è el derecho, ò faccion, ſi alguno lo avia avido, avia perdido; é la dicha Provincia ha adquirido derecho, è poſſeſſion de libertad de ſer eximidos de la dicha Alcaldia, en eſpecial, que ſi en algund tiempo el abuelo del dicho Conde avia entrado en la dicha Provincia, á uſar de la dicha Alcaldia Mayor, ſeria al tiempo de los movimientos de nueſtros Reynos, é quando la dicha Provincia eſtava en mucha parcialidad, y diviſſion, è algunas perſonas particulares dieron favor paraque entraſſe, è fatigaſſe à ſus enemigos, ſo color de la vara de la Juſticia: pero que luego, que fue reformada la dicha Hermandad, è ſe havia pueſto en orden de juſticia, avia ſido echado por todos, é nunca jamas deſpues avia entrado en la dicha Provincia por tal Alcalde, nin avia exercido juſticia; por lo qual nunca avia adquirido derecho al dicho oficio, para que la pudieſſe renunciar en el dicho ſu nieto, è en darles ſemejante vara perpetua, è de perſona poderoſa, era contra las Leyes de nueſtros Reynos, è en grand fatiga de la dicha Provincia, por ende, que nos ſuplicavan, ê pedian por merced, ſegund que de ſuſſo, ſuplicado, é pedido tenian: ſobre lo qual, por ambas las dichas partes, fueron dichas, è alegadas muchas razones, por ſus peticiones, faſta tanto, que el dicho pleyto fue concluſſo. Lo qual todo viſto en el nueſtro Conſejo, è conſultado conmigo el Rey Don Fernando, fue acordado, que debiamos mandar proveer en ello, en la forma ſiguiente: que el dicho oficio de Alcaldia, deſde ahora para deſpues de la vida del dicho Conde Don Diego Gomez Sarmiento de Villandrando, ſe conſumieſſe, para que dende en adelante, no ſe pudieſſe fazer merced de el à perſona alguna, è que el dicho Conde en ſu vida lo uſaſſe, ſolamente en los lugares, è caſos, en que el dicho Conde ſu abuelo lo usó, al tiempo, que ge lo renunciò, è non mas, nin allende, é que ſi el dicho Conde quiſieſſe poner perſona en ſu lugar, que uſaſſe del dicho

cho ſu oficio, que el dicho Teniente, non fueſſe nàtural de la dicha Provincia, é que fueſſe primeramente preſentado en el nueſtro Conſejo, é recibido por el al dicho oficio, è llevaſſe nueſtra carta, é licencia, para uſar el dicho oficio, conforme á las leyes, ê pracmaticas de eſtos nueſtros Reynos: ê nos tuvimoſlo por bien, è por eſta nueſtra carta, deſde ahora, para deſpues de los dias del dicho Conde Don Diego GomezSarmiento de Villandrando, conſumimos, è avemos por conſumido el dicho oficio de Alcaldia Mayor de la dicha Provincia, è que non podamos facer merced de el, à perſona alguna: è ſi caſo fuere, que por importunidad, ò en otra qualquier manera, aunque ſea de nueſtra cierta ciencia, ò de nueſtros ſuceſſores, ê herederos ficieremos, è ficieren merced del dicho oficio, deſpues de los dias del dicho Conde, ó en otro qualquier tiempo, aunque ſea por renunciacion del dicho Conde; queremos è mandamos, que non vala, é que non ſea recibido al dicho oficio, nin al uſſo, nin exercicio de el la tal perſona, à quien ficieremos la dicha merced, non embargante qualeſquier cartas, è ſobre cartas, que ſobre ello, dieremos, ò ſe dieren con primera, ó ſegunda, ò tercera juſſion, las quales nos, por la preſente, deſde ahora revocamos, ê caſſamos, è anulamos, por ningunas, è de ningund efecto, è valor, è mandamos, que ſean obedecidas, è non cumplidas, aunque contengan enſi qualeſquier clauſulas derogatorias, è otras penas, ê firmezas, ê aunque expreſſamente ſe haga en ellas mencion de eſta nueſtra carta, ê de lo en ella contenido, ê juramos, è prometemos por nueſtras fees, é palabras Reales, por nos, è por los Reyes, que deſpues de nos vinieren, que deſpues de los dias del dicho Conde Don Diego Gomez de Sarmiento de Villandrando, no faremos merced del dicho oficio de Alcaldia, que aſſi, deſde ahora, para deſpues de los dias del dicho Conde, conſumimos, ê avemos por conſumido, nin iremos, nin mandaremos ir contra lo contenido en eſta nueſtra carta, en ningund tiempo, ni por ninguna cabſa, ni color que ſea, ó ſer pueda, è quede libre en nueſtra Corona Real, lo qual aſſi prometemos por nos, è por los ſuceſſores, que deſpues de nos vinieren, á la dicha Provincia por via de contrato, por muchos ê leales ſervicios, que la dicha Provincia nos ha fecho, è por les guardar, é conſervar ſu juſticia, ê por otras juſtas cabſas, ê razones, que à ello nos obligan, é mueven, ê mandamos al dicho Conde, é á la perſona, que en ſu nombre puſiere, para uſar del dicho oficio en los dichos lugares, ê caſos por ſu vida, como dicho es, non ſiendo la tal perſona, natural de la dicha Provincia, é ſiendo primeramente, como dicho es, preſentado en el nueſtro Conſejo, ê llevando nueſtra carta, paraque ſea recibido à el; que ſolamente uſe del dicho oficio, en los dichos lugares, ê en aquellos caſos, ê coſas, en que el dicho Conde ſu abuelo lo uſava, ê exercia, al tiempo, que ge lo renuncio, ê no en otros algunos, ſo las penas, en que incurren, ê caen las perſonas, que uſan de oficios, para que non tienen poder, nin facultad: ê los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al, por alguna manera, ſo pena de la nueſtra

mer

merced, é dè diezmil maravedis para la nueſtra Camara, ê de mas mandamos al home, que vos eſta nueſtra carta moſtrare, que vos emplaze, que parezcades ante nos en la nueſtra Corte, do quier que nos ſeamos, del dia que vos emplazare, faſta quince dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena, ſo la qual, mandamos á qualquier Eſcribano publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare, teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos, en como ſe cumple nueſttro mandado. Dada en la Ciudad de Salamanca à veinteyocho dias del mes de Hebrero, año del Nacimiento del nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de mil quinientos y ſeis años. YO EL REY: yo Gaſpar de Grizio Secretario de ſus Altezas la fiz eſcribir por ſu mandado: Regiſtrada, Licenciatus Polanco, Doctor Archidiaconus de Talavera: Licenciatus Muxica: Licenciatus de Santiago: Licenciatus Polanco: Franciſcus Lienciatus.

Anulaſe la merced, que el Rey D. Phelipe el IV. hizo de Adelantado Mayor de Guypuzcoa à D. Gaſpar de Guzman Duque de San Lucar la Mayor, y ſe manda recoger el titulo de la dicha merced, paraq̃ no ſe uſe de ella, por dos Cedulas de Su Mageſtad, por una Proviſion Real, y por ſentencias de viſta, y reviſta del Conſejo Supremo de Caſtilla, en contraditorio juyzio entre la Provincia, y el ſuceſſor en el Eſto de San Lucar.

EL REY.

POR quanto por parte del Capitan Don Martin de Eleyzalde Cavallero de la Orden de Alcantara, en nombre de vos, la Junta Procuradores, Cavalleros, Hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, me ha ſido hecha relacion, que por una mi carta, y proviſſion de quince de Enero de mil ſeiſcientos y quarenta, hice merced à Don Gaſpar de Guzman, Conde de Olivares, Duque de Sant Lucar la Mayor, que fue mi Camarero Mayor, y Cavallerizo Mayor, de el oficio de Adelantado Mayor perpetuo de eſſa Provincia con calidad, que le huvieſſe de tocar, y pertenecer, como derecho propio, la propoſicion, y nombramiento de perſonas, para el Govierno de la Plaza de Fuedterravia, nombrando, ò proponiendo èl, è ſus ſuceſſores cada uno en ſu tiempo, en el mi Conſejo de Guerra tres perſonas de toda ſatisfaccion, paraque con las noticias, que alli huvieſſe, ſe me propuſieſſe la que ſe tuvieſſe por de mayores partes para el dicho Govierno, y en caſo que el mi Conſejo de Guerra, no ſe conformaſſe con la que el dicho Conde Duque, ò ſus ſuceſſores nombraſſen, ſe les bolvieſſe el nombramiento, para bolver à proponer una, y mas veces, y la perſona, que por mi fueſſe nombrada, hicieſſe pleyto omenage en ſus manos, y en las de ſus ſuceſſores, y en caſo de auſencia, en los que ſeñalaſſen, quedando en todo tiempo la defenſa de la dicha Fortaleza à cargo de la perſona, que yo nombraſſe, con treſcientos mil maravedis de ſalario, en cada un año, los quales, y el que huvieſſe de llevar la perſona, que governaſſe la dicha Plaza, ſe paſſe en la dotacion del miſmo preſidio, y con otras calidades, y preheminencias, en la dicha proviſſion declaradas, y

Don Felipe el IV. à 31. de Diziembre de 1648. Arm. 1 Cax. E Leg. 1. nu. 50.

que

al titulo de este oficio, de que pretendia tomar posseſſion el Duque de Medina de las Torres, ſuplicandome, que teniendo conſideracion à las cauſas, porque os hize eſta merced, y al desconſuelo, que os podria cauſar, de que en ningú tiempo, ſi tuvieſſe efecto este oficio, ſe pueda dezir, ſer diviſible el govierno de ella, ſea ſervido de mandar, ſe revoque, anule, y dé por ninguno perpetuamente el dicho titulo de Adelantado Mayor de la dicha Provincia, ó como la mi merced fueſſe: y yo he tenido por bien, y por la preſente mando, que no ſe deſpache titulo del dicho oficio de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de Guypuzcoa, de que eſtava hecha merced al dicho Conde Duque, à quien ſe avia dado titulo de èl, que aſſi es mi voluntad. Fecha en Madrid à veinte y nueve de Agoſto de mil ſeiſcientos y quarenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nueſtro Señor. Antonio Carnero.

Don Felipe en Madrid á 30. de Abril de 1654 Arm. 1 Cax. E Leg. 1. nu. 50.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſiſtentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Juſticias qualeſquier, aſſi de eſta Villa de Madrid, como de todas las demas Ciudades, Villas, y Lngares de los nueſtros Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de vos en vueſtros Lugares, á quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ſalud, y gracia. Sepades que à nueſtro ſervicio conviene, recojais, y hagais que ſe recoja el titulo orginal de Adelantado Mayor de la nueſtra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, de que hizimos merced à Don Gaſpar de Guzman, Conde Duque de Olivares, para que no ſe uſe de èl, y para que aſſi ſe haga; viſto por los del nueſtro Conſejo con los memoriales dados á nueſtra Real perſona, por parte de la dicha Provincia, y con nos conſultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimos lo por bien: por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos, en los dichos nueſtros Lugares, y juriſdiciones, ſegun dicho es, que luego que os ſea moſtrada, recojais, y hagais que ſe recoja el didicho titulo original de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de Guypuzcoa, de que hizimos merced al dicho Don Gaſpar de Guzman, Conde Duque de Olivares, de poder de qualquier perſona, que le tuviere, y ſin conſentir, ni dar lugar ſe uſe de èl, le remitais, cerrado, y ſellado ante los del nueſtro Conſejo, y á poder de Don Joſeph Arteaga y Cañizares, nueſtro Eſcrivano de Camara de los que en el reſiden, para que lo mandemos vér, y proveher lo que mas conviene. Y los unos, ni los otros no fagades ende al pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la nueſtra Camara, ſo la qual mandamos à qualquier Eſcribano que os la notifique, y de ello dè teſtimonio. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Abril de mil ſeiſcientos y cinquenta y quatro años. Licenciado Don Diego de Riaño y Gamboa. Licenciado Don Antonio de Luna. Licenciado Don Aguſtin del

Yerro

Yerro. Licenciado Don Franciſco Zapata. Doctor Martin de Bonilla. Yo Don Joſeph de Arteaga, y Cañizares Eſcribano de Camara del Rey Nueſtro Señor la fize eſcribir, por ſu mandado con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada Don Pedro de Caſtañeda. Chanciller Mayor Don Pedro de Caſtañeda.

Sentencia de viſta de todo el Conſejo Real de Caſtilla.

En Madrid à 26 de Mayo de 1656

No ha lugar por ahora lo que pide el Señor Duque de Medina de las Torres, y San Lucar la mayor, de que ſe le dè traſlado de los memoriales, dados por la Provincia de Guypuzcoa, en razon de que ſe recoja el titulo original de Adelantado Mayor de dicha Provincia, de que ſe hizo merced al Señor Conde Duque de Olivares: y notifiqueſe á la parte del Señor Duque la reſolucion de Su Mageſtad, cerca de que, entre los derechos que tiene pueſtos en ſus Reales manos, comprehenda eſte, para que de unos, y otros ſe le dè la remuneracion, que conforme à la Real voluntad ſe tuviere por conveniente. Los Señores del Conſejo lo mandaron en Madrid Mayo veinte yſeis de mil ſeiſcientos y cinquenta y ſeis. Licenciado Cortes.

Sentencia de reviſta del miſmo Conſejo.

En Madrid 22. de Junio de 1656.

SIN embargo de la ſuplicacion interpueſta por el Señor Duque de Medina de las Torres, y San Lucar la Mayor, ſe confirma el auto del Conſejo de veinte y ſeis de Mayo de eſte año, en que por ahora ſe le negò el traſlado de lo pedido por los Diputados de la Provincia de Guypuzcoa, cerca de no intitularſe Adelantado de ella, y Alcayde de Fuenterravia, y que ſe le notificaſſe, puſieſſe entre los demas derechos en las Reales manos de Su Mageſtad, eſte, para que entre ellos, ſe le dè la remuneracion, que á ſu Real voluntad pareciere conveniente. Madrid Junio veinte y dos de mil ſeiſcientos y cinquenta y ſeis. Licenciado San Milian.

CAP. XI.

De la ſingular prehominencia, con que la Provincia ha nombrado ſiempre Coronel Caudillo, y Cavo principal, que govierne toda la gente de ſu territorio en lo militar, para las ocaſiones de guerra que ſe han ofrecido en ſervicio de ſu Mageſtad, aſsi en la defenſa de Frontera tan importante contra los Reynos eſtraños, como para las demas partes de eſtos Reynos de Eſpaña, donde han ſervido ſus naturales: y como en obſervancia del Fuero, y privilegios de la Provincia, tienen declarado los Catolicos Reyes nueſtros Señores, que la Provincia, ſu Coronel, y la gente de ella, han de acudir y ſervir en las ocaſiones de guerra, por via de aviſo, y advertimiento del Capitan General, ò de quien governare las armas de ſu Mageſtad en eſta Provincia, y no por orden.

LA mayor demoſtracion de la confianza, que los Catolicos Reyes de

de Eſpaña han hecho ſiempre de eſta Provincia, y de los naturales de ella, y el indicio mas claro de la ſeguridad, que han tenido de ſu grande fidelidad y del amor y zelo, conque han atendido al Real ſervicio, ſin la preciſſion de ſugetarſe á orden alguna, que no ſea directamente dimanada de la Real perſona, ſe manifieſta clara, y evidentemente de la forma, en que Sus Mageſtades han conſervado à eſta Provincia, y á los naturales de ella, manteniendolos en la libertad, buenos uſos y coſtumbres, con que ſe encomendaron y unieron en la Real Corona de Caſtilla, en el año de mil y ducientos, aviendoſe haſta entonces governado por ſi, ſin ſugecion alguna, que no fueſſe muy voluntaria, en lo politico, y civil, y con total independencia de ſuperioridad, que no fueſſe de ſu Principe, y Señor natural en todos los caſos de guerra, que haſta el referido tiempo ſe ofrecieron, aſſi en las guerras de los Cantabros con los Romanos, como en las que deſpues ſucedieron en los confines de la Provincia, con los que dominaron en Eſpaña, haſta que caſi la ocuparon los Araves Africanos, y comenzaron á reſtaurarla los Catolicos Reyes de Caſtilla, Leon, Aragon, y Navarra, que en ſiglos continuados los combatieron, y ultimamente los extinguieron, y expelieron de todos los Reynos los ſereniſſimos eſclarecidos Señores Reyes Don Fernando el V. y Doña Iſabel ſu muger: pues ſiendo connatural coſa, que los Principes, y Reyes pongan en todas las partes de ſu dominacion, Lugartenientes ſuyos, y Capitanes Generales, en lo militar, à cuya orden, y mandato eſten todos los naturales, y habitantes de ellas, ſin facultad alguna de nombrar Cavos, Caudillos, ó Governadores, que en lo militar, rijan y goviernen abſolutamente à los naturales de las Provincias, y Reynos ſugetos à ſu imperio, como ſe vé en las demas partes, que componen la dilatada Monarchia de Eſpaña; ha ſido ſiempre, y es tan grande la ſatisfaccion, que los Reyes Catolicos de ella han tenido de la Provincia, y de ſus naturales, que, no tan ſolamente los han conſervado, en ſu antigua libertad, en ſu fuero, y en ſus buenos uſos, y coſtumbres, mas aun han paſſado à declarar expreſſamente la forma, y modo, con que ſe han de aver los Capitanes Generales, en los caſos de guerra, que ſe ofrecieren, y en que pudieren ocuparſe, y emplearſe los naturales, independentes de las ordenes de los Miniſtros de Su Mageſtad, y han procurado, que la Provincia nombre ſu Coronel, para que con la gente de ella, cuyde de ſu propia defenſa, dando á entender, averlo hecho aſſi, ſiempre, ſin ſujecion, ni ſubordinacion alguna à los Capitanes Generales, y Governadores de las armas Reales, y ſin que el nombramiento de Coronel, Caudillo, ó Cavos, que hiziere, tenga neceſſidad de confirmacion alguna de Su Mageſtad, como haſta ahora, no la ha tenido, en obſervancia de ſu Fuero, y coſtumbre inmemorial, ſegun ſe vé en las Cedulas Reales de los Señores Reyes Don Phelipe el Segundo, y Don Phelipe el Quarto, que ſon á la letra, las que ſe ſiguen.

Don Phelipe el II en S. Lorenzo à 16 de Setiembre de 1597. Arm. 1 Cax. F Leg. 2. nu. 22.

EL REY.

JUnta Procuradores, Cavalleros, Hijosdalgo de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Todo lo que decis en vueſtra carta de poſ-

poſtrero de Julio proximo paſſado, y lo que en virtud de ella ha dicho, y repreſentado de vueſtra parte el Doct. Zarauz juntamẽte con los traſlados de las proviſiones, y cartas, que aviſais, ſe ha viſto, y entendido muy particularmente. Y no he meneſter acordarme de nuevo, la voluntad, y zelo, que teneis de emplearos en mi ſervicio, y en la defenſa, y conſervacion de eſſa Provincia; pues ſiẽpre vos he aſſegurado, que eſtoy muy cierto, y ſatisfecho dello, como voſotros lo debeis eſtar, de que yo os deſſeo hazer merced, y como quiera, que por las copias de algunas cartas de D. Juan Velazquez, mi Capitan Gñl en eſſa Provincia, que aveis embiado con el dicho Doct. Zarauz, conſta que en las ocaſiones, que ſe han ofrecido aſſi de acudir à la defenſa de la frontera, como de tranſito de gente de guerra; ha procedido con voſotros, por via de aviſo, y advertimiento, y no por orden, y ſe ha viſto que voſotros aveis acudido con la preſteza, y pũtualidad, que ſoleis; parece, que guardandoſe eſta miſma orden, y eſtilo, no queda que proveher en quanto à eſto, pues ni el dicho mi Capitan Gñl os dara cauſa paraque os movais, ſinque aya neceſſidad, ni yo dudo de que, aviendola, dejareis de acudir, como ſiempre lo aveis hecho. Y pues para eſcuſar el daño de una entrada repẽtina de enemigos os parecio, que no convenia levantar toda la Provincia, y tomaſteis tan acertada reſolucion, como lo ha ſido dar orden, que la gente de los lugares mas cercanos á la ocaſion, acuda à ella, de que yo me tẽgo por muy ſervido, y os doy muchas gracias por ello; no ſe ofrece ningun inconveniente, en que lo hagan, quando viniere à ſu noticia, mayormente, que eſto no perjudica, ni contradice à la coſtumbre, que pretendeis ſe guarde, pues el acudir la gente delos dichos Lugares, es en virtud de orden vueſtra, y aſſi os encargo y mando, que teniendo con el dicho mi Capitàn Gñl la buena correſpondencia, y conformidad, que yo le he mandado tenga con vos; tengais la mano, en que ſe continue la buena orden que aveis dado, pues es la que conviene para el fin que teneis, de que yo ſea mejor ſervido, y eſſa Provincia defendida, y aſſegurada, con la reputacion, que ſiempre lo ha ſido, mediante la fidelidad, y valor de los naturales de ella, que de que aſſi lo cumplais, recibire yo muy agradable ſervicio. De S. Lorenzo á 16. de Septiembre de 1597 Yo el Principe. Por mandado del Rey nueſtro Señor Su Alteza en ſu nombre. Andres de Prada. EL REY.

JUnta Procuradores, Cavalleros, hijos dalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, de el Duque de Ciudad Real, mi Capitan Gñl de eſſa Provincia, abreis entendido la forma, en que ſe ha de correſpõder con vos, y con vueſtro Coronel, en las ocaſiones tocantes à mi ſervicio, y à vueſtra ſeguridad, y defenſa: y porque en las preſentes conviene, que conforme lo que os aviſare, ſe prevenga lo neceſſario, ſin que ſe dilate el efecto; he querido acordaros, que por honraros y favoreceros, reſolvi el temperamento, de que por via de aviſo y advertimiento, os diga lo que ſe ofreciere. Y eſpero de vueſtro amor, y zelo, que no dareis lugar á que ſe repreſente la menor falta, pues en el eſtado, en que nos hallamos fuera error, ſin humana ſatisfaccion De Madrid à 13. de Marzo de 1636. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor D. Fernando Ruiz de Contreras.

EL REY.

JUnta, Procuradores, Cavalleros, hijos dalgo de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Por las ordenes, que he mandado dar, tendreis entendido, de la forma, con que ſe ha de correſponder el Capitan Gñl de eſſa Provincia con vos, y vueſtro Coronel, y con la gente de ella, que ha de ſer por via de aviſo

viſo,y advertimiento,y ſupueſto,que en eſta conformidad,os aveis de governar, y que el accidente, que ha ſobrevenido en Fuenterravia, con la ruina de un lienzo de ſus murallas, obliga á todo cuydado,en eſpecial en las ocaſiones preſentes por ſu calidad, y importancia, pues ſi el enemigo ſe apoderaſſe de ella, no ſolo ſe podria recelar la perdida de eſſa Provincia,pero otros daños irreparables de no menor conſideracion, por cuyo reſpecto,es preciſſo, que con ſuma vigilancia,y deſvelo atẽdais de todas maneras al cumplimiento, y execucion de lo que tengo reſuelto en lo referido, ſegun os lo aviſara el Duque de Ciudad Real, de manera,que el Cuerpo de Guardia, que eſtà en Yrun,trayendo poſtas à lo largo ſea parte, para que aquello eſtè con mas defenſa, como debo eſperar de vueſtra atencion à mi ſervicio, lo hareis mayormente,ſiendo tan neceſſario, y ineſcuſable para vueſtra ſeguridad y conveniencia propia, y aſſi guardareis inviolablemente la ultima orden,que tengo dada, ſin dar lugar à competencias, porque de ellas redundan conocidos rieſgos, pues quando ſe trata de vueſtra defenſa, ſino acudicredes à ella,en la forma dicha, ſe debe extrañar no obreis de vueſtra parte como debierades,ſolicitãdo los medios, que podrian ſer apropoſito para conſeguirla,ſiendo aſſi, que la falta deconformidad,y union ſuele ocaſionar totalmente la deſtrucion de los buenos ſuceſſos, y que nada los puede aſſegurar mas,que el efecto de lo que os tengo mandado en eſta razon:como lo eſpero de tales vaſſallos, y que ha de ſer con la fineza, con que acoſtumbrais ſervirme,pues todo lo que ſe diſpone, ẽs para mayor ſeguridad vueſtra,y de lo que hicieredes,me dareis quenta. De - à - de . YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras.

EL REY.

Don Phelipe el IV. à 19. de Enero de 1656. Arm. 1 Cax. E Leg. 7 nu. 42.

Junta,Procuradores,Cavalleros, hijos dalgo de la muyNoble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Con ocaſion de averſe deſpedido de Inglaterra mi Embaxador,y cõtinuarſe las noticias de las preparaciones, que ſe hacen en aquel Reyno,con deſignio de invadir las coſtas deEſpaña,he mãdado ſe eſtè en ellas con el cuydado y vigilancia conveniente, y por lo que toca à eſſa Provincia,ordeno alVaron deVatevilla, miGovernador de lasArmas en ella,atienda mucho á la ſeguridad,y defenſa de las plazas de Fuenterravia,y San Sebaſtian, y que en todos los demas puertos,y ſurgideros de la coſta,ſe eſté con la prevencion, que pide el recelo, que ſe debe tener de Ingleſes, y de la vecindad deFrancia,y por que para qualquiera accidente que pueda ſobrevenir,es bien,que la Provincia ſe halle con la neceſſaria prevencion,para acudir à ſu defenſa con el valor,que ſiẽpre lo ha hecho, convendra,que ſiguiendo lo que en otras ocaſiones ſe ha acoſtũbrado, nombreis luego Coronel de la gente natural, que ſe huviere de aliſtar para aſiſtir á vueſtra miſma defenſa, eligiendo para eſte pueſto perſona de toda ſatisfaccion,que ſin dilacion cuyde de formar las Compañias de vueſtros naturales, y de tenerlas prevenidas,y prontas,para quando elCapitan Gñl de eſſa Provincia viere ſer neceſſario,aſiſtan al intento referido, y del celo,con que en todas ocaſiones me aveis ſervido,eſpero,que en qualquiera, que ſe ofrezca,procedereis con el valor,y eſfuerzo,que me prometo de tan fieles vaſſallos,y que acudireis à quanto vieredes ſer neceſſario para vueſtra mayor ſeguridad demanera, que los enemigos hallen tal opoſicion,que ſi intentaren en eſſa coſta alguna invaſion,no puedan lograr ſus deſignios,en que recibire de vos agradable ſervicio. De Madrid â 19. de Enero de 1656. YO EL REY. Por mandado del Rey nroSeñor. AlonſoPerezCantarero.

CAPITULO

TITULO III.

Del Corregidor, sus Merinos, Alcaldes Ordinarios, y Executores de la Provincia.

CAP. I.

Que el Corregidor asista con su Audiencia en las partes, y en la forma, que se expressa en esta Ley.

POR quanto la Provincia, poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, y Universidades de todo su territorio,[1] estan unidas en una sola hermandad, y se compone de todas sus partes un solo cuerpo indivisible, y à pedimiento de ella, y mientras fuere su voluntad, y no de otra manera,[2] Tiene un Corregidor, y Juez universal, con jurisdicion civil, y criminal alta, y baja, mero mixto imperio, proveydo por la persona Real, ante el qual, ó ante los Alcaldes Ordinarios de todas las Republicas, pueden los vecinos, y moradores de la Provincia pedir en primera instancia sus demãdas civiles, y querellas criminales, segun cada uno quisiere, y viere convenirle: y porque todas las poblaciones, Alcaldias, y Valles, Colaciones y Universidades, gocen igualmente de la comodidad de tener á distancia conveniente la Audiencia del Corregidor, con el alivio possible de todos sus vecinos, y moradores, se ha acostumbrado siempre, y de tiempo inmemorial, que el Corregidor asista con su Audiencia por tandas, en la Ciudad de San Sebastian, y en las Villas de Tolossa, Azpeytia, y Azcoytia sucessivamente, desde la primera hasta la ultima, y en el tiempo de la residencia, en cada una de ellas, ha avido variedad, siendo al principio de tres meses no mas la tanda, y despues de seis meses, de que se han reconocido muchos, y grandes inconvenientes: por escusar estos, y atendiendo al mayor servicio de Dios nuestro Señor y utilidad comun de la Provincia.[3] Ordenamos y mandamos que de aqui adelante, acavada la tanda de la Villa de Azcoytia, passe la Audiencia à la Ciudad de San Sebastian, y en ella resida hasta la primera Junta General, desuerte que sean añales las dichas tandas, y el transito de ellas precissamente sea, durante los once dias de la Junta, y lo dispongan assi los Señores Diputados Generales, pena de quinientos ducados, y lo mismo cumpla el Secretario de la Provincia, so la dicha pena, y no se detenga en ninguno de los quatro pueblos, en donde reside la dicha Audiencia mas

1 *Don Henrique el II. año de 1397 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.*

Don Henrique IV. à 24 de Otubre de 1464 Arm. 1 Cax. C Lex. 1 num 6

2 *Don Fernando à 18 de Junio de 1476. Arm 1 Cax. A Leg 1. nu 51.*

3 *Don Carlos el II. Madrid 1677 Arm Cax Leg. nn. 5*

de un año, y assi passado transite con los papeles de su Secretaria al Lugar inmediato, que le tocare la tanda.

CAP. II.

Que el Corregidor su Teniente, y Merinos ayan de dar fianza de estar à residencia, y de pagar lo que contra ellos fuere juzgado.

Don Fernan y Doña Ysabel a 2. de Abril de 1492 Arm. 1 Cax N Leg. 1. nu. 22.

DEbiendo el Corregidor, sus Tenientes, y Merinos, y demas Ministros dar, conforme à derecho, uso y costumbre inmemorial de la Provincia, fianzas legas, llanas, y abonadas de que estaràn à residencia de sus cargos y oficios, y que pagaran lo juzgado, y sentenciado en ellas. Ordenamos, y mandamos, que luego que el Corregidor tomare la vara, y las repartiere à su Teniente, al Merino, ò Alguacil Mayor, y los suyos, ayan de dar, y den fianzas legas, llanas, y abonadas, de que haran residencia, y pagaran lo que fuere juzgado, y sentenciado contra ellos.

CAP. III.

Del salario, dezimas, y poyo del Corregidor.

Don Fernan do y Dona Ysabel à 30. de Abril de 1494 Arm. 1 Cax N Leg. 1. num. 7.

SIendo conveniente, usado, y generalmente practicado en la Provincia, y en todas partes, que el Corregidor tenga salario competente, y goze los derechos de executiones, y poyo, tocantes al ministerio, para el sustento de su persona, y autoridad del oficio, conforme à Fuero, uso, y costumbre antiquissima de la Provincia. Ordenamos, y mandamos que el Corregidor de esta Provincia de Guypuzcoa, aya de salario por cada dia en todos los dias, dende el que tomare la vara, hasta el en que la dejare, trescientos maravedis, en cada uno de ellos, è por los derechos de las executiones que ficiere, fasta la suma, è cantidad de seis mil maravedis, que lleve de veinte maravedis, uno, y dende arriba, por qualquier cantidad, è suma, que lleve de treinta maravedis, uno, y no mas, y demas el poyo, y derechos cotidianos de la Audiencia, y despachos de negocios, los quales aya de llevar, y lleve conforme al Arancel Real de Alcala.

CAP. IV.

Que quando el Corregidor se ausentare de la parte donde reside con su Audiencia, aya de dexar Theniente.

POr que acaeze algunas vezes, que el Corregidor sea precissado á ausentarse de la parte donde debe residir con su Audiencia, à dar cumplimiento, y executar las ordenes de su Magestad, y à otros casos de importancia, y en semejante ocurrencia, conviene, no cesse el despacho de los negocios, por no aver quien sostituya su oficio, conforme à Fuero antiquissimo de la Provincia, usado, y guardado siempre, y en su cumplimiento. Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que el Corregidor huviere de salir de la Villa, donde estuviere de assiento, aya de dejar, y deje un Theniente, persona de ciencia, y conciencia, qual convenga, para el buen despacho, y expedicion de los negocios, y alivio de los negociantes.

CAP.

CAP. V.

Què el Corregidor no quite la primera instancia à los Alcaldes ordinarios, ni les advoque las causas, ni dè inivicion perpetua, ni temporal.

POr quanto los Alcaldes Ordinarios de la Provincia tienen, y exercen de tiempo inmemorial, jurisdicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero, mixto imperio, en la primera instancia de todas las causas de los vezinos, y moradores de su jurisdicion á prevencion, y acomulative con el Corregidor de la Provincia, [1] y està à voluntad, y eleccion de las partes, el pedir, y demandar ante los Alcaldes Ordinarios, ò ante el Corregidor, como tambien el apelar de las sentencias, y autos que dieren los Alcaldes à la Real Chancilleria de Valladolid, ò al Tribunal del Corregidor, y sucede algunas vezes, que en perjuyzio de la jurisdicion ordinaria de los Alcaldes, intentan los Corregidores advocarles, y retenerles las causas pendientes ante ellos, en apelacion de autos interlocutorios á instancia, y peticion de alguna de las partes, [2] ò por presentacion personal de los reos, que maliciosamente pretenden semejantes advocaciones, y retencion de las causas en el Tribunal, y juzgado de los Corregidores: conforme á Fuero, uso, y costumbre antiquissima de la Provincia, confirmados por diferentes executorias Reales, y provisiones del Consejo Supremo de Castilla. Ordenamos, y mandamos, que el Corregidor de esta Provincia, ni su Theniente, no puedan quitar á los Alcaldes ordinarios las primeras instancias de los pleytos, que ante ellos pendieren, [3] ni advoquen en si las causas, ni dèn para los Alcaldes ninguna inivicion perpetua, ni temporal, sin que por apelacion se lleve el processo ante el Corregidor, sacado en limpio, y aleguen las partes, y concluyan: salvo en los casos que huviere lugar de derecho, [4] guardando, y observando en todo, y por todo lo que cerca de lo referido tratan las Leyes del Reyno, como en ellas se contiene, sin ir, ni passar, ni consentir, ir ni passar en otra manera alguna, haziendo sobre ello justicia, sin dar lugar à que se reciba agravio, molestia, ni vexacion, de que se tenga causa, ni razon de quejarse.

1 *Executoria Real de 7. de Febrero de 1588. Provisiones Reales Arm 1 Cax. N Leg. 2. num. 5. y 6.*

2 *Executoria Real ano de 1663. Arm. 1 Cax B. Leg 2. nn. 15.*

3 *Executorias Reales de los anos de 1649. y 1672. Arm 1 Cax M Leg. 1. nu. 49. Cax. N Leg. 1. nu. 66.*

4 *Provision del Consejo Real de 25. de Junio de 1657. Arm 1 Cax B Leg 2. um. 8.*

CAP. VI.

Que el Corregidor no tenga Procurador Fiscal General para todas las causas.

REspecto de los grandes inconvenientes que se experimẽtarian de aver en la Provincia Procurador Fiscal general, nombrado por el Corregidor, para todas las causas que pueden ofrecerse, y ser esto contra Fuero, uso, y costumbre inmemorial de la dicha Provincia. Ordenamos, y mandamos, que el Corregidor no tenga Procurador Fiscal en la dicha Provincia; ê si algun caso acaeciere tal, ê de tal calidad, que cumpla al servicio de Su Magestad, ê al bien de la dicha Provincia, que debe ser acusado por Procurador Fiscal; que para aquel casso solamente ponga el dicho Fiscal, è acavado de proseguir aquello, no lo sea para otras cosas.

Don Fernando y Doña Ysabel à 20. de Dizembre de 1491. Arm. 1. Cax. N Leg. 1. nu. 21

CAP.

CAP. VII.

Que el Corregidor no pueda mandar llevar ante si originalmente los processos, que pendieren ante los Alcaldes.

PORque conforme á derecho, y practica universal, fuero, uso, y costumbre de la Provincia, no deven los Escrivanos por cuyo testimonio passan las causas ante los Alcaldes ordinarios, entregar los processos originalmente para el Tribunal del Corregidor; y algunas vezes sucede querlos apremiar à ello sus ministros cõ despachos, ó mandamientos, que para el efecto se le dan. Ordenamos, y mandamos, que ningun Corregidor pueda originalmente mandar, llevar ante si los processos que pendieren ante los Alcaldes ordinarios de alguna de las Villas, donde el no estuviere, y que en los cassos que ante el fueren, libre compulsoria en la forma ordinaria, y guarde en quanto à esto el estilo de las Audiencias, y Leyes del ordenamiento.

En el Quaderno de Ordenãzas del ano de 1083 Arm 2 Cax. H Leg. 1. num 3 Ley 7. tit. 3. fol. 15 B

CAP. VIII.

Que los executores depositen los bienes que executaren, y embargaren en personas abonadas del Lugar, donde se haze la execucion ante el Escrivano de ella.

SIendo conforme á derecho, y costumbre inmemorial de la Provincia, como tambien disposicion, y orden expressa de su Magestad, que los bienes que se executaren, y embargaren en virtud de mandamientos juridicos, se inventarien, y pongan en parte segura, para que tenga efecto la buena administracion de la justicia, y cessen los fraudes que los executores pudieran cometer. Ordenamos, y mandamos, que quando los tales executores hizieren execucion en qualesquier bienes, muebles, que no dejen los tales bienes en poder del deudor, cuyos son, salvo que les saquen de su poder: y esso mismo, que los Alguaciles, ò Merinos executores, no los lleven en su poder, mas que les pongan, y dejen por inventario por delante de Escrivanos publicos, en poder de persona llana, y abonada del Lugar, donde se hiziere la dicha execucion; è que à este tal, dejen assi mismo las prendas que sacaren por sus derechos, è no las lleven, ni las saquen del Lugar mas que tomando todo, este junto por la deuda principal, so pena que el executor, que lo contrario hiziere, pague el daño que à la causa recreciere, y sea privado de su oficio.

Don Phelipe el II a 3 de Abril de 1563 Arm 1 Cax. N Leg 1 num 46

CAP. IX.

Que el executor que prendiere à alguno, no pueda sòltarlo, sin orden del Superior.

PORque es contingente, que los Merinos, y executores, despues de aver prendido á alguno, ò á algunos, con mandamiento del Corrègidor, ò infragante, por algun delito, se atrevan à soltar los presos por su propria autoridad, y por fines particulares, en perjuyzio, y en grave daño de las partes interessadas, no podiendo, ni deviendo hazerlo; y es convenientissimo se ocurra al reparo de semejantes accidentes contrarios à toda buena

En el Quaderno de Ordenãzas del ano de 1583 Arm 2 Cax H Leg 1 num 3 Ley 9 titul 3 fol 16

buena razon, al Fuero, à la coſtumbre, y à los buenos uſos de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ningun Merino, ni executor, por ninguna cauſa, ni razon, que ſea, ni por ninguna manera, ſea oſſado de ſoltar, ni ſuelte á ninguna perſona, que prendiere por mandamiento de ſu ſuperior ò por hallarle cometiendo algun delito, ó por alguna otra cauſa, y razon, ſinque tenga para ello, con conocimiento de cauſa, mandamiento expreſſo del Corregidor, ò de ſu Teniente, y juez competente, ſo pena de privacion de oficio, y del intereſe de las partes.

CAP. X.

Que no ſe pida prorrogacion para el Corregidor, en Junta alguna General ni particular.

RE conociendoſe los grandes inconvenientes, que podian reſultar à la Provincia, á ſus vezinos, y moradores de pedirſe por ella à Su Mag. prorrogacion para el Corregidor que eſtà exerciendo actualmente ſu oficio: conforme à Fuero, vſſo, y coſtumbre de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ahora, ni de aqui adelante, ninguno de los Procuradores Junteros pidan, ni procuren en las Juntas Generales, è Particulares de la dicha Provincia, que àninguno de los Corregidores, è Juezes de reſidencia, que vinieren á ella, ſe dé prorrogacion, ni nueva proviſſion del dicho oficio perpetua, ni temporal, en tiempo alguno, ni por alguna manera, ſo pena de veinte mil maravedis para la Camara de Su Mageſtad.

Don Carlos en Valladolid à 15. de Marzo de 1542.
Don Phelipe en Madrid a 13. de Marzo de 1566 Arm. 1 Cax. N Leg. 1. nn. 38.

CAP. XI.

Que el Corregidor no lleve derechos de execucion, ſin que eſten pagadas las partes executantes.

POR quanto ſe cometen muchos abuſos en la cobranza de las decimas, y derechos de executiones, contraviniendoſe á la diſpoſicion de las Leyes del Reyno, al Fuero antiguo, á los buenos uſos, y coſtumbre de la Provincia, y à lo que eſtà ordenado por diverſas Proviſiones Reales, cobrando unas veces los Merinos executores las decimas, y derechos de execucion, antes y primero, que eſten ſatisfechas las partes de ſus creditos, otras veces, queriendoles pagar antes de acavarſe la execucion, otras deſpues de ella, dentro de las ſetenta y dos horas, y otras aviendoſe concertado las partes intereſſadas, lo qual es en notable perjuycio de ellas, y ſe originan de eſto muchos inconvenientes, y daños: conforme à Fuero.

[1] Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, los Merinos, que fueren en eſta Provincia, non pidan, é lleven derechos de execucion, que ſea pedida ante los Corregidores, ò ante ſus Tenientes, en el dicho oficio, faſta tanto, que primeramente fagan la dicha execucion, é la parte à quien tocare, ſea pagada de la deuda, por que ſe ficiere, ſegun ê como, è ſo las penas que las Leyes del Reyno, que cerca de eſto diſponen, lo quieren, è permiten, [2] è que queriendoles pagar, antes de executar, é deſpues de executado, dentro de las ſetenta y dos horas, conforme á la Ley Real, reciban la paga, é non lleven derechos, mas de lo que cupiere al executado de

1 *Don Fernando, y Doña Iſabel á 3. de Noviembre de 1494. Arm. 1 Cax N Leg. 1 num. 6.*

2 *Don Phelipe à 3. de Setiembre de 1558. Arm 1 Cax. N Leg. 1. nn. 46.*

Don Phelipe â 12. de Agoſto del 558 Arm. 1 Cax. N Leg. 1. nu. 44

la coſta del camino, ni tampoco los lleve, ni pueda llevar, aviendo concierto entre las partes, antes de hacer la execucion, ſo pena de bolver lo que aſſi llevare, é de incurrir en las diſpueſtas por Leyes Reales.

CAP. XII.

Que aviendoſe pagado los derechos de execucion de una deuda, ſi algun fiador, que laſtò por ella bolviere à executar por la miſma deuda, no ſe paguen derechos

POrque algunas veces acaece, que los fiadores del deudor principal, pagan en fuerza de ſu obligacion la cantidad de la deuda, por la qual ſe procedio á execucion, y tambien los derechos de ella, y deſpues los tales fiadores executan al deudor principal por la porcion, que laſtaron por ellos, y de eſta ſegunda execucion ſe pretenden derechos, en contravencion del Fuero, buenos uſos, y coſtumbres de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ſi alguna perſona hiciere execucion en alguno, y cobrare de el la deuda de otro, á que el tal executado eſtava obligado, como fiador, ò por otra cauſa, ò derecho, y huviere cobrado el Juez los derechos de execucion, que ſi eſte tal, que pagò y laſtó por el otro, executare al principal, por quien laſtò, que en tal caſo, que el Corregidor, Merino, Prevoſte, ò otro executor, que llevó los derechos de la dicha execucion, no pueda llevar derechos ningunos de la ſegunda execucion, pues ſe pagaron en la primera, que por eſte meſmo debito ſe hizo, ſo pena, que el Corregidor, ó otro Juez, Merino, ó Preboſte que los llevare, los buelva, é incurra en las penas, por Leyes de eſtos Reynos eſtablecidas.

En el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583 Arm. 2 Cax H Leg 1. num 3 Ley 12 titul 3 fol. 16. B.

CAP. XIII.

Que el Corregidor no tenga mas de un Merino, y doce tenientes de Merino, que eſtos no ayan ſido miniſtros de ſu predeceſſor, ni puedan tomar ceſsiones.

POr quanto, por experiencia, ha parecido, è parece, que por aver mucho, ê ſobrado numero de ſota merinos, ſe recrece daño, è inconvenientes à eſta Provincia, aſſi por que tantos no tenian que hacer, è no lo teniendo, han de buſcar formas, é maneras, aunque no honeſtas, ni juſtas para tener que hacer; para evitar, ê quitar eſto. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ni en tiempo alguno, no pueda aver, ni aya mas de un Merino principal, é doce tenientes de Merinos, quales el Corregidor, que es, ó fuere, puſiere, ſegun que à el bien viſto fuere, con que no ſe exceda, ni pueda exceder del dicho numero, ni puedan ſer, ni ſean de los que el Corregidor paſſado proximamente huviere tenido, è pueſto por ſotamerinos, ſalvo, que ſean nuevos: de manera, que los ſotamerinos, que ovieren ſido por un Corregidor, no lo puedan ſer del que luego en pos de el viniere, pero de otros adelante ſi. Otroſi ordenamos, y mandamos, que ningun ſotamerino ſea oſſado en el tiempo, que lo fuere, directe, ni indirecte, de tomar, ni recibir ceſſion, ni traſpaſſo, ni poder de perſona alguna, para que por virtud de la obligacion, contrato, ni de otra manera, pueda

Don Carlos â 3. de Junio de 1528 Arm. 1 Cax. N Leg. 1. nu. 32.

dar marāvedis algunos, ſo pena que la dicha ceſſion, traſpaſſo, ó poder, no valga, è mas, que el dicho Merino, que la dicha ceſſion, traſpaſſo, ó poder recibiere, que no pueda ſer mas Merino, è que ſea deſterrado de la dicha Provincia por un año.

CAP. XIIII.

De la forma que ſe ha de tener en executar las Proviſsiones Reales, Mandamientos del Corregidor, de la Provincia, y otros Juezes.

CON el motivo de eſcuſar embarazos, dudas, y dificultades, en la orden que ſe ha de obſervar, y en la forma que ſe ha de tener en la execucion de las Proviſſiones Reales, Mandamientos del Corregidor, de la Provincia, y de otros Juezes, eſtà prevenido, y diſpueſto lo conveniente al mayor ſervicio de Su Mageſtad, y à la autoridad de ſus Miniſtros de Juſticia, por Leyes, y Ordenanzas de la Provincia confirmadas por Su Mageſtad, y en ſu cumplimiento, conforme á Fuero uſſo, y coſtumbre. Ordenamos, y mandamos, que qualquiera, ò qualeſquiera perſonas, que traxeren Mandamiento de la dicha Provincia para fazer alguna prenda en bienes de algunos; que la tal prenda ſea fecha con Juez, è con el tal Juez executor no vaya gente, ſalvo el tal Juez con la parte ſimplemente, ê eſſo miſmo qualquier juez ſea tenudo de fazer la dicha entrega por virtud del tal mãdamiento, à pedimento de la parte, ſo pena de mil maravedis, ê ſi por ventura alguno, ó algunos les ſacaren, è llevaren las tales prendas, por virtud de cartas Reales, que algunos tengan; que luego notifique la parte á la Provincia, que le dé executor al tal querellante para executar el tal mandamiento, è que la dicha Provincia ſea tenudo de dar executor à la parte, que le pidiere á ſu coſta del tal querellante.

Don Henrique el IV. à 20 de Mar zo de 1457. en el Quaderno de Ordenãzas Ley 5 Arm. 1. Cax. A Leg. 3. nu. 2

Don Henrique y ſus Comiſarios à 13. de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenãzas Ley 101. Arm 1 Cax. A Leg. 3. num. 2.

CAP. XV.

De la orden que han de guardar los Pueblos en acùdir à dar favor à las Juſticias.

POR lo mucho que conviene al ſervicio de Dios, del Rey Nueſtro Señor, y à la buena adminiſtracion de la juſticia, y autoridad de ella, ſean debidamente reſpetados los Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y otras juſticias, y obedecidos, y executados ſus mandamientos: conforme á Fuero, uſſo, y coſtumbre de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ſi algun Alcalde, ó Merino, ò Corregidor de la Provincia oviere meneſter ayuda de homes, para tomar preſſo al gun malhechor, ó cercar alguna caſa, que en el Lugar, ò Colacion, ò Lugares, que por ellos, é por qualquiera de ellos fueren requeridos; ſean tenudos de los dar, è que les dén ayuda de homes quantos meneſter oviere: è ſi oviere bienes el malhechor, que ſe pague de ellos la coſta de los tales homes, è ſi non toviere bienes el tal malhechor para pagar la pena de los tales homes; que la dicha Provincia ſe los pague, è reparta en la primera Junta, por cada un home, un real de plata, ſi el dia que aſſi ſalieren, à la noche tornaren á ſus caſas,

Don Henrique à 26. de Marzo de 1457 Arm. 1 Cax. A Leg. 3. num. 1.

Don Henrique à 10 de Mar zo de 1457. en el Quaderno de las Ordenanzas Ley 46. Armar 1. Cax A Leg. 3. num 2

è si fasta otro dia de ante dè comer tornaren, cinco maravedis de dineros blancos, è à este respeto por los dias, que fuere é anduviere: ê si mas despendieren de lo que dicho es, que cada Concejo, ò Colacion, sea tenudo á lo demas repartiendo à sus vezinos, é si el tal Lugar, ó Colacion no cumpliere lo susso dicho, pague en pena dos mil maravedis para la dicha Hermandad, é la persona singular, que non ficiere lo que le mandare el dicho Lugar, ó Colacion; pague en pena mil maravedis à la dicha Hermandad.

Don Henrique y sus Comisarios à 13. de Iunio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 77 Armar. 1. Cax. A Leg 3. num. 2.

CAP. XVI.

Del premio de los Juezes de la Provincia, que dieren y hizieren executar sentencias de muerte, de desorejar, y azotar.

POR aver premio establecido en las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, confirmadas por Su Magestad para los Juezes, que procedieren contra los malhechores, y por convenir su execucion, y cumplimiento, para que con mayor esfuerzo, y incentivo, se procuren extinguir los delitos, corregir, y castigar los delinquentes. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante qualquier Alcalde, ó Juez de la dicha Provincia, que azotare, ò desorejare por Justicia qualquier malhechor, ò rovador en esta dicha tierra, è Provincia de Guypuzcoa, que aya diez florines corrientes: pero los Juezes, Alcaldes, é Justicias, que vinieren por mandado del Rey Nuestro Señor, non ayan los dichos diez florines, salvo los Juezes, é Alcaldes de la dicha Provincia è non de fuera de ella, pues Su Magestad les paga, ó manda pagar salario.

CAP. XVII.

De la Carta partida entre el Capitan General, y el Corregidor, y los Alcaldes Ordinarios de la Provincia.

1 Executoria Real del año de 1584. Arm. 1 Cax M Leg 1. nu. 25

POR quanto en esta Provincia ay de ordinario un Capitan General, ò Governador, y Governadores, à cuyo cargo estan las Armas, y Milicias del sueldo de SuMagestad en ella, y los de esta calidad, y otros, que militan, con plaza viva en diferentes partes, suelen cometer de asiento, y de passo algunos delitos en el territorio de la Provincia, [1] y han intentado, y intentan declinar jurisdicion para valerse del Fuero Militar, sobre que ha avido declaraciones favorables à la ordinaria, que exercen el Corregidor, los Alcaldes, y Justicias de la Provincia, en fuerza de su antiguo Fuero, buenos usos, y costumbres, y de las Leyes municipales de ella, confirmadas por Su Magestad, [2] y en razon de esto ay Concordia, y Carta partida, ajustada entre el Capitan General, y el Corregidor, y los Alcaldes Ordinarios, confirmada, y aprobada por la Magestad Real, [3] y executoriada diversas vezes, y conviene mucho su total observancia, y cumplimiento al Real servicio, quietud, y utilidad de la Provincia, y de sus vezinos, y moradores. Ordenamos, y manda-

2 Don Carlos a 10 de Mayo de 1544 Arm. 1 Cax M Leg. 1. nu. 13

3. Executoria Real del año de 1630. Arm. 1 Cax M Leg 1. nu. 48. Autos del Consejo del año de 1620 Arm. 1 Cax M Leg. 1. nu. 17. y 18. Auto de la Junta de competencias año de 1661. Arm 1 Cax. B Leg. 2 nu. 11

da

damos, ſe guarden, cumplan, y executen todos los capitulos contenidos en la dicha Carta partida, que ſon los ſiguientes.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que de las cauſas criminales, que ſe ofrecieren entre la gente de guerra que reſide, y reſidiere en la dicha Provincia, unos con otros, conozca, y las determine el dicho Capitan General, y en ſu auſencia, ſu lugarteniente, è que en las dichas cauſas criminales, que acaecieren entre la dicha gente de guerra, y los moradores, y habitantes en la dicha Ciudad de San Sebaſtian, y Fuenterravia; aya lugar prevencion, entre el dicho Capitan General, ò ſu lugarteniente, en ſu auſencia, y las dichas Juſticias, y ſea prevenida la cauſa, por ſola citacion: y que en las cauſas criminales, que fueren graves, en que el delinquente mereciere pena de muerte, ò motilacion de miembro, el que de ellos previniere, haga el proceſſo, y no ſentencie la cauſa, ſino juntamente con el otro, y no conviniendo los dos en la dicha ſentencia, conſulten à Su Mageſtad, embiando el proceſſo de la cauſa juntamente con el parecer de cada uno paraque mande ver, y proveer lo que ſea juſticia.

4 *Don Carlos 2 en Madrid à 15. de Marzo de 1691 declarò à favor de los Alcaldes de la Ciudad de San Sebaſtiã en competencia del Duque* EN lo que toca á las preſſas, y cavalgadas, que ſe hicieren de aqui adelante, aſſi por mar, como por tierra, con ſola gente de Guerra, que eſtà al ſueldo de ſu Mageſtad, en el repartimiento de ellas, mandamos que entienda ſolamente el dicho Capitan General, y que lo miſmo haga en las que ſe hicieren con orden ſuya por gente de guerra, aun que vaya con ella gente de la tierra: y en las que ſe hicieren por gente de la tierra, aun que aya mezclá de gente de guerra, no haziendoſe por orden del dicho General, ò ſu teniente; ayan de entender ſolamente el Corregidor, y otras Juſticias de la Provincia, cada uno en ſu juriſdicion, ſin intervencion del dicho Capitan General, y ſu lugarteniente, y el dicho Corregidor y Juſticias, cada uno en lo que le tocare, conforme à el poder, que tienen de Su Mageſtad, y à las Leyes de eſtos Reynos.

que a Cañſano Governador de las armas de eſta Provincia, avièdo precedido conſultas delos conſejos de Eſtado, Guerra, y Juſticia ſobre el conocimiento de unas preſſas hechas por la gente de la tierra y ſe mãdò que adelante conocieſſen de ſemexantes cauſas los Alcaldes Ordinarios de San Sebaſtiã en el mismo Arm Cax. Legajo. 13

EN lo que toca à las cauſas criminales, que acaecieren entre la gente de guerra, que reſide, y reſidiere en las Ciudades de San Sebaſtian, y Fuenterravia, y los moradores, y habitantes en ellas, en que ha lugar prevencion entre el Capitan General, y ſu lugar teniente en ſu auſencia, y las dichas Juſticias, ſi las partes ſe agraviaren de las ſentencias, que ſe dieren; las apelaciones, que de ellas ſe interpuſieren; vayan al Conſejo de guerra, conociendo de ellas el Capitan General, ò ſu teniente: pero ſi conocieren las dichas Juſticias; vayan las apelaciones ante los Alcaldes del crimen de la Audiencia, y Chancilleria, que reſide en Valladolid.

YEn las dichas cauſas criminales, que fueren graves, en que el delinquente mereciere pena de muerte, ò motilacion de miembro, en las quales, conforme al primer capitulo deſta Carta partida, ſe ha de ſentenciar, y determinar la cauſa por el dicho Capitan General, y Juſticias juntamente, el uno con el otro; las apelaciones vayan al Conſejo de guerra, ſi el dicho Capitan General fuere el que oviere prevenido en la dicha cauſa, y conforme al dicho primer capitulo ſe oviere de acompañar con la dicha Juſticia,

pero si las dichas Justicias fueren las que previnieren, y huvieren de acompañarse con el dicho Capitan General vayan las dichas apelaciones ante los dichos Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia de Valladolid.

CAP. XVIII.

Que el Corregidor, y Alcaldes, y otras Justicias compelan à los soldados, à que juren ante ellos.

REspecto de ser muchas veces necesario, y conveniente depongan y juren los militares en algunas causas pendientes ante el Corregidor, Alcaldes, y Justicias de la Provincia, para que se averigue la verdad, y se administre justicia: y por averse visto, quererse resistir los soldados, y gente de guerra, à los mandamientos del Corregidor, y de los Alcaldes, que conocen de las causas, en contravencion del Fuero antiquissimo de la Provincia, y de los buenos usos, y costumbre de ella. Ordenamos, y mandamos, que ahora, è de aqui adelante cada, ê quando algun caso se ofreciere, en que los dichos soldados deban decir sus dichos, ê por el Corregidor, é Alcaldes, è otras Justicias les fuere mandado; los compelan, ê apremien, à que juren, é digan sus dichos, è deposiciones en los tales negocios, è que el Capitan General no ponga impedimento alguno sobre ello, è dexe, libremente á decir sus dichos á los dichos soldados.

Don Phelipe II. à 28. de Junio de 1560 Arm 1. Cax M Leg. 1. num 9.

CAP. XIX.

Que los Alcaldes Ordinarios tengan jurisdicion para conocer de las causas, que se movieren contra los quebrantadores de las Leyes de la Provincia, civil, y criminalmente.

PAra que tengan mayor observancia las Leyes municipales de la Provincia, confirmadas por Su Magestad con el cuydado, y vigilancia, que aplicaren las Justicias en su entero cumplimiento, corregiendo los excessos delos que se atrevieren à quebrantarlas ò à mover debates, y questiones en la execucion de lo que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y de la Magestad Real, y à la utilidad comun de todos los vecinos, y moradores de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, ayan jurisdicion para conocer, é librar todas, ê qualesquier questiones, è debates, quier civiles, quier criminales, que se movieren, è se denunciaren contra aquellos que fueren, é passaren contra la Hermandad, è contra los capitulos, que estan escritos en este Libro.

Don Henrique à 20. de Marzo de 1357 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 140 Arm 1. Cax. A Leg. 3. num. 2. en el otro quaderno Ley 182.

CAP. XX.

Que en la Provincia, Villas, y Lugares de ella, no pueda ser elegido por Alcalde Ordinario, y de la Hermandad, el que no supiere leer, y escribir.

POR quanto en esta Provincia, Poblaciones, Alcaldias, y Valles de ella, se hazen las elecciones del govierno de la Republica añalmente, en hombres nobles, Hijosdalgo, limpios de toda mala raza, y se han experimentado grandes daños, è incõvenientes, de que en los pueblos se huviessen elegido sugetos, que no supiessen leer, y es-

eſcribir,para el exercicio de Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, y conviene mucho el obviarlos, y eſcuſarlos en lo futuro. Ordenamos, y mandamos, que ahora, y de aqui adelante, quando ſe hiciere eleccion de los oficios de los Concejos, ſe provea, de manera que los Alcaldes Ordinarios, é de la Hermandad, que ſe huvieren de elegir en todos los pueblos de eſta Provincia, que tuvieren, mero, mixto imperio, ſepan leer, y eſcribir, y que no ſe eligan para los tales oficios los que no ſupieren leer, y eſcribir, ſo pena de cinco mil maravedis, en que incurrira cada uno de los electores, y de pagar dos mil maravedis cada uno de los que fueren elegidos, y aceptaren los oficios, no ſabiendo leer, y eſcribir, y que no ſean recibidos por Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad.

Don Phelipe á 29 de Enero de 1573. Arm 2 Cax. C Leg. 1 num. 7

CAP. XXI.

Que los que ſe recelaren de recibir mal de otros, ſean aſſegurados por las Juſticias, las quales tomen fianzas de aquellos de quien ſe recelan, y à los unos, y à los otros pongan, ſo la proteccion, y amparo Real.

Siendo eſta Provincia una union, y Hermandad de todas las Poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, y Univerſidades de ella, es muy congruente, y conforme á buena razon, que todos ſus vecinos, y moradores vivan ſeguros de qualeſquiera malos intentos, que ſe recelaren, y puedan temer ſe executen contra ſus perſonas y bienes, por los que deſſean hacer mal, y daño, y reſpecto de eſtar prevenida, y diſpueſta la forma, que ſe ha de obſervar, en materia tan conveniente á la utilidad publica, por leyes municipales de la Provincia, apoyadas del Fuero, uſo, y coſtumbre inmemorial de ella. Ordenamos, y mandamos que ſi alguno deſta Provincia temiere, que algun otro vecino ó morador de ella, le quiere herir, maltratar, ò matar, ó hacer algun otro daño en ſu perſona, ò bienes, que aviſandolo á la Provincia, ò à los Alcaldes Ordinarios de ella; ellos ſean obligados de luego requerir à las tales perſonas de quien ſe temiere, que luego den fianzas de ſeguro, de que à las tales perſonas receloſas, ni á ſus bienes no haran en dicho, ni hecho, daño, ni moleſtia, por ſi, ni por interpoſita perſona, por ningun modo, ni manera, y á los unos, y á los otros pongan, y reciban debajo de la proteccion, y amparo Real, y en caſo, que lo rompieren, y no cumplieren lo que por los dichos Alcaldes ſe les mandare, por el miſmo caſo, ſean havidos por encartados, y acotados, y pueſtos por tales en los Libros de la Provincia, y que de ſus bienes, y fiadores ſe cobren los daños, y coſtas, que ſe hicieren.

En el Quaderno de las Ordenanzas del año de 1583. Arm 2. Cax. H Leg. 1 num. 3. y Ley 21. tit. 3. fol. 18. B.

CAP. XXII.

De la pena, en que incurren los Concejos, y las perſonas de qualquiera calidad que quitaren los Mandamientos de la Junta, y de los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, à los que fueren proveidos de ſemejantes Deſpachos.

LA execucion de los Mandamientos de la Provincia, y de los Alcal

caldes Ordinarios, y de la Hermandad de ella, se ha reconocido siempre muy necessaria, y conveniente al bien publico, y buena, y recta administracion de la Justicia: y porque ninguno, se desmande en desobediencias y desacatos, que perturben, y embarazen la efectuacion de los mandatos de la Provincia, y de sus Alcaldes con indebidos procedimientos. Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante qualquiera persona, por poderosa que sea, ò qualquier Concejo que tomare las Cartas de emplazamientos é otras cartas, é mandamientos de la Provincia, é de los Alcaldes Ordinarios, é de la Hermandad de ella à los mensageros, que las llevaren, è aun les injuriaren en sus personas, ê ficieren, è cometieren lo susso dicho, por si, ò por otras personas, que solo por ello, sea desterrado de la Provincia por dos años, è de mas pague para la Provincia cien doblas de oro, por cada vez, que lo susso dicho ficiere.

Don Fernando, y Doña Ysabel à 10. de Enero de 1484 Arm. 1 Cax A Leg 3. num 9.

CAP. XXIII.

Que las Justicias de la Provincia guarden las Leyes, que hablan de la jurisdicion Real.

LA justicia tiene dividida, y repartida su jurisdiccion en Eclesiastica y Secular: y al passo que no deben entremeterse los Juezes seculares en causas meramente ecclesiasticas; tienen obligacion de defender la jurisdiccion Real en todo lo que compete, y es perteneciente á ella, como està dispuesto por las Leyes del Reyno, por el Fuero antiquissimo, y por Ordenanza especial de la Provincia confirmada por Su Magestad, en cuya observancia, y debido cumplimiento. Ordenamos, y mandamos que todas las Justicias, è Juezes de la Provincia en sus lugares, y jurisdiciones, vean las dichas Leyes Reales, è las guarden, é cumplan, é fagan guardar, ê cumplir en todo, é por todo bien, ê cumplidamente, segund que en ellas, y en cada una de ellas se contiene.

Don Henrique à 20 de Mar zo de 1457. en el Quaderno de Ordenãzas Arm. 1 Cax. A Leg. 3. num 2. Ley 55

CAP. XXIV.

De la Pena en que incurren los que hazen resistencia à las Justicias Ordinarias, y à sus executores.

POr Ley, y Ordenanza particular de la Provincia confirmada por SuMagestad estan prevenidas, y dispuestas las penas, en que incurren los que resistieren à la Justicia, y à sus mandatos, y para su debida execucion. Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de esta Provincia sea ossado, ni se atreva por ningun modo ni manera alguna, á resistir ni resista, á las Justicias de ella, ni á la execucion de sus mandatos, ni à los merinos, è Prevostes, é Jurados que entendieren en ello, so pena de cada tres mil maravedis por cada vez, è demas so las penas, que se contienen en la Ley del ordenamiento real de Alcala.

Don Fernando y Doña Isabel à 16 de Otubre de 1480 Arm. 1 Cax. A Leg. 3. num. 6.

CAP. XXV.

Que el Corregidor de la Provincia no lleve en ella pena de sangre

POR quanto acaeze muchas vezes aver riñas, y pendencias entre los vecinos, y moradores de la Provincia, y de ellas resulta efussion de sangre, y alguna vez se ha intentado por

por el Corregidor quererse aplicar á si la pena, que corcsponde á este delito, en contravencion de el Fuero, y de los buenos usos, y costumbres de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ahora, nin de aqui adelante non pueda el Corregidor pedir, nin llevar, nin consentir pedir, nin llevar los diez mil maravedis de la dicha sangre, nin otros maravedis algunos, en poca, nin en mucha cantidad à ningunas, nin algunas personas, so pena de tornar lo que assi llevare con el quatro tanto para la Camara de Su Magestad.

Don Fernando, y Doña Ysabel à 31. de Marzo de 1493 Arm. 1 Cax. N Leg. 1. nu. 23.

CAP. XXVI.

Que los Merinos executores cobren el salario, que se les señala por esta Ley, repartiendolo à todos los negocios que llevan.

ANtiguamente se pagava à los Merinos executores el trabajo de su ocupacion, à razon de un real por una legua de camino, que anduviessen de ida, y buelta en las diligencias de su comission. Despues se les señaló el salario de seis reales al dia, á cada uno de ellos: Pero como la malicia en los hombres se adelanta siempre en el desseo de las propias cõveniencias; ha sucedido, no querer ocuparse los Ministros en una sola diligencia en un dia, y que en quantas hacen, no obstante sean muchas, pretenden llevarse enteramente de cada una de las partes el salario de los seis reales destinados, con el pretexto supuesto, de no ocupar se en mas de una sola diligencia, de lo qual resultan grandes inconvenientes, desordenes, y costas muy crecidas á las partes: Y porque este modo de proceder de los Merinos, es contra Fuero, y Ordenanza expressa de la Provincia, confirmada por su Mag. y está dada la providencia, que piden semejantes excessos por una Real Provission, despachada à suplicacion de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando, que los Merinos, ò Alguaciles fueren á executar, ò hazer pesquisa contra algunos culpados, ò à prender; den memoria particular por escrito al Corregidor de todos los mandamientos, que llevan, haziendo relacion particular de cada uno, cada, y quando, que por el dicho Corregidor se firmaren los dichos mandamientos; la qual dicha relacion, quede en poder del Corregidor, firmada de los nombres de los Merinos, ò Alguaciles, y en las dichas comissiones, y mandamientos, se declare lo que cada persona ha de pagar de salario, contando desde el Pueblo donde residiere el Corregidor las leguas que ay, hasta el postrer Lugar, para donde el dicho Alguacil llevare los dichos mandamientos, y comissiones: y en caso que aya de entender en otros negocios en los Pueblos, que huviere entre la Ciudad, ò Villa, donde residiere el Corregidor, hasta el postrer Lugar donde và, por todos ellos, se reparta el dicho salario, el qual les tassara el Corregidor à seis reales por cada un dia, contando ocho leguas por dia, y de estada, y buelta al mismo respecto. Y mandamos, que los dichos Alguaciles dèn cartas de pago de lo que recibieren, y buelcos al dicho Pueblo, donde residiere el Corregidor; otro dia de como llegaren, le dén quenta, y relacion de las comissiones, è mandamientos que llevaren conforme la relacion que dexaren en poder del Corregidor. Lo qual se haga,

Don Phelipe à 6. de Setiembre de 1586. Arm. 1. Cax. N Leg. 1. nu. 15.

y

y cumpla, ſo pena de dos mil maravedis por cada vez, que lo contrario hizieren : ê aſſimiſmo mandamos, que viſta la relacion, ê teſtimonio que trageren, ſi pareciere, que juſtamente ſe han ocupado mas tiempo, del que ſe les diò por el Corregidor, ſe les taſſe, y mãde pagar al dicho reſpecto; y que ſi al tiempo que hiziere el Corregidor, el dicho repartimiento entre los culpados, no huviere informacion, ni conſtare quien ſon todos los culpados, que en tal caſſo provea el Corregidor como le pareciere, que mas conviene, de manera, que en el dicho repartimiento, ninguna de las partes reciba agravio.

CAP. XXVII.

Que los Miniſtros del Corregidor, y otros Miniſtros Reales entren con vara alta en Fuenterravia, y en otra qualquiera Poblacion cercada, al exercicio de ſu miniſterio, ſin ſer detenidos, ni embarazados en las puertas.

POR averſe pretendido por los Militares impedir á los Miniſtros de Juſticia, Merinos, y executores, el ingreſſo en las Plazas con vara alta, à la execucion de ſus comiſſiones, y por ſer eſto contra Fuero, y contra los buenos uſos, y coſtumbres de la Provincia, y en contravencion de orden expreſſa de Su Mag. Ordenamos, y mandamos, que el Capitan General, y todos los que militan debajo de ſus ordenes, dejen entrar en Fuenterravia à los dichos Merinos, ſiendo del Corregidor de eſta dicha Provincia, y conocidos, y que fueren con orden, y mandamiento del dicho Corregidor, á executar, y cũplir ſus ordenes, y mandamientos libremente, ſin impedirles, ni ponerles en ello eſtorvo, dificultad, ni otro impedimiento alguno; pues el prohivirles que no entren, ſeria quitar à las partes ſu derecho, y Juſticia.

Don Pheli pe à 9. de Julio de 1581. Arm 1 Cax M Leg 1 num 23

CAP. XXVIII.

Que los Merinos del Corregidor, no puedan ſer Procuradores de Junta.

POr quanto por ir por Procuradores á las Juntas, los Procuradores que reſiden en la Audiencia del Corregidor, ê ſus Merinos, la Congregacion de la Hermandad, no tiene tanta autoridad, ni los negocios ſe proveen con libertad, ni como deben, como la experiencia lo ha moſtrado. Ordenamos, y mandamos, que los Procuradores, que reſidieren en la Audiencia del Corregidor, è los Merinos, que fueren nombrados por el, non puedan ſer Procuradores de las Villas, y Lugares é Alcaldias dela dicha Provĩcia en Juntas Generales, ni Particulares, ſo pena, que no ſera admitido en Junta, y el Cõcejo, que le nombrare, ê diere poder, ſera avido por rebelde, é aya de pagar la rebeldia acoſtumbrada.

Don Carlos y Doña Iuana à 18 de Febrero de 1519 Arm 1 Cax A Leg 3 num 3

CAP. XXIX.

Que los executores de la Provincia no lleven mas del ſalario acoſtumbrado.

ALgunas veces ha acontecido, que los Miniſtros executores de la Provincia ayan intentado llevar de las par-

partes, mas cantidad de derechos, de la que les toca por su ocupacion, y exercicio: y siendo notoria injusticia, y en contravencion del Fuero, y de las Ordenanzas de la Provincia, y en desprecio de los buenos usos, y costumbres de ella. Ordenamos, y mandamos, que qualquier, ò qualesquiera executores de la dicha Provincia, cada uno de ellos en su jurisdicion, que fueren à executar por mandamiento de la Hermandad, en qualquier forma, para facer la dicha execucion, en qualquier Lugar de la dicha Provincia, é tomare allende del salario, que pertenece, é perteneciere, ê debe de hecho, è uso, que ental caso incurra por el mismo fecho, en pena de quatro al tanto de lo que assi tomare, la una parte, para la parte principal, para enmienda de su dapno, è las otras partes, para la costa, é provecho comun de la Provincia, é dende en adelante, el tal executor non use del dicho su oficio por mandamiento de la dicha Provincia en las cosas comunes de las dichas Juntas, nin en los juntamientos.

Don Henrique à 20 de Marzo del 457 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 70. Arm 1 Cax A Leg 3 num 2

Don Henrique y sus Comissarios 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 113 Arm 1 Cax A Leg 3 num 2

CAP. XXX.

Que el Corregidor no lleve salario por vèr, y recibir las quentas de los Concejos, y por otros negocios en que entendiere en la Provincia.

POR quanto muchas veces sucede, que el Corregidor de la Provincia vea, y reciba las quentas de los Concejos de ella, sin salir de su territorio, y jurisdicion, y para los casos tocantes, y anexos à su ministerio tiene, y se le està señalado salario competente, y no seria bien le pretendiesse especial, por la ocupacion de vẽr, y recibir las quentas de los Concejos, pues de ello podrian originarse muchos inconvenientes, y muy crecidos gastos á los pueblos, contra el Fuero, uso, y costumbre de la Provincia, y en esta razon tiene dada Su Magestad la providencia necessaria por una Real provission, despachada à suplicacion de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que el Corregidor no se entrometa en llevar salario por ocupacion alguna de negocios, en que interviniere, dentro de su jurisdicion, y no saliendo de ella.

Don Phelipe à 10 de Mayo de 1641 Arm 1. Cax E Leg, 1 num 20

CAP. XXXI.

Que los Alcaldes Ordinarios puedan conocer, y determinar en todas las causas pertenecientes à los cinco casos de la Santa Hermandad à prevencion con los Alcaldes de ella, y executar las sentencias que en ellas dieren, sin embargo de apelacion, procediendo por curso de Hermandad.

DOn Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto por parte de vos la nuestra muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, se nos ha representado, que en el Quaderno original, que tenia essa dicha Provincia de las Ordenanzas, confirmadas por

los del nueſtro Conſejo ; para ſu buen govierno, y conſervacion; eſtava la Ley quarta titulo trece, para que puſieſſedes en ella ſiete Alcaldes de la Santa Hermandad, que precipue , y principalmente conocieſſen de los cinco caſos, de robos, fuerzas, fuegos, talas, y cortas, y aſſechanzas para herir, ò matar , ò hirieſſen , ó mataſſen en caminos, ò fuera de ellos, montes, ó yermos de eſſa dicha nueſtra Provincia, y que pudieſſen ſentenciar, y executar las ſentencias contra los delinquentes, y perpetradores de dichos delitos, por el curſo de Hermandad, y Leyes del dicho Quaderno, ſin embargo de apelacion, como mas por menor ſe contenia en la dicha Ley quarta , que eſtava inſerta á la letra en la certificacion , dada por Don Leon de Aguirre y Zuvrco, nueſtro Secretario, y unico de Juntas, y Diputaciones de eſſa dicha nueſtra Provincia, ſu fecha en la Villa de Azpeytia en quince de Julio proximo paſſado de eſte año, de que haciades preſentacion, con el juramento, y ſolemnidad neceſſaria: y reſpecto de que la juriſdicion de los Alcaldes Ordinarios, era privativa en todos los caſos, y coſas, que ſe ofrecian, y para evitar diſſenciones, é inconvenientes, nos ſuplicaſtes, os mandaſſemos deſpachar nueſtra carta, y proviſſion, para que los Alcaldes Ordinarios de el diſtrito de eſſa dicha nueſtra Provincia pudieſſen conocer, y conocieſſen, ſegun, y en la forma, que los de la Santa Hermandad, de los cinco caſos contenidos en la dicha Ley expreſſada, y con la miſma juriſdicion, ſin limitacion de coſa alguna, y que fueſſe con inſercion de la dicha Ley, ò como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y la dicha Ley , que cerca de lo referido trata, cuyo tenor es como ſe ſigue. Otro ſi, por quanto nueſtros anteceſſores, ante paſſados compelidos de la neceſſidad, que tenian de buſcar medios, para atajar las dichas muertes, fuerzas, robos talas, è incendios, que cada dia ſe hacian por los caminos, montes, y deſpoblados de eſta Provincia de Guypuzcoa, obtuvieron privilegios de los Reyes de glorioſa memoria, para poner en ella ſiete Alcaldes de la Hermandad, y que eſtos conocieſſen precipue, y principalmente en los cinco caſos ſiguientes. El primero, ſi alguno hurtare, ò robare á otro alguna coſa en camino, ò fuera del camino. El ſegundo, ſi alguno hiciere fuerza, ò forzare. El tercero, ſi alguno quebrantare, ó puſiere fuego à caſas, é mieſſes, viñas, é manzanales, ê otros frutales de otro, para los quemar, ó quemare. El quarto, ſi alguno cortare, ó talare arboles de llevar fruto, ó barquines de herreria. El quinto, ſi alguno puſiere à otro aſechanzas para lo herir, ò matar, ó firiere, è matare, aconteciendo las dichas coſas, y caſos, en montes, ê yermos de eſta Provincia, fuera de las Villas cercadas, y entre no vecinos de un Lugar, y Alcaldia, ó de noche, y que en ellos procedieſſen por las Leyes, y eſtilo de eſte Quaderno, y ſentenciaſſen los pleytos, caſos, y demandas, que ſobre eſto, en qualquiera manera ſucedieſſen, y executaſſen las ſentẽcias, que ſobre ello dieſſen, ſin embargo de apelacion: por ende aderiendoſe à los dichos privilegios ſobre eſto obtenidos, y al uſo, y coſtumbre, que ſiempre de ello ſe ha tenido. Dixeron, que ordenavan, y mandavan, y eſtablecian por Ley, que

Ley 4. de los cinco caſos.

que los fiete Alcaldes de la Hermandad de eſta Provincia, en los cinco caſos arriba contenidos, y en qualquiera de ellos, y lo à ello anexo, y concerniente, puedan, y deban proceder y procedan contra los delinquentes, y perpetradores de ellos, por el curſo de la Hermandad, y Leyes de eſte Quaderno, y por el eſtilo, y modo ſumario, que en ellos ſe contiene, y den ſus ſentencias, y executen aquellas, ſin embargo de apelacion. Por Decreto, que proveyeron en ſiete de eſte preſente mes de Diciembre, mandaron, ſe puſieſſe à conſulta con parecer de nueſtra Real perſona, y que ſe dieſſe deſpacho, inſerto el capitulo de la Ordenanza, que ſe preſentava, para que los Alcaldes Ordinarios de eſſa dicha nueſtra Provincia de Guypuzcoa, conocieſſen en los cinco caſos, que por el ſe prevenian, à prevencion con los Alcaldes de la Hermandad. Y para que lo referido ſe cumpla, y con Nos conſultado, ſe acordò dar eſta nueſtra carta: por la qual queremos, es nueſtra merced, y mandamos, que ſin embargo de lo contenido en el dicho capitulo de la Ordenanza, que de ſuſſo va incorporado, los Alcaldes Ordinarios, que al preſente ſon, y adelante fueren en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſſa dicha nueſtra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, conozcan en los cinco caſos en el expreſſados, à prevencion con los Alcaldes de la Hermandad, ſegun, y en la forma, que por dichos Alcaldes de la Hermandad ſe hace, que aſſi es nueſtra voluntad: de lo qual mandamos dar, y dimos eſta nueſtra carta, ſellada con nueſtro ſello y librada por los del nueſtro Conſejo. En Madrid à trece dias del mes de Diziembre de mil y ſeiſcientos y ochenta y ocho años. El Conde de Oropeſa. Don Alonſo Marquez de Prado. Licenciado Don Juan de Layſeca. Licenciado D. Torivio de Mier, Licenciado Don Juan Lucas Cortes. Yo Domingo Leal de Saavedra Eſcribano de Camara de Su Mageſt. fice eſcribir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada D. Joſeph de Lara. Chanciller Mayor Don Joſeph de Lara.

Don Carlos II. à 13 de Dezièbre de 1688 Arm 1 Cax E Leg 1. nu 57.

TITULO IV

De las Juntas Generales de la Provincia.

CAP. I.

En que ſe pone la forma, como, y en que lugares ſe han de hazer las Juntas Generales, y en que tiempo han de comenzar.

COSTUMBRE antiquiſſima (y de cuyo principio no ay noticia) es, la de las Juntas Generales de la Provincia, en las quales Congregandoſe todos los Cavalleros Procuradores de las Poblaciones, Alcaldias, y Valles de ella con eſpeciales poderes de los Concejos, ſe ha atendido ſiempre al mayor ſervicio de Dios, y del Rey Nueſtro Señor, y à la conſervacion de la Republica con policia, equidad, y Juſticia: en los primeros tiempos eran frequentiſſimas las Juntas; [1] pero con el deſconcierto de congregarſe los Procuradores Junteros en qualquiera de las Villas, y Lugares que les parecia, y reſultando de ello algunas diſſenciones, reſpecto de no convenir ſiempre todos en la eleccion del Lugar, y parte, donde ſe avia de celebrar la Junta; ſe tomó acuerdo, y deliberacion de alternarlas, igualmente en diez y ocho Villas, que ſe ſeñalaron, divididas en tres partidos, ò valles, de manera, que en cada partido, ô valle huvieſſe ſeis Villas, donde preciſamente ſe huvieſſen de tener las Juntas Generales, alternandoſe de vn valle à otro, la ſucceſſion de ellas, y de ſuerte, que comenzaſſe el turno, haziendoſe vna Junta, en el vn valle, la inmediata, en el otro, y la que ſe ſeguia à la ſegunda, en el tercero, haſta que ſe acabaſſe de cumplir la alternativa de las diez y ocho Villas. [2] Aſignaronſe à eſte fin por Ordenanza de la Provincia, confirmada por Su Mageſtad, en el vn Valle, las Villas de Segura, Villa Franca, Toloſſa, Hernani, Villanueva de Oyarzun, ò Renteria, y Ciudad de Fuenterravia, en el otro, las Villas de Mondragon, Bergara, Elgoybar, Azcoytia, Azpeytia, y Ceſtona, y en el otro valle, ó partido, la Ciudad de S. Sebaſtian, y las Villas de Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deva, y Motrico: y por que tampoco ſe obſerbava con la equidad, y igualdad debida, la orden de eſta alternativa, ſe aſentò por nueva Ordenanza, [3] que en cada vn año no huvieſſe mas de dos Juntas Generales, vna, en tiempo de verano, y otra, en el invierno en la forma ſiguiente. Que en celebrandoſe la Junta en la dicha Villa de Segura, dende, vaya á Azpeytia é dende, vaya à Zarauz, é dende, á Villa Franca, ê dende, à Azcoytia, è dende, à Zumaya, è dende, à Fuenterravia, è dende, à Bergara, ê dende, á Motrico, è dende, à Toloſſa, è dende, à Mondragon, è dende, á San Sebaſtian, ê dende à Hernani, é dende, à Elgoybar, ê dende, à Deva, è dende, à la Renteria

1 *Don Henrique el II. à 3. de Marzo de 1397 en el Quaderno de Ordenanças. Arm 1 Cax A Leg 3 num. 1*

2 *Don Henrique, y ſus Comiſſarios à 13 de Junio del 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 92 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2*

3 *Don Henrique el IV. à 26. de Setiembre de 1472. Arm 1 Cax C Leg 1. nu 16*

ria, è dende, à Guetâria, è dende, à Zeſtona, y que eſta orden, y alternativa, ſe obſervaſſe inviolable, perpetuamente: pero reconociendoſe no ſer neceſſarias dos Juntas Generales en cada un año, y que en una, ſe puede atender al deſpacho de los negocios, que ſe ofrecen, y eſcuſarſe por eſte medio los crecidos gaſtos, que ſe cauſan en la detencion de los Procuradores Junteros en onze dias continuos de Junta, de mas de los que ſon preciſſos, ocupen en ir, y bolver de ella à ſus caſas, y que quando ſe ofrece algun negocio de conſideracion, y particularmente, ſi es coſa, que toca al ſervicio de Su Mageſtad, ſe comboca la Provincia à Junta Particular, y en ella ſe delibera lo mas conveniente à aquel fin, y al de la conſervacion, y defenſa propia, y obſervancia de los Fueros, buenos vſos, y coſtumbres de la Provincia. 4 Ordenamos, y mandamos, que ſe eſcuſe de aqui adelante vna de las Juntas Generales de las dos, que en cada vn año ſe combocã, y que ſolo ſe celebre vna, y que ſea deſde el dia ſeis de Mayo de cada vn año, y dure por eſpacio de onze dias, que diſpone la Ordenanza, y que ſe proſiga el turno entre las Republicas, contenidas en el Quaderno de las Ordenanzas de eſta Hermandad.

4 *Don Carlos II à 24. de Dizïebre de 1677. Arm 1 Cax B Leg 2 num 7*

CAP. II.

Que los Procuradores de Junta no ſe detengan mas de onze dias en cada una de las Juntas Generales.

POR la grande variedad, que en los tiempos paſſados huvo en los dias, que determinadamente ſe avian de ocupar en vna Junta General, 1 ordenandoſe vnas vezes, que fueſſen veinte y cinco en cada vna de las dos, que ſe celebravan al año: 2 otras vezes, que fueſſen doze tan ſolamente los dias de cada vna de las dos Juntas, y otras, mas, ó menos dias, conforme parecia à los Procuradores Junteros, de lo qual ſe originavan ſiempre grandes inconvenientes, gaſtos, diſenciones, y embarazos; 3 ſe aſentò vltimamente con determinado acuerdo, que en cada vna de las dos Juntas Generales de cada vn año, no ſe ocupaſſen mas de onze dias continuados, comenzandoſe los de la Junta del verano, deſde el Sabado deſpues de la Dominica de Quaſimodo, y los de la Junta del invierno, à catorce de Noviembre: y reſpecto de averſe quitado vna de las dos Juntas Generales de cada vn año, como ſe previene en la Ley del Capitulo precedente, y por diſponerſe en ella con aprobacion, y confirmacion de Su Mageſt, que ſolo dure la vnica Junta General de cada vn año once dias, y no mas. 4 Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante perpetuamente, no ſe detengan los Procuradores Junteros en cada vna de las dichas Juntas Generales, mas de once dias continuados, ſiendo el primero, el de ſeis de Mayo de cada vn año, y que durante eſte termino, ſe ayan de deſpachar los negocios, y caſos, que ſe ofrecieren, y ſe hagan los repartimientos, que conviniere, librandoſe, lo que huviere que librar, y que paſſados los once dias preciſos de la Junta, no ſe admita, ni ſe oyga peticion alguna, ni ſe libre, ni ſe haga repartimiento de maravedis algunos, ſo pena de que no ſe pague el ſalario à los Procuradores, que ſe detuvieren

1 *Don Henrique, y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 125 Arm 1 Cax A Leg 3 num. 2*

2 *Don Fernando, y Doña Iſabel à 3 de Agoſto de 1490 Arm 1 Cax C Leg. 1 num 20*

3 *En el Quaderno de las Ordenanzas del año de 1583. Ley 2. tit 4. fol. 21*

4 *Don Carlos el II. à 24 de Dizïebre de 1677. Arm 1 Cax B Leg 2 num 7*

mas

mas de los onze dias, y que sea de ningun valor, y efecto todo lo que passa dos aquellos, hizieren, y determinaren: pero bien permitimos, que si sucediere algun negocio importante al servicio de Su Magestad, y al bien publico de esta Provincia, de tal calidad, que requiera mas dilacion, que la de los once dias precissos de la Junta, se puedan detener en el tiempo necessario, hallandose para ello con poderes suficientes de los Concejos de su representacion, con que no se haga repartimiento, ni libranza alguna, ni se trate de otro negocio, ò caso, si no de aquel, para el qual justamente se detuviere.

CAP. III.

Que en las Juntas de la Provincia assista el Corregidor de ella, ò el Alcalde de la Villa donde es la Junta.

1 *Don Carlos y Doña Juana à 22. de Dizièbre de 1529. Ley 19 Arm 1 Cax A Leg 3. num 15.*

PARA que las Juntas Generales se celebren con la autoridad conveniente, assistiendo en ellas un Ministro de Su Magestad con su vara alta de Justicia, como se ha acostumbrado de tiempo inmemorial à esta parte, en observancia de las Ordenanzas confirmadas, que disponen, assista en las dichas Juntas, [1] y à los repartimientos, que en ellas se hizieren, el Corregidor de la Provincia, ò por su ausencia el Alcalde, ó Alcaldes Ordinarios de la Villa, donde se hiziere la Junta, para que con su concurso, ò de qualquiera de ellos, sea valido lo que acordaren, y executaren los Procuradores Junteros.

2 *Don Henrique, y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de*

[2] Ordenamos, y mandamos, que quando los dichos Procuradores se oviessen de Juntar en su Junta, para algunas cosas del servicio del Rey, ò para otras cosas, que sea provecho de la tierra, que llamen siempre consigo el Corregidor del Rey, para que estè con ellos en los tales ayuntamientos, è que si quisiere estar, que esté à su costa, è si non viniere el dicho Corregidor, assista el Alcalde de la Villa, è que fagan con el los dichos Procuradores en la dicha Junta lo que debieren. *Ordenanzas Ley 50. Arm 1 Cax A Leg 3. num. 2*

CAP. IV.

Dè lo que ha de fornecer, ò suplir la Villa donde se hiziere la Junta, y assiste la Diputacion de la Provincia.

1 *Don Henrique, y sus Comissarios à 13. de Junio de 1463. Arm. 1 Cax A Leg. 3. num. 2.*

NO pudiẽdose adelantar por la Provincia la cantidad de maravedis, que son precissos para los gastos ordinarios, y extraordinarios que se ofrecen, durante las Juntas, y fuera de ellas, en la Diputacion, que representa à la Provincia entre Junta, y Junta; [1] està acordado, y dispuesto por Ordenanzas, confirmadas, usadas, y guardadas, la forma, y practica, que se ha de tener en ello, para cuya mejor execucion, y debido cumplimiento; conforme à Fuero. [2] Ordenamos y mandamos, que el Concejo, Villa, ò Lugar donde se hiciere la Junta, ò fuera de ella, el Concejo Villa, ó Lugar, en que residiere la Diputacion en nombre de la Provincia, fornezca, y supla todo lo que fuere necessario para los negocios, y servicio de la Hermandad, y que si en la misma Junta General, se le pudiere repartir, lo que huviere fornecido, y suplido; se le reparta, ò sino en la primera que despues sucediere: lo qual se reparta, y pague por la quenta que dieren jurada de persona, à quien el Regi-

2 *En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 4. titul. 4 Arm 2 Cax H Leg 1. num 3 fol 21.*

Regimiento de la tal Villa lo cometiere con fe de ſu Eſcribano fiel.

CAP. V.

Que las perſonas que la Provincia nombrare para negocios de ella, vayan con deſpenſa convenible, y los Concejos donde ſon vezinos los compelan à ello.

1 *Don Fernando, y Doña Yſabel à 13. de Febrero de 1494 Arm 1 Cax. C Leg 1. num 22*

PORque muchas vezes ſe ofrece el aver de embiar la Provincia à la Corte de Su Mageſtad, à las Chancillerias Reales, y à otras partes fuera, y dentro de ſu territorio algunos Diputados, [1]y es juſto ſe haga la deſpenſa, y el gaſto razonable á los que ſe ocupan en ſu ſervicio, ſobre que ha avido variedad en los tiempos paſſados, [2] y a y en ſu razon diferentes Ordenanzas, confirmadas por Su Mageſtad, por las quales ſe ſeñala el ſalario que ſe debia dar à cada uno de los que ſe ocupavan en negocios de la Provincia por orden ſuya en mas, y en menos cantidad, ſegun lo requeria el tiempo, en que ſe conſtituyeron: 3 y porque la ultima Ley confirmada por Su Mageſtad, es la que ſe deſpachò en el año de mil ſeiſciẽtos y ocho, arreglandonos à ſu diſpoſiciõ, por ſer la ultima de las que ſubſiſten con confirmacion Real para eſte caſo. Ordenamos, y mandamos que á las perſonas que embiare la Provincia á la Corte de Su Mageſtad, ſe dê, y pague el ſalario de mil maravedis al dia, á los que fueren embiados à la Chancilleria de Valladolid, à ocho ciẽtos maravedis al dia, à los que fueren al Reyno de Navarra, à ſeiſcientos maravedis al dia, y á los que ſe ocuparen dentro en eſta Provincia, à quinientos maravedis al dia: 4 è que las perſonas, que los Procuradores que en las Juntas ſe juntaren, eligieren, é nombraren para embiar al Rey Nueſtro Señor, é á los Alcaldes, è Oydores de la ſu Corte, ò al Reyno de Navarra, ò à otras partes, que neceſſario hi fueſſen de embiar, que las tales dichas perſonas, ſean tenidas de ir en las tales menſajerias, cumpliendo la dicha Hermandad ſu deſpenſa convenible, è razonable, ſo pena de cada dos mil maravedis de moneda vieja, è el Concejo, ó Concejos, donde fueren elegidos los tales Procurador, ò Procuradores, que ſean tenidos de embiar el tal ſu vezino, ſo pena de quatro mil maravedis.

4 *Don Henrique à 20. de Marzo de 1457 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 8 Arm 1 Cax A. Leg. 3. num. 2*

CAP. VI.

Que los querellantes vayan à proponer ſus quejas durante los once dias de la Junta, y deſpues no ſean oydos.

PARA que la Juſticia ſe adminiſtre con toda la brevedad poſſible, y no ſe deſcuyden en ſolicitarla, los que tuvieren que proponer, y demandar ante la Provincia alguna coſa por via de querella, ó en otra forma. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante qualquier, ó qualeſquier querellantes, que ovieren de ir à las Juntas Generales, que vayan del dia aſignado de la dicha Junta, faſta los once dias primeros ſiguientes, ê que dentro en el dicho tiempo, ſea tenido de parecer à proponer ſu querella, ó peticion, é dende en adelante, no ſea oydo faſta la otra Junta General: ſalvo ſi cõtecieren algunos negocios de nuevo, deſpues del dicho dia aſignado de la dicha Junta, que en tal caſo ſean oydos, guar-

Don Henrique el IV. à 20 de Marzo de 1457. en el Quaderno de Ordenãzas Ley 16. Arm. 1. Cax. A Leg. 3. num. 2

2 *Don Phelipe el II. à 9 de Octubre de 1564 Arm 1. Cax C Leg 1 num 33*

3 *Don Felipe 3 à 1 de Octubre de 1608 Arm 2 Cax. C Leg. 1. num. 20*

guardandoſe en todo, lo que ſe diſpone por la Ley del ſegundo capitulo de eſte titulo.

CAP. VII.

Del modo que ſe ha de tener, y obſervar en el votar los negocios en la Junta.

POR quanto de tiempo inmemorial tiene repartida la Provincia á todas las Poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, y Univerſidades, de que ſe compone, la cantidad con que cada una de ellas debe acudir para los gaſtos ordinarios, y extraordinarios, que ſe ofrecen en todos los años, y eſtan encabezados todos los Concejos en un numero cierto, y determinado de fuegos, ò vezindades, à cuyo reſpecto ſe haze el repartimiento de los gaſtos, con la diferencia, que es acceſoria, á la del numero de los fuegos, con que cada uno acude: y por averſe eſtilado ſiempre ſin coſa en contrario, que los Procuradores Junteros voten en todas las Juntas Generales, y particulares, regulandoſe, y eſtimandoſe ſus votos, por el numero de los fuegos, en que eſtán encabezados los Concejos de ſu repreſentacion, para equiparar el gaſto de ellos por el honor quantitativo que les correſponde: y por eſtar determinado, y declarado eſte punto por tres executorias Reales; obtenidas en contradictorio juyzio, cuya ordenacion, y diſpoſicion ſe ha obſervado, y practicado inviolablemente. Ordenamos, y mandamos, que los Procuradores Junteros de todas las Poblaciones, Alcaldias, y Valles, que aſiſtieren en las Juntas Generales, y particulares de la Provincia, con poder de ellas, voten en todos los caſos en que ſe huviere de votar, con el valor del numero de los fuegos, con que acuden los Concejos de ſu repreſentacion, para los gaſtos de la Hermandad, ſegun, y en la forma, que ſiempre ſe ha acoſtumbrado, ſin pretender, ni intentar, puedan ſer perſonales los votos, que en todo tiempo han ſido, y ſon foguerales.

Executorias Reales de 13 de Junio de 1518. 18 de Julio de del 543. y 28 de de Junio 1535. Arm. 1 Cax C Leg. 1 nu. 30.

CAP. VIII.

De la orden que ſe ha de tener en ſuplir los gaſtos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia.

LA Provincia, y la Hermandad de ella no tienen, ni gozan proprios algunos, por componerſe toda, de las Poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, y Univerſidades de todo ſu territorio: y por eſta razon ſe ha acoſtumbrado ſiempre, de inmemorial tiempo, el repartirſe todos los gaſtos ordinarios, y extraordinarios que ſe ofrecen en cada un año á la Provincia, y á ſu Hermandad, en todas las partes de que ſe compone el todo de ella, haziendoſe el computo de los fuegos, ò vezindades, con que para eſte efecto eſtà encabezado, cada uno de los Concejos, y de lo que à cada fuego, ó vezindad, puede caver de penſion, y paga en los gaſtos ordinarios, y extraordinarios del tiempo, medio entre una Junta General, à la otra inmediata, para que pague toda la cantidad, que en eſta forma ſe les repartiere, ſegun el numero de ſus fuegos, ó vezindades ſin remiſſion alguna; es á ſaber lo librado, y repartido en una Junta General, ſe ha de pagar en la ſubſequente: y porque de eſta manera ſe ha mantenido,

En el Quaderno de las Ordenanzas del año de 1583. Arm. 2 Cax H Leg 1. nu. 3. Ley 8. fol. 24 B.

nido, y puede conservarse la Provincia, y acudir à las ocasiones del servicio de Su Magestad, y á los demàs gastos que se le ofrecen, y pueden esperarse adelante: continuando el usso, y costumbre, que siempre ha avido, y ay en este modo de suplirse los gastos ordinarios, y extraordinarios, y por ser conforme al Fuero antiguo de ella. Ordenamos, y mandamos, que en todas las Juntas Generales se vean, y y reconozcan los gastos, que se han causado, y à quien se deben, y se carguen, y repartan à todos los Concejos por fuegos, ó vezindades, segun el numero, en que cada uno està encabezado, y que en este repartimiento se libren las partidas, y cantidades de gastos ordinarios, y extraordinarios que justamente se debieren.

En el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583. t Arm 2 Car H Leg 1 mm 3 Ley 8. titul 3 foli 22. B

CAP. IX.

Que el que tuviere que recebir en la Provincia, acuda à la primera Junta General, y sino no sea oydo.

POR razon, que de parte de algunos Concejos, è de otras personas principales son pedidos en los repartimientos, que se facen, algunas cantias de maravedis, deciendo, que los deben aver, é que les deben ser repartidas de ante, è las piden, ê demandan dineros, que les non deben aver justamente, de Junta, en Junta, añadiendo, que aunque en la primera Junta no les estan repartidos, que se les repartan en la segunda, ó en la otra, con favores, ó con otras cautelas, lo qual era en perjuycio de la dicha Provincia, en pagar dos begadas, ò en pagar dineros injustos, que non les deben pagar: por ende, por quitar esta malicia de los tales. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, si algun Concejo, òpersona singular, que tales maravedis oviere de recibir de la dicha Provincia, justamente, è sin le aver seydo pagados, que sea tenudo de llegar à la primera Junta General, que se oviere de facer en la dicha Provincia, que vean ende los Procuradores, que ende se ajuntaren, si los debe aver, ò non, è si los debiere aver, que les sean repartidos luego, ê si non los deben aver, que passada la dicha Junta, ê cerrado el dicho repartimiento, que lo den por ninguno por siempre: è si non parece como dicho es, que en adelante non sea oydo en otra Junta, ni les sean repartidos, aunque se torne à su quexa, è que cada uno, que demandare, que le sea luego repartido en la tal Junta, jure, que le es debido, è lo gasto, ê lo demanda, por razon de gasto, è que non le ha seydo pagado: è si despues pareciere lo contrario, que lo torne, è pague mas dos mil maravedis para la Hermandad, è que el Escribano fiel sea tenudo de poner por extenso en el tal repartimiento la cosa, como passa, é à quien se manda dar dineros, è porque causas, é razones, ê los que consienten en ello, é los que lo contradicen, so pena que pague dos mil maravedis para la dicha Hermandad, é mas el dapno, que por ello le viniere.

Don Henrique y sus Comissaries à 13 de Iunio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 78 Arm 1. Car A Leg. 3. num. 2.

CAP. X.

Que lo que fuere librado à alguno por la Provincia no se embargue, ni se execute por deuda.

POR Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, confirmadas por Su Magestad

Mageſtád, uſadas, y guardadas continuamente, y por ſer conforme à Fuero de ella; eſtá prohivido el poderſe hacer embargo de los maravedis, que la Junta repartiere por deuda, ſalario, ó de otra manera, y en ſu cumplimiento, y execucion. Ordenamos, y mandamos, que por ningunas deudas, que deban en qualquier manera, los Alcaldes, é oficiales, é otras qualeſquier perſonas de la dicha Hermandad; ninguna nin algunas perſonas, non ſean tenidas de reſtar, nin embargar, nin facer execucion en maravedis algunos, que por la Junta les fueren repartidos, é que el tal, é las tales perſonas, que el tal embargo é execucion ficieren en los tales maravedis, que por el miſmo fecho, pierdan la accion, é demanda, que ovieren en los tales oficiales, é de mas, que pague dos mil maravedis para la Hermandad.

Don Henrique, y ſus Comiſſarios à 13 de Junio en 1463 de el Quaderno de Ordenãzas Ley 28 Armar. 1. Cax A Leg 3 num. 2

CAP. XI.

Que la Provincia procure el caſtigo de los que cometieren maleficios contra los Alcaldes, Eſcribano fiel, Procuradores de Junta, y otros qualeſquiera, que ſe ocuparẽ en ſu ſervicio, tomando la voz, y aſiſtiendo con la coſta que fuere neceſſaria para ello.

COnviniendo mucho al buen govierno de la Republica, que los oficiales, y Miniſtros de ella, ſean reſpetados, y que ninguno ſe atreva, á maltratarlos, que no experimente las veras, con que la Provincia ha ſabido, y acoſtumbra procurar por todos medios el caſtigo de los que ofenden, y maltratan á ſus Alcaldes, à los Procuradores de Junta, al Secretario, y á otros qualeſquier miniſtros de ella, por ſer eſto conforme á Fuero, y à lo que ſe diſpone, y previene en las Leyes municipales de la Provincia, confirmadas por Su Mageſtad. Ordenamos, y mandamos, que ſi alguno, ó algunos ficieren, ó cometieren maleficio contra los Alcaldes de la Hermandad, ò Secretario de la dicha Provincia, uſſando de ſu oficio, ò por aver uſſado de ante, ó ſi firiere, ó matare qualquier perſona que fuere, ò viniere á poner ſus dichos, ó depoſiciones, ò á los Procuradores, ò Oficiales de la dicha Hermandad, viniendo à las Juntas, ò viniendo à ſus caſas, ó à otras qualeſquier perſonas, que fueren llamadas por la dicha Provincia, por negocios que aya meneſter; que el tal querellante dé apellido à voz de la hermandad, è que la dicha Provincia, ſea tenida de ſeguir á ſu coſta contra los tales malfechores, en proſecucion de la execucion, que ſe debiere fazer, por cauſa de la dicha Hermandad: è ſi alguno fuere ferido, ò muerto por conſejo, ò mandado de home poderoſo, que la Hermandad ſea tenida á ſu coſta propia de ſeguir el tal maleficio.

De Henrique à 20. de Marzo del 457 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 29 Armar 1 Cax A Leg. 3. num. 2

CAP. XII.

De la pena del que deſcubriere los ſecretos de la Junta, haſta que ſe ayan publicado, y que ningun Juez compela à ello con juramento à perſona alguna.

SIendo muy eſſencial el ſecreto en los negocios que miran al mayor ſervi-

ſervicio del Rey, y al buen govierno de la Provincia, y porque produciria graviſſimos inconvenientes contra la utilidad publica, el dibulgarſe lo que en orden á eſto, ſe trata, confiere, y reſuelve en las Juntas, antes, que ſe execute lo que con mucha atencion ſe acuerda, y decreta en ellas. Ordenamos, y mandamos, que qualquier, que deſcubriere los fechos, ò ſecretos de la Junta à ninguno, que ſea, faſta que los fechos ſean dibulgados, ó executados; que ſea deſterrado de la Provincia por diez años, è mas que nunca ſea Procurador de Junta, è que ningun Juez compela con juramento à deſcubrir ſecreto alguno de la Junta.

Don Henrique y ſus Comiſarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 123 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

Doña Iſabel a 28 de Marzo de 1481 Arm. 1 Cax. A Leg. 4 num. 7

CAP. XIII.

De la pena del que renegare, ò blasfemare en la Junta de la Provincia.

DEſſeandoſe por la Provincia ſe caſtiguen con ſevero rigor los blasfemos contra Dios nueſtro Señor, contra ſu Santiſſima madre, ò contra los Santos Corteſanos del cielo. Ordenamos, y mandamos, que qualquier que renegare de Dios, è de Santa Maria, é de ſus Santos, en qualquier manera, que pague mil maravedis, la mitad para los gaſtos de la Provincia è la otra mitad para el acuſador, é juez executor, que lo executare, é allende de eſto, ſe guarde la Ordenanza Real que cerca de eſto abla, ê que ſe guarde, y cumpla, è faga guardar è cumplir la dicha Ley.

Don Henrique, y ſus Comiſarios á 13. de Junio de 1463. Le. 125 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

CAP. XIV.

Que la Junta, y Procuradores de ella tengan obligacion de hazer guardar, y obſervar todos los capitulos, Leyes, y Ordenanzas de eſte Libro à coſta comun de la Provincia, ſaliendo ella à la cauſa.

POR lo mucho que conviene ſe guarden, y obſerven Leyes, y Ordenanzas tan juſtas, como ſon todas las que ſe contienen en eſte Libro; y porque de no aplicarſe los medios poſſibles para ſu entero, y debido cumplimiento, podrian reſultar grandes, y perjudiciales daños à la Provincia, y á todos los de ella; aviendoſe eſtablecido aquellas en beneficio, y conveniencia ſuya, y con particular atencion à ſu conſervacion. Ordenamos, y mandamos, que ſi alguno, ò algunos Concejos, ò perſonas particulares quiſieren ir, è paſſar de aqui adelante contra lo contenido en eſtas Ordenanzas, diciendo, que no ſe debe guardar, que el Concejo, ó la perſona ó perſonas, à quien eſto tal fuere fecho, ó tomado, que en la primera Junta, ò llamamiẽto, que fuere fecho, lo denuncie, è faga, ſaber à los Procuradores de la tal Junta ò llamamiento, è que dende en adelãte la Provincia ſea tenida de facer tener à ſu coſta las dichas Ordenanzas à los tales contradictores, é ſi algun dapno fuere fecho, al tal querellante, de gelo facer, enmendar por derecho; è demas, que el tal contradiciente de las coſas ſobredichas, que por cada vegada, que lo cometiere, que pague en pena, allende de lo que dicho es, dos mil maravedis para la dicha Hermandad.

Don Henrique y ſus Comiſarios à 13 de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenãzas Ley 81. Arm 1. Cax. A Leg. 3. num. 2

CAP. XV.

De la pena de los que reſiſtieren à los mandamientos, y ſentencias de la Junta.

EN la obediencia de los ſubditos conſiſte la mayor eſtimacion de los ſuperiores, junto con el aprecio de ſu autoridad: y no pudiendo conſervarſe la de la Provincia, como conviene, ſino ſe obedecieren ſus mandatos, y ſentencias, ſin reſiſtencia alguna, y debiendoſe procurar el reparo de los inconvenientes, que de lo contrario pudieran reſultar, en grande ofenſa de Dios, deſſervicio del Rey, y poca eſtimacion de las ordenes de la Provincia.

Don Henrique à 22 de Agoſto del 470 Arm 1 Cap. 4 Leg. 3 num. 5

Ordenamos, y mandamos, que qualeſquier Concejos, Univerſidades, ò qualeſquier perſonas, de qualquier eſtado, calidad, y condicion, que ſean, que reſiſtieren, ò tentaren de reſiſtir, é eſtorvar la execucion de qualeſquier mandamientos, ò ſentencias dadas, è pronunciadas por los Procuradores de las Juntas Generales, è Partieulares de eſta dicha Provincia, faciendo por ſi, ò por otros, ayuntamientos de gentes, repicando campanas, ó tomando armas, ó trayendo, ó llamando, ò metiendo, ò ſoſteniendo para ello contrarias gentes de otra juriſdicion, de qualeſquiera partes de eſta Provincia, diciendo, que les es fecha fuerza, ó tuertos, ó otro deſaguiſado alguno, y qualeſquier, que atemorizaren, ó amenazaren á qualeſquier Alcaldes de Hermandad, y executores, è oficiales, ê menſageros de la Hermandad de eſta Provincia, ô à los Procuradores de Junta de las Villas, ê Lugares, è Alcaldias de ella, ò à alguno de ellos, por lo que huvieren uſado, proveydo, ê mandado, durante ſus oficios, el tal, ò tales, que aſſi ficieren, ſean por el miſmo fecho, avidos, è tenidos por quebrantadores del ſeguro, é amparo Real, é de la dicha Hermandad, ê por acotados, ê encartados, ſin otra prueva, declaracion, nin ſentencia ninguna, y luego que lo tal ficieren, ſe pongan en el Libro de la dicha Provincia, por acotados, è encartados.

CAP. XVI.

Que en las Juntas Generales ſe revea todo lo hecho en las Particulares, y en las Diputaciones de entre Junta, y Junta.

POR que muchas veces ſe ofrecen negocios, y caſos graves en el tiempo medio, de una Junta General, à otra, y para reſolver, y executar lo mas conveniente en ellos con la brevedad, y buen expediente, que pide la materia; ha acoſtumbrado, y practica la Provincia, conforme a Fuero, convocarſe à Junta Particular, y en ella, ò en la Diputacion, ſino ſe convoca la Junta, ſe toma la determinacion, que pareee ſer del mayor ſervicio de SuMageſtad, y conveniencia de la Provincia, y es muy neceſſario, que ſe revean, y examinen ſemejantes reſoluciones, con toda madurez, y muy de eſpacio en la Junta General inmediata, por ſi con viniere reparar, ò añadir, ò quitar alguna circunſtancia de lo que ſe huviere reſuelto. Ordenamos, y mandamos, que en las Juntas Generales, ſea viſto todo lo que ſe oviere tratado, y fecho en las Juntas particulares paſſadas de la otra Junta General poſtrimera de la Provincia, è lo que ſe huviere obrado en las Diputaciones de la Provincia; ê

Don Fernando, y Doña Iſabel à 17. de Marzo del 482 Arm 1 Cap. 4 Leg 3. num. 8. Ley 26

ê si se oviere excedido por los que en esto se hallaron, de la orden, ê Ordenanzas de esta Provincia, se castiguen, è paguen los transgressores las penas, en que han incurrido.

CAP. XVII.

Que los Procuradores de Junta, Alcaldes de la Hermandad, y otras personas, que por via de apellido de Hermandad huvieren hecho alguna muerte, ò quema, sean oydos por Procuradores, hasta el tiempo de la sentencia.

PAraque mejor se cõserve la autoridad de la Hermandad de esta Provincia, y los oficiales de ella puedã con menos asombro, y costa, exercer los cargos de su ministerio, se les estan concedidas muchas prerrogativas en las Leyes municipales de la Provincia, con firmadas por Su Magestad, y en su observancia, y execucion. Ordenamos, y mandamos, que quando huviere necessidad de facer llamamiento de la Hermandad, para seguir algun malfechor, ó acotado, ò allanar alguna casa, en que el tal se receptare, ò para algun otro efecto, ê aviendo fecho el dicho llamamiento sucediere en el, alguna muerte, ò quema, è por ella fuerẽ acusados criminalmente en las Chancillerias Reales, los Procuradores de la Junta, Alcaldes de la Hermandad, ó algunos otros sus ayudantes, ê fueren llamados, personalmente, non tengan obligacion los tales de se presentar; antes bien sean oydos por sus procuradores, è que con ellos se faga el pleyto: pero si al tiempo de sentenciarse las causas, fueren llamados, sean tenudos de ir personalmente à oyr la sentencia, so pena de ser avidos por rebeldes.

Don Henrique à 28. de Octubre de 1460 Arm. i. Cax. A Leg 2 num 19

CAP. XVIII.

Que la Junta de la Provincia, conozca, determine, y execute los pleytos, debates, y questiones que se ofrecieren sobre los asientos, y votos de los Procuradores de Junta en ella, sin embargo de apelacion.

PAra escusar los crecidos gastos, que pudieran originarse, de seguirse los pleytos, y causas, que suelen ofrecerse entre los Cavalleros Procuradores de Junta, sobre los asientos, que en nombre de sus Republicas deben tener en ella, y la forma en que han de votar, si passassen los tales pleytos en los tribunales de Justicia de Su Magestad por el curso ordinario dê ellos. Ordenamos, y mandamos, conforme à Fuero, que la Junta, è Procuradores de esta Provincia vean los pleytos, è devates, è diferencias, que sobre esto fueren entre qualesquier Villas, ó Lugares de esta dicha Provincia, sobre razon de los asientos, ê votos, que han de tener sus Procuradores en las dichas Juntas, é que den en ello, è en cada cosa de ello, la forma, ê orden, que les pareciere, ê bien visto les fuere, que se debe dar, por manera, que cessen los dichos debates, è diferencias: ê lo que cerca de ello por la Junta fuere acordado, é determinado, é declarado, faga, que se guarde, è se cumpla, é execute, é lleve á debido efecto, sin embargo de qualquier apelacion, ó suplicacion, que de ellos, ó de qualquier parte de ello, sea interpuesta por las partes, à quien tocare, ópor qualquiera de ellos.

Don Fernando Zaragoza 30 de Junio de 1493 Arm. Cax. Leg nu. 2

CAP.

CAP. XIX.

De la pena del que riñere, ò ſacare arma, ò hiriere en la Junta.

SIendo muy conviniente, que en un Senado, y Congregacion tan grave, como es la Junta de la Provincia, no ſe permitan riñas, pendencias, heridas, y amenazas, ni ſe digan razones indecoroſas, y inmodeſtas; conforme à Fuero, uſo, y coſtumbre inconcuſſa. Ordenamos, y mandamos, que qualquier que en la Junta de Guypuzcoa, que los Procuradores ficieren delante los tales Procuradores, eſtando aſſi juntos en ſu Junta, ò delante del Corregidor, ó del Alcalde, uſando de ſu oficio, riñere con otro, ò ſacare cuchillo, ò armare balleſta, è firiere de otra arma, qualquiera que ſea, que ſi firiere en el tal lugar, que rompiere cuero, é ſaque ſangre; que muera por ello, ò ſi non firiere, tan ſolamente por ſacar cuchillo de la vaina, ò armar balleſta, ó lãzar otra arma, qualquier que ſea de la mano para ferir, ê matar, aunque non fiera, que jazga un año en la cadena, por facer levantamiento de tal pelea en tal lugar, que ſe podria recrecer gran deſtruimiento de la tierra, ê gran menoſprecio de la Juſticia; ê ſi reñiere con otro, que non ſea de los Oficiales de la dicha Junta, è nõ ſacare cuchillo, nin armare balleſta, que aya pena de dinero, ſegun la calidad de la rencilla, è lugar, è perſonas, ante quien lo tal acaeziere, por alvedrio, è deliberacion de los dichos Procuradores, ſi ante ellos fuere cometido lo ſuſſo dicho, ó de la mayor parte de ellos, è del dicho Corregidor, ò Alcaldo, ante quien lo ſuſſo dicho acaeziere: é ſi en la dicha Junta un Procurador, ò Alcalde deſmintiere, vituperare, ò deshonrare à otro Procurador, ó Alcalde, è ficiere movimiento non debido, levantandoſe de ſu lugar, de manera, que por ello ſe rebuelva la Junta, è los Procuradores ſe alboroten; que aquel que lo tal ficiere, é cometiere, ſea deſterrado de la Provincia por un año, è demas, que nunca ſea recibido por Procurador, ó Alcalde en la dicha Junta en ſu vida: è ſi un Procurador, ó Alcalde llamare à otro Oficial, traidor, ò falſo, ó alevoſo, ò le digere otra palabra injurioſa, pero por ello non ſe rebolviere la dicha Junta, que pague por ello mil maravedis para la Provincia, è Hermandad de ella, è demas que ſea deſterrado por medio año de eſta dicha Provincia.

Don Henrique, y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 5 Arm. 1 Cax A. Leg 3. num 2.

CAP. XX.

De la pena de los Procuradores de Junta, que propuſieren, que no ſe pueda pedir reſidencia para el Corregidor, haſta el tiempo que huviere de dexar la vara, y de la pena de los Concejos, que ſe lo ordenaren.

POR quanto á las Juntas Generales, y Particulares de eſta Provincia, algunas de las Villas, y Alcaldias de ella, embian orden, de que no ſe pida à los Corregidores reſidencia en voz de ella; y aunque no lo hagan, muchas veces ſus Procuradores, que ſon amigos ſuyos, ò parientes, que tienen ante el pleytos, ó algunas otras pretenſiones, para ſalir mejor con ellas, y con dichos pleytos, procuran tener ganadas

ganadas las voluntades de los Corregidores, y hacen antes de tiempo las mismas proposiciones, por cuyo respecto, y miedo, los demas no lo ossan contradecir, y si lo hacen, se lo llevan à quenta los dichos Corregidores para vexarlos, é fatigarlos, y despues, que se asienta en Registro tal proposicion, la quieren defender, diciendo; que no se puede alterar en otra Junta, de que ha redundado, y redundan muchos daños, è inconvenientes á la Provincia, vecinos, y moradores de ella, para cuyo remedio. Ordenamos, y mandamos, que ninguna Villa, Concejo, ni Alcaldia, ni Procurador suyo, en ninguna Junta General, ni particular pueda hacer semejante proposicion, de que al Corregidor, que assiste, no se pueda pedir residencia, en voz de Guypuzcoa, ni tratar cosa de ello, hasta la Junta; en que oviere de dexar la vara, so pena de doce mil maravedis, por cada vez, que lo contrario hicieren, aplicados, la mitad, para la Camara, y fisco de Su Magest. y la otra mitad, para gastos de esta Provincia; y de mas de ello, el Procurador, ò Procuradores, que tal proposicion hicieren, sean inhaviles para poder ser mas Procurador de las Juntas Generales, è particulares de esta dicha Provincia, en tiempo alguno, y que la tal Villa, Concejo, ó Alcaldia, que tal poder diere, no tenga voto en cosa alguna, en ninguna Junta, durante la judicatura del tal Corregidor.

Don Phelipe el II. en Madrid à 14. de Abril de 1589 Arm. 1 Cax N Leg. 1. num. 53.

CAP. XXI.

Que en las Juntas Generales solo se celebren dos festividades, de la Purissima Concepcion de la Madre de Dios, y la del Glorioso Patriarcha San Ignacio de Loyola: y que no aya toros, ni otras fiestas, ni se gasten mas de ducientos ducados.

POR la devocion, que la Provincia conserva á la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, en su purissima Concepcion, sin mancha de pecado, en el primer instante de su natural ser, y el verdadero afecto, con que reverencia por su unico Patrono, al bienaventurado Patriarcha San Ignacio de Loyola, fundador de la insigne Compañia de Jesus; acostumbra celebrar estas dos festividades en cada una de las Juntas Generales, assistiendo en ellas à la Missa, à la Procession, y al Sermon todos los Cavalleros Procuradores con el Corregidor en forma de Junta: y por que demas de lo que es necessario para el gasto de estas dos festividades, suelen emplearse muchos reales en otras fiestas, y entretenimientos meramente profanos, y conviene mucho se escusen los desordenes, que en ello pudiera aver. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en las Juntas Generales que se celebraren, no aya mas de dos Sermones, el uno para celebrar la fiesta de la Virgen, y el otro la de San Ignacio; y tampoco aya fiesta de toros, ni danzas, ni otro genero de fiestas, excepto se permite, que se pueda traer la musica, para el adorno de la fiesta, ni tampoco aya invenciones de fuegos; y si en contravencion desto se hiciere alguna fiesta, ó regozixo de mas, sea por quenta de la Villa que hiziere la costa, y que en los Sermones, y en la musica, y lo demas que se permite, no se puedan gastar mas de ducientos ducados de vellon, y si mas se gastare, sea à quenta de la Villa.

Don Felipe el IIII en Madrid à 23. de Marzo de 1657 Arm. 1 Cax B. Leg 2. num. 6

TITULO

TITULO V

De los llamamientos, y Juntas Particulares.

CAP. I.

De los casos por que se deben, ò pueden hacer se llamamientos y Juntas Particulares.

UNque en todas las Juntas Generales se ven, y despachan los negocios, y casos, que se ofrecen al tiempo; es muy contingente, y ordinario sucedan, entre año, otros gravissimos y de mucha importancia, al servicio de Su Magestad, y à la utilidad, y conservacion de la Provincia, y de su Hermandad, y de calidad, que para darse en ellos el expediente conveniente, es necessario, se junte la Provincia en Junta Particular, con toda la brevedad possible, sin aguardar á que llegue el tiempo de la Junta General, y previniendose esta contingencia, y casualidad, y considerandose por otra parte, que con poca ocasion podrian hacerse llamamiẽtos, que fuessen muy costosos, sino huviesse punto fixo, en como, y porque se deben hacer. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ningun Concejo non sea ossado de facer nigun llamamiẽto, salvo, por tres cosas. Lo primero, por muerte segura, que se aya contecido. Lo segundo, por carta, è mandamiento expresso del Rey. Lo tercero, por fuerza, ê fuerzas publicas, que alguno, ò algunos cometieren, é ficieren.

Don Henrique y su C. à 13 de Junio de 1463 Ley 61 en el Quaderno de Ordenanzas Arm. 1 Cax. A Leg 3. num. 2.

CAP. II.

Que no obstante la Ley precedente, pareciendo à la Villa, y Diputados; se puedan hacer llamamientos en los casos, que parecieren convenientes.

POR que de mas de los tres casos expressados en la Ley precedente, pueden sobrevenir en el tiempo medio, entre Junta, y Junta General, otros, que sean de grandes consequencias al servicio de Su Magestad, à la conveniencia de la Provincia, y à la conservacion, y observancia de sus Fueros, buenos usos, y costumbres, y no seria bien, que por no estar declarados (como no previstos) se sus-

ſuſpendieſſe la reſolucion, à que preciſ ſaria la ocurrencia, y calidad de ſus circunſtancias, haſta que llegaſſe el ti empo de la Junta General: y por aver ſe practicado, y acoſtumbrado ſiempre de inmemorial tiempo à eſta parte, que en los caſos de ſemejante inſpeccion tenga la Diputacion de la Pro vincia arbitrio, y autoridad de hacer llamamiento, y convocar á la Provincia en Junta Particular, en la qual con aſiſtencia de todos los Procuradores que tienen voto, ſe determine, y delibere brevemente lo mas cõveniente al mayor ſervicio de Su Mag. y á la vtilidad, y pro comun de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que el Rey nueſtro Señor mandare, ò eſta Provincia, é los Procuradores, è Regidores, è Governadores, ê Oficiales de ella, ó la mayor parte de ellos, acordaren ſer cumplidero al ſervicio de Su Mageſtad, è à la ſu Juſticia, ê al bien de eſta dicha Provincia, è Hermandad de ella; puedan facer, è fagan Junta particular en qualquier Villa, ó Lugar de eſta dicha Provincia que entendieren que cumple; ê que las coſas que en los tales Lugares, è Juntas ſe ficieren, è trataren, ê ſe firmaren, ſean firmes, è valioſas, bien aſſi, como ſi las ficieſſen en Juntas Generales.

Don Henrique el IV. à 9. de Julio de 1461 Arm 1 Cax. C Leg 1 num 4

CAP. III.

Que los llamamientos, y Juntas particulares ſe puedan hazer en la Igleſia de Bidania, en Santa Cruz de Azcoytia, en Santa Maria de Olas, y en las Villas, y Lugares de la Provincia.

ANtiguamente ſe hazian los llamamientos, ó Juntas particulares en los parages de Uſſarraga, y Baſſarte, pueſtos deſpoblados, y de grande deſcomodidad, y falta de abrigo, ſegun la eſtacion del tiempo, en que acaecian hazerſe con mucha moleſtia, y deſazon de los Procuradores Junteros, que acudian á los llamamientos: y porque conviene poner remedio en ſemejantes inconvenientes. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ſe puedan facer, y fagan las dichas Juntas en la Igleſia de San Bartholome de Bidania dos, ò tres trechos de balleſta de la dicha Uſſarraga, quando los llamamientos ſe ficieren para la dicha Uſſarraga; è que quando los dichos llamamientos ſe ficieren para Baſſarte, ſe faga, é ſe pueda facer la dicha Junta en la Igleſia de Santa Cruz de Azcoytia, ó en la Igleſia de Santa Maria de Olas; è que lo que aſſi en los dichos Lugares ſe ficiere por la dicha Junta, vala, è ſea firme, bien aſſi, è tan cumplidamente, como ſi ſe ficieſſe en qualquier de los dichos Lugares de Uſſarraga, é Baſſarte.

Don Henri que à 20 de Novi embre de 1470 Arm 1 Cax C. Leg. 1 num 14

CAP. IV.

Que la Villa, Lugar, Colacion, ò perſona particular, que pidiere llamamiento fornezca toda la coſta neceſſaria haſta la primera Junta General.

PORque algunas vezes puede ſuceder el hazerſe llamamientos, ò convocatoria de Junta particular, á inſtancia, y peticion expreſſa de algun Concejo, ó perſona privada, y ſobre el ſuplir, y anticipar los gaſtos, es bien ſe ſepa la forma, que en ello ſe debe tener, para eſcuſar los embarazos, que pudieran originarſe. Ordenamos, y manda-

Don Henrique, y sus Comissarios à 13. de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenanzas Ley 91 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

mandamos, que si algunas Villas, ò Colaciones, ò Alcaldias de esta Provincia, ò qualquier de ellas, ò otras qualesquier personas por su interesse ficieren llamamiento, por qualquier causa, é razon que sea, que la tal Villa, ò Lugar, ó Colacion, ò Alcaldia, ó persona singular, que ficiere el tal llamamiento, sea tenudo de fornezer de aqui adelante toda la costa, que en el tal llamamiento fuere necessario en el tiempo, que los Procuradores, que assi fueren llamados en el dicho Lugar, donde se ficiere el dicho llamamiento, dinero por dinero, sin menoscavo alguno, hasta la Junta General primera, que se huviere de facer, è en la tal Junta les sean repartidos los maravedis, que el tal Lugar, ò persona singular gastare, seyendo en provecho comun de toda la Provincia, è non en otra manera.

CAP. V.

Que todos los Concejos Alcaldias, y Valles embien sus Procuradores à los llamamientos, y reconociendo se que no son hechos con razon, y debidamente; paguen la costa los que intervinieron en que se hiziessen.

TOdos los Concejos de la Provincia deben embiar irremissiblemente sus Procuradores con poder especial, para que en su representacion assistan en las Juntas Generales, y particulares; y porque puede suceder, que indebidamente se hagan algunos llamamientos, y no seria justo, que en tal caso se cargasse la costa á la Provincia, y á sus Villas, y Lugares. Ordenamos, y mandamos, conforme á Fuero, que todos los Concejos, é Alcaldias de esta Provincia, que sean privilegiadas, sean tenudos de embiar sus Procuradores suficientes, que no sean vecinos de otras Villas, con poderes generales, y bastantes á las dichas Juntas generales, é particulares, é llamamientos, que se ficieren de aqui adelante en la Provincia, so pena de dos mil maravedis, à cada Villa, ò Colacion para la Hermandad, ê que los otros Procuradores, que se ajuntaren en la Junta, fagan, è ordenen en ella, lo que debieren: é si por ventura fuere fallado por los Procuradores, que assi fueren llamados, ê juntados, que el dicho llamamiẽto non es fecho con razon, ê con derecho, è debidamente, é que es fecho en perjuycio de la Hermandad, que sea tenudo el tal Concejo, ó Alcaldia, que el tal llamamiento ficiere, de pagar las costas que los Procuradores, é Oficiales ficieren en el tal dicho llamamiento, que fuere fallado, que non es fecho debidamente.

Don Henrique, y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 63 Arm. 1. Cax A Leg 3 num. 2

CAP. VI.

Que en los llamamientos, y Juntas Particulares no se trate de otro negocio que el que las motivare.

POr quanto en las Juntas Generales se despachan todos los negocios, con grande atencion, y espacio, aviendose instituido para solo este fin, y las particulares, para los casos especiales, y urgentes, que de nuevo se ofrecen, y vendrian à dilatarse estas prolixamente, y con grande costa de la Provincia, si se diesse lugar á que en ellas se tratasse de otros negocios, que los que huvieren dado motivo

Don Henrique, y sus Comissarios à 13. de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenanzas Ley 63 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

à combocarlos. Ordenamos, y mandamos, conforme á Fuero, que quando algun llamamiento, ó llamamientos se ficieren por algunos Concejos, ò por personas particulares, que non oygan, nin fagan, nin traten otras cosas algunas en la tal Junta, salvo tan solamente aquello, sobre que son llamados, por quanto á la Provincia recrecen muchas costas, è dapnos, por se poner los Procuradores en otras cosas.

CAP. VII.

Que los llamamientos se hagan saver à todas las Villas, Lugares, Alcaldias, y Concejos privilegiados de esta Provincia.

NEcessario es, que para resolverse, y determinarse los casos, que motivan los llamamientos, y combocatoria à Juntas Particulares, aya universal concurso de todos los Procuradores de las Poblaciones, Alcaldias, y Valles, que tienen voz, y voto en la Provincia, y que para que esto se efectue, sean llamados, y avisados todos los Concejos, de que se compone, segun Fuero, uso, y costumbre inmemorial, en cuya observancia. Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando algunos Concejos de esta Provincia, ficieren llamamiento, que lo fagan saber por el dicho llamamiento à todos los Concejos, é Alcaldias de esta dicha Provincia, ê que el Concejo, é qualquier, que el tal llamamiẽto, non ficiere à todos los Logares, que pague por cada uno de los Concejos, à quien non se ficierẽ saber, nin llamaren, mil maravedis para esta dicha Provincia.

CAP. VIII.

Que el que hiciere llamamiento à Junta Particular, lo haga saber al Concejo mas cercano, donde se cometiere el maleficio, y el Concejo à la Provincia.

PAra que con toda brevedad, y sin omission alguna, pueda combocarse la Provincia à Junta Particular en los casos precissos, y expressados en la Ley primera de este Titulo quinto. Ordenamos, y mandamos, conforme à Fuero, que qualquiera persona singular, que quisiere facer llamamiẽto á la Provincia, sobre lostres casos, sobredichos, é sobre qualquiera de ellos, que en tal caso, sea tenudo de lo facer sãber al Concejo mas cercano de donde se ficiere el maleficio, é que el tal Concejo sea tenudo de facer ajuntar la Provincia en los casos sobre dichos, ò en qualquier de ellos, è qualquier persona singular, que llamare, ó ficiere ajuntar la Provincia, ò si fuere llamada en otros casos, salvo en los susso dichos, que el tal que assi ficiere el tal llamamiento, que pague dos mil maravedis de pena para la Provincia, è todas las costas, que ficieren los Procuradores en la venida.

Don Henrique, y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463. Arm. 1 Cax A Leg. 3 num. 2 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 60

TITULO VI.

Del Presidente, ò Assessor de la Junta, y de los Letrados, y Procuradores de la Provincia.

CAP. I.

Que en las Juntas Generales asista un Letrado por Presidente, ó Assessor de ella.

COMO en las Juntas Generales se ofrecen precissamente muchos casos, que consisten en derecho, y no compete su inteligencia regularmente à los Cavalleros Procuradores Junteros, por ser todos ellos sugetos, que no hacen profession de letras, particularmente las que son necessarias para comprehender el derecho de las gentes, la disposicion de las Leyes del Reyno, y la fuerza de las municipales de esta Provincia, siendo esto mas propiamente perteneciente à los que con dilatado curso de estudios, alcanzan la ciencia especulativa, ó theorica, y la practica, con las asistencias, y alegaciones continuas en las Audiencias, y en los estrados de los Ministros de Justicia, y por averse de proceder conforme á ella en las causas, y en los negocios, que se ofrecen à la Provincia, y à las partes, para no perjudicarlas en su derecho, se ha acostumbrado de inmemorial tiempo à esta parte, conforme à Fuero de esta Provincia; que en las Juntas Generales asista siempre un Letrado, ò Assessor, que comunmente, se llama Presidente, paraque vea, y determine las causas, que se le cometieren por la Junta, con menos costa de las partes interessadas, y cõ mayor seguridad de conciencia de los Cavalleros Procuradores Junteros, que en nombre de los Concejos de su representacion se hallan en las Juntas Generales con voz activa, y passiva. [1] Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en las Juntas no estè otro Letrado alguno, salvo el que estuviere por Letrado de la Junta, salariado por ella, y que al principio de cada Junta, los Procuradores de las Villas, y Lugares, y Alcaldias de esta Provincia, elijan por Presidente, y Assessor un Letrado [2], y que si le huviere en la tal Villa, donde la dicha Junta se celebrare, nombren aquel; y si huviere dos Letrados, elijan, y nombren por tales Presidentes y Assessores, à entrambos: y si huviere mas de dos, que se eche suerte entre todos, y que el primero, que en la dicha suerte saliere, sea Presidente, y Assessor, y los demas salgan en blanco: y porque en los honores de los assientos, quando huviere dos Presidentes, no aya entre ellos diferencia; echen suerte, qual de los dos se sentara en el lugar mas principal, y que aquel á quien le cupiere, se siente el primer dia, y los demas alternativamente, el uno un dia, y el otro

1 *Don Henrique y sus Comissarios à 13. de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 107 Armar 1. Cax. A Leg. 3 num. 2*

2 *En el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583. Ley 1 titul 6 Arm 2 Cax H Leg 1 num 3*

otro, otro: pero que ſiendo muy conocida la diferencia de la edad, ſiempre ſean reſpetadas las canas, y autoridad de los viejos, y que ſino huviere ningun Letrado en la tal Villa, ó los que en ella huviere, fueren tales, que à los Procuradores de la Junta, ò àla mayor parte de ellos les pareciere, no cumplir al ſervicio de Dios, y del Rey, y paz, y union de eſta Provincia, que ninguno, ni alguno de ellos ſea, que la Provincia nombre por Preſidente, á uno de los Letrados de la Provincia, que le pareciere, que cumple, y es neceſſario para el ſervicio de Dios, y del Rey, y bien publico, y ſoſſiego de ella.

CAP. II.

Del juramento, que ha de hacer el Preſidente, ò Aſſeſſor, y de las fianzas, que ha de dar.

SIempre ha ſido neceſſario, y conveniente, que los que han de juzgar, ò determinar cauſas, y adminiſtrar juſticia à las partes; juren ante todas coſas, de uſar bien, y fielmente de ſus oficios, como tambien el que den fianzas de ſeguridad, para los caſos, en que pudieren ſer reſidenciados: y paraque ſegun eſte concepto, pueda, y deba proceder el Preſidente, ò Aſſeſſor de la Junta en los caſos, que le fueren cometidos, ó conſultados por la Provincia con toda rectitud, y deſinteres, y ſin odio, ni aficion alguna, teniendo ſiempre preſente por unico motivo, el mayor ſervicio de Dios, y del Rey, y el del bien publico de eſta Provincia, con la quietud, y ſoſſiego de ella. Ordenamos, y mandamos, conforme à Fuero, uſo, y coſtumbre inmemorial, que luego, que fuere eligido, y nombrado el Preſidente, ſe le reciba juramento, y fianza por ante el Secretario de la Provincia, en la forma ſiguiente. Que jura à Dios, y á la ſeñal de la Cruz, en que ha pueſto ſu mano derecha, y á las palabras de los ſantos Evangelios, donde quiera que mas largamente eſten eſcritos, que en el cargo, que ſe le encomienda de ſer Preſidente, ó Aſſeſſor en eſta Junta, guardando el ſervicio de Dios nueſtro Señor, y del Rey, guarda ra tambien, y obſervara las Ordenanzas de eſta Hermandad, y no ira contra ella, ni conſentira, que otro vaya, directe, ni indirecte, y los caſos, y negocios, que en ella ocurrieren, y le fueren remitidos, los determinara por juſticia, poſtpueſta toda parcialidad, teniendo á Dios nueſtro Señor ante ſus ojos, y que en las coſas en que la Junta le pidiere parecer, ſe le dara bien, y fielmente à todo ſu juycio, y ſaber: ſi aſſi lo hiciere, nueſtro Señor le ayude en ſu perſona, y bienes, y en la otra vida le dé la gloria; y ſi al contrario hiciere por cauſa alguna, le demande mal, y caramente en ſu perſona, y bienes, y le lleve á las penas infernales, donde eſtan los malaventurados, que perjuran ſu ſanto nombre en vano: juro, Amen. Y à mayor cumplimiento, obliga ſu perſona, y bienes avidos, y por aver, que ſi los Señores Corregidor, y Procuradores pronunciaren alguna ſentencia, ô dieren alguna reſpueſta, ſiguiendo ſu parecer, ò dictamen, y la forma, que diere en los negocios, ſi la Provincia, ſiguiendoſe la cauſa por ſi, ò à pedimiento de partes; fuere condenada en coſtas, las pagara de ſus propios bienes, ſin daño de ella: y eſta obl

obligacion otorga con ſus renunciaciones de Leyes, ò poderio á las Juſticias, qual ſignado, y refrendado por el Secretario pareciere. Y el tal Preſidente, ó Aſſeſſor firme de ſu nombre.

CAP. III.

Que el Preſidente, ò Aſſeſſor de la Junta, no ſea parcial, ni tome cargo de ninguno, ni ſe dexe ſobornar.

AViendo de aſiſtir el Preſidente, ò Aſſeſſor en la Junta por nombramiento de todos los Procuradores de ella, y à coſta comun de la Provincia, debe no intereſſarſe, ni ſer parcial en negocios particulares, como quien ha de adminiſtrar juſticia en todas las cauſas, que ſe le cometieren, y dar el mejor, y mas ſano parecer en los caſos, que ſe le pidieren por la Junta independentemente: y por que eſto ſe execute, como conviene. Ordenamos, y mandamos, que qualquier Letrado, que eſtoviere en las Juntas de eſta Provincia, ó en qualquier de ellas, para guarda, è conſervacion en iguáldad, é provecho comun de la Provincia; que el tal Letrado eſté en toda igualdad, ſin moſtrar parcialidad alguna, pues que ha de aver el ſalario por toda la Provincia, por ſu trabajo, por la eſtada de las dichas Juntas, ê ſe confian de el; è que non tome cargo de ninguno, é mucho menos cohecho, dadiva, nin ſobornacion alguna de dineros, ni de otra coſa alguna: é qualquier, que lo contrario ficiere, ê le fuere provado, que el tal Letrado ſea echado de la Junta, é nunca ſea mas tomado por Letrado en las Juntas, ê mas que pague de pena, quatro al tanto, y eſta pena, que ſea repartida, ſegund los capitulos de ſuſſo ſe contiene, pues que traſpaſſa contra las dichas Ordenanzas, é contra el tenor de ellas.

Don Henrique y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 112 Arm 1 Cax A. Leg 3. num 2

CAP. IV.

Del ſalario, que ſe ha de dar al Preſidente de la Junta.

SIempre ſe ha acoſtumbrado, que el Preſidente de la Junta tenga el ſalario competente, y adequado á ſu eſtado, y miniſterio, y que ſe le pague por la Provincia, en ſatisfacion de ſu ocupacion, y trabajo, aviendo ſido al principio el ſalario de un florin de oro por dia de todos los que ocupaſſe en la Junta, demas de ſus aſſeſſorias razonables de las partes, y deſpues de muchos años aca, de ocho mil maravedis, por todas las ocupaciones, que tuviere en la Junta, fuera de los derechos, que debieren pagar las partes, ſegun uſo, y coſtumbre, y practica continuada: y por parecer ſuficiente remuneracion de ſu trabajo el ſalario, y aprovechamiento referido.

[2] Ordenamos, y mandamos, que el Preſidente, que aſiſtiere en cada una de las Juntas, aya ocho mil maravedis de ſalario, y que con eſto no ſe le pueda dar ayuda de coſta, ni otro augmento ninguno, por muchos, que ſean los negocios, que en la tal Junta acaecieren, y que ſi acaſſo ſe le librare mas, el Preſidente à quien ſe librare, no lo pueda recibir, y ſi lo recibiere; ſea obligado à lo reſtituir, y que los Procuradores, que en la tal libranza vinieren, paguen para gaſtos de la Provincia todo lo que à mas de los ocho mil maravedis libraren: y

Don Henrique y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 130 Arm 1 Cax A. Leg. 3 num. 2

[2] *en el Quaderno de Ordenãzas de l año de 1583. Ley 4. titulo 6 Arm 1. Cax H Leg 1 num. 3*

que

que si huviere dos Presidentes, ayan por salario, y lleven à medias los dichos ocho mil maravedis, cada uno quatro mil, y no otra cosa ninguna, so la dicha pena.

CAP. V.

Que si se revocaren las sentencias dadas por la Junta, y firmadas por el Presidente, ò Assessor, y la Provincia fuere condenada en costas, ò en alguna pena pecuniaria, pague aquella el Presidente.

1 *Don Fernando à 17 de Marzo 1482. Ley 29 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 8*

TOdas las sentencias difinitivas, que se pronunciaren por la Provincia en sus Juntas, y en los casos, que ante ella penden, se han de ordenar, y firmar por el Presidente, ò Presidentes, segun Ley municipal, confirmada por Su Mag. usada, y guardada inconcussamente: y por que tambien la ay expressa, y con confirmacion Real, de lo à que estan obligados el Presidente, ò los Presidentes, quando las sentencias ordenadas, y firmadas por ellos, y pronunciadas por la Junta, se revocaren, y la Provincia fuere condenada en costas, ò en alguna pena pecuniaria.

2 *Don Henrique à 30 de Enero de 1469 Arm. 1 Cax A Leg 3 num. 4*

Ordenamos, y mandamos; que todas las sentencias difinitivas, que la Provincia pronunciare, vayan ordenadas por el Presidente, y firmadas de su nombre, y si por caso las tales sentencias, en grado de apelacion, siguiendolo las partes, ó la Provincia, se revocaren, y la Provincia fuere condenada en las costas, ò en alguna pena pecuniaria, que el tal Presidente lo aya de pagar, y no la dicha Provincia; pues por su parecer fue condenada, y que para executar la cobranza de las costas, ó pena pecuniaria, la dicha Provincia sea Juez.

3 *En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Ley 5. titulo 6 Arm. 2 Cax H Leg. 1 num 3*

CAP. VI.

Que los mandamientos, y sentencias de la Junta, se despachen, firmandose las sentencias por los Juezes, que ella nombrare, y por el Presidente, y refrendãdose los mandamientos por el Secretario.

PAra que en el despacho; y execucion de los negocios, se observe la buena forma, que conviene, y se ha acostumbrado siempre, conforme à Fuero, y en fuerza de Ley expressa, confirmada por Su Magestad. Ordenamos, y mandamos, que todas, è qualesquier sentencias, è mandamientos, que fueren dados, è pronunciados por la Junta, vayan firmados por el Presidente, è Juezes nombrados por la Junta las sentencias, è los mandamientos por el Escribano fiel, è sellados por el.

Don Fernando à 17 de Marzo de 1482 Ley 30 Arm 1. Cax A Leg 3

CAP. VII.

Que ningun Letrado entre en Junta General, ni Particular de la Provincia.

POr diferentes Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, confirmadas por Su Magestad, està prohivido el que los Letrados, ò Abogados puedan assistir en las Juntas Generales, y Particulares, ni en los lugares donde se celebran, sino es el que, ò los que fueren

ren elegidos por Presidente, y Presidentes, por diversas consideraciones, que miran a' breve, y pacifico despacho de los negocios, y escusan muchos inconvenientes, costás, y daños, que de la asistencia, persuacion, y diligencia de los Letrados pudieran resultar à la Provincia, sus vecinos, y moradores: y teniendose muy presentes estos motivos, y la observancia, 1 que han tenido siempre las Leyes referidas.' Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en las Juntas no estè otro Letrado alguno, salvo el que estuviere por Letrado de la Junta, salariado por ella, êsi otro Letrado alguno viniere á la dicha Junta por negocio suyo, ó ageno, à los librar, que faga su peticion, é salga luego de ella; 2ê que no venga à la Villa, ò Lugar donde se ficiere, è celebrare, si no que aboguie, y alegue por escrito por la persona, ò personas, por quien ficiere, dende su casa, ò de otra, parte donde estuviere, so pena, que cada vez, que qualguier Letrado, lo contrario ficiere; pague cinco mil maravedis para gastos de la Provincia, la qual proceda con todo rigor en la execucion de lo susso dicho,3 pero que los Letrados, que tuvieren habitacion, y domicilio en alguna de las Villas donde se hace la Junta, aunque no sean Presidentes, puedan estar, conque no comuniquen, ni hablen con los Procuradores de la Junta, por si, ni por interposita persona, sobre negocios tocantes à la Junta, so pena, que si lo contrario se averiguare, sea luego el Letrado echado de la tal Villa, y adelante para el tiempo, que duraren las Juntas, que alli se hicieren, salga de su casa, y morada, y que el Procurador pague tres mil maravedis para gastos de la Provincia.

1 *Don Henrique, y sus Comissarios á 13. de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenãzas Ley 107 Arm 1 Cax A Leg. 3 num 2*

2 *Doña Isabel en Medina del Campo 16 de Abril de 1480 Ley 2. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 6*

3 *en el Quaderno de Ordenãzas del año de 1582 Ley 7 titulo 6 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3*

CAP. VIII.

Que en los negocios, que los de la Provincia tuvieren con qualesquiera Letrados de ella conozca la Junta.

REspecto de ofrecerse muchas vezes diferencias, y pleytos á los vecinos, y moradores de esta Provincia con los Letrados de ella, y por averse visto por experiencia en tiempos antiguos, quan dificultoso, y embarazoso es, el alcanzar brevemente justicia con los Letrados, por las cautelas, y dilatorias, que introducen en qualesquier negocios, y paaticularmente en los suyos propios. Ordenamos, y mandamos, que en qualesquier causas, è negocios, que qualesquier de la Provincia tengan con qualesquier Letrados de ella, que de los tales negocios conozca la Junta, por que con los Letrados non podrian tan brevemente alcanzar justicia, por que son avidos por parientes mayores.

De Henrique, y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenãzas del año de 1483. Ley 27. Arm 1. Cax A Leg. 1 num. 2

CAP. IX.

Que los Letrados no tomen procuraciones, ni cessiones en pleytos agenos.

POr que segun derecho está prohivido à los Abogados, y Letrados el tomar cessiones, y procuraciones de las partes, que litigan, y de no prevenirse este caso, y poner en el, el remedio conveniente, podrian resultar grandes daños, y inconvenientes à la Provincia, y à sus vecinos, y moradores. Ordenamos, y mandamos, que ningun Letrado de esta dicha Provincia, de qualquier dignidad mayor, ò menor,

que

Don Henrique y sus Comisarios à 13 de Iunio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 115 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

que aya grado de Bachiller, ò dende adelante, non sea ossado de aqui adelante, de tomar procuracion por otro alguno en causa agena, en pleyto alguno de traspassamiento cauteloso, por quanto se falla por Ley, è derechos, que el oficio procuratorio, è el traspassamiẽto cauteloso, non conviene à los Abogados, nin Letrados, por quanto dende, depẽderia gran dapno à esta dicha Provincia, è à los habitantes en ella, so pena de cinco mil maravedis, por cada vez, que le fuere provado, para la Provincia, por esse mesmo fecho, pues que passa contra esta dicha Ordenanza, é contra el tenor de ella: é que la procuracion, è traspassamiento, sea todo ninguno, è non sea recibido en juycio, ni fuera de el.

CAP. X.

Que el Letrado, que defendiere à uno, no ordene la sentencia en la mesma causa, so las penas contenidas en esta Ley.

CONforme à la disposicion de las Leyes Reales, y de las municipales de esta Provincia, confirmadas por Su Magestad, està prohivido, que los Abogados, que defienden à las partes en sus causas, puedan dar, y pronunciar en ellas sentencias, ni autos algunos, con cuya atencion. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en qualesquier pleytos civiles, ò criminales, que fueren contestados, ó puesta demanda, en que qualquier Letrado, ayudare á la vna parte, ê despues el tal Letrado, ordenare la sentencia en qualquier pleyto, que pague cincuenta doblas de oro para la Provincia.

Don Henrique à 20 de Marzo de 1457 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 86 Arm. 1 Cax A. Leg. 3. num. 2

M

CAP. XI.

Que los Letrados asienten al pie de los autos, y sentencias, que dieren, y firmaren como Assessores, la cantidad, que se les debe aplicar por su ocupacion, y que de ella no den parte à los Alcaldes, ni lleven mas de lo que asentaren en las sentencias.

POr escusar los motivos de colusiõ, entre el Alcalde, y el Abogado, ó Letrado, que eligiere por Assessor, en las causas de que fuere conociendo, y porque cessen los fraudes, que en el llevar las assessorias, pudiera aver. Ordenamos, y mandamos, que los Letrados, ayan de poner à las espaldas de las sentencias, las assessorias, que llevan, è que no den al Alcalde parte de las dichas assessorias, ni lleven de más de lo que mostrare firmado del dicho Letrado, por que no aya colusion entre el Alcalde, é el dicho Letrado, à fin que las partes no paguen mas assessorias, de lo que hi mostrare del dicho Letrado.

Don Fernando à 17 de Marzo de 1482. Ley 29 Arm 1 Cax A Leg. 3. num. 8

CAP. XII.

Que ningun Letrado encargue à los Procuradores de Funta cosa, que toque à negociante suyo, ni los soborne en manera alguna.

LA èxperiencia ha manifestado al publico, quanto predomina la inclinacion, y el empeño en los hombres

bres, y particularmente en los Letrados, que con especialidad desſean el buen ſucceſſo de ſus negociantes en las pretenſiones, que tienen: y ſiendo muy neceſſario ſe eſcuſen por los medios poſſibles los inconvenientes, que ſin duda reſultarian de la grande, y eficaz inſtancia de ſu no debida ſolicitud, ò inteligencias, en los caſos, que ſe han de ver, y determinar en las Juntas de la Provincia, contra el recto, y juſtificado modo, con que ſe debe proceder en ellas. Ordenamos, y mandamos, que ſi algun Letrado, por ſi, ò por ſu letra, ò por ſu menſagero, encargare á algun Concejo, ó à los Procuradores de Junta, ó alguno de ellos, coſa que toque à negociante ſuyo, ò quiſiere ſobornarlo; que pague el tal Letrado, por cada vez diez mil maravedis para la Provincia, è ſi no ſe pudiere provar por otra via, pueda ſer conſtreñido à facer juramento ſolemne el meſmo Letrado, en aquel lugar, é forma, que por la Provincia le fuere mandado.

Doña Iſabel à 16. de Octubre de 1480. Ley 3 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2.

CAP. XIII.

Que la Provincia pueda aſalariar Letrado, y Procurador para pobres.

POr quanto la gente pobre, y meneſteroſa, muchas veces no puede obtener ſu juſticia en las cauſas, que ſe le ofrecen, por falta de medios para proſeguirla en los tribunales en primera inſtancia, y deſſea la Provincia tengan los neceſſitados, y meneſteroſos el alivio, y remedio, de que carecen: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, pueda la Provincia tomar, ô tener un Letrado, é un Procurador de pobres, à coſta de la dicha Provincia, à los quales pueda dar, al Letrado, faſta cinco mil maravedis, é al Procurador, faſta dos mil y quinientos maravedis, è non mas; el qual ſalario en ningun tiempo ſe pueda acrecentar, è que eſte dicho Letrado, ê Procurador, tenga cargo de abogar, é procurar por los pobres en las Juntas, è en la Hermandad, aſſi en las cabſas civiles, como en las criminales, cada, è quando fuere neceſſario, ê ſean obligados de venir à las Juntas, que en eſta dicha Provincia ſe ficierē, la vez, que fueren llamados, ſo pena, que por cada vez, que dexaren de venir, pierdan la mitad del dicho ſalario.

Don Fernando, y Doña Iſabel à 12 de Junio de 1503. Arm 1 Cax A Leg 3. num 12

CAP. XIV.

Que ningun Letrado pueda ſer Procurador de Junta General, ni particular.

POR quanto la Provincia tiene Ordenanza, que diſpone, que ſi algun Letrado viniere à Junta, proponga lo que quiere, é con tanto, ſe aya de ſalir, y en la Junta no eſtê otro Letrado, ſi no el Preſidente, ò Preſidentes, que por la dicha Junta fueren nombrados, è la cauſa que à ello á eſta dicha Provincia movió, debio ſer, la variedad de ſus opiniones, ê paſſiones que tienen á venir à la Junta, por encargo de las partes, de quienes eſtan ſalariados, è facer ſus fechos, é non por el bien de la Provincia: porque como ſe vee las veces que vienen, ſiempre levātan diſcordias, é pleitos, por ſe aprovechar: por ende. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ningun Letrado, non aya de venir, ni eſtar por Procurador de las Villas, ê Lugares, ê Alcaldias de

Doña Juana à 18 de Febrero de 1519 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 13

de esta dicha Provincia en Juntas generales, ni particulares, è caso que venga, no sea admitido, y el Concejo que en su poder le nombrare por Procurador, sea avido por rebelde, è pague la rebeldia acostumbrada, y la dicha Ordenanza antigua sea guardada en todo, y por todo con este dicho aditamento.

CAP. XV.

Que los Procuradores de la Audiencia del Corregidor, no puedan ser Procuradores de Juntas Generales, y Particulares.

POR la Ley veinte y ocho del Titulo tercero de este Libro está declarado, que los Procuradores de la Audiencia, y los doce merinos del Corregidor, no puedan ser Procuradores de Junta, conforme á Fuero, y segun la disposicion de Ley expressa de esta Provincia, confirmada por Su Mag. y remitiendonos à ella. Ordenamos, y mandamos se cumpla, y execute la dicha Ley veinte y ocho, como en ella se contiene, en todo, y por todo.

Doña Juana y Don Carlos à 18. de Febrero de 1519. Arm. i Cax. A Leg. 3 num. 3

CAP. XVI.

De como por Privilegio, y merced perpetua concedida por Su Magestad à la Provincia en remuneracion de sus servicios, toca à ella el nombramiento de los Procuradores de la Audiencia del Corregidor, à quantos, y quales deben ser estos.

Don Phelipe el IV à 17. de Agosto de 1641 Arm. 1 Cax. A Leg. 3. num. 45

DOn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Rey mi Señor, mi padre, que santa gloria aya, por vna su carta, y provission de veinte y nueve de Septiembre de seiscientos y diez y nueve, hizo merced à vos la Provincia de Guypuzcoa, de que pudiesse nombrar los Procuradores de la Audiencia de su Corregimiento, y Alcaydia de la carcel de el, suplicandonos, que por que la dicha Provission se le ha perdido, fuessemos servido de mandaros dar otra, ó como la nuestra merced fuesse, para cuyo efecto, mande á Don Juan de Ayala mi Secretario, à cuyo cargo estan las escrituras Reales de mi Archivo de Simancas, hiciesse sacar un traslado de ella, y la embiasse al mi Consejo de la Camara, el qual lo hizo, y firmado de su nõbre fue traydo, y presentado en el dicho mi Consejo de la Camara, cuyo tenor es como se sigue. Don Phelipe, &c. Por quanto por parte de vosotros la Junta, Procuradores, Cavalleros, Escuderos, Hijosdalgo de las Villas, y Lugares de la nuestra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que en contravencion de los Previlegios, que la dicha Provincia tiene, para que en ella no se puedan proveer oficios algunos; Alonso Garcia Valera, Agustin de Acosta, Mateo Fernandez, Pedro de

Don Phelipe el III. à 29 de Septiembre de 1619 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 45

Posſadas, y Martin Peredo de Velarde, ocurrieron à nueſtro Conſejo de la Camara, diciendo, que en el Juzgado de nueſtro Corregidor no avia Procuradores de cauſas, que ſirvieſſen con titulos nueſtros, y que por no aver los, el dicho Corregidor nombrava las perſonas, que le parecia por el tiempo, que era ſu voluntad, y que reſpecto de eſto, convenia, que huvieſſe numero de los dichos Procuradores, y que eſtos ſe ſirvieſſen con titulo nueſtro, como los ay, y ſirven en las demas partes, y lugares, cavezas de juriſdicion de eſtos nueſtros Reynos, y que el dicho numero baſtava que fueſſe de quatro para el buen deſpacho de los dichos negocios, y que aſſi miſmo convenia, que el oficio de Alcayde de la carcel del dicho Juzgado ſe ſirvieſſe con titulo nueſtro, ſuplicádonos fueſſemos ſervido de hacerles merced de las dichas quatro Procuraciones, y Alcaydia de la carcel del dicho Juzgado; por cinco nueſtras cartas, y proviſſiones firmadas de mi mano, ſelladas con nueſtro ſello, dadas en Madrid a veinte de Henero paſſado de mil ſeiscientos y diez y ocho, hicimos merced á los dichos Alonſo Garcia Valera, Aguſtin de Acoſta, Matheo Fernandez, y Pedro de Poſſadas, de los quatro oficios de Procuradores, y al dicho Martin de Peredo Velarde, de el Alcaydia de la carcel, y que aviẽdoſe preſentado ante el dicho nueſtro Corregidor, y dadoles la poſſeſſion por vueſtra parte, ſe ſuſplicò de ſu cumplimiento, y ſobre ello, ſe ocurrio anſi miſmo al nueſtro Conſejo de Juſticia, donde aviendoſe llevado los papeles, que avia en el de la Camara, y alegado de ſu juſticia, ſe mandaron traer los titulos originales, y eſtando el dicho pleyto en eſte eſtado, los ſuſſo dichos ſe han convenido, y concertado con voſotros, y hecho dexacion, y renunciacion en vueſtro favor, de los dichos oficios de Procuradores, y Alcaydia, ſuplicandonos, fueſſemos ſervido de deſpachar titulos, ò privilegios en vueſtro favor, como lo podiamos mandar ver por la ceſſion, y renunciacion, que paſsò, y ſe otorgò en la Villa de Madrid à quince de Julio de eſte preſente año, por ante Diego Ramirez nueſtro Eſcribano, ſuplicandonos, que teniendo conſideracion à todo lo referido, y à que aunque vueſtra juſticia es tan clara, y manifieſta, por evitar coſtas, y pleytos, deſſeais, que el dicho pleyto ceſſe, paraque tenga efecto, fueſſemos ſervido de hacer merced à la dicha Provincia de todos ſus dichos oficios, declarando, que ſi ahora, ò en algun tiempo voſotros, ò los que adelante os ſucedieren, quiſieredes, ò quiſieren conſumirlos, ò acrecentarlos haſta ſeis, los podais, y puedan hacer, y que las perſonas, que nombraredes, para que ſirvan los dichos oficios, los podais, y puedan quitar, y remover cada, y quando, que quiſieredes, ò quiſierẽ, ſin cauſas, ó con ellas, mandando para eſto ſuſpender la execucion, y cũplimiento de las dichas nueſtras cartas, y proviſſiones, para que no vſen de ellas, ahora, ni en tiempo alguno, y aſſi jurando, os demos de eſto, por nueſtra fee, y palabra Real, por nos, y por los Señores Reyes, que deſpues de nos fueren, que no acrecentaremos, ni acrecentaran ningun otro oficio de Procurador, ò como la nueſtra merced fueſſe: y nos, acatando lo referido, y los muchos, grandes, y continuos ſervicios, que nos aveis hecho, y continuamente haceis, lo avemos

mos tenido por bien; y por la preſente hacemos merced à la dicha Provincia, de los dichos oficios de Procuradores, y Alcaydia de la carcel del Juzgado de nueſtro Corregidor de ella, paraque ſean ſuyos propios perpetuamente, y podais nombrar perſonas, que los ſirvan, y exerzan, à los quales damos poder, y facultad, para que los puedan vſar, y exercer, como lo pudieran, y debieran hacer los ſuſſo dichos en virtud, y conforme à las dichas nueſtras cartas, y proviſſiones; y queremos, y es nueſtra voluntad, que aſſi ſe obſerve, guarde, cumpla, y execute: y mandamos al nueſtro Corregidor, que al preſente es, y adelante fuere de la dicha Provincia, que no admitan al vſo, y exercicio de los dichos oficios à los dichos Alonſo Garcia Valera, Matheo Fernandez, Aguſtin de Acoſta, Pedro de Poſſadas, y Martin Peredo de Velarde, en virtud de los titulos, que de ellos les dimos, y libramos, que nos por la preſente, de nueſtro propio motu, cierta ciencia, y poderio Real abſoluto, de que en eſta parte queremos vſar, y vſamos, como Rey, y Señor natural, no reconociente ſuperior en lo temporal, los conſumimos, y avemos pòr conſumidos, y ſuſpendemos el efecto, execucion, y cumplimiento de ellas, y los damos por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, como ſi nunca ſe los huvieramos mandado dar, ni librar, ni ſe huvieran criado los dichos oficios, para cuyo efecto, mandamos á Bartholome de Porteguera, á cuyo cargo eſtà el regiſtro, y ſello de nueſtra Corte, note, y prevenga en los Regiſtros de los titulos de los dichos Alonſo Garcia Valera, Matheo Fernandez, Aguſtin de Acoſta, Pedro de Poſſadas, Procuradores, y Martin de Peredo Velarde, Alcayde de la carcel, como en virtud de lo contenido en eſta nueſtra carta, quedan por ningunos, y de ningun valor, y efecto, y que por la dicha razon no ſe han de dar por perdidos, duplicados, ni en otra manera alguna, ahora, ni en ningun tiempo: y os prometemos, y aſſeguramos por nueſtra palabra Real, y por los Señores Reyes, que deſpues de nos fueren, que no acrecentaremos, ni proveeremos, acrecentaran, ni proveeran ninguno otro oficio de Procurador del numero del Juzgado de eſſa Provincia, y nos deſiſtimos, y los deſiſtimos de poderlo hacer, é intentar, por eſtar ciertos, y ſeguros, que el dicho numero de quatro, ú ſeis es ſuficiente, y baſtante para el expediente de los negocios del dicho Juzgado, y ſi en contravencion de lo contenido en eſta nueſtra carta, Nos, ò los dichos Señores Reyes nueſtros ſucceſſores, proveyeremos, ó proveyeren alguno de los dichos oficios, mandamos al nueſtro Corregidor, que es, ò fuere de la dicha Provincia, no admitan à la tal perſona, en quien ſe proveyere el dicho oficio, por que como queda dicho, ahora, ni en tiempo alguno, perpetuamente, para ſiempre jamas, no ſe ha de poder acrecentar, ni proveer en la dicha Provincia otro ninguno oficio de Procurador: y pòr os hacer mas merced, os damos licencia, y facultad, para que, ſi en algun tiempo pareciere que conviene, aya mas Procuradores, ſi quiſieredes acrecentarlos, los podais hacer haſta el numero de ſeis con los dichos quatro, y ſi eſtos los quiſieredes conſumir, ò alguno de ellos, aſſi miſmo

lo

lo podais hacer, que para ello os damos la dicha licencia, y facultad, en amplia forma, y que las perſonas, que nombraredes para el vſo, y exercicio de los dichos oficios de Procuradores, y Alcayde, los vſen, y exerzan ſolamente por virtud de vueſtro nombramiento, y que los que aſſi nombraredes, les podais remover, y quitar cada, y quando que quiſieredes, y por bien tuvieredes, ſin cauſas, ò con ellas: todo lo qual queremos, y mandamos, que aſſi ſe guarde, cumpla, y execute, y que ahora, y de aqui adelante perpetuamente para ſiempre jamas ſe obſerve inviolablemente, ſin que lo contenido en eſta nueſtra carta, pueda ſer ſuſpendido, ni revocado en ningun tiempo, no embargante los titulos, que de los dichos oficios dimos à los dichos Alonſo Gàrcia Valera, Matheo Fernandez, Aguſtin de Acoſta, Pedro de Poſſadas, y Martin de Peredo Velarde, y qualeſquier Leyes, y Prègmaticas de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, y las Leyes que dicen, que las cartas dadas cõtra Ley, Fuero, y derecho, deben ſer obedecidas, y no cumplidàs, aunque contengan en ſi qualeſquier clauſulas derogatorias, y otra qualquier coſa, que aya, ò pueda haver, en contrario de todo lo ſuſſo dicho, y que en qualquier manera puedan impedir ſu execucion, y cumplimiento, con todo lo qual, para en quanto á eſto toca, y por eſta vez, nos diſpenſamos, quedando en ſu fuerza, y vigor para lo demas en adelante, y ſi de eſta merced, que por eſta nueſtra carta os hacemos ahora, ò en algun tiempo quiſieredes nueſtra carta de Privilegio, y confirmacion, mandamos à los nueſtros Contadores, y Eſcribanos Mayores de los Privilegios, y confirmaciones, y al nueſtro Mayordomo, Chanciller, y Notarios mayores, y à los otros oficiales, que eſtan en la Tabla de los nueſtros Sellos, que os la den, libren, paſſen, y ſellen la mas fuerte, firme, y baſtante, que les pidieredes, y meneſter huvieredes, y aſſi miſmo, mandamos, que tome la razon de eſta nueſtra carta Juan Ruiz de Velaſco nueſtro Secretario. Dada en Lisboa à veinte y nueve de Septiembre de mil ſeiſcientos y diez y nueve. YO EL REY. Yo Thomas de Angulo Secretario del Rey nueſtro Señor la fice eſcribir por ſu mandado. El Arzobiſpo de Burgos. El Licenc. Luis de Salcedo. Don Heugenio de Marvan. Tomò la razon Juan Ruiz de Velaſco. Don Juan de Ayala: y porque mi voluntad es, que al traſlado de la dicha Proviſſion, que arriva va incorporado, valga, y ſe le dè tanta fee, como al original, mandamos ſe le dè y haga dar: Dada en Madrid á diez y ſiete de Agoſto de mil ſeiſcientos y quarenta y un años. YO EL REY. Yo Antonio Aloſſa Rodarte, Secretario del Rey nueſtro Señor la hice eſcribir por ſu mandado. Regiſtrada Gaſpar Sanchez, Chanciller mayor Gaſpar Sanchez: Obiſpo, Don Franciſco Antonio de Alarcon: el Licenc. Don Antonio de Contreras.

TITULO VII.

De los Diputados Generales de la Provincia.

CAP. I.

De la eleccion de los quatro Diputados Generales de la Provincia, y de ſu ſalario, y de las calidades, que han de tener.

POdiendoſe concluir muchas veces en el tiempo de las Juntas Generales todos los negocios, y caſos, que ſe ofrecen à la Provincia, y ſobreviniendo cada dia otros muchos de grandiſſima importancia al ſervicio de Su Mageſtad, á la conſervacion de la Hermandad de eſta Provincia, y à la obſervancia de los Fueros, y Ordenanzas de ella; es, y ha ſido ſiempre neceſſario, aya vna perſona principal de mucho cuydado, y experiencia, que reciba los deſpachos, que vinieren para la Provincia, y ſe deben comunicar con toda brevedad, á la Diputacion de ella, que ſe compone, ſegun Fuero, vſo, y coſtumbre antiquiſſima, è inmemorial, de la Juſticia, y Regimiento de la Republica; en que conforme à las Leyes de eſte Libro, debe aſiſtir de aſiento el Corregidor con ſu Audiencia, y de la perſona, que con el titulo de Diputado General, elige, y nombra la Provincia, para la recepcion, y cuydado de los deſpachos de ella (ora eſten pendientes, deſde el tiempo de las Juntas Generales, ò que ſobrevengan nuevamente:) y como la aſiſtencia del Corregidor con ſu Audiencia, ha de ſer alternada en quatro diſtintas Republicas; ſe ha acoſtumbrado, y ſe practica, conforme à Fuero, nombrar en cada vna de ellas vn vecino principal, que exerza el oficio de Diputado General de toda la Provincia, en cada vna de las Juntas Generales, para el efecto, que queda referido, y en eſta conformidad, continuando el vſo, y coſtumbre inmemorial, en obſervancia del Fuero antiguo. Ordenamos, y mandamos, que en todas las Juntas Generales de eſta Provincia ayan de nombrar, y nombren los Cavalleros Procuradores, que tienen voto en ellas, quatro Diputados Generales de los mas principales, y arraygados en las dichas quatro Republicas, que ſean ſugetos haviles, y expertos en los negocios de eſta Provincia, vno, vecino aſiſtente en la Ciudad de San Sebaſtian, otro en la Villa de Toloſſa, otro en la de Azpeytia, y otro en la de Azcoytia, y que eſtos, y cada vno de ellos, tengan quenta particular, y acudan à cuydar de todo lo que ſe ofreciere, y tocare al ſervicio del Rey

Rey, y fuere de la vtilidad, y conveniencia de esta Provincia, sirviendo cada uno de ellos, el ministerio de Diputado General en todo el tiempo, que conforme á la ley primera del titulo tercero, assistiere el Corregidor de assiento con su Audiencia en la Ciudad, ó Villa, en que como vezinos de ella, son, y fueren nombrados Diputados Generales por la Junta, y que tengan ocho mil maravedis de salario al año, repartidos entre todos, segun el tiempo, en que cada vno sirviere la ocupacion de Diputado General, de manera, que si vno tan solamente se empleasse en ella en todo el año, lleve enteramente los ocho mil maravedis de salario, y sino, respective al tiempo, en que sirviere la dicha ocupacion, y assi los demas que se emplearen en ella.

CAP. II.

De la orden que han de guardar los Diputados Generales en el despacho de los negocios de la Provincia.

PAra que los Diputados Generales puedan cumplir exactamente con la obligacion de su ministerio, se les dà, y se ha dado siempre por la Provincia, la instruccion de lo que deben obrar en servicio de el Rey, y en beneficio de ella, en todos los casos que estan pendientes, y en los que adelante pueden ofrecerse, y siendo esto muy conveniente para el buen govierno de esta Republica, y conforme al Fuero de ella. Ordenamos, y mandamos, que cada vno de los Diputados Generales que exerciere el oficio en la forma que se expressa en la ley precedente, guie, y solicite los negocios que se le encomendaren por instrucion, arreglandose à su disposicion en todo, y por todo, y que quando sobrevinieren otros casos de nuevo, ò recibiere algunas cartas, ò despachos para la Provincia; haga saber de ello à los Alcaldes, y Oficiales del Regimiento, de la Ciudad, ò Villa, donde esto sucediere, y los haga juntar con el Corregidor, y assi juntos, en presencia del Secretario, ò Escribano fiel de la Provincia, proponga, y dè à entender el negocio, cartas, ó despachos, que de nuevo se ofrecen, y tratado, y conferido el caso entre todos, determinen lo que pareciere mas conveniente al servicio de Su Magestad, y á la publica vtilidad, y se assiente, y se escriba la resolucion, por el Secretario, ó Escribano fiel de la Provincia, y se consiga, y execute por el Diputado General, lo que con assistencia del Corregidor se huviere acordado en la Diputacion.

CAP. III.

Del assiento, y calidad del voto del Diputado General.

AViendo de ser los Diputados Generales, de la calidad, y partes que corresponden á su grande representacion, y ministerio, y que segun se expressa en la Ley primera de este Titulo, siempre debe ser nombrado en la Ciudad, ò en las Villas, en que ha de assistir el Corregidor con su Audiencia, vno de los vecinos mas principales, y arraigados de ellas, el que huviere de exercer este oficio; es muy conforme à razon, tenga assiento señalado, y voto condigno à su empleo en la Diputacion, como siempre se ha practicado, en observancia de el Fuero, antiguo

tiguo de esta Provincia, para cuya mejor execucion, y corrovoracion. Ordenamos, y mandamos, que todas las veces que en la forma referida en la Ley precedente, se juntare la Diputacion, tenga, y ocupe el Diputado General su asiento en la parte mas principal, y preheminente, despues del Alcalde, ò Alcaldes de la Ciudad, ó Villa, donde lo tal sucediere, prefiriendo à los demas Oficiales del Regimiento, y que quando aya diferencia de pareceres, y no conformandose los Capitul ares que componen la Diputacion, se huviere de votar, y se votare, vote el Diputado General inmediato al Alcalde, ó Alcaldes que asistieren en ella, y antes que los otros Capitulares; y que si los votos se hizieren pares, tantos de una parte como de otra parte, se consiga en tal caso el voto, y el parecer del Diputado General, y prevalezca en igualdad de vozes la parte que estuviere asistida de su voto, como si fuesse de mayor numero, sin que por la discordia, y paridad de los votos, se aya de echar suerte, porque la Provincia ha querido, y quiere dar siempre esta autoridad, y calidad prelativa al voto de su Diputado General.

TITULO VIII.

De los Procuradores de las Juntas Generales, y particulares, y de los Embajadores de la Provincia.

CAP. I.

Que en las Juntas Generales, y particulares, se presenten los poderes de los Procuradores Junteros ante el Secretario de la Provincia.

1 *Don Henrique à 20 de Marzo de 1457 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 10 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2*

EN todas las Juntas Generales, y particulares, deben assistir personalmente los Cavalleros Procuradores de todos los Cõcejos que componen la Union, y Hermandad de esta Provincia, y tienen voz, y voto en ella: y porque en tiẽpo alguno, no se pueda reclamar, ni pretender por las partes, de que se compone el todo de esta Republica, no deber efectuarse, ni executarse las resoluciones de ella, por defecto de alguna circunstancia, necessaria para su validacion en juyzio, ó fuera de el, y todos los acuerdos, y deliberaciones de la Provincia en sus Juntas Generales, y en las particulares, tengã la eficacia, y estabilidad, que conviene al servicio de Su Magestad, y à la publica vtilidad, concurriendo, y assistiendo todos los Procuradores en todas ellas, con poder suficiente de los Concejos de su representacion. 2 Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, assi en las Junta. Generales, como en los sila-

2 *En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Ley 1 titul. 8 Arm. 1 Cax H. Leg. 3 num. 2*

tiguo de esta Provincia, para cuya mejor execucion, y corrovoracion. Ordenamos, y mandamos, que todas las veces que en la forma referida en la Ley precedente, se juntare la Diputacion, tenga, y ocupe el Diputado General su asiento en la parte mas principal, y preheminente, despues del Alcalde, ò Alcaldes de la Ciudad, ó Villa, donde lo tal sucediere, prefiriendo à los demas Oficiales del Regimiento, y que quando aya diferencia de pareceres, y no conformandose los Capitul ares que componen la Diputacion, se huviere de votar, y se votare, vote el Diputado General inmediato al Alcalde, ó Alcaldes que asistieren en ella, y antes que los otros Capitulares; y que si los votos se hizieren pares, tantos de una parte como de otra parte, se consiga en tal caso el voto, y el parecer del Diputado General, y prevalezca en igualdad de vozes la parte que estuviere asistida de su voto, como si fuesse de mayor numero, sin que por la discordia, y paridad de los votos, se aya de echar suerte, porque la Provincia ha querido, y quiere dar siempre esta autoridad, y calidad prelativa al voto de su Diputado General.

TITULO VIII.

De los Procuradores de las Juntas Generales, y particulares, y de los Embajadores de la Provincia.

CAP. I.

Que en las Juntas Generales, y particulares, se presenten los poderes de los Procuradores Junteros ante el Secretario de la Provincia.

1 *Don Henrique à 20 de Marzo de 1457 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 10 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2*

EN todas las Juntas Generales, y particulares, deben assistir personalmente los Cavalleros Procuradores de todos los Cõcejos que componen la Union, y Hermandad de esta Provincia, y tienen voz, y voto en ella: y porque en tiẽpo alguno, no se pueda reclamar, ni pretender por las partes, de que se compone el todo de esta Republica, no deber efectuarse, ni executarse las resoluciones de ella, por defecto de alguna circunstancia, necessaria para su validacion en juyzio, ó fuera de el, y todos los acuerdos, y deliberaciones de la Provincia en sus Juntas Generales, y en las particulares, tengã la eficacia, y estabilidad, que conviene al servicio de Su Magestad, y à la publica vtilidad, concurriendo, y assistiendo todos los Procuradores en todas ellas, con poder suficiente de los Concejos de su representacion. 2 Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, assi en las Junta. Generales, como en los sila-

2 *En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Ley 1 titul. 8 Arm. 1 Cax H. Leg. 3 num. 2*

namientos que se ficieren en esta dicha Provincia, cada Procurador de cada Villa, ò Alcaldia, ante todas cosas, sea tenudo de mostrar por ante Escribano fiel, procuracion suficiente, è bastante de su Concejo, é qualquier que lo assi non ficiere, que sea tenudo de pagar el tal Concejo, como rebelde los diez mil maravedis, contenidos en el quaderno de la dicha Herman dad, [2] y aya de estar por lo que la Junta ordenare, y mandare, y aya de pagar, y pague lo que en el repartimiento de ella le cupiere.

CAP. II.

Que el Corregidor, y Procuradores de Junta han de jurar el primer dia de cada una de ellas, de defender la Concepcion inmaculada de la Madre de Dios, y de guardar las Ordenanzas de la Provincia.

[1] *Voto de defender la Concepcion de la Madre de Dios en la Junta General de Fuenterravia año de 1620. Arm. 2 Cax. C Leg. 2 num 49*

POR el particular afecto, y devocion que la Provincia ha conservado, conserva, y conservará siempre á Maria Santissima, Señora Nuestra, Virgen, y Madre Admirable de Dios, Reyna de los Angeles, y de los hombres, [1] tiene hecho Voto solemne de defender su purissima, ê inmaculada Concepcion en publico, y en secreto, y de reiterar este Voto, jurandole en todas las Juntas Generales, y particulares: [2] y porque tambien ay Fuero, y Ley expressa, confirmada por Su Mag. para que el Corregidor, y Procuradores de la Junta el primer dia juren de guardar las Ordenanzas, y los Fueros de la Provincia, y ambos juramentos se hazen vno en pos de otro, puestas las manos sobre la señal de la Santa Cruz, y por las palabras de los Santos Evangelios, en presencia del Secretario, ó Escrivano fiel de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que en el primer dia de todas las Juntas Generales, y particulares, se haga la solemnidad de ambos juramentos por voz del Secretario, ô Escrivano fiel, en la forma siguiente. A honra, y gloria de Dios, y de la Sacratissima Reyna de los Angeles, Maria Virgen, y Madre de Dios Admirable, Señora Nuestra, juran V. S. sobre la Cruz en que han puesto sus manos derechas, y sobre las palabras de los Santos Evangelios, que Maria Santissima, Virgen, y Madre Admirable de Dios, fue concebida en el primer instante de su ser sin mancha de pecado original, y que en esta sentencia, y opinion, seran, estaran, y viviran, y haran vivir, y estar en publico, y en secreto, en lo interior, y exterior, en la paz, y en la guerra, hasta que la Santa Madre Iglesia Romana, y su Pontifice maximo otra cosa determinen. Assibien juran V. S. á Dios, y á la señal de la Cruz, en que han puesto sus manos derechas, y à las palabras de los Santos Evangelios, donde quiera que mas largamente estan escritos, que guardando el servicio de Dios, y del Rey en esta Junta, ò Congregacion, en que se han juntado, guardaran tambien, y observaran el provecho, y vtilidad de esta Provincia, y guardaran, y observaran las Leyes, y Ordenanzas de su Hermandad, y no las quebrantaran, ni iran contra ellas, ni cõsentiran que ninguno vaya directe, ni indirecte en manera alguna, y que determinaran los casos, y negocios, que se ofrecieren, y ocurrierẽ realmente por justicia, sin parcialidad, ni passion,

[2] *Don Fernando à 17. de Marzo de 1482. Ley 7. Arm. 1 Cax. A Lex. 3. num*

sion, y nombrarân los Procuradores que huvieren de embiar á la Corte, ò à otra parte, conforme se dispone por las dichas Ordenanzas: si assi hizieren V. S. Nuestro Señor les ayude en sus personas, y bienes, y en la otra vida los lleve à su Santa Gloria: y si al contrario hizieren alguna cosa, les demande mal, y caramente en sus personas, y bienes; y en la otra vida los condene al infierno. Amen.

CAP. III.

Que cada vno de los Concejos Privilegiados embie su Procurador especial à las Juntas, y que los Procuradores de los Lugares pequeños, puedan bolver à sus casas, sometiendose à lo que determinare la mayor parte.

POR escusar las colusiones, y indebidas inteligencias, y perjudiciales inconvinientes, que pudieran resultar de permitirse á los Cavalleros Procuradores de Junta, mas represen tacion; que la que debe tener cada vno por su Concejo, particularmente, y porque las Republicas sean mejor servidas, embiando cada vna de ellas su Cavallero Procurador especial, que precisſamente cuyde, y atienda; no solo à lo que generalmente conviene à toda la Provincia, mas tambien à lo que puede ser de vtilidad particular, è interesse de cada Republica. Ordenamos, y mandamos, que todos los Concejos de esta Provincia, que sean privilegiados, sean tenudos de embiar sus Procuradores suficientes con poderes generales, ê bastantes à las dichas Juntas Generales, é Particulares, ê llamamientos, que se ficieren de aqui adelante en esta dicha Provincia, ê que ninguno, nin algunos, non sean ossados de dar, nin dên poder de procuracion para en las dichas Juntas, á otro Procurador alguno de otra Villa, nin sean recibidos tales Procuradores por dos Concejos, ò por mas quisieren estar, ê que el tal Concejo, ô Concejos, que esto no acordaren, ò contra ello fueren, que paguen de pena dos mil maravedis para la dicha Hermandad, assi como rebeldes: pero si vieren, è acordaren los dichos Procuradores, que los Lugares pequeños que non tienen, ni gozan de Alcaldias de la Hermandad, è de las dichas Juntas Generales, é Particulares, non podran seguir, nin asistir en la dicha Junta, é les pareciere que les seguira gran costa, é ellos quisieren ir á sus Logares, é pidieren licencia para ello; que obligando cada vno à sus constituyentes, è faciendo caucion debida de cumplir, ê pagar, é aver por firme todo lo que por los dichos Procuradores, que en la dicha Junta fincaren, ó por las dos partes de ellos, fuere acordado, è firmado, è repartido; que sean licenciados, faciendo la dicha caucion, é solemnidad, con licencia de los dichos Procuradores: è si por ventura, los dichos Concejos, ovieren enemistades de guerras, por manera, que non podrian embiar Procurador, ni que fuesse vecino suyo à las dichas Juntas seguramente, sin recelo de sus cuerpos, que en los tales tiempos, puedan dar su poder, ó procuracion, à alguno de otros Concejos de las dichas Villas, è que por ello, non caygan en pena alguna: é mandamos, que despues, que los Procuradores assi estovieren en la Junta, non sean tenidos

Don Henrique, y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 71 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

dos

dos, ni deban embiar consultar con sus Concejos sobre cosa alguna, que ende recrezca, porque la Junta no se detenga, nin se alargue, nin se fagan grandes costas: é otrosi, que los Procuradores, que fueren en la dicha Junta, vayan cada dia á ella en la hora, ê tiempo, que lo han de costumbre, so pena de cien maravedis à cada vno para la dicha Hermandad.

CAP. IV.

Que el que huviere sido Procurador en vna Junta no pueda ir por Procurador à la otra siguiẽte

PAra que con mayor justificacion y desinteresse se proceda por los Procuradores Junteros en las resoluciones, que acordaren, y determinaren en las Juntas, es medio muy eficaz, el que se vea, y examine (como se hace siempre) por otros Procuradores, lo decretado, y ordenado en ellas, con la pension de poderse revocar lo que pareciere averse resuelto menos bien, sin el embarazo de ser empeño propio, lo que antecedentemen te está dispuesto por otros Procuradores: y por que esto es conforme à Fuero, y Ordenanza expressa de la Provincia, confirmada por Su Magestad. Ordenamos, y mandamos, que los que fueren Procuradores à vna Junta, que non sean en la Junta luego siguiente, ê si tales fueren, que non sean recibidos, è el Concejo, que lo pusiere, pague dos mil maravedis de pena para la Hermandad.

Don Henrique y sus Comisarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 186 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

CAP. V.

Que ningun Concejo pueda asalariar para tiempo señalado, los Procuradores Junteros, que huvieren de embiarse à las Juntas.

NEcessario es, segun las Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia, que todos los Concejos privilegiados de ella, embien sus Procuradores especiales á todas las Juntas Generales, y Particulares: pero seria de gravissimo inconveniente, y produciria muy perjudiciales consequencias al bien publico, el que con anticipacion se asalariassen por años, y por menos tiempo, algunos sugetos para este ministerio, en cuyo exercicio se debe proceder con rectitud, sin moverse à inclinaciones particulares, ni dar lugar à las escusadas diligencias, ó inteligencias de los pretendientes, y proveyendo lo que parece essencial en materia de tanto pesso: conforme à Fuero. Ordenamos, y mandamos, que ninguno, ni algunos Concejos, ê Vniversidades de esta Provincia, non sean ossados de aqui adelante, poner, ê constituir Procurador, nin Procuradores salariados, por año, ó años, tiempo, ó tiempos, por cession, ò salario cierto, que le den por el dicho servicio, è cargo de las dichas Junta, è Juntas, è otro si que non fagan los dichos Concejos arrendamiento, ó arrendamiẽtos, à ninguno, ni á alguno de sus vecinos, con los dichos cargos de pagar las dichas fogueras, ê servicio de procuracion: è otrosi que si algunos tales arrendamiento, ò arrendamientos, igualanza, ò igualanzas, Procurador, ò Procuradores estan fechos para en adelante de este termino, è plazo, que aquellas finquen, é sean non valederas, è de ninguna fuerza, ê valor: è otrosi, mas que ninguna, nin algunas personas, singulares

Don Henri que y sus Co misßari os à 13 de Junio de 1463 en el Quader no de Ordenã zas Ley 105 Arm 1 Cax A Leg 3 num. 2

gulares, non gocen, nin vſen, nin guarden tales arrendamiento, ò arrendamientos, que les ſean fechos, ni acepten procuracion, ò procuraciones, è qualquier que de aqui adelãte con oſadia temeraria, viniere, ê fuere contra eſta conſtitucion, è Ordenanza, ſi Concejo, ò Vniverſidad fuere, que en contrario viniere de eſta dicha conſtitucion, incurra en pena de pagar para la Provincia, por cada vegada, diez mil maravedis, è las ſingulares perſonas, que en contrario de eſta dicha conſtitucion vinieren, incurran por cada vegada, en pena de cada cinco mil maravedis para eſta dicha Provincia: è por que cautelas, è encubiertas podrian ſer fechas contra eſta dicha conſtitucion, que los Procuradores, en quien fueſſe puẽſta ſoſpecha contra eſta dicha cõſtitucion; fagan juramento en la Igleſia uradera del Logar do eſtoviere, ſobre la ſeñal dela Cruz, é los Sãtos Evãgelios, è ſi ſobre juramento confeſſaren, la dicha encubierta, ò cautela; que ſean conſtreñidos à pagar la dicha pena, é non ſean recebidos por Procuradores en Junta dende en adelante.

CAP. VI.

Que los Procuradores, que fueren y ſe hallaren al tiempo de darſe principio à las Juntas, eſten, y continuen en ellas, y no ſe puedan poner otros.

PARA que en orden á la aſiſtencia de los Cavalleros Procuradores de todos los Concejos en las Juntas Generales, y Particulares, ſe proceda con la providencia, y buen modo conveniente, no permitiendoſe, que ſe varien, ò muden los ſugetos, que ſueren vna vez deſtinados para eſte miniſterio: conforme à Fuero. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, los Procuradores, que vinieren à las Juntas Generales, é particulares al comienzo de la Junta, que dende adelante, que aquellos eſten, ê cõtinuen por Procuradores, è nõ otros algunos, que deſpues vinieren, en caſo que trayga procuracion, ſalvo ſi el Cõcejo le diere ſalario: pero ſi alguno viniere á la dicha Junta à librar algun negocio, aunque trayga procuracion, que non eſtê en la Junta por Procurador, ſalvo fecha ſu peticion, que luego ſalgaé ſi algunos Procuradores deſpues embiaren los Concejos, que el tal faga juramento, en la Junta, ſi viene por negocio ſuyo, ó ſalariado de la dicha Villa, ê ſi non fuere ſalariado; que lo non reciban por Procurador.

Don Henrique y ſus Comiſſarios á 13. de Iunio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 106 Arm 1. Cax A Leg. 3 num. 2

CAP. VII.

Que los Procuradores de Junta por cauſa civil, y criminal, no puedan ſer preſſos al tiempo de la ida, eſtada, y buelta de las Juntas, ſalvo por delito cometido deſpues que ſalieren de ſus caſas, y llegaren adonde es la Junta.

DE grandiſſimo inconveniente ſeria el prender à los Cavalleros Procuradores de Junta, por cauſas civiles, y criminales propias, al tiempo, que ſe valen de ellos los Concejos de ſu repreſentacion, para todo lo que puede conducir al mayor ſervicio del Rey, á la vtilidad, y al bien comun de eſta Provincia, y de ſus vecinos, y

mo

moradores; pues se perturbaria el orden de cosas muy essenciales á vno, y à otro fin, si los Cõcejos, despues de aver nombrado sus Cavalleros Procuradores, y despachadolos para la Junta, se hallassen con el embarazo de servirse de otros sujetos; que no tuviessen la disposicion necessaria, para emplearse en semejante comission, y concurriendo con esto el poderse faltar al cumplimiento de las Leyes, que disponen la asistencia de todos los Cavalleros Procuradores en las Juntas Generales, y Particulares, y que semejante procedimiento, seria contra Fuero expresso de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que qualquier home que viniere á qualquiera Junta, assi por Procurador, como por llamamiento de esta Provincia, que non pueda ser presso, nin prèndado por ninguna causa, nin razon, que sea civil, nin criminal, mas que venga à la dicha Junta, esté en ella, è buelva à su casa, libre, ê seguramente, so pena de cinco mil maravedis á cada vno, que contra esto fuere para la Hermandad: pero por que podria ser que algun ignorante non supiesse de esta Ordenanza, que aquel tal sea primero requerido con esta dicha Ordenanza, ê se le faga saber, è assi requerido, si lo mengoare, que incurra en la dicha Ordenanza, è non en otra manera: pero si despues viniere à la dicha Junta el tal Procurador, é cometiere algun delito, ó la dicha Junta entendiere, que cumple à la Provincia, que lo pueda tomar, è prender, ê punir, é castigar.

Don Henrique, y sus Comissarios à 13. de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenanzas Ley 9. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAP. VIII.

Que los Procuradores de las Colaciones no privilegiadas, no sean admitidos en las Juntas.

ASi como por expressa disposicion de las Leyes de esta Provincia debẽ concurrir, y assistir los Procuradores de los Concejos privilegiados en todas las Juntas Generales, y Particulares; no pueden entrar, y assistir en ellas con voz, y voto, los Procuradores de las Colaciones, ò Universidades no privilegiadas, por estar estas sugetas à sus cavezas de partido: y por ser esto conforme à Fuero de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que por que ante de ahora está ordenado en el Quaderno de la Hermandad, que cada Villa privilegiada, è las tres Alcaldias, que son en esta Provincia, fuessen tenudos de embiar sus Procuradores bastantes à las Juntas, so pena de cada dos mil maravedis, è por quanto algunas Colaciones, que non son privilegiadas, embian sus Procuradores à las dichas Juntas de su voluntad, non siendo en premia, ê querrian vsar los tales en las dichas Juntas contra Justicia, ê poner en desvario los fechos de ellas, que los tales Procuradores, que assi embiaren las tales Colaciones, non sean recebidos de aqui adelante por Procuradores en las Juntas Generales, nin Particulares, nin llamamientos, so pena que pague el Concejo, do la tal Junta se ficiere mil maravedis para esta Provincia.

Don Henrique, y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 90 Arm 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAP. IX.

Que los Procuradores de Junta no se dexen sobornar ni recivan dadivas.

LA malicia en los hombres tiene introducido desde tiempos muy antiguos el pernicioso medio de los coechos

coechos, y ſobornos, para lograr el intento que deſſean en perjuyzio de terceros, contrario totalmente à la juſtificacion, conque ſe debe proceder en la reſolucion, y determinacion de las cauſas, y en la buena expedicion de los negocios: y al paſſo que es horroroſo, y deteſtable eſte vicio, y indigno ſu vſo en perſonas de obligaciones, viene à ſer muy proprio de la grande, y recta providencia de la Provincia en todas las diſpoſiciones, que dependen de ella, el eſcuſar por los medios poſſibles los deſordenes, en que pudieran incurrir los Cavalleros Procuradores de Junta, ſi recivieſſen dadivas, y ſe dejaſſen ſobornar, ò coechar por los pretendientes, que tuvieren que librar, y deſpachar algun negocio en las Juntas; y en eſte ſentido, y concepto, que es conforme à fuero, vſo, y coſtumbre de eſta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que qualquier, ó qualeſquier Procurador, ò Procuradores, que vinieren à las Juntas Generales, è particulares, è llamamientos de eſta dicha Provincia, é Lugares ſingulares de ella, ſi en la tal Junta, ò llamamiento, el tal Procurador, ò Procuradores, tomaren alguna dadiva de dineros, ò de otra qualquier coſa, por coſa de ſobornacion, é tomaren cargos de los negocios agenos, ê extraños, ſalvo de ſu Lugar, ſeyendole provado qualquier coſa de las coſas ſuſodichas, por la primera vez, que por el meſmo fecho, cayga en pena de quatro al tanto de lo que recibiere, la vna parte para aquel contra quien ſe dió la tal dadiva, o ſobornacion, è las tres partes para la dicha Provincia, è demàs, que non ſea recibido por Procurador en diez años en las dichas Juntas, nin en alguna de ellas. Por la ſegunda, cayga en las ſobredichas penas, é ſea deſterrado de toda la Provincia por dos años. Por la tercera vez, ſea deſterrado de ella por diez años, é que la prueva, ſe pueda facer con la perſona que diò el dicho coecho, ò con otro que diga, que coecho aſſimiſmo á el: pero quando las pruevas ſe ficieren en eſta manera, que las partes coechadas non lleven coſa alguna, porque podria ſer que por codicia de aver ellos alguna coſa, non digeſſen la verdad.

Don Henrique, y ſus Comiſſarios à 13. de Iuniode 1463. en el Quaderno de Ordenanzas Le 111 Arm. 1 Car A Leg. 3 num 2

CAP. X.

Que los Procuradores Junteros, no ſe encarguen de otros negocios, que los que fueren de ſus Concejos.

PErjudiciales conſequencias produciria, el encargarſe los Cavalleros Procuradores de Junta de los negocios, que no fueren tocantes, y pertenecientes à los Concejos de ſu preſentacion; pues debiendo concurrir en todas las determinaciones de la Junta, con el deſintereſe, y deſaſimiento que conviene, ſe turbaria toda la buena orden que debe haver en ellas, ſi los que han de proceder como Juezes en las cauſas, y en los negocios, ſe entrometieſſen à ſolicitar, y procurar el favorable deſpacho de pretenſiones agenas, con el empeño, que de ordinario correſponde à la obligacion del encargo: y porque ſeria contra Fuero de eſta Provincia ſemejante introducion de los Cavalleros Procuradores, à la ſolicitud de negocios, no pertenecientes á ſus Concejos. Ordenamos, y mandamos, que ninguno, nin alguno de los que vinieren por Procuradores

Don Henrique y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 114 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

curadores de las Villas, è Lugares, è Alcaldias de esta Provincia, non sean ossados de tomar cargo, nin procuracion en publico, nin escondido por persona alguna, salvo que vsen de su procuracion, como de sus constituyentes, y que administren Justicia en igualdad, segun que son tenudos de derecho, so pena, que si lo contrario le fuere provado à qualquier Procurador, que por el mesmo fecho, incurra en pena de mil maravedis por cada vegada, que assi vsare, è tomare tal cargo, ê procuracion singular, è non esté mas en la dicha Junta por Procurador.

CAP. XI.

Que los Procuradores Funteros, no hagan comprometer sus causas à los querellantes contra su voluntad.

COntra toda razon, y Justicia seria, el que los Juezes obligassen à las partes, à comprometer contra su voluntad, las diferencias, y pleytos que se tratan, ò se han de tratar en sus Tribunales: y teniendo los Cavalleros Procuradores de todos los Concejos de esta Provincia en Junta, jurisdicion concedida por la Magestad Real, para conocer de muchos casos que se ofrecen, y acontecen en su territorio, vendrian á cometer injusticia grande, y notable violencia, si en las causas que estan pendientes, ò de nuevo se demandaren ante ellos, quisiessen hazer comprometer à las partes litigantes contra su voluntad: y porque tambien seria semejante procedimiento contra Fuero de esta Provincia. Ordenamos, y māda

Don Henrique y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 118 Arm 1 Cax A Leg 3 num. 2

mos, que los Cavalleros Procuradores de Junta, non seã ossados de facer, comprometer à los querellantes, que ante ellos fueren, ò vinieren à dar querella por fuerza, è contra su voluntad, nin á perdonar á ninguno, nin â remitir su Justicia, nin á acusar á otro, salvo, si ambas las dichas partes de su libre alvedrio, por evitar, è quitar los daños, quisieren comprometer, por quanto lo tal, si contra su voluntad lo ficiessen, ò comprometiessen, aun de derecho, se podria revocar, è seria mal exemplo: è si contra lo sussodicho, los dichos Procuradores, mandaren, è compelieren á qualquier persona de qualquier condicion mayor, ó menor que sea, à comprometer; que lo tal sea ninguno por el mismo fecho, por quanto es contra derecho, é los dichos Procuradores, que lo tal mandaren, que incurran en pena de dos mil maravedis para esta dicha Provincia.

CAP. XII.

Que los Procuradores, y Embajadores de la Provincia, no dèn presentes, ni dadivas.

POrque de dar los Cavalleros Procuradores, y Embajadores de la Provincia en la Corte, y en otras partes algunos presentes, ò dadivas, con el motivo de procurar por este medio el despacho de algunos negocios mas brevemente, y por otras diversas consideraciones, se han recrecido grandes inconvenientes, gastos, y daños al bien publico, siendo semejante abuso contra Fuero, y en contravencion de las Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia, confirmadas por Su Magestad.

Orde-

CAP. XVIII.

Que ningun Procurador de Junta pueda ser Embajador, ni mensagero de la Provincia.

REspecto de ofrecerse à la Provincia muchos casos arduos, y de grandissima importancia, que la precissan á embiar á la Corte de Su Magestad, y á otras partes algun Cavallero, ó Cavalleros, que soliciten, y representen las pretensiones de ella con la decencia, autoridad, y eficacia, que se requiere, y por averse considerado, que puede aver inconveniente, en que para semejante ministerio, legacia, ó negocia cion, se haga eleccion de alguno de los Procuradores Junteros, que se hallan presentes en la Junta, en que se determina su nombramiento, por las atenciones, y fines particulares, con que podria ser, se procedieſſe en ello. Ordenamos, y mandamos, que ninguno, que resida por Procurador en Junta General, nin Particular, no pueda ser nombrado por mensagero, ò Procurador en Corte, nin receptor, nin mensagero, nin Diputado, nin Comissario, y veêdor de caminos, nin solicitador, nin promotor para ninguna parte, aunque sea dentro en la Provincia, durante la Junta, nin para despues, que ella espirare, nin puedan esleer, ni nombrar para ninguno de los dichos cargos, à persona alguna, aũque no resida en la Junta, caso que en ella con curra, ò merecer para que le puedan ser encomendados, si por si, ò por otra persona, oviere procurado con los dichos Procuradores, ó con alguno de ellos, ó sus Concejos, á que le nombren para el tal cargo, so pena, que la esleccion, que de las tales personas fuere fecha, sea ninguna, ipso jure, y el Escribano fiel no dé fe de la tal esleccio, ê poder ó comission, ò nominacio, so pena de diez mil maravedis, è mas pague cada Procurador, que en la tal esslecion consintiere, ò ficiere, mil maravedis para el reparo de los caminos publicos, è por la dicha Junta, pueden ser apremiados los Procuradores à que sobre juramento declaren, si han seydo encargados para ello, é por quien.

Dona Juana y Don Carlos à 22 de Diziembre di 529 Ley 4 Arm 1 Cax A Leg. 3 num 15

CAP. XIX.

De las calidades, que ha de tener el Embajador de la Provincia y de la forma de su eleccion.

NEcessario es, que el Embajador, ó Diputado, que la Provincia huviere de embiar á la Corte de Su Magestad, ò à otra qualquier parte, corresponda cumplidamente à su representacion con el lleno de todas las calidades, que se requieren para semejante ministerio: y por que este es apetecible en muchos, que con amor propio se consideran assistidos de todas las prendas, y ventajas, que deben hallarse en los que son los mas capaces para el; y incitados de sus desseos, podrian solicitar, y procurar la ocupacion, que se ha de conferir al que fuere mas benemerito, y de diligencias de esta calidad resultarian provablemente grandes inconveniẽtes al bien publico, y al particular de la Provincia, y de todos los de ella, sino se previniesse el reparo que coresponde à semejantes inteligencias

cias. Ordenamos, y mãdamos, que el Corregidor, è los Procuradores, è el Escribano fiel, que ovieren de embiar mensagero, ó Procurador; juren primero, si son encargados por alguna parte sobre algunos sugetos, ò por alguna persona cierta, ó de algun vecino de alguna Villa, ó Logar, é que el tal nombrado por persona ò vecindad, ò Concejo, non sea embiado à la tal embajada, ò mensageria, so pena de cada cinco mil maravedis à cada vn Procurador, que ge lo cõsintieren para los otros Procuradores, que non lo consintieren, é so cargo de dicho juramento, eslean al mas suficiente, que entendieren, segund la embajada, ó cargo que lleva.

Don Fernando à 17 de Marzo de 1482. Ley 12 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8.

CAP. XX.

Que el Embajador de la Provincia no se encomiende, ni cuyde de otros negocios, que los de ella durante su comission, y del juramento que ha de hazer.

POR que el Embajador, ò Diputado de la Provincia proceda con toda fidelidad, legalidad, y puntualidad en los negocios, que se le cometen por ella, sin divertirse en la solicitud de otros algunos propios, ò agenos, que podrian embarazar, y retardar el breve, y buen despacho, que deben procurar en los que la Provincia fia de su cuydado, dandole salario competente por su ocupacion, y exercicio. Ordenamos, y mandamos, que el mensagero, ó Procurador de la Provincia con salario, jure al comienzo, de no negociar otra cosa alguna suya, ni agena, durante aquella embajada, salvo la que la Provincia le encarga, ó le fuere encomendada, é si lo contrario se le provare, que pierda el salario, que le da la Provincia, è mas pague cinco mil maravedis para la dicha Provincia.

Don Fernando à 17 de Marzo de 1482. Ley 11. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8

CAP. XXI.

Que no obstante qualquiera prohivicion, puedan ser nombrados los Procuradores de Junta por Embajadores, siendo de la calidad, que se expressa en esta Ley.

AVnque por la Ley diez y ocho de este Titulo se prohive el nombrarse los Procuradores de Junta por Embajadores de la Provincia para Su Magestad, y otras partes, con la atencion à las consideraciones, que en ella se expressan, y motivan su establecimiento; todavia, porque pueden suceder algunos casos, para cuyo mejor expediente, parezca conveniente, se haga eleccion de alguno, ò algunos Procuradores de Junta asistẽtes en ella, por la calidad de sus personas, y por la gran de inteligencia, que tuvieren de los casos, que motivaren el nombramiento de Embajadores, ò Diputados para la Corte, y otras partes. Ordenamos, y mandamos, è emendando la dicha Ordenanza, que si alguno, ò algunos de los que en la Junta estuviessen, entendiessen los Procuradores, ò la mayor parte de ellos, que seria mas idoneo, ê suficiente, è que mejor pudiesse negociar, lo que al cuerpo de esta Provincia, ò aquello

Don Fernando, y Doña Isabel à 20 de Enero de 1484. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 9

aquello ſobre que huvieſſen de embiar menſagero, ò Embajador, que otro alguno, que eſtuvieſſe fuera de Junta; que en tal, caſo è tiempo; puedan ſobre juramento, eſleer, ê embiar al que vieren, ê entendieren que para ello ſera mas conveniente, aunque ſea el tal de los que en la dicha Junta eſtuviêren, è por consiguiente, que eſſo meſmo lo puedan cometer la recepcion de provanzas, è informaciones al que eſtuviere en Junta, è vieren, è entendieren, que aquello ſera mas cũplidero, ó provechoſo à la Provincia, ê entendieren eſcuſar mayor coſta.

TITULO IX.

De los aſientos, y forma de votar de los Procuradores de Junta, y del numero de fuegos, con que cada vno de ellos vota, y contribuyen todos los Concejos privilegiados, y no privilegiados y algunas caſas de la Provincia.

CAP. I.

Del aſiento que toca à cada vno de los Concejos privilegiados de la Provincia.

DE tiempo preſcripto, è inmemorial, y vſo, y coſtumbre continuada, ſin interrupcion, han tenido, y tienen treinta Concejos privilegiados, aſientos ſeñalados para ſus Procuradores en las Juntas Generales, y Particulares de la Provincia, y ſon los veinte y nueve primeros, que ſe ven en la tabla à ambos lados del aſiẽto del Corregidor, quince à la mano derecha, y catorce à la ſmieſtra, y el vltimo de todos el Valle de Oyarzun, haciendo frente al aſiento del Corregidor, incorporado con la Republica, en que ſe celebra la Junta: y avi-endoſe eximido muchas Villas, que eſtavan ſugetas, ò vnidas á algunos de los Concejos referidos, y ſeñaladoſeles tambien ſus aſientos particulares, conforme el numero de vecindades de cada vna de ellas, y la antelacion en el votar, arreglada al de los fuegos, con que contribuyen, y por averſe obſervado eſta orden de muchiſſimos años à eſta parte, debiendo convenir, y paſſar todos los Concejos, Alcaldias, y Valles de la Provincia, por lo que ella determinare en ſus Juntas, en orden á los aſientos de todos ellos, oyda ſu juſticia, ſin embargo de apelacion, ſegun ſe previene en la Ley diez y ocho del titulo quarto de eſte Libro. Ordenamos, y mandamos, que en todas las Juntas Generales, y Particulares perpetuamente, ſe obſerve, y guarde inviolablemente, y tenga cada

aquello ſobre que huvieſſen de embiar menſagero, ò Embajador, que otro alguno, que eſtuvieſſe fuera de Junta; que en tal, caſo è tiempo; puedan ſobre juramento, eſleer, ê embiar al que vieren, ê entendieren que para ello ſera mas conveniente, aunque ſea el tal de los que en la dicha Junta eſtuviêren, è por consiguiente, que eſſo meſmo lo puedan cometer la recepcion de provanzas, è informaciones al que eſtuviere en Junta, è vieren, è entendieren, que aquello ſera mas cũplidero, ó provechoſo à la Provincia, ê entendieren eſcuſar mayor coſta.

TITULO IX.

De los aſientos, y forma de votar de los Procuradores de Junta, y del numero de fuegos, con que cada vno de ellos vota, y contribuyen todos los Concejos privilegiados, y no privilegiados y algunas caſas de la Provincia.

CAP. I.

Del aſiento que toca à cada vno de los Concejos privilegiados de la Provincia.

DE tiempo preſcripto, è inmemorial, y vſo, y coſtumbre continuada, ſin interrupcion, han tenido, y tienen treinta Concejos privilegiados, aſientos ſeñalados para ſus Procuradores en las Juntas Generales, y Particulares de la Provincia, y ſon los veinte y nueve primeros, que ſe ven en la tabla à ambos lados del aſiẽto del Corregidor, quince à la mano derecha, y catorce à la ſmieſtra, y el vltimo de todos el Valle de Oyarzun, haciendo frente al aſiento del Corregidor, incorporado con la Republica, en que ſe celebra la Junta: y avi-endoſe eximido muchas Villas, que eſtavan ſugetas, ò vnidas á algunos de los Concejos referidos, y ſeñaladoſeles tambien ſus aſientos particulares, conforme el numero de vecindades de cada vna de ellas, y la antelacion en el votar, arreglada al de los fuegos, con que contribuyen, y por averſe obſervado eſta orden de muchiſſimos años à eſta parte, debiendo convenir, y paſſar todos los Concejos, Alcaldias, y Valles de la Provincia, por lo que ella determinare en ſus Juntas, en orden á los aſientos de todos ellos, oyda ſu juſticia, ſin embargo de apelacion, ſegun ſe previene en la Ley diez y ocho del titulo quarto de eſte Libro. Ordenamos, y mandamos, que en todas las Juntas Generales, y Particulares perpetuamente, ſe obſerve, y guarde inviolablemente, y tenga cada

CAP. II.

De la orden con que han de votar las Republicas referidas en las Juntas Generales, y Particulares.

CONforme á lo que queda prevenido en la Ley siete del titulo quarto, deben votar todas las Republicas privilegiadas, que van puestas en el capitulo antecedẽte, anteponiendose las que tuvieren mas numero de votos á las demas, aunque tengan estas vltimas el asiento preheminente à las otras, excepto las que estan en possession contraria por la orden, y forma siguiente.

1 San Sebastian.
2 Tolossa.
3 Segura.
4 Azpeytia.
5 Mondragon.
6 Azcoytia.
7 Bergara.
8 VillaFranca.
9 Deva.
10 Motrico.
11 Elgoybar.
12 Areria.
13 Renteria.
14 Fuenterravia.
15 Guetaria.
16 Zestona.
17 Hernani.
18 Zumaya.
19 Zarauz.
20 Eybar.
21 Elgueta.
22 Vsurbil.
23 Placencia.
24 Villa Real.
25 Sayaz.
26 Ayztondo.
27 Orio.
28 Leniz.
29 Salinas.
30 Legazpia.
31 Anzuola.
32 Andoain.
33 Berastegui.
34 Alvistur.
35 Gaviria.
36 Zumarraga.
37 Ezquioga.
38 Amassa.
39 Anoeta.
40 Zegama.
41 Zerain.
42 Mutiloa.
43 Amezqueta.
44 Abalcisqueta
45 Baliarrain.
46 Legorreta.
47 Ychassondo.
48 Beasain.
49 Ataun..
50 Ydiazabal.
51 Orendain.
52 Alegria.
53 Alzo.
54 Ycazteguieta
55 Cizurquil
56 Elduayen.
57 Zaldivia.
58 Gainza.
59 Alzaga.
60 Arama.
61 Vrnieta.
62 Astigarraga
36 Oyarzun.

VillaFranca los primeros ocho dias en las Juntas Generales, y los tres vltimos Deva, y en las Particulares Deva.

Areria ha de votar primero en las Juntas Generales: y despues Renteria, y en las Particulares primero Renteria y despues Areria.

CAP. III.

Del numero de fuegos, ò votos con que entra à votar cada vna de todas las Republicas referidas en el capitulo precedente.

AViendo de regularse los votos de los Cavalleros Junteros por el numero de los fuegos; con que contribuye cada vno de los Concejos para los gastos de la Provincia, como antes està declarado; se pone en este capitulo el numero de los fuegos con que cada vno vota.

San Sebastian ducientos y trece fuegos y vn tercio.
Tolosſa ciento y cinquenta y cinco y medio.
Segura sesenta fuegos.
Azpeytia cientoy treinta fuegos.
Mondragon ciẽto veintey ocho
Azcoytia noventa y seis fuegos.
Bergara ochenta y seis fuegos.
VillaFráca treintaycinco fuegos.
Deva ochenta y cinco fuegos.
Motrico ochenta y tres fuegos y medio.
Elgoybar sesentayquatro fuegos.
Areria
Renteria veĩte y siete ydos tercio.
Fuenterravia cinquenta y ocho.
Guetaria cincuenta fuegos.
Ceſtona quarẽta y nueve fuegos.
Hernani treinta y cinco fuegos, y vn tercio.
Zumaya treinta y quatro fuegos.
Zarauz veinte fuegos.
Eybar treinta fuegos.
Elgueta veinte y ocho fuegos.
Vsurbil veinte y ocho fuegos.
Placencia veinte y seis fuegos.
VillaReal doce y medio.
Sayaz ciẽtoy dos fuegosy medio.
Ayztondo cinquẽtay seis fuegos. y medio.
Orio cinco fuegos.
Leniz quarenta y cinco fuegos.
Salinas once fuegos
Legazpia veinte y dos fuegos.
Anzuola treinta y ocho fuegos.
Andoain veinte quatro fuegos.
Beraſtegui veĩte y quatro fuegos.
Alviſtur veinte y quatro fuegos.
Gaviria treinta y vn fuegos.
Zumarraga veĩte fuegos y medio.
Eſquioga diez y ocho fuegos.
Ydiazaval veinte y un fuegos.
*A*masſa trece fuegos.
*A*noeta diez fuegos.
Zegama diez y nueve fuegos.
Cerain diez fuegos.
Mutiloa nueve fuegos.
*A*mezqueta diez y siete fuegos.
*A*balciſqueta diez y siete fuegos.
Baliarrain ocho fuegos.
Legorreta once fuegos,
Ychaſſondo cinco fuegos.
Beaſain diez fuegos.
*A*taun diez fuegosy medio.
Orendain once fuegos.
*A*legria ocho fuegos.
*A*lzo ocho fuègos.
Cizurquil veinte fuegos.
Zaldivia diez fuegos.
Gainza diez fuegos.
Vrnieta diez y siete fuegos.
*A*ſtigarraga seis fuegos.
*A*lzaga cinco fuegos.
*A*rama tres fuegos.
Oyarzun cinquenta y seis fuegos.

CAP.

CAP. IV.

De los fuegos con que cada Concejo, Poblacion, Alcaldia, Colacion, y casas de esta Provincia, deben contribuir para los gastos añales de ella.

REspecto de que para el numero de fuegos, con que se ha referido, deben votar todos los Cõcejos, previlegiados, està repartido por encavezamiẽto perpetuo, lo que deben contribuir cada vno de ellos, y tambien los Concejos no previlegiados, que estan sometidos à las cavezas de partido, que gozan de sus fuegos en los votos de sus Cavalleros Procuradores de Junta; es necessario, que para la buena orden, que debe aver en la cobrãza del repartimiẽto de los gastos, se sepa lo que separadamente, y con especialidad, debe pagar cada Concejo previlegiado, y no previlegiado, y algunas casas de esta Provincia, que es en la forma siguiente.

Fuenterravia con sus vecindades, que se componen de los Lugares de Yrun, Lezo, y Passage de la vanda de Fuenterravia, cinquenta y ocho fuegos.

El Valle de Oyarzun, cinquenta y seis fuegos.

La Villa nueva de Oyarzun, ò Renteria, veĩte y siete fuegos y dos tercios.

SanSebastian con sus vecindades ciento y sesenta y dos fuegos.

Yssurbil, con los vecinos de Zuvieta, diez y siete fuegos.

Aguinaga, once fuegos.

Zuvieta, seis fuegos.

Astigarraga, seis fuegos.

Hernani, veinte y siete fuegos

Vrnieta, veinte y cinco fuegos.

Andoain, veintey quatro fuegos.

Soravilla, cinco fuegos.

Aduna, ocho fuegos.

Cizurquil, veinte fuegos.

Las Chirivogas de San Millan, vn fuego y vn tercio.

Asteasu, quarenta y vn fuegos.

Larraul, diez fuegos.

Villabona, once fuegos.

Amassa, trece fuegos.

Yrura, quatro fuegos y medio.

Anoeta, diez fuegos.

Hernialde, ocho fuegos.

Tolossa, ochenta fuegos

Alvistur, veinte y quatro fuegos.

Ybarra, siete fuegos.

Belaunza, cinco fuegos.

Leaburu, cinco fuegos.

Berrobi, seis fuegos.

Elduayen, diez fuegos.

Berastegui, y Eldua, veinte y quatro fuegos.

Gaztelu, doce fuegos.

Lizarza, catorce fuegos.

Oreja, tres fuegos.

Alzo, ocho fuègos.

Alegria, ocho fuegos.

Orendain, once fuegos.

Amezqueta, diez y siete fuegos.

Baliarrain, ocho fuegos.

Abalcisqueta, diez y siete fuegos.

Ycazteguieta, seis fuegos.

Legorreta, once fuegos.

Ychassondo, cinco fuegos.

Alzaga, cinco fuegos.
Arama, tres fuegos.
Gainza, diez fuegos.
VillaFranca con ocho vecindades de Lazcano, treinta y cinco fuegos.
Ataun, diez fuegos y medio.
Beasain, diez fuegos.
Astigarreta, y Gudugarreta, ocho fuegos.
Zeva, tres fuegos.
Zaldivia, diez fuegos.
Lazcano, diez y seis fuegos.
Ydiazaval, veinte y un fuegos.
Segura, sesenta fuegos.
Zegama, diez y nueve fuegos.
Cerain, diez fuegos.
Mutiloa, nueve fuegos.
Gaviria, treinta y vn fuegos.
Ychasso, diez y nueve fuegos.
Otmaiztegui, diez fuegos.
Esquioga, diez y ocho fuegos.
Zumarraga, veinte fuegos y medio.
VillaReal, doce y medio.
Legazpia, veinte y dos fuegos.
Mõdragon, cietoy veinte y ocho.
Salinas, once fuegos
El Valle de Leniz, quarenta y cinco fuegos.
Elgueta, con Anguiozar veinte y ocho fuegos.
Oxirõdo, quarenta y dos fuegos.
Las casas de Moiba, cinco fuegos
Usarraga, ò Anzuola, treinta y ocho fuegos.
Bergara, treinta y nueve fuegos.
Placencia, veinte y seis fuegos.
Eybar, treinta fuegos.
Elgoybar, con Mendaro sesenta y quatro fuegos.
Deva con sus vecinos, ochenta y cinco fuegos.
Motrico, ochenta y tres fuegos y medio.
Zumaya con Ayzarnazabal, treinta y quatro fuegos.
Guetaria, cincuenta fuegos.
Zarauz, veinte fuegos.
Orio, cinco fuegos.
Yzeta, y Aramburu, vn fuego, y quatro quintos.
Aya sin Rista, veinte y siete fuegos.
Ybarrola, y Miguel Ybañez de Oribar, vn fuego à medias.
Laurcain con Rista, vn fuego.
Cestona con su vecindad, quarenta y nueve fuegos.
Azcoytia con vn fuego de Mocorona, noventa y seis fuegos.
Azpeytia con sus vecinos, ciento y treinta fuegos.
Beizama, once fuegos.
Goyaz, siete fuegos
Regil, treinta y siete fuegos.
Bidania, trece fuegos.
Ochoa Ortiz de Yarza, medio fuego.
Las casas de Astigarrivia, que son la casa de Domingo Perez, y la de los herederos de Martin Perez de Astigarrivia, medio fuego, y ha de pagar Garcia de Zagarsufieta, allende de lo susso dicho, cinco maravedis en cada repartimiento, acuda al Concejo de Motrico, y el Concejo al Tesorero, en desquento de Juan Cabiel.

TITULO X.

De la jurisdicion de la Hermandad de esta Provincia.

CAP. I.

Don Henrique el II à 20 de Diciembre de 1375 en el Quaderno de Ordenanzas de alli de 1397. Arm. 1 Cax. A Leg 3 num. 1

Que la Hermandad de la Provincia se guarde, y observe, y que la Junta, y Procuradores de ella procedan contra los que la quebrantaren.

AVIendose instituido en tiempos antiquissimos la Hermandad, y vnion conforme de todos los Concejos de la Provincia, para atender mejor por este medio, á todo lo que pudiesse ser del mayor servicio de Dios, y del Rey nuestro Señor, y mas conveniente à la conservacion de la Republica, á la quietud, al sossiego, y á la seguridad de todos los Cavalleros Hijosdalgo, vecinos, y morados res de ella, con la fuerza de las Leyes juridicionales, que se establecieron, y confirmaron por Su Mag. para que con el rigor de ellas, setem plasse, y mitigasse el ardor de los inquietos, se corregiessen las malas costumbres de los sedicioso, y se castigassen exemplarmẽte las facinaciones de los que sin el temor santo de Dios, se abandonavan à perpetrar todo genero de maldades, y reconociendose por experiencia quan vtil, y necessaria ha sido, y es, esta Hermandad, y lo que conviene al publico, se observen, y guarden, inviolables las Leyes, y Ordenanzas de ella, vsadas, y generalmente executadas en todo tiempo. Ordenamos, y mandamos, que todos los Concejos, è Logares, ê Alcaldias, è Colaciones de esta Provincia de Guypuzcoa, sean tenudos, è obligados de guardar esta Hermandad, è vsar de ella, è ninguno nõ sea ossado de la quebrantar, nin ser rebelde contra ella, é qualquier que la quebrantare, è fuere rebelde contra ella, que si fuere Villa, que peche cincuenta mil maravedis para las otras Villas, é Logares, que fueren obedientes: si fuere Alcaldia, que peche treinta mil maravedis para la dicha Hermandad, ê que los Alcaldes, è Juntas, è Procuradores de la dicha Provincia puedan executar por todo rigor, que entendieren las dichas penas.

Don Juan el I à 18 de Septiembre de 1379 en el mesmo Quadern Arm Caxon. Legaxo 1 numer y

Don Juan e II à 23 de Abril de 1453 en el mesmo Quaderno Arm. Caxon, Legaxo y numer

CAP. II.

Don Henrique el III. à 23 de Marzo de 1397 en el mesmo Quadern Arm Caxon, Legaxo y numer

Que los Procuradores de Junta corrijan las sentencias mal dadas por los Alcaldes de la Hermandad.

DEsseandose por la Provincia, y por la Hermandad de ella, se proceda en las causas judiciales, con toda

Don Henrique IV. à 20 de Marzo de 1457 en ele Quaderno de Ordenanzas Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

Don Henrique, y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 203 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

toda la rectitud, que conviene, y defuerte, que ſin agravio de las partes ſe guarden, y obſerven las Leyes, y Ordenanzas de eſte Libro, deshaciendo qualquiera perjuyzio de terceros, que pueda reſultar de los malos procedimientos de ſus miniſtros: conforme à Fuero, vſo, y coſtumbre antiquiſſima. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Procuradores, que ſe acaecieren juntar en las Juntas, que por la Provincia eſtan ordenadas, ſi fueren informados, que algun Alcalde, ó Alcaldes de la dicha Hermãdad ovierẽ dado, ò pronunciado alguna ſentencia, ò fecho otros actos, non debidamente, è ſin razon, por ruego, ó por dadiva, ó por prometimiento, ò por amiganza, ſobre alguna querella, que le es da da por algun querelloſo ò querelloſos, ó por mala verdad ſabida, ò en otra manera, ſalicndo del Quaderno de la Hermãdad ó menguando juſticia del Rey, ò de eſta dicha Hermandad, é fallaren los tales Procuradores, que algunas de las partes ſon agraviadas por el Alcalde, ò Alcaldes de la Hermandad, aſſi deſpues que huvieren dado ſentencia, como antes de qualeſquier actos, que el tal Alcalde, ò Alcaldes ficieren en los pleytos, de que las partes ſe ſintieren agraviadas; los tales Procuradores, que ſe ayuntaren en la tal Junta, ó Juntas, que puedan corregir, é emendar la tal ſentencia, è ſentencias, que el tal Alcalde, ò Alcaldes dieron, ò pronunciaron, é facer mejorar la tal ſentencia, ó ſentencias, que por los Procuradores, fuere fallado, que deben ſer mejoradas, ò corregidas, ê puedan otroſi, corregir, è emendar las otras coſas, ò actos, que ficieren los dichos Alcaldes, ê remediar en ello, è emendarlo, è punir, è caſtigar à los Alcaldes, que lo ficieren, é aun quitarlos, ê revocarlos de Alcaldes por ello, ſi entendieren, que cumple, é poner otros en ſu lugar: pero que ninguno non ſe pueda querellar del tal Alcalde, ò Alcaldes, ſalvo en la primera Junta General.

Don Henrique, y ſus Comiſſarios à 13. de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 65 Arm. 1 Cax A Leg 3 num 2

CAP. III.

Que la Provincia pueda conocer de los delitos, que los vecinos de ella entre ſi, y contra otros cometieren en la mar, y fuera de ſu territorio en qualquiera parte.

POr quãto ſuceden muchas veces, pendencias, robos, fuerzas, muertes, y otros delitos, que cometen los vecinos de eſta Provincia, y de la Hermandad de ella, riñiendo vnos con otros fuera de ſu territorio, y en la mar, y en ruidos, devates, y pendencias contra los vecinos de otras partes, en grande deſervicio de Dios, y con notable eſcandalo de las gentes, y no ſeria bien que delitos de ſemejante calidad, no ſe caſtigaſſen exemplarmente para eſcarmiento, y emienda de los facinoroſos, y para ſatisfacer con ſu caſtigo á la cauſa publica, ſin las dilatorias, y largas, que pudieran intervenir en la proſecucion de las cauſas por el curſo, y via ordinaria, en contravencion del Fuero de eſta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que la Junta, è Procuradores de eſta Provincia de aqui adelante, pueda conocer, ê conozca

Don Henrique à 8 de Julio de 1470 Arm. 1 Cax C. Leg. 1 num. 3.

nozca de todos, è qualesquier delitos, è maleficios, é otros crimines, è excessos que en la mar, ò fuera de esta Provincia, sean fechos, ê cometidos, é se ficieren, è cometieren por qualesquier vecinos de ella, contra qualesquier vecinos de esta dicha Provincia, ò de fuera parte, è los librar, ê determinar, è facer de ello, è de cada cosa de ello cumplimiento de justicia, segund, è por la forma, ê manera, que puede conocer, librar, è determinar de los que en esta dicha Provincia se facen, ê cometen.

CAP. IV.

Que la Provincia, Junta, y Procuradores de ella puedan conocer de los pleytos civiles, y criminales de entre Concejos, y de entre particulares, y Concejos, de su territorio.

DEbiendose atajar con toda la suavidad possible las diferẽcias, questiones, y devates, que muchas vecẽs acaece aver entre vnos Cõcejos cõ otros de la Provincia, y entre qualquiera de ellos, y alguna, ò algunas personas particulares, en cuya prosecucion experimentan las partes muy grãde costa, y embarazo, por el largo curso de vn continuado litigio en los Tribunales, teniendo la Provincia jurisdicion para conocer de semejantes casos, por Fuero, y por Ley expressa, confirmada por Su Magestad, observada, y practicada siempre por ella. Ordenamos, y mandamos, que la Junta, é Procuradores de esta dicha Provincia, è la mayor parte de ella, pueda conocer, è conozca de todos, ê qualesquier pleytos, è devates, ê questiones civiles, é criminales, ê sus dependencias, que tienen, è tuvieren en la dicha Provincia vn Concejo con otro, é vna Parrochia, è Colacion con otra, é vna persona singular con algund Concejo, ò Colacion, ó Vniversidad, ò con muchas personas, è que los pueda librar, è determinar, é libre, ê determine, é provea en todo ello, ê sus dependencias, como debe de justicia, llamadas, ê oydas las partes, à quien tañe, é segund que puede conocer en los otros casos contenidos en el Quaderno de Ordenanzas de esta dicha Provincia.

Don Henrique à 25 de Septiẽbre de 1468 Arm. 1 Cax C Leg 1 num 13

CAP. V.

Que la Provincia, y sus Alcaldes sean Juezes de las muertes, y heridas, que suceden de noche, y de las que de dia acontecen, con valleста, ò arma de fuego, en ruydo no travado, aunque sea entre vecinos, y en Villa cercada.

LAs contingencias de muertes, y heridas feamente hechas, precissan à procurar por todos medios el reparo necessario, para que con el breve despacho en el castigo de los delinquentes, sea debidamente temida la justicia, administrandose esta por la Provincia, y por sus Alcaldes, en todos los casos que se les permite por los Fueros de ella, y escusandose por este medio, los delitos enormes, que pudieran cometerse de dia, y de noche, con dissoluta frequencia: y siendo esto conforme à Ley, y Ordenanza de la Provincia, confirma

firmada por Su Mageſtad, vſada, y guardada cumplidamente. Ordenamos, y mandamos, que en las muertes, ó feridas cometidas de noche, ê ſi con valleſta, ô tiro de polvora, de dia, è de noche, en roido no travado; la Provincia, ê ſus Alcaldes, ſean Jueces, è aunque ſea entre vecinos, ò en Villa cercada.

Don Fernando à 17 de Marzo de 1482. Ley 13 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 8

CAP. VI.

Que la Provincia, Junta, y Procuradores de ella, y ſus Alcaldes de la Hermandad por ſu mandado procedan contra los rebeldes, y deſobedientes à los llamamientos de la Provincia, y que en nueve dias, puedan pronunciar las ſentencias, quemar las caſas, y talar las heredades de los que fueren deſobedientes.

COnveniente, y neceſſaria al bien publico, viene à ſer la obediencia, que deben, inviolablemente profeſſar los ſubditos, á los ſuperiores, para que eſtimandoſe, y venerandoſe la autoridad de eſtos, ſean mantenidos, y governados aquellos con equidad, y juſticia, y ſe conſerve entre los vnos, y los otros la buena policia, que puede deſſearſe en vna Republica bien adminiſtrada, mandando los ſuperiores, y obedeciendo los inferiores, y por que eſta Provincia es vna vnion, y hermandad de todos los Cõcejos, vecinos, y moradores de ella, y tiene juriſdicio, para conocer de todos los caſos contenidos en las Leyes de eſte Libro, y de los que miran à la conſervacion de ſus buenos vſos, y coſtumbres antiguas, y con expreſſa calidad de caſtigar con todo rigor, à los que fueren inobedientes, y rebeldes á ſus mandatos. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, la Junta, é Procuradores de eſta Provincia, è la mayor parte de ellos, è los Alcaldes de la Hermandad, por ſu mandado de la Junta, è mayor parte de ella, ayan poder, è facultad, é juriſdicion de facer ſus proceſſos, ê los cerrar en termino de nueve dias, de tres, en tres dias, contra los dichos tales rebeldes, è los que fueren, è ſon ſus favorecedores, è valedores, é ſoſtenedores por via de armas, por que la dicha Hermandad no ſe fatigue de coſtas por largas dilaciones, ê à los que aſſi por la dicha peſquiſa, é proceſſos, fallaren rebeldes, contumaces, ê inobedientes contra los mandamientos de la dicha Provincia, é Alcaldes de ella, é à los que fueren, é ſon ſus ſoſtenedores, ò favorecedores, ê valedores, por via de armas, è la dicha Hermandad, ſe oviere de levantar cõtra los tales rebeldes, é deſobedientes, ê ſus valedores, ê ſoſtenedores, ê favorecedores ſuſſo dichos, que ahora ſon, ó ſeran de aqui adelante poderoſamente, y en apellido de Hermandad, á los dichos tales rebeldes, ê deſobedientes, ê contumaces, è ſus valedores, ê ſoſtenedores, è favorecedores ſuſſo dichos, que ahora ſon, ò fueren de aqui adelante; les puedan talar, é talen ſus manzanales, è viñas, é heredades frutiferas, ó non frutiferas, de qualquierá natura que ſea, ê les quemar, ê quemen qualeſquier caſas, ê apoſentamientos, ê torres, é for-

Don Henrique à 27 de Noviembre de 1473 Arm. 1 Cax. A Leg. 2 num. 1

fortalezas de los dichos tales rebeldes, é ſus valedores, è favorecedores, ê ſoſtenedores ſuſſo dichos, que ahora ſon, ò ſeran de aqui adelante, que aver, è tomar pudieren, ê les fagan todo mal, è dapno, como à enemigos, ê traidores de la propia tierra, faſta los traer à la obediencia, ê ſugecion de la dicha Hermandad, è obſervancia de las Leyes de ella, è à los que aſſi de fecho injuriaren, ferieren, ó coercieren à los menſageros de la dicha Provincia, é de los Alcaldes de ella, que con autoridad de la dicha Provincia, fueren embiados, à executar algunos ſus mandamientos, ó autos; que por el meſmo fecho, los tales injuriadores ſean condenados à pena de muerte natural, è ſean pueſtos por acotados en los libros de la dicha Provincia, è ſi pudieren ſer tomados, padezcan la dicha pena de muerte natural, é los dapnos, è coſtas, ê intereſſes, que la dicha Provincia recibiere en ſemejantes levantadas, reciban emienda, é ſatisfacion de ellas, de qualeſquiera bienes de los dichos rebeldes, è de los que aſſi ſon, ó fueren ſus valedores, ſoſtenedores, è favorecedores, por via de armas, levantandoſe en ſu favor, por ſi, ò por perſonas de ſu mando, ò caſa, vendiendolos, ſegun curſo de Hermandad.

CAP. VII.

Que las Chancillerias, Audiencias Reales, Corregidores, Juezes, ni Juſticias algunas de eſtos Reynos, no puedan conocer, ni conozcan de los pleytos, y caſos tocantes à la Hermandad de la Provincia, en manera alguna, ſalvo la perſona Real, ò las perſonas para ello diputadas por Su Mageſtad.

POR quanto conforme al Fuero de la Provincia, vſo, y coſtumbre de ella, inconcuſamente obſervado, y mandado guardar por los Catolicos Reyes de Caſtilla, no pueden conocer las Chancillerias, y Audiencias Reales, y otros Tribunales, Juezes, y Juſticias de eſtos Reynos, de los pleytos, y caſos tocantes á la Hermandad de la Provincia, por ſimple demanda, ô querella, ni en apelacion de las ſentencias dadas, y pronunciadas, por la Junta, y Procuradores de ella; como, ni tampoco pueden advocar en ſi las cauſas, con inhivicion alguna, ni en otra forma, por tenerlas Su Mageſt. advocadas á ſi, y à las perſonas que para ello expreſſamente diputare, y mandare, por ſer aſſi cumplidero al Real ſervicio, y á la execucion de la juſticia, y al bien publico, y pacifico de eſta dicha Provincia, y de ſus vecinos, y moradores. Ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni alguna de las Chancillerias, é Audiencias Reales, é ninguno, nin ningunos Oydores, Juezes, é Juſticias de eſtos Reynos, nin el Corregidor de la Provincia, puedã conocer, nin conozcan de pleytos, nin demandas algunas tocantes á la dicha Provincia, è à la Hermandad de ella, por apelacion, nin ſuplicacion, nin por ſimple querella, nin por otra manera alguna, ſalvo la perſona Real, é los del ſu Conſejo en ſu nombre, ê que de las dichas cabſas, é pleytos, ê negocios tocantes à la Hermandad de

Don Henrique à 24 de Dizembre de 1455 Arm 1 Cax A Leg. 1 num 4

Don Fernando y Doña Iſabel à 30 de Julio de 1477- Arm 1 Cax A Leg. 1 num. 17

Don Fernando, y Doña Iſabel à 28 de Julio de 1488 Arm 1 Cax A Leg 1. num 18

Don Fernando y Doña Iſavel à 30 d Agoſto de 1497 Am 1 1 Cax. A Leg. 1 um. 2

Doña Juana a 3 de Junio de 1510 Arm. 1 Cax C Leg 1 num 25

de la dicha Provincia, conozcan los Alcaldes, è Juezes de la dicha Provincia, á quien de derecho pertenece el conocimiento de ellos, è no otro alguno, salvo la persona Real, è los del su Consejo, por quanto están inhividos todos los de mas Tribunales, del conocimiento de todo ello, é de cada cosa, é parte de ello.

CAP. VIII.

Que los Comissarios, Juezes, ò Diputados, que nombrare Su Magestad para conocer de los casos de la Hermandad, segun se previene en la Ley precedente, procedan por el curso, y Leyes de ella, y no juzguen de otra manera alguna.

REspecto de, que procediendose por la Junta de la Provincia, y los Juezes de ella, por via de Hermandad, y segun las Leyes de este Libro hasta que se sentencien las causas, sucede muchas veces, que aquellos contra quien se procede, y se sentencian las causas, à fin de dilatarlas, ò por otras consideraciones, apelan de las dichas sentencias, y se presentan ante la Persona Real, ó ante los del su Consejo Supremo de Castilla, segun el Fuero, y previlegios de la dicha Provincia, y en estos casos, comete Su Magestad el conocimiento de la causa à algunos Juezes comissarios, los quales debiendo proceder en ella, guardando las Leyes de la dicha Hermandad, proceden, por via ordinaria, assi como si procedieran en otros casos, que no fueren de Hermandad, en grave perjuycio de esta Provincia, y de sus vecinos, y moradores, por las largas, y embarazos que se ofrecen, desviandose del procedimiento sumario, y breve, que se debe en semejantes casos, conforme á Fuero, y Leyes de esta Provincia, y conviene mucho al servicio de Su Magestad, y al bien publico de ella, se ocurra al reparo que pide el abuso de perjudiciales consequencias. Ordenamos, y mandamos, que si algunas cabsas fueren cometidas por Su Magestad à algunos Juezes, ò Comissarios, en que la Junta de la Provincia, è sus Juezes ayan proveydo, è determinado por via, è curso de Hermandad de la dicha Provincia; procedan, é determinen en ellas, guardando las Leyes, è curso de la dicha Hermandad, en los casos, que huvieren lugar, sin juzgar, nin determinar en las dichas cabsas, por otros rigores, nin derechos algunos, por quanto la voluntad de Su Magestad es, que las Leyes de la dicha Hermandad, sean guardadas, è observadas, è non sean quebrantadas, nin meguadas por ninguno, nin algunos de los dichos Comissarios.

Don Fernando Don Isabel a 19 de Noviembre de 1488 Ayun. 1 Cuad. A Ley 1 num. 28

CAP. IX.

Que los Procuradores de Junta no se entrometan en casos tocantes à la jurisdicion ordinaria, sino fueren comprehendidos en las Leyes de este Libro.

ASsi como es necessario, que los Procuradores de Junta cumpliendo con su obligacion, conozcan de

de los casos de la Hermandad expresados en las Leyes, y Ordenanzas, que se contienen en este Libro, y que procedan en ellos conforme fuere de Justicia, y segun el curso, y el estilo de la Provincia en sus Juntas Generales, y Particulares; es tambien justissimo, y conforme à toda razon, que no se entrometan, ni embaracen en las cosas tocantes à la jurisdicion ordinaria, que no estuvieren comprehendidas en las dichas Leyes, y Ordenanzas, por que demas de que vsurparian la jurisdicion, que no les toca, se alargarian, y dilatarian prolixamente, y sin vtilidad alguna los autos, decretos, y processos de las Juntas: y proveyendose en ello de remedio conveniente. Ordenamos, y mandamos, que los Procuradores que estovieren en la Junta, no se entrometan en autos judiciarios, nin extrajudiciarios, salvo en las cosas, que les es permitido de conocer, segun las Leyes, è Ordenanzas contenidas en los capitulos de este Quaderno, è las Ordenãzas de la Hermãdad: ê si algunos negocios vinieren ante ellos, que pertenece de conocer á los Alcaldes de la Hermandad, ò à los Alcaldes Ordinarios, que luego sin dilacion alguna los rèmitan ante ellos, salvo en los negocios, è pleytos tocantes á los parientes mayores.

Don Henrique y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 Arm. 1 Cax. A Lex. 3 num. 2 Leyu6 de aqui Quaderno.

CAP. X.

Que los Procuradores de Junta no puedan dar mandamientos contra los Alcaldes Ordinarios, sobre cosas tocantes à su Juzgado.

EN execuciõ, y para mayor observãcia de lo que se previene, y dispone por la Ley antecedente á esta. Ordenamos, y mandamos, que los Procuradores de Jũta nõ ayan lugar de dar mandamientos contra los Alcaldes Ordinarios, sobre sus juyzios, nin se impongan en las cosas ordinarias, êjuyzio, que pertenece de conocer, é determinar, à los Juezes ordinarios de las Villas de la Provincia, é de cada vna de ellas, é si se opusieren, ê tentaren, ó mandaren tentar contra los tales Alcaldes Ordinarios; que el tal mandamiento sea ninguno, ê que non sea tenudo el tal Alcalde de lo cumplir, ni incurra en pena alguna, que por los tales Procuradores sea puesta.

Don Henrique y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 117 Arm 1 Cax A Leg. 1 num 2.

CAP. XI.

Que las Justicias de la Provincia y sus executores, puedan entrar en Vizcaya, y prender à los acotados, y à los que huvieren delinquido en la Provincia, y que las Justicias de Vizcaya, puedan tambien prender à los que aviendo delinquido en ella, se recogen à Guypuzcoa.

POR que la Justicia sea mejor administrada, y executada, y los delinquentes, y malhechores que delinquen en la Provincia, y se recogen, y passan à Vizcaya, y los que

en el Señorio cometen maleficios, y ſe refugian en Guypuzcoa, ſean caſtigados exemplarmente en vna, y en otra parte, conforme á Fuero, [1] y en fuerza de Leyes, y Ordenanzas de eſta Provincia, confirmadas por Su Mageſtad, y nuevamente autorizadas por los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel, con mayor extencion, y declaracion para la reciproca correſponden cia, que en materia de tanta importancia debe aver entre la Provincia, y el Señorio de Vizcaya. [2] Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, cada, è quando algund malfechor de la Provincia ficiere algund delito en ella, ó en ſus terminos, é ſe acogiere al Condado, é Señorio de Vizcaya, é Villas, ê Lugares, è tierra llana de el, con las Encartaciones, ê Valle de Salcedo; dexen, è conſientan libre, é deſembargadamente al Corregidor, é Alcaldes, è merinos, è otras Juſticias qualeſquier de la Provincia, ê qualquier de ellos entrar, é buſcar, è prẽder à los dichos malfechores, que aſſi en la dicha Provincia, delinquieren, è ſe acogieren al dicho Condado, ê Villas, è Lugares, ê tierra llana de el; ê los llevar á la dicha Provincia, paraque ſean punidos, é caſtigados en los Lugares dõde ficieron, ê ficiçren, é que cometieron, è cometieren los dichos delitos, è que para ello, el Corregidor, é Alcaldes, ê otras Juſticias del dicho Condado, ê Señorio, les den, è fagan dar todo el favor, ê ayuda, que les pidieren, è meneſter ovieren, é les non pongan, nin conſientan poner embargo, nin impedimẽto alguno: è que aſſi miſmo la dicha Provincia de Guypuzcoa, é vecinos de ella dejen, é conſientan libre, è deſembargadamente al Corregidor, Preſtamero, é Alcaldes, é otras Juſticias del dicho Condado, entrar en la dicha Provincia, à prender, è que prendan à los que ficieren, è cometierẽ qualeſquier delitos, è crimines, ê exceſſos en el dicho Condado, é Villas, è Lugares, ê tierra llana de ella, ê los lleven à el, para que ſean punidos, ê caſtigados, ê executada en ellos la juſticia, ê que para ello les dé, é faga dar la dicha Provincia todo favor, é que non ponga, nin conſienta poner embargo, nin impedimento alguno.

1 *Don Henrique y ſu Comiſſario à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 120 Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num 2.*

2 *Don Fernando y Doña Iſabel à 27 de Março 1490. Arm. 1 Cax. A Leg. 12 num 31*

CAP. XII.

Que los circunvecinos de la Provincia entreguen à ella, y à ſus Alcaldes de la Hermandad, y otras Juſticias, à los que aviendo delinquido en la Provincia ſe recogen à otras partes, y en defecto los puedan prender, y prendã la Provincia, y ſus miniſtros.

Siendo contingente, que los malhechores, y delinquentes en eſta Provincia, ſe acojan en los Lugares circunvecinos à ella para eſcaparſe, y librarſe de las manos de la Juſticia, con la diſtancia del Lugar, y diferẽcia de juriſdiciõ; y que ſi en ello no ſe proveyeſſe de remedio competente, podrian quedar los facinoroſos ſin el caſtigo, que merecẽ ſus culpas; y meno s eſtimada la Juſticia, que debe ſer reſpetada, y temida en todas partes. Ordenamos, y mãdamos, en obſervãcia del Fuero de la Provĩcia; que

Don Juan el II. en Maquedà à 6 de Junio de 1453 Arm. 1 Cax. A Leg. 2 num 7.

que todos los circunvecinos de ella en sus Lugares, è jurisdiciones non acojan, nin reciban, nin consientan, nin den lugar, que sean recibidos, nin acogidos en ningunas Ciudades, é Villas, è Lugares, nin en algunas de ellas, los tales malfechores, que han delinquido, ê delinquieren en la dicha Provincia, mas que cada, ê quando por los Alcaldes de la Hermandad de ella, ò por su parte fueren requeridos, en forma; prendan, è fagã prender los cuerpos, à qualesquier acotados, è otros, malfechores que hã delinquido, è delinquieren en la Provĩcia, en aquellos casos, ê cosas en que ellos tienen jurisdiciõ, ê poderio, segũd Quaderno de la dicha Hermandad, è que los remitan, è embien presos, ê bien recabdados, por que alli donde delinquieren, sean punidos, ê castigados, è la justicia sea executada en ellos, segũd de derecho se debe facer, porque ellos reciban pena, è a otros sea exemplo: é si luego assi non lo ficieren, é cumplieren los dichos circunvecinos, ò en ello fueren remissos, è negligentes, que en su defecto los Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia puedã en los dichos casos prẽder, è prẽdan los tales malfechores, en qualesquiera Ciudades, è Villas, è Lugares, è en cada vna de ellas, donde quier, ê en qualquier Lugar, que los fallaren, é pudieren ser avidos, è los lleven á la dicha Provincia, è administren, é executen la justicia, segund, ê por la forma, è manera, que deben, ê se contiene en el dicho Quaderno de la Hermandad, porque los dichos delitos sean punidos, è castigados, è executada la justicia, segund cumple à servicio de Dios, é del Rey, è la dicha Provincia, ê vecinos, é moradores de ella, esten en buen sossiego.

CAP. XIII.

Que la Provincia, y la Junta de ella, ò su mayor parte, pueda remover los Alcaldes de la Hermãdad, que no vsaren bien de su oficio, y poner otros en su lugar.

POr que puede suceder, que los Alcaldes de la Hermandad no cumplan con la obligacion de su oficio, como conviene al servicio, de Dios, y del Rey nuestro Señor, y al bien publico de esta Provincia, faltando à lo que es de su cargo, ó siendo remissos, y negligentes en las diligencias, que pertenecen á su ministerio, y en caso semejante, seria contra toda buena razon el mantenerlos en el exercicio, y administracion de la justicia vltrajada, desestimada, ó descuydada por ellos. Ordenamos, y mandamos, que si los de la tierra, ê Hermandad de la Provincia vieren, é sopieren por cierto, que los dichos Alcaldes, ò alguno de ellos vsan mal del dicho oficio, que ayuntandose todos los Procuradores de las Villas, y Lugares de Guypuzcoa, ó la mayor parte de ellos en Logar do entendieren, que cumple, que puedan tirar, è revocar de la dicha Alcaldia al Alcalde ó Alcaldes, que assi sopieren, que non vsan tambien de los dichos oficios, é poner otros en su lugar aquellos, que entendieren, que cumplen, ê son pertenecientes.

Don Henrique el II. à 20. de Decembre de 1397 en el Quaderno de Ordenãzar del año 1397. al principio del Arm. Cax. A. Leg. 3 num. 1

CAP. XIV.

Que ninguno ſea eſſento de la juriſdicion de la Hermandad, por razon de oficios, quitaciones ni mercedes Reales.

REconociendoſe las perjudiciales conſequencias, que podrian reſultar de aver en eſta Provincia algunos ſugetos, que por merced eſpecial de Su Mageſtad, y por tener oficio en ſu Real Caſa, ò de otra manera, pretendieſſen ſer eſſentos de la juriſdicion de eſta Hermandad en los caſos, en que la tiene por Leyes, y Ordenanzas, confirmadas; y que la execucion, y obſervancia de ellas, es el medio vnico, por el qual ſe puede conſervar la Provincia ſin inquietudes, ni embarazos, que perturben, y diſturbien el ſoſſiego de ella, con competencias impertinentes, que ſolo ſirven de dilatar la proſecucion de las cauſas. Ordenamos, y mandamos, que non embargante qualeſquier titulos, è oficios, è raciones, è quitaciones, è otras qualeſquier preheminencias, que qualeſquier perſonas, vecinos, y moradores de eſta dicha Provincia, ahora tienen, è de aqui adelante tengan; que los Procuradores de las Juntas de ella, puedan conocer, è proceder, è conozcan, é procedan contra ellos é contra cada vno de ellos en los caſos, que tienen juriſdicion, è librar, é determinar en ellos, lo que fallaren por derecho, atento el tenor, é forma de los capitulos, è Ordenanzas, ê vſo, é coſtumbre de la dicha Hermandad, por quanto Su Mageſtad de ſu propio motu, ê cierta ciencia, ê poderio Real abſoluto, tiene diſpenſado con los tales titulos, è oficios, ê mercedes, que los tales tienen, è tuvieren, è quiere, que ſe non entienda, nin eſtienda, en quanto á eſto atañe.

Don Henrique el IV. en Segovia à 8 de Iulio de 1460 Arm. 1 Cax. C Lex. 1 num 12

CAP. XV.

Que las caſas, que por mandamiento, y ſentencias de la Provincia, fueren derrivadas, ò quemadas, no ſe reedifiquen, ſin licencia de Su Mag.

COnforme à la diſpoſicion de la Ley ſexta de eſte Titulo diez, y la de otras, que ſe contienen en eſte Libro, puede mandar la Provincia, y la Junta, y Procuradores de ella, ſe derriven, y quemen las caſas de los rebeldes, é inobedientes à la Hermandad: y por que, ſegun el motivo, que huviere para executarſe ſemejantes reſoluciones; puede averle tambien muy conveniente, para que no ſe buelvan à reedificar, ſin mucho conocimiento de cauſa, ò orden ſuperior. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, todas, è qualeſquier caſas, que fueren ſentenciadas, ò mandadas derrivar, ò quemar por el Rey, ò ſus Juſticias, ó por la Provincia, ó por los Alcaldes de la Hermandad de ella; que ſean executadas por la forma, ê manera, que fueren mandadas executar: è otro ſi que los dueños de ellas, nin otros algunos, non puedan tornar à facer las tales caſas, ſin licencia del Rey nueſtro Señor, ſo pena de ſolo por ello, les ſean quemadas luego.

Don Henrique el IV. y ſus Comiſſarios à 13. de Junio 1463. en el Quaderno de Ordenanzas Ley 124. Arm. 1 Cax. A Lex. 3 num. 2

CAP

CAP. XVI.

Que los Alcaldes de la Hermandad cobren, y reciban las penas pecuniarias pertenecientes à ella, cada vno en los Lugares de su Alcaldia, y acudan con ellas à quien ordenare la Provincia.

PUdiendo aver penas pecuniarias en la profecucion, y difinicion de las cauſas, que por curſo de Hermandad, ſe proceſſaren, y ſentenciaren por eſta Provincia, Junta, Procuradores, y Alcaldes de ella, es neceſſario, aya providencia en la forma de ſu cobranza, y diſtribucion, y paraque en ello ſe proceda cõ la buena quẽta, y razon, que conviene, y ſe evitẽ los fraudes, que de lo cõtrario pudierã reſultar en daño, y en perjuycio de eſta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que las penas de la Hermandad, las recabden, è cojan los Alcaldes de la Hermandad, cada vno en los Lugares, que ſon del nombramiento de ſus Alcaldias, è del dia que fueren requeridos, faſta diez dias, las den cogidas, è acudan con ellas á quien la Hermandad toviere diputado, ò mandare; è ſi no las cogieren dentro del dicho tiempo; que ſea tenudo de las pagar de ſus bienes, ê deſpues le quede la execucion, è derecho de los cobrar de los que las debieren, ê los de la Hermandad les den todo el favor, que les pidieren, ê meneſter hovieren, è ſino toviere el Alcalde bienes, ò ſe abſentare; que ſea tenudo à las pagar el Logar, que le nombró por Alcalde, y tengan ſu recurſo deſpues contra el.

Don Henrique à 13 de Junio 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 299 Arm. 1 Cax A Leg. 3 num. 2

CAP. XVII.

Que ſe nombre perſona, que reciba las penas pertenecientes à la Hermandad, y las aſienten en vn libro para acudir con ellas à quiẽ la Provincia le mandare.

PARa que aya orden, y concierto en el vſo, y aprovechamiento de las penas pecuniarias, pertenecientes á la Hermandad, deſpues que conforme ſe previene en la Ley precedente á eſta, ſe ayan cobrado de las partes, que las deben pagar; es preciſſo, que aya perſona que ſe ocupe, y ſe emplee, en cuydar de las cantidades, tocantes à las dichas penas, ó condenaciones pecuniarias, teniendo quenta, y razon de lo que entra en ſu poder, y de lo que ſe diſtribuie por orden, y por libramiẽtos de la Provincia: y ſiendo eſto conforme á Fuero, vſo, y coſtumbre de ella. Ordenamos, y mandamos, que ſe nombre vna perſona avil de la dicha Provincia, que reciba, ò recaude todas las penas pecuniarias, é otros qualeſquier maravedis pertenecientes à là dicha Hermandad, à quien acudan los dichos Alcaldes de la Hermandad, con lo que aſſi recibieren, ò recaudaren, é los dé ſus conocimientos ſignados de Eſcribanos publicos, de lo que aſſi recibiere, è eſcriba en vn libro, lo que recibe, ê lo que diere, ò pagare por mandamiento de los Procuradores, que ſe ayuntaren en las Juntas Generales, è ſea tenudo de dar quenta, è razon de todo ello en la primera Junta General, que ſe ficiere, deſpues que el

Don Henrique el IV. a 13. de Iunio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 199. Arm. 1 Cax A Lex. 3. num. 2.

el diere, é pagare los tales maravedis, è faga juramento ſolemne de lo facer todo bien, è derechamente, ſin arte, è ſin engaño, è ſin encubierta alguna: è ſi le fuere provado, que alguna coſa encubrio, que lo pague à la Provincia con el ſiete tanto, è mas que ſea deſterrado de la dicha Provincia por dos años.

CAP. XVIII.

Que los Concejos comprèn los bienes, que en ſu juriſdicion tuvieren aquellos, que por la Provincia fueren condenados en algunas penas, ſi poniendolos en almoneda por ſu mandado, no huviere otros compradores.

POr quanto la dicha Hermandad ha fecho, ê face algunas veces llamamientos de gentes, en preſtaciõ de la juſticia por algunos Concejos, ò Vniverſidades, ó perſonas ſingulares ſer rebeldes á la dicha Hermãdad ê Provincia, è en las coſtas, que en la tal levantada facén, no las pueden cobrar, por que las perſonas fuyen, è ſe auſentan, è los bienes muebles apartan, è los bienes raizes non aver quien los compre; por ende. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, cada que la dicha Provincia, è Alcaldes de la Hermandad, ê Junta, ê Procuradores de ella ficieren algunas levantadas de gente contra qualeſquier Concejos, ò Vniverſidades, ó perſonas ſingulares; que puedan tomar, è cobrar todas las coſtas, que ficieren, de los bienes de aquel, ò aquellos, por cuya cauſa ficieren la dicha levantada, è caſo que non fagan la dicha levantada, ſi algunos Concejos, ó perſonas ſingulares de mala vida, ò vſanza, ò malfechores, fueren rebeldes, ê la dicha Hermandad le vendiere, è mandare vender qualeſquier bienes, ò heredamientos, ó otras qualeſquier coſas de qualeſquier malfechores, que en qualquier de los caſos ſuſſo dichos, ſi non oviere perſonas eſpeciales, que compren los tales bienes, que cada Concejo, ò Colacion en cuya juriſdicion fueren los tales bienes, los compren por ſus debidos precios, é que la dicha Hermandad, é Juntas de ella, los puedan apremiar, è conſtreñir à ello por todo rigor, executando, ê llevando las penas, que entendieren, è eſto obligandoſe la dicha Provincia de facer ſiempre, ſanos, è buenos los tales bienes, è eſto aſſi miſmo aya lugar, ſi algun eſtrangero, ó vecino de la Provincia, por virtud de algunas ſentencias, ò cartas del Rey, ò de ſus Juezes, ó por virtud de obligaciones deſaforadas, pidieren execucion en algunos bienes de la Provincia, que no ſe fallare comprador para ellos.

Don Henrique el IV y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 190 Arm 1 Cax. A eg. 3 Lm. 2

CAP. XIX.

Que la Provincia pueda deſterrar de ſu territorio à los que le pareciere ſon ſoſpechoſos al ſervicio del Rey.

POr quanto es muy propio de la grande, y continua fidelidad de eſta Provincia, y de la ſuma atencion con que ſiempre ſe deſvela, en quanto pu e de ſer de el mayor ſervicio

cio de Su Mageſtad en frontera tan importante à la conſervacion de ſus Reynos, y Señorios, el procurar por todos los medios poſſibles el cumplimiento de ſu obligacion en punto tã delicado,como es la lealtad debida á ſu Rey, y Señor natural, y podria peligrar la ſingular prerroga tiva,con que ſiẽpre ſe ha mantenido la Prov incia muy leal, y fideliſſima en ſervicio de Su Mageſtad, ſi conſintieſſe en ſu territorio perſonas, que fueſſen ſuſpectas, ò de poca ſeguridad en las ocaſiones,que pueden ofrecerſe dentro, y fuera de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ſi en eſta Provincia vivieren, y moraren algunos, que andan en deſſervicio del Rey, ò parecieren ſoſpechoſos, y de poca ſeguridad; que informandoſe la Provincia por quantas vias, é maneras pudiere, quien, é quales ſon las tales perſonas, que ſon ſoſpechoſas al Rey, è á ſu ſervicio, ê andan, ê eſtan por las Villas, é Lugares de la dicha Provincia, tratando coſas, que ſean en deſſervicio de Su Mageſtad, les mande, que luego, que por ella fueren requeridos, ſalgan de la dicha Provincia, è de las legoas al derredor de ella, que á la Provincia bien viſto fuere,è que non buelvan, nin tornen à la dicha Provincia, nin à qualquier Villa, ó Lugar de ella, por el tiempo, ê ſo las penas, que les puſiere, è mandare, ê ſin aver para ello primeramente licencia, é eſpecial mandado de Su Mageſtad.

Don Henrique el IV. à 15 de Septiembre de 1466 Arm. 1 Cax A Leg 1 num 8

CAP. XX.

De la forma, que han de obſervar la Provincia, y ſus Fuezes comiſſarios en los proceſſos civiles, y criminales, que ante ella, ó por ſu orden ante los dichos Comiſſarios paſſaren.

POR quãnto en el Quaderno de Ordenanzas de eſta Hermandad,no ay ninguna,nin algunas cõſtituciones, que digán, ni mueſtren, como en las Juntas, ó ante los Procuradores de ella,ſe deben facer las peticiones, ò acuſaciones, nin que mueſtren por que tiempo ſe deben facer, nin que plazos ſe deben dar para reſponder á las tales peticiones, é acuſaciones, nin quantos eſcritos debẽ preſentar, nin en que tiempo deben concluir; é los que han grand manera por eſto ſuſſo dicho, dilatan los pleytos, ê los pobres ſe fatigan: por ende por remediar en ello. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en los dichos pleytos civiles, é criminales; que ſe huvieren de tratar ante la dicha Provincia, ê Procuradores de ella, è ante los ſus comiſſarios, à quien por ellos ſe cometieren los dichos pleytos, ceviles, ê criminales, que ſean tales, que non aya efuſſion de ſangre, que dende el dia, que fuere preſentada la peticion cevil, ê criminal, non curando cerca de ello, ni en ello de guardar orden,nin ſolemnidad del derecho, que reſpondan aquel, ó aquellos contra quien ſe preſentaren, al tercero dia, é que concluyan los tales pleytos ceviles, ò criminales, con cada dos eſcritos; ê mas de ellos, no ſe les reciban, aunque juren,ê aleguen algunas de aquellas razones, por las quales ſegun derecho ſe les debian recibir, antes ſolamente con lo tal ſe faga ſentencia, è declaracion

Don Henrique el IV. en Medina del Campo à 23 de Agoſto de 1470 Arm. 1 Cax A Leg 3 num. 5

cion ſegund curſo de la dicha Hermandad.

CAP. XXI.

Que la Provincia pueda conocer de todos los caſos contenidos en eſte Libro, y de todos los dependientes de ellos, y de ſus incidencias.

POr quanto ay muchas Ordenanzas, è conſtituciones en el Quaderno, è Ordenanzas de eſta Provincia, ê en algunas cartas, ê proviſſiones del Rey, que la dicha Provincia tiene, que en ſi contienen penas expreſſas, è otras muchas, que no tienen en ſi penas expreſſas, ê aun ay en ellas muchas coſas contenidas, ê otras muchas, que dependen, ê deciẽden de ellas, é atañen à la dicha Hermandad, é por ello los Procuradores de Junta muchas vezes ſon diſcordes, diciendo los vnos, que non ſon caſos del Quaderno, ê Ordenanzas, è Proviſſiones Reales; é de los caſos, que non ſe contienen en ellas, que non deben nin pueden conocer, é los otros diciendo, que aunque non ſean contenidos, nin ſe contengan en ellos, que pues ſon de eſtendimiento de los caſos de la dicha Hermandad, é de los que ella conoce, que deben ſer de la meſma nàtura, é por ello fuera contrario, deber de dejar de adminiſtrar juſticia: por ende por remediar en ello. Ordenamos, è mãdamos, que de aqui adelante los dichos Procuradores de la dicha Hermandad, puedan conocer, é conozcan de todos los pleytos, ê negocios, de cuya calidad en eſte Quaderno ſe face mencion, è de los que de ſus depẽdencias deciendẽ è decendieren, ê de todas ſus emergẽcias, ê incidencias, é conexidades, ê poner ſobre los tales caſos, aquellas penas, que les pareciere ſegund los caſos, è maleficios, que ſe obraren, é ſegund que de los dichos caſos principales contenidos en el dicho Quaderno, ê Ordenanzas, é proviſſiones del dicho Señor Rey pudieſſen conocer, è de ſus dependencias, ê emergencias tocantes á la dicha Hermandad, è de los fechos, que de ellos dependen, é dependieren, ê emergieren, ê de los conſtreñir, è apremiar por las dichas penas, que entendieren, ſegund la calidad de los fechos, ê negocios que ocurrieren, ê acaecieren.

Don Henrique el IV. à 32 de Agoſto de 1470 Arm. 1 Cax. A Lex. 3 num. 5

CAP. XXII.

Que la Provincia, Junta, y Procuradores de ella, puedan conocer, y proceder contra los que hicieren, que los Eſcribanos formen eſcrituras falſas, y contra los que movieren à los teſtigos à que juren, y depongan falſamente.

A inducimiento de perſonas poderoſas, ò de otras que tienen intereſſe en las cauſas, ſucede muchas veces, que los Eſcribanos faltando à ſu obligacion, forman eſcrituras falſas, fabricandolas doloſſamente en perjuyzio de terceros: y aſſi miſmo algunas perſonas con poco temor de Dios, ſe abandonan à perſuadir, y à ſolicitar, que los teſtigos, que huvieren de deponer en las cauſas, digan en ellas contra la verdad

dad del hecho, en grave daño de los intereſſados en ellas, moviendoſe los vnos, y los otros à ſemejantes diſpoſiciones, mas por fines particulares, que por el cumplimien to de la Juſticia, à que debieran atender: y como deſordenes perjudiciales, contrarios à la verdad, y à la razon, que ſe requieren en la juſtificacion de todas las coſas, ſon enormemente abominables, y piden el remedio, que conviene, para que Dios ſea ſervido, las partes intereſſadas no reciban agravio, y los que ſe emplean, y ocupan en cometer maldades de eſta calidad, ſean debidamente corregidos, y caſtigados. Ordenamos, y mandamos, que cadá, è quando la Junta de la Provincia, é Procuradores de ella fallaren, que qualeſquier perſonas delinquen en facer fabricar á qualeſquier Eſcribanos, qualeſquier eſcrituras falſas, ò que ficieren decir, ê deponer á qualeſquier teſtigos, que ante ellos, ò ante qualquier de ellos, fueren preſentados, el contrario de la verdad, por dadiva, ò promeſſa, ò por otro inducimiento alguno, procedan los dichos Procuradores, è Junta contra los tales delinquentes, é contra ſus bienes, à las mayores penas civiles, è criminales, que fallaren por derecho, ê que eſta Ley è Ordenanza ſea pueſta en el Quaderno de eſta dicha Provincia, para que mejor ſea cumplida, è guardada.

Don Henrique el IV. en Segovia à 20. de Marzo de 1471 Arm. 1 Cax C Leg. 1 num 11

TITULO XI.

Del Secretario, ò Eſcribano fiel de la Provincia, y del Sello de ella.

CAP. I.

De como por privilegio perpetuo, es de la Provincia la Eſcribania fiel, ò Secretaria de ſus Juntas, y Diputaciones, y de la facultad, que tiene de nombrar Secretario, ò Eſcribano fiel y de removerle ſiempre, que quiſiere con cauſa, ò ſi en ella.

ANtiguamente ſolia Su Mag. hacer merced del oficio, y exercicio de Eſcribano fiel de la Provincia, , y de ſus Juntas, y Diputaciones, à alguno de los Cavalleros naturales, y deſcendientes de la Provincia, que, ò ſervian por ſus perſonas, ò por ſoſtitutos ſuyos, eſte miniſterio, que ſiẽpre ha ſido de eſtimaciõ. Emplearonſe en el; en los tiẽpos menos antiguos, Domenjon Gonzalez de Andia, y Anton Gonzalez de Andia, aſcendientes de los Marqueſes de Balpaiſo. Obtuvieronle deſpues ſuceſſivamente, los Duques de Ciudad Real, Don Juan de Ydiaquez, y D. Alonſo de Ydiaquez, ſu hijo, y por muerte de eſte vltimo, ſe transfirio à la Provincia el derecho que tenia Su Mag. al oficio de Eſcribano fiel de ella, concediendoſele la facultad de nombrar el ſugeto, que quiſieſſe para vſar de el, cõ la calidad de que ſiendo Eſcribano Real, no neceſſitaſſe de examen, ni aprovacion alguna, y el que al preſente ſirve eſta ocupacion, obtuvo en virtud del nombramiento de la Provincia, por el mes de Noviẽbre de mil ſeiscientos y ſeſenta yquatro, titulo de Secretario de la Provĩcia, y algũnos años deſpues, titulo de Secretario del Rey, y con eſte caracter decoroſo aſiſte perſonal mẽte en todas las Juntas Generales, y Particulares, y en las Diputaciones de la Provincia, y en todas las demas funciones de ella, D. Leon de Aguirre y Zuurco, vltimo, y preſente Secretario de la Provincia; y para que en todo tiempo, aya memoria de como toca à la Provincia el nombramiento de ſu Secretario, por ſer eſte oficio, propio de ella, como tambien de las calidades, que ſon pertenecientes al miniſterio; ſe pone á la letra la Cedula del Señor Rey Don Phelipe el Tercero, en que hizo merced à la Provincia de el, que es en la forma ſiguiente.

DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias

lias, de Gerusalẽ, de Portugal, de Na-
Don Phelipe el III en Lisboa à 29 de Junio de 1619 Arm. 2 Gax. C Leg. 1 num 11
varra, de Granada, de Toledo, de Va lẽcia, de Galicia, de Mallorca, de Se villa, de Cordova, de Murcia, de Jaẽ, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la Provincia de Guypuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que en ella, está vaca la Escribania de sus Juntas, por muerte de Don Alonso de Ydiaquez, Duque de Ciudad Real, suplicandonos, que teniendo consideracion à vuestros muchos, y continuos servicios, fuessemos servido de haceros merced de el, para que le tengais por bienes propios de la dicha Provincia, con facultad de poder nombrar personas, que la sirvan, y exerzan, ò como la nuestra merced fuesse: y nos acatando lo sussodicho, y á los muchos, buenos, leales, è importantes servicios, que essa dicha Provincia nos ha fecho, y continuamente hace; avemos tenido por bien de haceros merced, como por la presente, os la hacemos, del dicho oficio de Escribano de Juntas de ella, para que la tenga, y goze perpetuamente, para ahora, y para siempre jamas, por propios suyos, como ha, tiene, y goza los demas oficios propios, bienes y rentas, qué tiene, y le pertenece: y queremos, y es nuestra voluntad, que podais nombrar, y nombreis persona, que sirva, vse, y exerza el dicho oficio, por el tiempo, ò tiempos, que ós pareciere, siendo nuestro Escribano examinado en el nuestro Consejo, y quitarle, y removerle cada, y quando que os pareciere, con causa, ò sin ella, segun, y como nombrais, y eligis personas, para el vso, y exercicio de los demas oficios, cuya provission os toca, y pertenece, y que la persona, que assi fuere nombrada, por el tiempo, que durare el tal nombramiento, pueda vsar, y exercer el dicho oficio, segun, y de la forma, y manera, que hasta aqui se ha servido, y llevar los derechos à el pertenecientes, y gozar de las preheminencias, y calidades, que por razon del dicho oficio le tocaren: y mandamos á la Junta, Cavalleros, Hijosdalgo de la dicha Provincia, que á la persona, que fuere nombrada en conformidad de lo sussodicho, siendo de las partes, y calidades, que para servir el dicho oficio se requieren, admitan à cada vno en su tiempo, al vso, y exercicio de el, recibiendo, primero, y ante todas cosas, de cada vna de ellas, el juramento, y solemnidad acostumbrada, y lo vsen, y exerzan con ellos por el tiempo, que durare su nombramiento en todo lo al dicho oficio concerniente, y le guarden, y hagan guardar todas las honras, y gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preheminencias, prerrogativas, è inmunidades, y todas las otras cosas, que por razon del dicho oficio, deben aver, y gozar, y les deben ser guardadas, y le recudan, y hagán recudir con todos los derechos y salarios al dicho oficio tocantes, y

y pertenecientes, ſegun, y de la forma, y manera, que le han vſado, y guardado, y recudido, y debido vſar, y guardar, y recudir con el dicho Duque de Ciudad Real, conforme al titulo, que del dicho oficio tenia, todo bien cumplidamente, ſin que en ello, ni en parte de ello, impedimento alguno no les pongan, ni conſientan poner, que nos por la preſente, deſde ahora, para quando hicieredes los dichos nombramientos, recibimos, y avemos por recibidos á las perſonas, que anſi nombraredes, à cada vno de ellos en ſu tiempo, al vſo, y exercicio del dicho oficio, y les damos poder, y facultad, para que le puedan vſar, y exercer por el tiempo, que anſi fueren nombrados, y ſiendo los ſuſſo dichos, ó qualquier de ellos, como queda referido, nueſtro Eſcribano, ò aprovado por los de el nueſtro Conſejo para el vſo, y exercicio del dicho oficio, no aya de tener, ni tenga neceſſidad de otro titulo nueſtro, mas que el nombramiento, que en el hiciere la dicha Provincia, porque no lo ſiendo, con el dicho nombramiento, ſe aya de preſentar, y preſente ante los del nueſtro Conſejo, para que con el, hallandole havil, y y ſuficiente, ſe le dé licencia, para vſarle, y exercerle, y mandamos, que tome la razon de eſta nueſtra carta, Juan Ruiz de Velaſco nueſtro Secretario. Dada en Lisboa à veinte, y nueve de Junio de mil ſeis cientos y diez y nueve años. YO EL REY. Yo Thomas de Angulo Secretario del Rey nueſtro Señor la fice eſcribir por ſu mandado. Tomò la razon, Juan Ruiz de Velaſco. Regiſtrada, Bartholome de Portiguera. Por Chanciller Mayor, Bartholome de Portiguera. El Arzobiſpo de Burgos. Lic. Luis de Zalcedo.

CAP. II.

Del ſalario, y derechos, que ha de llevar, y pertenecen al Secretario de la Provincia.

AVnque es dificultoſo el ſeña'ar ſalario, fijamente determinado, al Secretario de eſta Provincia, por las ocupaciones, que en ſu ſervicio tiene, aſſi por que en eſto, ſe debe proceder con la atencion al ſugeto, que exerce el miniſterio, y à la calidad, á los meritos, y á los ſervicios perſonales; como por que ſe ofrecen muchas ocaſiones, en que es preciſſo, ſe ocupe el Secretario, mucho mas en ellas, que en lo regular de cada vn año; ha practicado ſiempre la Provincia, dar vn ſalario competente à ſu Secretario. Al principio de poca cantidad. Deſpues de ciento y cinquenta ducados al año. Con el tiempo, de quatrocientos ducados, y al preſente, de muchos años à eſta parte, reparte en todas las Juntas Generales, quinientos ducados de vellon, por el ſalario ordinario de ſu Secretario en cada vn año, y demas de ellos, ſe le libra por todo lo eſcrito, entre Junta, y Junta, á razon de vn real de vellon, por cada vn pliego de papel, y fuera de todo lo referido, ſe aprovecha el que exerce el oficio, de todos los derechos, pertenecientes à el, que por ſabidos, no ſe expreſſan en eſte capitulo; pero por que ſiempre ha dependido de la voluntad de la Provincia,

el

el dar mas, ó menos ſalario à ſu Secretario, y conviene, que en lo futuro, vſe de la meſma facultad, ſin conſideracion alguna à los exemplares antecedentes, aſſi en lo que toca al ſalario añal, como en lo reſpectivo à los demas derechos, de que ſe aprovecha. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, para ſiempre, el Srecretario aya de ſalario al año por toda ſu ocupacion, la cantidad que pareciere á la Provincia, Junta, y Procuradores de ella, la mas razonable, en atencion à los meritos de la perſona, y al deſpacho de los negocios, en que ſe ocupare, y que lo que aſſi ſe le ſeñalare, ſe le pague por la Provincia, repartiendoſele en el Teſſorero de ella, en las Juntas Generales: y que en los derechos de lo eſcrito, y de los Regiſtros de Juntas, y en todos los demas deſpachos, que paſſan por ſu fieldad, tengan tambien la Junta, y Procuradores de ella, la mano, y autoridad de ſeñalarle, y taſſarle lo que fuere mas correſpondiente al trabajo, que tiene en diſponer, y executar ſemejantes deſpachos.

CAP. III.

Que el Secretario vaya, y aſiſta à todas las Juntas, y llamamientos de la Provincia, y que no lleve derechos por lo eſcrito en las Juntas para ella.

POr ſer muy conveniente, y aun neceſſario, que el Secretario, aſiſta perſonalmente en todas las Juntas Generales, y Particulares de eſta Provincia, por ſer punto eſte, que principalmente compete à ſu exercicio, y para informar á los Procuradores de Junta, de las noticias, que debe tener de la Provincia, y de los decretos, y acuerdos de ella, que paran en ſu poder, y en cuyo contenido es preciſſo, ſe halle bien inſtruido; y no ſeria bien, que por falta de eſtas circunſtancias, ſe hallaſſen embarazados los Procuradores de Junta en las diſpoſiciones de ella, y en las reſoluciones, que ſe huvieren de executar. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, el Secretario, que es ahora, ò fuere de aqui adelante en la Provincia, ſea tenido de ir por ſu perſona á todas las Juntas, è llamamientos de eſta Provincia, por que por ante el paſſen todas las eſcrituras, é autos, que en las dichas Juntas, ê llamamientos ſe ovieren de facer, é non por otro alguno, é que por las eſcrituras, que ficiere en las dichas Juntas, no le ſea repartido coſa alguna.

Don Henrique el IV y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 83 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

CAP. IV.

Que el Sello de la Provincia eſtè en poder de la perſona, que ella nombrare.

DE tiempo muy ãtiguo ha vſado la Provincia, ſeñalar todos los deſpachos, que en ſu nombre ſe diſponen, con el Sello de ſu eſcudo de armas: y por que huvo variedad en el vſo de el, teniendole algunas veces en ſu poder vnas perſonas, y otras, remitiendoſe de Junta en Junta, de vnos Lugares, á otros con baſtante embarazo, y no pocas diſſenciones, y convino, que la Provincia obtuvieſſe orden de Su Mageſtad para tomar punto fijo en coſa de tan

grande

grande importancia, como la de quitar, y atajar las diferencias, que se movian, y pudieran moverse en lo venidero, sino huviesse persona determinada, que cuydasse de tener vnicamente en su poder èl Sello, con que se han de señalar, y se señalavan todos sus despachos, y sobre esto está dada la providencia necessaria, por los Catolicos Señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel, en su Cedula Real de trece de Noviembre de mil quatrocientos y ochenta y tres. Ordenamos, y mandamos, en execucion de lo contenido en la referida Cedula Real, que la Junta, y Procuradores de esta Provincia, entreguen el Sello de ella á la persona, ó personas, que los dichos Procuradores, ó la mayor parte de ellos quisiere, è entendiere, que mejor lo puede tener, è mas cumple al servicio de Su Magestad, ê al bien de la dicha Provincia, ê que esta orden, se observe, y guarde de aqui adelante para siempre, sin que se dê lugar à otra cosa alguna.

Don Fernando, y Doña Isabel en Vitoria à 13 de Noviembre de 1483 Arm 1 Cax C Leg 1 num 18

CAP. V.

Que no se puedan llevar derechos por señalar los despachos de la Provincia con el Sello de ella.

POr que con justa razõ está prohivido el poderse llevar derechos algunos, por señalarse los despachos con el Sello de la Provincia, respecto, de que ella ha pagado siempre, y paga lo que es necessario por los mandamientos, que se libran en las Juntas, y no las partes para quien se disponen, y dirigen: y cõviene, que en lo de adelante se observe esta mesma buena orden, para escusar los abusos, que pudieran introducirse, en perjuyzio de los interessados. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ningunos Alcaldes, ò oficiales, que tienen, ò tuvieren el Sello, è ovieren de sellar qualesquier cartas, è mandamientos de la Junta; que non lleven ningunos derechos à ninguna persona, por quanto Guypuzcoa, suele pagar el Sello, è assi mismo, que lo pague de aqui adelante, è non las partes, por las cartas, è mandamientos de la Junta, que ovieren de llevar, so pena de mil maravedis á cada vno para la Hermandad, que contra esto fuere.

Don Henrique y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 L 108 Arm 1 Cax A Leg 3 num 2. en el quaderno de Ordenanzas

TITULO XII.

De los repartimientos foguerales, y del Tessorero de la Provincia

CAP. I.

Que los repartimientos, que se hicieren por la Provincia, sean con asistencia del Corregidor, ò del Alcalde Ordinario de la Republica, donde se celebra la Fũta, quando no se hallare presente el Corregidor.

EN la Ley octavâ del titulo quarto de este Libro, se dice la forma, que ay, y la que ha de aver en suplirse los gastos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia en todos los años, repartiendolos por el numero de fuegos, ò vecindades, en que para siempre, estan encavezados todos los Concejos de ella: y para que en el repartimiento, ó derrama que se huviere de hacer, se proceda con là justificacion, y con la rectitud que conviene, y es necessaria en cosa de tan grande importancia. Ordenamos, y mandamos, que qualesquier derramas, è repartimientos de florines, è doblas, è maravedis, ê de otra cosa alguna, que se oviere de facer de aqui adelante en las Juntas; sean fechas con el Corregidor de la Hermandad de la dicha Provincia, é con su acuerdo, ó deliberacion, si oviere el tal Coregidor; è si no lo oviere, que sea fecho en vno con los Alcaldes Ordinarios del Lugar, ó Lugares, donde se ficieren las Juntas; è que juren todos en forma debida de lo facer bien, é fielmente, sin aficion, è sin parcialidad alguna, é los Procuradores, è otras personas; que ficieren los tales repartimientos en las Juntas passadas; sean tenudos de dar quenta, ê razon de lo que repartieren en la tal Junta à los otros Procuradores, que vinieren à la Jũta General luego figuiẽte, è los tales Procuradores nuevos, la reciban de los passados, faciendo assimismo los nuevos Procuradores juramento en forma debida, que la recibiràn derechamente à su entender, sin aficion, nin parcialidad de persona alguna: è si los tales Procuradores passados, non vinieren à dar la dicha quenta, ê razon, seyendo llamados por los otros, é no la dieren justa, ê verdadera, que paguen de sus bienes, para la dicha Hermandad, todo aquello, que fuere reprobado por los dichos Procuradores nuevos con otro tanto.

Don Henrique y sus Comissarios à 13 de Enero de 1463 Ayun. 1 Cap. A Lex. 3 num. 2 Ley 185

CAP. II.

Que en las Juntas Particulares no se pueda hazer repartimiento alguno

PRohivido està por Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia, confirmadas

madas por Su Mageſtad, vſadas, y guardadas inconcuſſamente, el poderſe hacer repartimientos algunos en las Juntas Particulares, con el motivo juſto, y razonable de que no ſe detengan en ellas los Cavalleros Procuradores, mas tiempo, del que fuere neceſſario, para tomar reſolucion en los caſos, en que ſe deben convocar las Juntas Particulares, y por que en las Generales con atencion, y mucho eſpacio ſe podra reconocer mejor lo que ſe debiere librar, y ſiendo muy vtil, y conveniente el vſo de eſta providente prevencion. Ordenamos, y mandamos, que en ninguna Junta Particular, no ſe faga repartimiento, ſalvo que al acrehedor de la Provincia ſe le dé cedula à parte, para que la mueſtre en la Junta General, y paraque ende ſe vea, è provea ſobre ſu juſticia; ſo pena de cinco mil maravedis para la Provincia, á cada vno de los dichos Procuradores.

Don Fernando, y Doña Yſabel en Medinadel Campo à 19 de Marzo de 1482 Ley 3 Arm. 1 Cax. A Lex. 3 num. 8

CAP. III.

Que los Procuradores que ſe hallaren en las Juntas Particulares, lleven à los Concejos de ſu repreſentacion, la memoria de lo que ſe debe repartir en la primera Junta General, para que ſepan la razon, que ay para ello.

SIendo muy pueſto en razon, que todos los Concejos ſepan lo que por no averſe repartido en las Juntas Particulares, debe repartirſe en las Generales ſiguientes, paraque como intereſſados en la contribucion, adviertan lo que conviniere, y fuere mas adequado á la juſtificacion, con que debe procederſe en los libramientos, de qualeſquiera cantidades. Ordenamos, y mandamos, que las Cedulas, è Regiſtros tocantes al repartimiento, ſe lleven por cada Procurador á ſus Concejos, por que vean, ê reconozcan lo que ſe carga, ê face à ſu coſta, è que ſobre ello deliberen, é provean como entendieren, que les cumplira en la primera Junta General, que ſe ficiere, é el Procurador que eſta cedula, ó Regiſtro, no llevare à ſu Concejo, pague dos mil maravedis para los Procuradores de la primera Junta General, que ſe juntare.

Don Fernando, y Doña Yſabel en Medinadel Campo à 17 de Marzo de 1482 Arm. 1 Cax. A Lex. 3 num. 8 Ley 4.

CAP. IV.

Que todos los Concejos de eſta Provincia paguen irremiſſiblemente, lo que ſe les repartiere por ella, en las Juntas, y que los vecinos de ellos, puedan ſer compelidos à la paga del repartimiento.

NO aviendo, ni pudiendo aver otra forma de ſuplirſe los gaſtos ordinarios, y extraordinarios de eſta Provincia, que la que ſe ha eſtilado, y ſiempre ſe practica en repartirſe todos ellos entre los Concejos, conforme al numero de los fuegos, en que cada uno eſtá encabezado perpetuamente; es preciſſo, que todos, ſin eſcuſa alguna paguen la porcion, ò cantidad, que ſe les reparte, para que pueda conſervarſe inviolable la hermandad, y vnion de eſta Provincia en grande ſervicio

cio de Su Mageſtad en publico, y general beneficio de ella: Y por que en materia tan importante à todos viſos, no aya motivo alguno, que impida, ò embarace la regla, curſo, y forma, que de inmemorial tiempo ſe han obſervado, y practicado ſin interrupcion alguna conforme al Fuero, y al vſo, y coſtumbre de eſta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que todas las Poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, Vniverſidades, y caſas de eſta Provincia pongan en poder del Teſſorero de la foguera de ella la cantidad, ó cantidades, que les cupiere en los repartimientos de las Juntas Generales, acudiendo con ella, ò con ellas à la inmediata Junta General, que huviere deſpues, que ſe aya hecho el repartimiento en la forma, que ſe contiene en la Ley primera de eſte Titulo doce, y que ſi las dichas Poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, Vniverſidades, y caſas de eſta Provincia, no cumplieren, y obſervaren eſta orden, y dexaren de pagar la cantidad, ò cantidades, que les tocare, y cupiere por el repartimiento, en el tiempo preſcripto, y ſeñalado, puęda proceder el Teſſorero de la dicha foguera, contra el Concejo, que fuere remiſſo en ello por la porcion, que le toca, y contra la perſona, á cuyo cargo eſtuviere la cobranza, y reçaudacion de los propios, y rentas del tal Concejo, ò de la foguera, que à el toca, y en defecto, contra los Alcaldes, y Oficiales de ſu Regimiento, y Govierno, y à falta de ellos contra qualquier vecino particular del dicho Concejo, con todo el rigor, que huviere lugar, ſinque pueda eximirſe ninguno de ellos, por Privilegio de exempcion, Cedula, ò Carta Real, que tenga, y que para ello la Junta, y Procuradores, el Corregidor, y las demas Juſticias, den al Teſſorero de la dicha foguera el favor, y ayuda, que neceſſitare, deſuerte, que ſin remiſſion, ſe cumpla, y execute el repartimiento de eſta Provincia.

CAP. V.

Que en las Juntas Generales, no ſe repartan dadivas algunas.

POR quanto en las Juntas Generales, ê en los repartimientos, que en ella ſe facen, pudieran repartirſe è darſe dadivas injuſtas, ẽ feas en grande perjuyzio, è daño, ê deshonor de la dicha Provincia, ê de los Procuradores, que en las dichas Juntas ſe juntan, ſi non huvieſſe Ley expreſſa, que lo prohivieſſe. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ninguno, nin algunos Procuradores, nin Concejos, non ſean oſſados de repartir dineros, è dar dadivas en las tales Juntas, ſo pena, que el Cõcejo donde fuere la tal Junta, pague mil maravedis, è que el Procurador, que fuere en favor, ê ayuda de tal dadiva, que pague quinientos maravedis, é eſtas penas, que ſean para la dicha Hermandad, ê mas, que pague de ſus propios bienes, todo lo que aſſi dieren, ê fueren en dar non debidamente, con el doblo para la dicha Herman dad.

Don Henrique y ſus Comiſſarios â 13 de Junio del 463 en el Quaderno de Ordenanças Ley 97 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 1

CAP. VI.

Que la Provincia pueda dar licencia à las Poblaciones, Alcaldias, y Valles, y Colaciones de ella, para repartir, entre sus vezinos, lo que huvieren menester, en la forma, y con las circunstancias que se expresan en esta Ley.

SIendo muy frequentes las ocasiones de crecidos gastos, que se ofrecen á los Concejos de esta Provincia, para acudir al Real servicio, y á la defensa de frontera tan importante á la de todos los Reynos, y dominios de SuMageſtad, y à otras muchas cosas vtiles, y necessarias, para su conservacion, y subsistencia, y no alcanzando los propios, y rentas de los Concejos, à suplir tanto, como en todos los años se reconoce preciſſo, ni pudiendose hallar, ni arbitrar para ello, lo que es menester con la brevedad, que piden las ocurrencias de los casos, por otro medio, que el de repartir la costa y gasto entre los vecinos, que de ordinario sobrellevan esta carga, por que se mantenga la Republica, y se desempeñe con lucimiento de las obligaciones de su representacion; se ha acostumbrado siempre el repartirse lo que fuere necessario, y conveniente para los fines referidos con licencia de la Provincia, conforme al Fuero de ella, sin necessitarse de recurso alguno à Su Mageſtad: y para que en el darse las licencias por la Provincia, para hacerse semejantes repartimientos; se proceda con la justificacion, que conviene. Ordenamos y mandamos, que cada, é quando, alguna Villa, ó Lugar de esta dicha Provincia, toviere necessidad de fazer algun repartimiento, para sus gastos ordinarios, ó para otras cosas complideras al Real servicio, ô al bien de la tal Villa, ó Logar, ò de esta dicha Provincia; que en tal caso, que la tal Villa ó Logar, ò Logares, embien á la Junta General, ó á las Juntas Particulares, que se fazen en esta Provincia, á donde se juntan el Corregidor, è Procuradores de ella, é alli exponiendo la cabsa, é neceſſidad que tienen, para fazer el dicho repartimiento, trayendo la quenta de los propios, y repartimientos passados, ê cortes de montes, que han fecho, averiguen las dichas quentas de todo el tiempo, que non se huvieren tomado, ê recebiẽdo en quenta los gastos necessarios solamente, é faciendo cobrar los alcances, que se debieren, è si por las dichas quentas; assi tomadas, pareciere, que de otra cosa non se pudiere suplir la tal neceſſidad, assi comò de los dichos cortes de montes comunes, ò de la vellota de los dichos montes, ò de otra qualquiera cosa, de que se pueda escusar el tal repartimiento; que el Corregidor, con los Procuradores de esta dicha Provincia, puedan dar, ê den la dicha licencia, para que puedan repartir, è repartan lo que assi por ellos fuere declarado, que tienen neceſſidad, aunque seã demas de los tres mil maravedis, que puedẽ repartir, sin incurrir por ello en pena alguna.

Dada en Valladolid à 19 de Agosto de 1509

CAP.

CAP. VII.

Que el Tesſorero de la Provincia, deſquente à qualquiera Concejo, ò perſona, particular, lo que en el repartimiento tuvieren que aver.

PAra que aya la buena orden, que conviene en la cobranza de lo que, ſegun el repartimiento de las Juntas Generales, huvieren de dar los Concejos, y en la paga de lo que a los meſmos Concejos, ó à los vecinos de ellos, debiere la Provincia, deſuerte, que ſe compenſe vno con otro, ſin confuſſion alguna. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante qualquier cogedor de eſta dicha Provincia, ſea tenudo de deſcontar à qualquier Concejo, ó perſona ſingular, que debiere aver algunos dineros, el tal repartimiento, en la foguera del tal Concejo, eſſo miſmo á qualquier home ſingular, en el Concejo donde es vecino, è non pueda coger, nin librar el dicho cogedor, ſalvo, deſcontãdo à cada vno, lo que debe aver, è recibir en el tal repartimiento

Don Henrique y ſus Comiſſarios 13 de Junio e 1463 L 103 Arm 1 Cax A Leg. 3 num 2 en el quaderno de Ordenanzas

TITULO XIII.

De los Alcaldes de la Hermandad de la Provincia, y de como ſe ha de proceder por curſo de Hermandad.

CAP. I.

Que en eſta Provincia aya ſiete Alcaldes de la Hermandad. En que Lugares de ella han de ſer eligidos, y de las calidades, que han de tener.

LA grande deſemboltura, y deſorden con que en tiempos antiguos, vivian algunos en la Provincia, dio juſto motivo à ella, para procurar el remedio, à que preciſſava la multitud de los delitos, y maleficios, que cada dia ſe cometian, particularmente en los parages deſpoblados, y en los montuoſos caminos de la tierra: y aviẽdo ſe à eſte fin vnido nuevamente todos los Concejos de la Provincia, en vna ſola Hermandad, con la autoridad, y juriſdicion, que ſe refiere en todo el titulo diez de eſte Libro, parecio conveniẽte, y neceſſario, ſervirſe para el buẽ efecto, que ſe deſſeava, de algunos miniſtros, que con titulo de Alcaldes de la Hermandad, y con juriſdicion acomulativé, y á prevencion con las Juſticias Ordinarias de la meſma Provincia, procedieſſen al caſtigo de todos los que delinquieſſen en deſpoblado, y en los caminos, por curſo de Hermandad, y ſin las dilatorias, que por via ordinaria tiene permitidos el derecho, reſpecto de no poder acudir los Al-

CAP. VII.

Que el Tesſorero de la Provincia, deſquente à qualquiera Concejo, ò perſona, particular, lo que en el repartimiento tuvieren que aver.

PAra que aya la buena orden, que conviene en la cobranza de lo que, ſegun el repartimiento de las Juntas Generales, huvieren de dar los Concejos, y en la paga de lo que a los meſmos Concejos, ó à los vecinos de ellos, debiere la Provincia, deſuerte, que ſe compenſe vno con otro, ſin confuſſion alguna. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante qualquier cogedor de eſta dicha Provincia, ſea tenudo de deſcontar à qualquier Concejo, ó perſona ſingular, que debiere aver algunos dineros, el tal repartimiento, en la foguera del tal Concejo, eſſo miſmo á qualquier home ſingular, en el Concejo donde es vecino, è non pueda coger, nin librar el dicho cogedor, ſalvo, deſcontãdo à cada vno, lo que debe aver, è recibir en el tal repartimiento

Don Henrique y ſus Comiſſarios 13 de Junio e 1463 L 103 Arm 1 Cax A Leg. 3 num 2 en el quaderno de Ordenanzas

TITULO XIII.

De los Alcaldes de la Hermandad de la Provincia, y de como ſe ha de proceder por curſo de Hermandad.

CAP. I.

Que en eſta Provincia aya ſiete Alcaldes de la Hermandad. En que Lugares de ella han de ſer eligidos, y de las calidades, que han de tener.

LA grande deſemboltura, y deſorden con que en tiempos antiguos, vivian algunos en la Provincia, dio juſto motivo à ella, para procurar el remedio, à que preciſſava la multitud de los delitos, y maleficios, que cada dia ſe cometian, particularmente en los parages deſpoblados, y en los montuoſos caminos de la tierra: y aviẽdo ſe à eſte fin vnido nuevamente todos los Concejos de la Provincia, en vna ſola Hermandad, con la autoridad, y juriſdicion, que ſe refiere en todo el titulo diez de eſte Libro, parecio conveniẽte, y neceſſario, ſervirſe para el buẽ efecto, que ſe deſſeava, de algunos miniſtros, que con titulo de Alcaldes de la Hermandad, y con juriſdicion acomulativé, y á prevencion con las Juſticias Ordinarias de la meſma Provincia, procedieſſen al caſtigo de todos los que delinquieſſen en deſpoblado, y en los caminos, por curſo de Hermandad, y ſin las dilatorias, que por via ordinaria tiene permitidos el derecho, reſpecto de no poder acudir los Al-

caldes, y Juſticias Ordinarias, á todos los caſos, que ſe ofrecian en ſu juriſdicion, con la puntualidad, y preſteza, que ſe requeria, ni determinarſe las cauſas en via ordinaria con la brevedad con que ſe procede por el curſo de la Hermandad: [1] y por quanto eſta Provincia es tierra montuoſa, y en ella, y en ſus caminos, han ſido frequentes los delitos de dia, y de noche, y no ſe puede obrar lo conveniente para ſu caſtigo cumplidamente, por los Alcaldes Ordinarios, y es en grande ſervicio de Dios, y del Rey nueſtro Señor, y en pro comun de eſta Provincia, entiendan en ello los Alcaldes de la Hermandad. [2] Ordenamos, y mandamos, que en cada vn año, ſe pongan, é elijan ſiete Alcaldes de la Hermandad, en toda la tierra de Guypuzcoa, los quales ſean de los mejores de toda la dicha tierra, que ſean homes buenos, è de buena fama, raigados, y abonados, ſegun el Lugar, è en la manera, que cumple, y que non ſean de vando, nin treguas, y tales, que guardaran el ſervicio del Rey, y pro de la dicha tierra, que ſepan leer, y eſcribir, y que adminiſtraran juſticia derechamente, y que el Cõcejo, que eligiere Alcalde, que no tenga las partes referidas, pague veinte mil maravedis para la Hermãdad, è para eligirle, ſe juntaran en Concejo el dia de San Juan de Junio, à campana repicada, é todos ajuntados, eſcogeran entreſi el tal Alcalde, [3] que ſea bueno, è abonado è raigado en cinquẽta mil maravedis à lo menos: y por que para ſiẽpre quede aſentado, à que Lugares tocara la elecciõ del dicho Alcalde en cada vn año, por los turnos, en que ſe han de alternar, ſe expreſſa en eſta Ley, la orden ſiguiente.

1 *Don Henrique el II en Sevilla à 20 de Dicizembre del 375 en el Quaderno de Ordenãzas Arm. 1 Cax A Leg. 1 num 1*

2 *Don Henrique el III en Avila à 20 de Marzo de 1397 en el Quaderno de Ordenãzas Arm. 1 Cax A Leg. 3 num. 2*

3 *Don Henrique el IV y ſus Comiſſarios en Mondragon à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Leyes deſde 26 haſta 33 Arm. 1 Cax. A Lex. 3 num. 2*

VN ALCALDE.

Segura con ſus vecindades, é VillaReal de Vrrechua con ſus vecindades, ê la Alcaldia de Areria, é VillaFranca con ſus vecindades, en eſta manera. Segura porna vn Alcalde dos años, ê VillaFranca vno aſſi bien cada vn año, ê los primeros dos años ponga Segura, è el tercero año VillaFranca.

OTRO ALCALDE.

Toloſſa con ſus vecindades, con Ayztondo, ê Hernani, vn Alcalde. Toloſſa porna tres años, ê Hernani porna vn año, ê los primeros tres años, porna Toloſſa, è aſſi de cada año dende en adelante.

OTRO ALCALDE.

San Sebaſtian, ê Fuenterravia, é VillaNueva de Oyarzun con ſu tierra, é Aſtigarraga, é Velmonte de Vſurbil con ſu vecindad, en eſta manera. San Sebaſtian dos años, é el tercero año, Fuenterravia, é el quarto año, en la Villanueva de Oyarzun, ê aſſi dende en adelante cada año.

OTRO ALCALDE.

Mondragon, ê Bergara, è Salinas, è Elgueta, é Placencia, é Eybar con ſus vecindades, en eſta manera. Mondragon dos años ſu Alcalde

calde, Bergara el tercero, è assi dende en adelante de cada año.

OTRO ALCALDE.

Elgoybar con el Valle de Mendaro, è Motrico, è Deva, è Zumaya con sus vecindades, en esta manera. Motrico dos años luego los primeros, Elgoybar el tercero, ê Deva el quarto, è assi se porna dende en adelante.

OTRO ALCALDE.

Guetaria, ê Cestona, é Zarauz, è Orio con todas sus vecindades, en esta manera. Guetaria dos años, Cestona vn año, estos dos primeros dos años ponga Guetaria, el tercero Cestona, è assi dende en adelante.

OTRO ALCALDE.

Azpeytia, é Azcoytia con sus vecindades, è con la Alcaldia de Sayaz, en esta manera. Vn Alcalde en Azpeytia, è Azcoytia otro, el primero año, ponga Azcoytia, é el otro año Azpeytia, é assi den de en adelante: è que todos los Alcaldes sussо dichos, è cada vno, é qualquier de ellos, conozcan de todos los casos, è fechos contenidos en las Leyes del Quaderno.

CAP. II.

Del juramento, que se ha de recibir al Alcalde de la Hermandad, luego que fuere eligido.

POR que los Alcaldes de la Hermandad obren bien, y derechamẽte en la administracion de la justicia, que se les comete, deben jurar solemnemente, de que vsaran bien, y fielmente su oficio, guardando en todo el servicio de Dios, y del Rey, y el pro comun de esta Provincia, en cumplimento de su obligacion: y por ser esto conforme à Fuero, y en su obervancia. Ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de la Hermãdad, assi esleidos cada año por su Lugar, fagan juramento, presente el Concejo, en la Iglesia del dicho Concejo, è Lugar, delante del Altar mayor de la dicha Iglesia, fincadas las rodillas, sobre el Libro, é la Cruz, ê juraran en esta manera: que juran à Dios, é á los Santos Evangelios, è aquel Santo Altar consagrado, en que se consagra el cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que ellos nõ son adherentes, nin allegados en publico, nin en secreto, à parientes mayores, ê personas poderosas, nin son aficionados â ellos, è que en esta Hermandad, guardaran servicio de Dios, ê justicia, é las Leyes, è Ordenanzas del Quaderno, è derecho de las partes, sin vanderia, nin aficion, è sin parcialidad alguna, ê que non recibiran dadiva, nin promessa, nin coecho, nin ruego de persona alguna en las causas, ê fechos, que ante ellos pendieren, directé, ni indirectè, en publico, nin escondido, por si, nin por otros, è que non faran, nin consentiran facer dadivas, non debidas, nin gastos, nõ debidos en la dicha Hermandad, quãto en ellos fuere, si à su noticia vinierẽ: è durãte los dichos sus oficios, guar-

Don Henrique y sus Comissarios de 13 de Junio de 1463 Ley 34 del quaderno de Ordenanzas Arm. 1 Cax A Leg. 3 num 2.

ò feridas, é la verdat, y pesquisa tomada por el tal Alcalde, que proceda contra los malfechores, y contra sus bienes, segund los capitulos de la Hermandat, sentenciando en absencia, ò presencia, è de ello non aya apelacion, ni de los otros autos.

CAP. X.

Como se ha de proceder en esta Provincia, por indicios, sin poner à los de ella à question de tormento.

POR que la justicia en Guypuzcoa es muy perecida por tres razones; la vna, por el Fuero, é derecho, que dicen, que los crimines se deben provar por dos testigos de vista, para que sea fecha execucion del malfechor; la segunda, por que en la dicha tierra comunmente, todos son Hijosdalgo, è non aver lugar tormento; la tercera, por la tierra ser muy despoblada, é montaña sa, por la qual razon, maleficio alguno comunmente, non se podria provar por dos testigos de vista, por la qual razon, los malfechores, cada dia se esfuerzan, à facer los dichos maleficios, por se contra ellos non poder provar con dos testigos de vista, nin por no ser puestos a tormento: por ende, Ordenamos, y mandamos, que qualquier, que de algun maleficio fuere acusado, é contra el tal, por pesquisa se fallaren presunciones suficientes, assi de homes, como de mugeres, hora sea vn testigo de vista, hora sea fama publica por la comarca, que el tal fizo el maleficio, è por ello fuyó de la tierra, ò si es fama, que vn home, mató à otro, é que lo ven ir fuyendo con el arma sangrienta, ó si vn home amenaza á otro, que lo matara, è despues al tal amenazado lo falla muerto, è non pudiere saber quiẽ lo matò, ó seã otras presũciones que el tal, que fizo el tal maleficio, de que es ãcusado, por que pudiesse ser metido á tormẽto, por el tal maleficio, que tales presunciones, como estas, seã avidas por rigor cũplido contra el tal malfechor, segund el curso de la Hermãdat, para lo matar, ò para facer de el justicia, è de sus bienes: salvo, si el tal acusado provare cõ dos testigos de buena fama, que en aquel tiempo, que el tal maleficio fuere fecho, que el estava en otro lugar, donde non podia ser, en facer tal maleficio, aquel tiempo, que fue fecho.

Don Henrique el III à 23 de Marzo de 1397 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 34 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1

Don Henrique y su Comissarios à 13 de Junio de 1463 ẽ el quaderno de Ordenãzas Ley 36 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num.

CAP. XI.

Como hã de sentẽciar los Alcaldes de la Hermãdad, las causas quãdo no hallaren pena expressa para el delito, y con quien las hã de comunicar.

SIendo en la malicia humana mayor el numero de los delitos, que el de las Leyes establecidas, y dispuestas para su correccion, viene à ser muy cõtingente, el no hallarse en este Libro, Ley expressa, por la qual se ayan de determinar todas las causas, que pudieren ofrecerse: y conviniendo mucho se proceda en semejantes casos con la justificacion, que es necessaria, y arreglada à lo que fuere de justicia, y fuere mas conforme à derecho. Ordenamos, y mãdamos, que los Alcaldes de la Hermãdat judguẽ los maleficios, ê cosas sobredichas, segũd en los capitulos, ê si cõteciere el maleficio de que la pena no se cõtẽga en este Quaderno, que entonces, que se junten los Alcaldes tres segund, que dicho es mas cercanos, donde el tal maleficio

Don Henrique el III à 23. de Marzo de 1397 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 48 Arm 1. Cax. A Leg. 3

conteciere, è que lo judguen en la mejor manera, que podieren, ó entendieren, é si por aventura, pena expressa non pudieren fallar del tal maleficio en este Quaderno, nin podierē acordar todos tres, que entonces, que ayan acuerdo con el Corregidor, ó el Alcalde del Rey, que al tiempo andare, é si aqui, non andoviere Corregidor nin Alcalde por el Rey, que entonces, que ayan acuerdo con los Alcaldes mas cercanos de la Villa, donde esto acaeciere, ê aquello que fallaren con su acuerdo de ellos, ó con la mayor parte de ellos, que lo judguen, y vala la tal sentencia.

Don Henrique el IV y sus Comissarios en Mondragon à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenāz Ley 51 Arm. 1 Cax. A Lex. 3 num. 2

CAP. XII.

Que los Alcaldes de la Hermandad hagan justicia prevemente la verdad sabida, sin plazos, nī luengas.

POR que el fin principal del vso, y exercicio de los Alcaldes de la Hermandad, es, e hacer breve, y cumplidamente justicia, sin dar lugar á las dilatorias, que suelen introducirse por los litigantes, en grave perjuyzio de las partes, con quien contienden. Ordenamos, y mandamos, que el Alcalde, ó Alcaldes, que fueren puestos, è elegidos por los Concejos, é Lugares, que sean tenudos, de facer alcanzar cumplimiento de derecho à los querellosos, brevemente, la verdad sabida, ê que non anden, de plazo, en plazo, ê de luenga, en luenga.

Don Henrique y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 ẽ el quaderno de Ordenāzas Ley 33 in fine Arm 1 Cax A Leg. 3 num 2

CAP. XIII.

Que el que quisiere querellarse de otro por curso de Hermandad, se querelle ante el Alcalde mas cercano, y lo que este ha de hacer, siendo sospechoso, y recusado.

PAra que aya toda buena orden en procederse en las causas, y de suerte, que no motive confussion, el aver en esta Provincia siete Alcaldes de la Hermandad con jurisdicion igual en todo el territorio de ella, y sepan los querellantes ante qual de ellos, deben poner sus demandas, y querellas, y lo que los Alcaldes han de hacer quando son recusados por las partes, ò les fueren sospechosos. Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona non querelle de los casos en las Leyes precedentes contenidos, nin de otros algunos pertenecientes à la dicha Hermandad, nin emplace á persona alguna, salvo, ante el mas cercano Alcalde de la dicha Hermandad, è si lo emplazare, que non valga el tal emplazamiento, nin sea tenudo el emplazado de lo seguir, è si pareciere de su voluntad ante otro Alcalde, ante quier fuere emplazado, ê demandare remission ante el Alcalde de la Hermandad mas cercano, è se presentare ante el dicho Alcalde mas cercano, é pidiere remission ante el, sea tenudo el otro Alcalde, ante quien fuere emplazado, de facer la dicha remission, ê mandamos á las partes, è à los Alcaldes de la dicha Hermandad, que ello fagan, ê cumplan assi, so pena de diez mil maravedis à cada vno de ellos; é si acaeciere, que algunas de las partes ovieren por sospe-

Don Henrique el IV, y sus Comissarios a 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenāzas Ley 35 en el primer otro, si de ella Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

pechoso al dicho Alcalde mas cercano, que jurando la sospecha, sea tenudo el tal Alcalde, de tomar por acompañado al otro Alcalde de la dicha Hermandad mas cercano, è ambos à dos juren de librar el fecho por las Leyes de este Quaderno, sin aficion, ê sin vanderia, è ambos á dos juntamente libren el dicho pleyto, por las dichas Leyes del dicho Quaderno.

CAP. XIV.

Que ningun Alcalde de la Hermandad ponga à question de tormento à ningun natural de esta Provincia, sin consejo, y firma de Letrado conocido de ella.

AUnque en el capitulo diez se supone, que á ningun natural de esta Provincia, se pueda poner á question de tormento, por ser los de ella Hijosdalgo, mandandose, que en las causas, en que huviere suficientes indicios para la tortura, se proceda sin ella, à sentencia difinitiva; todavia, porque algunas vezes puede convenir, no se vse con los delinquentes del vltimo rigor de la justicia, hasta ver si cõ el tormẽto se puedẽ purgar, ò provar mejor sus delitos. Ordenamos, y mandamos, que ningunos Alcaldes de la Hermandad, de aqui adelante, non puedan atormentar á ningund hermano de la Hermandad, sin consejo, y firma de Letrado conocido, é hermano de la dicha Hermandad, so pena, que el tal Alcalde, que lo contrario ficiere, caya en pena de muerte, solo por ello, ê la dicha Provincia lo pueda mandar matar, é sus bienes sean para la Hermandad, è para la execucion de ello, la Provincia, ó la mayor parte de ella sea Juez, è pueda juzgar.

Don Henrique el IV à 30. de Enero de 1469 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 4

CAP. XV.

Que los Alcaldes de la Hermandad no puedan prender à los de esta Provincia, no siendo publicos malhechores, y no arraygados hasta en cantidad de diezmil maravedis.

SIendo los naturales, originarios, y vecinos de esta Provincia, todos Hijosdalgo, debe procederse en las causas contra ellos, con la atencion decente, que conviene á su estado, y calidad, y por que los Alcaldes de la Hermandad, no cometan excessos en el modo de traarlos, y estimarlos. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ningund Alcalde de la Hermandad non prenda à ningund hermano de ella, que sea raygado fasta diez mil maravedis de suyo, sin fiaduria de otro, à manos de querellante, ò si non fuere acotado, ò publico malfechor, salvo, que lo emplace por sus debidos terminos, so pena de muerte, la qual le dè la Junta, ó la mayor parte de ella, è de mas, sus bienes sean para la dicha Provincia.

Don Henrique el IV y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 Arm 1 Cax A Leg. num 4

CAP. XVI.

Que los Alcaldes de la Hermandad guarden los capitulos, y Leyes del Quaderno de ella, y de la pena de los que las quebrantaren.

POCO

POco ſerviria la diſpoſicion de las Leyes, y ſu eſtablecimiento fuera de ningun efecto, ſi no ſe obſervaſſen inviolables, y ſe executaſſen ſin remiſſion en la verdadera inteligencia de ſu ſentido, y expreſſa ordenacion; y por que los Alcaldes de la Hermandad de eſta Provincia guarden cumplidamente, y no ſean tranſgreſſores de las que ſe contienen en el Quaderno. Ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad, guarden los capitulos del Quaderno, é Ordenanzas, é el que excediere la forma de ellas, è en cauſa criminal fatigare, eſtè dos meſes en la cadena, en el Logar dó la Junta fuere, allende de las otras penas del Quaderno, ê Ordenanzas, que ſobre ello diſponen, ê en cauſa civil, ſo las penas del Quaderno de Ordenanzas.

Don Fernando y Doña Iſabel en Medinadel Campo à 17 de Marzo de 1482 Ley 14 Arm. 1 Cax A Leg. 3 num. 8

CAP. XVII

A cuya coſta ha de ir el Alcalde de la Hermandad, aviendo querellante, à inquirir los delitos.

POR ſer preciſſo algun gaſto en las diligencias, que huvieren de hacer los Alcaldes de la Hermandad, quando à querella de partes, tratan de averiguar, y provar los deltios, ſobre que ſe querellan ante ellos, y por ſer juſto ſe paguen, y compenſen las coſtas de las diligencias, por quien ſe debieren, como tambien el ſaberſe la forma, que ha de aver en ſu ſatisfacion. Ordenamos, y mandamos, que el Alcalde, ò Alcaldes, que fueren, ò acaecieren recibir querella, ò querellas de los querelloſos de furtos, ó robos, ó otros maleficios, é homes malfechores, que el tal Alcalde, ò Alcaldes, à quien tal querella fuere dada de tal perſona, que fuere dapnado, ſea tenudo de ſeguir contra tal malfechor, ó malfechores, ſin otro ſalario, faciendo el ſu coſta al tal Alcalde, pues va à le facer alcanzar cumplimiento de derecho, en tomar, ê recibir la verdad, à do el tal querelloſo entiéde, aprovechar, ê ſi de tales malfechores, ó malfechor pudieren aver enmienda, ſegund el curſo de la Hermandat, aviendo el malfechor bienes, para facer enmienda al querelloſo del dapno, que oviere recibido, ê del las coſtas, que el querelloſo ovieſſe fecho, è el ſalario, ê coſta del Alcalde; que tomen, è reciban de tal malfechor, ò malfechores, lo que aſſi robò, é tomó, è lo dé à ſu dueño, è mas la coſta, que al tal Alcalde ficiere el querelloſo, ſeale tornado, è entregueſe el Alcalde de lo que ſe ſuele dar de ſalario de los dichos bienes del malfechor, ê ſi tal malfechor, ò malfechores, non oviere bienes, para pagar el querelloſo, ò querelloſos, è fuere auſentado, ò auſentados los malfechores en manera, que el querelloſo non podiere aver enmienda, ſegund curſo de la Hermandat, que el querelloſo, ò querelloſos, que trageren, ê llevaren tal Alcalde, ò Alcaldes, que non ſean tenudos de dar ſalario

Don Henrique el IV, y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 50 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

mas

mas adelante al tal Alcalde, ó Alcaldes, salvo de la despensa de su cuerpo fasta tanto, que sea fecho enmienda al tal querelloso del dapno, que recibiere con las costas.

CAP. XVIII.

Que derechos, y de que partes han de llevar los Alcaldes de la Hermandad, en las causas, que passan ante ellos.

PAra que aya la regla, y buena orden, que conviene en los derechos, que pertenecen, y huvieren de llevar los Alcaldes de la Hermandad, de los litigantes en su Tribunal, sin perjudicarlos en cosa alguna, por lo que toca à su exercicio. Ordenamos, y mandamos, que ninguno, ni alguno de los Alcaldes, que ahora son, è seran de aqui adelante non puedan llevar, nin lleven otros derechos algunos, de los que estan establecidos en el Quaderno de la Hermandad, salvo por el emplazamiento, que diere de cinco personas, é dende à yusso, tres maravedis, è dende arriba fasta mil personas, seis maravedis, è por qualquier mandamiento, que sea de qualquiera manera, quatro maravedis, ê que non dê sobre vn fecho emplazamientos sobre si, por cada vno para cada vno, ni para mas, salvo, vn emplazamiento solo para todos: y caso, que mas emplazamientos dê, por todos ellos non aya mas de los dichos seis maravedis, ê que los dichos maravedis, que sean de tres blancas, y vn cornado el maravedi, è que alguno, ò algunos non vsen de tomar, ni tomẽ mas, so pena, que el que tomare mãs de lo que dicho es, y le fuere provado, que pierda la soldada, que oviere de aver de la dicha Provincia, por el dicho oficio: pero que, si sentencia alguna pronũciare, sobre pleytos seguidos, ê processos fechos, con consejo de Letrado, que por la tal, pueda llevar, è lleve, lo que razonablemente, ê en buena verdad le costare el tal consejo, è que en lo tal, si alguna de las partes oviere sospecha, que tãto non cuesta, nin costare el tal consejo, è ordenacion de la tal sentencia, que el Alcalde sea tenudo de facer juramẽto, que es lo que verdaderamente, le ha costado.

Don Henrique el IV. y sus Comissarios à 13 de Iunio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 76 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2

CAP. XIX.

En que se dispone la forma de pagarse las costas, que se causaren en el Juzgado, y exercicio de los Alcaldes de la Hermandad.

COmo en la prosecucion de las causas, por curso de Hermandad, sin querella de parte, es preciso tambien se ocasionen algunas costas, y conviene, aya orden, concierto, y justificacion en la forma de su satisfacion. Ordenamos, y mandamos, que todas las costas, è derechos, que se ficieren, assi en pesquisas, como en acotamientos, é justicias de homes, como en apellidos, é en otra qualquier manera, por causa de los maleficios, que las paguen los malfechores, si bienes tovieren, è los Alcaldes, que de ello conocieren, ê donde tovieren, los dichos bienes los tales malfechores, sean tenudos de los cobrar, por-

Don Henrique el IV. y sus Comissarios à 13 de Iunio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Lei 200 Arm 1 Cax A Leg 3 num. 3

1129

por que à la Provinciá no ſe carguẽ las dichas coſtas, è derechos, è à los repartimientos: è ſi los dichos Alcaldes fueren negligentes en cobrar las dichas coſtas, è derechos, que las paguen ellos de ſus bienes propios, è de ſu facienda, è la Hermandad no les dè coſa alguna.

CAP. XX.

Del premio del Alcalde de la Hermandad, que biciere Juſticia del acotado, ò malhechor.

REſpecto de aver avido variedad en tiempos antiguos ſobre la cantidad, que ſe ſeñalava, y pagava por premio à los Alcaldes de la Hermandad, que hacian juſticia de los acotados, ò malhechores; y por ſer conveniente, aya determinacion fija en coſa, que muchas vezes puede acontecer. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, qualquier Alcalde de la Hermandad que ficiere juſticia de acotado, ò malfechor, que aya por la ſoldada de aquel año, treinta florines corrientes, allende de los mil maravedis, que debe aver, ſegund que ſe contiene en el Quaderno de la dicha Hermandad, è el que non ficicre juſticia, non aya mas de los diez florines corrientes, que haſta aqui es vſado.

Don Henrique, el IV y ſus Comiſarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 94. Arm 1 Cax A Leg 3 num. 2

CAP. XXI.

Del Salario que antiguamente ſe dava à los Alcaldes de la Hermandad, y el que al preſente ſe debe dar.

POR las Leyes eſtablecidas, y confirmadas en el año de mil treſcientos y noventa y ſiete, [1] ſe diſpone, que cada vno de los Alcaldes de la Hermandad, tenga, y le pague eſta Provincia ſetecientos y cinquenta maravedis de ſalario al año: [2] y por que eſte ſe fue aumentando haſta la cantidad de mil maravedis en las que ſe diſpuſieron, y confirmaron en el año de mil y quatrocientos y cinquẽta y ſiete, [3] y haſta diez florines, poco deſpues, como ſe ve en la Ley precedente à eſta, y parecio ſer exceſſivo, y ſe moderò à la corta cantidad de quatrocientos y diez y ſiete maravedis en cada vn año, que es el ſalario, que vltimamente ſe ha practicado, dar por la Provincia, à cada vno de los ſiete Alcaldes de la Hermãdad+ Ordenamos, y mandamos, que conforme al vſo, y coſtumbre, que de tiempo à eſta parte ſe ha guardado, y guarda; de aqui adelante, para ſiempre jamas, cada Alcalde de la Hermandad, aya de tener, y tenga de ſalario ſabido quatrocientos y diez y ſiete maravedis.

1 *Don Henrique el III. à 23 de Marzo de 1397 en el Quaderno de Ordenãzas Arm 1 Cax. A Leg 3. num. 1*

2 *Don Henrique el IV. à 20 de Marzo de 1457 Arm 1 Cax A Leg 3 num 2*

3 *Don Henrique el IV. y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463 en el Iquaderno de Ordenanzas Lei 94. Arm 1 Cax A Leg 3 num 2*

CAP. XXII.

Que en las Juntas Generales de la Provincia aſiſtan dos Alcaldes de la Hermandad los mas cercanos, y del ſalario que han de llevar.

4 *En el Quaderno de las Ordenanzas del año de 1583. Ley 21 tit 13 fol 52 Buelta*

SIendo el fin de las Juntas Generales de eſta Provincia, el atenderſe, reſolverſe, y executarſe en ellas, lo que fuere del mayor ſervicio de Dios, y del Rey nueſtro Señor, y lo que pareciere mas cõveniẽte à la vti-

vtilidad publica, á la buena adminiſtracion de la Juſticia, y à la vniverſal quietud de todos los cõprehẽdidos en la Hermãdad de eſta Provincia; es neceſſario, que ſe hallen à mano, y prontos los Miniſtros, que huvieren de dar cumplimiento á los mandatos de ella en los caſos, en que por ſus Leyes municipales, tiene juriſdicion, y puede proceder conforme á Fuero, y para eſte efecto. Ordenamos, y mandamos, que en todas las Juntas Generales, que en la dicha Provincia ſe ficieren en todo el tiempo, que la dicha Junta General durare, eſten reſidentes en la tal Junta, dos Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia, ſi en la Villa, ò Lugar, donde la dicha Junta ſe ficiere, los oviere á la ſazon, ê ſi en la dicha Villa, ò Logar non los oviere, los mas cercanos Alcaldes de la Hermandad, é ſi del dicho Lugar fuere alguno de los dichos dos Alcaldes, que cada dia aya el tal Alcalde de ſu trabajo, de ſu eſtada, veinte y cinco maravedis por dia, todo el tiempo, que la Junta eſtuviere, ê que toda via, eſten reſidentes dos Alcaldes en todo el tiempo de la dicha Junta, é que ſe non auſenten de ella, ſin licencia, y autoridad de la dicha Junta, è Procuradores de ella, faſta la dicha Junta ſer acavada, por que los fechos de la dicha Junta, ſean mas valederos, ê la Juſticia mejor executada.

Don Henrique el IV y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 95 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAP. XXIII.

A cuyo cargo han de ſer las entregas de las penas, y daños, que fueren juzgados por los Alcaldes de la Herman dad, y los derechos, que les tocan en ellas.

ORdenamos, y mandamos, que todas las entregas, è daños, que fueren juzgados por los Alcaldes de la Hermandad, que los fagan los dichos Alcaldes de la Hermandad, è aya ſu derecho, que es el diezmo de las tales exeeuciones, ſalvo, ſi fuerẽn juzgadas por malefi-cios, que acaecieren dentro en algunas Villas, ca entonces, ayalas el Preboſte, è Jurados de las tales Villas: pero ſi el tal Alcalde, ó Alcaldes de la Hermandad non ficieren las dichas entregas; como deben, que lo paguen por ellos los Concejos, que los puſieron, è los dichos Concejos ayan recurſo contra los dichos Alcaldes, è contra ſus bienes, por lo que pagaren por ellos.

Don Henrique el IV y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463 ẽ el quaderno de Ordenãzas Ley 52 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num 2

CAP. XXIV.

Que los Alcaldes de la Hermandad ſean corregidos, y caſtigados por la Junta, y Procuradores de la Provincia, y y removidos de ſus oficios en los caſos expreſſados en eſta Ley.

POR quanto los Alcaldes de la Hermandad de eſta Provincia deben ſer Miniſtros de la Juſticia, y pudieran vſar de ſus oficios, mala, ê cauteloſamẽte, cõ el preteſto de que la Provincia, ni los Procuradores de ella no tienen juriſdicion, haſta que los dichos Alcaldes pronuncien ſus ſentencias en las cauſas civiles, y criminales, ò den ſus mandamientos

y que si obrassen ellos mal, debiera corregirlos Su Magestad, sinque la Provincia ni otros Juezes algunos tengan que ver en ello, y con este presupuesto pudieran vsar mal de sus oficios, fatigando à vnos con prisiones, hasta que passe el año de su Alcaldia, y emplazando à otros, so color de aver prueva contra ellos y de esto pudieran resultar muy per judiciales daños, y malas consequencias, sino se procurasse el remedio conveniente. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante esta dicha Provincia, é los Procuradores de qualesquier Juntas de ella Generales, ó Particulares, ò la mayor parte de ellos, aya poder, è jurisdicion sobre los dichos Alcaldes de la Hermandad en los tales fechos, è maleficios, è cautelas, è otras cosas encubiertas, è non debidas facer, que cometieren por respecto de los dichos sus oficios, ò en otra qualquier manera, assi antes de las sentencias, ò mandamientos, ò despues de ellas, ò de ellos, quando quier que supieren, ò vinieren à noticia para los llamar, è conocer, è corregir, lo que por los dichos Alcaldes, assi como dicho es, injustamente fuere fecho, è castigar, è punirlos, è assi bien facerlos punir cevil, y criminal mente, segund tocaren los maleficios, è vsos que por ellos, ò qualquier de ellos fueren fechos, é cometidos, é sobre otros qualesquier casos, que por ellos se cometieren en qualquier manera, è en qualquier tiempo, assi durante sus oficios, é de qualquier de ellos, como despues, por las penas, que entendieren, que cumple, para los privar de sus oficios

Don Henrique IV en Medinadel Campo à 23 de Agosto de 1470 Arm. 1. Cap. A Leg 3 num. 3

è poner en su lugar de ellos, é de qualquier de ellos, otros, que entendieren, que cumplen para la administracion de la Justicia del Rey, è de esta Hermandad.

CAP. XXV.

Que en el Valle de Oyarzun se elija en cada vn año vn Alcalde de la Hermandad, y de las calidades, salario, y jurisdicion, que ha de tener.

REspecto de que en el Valle de Oyarzun, ha avido siempre vn Alcalde de la Hermandad particular, fuera de los siete, que ha de aver en todo el territorio de la Provincia, sobre que ay compromisso, y escritura de convenio entre ella, y el dicho Valle, confirmada por Su Magestad, y en el tal Alcalde deben concurrir las calidades, que conforme à Fuero de esta Provincia, son necessarias en los que han de exercer este ministerio, y porque no se ofrezcã embarazos sobre la forma de su eleccion, ni sobre el vso, exercicio, y jurisdicion, que ha de tener. Ordenamos, y mandamos, que en el dicho Valle de Oyarzun, aya perpetua, y particularmente, vn Alcalde de la Hermandad, que sea vecino del mismo Valle, y que para su eleccion se junten en Concejo abierto, todos los vecinos de el, en el dia de San Juan Bautista, veinte y quatro del mes de Junio, en la forma acostumbrada, y elijan, y nombren vno de los dichos vecinos, que sea persona de buena fama, y vida, abonada, y arraygada

Don Fernando y Dona Isabel à 20 de Abril de 1482 Arm. 1 Cap. A Leg. 2 num. 3.

raygada haſta en cantidad de cinquenta mil maravedis para Alcalde de la dicha Hermandad, y que ſi en ſu eleccion hoviere diſcordia, nombren dos perſonas, y echen ſuerte entre ellos, y aquel â quien cupiere la ſuerte, ſea Alcalde, y exerza el oficio en vn año tan ſolamente, en el territorio, y juriſdicion del dicho Valle de Oyarzun, con la facultad de entrar en Navarra, en Francia, y en todas las Villas, y Lugares de eſta Provincia en ſeguimiento de los que delinquieren en el territorio, y juriſdicion del dicho Valle, y preſſos los malhechores, los lleve á ſu Juzgado, y alla haga juſticia de ellos, ſegun curſo de Hermandad: y que aſſi bien en toda la tierra de Oyarzun, tengan juriſdicion los otros ſiete Alcaldes de la Hermandad de eſta Provincia, y que ella aya de dar, y dè trecientos maravedis de ſalario al de Oyarzun, al tiempo, que ſe diere el ſuyo á los otros ſiete: y para que vſe de ſu oficio con la rectitud, y diligencia, que conviene, haga luego, que fuere elegido, el juramento, que ſe diſpone por la Ley ſegunda de eſte Titulo, y en la forma, que ſe expreſſa en ella.

CAP. XXVI.

Que los Alcaldes de la Hermandad ſean diligentes en ſu exercicio, y ſi no lo fueren, puèdan ſer caſtigados.

LA diligencia en ſeguir los malhechores, y en averiguar debidamente ſus delitos, ha de ſer el fin principal de los Alcaldes de la Hermandad, pues con la mediacion del tiempo, ſe da lugar, á que ſe pongan en ſalvo los delinquentes, y ſe haze mas dificultoſa, y embarazoſa la provanza de ſus maleficios: y para que los Alcaldes de la Hermandad no procedan con alguna renitencia, ò deſcuydo en lo que tanto importa, al ſervicio de Dios, y al bien publico. Ordenamos, y mandamos, que todos los Alcaldes de la Hermandad ſean diligentes en ſus oficios, é ſi alguno fuere negligente en ſu oficio, é non quiſiere cumplir juſticia, ſegun que debe, que pueda ſer contraminado por el Corregidor, ò Alcalde, que por nueſtro Señor el Rey andoviere en la dicha Provincia, ê el dicho Corregidor, ô Alcalde, que lo puedan apremiar al tal Alcalde de la Hermandad, por pena corporal, ò de cadena, ò de dinero, ſegun que entendieren: pero ſi alguna ſentencia, diere contra alguno, en que ſe condene, ó ſalve, é alguno quiſiere querellar del Alcalde por la ſentencia, que dio, que non pueda querellar de el, ſalvo al Rey nueſtro Señor, ſegun dicho es.

Don Henrique el IV. y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenanzas Ley 34. Arm. 1 Cax A Leg 3. num. 2

TITULO XIV.

De los Eſcribanos, y Eſcribanias del Numero de eſta Provincia, de los Regiſtros, y de los Libros de Concejos, y de bautizados, y velados de las Igleſias.

CAP. I.

De como por privilegio perpetuo, toca à los Concejos, y à ſus Cargo havientes la preſentacion de las Eſcribanias del Numero de ellos, en eſta Provincia, y de la forma en que ſe ha de hacer la eleccion de los Eſcribanos.

Doña Juana à 13 de Agoſto de 1513 Arm 1 Cax N Leg 1 num 1

DOña Joana por la gracia de Dios Reyna de Caſtilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, y de las Indias, Iſlas, y tierra firme del mar Occeano, Princeſa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, Archiduqueſa de Auſtria, Duqueſa de Borgoña, ê de Brabante, è Condeſa de Flandes, è de Tirol, é Señora de Vizcaya, è de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la Junta, Cavalleros, Eſcuderos, homes Hijosdalgo de la mi muy Noble, è Leal Provincia de Guypuzcoa, me fue fecha relaciõ, que à cabſa de no ſe eligir los Eſcribanos del Numero de las Villas, è Lugares de eſſa dicha Provincia por los Concejos, è Oficiales de ellas, ſe recrecen muchos dapnos, é inconvenientes, por que acaece nombrar para los dichos oficios à perſonas extraneas de la dicha Provincia, y que las tales perſonas dan los dichos oficios á perſonas, que nõ conviene à mi ſervicio, y al bien publico de las Villas, y Lugares para donde ſon eligidos, ê me ſuplicaſtes, è pediſtes por merced, que por que lo ſuſſo dicho ſe remediaſſe, de aqui adelante, dieſſe licencia, é facultad à las Villas, ê Lugares de eſſa dicha Provincia, para que cada è quando vacaſſe algun oficio de Eſcribania del Numero de ellas, pudieſſen eligir, y nombrar vna buena perſona havile, é ſuficiente para el dicho oficio, qual á ellos pareciеſſe, y que à la perſona que ellos nombraſſen, y eligieſſen, le mandaſſe confirmar, y dar titulo del dicho oficio, ò que ſobre ello proveyeſſe como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del mi Conſejo, y conſultado con el Rey mi Señor, y padre; fue acordado, que debia mandar, dar eſta mi carta en la dicha razon, é yo por vos hacer bien ê merced, acatando los muchos, è leales ſervicios, que à la Corona Real de eſtos mis Reynos, y à mi, aveis

aveis fecho, y haceis de cada dia, especialmente el servicio, que me hicistes en el mes de Noviembre del año passado de mil quinientos y doce años, quando los Franceses autores, è favorecedores del dañado Cisma, que contra la Santa Iglesia Romana se levantò, con grande exercito de gentes de pie, y de cavallo, entraron en la dicha Provincia, y quemando, y destruyendo todo quanto hallavan, llegaron à la Villa de San Sebastian, que es en la dicha Provincia, y pusieron sitio sobre ella, y la combatieron con mucha furia, donde los Fijosdalgo de la dicha Provincia, que á la sazon en ella se hallaron, porque la mayor parte de ellos estavan ausentes, é idos por la mar en dos Armadas, que yo entonces mandé hacer para defensiõ de estos mis Reynos, y Señorios, como buenos, y leales Vassallos, sin ayuda de ninguna otra gente estrangera, se encerraron en la dicha Villa, è otros se pusieron en los passos de la dicha Provincia, y hicierõ tãto, que descercarõ la dicha Villa, y la defendieron de los dichos Franceses, y los echaron fuera de toda la dicha Provincia matãdo, y hiriendo, y desbaratando muchos de ellos, y quitandoles la pressa que llevavan, è assi misмo, considerando el grande, y señalado servicio, que me hicieron los dichos Fijosdalgo, quãdo casi en este dicho tiẽpo, sabiendo que el exercito grã de, y poderoso de los dichos Frances ses, que tuvo por muchos dias cercada la Cibdad de Pamplona del Reyno de Navarra, despues de la aver diversas vezes combatido, se avia levantado de sobre la dicha Cibdad, que assi avia tenido sitiada, y se ivan la via de Francia; con desseo de me servir, se juntaron, ê fueron contra los dichos Franceses y se pusieron en la delantera de ellos, donde peleando con mucho animo, y esfuerzo, los desbarataron, è hicieron salir huyendo de la tierra, matando, é hiriendo, y prendiendo muchos de ellos, y les quitaron por fuerza de armas toda la artilleria, que llevavan, y la entregaron en mi nõbre al Duque de Alba mi Capitã General en el dicho Reyno de Navarra, y en alguna remuneracion de los dichos servicios, tuvelo por bien: è por la presente hago merced, y do licencia, poder y facultad á las Villas, è Lugares de la dicha Provincia, para que de aqui adelante para siempre jamas, cada y quando, que en qualquier de las dichas Villas, ê Lugares vacare algund oficio de Escribania del Numero, la tal Villa, ó Lugar, estando juntos en su Concejo, ó Ayuntamiento, es à saber, el Alcalde, y los dos Fieles, y quatro homes honrados de ella, los quales dichos quatro homes mando, y es mi merced, ê voluntad, que cada vna de las dichas Villas, è Lugares, nombren, y diputen para esso, en cada vn año, quando, y al tiempo, que nombraren los dichos Alcaldes, y Fieles, puedan eligir, nombrar vna buena persona havile, y suficiente natural de la dicha Villa, ó Lugar, qual à ellos, ó à la mayor parte de ellos pareciere, que convenga para el dicho oficio, el qual mando, que dentro de veinte dias, si mi Corte estuviere de los puertos aquende, y si estuviere de los puertos allende, dentro de qua-

renta

renta dias primeros ſiguientes, deſpues, que aſſi fuere elegido, embie ante mi con la eleccion, que de el hicieren, para que yo lo confirme el dicho oficio, y le mande dar mi carta de confirmacion de el; ca otra manera, la eſlecion ſobredicha, ſea en ſi ninguna, y de ningund valor, y efecto, é yo pueda proveer del dicho oficio, á quien mi merced fuere: è por quanto ante de ahora yo he fecho algunas mercedes de algunas Eſcribanias del Numero de la dicha Provincia, que primeramente vacaren, à algunas perſonas, por ſervicios, que al Rey mi Señor, è padre, y à mi han fecho, de lo qual, ſe les han dado mis proviſſiones, è cedulas, è eſpetativas firmadas de Su Alteza, ê las he mandado aſentar en los Libros de memorias, que los mis Secretarios tienen, es mi merced, y mando, que las dichas eſpetativas, que faſta el dia de la data de eſta mi carta, ſe han dado, ayan ſu debido, é cumplido efecto antes, que por virtud de eſta mi carta ſe haga eleccion alguna en las dichas Villas, é Lugares, para dõde ſe han dado las dichas eſpetativas, ê qualquier de ellas: è mando al Iluſtriſſimo Principe Don Carlos mi muy charo, é muy amado fijo, è à los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueſes, Ricoshomes, Maeſtres de las Ordenes, Priores Comendadores, ê Subcomendadores, é à los Alcaides de los Caſtillos, è caſas fuertes, è llanas, y à los de el mi Conſejo, è Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prevoſtes, Jurados, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales, è homes buenos, de las Cibdades, ê Villas, é Lugares de los mis Reynos, é Señorios, que ahora ſon, é ſeran de aqui adelante, que anſi lo guarden, ê cumplan, è fagan guardar, è cumplir, como en eſta mi carta ſe contiene, é los vnos, nin los otros no fagades, nin fagan ende al, por alguna manera, ſo pena de la mi merced, ê de diez mil maravedis para la mi Camara, è demas mãdo al home, que vos eſta mi carta moſtrare, que vos emplace ante mi en la mi Corte, do quier, que yo ſea, del dia que vos emplazare, faſta quince dias primeros ſiguiẽtes, ſo la dicha pena, ſo la qual mando à qualquier Eſcribano publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare, teſtimonio ſignado con ſu ſigno, por que yo ſepa en como ſe cumple mi mandado. Dada en la Villa de Valladolid a trece dias del mes de Agoſto año del Nacimiento de Nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de mil è quinientos ê trece años. YO EL REY. Yo Juan Ruiz de Calzena, Secretario de la Reyna nueſtra Señora, la fice eſcribir por mandado del Señor Rey ſu Padre. Regiſtrada. Licenciatus Ximenez, por Chanciller, Bachiller de Leon. Licenciatus Zapata. Licenciatus de Santiago. El Doctor Palacios. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Soſſa.

CAP. II.

Que los Eſcribanos Reales, y del Numero de eſta Provincia, notifiquen al Corregidor quales

quiera

quiera deſpachos de las partes, ſin que ſe lo pueda embarazar.

POR que algunas vèzes ſe ofrece el averſe de notificar, ò requerir à los Corregidores de eſta Provincia con algunas executorias, cedulas, y proviſſiones Reales para ſu cumplimiento, y execucion, y pudieran embarazar el hazer eſta diligencia à los Eſcribanos Reales, y del Numero de qualquiera de las Villas, y Lugares de eſta dicha Provincia, en grave daño, y perjuyzio de las partes, cõ el motivo de que ſe les notifique, ó requiera por los Eſcribanos de ſu Audiencia, y Tribunal y eſtos pudieran dejar de hacerlo, ò dilatarlo, por contemplar con los Corregidores, y por ſus fines particulares. Ordenamos, y mandamos, conforme à Fuero, y mandato expreſſo de Su Mageſtad, que ahora, y de aqui adelante, dejen, ê cònſientan los Corregidores, à qualeſquier Eſcribanos, aſſi de eſtos Reynos, como del Numero de las Villas ê Lugares, é Alcaldias de eſta dicha Provincia, donde reſidieren, ò eſtuvieren los Corregidores, aunque no ſean de ſu Audiencia, notificarles todas, ê qualeſquier cartas, proviſſiones, è cedulas, que para ellos aya mandado dar, ò diere Su Mageſtad, y los de ſu Conſejo de aqui adelante, y hacer con ellas los requerimientos que ſe les pidieren por las partes, è que den à los Concejos, é perſonas á quien tocaren, teſtimonio, ò teſtimonios de las dichas notificaciones, y requerimientos con las reſpueſtas, que dieren los Corregidores, ſin que en ello les pongan, ni conſientan poner impedimento alguno, ſo pena de veinte mil maravedis para la Camara de SuMageſtad.

Don Carlos, y Doña Juana en Valladolid á 2 de Junio de 1554. Ahm 1 Cax N Leg. 1 num 39

CAP. III

Que el Eſcribano, que no ſiendo de los del Numero de eſta Provincia, viniere à ella con algun Juez peſquiſidor no pueda uſar del oficio, ſin que dè fianzas de que pondra el proceſſo, y los autos en la parte, que por la comiſsion ſe le ordenare, dentro de un mes, deſpues que ſe aya acavado.

SIendo muy ordinario el venir à eſta Provincia algunos Juezes con comiſſion de los Tribunales Superiores, á la aberiguacion de algunas cauſas, por peſquiſa, y informacion ſecreta, ò de otra manera por ante algun Recetor, ó Eſcribano, que no ſea de los del Numero de eſta Provincia, es muy cõtingente, que el tal Recetor, ó Eſcribano dilate por fines particulares, el poner, ò entregar el proceſſo, y autos, que paſſaren por ſu teſtimonio, en el Conſejo, Audiencia, ò Tribunal, de donde dimana la comiſſion, en mas tiempo del que fuere meneſter, para que las partes ſigan ſu derecho, y juſticia, ſin las vexaciones, moleſtias, y coſtas, que pudieran ſobreuenirles con la dilacion, y mora en poner, y entregar el proceſſo, y autos en el oficio que deven, y porque es neceſſario ſe eviten todos los inconvenientes coſtas, y daños que de eſto pudieran reſultar à los vezinos, y moradores de eſta Pro-

Provincia, y contra el Fuero, vso, y costumbre de ella. Ordenamos, y mandamos, que si algun Juez de comission viniere á esta Provincia, y tragiere consigo algun Escribano señalado por la comissiõ, ò tomado por el, que no sea de los del numero de esta Provīcia, que el tal Escribano sea compelido por el Corregidor, ó por el Alcalde Ordinario de la Villa, ò Lugar, à donde viniere, y estuviere el dicho Juez, de dar fiãzas llanas, abonadas, y arraygadas, de que el processo, que ante el dicho Juez hicieren cõtra los naturales, vecinos, y moradores de esta Provincia, lo llevara ante el Tribunal, adonde de derecho deba, ó por la comission se mandare, que vayan las apelaciones, dentro de vn mes despues de acavado el termino de la tal comission, y que en defecto pagara al que fuere en apelacion, por cada dia, que se detuviere, passado el dicho mes, vn ducado, lo qual se averigue, tomando testimonio por ante Escribano, del dia, que llegó en el Lugar, adonde estuviere el tal Tribunal, ante quien se huviere de presentar. Y que al dicho Juez no dejen entender en la dicha comission por ninguna via, ni manera, sin que antes, y primero el dicho Escribano dê la dicha fianza.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Ley 3 tit. 14 fol. 54. b. Arm. 2. Cax H Leg. 1 num 3

CAP. IV.

Que los Escribanos buelvan à las partes las escrituras originales, que se presentan en los processos, retenta copia, no redarguyendolas de falsas, dentro de tercero dia, y que la Provincia los pueda compeler, y apremiar à que den, y entreguen las escrituras à sus dueños.

PUdiendo resultar grandes inconvenientes de retener en los processos, y autos judiciales, las escrituras originales, que se presentan por las partes en abono de su derecho, y justicia, si no se diesse en ello la buena providencia, que se requiere, y es necessaria, para que no se pierdan, ò adulteren instrumentos, que puedē ser de mucha importancia à las mesmas, y à otras partes. Cõsiderandose tambien quã conveniente es, que los Escribanos no reusen el dar las escrituras, que passan por su testimonio, á los dueños de ellas. [1] Ordenamos, y mandamos, que los Escribanos de esta Provincia, las escrituras, que originalmente se presentaren en los pleytos, que ante ellos passan, poniendo vna copia en el processo, guarden el original á recado, y no se redarguyendo, dentro de tercero dia, despues de dado el traslado, buelvan el original á la parte, que lo presentò, pidiendoselo; y que la Provincia los compela à ello, [2] y que làs Juntas de ella, ò la mayor parte sean Juezes para constreñir, è apremiar á los Escribanos, á que den las escrituras, que por ante ellos passaren, à sus dueños, so las penas, que entendieren, que cumple.

1 *En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Ley 4 tit. 14 fol. 55*

2 *Don Henrique el IV. à 23. de Agosto 1470. Arm 1 Cax A Leg 3 num 5*

CAP. V.

Què los Escribanos del Numero de la Provincia, entiendan

en

en las provanzas, que ſe hacen en ella, y que conformandoſe las partes, no puedan las Chancillerias embiar recetores para recibirlas.

POR ſer grande la coſta, que hacen los Recetores de las Audiencias, y Chancillerias Reales en las provanzas, que ſe diſponen en eſta Provincia para los pleytos que pendẽ en ellas, y por poderſe eſcuſar mucha parte del gaſto con grãde alivio de los litigantes, haciendoſe las probanzas por ante los Eſcribanos del Numero de eſta dicha Provincia, quãdo para ello eſtan conformes las partes; lo qual es conforme á Fuero, vſo, y coſtumbre de la Provincia, y para ſu mayor obſervancia, ay orden expreſſa de Su Mag. Ordenamos, y mãdamos, en execucion, y cũplimiento de la referida orden, que en los pleytos, y negocios, que las Villas, y Lugares de la dicha Provincia, ò los vecinos de ella, que eſtan pendientes, é ſe trataren en la Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, quando amas partes no quiſieren Recetor de la dicha Audiencia, para hacer ſus probanzas, y las quiſieren hacer ante las Juſticias de la dicha Provincia, les deſpachen las cartas recetorias, para que hagan las dichas ſus probanzas ante las Juſticias de la dicha Provincia, y por ante dos Eſcribanos del numero de las Villas, y Lugares de la dicha Provincia, nombrados por cada vna de las partes el ſuyo, è non por otros algunos.

Doña Iſabel en Medina de Campo à 12 de Mayo de 1532 Arm 2 Cax D Leg. 3 num. 6

CAP. VI.

Que los dos Eſcribanos Mayores pongan cada dos Tenientes.

REſpecto de ſer muchos los negocios, y pleytos, que ſe ventilan, y ſiguen en el Tribunal del Corregidor de eſta Provincia, es neceſſario que aya numero baſtante de Eſcribanos, deſtinados preciſſamente para ellos, de ſuerte, que ſe deſpachen las cauſas con menos embarazo, y con la mayor facilidad, y brevedad poſſible; y por quanto el oficio de Eſcribanos de la Audiencia del dicho Corregidor, antiguamente eſtava aplicado, tan ſolamente á dos ſugetos; y no ſiendo ſuficiente eſte numero, tiene executoriado eſta Provincia en fuerza de vna Cedula del Señor Emperador Don Carlos, que cada vno de los dos Eſcribanos Mayores de la dicha Audiencia, ponga dos tenientes, que ſirvan eſte miniſterio diſtintamente. Ordenamos, y mandamos, en virtud de dos Executorias Reales, y de la diſpoſicion de la referida Cedula, que cada vno de los dos Eſcribanos Mayores, ponga dos tenientes principales en ſu oficio, los quales ſirvan por ſus perſonas el dicho oficio, y tenga cada vno de ellos la caſa ê oficio por ſi, para que aya mejor expediente de los negocios, y ſe eſcuſe la confuſion; y que conforme á las Leyes de eſtos Reynos, no puedan arrendar, ni arrienden los dichos oficios, directè, ni indirectamente, por ſi, ni por interpoſita perſona, ſino que pongan las dichas perſonas, dandoles ſu juſto, y debido ſalario, ó tomando con ellos el aſiento, que conforme à las Leyes, y Pragmaticas del Reyno ſe permite, ſo pena deque por cada vez que

1 *Don Carlos à 23 de Mayo de 1521 Arm 1 Cax N Leg 1 num 45*

2 *Executoria real del Cõſexo, en Madrid en 15 de Octubr de 530 Arm 1 Cax N Leg 1 num 37*

3 *Executoria real del Cõſexo en Madri à 2 de Noviembre de 1552. Arm 1 Cax N Leg. 1 num 37*

4 *En el Quaderno de Ordenãza del año de 1583 Ley 6 tit. 14 fol. 55 Arm 2 Cax H Leg. 1 num 3*

que ſe les averiguare, paguen los Eſcribanos principales, cada cinquenta mil maravedis para la Camara, acuſador, y Juez, que lo ſentenciare, por tercios, y el Eſcribano, que ſe obligare de ſervir en renta, pague diez mil maravedis aplicados, como de ſuſſo, y ſea luego deſterrado de eſta Provincia.

CAP. VII.

Que ninguno de los quatro Eſcribanos de la Audiencia, pueda ſer Procurador de Junta General, ni Particular

POR motivos de muy juſta, y ponderable conſideracion, eſtà prohivido à los Eſcribanos de la Audiencia del Corregidor, el ſer Procuradores de Junta, y por que en eſta razon, no ſe introduzga alguna novedad, en contravencion de tan acertada reſolucion. Ordenamos, y mandamos, conformandonos con el vſo, y coſtumbre nunca interrumpida, que ninguno de los quatro Eſcribanos del Corregimiento, pueda ſer nombrado por Procurador de Junta ninguna General, ni Particular: pero que ſi en la Villa donde ſe hiciere la Junta, el tal Eſcribano, ò Eſcribanos fueren vecinos y tuvieren algun cargo en Regimiento, pueda entrar, y aſiſtir en Junta, como tal Oficial del Regimiento de la tal Villa, ò como vno de los honrados del Pueblo, ſi le nombraren.

En el Quaderno de Ordenanzas de 1583 Arm 2 Cax H Leg. 1 num. 3

CAP. VIII.

Que los Eſcribanos de eſta Provincia, no deben remitir los autos, proceſſos, y Eſcrituras, que paſſan ante ellos, à los Conſejos, y Chancillerias Reales en papel ſellado.

AUnque no ſe pueden admitir en todos los Conſejos, y Tribunales Superiores de la Corona de Caſtilla, autos proceſſos, ó deſpachos algunos, que no fueren en papel ſellado, por Ley del Reyno, y por orden expreſſa de Su Mageſtad, eſtà diſpenſada eſta circunſtancia, con los autos, deſpachos, y papeles, que judicial, y extrajudicialmente ſe hicieren en eſta Provincia, y ſe huvieren de preſentar en los Conſejos, y Tribunales Superiores, en obſervancia del Fuero, y libertad, buenos vſos, y coſtumbre de ella, por orden eſpecial del Rey Nueſtro Señor en dos Cedulas Reales de veinte y nueve de Junio de mil y ſeiſcientos y quarenta y dos, que ſon de vn miſmo tenor, y para que conſte de ſu contenido, y ſe obſerve inviolablemente ſu diſpoſicion. Ordenamos, y mandamos, ſe ponga à la letra en eſte capitulo vna copia de ellas, que es como ſe ſigue.

EL REY.

GOvernador, y Oydores de la mi Audiencia, y Chancilleria, que reſide en la Ciudad de Valladolid, y mi Juez Mayor de Vizcaya, en ella, ſabed, que aviendo entendido el deſconſuelo con que ſe hallan los naturales de la mi Provincia de Guypuzcoa con el embarazo de los negocios de Juſticia de ella, por no poder correr en mis Tribunales, por cauſa del papel ſellado, hallandome en obligacion de gratificar à la dicha Provincia los ſervicios, que me ha hecho, en que ſe ha ſeñalado cõ tantas demoſtraciones, con-

Don Phelipe el IV en Molina à 29 de Junio de 1642. Arm 1 Cax B Leg 2 num 4.

continuando la fidelidàd, y fineza, con que todos ſus paſſados lo han hecho, y ſi es poſible adelantandolo, y deſſeando conſolarle, y alentarle, para que en lo de adelante puedan exercitar ſu grande amor, y fidelidad en mi ſervicio, è reſuelto, que por ahora, y mientras ſe diſpone lo mas conveniente, ſe admitan en eſſa Audiencia en juycio, y fuera de el, los deſpachos judiciales, y extrajudiciales que ſe trageren, cauſados en qualeſquier Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa, copiandoſe aca en papel ſellado del ſello, que tocare à cada inſtrumento, aunque en la dicha Provincia ſe ayan formado, otorgado, ò deſpachado en papel ordinario. Y os mando, que en eſta conformidad proveais, y deis orden, ſe haga, y cumpla aſſi, dando generalmente las ordenes, y deſpachos que ſean neceſſarios, para el entero cumplimiento de eſta mi reſolucion, que aſſi es mi voluntad, no embargante la pragmatica promulgada, ſobre el vſo del dicho papel ſellado, y otras qualeſquier Leyes, y Pragmaticas de eſtos mis Reynos, y Señorios, y lo demas que aya, ò pueda aver en contrario, con lo qual, para en quanto à eſto toca, y por eſta vez, diſpenſo, quedando en ſu fuerza, y vigor, para en lo demas adeláte. Fecha en Molina de Aragõ á veinte y nueve de Junio de mil ſeiſciẽtos y quarẽtay dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Antonio Aloſſa Rodarte.

CAP. IX.

Que los Recetores, y Notarios Eccleſiaſticos cobren los derechos, que ſe cauſaren en eſta Provincia, conforme el Arancel Real, y en la moneda vſual, y que los Obiſpos, y Viſitadores generales, no ſaquen los libros de las Igleſias de los Lugares en queeſtan.

AViendoſe quejado la Provincia á Su Mageſtad, de los exceſſos que ſe cometen por los Notarios, y Recetores Eccleſiaſticos, en la cobranza de los derechos de ſus diligencias, llevandolos en moneda de plata, y en mas quantioſa ſuma, de la que ſe permite por los Aranceles Reales, y que los Obiſpos de Pamplona, y los Viſitadores generales de eſte Obiſpado, llevabã los libros de las Igleſias à ſu Tribunal, con el pretexto de ver las quentas, en que recibian grande moleſtia todos los intereſſados; fue ſervido Su Mageſtad de dar la providencia conveniente ſobre eſtos dos puntos, á conſulta del Conſejo de la Camara: y para que en quanto à ellos, no ſe haga novedad, y ſe obſerve la orden, que eſtâ dada por Su Mageſtad, ſe pone á la letra, como ſe vé en la Real Cedula de ſeis de Septiẽbre de mil y ſeiſcientos y quarẽta y cinco, que es como ſe ſigue.

EL REY.

MUY Reverendo en Chriſto Padre Obiſpo de Pamplona mi fiel Conſejero. Ya ſaveis, que por parte de mi muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, ſe me ſuplicò, le mandaſſe dar tres Cedulas mias, la vna en que yo declaraſſe que los ſalarios que vueſtros Miniſtros huvieren de aver en la dicha Provincia, y condenaciones, que les hicieſſen à los ſubditos de ella, cumplieſſen con pagarlos en la moneda corriente, en los Lugares donde fueſſen vecinos, ſin que les puedan obli

Don Phelipe el IV. Zaragoza a 6 de Septiembre de 1645 Arm 1 Cax E Leg 2 num 1

obligar à pagarlos en plata: la otra, para que en vueſtra Audiencia Epiſcopal, no ſe deſpachen Notarios, ni Comiſſarios Recetores, para hacer las provanzas de los pleytos de la dicha Provincia, ſino fueſſe á pedimento de las partes, que ſe cometan à los Eſcribanos de los Lugares donde ſe huvieſſen de hacer, y los ſalarios, y derechos, que huvieſſen de aver, no excedan del Arancel Real de eſtos mis Reynos; y la otra para que vos, y vueſtros Viſitadores Generales, en conformidad de la coſtumbre, que tienen quãdo haceis las viſitas; veais los libros de las Igleſias donde eſtan pueſtas las memorias, y patronazgos, en los miſmos Lugares, y tomeis las quentas en ellos, ſin obligar, ni apremiarlos à que los Mayordomos los lleven à vueſtra Audiencia, donde el Fiſcal de ella, por particulares fines, intenta muchos pleytos injuſtos, en que ſe gaſta la hacienda de las Igleſias, y dichas memorias; y aviendo ſe viſto en mi Conſejo de la Camara, con lo que en razon de ello informaſtes vos, y el Corregidor de la dicha Provincia por mi mandado, por autos, que en el ſe pronunciaron, ſe acordó, no aver Lugar el dar las dichas Cedulas, ni el traſlado de los informes, que la dicha Provincia pedia, ſino que vos procedais en todo, conforme á derecho; pero que en quanto à los derechos, que ſe cauſaren en la dicha Provincia, y huvieren de pagar en ella; ſea, y ſe entienda en la moneda vſual, y corriente, y que los Libros de las Igleſias no ſe ſaquen de ſus Lugares, ſino fuere en caſo de vrgente neceſſidad, y vos ruego, y encargo, diſpongais, que en eſta conformidad ſe guarde, cumpla, y execute por vueſtros Miniſtros, ſin que ſe vaya contra ello, en manera alguna. Fecho en Zaragoza à ſeis de Septiembre de mil y ſeiscientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Antonio de Aloſſa Rodarte.

CAP. X.

Que no ſe ſaquen papeles originales del Archivo de eſta Provincia, y quando ſe neceſsitare de alguno de ellos, ſe den por traſlados.

REſpecto de averſe perdido muchos papeles originales antiguos de la Provincia, por el poco cuydado, que ha avido en tiempos paſſados, en bolver al meſmo Archivo los papeles originales, que de el ſe han ſacado para preſentarſe en los Conſejos Reales, en las Audiencias, y Chancillerias, y para otros muchos efectos, y por hallarſe la Provincia muy damnificada con la fàlta de los inſtrumentos, que pudieran ſervirla, para diferentes caſos, que ſe le ofrecen, y que ſi en adelante no ſe puſieſſe el remedio cõveniente en materia tan importante, prohiviendoſe la ſaca de los papeles originales del dicho Archivo, podrian ſuceder mayores inconvenientes, perdiendoſe, ò faltando la noticia de ſu contenido, y la de las franquezas, y libertad, privilegios, y eſſenciones de que ha gozado ſiempre, para mejor ſervir á Su Mag. como tambien la de las Leyes, y Ordenanzas confirmadas, con que

ſe

se ha governado, y se rige, y se govierna siempre. Ordenamos, y mandamos, que ahora, y de aqui adelante, no se saquen, ni se consientan sacar papeles originales del Archivo de esta Provincia, y que de los que fueren necessarios sacarse; se saque copia autentica, so pena de veinte mil maravedis en que incurra la persona, à cuyo cargo es, ó fuere el dicho Archivo, y qualquiera otro que contraviniere à esta orden, y disposicion.

Don Phelipe el IV. en Madrid à 16. de Octubre de 1661 Arm 1 Cap B Leg 2 num 9

CAP. XI.

Que los Escribanos, ni otra persona alguna de esta Provincia, puedan entregar originalmente los libros de los Concejos, y de las Iglesias, como, ni los Protocolos, y Registros de Escribanos à los informantes de los avitos militares, para llevarlos al Consejo de las ordenes.

AViendose considerado los daños, y inconvenientes, que resultan, y se vàn experimentando, de que los Cavalleros informantes de las ordenes militares, de pocos años à esta parte, contra lo que se ha estilado, y acostumbrado en esta Provincia, han llevado para la comprobacion de sus averiguaciones, los libros originales de los Concejos, y Republicas de esta Provincia, y los libros de Bautizados de las Iglesias de su distrito, como tambien los Registros, y Protocolos de los Escribanos de esta Provincia, quedando expuestos à perderse, de que resultaria la falta de noticia de los nacimientos de los hijos de esta Provincia, y del lustre de sus ascendientes, con la perdida de los dichos instrumentos, y tambien del haver de los Cõcejos, por calificarse por sus libros los sugetos que se elijen para su govierno, à que se añade el crecido gasto que podria sobrevenir á las partes, si en ocasion que estuviessen los libros, y demas papeles en el Consejo; viniessen otros informantes: pues necessitando de ellos, era preciso que los aguardassen à espensas de los pretendientes: y cõsiderando tambien, que esta Provincia por su antigua nobleza de sangre, y fidelidad, està declarada por los Señores Reyes, por vn solar, y los originarios de ella por hijosdalgo notorios de sangre, con que es notoriamente calificada su calidad, limpieza, y nobleza: y atendiendo tambien, que en el Reyno de Navarra, Señorio de Vizcaya, y otras partes, por Fuero, ó costumbre, ó Cedulas que tenian de Su Magestad, no està en estilo el sacar, y llevar los dichos instrumentos originales al Real Consejo de las ordenes, y con esta Provincia corren, aun mas superiores razones, para que esto se observe, y se podra satisfacer à la justificacion de las dichas pruevas, con que los Cavalleros informantes saquen copias fehacientes, con vista, y reconocimiento de los dichos libros, y papeles. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, los Cavalleros informantes que vinieren à hazer pruevas á esta Provincia, lleven copias fe hacientes de las partidas de los libros, Registros, y Protocolos

Don Carlos, II à 12 de Noviembre de 1681 en Madrid Arm 1 Cax B Leg 2 num 28

colos

colos, de que ſe huvieren de valer los pretendientes, y que los Concejos, Curas, y Eſcribanos, no den, ni puedan dar los dichos Libros, Protocolos, y Regiſtros originales, ſino que los guarden con el cuydado, que requieren inſtrumentos de tanta importancia, y cõſequencia, ſin que por pretexto alguno, ſalgan del diſtrito de eſta Provincia; y que ningun Concejo, vecino ni particular vaya contra ello, pena de ducientos ducados por cada vez, que hiciere lo contrario.

TITULO XV.

De la carcel, y Carcelero, ò Alcayde de ella.

CAP. I.

Que en los Lugares donde huviere de reſidir el Corregidor con ſu Audiencia, aya carcel ſegura para los preſſos de ſu Juzgado.

POR que el Corregidor de eſta Provincia tenga carcel ſegura, para los que huvieren de ſer preſſos, y detenidos por cauſas, civiles, y criminales, y puedan eſtar con el buen recaudo, y cuſtodia, que ſe requiere en todos los Lugares donde de aſiento huviere de vivir, y reſidiere el Corregidor con ſu Tribunal, y con los Miniſtros de ſu Juzgado. Ordenamos, y mandamos, conforme à Fuero, vſo, y coſtumbre de eſta Provincia, que en ella aya quatro carceles principales, la vna en la Ciudad de Sã Sebaſtian, otra en la Villa de Toloſſa, otra en la de Azpeytia, y otra enla de Azcoytia, que ſon las quatro Republicas, donde el Corregidor debe reſidir por tandas, y turnos ſucceſſivos, ſegun ſe previene por la Ley primera del Titulo tercero de eſte Libro: y que las dichas quatro carceles ſean buenas, fuertes, y ſeguras, y tales, que eſtando los preſſos con ſeguridad, ſe hallen en la anchura, y con el eſpacio neceſſario, para la conſervacion de la ſalud, aviendo apoſentos, y eſtancias de hombres, y mugeres diſtintas, y ſeparadas las vnas de las otras, de tal manera, que no puedan ir ellos, al apoſento de ellas, ni las mugeres à la eſtancia de los hombres: y que en cada vna de eſtas quatro carceles ponga, y mande poner el Corregidor, quando fuere con ſu Audiencia à qualquiera de las Republicas referidas, los preſſos que tuviere con las priſiones, y con la ſeguridad, que ſegun ſus delitos, viere ſer neceſſario, y que cada vna de las dichas Ciudad, y Villas tenga, y repare ſu carcel á ſu coſta, y la ponga en el eſtado, y con la fortaleza que conviene para la ſalud, y ſeguridad de los preſſos.

CAP.

colos, de que ſe huvieren de valer los pretendientes, y que los Concejos, Curas, y Eſcribanos, no den, ni puedan dar los dichos Libros, Protocolos, y Regiſtros originales, ſino que los guarden con el cuydado, que requieren inſtrumentos de tanta importancia, y cõſequencia, ſin que por pretexto alguno, ſalgan del diſtrito de eſta Provincia; y que ningun Concejo, vecino ni particular vaya contra ello, pena de ducientos ducados por cada vez, que hiciere lo contrario.

TITULO XV.

De la carcel, y Carcelero, ò Alcayde de ella.

CAP. I.

Que en los Lugares donde huviere de reſidir el Corregidor con ſu Audiencia, aya carcel ſegura para los preſſos de ſu Juzgado.

POR que el Corregidor de eſta Provincia tenga carcel ſegura, para los que huvieren de ſer preſſos, y detenidos por cauſas, civiles, y criminales, y puedan eſtar con el buen recaudo, y cuſtodia, que ſe requiere en todos los Lugares donde de aſiento huviere de vivir, y reſidiere el Corregidor con ſu Tribunal, y con los Miniſtros de ſu Juzgado. Ordenamos, y mandamos, conforme à Fuero, vſo, y coſtumbre de eſta Provincia, que en ella aya quatro carceles principales, la vna en la Ciudad de Sã Sebaſtian, otra en la Villa de Toloſſa, otra en la de Azpeytia, y otra enla de Azcoytia, que ſon las quatro Republicas, donde el Corregidor debe reſidir por tandas, y turnos ſucceſſivos, ſegun ſe previene por la Ley primera del Titulo tercero de eſte Libro: y que las dichas quatro carceles ſean buenas, fuertes, y ſeguras, y tales, que eſtando los preſſos con ſeguridad, ſe hallen en la anchura, y con el eſpacio neceſſario, para la conſervacion de la ſalud, aviendo apoſentos, y eſtancias de hombres, y mugeres diſtintas, y ſeparadas las vnas de las otras, de tal manera, que no puedan ir ellos, al apoſento de ellas, ni las mugeres à la eſtancia de los hombres: y que en cada vna de eſtas quatro carceles ponga, y mande poner el Corregidor, quando fuere con ſu Audiencia à qualquiera de las Republicas referidas, los preſſos que tuviere con las priſiones, y con la ſeguridad, que ſegun ſus delitos, viere ſer neceſſario, y que cada vna de las dichas Ciudad, y Villas tenga, y repare ſu carcel á ſu coſta, y la ponga en el eſtado, y con la fortaleza que conviene para la ſalud, y ſeguridad de los preſſos.

CAP.

CAP. II.

Que la Provincia nombre, y elija el Alcayde de la carcel, y este dè fianzas de tener los presſos à buen recaudo.

LA Provincia tiene facultad irrevocable de nombrar Alcayde, ò Carcelero, que ha de cuydar de los preſſos en la carcel del juzgado del Corregidor, como ſe previene en el capitulo diez y ſeis del Titulo ſexto de eſte Libro, en virtud de la merced perpetua, que Su Mageſtad hizo à la Provincia, para que fueſſe ſuyo propio eſte oficio, y vſaſſe de el, y de los de Procuradores de la Audiencia del Corregidor, nombrando, y eligiendo el Alcayde, y Procuradores de la Audiencia del Corregidor, como fueſſe ſu voluntad, y con la autoridad, mano, y facultad de remover à los nombrados, quando quiſieſſe, con cauſa, y ſin ella; y por que en la cuſtodia de los preſſos aya la ſeguridad, y el reſguardo, que conviene, y el Alcayde, ſi por ſu negligencia, ò de otra manera alguna, en que pueda ſer culpable, ſe eſcaparen, ò huyeren los preſſos, ſea caſtigado, y pague los daños, que pueden reſultar à las partes.[1] Ordenamos, y mandamos, que eſta Provincia nombre, y elija perpetuamente, vn ſugeto, que ſirva el oficio, y miniſterio de Alcayde, ò Carcelero de la dicha carcel, el qual pueda ſer removido, con cauſa, ò ſin ella, cada, y quando que quiſiere, y tuviere por bien eſta dicha Provincia,[2] y que ſea perſona lega, llana, y abonada, y dè fianzas valioſas, y quantioſas, de que dara buena quenta, y recado de los preſſos, que ſe le entregaren, ſo las penas eſtablecidas en derecho contra los Carceleros, y executores, que no ponen buena guarda, y cuſtodia en los preſſos, y mas de pagar el intereſſe de las partes.

1 *Don Phelipe el III à 9 de Septiembre de 1619 Don Phelipe el IV. à 17 de Agoſto de 1641 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 45*

2 *en el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Ley 2 tit. 15 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3*

CAP. III.

De los derechos que han de llevar los Alcaydes, ò Carceleros en toda eſta Provincia.

POR quanto los Alcaydes, ê Jurados, è otros executores de la Provincia, quando prenden, ò les dan preſſos algunos homes, llevan de ellos de guarda cada dia doze maravedis, ó mas, ò menos, como à ellos parece, allende de ſus derechos de carcelages, lo qual es coſa muy injuſta, é contra toda razon: por ende, Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaydes, ó Jurados executores, non lleven los tales maravedis de cada dia por la dicha guarda, nī por otra color alguna, ê que eſten contentos con ſus carcelages en eſta manera: por el home Hijodalgo, treinta è dos maravedis, ſi dormiere en la carcel; quier eſtê en ella poco tiempo, quier mucho: è ſi non dormiere en la carcel, que lleven la mitad, que ſon diez y ſeis maravedis: è ſi non fuere home Hijodalgo, que aya de carceleria veīte y quatro maravedis, ſi dormiere en la carcel, quier eſtè en ella poco tiempo, quier mucho, ê ſi non dormiere en la carcel, pague doze maravedis, è el que lo con

Don Henrique el IV y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463 ē el quaderno de Ordenanzas Ley 201 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num 2

contrario ficiere, mandamos que cayga en pena de dos mil maravedis para la Hermandad, cada vez que contra ello fuere, è que la dicha Hermandad los conſtringa, è apremie, que lo guarden.

CAP. IV.

Que los Alcaydes de la carcel, no den de comer à los preſſos.

DE darſe de comer á los preſſos por quenta del Alcayde de la carcel, pueden reſultar diferentes embarazos, ocaſionados de diverſos motivos, que cauſa la familiaridad, mas con vnos, que con otros, embolviendoſe en ſemejante agaſajo, alguna indevida grangeria del Alcayde, ò Carcelero, y por eſcuſar los inconvenientes, que de ello pueden ſeguirſe. Ordenamos, y mandamos, que ningun Alcayde, ó otra perſona, á cuyo cargo eſtuvieren los preſſos, no puedan dar, ni dên de comer á ningun preſſo, por ninguna cauſa, ni razon que ſea, ſo pena de quinientos maravedis por cada vez, que ſe le averiguare averlo hecho, aplicados para los pobres de la carcel, y que pierdan, y no puedan cobrar lo que ſe les deviere por lo que montaren las comidas.

En el Quaderno de Ordenanzas del año del 1583 Ley 4 titu 17 fol. 56 B Ar 2 Cax H Leg. 1 num. 3

CAP. V.

Que no ſean detenidos los preſſos por las coſtas, y derechos del pleyto, ſino tuvieren con que pagarlos.

CONforme á vna Real Proviſion, vſo, y coſtumbre de eſta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que à las perſonas, que ahora eſtan, ò eſtuvieren de aqui adelante preſſos, ſiendo deſpachados, è mandados librar, no los detengan, ni ſean detenidos en la carcel por los derechos de los Juezes, ó de los Eſcribanos, ò Carceleros, jurando ellos que ſon pobres, ê no tienen de que pagar, antes luego que ſean deſpachados, ê mandados de librar de la cauſa de ſu priſion, los ſuelten ſin derechos, ſino eſtuvieren detenidos, ò mãdados detener por otra cauſa.

Don Phelipe el II en Valladolid à 18 de Agoſto del 1558 Arm. Cax. N. Leg. 1 num. 43

TITULO XVI.

De los emplazamientos.

CAP. I.

Que los emplazamientos ſe hagan por ante el Alcalde de la Hermandad mas cercano.

RE ſpecto de eſtar prevenido, y proveido, lo tocante á eſte capitulo en la Ley treze del Titulo treze de eſte Libro, en que à la letra ſe pone la diſpoſicion de la que correſponde â eſte Capitulo. Ordenamos, y mandamos, que ſe execute en todo, y por todo la referida Ley treze del Titulo treze, y todo lo que en ella ſe contiene.

CAP. II.

De la forma que à de haver en emplazar à los Poderoſos.

POR quanto algunos querellantes, por temor de los homes poderoſos, non oſſavan por ſi, ni por ſus mozos, á los tales poderoſos à facer los emplazamientos, que los Alcaldes de la Hermandad les davan, para ante los dichos Alcaldes, ê por eſta razon dexavan de ſeguir ſu querella: Por ende, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando acaeziere que alguno, ò algunos querellantes, hovieren meneſter de emplazar los tales poderoſos, que el dicho Alcalde de la Hermandad embie ſu mozo, ò otro alguno, que quiſiere con ſu Carta de emplazamiento, ê faga emplazar para ante ſi, al tal poderoſo à coſta del querelloſo; é ſi mozo, ò otro home, que faga el dicho emplazamiento, non pudiere aver, que ſe vaya el miſmo por ſu perſona, é faga el dicho emplazamiento, è le faga alcanzar cumplimiento de Juſticia al dicho querellante, ſegun curſo de la dicha Hermandad.

Don Henrique el IV y ſus Comiſſarios à 13 de Junio de 1463 ẽ el quaderno de Ordenãzas Ley 75 in fine Arm 1 Cax 1 Leg. 3 num 2

CAP. III.

Que los Concejos tengan obligacion de dar Eſcribanos, para emplazar à los Poderoſos.

POR que tambien es contingente, que los Eſcribanos por algunas atenciones, por contemplacion, por temor, ò por aficion ſe eſcuſen de emplazar à los poderoſos, y fuera de grãde coſta à las partes el andar buſcando, y cõduziẽdo Eſcribanos, que hagã los emplazamiẽtos.

Ordenamos, y mandamos, que el Concejo en cuya jurisdicion fuere vecino el que se ha de emplazar, sea tenido de dar Escribano, para facer los dichos emplazamientos, è el emplazamiento fecho, lo embie al Alcalde de la Hermandad, signado, desde el dia, que fuere requerido el Concejo, ò su Alcalde Ordinario, fasta tercero dia, so pena de dos mil maravedis para las costas de Guypuzcoa.

Don Henrique el IV y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 ẽ el qual dexo Ordenanzas Ley 75 in fine Arm 1 Cax A Leg. 3 num 2

CAP. IV.

Que los que la Junta llamare, ò emplazare, parezcan personalmente en ella.

MUchas vezes se ofrece el averse de llamar, ò emplazar à alguno, ò algunos por la Junta de esta Provincia, y por los Procuradores de ella, para que personalmente parezcan ante ellos, sobre cosas, que entienden ser del servicio del Rey nuestro Señor, y en pro, y vtilidad de esta Provincia, y por que es necessario se executen, y cumplan semejantes mandamientos indefectiblemente. Ordenamos, y mandamos, que qualquier, que fuere llamado por los Procuradores de la Provincia en Junta personalmente, sobre cosas, que entendieren ser cũplideras; sea tenido de parecer ante ellos personalmente, ò segun que los dichos Procuradores ge lo mandaren, é en el termino, que por ellos fuere puesto, so pena de dos mil maravedis, que los pague luego para la dicha Hermandad: salvo si el tal llamado, mostrare causa legitima de su escusacion.

Don Henrique el IV y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 70 Arm. 1 Cax. A Leg 3 num. 2

CAP. V.

Que ninguno de esta Provincia pueda ser llamado à la Corte personalmente, sino fuere por cosas muy cumplideras al servicio de Su Magestad, y por despachos Reales, firmados à lo menos de tres Oydores.

ENtre otras muchas franquezas, y essempciones de que gozan los Cavalleros Hijosdalgo de esta Provincia, por declaracion, y gracia particular de Su Magestad, tiene el privilegio de que los de ella no puedan ser llamados à la Corte, sino fuere por cosas muy cumplideras al servicio de Su Magestad, y entonces en virtud de Cedulas, y Provisiones Reales de llamamiento, que sean señaladas por tres de los Señores Oydores del Consejo Real, y vsando de este privilegio, como siempre se ha vsado. Ordenamos, y mandamos, que si las dichas Cedulas, è Albalaes de llamamiẽto de otra guisa se dieren, ò libraren, sean avidas obreticias, é subreticias, è que sean obedecidas, è non cumplidas, è que aquellas personas contra quien se dieren, por no las cumplir, non ayan, nin incurran en pena alguna.

Don Henrique el IV. en Segovia à 2. de Junio de 1474. Arm 1 Cax A Leg. 1 num 14

TITULO XVII.

Del Alcalde, y Alcaldia de Sacas, y de ſus oficiales.

CAP. I.

Que en eſta Provincia ſiempre ha ſido la Alcaldia de Sacas, y coſas vedadas, de ella miſma con la facultad de cuydar por ſi, y por ſus Miniſtros de todo lo que toca à la ſaca de coſas vedadas, y de ſer propios de ella, todos los derechos de denunciaciones.

AUNque es muy ſabida, y notoria en el mundo la franqueza, libertad, y eſſenciones, de que en todo tiempo han gozado, y gozan los Cavalleros Hijosdalgo naturales, y vecinos de eſta Provincia por ſu origen y dependencia noble, y por poſſeſſion inmemorial, de cuyo principio no puede aver certidumbre, y que por eſta razon han ſido, y han debido ſer eſſentos ſiempre los Guypuzcoanos, de pagar derechos de aduanas de las mercaderias, y baſtimentos, que ſe introduzen en la Provincia, para el vſo, y ſuſtento de ſus naturales, vecinos, y moradores, como tambien de todo lo que por ella ſe ſaca propio de ſu territorio para Reynos, y Provincias eſtrañas, ſin que pueda, ni deba regiſtrarſe en puerto, ò parte alguna de ella, ſegun ſe ve mas claro en el Titulo diez y ocho, y que vſando, y gozando de eſta natural hereditaria poſſeſſiõ de franqueza, y libertad; nunca ha convenido la Provincia, en que aya en ella Alcalde de Sacas, y coſas vedadas, que no ſea de la meſma Provincia, no obſtante ſer ſu ſituacion confinante con Reynos, y Provincias eſtrañas, y de diferentes dominios, y aver de contratar, y comerciar preciſſamente con ellos, reſpecto de no producirſe en ſu territorio todo lo que es neceſſario, para el vſo, y mantenimiẽto de los vivientes, y deberſe proveer de ello, de los Reynos de Francia, Inglaterra, y otras Provincias del Norte; todavia para que mejor ſe pueda llegar á conocer la eſtimacion, que los Reyes nueſtros Señores de glorioſa memoria han hecho ſiempre de la libertad, y eſſenciones de los Cavalleros Hijosdalgo, de eſta Provincia, y particularmente en lo que toca al vſo, y exercicio de la Alcaldia de Sacas, y coſas vedadas, de que ſe trata en eſte titulo; ſe ponen á la letra en eſte primer capitulo las Cedulas, y Sobrecartas, que deſpacharon à eſte intẽto los Señores Reyes Catolicos, D. Fernãdo, y Doña Iſabel, y los Señores Emperador D. Carlos, y Doña Juana ſu madre, y vltimamente el Señor Rey D. Phelipe el IV. que ſon en la forma ſiguiente.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leõ, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Jeruſalen,

Don Phelipe el IV en Madrid à 30 de Septiembre de 1625. Arm 1 Cax D Leg 2 num 41

de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto los Señores Reyes Catolicos, Don Fernando, y Doña Isabel, por vna carta, y provision firmada de sus manos, dada en Valladolid à veinte y tres de Diciembre de mil y quatrocientos y setenta y cinco, hicieron merced à vos la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, en consideracion de vuestros muchos, continuos, y leales servicios, del oficio de Alcalde de Sacas, y cosas vedadas de ella, y de vuestros vecinos, y moradores perpetuamente, para siempre jamas, en virtud de la renunciacion, que en vuestro favor hizo Domenjon Gonzalez de Andia, que entonces la tenia, y aprovaron y confirmaron cierta sentencia dada por Juezes arbitros, en pleyto, que sobre cosas tocantes al dicho oficio se tratò entre vos la dicha Provincia, y Rodrigo Zapata, y mandaron, que sus herederos, y sucessores, no le pudiessen vsar en las Villas, y Lugares de ella, y que vuestros vecinos fuessen essemptos, libres, francos, y relevados, de qualesquier derechos, aduanas, salarios, y penas á la dicha Alcaldia de Sacas anexas, y pertenecientes, cuya merced, y prerrogativa, los dichos Señores Reyes Catolicos, por otra su carta, y provisson de doze de Julio de mil y quatrocientos y setenta y nueve, aprovaron, y confirmaron, y mandaron guardar, sin embargo de las contradiciones hechas por D. Sancho de Velasco, Juan Zapata, y Garcia Embito, y en su conformidad, por vna de vuestras Ordenanzas, acordastes, que el Alcalde de Sacas, que eligiessedes, huviesse de tener, y tuviesse sesenta ducados de salario, de à onze reales por su tanda, por los seis meses, y de mas de ellos huviesse de aver los descaminos, que hiciesse, pagandoos ante todas cosas el quinto de todo lo que montassen, y que de los quatro quintos, que restassen, se huviessen de pagar las costas, que se hiciessen sobre ello, y al denunciador, la parte que le tocasse, sinque huviessedes de contribuir en cosa, ni parte de ello, y que el Escribano tuviesse assi mismo de salario treinta ducados de à onze reales, repartidos en la forma, que los sesenta del Alcalde de Sacas: y el Emperador mi revisabuelo, y Señor, por vna Cedula de veinte y tres de Mayo de quinientos y veinte y vno, lo aprovó, y confirmò, segun mas largo en las dichas Provisson, confirmacion, Cedula, y Ordenanzas, à que nos referimos, se contiene, cuyo tenor es el siguiente.

Don Fernando y Doña Isabel en Tiu gillo á 12 de Julio de 479. Arm 1 Cax D Leg. 1 num. 2

DON Fernando, y Doña Isabel, Rey, y Reyna de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de Sicilia, de Toledo, de Valẽcia, de Portugal, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,

ves, de Algecira, de Gibraltar, de la Noble, y Leal Provincia de Guypuzcoa, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goziano: à el Principe D. Juan nuestro muy charo, y muy amado hijo primogenito heredero, y à los Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Ricos homes, y Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y á los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Notarios, y otras Justicias qualesquier de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, y à todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Prevostes, Jurados, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, homes buenos, assi de la nuestra muy Noble y Leal Provincia de Guypuzcoa, como del Condado de Vizcaya, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que ahora son, ó seran de àqui adelante, y à otras qualesquier personas nuestros vassallos, subditos, y naturales de qualquier estado, y condicion, preheminencia, ò dignidad, que sean, á quien atañe, ó atañer puede lo en esta nuestra carta contenido, y à cada vno, y qualquier de vos, á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado de ella, signado de Escribano publico, salud, y gracia sepades: que Nos mandamos dar, è dimos vna nuestra carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro Sello, su tenor de la qual es el que se sigue.

DON Fernando, ê Doña Isabel, Rey, ê Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Principes de Aragon, Señores de Vizcaya, ê de Molina, &c. A los Procuradores de los Escuderos Hijosdalgo de las Villas, é Lugares de la nuestra muy Noble y Leal Provincia de Guypuzcoa, y à cada vno de vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò el traslado de ella, signado de Escribano publico, salud, y gracia sepades: que vimos vna peticion, que nos embiastes, sellada con el Sello de essa dicha Provincia, estando juntos en la Junta, en el Lugar de Vssarraga, por la qual decides, que essa dicha Provincia, y vecinos, y moradores de ella, siempre fueron libres, francos, y essemptos del pecho de las aduanas, y Alcaldia, y cosas vedadas, por privilegio, que tienen los dichos Concejos, de las dichas Villas, de los Reyes nuestros Progenitores, para poder contratar, assi por mar, como por tierra, con sus bienes, cosas, y mercaderias en los Reynos de Francia, Inglaterra, Aragon, y Navarra, y Ducado de Bretaña, y con las gentes de ellos, por que essa tierra es toda montaña fragosa, y non ay en ella ninguna cosecha de pan, ni de vino, y por estar, segun que esta, en los confines de estos nuestros Reynos, y en la frontera de Navarra, y Francia, è que sin tratar con ellos, non podria ninguna persona buenamente

vivir

viviren ella: por que assi de los dichos Reynos, como de otros Reynos estraños, se provee, è bastezen de la mayor parte de todos los mãtenimientos, que han menester, é que si nõ fuera por causa de la dicha libertad, y essencion, que en la dicha Provincia non se hiciera ninguna poblaciõ nin abria oy en dia ninguna puebla en ella, è que si la dicha essencion, y franqueza, è vso, è contratacion de los dichos Reynos non huviesse, que la dicha tierra luego se despoblaria, de lo qual se recreceria à nos gran desservicio, y daño à los pobladores, como quier que biẽ es verdad, que los Reyes passados nuestros progenitores solian proveer à algunas personas del oficio de Alcaldia de Sacas, y cosas vedadas de la dicha Provincia, pensando, que era necessario de aver en la dicha Provincia el dicho oficio de Alcaldia, como lo ay en otros Lugares, y partidos de los dichos nuestros Reynos; las dichas personas, por las dichas provisiones, que les dieron del dicho oficio, ni por algunas de ellas, nunca vsaron de el, ni les fue dado lugar à ello por la dicha Provincia, por ser contra la dicha su libertad, especialmente, que el Señor Rey Don Juan nuestro padre de glorioſa memoria, ovo fecho merced del dicho oficio de Alcaldia, à Martin Lopez de Yeribar vecino de la Villa de Toloſſa, y por su fin, á Domenjon Gonzalez de Andia, y á Sebastian de Aguinaga, que es finado, los quales assi mismo non vsaron del dicho oficio de Alcaldia, ni otro por ellos, por razon de la dicha libertad, y essencion, la qual non embargante, que despues de fallecido el dicho Rey Don Juan, Rodrigo Zapata, Alcalde, que fue de las Sacas, y cosas vedadas de los Obiſpados de Burgos, y Calahorra, con favores que ovo del Rey Don Henrique nuestro hermano, que Dios aya, ganò ciertas provisiones contra la dicha Provincia, sobre razon de la dicha Alcaldia, y que en su nombre, ê por su poder fatigò mucho à la dicha Provincia, ê vecinos de ella, Garcia Embito vecino de la dicha Ciudad de Burgos, diciendo, que los de la dicha Provincia avian sacado cosas vedadas para fuera de nuestros Reynos; no se entendiendo, ni estendiendo à la dicha Provincia la merced, que el dicho Rodrigo Zapata tenia del dicho oficio, nin assi misino las que oviessen sus antecessores, por que la dicha Provincia, es de los Obiſpados de Pamplona, que es en Navarra, y del Obiſpado de Bayona, que ahora es en Francia, è si algunos Lugares entran en el Obiſpado de Calahorra, aquellos son muy pocos, ê non contratan con los dichos Reynos, como las otras Villas, è Lugares de la dicha Provincia, sobre lo qual; la dicha Provincia, ovo con el dicho Garcia Embito asaz contiendas, é debates, fasta tanto, que el dicho Garcia Embito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata de la vna parte, ê de la otra cierto Procurador, que para ello la dicha Provincia diputó en su nombre, comprometieron la dicha causa en manos de ciertos Juezes arbitros, los quales, visto lo dicho, y alegado ante ellos por ambas las dichas partes, é las escrituras, è provanzas,

que

que ãte ellos preſẽtarõ; fue por ellos dada, y pronunciada vna ſentencia, por la qual, dieron à la dicha Provincia é vezinos, y moradores de ella por libres, y quitos de todo lo pedido, ê demandado contra ella por el dicho GarciaEmbito en nombre del dicho Rodrigo Zapata, como ſu lugar Teniente en el dicho oficio de Alcaldia, la qual dicha ſentencia, paſſo, y es paſſada en coſa juzgada, y fue conſentida, ê emologada por las dichas partes, é fue moſtrada ante nos originalmente; é que deſpues el dicho Garcia Embito, yendo contra el tenor, é forma de la dicha ſentencia, non guardando, nin cumpliendo aquella, den de cierto termino los torno à fatigar por la dicha cauſa con favores, que tenia el dicho Rodrigo Zapata, del dicho Rey Don Henrrique nueſtro Hermano, é aſſi miſmo D. Sancho de Velaſco, por razon de vna merced, que le hizo el dicho Rey Don Henrrique de las penas, è perdimientos de bienes, en que dizque avian incurrido los vezinos é moradores de la dicha Provincia, por aver ſacado coſas vedadas fuera de los dichos nueſtros Reynos, è Señorios, los fatigo á muchos de la dicha Provincia; ê que ahora el dicho Domenjon Gonzalez de Andia, viendo la libertad, y eſſempcion de la dicha Provincia, è la gran neceſſidad de ella, renunció, é traſpaſſò la merced del dicho oficio, y Alcaldia de Sacas, y coſas vedadas, que aſſi tenia del dicho Rey Don Juan nueſtro Padre en la dicha Provincia, ſegun parece por la dicha renunciacion, que fue moſtrada, y preſentada ante nos por vueſtra parte originalmente, firmada del nombre del dicho Domenjon Gonzalez, y ſignada de Eſcribano publico, ê aſſi miſmo la dicha merced original que del dicho oficio, le fue fecha por el dicho Rey Don Juan, por la qual dicha renunciacion, nos embio á ſuplicar, que ficieſſemos merced del dicho oficio de Alcaldia de las dichas Sacas, y coſas vedadas, à eſſa dicha Provincia, ê Concejos, è vezinos, è moradores de ella, para que ſean francos, ê libres del dicho oficio, ſegun que ſiempre lo han ſido, y ſon, ê les ſea guardada ſu poſſeſſion, è libertad, é eſſempcion, ſegun que mas largamente en la dicha renunciacion ſe hace mencion; por ende, que ſobre ello vos proveyeſſemos, mandando confirmar la dicha ſentencia, que aſſi entre la dicha Provincia, y el dicho Garcia Embito en nombre del dicho Rodrigo Zapata fue pronunciada, é aſſi miſmo dar las Cartas è proviſiones, que obieſe meneſter, para que os fueſſe guardada, é fueſſe des libres, é eſſemptos de la dicha Alcaldia, faciendoos merced de ella, ò vos mandaſemos proveer como la nueſtra merced fueſſe, è nos acatando, ê conſiderando los muchos, ê leales, è ſeñalados ſervicios, que en los tiempos paſſados eſſa dicha Provincia, è vezinos, é moradores de ella ficieron à los Reyes de glorioſa memoria nueſtros progenitores, è los continuos é leales ſervicios, que á nos an fecho, ê facen de cada dia, è otro ſi por vos fazer bien, è merced, tuvimoſlo por bien: y por la preſente hacemos merced del dicho oficio de Alcaldia de las dichas Sacas

è

ê cosas vedadàs à la dicha Provincia de Guypuzcoa, é Concejos, è vecinos, è moradores de ella, que ahora son, ê seran de aqui adelante para siempre jamas, que assi en ellos renunció, ê trasspassó el dicho Domenjon Gonzalez, como sussodicho es, é assi mismo confirmamos, ê aprovamos la dicha sentencia, que assi fue dada, é pronunciada por los dichos Juezes arbitros entre el dicho Garcia Embito en nombre del dicho Rodrigo Zapata, ê la dicha Provincia, ê todo lo en ella contenido, é cada cosa, é parte de ello, segun, ê en la manera, è forma, que en ella se contiene; è queremos, è es nuestra merced, è voluntad, que vala, ê sea firme, ê valedera para siempre jamas, è que los herederos, é sucessores del dicho Rodrigo Zapata, que han sucedido, ó sucedieren en el dicho oficio de Alcaldia de Sacas de los dichos Obispados de Burgos, è Calahorra, nin otras personas, ni persona alguna de qualquiera estado, ó condicion, ò jurisdicion, preheminencia, ò dignidad, que sean, nin otras personas en su nombre, no puedan vsar, ni vsen el dicho oficio de Alcaldia de las dichas Sacas, y cosas vedadas de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y Villas, y Lugares de ella, nin cosa alguna, que al dicho oficio atenga, y pertenezca en ningun tiempo, ni por alguna via, ni manera alguna que sea, nin los puedan aver, ni ayan, nin tengan, ni vsen contra el tenor de la dicha sentencia, y de lo contenido en esta nuestra Carta, nin por razon de el ayan, ni lleven, nin puedan aver ni llevar derechos, ni salarios, nin aduanas, nin penas, nin descaminos, nin achaques, nin otra cosa alguna, non embargante qualesquier Cartas, y Privilegios, y Sobrecartas, y qualesquier otras Provisiones, que las dichas personas, ó qualesquier de ellas tengan, y les ayan sido dadas, sobre razon del dicho oficio de Alcaldia, assi por los dichos Reyes nuestros progenitores, como por el dicho Rey Don Henrrique en qualquier manera, y por qualesquier causas, y razones, nin assi mismo embargante qualquier merced, ò mercedes, que nos, ó qualquier de nos ayamos fecho, ó ficieremos de aqui adelante del dicho oficio á otras qualesquier personas por virtud de qualesquier nuestras Cartas, y Albalaes, que nos por la presente las revocamos, y cassamos, y anulamos, y damos por ningunas, è de ningun valor, y efecto, y queremos, y es nuestra voluntad, que non ayan, nin puedan aver vigor, nin efecto, nin sean cumplidas, nin executadas, nin las tales personas á quien fuessen, ó fueren fechas las tales merced, ò mercedes, puedã gozar nin gozẽ, nin vsar, nin vsen de ellas, nin les sean guardadas, nin por virtud de ellas puedan aver el dicho oficio de Alcaldia, ni cosa alguna de el, como quiera que en ellas se contengã qualesquier clausulas derogatorias, ê otras firmezas, y firmezas, y abrogaciones, y derogaciones y emplazamientos, por que serian dadas, y ganadas con relacion no verdadera, y por importunidad, y en gran agravio, y perjuyzio de la dicha nuestra Provincia, y de las Villas, y Concejos, è vezinos, ê morado-

radores de ellas, contra la dicha ſu libertad, y eſſencion, y poſſeſſion, en que aſſi han eſtado, y eſtan, y aſſi miſmo contra el tenor, é forma de la dicha ſentencia, que de ſuſſo ſe haze mencion, y es nueſtra merced, que ſin embargo de todo ello, nin de otra qualquier coſa, que en contrario ſea, ó ſer pueda, los Concejos, y moradores de la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella que ahora ſon, ò ſeran de aqui adelante, ſean eſſentos, y libres, y francos de qualeſquier derechos, Aduanas, y ſalarios, y penas, à la dicha Alcaldia de Sacas anexas, y pertenecientes, ahora, y de aqui adelante para ſiempre jamas, é ſi las tales Cartas, Privilegios, Sobrecartas, y otras qualeſquier proviſiones vos fueren moſtradas, y preſentadas de aqui adelante, por las perſonas, á quien fueren dadas, ò por otros en ſu nombre; que las non cumplades, nin fagades lo en ellas contenido, ni por ellas recibades al dicho oficio, à las tales perſonas, nin alguna de ellas, ni les dejedes, nin conſintades vſar de el, ni aver derechos, nin ſalarios, nin penas, nin otra coſa alguna, por que nueſtra merced es, que ſin embargo de ellas, eſſa dicha nueſtra Provincia, y vecinos de ella, ſean libres, y francos de la dicha Alcaldia de Sacas, ſegun dicho es, è que por las non cumplir, non cayades, nin incurrades en las penas, nin emplazamientos en ellas contenidos, cà Nos vos damos por libres, y quitos de todo ello á vos, y à vueſtros bienes para ſiempre jamas, pues que Nos hacemos merced de el dicho oficio de Alcaldia àla dichaProvincia, è Concejos, ê vecinos, è moradores de ella en la manera ſuſſo dicha; y es nueſtra merced, que el dicho oficio lo aya, y tenga la dicha Provincia para ſiempre jamas, è ſobre eſto, mandamos à los Duques, Prelados, Condes, Marqueſes, Ricoshomes, Maeſtres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y caſas fuertes, y llanas, y á los del nueſtro Conſejo, y Oydores de la nueſtra Audiencia, y Alcaldes, y Notarios, y otras juſticias, y Oficiales qualeſquier de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancilleria, y atodos los concejos, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Prevoſtes, Regidores, Jurados, é Cavalleros, Eſcuderos, oficiales, y homes buenos, aſſi de las dichas Villas, y Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa, è Condado de Vizcaya, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, que ahora ſon, ò ſeran de aqui adelante, é á cada uno de ellos, y á otras qualeſquier perſonas nueſtros Vaſſallos y ſubditos, y naturales, de qualquier eſtado, y condicion, preheminencia, ó dignidad, que ſean, à quien eſta nueſtra Carta fuere moſtrada, ó el traſlado de ella, ſignado, como dicho es, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir á la dicha nueſtra Provincia de Guipuzcoa, è Concejos, ê moradores de ella, y à cada vno de ellos, para ſiempre jamas eſta dicha merced, que les Nos facemos del dicho oficio de la Al-

Alcaldia de las Sacas en la forma, y manera ſuſſo dicha, y aſſi miſmo la dicha ſentencia, de que de ſuſſo ſe hace mencion, en todo, y por todo, ſegun que en ellas, y en cada vna de ellas, ſe contiene, ê que contra el tenor, y forma de ellas, ni de lo en ellas contenido, nin de coſa alguna, nin parte de ellas, les non vayan, nin paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en algun tiempo, ni por alguna manera, ſobre lo qual, mandamos à los nueſtros Chãcilleres, y Notarios, y á los otros nueſtros oficiales, è contadores, que eſtã á la Tabla de los nueſtros Sellos, que den, ê libren, y paſſen, è ſellen à la dicha Provincia, y Concejos, y vecinos, y moradores de ella, nueſtra Carta de Privilegio, y las otras nueſtras Cartas, y Sobrecartas, las mas firmes, y baſtantes, que meneſter ovieren en eſta razon, cada, y quando, que por ellos, ò por ſu parte les fuere pedido. Y los vnos, ni los otros non fagades ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de privacion de los oficios, é confiſcacion de los bienes, de los que lo contrario hicieren, para la nueſtra Camara, y de mas por qualquier, ò qualeſquier, por quien fincare de lo aſſi hacer, ê cumplir, mandamos al home, que les eſta nueſtra Carta moſtrare, ò el dicho ſu traſlado ſignado, como dicho es, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte del dia, que los emplazare, haſta quince dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena, ſo la qual, mãdamos à qualquier Eſcribano publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende, al que la moſtrare, teſtimonio ſignado con ſu ſigno, por que ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado, de lo qual mandamos dar, y dimos eſta nueſtra Carta firmada de nueſtros nombres, é ſellada con nueſtro Sello. Dada en la noble Villa de Valladolid à veinte y tres dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil ê quatrocientos y ſetenta y cinco años. YO EL REY: YO LA REYNA: yo Fernando Nuñez Secretario del Rey, y de la Reyna nueſtros Señores, la fice eſcribir por ſu mandado: regiſtrada Chanciller. E ahora por parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa nos fue fecha relacion, que Don Sancho de Velaſco, è Juan Zapata, è Garcia Embito, é otras algunas perſonas, diciendo ellos, pretender, aver, y tener derecho à la dicha Alcaldia de Sacas de la dicha Provincia, ſe han entremetido, ò quieren entremeter de les perturbar el dicho oficio de Alcaldia, y la merced, que tiene de vſar de ella, en lo qual, dizque ſi aſſi paſſaſſe, ellos recibirian mucho agravio, y daño, y nos ſuplicaron, y pidieron por merced cerca de ello con remedio de Juſticia, les proveyeſſemos, mandandoles confirmar, è dar nueſtra Carta, para que la dicha Carta ſuſſo incorporada, y la merced, que por virtud de ella, del dicho oficio de Alcaldia tiene, les fueſſe guardada, ò como la nueſtra merced fueſſe, è por que nueſtra merced es, que la merced, que la dicha Provincia tiene del dicho oficio de Alcaldia, en todo les vala, y ſea guardada, è que los dichos D. Sãcho, è Juan Zapata, ê Garcia Embito, nĩ ſus lugares teniẽtes, nĩ otra perſona, nin perſonas algunas,

como

como Alcaldes de Sacas, ge la non perturben, tovimoſlo por biẽ, è mandamoſles dar eſta nueſtra Sobrecarta para voſotros en la dicha razon; por la qual vos mandamos á todos, y à cada vno de vos, que veades la dicha Carta de merced fuſſo incorporada, que la dicha Provincia tiene, por donde Nos le hicimos merced del dicho oficio de Alcaldia, y en todo lo tocante à el dicho oficio de la dicha Alcaldia de Sacas, ge la guardedes, como en ella ſe contiene, y contra el tenor, y forma de ella, non vayades, nin paſſedes, nin conſintades ir, nin paſſar, nin dedes lugar, que los dichos Don Sancho de Velaſco, nin Juan Zapata, nin Garcia Embito, ni otros ſus lugares tenientes de ellos, nin de algunos de ellos, nin de otra perſona, nin perſonas algunas, por merced, que nos ayamos hecho, è les hagamos de la dicha Alcaldia de Sacas, y como nueſtro Alcalde de Sacas ge lo perturben, ni entiendan en ello, nin vayan, nin paſſen contra ello, ahora, ni de aqui adelante, en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de privacion de los oficios, y de confiſcacion de los bienes, de los que lo contrario hicieren, para la nueſtra Camara y fiſco; y demas mandamos à el home, que les eſta nueſtra Carta moſtrare, que vos emplace, que parezcades ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que nos ſeamos del dia, que vos emplazare haſta quince dias primeros, ſiguientes, ſo la dicha pena, ſo la qual mandamos à qualquier Eſcribano publico, que para eſto fuere llamado, que dé ende al que ge la moſtrare, teſtimonio, ſignado con ſu ſigno, por que Nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la Ciudad de Trugillo à doze dias de Julio año del Nacimiento de nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto de mil è quatrocientos y ſetenta y nueve años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Juan Ruiz del Caſtillo Secretario del Rey, y de la Reyna nueſtros Señores la fice eſcribir por ſu mandado: Epiſcopus Segovienſis. Don Sancho Fernandus, Doctor Martinus Doctor, Rodericus, Doctor Regiſtrada, Diego Sanchez: Diego Vazquez, Chanciller.

ENOS los ſobre dichos Rey Don Fernando, y Reyna Doña Iſabel reynantes en vno, con el Principe Don Juan nueſtro muy charo, y muy amado hijo primogenito, heredero en Caſtilla, en Leon, en Aragon, en Sicilia, en Toledo, en Valencia, en Portugal, en Galicia, en Mallorca, en Sevilla, en Cerdeña, en Cordova, en Corcega, en Murcia, en Jaen, en los Algarves, en Algecira, en Gibraltar, Conde, y Condeſa de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopátria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Goziano. Don Pedro Gonzalez de Mendoza Cardenal de Eſpaña Arzobiſpo de Sevilla y Obiſpo de Siguenza, primo del Rey, y Reyna confirma. El Infante Don Henrique primo de el Rey, y Reyna confirma. Don Alonſo de Aragon

hermano del Rey Duque de Villa hermoſa Conde de Rivagorza, vaſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Henrique Guzman Duque de Medina Sidonia Conde de Niebla. Don Garcia Albarez de Toledo Duque de Alba Marques de Coria vaſſallo del Rey, é de la Reyna confirma. Don Beltran de la Cueva Duque de Alburquerque Conde de Ledeſma vaſſallo del Rey, è de la Reyna confirma. Don Henrique Vaſquez de Acuña Duque de Valencia Conde de Gijon vaſſallo del Rey, é de la Reyna confirma. Don Rodrigo Ponze de Leon Marques de Cadiz Conde de Arcos. Don Pedro Oſorio Conde de Lemos vaſſallo del Rey, è Reyna, confirma. Don Pedro Oſorio Marques de Aſtorga Conde de Traſtamara Señor de Ribera y Cabrera vaſſallo del Rey. Don Pedro Fajardo Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, cuya es la Ciudad de Cartagena confirma. Don Pedro de Acuña Adelantado de Cazorla vaſſallo del Rey, è Reyna confirma. Don Pedro, cuya es la Caſa de Aguilar vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Juan de Vibero Vizconde de Altamira vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Juan de Bazan Vizconde de Palacios de Balduerna confirma. D. Albar Perez de Guzman, cuya es Orgaz, y Santa Olalla Alguacil Mayor de Sevilla con firma. Luis de Guzman, cuya es el Algava confirma. Garcia de Herrera, cuya es Pedraza y Agales confirma. Don Gutierre de Cardenas Comendador Mayor de la Provincia de Leon Contador Mayor del Rey, y Reyna ſu vaſſallo confirma. Don Pedro Henriquez Adelantado Mayor de la Andalucia Notario Mayor de la Andalucia vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Alonſo Henriquez Almirante Mayor de la Mar Tio del Rey primo de la Reyna vaſſallo del Rey y Reyna confirma. Don Luis de la Cerda Conde de Medina Celi vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Pedro Manrique Conde de Trebiño Adelantado Mayor del Reyno de Leon vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Henrique Enriquez Conde de Alba de Liſte vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Diego Fernandez Conde de Cabra Señor de Vacna vaſſallo del Rey, y Reyna. D. Rodrigo Alonſo Pimentel Conde de Venabente vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Pedro Manrique Conde de Buendia vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Pedro de Mendoza Conde de Monte Agudo vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Lorenzo de Figueroa Conde de Coruña Vizconde de Torrija vaſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Albaro de Mendoza Conde de Caſtro vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Juan Manrique Conde de Caſtañeda Chanciller Mayor del Rey, y Reyna y vaſſallo ſuyo confirma. Don Juan Portocarrero Conde de Medellin vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Alonſo de Arellano Conde de Aguilar Señor de los Cameros vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Diego Perez Sarmiento Conde de Salinas Repoſtero Mayor del Rey, y Reyna confirma. D. Pedro Lopez

de

de Ayala Conde de Fuenſalida Apoſentador Mayor del Rey vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Bernardino Sarmiento Conde de Santa Marta vaſſallo del Rey, y de laReyna cõfirma. D. Bernardino Sarmiento Conde de Rivadavia vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Ynigo de Mendoza Conde de Tendilla confirma. D. Diego Fernandez de Quiñones Conde de Luna Merino Mayor de Aſturias. D. Diego de Zuñiga Conde de Miranda vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Mendo de Benavides Conde de Santiſtevan del Puerto vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Fernando Albarez Conde de Oropeſa vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Diego Lopez de Eſtuñiga Conde de Nieba vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Geronimo de Sotomayor Conde de Venalcazar vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Gabriel Manrique Conde de Oſorno vaſſallo del Rey, y Reyna. D. Pedro de Villandrando Conde de Rivadeo vaſſallo del Rey y Reyna confirma. Don Juan Tellez Giron Conde de Vreña Notario mayor de Caſtilla vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. D. Alõſo Carrillo Arzobiſpo de ToledoPrimado de las Eſpañas Chanciller mayor de Caſtilla cõfirma. Don Alonſo de Eſtuñiga Duque de Arevalo Conde de Plaſencia Juſticia mayor de Caſtilla vaſſallo del Rey y Reyna confirma. Don Pedro Fernandez de Velaſco Condeſtable de Caſtilla Conde de Aro Señor de la caſa de los Cameros Camarero mayor del Rey, y Reyna confirma. El Mariſcal Don Garcia de Ayala Guarda mayor del Rey, y de la Reyna confirma. Juan de Tovar Guarda mayor del Rey, y Reyna y ſu vaſſallo confirma. D. Alonſo de Cardenas Maeſtre de la Orden de Cavalleria de Santiago vaſſallo del Rey, y Reyna confirma. Don Rodrigo Tellez Giron Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Calatrava vaſſallo del Rey, y Reynà confirma. Don Alonſo de Monroy Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Alcantara vaſſallo del Rey y Reyna confirma. Don Fray Alvaro de Eſtuñiga Prior de la Orden de San Juan vaſſallo del Rey, y Reyna cõfirma. D. Obiſpo de Leon confirma. Don Fray Juan de Palenzuela Obiſpo de Obiedo confirma. Don Franciſco de Santillan Obiſpo de Oſma confirma. D. Juan de Meneſſes Obiſpo de Zamora confirma. Don Gonzalo Obiſpo de Salamanca confirma. Don Franciſco de Toledo Obiſpo de Coria confirma. D. Fray Pedro de Silva Obiſpo de Vadajoz confirma. Don Alonſo de Fonſeca Obiſpo de Orenſe cõfirma. Don Gonzalo de Toledo Obiſpo de Aſtorga confirma. Don Alonſo de Paradiñas Obiſpo de Ciudad Rodrigo confirma. Don Fray Oſorio de Lugo confirma. Don Fray Alonſo Obiſpo de Cordova confirma. Don Inigo Manrique Obiſpo de Jaen confirma. Don Juan de Ribera Señor de Monte-Mayor Notario mayor del Reyno de Toledo confirma. Don Alonſo de Fonſeca Arzobiſpo de Santiago Capellan mayor del Rey, y Reyna confirma. Don Luis de Acuña Obiſpo deBurgos confirma. D. Diego Vrtado de Mendoza Obiſpo de Palenci

cia confirma. Don Juan Arias de Avila Obiſpo de Segovia confirma. Don Antonio de Beneris Cardenal de San Clemente Obiſpo de Cuenca confirma. Don Alfonſo de Fonſeca Obiſpo de Avila confirma. Don Lope de Rivas Obiſpo de Cartagena confirma. Don Pedro de Aranda Obiſpo de Calahorra confirma. Don Rodrigo de Ayala Obiſpo de Palencia confirma. Don Pedro de Solis Obiſpo de Cadiz confirma. Gonzalo Chacon Mayordomo y Contador mayor del Rey, y ſu vaſſallo confirma.. Rodrigo de Vlloa Contador mayor del Rey, y de la Reyna ſu vaſſallo confirma.

Doña Juana y Don Carlos en Madrid à 15. de Julio de 1517 Arm. 1 Cax D Leg 1 num 3

DOñA Juana, y Don Carlos ſu Hijo por la gracia de Dios, Reyna, è Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias, Iſlas, y tierra firme del mar Occeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgonia, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos Sancho Martinez de Leyba, nueſtro Corregidor de la nueſtra Noble y Leal Provincia, ó á otro nueſtro Corregidor qualquier, que fuere de aqui adelante de la dicha Provincia, ſalud y gracia, ſepades: que el Comendador Ochoa de Yſaſaga en nombre de la Junta, y Procuradores de los Eſcuderos Hijosdalgo de la dicha Provincia, ſe preſentò ante Nos en el nueſtro Conſejo, y Nos hizo relacion por ſu peticion, diciendo, que eſſa dicha Provincia deſde ſu fundacion ſiempre fue libre de no aver Alcalde de las Sacas, y coſas vedadas, ſalvo la miſma Provincia por eſtar cerca de Reynos eſtraños, por mar, y por tierra, y tener ſu comercio con los dichos Reynos, para ſu trato mantenimiento, y coſas neceſſarias, y aunque haſta ahora, muchos tentaron de entrometerſe en la dicha Alcaldia de las Sacas del paſſo de eſſa Provincia, que los Reyes nueſtros antepaſſados nunca dieron lugar á ello, antes los Catolicos Reyes nueſtros padres, y abuelos, viendo por experiencia los muchos, y leales ſervicios, que cada dia hacia eſſa dicha Provincia á nueſtra Corona Real; y viendo la eſterilidad de ella, y ſu antigua poſſeſſion, que tenia de la dicha Alcaldia de las Sacas, por juſtas cauſas, ê por el ſervicio ſeñalado, que hicieron en defender, y deſcercar la Villa de Fuenterravia, contra el exercito de Francia, al tiempo que la cercaron, hicieron merced de la dicha Alcaldia de las Sacas, y de las penas anexas à ella, à la dicha Provincia, como parecia, por lo que de ella tienen ſus Privilegios, de que hizo preſentacion; y como el dicho paſſo de eſſa dicha

Pro

Provincia era eſtrecho; ſiempre avia vſado, y acoſtumbrado de la dicha ſu Alcaldia de Sacas, y de la execucion de ella por ſus Alcaldes Ordinarios de la dicha Provincia, cada vno en ſu juriſdicion, aunque tenia nõbre de Alcaldia de las Sacas, allen de ſu antigua libertad, è coſtumbre, y el fin de los Catolicos Señores Reyes nueſtros Padres, y Abuelos, fue, de hacer la dicha merced à la dicha Provincia por los reſpetos ſuſſo dichos, è viendo, que no ſe podrian ſufrir en ella en muchas coſas Alcaldes de las Sacas con la riguridad, y eſtrechura, que ſe executava en los otros puertos de los nueſtros Reynos, y que los otros Reyes nueſtros progenitores antepaſſados avian tolerado ſiempre lo miſmo, como dizque era notorio, que los puertos ſeñalados de las Alcaldias de las Sacas de los confines de nueſtros Reynos, de entre Francia, y Navarra, eran, Vitoria, Logroño, y Calahorra, como va por aquella vanda, donde ſe regiſtran todas las coſas vedadas por el que adelante paſſa, como parecia claro en nueſtros libros Reales, y que ahora eſtando la dicha Provincia entendiendo en coſas cumplideras á nueſtro ſervicio, para la conſervaciõ de aquella frontera, avia ido à ella Pedro de Flores nueſtro Apoſentador con ciertas Proviſſiones nueſtras con las quales, haciamos ſaber à eſſa dicha Provincia, que eramos informados, que por aquella frontera paſſavan fuera de eſtos nueſtros Reynos muchos cavallos, y oro, y plata, y otras coſas vedadas, y que pues tenia proviſſion de la dicha Alcaldia de las Sacas, que puſieſſen buena guarda de aqui adelante, para que no ſe ſacaſſen, y que mandamos, que el dicho Pedro de Flores reſidieſſe alli por Veedor, para ver, que recado ponia la dicha Provincia en la guarda de los puertos, y paſſos de ella, con ducientos y cinquenta maravedis de ſalario cada dia, de las penas que alli ſe cobraſſen del dicho oficio de Alcaldia de las Sacas, y que ſi la dicha guarda de la dicha Provincia, no guardaſſe bien; que executaſſe en el nueſtro nombre las dichas penas, y que como quier, que la dicha Provincia tenia la libertad, y poſſeſſion ſuſſo dicha; que por nos ſervir ſe juntó luego, para dar orden, y buena forma para adelante, para la buena guarda del dicho ſu cargo, y que nombraron luego vna perſona honrada, y de mucha confianza, para que reſidieſſe continuo en el paſſo de Beovia, teniendo la gavarra en ſu poder, dandole inſtrucion, y libro de que manera avia de guardar, y executar el dicho cargo, como cumplia á nueſtro ſervicio en la conſervacion de la dicha Provincia, y que en cada Junta General, que es en termino de medio año, han de mudar al que han nombrado, y à los que han de nombrar adelante para la dicha guarda, tomando à cada vno reſidencia eſtrecha en ſu Junta General, en preſencia de nueſtro Corregidor, que à la fazõ fuere de la dicha Provincia, aunque no ſe acoſtumbrava tomar reſidencia, à ningun otro Alcalde de Sacas de nueſtros Reynos en tan breve tiempo; y que en quanto á lo que mandavamos que reſidieſſe alla el dicho Pedro de Flores, y que llevaſſe el dicho ſalario de las dichas penas; que la dicha Pro-

Provincia avia ſuplicado para ante Nos, y para ante el Preſidente, ê los de el nueſtro Conſejo, y que el de nuevo ſuplicava, por que las penas, que ſe ovieſſen del dicho oficio, eran de la dicha Provincia, y para ſus propios por la dicha merced, y privilegio, que tiene de ellos; y por que aviendo proveydo la dicha Provincia ſobre la dicha guarda, tan à nueſtro ſervicio, que la eſtada del dicho Pedro de Flores alla, ſeria hacer deſconfianza de la dicha Provincia, y quebrantamiento de ſu Privilegio, y libertad, à que el ſe preſentò ſobre ello, ante los de el nueſtro Conſejo en nombre de eſſa dicha Provincia, en el dicho grado de ſuplicacion con teſtimonio, y agravios, que ſobre ello alegaron, y nos ſuplicò, y pidiò por merced, mandaſſemos bolver à el dicho Pedro de Flores, y revocar la dicha nueſtra Carta, que ſobre ello ſe dió, y que eſtando en ſeguimiento del dicho negocio, aviamos mandado dar otra nueſtra Sobrecarta de la dicha carta, que le aviamos dado à el dicho Pedro de Flores, ſo color, y diciendo, que los nueſtros Alcaides de Fuẽterravia, y Corregidores paſſados, ſolian poner guardas en el dicho paſſo, y que aũque el Rey Catolico nueſtro Señor y Padre y Abuelo avia puesto de ſu mano à Juanes de Ayza, mandado que cũplieſſe las primeras Cartas, que aviamos dado ſobre ciertas penas, y que la dicha Provincia ſintiendoſe agraviada de ello, aſſi miſmo ſuplico dela dicha nueſtra Sobrecarta, y que en el dicho grado ſe preſento con teſtimonio de los agravios en el contenidos, dentro del termino que era obligado, y que como quier, que algunos Alcaides ó Corregidores ſin tener autoridad para ello, tentaſſen por ſus intereſſes de poner alguna vez guarda, ó otras diligencias, aquello avia ſido ſin faviduria ni conſentimiento de la dicha Provincia, y contra el dicho privilegio, y livertad, y que por ello no perdia la Provincia ſu derecho, y que ſi el Rey Catolico nueſtro Señor y padre y Abuelo dio algo al dicho Juanes de Ayza, avia ſido no ſiendo informado de la verdad, ni à fin que guardaſſe aquel puerto, por hacerle alguna merced, y que la dicha Provincia reclamò, y ſuplicò dela dicha proviſſion à la ſazon, y que deſpues el dicho Juanes conociendo, que en aquello que havia avido, no tenia juſticia, y que avia ſido contra el dicho Privilegio y livertad de la dicha Provincia, ſe deſiſtio de ella, para que la dicha Provincia vſaſſe de ſu cargo libre mente. Por ende que ſuplicava y pedia por merced, que aviendo reſpeto à lo ſuſſo dicho, y à los muchos, y leales ſervicios, que la dicha Provincia nos havia hecho, y hacia cada dia, pues la dicha Provincia avia proveydo cumplidamente lo que embiamos á mãdar, para la guarda de aquel paſſo como convenia á nueſtro ſervicio, que mandaſſemos revocar las dichas nueſtras cartas, y proviſſiones, y que á la dicha Provincia le fueſſe guardado el dicho ſu privilegio, y libertad tan antigua, ſin hacer en ello novedad; mandando venir al dicho Pedro de Flores, ò ſobreſeer la execucion de las dichas Cartas, y Sobrecartas, haſta tanto que la dicha Provincia fueſſe oida á juſticia en el nueſtro Conſejo, y ſe determinaſſe por juſticia, è por que la nueſtra merced, y voluntad

es

es, que la dicha Provincia sea bien tratada, y que no se le haga ningun agravio en perjuizio, visto en el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos de mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, por la qual mandamos que de aqui adelante se haga con la dicha Provincia, lo que sobre lo sussodicho hasta aqui se ha hecho, y que se le guarde sobre ello, lo que hasta aqui se le ha guardado, y non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno, que lo contrario hiciere; so la qual mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades en la nuestra Corte, donde quiera, que Nos seamos del dia, que vos emplazare hasta quinze dias, primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Julio de mil y quinientos y diez y siete años. Archiepiscopus Granatensis. Doctor Carvajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Quella. Yo Juan de Salmeron Escribano de Camara de la Reyna, y del Rey su hijo nuestros Señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez: Castañeda Chanciller.

OTRO si dijeron, que conforme al vso, y costumbre que de ello tenian: Ordenavan, y mandavan, y establecian por Ley, que el Alcalde de Sacas, que como esta dicho, de vna Junta á otra, pone, elige, y nombra la Provincia en guarda de las cosas vedadas del passo de Beovia, aya de tener, y tenga de salario sabido, sesenta ducados de à once reales por su tanda de los seis meses, los quales se le repartiran en la Junta, que cumplida su tanda se presentare en residencia, y ademas de ello, que aya de aver, y tenga el dicho Alcalde de Sacas, todos los descaminos, que hiciere, pagando ante todas cosas à la Provincia de Guypuzcoa, el quinto de todo lo que montaren, y que de los quatro quintos, que se le restan, aya de pagar, y pague todas las costas, que en pleytos, ò en otra qualquier manera sobre ello se hicieren, y recrecieren, y mas à el denunciador el tercio, ò la parte, que le viniere, sin que la dicha Provincia aya de contribuir en cosa, ni parte de ello: y que el Escribano, que la Junta señalare à vna con el dicho Alcalde de Sacas, aya de salario por su tanda, treinta ducados de á once reales, que se le repartiran como el salario del Alcalde, y à mas de ello, que aya de llevar los derechos, que por sus Escrituras le tocaren.

En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 7 tit. 17 fol. 67 Arm. 2 Cax. H. Leg. 1 num. 3

ÉL REY.

POR quanto vos la Junta Procuradores Escuderos, Hijosdalgo de

la nueſtra muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos embiaſtes hacer relacion, que voſotros teneis muchos Privilegios, y Ordenanzas, buenos vſos, y coſtumbres, vſados, y guardados, que eſtan confirmados por los Reyes nueſtros anteceſſores, y nos embiaſtes à ſuplicar, y pedir por merced, que por que mejor, y mas cumplidamente vos fueſſen guardados, y cumplidos, los mandaſſemos confirmar: è Nos acatando vueſtra fidelidad, y los ſervicios, que nos aveis hecho, y haceis por la preſente, vos confirmamos, y aprovamos los dichos Privilegios, buenos vſos, y coſtumbres, y Ordenanzas, è mandamos, que vos valan, y ſean guardadas aſſi, y ſegun que haſta aqui vos han ſido guardados, è vſados. Fecho en Bormacia á veinte y tres dias del mes de Mayo de quinientos y veinte y vn años. YO EL REY. Por mandado de Su Mageſtad Antonio de Villegas.

Don Carlos en Bormacia a 23 de Marzo de 1521 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num 14

Y ahora por parte de vos la dicha Provincia nos ha ſido hecha relacion, que aviendo nombrado por Alcalde de Sacas de ella à Franciſco de Buſtinſoro, de oficio ſuyo en veinte y dos de Agoſto de ſeis cientos y nueve, reconocio vna carga de abas, y otra de trigo, que llevava à Yrun vn arriero Frances, vecino de la Vniverſidad de ella por quenta de Juanes de Vidarte, y entre ellas, hallò ſeis mil eſcudos en oro, y vnas joyas, y piezas de plata, y las denuncio por deſcaminadas, y concluſa la cauſa, en diez y ſiete de Septiembre del miſmo, año pronunció ſentencia, declarandolo por perdido, y hizo aplicaciõ de ello, cõforme à las dichas mercedes, y Ordenanza, y de la dicha ſentencia por parte de Juan Martin Frances reſidente en la Ciudad de Valladolid, ſe interpuſo apelacion ante los Alcaldes del Crimen de lanueſtra Audiencia, y Chancilleria, que reſide en ella, pretendiendo, que el dicho dinero, y joyas era ſuyo, y que no iva para paſſarlo à Francia, ſino para emplearlo en mercaderias, y aviendoſe ſeguido la cauſa, fue declarado, por no parte, y por la del Fiſcal del Crimen de la dicha nueſtra Audiencia ſe pidio, que fin embargo de la ſentencia del dicho Franciſco de Buſtinſoro, la tercia parte de la dicha condenacion, ſe aplicaſſe à nueſtra Camara, à quien pertenecia, y por el, y vos la dicha Provincia ſe ocurrio à los de el nueſtro Conſejo, agraviandoſe de que los dichos Alcaldes conocieſſen de eſta cauſa, que por ſer materia, y obſervancia de vueſtros Privilegios, tocava el conocimiento de ella à los del nueſtro Conſejo, ante quien ſe ha proſeguido la dicha cauſa, y ſe han preſentado las dichas Proviſſiones, Cofirmacion, Cedula, y Ordenanza, y ſe ha hecho provanza de la coſtumbre, que ha avido en la aplicacion, y diſtribucion de las dichas penas, y deſcaminos, y ſe fue ſuſtanciando haſta la difinitiva, que ſe pronuncio en viſta, en favor del dicho nueſtro Fiſcal, aplicando las dos tercias partes del dicho deſcamino à nueſtra Camara, y Juſticia por mitad, y la otra tercia parte al dicho Alcalde de Sacas, de que teneis ſuplicado, y aunque en virtud de las di-

Proſigue el Privilegio de Don Phe. IV.

chas

chas Proviſſiones, Confirmacion, y Ordenanza, y Cedula; aveis poſſeydo, y gozado la dicha Alcaldia de Sacas, ſin deſquento alguno con buena fe, en tan largo tiempo, como lo haveis tenido, guardando en la diſtribucion de los dichos deſcaminos lo diſpueſto por la Ordenanza; como el ſuceſſo de los pleytos es contingente, dudando del que podia tener en reviſta, y dexando eſte camino, y entrando por el de nueſtra gracia, Nos haveis ſuplicado, fueſſemos ſervido de aprovar, y confirmar la Ordenanza de vos la dicha Provincia, que diſpone, que los deſcaminos, que ſe hicieren por el Alcalde de Sacas, ſe repartan entre el Juez, y denunciador, dandoos el quinto, como ſe ha hecho haſta ahora, y que eſta merced, ſe os haga por via de Confirmacion, declaracion, nueva gracia, y conceſſion, ò por el remedio, que mejor hoviere lugar, pues ſemejantes con denaciones ſon de tan poco valor, que en eſtos quarenta años vltimos, ha montado la aplicacion del dicho quinto ſetenta y quatro mil y ſeſenta y ſeis reales, y el gaſto ciento y veinte y quatro mil ciento y ochenta y dos reales, como lo podiamos mandar ver por ciertos papeles, y teſtimonios, que ſignados de Eſcribano, en el nueſtro Conſejo de la Camara fueron preſentados, ò como la nueſtra merced fueſſe: y nos acatando lo referido, y à los muchos, buenos, grandes, y particulares ſervicios, que vos la dicha Provincia, vecinos, y moradores de ella, haveis hecho á los Señores Reyes mis predeceſſores, y las cauſas, y razones, que ellos tuvieron para hazeros merced de la dicha Alcaldia de Sacas, y para confirmaroſla, y los que á mi me haceis continuamente, empleando vueſtras vidas, y hacienda en mi ſervicio, y defenſa de eſtos Reynos, à que con tantas veras, prontitud, y cuidado, hijo por Padre, y Padre por hijo, acudis, aſſi en la Mar, como en la tierra, de que en vna, y otra parte han reſultado tantos, y tan buenos efectos en beneficio vniverſal, no ſolo de vos la dicha Provincia, ſino de los demas mis vaſſallos, ſubditos, y naturales, y à que continuando los dichos ſervicios, vltimamente ſe ha apreſtado, y armado en eſſa Provincia de naturales de ella, vna eſquadra de ocho galeones de guerra para ſervir con ellos, donde por mi ſe ordenare, la qual por mi mandado ha ido al puerto de la Ciudad de Lisboa, à el mi Reyno de Portugal, donde eſta, incorporada con la Armada, que alli ſe junta para defenſa de eſtosReynos, y de la Fe Catolica: demas de lo qual algunos particulares, con navios, y vageles, que han armado, y arman, han ſervido, y ſirven contra los enemigos de ella, con buenos efectos, que ſe han ſeguido, y ſe eſperan adelante; de todo lo qual me tengo por muy bien ſervido, y en alguna emienda y remuneracion de eſto,

y para que los vecinos, y moradores de la dicha Provincia, se animen à continuarlos, lo avemos tenido por bien, y por la presente de nuestro propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar como Rey y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, sin perjuizio de nuestra Corona Real, mas de lo contenido en esta merced, ni de otro tercero alguno, por via de estenciõ, y declaracion, nueva gracia, y concession, como mas vtil, y favorable sea à vos la dicha Provincia, vecinos, y moradores de ella, aprovamos, loamos, y confirmamos la dicha merced, confirmacion, Ordenanza, y Cedula que arriba va incorporada, y para en caso necessario, suplimos qualesquier defectos, obstaculos, ê impedimentos, que en lo vno y en lo otro aya avido, é intervenido, y à mayor abundamiẽto, desde luego en virtud de esta nuestra carta, os hacemos merced de la parte, que conforme à lo dispuesto por Leyes de estos Reynos nos toca, y pertenece, y puede tocar y pertenecer en la condenacion, hecha por el dicho Frãcisco de Bustinforo, con el dinero, joyas, y piezas de plata del dicho Juanes de Vidarte, para que se reparta conforme à la dicha Ordenanza: y mandamos à los del nuestro Consejo, hagan alzar qualesquier embargos, que estuvieren hechos en los dichos seis mil escudos, joyas, y piezas de plata, por razon de la dicha denunciazion y descamino, para que vos la dicha Provincia los repartais en la forma contenida en la dicha Ordenanza: Y queremos, y es nuestra intencion, y deliberada voluntad, se guarde la dicha Orden, y repartimiento en los demas descaminos hechos, y que se hizieren en vos la dicha Provincia, en cuyo favor, y en el de vuestros vecinos, y moradores, que ahora son, y seran de aqui adelante perpetuamente, para siempre jamas, renunciando como renunciamos, cedemos y transferimos el derecho, y accion que en qualquier manera, ò todo, ô qualquier parte dello toca, ô tocar puede á nuestra Camara, y Patrimonio Real, sin que en el quede recurso ni derecho alguno, para repartir, y cobrar la parte, que conforme à Leyes de nuestros Reynos nos tocare, y perteneciere, y pudiere tocar, y pertenecer, assi, de el descamino del dicho Juan de Vidarte, como de los otros que estan hechos hasta aqui, y se hizieren adelante perpetuamente, para siempre jamas, por la persona, ó personas, que vos la dicha Provincia sirviessen el dicho oficio de Alcalde de Sacas, por que todo ello ha de ser vuestro, y lo aveis de aver, y tener, llevar, y gozar, y repartir entre vuestros vecinos, guardãdo en su repartimiento, lo dispuesto por la dicha Ordenanza, y para corrovoracion, perpetuidad, y firmeza de esta confirmacion, nueva gracia, y concession, damos por ninguno, y de ningun valor y efecto, el pleyto que sobre la parte, que tocò á nuestra Camara en la condenacion hecha al dicho Juanes de Vidarte, ay pendiente en el nuestro Consejo, y como si para esto huviera precedido sentencia de vista, y revista, y executoria de ellas en vuestro favor, queremos, que tengais, posseais, y gozeis los dichos descaminos perpetuamente, sin desquento alguno, y los repartais

conforme

conforme á la dicha Ordenanza, guardando en todo la disposicion de ella, sin que por ningun caso, ni acontecimiento, causa, ni razon, que aya, aunque sea publica vrgente, ó vrgentissima, y de la mayor importancia, que se pueda considerar, se pueda en mi nombre, ni de los Reyes mis sucessores, intentar la cobranza, que de los dichos descaminos tocare, y perteneciere conforme á las dichas Leyes, à nuestra Camara, y Patrimonio Real, por que todo ha de quedar en la dicha Provincia, y sus vecinos, y moradores, para distribuirlos por propios suyos, conforme à la dicha Ordenanza: y assi mismo mandamos á la persona, ô personas, que ahora, ó en otro qualquier tiempo perpetuamente para siempre jamas, vsare, y exerciere el dicho oficio de Alcalde de Sacas por vuestro nombramiento, guarde en la aplicacion, y distribucio de los descaminos, que se causaren en su tiempo, lo dispuesto por la dicha Ordenanza, y entregue, y haga entregar lo que procediere de ellos à la que lo huviere de aver, conforme à ella, que haciendolo assi, lo damos por bien dado, y pagado, y en ningun tiẽpo, perpetuamente para siempre jamas, se ha de poder repartir contra el, ni sus bienes, herederos, y fiadores la parte, que de las dichas cõdenaciones, tocare, y perteneciere, conforme á Leyes de estos nuestros Reynos, à nuestra Camara, y Patrimonio Real, por quedar, como quedais, vos la dicha Provincia, vecinos, y moradores, puestos, constituidos, y subrogados, en quãto à ello, en nuestro mesmo derecho: y assi mismo mandamos á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos homes, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes, Alguaciles de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, assi de vos la dicha Provincia, como de todos los nuestros Reynos, y Señorios, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir à vos, y à vuestros vecinos, y moradores esta merced, y confirmacion, nueva gracia, y concession, que damos, y concedemos, sin que los vnos, ni los otros, ni las demas personas, à quien en qualquier manera toca, ò tocar puede, el entero efecto, execucion, y cumplimiento de esta nuestra Carta, puedan en todo, ni en parte, ir, ni venir contra ella, quitarla, limitarla, ni suspenderla, y que si por parte del Fiscal, assi de el nuestro Consejo, como de las dichas Audiencias, y Chancillerias, y de otro qualquier en nuestro nombre, se intentare ahora, ò en otro qualquier tiempo perpetuamente para siempre jamas, reclamar, y contradecir la disposicion de esta merced, y cõfirmacion, y cobrar, y repartir la parte, que de los dichos descaminos tocare, y perteneciere á nuestra Corona, y Patrimonio Real, no los admitan, consientan, ni den lugar à que sobre ello se funde nuevo juyzio, que desde luego doy por concluso, y en quanto á esto, por visto, sentenciado, y determinado en su favor, y en lo vno, y en lo otro, y en la observacion,

vazion,guarda,y cumplimiento de la dichaOrdenãza mantengan,cõfervẽ, y amparen à la dicha Provincia,vecinos,y moradores de ella, haziẽdo ſe lleve á pura,y debida execucion con efecto,no embargãte la Ley, que el Señor Rey D. Henrique hizo en Toledo el año demiltresciẽtos y ſeis,en que ſe diſpone,que lasCartas,y Albalas,que ſe dierẽ contra Ley,Fuero, y derecho,no valgã, aunque contengã en ſi qualeſquier clauſulas derogatorias,y la que el Señor Rey D. Juã hizo en Brivieſca,mãdãdo,que las Cartas,que ſe dierẽ en perjuizio de tercero,ſeã obedecidas,y no cũplidas,aunque en ellas ſe haga expreſſa, y eſpecial mencion deſta Ley, y la quinta del Libro tercero Titulo nono de laRecopilaciõ,que diſpone,que los Alcaldes de las coſas vedadas,lleven porel trabajode ſu oficio la mitad de laspenas y caloñas, que juſtamente deben ſer llevadas,y la otra mitad,ſean tenudos de la guardar para nos,y que ſi alguno que noſea de los guardas,que elAlcal de puſiere, tomare qualquier coſa de las vedadas,que ſea la tercia parte para el,y las otras dos para nos,y la Ley ſexta del Libro quarto Titulo catorce de la miſmaRecopilaciõ,que dice,que las Proviſſiones,y Cedulas,que ſe dierẽ por losReyes,dando por ningunos los proceſſos pendientes en las Audiẽcias,ò que ſobreſea en ellos;ſeã ningunos,y la quince de el Libro quinto del Titulo dezimo,que dà el orden,que ſe debe tener en moderar las mercedes, y donaciones,que los Reyes hicieren, ó quitarlas,haciendoſe injuſtamente,y las que prohiven la enagenaciõ de los bienes, rentas, derechos, acciones, y oficios de nueſtra Corona,y Patrimonio Real;y laLey,y regla del derecho que dice, que general renunciaciõ de Leyes fecha,non vala, y otras qualeſquier Leyes, y Pragmaticas de eſtos nueſtros Reynos,y Señorios, generales,y particulares,hecha enCortes, ò fuera de ellas, Cedulas, Proviſſiones Ordenãzas,eſtilo,vſo,y coſtũbres de ellos, y de eſſa dicha Provincia, que ſeã,ò ſer puedã en contrario de eſto, que aviẽdo aqui por inſertas,è incorporadas las dichasLeyes,cedulas,Proviſiões, yOrdenãzas cõ todas ſus clauſulas, vinculos, y firmezas, requiſitos,y proviſſiones,ſegun,y como en cada vno ſe contiene; diſpenſamos,y las abrogamos, y derogamos, caſſamos,y anulamos, y damos por nĩgunas,y de ningũ valor,y efecto, quedãdo en ſu fuerza, y vigor para en lo demas adelãte:y aſſi miſmo mãdamos al Preſidẽte,y los del nueſtroCõſejo de Hacienda aſientẽ eltraſlado de eſtanueſtraCarta en los libros de lo ſalvado que tienen,cada,yquãdo,que por vos la dicha nueſtra muyNoble yLealProvĩcia,ò de qualquiera de vueſtros vecinos,y moradores ſe pidiere,y aũque ſea paſſado el año, en que ſe debe hacer,ſinque ſe os pida, ni pueda pedir derechos de Contadores mayores, decima, cancillerias, ni otros algunos pertenecientes à nos, y à los Reyes nueſtros ſucceſſores, por que tambien os la hacemos de lo que en ello ſe monta: y ſi de eſta nueſtra Carta, y de la merced,y Cõfirmaciõ, nueva gracia,y cõceſſion en ella contenida,vos la dicha Provincia,ò qualquiera de los dichos vueſtros vecinos y moradores quiſiere,ó quiſierẽ Privilegio y Cõfirmaciõ; mãdamos à los nueſtros cõcertadores, y Eſcribanos mayores de losPrivilegios,y Confirmaciones, y à los otros oficiales, que eſtan à la Tabla de los nueſtros Sellos, que lo den, libren, paſſen,

y

y ſellen el mas fuerte, firme, y baſtante, que les pidieren, y meneſter huvieren. Dada en Madrid à treinta de Septiembre de mil y ſeiscientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Yo Don Sebaſtian Antonio de Contreras Ymitarte Secretario del Rey nueſtro Señor la fice eſcribir por ſu mandado. El Licenciado Don Franciſco de Contreras. El Licenciado Melchor de Molina. El Licenciado Don Alonſo de Cabrera. El Licenciado Don Juan de Chaves y Mendoza. Doctor Don Garcia de Avellaneda. Martin de Mendieta.

CAP. II.

Que en cada vna de las Juntas Generales ſe elija, y nombre por eſta Provincia, vn Alcalde de Sacas, y que eſte con el Eſcribano, que tambien ſe eligiere, y nombrare por la dicha Provincia en la meſma Junta General, ſirva el oficio de Alcalde de Sacas en vn año enteramente.

AVIendoſe acoſtumbrado de muchiſſimo, y muy dilatado tiempo à eſta parte, eligir en todas las Juntas Generales de eſta Provincia, vn Alcalde de Sacas, y vn Eſcribano tambien de Sacas, para que aſiſtan en el paſſo de Yrun, en la caſa, que con eſte fin tiene fabricada la Provincia à ſu coſta, por que ſe cuyde con grande vigilancia de todo lo que toca â las ſacas de coſas vedadas, conforme la inſtrucion, que para ello ſe da al dicho Alcalde por eſta Provincia, y variadoſe la diſpoſicion de la Ley primera del Titulo quarto de eſte Libro, en que ſe ordenava, huvieſſe en cada vn año dos Juntas Generales, con la nueva Ordenanza confirmada por Su Mageſt. para que no aya mas de vna Junta General en cada vn año, ſegun, y en la forma, que ſe ve, y ſe hace notorio por la referida Ley primera del Titulo quarto de eſte Libro; ha ſido tambien preciſſo alterar reſpectivamente la eleccion del Alcalde de Sacas, previniendoſe, ſe elija eſte en la mema Junta General, para que no ſolamente ſirva el oficio por ſeis meſes, como antes, ſino que le ocupe, y exerza en vn año enteramente. Y en execucion, y cumplimiento de eſta providente conſideracion. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante perpetuamente, ſean los Alcaldes de Sacas para vn año, nombrados, y eligidos en Juntas Generales, obſervando en la forma del nombramiento, lo diſpueſto por Ordenanzas confirmadas en eſta razon, y los aſſi nombrados, ayan de llevar, y lleven el ſalario, que dà eſta Provincia à cada vno de los Alcaldes de Sacas, que han ſido, y que aſſi ſe guarde, y obſerve.

Don Carlos II. en Madrid à 11. de Mayo, de 1680. Arm 1 Cax D Leg. 1. nnm 28

CAP. III.

De la forma, y modo, que ha de aver en el nombramiento de Alcalde de Sacas de eſta Provincia, y de la calidad del que huviere de ſer nombrado para eſte miniſterio.

SIendo la voluntad de ſu Mageſtad que la Provincia goze, y vſſe del

del oficio de Alcalde de Sacas como proprio ſuyo, y de ſus vecinos, y moradores, ſegun ſe reconoze, y manifieſta por todo lo que ſe contiene en el primer capitulo de eſte Titulo diez y ſiete, viene à ſer tambien muy conforme al meſmo intento la forma, que ha havido, y la que ſe hà practicado en todo tiempo en la elecion, y nõbramiento del Alcalde de Sacas, comunicandole y participandole à todos los Concejos, que tienen voto en Juntas, por via de ſuerte entre ellos, para que ſe proceda en el vſſo, y exercicio de eſte oficio, con toda la ygualdad que ſe puede deſear por los que tienen intereſſe en coſa de tanto luſtre para eſta Provincia, y de la confianza que de ella han hecho ſiempre los Reyes nueſtros Señores, permitiendo, y cõviniendo en que ſola la Provincia ſea dueño de la Alcaldia de Sacas de ſu territorio, ſin intervencion de otro alguno, en obſervancia de ſu Fuero, y de ſus buenos vſos, y coſtumbres: y por que en materia de tan ponderable eſtimacion, ſe conſerve inviolable la practica, y el eſtilo, que ſiempre ha havido, con total ſatisfaccion de las partes intereſſadas. Ordenamos, y mandamos, que las Poblaziones, Alcaldias, y Valles, que en eſta Provincia, y en ſus Juntas de ella tienen voz, y voto, concurran, y ſean participes en la eleccion de Alcalde de Sacas, y de ſu Eſcribano, interviniendo cada una cõ los fuegos que tiene, y que para ello ſe divida en diez porciones, ò partes el todo deſta Provincia, en eſta manera: la Ciudad de San Sebaſtian, y la Villa de Zarauz, vna porcion, ò parte: la Villa de Toloſſa, con Villabona, y los nueve Lugares de ſu Juriſdicion, y las Villas de Veraſtegui, Elduayen, Amaſſa, Andoain, Amezqueta, Abalziſqueta, Anoeta, Orendain, Ycaſtegui eta, Baliarrain, Alzo, Alegria, Alviztur, y Cizurquil, otra porcion, y parte: Azpeytia, Azcoytia, y Plazencia, otra porcion, y parte: Deva, Motrico, y Zumaya, otra porcion, y parte: Mondragon Elgueta, Eybar, y el Valle Real de Leniz, otra porcion, y parte: Vergara, Anzuola, Villafranca, Ataun, Beaſayn, Legorreta, Zaldivia, Ychaſſondo, Gainza, Alzaga, Arama, y Orio, otra porcion, y parte: Segura, Elgoivar, Legazpia, Ydiazaval, Cegama, Ormaizteguy, Cerayn, Mutiloa, Aſtigarreta, y Gudugarreta, y las caſas de Gaviria, otra porcion, y parte: Toloſſa con ciento y ſeis fuegos, Salinas, Villa Real, Ychaſſo, Lazcano, Zumarraga, Ezquioga, y Gaviria, otra porcion, y parte: las Alcaldias de Sayaz, y Aiztondo, y las Villas de Hernani, Vſurbil, Vrnieta, y Aſtigarraga, otra porcion, y parte: la Ciudad de Fuenterravia, y las Villas de Renteria, Guetaria, y Zeſtona, y el Valle de Oyarzun, otra porcion, y parte: y que de diez en diez años en cada una de las Juntas Generales del decenio perpetuamente, todos los dichos Concejos Poblaziones Alcaldias, y Valles, repartidos en la forma referida, ſe pongan, y ſe aſienten en diez carteles ſeparados, cada porcion y parte en el ſuyo, y bien doblados y coſidos ſe echen en un cantaro de plata, de donde ſe ſaquen ſucceſſivamente, vno en pos de otro por el Corregidor, ſi ſe hallare en la Junta, y à falta ſuya, por el Alcalde ordinario, que ocupare ſu lugar, y

aſiento

aſiento, y que por la orden que ſalieren los carteles, los vaya aſentando el Secretario, ò Eſcribano fiel de la Junta, para que en las diez Juntas ſiguientes, tengan los Concejos, Poblaciones, Alcaldias, y Valles en cada cartel contenidos, y por la orden, que ſalieren, la mano, autoridad, y facultad de eligir vn Alcalde de Sacas en la Junta, y en la tanda, que les cupiere; y que para que hagan ſu nombramiento con toda igualdad, y ſin fraude alguno, ſe pongan por cada Concejo, Poblacion, Alcaldia, ó Valle, contenidos en el cartel, que por la dicha orden le tocare la ſuerte de la eleccion, los fuegos, que cada vno de ellos tuviere, reduciendolos à carteles, por quintos, y à reſpecto de cinco fuegos, cada cartel, por evitar proligidad, y que bien doblados, y coſidos los carteles, ſe echen todos en el cantaro, y deſpues de mezclados, y rebueltos, ſe ſaque vno de ellos por el Corregidor, ò por el Alcalde Ordinario, en ſu auſencia, y la Ciudad, Villa, Alcaldia, ò Valle, que ſaliere en la ſuerte, elija en aquella Junta, y tanda, el Alcalde de Sacas, y que en eſta conformidad, y diſpoſicion de ſuerte, ſe continue el turno de todos los Concejos, Poblaciones, Alcaldias, y Valles referidos, haſta que ſe ayan cumplido los diez años, en que eſtà repartido el turno de todos ellos, y cumplidos los dichos diez años, ſe eche nuevamente ſuerte entre las diez porciones, y partes ſuſſo expreſſadas en la forma, que antes ſe ha dicho, y ſe obſerve aquella, inviolable, y perpetuamente, y que la Ciudad, Villa, Alcaldia, ó Valle à quien cupiere el nombramiento de Alcalde de Sacas, juntandoſe en ſu Ayuntamiento, ſegun el vſo, y coſtumbre de cada Lugar, precediendo juramento de que haran eleccion de tales perſonas, quales para cargo tan principal ſe requiere, y de que no han ſido hablados, ni perſuadidos, ni ſobornados para ello por nadie, elijan, y nombren dos perſonas de ſu Pueblo de los mas principales, llanos, y abonados de ella, y que eſtos dos con el teſtimonio de ſu nombramiento, ſe preſenten en la Junta de la Provincia, y ſe les tome juramento, ſi han procurado, ó negociado ſer elegidos para Alcaldes de Sacas, y pareciendo à los Procuradores de la Junta, que ſon tales, quales cumple, y conviene para la buena, y leal adminiſtracion de la dicha Alcaldia, para el ſervicio del Rey, y para el bien comun, los admitan, ò ſino, los excluyan, y ſeñalen otro, ò tros dos del dicho Pueblo, quales à la Junta, y Procuradores pareciere ſer neceſſario, y que entre los dos aſſi nombrados, y admitidos por la Junta, ſe eche ſuerte, y aquel, que en ella ſaliere, quede por Alcalde de Sacas, y ſirva el oficio en vn año enteramente, y el otro ſea ſu teniente, por auſencia, ó muerte del propietario, y que à ambos ſe reciba juramento, de que vſaran del dicho cargo, bien, y fielmente, y con la rectitud, y diligencia neceſſaria, dando fianzas para ello, y para la reſidencia, que acavada ſu tanda, ſe le recibira por la Junta de la Provincia, y que el Eſcribano, que huviere de ir con el,

ſea perſona principal, y de los del numero de la Villa, ò Lugar, à quien cupiere la ſuerte de aquella tanda, para la qual ſe ha de obſervar la forma, y modo, que queda diſpueſta, para la de la Alcaldia, ſorteandoſe los turnos de diez en diez años, ſegun, y en la manera fuſſo dicha, que es la que ſiempre ſe ha vſado, acoſtumbrado, y practicado, y que al Eſcribano, que para cada tanda, ó turno fuere nombrado, ſe reciban por la Junta, el juramento, y las fianzas en la forma, y para los efectos que al Alcalde de Sacas.

CAP. IV.

Que el Capitan General, y Alcayde de la fortaleza de Fuenterravia, y del Caſtillo de Beovia no ſe entrometan en deſcaminos, ni en la gavarra del Alcalde de Sacas, y que no aya mas que la de la Provincia en el paſſo de Beovia, ò donde en tiempo de guerra conviniere, con acuerdo del Capitan General.

1 *Don Carlos y Doña Juana en Valladolid à 24 de Septiẽbre de 1544. Arm 1 Cax D Leg 1 num. 11*

EN todo tiempo ſe ha obſervado inviolablemente el vſo, y exercicio del Alcalde de Sacas de eſta Provincia, ſin que ſe lo ayan podido impedir, ni embarazar 1 los Capitanes Generales de la gente de guerra, ni los Alcaydes de las fortalezas de Fuenterravia, y de Beovia, ò otra perſona alguna, ni entrometerſe 2 en regiſtrar lo que ſe extrahe, y ſaca de eſtos Reynos, ni en llevar derechos con el preteſto de ſalvos conductos; ni por otra conſideracion alguna, politica, ó militar, como ſe reconoce por las Cedulas, y Sobrecartas Reales, que eſtan inſertas en el Capitulo primero de eſte Titulo, 3 y por otras, que ſe han deſpachado à eſte intento, y ſe guardan, y conſervan en el Archivo de eſta Provincia, 4 y por que tambien tiene executoriado la meſma Provincia, que en todo el rio Vidaſoa no aya mas de vna gavarra, que ſirva de paſſar à los que van à Reynos eſtraños, y que aquella ſea de ella, y no de otro alguno, y conviene al ſervicio de Su Mageſtad, y à la buena adminiſtracion, vſo, y exercicio de la Alcaldia de Sacas, ſe obſerve aſſi adelante perpetuamente. 5 Ordenamos, y mandamos, que al Alcayde de Fuenterravia, ni de la fortaleza de Yrun Vranzu, ni Alcaldes Ordinarios, ni otra perſona ninguna, ni à ningun Concejo, Villa, ni Lugar no ſe permita, ni conſienta entremeter en coſas vedadas, ni pertenecientes à la Alcaldia de Sacas, por ninguna via, ni manera, ni que los dichos Alcayde, ò Acaydes, ni otra perſona ninguna, ni ningun Concejo, Villa, ni Lugar, no pueda tener gavarra ninguna, ni la aya en todo el rio de Vidaſoa, ſino la que la Provincia de Guypuzcoa tiene en el dicho

2 *Don Carlos y Doña Juana en Valladolid à 11 de Junio de 1543 Arm 1 Cax D Leg 1 num. 8*

3 *Don Carlos y Doña Juana à 19. de Julio y 23. de Agoſto de 1553 Arm 1 Cax D Leg 1 num 13 Don Phelipe el II à 10. de Junio de 1558. y 4. de Marzo de 1559 Arm 1 Cax D Leg. 2 num 17*

4 *Executoria Real deſpachada à favor de la Provincia à 18 de Octubre de 1568. Arm. 1 Cax D Leg 1 num 22*

dicho rio, y passo de Beovia, so el govierno, y mando del Alcalde de Sacas de la Provincia, y en tiempo de guerra en la parte, que tratado con el General, ò Alcayde de Fuenterravia pareciere estara mejor, ymas seguramente.

En el quaderno de Ordenãzas del año de 1583. Ley. 3 tit. 17 fol. 66 B Arm 2. Cax. H. Leg 1 nũ. 3

CAP. V.

De la carcel del Alcalde de Sacas.

ANtiguamente antes que la Provincia fabricasse à su costa la casa, que tiene en la Vniversidad de Yrun, para la habitacion del Alcalde de Sacas con carcel, donde puedan estar los pressos de su Juzgado; debian ponerse estos, y cuydarse de su custodia en qualquiera carcel de lasVillas, y Lugares de esta Provincia, donde parecieSSe mas conveniente, segun se ve en la Ley quarta Titulo diez y siete folio sesenta y seis buelta del Quaderno de Ordenanzas del año de mil y quinientos y ochenta y tres: pero respecto de averse fabricado la dicha casa, y carcel en Yrun, con el fin de que en ella puedan estar los pressos mas à mano, para ser juzgados, y sentenciados por el Alcalde de Sacas, conforme sus meritos, y culpas. Ordenamos, y mandamos, que todos los que huvieren de ser pressos, por el dicho Alcalde de Sacas, sean puestos, y guardados con toda seguridad en la carcel, que para este efecto, tiene fabricada, y prevenida la Provincia en la Vniversidad de Yrun, en la mesma casa, en que ha de habitar el dicho Alcalde de Sacas, y que para la custodia de ellos, elija de entre sus Ministros, vno, que tenga el cargo de los dichos pressos, con obligacion de dar buena quenta de ellos, so pena de incurrir en las que por derecho, estan establecidas contra los carceleros, que no cümplen con la obligacion de su oficio, y de pagar el interesse de las partes: pero si conviniere, que alguno, ò algunos de los pressos se pongan en otra carcel mas segura de qualesquieta Concejos de esta Provincia, mandamos, que el Alcalde de Sacas los pueda poner en qualquiera de las dichas carceles de esta Provincia, y que los Alcaydes, ò guardas de ellas, reciban los pressos, que el les entregare, y los pongan à buena guarda, y custodia, y le den quenta de ellos, so pena de que incurriran en las penas por Leyes establecidas, y mas el interesse, que por ausentarse el presso sucediere al dicho Alcalde, y à la Provincia.

En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 4 tit. 17 fol 66 B Arm 2 Cax. H Leg. 1 num. 3

CAP. VI.

Que quando el Alcalde de Sacas se huviere de ausentar del passo deje teniente, que sea persona llana, yabonada, y natural de la

Provincia y con aprovazion de ella, y que no sea vecino de Fuenterravia, ni de Yrun.

MVchas veces se ofrece el haver de ausentarse del passo el Alcalde de sacas por cosas tocantes al servicio de su Magestad, y à la buena administracion, y exercicio de su oficio: y por que en cassos semejantes no se deje de atender, y vigilar por falta de buenos ministros en cosa tã necessaria al bien publico, como es el oficio, vsso, y exercicio de Alcalde de Sacas en la Frontera de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que al Alcalde de Sacas le fuere necessario hacer alguna ausencia del dicho passo, aya de dejar, y deje en su lugar, vn teniente, que sea persona de confianza, llana, y abonada, y de ciencia, y conciencia, que tenga quenta particular con las personas, y cosas, que passan por el passo; con que no sea vecino, ni natural de las Villas de Fuenterravia, ê Yrun Yranzu, y conque siendo la dicha ausencia de mas de seis dias, no la pueda hacer, sin licencia de la dicha Provincia, ni sin el teniente que al dicho Alcalde de Sacas, nombra la Junta, que es el mesmo que entro con el en la suerte.

En el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583 Ley 5 tit. 17 fol 66 B Arm 2 Cax H Leg. 1 num. 3

CAP. VII.

Que el Alcalde de Sacas, no dexe passar cosa alguna de las prohividas, no entregãdosele originalmente las Cedulas, ò Provisiones de permissos de su Magestad.

SIendo la vltima Aduana destos Reynos para los que passan à Francia, Ynglaterra, y otras Provincias del norte por esta Provincia, la del Alcalde de Sacas de ella en Yrũ, es essencialissimo, que todos los que tuvieren permisso de Su Magestad para passar cosas vedadas à Reynos estraños, exivan, y entreguen al dicho Alcalde las Cedulas, y Provissiones que se les huvieren despachado para ello, conforme lo tiene mandado su Magestad, y por que se escusen, y eviten los fraudes, que con algunos pretextos aparentes, pudieran cometerse cõtra el servicio de su Magestad, y en perjuicio del bien publico destos Reynos, se ha servido el Rey nuestro Señor, de cõfirmar nuevamente la Ley, y Ordenanza que para ello ha tenido, y tiene esta Provincia de muchos años à esta parte, puesta, y asentada en el Quaderno original de el año de mil y quinientos y ochenta y tres. Ordenamos, y mandamos, se guarde, cumpla, y execute su disposicion en todo y por todo, la qual es del tenor que se sigue: Otrosi, que por que las personas, assi estrãgeras, como naturales, que con Cedulas Reales quieren passar á Francia, alguna de las cosas prohividas, y vedadas, en las demas casas de Aduana dejando traslado signado para descargo de los otros Alcaldes aduaneros, hecha exivicion de las Cedulas Reales, y por ser esta la vltima casa, es justo, que queden aqui las originales, dijeron, que ordenavan, y mandavan, y establecian por Ley, que ningun Alcalde de Sacas pueda, ni sea ossado dejar passar, Cavallos, Dineros, Armas, Joyas de oro, ni plata, ni otra cosa ninguna de las prohividas, y vedadas, sino fuere dandole, y entregandosele originalmente la Cedula Real, que para ello tienen.

Don Carlos II en Madrid à 15. de Marzo de 1690 Arm. 1 Cax. D Leg 1 num 29 En el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583 Ley 6 tit. 17 fol 67 Arm 2. Cax. H Leg. 1 num. 3

CAP.

CAP. VIII.

Del ſalario, y derechos del Alcalde de Sacas, y de ſu Eſcribano.

D. Phlipe el 4. en Madrid à 30 de Septiẽbre de 1625 Arm 1 Cax D Lex. 2 num 41

AVnque en la Cedula de el Señor Rey D. Phelipe el quarto, deſpachada en Madrid à treinta de Septiembre de mil y ſeiſcientos y veinte y cinco, que ſe ve en el Capitulo primero de eſte Titulo, queda pueſta à la letra la diſpoſicion, y ordenacion de eſta Ley ocho, ſe buelve à referir ahora nuevamente, por ſer eſte ſu propio lugar, y para que hallandola ſeparada, ſe obſerve mejor lo que por ella ſe previene en la forma ſiguiente:

En el quaderno de ordenãzas del año de 1583 ley 7. tit. 17 fol 67. Arm 2 Cax H Lex 1 num. 3

Otroſi digeron que cõforme al vſo, y coſtumbre que de ello tenian, Ordenavan, y mandavan, y eſtablecian por Ley, que el Alcalde de Sacas, que como eſtá dicho, de vna Junta à otra pone, elige, y nombra la Provincia en guarda de las coſas vedadas del paſſo de Veobia, aya de tener, y tenga de ſalario ſabido, ſeſenta ducados de à onze reales por ſu tanda, los, quales ſe le repartiran en la Jũta, que cũplida ſu tanda, ſe preſentare en reſidẽcia, y à mas de ello, que aya de aver, y tenga el dicho Alcalde de Sacas, todos los deſcaminos, que hiciere, pagãdo ante todas coſas à la Provincia de Guypuzcoa el quinto de todo lo que mõtaren, y que de los quatro quintos que le reſtaren, aya de pagar, y pague todas las coſtas, que en pleytos, ó en otra qualquier manera ſobre ello ſe hicieren, y recrecieren, y mas al denunciador, el tercio, ó la parte que le viniere, ſin que la dicha Provincia aya de contribuir en coſa, ni en parte de ello; y que el Eſcribano, que la Junta ſeñalare, à vna con el dicho Alcalde de Sacas, aya de ſalario por ſu tanda, treinta ducados de à onze reales, que ſe le repartiran, como el ſalario del Alcalde, y à mas de ello, que aya de llevar, y lleve los derechos, que por ſus eſcrituras le vinieren.

CAP. IX.

De los derechos, que han de llevar en la gavarra de el Alcalde de Sacas.

NO aviendo, ni permitiendoſe en todo el rio Bidaſſoa mas de vna gavarra, y aquella de eſta Provincia, para el paſſo de los que van de eſtos Reynos, à los de Francia, y otras partes, es neceſſario, aya Arancel, y regla cierta de los derechos, que ſe han de llevar por el ſervicio de la gavarra, de ſuerte que ſobre coſa ſabida, y fija, no ſe puedã cometer fraudes en el llevarſe los derechos indebidamẽte, para lo qual.

En el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583 Ley 8. tit. 17 fo 68 B Arm 2 Cax H Lex. 1. num 3.

Ordenamos, y mandamos, que el Alcalde de Sacas, y ſus gavarreros, no lleven, ni permitã llevar por paſſar en la dicha gavarra, mas de lo ſiguiente. De todas, y qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, y cõdicion, que ſeã, aſſi naturales de eſta Provincia, como de fuera de ella, y de los de fuera de eſtos Reynos, ayan de llevar, y lleven por cada perſona, quatro maravedis, y por cada beſtia cargada con ſu mulatero, vn real, y por cada hombre de acavallo con ſu mozo, vn real, y no otra coſa alguna, ſo pena de lo bolver con el quatro tanto para gaſtos de la Provincia.

CAP.

CAP. X.

De la residencia que se ha de tomar à los Alcaldes de Sacas, y à sus Escribanos, gavarreros, y guardas.

PAra que en la administracion de esta Alcaldia de Sacas, aya la rectitud, y diligencia debida, teniendose quenta particular, y poniendose el cuydado necessario, en no permitir, passar cavallos, oro, armas, plata, y otras cosas vedadas, y se cumpla, y haga en todo la voluntad, y servicio del Rey nuestro Señor, y lo que conviene al bien comun de esta Provincia, y por que sean castigados con exemplo, los que mala, ò remissamente, vsaren de cargo tan principal, y de tanta confianza, como es el Oficio, y exercicio de Alcalde de Sacas. Ordenamos, y mandamos, que el primer dia de cada Junta General, despues, que por la forma susso dicha, se huviere nombrado, y elegido el Alcalde de Sacas, y su Escribano, nombren vna persona de ciencia, y conciencia, habil, y suficiente, y arraygada, y vn Escribano, para que luego vayan al passo de Beovia, y à Yrun Yranzu, el vno por Comissario, y el otro por Escribano suyo, con comission bastante, para que en nombre de la dicha Provincia, se apoderen de la gavarra, y publiquen alli, y pregonen la residencia contra el Alcalde de Sacas passado, y su Escribano, Guardas, Gavarreros, y criados; y que entendiendo en tomarla, tengan el dicho Comissario y Escribano quenta con la Gavarra, cavallos, y moneda, oro y plata, y otras cosas vedadas: y que luego el Alcalde de Sacas, y su Escribano, vayan à la Junta, y alli se presenten en residencia, con las provisiones, y otros qualesquier papeles, que tuvieren, y con los processos, que huvieren hecho, y hagan lo que por la Junta les fuere mandado, la qual en viniendo el Alcalde de Sacas, y el Escribano, nuevamente nombrados por las Villas, à quien cupo la tanda de la nombracion, tomando el juramẽto, y solemnidad debida, los embiara al passo, para que llegados ellos, y aviendo el Comissario, y su Escribano tomado la informaciõ de la residencia, vengan à la dicha Junta, y presenten ante ella la informacion, que huvieren tomado, y que ella nombre luego juezes, que la vean, y sentencien en nombre de la Provincia, dandoles ella, para ello poder, y comission bastante.

En el quaderno de Ordenãzas del año de 1583. Ley 9 tit. 17 fol. 68 B Arm 2. Cax H. Leg 1. nũ 3.

TITULO XVIII.

De la essencion de derechos, en la Provincia por mar, y por tierra, y de la libertad de los naturales, y vecinos de ella, en proveerse de bastimentos de Reynos estraños.

CAP. I.

Del encavezamiento perpetuo de las Alcavalas de esta Provincia.

POR quanto esta Provincia y los naturales, vecinos de ella, no pagan derecho alguno de Regalia à Su Magestad, sino es vna cierta cãtidad de maravedis por la Alcavala de los Concejos, Alcaldias, y Valles, y de todos los Cavalleros Hijosdalgo de ella, y con pagarse la cantidad, en que por Privilegio perpetuo, è irrevocable, està repartida por via de encavezamiento; ay, y debe aver essencion de todo genero de Alcavala, y de otros qualesquier derechos Reales en todo el territorio de esta dicha Provincia, en observancia de su Fuero, y libertad, buenos vsos, y costumbre nunca interrumpida; para que mejor, y con mas comodidad, y mayores medios, puedan atender los Cavalleros Hijosdalgo de ella, à todo lo que fuere del servicio de Su Magestad, y condujere à la defensa de esta frontera, como lo hicieron, y han hecho, siempre todos sus passados, con grande aprovacion de los Catolicos Reyes de España. Ordenamos, y mandamos, que ahora, y perpetuamente para siempre jamas, se observe en todo, y por todo, lo que se dispone, ordena, y manda por el Privilegio de la Señora Reyna Doña Juana, en que està inserto el encavezamiento perpetuo de esta Provincia, y le confirmò el Señor Rey D. Phelipe el Segundo en la forma, y como se contiene en su Real Privilegio del tenor siguiente.

SEpan quantos esta Carta de Privilegio, è Confirmacion vieren, como Nos D. Phelipe segundo de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas è tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, è de Molina, Archiduque de Austria, Duque de Bor-

Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Flandes, è de Tirol, &c. Vimos vna nueſtra Cedula eſcrita en papel, è firmada de nueſtra mano, è vna Carta de Privilegio de la Catolica Reyna Doña Juana mi Señora abuela, que aya gloria, eſcrita en pergamino, è ſellada con ſu Sello de plomo pendiente en filos de ſeda à colores, é librada de los Contadores mayores, ê de otros Oficiales de ſu Caſa, que vos la Junta Procuradores, Cavalleros, hombres Hijosdalgo de las Villas é Lugares, è Alcaldias de la nueſtra muy Noble, è muy Leal Provincia de Guypuzcoa, teneis del encavezamiento perpetuo de las Alcavalas de ella, cuyo tenor, vna en pos de otra es eſte que ſe ſigue.

EL REY.

Don Phelipe el II en Toledo à 24 de Agoſto de 1560

NUeſtros Concertadores, y Eſcribanos mayores de los nueſtros Privilegios, ê confirmaciones, è otros Oficiales que eſtais à la Tabla de los nueſtros Sellos, por parte de la Junta, Procuradores, Cavalleros, homes Hijosdalgo de las Villas è Lugares, ê Alcaldias de la nueſtra muy Noble, ê muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos ha ſeido hecha relacion, que acatando los muchos, buenos, muy Leales, ê continuos ſervicios, que la dicha Provincia avia hecho à los Catolicos Reyes D. Fernando, è Doña Yſabel, ê à los otros Reyes ſus Predeceſſores, y que eſpecialmente en la batalla, que en Toro ſe dio al Rey de Portugal por los dichos Reyes Catolicos, los Cavalleros, homes Hijosdalgo de la dicha Provincia que, á la dicha guerra vinieron, hicieron muchas, ê ſeñaladas hazañas, ê ſe ſeñalaron muy particularmente, ê que en el dicho tiempo, la gente de la dicha Provincia fue cauſa, que la Ciudad de Burgos, que eſtava por el dicho Rey de Portugal, fueſſe deſcercada, ê desbaratada la gente que eſtava alli, è que tambien entonces confederandoſe el dicho Rey de Portugal con el de Francia, contra los dichos Reyes Catolicos, y entrando el de Francia con grueſſo exercito por la dicha Provincia, ella con ſola ſu gente, le defendio, ê reſiſtio la dicha entrada, é dende à pocos dias el dicho Rey de Francia, tornò con mayor exercito, è artilleria, y ſitió la Villa de Fuenterravia, que es en la dicha Provincia, é aunque los dichos Reyes Catolicos mandaron ir mucha gente de eſtos Reynos al ſocorro de la dicha Villa de Fuenterravia, antes que aquella llegaſſe à la Ciudad de Vitoria, ſola la dicha Provincia la defendiò, è hizò deſcercar, é levantar el dicho cerco al Frances, è ſe fue con mucho daño ſuyo, è de ſu gente, y exercito, y la Infanteria Eſpañola ſe bolviò deſde la dicha Ciudad de Vitoria: y que tambien en el meſmo tiempo en la conquiſta del Reyno de Napoles, la dicha Provincia de Guypuzcoa con mucha gente, ê Naos, hizò muchos, é muy ſeñalados ſervicios, è por los grandes, è muy ſeñalados ſervicios, que aſſi miſmo la dicha Provincia avia hecho en la cõquiſta del Reyno de Granada, è otras partes: ê otroſi, por los muchos, y buenos, ê muy leales, y continuos ſervicios, que la dicha Provincia

avia

avia hecho á la Catolica Reyna Doña Juana mi Abuela, é Señora, que aya gloria, ê hacia de cada dia con mucha fidelidad, e lealtad, y en enmienda, ê satisfacion de los grandes gastos, è costas que la dicha Provincia avia hecho en servicio de la Corona Real de estos Reynos, y particularmente, al tiempo, que los dichos Reyes Catolicos reynaron en ellos, y en las otras cosas susso dichas, y por quitar à la dicha Provincia de las fatigas, è extorsiones, que los Arrendadores, é Recaudadores suelen hacer, y por que la dicha Provincia fuesse mas poblada, è noblecida, è los vecinos, ê moradores de ella mas libres, y essentos; la dicha Catolica Reyna Doña Juana por vna su carta de Privilegio, dada en la Villa de Valladolid à quatro dias del mes de Diciembre del año passado de mil ê quinientos y nueve, hizo merced à la dicha Junta, Procuradores, Cavalleros homes Hijosdalgo de las Villas, é Lugares, é Alcaldias de la dicha Provincia de Guypuzcoa, que perpetuamẽte para siẽpre jamas, no pagassen, ni fuessen ellos obligados à pagar el Alcavala de la dicha Provincia, mas de solamente en la cantidad, y desde el tiempo, ê segũ, e de la manera, que en la dicha Carta de Privilegio se declara, é como mas largo en ella, à que se referia, se contenia, y que aviendose pedido à vosotros por parte de la dicha Provincia, les librassedes nuestra Carta de Privilegio, e cõfirmacion del sobre dicho Privilegio, respondistes, que por ser encavezamiento perpetuo de Provincia, lo dexavades de hazer, hasta que nos lo mandassemos, como lo podiamos mandar ver por cierta relacion, que sobre ello por nuestro mandado distes, que ante algunos de los del nuestro Consejo fue presentada, suplicandonos, que acatando todo lo susso dicho, e que el dicho Privilegio desde su concession hasta ahora, siempre ha sido guardado, e al presente se guarda en todo, è por todo como en el se contiene, vos mandassemos, les librassedes la dicha Carta de Privilegio, è Confirmacion, ó como la nuestra merced fuesse. Y Nos teniendo respeto à las causas, que estan referidas, e tambien à los muchos, e buenos, e muy leales, e continuos servicios, que la dicha Provincia hizo al Emperador e Rey mi Señor, que aya gloria, y assi mismo ha hecho, e haze à nos, lo avemos avido por bien e vos mandamos, que sino ay otra causa, porque à la dicha Provincia de Guypuzcoa dejais de librar la dicha nuestra Carta de Privilegio, e confirmacion del Privilegio, que segun dicho es tiene de la dicha Catolica Reyna Doña Juana, del encavezamiento perpetuo de las Alcavalas de ella, mas de la susso dicha; ge la libreis sin embargo de ella en la forma acostumbrada, que Yo os relievo de qualquier cargo, ò culpa, que por ello os pueda ser imputada, y no fagades ende al: fecha en Toledo à veinte e quatro de Agosto de mil e quinientos e sesenta años. YO EL REY. Por mandado de Su Mageſt. Juan Bazquez.

Doña Juana en Valladolid à 4. de Diziembre de 1509. Arm. Cax. 1. Leg. 1. n. 1.

EN el nombre de la Santissima Trinidad, e de la eterna vnidad, Padre, Fijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, e vn solo Dios verdadero, que vive, e reyna sin fin, e de la Bienaventurada Virgen, glorio-

ſa nueſtra Señora, Santa Maria madre de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, verdadero Dios, e verdadero hõbre, à quien Yo tengo por Señora, è por abogada en todos los mis fechos; è à honra, ê ſervicio ſuyo, ê del Bien aventurado Apoſtol Señor Santiago, luz, y eſpejo de las Eſpanias; Patrõ, e guiador de los Reyes de Caſtilla, e de Leon; è de todos los otros Santos, e Santas de la Corte Celeſtial. Por que antiguamente los Reyes de Eſpaña, de glorioſa memoria, mis progenitores, viendo, e conociendo por experiencia ſer aſſi cumplidero à ſu ſervicio, e al bien de la coſſa publica de ſus Reynos, e por que ellos fueſſen mejor ſervidos, e obedecidos, e pudieſſen mejor cumplir, y executar la juſticia, que por Dios les es encomendada en la tierra, e governar, y mãtener ſus Pueblos en toda verdad, y derecho, e paz, e tranquilidad, e defender, e amparar, ſus Reynos, e Señorios, e tierras, e conquiſtar ſus contrarios, acoſtumbraron hacer gracias, e mercedes, aſſi para remuneracion, e ſatisfacion de los ſervicios, que ſus ſubditos, e naturales les hicierõ, como para que recibiendo de ellos gracias, e mercedes, e ſeyendo acrecẽtados en honras, e haciendas, con mas amor, e fidelidad los ſervieſſen, e guardaſſen; e ſi eſto ſe debe hacer con las perſonas particulares; con mas razon ſe debe hacer con las Provincias, Ciudades, e Villas, è Lugares hõrados, que ſon parte de los ſus Reynos, e la poblacion, e noblecimiento de ellos, es honra, e acrecentamiento de los Reynos, e quanto los Reyes, e Principes ſon mas poderoſos, mas mercedes deben hacer, eſpecialmente en aquellos Lugares, e Provincias, por donde ſe puebl en, e noblezcan ſus Ciudades, e Villas, que tienen à ſus Reyes en lugar de Dios en la tierra, è por ſu cabeza, e corazon, y fundamẽto, à los quales propia, y principalmente pertenece vſar con ſus ſubditos, e naturales, no ſolamente; de la Juſticia cõmutativa, mas aũ de la Juſticia diſtributiva, por que del bien, ê nobleza de ellos ſean mas ſervidos, e los Reyes, e Principes, que las tales mercedes hacen, han de mirar, é acatar en ello quatro coſas. Lo primero, lo que pertenece à ſu dignidad, é Mageſtad Real. Lo ſegundo, quien es aquel, à quien ſe hace la gracia, ô merced, ò como ſe la ha ſervido, e puede ſervir, ſi ge la hiciere. La tercera, que es la coſa de que le hace merced, e gracia. La quarta, que es el pro, ò el daño, que por ello les puede venir. Por ende Yo acatãdo, e cõſiderãdo todo eſto, e los muchos e buenos, e muy leales, e continuos ſervicios, que la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, e los vecinos, e moradores de ella hicierõ al Rey D. Fernãdo mi Señor e Padre e à la Reyna Doña Iſabel mi Señora Madre, que ſanta gloria aya, e à los otros Reyes de glorioſa memoria mis progenitores, e á mi me han hecho, e hacen de cada dia, eſpecialmente al tiempo, que los dichos Reyes mis Señores Padres reynaron en eſtos mis Reynos, y en los cercos de la Ciudad de Burgos, ê de la Villa de Fuenterravia, y en la conquiſta del Reyno de Granada, ê del Reyno de Napoles y en otras partes muchas: quiero que ſepan por eſta mi Carta de Privilegio ô por ſu traſlado ſignado de Eſcribano

no publico, todos los que ahora son, ó seran de aqui adelante, como, Yo Doña Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, ê de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Princesa de Aragon, é de las dos Sicilias, de Jerusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, é de Bravante, &c. Señora de Vizcaya ê de Molina, &c. Vi tres Cedulas del Rey D. Fernando mi Señor ê Padre firmadas de su nombre, é vna escritura de obligacion firmada de Martin Sanchez de Araiz mi Escribano mayor de rentas, todo escrito en papel, fecho en esta guisa.

EL REY.

Don Fernando en Vall a dolid à 9. de Mayo de 1509

COntadores mayores, bien sabeis, como en el Albala, por donde se hizo merced à la Provincia de Guypuzcoa, del encavezamiento perpetuo de las Alcavalas, se mandò, que las Villas de San Sebastian, è Segura, é la Renteria, é Oyarzũ, que tenian frãquezas, se encavezassen, para despues de cũplidas las dichas frãquezas, en el precio, que estubierõ arrendadas, é verdaderamente pagarõ, al tiempo que fuerõ dadas las dichas frãquezas, é despues al tiẽpo que el dicho encavezamiento se hacia, vosotros les queriades cargar de mas del precio que ellos decian, que à la sazõ pagaron, otros ciento ê noventa mil ciento è sesenta maravedis, los setenta mil maravedis de ellos, que los pagavan de mas del precio del arrendamiento, à los Recaudadores de las dichas rentas, è los ciento è veintemil y ciẽto ê sesenta maravedis, de lo que crecieron las rentas de las dichas Villas, à respecto de las otras Villas, ê Lugares de la dicha Provincia, sino tuvieran las dichas franquezas, de lo qual se agraviarõ los dichos Concejos, y sobre ello, Yo por vna mi Cedula, vos embie à mandar, que les quitassedes de los dichos ciento ê noventa mil è ciento è noventa maravedis, que assi les queriades cargar, ciento è seis mil ê ochenta maravedis, de que Yo les hice merced, por virtud de lo qual, el dicho encavezamiento de las dichas Villas se asentò los dichos ciẽto è seis mil ê ochenta maravedis, ménos de lo que vosotros les cargavades: despues de lo qual, la dicha Provincia se agravio de lo susso dicho, diciendo, que la dicha merced de los ciento è seis mil ê ochenta maravedis, debian gozar todas las Villas, y Lugares de la dicha Provincia igualmente, y no solamente las dichas Villas de San Sebastian, è Segura, ê la Renteria, é Oyarzun, é que avian sido informados, que assi era mi intencion, ê voluntad al tiempo que hice la dicha merced; sobre lo qual mande dar, ê di otra mi Cedula, en que vos embie à mandar, que no embargante la dicha Cedula, de que de susso se hace mẽcion, é de lo que por virtud de ella, se asento, que los dichos ciento ê seis mil ê ochenta maravedis de la dicha merced, los gozassen todas las dichas Villas, ê Lugares de la dicha Provincia, assi los vnos, como los otros, è no solamẽte las dichas quatro Villas, por quanto esta avia sido mi intencion al tiempo, que hice la dicha merced,

è de ello assi misмo se agraviaron las dichas Villas diciendo, que les pertenecian todos los dichos ciento ê seis mil ê ochenta maravedis, è sobre ello ha avido muchos devates, ê diferencias entre ellos: lo qual todo por mi visto por les quitar de pleytos, é costas, mi merced é voluntad es, que las dichas quatro Villas de San Sebastian, ê Segura, é la Renteria, ê Oyarzun se encavezen en los precios, que se debieran encavezar, sino se les hiziera la dicha merced, que es, cargandoles los dichos ciento é noventamil é ciẽto y sesenta maravedis de mas del precio, en que estaban al tiempo, que se quemaron, ê à toda la dicha Provincia se abajassen del precio del dicho encavezamiento, noventa é seis mil maravedis, los quales se repartan por todas las Villas, è Lugares de ella por rata, segun el precio de cada vna, con tanto, que gozen de la dicha merced, despues que se cumplieren las franquezas, que ahora tienen las dichas quatro Villas. Por ende yo vos mando, que lo asenteis assi, ê hagais el dicho encavezamiento, conforme à lo contenido en esta mi Cedula, solamente por virtud de ella, sin otro recaudo alguno, rasgando el Privilegio, que de ello esta dado à la dicha Provincia, é les deis otro de nuevo, conforme à lo contenido en esta mi Cedula, que yo revoco, ẽ doy por ninguno, qualquier Cedula, é Albala, è Privilegio, que en contrario de esto, estè dado, por quanto esto fue mi voluntad al tiempo, que hice la dicha merced, è no fagades en de al, fecha en la Villa de Valladolid à doze dias del mes de Mayo de quinientos è nueve años. YOEL REY: Por mandado de Su Alteza. Lope Conchillos.

EL REY.

3 Don Fernando en Valladolid à 12. de Mayo 1509.

COntadores mayores, yo vos mando, que abajeis à las Villas de San Sebastian, ê Segura, è la Renteria, ê Oyarzun, de la Provincia de Guypuzcoa del precio, en que yo por otra mi Cedula vos mande, que los encavezassedes ocho mil maravedis de lo que de ellos cupiere por rata, à cada vna de ellas segun el precio, que tiene el dicho encavezamiento, de los quales dichos ocho mil maravedis yo les hago merced, è non fagades en de al, fecha en la Villa de Valladolid à diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ê quinientos è nueve años. YO EL REY: Por mandado de Su Alteza Ugo de Vivas.

EL REY.

4 Don Fernando en Valladolid à 12. de Mayo 1509.

COntadores mayores, yo vos mando, que asenteis el encavezamiento de la Villa de Villa-Bona, que es en la Provincia de Guypuzcoa, que solia estar encavezado en nuevemil é seiscientos y veinte è nueve maravedis, en cinco mil è seiscientos ê veinte ê nueve maravedis, por quanto yo les hago merced de los otros quatro mil maravedis, acatando, que la dicha Villa esta quemada, è el precio del dicho encavezamiento no lo podrian pagar, è por que mejor se pueble, el qual dicho encavezamiento, asentad perpetuamente para siempre jamas, segun, è como á las otras Villas, è Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y lo poned assi en la Carta de Privilegio, que dieredes

redes á la dicha Provincia del dicho encavezamiento del dicho precio de los dichos cinco mil è seiscientos è veinte è nueve maravedis; paraque los paguen en cada vn año, despues de passada la franqueza, que ahora tiene para siempre jamas, no embargante, que en el encavezamiento, que la dicha Provincia hizo, se cargaron mas de los dichos nueve mil ê seiscientos è veinte ê nueve maravedis, por que lo que assi les fue cargado de mas, fue por yerro, ê non fagades ende al: fecha en la Villa de Valladolid à doze dias del mes de Mayo de quinientos ê nueve años. YO EL REY: Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

SEñores contadores de la Reyna Nuestra Señora, bien sabeis como en la Villa de Valladolid à dos dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador JesuChristo de mil é quinientos é nueve años ante vosotros Señores, è ante mi Martin Sanchez de Arayz Escribano mayor de rentas de Su Alteza, parecio presente el Bachiller Juan Perez de Zavala vezino de la Villa de Bergara, y en nombre, ê como Procurador de las Villas, è Lugares, ê Alcaldias de la muy Noble, è Leal Provincia de Guypuzcoa, è por virtud de su poder, que para ello le dieron, y otorgaron, que tengo yo el dicho Escribano señalado de vosotros Señores, presento tres Cedulas firmadas del Rey Don Fernando Nuestro Señor fechas en esta guissa, *siguense las tres Cedulas Reales, que van puestas, y asentadas à numeros* 2. 3. y 4. é vos pidio que conforme à lo contenido en las dichas Cedulas suso encorporadas, ficiesse des, è asentassedes el encavezamiento, de las Alcavalas de las Villas, ê Lugares, ë Alcaldias de la dicha Provincia de Guypuzcoa, è vosotros Señores dejistes, que conformandovos con las dichas Cedulas susso encorporadas, encavezavades, y encavezastes las Villas, é Lugares, que no tienen franqueza de la dicha Provincia, combiene à saber, fasta en fin del año venidero de quinientos ê treze años en los precios; que hasta aqui han estado encavezados en esta guissa.

Encavezamiento de las Villas y Lugares de la Provincia en razõ de las Alcabalas de ella desde el año de 1509. asta fin de el año de 1513.

La Villa de Tolossa, ê su partido en noventa è dos mil é setecientos è ochenta è cinco maravedis.

El Concejo de Amassa en veinte è quatro mil ê noventa ê tres maravedis.

El Concejo de Elgueta en diez è siete mil é seiscientos é ochenta è cinco maravedis.

El Concejo de Placencia en diez é ocho mil è seiscientos ê treinta maravedis.

El Concejo de Algoybar en cincuenta mil è setecientos maravedis

El Concejo de Aybar en diez è siete mil è quinientos é sesenta è seis maravedis.

El Concejo de Motrico en cinquenta è ocho mil ê trecientos é ochenta è quatro maravedis.

El Concejo de Deva en sesenta é ocho mil docientos é treinta ê cinco maravedis.

El Concejo de Cestona en diez é ocho mil è setecientos è quarenta é siete maravedis.

La Villa de Villa-Franca y su partido en treinta è dos mil è quatro cientos

cientos è noventa ê tres maravedis

Los Concejos de Albiſtur, y Azurquil, é Anoeta, y Hernialde, é Yrura en diez ê ſiete mil trecientos è quatro maravedis.

El Concejo de Bergara, en noventa é vn mil ſeiſcientos è veinte é dos maravedis.

El Concejo de Zaraoz, en cinquenta ê dos mil novecientos è ſeſenta è ſiete maravedis.

El Concejo de Azcoytia, é ſu juriſdicion, en treinta è vn mil ſetecientos è doce maravedis.

Los Concejos de las quatro Aldeas de la ſierra en veinte è quatro mil quinientos è diez è nueve mrs.

El Concejo de la tierra de Aſteaſſu, è ſu juriſdicion, en diez é nueve mil novecientos è cinquenta è tres maravedis.

El Concejo de Guetaria é ſu juriſdicion en cinquenta è ſiete mil ſeiſcientos è ſeſenta é nueve mrs.

El Concejo de Mondragon, en ſeſenta é vn mil ducientos è veinte y ocho maravedis.

El Concejo de Zumaya con Oquina, ê Sayaz, en treinta è ocho mil ê novecientos é ſeſenta è ſiete maravedis.

El Valle de Leniz, en quarenta è vn mil ê ochocientos ê diez é nueve maravedis.

En los otros Lugares, que ſale ſu franqueza antes del dicho año de quinientos ê catorce, en los precios, ê ſegun de yuſſo ſera declarado.

El Concejo de la Villa de Renteria, que comienza ſu encavezamiẽto deſde primero de Henero del año venidero de quinientos ê once años en adelante para ſiempre jamas, en once mil é ducientos ê ochenta è quatro maravedis è medio, en que queda ſu encavezamiento, deſcontandole lo que ovo de aver por rata de la merced en las dichas Cedulas ſuſſo encorporadas contenidas del precio, que le avian de encavezar conforme á la dicha Cedula.

El Concejo de Oyarzun, que comienza ſu encavezamiento el dicho año de quinientos é once en adelante para ſiempre jamas, en treinta ê vn mil è ſeiſcientos è veinte è ſiete maravedis, deſcontandole lo que ovo de aver por rata de la dicha merced.

El Concejo de la Villa de Salinas, que comienza ſu encavezamiento deſde primero de Henero del año venidero de quinientos è treze ha de pagar el dicho año de quinientos é treze, diez ê nueve mil é quatrocientos e cinquenta maravedis, è dende en adelante para ſiempre jamas, en diez y ſiete mil é novecientos è noventa ê ſeis maravedis, deſcontandole lo que le cupo de la dicha merced de los dichos noventa ê ſeis mil maravedis, del precio, en que ſolia eſtar encabezada antes que ſe le hicieſſe la dicha franqueza: ê por quanto en la Cedula de ſu Alteza, en que haze merced de los dichos noventa ê ſeis mil maravedis à las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia ſe contiene, que ayan de gozar de la dicha merced, deſde el tiempo que ſe cumplieren las dichas franquezas de San Sebaſtian, è Segura, è la Renteria é Oyarzun, è todas las dichas franquezas no ſalen en un tiempo, por que las franquezas de la Renteria è Oyarzun, ſalen

en

en fin del año venidero de quinientos y diez, e la franqueza de San Sebastian, sale en fin del año venidero de quinientos ê treze, è la franqueza de Segura, sale en fin del año venidero de quinientos ê diez ê seis años, vosotros Señores avida consideracion à lo suso dicho, degistes, è mandastes, que las dichas Villas, y Lugares que no tienen franquezas, é la dicha Villa de San Sebastiã que se cumple su franqueza en fin del dicho año venidero de quinientos è treze años, comenzasse à gozar, ê gozassen de la dicha merced desde primero dia de Henero, del año venidero de quinientos è catorze años, abajando lo que à cada Villa, é Lugar cave de la dicha merced por rata del precio, que ahora estan encabezados, è lo en que se avian de encabezar los que tienen franquezas: quedan encabezados para desde el dicho dia primero de Henero del año venidero de quinientos y catorze años, en adelante en cada vn año para siempre jamas, cada vna de las dichas Villas, y Lugares en los precios, ê desde el tiempo, que de yusso sera declarado en esta guisa.

6 *Encavezamiento perpetuo de todos los Concejos de la Provincia de Alcavalas, que cada vno de ellos deve pagar en cada vn año para siempre jamas*

La Villa de Tolosa, é su partido, en ochenta é cinco mil è ochocientos è veinte y seis maravedis.

La Villa de San Sebastian, con su Alcavalazgo, que comienza su encavezamiento en primero dia de Henero de quiniẽtos y catorce años en adelante, en cada vn año para siempre jamas, en docientos mil è quatrocientos ê sesenta maravedis, abajando lo que le cave de la merced contenida en las dichas Cedulas

La Villa de Segura y su Alcavalazgo en ciento è veinte y seis mil é quinientos y veinte y vn maravedis é medio para desde primero dia de Henero del año venidero de quinientos y diez y siete años en adelante, en cada vn año para siempre jamas, que se cumple su franqueza enfin del año venidero de quinientos y diez y seis.

La Villa de VillaFranca, y su partido, en treinta mil e cinquenta è cinco maravedis.

El Concejo de la Renteria, en los dichos once mil è ducientos ê ochẽta y quatro maraveeis è medio

El Concejo de Oyarzun, en los dichos treinta y vn mil è seiscientos ê veinte y siete maravedis.

El Concejo de Bergara, en ochẽ tà y quatro mil y setecientos y cinquenta maravedis

El Concejo de Mondragon, en cinquenta è seis mil y seiscientos y treintay seis maravedis y medio.

El Cõcejo de Deba, en sesenta y tres mil e ciẽto y veinte e seis maravedis

El Cõcejo de Motrico, en cĩquenta e quatro mil y seis maravedis.

El Concejo de Guetaria, è su jurisdicion, en cinquenta y tres mil ê trescientos e sesenta y quatro maravedis.

El Concejo de Algoibar, en quarenta e seis mil e ochocientos e noventa è siete maravedis y medio.

El Concejo de Zaraoz, en quarenta e ocho mil e novecientos e noventa e quatro maravedis.

El Concejo del Valle de Leniz, en treinta e ocho mil e seis cientos y ochenta y dos maravedis e medio.

El Concejo de Zumaya, con Oquina, y Sayaz, en treinta e seis mil e quarenta e siete maravedis.

El

El Concejo de Azcoytia, en veinte e nueve mil e treſcientos e treinta e quatro maravedis.

El Concejo de Amaſſa, en veinte è dos mil e doſcientos e ochenta é ſeis maravedis.

Las quatro Aldeas de la Sierra, veinte e dos mil e ſeiſcientos e ſetenta e nueve maravedis.

El Concejo de la tierra de Aſtiaſu, e ſu Juriſdicion, en diez e ocho mil e quatrocientos ê cinquenta e cinco maravedis e medio.

El Concejo de Placencia, diez ê ſiete mil ducientos ê treinta e dos maravedis y medio.

El Concejo de Ceſtona, en diez è ſiete mil ê treſcientos è quarenta y un maravedis.

El Concejo de Elgueta, en diez è ſeis mil e treſcientos è ſeſenta maravedis e medio.

El Concejo de Salinas, en diez e ſiete mil e novecientos e noventa e ſeis maravedis.

Los Concejos de Aluiſtur, e Cizurquil, e Anoeta, e Yrura, e Yrnialde, en diez e ſeis mil e ſeis maravedis.

El Concejo de Yuar, en diez e ſeis mil è duciẽtos e quarenta e ocho maravedis.

El Concejo de Azpeytia, en trezẽ mil e ochocientos e ſetenta maravedis cada año, para deſde primero de Henero de quinientos e veinte e ſeis años, que ſe cumple ſu franqueza en adelante, para ſiempre jamas.

El Concejo de Villabona, en cinco mil e ſeiſcientos e veinte e nueve maravedis, para deſde primero dia de Henero del año venidero de quiniẽtos e veinte e cinco años, que ſe cumple ſu franqueza en adelante para ſiempre jamas, conforme à la dicha Cedula que de ſuſſo haze mencion.

El qual dicho Bachiller Juan Perez Zavala, por virtud del dicho poder, dixò, que obligava, e obligò à cada vna de las dichas Villas, e Lugares, e vecinos, ê moradores de ellas, y à ſus bienes, ê â las rentas, y propios de cada Concejo, por el precio, que cada vno ha de pagar ſegun, que de ſuſſo ſe contiene, para que daràn, e pagaràn cada vno de ellos, los dichos maravedis de ſu encavezamiento en cada vn año, deſde el tiempo, y ſegun dicho es, para ſiempre jamas à la Reyna Nueſtra Señora, ò á quien por ſu Alteza lo hoviere de aver por las dichas rentas de las Alcavalas, e à los Reyes, e Succſſores, que deſpues de ſu Alteza ſucedieren en eſtos Reynos en la Corona Real de ellos, perpetuamente, pueſtos à ſu coſta, e miſſion en cada vn año, en el lugar de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ò de ſu Comarca, y en poder de las perſonas, que ſu Alteza, ò los dichos ſus deſcendientes, ê ſucceſſores mandaren para ſiempre jamas, por tercios de cada vn año, de quatro en quatro meſes, ſin embargo, ni deſquento, ni impedimiento alguno, con tanto, que de los precios ſuſſo dichos, les ha de ſer recibido en quenta, el ſituado, e ſalvado verdadero, que ay, e hoviere en las dichas rentas, aſentado en los libros de ſu Alteza, e confirmado; el qual dicho ſituado, ha de pagar à las perſonas, que lo han de aver por Cartas de Privilegios, e otras Proviſiones de ſu Alteza, ſegun, e por la forma, e manera que ſe contiene en los dichos Privilegios, e Cartas, que de ello

7 *Obligacion que hizò la Provincia, de pagar en cada vn año, las cantidades referidas en el numero antecedente*

tienen

tienen ; e que el pan situado, que ay en las Villas de Guetaria, è Zumaya, y Algoybar, se les reciba en quenta, el precio que lo pagaren à las personas, que lo tienen, cõ tanto que sean obligados de tomar por testimonio, por ante la Justicia, el precio que vale el dicho pan en cada vn año por el dia de Santa Maria de Agosto, è lo que pareciere por el tal testimonio, que valio el dicho pan, se les reciba en quenta, con tanto que si las dichas Villas, é Lugares no quisieren estar por el dicho encavezamiento en el precio sussodicho, ahora, ô en algun tiempo, que la dicha Provincia juntamente, daran, è pagaran en cada vn año, para siempre jamas, el precio del dicho encavezamiento à su Alteza, e à sus descendientes, que sucedieren en estos sus Reynos, è que la dicha Provincia pueda cobrar para si las Alcavalas del tal Lugar, é Lugares, que no quisieren estar por el dicho encavezamiento, conforme à las Leyes del Quaderno de las Alcavalas, è assi mismo los dichos Lugares, que ahora tienen franqueza, han de dar, ê pagar à su Alteza los situados, que se han consumido, é consumieren, durante el tiempo de las dichas franquezas de los maravedis de por vida, que en ellos ay situados, lo qual todo es conforme à lo contenido en el Albala, è Cedula sussodicho encorporados, por virtud de que, se hace este dicho encavezamiento, è para lo assi tener, guardar, è cumplir, è pagar todo lo sussodicho, è cada vna cosa, è parte de ello, el dicho Bachiller Juã Perez de Zavala en el dicho nombre, por virtud del dicho su poder, obligo à las dichas Villas, é Lugares, é Alcaldias, ê vecinos, é moradores de ellos de la dicha Provincia de Guypuzcoa, è a las rentas è proprios de todos ellos, ë de cada vno dellos, à todos en general, è à cada vno en especial, è sobre ello, fizo, é otorgo, por cada vna de las dichas Villas, è Lugares, por lo que le toca, ê por todas juntamente en lo que les toca, por ante mi el dicho Escribano, recaudo fuerte, é firme, bastante, con renunciacion de Leyes, ê poderio à las justicias, qual pareciere signado de mi signo : testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta obligacion, Peryañez, è Christobal Davila, Oficiales de rentas, è Juan Perez Criado de Ortun Velasco, va escrito sobre raydo *doze* : *YO EL REY*. *Por mandado de su Alteza Lope Conchillos*, è testado, *do diz sobre ello*, *e do diz seiscientos*, è puesto entre renglones, *do diz trescientos*, *e do diz en quenta* ; y en la margen *do diz de Guypuzcoa*, Martin Sanchez de Araiz.

E ahora, por quanto por parte de los Cõcejos Prevostes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Hijosdalgo de las Villas, é Lugares de sussodicho nõbradas, é declaradas, que son en la Noble, ê Leal Provincia de Guypuzcoa, ê vecinos, ê moradores de ellas, me fue suplicado, é pedido por merced, que confirmando, è aprovando las dichas Cedulas del dicho Rey mi Señor, ê Padre sussodicho encorporadas, hoviesse por buena, cierta, firme è verdadera, para ahora, ê para siẽpre jamas, la dicha Carta de obligaciõ, que assi mismo sussodicho va encorporada, è les mandasse dar mi Carta de Privilegio del dicho encavezamiento, para

que mejor, é mas cumplidamente les fueſſe guardado para ſiempre jamas. E por quanto las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa de ſuſſo nombradas, é declaradas, teniades de mi por encavezamiento en cada vn año para ſiempre jamas, las rentas de las Alcavalas de ellos, en los precios, è quantias de maravedis cada vno de vos, ſegun que adelante dira en eſta guiſſa.

8 *Buelveſe à referir el encavezamiento de todas las Villas, è Lugares deſde el año de 1509. haſta el de 1514.*

La Villa de Toloſſa, é ſu partido, en noventa è dos mil ſetecientos é ochenta ê cinco maravedis.

El Concejo de Amaſa, en veinte e quatro mil è noventa è tres maravedis.

El Concejo de Elgueta; en diez y ſiete mil ê ſeiſcientos è ochenta y cinco maravedis.

El Concejo de Placencia, en diez y ocho mil ê ſeiſcientos é treinta maravedis.

El Concejo de Elgoybar, en cinquenta mil è ſetecientos maravedis.

El Concejo de Ybar, diez y ſiete mil e quinientos ê ſeſenta y ſeis maravedis.

El Cõcejo de Motrico, en cĩquenta ê ocho mil y trecientos y ochenta y tres maravedis.

El Concejo de Deba, en ſeſenta è ocho mil ê ducientos y treinta ê cinco maravedis.

El Concejo de Ceſtona, en diez ê ocho mil e ſetecientos e quarenta é ſiete maravedis.

La Villa de VillaFranca, e ſu partido, en treinta e dos mil e quatro cientos e noventa è dos maravedis.

Los Concejos de Alviſtur, è Azurquil, ê Anoeta, e Ernialde, é Yrura, en diez é ſiete mil treſcientos è quatro maravedis.

El Concejo de Bergara, en novẽtà y vn mil y ſeiſcientos y veinte è dos maravedis.

El Concejo de Zarauz, en cinquenta ê dos mil e novecientos y ſeſenta y ſiete maravedis.

El Concejo de Azcoytia, ê ſu juriſdicion, en treinta y vn mil è ſeiſcientos è doze maravedis.

Los Concejos de las quatro Aldeas de la Sierra, en veinte é quatro mil è quinientos è diez e nueve maravedis.

El Concejo de Aſteaſſu, y ſu juriſdicion, en diez e nueve mil e novecientos e cĩquenta e tres maravedis.

El Concejo de Guetaria, è ſu juriſdicion, en cinquenta e ſiete mil ê ſeiscientos e ſeſenta e nueve maravedis.

El Concejo de Mondragon, en ſeſenta è vn mil y docientos é veinte y ocho maravedis.

El Concejo de Zumaya, con Oquina, y Sayaz, en treinta e ocho mil e novecientos e ſeſenta y ſiete maravedis.

El Concejo de Villabona con ſeiſcientos maravedis, que el Bachiller de Elduayn tenia de por vida, è ſe conſumieron por ſu fin, para mi, diez mil e treſcientos y veinte e nueve maravedis.

El Valle de Leniz, en quarenta e ocho mil é ochocientos y diez y nueve maravedis.

La Villa de Renteria para deſde primero dia de Henero de quinientos ê onze, que ſale ſu franqueza en adelante, en cada vn año para ſiempre jamas, en nueve mil e ducientos è quarenta maravedis.

La

La tierra de Oyarzun, para desde primero dia de Henero del dicho año venidero de quinientos é once años, que sale su franqueza, en veinte ê cinco mil è ochocientos é seten ta maravedi s.

La Villa de Sant Sebastian, é su Alcavalazgo, para desde primero dia de Henero de quinientos é catorce, que sale su franqueza, en ciento é sesenta é tres mil ê novecientos maravedis.

La Villa de Segura, ê su Alcavalazgo, para desde primero dia de quinientos è diez ê siete, que sale su franqueza, en ciento y tres mil é quatrocientos é cinquenta maravedis.

La Villa de Salinas de Leniz, para desde primero de Henero de quinientos é treze años, que sale su franqueza, en diez ê nueve mil è quatrocientos è cinquenta maravedis.

La Villa de Azpeytia, para desde primero de Henero de quinientos ê veinte ê seis años, que sale su franqueza, en quince mil maravedis.

Por mi carta de Privilegio escrita en pergamino de cuero, ê sellada con mi Sello de plomo, ê librada de los mis Contadores mayores, dada en la Ciudad de Burgos à primero dia del mes de Julio del año passado de mil è quinientos è ocho años, con tanto, que si entonces, ò en algun tiempo, alguna de las dichas Villas, é Lugares no quisiessen estar encavezadas en el precio sussodicho, que la dicha Provincia juntamente, ovieſſe de pagar, ê pagasse en cada vn año, para siempre jamas, el precio del dicho mi encavezamiento, para mi, è para los Reyes, que despues demi vinieſſen en estos dichos mis Reynos, ê cobrar para si las Alcavalas del tal Lugar, ò Lugares, que assi no quisieren estar por el dicho encavezamiẽto, ê si las dichas Villas, è Lugares, que entonces tenian las dichas franquezas, ò alguna de ellas, despues que se cumplieſſe el termino de ella, no quisieſſen tomar à su cargo las dichas Alcavalas en los precios sussodichos; que la dicha Provincia fueſſe assi mismo obligada à lo pagar, segun que avian de pagar los otros maravedis, por que entonces estavan encavezadas las dichas Villas, è Lugares que no tenian franquezas: pero si despues, quisieſſen los tales Lugares bolver al dicho encavezamiento, que la dicha Provincia se lo ovieſſe de dar en los precios sussodichos, cada, è quando lo pidieſſen. E assi mismo, que los dichos Lugares, que tenian las dichas franquezas, me ovieſſen de dar, è pagar los situados, que se ovieſſen consumido, y consumieſſen durante el termino de las dichas frãquezas de los maravedis de por vida que en ellos ay situados, los quales dichos maravedis, me ovieſſen de dar ê pagar à mi, é à mis herederos, ê sucessores, que sucedieren en la Corona Real de estos mis Reynos, para siempre jamas, puesto à vuestra costa, è mission, en cada vn año, en el Lugar de la dicha Provincia, é de su comarca, y en poder de la persona, que Yo, ò los dichos mis descendientes, ê sucessores, mandassemos para siempre jamas, por tercios de cada vn año, de quatro en quatro meses sin embargo, ni desquento, ni empedimento alguno, con tanto, que de los precios sussodichos vos fuessen recebidos en quen-

ta el ſituado, y ſalvado verdadero, que avia, é hovieſſe en las dichas rentas, aſentado en los mis libros, y confirmado, el qual dicho ſituado aviades de pagar à las perſonas, que lo hovieſſen de aver por Cartas de Privilegios, y otras Proviſſiones mias, ſegun, é por la forma, é manera, que ſe contiene en los dichos Privilegios, y Cartas, que de ello tienen, y que el pan ſituado, que ay en las dichas Villas de Guetaria, è Zumaya, y Elgoybar, ſe vos recibieſſe en quenta al precio, que lo pagaſſedes à las perſonas, que lo tienen, con tanto que fueſſedes obligados á tomar por teſtimonio por ante la Juſticia, el precio, que valieſſe el dicho pan en cada vn año por el dia de Santa Maria de Agoſto, y lo que pareciesſe por el tal teſtimonio, que valia el dicho pan, ſe vos recibieſſe en quenta, y ſi otro pan ſituado ay, ê ovieſſe en las dichas rentas, ſe vos recibieſſe en quenta al precio, que eſtà taſſado por los dichos mis Contadores mayores, ê no mas; y que las dichas rentas no ſe arrendaſſen, ni puſieſſen en precio, ni ſe recibieſſe en ellos ninguna puja de diezmo, ni de medio diezmo, ni de quarto, ni otra puja mayor, ni menor, en ningũ tiempo para ſiempre jamas, por quãto las dichas Villas, é Lugares las avian de tener en el dicho precio para ſiempre jamas; que ſi neceſſario era, Yo les hice merced de lo que en ellas, ò en qualquier de ellas, ſe podrian pujar en enmienda de ſus ſervicios, y gaſtos; la qual dicha mi Carta de Privilegio del dicho encavezamiento, vos fue dada en virtud de vna mi Carta, eſcrita en papel, firmada del Rey Don Fernando mi Señor, é Padre, è ſellada con mi Sello de cera, colorada en las eſpaldas, dada en la Ciudad de Burgos à diez è ſeis dias del mes de Octubre del año paſſado de mil ê quinientos y ſiete años: del qual dicho encavezamiento vos hice merced, acatando los muchos è buenos, é muy leales, é continuos ſervicios, que la dicha Provincia havia hecho al dicho Rey Don Fernando mi Señor, è Padre, ê à la Reyna mi Señora madre, que ſanta gloria aya, y à los otros Reyes de glorioſa memoria mis Progenitores en los tiempos paſſados, é à mi me aveis fecho, è facian de cada dia con mucha fidelidad, y lealtad, y eſpero, que me haran de aqui adelante, y en enmienda, y ſatisfacion de los grandes gaſtos, ê coſtas, que la dicha Provincia de Guypuzcoa hizo en ſervicio de la Corona Real de eſtos mis Reynos, eſpecialmente al tiempo, que los dichos Reyes mis Señores Padres reynaron en ellos, y en los cercos de la Ciudad de Burgos, y de la Villa de Fuẽterravia, y en la conquiſta del Reyno de Granada, ê del Reyno de Napoles, y en otras partes, é por les quitar de las fatigas, y extorſiones, que los Arrendadores, è Recaudadores ſuelen hacer, è por que la dicha Provincia fueſſe mas poblada, y ennoblecida, ê los vecinos, ê moradores de ella, mas libres, y eſſentos; por la qual dicha mi Carta, mande, que vos fueſſe dado el dicho encavezamiẽto para ſiempre jamas con las condiciones ſuſſo dichas; conviene à ſaber á vos los dichos Concejos de las dichas Villas, y Lugares, que no teneis franquezas en

los

los precios fuſſo dichos, y à vos las dichas Villas, y Lugares que teneis franquezas, que aquellas vos fueſſen guardadas, como en ellas ſe cõtiene, con tanto, que durante el termino de ellas pagaſſedes à mi, los ſituados, ê otras coſas, que ſe avian conſumido, è cõſumieſſen, dende en adelãte, conforme à las dichas franquezas, é cumplido el termino de ellas, cada vna de las dichas Villas, y Lugares, quedaſſe encavezada, é ovieſſe de pagar en cada vn año para ſiempre jamas, las quantias de maravedis, por que eſtavades encavezados, é arrendados, è pagaſtes verdaderamente de Alcavalas al tiempo, que vos fueron dadas las dichas franquezas. Por virtud de lo qual, por parte de las dichas Villas de Sant Sebaſtiã, è ſu Alçavalazgo, ê Segura, ê ſu Alcavalazgo, è la Rẽteria, è la tierra de Oyarzũ, que teniades frãquezas, de antes que comẽzaſſen los dichos encavezamientos, fueron preſentadas ante los dichos mis Cõtadores mayores ciertas copias de los precios, en que eſtovieron arrendados antes, que ſe les dieſſen las dichas frãquezas, para que aquellos precios, vos aſentaſſen el dicho encavezamiento, que mõtavã docientos é diez e ſeis mil è docientos é cinquenta maravedis, è los dichos mis Contadores mayores hicieron catar, è cataron las copias del dicho partido, é por ellas hallaron, que de mas de aquello, ſe vos avian de cargar otros ſetẽta mil maravedis que parecia por las dichas copias, que aviades pagado á los Arrendadores del dicho partido, demas del precio principal, que davades por las dichas rentas, è aſſi miſmo fallaron que ſe vos debian cargar otros ciento è veinte é dos mil è ciento ê ſeſenta maravedis, que à las dichas Villas de Sant Sebaſtiã, é ſu Alcavalazgo, ê Segura, è ſu Alcavalazgo, è la Rẽteria, ê tierra de Oyarzũ, cavia por rata al reſpeto de los otros Logares, que eſtavan encavezados de la dicha Provincia de las pujas, que en las dichas Villas ſe hicieran, deſde que les fueró dadas frãquezas, faſta el año de noventa è cinco, que comẽzaron los encavezamiẽtos de eſtos mis Reynos, ſino tuvieren las dichas frãquezas: de manera que ſe aviã de encavezar las dichas Villas, è Lugares de ſuſſo declarados, en quatrocientos è ocho mil é quatrocientos è ſetẽta é ocho maravedis: deſpues de lo qual el dicho Rey mi Señor, è Padre diò vna Cedula, firmada de ſu nombre, fecha à veinte è cinco dias del mes de Mayo del dicho año paſſado de mil é quinientos è ocho años, por la qual mãdò, abajar à las dichas Villas de Sant Sebaſtian, ê ſu Alcavalazgo, è Segura, é ſu Alcavalazgo, è la Renteria, è tierra de Oyarzũ, de los dichos quatrocientos è ocho mil è quatrocientos ê ſetenta è ocho maravedis, en que ſe avian de encavezar, ſegũd dicho es, los ciento é ſeis mil é ochenta maravedis de ellos, de que les hizo merced, acatando que las dichas Villas, ê Lugares fueron quemadas, è por que mejor ſe poblaſſen, è mandó que las dichas Villas, è Lugares ſe encavezaſſen en los precios de ſuſſo declarados, en que les fue dado el dicho encavezamiento, ſegun dicho es, ê por virtud de la dicha primera Cedula de el dicho Rey mi Señor, é Padre, ſuſſo encorporada, ſe tornaron à ſubir las dichas Villas de Sant Sebaſtian,

ma

é ſu Alcavalazgo, è Segura, ê ſu Alcavalazgo, è la Renteria, è tierra deOyarzun, en los dichos quatrocientos y ocho mil y quatrocientos é ſetenta è ocho maravedis, que les caven, antes que les fueſſe fecha la dicha merced, para abajar deſpues à todas las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia, los dichos noventa é ſeis mil maravedis, que agora ſe les haze de merced por la dicha Cedula, é cargando á cada vna de ellas, lo que le cave por rata de los dichos ciento é ſeis mil ê ochenta maravedis de la dicha merced, eſtan las dichas Villas, è Lugares en los precios, ê quantias de maravedis ſigurientes.

La dicha Villa de Sant Sebaſtian, ê ſu Alcavalazgo, en docientos é veinte è vn mil é trecientos é ſetenta ê cinco maravedis.

La dicha Villa de Segura, è ſu Alcavalazgo, en ciento é treinta è nueve mil è ſetecientos é ſiete maravedis y medio.

La dicha Villa de la Renteria, en doze mil è quatrocientos ê ſeſenta è quatro maravedis.

La dicha tierra de Oyarzun, en treinta è quatro mil ê novecientos è veinte è ſiete maravedis.

Que ſon los dichos quatrocientos y ocho mil é quatrocientos é ſetenta y ocho maravedis, y medio.

E como por virtud de las dichas Cedulas ſuſſo encorporadas, ſe vos quitò, è teſtó de los mis libros, de lo ſalvado à toda la dicha Provincia, el dicho encavezamiento, que aſſi teniades de las dichas Alcavalas de las dichas Villas, ê Lugares de ſuſſo nombrados, è declarados, en los precios ſuſſo dichos, è ſe vos puſsò, y aſentò en ellos, en los precios, y ſegun que adelante ſera declarado, para que lo ayades, è tengades en cada vn año, para ſiempre jamas: ê otroſi, por quanto por los dichos mis libros de lo ſalvado, parece, como las dichas Villas, ê Lugares de Sant Sebaſtian, ê Segura, è la Renteria, é tierra de Oyarzun, é Salinas de Lenriz, é Azpeytia, é Villabona, tienen ciertas franquezas de Alcavalas, que ſalen à los tiempos, é ſegun que en la dicha carta de obligacion ſuſſo encorporada, ſe contiene: è otroſi, por quanto por vueſtra parte fue dada, y entregada à los dichos mis Contadores mayores la dicha mi Carta de Privilegio Original, que aſſi teniades del dicho encavezamiento, para que la ellos raſgaſſen, la qual ellos raſgaron, ê quedó raſgada en poder de los mis Oficiales de los dichos libros. Por ende, yo la ſobredicha Reyna Doña Juana, por hazer bien, è merced à vos los dichos Concejos, Alcaldes merinos, Prevoſtes, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos Hijosdalgo de las dichas Villas, ê Lugares de ſuſſo nombradas, è declaradas, que ſon en la dicha Provincia de Guypuzcoa, è vecinos, ê moradores de ella, tobelo por bien, é confirmovos, è apruebovos, las dichas Cedulas del dicho Rey mi Señor, y Padre, ſuſſo encorporadas, y he por buena, cierta, y firme, y valedera, para ahora, è para ſiempre jamas, la dicha carta de obligacion, que aſſimiſmo ſuſſo vá encorporada, è todo lo en ellas, y en cada vna de ellas contenido, y tengo por bien, y es mi merced, que ayades, è tengades de mi

por

por merced en cada vn año, para ſiempre jamas, las Alcavalas de las dichas Villas, ê Lugares de ſuſſo nombradas, é declaradas, ê con las facultades, ê condiciones; é ſegun, ê por la forma, é manera que primeramente los teniades en los precios, ê por el tiempo, è ſegun que adelante dira; conviene à ſaber para en cada vno de los tres años venideros de mil e quinientos e diez, ê quinientos e once, y quinientos e doze, en los precios, è quantias de maravedis ſiguientes, en que eſtavades encavezados, ſin vos deſcontar la dicha merced.

9 Buelveſe à referir el encavezamiento de las Villas y Lugares de la Provincia, para la paga de las Alcavalas deſde el año de 1509. haſta el de 1514

La Villa de Toloſſa, é ſu partido, noventa e dos mil é ſetecientos e ochenta e cinco maravedis.

El Concejo de Amaſſa, veinte ê quatro mil ê noventa e tres maravedis.

El Concejo de Elgueta, diez e ſiete mil è ſeiſcientos è ochenta é cinco maravedis.

El Concejo de Placencia, diez é ocho mil é ſeiſcientos è treinta maravedis.

El Concejo de Elgoybar, cinquenta mil ê ſetecientos maravedis.

El Concejo de Eybar, diez é ſiete mil è quinientos è ſeſenta ê ſeis maravedis.

El Concejo de Motrico, cinquenta é ocho mil ê treſcientos è ochenta é tres maravedis.

El Concejo de Deva, ſeſenta ê ocho mil e docientos é treinta ê cinco maravedis.

El Concejo de Ceſtona, diez è ocho mil e ſetecientos ê quarenta e ſiete maravedis.

La Villa de VillaFranca, é ſu partido, treinta e dos mil ê quatrocientos e noventa e dos maravedis.

Los Concejos de Alviſtur, è Azurquil, é Anoeta, ê Ernialde, è Yrura, diez è ſiete mil e treſcientos e quatro maravedis.

El Concejo de Bergara, noventa e vn mil e ſeiſcientos e veinte è dos maravedis.

El Concejo de Zarauz, cinquenta e dos mil e novecientos e ſeſenta è ſiete maravedis.

El Concejo de Azcoytia, è ſu juriſdicion, treinta ê vn mil è ſeteci entos é doze maravedis.

Los Concejos de las quatro Aldeas de la Sierra, veinte è quatro mil ê quinientos è veinte ê nueve maravedis.

El Concejo de la tierra de Aſteaſſu, é ſu juriſdicion, diez è nueve mil e novecientos é cinquenta e quatro maravedis.

El Concejo de Guetaria, e ſu juriſdicion, cinquenta e ſiete mil e ſeiscientos e ſeſenta e nueve maravedis.

El Concejo de Mondragon, ſeſenta e vn mil è ducientos é veinte e ocho maravedis.

El Concejo de Zumaya, con Oquina, é Sayaz, treinta è ocho mil è novecientos e ſeſenta e ſiete maravedis.

El Valle de Leniz, quarenta ê vn mil e ochocientos e diez e nueve maravedis.

Las dichas Villas, è Lugares, que tienen franquezas, ê ſalen antes del año de quinientos è catorce años, en los precios, que adelante dira, faſta en fin del dicho año de quinientos ê trece.

El Concejo de la Renteria para deſde primero de Henero del año venidero de quinientos è once años

ſale

ſale ſu franqueza, ê comienza ſu encavezamiento,en once mil è ducientos è ochenta y quatro maravedis.

La tierra de Oyarzun, para deſde primero dia de Henero del dicho año de quinientos é once años, que ſale ſu franqueza, è comienza ſu encavezamiento, treinta é vn mil é ſeiſcientos e veinte e ſiete maravedis.

La Villa de Salinas,para el dicho año venidero de quinientos e treze, que ſale ſu franqueza, diez e nueve mil e quatrocientos e cinquenta maravedis.

E para deſde primero de Henero del año venidero, de quinientos ê catorze años en adelante, en cada vn año para ſiempre jamas,cada vna de las dichas Villas, e Lugares de la dichaProvincia de yuſſo declaradas, en los precios que les cave, deſcontando lo que cada vna de ellas ha de aver de las dichas mercedes,è deſde el tiempo, ê ſegund que adelante dira en eſta guiſſa.

10 Repite ſe nuevamente el encavezamiento de todas las Villas, è Lugares de la Provincia, para la paga de las Alcavalas deſde el año de 1514. en adelant para ſiempre xamas

La Villa de Toloſſa,è ſu partido, en ochenta y cinco mil ê ochocientos ê veinte ê cinco maravedis.

La Villa de Sant Sebaſtian, é ſu Alcavaladgo, en docientos mil é quatrocientos ê ſeſenta maravedis.

La Villa de Villafrãca,è ſu partido, en treinta mil è cinquẽta è cinco mrs

El Concejo de la Renteria, en once mil ê docientos é ochenta é quatro maravedis ê medio.

El Cõcejo deOyarzun,en treintã é vn mil ê ſeiſciẽtos ê veinte é ſiete mrs.

El Concejo de Bergara, en ochenta è quatro mil é ſetecientos è cinquenta maravedis.

El Concejo de Mondragon, en cinquenta ê ſeis mil é ſeiſcientos ê treinta è ſeis maravedis é medio.

El Concejo de Deva,en ſeſenta ê tres mil y ciento é veinte é ſeis mrs.

El Concejo de Motrico, en cinquẽta é quatro mil ê ſeis maravedis.

El Concejo de Guetaria, é ſu Juriſdicion,en cinquenta è tres mil ê treſciẽtos é ſeſenta ê quatro maravedis.

El Concejo de Elgoybar, en quarenta ê ſeis mil ê ochocientos ê noventa è ſiete maravedis é medio.

El Concejo de Zarauz, en quarenta è ocho mil é novecientos ê noventa è quatro maravedis.

El Concejo del Valle de Leniz, en treinta ê ocho mil è ſeiſcientos ê ochenta e dos maravedis y medio.

El Concejo de Zumaya, con Oquina, è Sayaz, en treinta è ſeis mil ê quarenta è ſiete maravedis.

El Concejo de Azcoytia, en veinte è nueve mil e treſcientos ę treinta e quatro maravedis.

El Cõcejo deAmaſſa,en veinte y dos mil y docientos y ochenta é ſeis mrs.

Las quatro Aldeas de la Sierra, veinte e dos mil é ſeiſcientos e ſetenta e nueve maravedis.

El Concejo de la tierra de Aſteaſu, e ſu Juriſdicion, en diez e ocho mil e quatrocientos e cinquenta e cinco maravedis e medio.

El Concejo de Placencia, diez ê ſiete mil ducientos ê treinta e dos maravedis y medio.

El Cõcejo de Ceſtona, en diez è ſiete mil ê treſciẽtos è quarẽta e un mrs.

El Concejo de Elgueta, en diez è ſeis mil e treſcientos è ſeſenta maravedis e medio.

El Concejo de Salinas, en diez e ſiete mil e novecientos e noventa e ſeis maravedis.

LosConcejos de Alviſtur, e Cizurquil, e Anocta, e Yrura, e Ernialde

e

diez è ſeis mil è ſeis maravedis.

El Concejo de Ybar, en diez e ſeis mil e duciẽtos e quarenta e ocho maravedis.

Las Villas, y Lugares, que ſale ſu franqueza deſde el año de quinientos è diez é ſeis años en adelante, en los precios, è deſde el tiempo, que adelante dira, en cada vn año para ſiempre jamas.

La Villa de Segura, para deſde primero de Henero de quinientos è diez ê ſiete, que ſale ſu franqueza en adelante, para ſiempre jamas, ciento ê veinte è ſeis mil è quinientos é veinte y ſeis maravedis e medio.

El Concejo de Azpeytia, deſde primero dia de Henero del año venidero de quinientos è veinte ê ſeis años, que ſe cumple ſu franqueza, en adelante para ſiempre jamas, en trece mil é ocho cientos è ſetenta maravedis cada año.

El Cõcejo de Villabona, para deſ de primero dia de Henero del año venidero de quinientos e veinte e cinco años, que ſe cumple la franqueza, que nuevamente fue dada, deſpues de la data del dicho Privilegio, que aſſi tenia del dicho encavezamiento, en adelante para ſiempre jamas con ſeiſcientos maravedis, que tenia ſituados el Bachiller de Elduayn, é ſe conſumieron por ſu fin, cinco mil ſeiſcientos è veinte e nueve maravedis, conforme à la dicha Cedula ſuſſo encorporada, por quanto, como quier, que por el dicho Privilegio, que la dicha Provincia tenia de dicho encavezamiento, eſtava encavezada, en diez mil è treſcientos è veinte ê nueve maravedis con los dichos ſeiſcientos maravedis, que en el dicho Partido tenia ſituados el dicho Bachiller de Elduayn; aquello fue yerro, por quanto la dicha Villa nunca eſtuvo encavezada, ſino en nueve mil e veinte ê nueve maravedis, ſin los ſeiſcientos maravedis, ſegun ſe averiguò por los dichos mis libros.

E por quanto las dichas Villas, ê Lugares de la dicha Provincia, avian de gozar de la dicha merced de los dichos novẽta è ſeis mil maravedis, deſde que ſe cumplieſſen las franquezas, que tenian las dichas Villas, ê Lugares de Sant Sebaſtian, é Segura, y la Renteria, è tierra de Oyarzun, è aquellas ſalen en diverſos tiempos, como de ſuſſo ſe contiene; por los dichos mis Contadores mayores, fue acordado, que toda la dicha Provincia gozaſſe de la dicha merced, deſde primero dia de Henero del año venidero de quiniẽtos e catorce años, que ſale ſu frãqueza de la dicha Villa de Sant Sebaſtian, è comiẽza ſu encavezamiento, en adelante para ſiempre jamas, è que los quarenta è quatro mil ducientos e ſetenta ê dos maravedis ê medio, que ay de diferencia; de comenzar à gozar de la dicha merced de los dichos noventa e ſeis mil maravedis, deſde el dicho primero dia de Henero de quinientos e catorce años, à comenzar à gozar, deſde que cada vna de las dichas frãquezas ſalia, deſcõtado lo que ſe carga à las dichas Villas, por que la franqueza de la dicha Villa de Segura, ſale en fin del dicho año de quinientos e diez e

seis años, que la dicha Provincia, è su Procurador en su nombre hiciesse recaudo, è obligacion, el qual hizo, y està asentado en los dichos mis libros de lo salvado, de los pagar el dicho año de mil è quinientos é catorce años, demas de los precios susso dichos: por ende, por esta mi Carta de Privilegio, ò por el dicho su traslado, signado, como dicho es; mando a los dichos mis Contadores mayores, y à sus Lugares-tenientes, ahora, è de aqui adelante, para siempre jamas, no arrienden, ni pongan en precio en el estrado de las mis rentas, las dichas rentas de las Alcavalas de las dichas Villas, ê Lugares, ê tierras susso nombradas, é declaradas, nin reciban en ellas, ni en alguna de ellas, puja de diezmo, ni de medio diezmo, ni de quarto, ni otra, puja mayor, ni menor.

E otrosi, mando al Ilustrissimo Principe Don Carlos mi muy charo, é muy amado Hijo, è à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, é Casas fuertes, é llanas, é à los del mi Consejo, ê Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes de la mi Casa, ê Corte y Chancillerias, è à todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, è Alcaldes, ê Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, ê homes buenos, de todas las Ciudades, Villas, é Lugares de los dichos mis Reynos, è Señorios, assi à los que ahora son, como à los que seran de aqui adelante, para siempre jamas, è à cada vno, è qualquier de ellos en su jurisdicion, que sobre ello fueren requeridos; que vos guarden, é cumplan, y hagan guardar, ê cumplir ahora, ê de aqui adelante en cada vn año, para siempre jamas, esta dicha Carta de merced, è de encavezamiento perpetuo en la manera, que dicho es, con las condiciones, y segun que en ~~esta~~ mi Carta de Privilegio se contiene, ê declara, é contra el tenor, y forma de ella, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon, ni color que sea. E los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, è de privacion de los oficios, è confiscacion de los bienes para la mi Camara, è de mas, mando al home, que vos esta mi carta de Privilegio mostrare, ò el dicho su traslado, signado, como dicho es, que vos emplaze, que parezcades ante mi en la mi Corte, doquier, que Yo sea, de el dia, que vos emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando à qualquier Escribano publico, que para ello fuere llamado, que dê ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa, en como se cumple mi mandado. E de esto vos mandè dar esta mi Carta de Privilegio, escrita en pergamino de cuero, é sellada con mi Sello de plomo pendiente en filos de seda à colores, è libra-

da

da de los mis Contadores mayores, è de otros oficiales de mi Casa. Dada en la Villa de Valladolid, à quatro dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil è quinientos é nueve años. Va escrito sobre raydo *ô diz con, y ô diz caldias, ê do diz costas, è ó diz catorce, è ó diz ducientos é treinta è siete è medio, è ó diz, ya y ó diz que, e ó diz, oy Alcaldias*, e va dada vna raya desde *do diz dalgo* fasta el cavo del renglon, é va dada otra raya, desde, *do diz Alcaldes*, fasta el cavo del renglon, è va dada otra raya dende el principio del renglon hasta, *do dize de las, e ô diz fuesse assi mismo obligado â lo pagar segun, que avia de pagar los otros maravedis, por que estonces estavan encavezados las dichas Villas, e Lugares, que tenian franquezas; pero si despues quisiessen los tales Lugares bolver al dicho encavezamiento que la dicha Provincia ge lo huviesse de dar en los precios sussо dichos, cada, e quando lo pidiessen, e assi mismo que los dichos Lugares, que tenian las dichas franquezas, me oviessen de dar, e pagar los situados que se hoviessen consumido, y consumiessen, durante los situados, que se hoviessen consumido, e consumiessen, durante el termino de las dichas fraquezas de los maravedis de por vida, que en ellos ay situado, e ô diz, ô*, se va dada vna raya, desde *do dize, dalgo*, fasta do dize, *de las dichas, e ô diz catorte, e ó diz que, e odiz e doze e ó diz, en el estrado, e do diz ni*, y va escrito entre renglones, *ô diz, à, e do diz, passados, e ó diz, e seis*, é va escrito entre renglones, è sale à la margen, *ô diz, ha de pagar el dicho año de quinientos e trece*, è va escrito en la margen, *ô diz, su Alcavalazgo Segura.*

Mayordomo Ortun Velasco: Notario Rodrigo de la Rua: Yo Peryañez Notario del Reyno de Castilla, lo fice escribir por mandado de la Reyna nuestra Señora. Christoval Suarez. Christoval Davila: Suero de Somonte: Peryañez Chanciller: Por Chanciller Bachalarius de Leon.

Confirmacion del Privilegio del encavezamiento perpetuo de las Alcavalas de la Provincia por el Rey D. Phelipe el II. â 4 de Marzo año de 1561. Arm. 1 Cax. 3 Leg. 1 num. 14

E ahora por quanto por parte de vos la dicha Junta Procuradores, Cavalleros, homes Hijosdalgo de las dichas Villas, e Lugares, é Alcaldias de la dicha nuestra muy Noble è muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos fue suplicado, è pedido por merced, que vos confirmasse-mos, ê aprovasse nos la dicha Carta de Privilegio sussо encorporada, é la merced en ella contenida, è vos la mandassemos guardar, ê cumplir en todo, è por todo, como en ella se contiene: E Nos el sobre dicho Rey Don Phelipe, por hacer bien, é merced à vos la dicha Junta, Procuradores, Cavalleros, é homes Hijosdalgo de las dichas Villas, è Lugares, ê Alcaldias de la dicha Provincia de Guypuzcoa, acatando los muchos, ê señalados servicios, que nos aveis hecho, ê continuamente haceis, tovimoslo por bien: ê por la presente, vos confirmamos, e aprovamos la dicha Carta de Privilegio, sussо encorporada, é la merced en ella contenida, è mandamos vos vala, e sea guardada en todo, e por todo, como en ella se cõtiene, e segun que vos valio, e fue guardada en tiẽpo de la dicha Catolica Reyna Doña Juna, è del Emperador, e Rey Don Carlos mis Señores Abuela, e Padre, que ayan gloria, y en el nuestro hasta aqui, e defendemos firmemente

que ninguno, ni algunos non ſean oſſados, de vos ir, nin paſſar contra eſta dicha nueſtra Carta de Privilegio, y confirmacion, que vos aſſi facemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella, ahora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; que qualquier, ó qualeſquier, que lo hiciere, ò contra ello, ó contra parte de ello fueren, ó paſſaren, habran la nueſtra ira, ê demas pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio, ê à vos la dicha Provincia de Guypuzcoa, ò à quien vueſtra voz tuviere, todas las coſtas, è daños, ê menoscavos, que por ende ficieredes, è ſe vos recrecieren doblados, como dicho es: è de mas mandamos à todas las Juſticias de la nueſtra Caſa, ê Corte, y Chancillerias, é de todas las Ciudades, Villas, è Lugares de los nueſtros Reynos, è Señorios, do eſto acaeciere, aſſi à los que ahora ſon, como à los que ſeran de aqui adelante, è à cada vno de ellos en ſu juriſdicion, que ge lo non conſientan, mas que vos defiendan, é amparen en eſta dicha merced, que vos aſſi facemos en la manera, que dicha es, è que prenden en bienes de aquel, ò aquellos, que contra ello fueren, ó paſſaren por la dicha pena, y la guarden para hacer de ella, lo que la nueſtra merced fuere, é que enmienden, y fagan enmendar à vos la dicha Provincia de Guypuzcoa, ò à quien vueſtra voz tuviere, de todas las dichas coſtas, é daños, è menoscavos, que por ende recibieſſedes, è ſe vos recrecieren doblados, como dicho es, è de mas por qualquier, ò qualeſquier, por quien fincare de lo aſſi facer, y cumplir, mandamos al home, que les eſta dicha nueſtra Carta de Privilegio, y confirmacion moſtrare, ò el traſlado de ella, autorizado en manera, que haga fe, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nueſtra Corte, del dia, que los emplazare, à quince dias primeros ſiguientes à cada vno, à decir por qual razon, no cumplen nueſtro mandado, ſo la dicha pena, ſo la qual mandamos à qualquier Eſcribano publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende, al que gela moſtrare, teſtimonio ſignado con ſu ſigno, por que nos ſepamos, en como ſe cumple nueſtro mãdado, è de eſto vos mandamos dar, ê dimos eſta nueſtra Carta de Privilegio eſcrita en pergamino, é ſellada cõ nueſtro Sello de plomo pendiente en filos de ſeda à colores, é librada de nueſtros Concertadores, y Eſcribanos mayores de los nueſtros Privilegios, y Confirmaciones, è de otros oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la Ciudad de Toledo à quatro dias del mes de Marzo de mil è quinientos é ſeſenta è vn años, del Nacimiẽto de nueſtro Señor, y en el ſexto año de nueſtro Reynado. Va eſcrito entre rẽglones dõde dize *los vos*, *gaſtos*, *las dichas*, *medio*, *noventa*, *cinco notorio*, *y ſobre*, *pardo*, *perſonas*, *ciento y veinte y ſeis*, *treinta y vn años*, *ſexto*, y en la margen, *de*, y enmẽdada *por y Valla*. E yo el Doctor Velaſco del Conſejo de Su Mageſtad, y de ſu Camara y ſu Eſcribano mayor de las Confirmaciones de los Privilegios, la fice eſcribir por ſu mandado. El Doctor Velaſco. E yo el Licenciado Antonio de Leon Regente de la Eſcribania Mayor de los Privilegios, y con fir-

firmaciones de Su Mageſtad, la fice eſcrivir por ſu mandado : el Licenciado de Leon: el Licenciado Santa Cruz Chanciller : Juan de Figueroa: Don Luis de Arze : Juan de Galarre, Hernando del Campo.

CAP. II.

En que ſe declara que Lugares de eſta Provincia eſtan comprehendidos en el encavezamiẽto perpetuo de los Concejos, y Villas de que ſe haze mencion en el Capitulo antecedente, para que acudã con la parte de Alcavalas, que deven pagar à los Recaudadores de los Concejos, y Villas, en cuyo encavezamiento ſe comprehenden los dichos Lugares.

DEſde tiempos muy antiguos, han corrido muchos Lugares de eſta Provincia, encavezados con otros, en cuyo nombre ſe hizo el encavezamiento perpetuo de las Alcavalas de eſta Provincia, como en cavezas de partido : y por que en todo tiempo ſe conſerve la memoria, de quales ſon los Lugares cõprehendidos en el encavezamiento de los otros, que quedan declarados en el Capitulo antecedente, para que como comprehenſos en ſu encavezamiento, acudan á ſus cavezas de partido con la cantidad de maravedis, que por razon de Alcavala, deben en cada un año, conforme el repartimiento, que tienen hecho de muchiſſimos años à eſta parte, y de tanto tiempo, que no ſe halla memoria de ſu principio. Ordenamos, y mandamos, que en eſte Capitulo ſe ponga la razon de los Lugares que ſon, y ſe han tenido ſiempre por cavezas de partido de otros Concejos, Univerſidades, y Lugares, y quales ſean eſtos con la claridad, y diſtincion que ſe ſigue.

PARTIDO DE SAN SEBASTIAN.

Declaracion ſacada del Archivo Real de Simãcas con orden de S. M. y Proviſiõ de ſu Real Conſejo por Diego de Aya la Archivera Arm. 1. Cax. 3. Leg. 1. num. 1.

La dicha Ciudad de San Sebaſtian.
El Lugar del Paſſage de Allende.
El Lugar del paſſage de Aquende.
La Villa de Hernani.
El Lugar de Alza.
El Lugar de Aſtigarraga.
El Lugar de Andoayn.
El Lugar de Urnieta.

PARTIDO DE SEGURA.

La dicha Villa de Segura.
El Valle de Legazpia.
El Lugar de Cegama.
El Lugar de Ydiazaval.
El Lugar de Cerain.
El Lugar de Mutiloa.
El Lugar de Ormaiztegui.
El Lugar de Aſtigarreta.
El Lugar de Ygudugarreta.
El Lugar de Ezquioga.
El Lugar de Gaviria.
El Lugar de Zumarraga.
Villa Real de Urrechua.

PARTIDO DE TOLOSSA.

La dicha Villa de Toloſſa.
El Lugar de Ybarra.
El Lugar de Leaburu.
El Lugar de Belaunza.
El Lugar de Berrovi.
El Lugar de Elduayen.
El Lugar de Beraſtegui.
El Lugar de Oreja.
El Lugar de Leyzarza.

El

El Lugar de Gaztelu.
El Lugar de Alzo.
El Lugar de Alegria.
El Lugar de Amezqueta.
El Lugar de Abalciſqueta.
El Lugar de Orendain.
El Lugar de Ycaſteguieta.
El Lugar de Beliarrain.

PARTIDO DE VILLAFRANCA

La dicha Villa de VillaFranca.
El Lugar de Lazcano.
El Lugar de Legorreta.
El Lugar de Ychaſſondo.
El Lugar de Arama.
El Lugar de Alzaga.
El Lugar de Gainza.
El Lugar de Beaſain.
El Lugar de Zaldivia.
El Lugar de Ataun.
El Lugar de Yarza.

PARTIDO DE BALDORIO.

La Villa de Zarauz.
La Villa de Uſurbil.
La Villa de Otio.
El Lugar de Aya.
El Lugar de Elcano.
El Lugar de Aguinaga.
El Lugar de Ygueldo.

LAS QUATRO ALDEAS DE LA SIERRA.

El Lugar de Regil.
El Lugar de Vidania.
El Lugar de Goyaz.
El Lugar de Beyzama.

PARTIDO DE ALVISTUR.

El dicho Lugar de Alviſtur.
El Lugar de Cizurquil.
El Lugar de Anocta.
El Lugar de Ernialde.
El Lugar de Yrura.

PARTIDO DE AMASSA.

El dicho Lugar de Amaſſa.
El Lugar de Larraul.
El Lugar de Alquiza.
El Lugar de Aduna.
El Lugar de Soravilla.
El Lugar de Zuhume.

PARTIDO DE BERGARA.

La dicha Villa de Bergara.
El Lugar de Anzuola.

Ninguna otra Villa, ni Lugar de la Provincia tiene en ſu partido otro Lugar, ô Vniverſidad, ò Colacion alguna, ſalvo las ſobre dichas Villas, y Cõcejos en la manera ſuſſo dicha. Y cada vna de las demas Villas, y Concejos declarados en el encavezamiento perpetuo, que queda expreſſado en el Capitulo preceden te, paga, y debe pagar de por ſi, la cantidad, que conſta deber por el dicho encavezamiento.

CAP. III.

De la merced perpetua de que gozã la Provincia, y todos ſus Lugares de ciento y diez mil maravedis de renta en cada vn año ſituados en ſus Alcavalas por Privilegio de la Señora Reyna Doña Juana, y de la forma, en qué eſtan repartidos los ciento y diez mil maravedis de renta perpetua en todos los Lugares de eſta Provincia.

Doña Juana en Madrid à 28. de Marzo de 1514. Arm 2. Cax C Leg 1 num. 2.

EN el nombre de la Santiſſima Trinidad, é de la eterna vnidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, que ſon tres perſonas, è vn ſolo Dios verdadero, que vive, è reyna por ſiempre ſin fin, è de la Bienaventurada Virgen glorioſa nueſtra Señora Santa Maria, Madre de nueſtro Señor Jeſu Chriſto verdadero

deroDios,è verdaderoHõbre,à quiẽ yo tengo por Señora, é por Abogada en todos los mis fechos, ê à onrra, è ſerviciò ſuyo, è del Bienaventurado ApoſtolSeñor Santiago luz é eſpejo de las Eſpañas; Patron é guiador de los Reyes de Caſtilla, è de Leon,è de todos los otros Sãtos, ê Santas de la Corte Celeſtial, quiero, que ſepan por eſta mi Carta de Privilegio, ò por ſu traſlado ſignado de Eſcribano publico, todos los que ahora ſon, è ſeran de aqui adelante,como: Yo Doña Juana por la gracia de Dios,Reyna de Caſtilla, de Leon, de Granada; de Toledo, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciſa, de Gibraltar, è de las Iſlas de Canaria, è de las Indias, Iſlas, è Tierra firme del Mar Occeano, Princeſſa de Aragon, è de las dos Sicilias, de Geruſalen, Archiduqueſa de Auſtria, Duqueſa de Borgoña, ê de Brabante, &c. Condeſa de Flandes, ê de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, de Molina, &c. Vi vn mi Albala eſcrito en papel, è firmado del Rey Don Fernando mi Señor, ê Padre, fecho en eſta guiſſa: Yo la Reyna, à vos los mis Cotadores mayores,bien ſabedes,como por vn mi Albala firmado del Rey mi Señor, é Padre, fecho à veinte ê ſeis dias de Febrero de mil ê quinientos è trece años, fice merced á la mi muy Noble, è muy Leal Provincia de Guypuzcoa de ciento é diez mil maravedis de Juro,acatando los ſervicios de la dicha Provincia, de los quales le fue dada Carta mia de Privilegio,para que los ayan, ſituados los ſetenta mil maravedis de ellos,en las Alcavalas de la Villa de San Sebaſtian, è ſu Alcavalazgo; ê los otros quarenta mil maravedis,en las Alcavalas de la Villa de Segura, é ſu Alcavalazgo, para que la dicha Provincia, ê Fijoſdalgo de ella los tuvieſſen para proprios, y gaſtos de la dicha Provincia, para ſiempre jamas,ſegund mas largamente en el dicho Albala, è en la Carta de Privilegio,que por virtud de el fue dada, ſe contiene: ê ahora la dicha Provincia, é los Fijoſdalgo vecinos, y moradores de ella, me an enviado à ſuplicar, é pedir por merced, que por quanto de tener los dichos ciento é diez mil maravedis de Juro aſſi en general, les podrian venir algunos inconvenientes, ê dapnos, ê les ſeria mas provechoſo, que cada Villa,ê lugar toviеſſe la parte,que del dicho ſituado, les podria caver, para que ficieſſe de ellos, lo que quiſieſſe; que me pluguieſſe,que toviеſſe cada Villa, é Lugar de ella de mi por merced en cada vn año por Juro de heredad, para ſiempre jamas, lo que le cave por el repartimiento, que la dicha Provincia fizo entre ſi de los dichos ciento è diez mil maravedis, ò como la mi merced fueſſe, é yo acatando los ſervicios de la dicha Provincia, à que lo ſuſſo dicho es bien, é pro comun de ella, tavelo por bien: Por que vos mando, que quitedes, è teſtedes de los mis libros, ê nominas de las mercedes de Juro de heredad que voſotros tenedes, à la dicha Provincia de Guypuzcoa, los dichos ciento é diez mil maravedis de Juro, que aſſi en ellos tiene aſentados para los proprios, ê gaſtos de ella, è los pongais, é aſſenteis en ellos, à las dichas Villas, ê Lugares

de

de la dicha Provincia, para que los ayan, y tengan de mi por merced, en cada vn año, por Juro de heredad, para siempre jamas, cada vna de ellas, la cantia de maravedis siguientes.

Razon de lo que à cada vno de los Cõcejos se repartio de los ciẽto y diez mil maravedis de Juro perpetuo de la Provincia.

La Villa de San Sebastian, ê su partido, ê Alcavalazgo, doce mil ciento é treinta maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian, ê su Alcavalazgo.

La Villa de Segura, è su Alcavalazgo, doze mil trescientos é ochẽta é nueve maravedis en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, è su Alcavalazgo.

La Villa de Guetaria, dos mil é trescientos ê cinquenta è cinco maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Guetaria.

La Villa de Zumaya, mil è seiscientos maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Zumaya.

La Villa de Azcoytia, quatro mil è quinientos è veinte é vn maravedis é medio, situados en las Alcavalas de la diha Villa de Azcoytia.

La Villa de Placencia, mil é ducientos ê veinte é quatro maravedis y medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Placencia.

La Villa de Cestona; dos mil ê trescientos ê ocho maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Cestona.

La Villa de Elgueta, mil è trescientos é diez è ocho maravedis ê medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Elgueta.

La Villa de Salinas de Leniz, quinientos è diez è ocho maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Salinas.

La Villa de Eybar, mil è quatro cientos ê trece maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Eybar.

Villabona, quinientos ê diez è ocho maravedis, situados en la dicha Villabona.

Amassa, y su partido con los seis fuegos de Zuhume, dos mil e ochocientos è setenta è tres maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Amassa, è su Alcavalazgo.

La Villa de Elgoybar, tres mil ê quinientos maravedis è medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Elgoybar.

La Villa de Zarauz, è su Alcavalazgo, quatro mil è trescientos ê setenta é vn maravedis, situados los dos mil ê noventa è cinco maravedis, en las Alcavalas de la dicha Villa de Zarauz, ê su Alcavalazgo, è los dos mil é ducientos ê setenta ê seis maravedis restantes, en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian, ê su Alcavalazgo.

Asteasu, mil é novecientos é treinta è vn maravedis, situados los quatrocientos é cinquenta ê cinco maravedis, en las Alcavalas de la dicha tierra de Asteasu, ê los mil è quatrocientos é setenta é seis maravedis restantes, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian; é su Alcavalazgo.

Las quatro Aldeas de la Sierra, tres mil é ducientos ê dos maravedis è medio, situados los dos mil é ochociẽtos é sesenta è nueve maravedis, en las Alcavalas de las dichas quatro Aldeas, é los trescientos y treinta è tres maravedis restãtes, situados en las Alcavalas de la Villa de San Sebastian

baſtian, è ſu Alcavalazgo.

Alviſtur, ê los Lugares de ſu parti do, tres mil ducientos e veinte è ſeis mrs, ſituados, los quinientos ê ſeis mrs en ſus Alcavalas, è los dos mil e ſetecientos è veinte maravedis reſtantes, ſituados en las Alcavalas de la Villa de Segura, é ſu Alcavalazgo.

La Villa de Mõdragon, ſeis mil e veĩte e ocho mrs, ſituados los dosmil è ſeisciẽtos e treinta e ſeis mrs, y medio en las Alcavalas de la dicha Villa de Mõdragon è los quatro mil é tres cientos e noventa e vn mrs, e medio reſtantes, ſituados en las Alcavalas de la Villa de Segura è ſu Alcavalazgo.

La Villa de Toloſſa cõ ſu Alcavalaz go, once mil è treſciẽtos é cinquẽta e dos mrs, ſituados en las Alcavalas de la Villa de S. Sebaſtiã, ê ſu Alcavalazgo

La Villa de Bergara, è ſu tierra cinco mil e ochociẽtos e veinte e ocho mrs ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de S. Sebaſtian è ſu Alcavalazgo

La Villa de Fuẽterravia, è ſus tierras ſin el partido del Paſſage, que cave en el Alcavalazgo de S. Sebaſtiã, dos mil e duciẽtos e ochẽta ê quatro mrs ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de S. Sebaſtiã, e ſu Alcavalazgo.

La tierra de Oyarzũ, dos mil è ſeiſ ciẽtos e treinta e ſiete mrs e medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de S. Sebaſtiã é ſu Alcavalazgo

La Villa de Deva, quatro mil è trece mrs, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de S. Sebaſtiã, é ſu Alcavalazgo.

El Valle de Leniz, dos mil e ciento e veĩte mrs, ſituados en las Alcavalas de la Villa de S. Sebaſt. ê ſu Alcavalazgo

La Villa de Motrico, tres mil e no veciẽtos e treinta e dos mrs è medio ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de S. Sebaſtiã è ſu Alcavalazgo

La Villa de Azpeytia, ſeis mil ciento e veinte e tres maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, é ſu Alcavalazgo.

La Villa de Villafranca, è ſu Alcavalazgo, cinco mil e quatrocientos e ſeſenta é quatro maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, è ſu Alcavalazgo.

La Villa de la Renteria, mil ẽ tres cientos e quatro maravedis e medio, ſituados en las Alcavalas de ladicha Villa de Segura, è ſu Alcavalazgo.

Que ſon los dichos ciento e diez mil maravedis, para que los Concejos de las dichas Villas, ê Lugares, los tengan con tal condicion, que à los que ahora ſe ſituan algunas cantias de maravedis en las Alcavalas de las dichas Villas de San Sebaſtiã, è Segura, è ſu Alcavalazgo, por que no caven los que han de aver por el dicho repartimiento en el precio de ſus encavezamientos, por el mucho ſituado, que en ellos ay, que cada, è quando en algunas de las dichas Villas, è Lugares vacaren algunos maravedis de por vida, entren los dichos Concejos à gozar de los maravedis que aſſi vacaren, faſta en la cantia, que ſe les ſitua, en qualquier de las dichas Villas de Sã Sebaſtian, è Segura, ê ſus Alcavalazgos: lo que montare el tal ſituado de por vida, quede para mi; è aſſi mimo lo que ahora ſe ſitua à los tales Cõcejos en las dichas Villas de San Sebaſtian, ê Segura, ê ſus Alcavalazgos, ê lo meſmo ſe faga con los Cõcejos, que ahora tienen franquezas por algun tiempo, quando ſe cũplieren ſus frãquezas pues del dicho ſituado han de gozar en ſus Lugares, cũpliendoſe las

dichas franquezas,é ha de quedar para mi, lo que assi se les situa fuera de ellos ahora, por razon de las dichas franquezas, è por que aya lugar, que las dichas Villas, ê Lugares, à quien se situan los maravedis de suso declarados en las dichas Villas de San Sebastian, è Segura,è sus Alcavalazgos,puedã gozar de ellos en las Alcavalas de ellos mismos: Ordeno,ê mando, que en qualquier tiempo,que vacaren qualesquier maravedis de por vida, que ahora ay situados en las Alcavalas de las tales Villas,ê Lugares,se consumã, ê que den para mi, ê para la Corona Real de estos mis Reynos,é que no se pueda hacer merced de ellos, à persona alguna en las Alcavalas de las dichas Villas, è Lugares por ninguna causa, que sea, ê si por caso fuere fecha merced de los dichos maravedis de por vida, que vacaren, ô de qualquier parte de ellos, para que las personas, à quien se ficieren las tales mercedes, los ayan situados en las rentas, donde vacaren, que las tales mercedes, que de ellos fueren fechas, sean obedecidas, ê non cumplidas, sin caer por ello en pena alguna, fasta en la cantia, que assi han de gozar en las Alcavalas de ellos mismos, por razon de la dicha merced, ê mãdo al Tesorero de los encavezamiẽtos,que de aqui adelãte fuere de la dicha Provincia de Guypuzcoa,que reciba en quẽta, à cada vna de las dichas Villas,è Lugares de suso contenidos,de su encavezamiẽto, las cantias de maravedis de suso declaradas,por virtud de esta miCarta de Privilegio, ò de lo en ella contenido, quando se diere á la dicha Provincia, ò de su traslado signado de Escribano publico, en cada vn año,para siempre jamas, la qual dicha miCarta de Privilegio, les dad, para que gozen; conviene à saber de todos los maravedis, que han de ser situados en todas las dichas Villas, y Lugares de la dicha Provincia, excepto lo que va situado en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, è su Alcavalazgo, desde primero dia de Henero de este presente año de la fecha de este mi Albala en adelante, para siempre, jamas, ê de los maravedis, que han de ser situados en las Alcavalas de la Villa de Segura, ê su Alcavalazgo;desde primero dia de Henero del año venidero de quinientos y diez y siete años, que sale la franqueza, que ahora tiene la dicha Villa, en adelante, para siempre jamas. E por quanto Yo por otra Carta mande librar à la dicha Provincia, ducientos è treinta mil maravedis, los ciento è diez mil de ellos, que hubo de aver la dicha Provincia de la dicha merced, el año passado de quinientos è trece años, è los otros ciento é veinte mil maravedis por los quarenta mil maravedis, que fueron situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, ê su Alcavalazgo, que no ayan de gozar de ellos, sino desde primero de Henero del dicho año venidero de quinientos è diez è siete en adelante; è ahora por lo contenido en esta mi Albala, han de gozar las Villas, ê Lugares de la dicha Provincia, este de mil è quinientos é catorce años, è en cada vno de los dos años venideros de quinientos è quince, è qui-

quinientosè diez ê seis años, de siete mil ê seiscientos è ocho maravedis cada año, de mas de los setenta mil maravedis, que los avian sido situados en las dichas Alcavalas de San Sebastiã, que son en todos tres años, veinte y dos mil é ochocientos é veinte é quatro maravedis; aveis de abajar de las dichas ducientos e treinta mil maravedis, que assi les han de ser librados, los dichos veinte y dos mil e ochocientos e veinte e quatro maravedis: lo qual faced, e cumplid, trayendovos à rasgar la dicha Provincia, la dicha mi Carta de Privilegio Original, que de los dichos ciento e diez mil maravedis de juro tiene, e que la dicha mi Carta de Privilegio, e otras mis Cartas, e Sobrecartas, que en la dicha razon le dieredes, e librardes; mando al mi Mayordomo Mayor, e Chanciller, e Notarios, è à los otros Oficiales, que estan à la tabla de los mis sellos, que libren, e passen, e sellen sin embargo, ni contrario alguno, e no les contedes diezmo, ni Chancilleria, ni les llevedes derechos algunos, por quanto esta, no es nueva merced, salvo declaracion, que como la dicha Provincia los tenia, para proprios, los tenga cada Villa, e Lugar, su parte, segun, e de la forma susso dicha, lo qual faced, e cumplid, solamente por virtud de este mi Albala, sin le pedir para ello otro recaudo alguno: e non fagades ende al: fecha en Madrid à diez dias de Marzo de mil e quinientos e catorze años: YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario de la Reyna nuestra Señora la fice escribir, por mandado de el Rey su Padre. E ahora, por quanto por parte de vos los vezinos, e moradores Fijosdalgo de las Villas, y Lugares, que son en la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa de suso nombradas, e declaradas, me fue suplicado, e pedido por merced, que confirmando, e aprovando el dicho mi Albala susso encorporado, e todo lo en el contenido, vos mandasse dar mi Carta de Privilegio de los dichos ciento e diez mil maravedis de juro, que por virtud de el havedes de aver, para que los ayades, e tengades de mi por merced en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas, para los proprios, e gastos de cada vna de las dichas Villas, e Lugares de yusso contenidos, e para los otros casos, que segund, que en el dicho mi Albala susso encorporado se contiene, e declara cada vno de vos la parte, que de ellos ha de aver, conforme al dicho mi Albala susso encorporado, situados señaladamente en las rentas de las Alcavalas à mi pertenecientes en las dichas Villas, e Lugares de la dicha Provincia en esta manera.

Repite se el repartimiento de los ciento y diez mil maravedis de juro perpetuo en las Villas, y Lugares dela Provincia.

A vos la Villa de San Sebastian, e su partido, e Alcavalazgo doze mil e ciento e treinta maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian, e su Alcavalazgo.

A vos la dicha Villa de Segura, e su Alcavalazgo, doze mil e trescientos y ochenta y nueve maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, e su Alcavalazgo.

A vos la Villa de Guetaria, dosmil è treſcientos e cinquenta é cinco maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Guetaria.

A vos la Villa de Zumaya, mil è ſeiſcientos maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Zumaya.

A vos la Villa de Azcoytia, quatro mil quinientos e veinte e vn maravedis y medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Azcoytia.

A vos la Villa de Placencia, mil e ducientos é veinte è quatro maravedis y medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Placencia.

A vos la Villa de Ceſtona, dos mil e treſcientos e ocho maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Ceſtona.

A vos la Villa de Elgueta mil e treſcientos e diez e ocho maravedis y medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Elgueta.

A vos la Villa de Salinas de Leniz, quiniẽtos e diez e ocho maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Salinas.

A vos la Villa de Eybar, mil e quatrocientos e trece maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Eybar.

A vos el Lugar de Villabona; quinientos e diez e ocho maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villabona.

A vos Amaſſa, e ſu partido con los ſeis fuegos de Zuhume, dos mil è ochocientos è ſetenta e tres maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Amaſſa, e ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de Elgoybar, tres mil e catorce maravedis è medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Elgoybar.

A vos la Villa de Zarauz, e ſu Alcavalazgo, quatro mil e tres cientos e ſetenta e vn maravedis, ſituados en eſta guiſa, los dos mil e noventa e cinco maravedis en las Alcavalas de la dicha Villa de Zarauz, e ſu Alcavalazgo, è los dos mil e trecientos e ſetenta é ſeis maravedis reſtantes, en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, y ſu Alcavalazgo, que ſon los dichos quatro mil e treſcientos e ſetenta e vn maravedis.

A vos la tierra de Aſteaſu, mil è novecientos e treinta e vn maravedis, ſituados en eſta guiſa, los quatrocientos e cinquenta e cinco maravedis, en las Alcavalas de la tierra de Aſteaſu, è los mil é quatrocientos é ſetenta e ſeis maravedis, reſtantes, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, e ſu Alcavalazgo, que ſon los dichos mil e novecientos e treinta e vn maravedis.

A vos las quatro Aldeas de la Sierra, tres mil é ducientos ê dos maravedis e medio, ſituados en eſta guiſa, los dos mil e ochocientos e ſeſenta e nueve maravedis, en las Alcavalas de las dichas quatro Aldeas, e los treſcientos e treinta è tres maravedis reſtantes, ſituados en las Alcavalas de la Villa de San Sebaſtian, e ſu Alcavalazgo, que ſon los dichos tres mil e ducientos e dos maravedis e medio.

A vos el Concejo de Alviſtur, e los Lugares de vueſtro partido, tres mil e ducientos e veinte e ſeis maravedis, ſituados en eſta guiſa, los quinientos e ſeis maravedis en las

Alcavalas de la dicha tierra de Alviſtur, ê ſu partido, è los dos mil è ſetecientos è veinte maravedis reſtantes, ſituados en las Alcavalas de la Villa de Segura, e ſu Alcavalazgo, que ſon los dichos tres mil e ducientos ê veinte e ſeis maravedis.

A vos la Villa de Mõdragon, ſeis mil e veintey ocho maravedis, para que los ayades ſituados, en eſta guiſa los mil è ſeiſcientos è treinta ê ſeis maravedis y medio, en las Alcavalas de la dicha Villa de Mondragon, e los quatro mil e treſcientos e noventa e vn maravedis y medio reſtantes, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, e ſu Alcavalazgo, que ſon los dichos ſeis mil e veinte e ocho maravedis.

A vos la Villa de Toloſſa, con ſu Alcavalazgo, once mil e trescientos e cinquenta e dos maravedis ſituados en las Alcavalas de la Villa de San Sebaſtian, e ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de Bergara, e ſu tierra, cinco mil e ochocientos e veinte e ocho maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, é ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de Fuenterravia ê ſu tierra, ſin el partido del Paſſage, que cae en el Alcavalazgo de San Sebaſtian, dos mil ducientos e ochenta e quatro maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, e ſu Alcavalazgo.

A vos la tierra de Oyarzũ dos mil e ſeiſcientos e treinta e ſiete maravedis e medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, e ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de Deva, quatro mil e trece maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, è ſu Alcavalazgo.

A vos el Concejo del Valle de Leniz, dos mil e ciento e veinte maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, é ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de Motrico, tres mil e novecientos ê treinta ê dos maravedis e medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, e ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de Azpeytia, ſeis mil è ciento e veinte y tres maravedis, ſituados en las Alcavalas de Segura, é ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de VillaFranca, è ſu Alcavalazgo, cinco mil e quatro cientos e ſeſenta e quatro maravedis, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, e ſu Alcavalazgo.

A vos la Villa de la Renteria, mil è treſcientos è quatro maravedis è medio, ſituados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, è ſu Alcavalazgo: que ſon los dichos ciento ê diez mil maravedis, para que los Concejos, é Recaudadores, è Fieles, é Cogedores, ê las otras perſonas de las dichas rentas, vos recauden con ellos, conuiene à ſaber con los maravedis, que van ſituados en todas las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia de ſuſo declaradas, excepto los que van ſituados en las dichas Villas de Segura, è ſu Alcavalazgo, eſte preſente año de la data de eſta mi Carta de Privilegio, ê los años venideros de quinientos è quince y quinientos e diez y ſeis años, por los tercios de cada año, è el año venidero de quinientos ê diez y ſiete años por los ter-

cios

cios de cada vn año para ſiempre jamas con todos los dichos ciento é diez mil maravedis enteramente, de cada vna de las dichas rẽtas, la cãtia ſuſſo dicha, ê por quanto ſe falla por los mis libros, ê nominas de las mercedes de Juro de heredad, en como las Villas, é Lugares de la muy Noble y Leal Provincia de Guypuzcoa, è los Fijosdalgo, vecinos, y moradores de ella, avian, é tenian de mi por merced en cada vn año, por Juro de heredad, para ſiempre jamas, para los propios, è gaſtos de la dicha Provincia, los dichos ciento é diez mil maravedis, ſituados en eſta manera: en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebaſtian, ê ſu Alcavalazgo, ſetenta mil maravedis, y en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura, è ſu Alcavalazgo, quarenta mil maravedis, que ſon los dichos ciento é diez mil maravedis: por mi Carta de Privilegio, eſcrita en pergamino de cuero, è ſellada con mi Sello de plomo, ê librada de los mis Contadores mayores, dada en la Villa de Valladolid, à diez é ſeis del mes de Junio del año paſſado de mil é quinientos ê trece años, para que gozaſſen de ellos: conviene à ſaber de los ſetenta mil maravedis, que tenian ſituados en la dicha Villa de San Sebaſtian, eſte dicho año, ê los dos años venideros de quinientos ê quince, è quinientos ê diez ê ſeis años, ê de todos los dichos ciento è diez mil maravedis, deſde primero de Henero del año venidero de quinientos è diez è ſiete años, que ſale la franqueza, que tiene la dicha Villa de Segura, en adelante para ſiempre jamas, de los quales dichos ciento e diez mil maravedis de Juro, Yo les huve fecho, è fice merced por vn mi Albala, firmado del Rey D. Fernando, mi Señor è Padre, fecho en la Villa de Medina del Campo à veinte y ſeis dias del mes de Febrero de mil è quinientos ê trece años, acatando, ê cõſiderãdo los muchos, é buenos, è leales, è ſeñalados ſervicios, que la dicha Provincia de Guypuzcoa, è los dichos Fijosdalgo, vecinos, y moradores de ella aviades fecho, é faciades de cada dia, è la gran lealtad, con que esforzadamẽte os moviſtes à me ſervir en todos los caſos, que ocurrieron en la guerra, que el año paſſado de quinientos è doze tuvimos contra los Franceſes, autores, è favorecedores de la Ciſma, ê en las armadas, que Yo por la mar, mande facer, como en los exercitos, que tuvimos en el Reyno de Navarra, è en la Cibdad de Pãplona, quando los dichos Franceſes la ſitiaron, ê en otras muchas partes, dõde la dicha guerra ſe facia, è quando los dichos Franceſes, con grande, é poderoſo exercito entraron en la dicha Provincia de Guypuzcoa, quemando, ê deſtruyendo algunas Villas, é Lugares de ella, è llegando, como llegaron, é ſitiarõ, è cõvatierõà la dicha Villa de San Sebaſtian, adõde como buenos, è leales vaſſallos, voſotros por vos os esforzaſtes, è peleaſtes cõ los dichos Franceſes, e os diſtes tan buen recaudo, que defendiſtes la dicha Villa, é feciſtes tanto, ſin ayuda de otra ninguna gente eſtrangera, que los Franceſes ſalieron fuyendo de la dicha Provincia, eſpecialmente acatando el muy grande, ê ſeñalado ſervicio que me ficiſtes, quando ſupiſtes,

que

quando ſupiſtes que los dichos Franceſes ſe ivan del cerco, que avian tenido ſobre la dicha Cibdad de Pãplona, que los que vos fallaſtes en la dicha Provincia, aunque la mayor parte de los vecinos de ella eſtavades fuera, ſirviendome en la dicha guerra, é armados con grande esfuerzo, os levantaſtes todos, ê poniendo mucha gente, è recaudo en las Villas de la dicha Provincia, ſaliſtes à poneros en la delantera de los dichos Franceſes para pelear con ellos, é los fallaſtes en el Lugar llamado Velate, è Leyzondo, donde peleaſtes con ellos, é desbaratando, é matando muchos de ellos; les tomaſtes por fuerza de armas, toda la artilleria, que llevavan, è la tragiſtes à la Cibdad de Pãplona, è la entregaſtes al Duque de Alva nueſtro Capitan General: è por que tan ſeñalados ſervicios eran dignos de mucha remuneracion, è para que de ello quedaſſe perpetua memoria, ê como por virtud de el dicho mi Albala ſuſſo encorporado, ſe quitaron, é teſtarõ de los mis libros, ê nominas de las mercedes de Juro de heredad á la dicha Provincia de Guypuzcoa, ẽ Fijosdalgo, vecinos, é moradores de ella, los dichos ciento é diez mil maravedis de Juro, que aſſi en ellos tenian aſentados, è ſe puſieron é aſentaron en ellos, à vos las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia de ſuſſo nombradas, é declaradas, ê vecinos, y moradores de ellas, à cada vno de vos, la cantia, que de ſuſſo va eſpecificada, para que los ayades, ê tengades de mi por merced en cada vn año por Juro de heredad para ſiempre jamas, ſituados en las dichas rentas de ſuſſo contenidas, para los propios, y gaſtos de eſſas dichas Villas, è Lugares, è con las facultades, ê condiciones, é ſegũd, é por la forma, é manera que en el dicho mi Albala ſuſſo encorporado, ê en eſta dicha mi Carta de Privilegio, ſe contiene, é declara, por la qual, ò por el dicho ſu traſlado ſignado, como dicho es, mando a los dichos Concejos, è arrendadores, è fieles, è cogedores, è las otras perſonas de las dichas rentas de ſuſſo declaradas, para los propios de cada vna de las dichas Villas, é Lugares: é otroſi, por quanto por vueſtra parte fue dada, è entregada à los dichos mis Contadores mayores la dicha mi Carta de Privilegio original, que la dicha Provincia tenia de los dichos ciento è diezmil maravedis de Juro, para que la ellos raſgaſſen, la qual ellos raſgaron, è quedò raſgada en poder de los mis oficiales de mercedes. Por ende Yo la ſobre dicha Reyna Doña Juana, por facer bien, è merced à vos las dichas Villas, é Lugares de la dicha Provincia de ſuſſo declaradas, è à los Fijosdalgo, ê vecinos, ê moradores de ellas, que ahora ſois, é ſeran de aqui adelante para ſiempre jamas; tuvelo por bien: é cõfirmovos, è apruebovos el dicho mi Albala ſuſſo encorporado, ê todo lo en el contenido, è tengo por bien, é es mi merced que ayades, é tengades de mi por merced en cada vn año, por juro de heredad para ſiẽpre jamas, los dichos ciento é diez mil maravedis de juro de heredad para ſiempre jamas, los dichos ciento ê diezmil maravedis cada vno de vos, la cantia de maravedis ſuſſo dicha, ſituados en las dichas rentas de ſuſſo contenidas, para los propios, y gaſtos de eſſas dichas Villas, è Lugares, è con las facultades, ê condiciones, é ſegũd, é por la forma, é manera que en el dicho mi Albala ſuſſo encorporado, ê en eſta dicha mi Carta de Privilegio, ſe contiene, é declara, por la qual, ò por el dicho ſu traſlado ſignado, como dicho es, mando a los dichos Concejos, è arrendadores, è fieles, è cogedores, è las otras perſonas de las dichas rentas

tas de ſuſſo nombradas; è declaradas, que de los maravedis ê otras coſas, que las dichas Rentas an montado, ò rendido, è valido, ò montaren, ê rendieren, é valieren en qualquier manera eſte dicho preſente año, ê dende en adelante en cada vn año para ſiempre jamas, den, é paguen, è recudan, ê fagan dar, è pagar, ê recudir à vos las dichas Villas, é Lugares de la dicha Provincia de Guypuzcoa de ſuſſo declaradas, ô al que le hubiere de recaudar por vos, ò por ellos, con los dichos ciento é diez mil maravedis de cada vna de las dichas Rentas, e à cada vno de vos las dichas Villas, e Lugares la cantia de maravedis ſuſſo dicha: *proſigue otra vez el repartimiento de maravedis, que toca à cada Concejo, en la forma, que antes va pueſta*: e que vos lo den, e paguen, conviene à ſaber, con los maravedis que van ſituados en todas las dichas Villas, é Lugares de ſuſſo declaradas, excepto en la dicha Villa de Segura, e ſu Alcavalazgo, eſte dicho preſente año de la data de eſta dicha mi Carta de Privilegio, e los años venideros de quinientos e quince, e quinientos e diez e ſeis años por los tercios de cada año, e el año venidero de quinientos e diez e ſiete años por los tercios de el, ê dende en adelante por los tercios de cada vn año para ſiempre jamas, con todos los dichos ciento e diez mil maravedis enteramente de todas las dichas Villas, ê Lugares de ſuſſo declaradas, ſegun que en ellas van ſituadas, e que tome vueſtras Cartas de pago de cada vna de las dichas Villas, e Lugares, ò de el que lo hubiere de recaudar por vos, con las quales, è con el traſlado de eſta mi Carta de Privilegio ſignado como dicho es, mando à los mis Arrendadores, è Recaudadores mayores, Teſſoreros, ê Receptores, que ſon, ó fueren de las Rentas de las Alcavalas de la dicha Provincia de Guypuzcoa, donde las dichas Rentas ſon, é entran, que reciban, è paſſen en quenta à los dichos Concejos, é Arrendadores, ê fieles, ó cogedores de las dichas rentas de ſuſſo nombradas, è declaradas: es à ſaber, eſte dicho año, è los dichos dos años venideros de quinientos e quince, è quinientos ê diez e ſeis años, los dichos maravedis, que por eſta mi Carta de Privilegio van ſituados en las dichas Villas, y Lugares de ſuſſo declarados, excepto, lo que va ſituado en la dicha Villa de Segura, é ſu Alcavalazgo: è el dicho año venidero de quinientos ê diez è ſiete años, ê dende en adelãte en cada vn año para ſiempre jamas, los dichos ciento ê diez mil maravedis enteramente: é otroſi, mando á los Contadores mayores de las mis quentas, é à ſus Lugares tenientes, que ahora ſon, ê ſeran de aqui adelante, que con los dichos recaudos reciban, è paſſen en quenta á los dichos mis Arrendadores, ò recabdadores mayores, Teſſoreros, ò receptores de las dichas rentas, en cada vn año, para ſiempre jamas, la cantia de ſuſſo declarada: ê ſi los dichos Concejos, é arrendadores, é fieles, è cogedores, é las otras perſonas de las dichas rẽtas de ſuſſo nõbradas, é declaradas, non dieren, nin pagaren, nin quiſieren dar, nin pagar á vos las dichas Villas, e Lugares de ſuſſo declarados, ò al que lo

lo huviere de aver, ê de recaudar por vos este dicho presente año, é los dichos dos años venideros de quinientos è quince, y quinientos ê diez ê seis años, los maravedis, que de suso van situados en las dichas Villas, è Lugares, excepto en la dicha Villa de Segura, è su Alcavalazgo, è despues del año venidero de quinientos ê diez ê siete años, é dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, los dichos ciento ê diez mil maravedis enteramẽte à los dichos plazos, é segund, é en la manera, que dicha es: por esta dicha mi Carta de Privilejo, ò por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando, y doy poder cumplido à todas, è qualesquier mis Justicias, assi de la mi Casa, y Corte, y Chancilleria, como de todas las Cibdades, Villas, é Lugares de los mis Reynos, è Señorios, ê à cada vno ê qualquier de ellas, en su jurisdicion, que sobre ello fueren requeridos; que fagan, è manden facer en los dichos Concejos, é Arrendadores, ê fieles, è cogedores de las dichas rentas, è en los fiadores, que en ellas huvieren dado, ê dieren, è en sus bienes muebles, ò rayzes, do quier, ô en qualquier lugar, que los fallaren; todas las execuciones, è prisiones, ê ventas, è remates de bienes, é todas las otras cosas, ê cada vna de ellas, que convengan, é menester sean de se facer, fasta tanto, que vos las dichas Villas, é Lugares de suso declaradas, ò el que lo huviere de recaudar por vos seais, ê seã contentos, è pagados de todo lo suso dicho, ó de la parte, que de ello vos quedare por cobrar este dicho presente año, è dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, cada vno la cãtia de maravedis suso dicha cõ mas las costas, que à su culpa ficieredes en los cobrar; que Yo por esta dicha mi Carta de Privilegio, ò por el dicho su traslado signado, como dicho es, fago sanos, é de paz los bienes, que por esta razõ fueren vendidos, è rematados à quiẽ los cõprare para ahora, è para siẽpre jamas: è los vnos nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, ê de diez mil maravedis para la mi Camara, à cada vno, que lo contrario ficiere, è demas mando al home, que esta mi Carta de Privilegio, ô el dicho su traslado, como dicho es mostrare, que los emplaze, que parezcã ante mi en la mi Corte, do quier que Yo sea, de el dia, que los emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la qual dicha pena, mando à qualquier Escribano publico, que para ello fuere llamado, que dè ende al que gela mostrare, testimonio signado con su signo, por que Yo sepa en como se cumple mi mandado: ê de esto vos mande dar, è di esta mi Carta de Privilejo escrita en pergamino de cuero, è sellada con mi Sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, é librada de los mis Contadores mayores, ê otros oficiales de mi Casa. Dada en la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Marzo año del Nacimiẽto del nuestro Señor Jesu Christo de mil ê quinientos è catorce años. Va escrito entre renglones; *de, é, ó diz, en sus Lugares, Alcavalas, de la, è ô diz los tercios de, è ô diz nin:* ê sobre raydo, *ò diz, por, ê ó diz, ê â vos, la dicha Villa de Guetaria, con los dichos dos mil ê trescientos ê, ó diz, en, e,*

ô diz, è va dada vna raya *de teniades, de do, dize, hovieron*, fasta, *do, dize dado*. Mayordomo Notario Ortun Velasco : Rodrigo de la Rua : Yo Peryañez Notario del Reyno de Castilla lo fice escribir, por mandado de la Reyna nuestra Señora ; por Chanciller, Vacalarius de Leon : Christoval Xuarez: Geronimo Bazquez : Suero de Somont, Peryañez.

CAP. IV.

Que no se pueda pedir à las Villas, y Lugares de la Provincia separadamente la quenta de su encavezamiento, sino que à la persona, que por la Provincia fuere nombrada para darla por todas las dichas Villas, y Lugares en comunidad, se le reciba de todo el encavezamiento de la Provincia, enteramente, y se le dè el finiquito de el, llevandose no mas de vnos derechos por la quenta de todos los Concejos,

REspecto de estar señaladamente repartida la cantidad de Alcavalas, que cada vno de los Concejos, Villas, y Lugares de la Provincia, debe pagar en cada vn año, cõforme el Privilegio del encavezamiento perpetuo, que va puesto en el Capitulo primero de este Titulo diez y ocho ; podria causar muchas costas, y embarazos el darse separadamente por cada Concejo, Villa, ò Lugar, la quenta de su encavezamiento particular : y por que sobre este punto tiene determinado Su Magestad lo que se debe practicar, por vna su Real Cedula de veinte de Marzo de mil y quinientos y cinquenta y tres, en cuya execucion y cumplimiento, se ha acostumbrado el fenecer las quentas de las Alcavalas de la Provincia, en la forma, y segun se previene por la disposicion, y letra de la referida Cedula : y conviene, que en lo de adelante se observe tãbien lo que por ella se manda, sin alteraciõ alguna. Ordenamos, y mãdamos, que para memoria de ello se ponga en este Libro à la letra el contenido en la dicha Cedula, que es del tenor siguiente.

EL PRINCIPE.

Don Phelipe el II. siendo Principe, y Governador de los Reynos por el Emperador su Padre à 20 Marzo del 553 Arm 1 Cax. 7 Lex 1 num 13

CONtadores mayores de quentas de Su Magestad, y vuestros Lugar tenientes. Antonio de Abalia, en nombre de la muy Noble è muy Leal Provincia de Guypuzcoa : nos hizo relacion, que por servicios grandes, é muy señalados, que hizo la dicha Provincia, à la Catolica Reyna mi Señora, por su Carta de Privilegio les hizo merced de les dar por encavezamiento todas las Alcavalas de la dicha Provincia, por vn quento é ducientos mil maravedis, poco mas, ò menos en cada vn año perpetuamente ; los quales dichos maravedis, la dicha Provincia fuesse obligada à pagar en la misma Provincia, ò su Comarca, à la persona nombrada por sus Magestades, ê por los Reyes sus successores : è dizque todo el precio del encavezamiento està situado por Privilegios, é pagandose como se pagan, los dichos situados, queda muy poca finca à su Mag. ê por esto, no ay al presente en la dicha Provincia Receptor, á quien se tome la quenta del precio del dicho encavezamiento, á cuya causa, ahora de poco tiempo acà, vosotros

dais

dais Proviſſiones, para que las Villas, y Lugares de la dicha Provincia embien ante voſotros, à dar las quentas del dicho encavezamiento, mandando, que cada Villa, y Lugar dé ſus quentas por ſi, ê que cada Pueblo ſaque ſu finiquito, por llevarles muchos derechos, è à la perſona que va à notificarles las dichas Proviſſiones, mandais, que cada Villa, y Lugar de la dicha Provincia, le pague quatrocientos maravedis por ſu ſalario en cierta forma: lo qual es en gran daño, é perjuyzio de ella, ê ſi á lo ſuſſo dicho ſe dieſſe lugar, fueran moleſtados ſobre el dar de las dichas quentas por ſi, y ſacando tantos finiquitos, no ſiendo neceſſaria mas de ſolamente vna quenta, y vn finiquito à toda la dicha Provincia, é no ſiendo obligados, conforme al dicho Privilegio, à dar la dicha quenta, en eſta Corte, por que ſino hovieſſe los dichos ſituados, con pagar el precio de el dicho encavezamiento en la dicha Provincia à la perſona nombrada por Su Mageſtad, cumplian con el dicho Privilegio, ſin ſer obligados à dar mas quenta, è no es juſto, que redunde en daño de la dicha Provincia, no aver el dicho recurſo, ſuplicandome, lo mandaſſe remediar, mandando, que contra el tenor del dicho Privilegio, no fueſſen compelidos à dar las dichas quentas en eſta Corte, ſino en la dicha Provincia, ê que ſe tomaſſen à toda ella juntamente, y no a cada Pueblo por ſi, é que à toda la dicha Provincia ſe dieſſe vn finiquito, y por el, no ſe les llevaſſen mas de vnos derechos, ò como la mi merced fueſſe: lo qual viſto en el Conſejo de Su Mageſtad juntamente con el Privilegio de el dicho encavezamiento perpetuo, ê con cierta relacion, que ſobre ello embiaſtes, è con migo conſultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar eſta mi Cedula, para vos; è yo tuvelo por bien: por la qual vos mando, que ahora, y de aqui adelante, nombrando la dicha Provincia de Guypuzcoa vna perſona, para que por todas las Villas, y Lugares de ella, dè quenta del dicho encavezamiento, llameis para ello, è tomeis la dicha quenta por toda la dicha Provincia, à la perſona, que aſſi por ella fuere nombrada, y no á cada Villa, y Lugar por ſi, é pagando el alcanze, que hoviere, le deis por todas las Villas, y Lugares de la dicha Provincia vn finiquito ſolamente, y no mas, y por el no le lleveis, ni conſintais llevar, mas de vnos derechos: é no fagades ende al. Fecho en Madrid à veinte dias del mes de Marzo de mil è quinientos è cinquenta y tres. YO EL PRINCIPE. Por mandado de Su Alteza: Juan Bazquez.

CAP. V.

Que los de eſta Provincia, y los que à ella vinieren, no ſean obligados, ni compelidos à manifeſtar el dinero, bienes, y coſas, que ſe traen à ella.

POR quanto en virtud del Fuero, Privilegio, buenos vſos, y coſtumbres de la Provincia, y en fuerza de la diſpoſicion del Capitulo primero, Titulo diez y ſiete de eſte Libro; nunca ſe han regiſtrado, ni manifeſtado, ni debē regiſtrarſe, ni

1 ni manifeſtarſe en parte alguna de eſtos Reynos, el dinero, y las demas coſas vedadas, mercaderias, y baſtimentos, que de fuera parte vinieren, y entran en la Provincia, como lo tiene daclarado Su Mageſtad por diferentes Cedulas deſpachadas a eſte intento, y conſta de muchas executorias, que ha obtenido la Provincia en obſervancia de ſu Fuero, dandoſe por ningunas, las denunciaciones, y deſcaminos, que en diferentes tiempos, y años ſe han hecho por los Miniſtros de las Aduanas, como indebidamente executadas; y en la obſervancia de todo lo referido, conſiſte el mayor ſervicio de Su Mageſtad, y el beneficio de todos los vecinos, y moradores de dicha Provincia, que por eſte medio, ſe mantienen, para acudir con lo neceſſario à la defenſa de la frontera, y al reſguardo, y ſeguridad de eſtos Reynos en todas las ocaſiones, que ſe ofrecen de invaſſion de enemigos de la Real Corona, por mar, y por tierra. 1 Ordenamos, y mandamos, que los vecinos, y naturales de eſta Provincia, y los que à ella vienen, à contratar, puedan libremente venir à ella con ſus cavalgaduras, con dineros, y con mercaderias, ſin que ſean obligados à regiſtrar lo que aſſi trugeren, 2 ni moleſtados de los dezmeros de Vitoria Salvatierra, Provincia de Alava, é ſu tierra, y Santa Cruz de Campezo, y Vernedo, ni otra parte alguna, 3 ni pagar por ello derechos ningunos, ni les pongan eſtorvo, ni impedimento ninguno en ſus perſonas, cavalgaduras, dineros, y mercaderias, que trugeren en ninguna de las dichas Aduanas: pues el Alcálde de Sacas de eſta Provincia, y los Alcaldes ordinarios de las Villas, y Lugares de ella tienen la quenta, y vigilancia debida, para que no ſe ſaque de ella coſa vedada.

En Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Ley 3 tit 18 fol. 71 Arm 1 Cax H Leg. 1 num 3

Don Carlos y Doña Juana año de 1531. Arm 1 Cax H Leg. 1 num. 15

Los miſmos Don Carlos y Doña Juana en Medina de Campo à 14 de Julio 1531. Arm 1 Cax G Leg 1 num 5

Executorias Reales obtenidas por Guipuzcoa contra los Arrendadores de los diezmos de puertos ſuyos en el Concejo de haciēda en los años de 1590 y 1620 Arm 1 Cax H Lex. 1. numeros diez y nueve y veinte

CAP. VI.

En que ſe manda guardar la diſpoſicion de la Ley Real, que prohibe, no aya precios de Navios, ni de mercaderias para el Rey, ni para los Señores, en los puertos de mar de eſtos Reynos.

SIendo caſo contingente, y que muchas vezes ha ſucedido por temporal, ò de otra manera, el quebrarſe, ô perderſe las fuſtas, y naos cargadas de mercaderias, ò ſin ellas en los puertos de mar de eſtos Reynos; ſe ha acoſtumbrado ſiempre con las de los naturales, y vecinos de eſta Provincia, ſe obſerve lo que ſe diſpone por la Ley Real de Alcala, eſtablecida por el Señor Rey D. Alonſo, vltimo de eſte nombre, por averlo aſſi mandado los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel, de glorioſa memoria, en vna ſu Real Cedula de diez y ſeis de Febrero de mil y quatrocientos y ſetenta y ocho, à inſtancia de eſta Provincia; en cuya execucion. Ordenamos, y mandamos, ſe cumpla, y execute lo diſpueſto por la dicha Ley de Alcala inſerta en la referida Cedula de los Señores Reyes Catolicos, cuyo tenor de la dicha Ley, es como ſe ſigue.

Don Fernando y Doña Iſabel à 16 de Febrero de 478 Arm 1 Cax L Lex 1. num. 1

En todas las Villas, é Lugares de nueſtro

nueſtro Señorio, que ſon ribera del mar, no aya precio ninguno de nave, ni de vagel, nin batel, nin aya el Rey, nin el Señor, derecho ninguno en ello, mas todo ſea de ſus dueños, quanto ſe pudiere cobrar, ê ſi dueño no pareciere, eſté en fieldad, faſta dos años, ê ſi à eſte plazo, no viniere dueño; ſea del Rey, ó de aquel, que de derecho lo huviere de aver.

CAP. VII.

Que no ſe lleven diezmos, ni otros derechos à las naos de Guypuzcoa, que caſualmente aportaren en los puertos de mar de eſtos Reynos, no deſcargando ſus mercaderias, y que quando tuvieren neceſsidad de aderezarſe, y de proveerſe de mantenimientos, ſe los franqueen à precios moderados, y les dejen reparar las dichas naos.

POR que tambien ſucede muchas vezes, que los navios, y vageles de los naturales de eſta Provincia ſe hallen en neceſſidad de tomar puerto en algunos de los de eſtos Reynos, y en caſo ſemejante, eſtà provehido por Su Mageſtad, que no ſe lleven diezmos, ni derechos algunos de lo que con tuvieren los dichos navios, y vageles, no haciendoſe deſcarga de ello, y que ſi neceſſitaren de algunos reparos, y de mantenimientos para continuar ſu navegacion, ſe los dejen hacer libremente, y ſe les den los baſtimentos, que huvieren meneſter, ſin poner en coſa alguna de todo ello impedimento, ni eſtorvo, en fuerza, y en obſervancia del Fuero, Privilegio, buenos vſos y coſtumbres de eſta Provincia. [1] Ordenamos, y mandamos, que quando quiera, que acaeciere, que qualeſquier naos, è fuſtas qualeſquiera de la dicha Provincia entraren por neceſſidad con fortuna de tormenta, ò por fuir de los enemigos, en qualquier de los dichos puertos, non les lleven, nin conſientan, que les ſean llevados à las tales naos, è fuſtas, que de la dicha Provincia aſſi vinieren, è aportaren à los dichos puertos, ò alguno de ellos por neceſſidad con tormenta, ò fuyendo de ſus enemigos, como dicho es, diezmos, ni otros derechos algunos, aunque en ellos echen ancoras: ſalvo ſi deſcargaren en los dichos puertos, ò en alguno de ellos ſus mercaderias para las vender, ò trocar, ò entregar à otra perſona, ê non en otra manera, ninguna [2], è que ahora, è de aqui adelante algũd vecino de la dicha Provinca fuere, ê embiare à alguna parte, alguna nao, ò fuſta, ê ſe acaeciere de entrar, è entrare en algunos puertos, é quiſierẽ ſacar en tierra la tal nao, ò fuſta, ê la en ſevar, è aderezar, ò ſalir á la baſtecer de viandas, ê vituallas para là gente, que en ella fuere, ge lo dejen, é conſientan facer libremente, ſin les poner en ello embargo, nin impedimento alguno, nin les pedir, nin llevar, nin conſentir, que les ſea pedido, nin demandado, nin llevado por ningund Concejo, nin Cavalleros, nin otras perſonas, derechos algunos, demas, è allende de aquellos, para que tienen titulo, ò preſ-

1 *Don Fernando y Doña Yſabel en Medinadel Campo a 20 de Avril de 1495 Arm 1 Cax L Lex. 1 num 2.*

2 *Don Fernando y Doña Yſabel a 3 de Julio de 1598 Arm 1 Cax. L Lex 1 num 7.*

preſcripcion inmemorial, tal que baſte para les pedir, coger, è llevar, é no en otra manera alguna, ſo las penas en que caen, ê incurren los que piden, è llevan derechos, é impoſiciones nuevas, ſin tener para ello poder nin facultad.

CAP. VIII.

Que por mar, ni por tierra no ſe pidan portazgos de mercaderias, ni otros derechos algunos à los de la Provincia.

Don Carlos el 1. à 14. de Setiembre de 1555. en la cõfirmacion de la eſcritura de cõcord. entre la Provincia y el Condeſtable de Caſtilla ſobre la paga del diezmo viejo Arm 1. Cax H Lex. 1 num

1 POR la libertad grande, en que los Reyes Catolicos de Eſpaña han conſervado à los naturales, vecinos, y moradores de la Provincia, obſervandoſeles en todas partes el Fuero, y Privilegio de no deberſe pagar derechos algunos de portazgos, carreterias, ni otros de las mercaderias propias, que ſe introducé en los Reynos, por mar, y por tierra; tienen mandado Sus Mageſtades por diferentes Cedulas, y Proviſſiones Reales, que los dezmeros, y portazgueros, no puedan pedir, ni demandar derechos algunos de mercaderias de la Provincia, que no ſe hovierẽ acoſtũbrado pagar en las Aduanas, y Puertos; y en execucion de eſtas Reales ordenes, y en obſervancia del Fuero antiguo de la Provincia.[1] Ordenamos, y mandamos, que los vecinos, y moradores de la Provincia no paguen derechos algunos de Aduanas, ni carreterias,[2] ni otros, que no ſe huvieren acoſtumbrado pagar, por las mercaderias, que introducen en eſtos Reynos, por mar, y por tierra;[3] y que moſtrando el traſlado ſignado de Eſcribano, del Privilegio, que para ello tienen, ſean libres, y quitos, y les dejen paſſar libremente con ſus mercaderias, ſin moleſtarlos, ni vejarlos.

Juana en Madrid à 28. de Noviẽbre de 1516. Arm. 1 Cax G Lex. 1 num. 2

CAP. IX.

Que los de la Provincia de Guypuzcoa no contribuyan en el edificio, y en el reparo de las puentes de eſtos Reynos.

POR quanto muchas vezes ſucede el haverſe de edificar, ò reparar nuevamente algunas puentes, en diferentes partes, y Lugares de los Reynos de Caſtilla, y para ello ſe acoſtumbra repartir la coſta entre todos los que ſe conſideran intereſſados en el vſo, y ſervicio de las tales puentes, y algunas vezes han intentado los Miniſtros, que cuydan por orden de Su Mag. del edificio, y reparo de ellas, que algunos lugares de eſta Provincia concurran con la porcion de coſta, que ſe les ha querido repartir, y ſobre ello ha avido muchas declaraciones, por las quales ſe expreſſa, no deberſe repartir à los de eſta Provincia coſa alguna, para ſemejantes fabricas, y reparos. Ordenamos, y mandamos, que en eſte Capitulo ſe ponga la razon de todas las puentes, que ſe han fabricado en diferentes partes de Caſtilla, deſde el año de mil y quinientos y ſetenta y dos à eſta parte, ſin coſta alguna de eſta Provincia, aunque ſe intentò imponerla, por averſe ella defendido, en fuerza de ſu Fuero, y libertad, y declaradoſe por el

D Phelipe el III. à 8. de Agoſto de 1605. Arm 1 Cax. A. Lex. 3. num 47

Don Carlos, y Doña

Con

Consejo Real, y por los Ministros Comissarios, de el no deberse incluir à la Provincia, y à los de ella en el repartimiento general, que se dispuso para los dichos edificios, y reparos.

1 *Arm 2 Cax A Lex 2. num 19*

2 *Provisiõ Real de 25 de Julio de 1573 Arm 2. Cax A. Lex. 2. num 20*

La puente de Viguera se fabricò sinque para ello contribuyesse la Villa de Segura, declarandolo assi el Corregidor de Logroño, por auto de treinta y vno de Mayo de mil y quinientos y setenta y dos.

3 *Provisiõ Real de 14 de Junio de 1572 y 12. de Agosto de 1573 Arm 2. Cax. A Lex 2. num. 21*

Las puentes de Brivieska se fabricaron sin contribucion alguna de Guypuzcoa, de la qual mandò el Consejo Real al Alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos, no cobrasse los veinte mil maravedis que se le repartieron por el.

4 *Provisiõ Real de 11. de Noviembre de 1575. Arm 2. Cax A Lex 2. num 23*

La puente de Lerma se fabricò sin que la Provincia pagasse los sesenta y cinco ducados, que se le repartieron por el Alcalde mayor de Burgos, por averle ordenado el Consejo Real, no los cobrasse, por las razones, que avia para ello.

5 *Provisiõ Real de 25 de Noviembre de 1575. Arm 2 Cax A Lex 2 num 24*

La Puente de Gumiel de Yzan, se fabricô sin costa alguna de Guypuzcoa, como las antecedentes, por aver mandado el Consejo no se cobrasse lo que se le repartio para ello.

6 *Auto de 7 de Marzo de 1585 Arm 2 Cax A Lex 2 num 25*

La puente de Almazan se fabricò en el año de mil y quinientos y setenta y cinco, y aunque se repartieron para la obra once mil maravedis à la Villa de Segura, se mandó por el Consejo, no se cobrasse.

La puente de Tordecilla de los Cameros, se fabricô por repartimiento, y en el declarò el Comissario del Consejo, no debian incluirse la Provincia, ni la Villa de Segura.

7 *Provisiõ Real de 26 de Abril de 1588 Arm 2 Cax A Lex 2 num 28*

La puente de San Vicente de Sonsierra, se fabricò sin que la Provincia pagasse la porcion, que se le repartio para ello.

La puente de Dura, se fabricò sinque la Provincia pagasse parte alguna de maravedis para la obra, por la mesma razon.

8 *Auto del Juez Comissario del Consejo à 4 de Julio de 1591 Arm 2 Cax A Lex 2 num 30*

La puente de Quintana se fabricò tambien sinque la Provincia pagasse la porcion, que se le repartio para la obra, aunque se instò sobre ello repetidamente.

La puente de Castro de Hurdiales, se mandò fabricar sinque la Provincia pagasse los maravedis, que se le repartieron para ella.

9 *Provisiones Reales que tratan de este pũto Arm 2 Cax A Lex 2 num 31.*

CAP. X.

Que de los mantenimientos, que se trugeren à la Provincia, no se paguen derechos en tiempo alguno.

10 *Provision Real de 23 de Septiembre de 1602 Arm 2 Cax A Lex 2 num 32*

ORdenamos, y mandamos, que para que aya razon, y memoria de la libertad de derechos, de que gozan los naturales, vecinos, y moradores de la Provincia, en orden à bastecerse de todo lo necessario para su sustento, no solo de los Reynos de Castilla, mas tambien de otros qualesquier estraños, subditos, y no subditos à la Corona Real de Su Magestad, sin que por manera alguna se paguen derechos de Aduana, ni otros; se ponga, y asiente en este libro la practica, que se tiene, y se debe observar en adelante en quanto à esto. [1] Primeramente las Villas, è Lugares de la tierra de Guypuzcoa, tienen del

Rey,

1 Dna Juan el II año de 1408 Arm 1 Cax G Lex 1. num. 1 y 34

Rey por merced en cada vn año, para siempre jamas, que no paguen Aduanas de las vituallas, que traen, y trugieren para proveimiento de la dicha tierra, y de los moradores de ella, y que no sea pueſta Aduana en la dicha tierra, ni pague derecho alguno por razon de la dicha Aduana.

2 En el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583. ley 8. tit. 18 fol. 72 Arm. 2 Cax H Leg. 1 num. 3

Iten que siempre que en esta Provincia huviere falta de trigo, y neceſſidad de le traer de la Andaluzia, se acuda à la Mageſtad Real, para que conforme à la dicha merced, se le haga, en dar su Cedula, para que en el Andaluzia, no lleven derechos ningunos del trigo, que esta Provincia huviere meneſter.

3 Don Fernando, y Doña Ysabel à 14 de Febrero de 1478 Arm 1 Cax G Lex 1 num 35

Iten, que de los mantenimientos, que se sacaren del Reyno de Navarra para la Provincia, no se lleven mas derechos, de aquellos, que antiguamente se acoſtumbrava pagar.

4 Don Fhelipe el IIGovernador de los Reynos à 6 de Septiembre de

Iten, que de los baſtimentos, que en tiempo de guerra, y en virtud de conveníos se traen del Reyno de Francia à la Provincia, no se ayan de pagar derechos algunos.

5 Doña Juana à 14 de Febrero de 1508 Arm 1 Cax A Lex 1 num 82

Y vltimamente, que todo el trigo, y centeno, que se tragere à la Provincia para baſtecimiento de sus naturales, sea libre de marca, repreſſaria, y otros derechos.

CAP. XI.

De los derechos de Conſulado, que los de esta Provincia deberan pagar en los puertos de mar deſde el Eſtrecho de Gibraltar, haſta Alexandria.

1 Don Fernando de Medina del Campo à 3 de Septiembre de 1504 Doña Juana en Burgos à 10 de Dizembre de 1506 En el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583. Ley 9 tit. 18 fol. 72 Arm 2 Cax H Lex 1 num 3

POR averſe corrido con variedad en el pagar derechos de Conſulado de las mercaderias, que ſe navegan para las partes de Levante, ſobre que vltimamente parece se litigò, y obtuvo executoria contra los Conſules de aquellos parages, que pretendian conſervarſe en la exorvitancia de llevar demaſia dos derechos, introducida por su ſobrada codicia; tuvo por conveniente la Provincia ſobrecartear la dicha executoria, para que en virtud de ella, no se excedieſſe por los Conſules en el llevar mas derechos de los debidos por las mercaderias de los naturales, vecinos, y moradores de Guypuzcoa, que navegaſſen á las partes de Levante: y por que aya razon del Arancel, que à este fin se diſpuſo. Ordenamos, y mandamos, que se aſiente aquel à la letra, en este Capitulo, y es como se ſigue.

2 En el Quaderno de Ordenãzas del año de 1583. Ley 9 tit. 18 fol. 72 Arm 2 Cax H Lex 1 num 3

PRimeramente en las partes de Levante, que las naos ayan de pagar al Conſul del Lugar donde cargaren algunas mercaderias, es à ſaber de esta manera: Que ſi la nao gana de fleites de las mercaderias, que ha cargado en las partes de Levante para llevar à otras partes de Levante, que de cient ducados de fleites, pague al dicho Conſul, medio quarto de ducado en el Lugar, que se cargare, aviendo Conſul, ê non en otra manera, è alla donde las dichas ropas, é mercaderias, è paſſageros deſcargaren, paguen, aviendo Conſul, la otra mitad del quarto del dicho ducado, por ciento, por manera, que en el cargar, è deſcargar, ayan de pagar de fleytes, que la nao ganare, vn quarto de ducado de cada cient ducados, al dicho reſpecto, ê aſſi de mas ſuma de los dichos cient ducados, como de menos se entienda, al reſpecto de quatro

trocientos ducados, pague vn ducado, è non otra cosa ninguna, como dicho es, è esto se entienda para las naos, que navegan dentro del Estrecho de Gibraltar.

Iten si alguna nao se afleytare, è cargare para las partes de Poniente, que la tal nao, aya de pagar al Consul del tal Lugar donde se afleytare, è cargare, vn ducado de oro, ê non el dicho quarto de ducado por centenal de ducados, que fabla en el Capitulo de suso, nin otra cosa alguna: pero si Consul non oviere donde se afleytare, é cargare; que non pague el ducado, nin otra cosa alguna: é aunque en otros Lugares tomare, y cargare en el dicho viage algunas ropas en las partes de Levante, que non pague nada por los fleytes, nin ganancias de las tales ropas, ni mercaderias, nin otras cosas algunas.

Iten por las ganancias, ê fleytes que llevare de partes dePoniente para las partes de Levante, ayan de pagar; es à saber de esta manera. Si llegare vna nao, yendo de Poniente en la Cibdad de Mallorca, è gana de fleytes por las mercaderias, que alli descargare, cient ducados, que pague vn quarto de ducado, è si fuere en la Cibdad de Caller, por las mercaderias, è otras cosas, de qualquier calidad que sean, que alli descargare, ganare otros cient ducados, que pague vn quarto de ducado; è si fuere à Palermo, ê ganare otros ciẽt ducados, que pague otro quarto de ducado, è si fuere à Napoles, ê ganare otros cient ducados, que pague otro quarto de ducado, è si fuere à Mecina, è ganare otros cient ducados, que pague otro quarto de ducado, assi de mas suma, como de menos al dicho respecto, è assi se entienda en la mesma manera, si fuere à Barcelona, à Genova, ò à otros Lugares donde Consules huviere; pero siempre se entienda los fleytes de las ropas, que dentro del Estrecho, cargaren, é descargaren, segund dice el Capitulo primero, no las que cargan para Poniente.

Iten que qualquier mercader aya de pagar al Consul, de todas las mercaderias, que vendiere, en su Consulado à razon de vn quarto por ciento: es à saber, si vende cient ducados de mercaderias, pague vn quarto de ducado, assi de mas suma como de menos, al respecto de el dicho quarto; ê si el mercader quisiere sacar su mercaderia, sin vender à otra parte, que non sea obligado de pagar al Consul cosa alguna, salvo de aquello que vendiere solamente al respecto del dicho quarto por ciento.

Iten que los Marineros, ê otras qualesquier personas non ayan de pagar por sus personas, ninguna cosa, salvo de la ganancia de los fleytes de las mercaderias, en la forma suso dicha.

Iten que ningund marinero, ni otra persona tenida de nao, non sea obligado de pagar por la mercaderia que vendiere de quince ducados è de alli abajo, cosa ninguna, pero si tiene mecaderias de mas de los quince ducados de oro; que aya de pagar de sus derechos de lo que vendiere al dicho Consul, à razon de vn quarto por ciento de ducados, de lo de mas de quince ducados, siendo toda via francos de los dichos

A B C D E F G

quince ducados de oro, como dicho es.

Iten que de qualquier pendencia, demanda, ò pleyto, que huviere entre partes delante del Consul, que por la sentencia, ò sentencias, assi interlocutorias, como difinitivas, ò por mandamiento, mandamientos, ò por precepto, ò preceptos, nin por otro auto, que ficiere, ó diere entre ellos, nin por otra cabsa, nin razon alguna; non aya de llevar derechos de judicatura alguna, salvo el Escribano, sus derechos, pero que el dicho Consul no lleve cosa alguna.

Iten que de qualquier depósito de bienes, assi de los muertos, como de vivos, que en los tales Consulados se ficieren; que el Consul sea obligado con otros hombres, buenos llanos, è abonados, é de buena conciencia, ê fama, ò mercaderes del mismo Lugar, ó estantes en el mismo Lugar, lo ayan de poner por inventario, ante Escribano, é testigos en lugar seguro, en poder de personas llanas, è abonadas, que den quenta, é pago de ello, quedando toda via el Consul obligado, el qual aya de avisar à los herederos de los tales muertos, ò àlas personas que de derecho les parezca, para que les ayan de dar recaudo, dentro de seis meses, é si antes pudiere, antes; è si para el dicho aviso fuere menester algunas costas; que las ayan de pagar los tales herederos, è por la conservacion, é depósito, è guarda, ê responsion de los tales bienes, aya de llevar el Consul à razon de vn quarto por ciento, assi de mas suma, como de menos, al respecto, por la dicha obligacion, que el dicho Consul es obligado, en guardar, ê dar quenta, è pagar los dichos bienes si faltaren.

Iten que todos los Consules, que estuvieren en los puertos de mar, sean obligados, é tenudos de se presentar à los maestres por sus Consules, è defensores, luego que llegaren cõ sus naos en los tales Lugares, por que sepan à quien han de pagar, é acudir con los dichos derechos, al dicho Consulado pertenecientes, è en la forma, que en este Arancel se contiene.

Iten que el Consul, que estuviere en Palermo, ò Trapana, ó Mecina, ò Zaragoza, sea obligado de entrar por fiador à qualquier maestre de estos Reynos, ê Señorios, que su nao afleytara de trigos para otras partes, para que el maestre no llevara los dichos trigos à Lugares prohividos, segund que ya los Consules tienen de costumbre, è que por ello non ayan de llevar otros derechos, salvo el dicho medio quarto por ciento delos dichos fleytes, segund que desusso es nombrado, y esto lleve aquel tal Consul, que entrare en la tal fianza.

Iten por quanto ay en la Isla de Sicilia muchos Consules, ê en Lugares no conformes: ordena Su Mag. que non aya Consules, salvo en los Lugares siguientes: en Palermo, é Mecina, è Trapana, è Zaragoza, por que non es menester en otra parte.

Iten que cada vno de los dichos Consules sea obligado de tener este Arancel é Capitulos autenticos, firmados de Escribano publico, para que lo ayan de mostrar á todos los que assi vinieren de su jurisdicion, por que sepan lo que hã de pagar cada vno, è al Consul, que assi nõ mostrare

trare el dicho Arancel, ê Capitulos, non ſean obligados de pagar coſa alguna faſta que mueſtren el dicho Arancel, é Capitulos autenticos, como dicho es.

Iten que ſi en algunos Lugares do los tales Conſules huviere, ſe demandaren algunos derechos por otras perſonas, que digan que pertenecen al Rey, ô à los Lugares donde ſe demanda, aſſi como Anclages, ê Mollages, è eſtancages, que en algunos Lugares ſe ſuelen demandar, que en tal caſo, ſi fueren juſtamente debidos, tales que ſe deban pagar; que en vno con eſte Arancel, aya de tener autenticamente los dichos derechos de coſas, é Arancel de ellos el dicho Conſul, por manera, que los de la dicha nao ſepan lo que han de pagar, è non reciban agravio, ni les ſea fecho fraude por las tales perſonas, que les demandaren, antes el dicho Conſul ſea obligado de los defender, é amparar contra ellos.

Iten que el maeſtre, é mercaderes, ayan de ſer creydos por ſu juramento, el maeſtre de las ganancias de los fleytes, que ha de pagar los derechos, è el mercader de las mercaderias, que aya vendido.

Iten que por coſa ninguna no pueda eſtar en arrendamiento el dicho oficio, por evitar fraudes, ê agravios, ſegund que ahora facen los arrendadores con Capitulos falſos traydos por ellos, é otras muchas maneras, nin menos vn Teniente pueda ſoſtituir otro, ſalvo que en cada Lugar, que el Conſul eſtuviere, que à otro Teniente, nin ſoſtituto, non ſea ſugeto, por que el Conſulado de Sicilia de toda la Iſla arrenda-va faſta aqui vno, ê deſpues el ponia por toda la Iſla otros, ê por evitar los ſobredichos agravios, ſe mandó que non ſe arriende, nin ſe faga lo ſuſſo dicho.

Iten que ſe aya de pagar al dicho Conſul todo lo que aſſi fuere debido, como dicho es, tres dias antes, que la nao aya de partir del dicho puerto, ó Lugar, aſſi el maeſtre como el mercader, moſtrando eſte Arancel.

Iten que el Conſul ſea tenido, é obligado de ayudar, ê favorecer, áſſi al maeſtre, como mercader, ò otra qualquier perſona de la dicha nao, ò de la dicha nacion, aſſi en Corte, como en Aduana, como en otro Lugar, donde tuerto le quiſieren facer.

Iten que ninguna nao, que fuere en la Armada del Rey, que aunque faga algunas ganancias de algunas mercaderias de fletes, que non ſea obligado el maeſtre de pagar al Conſul por las ganancias que aſſi la nao ficiere, nin de coſa à la nao pertenecièt̃e, mas antes el Cõſul les aya de favorecer, é ayudar, como à vaſſallos, ê ſubditos del Rey: pero ſi tales mercaderias fueren de eſtos Reynos, é Señorios, é de naturales, è ſubditos del Rey, ſe manda que pague de las mercaderias, que en el tal Conſulado vendiere, como de ſuſſo es moſtrado en el Capitulo de las mercaderias.

Iten por quanto el que ſe dice Conſul principal de los Reynos de la Corona de Aragon, eſtà en el Principado de Cataluña en lugar muy apartado, donde los dámnificados por ſus Tenientes, non pueden, nin podrian ſer deſagraviados,

por la qual cauſa los Tenientes, è ſoſtitutos ſuyos facen muchos agravios; ſe manda, que tres maeſtres de naos, é dos mercaderes de la dicha nacion de Caſtilla è Leon, puedan privar del dicho oficio, ê poner otro en qualquier Lugar en vno con el ViſſoRey, ò con la Juſticia mayor de la tierra, è que los dichos maeſtres ſean creydos por ſu juramento, que lo facen, por beneficio ê pro, è bien comun de la dicha nacion, ſin entrar en pleyto, nin dependencia ſobre ello: ê ſi caſo fuere, que el ViſſoRey, ò la Juſticia mayor non quiſieren creer en ello, ò quiſieſſen dilatar; que los dichos maeſtres, ê mercaderes, ellos miſmos lo puedan privar, è crear en el dicho oficio a otro, que eſtè por mandado de Su Mageſtad.

CAP. XII.

Que durante la feria de Pamplona, no ſe hagan pagar derechos algunos de Aduana en el Reyno de Navarra, à los que de eſta Provincia fueren à comerciar al dicho Reyno.

REſpecto de que muchos naturales, vecinos, y moradores, habitantes en eſta Provincia, van à la Ciudad de Pamplona del Reyno de Navarra à tratar, y contratar en el, llevando, y trayendo todo genero de mercaderias de la feria, que ſuele celebrarſe en aquella Ciudad en todos los años por el mes de Julio, y ſer contra los Privilegios, eſſenciones, y libertad de todos los de eſta Provincia, el pagarſe derechos algunos de Aduana, de las mercaderias, que aſſi llevan, y traen, en cuya virtud eſtán vencidos, el Fiſcal de Su Mageſtad en el Conſejo de Navarra, y los Arrendadores de las Tablas Reales de aquel Reyno por executoria litigada en contradictorio juyzio, con los dichos Fiſcal, y Arrendadores Reales. Ordenamos, y mandamos, ſe tenga ſiempre preſente lo que ſe diſpone, y manda en eſta razon por la dicha executoria, para que ſe obſerve, como haſta ahora lo que por ella ſe manda.

Executoria Real deſpachada en el Conſejo de Navarra à 21 de Abril de 1537 Arm. 1 Cax 6 Lex 2 num 37

CAP. XIII.

Que en la Ciudad de Cadiz no ſe deben pagar derechos de Almoxarifazgo de las mercaderias de la Provincia que entrarē enel puerto de aquella Ciudad.

EN continuacion del vſo, y coſtũbre, y del Fuero de eſta Provincia, eſtà mãdado por executoria Real obtenida en el Conſejo de Hacienda, en contradictorio juyzio con el Fiſcal de Su Mageſtad, y los Arrendadores de los derechos de Almoxarifazgo, no ſe lleven derechos algunos tocantes al dicho Almoxarifazgo de las mercaderias de eſta Provincia, que entraren en el Puerto de la Ciudad de Cadiz: y para que ſe obſerve en todo, y por todo lo que ſe diſpone, y previene por la dicha executoria. Ordenamos, y mandamos, ſe ponga en eſte Capitulo, y libro la razon de la dicha executoria, que fue deſpachada en Madrid à diez y ocho de Septiembre de mil y ſeiſcientos y ocho.

Executoria Real deſpachada por el Conſejo de hacienda en Madrid à 18 de Septembre de 1608 Arm 1 Cax G Lex 1 num 29

TITULO XIX.

Del trato comercio, y navegacion.

CAP. I.

Que los de esta Provincia puedan vender para Francia, Inglaterra, y otras Provincias del Norte, el fierro, y azero, que se labra en ella.

ATENdiendose por los Reyes Catolicos de Espaňa á la conservacion de la Provincia por medio del comercio de los de ella cõ los Reynos estraños, para que puedan mantenerse, como se han mantenido con alguna conveniencia, y de forma, que se hallen en aptitud, y con disposicion de asistir como buenos, y muy leales vassallos al servicio de Su Magestad en todas las ocasiones, que se hã ofrecido, y pueden sobrevenir, han permitido siẽpre, y sin embarazo alguno la saca de los frutos de la Provincia, que principalmente cõsisten en el fierro, y en el azero, que se labrá en ella para los Reynos de Francia, Inglaterra, y otras Povincias del Norte, beneficiando estos generos en retorno de los bastimentos, y mercaderias, que los estrangeros transportan por mar, y por tierra à los puertos, y Lugares de la Provincia, para el mantenimiento, y subsistencia de los de ella, cõforme à su Fuero, libertad, franqueza, buenos vsos, y costumbre, y en su observancia, y para su mejor execucion, se han despachado en todo tiempo diferentes Cedulas Reales, que solo tratan de este punto, parte de las quales se ponen en otros Capitulos de este Titulo diez y nueve, por cuya disposicion. Ordenamos, y mandamos, que los vecinos y moradores de esta Provincia de Guypuzcoa, puedan sacar, y vender para Francia, é Inglaterra, y otros Reynos estraños, fierro, y azero, sin que se les ponga embarazo ni impedimento ninguno.

CAP. II.

Que los bastimentos, que se trageren de Reynos estraños à la Provincia, no puedan ser repressados al tiempo de la venida, estada, y buelta, como ni tampoco las embarcaciones, y bestias en que se trageren.

SIendo precisso el vso de los bastimentos para la mantencion, y subsistencia humana, es precisso, que en las partes en que no los produce la tierra propia, se introduzgan

gan de otros Reynos, y Provincias para que no perezca la gente, y se mãtengan tambien los de mas vivientes, que necessitan de sustento; y respecto de no producir el territorio de la Provincia de Guypuzcoa, los frutos de que necessita para la Provision, y abasto de todos los de ella, y por no poderse le submministrar en la cãtidad cõveniẽte, y con la comodidad que se necessita, de las partes del Reyno de España, dõde huviere abũdancia; se ha acostumbrado siempre de inmemorial tiempo hasta ahora, el proveerse la Provincia, y los de ella de todo genero de bastimentos de los Reynos de Francia, Navarra, Inglaterra, y de otras qualesquiera partes estrañas, trayẽdolos en embarcaciones por mar, y en bestias, y cavalgaduras por tierra los naturales de ellas, sin embarazo ni impedimento alguno, assi en tiempo de paz, como de guerra declarada, y actual con los mismos Reynos y Provincias, y naturales de ellas, en observancia del Fuero, libertad, buenos vsos, y costumbre de esta Provincia, en cuya execucion. Ordenamos, y mandamos, que se deje, y consienta venir libre, é seguramente à qualesquier personas de qualesquier partes de estos Reynos, ê Señorios, ê de fuera de ellos, assi de Francia, como de Navarra, é Inglaterra, è Bretaña, ê de otras qualesquier partes con sus naos, è fustas, è bestias cargadas de pã, trigo, cevada centeno, é abena, ô mijo, ô vino, ò carne, tocinos, ò carneros, ò ovejas, é cabrones, è vacas, è bueyes, ê passas, è figos, é sal, aceyte, è salmones, è pescado cecial, é atunes, que vengan para mantenimiento de la dicha Provincia, assi por mar, como por tierra, è no les tomen, ni represen los tales mantenimientos à la venida, ê tornada, ni las fustas, è naos, ê bestias, en que lo trageren, ni las personas que los traygan, lo qual se faga, y cumpla, no embargante qualesquier carta, ò cartas de marca, y represaria, que contra ellos, ò contra algunos de ellos tengan, ca por la presente toma, è recibe Su Magestad à las tales personas, que assi trageren el dicho pan, ê mantenimiento para la dicha Provincia de Guypuzcoa, ê à sus naos, ê caravelas, ê fustas, è bestias, en que lo trageren, è à las personas, que en ellos vinieren, so su seguro, è amparo, è defendimiento Real.

Don Fernando y Doña Isabel en Valladolid à 24. de Henero de 1489

Doña Isabel en Jaen à 18 de Julio de 1489.

Don Carlos y Doña Juana à 27 de Octubre de 1529

Arm. 1 Cax A Lex 1 num 19

Don Carlos y Doña Juana en los años de 1528 y 1552

Arm 1 Cax A Lex 1 numeros 18 y 24

Don Phelipe el IV de 22 de Noviembre de 2643 y 9 de Febrero de 1646 y 2 de Julio de 1649

Arm 1 Cax A Lex. 3 num 42

Arm. 1 Cax B Lex 1 num 24

CAP. III.

Como en observancia del Fuero de la Provincia expressado en la Ley precedente, se mandava assegurar en tiempos muy antiguos à los q̃ traiã mãtenimientos à ella.

POR que aun en tiempo de guerra se ha acostumbrado, no solo la comunicacion de bastimentos de los Reynos estraños à los naturales, vecinos, y moradores de la Provincia; mas tambien el comercio de otras cosas muy necessarias para el vso humano, segun se vera en el capitulo siguiente; y por que se sepa, que de tiempo muy antiguo se conserva en la Provincia la practica de contratar los de ella cõ los de la Provincia de Labort en Francia con permisso de S. M. y de proveerse de mãtenimiẽtos de aquel Reyno en tiẽpo de guerra declarada, y actual, asseguradose à todos los que tragerẽ por mar, y por tierra bastimentos à la Provincia, por la esterilidad de ella, y por su Fuero, y Privilegio.

Orde-

Ordenamos, y mandamos se ponga en este Capitulo vna Cedula Real del Señor Rey Don Henrique el Quarto, en que se expressa lo vno, y lo otro, y es del tenor siguiente.

YO EL REY.

Don Henrique el IV. en Madrid à 10. de Agosto de 1668. Arm. 2 Cap. 4 Lex 1 hum. 3.

EMbio mucho saludar à vos los Procuradores, è Diputados de los Escuderos Hijosdalgo de las Villas, y Lugares de la muy Noble é muy Leal Provincia de Guypuzcoa, como aquellos que amo, ê precio, de quien mucho fio: fago vos saber, que recibi vuestra letra, que me embiastes con Pedro de San Sebastian vuestro mensagero, é Yo vos tengo en servicio el buen desseo, é voluntad, que como buenos, è leales vassallos haveis mostrado, è mostrais à las cosas cumplideras à mi servicio, ê à la buena guarda, ê conservacion de essa mi Provincia, è cerca de la guerra, que diz, que mandó pregonar el Rey de Francia contra mis Reynos; ya Yo vos embie, poco ha mis cartas, ê Provissiones necessarias para ello, segund que de alla las embiastes demandar, ê cerca de la facultad, que demandais, para facer tregua con algunas Villas, é Lugares del Rey de Francia, por ahora, fasta que mas se vea en ello, en el mi Consejo se acordò, no ser cumplidero á mi servicio, nin à bien de essa tierra, que se diesse la tal facultad, que por que segund las alianzas fechas con el Rey, é Reyno de Inglaterra; se non puede facer sin lo consultar con el dicho Rey de Inglaterra, pero á qualesquier personas que trageren provision de pan à essa tierra, bien les podedes dar seguro, para que lo traygan, è vendan para provision de essa tierra, ca à mi plaze de ello, por que essa tierra sea bien proveida de pan: las otras provisiones, que me embiastes demandar, Yo las mande ver en el mi Consejo, é vos las lleva el dicho Pedro de San Sebastian vuestro mensagero, con el qual Yo hable. Seale dada fe. De Madrid à diez de Agosto de sesenta è ocho. YO EL REY. Yo Fernando del Pulgar Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

CAP. IV.

Como en tiempo de guerra entre las dos Coronas, de España, y Francia, se ha permitido à los de la Provincia de Guypuzcoa el comercio libre de bastimentos, y mercaderias no prohividas con los de la Provincia de Labort en Francia, y las condiciones, y capitulos, que suelen asentarse en el tratado por via de concordia, y con orden especial de Su Magestad.

EN todos los Reynados de los Catolicos Reyes de España, en que ha avido rompimiento de paz entre sus Magestades, y los Reyes de Francia, se ha permitido à la Provincia de Guypuzcoa, y à los de ella, el ajustar tratados, y capitulaciones de concordia con los de la Provincia de Labort, y sus confines en Francia con el comercio libre de todo genero de bastimentos, y de algunas mercaderias, que se consideran

deran neceſſarias, y convenientes al Real ſervicio, confirmandoſe por los Reyes nueſtros Señores, y por los de Francia, los Capitulos, y tratados que ſe ajuſtan entre los Diputados de vna, y otra parte:[1] aſſi ſe hizo en el Reynado del Señor Emperador Don Carlos, y en los años de mil y quinientos y treinta y ſeis, y mil y quinientos y treinta y ſiete, en que huvo guerra entre ambas Coronas;[2] lo meſmo ſe executò en el Reynado del Señor Rey Don Phelipe el Segundo, y en el año de mil y quinientos y cinquenta y ſiete, en que tambien hubo guerra entre las dos Coronas de Eſpaña, y Francia;[3] aſſi bien ſe permitió el comercio libre entre la Provincia, y la de Labort en el Reynado del Señor Rey Don Phelipe el Quarto, deſde el año de mil y ſeiſcientos y quarenta y tres en adelante:[4] y particularmente confirmò Su Mageſtad los Capitulos de la concordia referida en el año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres para todo el tiempo, que durò la guerra entre ambas Coronas,[5] y vltimamente en el Reynado del Rey nueſtro Señor Don Carlos Segundo, ſe ajuſtó, y capitulò la meſma concordia en los años de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ſiete, en que huvo guerra, y mil y ſeiſcientos y ſetenta y cinco haſta la concluſion de la paz, que ſe ajuſtò en Nimega: y para que en todo tiempo conſte, y ſe ſepa el contenido de la concordia, que ſuele ajuſtarſe entre eſta Provincia, y la de Labort en Francia. Ordenamos, y mandamos, ſe ponga à la letra la Cedula de Confirmacion de ella, deſpachada por la Señora Reyna Doña Mariana de Auſtria, Governadora de eſtos Reynos, en la menor edad del Rey nueſtro Señor, en la qual dicha Cedula de confirmacion, eſta inſerta otra Real Cedula del Señor Rey Don Phelipe el quarto, deſpachada à veinte y dos de Julio de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres, y expreſſados en ella los capitulos de la dicha concordia, que es del tenor ſiguiente.

1 *Eſcrituras otorgadas en eſta razõ ante Pedro Sãchez de Venezia y Ernal Gomez de Zuloaga Scribanos de Fuenterravia Arm 2 Cax A Lex 1 num 85*

2 *Don Phelipe el II à 29 de Diciembre de 1557 Arm 2 Cax A Lex 1 num 1*

El miſmo en Valladolid à 28 de Marzo de 1558 Arm 2 Cax A Lex 1 num 29

3 *Don Phelipe el IV à 22 de Noviembre de 1643. y 9. de Febrero de 1646. Arm. 1 Cax A Lex 3 num 42*

El miſmo à 2. de Julio de 1649. Arm. 1 Cax E Lex. 1 n. 24.

4 *Don Phelipe el IV à 22 de Julio de 1653. Arm. 1 Cax. A Lex. 3. num 43*

LA REYNA Governadora.

POR quanto en Cedula de catorze de Febrero de eſte año de mil y ſeiſcientos y ſetenta y cinco, fui ſervida de conceder à la Provincia de Guypuzcoa comercio con la de Labort, como ſe le concediò el año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres, y con calidad, de que los Labortanos no ſacaſſen en retorno, oro, plata, ni otro genero eſtimable, ni menos pudieſſen traer mercaderias prohibidas: y aviendome buelto à repreſentar la dicha Provincia de Guypuzcoa los motivos, que ſe le han recrecido de mayor neceſſidad, falta de frutos, y eſterilidad de la tierra, por no venir los Labortanos en dar ſus frutos, y pèltrechos, que tanto neceſſitan para el ſuſtento, y fabrica de vajeles, y no pueden ſuplirſe de otra parte, deſconfiados de no expreſſarſe en la dicha Cedula la concordia, ajuſtada de orden del Rey mi Señor, que Santa Gloria aya: ſuplicandome, que en eſta atencion, el amor, y celo, conque ha ſervido en quanto ha ſido del Real ſervicio, y el alivio, y conveniencia de ſus naturales, ſea ſervida de mandar, que los dichos

5 *Doña Mariana Reyna Governadora à 19. de Mayo de 1675. Arm. 1 Cax. A Lex 3. n. 44.*

Ca-

Capitulos de la Concordia ajuſtada el año de ſeiſcientos y cinquenta y tres ſe expreſſen en eſta mi Cedula para que con ello ſe venzan los Labortanos á franquear los frutos, y peltrechos, obſervando la miſma correſpondencia, que entonces; y viſto en el Conſejo de Guerra, donde ſe han tenido preſentes los motivos, que la Provincia ha repreſentado, y aſſi meſmo la Cedula, que ſe expidio para la obſervancia de la dicha Concordia, que es del tenor ſiguiente,

EL REY.

POR quanto Don Diego de Cardenas de mi Conſejo de Guerra, y mi Capitan Ceneral de la Provincia de Guypuzcoa, y Superintendente de la Eſquadra del Norte; ajuſtò (con permiſſion mia) vna Concordia entre la dicha Provincia de Guypuzcoa, y la de Labort en Frãcia, para que de vna, ni de otra parte, por mar, ni por tierra, ſe hicieſſen hoſtilidades, y pudieſſen aſiſtir con los frutos, que huvieſſen meneſter; y aviendo remitido la dicha concordia, para que teniendola por conveniente à mi ſervicio, mandaſſe aprovarla, y dadoſeme quenta de ello por mi Conſejo de Guerra, he reſuelto aprovar la dicha Concordia, como en virtud de la preſente la apruevo, con calidad, ſe ponga particular cuydado en que no motive exceſſos la obſervancia del Capitulo diez de ella, que dice, que ſi ſucediere que los navios de ambas Provincias, teniendo, ò no teniendo mercaderias de Contravando, fueſſen obligados, por temporal, ó otro caſo fortuito á arribar á algunos de los puertos de las dos Provincias; en tal caſo, no ſe les hara moleſtia alguna, y podran con libertad continuar ſu viages: pues ſi bien al fin del dicho Capitulo ſe previene, noſe les permita á que puedan deſcargar coſa alguna, pena de comiſſo: toda via, como la materia de introducir mercaderias de Contravando es tan dañoſa, ſe ha de entender, que en el caſo referido, de arribar por las cauſas dichas, algun navio, tenga obligacion el maeſtre de el, aſſi como entre, y de fondo, á declarar luego ante el Veedor de Contravando, las que ſon, para donde van conſignadas, y que conſte aſſi miſmo por el libro de ſoborde, y el Veedor ponga guardia, para que noſe deſcarguen: y ſino ſe hiciere la declaracion referida, ò ſe hallaren mas mercaderias de las que declarare, cayga en pena de comiſſo: por tanto es mi voluntad, que con eſta prevencion ſe cumpla, y guarde la dicha Concordia, ſea firme, y valedera ahora, y en todo tiempo, durante el de mi voluntad, obſervandola reciprocamente ambas Provincias de Guypuzcoa, y Labort: y encargo, y mando á mis Capitanes Genęrales de mis Armadas de mar y tierra, y en particular á los que al preſente ſon, y adelante fueren, y á las Juſticias, y Veedores de Contravando de la Provincia de Guypuzcoa, la executen, y hagau executar en todo, y en parte, cada vno en lo que le tocare, haciendoſe lo meſmo (como ſe ha dicho) por la Provincia de Labort, para lo qual ſe preſentara con eſte deſpacho la dicha concordia firmada por Don Luis de Oyanguren,

Cavallero de la Orden de Calatrava de mi Conſejo, y mi Secretario de Guerra, ò del que ſucediere en ſu cargo, y para que ſe execute en todo, y por todo en la forma que aqui ſe ha dicho, mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrẽdada del infraeſcrito mi Secretario de la Guerra de mar, de que ſe tomara la razó en la Veeduria de las Armadas de la Provincia de Guypuzcoa, y por el Veedor de Contravando en ella. Dada en Madrid à veinte y dos de Julio de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres años. YO EL REY: por mandado del Rey nueſtro Señor Don Luis de Oyanguren.

Las condiciones, y articulos que ſe propuſieron à los Señores Don Diego de Cardenas y Balda del Conſejo de Guerra, y Capitan General de la Provincia de Guypuzcoa, y Superintendente de la Eſquadra del Norte por el Rey nueſtro Señor, y al Conde de Tolonjon Teniente General, y Governador por el Rey Chriſtianiſſimo en la Ciudad de Bayona, Provincia de Labort, y tierras adherentes, por los naturales de dichas Provincias de Guypuzcoa, y de Labort, para el ajuſtamiento de la concordia, que ſe pretende hacer entre las dichas Provincias, que ha mandado el Rey nueſtro Señor, ſe cumpla, y execute en la conformidad, que ſe contiene, en deſpacho firmado de ſu Real mano, y refrendado por mi Don Luis de Oyanguren, Cavallero de la Orden de Calatrava de ſu Conſejo, y Secretario de Guerra, ſu fecha en Madrid à veinte y dos de Julio de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres, en que ſe citan eſtas condiciones, y ſon como ſe ſiguen.

1. Que aya olvido de todo lo paſſado, y remitan, y perdonen todas las hoſtilidades, que ſe han hecho, aſſi en la mar, como en la tierra, y en qualquiera otra manera, que aya avido de vna parte à otra, ſinque por lo ſucedido haſta oy, ſe puedan pedir coſa alguna, ni hacer en eſta parte ninguna demanda.

2. Que ſi de aqui adelante ſe cometieſſen algunos daños, ò robos en las Provincias, aſſi por mar, como por tierra, y que por eſta razon ſucedieſſe algun embarazo a eſte ajuſtamiento, los naturales de las dichas dos Provincias, procuraràn de buena fe, que ſean caſtigados los delinquentes, los de la parte adonde ſe acogieſſen, como perturbadores de la quietud publica, y tambien procurarán el que tengan ſatisfaccion de ſu daño, los que le huvieren recibido.

3. Y por quanto ſe hace eſte ajuſtamiento por el bien comun de las dichas dos Provincias, es importante, para prevenir todas las dificultades, ſaber quales ſon los limites de las dichas Provincias, y para eſto es manifieſto, que la de Guypuzcoa, comienza de la parte de Francia, por la Ciudad de Fuenterravia, los Puertos del Paſſage, San Sebaſtian, Orio, Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deva, y Motrico, que ſon todos puertos de mar, y de la parte del rio de Vidaſoa, ſon las juriſdiciones de la Vniverſidad de Yrun Vranzu, que eſtan opueſtos, y hacen frente à las dichas juriſdiciones de Biriatu, Vrruña Endaya.

4. Por lo que toca à la Provincia de Labort, toma ſu principio de la parte del rio de Vidaſoa, de las juriſdiciones de Biriatu, Vrruña, y Endaya, y de alli toda la coſta de la mar al Puerto de Zocoa, continuando Ciburu, San Juan de Luz, Guetaria, Bidarte, Bearriz, Bayona, Cabreton, y el Vocal Viejo, que hace el remate: y por que las demas Villas, y Lugares de las dichas dos Provincias tierra adentro, ſon bien conocidos, no ſe expreſſan aqui, aunque eſtàn todos comprehendidos debajo de los nombres de ambas Provincias.

5. Que todos los navios, varcos, y pinazas de los naturales de ambas Provincias, que navegaren à lo mercantil con mercaderias, no puedan ſer apreſſados por ningun ſubdito de los Reyes de Eſpaña, y Francia, con que tengan paſſaportes, de los dichos Señores Generales, quedando de acuerdo, que para evitar todos los fraudes, ê inconvenientes, que ſe podrian hacer de vna parte y otra, que los naturales de las dichas Provincias, ſean obligados à declarar los nombres de ſus maeſtres, y navios, y ſus portes, el numero de los marineros, artilleria, y armas defenſivas, y deſpues de hecha eſta declaracion, ſe deſpacharán los dichos paſſaportes à los naturales de la Provincia de Guypuzcoa, por el Señor Conde de Tolonjon, ſobre las certificaciones, que diere el dicho Señor Don Diego de Cardenas, y en la miſma forma, y manera los dichos paſſaportes ſe darán à los naturales de la dicha Provincia de Labort por el dicho Señor Capitan General, ſobre las certificaciones del Señor Conde de Tolonjon, y todos los dichos paſſaportes ſeran regiſtrados en las partes donde ſe deſpacharen.

6. Por quanto ſeria vna coſa muy penoſa à los naturales de ambas Provincias, el tomar los dichos paſſaportes para los varcos, pinazas, y chalupas, que cargados de frutos de ſus tierras, y peſquerias, ó de qualquier otra mercaderia, navegaren de yn puerto à otro, dentro de los limites de cada vno en ſu Provincia; por eſta razon, no eſtaran obligados à tomar paſſaportes, que ſolamente deben llevar los que quiſieren navegar para fuera de los dichos limites, y de vna Provincia á otra.

7. Que en caſo, que contraviniendo á eſte ajuſtamiento, algunos ſubditos de los dos Reyes, apreſſaren algunos navios, vageles, ò mercaderias de las que ſon comprehendidas en eſta libertad, y que ſuecdieſſe llevar la tal preſſa à los Puertos de la Provincia de Guypuzcoa, ó de Labort, ò á otro de Eſpaña, Francia, ò á los de los Eſtados de la obediencia de Su Mageſtad Catolica, los naturales de ambas Provincias, tengan obligacion de hacer las diligencias neceſſarias, y que ſe requieren en Juſticia, haſta fenecer la cauſa, ſino es, que en tales preſſas, ſe hallaſſe gente de guerra, municiones, y

y armas, de mas de las que tragere para su defensa, en tal caso las dichas armas, y municiones, se daran solamente por buena presa, y no los dichos navios, ni mercaderias, que juntamente se hallaren con las dichas armas, y municiones, lo qual se entienda tan solamente, respecto de los navios de las dichas dos Provincias, y no para los de otras partes, que no han de gozar de esta libertad, sino que juntamente con dichas armas, y municiones, han de quedar confiscados reciprocamente las demas mercaderias, y navios en que se condujere, y los naturales de ambas Provincias, podran conducir cada vno dentro de su distrito de qualquiera parte, que les pareciere, todo genero de bastimentos, que les fueren necessarios, como trigo, abena, abas, centeno, maiz, garbanzos, y arbejas, vinos, vacallao, grasas, rabas, sal, y generalmente todo genero de mercaderias, sin ninguna ecepcion, mediante los dichos passaportes, reservando solamente todo genero de armas, y municiones de guerra.

8. Tambien queda acordado, que no se podra apressar ningun navio, barco, ni pinazas, navegando vacios, ò con mercaderias, ò bastimentos, viniendo à algunos puertos de ambas Provincias, y para los naturales de ellas, en menos distancia de quatro leguas de los puertos de las dichas dos Provincias, aunque los dichos navios no tuviessen passaportes, ni fuessen pertenecientes à los dichos naturales; lo qual se ha de entender para solo Espanoles, y Franceses, que las demas naciones podran ser apressados, aunque sea dentro de las quatro leguas, siendo enemigos de ambas Coronas: pero en quanto à los navios de los naturales de ambas Provincias, navegando como està dicho, con los passaportes, podran ir, y venir dentro, y fuera de los limites de las dichas quatro leguas.

9. Sin embargo, no se permite à los naturales de la Provincia de Labort, sobre pretexto de este ajustamiento, traer, ni introducir a los puertos, ni otros Lugares de la Provincia de Guypuzcoa, ningun genero de mercaderias de contravando, quedando en su fuerza, y vigor las Cedulas, y declaraciones del Rey de España, dadas en razon de esto, si bien los naturales de la Provincia de Labort; podran llevar, y conducir á la de Guypuzcoa, assi por tierra, como con sus navios, barcos, pinazas, y otros vajeles, los bastimentos, y peltrechos, que les pareciere, haziendo sus empleos, y retornos, y tomando los passaportes como està dicho, y tambien los naturales de la Provincia de Guypuzcoa, podran con sus navios, barcos, pinazas, y otros vajeles, llevar, assi por mar, como por tierra à los puertos de la Provincia de Labort, los frutos de sus tierras, y hazer sus empleos, y retornos, en bastimentos, y peltrechos, tomando los dichos passaportes.

10. Y si succediere, que los navios de ambas Provincias, teniendo, ò no teniendo mercaderias de contravando, fuessen obligados por temporal, ò otro caso fortuito à arrivar à algunos de los dichos puertos de las dos Provincias, en tal caso, no se les harà ninguna molestia,

y

y podran con toda libertad continuar ſus viajes, ſin permitir puedan deſcargar coſa alguna, pena de comiſſo, deſpues de averſe pueſto en buen eſtado con ſus navios.

11. Que aſſi como haſta aqui los ſubditos de ambas Mageſtades, que navegã en corſo, ayan podido hazer contrapreſſas, hechas por los vnos à los otros; ſe queda de acuerdo, que de aqui adelante puedan hazer lo miſmo, como tambien los Vageles, y Fragatas de corſſo de las dos Provincias, puedan hazer hoſtilidades los vnos contra los otros, como ſe ha hecho haſta ahora, ſin que por ellas, ni ſus preſſas, ni contrapreſſas ſea alterado, ni violado eſte ajuſtamiento en ninguna de las maneras.

12. Y quando ſe concluyere eſte ajuſtamiento en virtud de la permiſſion de ambas Mageſtades, para ſu mayor firmeza, y eſtabilidad, ſe habra de confirmar por los dos Reyes, y deſpues regiſtrado ante el Señor Almirante General de Francia, y de los Señores Miniſtros de Eſpaña, y en las tierras de obediencia de Su Mageſtad Catolica, á quienes pertenece el conocimiento de eſto, y en el interin, trataràn ambos Generales en el cumplimiento de eſte tratado de buena correſpondencia, de bajo del beneplacito de ambas Mageſtades dentro de los limites de las dos Provincias de Guypuzcoa, y de Labort. Y atendiendo à lo referido, he tenido por bien de conceder à la Provincia de Guypuzcoa, el comercio con la de Labort en la miſma forma, y como viene dicho, y me ha ſuplicado: Por tanto mando ſe cumpla, guarde, y execute la preinſerta Cedula, y Concordia, con calidad, que no puedan los Labortanos, ſacar ningun genero eſtimable de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ni traer á ella mercaderias prohividas: y aſſi miſmo mando à Don Baltaſſar Pantoja del Conſejo de Guerra, y Capitan General de ella, à quien tengo encargado por mayor la Superintendencia del Contravando, y al Secretario Juan de Landeta, Veedor nombrado para el conocimiento de ellas, zelen, y atiendan à la preciſſa obſervancia de eſta mi ordẽ y ſu limitacion, y prevenciones, haziendo todas las neceſſarias, para embarazar el Comercio prohivido ſin inquietar, ni turbar el que han de tener las dichas Provincias en la forma expreſſada en la referida Concordia, que aſſi es mi voluntad, y que de la preſente tome razon Don Juan Gonzalez de Zarate Contador de gaſtos de Juſticia del Conſejo de Guerra del Contravando, y repreſalia. Dada en Aranjuez, á diez y nueve de Mayo de mil y ſeiſcientos y ſetenta y cinco. YO LA REYNA: Por mandado de Su Mageſtad Don Geronimo de Ortega: tome la razon Don Juan Gonzalez de Zarate.

CAP. V.

Como en obſervancia de la Ley ſegunda de eſte Titulo no ſe deve embargar, ni denunciar lo que entrare en los Puertos de la Provincia para mantenimiento de los de ella con el exemplo de lo que ſe diſpuſſo en eſta razon por el Señor Rey Don Phelipe el IV. ſegun ſe vè por ſu Real Cedula, que ſe pone à la letra

letra en eſte Capitulo.

EL REY.

Don Phelipe el IV en Arãjuez à 11 de Mayo de 1625 Arm. 2 Cax A Lex 1 num 68

POR quanto por parte de la Provincia de Guypuzcoa ſe me ha hecho relacion, que eſtando caſi impedida la navegacion de las coſtas de Francia, por Monſieur de Zuviza, y ella ſin baſtimentos para ſuſtentarſe, de aquel Reyno, han embargado el Corregidor, y el Alcayde de Fuenterravia, las mercaderias, y navios, con que ſe conducen los baſtimentos, para ſatisfacer los ciento y ſeſenta mil ducados, que tomaron à Ginoveſes, con lo qual ſe han turbado los hombres de negocios, y fronteras de Francia, y cerrado el paſſo de Beovia por tierra, impoſſibilitando la proviſſion de la dicha Provincia, y la expedicion de ſus navegaciones, forzandolos à padecer los daños, que ſon notorios, demas de ſer contra ſus Privilegios, y Ordenanzas, y que eſte embargo ſe ha eſtendido à los navios de arriva, que eſtavan ya de partida para ir à peſqueria à Terranova, en que ſon intereſſados los naturales, reſpecto de las ſidras, y otros pertrechos, que dan à los varcos, y que llegava el daño à mis rentas Reales, por los derechos, que pagan del peſcado que traen, ſuplicandome mande, que aſſi eſtos navios, como los que han traydo, y traen mantenimientos, ſean deſembargados, y ſe les dè libremente ſus navegaciones, guardandoles las Cedulas, y Privilegios, que tienen de los Señores Reyes mis progenitores: y aviendoſe viſto en el mi Conſejo de Guerra, y juntamente las Proviſſiones, que mandaron deſpachar los Reyes Catolicos, y el Emperador Don Carlos mis Señores, y la Ordenanza confirmada, que tiene la dicha Provincia, en que ſe le permite, que todas, y qualeſquier perſonas puedan llevar libre, y ſeguramente, y ſin incurrir en pena alguna, aſſi de Francia, como de Inglaterra, Navarra, y otras qualeſquier partes, en ſus naos, caravelas, requas, y carros, pan, trigo, cevada, centeno, abena, vino, carnes, y otras vituallas, por mar, y tierra, para mantenimiento de la dicha Provincia, y conmigo conſultado; ha parecido deſpachar la preſente, en cuya virtud, tẽgo por bien, y mãdo, que ſe les guarden, y cumplan las dichas Cedulas, y la Ordenanza confirmada, que tiene la dicha Provincia, como ſea lo que trajeren por mar, ô por tierra para la proviſſion, y ſuſtento de los vezinos, naturales, y reſidentes en ella, y no para ſacar, ni comerciar fuera de ella, pues es juſto, que no ſe les quite, ni prohiva el ſuſtento, ſiẽdo la Provincia tan eſteril de frutos, por el rieſgo grande à que eſtà expueſto, ſi ſe les prohivieſſe la entrada de ellos, con que eſta permiſſiõ no ſe entiẽda por ahora à las naos, que eſtan embargadas para ir à Terranova, y otras partes á titulo de que ſon de Frãcia, y en eſta conformidad, mando al mi Corregidor de la dicha Provincia, y al mi Alcayde de la Villa de Fuenterravia, que lo executen aſſi, no obſtãte qualquier orden, que aya en contrario, que por las cauſas referidas, diſpenſo en ello, y quiero que tẽga cũplido efecto eſta mi reſoluciõ. Dada en Aranjuez à onze de Mayo de mil yſeiſciẽtos y veinte y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro

eſtro Señor. Martin de Aroztegui.

CAP. VI.

En que ſe declara con mas extenſſion la obſervancia que deve tener la Ley ſegunda de eſte Titulo diez y nueve, mandandoſe por Su Mageſtad, que no obſtante qualquiera prohivicion de comercio de baſtimentos con Francia en tiempo de guerra, ſe trayganlos neceſſarios à la Provincia, del Ducado de Bretaña, con paſſaportes del Capitan General, y en embarcaciones de Franceſes, governadas, y navegadas por ellos.

EL REY.

Don Carlos II en Madrid à 6 de Marzo de 678 Arm. 2 Cax. A Lex. 3 nu. 50

POR quanto me ha repreſentado la Provincia de Guypuzcoa, que por la eſterilidad de granos, que ſe padece en aquel diſtrito, neceſſita de los eſtraños para el ſuſtẽto de ſus havitadores, de tal modo, que aun en tiempo de guerra, ſe ha permitido ſiempre la introducciõ de ellos por los naturales de los Reynos de Francia, Inglaterra, y otras Provincias del Norte ſin limitacion alguna, en obſervancia de los fueros, que para ello tienen concedidos por los Señores Reyes mis glorioſos progenitores, que atendiendo à la conſervacion de la Provincia, en que ſe intereſa la de eſtos Reynos, la han franqueado con ſuma providencia muchos Privilegios, y Cedulas conducentes à eſte intento, y que ſiendo ineſcuſable ſu cumplimiento, para preſervarla de las miſerias, que indubitablemẽte experimentaria con la careſtia, y falta de baſtimentos, en tierra tan defectuoſa de ellos, oy mas que en tiempo alguno, vrge la neceſſidad de conducirlos de los Reynos eſtraños, por la general que en los de Caſtilla ay de ellos, y que aun quando los huviera en abundancia, era preciſſo fueſſen à muy ſubido precio, con la penſion de porteallos en tan dilatada diſtancia de leguas; por cuyos motivos, y para obviar los inconvenientes, que podriã reſultar, luego que ſe declarò la guerra con Francia, ſe concedio libre comercio de baſtimentos, y otras coſas neceſſarias para el vſo, y ſeguridad de la navegacion à las peſquerias de Terranova con la Provincia de Labort en Francia, en confirmacion de vna Concordia, que à eſte fin ſe ajuſtó el año de mil y ſeis cientos y cinquenta y tres, con intervencion de Don Diego de Cardenas Capitan General, que fue de la Provincia, y el Conde de Tolonjon Teniente Governador de Bayona por el Rey Chriſtianiſſimo, y que con las ordenes poſteriores, que ſe han dado á Don Luis Ferrer, para que no dieſſe paſſaportes, ni permitieſſe, que los naturales de Bretaña introdujeſſen en los puertos de Guypuzcoa los granos de que neceſſitava, reſtringiendo el permiſſo à ſolo los de Labort, cuya gracia no les es de vtilidad, por neceſſitar ambas Provincias para el ſuſtento de ſus naturales del Ducado de Bretaña, por poder ſuplir ſu fertilidad, la eſterilidad de aquellas montañas, ſuplicandome, que en eſta conſideraciõ, la de ſu zelo, alivio de aquellos naturales, y continuacion de las Cedulas, que

pre-

preſenta, ſea ſervido conceder à la Provincia extenſion de comercio, con el Ducado de Bretaña, y de otra qualquiera parte, mediante los paſſaportes, que diere el Capitan General de aquella frontera, ſin que los corſiſtas de eſtos dominios, puedan embarazarlo con ninguna hoſtilidad. Viſto en mi Conſejo de guerra, y reconocidoſe las Cedulas, que en el ſe han preſentado, las quales favorezen en alguna parte la pretenſion de la Provincia, ſi bien la concordia ajuſtada el año de ſeiſcientos y cinquenta y tres, ſolo expreſſa el comercio de los generos comeſtibles de la Provincia de Labort, ſin mayor extenſion à otro dominio de Francia, como lo acredita el averſe hecho eſte ajuſtamiento, en contemplacion de la conveniencia, y ſuplica de la Provincia, por los Governadores de ella, y de Labort, confirmandola el Rey mi Señor, y mi Padre, que Santa Gloria aya, en cuya obſervancia, ſin replica, ni nueva inſtancia, ſe practicò ſeis años que corrieron, deſde el de ſeiſcientos y cinquenta y tres, haſta el de ſeiſcientos y cinquenta y nueve, que empezò la ſuſpenſion de armas con Francia, y deſpues ſe concluyò en pazes generales con aquellaCorona; y vltimamente en todas las ocaſiones que ha avido de rompimiento de guerra con Francia: y aviendoſeme conſultado ſobre eſta materia, he reſuelto conceder por nueva, y particular gracia à la dicha Provincia de Guypuzcoa, pueda traer granos, y generos comeſtibles del Ducado de Bretaña con las limitaciones, y cautelas, prevenidas en la Concordia citada, y con calidad de que no ſe puedan navegar los granos, y de mas generos, comeſtibles, ſino es en embarcacion capaz, ſolo de ſiete ú ocho hombres para ſu govierno, y que ſi por los accidentes del tiempo, y la mar, llegaſſen à otros Puertos, que los de Guypuzcoa, no ſe puedan vender en ellos los granos, ni otra coſa alguna, que llevare la embarcacion, que arrivare, cuya noticia ſe ha dado à los Governadores de los Puertos, y Veedores del Contravando, para la puntual obſervancia: bien entendido, que de eſta gracia, no ſe ha de poder vſar, haſta que ſe cumpla el termino, que he ſido ſervido ſeñalar por deſpacho de ſiete de Henero de eſte año, para el libre comercio de granos con los dominios de Francia, haciendo primero la Provincia en cada vn año en el tiempo deſpues de la coſecha (que es quando ya ſe ſabe la que ha ſido) vn tanteo de lo que neceſſitare para ſu abaſto, y ſe prevenga de ello al Capitan General, que es, ò fuere de ella, paraque no ſe den paſſaportes de mayor cantidad de granos, que los que ſegun el preſupueſto huviere meneſter, de que ſe me ha de dar quenta, para que con noticia de ello mande, ſe den los paſſaportes neceſſarios, y no puedan exceder los Capitanes Generales, dandolos de mayor cantidad, que la que fuere neceſſaria. Por tanto mando à Don Luis FerrerProxita y Aragon de mi Conſejo de Guerra, y Capitan General de la dicha Provincia, y al que le ſucediere en eſte cargo, aſſi lo cumpla, y execute, ſin embargo de qualeſquier ordenes, que aya en contrario, procurando, como lo encargo, y mando, que

con

con este pretexto, no se introduzgan mercaderias ilicitas, abusando de esta gracia: por que en este caso, la anulo, y derogo reservando en mi el castigo, que pareciere condigno, y correspondiere, à la persona, ò personas, que contravinierē en lo dispuesto en estaCedula, que tal es mi voluntad, y que de la presente, tome razon Don Juan Gonzalez de Zarate Contador de gastos de Justicia del dicho mi Consejo de Guerra, y á cuyo cargo està tenerlo de las dependencias del Contravando. Dada en Madrid á seis de Marzo de mil y seiscientos y setēta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel Bernado de Quiros. Tomô la razon. Don Juan Gonzalez de Zarate.

CAP. VII.

Que los que trajeren bastimentos à la Provincia, puedan cargar sus Navios las dos partes de trigo, cevada y centeno, la tercera parte de Legumbres, y la quarta parte de mercaderias licitas, y sacar en retorno de todo ello, no solo los frutos de la tierra, mas tambien todo el dinero que procediere de ellos.

Siendo necessario que los que vienen à los Puertos de Mar de esta Provincia con sus embarcaciones cargadas de bastimentos para el mantenimiento de los de ella, tengā la comodidad, y conveniencia de venderlos, ó de beneficiarlos, de manera que les sea motivo para cōtinuar sus navegaciones à los dichos Puertos con los bastimentos que se necesitan siempre en la Provincia, y no pudiendose cōseguir esto, sin que tal vez se les permita tambien la introducion de algunas mercaderias licitas, juntamente con los granos, de que cargan sus embarcaciones, por el poco vtil que de otra suerte experimētarian en su trato y comercio, como tambien en prohivirseles por las disposiciones de las Leyes Reales, la Saca de lo procedido de los mantenimientos, y mercaderias, que con ellos traen en especie de dinero, por la cortedad de los frutos que produce el terreno de la Provincia, y ocasiona la poca contratacion que ay en ella; esta dada por su Magestad la providencia que se debe tener en ello: y para que en todo tiempo se observe, y execute lo que Su Magestad tiene prevenido, y mandado. Ordenamos, y mandamos, se ponga á la letra en este Capitulo su Real Cedula de nueve de Noviembre de mil y quinientos y noventa y siete, en que està inserta otra de veinte y vno de Abril de mil y quinientos y noventa y cinco, y es como se sigue.

EL REY.

Don Phelipe el II en el Pardo à 9 de Noviembre de 1597 Arm. 2 Cax. A Lex 1 num 45

POR quanto aviendo Yo mandado dar vna mi Cedula del tenor siguiente. El Rey. Por quanto en nombre de la Provincia de Guypuzcoa, se me han representado los muchos daños, que se les siguen, por no venir à los puertos de ella navios de estrangeros, y que particularmente tiene falta de trigo, y todos los demas generos de bastimentos, por ser la tierra de suyo esteril

esteril, y que se suele proveer de otros Reynos, y se me ha suplicado por su parte, que en consideracio de los inconvenietes, que de esto se pueden seguir, tenga por bien, que puedan venir con libertad navios de los mis Estados de Flandes, Escozeses, Yrlandeses á los puertos de la dicha Provincia, con pan, y otros mantenimientos, legumbres, y mercaderias, de que se careze, y son necessarias; pues con esto se suple su necessidad y se aumentan mis rentas Reales; y aviendose en el mi Cõsejo de Guerra visto, y desseando hacer merced à la dicha Provincia de Guypuzcoa, y que los vezinos de ella reciba beneficio en la abũdãcia de vituallas, de que ahora se hallan faltos, y que los que las trageren, participen de lo que por lo passado les tenia concedido: por la presente permito, y tengo por bien, que todos los navios de qualquier nacion que sean, excepto de Ingleses, puedan vçnir à los puertos de la dicha Provincia con vituallas, y no con otra mercaderia alguna, y que trayendo las dichas vituallas, sean admitidos, y bien tratados, y no se les haga vexacion alguna; y que puedan sacar el dinero que procediere del trigo, centeno, y cevada, sin incurrir por esto en pena alguna: por tanto por la presente, ò su traslado signado de Escribano publico; ordeno, y mando à los mis Capitanes Generales, y particulares de armadas, galeras, y otros qualesquier navios, assi mios, como de particulares, que con licencia, y permission mia andan en corso, que si toparen qualesquier navios de qualesquier naciones, que seã, excepto Ingleses, con vituallas para la dicha Provincia, que los dejen passar libremente, y seguir su viage, sin les hacer molestia, ni vexacion, no trayendo, como queda dicho, otra mercaderia alguna, y no siendo los dichos navios de Ingleses: y assi mismo mando á Don Juan Velazquez mi Capitan General de la dicha Provincia, y al mi Corregidor, y demas Justicias de ella, que consientan, que entren en los dichos puertos de ella los dichos navios de qualquier naciõ que seã, excepto Ingleses, como tan solamente traygan las dichas vituallas, y no otras ningunas mercaderias, y que puedan sacar en dinero lo que procediere de los dichos trigo, centeno, y cevada, sin incurrir por ello en pena alguna, guardando empero cerca de la forma del sacar el dinero la orden que està dada, para que tan solamente se pueda sacar el dinero, que, como dicho es, procediere del dicho trigo, centeno, y cevada, y por que con color de traer vituallas los dichos navios no suceda algun inconveniente; mando assi mismo al dicho D. Juan Velazquez, que sin hacer costa, ni vexaciõ à los maestres de ellos, haga reconocerlos, y se satisfaga de que no traẽ armas, ni otra cosa sospechosa de guerra, y no hallando que la traen, los dejarã libremente, haciendoles muy buena acogida, y tratamiento por que con esto se animen á traer los dichos bastimentos, y si trajeren las dichas armas, ò cosas sospechosas, avisarà luego de ello, para que entendido, se provea lo que convenga. Dada en Madrid á veinte y vno de Abril de mil y quinientos y noventa y cinco años. YO EL REY. Por mãdado del Rey nuestro Señor Andres de Prada. Ahora por parte de la dicha Provincia

cia se me ha representado, que de la dicha permission, y licencia por lo que hasta aqui se ha experimentado, no se les ha seguido ningun beneficio, por que como por ella no se les permite el retorno, y saca de mas cãtidad de dinero, que lo que procediere del trigo, centeno, y cevada, que vinieren; no quieren los estrangeros traerlo, sino se les concede tambiẽ, que puedan traer con ello, otras mercaderias; y que todo el dinero, que procediere de ellas, y de los dichos mantenimientos, lo puedan sacar en su retorno, de lo qual se les va siguiendo tan notable daño, que viven con grande apretura, y comprando los bastimentos a excessivos precios: suplicandome, en consideracion de ello, y de que aquella tierra no se puede mantener sin el trato, y comercio de los dichos estrangeros, à lo menos en lo que es bastimentos, sea servido, hacerles merced de mandar, que la dicha licencia, y provission se estienda, à que los dichos navios puedan traer la dicha carga, repartida en trigo, cevada, y centeno, y à bueltas de ello, abas, garvanzos, lentejas, y otras legumbres, y juntamente algunas otras mercaderias licitas, y que el dinero, que hicieren de todo lo que de ello vendieren, lo puedan sacar en su retorno, por que con esto estan ciertos, que acudiran navios, y se remediaria en gran parte la esterilidad, que de presente padecen, y que demas de esto, mande, que la visita de los dichos navios, que està cometida à Don Juan Velazquez mi Capitan General de la dicha Provincia, la puedan hacer los Alcaldes, y Justicias de los Lugares, donde los dichos navios aportaren, y fueren à descargar, por que los dueños de ellos reciben tanta molestia en ir à buscar, y presentarse ante el dicho Don Juan por estar de ordinario en Fuenterravia, que por escusarse de ella, dejaràn de venir con cargas: todo lo qual aviendose en el mi Cõsejo de Guerra visto, y con migo consultado, teniendo consideracion à lo que queda dicho, y à la volũtad, con que la dicha Provincia, general, y particularmente acude à las cosas de mi servicio, y que es justo ayudarle en sus necessidades, mayormente siendo la tierra tan esteril, he avido por bien, y por la presente concedo, y doy licencia, y facultad para que todos los navios, que en virtud de la dicha Cedula arriba inserta, vinieren à la dicha Provincia, trayendo su carga repartida, es à saber, las dos quartas partes de ella trigo, centeno, y cevada, y la otra quarta parte, con todo genero de legumbres, y la quarta parte restante en mercaderias, no prohividas, sean admitidos al dicho trato, y comercio, y gozen de la prerrogativa, que les està concedida por la dicha Cedula de suso incorporada: y que de mas de esto, puedan sacar el dinero, que procediere de la venta de todos los dichos bastimentos, y mercaderias, que repartidas en los dichos generos, y en la forma, que queda referida, huviere traydo, sin embargo de qualesquier, Ley, y Pragmatica, ò Cedulas de prohivicion, que se ayan despachado por mi mandado, en contrario de esto, para que no se pueda sacar dinero fuera de estos Reynos, por

quanto Yo lo he assi por bien, y dispenso cõ todo ello por esta vez, quedando para lo de mas en su fuerza, y vigor. Y otrosi es mi voluntad, y mando que la visita, que està mandada hacer, y se hiciere de los dichos navios se haga por el dicho D. Juan Velazquez, ò de el mi Corregidor de la dicha Provincia juntos, ò por cada vno de ellos en las pàrtes donde se hallaren, y en las que no pudieren hacerlo por sus personas, lo cometan, y nombren para ello, otras dos tales, quales à ellos les pareciere, y de quien se tenga entera satisfacion, que haran en ello lo que para el cumplimiẽto de todo lo susso dicho deben, y estan obligados lo vno, y lo otro, por el tiempo, que fuere mi voluntad. Y en el entretanto, que Yo mandare otra cosa. Dada en el Pardo à nueve de Noviẽbre de mil y quinientos y noventa y siete. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro Señor, su Alteza en su nombre, Estevan de Ybarrra.

CAP. VIII.

En que se previene la forma, y orden, que debe aver en la carga de los navios de los naturales de estos Reynos, y de los estrangeros, que se huvieren de cargar de mercaderias, y frutos de la tierra, en los puertos de la Provincia.

ESTando prohivido por Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, el poderse cargar en navios de estrangeros las mercaderias, y frutos de la tierra, aviendo en los puertos de mar, donde se huvieren de cargar navios de naturales de los Reynos, que quieran llevarlos; se mandò por Su Magestad en los años de mil y seiscientos y ocho, y mil y seiscientos y nueve, que no oponiendose á la carga navios de naturales de estos Reynos, dentro de tres dias de la publicacion de ella, la puedan recibir, y llevar navios estrangeros en toda la costa de la Provincia de Guypuzcoa. Y por que con el motivo de este permisso, comenzo à aver alguna variacion en la execucion de lo que debe practicarse en esta materia, en fuerza de las Leyes, y Pragmaticas del Reyno, acudio la Provincia à Su Magestad en el año de mil y seiscientos y quarenta y siete, para que se sirviesse de dar en ello la providencia conveniente: y respecto de averse despachado la orden, y resolucion, que se debe observar en la Real Cedula, que à este fin se expedio en diez y nueve de Septiembre del referido año de mil y seiscientos y quarenta y siete.[2] Ordenamos, y mandamos se ponga en este Capitulo á la letra, todo el contenido de ella, que es en la forma, que se sigue.

1 *Don Phelipe el III. à 23 de Agosto de 1608. Arm. 1 Cax. L Lex. 1. nu. 58. El mismo en Madrid à 15. de Diziembre año de 1609. Arm 1 Cax A Leg 1. num 60*

2 *Don Phelipe el IV. à 19 de Septiẽbre de 1647. Arm 1 Cax E Leg 1. num 45*

EL REY.

POR quanto por parte de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa se me ha representado, que por Leyes de estos Reynos, y Cedulas mias, està dispuesto, sean preferidos los navios, vageles, y pataches de los naturales, á los de los estrangeros, en el fletamento de las cargas, que los hombres de negocios, y cargadores dan en los puertos maritimos de la dicha Provincia para

para Andalucia, y otras partes, y que en contravencion de esto, los dichos cargadores, y hombres de negocios cargan sus mercaderias en navios, y vageles estrangeros, haviendolos de los vecinos de la dicha Provincia suficientes, por sus fines particulares, de que se les sigue à los naturales, y dueños de navios, notorio daño, y agravio, y consiguientemente á mi servicio, por faltar el curso, y exercicio de la gente de mar de la dicha Provincia, suplicandome fuesse servido de mandarle despachar Cedula, para que los navios, y vageles de los naturales de ella, sean preferidos en la carga á los estrangeros, y las Justicias, con penas, y todo rigor los apremien à ello: y aviendose visto en mi Consejo de Guerra, y con migo consultado, atendiẽdo á lo dicho; he resuelto, que en cumplimiento de las Leyes del Reyno, y Cedulas Reales, que estan despachadas en esta razõ, siempre que concurrieren á la carga en dicha Provincia de Guypuzcoa, navios fabricados en ella, y de dueños naturales; preceda el mayor al menor, y que si alguno de estos cõcurriere cõ navios de fabrica forastera, que se han comprado por naturales, y navegados con maestre, y gente de España enteramente, y no de otra manera; preceda la fabrica de los naturales, aunque el vagel sea de menor porte: y en caso de concurrir solo navios forasteros cõprados de naturales, y navegados por ellos enteramente, y no de otra suerte; preceda el mayor al menor: y en el de faltar los referidos generos y concurrir navios de Amburgueses, ò Ingleses, ò de entrambas naciones; puedan todos cargar libremẽte, declarando, como declaro, que no sea tenido por vagel de natural ninguno, que no sea navegado cõ maestre, y gente Española enteramente, no obstante qualesquier escrituras de venta qué presentaren: y por que en la seguridad de conducir las dichas mercaderias en navios de naturales, es interessada toda la Provincia; mando que los navios de naturales sean de fuerza, y en lo que toca á que no sea tenido por natural ningun vagel, que no sea navegado con maestre, y gente Española enteramente; declaro que esto se aya de entender, y se entienda, en caso, que falten marineros naturales, ò pidieren exorvitantes salarios, que imposibiliten el comercio; por que siendo assi, bastarà para gozar de esta preheminencia, que los oficiales sean naturales, pero con advertencia, que no por esto los naturales han de poder crecer los fletes: por tanto por la presente encargo, y mando al mi Capitan General de la dicha Provincia, Corregidor de ella, Alcaldes Ordinarios; y otros qualesquier Juezes, y Justicias, que hagan guardar, y guarden à la dicha Provincia, todo lo contenido en esta mi Cedula, sin ir contra ello en manera alguna, pena de quinientos ducados, en que desde luego doy por condenado á qualquier ministro, ó Justicia, que lo contrario hiciere, aplicados para gastos del dicho mi Consejo de Guerra, que assi es mi voluntad, y conviene à mi servicio. Dada en Madrid à diez y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años:

YO

YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Geronimo de la Torre.

CAP. IX.

Que ninguno del Condado de Vizcaya, y de las quatro Villas de la coſta del mar, ni de otra parte alguna, pueda tomar los baſtimentos, que vinieren à eſta Provincia.

AVIendoſe reconocido muchos inconvenientes, de algunos años à eſta parte, en extraerſe las naos, y embarcaciones, que venian cargadas de baſtimentos à eſta Provincia, por algunos de ella, del Señorio de Vizcaya, de las quatro Villas de la coſta de la mar, y de otras partes, que ſaliendo con pinazas, y otras embarcaciones armadas al enquentro de las que navegavan á los puertos de la Provincia, las llevavan por fuerza, y contra la voluntad de ſus dueños à otras partes, encareciendoſe, por eſte medio, los baſtimentos, y turbandoſe el comercio de ellos en eſta Provincia, parecio neceſſario ocurrir por el remedio à la perſona Real, que le diò, qual convenia, en vna ſu Real Proviſſion de nueve de Diciembre de mil y quinientos y treinta y vno: y porque deſpues aca, ſe ha obſervado ſu diſpoſicion muy cumplidamente, y ſin que aya havido coſa en contrario, y es neceſſario ſe execute en lo de adelante enteramente, y ſin interrumpcion alguna. Ordenamos, y mandamos, que ningun Pueblo, ni perſona alguna de qualquier eſtado, ò condicion, que ſean de la dicha Provincia, ni del Condado de Vizcaya, ni de las quatro Villas de la coſta de la mar, ni de otros puertos, ni partes algunas, ſean oſſados de ſalir con las dichas pinazas, y bateles armados à traer por fuerza, adonde ellos quieren, los dichos navios, que aſſi vienen con baſtimentos à los dichos Puertos de la Provincia, ſalvo, que libremente les dejen, y conſientan ir á donde los dueños, y perſonas, que vinieren en dichos navios, quiſieren ir, ſin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno.

Don Carlos y Doña Juana en Medinadel Campo a 9. de Dizïembre del año de 1531. Arm 2. Cax A Leg. 1. tuan 2.

CAP. X.

Que à falta de marineros naturales, ſolo puedan conducirſe los eſtrangeros, la quarta parte del numero, que fuere neceſſario, para la tripulaciõ de los navios de la Provincia.

CONſiderãdoſe quan vtil ſera ãl ſervicio de Su Mageſtad el que aya marineros practicos en todo genero de navegaciones, y que ſe dejaria de conſeguir eſte fin, y el de ocuparſe muchos ſujetos de la Provincia en el exercicio, y arte de marineria, ſi ſe dieſſe lugar, à que en los navios, que ſe fabrican en ella, ò en los que ſon de naturales, y vecinos de la tierra, ſe permitieſſen, y condujeſſen marineros eſtrangeros, que ſe aprovechaſſen de los ſueldos en perjuyzio de los naturales, y ſe adeſtraſſen en el arte de navegar, de

que

Don Phelipe el II en Lisboa à 18 de Henero de 1582 Arm. 1 Gax. L. Lec. 1 num. 25

que podrian redundar notables inconvenientes al Real servicio; està mandado por Su Mageſtad, à inſtancia de la Provincia, la forma con que ſe debe proceder en eſto; y para que ſe obſerve, y execute en todo, y por todo ſu Real voluntad. Ordenamos, y mandamos ſe ponga en eſte Capitulo la Real Cedula del Señor Rey Don Phelipe el Segundo deſpachada en Lisboa à diez y ocho de Henero de mil y quinientos y ochenta y dos, que es como ſe ſigue.

EL REY.

POR quanto por parte de la Provincia de Guypuzcoa, me ha ſido ſuplicado, que atento que es en gran deſſervicio mio, que marineros eſtrangeros anden en navios de naturales de ella, aſſi por hacerſe praticos en las navegaciones, como porque no ſe diſminuyan los marineros de la tierra, fueſſe ſervido de mandar, que en caſſo que aya de aver alguna parte de marineros eſtrangeros en ellos, no pueda aver en ningun navio que comprare, ó hiciere ningun natural de la dicha Provincia, mas de la quarta parte de la gente que hoviere, ſo pena de verdimiento de la nao, y ſueldos: y teniendo conſideracion à ello, lo he tenido por bien, y por la preſente mando, que por ahora, no pueda aver, ni aya en ningun navio de los que, ſegun dicho es, fabricaren, y hicieren los vezinos de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ni los compraren, ningunos marineros eſtrangeros, ſino los naturales de la dicha Provincia; aunque bien permitimos, que quando no hoviere toda la gente neceſſaria en la natural de la dicha Provincia, para los dichos navios; en eſte caſo ſolamente aya en ellos para ſu navegacion la quarta parte de la gente eſtrangera, que fuere meneſter para ello, y no mas: y al mi Corregidor de la dicha Provincia, Alcaldes ordinarios, y otros qualeſquier Juezes, y Juſticias de ella, y de ſus puertos, y à cada vno de ellos en ſus Lugares, y Juriſdiciones, que aſſi lo hagan guardar, y cumplir. Fecha en Lisboa à diez y ocho de Henero de mil y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de Su Mag. Juan Delgado.

CAP. XI.

Que las levas de marineria, para las Armadas Reales, ſe hagan con toda ſuavidad, y con la mayor ſatisfacion de la Provincia que fuere poſsible, y la forma que ha de aver en ello.

SIendo neceſſaria la gente de mar de las coſtas de eſta Provincia, para la tripulacion, y equipaje de las Armadas Reales, como practica en el arte de navegar, y muy apta para todo lo que mira à eſte exercicio, ſe ha acoſtumbrado ſiempre ſervirſe Su Mageſtad al ſueldo de marineros de eſta Provincia, que ſe ocupan en ſu miniſterio, con plazas de Artilleros Marineros, y otras inferiores en las Armadas del mar Occeano: y aunque ſobre la forma en que ſe han de conducir, ha avido diferentes ordenes Reales, en que ſe previene à los Miniſtros de armadas traten de hazer las levas con ſuavidad, y ſin violencia alguna,

y

y con comunicaciõ de la Provincia,[2] porque Su Mag. nunca estuvo en animo de que se vsasse de fuerza con los de ella, por quanto le constava del zelo de la Provincia à su Real servicio:[3] y que tampoco se passasse à matricular à los marineros de la Provincia, por que assi convenia à su Real servicio:[4] y que la conducion de ellos se hiciesse la tercia parte, ò poco mas del numero necessario, practicos, y los demas visoños, que se vayan enseñando, para que otros puedan ir á las pesquerias de Terranova, que tanto importan para el abasto del pescado en los Reynos de España.[5] La vltima orden, y la que parece averse dado con mayor circunspecció, y la que desde entonces se observa, y debe executarse, es la del Señor Rey Don Phelipe el Quarto en su Real Cedula despachada à consulta del Consejo de Guerra, en Madrid à veinte y seis de Julio de mil y seiscientos y quarẽta y siete: y por que en todo tiempo conste, y sea patente el contenido dela referida vltima orden de Su Magestad, para que se observe, cumpla, y execute, sin alteracion, ni variacion alguna, como la mas conveniente al Real servicio, atendidas bien todas las circunstancias de ellas. Ordenamos, y mandamos, se ponga en este Capitulo á la letra la dicha Real Cedula, que es como se sigue.

1 *Don Phelipe el II Don Phelipe el III Don Phelipe el IV en diferẽtes Cedulas Reales Arm 1 Cax L Lex 2 entera mente*

2 *Don Phelipe el II en el año de 1587 Arm 1 Cax L Lex 2 num 10 12 y 29*

3 *Don Phelipe el III à 18 de Septiẽbre de 1607 Arm. 1 Cax L Lex. 2 num 37 y 38*

4 *Don Phelipe el II a 20. de Abril de 1587 Arm 1 Cax L Lex 2 num 9*

5 *Don Phelipe el IV en Madrid à 26 de Julio de 1647 Arm. 1 Cax. L Lex 1 num 43*

EL REY.

POR quanto por parte de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa se me ha representado, que siendo tan corta la vecindad de su poblaciõ, que necessita de sus naturales para su precissa conservacion, y defensa, particularmente en las ocasiones presentes de guerras por mar y tierra, siendo muy considerable el servicio, que me hacen los Lugares maritimos con los vageles de guerra, que andan al corso, quitando á los enemigos muchas pressas, y limpiando de cossarios sus costas, se halla imposibilitada de su conservacion, por la continuacion de este servicio, por causa de las muchas levas de marineros, que se hacen para mi Armada del mar Occeano, hallandose de presente con tanta falta de gente, que no pueden acudir à lo vno, ni à lo otro: y que estando con este cuydado, y aprieto, el Maestre de Campo Don Alonso de Ydiaquez, en su tiempo, y otros Ministros, despues aca, hacen las levas de dichos marineros con mucho rigor, y violencia, y sin querer admitir en el numero de los que Yo mando sacar, y la Provincia ofrece, los que han, servido en la dicha Armada, diciendo, que estos estàn obligados á continuar, y servir, y que los Alcaldes de dichos Lugares los compelan, y apremien, y remitan para ello, en conformidad de las ordenes generales, que no deben comprehender à la dicha Provincia, por ser contra sus Privilegios, pues de lo contrario, han resultado los grandes inconvenientes, que se han experimentado en desservicio mio, daño, y perjuyzio de dicha Provincia, y de sus naturales: por que, como es notorio, siendo frontera del enemigo, y faltandole la gente necessaria para su defensa, y conservacion, y siendo los mas de los naturales de los Lugares maritimos, marineros alistados,

y

y que han gozado ſueldo, ſi preciſſamente huvieſſen de quedar obligados à ſervir eſtos, y de mas à mas el numero de los marineros, que Yo mando ſacar, y ofrecen dichos Lugares, en muy breve tiempo, quedaran totalmente deſpoblados; de mas de que ſabiendo, que todos los que han ſido aliſtados, y han gozado ſueldo, han de ſer compelidos ſiempre á continuar el ſervicio, no ſe hallarà ninguno, que ſe quiera aliſtar de nuevo, ni ſera conveniente, que ſiendo gente libre, por ſolo averſe aliſtado para vna embarcacion, aviendo cumplido con ella, y vencido las pagas, que recibieron, bolviendoſe con licencia, queden obligados á ſervir preciſſamente, ſino voluntarios, ſuplicandome, que teniendo conſideracion à lo referido, y al amor, y zelo con que la dicha Provincia ſe deſvela en mi ſervicio, mande que las levas de marineros, que ſe hicieren en ella, ſean en numero muy proporcionado, y que los Miniſtros à quien tocare ſu execucion, ſe goviernen con acuerdo de las Juſticias, con toda ſuavidad, ſin violencia, ni rigor, particularmente con los caſſados, y que los que ſe huvieren aliſtado, y ſervido las pagas, que recibieron, y huvieren buelto á ſus caſas con licencia, no eſten obligados à ſervir preciſſamente, ſino es ſiendo de nuevo nombrados, y dados por los dichos Lugares, ò ellos de ſu propia voluntad, lo quieran hacer; y aviendoſe viſto en mi Conſejo de Guerra, con lo que en razon de eſte negocio informó Don Juan de Garay de dicho Conſejo, y mi Capitan General de la dicha Provincia, y conmigo conſultado, he reſuelto, que para las levas de marineros, que de aqui adelante ſe hicieren en ella, para la tripulacion de los Vageles de mi Armada del mar Occeano, nombre la dicha Provincia perſonas, que aſiſtan à los Miniſtros, à quien Yo mandare cometerlas, como ſe ha hecho eſte preſente año, y que los dichos Miniſtros procuren hacerlas con la mayor ſuavidad, y ſatisfacion de la Provincia, que fuere poſſible, que aſſi es mi voluntad, y conviene à mi ſervicio, y para que de eſta mi reſolucion aya noticia en todo tiempo; mandò que de eſta mi Cedula ſe tome la razon en la Veeduria de Armadas, fabricas, y gente de guerra de la dicha Provincia, y ſe le buelva original à ella. Dada en Madrid à veinte y ſeis de Julio de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſiete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Geronimo de la Torre.

CAP, XII.

Que ningun eſtrangero pueda hazer nao en eſtos Reynos, ni ningun natural de ellos, la pueda fabricar para eſtrangeros.

AUNque eſta prohivido por Leyes Reales, que los eſtrangeros fabriquen navios en eſtos Reynos, ni los naturales de ellos para los eſtrangeros; todavia para mayor obſervancia de ſu diſpoſicion, y en execucion de lo que ſe previene por vna Real Proviſſion de ſeis de Julio de mil y quinientos y cinquenta y tres. Ordenamos, y mandamos, que ningun eſtrangero, ò perſona

sona, que no sea natural de estos Reynos de España, pueda hacer, ni fabricar nao en esta Provincia de Guypuzcoa, ni ningun natural de estos Reynos, sea ossado de la hacer, ni fabricar, para ningun estrangero, ó persona, que no sea natural de estos Reynos, so pena de perdimiento de la tal nao, y que la persona natural que la hiciere, pague cinquenta mil maravedis aplicado todo, la tercia parte para la Camara, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare.

CAP. XIII.

Que en esta Provincia, y en todos los lugares de ella, sea, y corra el real de plata, y de vellon, por de treinta y quatro maravedis.

RESpecto de averse reconocido algun embarazo en el vso de la moneda, por averse estilado en la Villa de Tolossa, y en otras de su contorno, que el Real de plata, y de vellon fuesse de treinta y seis maravedis, y parece conveniente que en toda esta Provincia sea, y corra, como en los Reynos de Castilla, por de treinta y quatro maravedis; para que aya la igualdad, que debe dessearse en vna Republica bien governada en el vso de las cosas de ella. Ordenamos, y mandamos, que en toda esta Provincia de Guypuzcoa, valga el Real treinta y quatro maravedis, y no mas, como siempre ha valido, y vale en la mayor parte de la dicha Provincia, y en todo el Señorio de Vizcaya, y en todos los Reynos de la Corona de Castilla, por quanto se reconocen inconvenientes, y daños de que valga el Real treinta y seis maravedis en algunas de las dichas Villas, y Lugares, por que en los tiempos que assiste la Audiencia del Señor Corregidor en la Villa de Tolossa, se hallan obligados los negociantes á embiar el dinero al dicho respecto de treintay seis maravedis el Real, y á gastar, y pagar en la misma forma en aquella Villa, y en otras donde corre à este respecto, sin que se sienta conveniencia, ni vtilidad para las mesmas Villas, y Lugares, y sus vecinos. Y para que de este acuerdo no resulte perjuizio, se declara, que todos los censos principales, y reditos, y otras ditas, en que huviere obligacion de pagar el Real à treinta y seis maravedis, se han de pagar à este respecto, y para adelante se han de hacer las fundaciones, y obligaciones á treinta y quatro maravedis el Real. Lo qual se dispone, para que aya en esta Provincia toda igualdad, y conformidad.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 7. tit 19 fol 76 Arm 2 Cas H Lex 1 num 3. Doña Juana, y Don Carlos à 6. de Julio de 1553. Arm 1 Cas. L Lex 1 num 15 Don Phelipe el IV. en Madrid à 8. de Marzo de 1651. Arm 1 Cas. B Lex 2. num. 5.

TITULO XX.

De los peſſos, y medidas.

CAP. I.

Que en toda eſta Provincia el quintal de fierro, y de la vena ſea de ciento y cinquenta libras.

POR que antiguamente huvo diferencia en el peſſo, que ſe vſava en las ferrerias de eſta Provincia para el fierro, y de la vena, ſiendo en vnas partes de ciento y cinquenta libras el quintal de ambos generos, en otras de ciento y cinquenta y cinco libras, y en otras de mas, ò menos cantidad de las referidas, y conviene, que en todas las de eſta Provincia, ſea igual el peſſo, y de manera, que no puedan cometerſe fraudes algunos en el vſo, y comercio del fierro, y de la vena. Ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante en todas las herrerias, y lonjas, y renterias, ſean los peſſos de ciẽto y cinquẽta libras el quintal, ẽ non mayor, ni menor, é que ayan, é tengan los quintales finados, ê ſellados, é marcados, aſſi quintal, como medio quintal, como todas las peſſas mayores, é menores, y que dentro de vn mes, todas las herrerias, ê renterias, é caſas, do ſe peſſan los dichos peſſos marcados, ê ſellados, que vengan al dicho peſſo, conforme à las Leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos, ê ſo las penas de ellas, y las peſſas, que no fueren tales, è marcadas; ſean havidas por falſas, é los que las tuvieren, ò tales peſſaren, no ſeyendo del tal grandor, ò ſeyendo ſelladas, ê marcadas, cayan, é incurran en las penas contenidas en las Leyes, é Pragmaticas de eſtos Reynos, las quales mandamos, que ſe executen en los que no lo cumplieren.

Don Carlos, y Doña Iuana en Madrid à 26. de Septiẽbre de 1530 Arm. 2 Cax B Lex 1 num 9

CAP. II.

De la medida, que han de tener las barricas de graſa de Ballena.

POR que tambien ha havido abuſo en el peſſo, y medida de las barricas de graſa, que ſe venden, y compran en toda eſta Provincia, ſiendo deſigual la cantidad, peſſo, y medida de ellas, y conviene, que aya regla cierta en lo que ſe ha de vender, y comprar ſin fraude. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante la medida de las barricas, que en toda eſta Provincia ſe hovierẽ de comprar, é vender por qualeſquier perſonas, aſſi naturales de ella como de fuera, cada vna de las dichas barricas aya de ſer, è ſea de qua-

Don Phelipe el II en Madrid à 23 de Febrero de 1576 Arm. 2 Cax A Lex 1 num 93

quatro quintales de libras centenales cada quintal, que correſponde à quatrocientas libras la barrica de graſſa, è que en cada Villa, è Lugar donde ay contratacion, ê venta de ellas, ſe ponga por la Juſticia en la caſa Concejil en lugar publico vna medida, que ſea del dicho peſſo, para que aya mas certidumbre, é menos travajo de ſaver lo que ha de ſer cada barrica, ſin embargo, que por el peſſo ſe haze notorio; y por las miſmas Juſticias ſe diputen perſonas, para que reclamandoſe algunos, que no ſe les cumple con el dicho peſſo, ò medida, ſobre juramento declaren, ſi ſon las dichas barricas cumplidas, y lo que mas, ò menos tienen, para que conforme á ſu declaracion, ſe haga refaccion à los damnificados, ê que los tales examinadores todas las vezes, que fueren llamados, para hazer dicha averiguacion, y la hizieren, lleven por cada barrica ſeis maravedis, por razon de ſu trabajo, y cargo, tres maravedis de cada vna de las partes. Lo qual todo mandamos ſe guarde, ê cumpla, y nadie contra ello vaya, ſo pena de veinte mil maravedis, la mitad para la Camara de Su Mageſtad, y la otra mitad para gaſtos de eſta Provincia.

CAP. III.

Del grandor que ha de tener en toda eſta Provincia el ſel en los montes, y de la manera en que ſe ha de medir.

PARA que no aya diferencia en la cantidad de terreno, que ha de ocupar qualquiera de los ſeles de montes en toda eſta Provincia, ni en la forma que ſe han de medir ſus eſpacios, conforme al fuero, vſo, y coſtumbre de eſta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que en toda ella aya de tener, y tẽga el ſel comũ en el remate, y en la circunferencia ſetenta y dos goravillas de à ſiete eſtalos, ò brazadas cada goravilla, mediendolo con vn cordel de doze goravillas, tirado dende el mojon como de centro al rededor.

En el quaderno de Ordenãzas del año de 1583 Ley 3 tit 20 fol 76 B à la margen Arm 2 Cap H Iex 1 num 3.

TITULO XXI.

De las Sidras.

CAP. I.

Que en esta Provincia no se eche agua à la sidra, que se ha de vender, ni se permita la venta de la que fuere aguada

RESpecto de ser grande el numero de los manzanales, que ay en todas las Villas, y Lugares de esta Provincia, para reducir el fruto de ella á genero de Sidra, que se vende en ellas para el sustento de los mas de sus habitadores, y ser de poca fuerza, y sustancia la bebida de la dicha Sidra por sí, sin mezcla de agua que la debilite, y desvirtue, atendiendose à que por la codicia de los dueños de los manzanales no se perjudique al bien comun de los que vsan de la bebida de la Sidra, cargandola de agua en mas, ò menos cantidad sobre que no pudiera aver regla cierta, aun procediendose por los herederos, con toda justificacion. Ordenamos, y mandamos, que ahora, y perpetuamente de oy en adelante ningun vecino, ni habitãte de la dicha Provincia eche agua à la dicha Sidra, que assi se hiciere de la dicha manzana para efecto de vender, salvo para su espensa, criados, y familia, y para lo gastar en su propia casa, so pena de cada seis mil maravedis, y de perder la Sidra, que assi hiciere, y vendiere aguada, aplicado, la tercia parte para la Camara de Su Magestad, la otra tercia parte para el denunciador; y la otra para el Juez, que lo sentenciare, y los Alcaldes, y Regimientos, y Concejos de la Provincia, assi lo hagan guardar, y cumplir, y los Alcaldes, y Justicias lo hagan llevar à debido efecto, desde ahora, so pena de veinte ducados al que remisso en ello fuere, aplicado à tercias por la orden susso dicha.

Don Phelipe el II en Valladolid à 9 de Septiembre de 1586 Arm 2 Cax A Lex 1 num 61

CAP. II.

Que no se consienta traer à esta Provincia, y vender en ninguna parte de ella, Sidra alguna, que no fuere de la cosecha de la mesma Provincia.

POR quanto siendo el principal sustento, y grangeria de los naturales, vecinos, y moradores de las Villas, Alcaldias, y Lugares de la Provincia, el aprovechamiento de las Sidras de la cosecha de sus heredades, y manzanales, se van deshaciẽdo, y acavando, por no las poder beneficiar, y cultivar sus dueños, como para su cõservacion convenia à causa de faltarles el aprovechamiẽto de la cosecha de las dichas sus heredades, por cõsentir, que se traigã las Sidras de la cosecha del Reyno de Frãcia, y de otras partes fuera del cuerpo de esta Provincia, desuerte que de las de su propia cosecha se pierden, y derraman en abundãcia, de que en esta Provincia resulta mucho daño

cuyo

cuyo remedio es de tanta conſideracion, que de no lo procurar, ſe eſpera la total deſtruicion, y acavamiento de la mayor parte de las heredades, y manzanales de eſta Provincia, para remedio de ello. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ahora, ni en ningun tiempo, ningunas perſonas, aſſi naturales, y vezinos de eſta Provincia, como de fuera de ella traigan, ni puedan traer al cuerpo de ella, ni á ſus puertos, por mar, ni por tierra, ninguna cantidad de ſidras de la coſecha del Reyno de Francia, ni de otra ninguna parte de fuera de eſta Provincia, para que en ninguna de ſus Villas, y Lugares, ſe envaſen, vendan, ni conſuman, ni para la navegacion de Terranova, ni otra ninguna, ni alguna perſona las compre, haſta tanto, que las de la coſecha del cuerpo de eſta Provincia ſe gaſten, y conſuman en juſtos, y moderados precios, ſo pena que qualquier perſona, que las trajere, ò envaſare, ò vendiere, ò comprare, las aya por perdidas, la tercia parte para la Camara de Su Mageſtad, y la otra tercia parte para los reparos de eſta Provincia, y la otra tercia parte para el Juez, que lo ſentenciare: mas queremos, y conſentimos, que ahora, y en todo tiempo, puedan comprar las dichas ſidras de la coſecha de eſta Provincia, todas, y qualeſquier perſonas naturales, y eſtrangeros, libremente en qualeſquier Villas, y Lugares de eſta Provincia, en la cantidad, que quiſieren, y por bien tovieren, y que las puedan llevar, y conſumir donde quiſieren, y por bien tovieren.

Don Phelipe el II en Madrid à 11 de Marco de 1585 Arm 2 Cax A Lex 1 num 96

TITULO XXII.

De las coſas, que eſtan prohividas ſacarſe de eſta Provincia para fuera de ella.

CAP. I.

Que los que trajeren trigo à eſta Provincia, no puedan llevarlo à Reynos eſtraños, por mar, y por tierra, y eſpecialmente à la Provincia de Labort en Francia.

POR ſer tan grande la neceſſidad, que ay ſiempre en la Provincia, de mantenimientos, y particularmente del trigo, que debe conſumirſe en todos los Concejos, y Lugares de ella, para el abaſto de ſus naturales, vecinos, y habitadores, trayendoſe de otros Reynos, y Provincias, como queda referido en los Capitulos del Titulo diez y nueve de eſte Libro, por la eſterilidad, y

cuyo remedio es de tanta conſideracion, que de no lo procurar, ſe eſpera la total deſtruicion, y acavamiento de la mayor parte de las heredades, y manzanales de eſta Provincia, para remedio de ello. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ahora, ni en ningun tiempo, ningunas perſonas, aſſi naturales, y vezinos de eſta Provincia, como de fuera de ella traigan, ni puedan traer al cuerpo de ella, ni á ſus puertos, por mar, ni por tierra, ninguna cantidad de ſidras de la coſecha del Reyno de Francia, ni de otra ninguna parte de fuera de eſta Provincia, para que en ninguna de ſus Villas, y Lugares, ſe envaſen, vendan, ni conſuman, ni para la navegacion de Terranova, ni otra ninguna, ni alguna perſona las compre, haſta tanto, que las de la coſecha del cuerpo de eſta Provincia ſe gaſten, y conſuman en juſtos, y moderados precios, ſo pena que qualquier perſona, que las trajere, ò envaſare, ò vendiere, ò comprare, las aya por perdidas, la tercia parte para la Camara de Su Mageſtad, y la otra tercia parte para los reparos de eſta Provincia, y la otra tercia parte para el Juez, que lo ſentenciare: mas queremos, y conſentimos, que ahora, y en todo tiempo, puedan comprar las dichas ſidras de la coſecha de eſta Provincia, todas, y qualeſquier perſonas naturales, y eſtrangeros, libremente en qualeſquier Villas, y Lugares de eſta Provincia, en la cantidad, que quiſieren, y por bien tovieren, y que las puedan llevar, y conſumir donde quiſieren, y por bien tovieren.

Don Phelipe el II en Madrid à 11 de Marco de 1585 Arm 2 Cax A Lex 1 num 96

TITULO XXII.

De las coſas, que eſtan prohividas ſacarſe de eſta Provincia para fuera de ella.

CAP. I.

Que los que trajeren trigo à eſta Provincia, no puedan llevarlo à Reynos eſtraños, por mar, y por tierra, y eſpecialmente à la Provincia de Labort en Francia.

POR ſer tan grande la neceſſidad, que ay ſiempre en la Provincia, de mantenimientos, y particularmente del trigo, que debe conſumirſe en todos los Concejos, y Lugares de ella, para el abaſto de ſus naturales, vecinos, y habitadores, trayendoſe de otros Reynos, y Provincias, como queda referido en los Capitulos del Titulo diez y nueve de eſte Libro, por la eſterilidad, y

y natural infecundo del terreno de la Provincia, eſtá prohivida por Leyes, y Ordenanzas de ella confirmadas por Su Mageſt,[1] la extraccion de todo el trigo, y de parte alguna de el, que ſe trajere á la Provincia para Reynos eſtraños, y eſpecialmente para la Provincia de Labort en Francia, y en ſu execucion, y cumplimiento.[2] Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, alguno, ni ninguno de la dicha Provincia, nin de fuera de ella, que à la Provincia de Guypuzcoa lleva è trigo, non ſea oſſado de llevar por tierra, ni por mar trigo ninguno à ningun Reyno eſtraño, eſpecialmente à la tierra de Labort, ſo pena que pierdan el trigo, que aſſi llevaren, è comerieren llevar, è que ayan para ſi el tal trigo, aquellos tomadores, que lo ayan tomado, por lo que dicho es.

Don Henrique el IV en Vitoria a 30 de Marzo del 457 en el quaderno de Ordenanzas Arm. 1 Cax A Lex 3 num 2

Don Henrique ſus Conſejos a 13 de Junio de 1463 Arm 1 Cax A Leg. 3 num. 2 En el Quaderno de Ordenãzas Ley 96.

CAP. II.

Que no ſe pueda ſacar de los terminos de la Provincia el carbon, que ſe labra en ella.

POR que en eſta Provincia de Guypuzcoa, de las herrerias, que ay en ella, reſulta gran ſervicio à Su Mageſtad, y mucho beneficio, y provecho à los vecinos, y moradores de la dicha Provincia, y las dichas herrerias tienen neceſſidad de mucho carbon, para labrar el fierro, de manera, que ſi ſe huvieſſe de ſacar para fuera de la dicha Provincia, no habria carbon, con que mantener, y ſuſtentar de carbon las herrerias de ella, lo qual ſeria en mucho daño, y perjuyzio. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, no ſe pueda ſacar de la dicha Provincia ningun carbon, que ſe aya labrado en ella, ſo pena de perdimiento de las beſtias, y barcos, ò pinazas, en que ſe ſacare y del carbon, que aſſi ſe ſacare, ò intentare de ſacarle, conſtando de la dicha ſaca, y de dos mil maravedis aplicados para la Camara de Su Mageſtad, Juez, y denunciador, en la qual dicha pena incurran las perſonas, que dieren favor, y ayuda para la ſaca del dicho carbon.

Don Phelipe el II. en Madrid à 27 de Septiembre de 1608. Arm 2 Cax B. Lex 1. num 2

TITULO XXIII.

Del hacer, y reparar las calzadas, puentes, y pontones de la Provincia.

CAP. I.

Que la Junta, y Procuradores de ella hagan hacer, y reparar las calzadas, puentes, y pontones de esta Provincia, sin embargo de apelacion.

POR ser montuoso el terreno de esta Provincia, por lo mucho, que llueve en ella, y por que se han de proveer todos los Cõcejos de los necessario para el mantenimiento, y subsistencia de sus naturales, vecinos, y moradores, por via de acarreo, trayendose las vituallas, de fuera de la dicha Provincia, es necessario esten bien reparados de buena calzada todos los caminos, por donde se comunica de vnos Lugares a otros, como tambien las puentes, y pontones, que sirven de passo en los rios, y arroyos, que atravieſſan de todas partes. Y para que se tenga la providencia conveniente, en cosa que tanto importa à todos, y no se descuyde en la breve execuciõ de lo que en ello se huviere de obrar, sin dar lugar à dilatorias. Ordenamos, y mandamos, conforme à Fuero, vso, y costumbre de esta Provincia, y en virtud de orden expressa de Su Magestad, que cada, é quando la Junta, è Procuradores de la dicha Provincia mandaren reparar, ó facer qualesquier puentes, ò calzadas, que sean en los terminos, é jurisdiciones de los Concejos, Villas, ê Lugares, è personas singulares de ella; las fagan, y reparen, segun, è como, ê á los plazos, que les fuere mandado, sin interponer de ello apelacion, nin suplicacion, nin otro remedio, nin recurso alguno, para ante Su Magestad, nin para ante los del su Consejo, Presidente, ê Oydores de la su Audiencia, nin para ante otro Juez alguno; è que la Junta de la dicha Provincia, sin embargo de todo ello, faga executar lo que cerca de lo susso dicho mandare, de manera, que las dichas puentes, ê pontones, è calzadas esten bien fechas, è reparadas, por donde los caminantes puedan passar.

Don Fernando, y Doña Isabel en Granada à 30. de Julio de 1500.

Doña Juana, y Don Carlos à 20 de Septiẽbre de 1552.

Arm 2 Cax A Lex. 2. num. 1.

Don Phelipe el II. en Madrid à 22. de Septiẽbre de 1574.

Arm 2 Cax A Leg 2. num 14

CAP. II.

Que se cobren los quince mil maravedis, que esta Provincia tiene situados al año sobre las penas de Camara, y se empleen en hacer, y reparar las calzadas.

POR quanto desde el tiempo del Emperador Don Carlos, estan si-

situados en las penas de Camara, y fisco, que se aplican por el Corregidor, y por las Justicias de la Provincia, quince mil maravedis en cada vn año, para que con ellos à disposicion de la mesma Provincia, se adrecen, y reparen las calzadas de ella, cobrandose los dichos quince mil maravedis, antes, y primero que se paguen otras qualesquier libranzas, que estuvieren hechas, ó se hicieren contra el Receptor de las dichas penas de Camara, y fisco; como se reconoce de las Reales Cedulas, y Provisiones despachadas por la Magestad Imperial en los años de mil y quinientos y treinta y dos, mil y quinientos y cinquenta y dos, y mil y quinientos y cinquẽta y tres; por el Señor Rey D. Phelipe el Segundo á veinte y cinco de Enero de mil y quiniẽtos y sesenta y nueve; por el Señor Rey D. Phelipe el IV. á primero de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y tres, à siete de Mayo de mil y seiscientos y quarẽta y siete, à doze de Septiẽbre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, y por la Señora Reyna Governadora Doña Mariana de Austria á siete de Abril de mil y seiscientos y setenta y tres, y conviene se empleen bien, y debidamente los dichos quince mil maravedis, sin divertirse en otro efecto alguno, cobrandolos en la forma, que està prevenida por Su Magestad en las referidas Cedulas. Ordenamos, y mandamos, que por ésta Provincia, y por el que tuviere poder de ella, se cobren del Receptor de las penas de Camara, y fisco los quince mil maravedis de merced que se le estan situados en ellas, antes, y primero que se paguen otras qualesquier libranzas, que estuvieren dadas en las dichas penas de Camara, y que se valga la Provincia de los dichos quince mil maravedis en cada vn año, para ayuda à los gastos de los reparos de los dichos caminos.

Don Phelipe el IV. y la Reyna Governadora en las Cedulas cuyas fechas se expresan en esta Ley Arm 1 Cax B Leg 2 num. 26

CAP. III.

Que los de Alava adrecen, y reparen los caminos, de Vitoria, hasta Salinas, y hasta la fortaleza de San Adrian.

Siendo el camino precisso de esta Provincia para los Reynos de Castilla, por la Provincia de Alava, y por ser el terreno de ella pantanoso, es necessario, que para el comercio, y comunicacion de vna, y otra parte, esten tambien repàrados los passos, y caminos por donde se ha de llegar de los confines de esta Provincia à la Ciudad de Vitoria. Y por que sobre esto, està dada por Su Magestad la providencia, que conviene, y es necessario que aya memoria de ello, para los casos, que pueden ofrecerse. Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que la Junta, y Procuradores, vieren que ay necessidad de adrezar, y reparar el dicho camino de Vitoria á Salinas, y à la fortaleza de San Adrian; lo hagan saber á los Alcaldes de Alava, y los requieran con las Provisiones Reales, que estan despachadas à este intento, para que guarden, y cumplnn lo que por ellas se les manda, y en defecto, se acuda à Su Magest. y à los de su Consejo Real para el remedio necessario.

Don Fernando, y Doña Isabel año de 1478. Arm 1 Cax A Leg 3 num 31 Doña Juana, y Don Carlos à primero de Marzo de 1516. Arm 2 Cax A Leg 2 num 2

TITULO XXIV.

De las levantadas, y cosas de guerra.

CAP. I.

Que los de esta Provincia no salgan de los limites de ella, sin ser primero pagados de su sueldo.

EN todos tiempos se ha desvelado con particular vigilancia esta Provincia en servicio de Su Magestad, atendiendo á la defensa de la frontera, y de las plazas de ella con el zelo, y amor muy grande, que conserva siempre á su Rey, y Señor natural, y no obstante el empeño, en que continuamente la tiene puesta su situacion á la raya de Francia, y á las orillas del mar, con puertos fondables en toda su costa, ha acostumbrado en muchas ocasiones servir con la mayor parte de su gente, ò con la que se ha considerado necessaria en las guerras, que huvo en el Reyno de Navarra, y en las que de ducientos años á esta parte, ha havido con la Francia, embiandola con sus Cavos á las partes, y parages, en que se disponian las operaciones militares: pero como en estas era preciso se observasse con los Cavalleros Hijosdalgo naturales, vecinos, y moradores de la Provincia, lo que es conforme á su Fuero, y á los Privilegios, de que siempre han gozado; han tenido por bien los Catolicos Reyes de Espaňa, de guardarselos, mandãdo que se les pague su sueldo por el tiempo, que voluntariamente sirviessen fuera de su tierra, de orden de la Provincia, y à instãcia de Sus Magestades, cõsiguiẽdose por este medio los buenos sucessos, que se expressan en diferẽtes Capitulos de este Libro, cõ muy particular estimaciõ de los Señores Reyes D. Fernãdo el Catolico, y sus glorioſos sucessores, hasta el dia de oy: y por que en lo futuro se cõtinue en servir á Su Magestad con la misma regla, y orden, que en lo passado. Ordenamos, y mandamos, que de esta Provincia, ni de los limites de ella, para ninguna parte, ni por necessidad ninguna, que se ofrezca, no salga, ni pueda salir gente ninguna por mar, ni por tierra, por mandado del Rey, ni de otro ninguno, sin que primero le sea pagado el sueldo, que huviere de aver, y fuere necessario para la tal jornada.

Cedula de los Señores Reyes Catholicos de 20. de Marzo de 1484. Arm 1 Cax A Leg 3 num 1 En el quaderno de Ordenãzas del año de 1583 Arm 2 Cax H Lex 1 num. 3.

CAP. II.

Que quando pareciere necessario, resistan los de esta Provincia, y hagã el daño que pudieren à los Navarros, y otros estrangeros, que les hicieren daño.

POR quanto en tiempos passados se acostumbravan hacer mucho

chos rovos, muertes, y daños, por los Navarros, y otros comarcanos eſtrangeros en eſta Provincia, y ſobre ello ſe proveyò de remedio, y ſe previno para adelante lo que ſe debia executar en tales caſos por eſta Provincia, y los de ella con orden expreſſa, y eſpecial de Su Mageſtad. Ordenamos, y mandamos, que cada, ê quãdo que los de eſta Provincia entendieren, que cumple al Real ſervicio, é á bien, ê defenſion, ê guarda de ella, è de ſus vecinos, è moradores, è de ſus bienes, è ganados, è otras ſus coſas, con mano armada poderoſamente con ſus perſonas è con ſus gẽtes, è armas, ó en qualquier que entendieren, que mas cũple, ê dando ſe favor, ê ayuda los vnos à los otros, é los otros à los otros; reſiſtan à los dichos Navarros, é otras qualeſquier gentes eſtrangeras comarcanas de la dicha Provincia, que les han fecho é ficieren qualquier guerra, ó rovo, ò males, ò dapnos, è muertes; è aſſi miſmo ge las fagan en la manera, que entendieren, que ſe debe facer, é vſen con ellos, ſegund que ellos han vſado, é vſan, reintegrandoſe de los dichos rovos, é males, ê dapnos, è injurias, que les han fecho, é ficieren.

Don Henrique el IV en Ordena à 15 de Mayo de 1417

CAP. III.

Que la Provincia nombre Comiſſarios, para con los que nombrare el Reyno de Navarra, y lo que ellos diſpuſieren en caſtigo de los rovos, y daños ſea valido.

RESpecto de confinar eſta Provincia con parte del Reyno de Navarra, ſe acoſtumbrò en tiempos paſſados hacer hermandad entre ella y el dicho Reyno, para el caſtigo de los delinquentes de vna, y otra parte, nombrandoſe para el efecto, Comiſſarios, que executaſſen lo que mas convinieſſe al bien publico, y à la adminiſtracion de la Juſticia; y por que en lo de adelante ſe proceda á evitar los rovos, y daños, que cometen los malhechores, procurandoſe el caſtigo que correſponde à ſus delitos. Ordenamos, y mandamos, que cada, ê quando los Procuradores, y Diputados de las Villas y Lugares de eſta Provincia entendieren, que cumple à ſervicio de Dios, ê del Rey, ê à execucion de la ſu Juſticia, puedan facer, è confirmar hermandad con el dicho Reyno de Navarra, é poner los Comiſſarios, ê Alcaldes de la hermandad, que executen la Juſticia en los malfechores de la vna parte, y de la otra, ſegund, è por la forma, y manera, que ſolian facer, en los tiempos paſſados.

Don Henrique en Madrid à 4 de Agoſto de 1468

CAP. IV.

De la forma, y manera en que han de ſervir los Cavalleros, y otras perſonas de todos los Concejos, y Lugares de eſta Provincia en las ocaſiones de guerra en ella.

POR averſe ofrecido algun embarazo en la forma, y modo con que en las levantadas generales, y ocaſiones de guerra, avian de ſervir en eſta Provincia algunos Cavalleros de ella, que obtuvieron Cedulas, y deſpachos Reales para no acudir à las Vanderas de los Lugares donde erã vecinos; repreſentò la Provincia à SuMag. los inconvenientes, que de ſemejante eſſencion podrian

lugâr à ſingularidades, y tan mala orden, como ſeguir cada vno ſu antojo, me aveis ſuplicado os mande ávos, y al mi Corregidor de eſſa Provincia, que podais obligar à todas las perſonas de qualquier calidad, aunque ſean Cavalleros de las Ordenes Militares, y à los Familiares de la Santa Inquiſicion con graves penas, à que ſe aliſtaſſen, y vaya cada vno debajo de la Vandera de la Villa de donde fuere vecino, y natural, y acudan à vueſtra orden, y à las de ſus Capitanes à la parte, y donde conviniere; que es lo miſmo que tengo mandado en otras partes, y lo que conviene à mi ſervicio: pues en ninguna es tan neceſſaria como en eſſa Provincia por las ocaſiones, en que cada dia os hallais, y que en la preſente, podriades acudir muy mal à mi ſervicio, y à vueſtra defenſa, ſino ſe pone remedio en eſto, y os obedecen vueſtros hijos, como deben; de mas de la confuſion, y eſcandalo, que reſultaria, ſi entre tantos Cavalleros Hijosdalgo, ſe dieſſe lugar à ſeparaciones. Lo qual viſto en el mi Conſejo de Guerra, juntamente con la orden referida de ſiete de Marzo del año proximo paſſado de ſeiſcientos y veinte y cinco, y los demas papeles, que por vueſtra parte ſe han preſentado, y conſiderando lo que conviene poner remedio en lo referido; ha parecido ordenaros, y mandaros, como lo hago, que guardeis, y hâgais guardar, y executar la coſtumbre, que aveis tenido haſta aqui en las ocaſiones militares, y lo que ſe declara, y manda por la dicha orden, que es del tenor ſiguiente. La Provincia de Guypuzcoa me ha repreſentado que algunos particulares hijos ſuyos han intentado eximirſe de ir debajo de Vanderas de las Villas, en ocaſiones de guerras, como van los Cavalleros Hijosdalgo de aquella Provincia, y que ſiendo eſto contra mi ſervicio, es en perjuyzio ſuyo: he acordado, que qualeſquiera ordenes, ò decretos mios, de que ſe pueda averſe cauſado eſta novedad, y las Cedulas, que en virtud de ellos, ſe han deſpachado, ſe ſuſpenda en qualquier eſtado, que eſtuvieren, y no ſe vſe de ellos, por ningun caſo, y que el Conſejo, oyendo las partes, y calificando el derecho de ſus pretenſiones, me conſulte lo que pareciere. En Madrid à ſiete de Marzo de mil y ſeiſcientos y veinte y cinco. En lo qual es mi voluntad, que no ſe innove, mientras no ſe determina el pleyto pendiente ſobre eſtas coſas en mi Conſejo de Guerra de Juſticia, donde lo mandê remitir, por el qual à ſu tiempo, oyendo las partes, y calificando el derecho de ſus pretenſiones, me conſultarà lo que le pareciere, y Yo reſolveré lo que conforme à Juſticia, à mi ſervicio ſe deba hacer, y en el interin dareis orden, que ſe cumpla, y execute puntualmente lo que dicho queda, ſin dar lugar à lo contrario, que lo miſmo ſe ordena al Conde de Caſtrillo mi Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, y Capitan General de eſſa Provincia, y al Corregidor de ella, para que lo tenga entendido. Dada en Balbaſtro à quatro de Febrero de mil y ſeiſcientos y veinte y ſeis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Bartholome de Anaya

Villa-

Villanueva: y porque por vueſtra parte ſe me ha repreſentado, que ſe ha perdido la preinſerta Cedula, y ſuplicadome os haga merced de mãdar, ſe os dê otra por perdida, y aviẽdoſe viſto en el miCõſejo de Guerra; lo he tenido aſſi por biẽ. Dada en Madrid à once de Octubre de mil y ſeiſcientos y quarẽta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. D. Fernãdo Ruiz de Contreras.

CAP. V.

En el qual, y por otras dos Cedulas Reales ſe expreſſa con mas claridad la mano, y facultad, que tiene la Provincia para obligar à que ſirvan ſus Hijosdalgo debajo de las Vãderas de los Lugares de donde ſon vecinos, apremiãdo à ello, no ſolo à qualeſquiera Cavalleros, mas tãbien à todos los q̃ fuerẽ de Avito, y q̃ eſtos no eſten obligados à ſervir fuera de la Provĩcia, ſino es en los caſos q̃ ſe previenẽ por la ſegũda de las dos Cedulas.

AUnque por la Cedula Real, que queda pueſta à la letra en el Capitulo antecedente, queda baſtãtemente declarado, y explicado, que todos los Cavalleros, y perſonas particulares de eſta Provincia, deben ſervir à orden de ella, y en las Vanderas de los Lugares, dõde tienen ſu vecindad; parecio neceſſario, ſe expreſſaſſe, deber ſer comprehendidos en la reſolucion de S. M. los Cavalleros de las Ordenes militares, que huviere en la Provĩcia, paraque ſin valerſe dela eſſencion, que pudieran pretender por ſu Fuero, acudan todos como los demas, al Real ſervicio, y à la defenſa de la frontera en las ocaſiones, que ſe ofrecieren de levantada general, y movimiẽto de todas las Compañias de la Provincia, y que por eſta razon, no tuvieſſen obligaciõ los Cavalleros de las Ordenes à ſalir de los limites de la Provincia, en los caſos, en que ſe hicieren llamamientos de las milicias de dichas Ordenes, ni de dar, y poner ſoſtituto, que ſirva por ellos: y por que aviendoſe repreſentado à Su Mag. ſobre eſte punto, lo que parecio, ſeria de ſu mayor ſervicio en los años de mil y ſeiſcientos y quarẽta y quatro, mil y ſeiſcientos y quarenta y ſiete, mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho, ſe ordenò, y mãdò lo que en ello ſe avia de obrar, y executar, y conviene que en todo tiempo conſte, y ſea patente la vltima de liberacion de Su Mag. en eſta materia. Ordenamos, y mandamos, ſe põgã à la letra en eſte Capitulo las dos Cedulas Reales de quatro de Septiẽbre de mil y ſeiſcientos y quarẽta y ſiete; y veinte y tres de Febrero de mil y ſeiſcientos y quarẽta y nueve, que vna en pos de otra, ſon del tenor ſiguiente. EL REY.

Don Phelipe el IV. à 4. de Septiẽbre de 1647 Arm. 1 Cax C Lex 1 num 46

JUNTA Procuradores Cavalleros Hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. A inſtancia vueſtra, mãdè en quatro de Febrero de ſeiſcientos y veinte y ſeis, que las perſonas particulares, que intentavan eximirſe de ir debajo de las Vãderas de vueſtras Villas en ocaſiones de guerra, como van los Cavalleros Hijosdalgo de eſſa Provincia, ſe guardaſſe la coſtũbre que avia avido por lo paſſado, y que todos ſin excepcion de perſona, ſirvieſſen debajo de vueſtras Vãderas: y aviendo me ſuplicado vos en carta de veinte y tres de Marzo de ſeiſcientos y quarenta y quatro, mãdaſſe que à los Cavalleros de las Ordenes militares, ſe les eſcuſe de ſalir á ſervir, de dar ſoſtitutos en ſu lugar, y de contribuir con dinero, para que no ſalgan de ſu caſa; lo tuve por bien, y por que

que ahora se ha dado vn memorial por vuestra parte, suplicando se os dé nueva Cedula, en confirmacion de la del año de seiscientos y veinte y seis, para que podais obligar á los Cavalleros de Avito, á que se alisten, y vayan á servir debajo de vuestras Vanderas: y respecto de que las Cedulas referidas se enquentran vna con otra, por ser diferentes las resolueiones; ha parecido, antes de tomarla en lo que ahora pedis, trateis esta materia, y veais qual de las dos pretendeis, se confirme; y me aviseis de lo que acordaredes; y de las causas, que os mueven à ello, para que visto todo, Yo mande lo que convenga. De Madrid á quatro de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Alonso Perez Cantarero.

EL REY.

Don Phelipe d IV à 23 de Febrero del 649 Arm 1. Cax. E Lex 1 nu 46.

JUNTA Procuradores Cavalleros Hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Por vuestra parte se me ha representado, que por Cedula de quatro de Febrero del año passado de seiscientos y veinte y seis, à instancia vuestra mandè, que en las ocasiones, que se ofreciessen de salir à servir generalmente los naturales de essa Provincia, sirviessen todos los Cavalleros Hijosdalgo naturales de ella, debajo de las Vanderas de la Villa donde fuessen vecinos, sin dar lugar à las pretensiones, que tenian â ir de por si, aunque fuessen de las tres Ordenes militares, ò Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion: y el año passado de seiscientos y quarenta y quatro, assi mismo á vuestra suplicacion tuve por bien de escusar á los dichos Cavalleros de las Ordenes militares de salir â servir en el batallon de la cavalleria, y de dar sostitutos en su lugar, y de contribuir con dinero paraque asistiessen á las ocasiones, que se pudiessen ofrecer por essas fronteras: y en carta de veinte y quatro de Agosto del año passado de seiscientos y quarenta y ocho, me suplicais, que en cumplimiento de las ordenes referidas, sea servido de mandar, se os dè nuevo despacho, para que á los Cavalleros de las Ordenes militares, podais obligar à que sirvan debajo de las Vanderas dè los Lugares donde son vecinos, en los casos, que fuere preciso salir para vuestra defensa, y se les tenga por escusados de salir á servir fuera de esse distrito en exercitos, ni otras partes, de dar sostitutos, ni contribuir con dinero, con calidad que se entienda, assi para con los Cavalleros presentes, como con los que adelante alcanzaren Avitos, siendo assistentes en essa Provincia. Y aviendose visto en el mi Consejo de Guerra; ha parecido despachar la presente, y en virtud de ella, es mi voluntad, declarar, que en quanto à servir los Cavalleros de Avito debajo de sus Vanderas, lo hagan en las ocasiones preciffas de acontecimientos de la Provincia, donde salen padre por hijo, y para esto os doy la facultad necessaria para poderlos apremiar, y en quãto á salir à servir fuera de vuestro distrito los dichos Cavalleros de Avito, no esten obligados à ello, sino es en caso que Yo fuere à mis exercitos, ò se ofrezca ocasion tan preciffa, que con particular or-

den

den mia, declare deben concurrir en ella. Dada en Madrid à veinte y tres de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Alonso Perez Cantarero.

CAP. VI.

Que los Comissarios, que vinieren con gente de guerra à la Provincia, la entreguen en los confines de ella à los que acostumbra nombrar la Provincia, para que ellos conduzgan las milicias por la tierra, hasta la parte donde huvieren de llegar.

SIempre ha acostumbrado la Provincia nombrar en todas las Juntas Generales algunos Cavalleros, y personas particulares, y darles el Titulo de Comissarios de transitos de la gente de guerra, que passa por ella, y para que en observancia de esta buena costumbre, no se permita à ningun otro Comissario de fuera, conducir la gente de guerra, que huviere de entrar en ella mas de hasta los confines de la mesma Provincia, y que en ellos la entregue à los Comissarios, que nombra la Provincia; tiene mandado Su Magestad por su Real Cedula de veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta y siete, lo que se debe obrar, y executar en ello, por que se escusen los inconvenientes, que de lo contrario podrian resultar, segun se ve en la mesma Cedula, cuya letra es como se sigue.

EL REY.

POR quanto por parte de la Provincia de Guypuzcoa se me ha hecho relacion, que en sus Juntas, y Diputaciones han nombrado, de tiempo inmemorial à esta parte Comissarios entre sus hijos para conducir, y alojar la gente de guerra, que passa à sus Presidios, ó embarcadero, todo el tiempo, que marcha por su distrito. Y por que lo tengan assi entendido los Comissarios, que fueren de otras partes, y no hagan novedad me ha suplicado le haga merced de mandarle despachar mi Real Cedula, en declaracion de ello, y aviendose visto en mi Consejo de la Guerra, con lo que se ofrecio al Marques de Castrofuerte del dicho mi Consejo, Veedor, y Comissario General de las guardas, è infanteria, ha parecido despachar la presente, por la qual mando à los mis Comissarios de Infanteria, que fueren guiando las Compañias, que llegaren á la raya de la dicha Provincia, entregue cada vno las que llevare, al Comissario, que fuere nombrado por ella, el qual las ha de recebir à la raya, pues con esto se escusaran los inconvenientes, que de lo contrario podrian resultar, que tal es mi voluntad, y que qualquier Escribano haga notoria, y notifique la presente en los casos, y en las partes que convenga, pena de cinquenta mil maravedis para gastos de guerra. Dada en Madrid à veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Ruiz de Contretas.

Don Felipe el IV à 29 de Agosto de 1637 Arma. Cax 0 Lex. 2. num 3.

TIT

den mia, declare deben concurrir en ella. Dada en Madrid à veinte y tres de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Alonso Perez Cantarero.

CAP. VI.

Que los Comissarios, que vinieren con gente de guerra à la Provincia, la entreguen en los confines de ella à los que acostumbra nombrar la Provincia, para que ellos conduzgan las milicias por la tierra, hasta la parte donde huvieren de llegar.

Siempre ha acostumbrado la Provincia nombrar en todas las Juntas Generales algunos Cavalleros, y personas particulares, y darles el Titulo de Comissarios de transitos de la gente de guerra, que passa por ella, y para que en observancia de esta buena costumbre, no se permita à ningun otro Comissario de fuera, conducir la gente de guerra, que huviere de entrar en ella mas de hasta los confines de la mesma Provincia, y que en ellos la entregue à los Comissarios, que nombra la Provincia; tiene mandado Su Magestad por su Real Cedula de veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta y siete, lo que se debe obrar, y executar en ello, por que se escusen los inconvenientes, que de lo contrario podrian resultar, segun se ve en la mesma Cedula, cuya letra es como se sigue.

EL REY.

POR quanto por parte de la Provincia de Guypuzcoa se me ha hecho relacion, que en sus Juntas, y Diputaciones han nombrado, de tiempo inmemorial à esta parte Comissarios entre sus hijos para conducir, y alojar la gente de guerra, que passa à sus Presidios, ó embarcadero, todo el tiempo, que marcha por su distrito. Y por que lo tengan assi entendido los Comissarios, que fueren de otras partes, y no hagan novedad me ha suplicado le haga merced de mandarle despachar mi Real Cedula, en declaracion de ello, y aviendose visto en mi Consejo de la Guerra, con lo que se ofrecio al Marques de Castrofuerte del dicho mi Consejo, Veedor, y Comissario General de las guardas, è infanteria, ha parecido despachar la presente, por la qual mando à los mis Comissarios de Infanteria, que fueren guiando las Compañias, que llegaren á la raya de la dicha Provincia, entregue cada vno las que llevare, al Comissario, que fuere nombrado por ella, el qual las ha de recebir à la raya, pues con esto se escusaran los inconvenientes, que de lo contrario podrian resultar, que tal es mi voluntad, y que qualquier Escribano haga notoria, y notifique la presente en los casos, y en las partes que convenga, pena de cinquenta mil maravedis para gastos de guerra. Dada en Madrid à veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Ruiz de Contretas.

Don Felipe el IV à 29 de Agosto de 1637 Arm. Cap. 8. Lex. 2. num 3.

TIT

TITULO XXV.

De la effencion de armas de los de eſta Provincia.

CAP. I.

Que las armas de los naturales y vecinos de la Provincia, no puedan ſer prendadas por deuda alguna.

POR ſer eſta Provincia de Guypuzcoa frontera de los Reynos de Eſpaña para con el de Francia, y por hallarſe continuamente todos los Cavalleros Hijosdalgo de ella con mucha vigilancia, y cuydado ſobre ſus armas, para acudir con ellas con toda prontitud ſiempre, que huviere neceſſidad de ſalir à la defenſa de la Provincia, y en ella procurar la de todos eſtos Reynos, no obſtante que por Leyes Reales, no puedan ſer prendados los cavallos, armas, y caſas de las moradas de los Hijosdalgo, por deudas, por ſer à los de eſta Provincia tan neceſſarias las armas, para el ſervicio de ſu Rey, y Señor, y para la defenſa de ſu patria; conformandonos con las dichas Leyes Reales. Ordenamos, y mandamos, que las armas, aſſi ofenſivas, como defenſivas de los Cavalleros Hijosdalgo, vecinos, y moradores de eſta Provincia; no ſean, ni puedan ſer prendadas, ni executadas, por ninguna deuda, que deban, por ninguna cauſa, ni razon, à ninguna perſona de ningun eſtado, calidad, y condicion, que ſea.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Ley 1 tit. 25 fol 78 B Arm 2 Cax H Lex 1 num 3

TITULO XXVI.

De los Beneficios Patrimoniales, y no Patrimoniales, y de los Clerigos de la Provincia.

CAP I.

Que las Bulas, que se obtuvieren sobre Beneficios patrimoniales de esta Provincia, no tengan efecto, hasta que se vean, y examinen en el Consejo Real.

RESPECTO de ser los más de los beneficios Eclesiasticos de esta Provincia patrimoniales, y de presentacion de los Patronos de las Iglesias de ella; y no deberse dar lugar á que los forasteros, y los que no tienen derecho de patrimonialidad, se introduzgan à Beneficiados de las Iglesias, por Bulas Pontificias, que pudieran obtener, en contravencion del Fuero, y de la costumbre que se tiene en las dichas Iglesias, y por que sobre este punto ay orden especial de Su Magestad, dirigida y despachada à favor de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que si algunas Bulas de reserva, ò citaciones, ò letras Apostolicas, executoriales, conminatorias, ò penales, ò otras qualesquiera, fueren traydas, ò presentadas, ò se trageren, ò presentaren sobre los beneficios patrimoniales de esta Provincia de Guypuzcoa, ò sobre alguno de ellos, por qualesquier personas, que antes que se executen, ni por virtud de ellas se haga auto ninguno; se suplique de ellas, y se hagan los otros autos, y diligencias necessarias, y no se consienta, ni se dè lugar por ninguna de las Justicias de esta Provincia, à que se vse de ellas, hasta que se presenten ante los Señores del Consejo Real, para que por ellos se vea, y se mande, si se han de obedecer, y cumplir, ô si se ha de suplicar à nuestro muy Santo Padre, para que mejor informado Su Santidad de lo en ellas contenido, lo mande proveer, y remediar, como convenga.

Doña Juana en Burgos à 7 de Julio año de 1515. Arm 2. Cap C. Lig 24 num 5.

CAP.

CAP. II.

Que los que tuvieren en eſta Provincia derecho, y facultad de preſentar Beneficios Eccleſiaſticos de las Igleſias de ella los provean en perſonas idoneas, y ſuficientes.

SIendo neceſſario, que los que deben dedicarſe al culto divino, y al ſervicio de las Igleſias, en virtud de las prevendas, que pueden obtener en las de eſta Provincia por preſentacion de los Patronos de ellas, ò de los que tienen, y gozan el derecho de preſentar los beneficios Ecleſiaſticos patrimoniales, ô no patrimoniales; ſean no ſolamente virtuoſos, y de buena vida; mas tambien idoneos, y ſuficientes para emplearſe en tan alto miniſterio; es tambien muy debido, y conforme à razon, y derecho, que los preſentadores de los tales beneficios, no ſe deſvien por inclinaciones, ò fines particulares de la buena regla de no proveer las prevendas en ſugeto alguno, que no eſtê aſiſtido de las prendas de virtud, buena vida, idoneidad, y ſuficiencia, para ſervir à Dios nueſtro Señor, y à ſu Santa Igleſia, con la aprovacion, que hà de correſponder al venerable eſtado de prevendado, en qualeſquiera Igleſias de eſta Provincia: y por que ſobre ſer eſto tan juſto, y conforme à la coſtumbre, que ha havido ſiempre en ella; lo tiene ordenado aſſi Su Mageſtad, à inſtancia de la miſma Provincia, y en fuerza de las Leyes del Reyno. Ordenamos, y mandamos; que todas, y qualeſquier perſonas à quien en la Provincia de Guypuzcoa pertenece la preſentacion, y proviſſion de los beneficios de qualeſquiera Igleſias de ella, y cada vno de ellos provean los dichos beneficios, en perſonas idoneas, y ſuficientes, que adminiſtren, y ſirvan las dichas Igleſias, como deben, ſegun, y como lo diſponen las Leyes de eſtos Reynos, que cerca de ello haban.

Don Carlos en Toledo à 21 de Inleode 1525. Arm 2 Cax C Leg 2 num. 8

CAP. III.

Que ninguno de eſta Provincia pueda hacer ceſsiones à perſonas Eccleſiaſticas de fuera de eſta Provincia en manera alguna.

POR los inconvenientes, que reſultarian à los naturales, vecinos, y moradores de eſta Provincia, en querer los hacer enjuyziar en Tribunales Eccleſiaſticos, con el motivo de algunas ceſſiones, otorgadas por algunos de eſta Provincia à favor de las Igleſias, Moneſterios, y perſonas Eccleſiaſticas de otras partes, Reynos, y Provincias; eſtà mandado por Su Mageſtad, que ſemejantes ceſſiones ſean invalidas, vedandoſe, el que puedan haceiſe, ſo graves penas: y en execucion del mandato de Su Mageſtad, y en obſervancia del Fuero, buenos vſos, y coſtumbre de eſta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ninguna, nin algunas perſonas, non ſean oſſados de facer, nin fagan ceſſion alguna á las ſobredichas Igleſias, nin Moneſterios, nin Vniverſidades, nin à otros Lugares, nin perſonas de los

Doñ Fernando en Madrid à 18 de Noviembre de 1502. Doña Iſabel en Alcala de Henares à 4 de abril de 1503 Arm 2 Cax D Leg 5 num. 4

Reynos de Francia, è Navarra, nin à otras perſonas Ecleſiaſticas, nin ſeglares, que puedan ſacar los vecinos de la dicha Provincia à juyzio fuera de eſtos Reynos, ſo pena que la dicha ceſſion ſea en ſi ninguna, è las perſonas que la hicieren, por el miſmo fecho, ſin otra ſentencia, nin declaracion alguna, ayan perdido, ê pierdan qualquiera accion, ó derecho, que tengan, ó pretendan tener à la coſa, que aſſi cedieren, è de cinquenta mil maravedis para la Camara, è fiſco de Su Mageſtad.

CAP. IV.

Que ningun Concejo embie por ſu Procurador à la Junta à ningun Clerigo, ni el Clerigo lo pueda ſer en manera alguna.

REſpecto de no ſer conforme à la calidad del eſtado Ecleſiaſtico el introducirſe à goviernos de materias politicas, meramente ſeculares, y ſer conforme à Fuero, y Ordenanza confirmada de eſta Provincia, que los Clerigos de ella, ni de ninguna otra parte puedan ſer Procuradores de Junta, ni de ningunos caſos de ella. Ordenamos, y mandamos, que ningunos Concejos, ni Vniverſidades, non puedan embiar à las Juntas por ſus Procuradores; à ningunos Clerigos, ſo pena de diez mil maravedis, è ſi los embiaren, que non ſean recibidos: è otroſi, que non pueda ſer Procurador ningun Clerigo en las dichas Juntas, por ningunas perſonas, en ningunos fechos, caſo que ſean ceviles, ê criminales.

Don Henrique el IV, y ſus Comiſſarios à 13. de Junio año de 1463. Arm 1 Cax. A Leg 3. num 2 en el Quaderno de Ordenãzas Ley 120.

TITULO XXVII

De las Missas nuevas, Mortuorios, y Funerales, Bodas, y Bateos.

CAP. I.

Que en las Missas nuevas, y quando la primera vez cantã los Eclesiasticos las Epistolas, y Evangelios, ni despues por causa de ello, no se den comidas, sino es à los parientes, hasta el tercer grado, y de lo que en estas funciones podran ofrecer los que assisten en ellas.

POR quanto esta Provincia ha tratado siempre de quitar los malos abusos, y excessos que se hacen en las Villas, Alcaldias, y Valles de esta dicha Provincia, se ha reconocido, que los mayores, y que necessitan mas de remedio, son los que se hacen en los tiempos, que se cantan la Epistola, Evangelio, y Missa por los hijos, que se ordenan de esta dicha Provincia, por que las suelen cantar solemnemente, y hacen excessivos gastos, en comidas, y banquetes, convidando à ellos, no solamente à sus deudos, y parientes, y personas de sus Lugares, sino tambien à los de los Lugares circunvecinos, ocasionando con el convite, à que les hagan muchas, y grandes ofrendas: y viendo los que no pueden mucho, que los mas poderosos las hagã muy excessivas, por no parecer menos, procurando igualarles en ellas con gran perdida de sus casas; y hacienda, y muchas vezes vendiendo, ò dando lo que han menester para el sustento de sus casas, y decencia de ellas, y de sus personas; mirando al bien comun de las Republicas por via de buen govierno, y en confirmacion de otras Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, no dê ningunas comidas, almuerzos, meriendas, ni cenas, al tiempo, y quando se cantaren la Epistola, Evangelio, ni Missa, que dijeren los Eclesiasticos de esta dicha Provincia, ni despues, por razon de lo susso dicho, en las casas de los Missa-Cantanos, ni en otra ninguna, y los que voluntariamente fueren à la Missa primera, no excedan en lo que ofrecieren de vn Real de plata, y lo mismo al tiempo de la Epistola, y Evangelio, sin que se dê otra cosa alguna de otro equivalente valor; excepto se permite, se puedan convidar à los hermanos, y parientes hasta el tercero grado, y á dos Padrinos, que

Don Phelipe el IV. en Madrid à 23. de Abril año de 1653. Arm 2 Cax C Leg 1. num 2.

que le han de assistir tan solamente, los quales puedan ofrecer lo que quisieren. Lo qual se cumpla, y execute inviolablemẽte, y ninguna persona vaya contra el tenor de esta Ley, pena de cada veinte ducados por cada vez, que se contraviniere, y las Justicias ordinarias haciendose lo contrario, reciban informazion, y remitan à la Diputacion dentro de ocho dias despues, que se ofreciere el casso, para que execute la dicha pena, y no lo cumpliendo assi, se les saque cinquenta ducados â cada vno de los dichos Alcaldes para gastos de la Provincia.

CAP. II.

Que no se den comidas en los entierros de Difuntos, y en sus Funerales, sino es à los Parientes hasta el tercero grado.

AViendose reconocido que en los entierros, novenos, y cavos de año, terceros, y novenos, que se hacen por los difuntos, los herederos hacen grandes gastos en banquetes, y comidas, llamando para esto á muchos Sacerdotes forasteros, á quienes, á demas de su estipendio, se da de comer, y beber esplendidamente, y à todos los demas convidados parientes, no parientes, ò forasteros, demanera, que durante las honras, y novenarios, no se trata de otra cosa, que de banquetes, y de regalar à los llamados, y convidados, siendo como es tan incompatible con los actos funerales, y con la diversion de comidas, y convidados, no ay quien se acuerde de encomendar áDios al difunto, y tal vez su hacienda, y herederos quedan pobres con los gastos, que hacen, de tal modo, que no pueden hacer decir Missas por el sufragio de las almas de los dichos difuntos, y conviene se escusen semejantes abusos. Ordenamos, y mandamos, que en las honras, y cabos de año, dias terceros, y novenos de ellas, no se dè de comer, ni beber en casa de los difuntos àninguna persona de los que concurrieren à ellas, ni en otra casa, sino que tan solamente se les dé à los Eclesiasticos del Lugar, ò Villa donde muere el difunto, el estipendio acostumbrado, excepto à los pa rientes hasta el tercero grado que con estos se dispensa, se les pueda dar de comer, y à los Eclesiasticos forasteros que vinierẽ llamados por las partes del difunto à la concurrencia de estos funerales, se les dè su estipendio à cada vno, y à los que voluntariamente concurrieren sin ser llamados, no se les de cosa alguna: todo lo qual se cumpla, y execute inviolablemente, y ninguna persona vaya contra el tenor de este acuerdo, pena de cada veinte ducados por cada vez que se contra viniere, y las Justicias ordinarias, haciendose lo contrario, reciban informacion, y remitan à la Diputacion dentro de ocho dias, despues, que se ofreciere el caso, para que execute la dicha pena, y no cumpliendo assi, se les saque cinquenta ducados à cada vno de los dichos Alcaldes para gastos de la Provincia.

De Phelipe el IV en Madrid á 23 de dc. 653 Arm 2 Cax C Leg 1 num 21

CAP

CAP. III.

Que no se pueda conuidar à bodas, sino es à parientes, y parientas hasta el tercer grado, ni à los Bautismos, sino es al Compadre, y à la Comadre, y hasta seis personas.

ORdenamos, y mandamos, que en obseruancia de las Leyes doze, y treze, Titulo primero, Libro quinto de la Recopilacion, ninguno, ni alguno de los Caualleros, y Escuderos, é Hijosdalgo, y otras personas, assi oficiales, como Clerigos de qualquier estado, ò condicion, que sean; no sean ossados de conuidar, ni llamar, ni llamen, ni conviden, quando hovieren de casar sus hijos, ò hijas, ó hermanos, ó hermanas, ó criados, ò criadas, ò quando han de recibir Bautismo sus hijos, ó hijas, salvo parientes, y parientas, y afines, dentro del tercero grado del home, ó de la muger, que se hoviere de casar, y para el Bautismo, no llamen, ni vengan, salvo los compadres, y comadres, y otras personas, que quisieren hasta seis personas, y no mas, y puesto que sean llamadas, y convidadas mas personas para qualquier de los dichos actos; mandamos, y defendemos, que no vengan, ni esten en ellos para comer, ni cenar: y otrosi que los suso dichos, que assi pueden ser llamados, para qualquiera de los dichos actos, y qualesquier de ellos, que no puedan estar; ni esten en ellos, coman, ni beban en ellos, salvo vn dia, y no mas; y esto à costa de los que los convidaren, sin pedir, ni demandar, ni recibir de los convidados cosa alguna, so pena de que por cada vez, que lo hiciere, caya, é incurra cada vno de ellos en pena de diez mil maravedis, y sea desterrado de la dicha Provincia por dos años: y que de la dicha pena de los dichos diez mil maravedis, sea la mitad para la Camara de Su Magestad, y la otra mitad se parta en dos partes, la vna para la Justicia del Lugar, donde acaeciere, y la otra para el que lo avisare.

TITULO XXVIII.

De las Ligas, Monipodios, Confrarias, y Vandos.

CAP. I.

Que no se hagan Confrarias nuevas en Guypuzcoa, ni aya mas de las hechas, ò de las que se hizieren con autoridad Real.

POR evitar la confusion, que pudiera resultar de fundarse muchas Confrarias nueuas sin autoridad competente, mediante la qual, sera mas calificada la devocion de los que desean emplearse en buenas obras. Ordenamos, y mandamos, que en toda la Provincia de Guypuzcoa, ni en las Villas, è Lugares de ella, non aya Confraria alguna, so ningun color, salvo si fuere fecho por mandamiento del Rey, é con autoridad del Obispo de la tierra, ê que sea en casos piadosos, è que las fechas hasta aqui, se den, é las demas por ningunas, è las desatamos, ê de aqui adelante non se faga, so pena, que qualquier que en ello entrare, ò fuere, cayga en pena de cinco mil maravedis para la dicha Provincia.

Don Henrique el IV. y sus Comisarios á 13 de Iunio de 1463 En el Quaderno de Ordenãzas Ley 176 Arm 1 Cax A Leg 3 num 2

CAP. II.

Que no se hagan en esta Provincia Ligas, ni Confederaciones, ni obligaciones, ni ayuntamientos de Concejos, ni Vniversidades, ni de personas singulares.

POR quanto à causa de las ligas, ó monipodios, ò confederaciones, ó obligaciones, ò ayuntamientos de Concejos, ò Universidades, y personas singulares, que en vno se acordavan, ò confederavan, ò obligavã, comunmente redunda en daño del bien publico, para ser mas poderosos contra terceros, ê cometer offadias, è atrevimientos contra la Republica, ó vecinos de esta dicha Hermandad. Por ende, de aqui adelante qualesquier Concejos, ó Vniversidades, que lo suso dicho cometieren, incurran, ê paguen mil doblas, la meytad para la Camara, y fisco de Su Magestad, é la otra meytad para las necessidades de la dicha Provincia, è cada persona singular, en pena de cien doblas repartidas, segun dicho es, è que los dichos monipodios, ò ligas, ò confederaciones, ò obligaciones sean, è finquen reprovadas, é nulas, è cassas, ê ningunas.

Don Fernando el Catholico à 17 de Marzo de 1482 en Medina del Campo Ley 16 Arm 1. Cax A Lex 3 num 8

CAP.

CAP. III.

Que ninguno de esta Provincia vaya à los vandos de Vizcaya, Alava, Oñate, y Labort.

EN tiempos passados fueron tan continuos, como perjudiciales los vandos en todas las Provincias, manteniendolos los de ellas con tal tesson, y tanto empeño, que para hacerse mal, y el daño possible vnos à otros, llamavan, y buscavan gente de otras qualesquiera partes estrañas con estruendo, y con notable escandalo, de manera, que para los vandos, que se fomentavan en los contornos de esta Provincia, erã llamados los de ella por los vnos y por los otros, para que assistiessen à su parcialidad, y vando en forma de guerra: y por que por Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia se prohivio entonces à los naturales de ella el empleo de semejante abuso, y pudieran suceder en lo futuro otros semejantes acontecimientos; previniendolos desde ahora. Ordenamos, y mandamos, que qualesquier personas de esta Provincia, que fueren à tierra de Vizcaya, ê Encartaciones, è Oñati, è Aramayona, ê Alava, è Navarra, è Labort de aqui adelante, en qualquier tiempo en son, ê continente de vandear ende algunos, ó vsar de armas; allende de las otras penas del Quaderno de esta Hermandad, que sobre tales cosas hablan, sean les quitadas las casas, ê los que alias no tuvieren de suyo casas; sean acotados, é encartados por el mismo caso de toda esta Provincia, è mueran por ello.

Don Henrique el IV en Madrid á 4 de Agosto de 1468 Arm 1 Cax A Lex 2 num 25

CAP. IV.

Que ningun Concejo, Villa, ni Lugar, ni ninguna persona particular, sea ossado de hacer ningun llamamiento, ni ayuntamiento, ni apellido de gente, ni à amenazar à ningun Alcalde de la Hermandad, ni otras Justicias.

POR atajar todas las ocasiones, y causas, que podria aver para impedir la firmeza de esta Hermandad de la Provincia, y la execucion de sus mandamientos, y de las Justicias de ella; y para que se evite el abuso de seguir los apellidos, y vandos, que pudieran ocasionarse en toda esta tierra. Ordenamos, y mandamos, que ningun Concejo, Villa, ni Lugar, ni ninguna persona particular, sea ossado de hacer ningũ llamamiento, ni ayuntamiento, ni apellido de gente, ni vando, ni de amenazar à ningun Alcalde de Hermandad, ni otra Justicia, por proceder en averiguar los delitos, ni por condenar los delinquentes, y executar sus sentencias; y que la Provincia por si, ò por los Comissarios, que nombrare, proceda contra los tales, poniendoles las penas assi civiles, como criminales, que le pareciere ser necessario: y execute aquellas, como bien visto le fuere, y mande salir de esta Provincia à la persona, ò personas, que viere, cumple para la quietud, y sossiego vniversal de ella, so las penas, que le pareciere: executando aquellas siendo rebeldes, en sus personas, y bienes, aplicandolas para gastos de la Provincia.

Don Henrique el IV en Oimedo à 28 de Octubre de 1460 Arm 1 Cax A Lex 2 num 20

TITULO XXIX.

De las fuerzas, deſpojos, y hurtos.

CAP. I.

Que contra los que tentaren de ſe apoderar de algun Lugar de la Provincia, ò de alguna caſa de alguna perſona de ella, ſalga la Provincia padre por hijo.

Don Henrique el IV en Toledo á 27 de Noviembre año de 1473. Arm 1 Cax A Lex 2 num 27.

PORque en tiempo alguno, no ſe deſmembre del todo de eſta Provincia, parte alguna de ella, para que junta, incorporada, y vnida pueda acudir, y atender al mayor ſervicio de Su Mageſtad, como haſta ahora lo ha hecho. Ordenamos, y mandamos, què ſi por aventura, algun Conde, ó Señor, ó otra gente eſtrangera poderoſa, quiſiere apoderarſe, ò tentare de ſe apoderar de alguna de las Villas, ê qualeſquier caſas, ò Lugares de la dicha Provincia; que todos los vezinos, è moradores de las dichas Villas, ê Lugares, ſin eſperar vnos à otros, luego como fuere dado el apellido, ó ſupieren en otra qualquiera manera, padre por hijo que recudan ſobre tal Villa, ò Lugar, ò caſa, de que ſe quiſiere apoderar, ò ſe apoderaren, ó tentaren de ſe apoderar, é trabajen con todas ſus fuerzas, ſi cercaren algunas de las dichas Villas, ó Lugares, ò caſas, por la deſcercar, ê ſi ſe apoderaren de ella, por los echar de ella, ê por poner en ſu libertad á la tal Villa, ò Lugar, è caſa, è qualquier vezino de la dicha Villa, ô Lugar, è caſa, que dè apellido à las dichas Villas, y Lugares. Iten, ſi algund vezino, ò vezinos de qualquier de las dichas Villas, è Lugares, fuere muerto, ó preſſo, ô cercado en alguna caſſa, por qualquier Conde, ó Señor, ó por otra qualquier gente eſtrangera, ó por algund pariente mayor de eſta dicha Provincia, como lo tal conteciere; luego ſe dè apellido al Lugar, do la neceſſidad ocurriere, ê

é las dichas Villas, é Lugares, é sus gentes acudan al lugar, para donde fuere dado el apellido padre por hijo: otrosi, si fuere muerto alguno, que trabajen con todas sus fuerzas por vengar la tal muerte, é si fuere preso, por soltar, é si fuere cercado, por descercar à costa, y mission de las dichas Villas, y Lugares; ê si algunos delinquentes, ò cometedores de los dichos casos, ò de alguno de ellos, vengando la dicha muerte, ò por soltar el dicho preso, ó presos, ò por descercar al que estuviere cercado, ò encerrado, fueren muertos, ò feridos; que las dichas Villas, ò Lugares, se fagan dueños, é sostengan à los dichos matadores, ê feridores à costa, è mission de la Provincia; è que las Villas, é Lugares donde se diere el tal apellido, sean tenidos de se levantar, ê acudir al dicho apellido, ò Lugar donde ocurriere la dicha necessidad, so pena de mil doblas à cada vn Concejo, é cada cien doblas à cada persona singular.

CAP. II.

Que si alguna persona quisiere executar alguna Provision Real, ò algun executor tratare algo, contra Fuero, ò contra los Privilegios de esta Provincia, sin que por ella, ò su mayor parte se aya mandado dar el uso à semejante comission, se le resista, y si de otra manera no se pudiere; lo maten.

COnsiderandose quanto importa al servicio del Rey nuestro Señor, al bien publico, y al sossiego de esta Provincia, y de todos los de ella, el que se guarden, y observen inviolablemente las Leyes, y Ordenanzas, que para su buen govierno estan aprovadas, confirmadas, y mandadas executar por Su Magestad, como tambien los Privilegios, franquezas, y libertad, en que se han conservado siempre la Provincia, y sus hijos, y que el contravenir á la disposicion de las Leyes municipales, al Fuero, y à los Privilegios de la Provincia, podria ser medio muy eficaz para destruirla, en grave perjuyzio de la causa publica. Ordenamos, y mandamos, que si algund Señor, ó gente estrangera, ò algund Pariente mayor de esta Provincia, ó de fuera de ella, so color de algunas Cartas, ò Provissiones del Rey nuestro Señor, que primero en Junta, no sean vistas, ò por ella, ò su mayor parte mandadas executar, ò algund Merino, ò executor cometiere alguna cosa, que sea desafuero, ê contra los Privilegios, é Cartas, é Provissiones, que del dicho Señor Rey tiene la Provincia, ê tentare de facer algo à algund vecino, ô vecinos de las Villas, è Lugares; que no le consientan facer, ni cumplir semejante execucion, antes que le resistan, ê si buenamẽte non se quissieren desistir; que lo maten, è à los matadores, é feridores, que sostengan todas las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia, ê à su costa se fagã dueños de la tal muerte, é feridas.

Don Henrique el IV. en Toledo à 27. de Novièbre del 473 Arm. 1 Cax. A Leg. 2 num. 27.

CAP. III.

De la pena del que hiciere fuerza y despojare à otro de su possession, sin mandamiento de Juez, y la dè este si procediere, sin oyr à las partes.

DEsseandose de todàs maneras por la Provincia, que à ninguno de ella, se haga injusticia, ni se despoje por fuerza de su possession, sinque primero se proceda en la causa judicialmente, y ante Juez competente, y que el que lo fuere, continue en ella, y la difina, oyendo á las partes en su justicia. Ordenamos, y mandamos, que qualquier persona, que cometiere fuerza, è por su autoridad, sin mandamiento de Juez competente, ò sin forma, è orden de derecho, é sin que sea llamada, è oyda la parte, despojare otra qualquier persona de qualquier cosa que tenga en su possession; sea tenido de restituir la dicha possession á la persona à quien despoderare, ó à quien por ella lo hoviere de aver, è que en pena de la dicha fuerza, è por la osadia, é atrevimiento que hizo, que pague cinco mil maravedis de pena, la meytad para la Provincia, è la otra media parte, para la parte despojada, ê damnificada: è que si el tal, que querella diere à la Provincia, non provare la fuerza, ó se provare, ò se fallare, que non era fuerza la razon por el querellada, que pague las costas, que por la dicha querella recrecieren á la otra parte, ò partes querelladas; é essa misma pena aya el Juez, ó Alcalde, que diere el tal mandamiento, sin llamar, ô oyr la parte, ò despues que diere sentencia, seyendo de el apelado, en caso que aya lugar apelacion, è que el tal mandamiento, aunque non aya avido efecto, sea contado por fuerza contra el dicho Alcalde.

Don Henrique el IV y sus Comisarios à 13 de Iunio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 104 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 2

CAP. IV.

Que el despojado sea buelto à su possession, procediendose sumariamente en la causa, sin embargo de apelacion.

PORque no aya dilaciones en las causas de fuerzas, y despojos, y se proceda en ellas, conforme à fuero, vso, y costumbre de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que sobre las acciones, y acusaciones de las fuerzas, y despojos de possession, procedan la Junta, y Procuradores, y Hermandad de ella, por peticion, è informacion, è pesquisa sumariamente, sin guardar ninguna forma, ni orden, ni solemnidad de derecho, y sin admitir ningun genero de dilacion, de tal manera, que luego havida la informaciõ, el despojado sea restituydo en su pristina possession, y el despojador condenado en la pena contenida en la Ordenanza, sin que para ello se le otorgue apelaciõ ninguna, fincandole toda via su derecho à salvo al forzador, ò despojador en quanto á la propiedad para que siga su justicia.

Don Henrique el IV en Medina del Campo á 23 de Agosto de 1470 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 5

CAP. V.

De la pena del que se querellare averle hecho fuerza, sino la provare.

POR que en la Ley tercera de este Titulo veinte y nueve se dispone, que el que se querellare de aversele hecho fuerza, ò despojadole, sino lo provare, pague á la parte que acusó de fuerza las costas;

y

y es tan corta esta pena, que sin temor de incurrir en ella, se atrevieran muchos à querellarse de fuerza, y cargariã á la Provincia de muchos negocios, sino se procurasse el remedio de semejantes malos acusadores, imponiendoles mayor pena para el caso de no provar su intencion. Ordenamos, y mandamos, que el que se querellare de fuerza contra alguno, y no la provare, que pague las costas en la dicha Ley contenidas, y à mas de ello dos mil maravedis para la Provincia.

Don Fernando y Doña Isabel en Toledo á 24 de Marzo de 1480 Arm 1 Cax. C Leg 2 num 17

CAP. VI.

De la pena del que aviendose querellado ante la Provincia por fuerza cometida desistiere de su demanda, ò se concertare con el demandado.

PARA que se escuse todo genero de colusion, y no debida inteligencia entre el que se huviere querellado por fuerza cometida por alguno ante la Provincia, y el demandado. Ordenamos, y mandamos, que si alguno se querellare de fuerza ante la Provincia, no pueda desistir, sin tener primero consentimiento de ella, sino que prosiga la causa por Justicia, donde comenzo, y que si se concertare, ò desistiere, aya de pagar, y pague dos mil maravedis de pena, y mas las costas, como si se huviesse querellado de fuerza, y no la provasse, la qual pena sea para la Provincia.

Don Fernando y Doña Isabel en Vitoria à 10 de Noviebre de 1484 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 9

CAP. VII.

Sobre el comprar sin dolo cosa hurtada ò rovada.

ORdenamos, y mandamos, que qualquier, que comprare cosa furtada, ò robada, è despues parece su dueño, é mostrare que fue suyo, ê le fue furtada; que le sea tornada la tal cosa, sin precio alguno, salvo si la tal cosa fuere traida à vender publicamente por los mercados acostumbrados, ò en almoneda publica; ental caso, aquel que la compro, sea tenudo de la tornar á su dueño, pagandole el dueño la meytad del precio de la tal cosa, por lo que el comprador la compró, è que este Capitulo aya lugar, assi en las Villas, como fuera de ellas.

Don Henrique el IV y sus Comisarios a 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 14 Arm. 1 Cax A Leg 3 num. 2

CAP. VIII.

Que los Concejos, y Pueblos paguen todo lo que se rovare por los caminos reales de su jurisdicion, y de la pena del que dijere aver sido rovado, no lo siendo.

POR quanto los Concejos, y Pueblos de las Villas, y Lugares y Alcaldias de Guypuzcoa, non ponian la diligencia que debian, segun Ley, y Ordenanza de la Hermandad de Guypuzcoa, contra los ladrones, y rovadores, y malfechores, que furtan, y rovan en los campos à los mercaderes viandantes, que andan por sus caminos, ê por non ser seguidos, y punidos los tales malfechores, por culpa de los dichos Concejos, se facian muchos rovos, y furtos, y otros males, y desaguisados: por ende por que los dichos Concejos, è Pueblos fagan mejor diligencia, y los malfechores, sean mejor punidos; y los viandantes sean mas seguros.

Orde-

Don Henrique el IV. en Victoria à 30 de Marzo de 1457 El el Quaderno de Ordenanzas Ley 30 Arm. 1 Cax A Leg 2 num. 2

Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, todos los Concejos, y todas las dichas Villas, y Lugares, y Alcaldias de Guypuzcoa ſean tenudos de guardar las Ordenanzas del Quaderno de la dicha Hermandad, ê que todos los dichos Concejos, y pueblos de todas las dichas Villas, y Lugares, y Alcaldias de Guypuzcoa, ſean tenidos de pagar todas las quantias de maravedis, y oro, y plata, y todas las otras coſas que fuerẽ rovadas en los campos por los de ſu juriſdicion, cada vno en ſu juriſdicion à los homes, y perſonas viandantes, que aſſi fueren dañados, todo lo que les fuere rovado en buena verdad, faſta en quãtia de quince florines de oro: ê el que quiſiere llevar mayor quantia; que ante que parta de la Villa, ò Lugar, lo faga ſaber à los Alcaldes y homes buenos de la Villa, ò Lugar de donde partiere, é que non parta ſin poner buena diligencia, è que ſi partiere, que ſe ponga à ſu ventura: è que los dichos quince florines, ò lo que fuere fallado en buena verdad, que le rovaron faſta la quantia de los dichos quince florines; que ge lo pague faſta treinta dias primeros ſiguientes, la Villa, ò Lugar, ò Alcaldia, en cuya juriſdicion acaeciere lo ſobre dicho, é ſi non ge lo quiſier pagar; el Alcalde de la Hermandad de la dicha tierra, y Provincia de la primera Villa, ô Lugar, pueda conſtreñir al tal Concejo ò Lugar, ò Alcaldia, faſta que paguen à los dapnificados, ò dapnificado con las coſtas, que deſpues de los dichos treinta dias del dicho plazo ficieren los tales robados, y dapnificados, y mas el ſalario del dicho Alcalde de la Hermandad: y por quanto algunas perſonas, y viandantes, que en los dichos caminos anduvieſſen, y paſſaſſen, dirian, que ſeria rovado, ó rovados en los dichos caminos, allende, y menor quãtia de la que le ſeria rovado, è no le ſeyendo fecho rovo alguno; por ende ſi alguno, ò algunos ſe fallaren en tal yerro, que ſea tenido de pagar lo que aſſi dijere, que le fue rovado, no le ſeyendo con el doblo, , y mas las coſtas que ſobre ello la Hermandad, ó el Concejo, ò Lugar ficier, ê ſi non tovier de que pagar; que pague en la cadena del dicho Concejo, à quien notificare el dicho rovo, en veinte dias, y le den cien azotes: è por quanto los Concejos de la Villa de Segura, y Vergara, y Elgueta, y Mondragon, y Fuenterravia, y Villanueva de Oyarzun, eſtan fronteros, y recrecen mayor carga en los dichos rovos; que ſean relevados por la dicha Provincia, y Hermandad de Guypuzcoa, de la tercia parte que aſſi pagaren en buena verdat, como dicho es, è que les ſea repartido la dicha tercia parte en el primer repartimiento, que ſe ficiere en la primera Junta General.

CAP. IX.

De la pena del que rovare, ò hurtare fuera de camino, de diez florines arriva, y dende abajo.

POR que ſerian muy frequentes los rovos, y hurtos fuera de ca-

camino y en despoblado en todas las partes de esta Provincia, con la ocasion de su montuosidad, y escabrosidad en los sitios, que ocupan muchos Solares, y en otros que es necesario, se vsen por los naturales, vecinos, y moradores de todos los Concejos, Villas, y Lugares, para todo lo necessario à la vida humana, si no se procurasse el remedio de semejantes desordenes, por los medios del castigo, y de la correccion; que tanto importa al bien publico. Ordenamos; y mandamos, que qualquier, que rovare fuera de camino, ó furtare en qualquier manera que, sea de diez florines arriba, que muera por ello; y si toviere de que pagar, que pague de lo suyo aquello que rovò, ò furtò à su dueño, con las que el querelloso jurare que assi fizo de costas; ê con las costas, que sobre ello ficier la Fermandat: é si rovare, ó furtare de diez florines á yusso; que torne aquello que assi rovò, ò furtò con las setenas; el principal al dueño de la cosa rovada, ó furtada con las costas, que jurare, que sobre ello fizo, è las setenas para la Hermandad, é si otro rovo, ò furto ficiere la segunda vez; que lo maten por ello; y todavia, si toviere de que pagar; que pague lo que assi rovó, ò furtò con las costas al querelloso, y à la Fermandat, segund que de suso dicho es.

Don Henrique el III en Avila à 23 de Marzo de 1397

Don Juan el II en Arevalo à 23 de Abr. de 1453 en el quaderno de Ordenãzas Ley 7 Arm 1 Cax A Lex 3 num 2

Don Henrique el IV. y sus Comissarios à 13 de Junio de 1463 En el quaderno de Ordenãzas Le 7 Arm 1 Cax A Lex 3 num 2

CAP. X.

De la pena del que pidiere en camino, monte, casa, ó herreria, sin licencia del Alcalde.

POR que tambien se puede colorear, ò pretextar el hurto, pidiendose lo que otro tiene, sin fuerza, ni violencia declarada por muchos; que pudiendo trabajar por sus personas, se dan al ocio, y à demandar en los caminos; en las casas, en los montes, en las herrerias, y en otras partes dinero, pan, viandas, y bebida; sin que à ello les obligue la precissa necessidad, y conviene se reformen semejantes abusos; con la correccion, y con el castigo de los que se emplean en postulaciones indebidas, no hallandose assistidos de las licencias necessarias para ello. Ordenamos, y mandamos, que qualquier que pidiere en el camino, y le fuere dado alguna cosa, que torne aquello; que le fue dado; con el doblo, el principal para la parte que ge lo dió, y lo al tanto para la Provincia: ê por la segunda vez, que assi pidiere en el camino, si algo le fuere dado; que torne con las setenas, y repartase segund, que de suso dicho es en el Capitulo de los robos, ê por la tercera vez, que assi porfiare, y pidiere en el camino, por quanto el tal pedir, es havido por rovo, y en tal lugar; que muera por ello, ; è demas, si toviere de que pagar; que torne lo que assi tomó à su dueño.

Don Henrique el III. en Avila à 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II. en Arevalo à 23 de Abril año de 1453. En el quaderno de Ordenanzas Leyes 21 y 22 Arm 1 Cax A Leg 3 num 1

Iten qualquier, que pidiere en casa, ó en ferreria, ô en monte, o en Villa pan, ó carne, ó sidra, ò dineros, ò otra vianda qualquier que sea, que por la primera vez, que torne aquello que assi llevó con el doblo, à su dueño el principal, è otrosi si fuere en la Villa, que sea para el Prevoste, è si fuere de la Villa, y la cerca á fuera, que sea para el Merino, é tambien aya esto lugar en todas las otras penas de este Quaderno, que se cometen de dentro de las Villas, ê por la segunda vez, que lo torne con el dos tanto, el principal para el querelloso, è el restante para el Prevoste de la Villa, è de fuera de la Villa para el Merino: ê por la tercera vez, que lo torne con las setenas, repartiendolo, segun dicho es en el Capitulo de los rovos, y que jazga quarenta dias en la cadena en la Villa mas cercana do esto acaeciere, é si dende en adelante en ello mas vsare, que muera por ello, assi como rovador publico, è manifiesto: y esto aya lugar salvo en homes viejos, y tales, que non pueden ganar á oficio ninguno que sea, è tales como estos ayan licencia, para pedir por amor de Dios: pero por que muchos non se atreyan à pedir, pudiendolo ganar; que cada vno demande licencia al Alcalde del Lugar donde el es vecino, è si el tal Alcalde entendiere, que la tal persona non puede ganar; que le dê licencia para pedir por toda Guypuzcoa, è si le non diere licencia, que non pueda pedir, y si pidiere; que caya en las penas sobre dichas; é si fuere Romero, ó estrangero, que pidiere por amor de Dios que pueda pedir, non dormiendo en cada vn Lugar mas de vna noche, salvo si fuere tan flaco, ò tan viejo, que non pueda andar; ca tal como este, aunque sea estrangero, si el Alcalde del Lugar viere, que es tan viejo, y tan flaco; que le dè licencia, segund que à los otros de la tierra para que pueda pedir.

CAP. XI.

De la pena del que forzare virgen, ô muger, y del que rompiere casa, ò Iglesia, para rovar.

Don Henr. que el III en Avila a 22 de Marzo de 1397

Don Juan el II en Arevalo à 23 de Abr. de 453 en el quaderno de Ordenanzas Leyes 9 y 10 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 1

POR quanto de todas maneras se ha de procurar evitar las ofensas de Dios, y particularmente las que son causa de perjuyzio de terceros, y los que las cometen sacrilega, y violentamente, merecen el castigo condigno à sus delitos, para exemplo de todos. Ordenamos, y mandamos, que qualquier que forzare moza virgen, ò casada, ò otra muger, qualquier que sea, para se echar con ella; que lo maten por ello. Iten qualquier, que quebrantare casa, ò Iglesia para furtar; que lo maten por ello.

TITULO XXX.

De los receptadores, y encubridores de los malhechores.

CAP. I.

De la pena del que encubriere al ladron, ò rovador.

DEBIENdose quitar á los ladrones, y rovadores todos los medios, y modos, que sirven de ecbarlos en su mal vicio, siendo vno de ellos el abrigo, que pueden tener en algunos, que los quieran encubrir, acogiendo, y ocultando sus personas, con lo que hurtan, y rovan, para que ignorandose, ó encubriendose el ladron, y la cosa hurtada, no se proceda al castigo de su delito; es necessario se ocurra al reparo de semejante abuso, imponiendo penas â los receptadores, ó encubridores de los ladrones, y rovadores, y de lo que estos hurtan, y rovan, à cuyo fin. Ordenamos, y mandamos, que qualquier que encubriere al ladron, ó al rovador con la cosa furtada, ó rovada, que aya essa pena mesma, que el ladron, ó rovador, sabiendo que la cosa tal es furtada, ó rovada, que trae el dicho rovador, ó ladron.

Don Henrique el III. en Avila à 23 de Marzo año de 1397

Don Juan el II. en Arevalo à 23 de Abril año de 1453.

Arm 1 Cax A Leg 3. num 1. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 8

CAP. II.

Como se han de allanar las casas fuertes donde se acojen los malhechores, y de la pena delos que los receptaren.

SIendo muy contingente que los delinquentes, y malhechores, despues de cometidos sus delitos se acojan á algunas casas fuertes, donde quieran assegurar sus personas, librãdose de las manos de la Justicia con el amparo, y proteccion de los dueños de las tales casas, que empeñandose por si, y por los suyos, en defenderlas de los Ministros de Justicia ocasionarian el que esta no se executasse en los facinorosos con grande escandalo, y en grave perjuzio de la causa publica; es preciso que para obviar semejantes desordenes, se ponga la forma, que se ha de tener quando sucediere alguna resistencia à la Justicia en defensa de los delinquentes, para cuyo efecto. Ordenamos, y mandamos, que quando acaece, que algunos han sospecha, que algunas cosas furtadas, ô rovadas estan en algunas casas fuertes de algunos Cavalleros, ô de otras personas, ó algunos malhechores;

Don Henrique el III. à 23 de Marzo de 1397

Don Juan el II en Arevalo à 23 de Abril año de 1453

Ley 26 En el quaderno de Ordenanzas Arm 1 Cax A Leg 3 num 1.

que llegando el Alcalde de la Hermãdat con el Merino, si lo podiere haver en la comarca, é si el Merino non lo podiere aver, que requiera solo el tal Alcalde al dueño de la tal casa, que sea tenido de gelá mostrar, ê ella mostrada, si alguna cosa furtada, ò rovada fallare; que la tome, y entregue â su dueño, é el home de la casa, si fuere home de mala fama, que aya de encubrir, aunque dé el autor, cuyas son las tales cosas, ê si non diere autor; que sea havido por ladron de la tal cosa, y aya la misma pena que el ladron, segun susso en los otros Capitulos se contiene, è si fuere home de buena fama, ora dè autor, ora non, al Alcalde, ò Merino, que sea quito por su juramento, è si el Alcalde con el Merino, ò sin el, si lo non pudiere aver, fallare en la tal casa algun malfechor; que faga de el Justicia, segun los Capitulos de este Quaderno de esta Hermandat: è si le conteciere que el Señor de la casa non quisiere consentir al Alcalde, y al Merino, y à cada vno de ellos de catar la dicha casa, que estonces los Alcaldes, y el Merino lancen apellido por las Villas, y Lugares, y Colaciones de esta Hermandat, ê fagan en tal manera porque la tal casa tomen por fuerza, y non se levanten dende, fasta que la ayan tomada; y ella tomada, si fallaren dentro las tales cosas furtadas, ò los malfechores, en quien avia sospecha; que tomen las tales cosas, y las entreguen à sus dueños, ê los malfechores, que fagan de ellos Justicia, y derriven la tal casa, è el Señor de la tal casa, pague las costas à la Hermandat, que sobre esta razon fizo, si se el estonces conteciere en la dicha casa: ê si el Señor non se conteciere en la dicha casa, mas otro alguno que la tẽga por el Señor, la casa sea derribada; y el que dentro estoviere, que pague las costas à la Hermãdat, si toviere de que, si non, que sea desterrado de toda Guypuzcoa por dos años, y esto aya lugar en las casas fuertes, por quanto es el poder del Señor de fiar su casa fuerte, de buen home, si quisiere: è en razon de las caserias en que algunos homes tienen por si sus caseros, que juzguen por el Capitulo, que sobre esta razõ es fecho: è si ay nõ fallaren los tales malfechores, que buscavan con las tales cosas, de que assi avian sospecha; que por la revelia de non dejar catar la dicha casa al Alcalde, y al Merino, è à cada vno de ellos; que pague las costas à la Hermandat, que se hi juntare, è de mas por pena mil y docientos maravedis, los quatrocientos para el Alcalde, y los ochocientos para el Merino: é si non toviere de que pagar; que sea lanzado, y desterrado fuera de toda la merindat de Guypuzcoa por tres años; pero que el tal Alcalde, ò Alcaldes, ó el Merino sean tenidos de nombrar quales son las cosas, de que han sospecha, que estan en la tal casa, ò quales son los malfechores nombrados, sea tenudo la casa, y el que en ella morare, ó estuviere, y non por otra cosa.

CAP.

CAP. III.

Del que acogiere à alguno de eſta Provincia, y de fuera de ella, ſabiendo, que es acotado; y del que le trajere en ſu compañia.

Don Henrique el III. en Avila á 23 de Marzo de 1397. Don Iuan el II. en Arevalo à 23 de abril de 1453 En el quaderno de Ordenanzas ley 16. Arm. 1 Cax A leg 13 num. 2

ORdenamos, y mandamos, que qualquier que toviere en ſu compañia acotado de Guypuzcoa, ò de Vizcaya, ò de las Encartaciones, ſabiendo que es acotado, ò lo acompañare, que por la primera vez, que peche ſeiſcientos maravedis, los ducientos para el Alcalde de la Hermandat, y los quatrocientos para el Merino; y por la ſegunda vez, que pague mil y ducientos, los ochocientos para el Merino, y los quatrocientos para el Alcalde de la Hermandat; ê de mas que jazga dos meſes en la cadena en la Villa mas cercana do eſto acaeciere; è por la tercera vez, que aya eſſa miſma pena, que el acotado.

CAP. IV.

De la pena del que dierè mantenimientos, ò armas al acotado.

ORdenamos, y mandamos, que qualquier, que diere pan, ô ſidra, ò dineros, ò otra vianda alguna, ò armas de ſu talante propio al acotado, que por la primera vez, que pague treſcientos maravedis, los ciento para el Alcalde de la Hermandat, que la tal verdat tomare, y los docientos para la Provincia; è por la ſegunda vez, que pague ſeiſcientos maravedis, los doſcientos para el Alcalde de la Hermandat, y los quatrocientos para la dicha Provincia; è por la tercera vez, que pague mil y quatrocientos maravedis, los mil para la dicha Provincia, y los quatrocientos para el Alcalde de la Hermandat, que la verdat tomare; y por la quarta vez, que la tal vianda, ó armas diere, que aya eſſa miſma pena, que el acotado, è ſiempre ſe entienda el tal, que da por ſu talante, ô propia voluntad al tal acotado, el tal pan, ó ſidra, ócarne, ò vianda, ó dineros, ó armas, ò otra coſa qualquier que ſea: ſalvo ſi lo provare con dos teſtigos de viſta, que el acotado ge lo tomò por fuerza, ò ſi fuere en el mõte hiermo, ſi provare, que lanzò apellido, repicando campanas de la Villa, ó Colacion mas cercana, por que vayã por los tales acotadòs, ô acotado.

Don Henrique el III en Avila à 23. de Marzo de 1397. Don Iuan el II en Arevalo à 23 de abril de 1453 En el quaderno de Ordenanzas Ley 17 Arm. 1 Cax A Lex. 2. num. 1.

Don Henrique el IV ſus Comiſarios à 3 de Iunio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 17 Arm. 1 Cax A Lex 3 num. 2

TITULO XXXI.

De los vagamundos, y andariegos.

CAP. I.

De la pena de los Andariegos, y Vagamundos.

POR que en la Provincia de Guypuzcoa ha muchos homes andariegos, que non han Señores propiamente con quien vivan, que les den de comer, y beber, y de veſtir, y de calzar, y lo que han meneſter, mas llamandoſe de algunos Cavalleros, y Eſcuderos, andando pidiendo por la tierra, faciendo otros muchos males, y deſaguiſados, de lo qual ſe ſiguen grandes dapnos, y deſtruimiento à la tierra: por ende. Ordenamos, y mandamos, que ſi el tal andariego fuere tomado, que vaga ſeis meſes en la cadena de la mas cercana Villa por la primera vez: por la ſegunda, ſi à ello tornare; que lo deſtierre el Alcalde de la Hermandat por dos años de toda la Hermandat de Guypuzcoa: ê por la tercera vez, ſi á ello tornare, y en ello quiſiere porfiar, que lo maten por ello.

Don Henrique el III en Avila á 23 de Marzo de 1397

Don Juan el II en Arevalo á 23 de Abril de 1453

en el quaderno de Ordenãzas Ley 37 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 1

CAP. II.

Que los Vagamundos, y Andariegos de mala vida no ſean ſueltos en fiado.

POR quanto por cauſa de los Alcaldes de la Hermandat, que ſueltan à los malfechores publicos acuſados à pedimiento, y inſtancia de partes ſobre carceleros publicos, diciendo que lo pueden facer por derecho, y por cauſa de eſto, los tales querellantes no quieren ſeguir contra los tales acuſados, por quãto ſe recelan, que quieren favorecer mas à los tales acuſados, que non à los dichos querellantes: por ende, por quitar eſta duda. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningund Alcalde de la Hermandad non pueda dar, ni ſoltar ſobre tales carceleros, homes acuſados andariegos, y vagamundos, y de mala fama, vida, y converſacion, ſalvo homes de buena fama antes de la dicha acuſacion, raygados, y abonados, y de buenas coſtumbres, vida, y converſaciõ, y ſi cõtrario de lo ſuſſo dicho ficiere alguno, ò algunos de los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad; por eſſe meſmo fecho pierda el oficio, y mas incurra en pena de diez mil maravedis para la dicha Provincia, y mas que eſtè medio año en la cadena, ê de mas que ſea tenido de traer ante los Procuradores de la Junta al tal acuſado, ò acuſados, por que ſe adminiſtre la Juſticia.

Don Henrique el IV en Vitoria á 30 de Marzo de 1457 en el quaderno de Ordenãzas Cap 76 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 2

TITULO XXXII.

De los acotados, ò ſentenciados en rebeldia.

CAP. I.

De la pena de los mozos, y mancebas de los acotados.

Don Henrique el III. en Avila à 23 de Marzo de 1397.

POR que de los mozos de los acotados, y de las mancebas ſe ſiguen muchos males, y dapnos, por que eſtos tales los mantienen, trayendoles de comer, y otroſi andando pidiendo para los dichos acotados, y menazando por la tierra, ſi ge lo non dan, y ſi los tales mozos, y mancebas no fueſſen, los tales acotados non podrian aver viandas, nin vivir en la tierra: por ende proveyendo el gran mal. Ordenamos, y mandamos que qualquier mozo de acotado, ò manceba de acotado, que fuere tomado de aquí adelante, ſabiendo que el tal mozo es de algund acotado, ò la manceba es de algund acotado, ê eſtà por el; que por la primera vez aquel tal mozo, ò la tal manceba, que ſean traidos publicamente deſnudos, como nacieron, ſin camiſa, nin ſin otro paño ninguno, con vna ſoga à la garganta, y las manos atadas atràs por la Villa mas cercana donde eſto acaeciere, y les plegue vna de las orejas, à raiz del caſco en la puerta de la tal Villa, y eſtê aſſi plegado deſde hora de prima, faſta hora de viſperas: è ſi caſtigar non ſe quiſiere; por la ſegunda vez, que fallaren, qu- ſirven, è andã, è eſtan por ſuyos; que les corten amas las orejas à raiz del caſco: è por la tercera vez que mueran por ello.

Don Henrique el III. en Avila à 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II. en Arevalo à 23 de abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas ley 18. Arm. 1 Cax A Leg 3 num 1

Don Henrique el IV y ſus Comiſarios à 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 18 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 2

CAP. II.

De la pena del que viendo al acotado, ò à ſu mozo, ò manceba, no diere apellido, y de la pena del Pueblo, que no ſiguiere al apellido.

Don Henrique el III en Avila à 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo à 23 de abril de 453 En el quaderno de Ordenanzas Ley 20 Arm. 1 Cax. A Lex. 3. num. 1.

ORdenamos, y mandamos, que qualquier que viere el acotado, è non le lanzare apellido, que peche por la primera vez treſcientos maravedis, los ducientos para la Provincia, é Hermandad de ella, è los ciento para el Alcalde de la Hermãdad, que la tal verdad tomare,

é

ê si lanzare apellido, è la Colacion ó Villa, ó Lugar dó el tal apellido fuere lanzado, non quisso salir nin seguir al tal acotado; que peche la tal Colacion, ò Villa, mil è docientos maravedis, los quatrocientos para el Alcalde que la verdad tomare, è los ochocientos para la dicha Hermandad: ê si el tal home, ò muger vieren la segunda vez, è non lãzare apellido, que peche seiscientos maravedis, los docientos para el Alcalde de la Hermandad, è los quatrocientos para la dicha Hermandad; è por la tercera vez que non lanzó apellido, si viere al acotado; que pague mil è docientos maravedis, los quatrocientos maravedis para el Alcalde de la Hermandad, ê los ochocientos para la dicha Hermandad, é demas que jazga, seis meses en la cadena, en la Villa mas cercana, do esto acaeciere, é que esto se entienda, aun que no sea acusado, nin condepnado la primera, ê segunda vez, como es contenido en las otras Leyes antes de esta.

Don Henrique el IV, y sus Comisarios á 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 20 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 12

CAP. III.

Que el acotado presso con rallon, sea ahorcado, y si obtuviere perdon de la parte, ò justificare su causa, por que no debia ser acotado, presentandose personalmente sea degollado.

ASsi bien ordenamos, y mandamos, que si el acotado trajiere rallon, é le fuere provado, segun el curso de la Hermãdat, que trajo rallon, tomando por fuerza al acotado, non embargante, que por el maleficio, que fizo, por que fue acotado, debiera ser empozado: pero pues que contra defendimiẽto ê en desprecio, seyendo acotado, trajo rallon, seyendo tomado por fuerza, segund dicho es; que lo enforque, la Justicia por la garganta en vna forca muy alta con vna soga al cuello, ê otra sobre los brazos, en manera que nunca cayga, y sea descendido de la forca: è si se conteciere, que se venga à deshacer, é à ofrecer à la cadena, el tal acotado, ê fuere desacotado del maleficio, por que ante era acotado, por se non fallar culpante del maleficio, por que ante era acotado; que por traer rallon, seyendo acotado; que lo mate la Justicia por ello, ê la muerte sea esta, que lo degüellen por la garganta, fasta que muera, é le corten la caveza, è ge la pongan encima de vn palo alli, do fuere degollado, è non lo enforquen, por quanto non fue tomado por fuerza; é que caso que el tal acotado aya perdon por los parientes propincos del muerto, ò por aquellos á quien fizo el maleficio, por que fue acotado, ò del dueño de las cosas furtadas, ò tomadas, ó rovadas, é solamente por traer rallon, quando era acotado, que le non puedan perdonar la pena, en que cayò por traer rallon, la Hermandat

Don Henrique el III en Avila á 23 de Marzo de 1397 Don Juan el Ilen Arevalo á 23 de Abril de 1453 en el quaderno de Ordenãzas del año de 1397 Ley 44 Arm 1 Cax A Lex 3 num 1 Don Henrique el IV y sus Comisarios á 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 46 Arm 1 Cax A Lex 3 num 2 En los quadernos antes referidos Leyes 44 y 47

dad, nin otro alguno, que sea salvo el Rey nuestro señor.

CAP. IV.

Don Henrique el III. en Avila à 23 de Marzo año de 1397. Don Juan el II. en Arevalo à 23 de Abril año de 1453. Arm 1 Cax A Leg 3. num 1. En el quaderno de Ordenanzas Ley 8

Del premio que se ha de dar al que prendiere, ò matare al acotado, y al que lo acompañare.

PAra que con el incentivo del premio se incline algunas personas à perseguir à los acotados, y encartados, y estos tẽgã menos disposicio de cometer nuevos maleficios cõ el temor de ser muertos, ò presos por los antecedentes. Ordenamos, y mandamos, que qualquier que matare al acotado, despues que estoviere escrito por acotado en el libro de la Hermandad, ó lo prendiere, è lo entregare à la Hermandad, ò à la Justicia de ella; que le pague la Hermandad mil maravedis, esto se entiende en qualquier Lugar, que lo matare, ò prendiere siguiendole desde qualquier Lugar, ó termino de Guypuzcoa, è aya assi mismo galardon el que prendiere al que ficiere compañia al acotado, è lo entregare à la dicha Hermandad, ô al Alcalde de ella.

Don Henrique el III en Avila à 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo à 23 de Abril año de 1453. En el quaderno de Ordenanzas Ley 55 Arm 1.

CAP. V.

Del premio del que descubriere al acotado, y dijere donde està para que pueda ser presso.

DEsseandose por todos los medios possibles el castigo de los delinquẽtes, para que sirva de escarmiento á todos los que se ocupan en cometer maleficios, por que deben ser acotados, conforme à Fuero, Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que qualquier que fuere barrunte, para que el tal acotado sea presso; que si el tal acotado fuere presso por el tal barrunte; que la Hermandad dé al que lo barrunto, quinientos maravedis.

Cax A Leg 3 num 1 En el quaderno de Ordenanzas del año de 1463. Ley 55 Arm 1 Cax A Lex 3 num 2.

Don Henrique el III. en Avila á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II. en Arevalo á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas Ley 47. Arm 1 Cax A Leg 3. num 1 Don Henrique el IV. y sus Comissarios á 13. de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas Ley 49 Arm 1 Cax A Leg 3 num 2

CAP. VI.

Que el que fuere acotado por el Alcalde de la Hermandad, y quisiere justificar su causa, se presente ante el mesmo Alcalde, y no ante otro Juez alguno.

PARA que en las causas de los que fueren acotados se proceda con la legalidad, que se debe, sin dar lugar à variacion de Juyzios en diversos tribunales de Justicia. Ordenamos, y mandamos, que si alguno fuere acotado por el Alcalde de la Hermandad, é se quisiere venir despues à se salvar, despues que assi fuere acotado, fasta vn año luego siguiente; que se venga à salvar ante el Alcalde de la Hermandad, que lo acotó: è si espirò su oficio; ante el otro Alcalde, que sucedio en su logar de aquel, que lo acotò, é ponga al tal acotado en la cadena, è lo libre, è otorgue segun los capitulos del Quaderno de

de la Hermandad, como ellos mandan, è non se salve ante Juez mayor, nin menor: é si viniere à se salvar despues del dicho año, que en tal caso, si fuere acotado por rebeldia, ô con informacion, que el Alcalde hovo del maleficio, por que fue acotado; non sea mas oydo sobre ello, è sea executado en el el dicho acotamiento: ê si viniere á salvar ante el dicho Alcalde, sea juzgado, è librado como es dicho de suso en esta Ley.

CAP. VII.

Que el acotado que se presentare ante la Provincia, no sea dado en fiado, y que ella sola, y no otro Juez alguno conozca de las causas de los que assi se presentaren.

REspecto de la jurisdicion, que tienen la Provincia, y la Junta, y Procuradorès de ella, para conocer de las causas de los que fueren acotados; y poderse estos presentar ante la misma Provincia, para justificar su causa, y por deberse proceder en ella con toda la rectitud conveniente. Ordenamos, y mandamos, que ninguno, que estè acotado, ê escrito en el Libro de la Provincia, si se viniere à presentar, é mostrar su inocencia, que non sea dado sobre fiadores carceleros, salvo que esté en la carcel publica fasta mostrar su inocencia, ó recibir la pena, que heviere de haver; ê que de estos acotados non conozca Alcalde alguno, salvo la Junta, è Hermandad, é que ante ella se faga la tal presentacion, è despues de fecha, conozca de ello la dicha Hermandad, ó lo cometa à alguno de los Alcaldes de la dicha Hermandad, qual quisiere la dicha Hermandad.

Don Henrique el 1º. y sus Comissarios á 13 de Junio de 1463 En el quaderno de Ordenanzas Ley 194. Arm 1 Cax A Lex 3 num 1

TITULO XXXIII.

De los testigos falsos.

CAP. I.

De la pena del testigo falso:

SIendo detestable el perjurio, no solo ante los hombres, mas tambien ante Dios nuestro Señor, en cuya grave ofensa viene á ser el jurar en vano, ó con mentira, y falsedad, y en perjuyzio notable de la Justicia, con daño de los que la solicitan con verdad, es muy justo se procure por la Provincia; no solo la correccion, mas tambien el castigo de los que se abandonan á testificar falsamente en las causas de Justicia; y para que esto pueda conseguirse, y executarse, conforme á Fuero, vso, y costumbre de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que qualquier testigo, que fuere traido para decir la verdat, en pesquisa, ó en otra manera, qualquier que sea, delante del Alcalde de la Hermandat, è en los malefícios, que son de judgar, segund curso de Hermandat, ê fuere fallado (non embargante que juró de decir verdat) que la encubrio, ê non dijo lo que sabia, ê dijo mentira, en decir mas de lo que sabia, que por este encubrimiento, que assi fizo ê non decir lo que sabia, ó decir mentira, ó decir mas de aquello que sabia por verdat, que el tal Alcalde de la Hermandat, que le mande quintar los dientes, sacandole de la boca, en publica plaza, de cinco dientes vno.

Don Henrique el III en Avila à 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II. en Arevalo à 23 de Abril año de 1453 En el quaderno de Ordenanzas Ley 53 Arm 1 Cax A Leg 3 num 1

CAP. II.

De la pena de los que inducen, ó corrompen à los testigos para que depongan falsamente.

POR que à las vezes algunos corrompen los testigos, assi amenazandolos, que non digan verdat de lo que saben, como otros dandoles precio, para que non digan lo que saben; é à las vezes algunos amenazanlos, y pechanlos para que digan lo que non saben: por ende. Ordenamos, y mandamos, que qualquier, que fuer fallado, que esto á tal ficier, que aya essa mesma pena primera, que el otro, que dice la falsedat, ó encubre la verdat, pues que el tal induce el testigo, que diga lo que non debe decir, ó encubre la verdat de lo que sabe.

Don Henrique el III. en Avila à 23 de Marzo año de 1397. Don Juan el II. en Arevalo à 23 de Abril año de 1453 En el quaderno de Ordenanzas Ley 36 Arm 1, Cax A Leg 3. num 1.

TITULO XXXIV.

De las armas ofensivas, cuyo vso està prohivido.

CAP. I.

De la pena del oficial, que hiciere, ò labrare Rallon.

POR ser el Rallon vna arma, de cuya herida es muy dificultosa la curacion, y por esta causa està prohivido su vso, y conviene, que no se fabriquen armas tan perjudiciales, imponiendo graves penas á los artifices de ellas, conforme á Fuero de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que ningun ferrero, nin oficial non sea ossado de facer Rallon, é à qualquier, que los ficière, que le quemen la casa, è si casa non toviere, que lo mate por ello la Justicia, ê la muerte sea esta, que lo empozen hasta que muera.

Don Henrique el III. en Avila à 23 de Marzo año de 1397.

Don Juan el II. en Arevalo à 23 de abril año de 1453.

En el quaderno de Ordenãzas Ley 46 Arm 1 Cax A Leg 3. num 1.

CAP. II.

De la pena del que trajere Rallõ.

POR traer Rallones, è tirar con ellos se siguen muchos males, é muchas muertes fechas malamente, por que los homes, que con ellos son feridos, nunca guarecen: por ende. Ordenamos, y mandamos, que ningun vallestero non sea ossado de tirar Rallon, è qualquier que lo trajiere, que lo matẽ por ello el Merino, è los Alcaldes de la Hermandad, ê qualquier de ellos: è al tal que non vala fiador de su Fuero, aunque sea vecino de Villa, ó de fuero de ella, ê que este Capitulo aya lugar en las Villas, como fuera de ellas.

Don Henrique el III en Avita á 23 de Marzo de 1397.

Don Juan el II en Arevalo à 23 de Abril de 1453.

En el quaderno de Ordenanzas Ley 48 Arm 1 Cax A Leg 3 num 2

Don Henrique el III. en Avila à 23 de Marzo año de 1397.

Don Juan el II. en Arevalo à 23 de abril año de 1453.

En el quaderno de Ordenanzas Ley 43 Arm 1 Cax A Leg 3 num 2

CAP. III.

De la pena del que tirare, y vsare de armas ofensivas prohividas, que son las que se declaran en esta Ley.

DEbiendose escusar todas las alevosias, que pueden cometerse con armas ilicitas, y prohividas por los que dessean hacer mal, y daño à otras personas en qualquiera parte de esta Provincia, imponiendo para ello las penas, que corresponden à semejantes delitos, y declarando las armas de que no se debe vsar. Ordenamos, y mandamos que qualquier persona, ó personas, que cõ vallesta tirare Rallõ, ó facta, ò tragaz, ó vira, ó otra arma qualquiera en Villa cercada, ò en los arravales de ella, ò en las tierras, é Aldeas de esta Provincia de qualquier, ó qualesquier casa, ò casas, ahora sea en pelea, ò ruido, que acaeciere en tal Villa, ó raval, ó en otra manera qualquier, por ferir, ó matar à alguna persona, ò personas; que muera por ello, aunque non mate, nin fiera à la tal persona, ò personas a quien tirare del tal tiro, ô tiros, que ficiere, é que la dicha Provincia, é Junta, è Procuradores è Alcaldes de la Hermandad de ella ayan jurisdicion alta, y baja sobre lo tal.

Don Henrique el IV. y sus Comissarios á 13 de Junio de 1463 En el quaderno de Ordenanzas Ley 45 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 2

Don Henrique el IV. y sus Comissarios á 13 de Junio de 1463 En el quaderno de Ordenanzas Ley 20 2. Arm 1 Cax A Leg 3. num 2.

TIT.

TITULO XXXV

De las treguas, asechanzas, y desafios.

CAP. I.

Del que feriere, ò prendiere, ò lisiare, ò corriere à otro con armas sobre tregoa puesta.

Don Henrique el III en Avila à 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo à 23 de abril del 453 En el quaderno de Ordenanzas Ley 24 Arm. 1 Cax. A Lex 3 num 2

POR ser tan abominable el vicio de la alevosia, con que en desprecio de la fe publica se cometen muchos maleficios, quando por la seguridad, que debieran tener los hombres, en virtud de la promesa de sus enemigos, ô por pacto otorgado con ellos, y con autoridad de la Justicia, viven descuydados de que pueda sucederles alguna cosa mala: y porque en casos semejantes, aya pena condigna à tan feo delito para el castigo de los malhechores con publico exemplo. Ordenamos, y mandamos, que qualquiera que à otro feriere, ò prendiere, ò lisiare, ó pos el corriere con arma para lo ferir, ô matar sobre tregoa puesta, otorgada por las partes, ó puesta por el Alcalde, ô mandada otorgar por las partes, aunque ellas, ô qualquiera de ellas no la otorguen; que muera por ello.

Don Henrique el IV y sus Comisarios à 13 de Junio del 463 en el quaderno de Ordenãzas Ley 2 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 3

CAP. II.

De la pena del que hiriere à otro, sobre asechanzas, y de caso pensado.

PRocurãdose con el rigor de las penas escusar la fealdad de los delitos, que cometen los hombres con asechanzas, y sobre caso pensado, desuerte, que no pueden tener seguridad los que viven en esta Provincia, por ser montuosa, y acomodada para semejantes alevosias, sino se procurara poner en ello el remedio cõveniente con el castigo de los que en grave ofensa de Dios, y del proximo, se avandonan à perpetrar tan iniquos maleficios. Ordenamos, y mandamos, que qualquiera, que à otro feriere sobre asechanza, ò sobre fabla, ò consejo havido, que muera por ello.

Don Henrique el III. en Avila á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II. en Arevalo à 23 de abril del 453 En el quaderno de Ordenanzas ley 3 Arm. 1 Cax A Leg 3 num 1

CAP. III.

De la pena del que anduviere aguardando à otro con asechanzas, aunque no le hiera, ni mate.

ORdenamos, y mandamos, que si alguno anduviere aguardando, à alguno en algunos Lugares, ò Lugar para lo ferir, ò matar sobre asechanza, ô sobre fabla, ò consejo fecho, que aunque lo non fiera, ni mate, por el tal atrevimiento, que face; que jazga seis meses en la cadena en la Villa mas cercana dò esto acaeciere.

En los dos quadernos de Ordenãzas sus so rotulos Ley 4. Arm 1 Cax A Leg 3 num. 1 y 2

CAP. IV.

De los desafios.

REspecto de permitirse antiguamẽte en estaProvincia los desafios entre los CavallerosHijosdalgo de ella sobre cosas determinadas, y declaradas en las Leyes, y Ordenanzas antiguas confirmadas por Su Magestad en los Quadernos de los años de mil y trescientos y noventa y siete, mil y quatrocientos y cinquenta y siete; y mil y quatrocientos y sesenta y tres; se han experimentado muy perjudiciales inconvenientes entre los naturales, vecinos, y moradores de la Provincia, sobre ser grandissima ofensa de Dios, y contrario à toda buena razon, la continuacion del vso Gentilico en tierra de Christianos, y en donde se zela, y reverencia la Religion verdadera; y por que mejor se atienda à la observancia de ella, y de las Leyes que prohiven los desafios, y se eviten los inconvenientes, y perjuyzios, que de ello resultan. Ordenamos, y mandamos declarar, como declaramos, que quedan derogadas, cassas, y anuladas ahora, y para siempre jamas las Leyes, y Ordenanzas confirmadas, por las quales se permite, y se permitiò en tiempos passados el vso, ô abuso de los desafios en los casos en ellas contenidos; so las penas impuestas por derecho, y por las Leyes de estos Reynos, en que incurra qualquiera, que contra viniere à estajusta disposicion.

TITULO XXXVI.

Como se han de seguir los malhechores.

CAP. I.

En que se dispone se siga à los malhechores, y de la pena del que rehusare el hacerlo en los casos contenidos en esta Ley.

POR que los malfechores por non ser seguidos se atreven muchas vezes à facer muchos maleficios, por ende quando quier, que en algun Lugar, ê mõtaña, ò casa, ò ferreria fuere fecho algund, furto, rovo, ò toma, y aquel à quien es fecho el rovo, furto, ò toma, luego lanzare el apellido en el Lugar, ò Colaciõ donde assi fuere fecho el tal maleficio, que cada vno sea tenido de salir al apellido, y seguir los tales malfechores fasta la otra Colacion, ò Villa, ò Lugar donde los malfechores fueren con las tales cosas rovadas, tomadas, y furtadas, è qualquier, que non saliere, al apellido, de cada casa vn home, si lo hi hoviere, de veinte y cinco años arriba, y de cinquenta años à yusso; que peche ciento y diez maravedis para los otros que salieren: è si la Colacion non saliere; que pague mil y cien maravedis, para los de la Hermandat, que salieren, pagando el rovo, furto, ò toma al querelloso, segund su juramento, pues por su culpa las cosas rovadas, furtadas, ò tomadas se pierden, fincando à salvo à la tal Colacion, Villa; ò Lugar todo su derecho contra los malfechores, pues por ellos pagan el rovo, furto, ó toma, ê si ninguna Colacion, Villa, ò Lugar non saliere al tal apellido; que aya la dicha pena de los dichos mil è cien maravedis; los trescientos para el Alcalde de la Hermandat, que la verdat tomare; ê los ochocientos para la dicha Hermandat: è si saliere la tal Colacion, Villa, ò Lugar al apellido, que sean tenudos de seguir los tales malfechores fasta la otra Colacion, Villa, ò Lugar donde los tales malfechores entraren, de lanzar el apellido en la Colacion, Villa, ó Lugar donde los tales malfechores entraren, y los de la tal Colacion, Villa, ò Lugar donde assi es lanzado el apellido, sean tenidos de seguir los tales malfechores fasta el otro Lugar, Villa, ô Colacion, y lanzar apellido segund que dicho es, é assi de Lugar, en Lugar, y de Colacion en Colacion, fasta los terminos, é mojones de la dicha Hermandat de Guypuzcoa:

Don Henrique el III. en Avila à 23. de Marzo de 1397.
Don Iuan el II. en Arevalo à 23. de abril de 1453.
En el quaderno de Ordenanzas Ley 24. Arm. 1. Cap. 4. Lex. 3. num. 13.

é cada vna Colacion, Villa, ô Lugar, como seguieren los malfechores, fasta la otra Villa, Colacion, ò Lugar, ê lanzare en ellos el apellido, segund dicho es; que se torne, ê la otra Villa, Lugar, ò Colacion, que sea tenudo de los seguir luego, segund dicho es, salvo si los malfechores, que llevaren el tal furto, rovo, ó toma, fuessen muchos, ê la Colacion, Villa, ó Lugar non fuessen bastantes para seguir los tales malfechores con el tal rovo, furto, ótoma; ó la tal Villa, Lugar, ó Colacion los llevasse à ojo, ó fuessen cerca de ellos, llevandoles en alcance: ca estonces la primera Villa, ò Lugar, ó Colacion, sean tenudos de los seguir con la segunda Villa, ô Lugar, ò Colacion fasta la tercera, ô fasta la quarta, que sean bastantes para seguir los dichos malfechores; è en tal caso se tornen los primeros, è assi de cada vna de las otras Colaciones, ò Villas, ô Lugares: é si alguno de los dichos Lugares, ô Colaciones fueren negligentes en seguir los dichos malfechores, ó por su negligencia aquellos, á quien alguna cosa fuere rovada, furtada, ó tomada, non lo pudieren haver, nin cobrar de los tales malfechores, nin otrosi los tales malfechores non pudieren ser alcanzados por la tal negligencia; que los tales paguen à los querellosos, todo lo que assi les fuere rovado, furtado, ó tomado, segund su juramento, fincando à salvo todo derecho contra los tales malfechores, segund de suso dicho es, à la tal Colacion, Villa, ó Lugar.

Don Henrique el IV, y sus Comisarios a 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 23 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 2

CAP. II.

Como se ha de dar apellido, quando se hallare algun muerto, y de la forma, en que se ha de seguir à los malfechores.

Don Henrique le III en Avila á 23 de Marzo de 1397

ORdenamos, y mandamos, que si en alguna Colacion, Villa, ò Lugar, ó caseria de esta Provincia de Guypuzcoa, algund home matare à otro; que el tal primer home, ó muger, que fallare al tal muerto; que sea tenudo de lanzar apellido en el Lugar, do esto acaeciere, é que la tal Villa, ó Lugar, ó Colacion, ó caseria sean tenudos de salir de cada casa vn home, si lo hoviere, de veinte y cinco años arriba, é de cinquenta años â sussо, al tal apellido, ê seguir los tales malfechores, ô matadores, so las penas de sussо dichas en el otro Capitulo, que sea tenuda la tal Villa, Lugar, ó Colacion de seguir los malfechores, à tales, y matadores, como acotados assi en la su Villa, ô Lugar, ó Colacion, como en la otra, ende los dichos malfechores, ó acotados fueren, lanzando el apellido, seguiendolos todos en vno, para que los tales malfechores, mas ayna sean tomados, por que podria ser, que si los de vna Colacion, ô Lugar dejassen los malfechores, despues que entrassen en la otra Colacion, llevandolos en alcance, ô à ojo, que en quanto los de la segunda Colacion, ó Lugar, se aperceviessen para ir en pos los malfechores; que los tales malfechores fuyessen, ô se abscondiessen, en tal manera, que non podrian ser tomados.

Don Henrique le III en Avila á 23 de Marzo de 1397 Don Juan el II en Arevalo á 23 de Abril de 1453 en el quaderno de Ordenanzas del año de 1397 Ley 25 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 1

Don Henrique el IV y sus Comisarios á 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 24 Arm 1 Cax A Lex 3 num 2.

CAP.

CAP. III.

Del premio, que la Provincia puede señalar à los que prendieren algun malhechor.

AUnque en los Capitulos antecedentes se pone, y dà la forma, que se ha de tener en seguir, y perseguir à los malhechores, hasta prèder los; por que la experiencia ha mostrado, que algunos Concejos facen, é hã fecho muchos gastos, è costas à la Provincia, é à las Villas de ella, en alcanzar â los dichos malfechores; è algunas vezes es ocasion, que juntandose, gente de tal manera son avisados los malfechores, è se ausentan, è ponen en salvo, è havida consideracion á lo susso dicho; è à los muchos delitos, ò dapnos, que se cometen en esta tierra, como es muy mõtañosa, è aspera, é dispuesta para tomar atrevimiento à facer delitos, ò males, ê los que los facen non pueden ser presos por la aspereza de la tierra: por ende por escusar costas à la dicha Provincia, ê favorecer, ê esforzar la Justicia de ella, é considerando, que de derecho es permitido, que los Governadores de las Provincias, é Ciudades puedan prometer, ê señalar premio, è cantidad de dinero à quien tomare, ò prendiere à qualquier malfechor, è delinquente, é por que lo que en ello se gastare, sea siempre con fruto, ê habra efecto. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante cada, é quando algund maleficio grave; originado de pena, ò delito conviene, à saber, que aya pena de muerte natural, fuere cometido dentro de los limites de esta dicha Provincia; la Junta, ê Procuradores, que se fallaren juntos en Junta General, ò Particular en vno con el Corregidor, puedan libremente prometer, ê repartir, è apartar, è depositar, para quien el tal malfechor prendiere, ê entregare à las Justicias, fasta cien doblas inclusive, é dende á yusso lo que los dichos Junta, Corregidor, é Procuradores arbitraren, é determinaren, considerando la calidad del maleficio, é malfechor

Don Fernando, y Doña Ysabel en Ocaña á 28 de Febrero de 1499. Arm 1 Car. C Leg. 1 num 24

CAP. III.

Del premio, que la Provincia puede señalar à los que prendieren algun malhechor.

AUnque en los Capitulos antecedentes se pone, y dà la forma, que se ha de tener en seguir, y perseguir à los malhechores, hasta prèder los; por que la experiencia ha mostrado, que algunos Concejos facen, é hã fecho muchos gastos, è costas à la Provincia, é à las Villas de ella, en alcanzar â los dichos malfechores; è algunas vezes es ocasion, que juntandose, gente de tal manera son avisados los malfechores, è se ausentan, è ponen en salvo, è havida consideracion á lo susso dicho; è à los muchos delitos, ò dapnos, que se cometen en esta tierra, como es muy mõtañosa, è aspera, é dispuesta para tomar atrevimiento à facer delitos, ò males, ê los que los facen non pueden ser presos por la aspereza de la tierra: por ende por escusar costas à la dicha Provincia, ê favorecer, ê esforzar la Justicia de ella, é considerando, que de derecho es permitido, que los Governadores de las Provincias, é Ciudades puedan prometer, ê señalar premio, è cantidad de dinero à quien tomare, ò prendiere à qualquier malfechor, è delinquente, é por que lo que en ello se gastare, sea siempre con fruto, ê habra efecto. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante cada, é quando algund maleficio grave; originado de pena, ò delito conviene, à saber, que aya pena de muerte natural, fuere cometido dentro de los limites de esta dicha Provincia; la Junta, ê Procuradores, que se fallaren juntos en Junta General, ò Particular en vno con el Corregidor, puedan libremente prometer, ê repartir, è apartar, è depositar, para quien el tal malfechor prendiere, ê entregare à las Justicias, fasta cien doblas inclusive, é dende á yusso lo que los dichos Junta, Corregidor, é Procuradores arbitraren, é determinaren, considerando la calidad del maleficio, é malfechor

Don Fernando, y Doña Ysabel en Ocaña á 28 de Febrero de 1499. Arm 1 Car. C Leg. 1 num 24

consumo de los montes, que se con vierten en carbon, y sirven à la fundicion del metal de fierro en las fraguoas, que se exercitan con la fuerza del viento, que despiden los fuelles ô Barquines, con que se fomenta el fuego de ellas, y por que el cortar, ô maltratar los tales Barquines con animo de hacer mal, y daño, es vn delito, que se ha tenido siempre por capital; conforme à Fuero, vso, y costumbre de la Provincia. Ordenamos, y mandamos, que à qualquier, que Barquines en la ferreria cortare con intencion de malfacer, lo maten por ello.

Don Henrique el III en Avila à 23 de Marzo de 1397
Don Juan el II en Arevalo à 23 de Abril de 1453 en el quaderno de Ordenanzas Ley 11 Arm 1 Cax A Lex 3 num 1
Don Henrique el IV y sus Comisarios à 13 de Iunio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 11 Arm 1 Cax A Lex 3 num 2

CAP. III.

De la pena del que desafiare à ferreria, ò à mazeros, oficiales, y brazeros de ella.

AUnque en el Capitulo quarto del Titulo treinta y cinco, queda derogado, como abominable, el abuso de los desafios en esta Provincia, y impuestas las penas de derecho para los transgressores, todavia, porque la malicia, y iniquidad de los hombres pudiera passar à renovar la costumbre, que antiguamente huvo de desafiar à las ferrerias, y à los oficiales de ellas, y de ello resultarian muy perjudiciales, y inescusables inconvenientes, sino se previniesse el remedio con penas determinadas; conforme à Fuero, y Ordenanza confirmada por Su Magestad, vsada, y guardada siempre en esta Provincia, y asentada en los Quadernos de la Hermandad de ella. Ordenamos, y mandamos, que ninguno non sea ossado por cosa que esté fecha con razon, ô sin razon, de desafiar ferreria alguna, nin à los brazeros, ê à labradores de ella, so pena de diez mil maravedis por la primera vez, que ficiere el tal desafiamiento, la meytad para los Procuradores, que se ayuntaren en la primera Junta; despues que el tal desafiamiento fuere fecho, ê mil maravedis para el Alcalde que la verdat tomare, ê los quatro mil maravedis para la dicha Hermandat; è si desafiare la segunda vez, que pague quince mil maravedis, ê se repartan en esta manera, los dos mil maravedis, para el Alcalde de la Hermandat, que la verdat tomare, ê los seis mil maravedis, para los Procuradores, que se ayuntarē en la primera Junta despues, que el tal desafiamiento fuere fecho, ê los otros siete mil maravedis para la dicha Hermandat: ê por la tercera vez, que muera por ello; è si non hoviere de que pagar, que por la primera vez, que jazga vn año en la cadena de amos los pies, ê por la segunda vez, que jazga dos años en la cadena de amos los pies, ê por la tercera vez, que muera por ello, aunque nō sea acusado de la primera vez, nin segunda, nin sea condenado, à tanto, que se prueve aver fecho el dicho desafiamiento tres vezes, para que aya lugar la pena tercera, ò las dos vezes, para que aya lugar la pena segunda: è si alguna cosa quisiere demandar al señor de la ferreria, ô à los braceros de ella por razon de cortar montes, ò por otra razon qualquier, que sea de aquellos maleficios contenidos en este Quaderno de Hermandad, que ge lo demanden por ante los Alcaldes de el fuero, cada vno en

Don Henrique el III en Avila à 23. de Marzo de 1397.
Don Iuan el II en Arevalo à 23 de abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas Ley 40 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 2
Don Henrique el IV y sus Comisarios à 13 de Iunio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas

ſu juriſdicion; é que tal deſafiamiento ſea ninguno.

CAP. IV.

Que no ſe pueda ſacar, ni llevar la vena de fierro para Francia.

Don Fernando el V. á 4 de Abril de 1514 Arm 2 Cax B Leg. 1 num. 4 Don Carlos, y Doña Juana á 23 de Mayo de 1521. Arm 2 Cax. B Leg. 1. num 4

NO obſtante averſe prohivido la ſaca de la vena de fierro para fuera de eſtos Reynos por la Ley cinquenta y vno; Titulo diez y ocho, Libro ſexto de la Nueva Recopilacion; era tal el abuſo, que ſe tenia en llevarſe, la que producen los minerales del Valle de Somorroſtro, por los naturales de el, al Reyno de Francia, que fue preciſſo à la Provincia procurar el remedio de ſemejãte deſorden, vniẽdoſe con el Señorio de Vizcaya, igualmente intereſſado en no extraerſe la vena de Somorroſtro à los Reynos eſtraños; y por que ſobre coſa tan importante, eſtà prevenido lo conveniente por la ordenacion de diferentes Cedulas, y Proviſſiones Reales, obtenidas á inſtancia de eſta Provincia, y por dos executorias Reales deſpachadas en el Conſejo Real, en los años de mil y quinientos y quarenta y quatro, y mil y quinientos y ſetenta y dos; à inſtancia tambien de eſta Provincia; y del Señorio de Vizcaya, en contraditorio juyzio con los vecinos, y maeſtres de naos del dicho Valle de Somorroſtro; y conviene ſumamente ſe obſerve, y execute lo que ſe manda, y ordena por las dichas Cedulas, Proviſſiones, y executorias Reales, para que ſe eſcuſen los fraudes, que pudieran cometerſe en perjuyzio de la cauſa publica. Ordenamos, y mandamos, que ninguna perſona no ſaque de eſtos Reynos para Francia, ni otras partes fuera de ellos, vena alguna, ſo pena de cien mil maravedis, para la Camara de Su Mageſtad á qualquiera perſona, que ſacare la dicha vena, è mas la perſona à merced de Su Mageſtad.

Executorias Reales en contradit.o rio Iuyzio con los vecinos, y Maeſtros de naos de el Valle de Somorroſtro Arm 2 Cax B Leg. 1 numero 10 y 15

TITULO XXXVIII

Del plantar, y cortar arboles, y montes, y de las rozaduras:

CAP. I.

Que no se planten Nogales, Castaños, Robles, Ayas, ni Fresnos mas cerca de tres brazadas de la heredad agena.

POR quanto esta Provincia es montaña, è tierra fragosa, è non ay si non pocas tierras de labranza de pan, è vino, ê por quanto suelen plãtar algunas personas en sus heredades Robres, ê Ayas, ê Nogales, ó Castañales, ô otros arboles que facẽ, è son en perjuyzio de las otras tierras, è heredades: por ende. Ordenamos, y mandamos, que ningunas nin algunas personas non puedan plantar, de aqui adelante, Nogales, nin Castañales, nin Robres, nin Ayas, nin Fresnos mas cerca de tres brazadas de alguna tierra labrada para pan llevar, ò que sea Manzanal, ô Viña, ó Parral, ô huerta, so pena de mil maravedis por cada pie, la meytad para la Provincia, è la otra meytad para el acusador.

Don Henrique el IV. en Jaen á 17. de Septiembre de 1457 Arm 2 Cax. E Leg 1 num. 9

CAP. II.

Que no se puedan cortar, ni quitar los arboles, que estuvieren plantados en heredad propia por el vecino, que despues labrare su heredad, ò plantare Manzanal, Viña, ò Parral.

ORdenamos, y mandamos, que si alguno plantare Manzanal Viña, ô huerta, ò Parral, ó sembrare pan en su propia tierra, junto à tierra de algunos, que tuvieren alli, Nogales, Castaños, Robles, Ayas, Fresnos, ô otros arboles puestos, y plantados; no le pueda compeler à que los quite, ò corte, pues los tenia de antes puestos, y plantados, sino que si viere hacen daño à su Manzanal, Viña, huerta, ó Parral, ó pan sembrado, que se recoja, y aparte, ô vse del remedio que mejor le pareciere.

En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Arm. 2. Cax H Leg. 1 num. 3

CAP. III.

De la pena en que incurren los que talan arboles, viñas, y montes agenos, y de la forma que se ha de tener en castigarlos.

Don Henrique el III. en Avila à 23 de Marzo año de 1397

Don Juan el II. en Arevalo à 23 de abril año de 1453.

En el quaderno de Ordenanzas Ley 12 Arm 1 Cax A Leg 3. num 1.

Don Henrique el IV. y sus Comissarios á 13 de Junio de 1463

En el quaderno de Ordenanzas Ley 12 Arm 1 Cax A Leg 3 num 2

PORque en el cortar arboles fructiferos, y infructiferos, suele aver sobrado exceſſo, queriendoſe aprovechar los que no los tienen propios, de los agenos, para sus vſos, y muchas vezes paſſan á hazer mal, y daño, à los dueños propietarios, por malquerencia, ò por otros fines particulares, talando de pie algunos arboles fructiferos, ó cepas de viñas, sin vtilidad conſiderable: y para caſos ſemejantes, es neceſſario ſe procure el reparo, y ſe prevenga el remedio, que pide la deſorden de los que ſe empeñan en hazer mal, y daño, no ſolo â los Concejos, que poſſeen montes propios; mas tambien à los vezinos hazendados, que con mucha coſta plantan, guian, y conſervan arboles fructiferos, y infructiferos, que ſirven al vſo humano. Ordenamos, y mandamos, que el que talare arboles, que llevan fruto, que ſean plantados, ó viñas, de cinco arboles arriba, que lo maten por ello, ſalvo ſi fueſſen en el bibero tales arboles, cà lo tal, como eſto, vaya al Alcalde de la Hermandad, é vea el tal daño, è ſepa quien lo fizo, é aprecie el tal daño, è fagalo tornar con las ſetenas, que ſean para la dicha Provincia, è Hermandad de ella, como en los Capitulos de los rovos, ó furtos: é eſſo miſmo ſea, ſi cortare de cinco frutales à yuſſo, è de veinte cepas à yuſſo; è ſi fuere contienda ſobre cortar de los otros montes, ô arboles ſin fruto, ô ſobre facer leña verde, ó ſeca, que ſe libre por el Alcalde del fuero, ó por el Alcalde de la Hermandad del termino, donde lo ſuſſo dicho acaeciere, è en tal caſo el que primero de los tales Alcaldes comenzare à conocer, aquel lo fenezca, è acave, è el otro Alcalde non ſe entremeta en ello, è la pena ſea contra aquel que cortare en los montes agenos, leña ſeca, ó verde, ó arboles, que non ſean de llevar fruto, ſin voluntad de ſus dueños, que pague el apreciamiento del dezenio, para el dueño de los dichos montes, ò arboles, con el dos tanto para la dicha Provincia.

CAP. IV.

Como y por quiẽ ſe ha de proceder en las talas de montes, y arboles, que ſe hicieren por los que no ſon vezinos del Lugar, donde ſe cortaren, ò talaren.

ORdenãmos, y mandamos, que de aqui adelante, ſi por aventura alguno, ò algunos de eſta Provincia conteciere cortar algunos arboles en montes agenos, ó acaeciere facer leña verde, ó ſeca, que por eſto à tal, cada vno ſea tenido de cumplir de derecho ante el Alcalde, en cuya Juriſdicion conteciere el dicho monte, è ſi por aventura el dicho cortador de arbo-

arboles, ó facedor de leña, non fuere de aquella Jurisdicion, que sea tenido de dar fiadores, ó prendas de pagar lo judgado por el dicho Alcalde, è assi faciendo, que el dueño de los tales montes, que non sea tenido de facer otro constreñimiento de toma, ni de prendar por si, à los tales cortadores de arboles, y facedores de leña: y si lo ficiere, que el dicho Alcalde, en cuya Jurisdicion acaeciere lo sobre dicho, sea tenido de lo defender, dando los dichos fiadores, segund dicho es, ê que el dicho Alcalde sea tenudo de lo mandar, cumplir assi, ê las partes esso mesmo, so pena de dos mil maravedis, para las costas de los Procuradores de Guypuzcoa; ê este dicho ordenamiento se estienda à los terminos, y montes de los Lugares, que son de la Hermandad, ê que non se estienda, ni pare perjuyzio al Lugar, ó Lugares, que derecho alguno han en qualquier termino, ó terminos de qualquiera Villa, ó Lugar de la dicha Hermandad, por Previlejo, ó por prestacion, ó en otra qualquier manera.

Don Henrique el IV. en Vitoria à 30 de Marzo de 1457. En el quaderno de Ordenanzas Ley 12 Arm 1 Cax A Leg 3 num. 2 El mismo Don Henrique el IV, y sus Comisarios a 13 de Junio de 1463 en el qual quaderno de Ordenanzas Ley 12 in fine Arm. 1 Cax A Lex 3 num 2

CAP. V.

Que no se hagan rozaduras, sino es en la forma que se expressa en esta Ley, y del cuydado, y obligacion, que han de tener los Concejos, y los que abren tierras Concejiles, para rozar, y sembrar.

EN todos tiempos, y en todas las Provincias, y Reynos, se ha reconocido por cosa importantissima, y necessaria, el plantio de los arboles, y la conservacion suya, particularmente en esta Provincia, donde tiene mas vso, y comercio su material, por aver en ella fabrica de navios, y labranza de herrerias, cuya cosecha, es el fruto de mas consideracion de esta tierra, y cuyo ministerio pide innumerables cantidades de leña para carbon, y con el conocimiento de esta importancia, la dicha Provincia de Guypuzcoa tiene hechos diversos acuerdos en razon de la conservacion de los montes, y aun en orden à ella, hablan las mismas Leyes del Reyno, particularmente con esta dicha Provincia, señalando la disposicion, y encargando el cuydado que se ha de tener: pero porque estos años ha avido descuydo en ella, y ay mucha quiebra de arboles, y falta de montes, y se reconoce, que este daño ha procedido de que se han hecho, y se hazen rozaduras, y se siembra en tierras, donde ay arboles, y donde los pueda aver, proce-

proceediendo sin reparo de este detrimento, y sin atencion al perjuyzio, que ocasiona; atendiendo à vn mal, y daño tan considerable á esta dicha Provincia, y à sus hijos naturales, vecinos, y moradores, y desseando poner enmienda para lo futuro, y ocurrir al remedio conveniente. Ordenamos, y mandamos, que no se hagan rozaduras algunas, ni se siembre en los terminos publicos, y Concejiles de todas las Republicas de esta dicha Provincia en la parte, y tierra, donde huviere arboles, y donde huviere muestra, y señal de que los habra; y naceran qualquier genero de arboles, que sean: y para que esto tenga cierta execucion, y mas cumplido efecto, se manda, que ninguna persona de qualquier calidad, condicion, y estado, que sea, no sea ossado, ni entre á hacer rozadura, ni sembradio alguno en los dichos terminos Concejiles, sin que primero tenga licencia señalada, y por escrito de la Justicia, y Regimiento de la Republica, y Lugar, en cuya jurisdicion, y territorio, se quisiere hacer la dicha rozadura: y que la dicha Villa, Justicia, y Regimiento particular, no dé la dicha licencia, sin que primero por dos personas, que entiendan la calidad, reconozcan el puesto, y sitio de la dicha rozadura, en tierra donde ay arboles, y donde hay muestra de que pueden nacer, pena de cien ducados, en caso que lo contrario hicieren, y permitieren, y que demas de ello, sean capitulados de residencia, y pena de otros cien ducados, en que incurra, y se pone al que hiciere la dicha rozadura contra lo dispuesto en esta Ley: y que en cada Villa, Ciudad, Valle, y Lugar aya vn libro particular, donde se asienten las licencias, que se dan para las dichas rozaduras, y se escriban, declarando señaladamente el sitio, puesto, y cantidad de la tierra, donde se ha de hacer la rozadura, y sembradio, y donde tambien se asienten las obligaciones, que han de hacer las personas, à quiẽ se les diere la dicha licencia, que son en esta manera. Que la persona à quien se diere la dicha licencia, estẽ obligado, y se obligue en forma de que por cada fanega de trigo, que para rozar, y sembrar qualquiera cebera se cõcediere; aya de plantar seis arboles Castaños, ó Robles en el termino, y puesto Concejil, donde pareciere mejor à la dicha Justicia y Regimiento; y que la tierra de vna fanega de sembradio, sea, y se entienda, la postura de cien Manzanos, en distancia de diez codos, vno de otro, y que aya de plantar, y acavar de plantar, los dichos arboles, durante el tiempo, que gozare la dicha rozadura, y antes que aquel passe; y que los dichos seis arboles, ayan de ser por cada fanega de sẽbradio, y por cada año, que sembrare, y gozare la rozadura, y que la cantidad de los dichos seis arboles, por cada fanega de sembradio, sea por lo menos, y sin perjuyzio de la cantidad, que demas se acostumbra, dar, y pagar en cada Lugar, y con declaracion, que si se acostumbrare, dar dinero, se mande, que todo aquel dinero, que procediere de las licencias de las dichas rozaduras, se aya de convertir, y se convierta en plantar arboles, y no se emplee en otro efecto alguno, debajo

Don Carlos II. en madrid á 11 de abril de 1670 Arm 1 Cax B Leg 2 num 27

debajo de las penas arriba apercevidas : y que dentro vn de mes acavada la Junta, las dichas Justicias, y Regimientos reconozcan en sus terminos las rozaduras, que estuvieren hechas, y cumplan, y hagan cumplir lo dispuesto, y mandado en esta Ley, segun, y como en ella se dispone : y si hallaren estar hechas algunas rozaduras en tierras, donde huvo arboles, y donde avia muestra, que avian de nacer, que en este caso, hagan, que los que han hecho las dichas rozaduras, buelvan à plantar todo el sitio rozado, de arboles, castaños, ò robles, prendidos â dos ojas, quando dejaren la dicha rozadura, y no paguen otra cosa : y atendiendo á la conservacion de los ganados, y al pasto suyo, que tambien pende mucho de la forma de las dichas rozaduras, se manda, que no se haga rozadura alguna en parte, que perjudique al pasto de los ganados, y transito de ellos, y donde huviere camino, ó senda señalada, assi para los dichos ganados, como para el andar de las gentes, y que lo reconozca la dicha Justicia, y Regimiento, como queda arriba dispuesto.

CAP. VI.

De la pena en que incurren los que ponen fuego en los aulagales, y argomales.

POR quanto tambien resulta la falta de los arboles, de que algunas personas por particulares fines, dan fuego, y ponen incendio en los argomales, y aulagales. Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona ponga fuego à ningun aulagal, ò argomal, pena de los daños, y de seis años de destierro, y que las casas vezinas, donde sucediere el dicho incendio, cuyden de apagarle brevemente, y de mirar quien lo causó, con apercevimiento, que sino acudieren à lo vno, y á lo otro, se procedera contra ellos con todo rigor, quedando en su fuerza, y ser las Leyes del Titulo treinta y nueve de las Ordenanzas de esta Provincia contra los incendiarios.

Don Carlos II en Madri à 11 de Abril de 670 Arm 1 Cax B Leg 2 num 27

CAP. VII.

De la pena del que cortare rama de arbol de Concejo, y del que sacare plãzones de tierra Concejil, y que se nombren guardamontes.

PORque la desorden, que se tiene en cortar ramas de los arboles, para pasto de ganados, y en arrancar los plãzones, que naturalmente produce la tierra en los exidos Concejiles, es muy perjudicial, y tal, que requiere remedio eficaz, para que se crien, y guien los arboles, de que tanto se necessita en esta Provincia para fabrica de vageles, y para el vso, y servicio de las ferrerias de ella. Ordenamos, y mandamos, que qualquiera que cortare rama, ó ramas de arboles del Concejo para alimentar sus ganados, pague dos reales por cada rama, y que qualquiera que sacare de la tierra del Concejo planzones de arboles, pague por cada vno, seis reales : y que en cada Lugar se nombre vn guardamonte, dos, ó mas, que sean fiscales de la observancia de

Don Carlos II en Madri á 11 de Abril de 670 Arm. 1 Cax. B Leg. 2 num 27

de eſtos Capitulos, y de la tranſgreſion de ellos, den quenta á las Juſticias, aplicandoles por premio, la tercia de lasdenunciaciones, que por ſus aviſos ſe cauſaren.

CAP. VIII.

Que à coſta de los Concejos ſe crien biberos, que no ſe corte por el pie roble alguno para carbon, no eſtando inutil, y que todos los Concejos empleen la decima parte de ſus propios, en plantar, enguiar, y en beneficiar arboles.

SIendo cierto, que ſino ſe tiene cuydado en prevenir biberos, para que puedan poblarſe las tierras valdias Concejiles, de arboles, que con el diſcurſo del tiempo, puedan ſervir al vſo de las coſas neceſſarias en eſta Provincia, ſe irian menoſcavando los montes bravos, y traſmochaderos, con el conſumo ordinario, que de ellos ay, y ha de aver ſiempre para las fabricas, y para las ferrerias: y por que tambien ſe reconoceria mas brevemente el menoſcavo de los montes, ſino ſe prohivieſſe el cortar por el pie los arboles, que no eſtuvieren revejidos, ó inutiles para otro efecto, que el de convertirlos en carbon; y á cuydar de lo vno, y de lo otro, como tambien à que ſe emplee en plãtar, y en beneficiar los arboles alguna parte de los propios, y rentas, que tienen todos los Concejos, llama con inſtancia la eſterilidad de frutos de eſta Provincia, y la indigencia de arboles para los vſos antes referidos, tan neceſſarios, como preciſſos para la conſervacion de la tierra, y para la mantencion, y ſubſiſtencia de todos los de ella con alguna conveniencia, para mejor ſervir á Su Mageſtad, y defender de ſus enemigos la frontera. Ordenamos, y mandamos, que todas las Juſticias cuyden mucho de crianza de biberos en nombre, y à coſta de los Concejos en que habra mucho ahorro; que no ſe permita cortar ningun roble, ni otro arbol traſmochadero, ni bravo por el pie para carbon, ſino es que eſtè revejido, ê inutil: que ſe atienda mucho á la obſervancia de la Ley, que diſpone, que por cada arbol, que ſe cortare ſe planten dos de nuevo, y que todas las Republicas, y Lugares, la dezima parte de ſus propios diſtribuyan en plantar arboles, y en guiarlos, y beneficiarlos.

Don Carlos el II en Madrid á 11 de Abril de 1470. Arm. 2 Cax. B Leg. 2 num. 27.

TITULO XXXIX.

De los incendios.

Don Henrique el III en Avila á 23 de Marzo de 1397 Don Juan el II en Arevalo á 23 de Abril de 1453 en el quaderno de Ordenanzas Ley 13 Arm. 1 Cax A Lex 3 num 1 Don Henrique el IV y sus Comisarios á 13 de Junio de 1463 en el quaderno de Ordenanzas Ley 13 Arm 1 Cax A Lex 3 num 2

CAP. I.

De la pena de los incendiarios de casas, panes, viñas, frutales, herrerias, colmenas, navios, y montes bravos, y jarales.

POR derecho, y por Leyes Reales estan impuestas graves penas à los incendiarios, para en castigo de su alevosa iniquidad: y por que en lo montuoso de esta Provincia seria muy facil el vso de semejante maleficio, si el horror de la pena, no contuviesse à los hombres, en no perpetrarle, y es muy justo, se proceda con exemplar rigor contra los que pospuesto el temor de Dios, y de la Justicia, se ocuparen en tan grave insolencia. Ordenamos, y mandamos, que el que pusiere fuego à casa de otro, ò à panes, ò à biberos, viñas, ò à frutales, ò à ferreria, ó colmenas, ò à navios malamente para hacer mal, ê daño à su dueño; que lo maten por ello, é demas si toviere de que pagar, que pague el daño à su dueño con las costas.

CAP. II.

Que para atajar el fuego se puedan tomar sidras, y vinos, y y derrivar casas.

RESpecto de que muchas vezes sucede incendio casual en algunas casas de las Villas, y Lugares de esta Provincia, y en las caserias de su jurisdicion, y poder aver caso, en que no se halle à mano el agoa para apagarle con la brevedad, y presteza, que se requiere, en cuyo acontecimiento, es preciso, se vse de otros qualesquiera medios, que puedan conducir al fin de evitar mayores inconvenientes, y daños. Ordenamos, y mandamos, que si por caso se encendiere fuego en alguna de las casas de las Villas, y Lugares de esta Provincia, y para le atajar, y assegurar la tal Villa, ó Lugar huviere necessidad de alguna sidra, ò vino, que el que lo tuviere, sea obligado de lo dar, y el Concejo à se lo pagar, y de la mesma manera, si para assegurar la Villa, ò Lugar huviere necessidad de derrivar alguna casa; se derrive, y el Concejo pague su valor al dueño.

En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Ley 2 fol 91 Arm. 2 Cax A Lex. 1. num 3.

TITULO XL.

De los paſtos de los ganados, y de la calumnia, que deben pagar quando fueren prendados en lo vedado, y en el tiempo que huviere paſto de caſtaña, y vellota.

CAP. I.

Que los ganados paſcan en eſta Provincia libremente, de Sol, à Sol, excepto en las partes, y en el tiempo que ſe expreſſa en eſta Ley, y de la calumnia, que han de pagar, quando ſe prendaren.

RESpecto de ſer eſta Provincia, ó la mayor parte de ella montuoſa, y por tener en ſu territorio ſeparados terminos, y juriſdiciones cada vno de todos los Concejos, de que ſe compone, y por aver tambien en el diſtrito de cada Concejo, diviſſion de heredades, montes, y otras propiedades, que parte, ſon de los meſmos Concejos, y parte, de los vecinos particulares de ellos, y porque generalmente en todas partes, ay ganado mayor, y menor, que ſe alimenta con el paſto de las yervas, y agoas, y en la forma de mantenerſe en vnas, y en otras partes los dichos ganados, pudieran ofrecerſe debates, y contiendas entre los dueños de elſos, y de los montes, y de las heredades; deſſeandoſe eſcuſarlos, y obviarlos con la providencia de la buena regla, que en ello ſe debe obſervar. Ordenamos, y mandamos, que los ganados de qualquier natura, ſaliendo de mañana de ſus caſas, y moradas, dó moran, que puedan paſcer, y paſcan las yervas, y puedan beber, y beban las agoas, en qualeſquier terminos, y montes de tierra de Guypuzcoa, de Sol, à Sol, tornandoſe á la tarde á ſus caſas, ô moradas, de donde ſalieren de mañana, aunque los tales terminos, è montes, ſean Seles, ó otros terminos mojonados, ſi quiera de Concejos, ſi quiera de los Fijosdalgo, ó de otras perſonas ſingulares, è que los tales ſeñores de los tales terminos, y montes, nin alguno, nin algunos de ellos, non puedan vedar, nin veden, nin defiendan la tal preſtacion à los tales ganados: pero que eſta preſtacion non, ayan de aqui adelante, los tales ganados, en las Viñas, nin en los biberos, nin en los Manzanales, nin en las huertas, nin

Don Henri IV en Victoria á 30 de Marzo de 1457. En el quaderno de Ordenanzas Ley 2 3 Arm 1 Cax A Leg 3 num 2

Pedro Joſef de Salamendi

nin en las heredades ſembradas, nin cerradas, nin en los montes, en que huviere, paſto en el tiempo, que hoviere, é eſte tiempo ſea del dia de Santa Maria de Agoſto, faſta el dia, y fieſta de la Navidad ſiguiente: è ſi por aventura alguno, ó algunos de los ſeñores de las dichas heredades, ó terminos, ó montes, fallaſſe los tales ganados en las dichas ſus heredades, y terminos, y montes de noche, ó los fallaſſe en el dicho tiempo deſde Santa Maria de Agoſto faſta la Navidad en los montes, que fueſſen paſtos, es à ſaber vellota, ó lande, ò hoo, è non por paſcer las yervas, ó beber las agoas, ò los fallare en las Viñas, ó Manzanales, ô biberos, ò en las huertas, ô en las heredades ſembradas; que el tal ſeñor, ò ſeñores de las tales heredades, ò terminos, ó montes, puedan tomar, y tomen por ſi miſmo los tales ganados, que fallare en la forma ſobre dicha, ê que los pueda tener, y tenga en ſu poder, faſta que el ſeñor, ô los ſeñores de los tales ganados, les pague todo el daño, que los dichos ganados ayã fecho en tal tiẽpo en las tales heredades, en que fuerẽ tomados, à viſta de dos homes comunes, eſcogidos por las partes, faſta que den, y paguẽ en pena por cada caveza de los tales ganados, veinte y cinco dineros de moneda vieja, é que eſta pena ſea para el dicho ſeñor, é ſeñores de las tales heredades.

CAP. II.

Que los ganados no puedan paſcer en los jarales recien cortados, ſino es los que fueren del dueño del jaral, ò con ſu licencia.

POR el daño exceſſivo, que los ganados de qualquier genero que ſean, hazen en los montes jarales recien cortados, comiendoles el pimpollo, de manera, que ſi por tiempo de diez años huvieſſen de llegar á madurar, para poderlos cortar, comiendo los ganados los dichos pimpollos, no llegan en veinte. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun ganado, de qualquier genero que ſea, pueda paſcer, ni paſca de dia, ni de noche en los dichos montes jarales, deſde el dia que ſe cortaren en quatro años ſiguientes, ſo pena de pagar todo el daño al dueño del monte jaral, y mas por cada caveza de cabra, yegoa, y vaca, ò buey, dos reales, y por cabrito vno, ſalvo ſi en los tales montes jarales recien cortados, los dueños de ellos permitieren entrar, y paſcer ſus propios ganados, ô agenos, que en tal caſo ſea permitido á los demas vezinos de eſta Provincia, paſcer los dichos montes, con ſus ganados de ſol à ſol, como en los otros terminos libres.

Don Phelipe II en madrid á 15 de Febrero 1589. Aimz. Cax E Leg 1 num 13

CAP. III.

De la forma que ſe ha de tener en la averiguacion de las prendarias de ganados.

POR quanto podria nacer contienda entre el prendador de los ganados, y el dueño de ellos, diciendo el tomador, que los tales ganados avia tomado en ſu heredat, è los avia fecho tomar en lo ſuyo, y diciendo el ſeñor de los tales ganados, que los non avia tomado en ſu heredat, nin fecho tomar, è que los avia fecho poner ende por malicia, por los prendar. Ordenamos, y mandamos, que el tal tomador, ſeyendo home de buena fama en el caſo ſobre dicho; ſea creydo en ſu juramento ſin otra prueva alguna, ſalvo ſi la otra parte quiſier provar, que los tales ganados tomò en otra heredat, é non en la ſuya, y que los fizo tomar en la ſuya por malicia, por los tomará è otroſi ſi el tal tomador fuere home de mala fama, y ſoſpechoſo; aſſi bien finque en ſalvo de facer ſus provanzas, caſo que nõ ſea creydo en ſu juramento; è otroſi eſtas coſas ſobre dichas las ordenamos aſſi generalmente, fincando, ſi algunas de las Villas de la tierra, ô los Concejos de ellas tienen ordenadas algunas Ordenanzas ſobre eſtas coſas, que las guarden, ſi quiſieren, ſegund que faſta aqui las han guardado entreſi: pero que por ellas non fagan perjuyzio à otros Concejos, nin á perſonas, y ganados de las otras juriſdiciones, allende de lo que de ſuſſo eſtà ordenado.

Don Henrique el IV. en Vitoria á 3 de Mirzo del 457 en el quaderno de Ordenanzas Ley 24 Arm. 1 Cav. A Lex 3 num 2

CAP. IV.

De la forma, y modo que ſe ha de tener en averiguar, ſi ay vellota, ò caſtaña en los montes para prendar, ò dejar de prendar los ganados.

POR quanto ſuele aver debates, y queſtiones entre las Colaciones, y otras perſonas ſingulares de la Provincia, ſobre el paſcer de los ganados, y beber las agoas, y ſobre el comer de la bellota, ô lande, diciendo algunos, que en el tiempo de entre Santa Maria de Agoſto, faſta Navidad, donde no huviere tal paſto, non debian ſer prendados los ganadas por las entradas de los montes: por ende pot declaracion de eſta duda. Ordenamos, y mandamos, que dos homes buenos comarcanos de los tales montes, vean, y examinen, ſi en los tales montes en el dicho comedio del dicho tiempo, ay paſtos, ó non, y en los Lugares, que huviere, que ſe guarde la Ordenanza, y en los Lugares, que los tales homes examinaren, que non ay paſto; que non ſe guarde el dicho ordenamiento, nin ſean prendados por ello los ganados, que entraren en los tales montes, que fuer viſto, y examinado, que non aya paſto, y ſegund en otro tiempo, libremente, puedan entrar los ganados, y paſcer las yervas, y beber las agoas en los tales montes, que fuere examinado non aver paſto, ſin temor de pena alguna.

Don Henrique el IV. en Vitoria à 23 de Marzo de 1457 En el quaderdenanzas Ley 33 Arm 1 Cav. A Leg 3 num 2

CAP.

CAP. V.

Que ninguno pueda tener en la Provincia Yegoas, ſino es en ſu propia heredad, ſo la pena contenida en eſta Ley.

POR quanto en las Ordenanzas de los ganados, non eſtà declarado el caſo de las Yegoas, y por quanto las Yegoas eran, y ſon mucho dañoſas; al paſcer, de las yervas, y beber las agoas. Ordenamos, y mandamos, que Yegoas algunas non anden à paſcer en los cerrados terminos de la dicha Provincia, ſalvo cada vno en ſu propia heredad, y á lo menos con autoridat de los comarcanos; y qualquier, ò qualeſquier, que de aqui adelante fallaren en ſus terminos alguna, ò algunas Yegoas, de dia, ò de noche, que por cada vez que fallaren la tal, ó las tales Yegoas en ſus cerrados, y terminos; que puedan prendar; y prenden por ſi à las tales Yegoas, y que pague de pena el dueño de las tales yegos, medio florin de oro por cada caveza, y eſto cada vno lo faga, y pueda facer, ſin pena; y ſin calomnia alguna: y ſi ſobre ello alguna, ò algunas perſonas apelaren, ò ſuplicaren, ò reſiſtieren coſa alguna de lo contenido en eſta Ordenanza; que toda la dicha Provincia ſea tenida de ſoſtener à ſu coſta á los que la tal prenda ficieren.

Don Henrique el IV. en Vitoria à 30 de marzo de 1457 En el quaderno de Ordenanzas Ley 34 Arm 1 Cax A Leg 3 num 2

CAP. VI.

Que ninguno pueda traer cabras en la Provincia, ſino es en ſu propia heredad.

AVnque en todo tiempo ſe ha prohivido el que ſe traigan cabras en terminos, y en montes agenos, ni en heredades, ſalvo en el termino, monte, y heredad propios del dueño de las cabras, y en lo antiguo, eſtuvo impueſta la pena de diez blancas por cada cabra, y cinco de cada cabrito, que ſe hallaſſen en heredad, y terminado ageno; ha ſido tal la coſtúbre de tenerlas, y conſervarlas en caſi toda eſta Provincia con mucho daño de los montes, y frutales de los Concejos, y particulares, que por requerir el remedio de los males, que ocaſionan en todas partes, el eſtablecimiento de mayores penas de las diſpueſtas por la Ordenanza antigua. Ordenamos, y mandamos, que la dicha Ordenanza ſe guarde, y cumpla, y la pena de las tranſgreſiones ſea, y ſe entienda; veinte y quatro maravedis, por cada vna cabra, y doze por cada vn cabrito; y al doble prendandolas de noche, y que con eſte aditamento de penas ſe execute la dicha Ordenanza antigua, que es como ſe ſigue. De aqui adelante en la dicha Provincia ninguno, nin algunos non trayan cabras en terminos, y montes agenos, ni heredades, ſalvo en ſu heredad, y termino, y monte, è qualquier, ó qualeſquier cabras, que fueren falladas; paguen cada vez, por cada caveza mayor diez blancas, y por el cabrito cinco blancas, é que eſta dicha Ordenanza ſe tenga, y ſe guarde en toda la dicha Provincia, ê que ninguno, nin algunos non vayan, nin paſſen contra eſta dicha Ordenanza, ſo pena de cada tres mil maravedis à cada Concejo, y Villa, ó Lugar, y á cada perſona mil maravedis.

1 *Don Henrique el IV en Vitoria á 30 de marzo d. 1457 En el quaderno de Ordenanzas Ley 61 Arm 1 Cax A Leg 3. num 2.*

2 *Don Phelipe el II. en madrid á 15 de Abril de 1589. Arm. 2 Cax E Leg, 1 num 13*

TITULO XLI.

De los que no pueden vivir, ni morar en esta Provincia de Guypuzcoa, de los que en ella pueden avecindarse, y obtener, y gozar los Oficios onorificos de paz, y guerra en todos los Lugares de la misma Provincia.

CAP. I.

Que ningun Christiano nuevo, ni del linaje de ellos no pueda vivir, ni morar ni avecindarse en toda esta Provincia.

PRImeramente, por que la limpieza de los Cavalleros Hijosdalgo de esta muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa (en tantos años, con tanta integridad conservada) no sea ensuciada con alguna mestura de Judios, ó Moros, ó de alguna raza de ellos, ni su valor, y esfuerzo ingenito, y natural, tan necessario para el servicio de su Rey, y Señor, y defensa de estos Reynos, y Señorios de España, se venga à enflaquezer, y disminuir con mestura de linage de gente naturalmente, timida, y de poco valor; correspondiendo à la quenta particular, que con esto siempre nuestros predecessores tuvieron, como parece por los Privilegios, y Ordenanzas, que sobre ello alcanzaron, è hicieron, conforme à las quales. Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, assi de los Christianos nuevos, que se huvieren convertido de Judios, y Moros á nuestra Santa Fe Catolica, como del linage de ellos, que estuvieren, ô que vinierē à morar, y vivir en esta Provincia de Guypuzcoa, ó en alguna de las Villas, y Lugares de ella, no puedan estar, ni morar en ellas: y si estuvieren, que dentro de seis meses, que corran desde el dia de la publicacion de esta Ley, y Ordenanza, vayan, y salgan fuera de esta Provincia, y de las Villas, y Lugares de ella, y de su termino, y Jurisdicion; y que de aqui adelāte no se puedan avecindar, ni vivir, ni morar en ninguna de ellas, so pena de perdimiento de bienes, y de las personas à merced de la Magestad Real.

Don Carlos y Doña Juana en Madrid à 12 de Julio de 1527. Arm 2 Cax B Leg 2 num 2.

Don Phelipe el IV en Madrid à 21 de Febrero de 1649 Arm. 1 Cax. E Leg. 1 num 54

CAP. II.

Que en esta Provincia, y en los Concejos, Villas, y Lugares de ella no sea admitido por vezino, ninguno, que no fuere Hijodalgo, y de lo que se debe hacer quando alguno viniere à vivir en ella.

Ordenanza de la Provincia hecha en la Junta General de Zestona en el año de 1527 Don Carlos y Doña Iuana en Madrid à 13 de Iulio de 1527. Arm 1 Cax B Lex 1 num 26

LA experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos passados, entre los quales se ha publicado, que ay muchos, que non son Fijosdalgo, y por esto, y à esta causa, los que non estan en cavo de la limpieza, ê nobleza de los Fijosdalgo de la Provincia, han tomado ocasion de disputar, è traer en lengoa nuestra limpieza: por ende, por quitar aquella, ê conservar nuestra limpieza, ê nobleza, que los Fijosdalgo de los pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en la dicha Provincia de Guypuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea admitido, ninguno, que non sea Fijodalgo, por vezino de ella, nin tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia, y cada, y quando alguno de fuera parte à la dicha Provincia viniere; los Alcaldes Ordinarios, cada vno en su jurisdicion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquisa à costa de los Concejos, y à los que nõ fueren Fijosdalgo, y non mostraren su hidalguia; los echen de la Provincia, è que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susso dicho, so pena de cada cient mil maravedis para los gastos de la Provincia; é si pareciere que alguno por falsa informacion, ó de otra manera, que non siendo Fijodalgo, vive en la Provincia, que lúego, que constare; sea echado de ella, è pierda todos los bienes que en ella toviere, los quales se aplican la tercia parte, para la Provincia, é la otra tercia parte, para el acusador, é la otra tercia parte, para el Juez, que lo sentenciare, è executare.

CAP. III.

En que por via de declaracion de la Ley antecedente à esta, se pone la forma, que se ha de tener en la averiguacion de la hidalguia de los que huvieren de ser admitidos à los oficios onorificos de la Provincia.

POR no expressarse en la Ley del Capitulo precedente la forma, y modo, que se ha de tener en la averiguacion de la limpieza, hidalguia, y nobleza de los que han de ser admitidos à la vecindad, y à los oficios onorificos de paz, y guerra en esta Provincia de Guypuzcoa; y por que seria impossible que los Concejos soportassen la costa, que es precisa en las diligencias, y pesquisa, de tantos, como cada dia vienen á vivir, y morar en todos los Concejos, Villas, y Lugares de ella, siendo su naturaleza de otras partes de la mesma Provincia, y de fuera de ella, en parages muy remotos, y distintos: lo qual ha dado justo motivo para que por via de de-

declaracio de la referida Ordenãza, y Ley, ô enla mejor forma que aya lugar, se escusen; y cessen los fraudes, que se podrian cometer en las provanzas, y diligencias de los que siendo de fuera parte de ésta dicha Provincia pidiessen la vecindad de ella, y que los admitiessen en los oficios publicos de su govierno. Ordenamos, y mandamos, que las provanzas, que se huvieren de hacer se hagã ante los Alcaldes de los Pueblos, donde assi quisieren ser admitidos, donde vengan los testigos personalmẽte, y que antes que la tal provanza se haga, la parte que pretendiere hacer la dicha provanza, dẽ la memoria al tal Alcalde antes que vengã los tales testigos à deponer, y que el tal Alcalde embie vna persona de confianza â la parte, y Lugares, donde vivieren los testigos, que la parte nombrare, y que la tal persona se informe, si los testigos son personas legales, y fidedignas, que no concurran en ellos ningunas tachas, y que con la relacion, que assi trajere, venga, y la dè al dicho Alcalde, y si pareciere por la dicha relacion, que assi trajere, que en algunos de los dichos testigos nõbrados concurre alguna calidad, ó tacha, por donde se presume, que no diran la verdad; que el tal Alcalde le mande, que nombre mas numero de testigos para que escoja, sin declararle las personas, que excluye, y que si fueren todos, ó la mayor parte de los testigos primeramente nombrados, excluydos; que el Alcalde torne à hacer averiguacion de los testigos, que segunda vez le fuerẽ nombrados por la orden de suso, por manera, que sino fuere por testigos de que se tenga relacion, que sean fidedignos; no se pueda hacer provanza alguna; y que el numero de los testigos sea hasta seis, y dende arriba, y que estas diligencias aya de hacer, y haga el dicho Alcalde à costa de la parte, que pidiere ser admitido, y que esto se entienda assi mismo de la misma forma, è manera cõ las personas forasteras, que hasta ahora no huvieren traido, ni hecho sus provãzas, y que los Alcaldes, y Regidores, à cuyo cargo es el hacer el abono de las haciendas para las elecciones de los oficios, cada vno en su jurisdicion, sean obligados, cada vno, como han de hacer la inquisicion sobre el abono, al hacer sobre la legalidad de las personas conforme à la dicha Ordenanza, y que esto lo hagan dentro de treinta dias antes, que se hagan las dichas elecciones, y que esto se entiendaen las Villas, y Lugares, y Alcaldias, que no huvieren hecho dicha eleccion de Alcaldes, y Regidores, y que en las Villas, y Lugares, y Alcaldias, que tuvieren hechas las dichas elecciones, la hagan, y executen para de aqui à la Junta General, que se celebrare en la Villa de Vergara, y alli los Procuradores, que fueren à la dicha Junta, lleven testimonio del cumplimiento de todo ello: lo qual hagan, y cumplan los vnos, y los otros, so pena de cada veinte ducados, en los quales, desde ahora, los damos por condenados, la mitad para gastos de la Provincia, y la otra mitad, para los Alcaldes de la Hermandad, que en la dicha Junta assistieren, si lo denunciaren, ó para el que lo denunciare: y que si algunas perso-

Declaracion hecha en la Junta general de la Provincia en Fuenterravia à 15. de Noviẽbre de 1557. Don Phelipe el IV en Madrid á 9. de Iunio de 1664 Arm. 1 Cax. B Leg. 1 num. 34

nas

nas eſtrangeras no pretendieren los dichos oficios; que el Concejo don de eſtuvieren, los requiera, ſi quieren ſer admitidos à los dichos oficios, como hombres Hijosdalgo, les ſeñale termino de vn año; para que hagan la ſolemnidad, que de ſuſſo ſe requiere; en que ſe averigue ſu hidalguia, y en defecto de no lo hacer; quede excluſo, è inhavil el, y ſus deſcendientes perpetuamente; *que no ſean admitidos à* ninguno de los dichos oficios; ni ayuntamientos de Hijosdalgo, y que eſta diligencia de como ſe hace, como tal perſona, ſe ponga aparte en vn libro en el Archivo del tal Concejo: y que eſto ſe entienda tan ſolamente con las perſonas de los Reynos de Eſpaña, ſujetos à la Corona Real de Eſpaña del Rey Don Phelipe nueſtro Señor: y en lo que toca à las perſonas, otros ſubditos, y naturales de los Reynos de Su Mageſtad; que en lo de haſta aqui, no aya novedad, guardandoſe lo arriba dicho, y que de aqui adelante no ſea admitido ninguno, ſino fuere de los Reynos de Eſpaña, y de la vnion de la Corona Real de Caſtilla, como eſtá dicho, y que ſi algunos Franceſes al preſente eſtan en oficios, que los priven de ellos, y no los conſientan en ningun Concejo, à ningun oficio, ni ayuntamiento, por el peligro, que ay, por las continuas guerras; y por que conviene, que los dichos Franceſes no entiendan lo que ſe trata enla dicha Provincia, ni en las Villas, y Lugares de ella;

CAP. IV.

En que ſe declara deberſe averiguar la deſcendencia, y nobleza de los originarios de la Provincia, haciendoſe las provanzas en las partes de ſu origen con requiſitoria del Alcalde del Lugar donde quiſieren avecindarſe

RESpecto de no expreſſarſe en la declaracion, que queda referida en la Ley tercera de eſte Titulo quarenta y vno; que la averiguacion de los que fueren originarios de la Provincia, y paſſaren à vivir, y morar, y avecindarſe, para gozar de los oficios publicos de vnos Lugares, à otros de la meſma Provincia, ſe pueda hacer recibiendoſe la prueva de teſtigos por ante el Alcalde del Lugar de la naturaleza, y origen de los pretendientes con carta requiſitoria del Alcalde del Lugar, donde ſe quiſieren avecindar para el goze de los oficios: y por que ſe deſſea quitar la ocaſion á las dudas, que ſobre ello ſe podrian ofrecer con mucha coſta, y en grave perjuyzio de los Hijosdalgo naturales originarios de eſta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que quando algunos naturales originarios de la dicha Provincia ſe ofrecen á provar ſus hidalguias dentro de la dicha Provincia; que los Alcaldes de los Pueblos donde los tales moran, ayan de dar, y den ſus comiſſiones, y requiſitorias para los Alcaldes de las Villas, y Lugares, donde los tales ſon naturales, para que por eſta via ſe hagan ſus provanzas, ſin les apremiar á otra coſa

Declaracion hecha en la Junta general de la Provincia en Bergara à 23. de mayo de 1568. Don Phelipe el IV. en Madrid á 9 de 1664. Arm. 1 Cap. B Lex 1 num 34

CAP. V.

Què para la informacion de la hidalguia, y limpieza de los que pretenden ſer admitidos por vecinos, y en los oficios publicos de eſta Provincia, ſe cite à los Concejos, Juſticias, y Regimientos del Lugar donde ſe quiſieren avecindar.

POR que ſeria de grande inconveniente que en las diligencias de hidalguia, que ſe hacen ante los Alcaldes Ordinarios de eſta Provincia, conforme á la Ordenanza de ella, ſe proceda ſin darſe traſlado de los pedimientos de los pretendientes á los Concejos, Juſticias, y Regimientos de la parte, donde ſe quiſieren avecindar, contentandoſe con ſolo dar traſlado de las demandas, y citar con ellas à los Sindicos de los dichos Lugares para que ſe ſepa lo que cada vno pretende, y las diligencias, que para ello ſe hacen. Ordenamos, y mandamos, que quando alguno pidiere, è pretendiere ante la Juſticia Ordinaria hacer ſu nobleza, origen, y dependencia, ſe dè traſlado de ſu pedimiento al Concejo, Juſticia, y Regimiento de la dicha Villa, y no ſolo al Sindico de ella, para que las dichas Villas ſepan lo que han de hacer en lo ſuſſo dicho: lo qual ſe aſiente por declaracion de la Ordenanza de Zeſtona, y al pie de ella con las demas declaraciones: y quando las partes pidieren la dicha Ordenanza, el Eſcribano Fiel no les pueda dar, ni dè aquella ſin eſta declaracion, ſo pena de diez mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere: y por obviar algunos inconvenientes, que podria aver en los diligencieros; mandamos, que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios, que conocieren de los dichos caſos, no puedan nombrar, ni nombren ningun diligenciero, ſino que remitan la nombracion à la Junta General, para que en ella ſe haga la dicha nombracion, à ſatisfacion de toda la dicha Provincia, ſo la nulidad de lo que en contrario ſe hiciere, y de que no ſe aprovarà por la Junta la hidalguia, que de otra manera ſe hiciere: y para que mas, y mejor ſe cumpla lo ſuſſo dicho, ſe ponga eſte Capitulo con el de ſuſſo, por declaracion de la dicha Ordenanza de Zeſtona, y al pie de ella, y ſin eſtos Capitulos, y declaracion, no pueda dar ni dé el Eſcribano Fiel la dicha Ordenanza, quando alguno la pidiere, ſo la pena de ſuſſo.

Declaracion hecha en la Junta general de la Provincia en Toloſſa à 20 de mayo de 1604. Don Felipe el IV. en Madrid á 9 de Junio de 1664. Vrm. 1 Cap. 8 Tex 1 num 34

CAP. VI.

En que por juſtos motivos, que para ello tuvo la Provincia, reſolvio, que los foraſteros, y todos los que no fueſſen originarios de la Provincia, del Señorio de Vizcaya, y Villa de Oñate, litigaſſen ſu hidalguia en las Salas de Hijosdalgo, y la executoriaſſen, para poder ſer admitidos al goze de los oficios publicos de la Provincia.

PARA conſeguir el deſſeo, que la Provincia ha tenido ſiempre de conſervar la pureza, y limpieza de ſus hijos, y la nobleza, de que tan juſtamente ſe precia; conſiderando, que el abuſo de algunos Alcaldes ha eſtragado la buena orden, que ſe debia tener en coſa tan importante à la miſma Provincia, en que tambien podria ſer defraudado el patrimonio Real, poniendoſe en la poſſeſſion de los oficios de la Provincia, à los foraſteros con la meſma igualdad, que à los naturales originarios de la meſma Provincia, ſin que conſtaſſe de ſu hidalguia, y nobleza por vna executoria Real deſpachada en contraditorio juyzio con el Fiſcal de Su Mageſtad: y aſſi miſmo atendiendoſe á la poblacion de la Provincia, por cuya cauſa no ſe ha de neceſſitar à todos, à que hagan ſemejante diligencia, no dandoles tiempo para poderla hacer, quando ſe hallaren con medios para ello, manteniendoſe en el interin en ſola la vecindad de la Provincia, en virtud de las informaciones de hidalguia, que hicieren en la forma, que ſe previene en los Capitulos antecedentes. Ordenamos, y mandamos, que en todas las Villas, Alcaldias, y Valles, aya cada dos libros, vno, en que ſe aſienten los vecinos de ellas, que conforme à la Ordenanza de Zeſtona, pretenden, y deben entrar en los oficios, y onores publicos, à que ſolo ſon admitidos los Cavalleros Hijosdalgo de la Provincia, en cuya admiſſion, ſino es que ſean originarios de Vizcaya, y de Oñate (de quienes, para todo podran conocer los Alcaldes Ordinarios) no tengan mano los Alcaldes, ni otras Juſticias, y no puedan ſer admitidos los que no tuvieren provada ſu nobleza, y hidalguia por alguno de los Tribunales de Su Mageſtad, don de ayan litigado ſu executoria, en contravencion de los Fiſcales de los dichos Tribunales, y ſean deſpachadas, comenzando por Don Phelipe nueſtro Señor: y aſſi miſmo aya otro libro donde ſe aſienten los vecinos, que ſe avecindaren, y vivieren en las dichas Villas, Alcaldias, y Valles, y para ſer aſentados en el dicho ſegundo libro, tengan facultad los dichos Alcaldes, y Juſticias para recibir las informaciones en la forma, que haſta aqui las han recibido, y los que de otra ſuerte fueren admitidos, y aſentados en el dicho primer libro, en la primera Junta ſean borrados de el, ſin que puedan alegar poſſeſſion, por la dicha admiſſion, y eſto corra, y ſe execute, deſde que eſte decreto, y Ordenanza ſea confirmada por Su Mageſtad, y no ſe entienda para los ya admitidos.

Don Phelipe el IV en Madrid à 13 de Octubr de 636 cõfirmò eſta Ordenãza á pedimiento de la Provincia.

CAP. VII.

En que revalidandose la Ley del Capitulo antecedente, se ponen penas para los transgressores.

POR quanto en algunos Lugares de esta Provincia no se guarda, ni se executa el tenor de la Ordenanza hecha en la Junta General de la Villa de Elgoybar del año de mil y seiscientos y treinta y cinco; y confirmada por Su Magestad en el de mil y seiscientos y treinta y seis, cerca de los que pueden, y deben ser admitidos en los ayuntamientos, oficios, y onores publicos, y de los que no lo pueden ser; y los dos libros, que ha de aver; en que con distincion se asienten los vnos, y los otros, y del modo que los Alcaldes Ordinarios han de guardar en su admission; de que resulta mucho fraude, y perjuyzio à la conservacion de la nobleza originaria de esta Provincia: ocurriendo al remedio, de que se necessita para la mayor observancia de la dicha Ley. Ordenamos, y mandamos, que se guarde, cumpla, y execute la sobredicha Ordenanza, y los decretos en su conformidad hechos en Juntas de esta Provincia, particularmente en las vltimas de Hernani, y Zestona, so las penas, que contienen, y se executen aquellas, en caso, que aya avido alguna contravencion; y para adelante se estiendan las dichas penas, á quatrocientos ducados de pla-

Don Phelipe el IV. en Madri à 9 de Mayo de 647 Arm 1 Cax A Leg 3 num 46

ta de cada Alcalde, Letrado, Assessor, y Escribano, que excediere de lo dispuesto por la dicha Ordenanza, y decretos, aplicados para la Camara de Su Magestad, gastos de la misma Provincia, y denunciador, por tercias partes: y si algunas hidalguias se huvieren hecho, en contravencion de lo susso dicho; sean nulas, y no valgan, ni ayan efecto, salvo, las que la Provincia tuviere aprovadas; y con esta declaracion, y estension, sea, y se entienda la dicha Ordenanza.

CAP. VIII.

En que derogandose las dos Leyes antecedentes, se estiende la facultad de conocerse por los Alcaldes Ordinarios, de las causas de hidalguia de todos los que fueren naturales del Reyno, y quisieren avecindarse, y vivir, y morar en la Provincia para gozar de los oficios de ella.

JUZgandose de mayor conveniencia á los naturales, nobleza, y autoridad de la Provincia, el que los Alcaldes Ordinarios tengan la mano, y facultad de conocer de las causas de hidalguia de todos los naturales del Reyno, que por ser poco podientes en el caudal, para achrisolar su sangre, y nobleza por vna executoria Real, quedan sin conseguir el intento de gozar de las prerrogativas de la nobleza de

su

su sangre, en fuerza de la Ordenanza de Cestona, con las adiciones, y explicaciones de ella; para que cstè en obsservancia actual, y que conforme à su disposicion, los Alcaldes de la dicha Provincia, puedan conozer de las dichas causas, segun se dispone por la dicha Ordenanza, sus anotaciones, y explicaciones; revocandose, como se revocan, todos los decretos posteriores, y la fuerza que aquellos pueden tener, aunque sean confirmados por su Magestad. Ordenamos, y mandamos, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por el Señor Emperador Don Carlos, y Doña Juana su Madre Reyes Catholicos, en trece del mes de Julio, de mil y quinientos y veinte y siete, con la declaracion á ella fecha en la Villa de Fuenterravia (que oy es Ciudad) à los quinze del mes de Noviembre de mil y quinientos y cinquenta y siete años, y assibien la declaracion de la dicha Ordenãza fecha en la Villa de Vergara à los tres del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y ocho, con la vltima adicion, que se hizo en Tolosa à los onze del mes de Mayo, de mil y seiscientos y quatro; se observe en todo, y por todo, segun, que por ella se dispone, y contienen las dichas adiciones, y explicaciones, para que los Alcaldes ordinarios de la dicha Provincia, puedan conozer de las filiaciones, y admissiones à oficios nobles de la Republica en paz, y guerra, no solo de los que son hijos, y originarios de la dicha Provincia, y del Señorio de Vizcaya, y Villa de Oñate, sino tambien de todos los nãturales del Reyno, que se quisieren avezindar, havitar, y morar, por razon de ser hijosdalgo, conque no sean Franceses, conforme lo advierte, y dispone la dicha Ordenanza, con sus adiciones, y explicaciones: y que al nombramiento del Cavallero diligenciero, que la Junta huviere de nombrar, conforme la declaracion fecha en la dicha Villa de Tolosa dicho dia, mes, y año, no se proceda, hasta que la parte del pretendiente, lo pida en Junta General, à su costa, como està dispuesto por la dicha Ordenanza, y sus explicaciones, y entonces sea la persona nombrada de las de mayor satisfacion, credito, y onor de la Provincia: y que no pueda hacer mas que ladiligencia, para que fuere nombrado, y à cada pretendiente se le nombre Cavallero diligenciero diferente, y que le sea incompatible el hacer dos diligencias entre vna Junta, y otra.

Ordenanzas de la Provincia hechas en la Junta General de Deva en 24 de Nobiembre de 1662. Don Phelipe el IV en Madrid à 9 de Junio de 1664. Arm. 1 Can. B Leg. 1 num 34.

CAP. IX.

Como se ha de entender la exclusion de los que fueren originarios de Frãcia para el goze de los oficios, y admissionen los ayũtamientos, aunque sean Hijosdalgo.

AViendose considerado la disposicion de la Ordenanza precedente hecha por esta Provincia en su Junta General de la Villa de Deva, en el año de mil y seiscientos y sesenta y dos, en declaracion de otras antecedentes confirmadas por Su Magestad, en las quales se prescribe la forma de admitir pedimientos, y provar ante los Alcaldes Ordinarios de esta Provincia las hidalguias de los que no son originarios de ella, y siendo de fuera de esta Provincia, por decir, son Hijosdalgo de sangre, Christianos viejos, y limpios de toda mala raza; se quieren introducir en esta dicha Provincia, y en el goze de los oficios onorificos de paz, y guerra de las Republicas de ella privativos, de Hijosdalgo, notorios, y de limpia sangre, excluyendo á los Franceses, (aunque seã de las dichas calidades) de esta introducion, y goze: y por que à la dicha palabra Franceses, se han dado diferentes inteligencias, sobre quien se dira Franceses, para ser comprehendidos en la dicha exclusion, y conviene, que aya punto fijo, y asentado para en lo de adelante, en materia de tanta gravedad; previniendo con zelo del mayor servicio de Su Magestad, y conservacion de esta Provincia, los graves inconvenientes, que tiene el admitir en el manejo, ô intervencion del govierno de ella, y de qualquiera de sus Republicas, à Franceses, ni descendientes de ellos, hasta que con el transcurso del largo tiempo, se les aya entibiado su natural inclinacion con el olvido de sus deudos, y correspondencias; de manera que no quede motivo alguno de recelo en la seguridad de esta frontera, en las frequentes guerras, entre esta Corona, y la de Francia, ni en los hijos de esta dicha Provincia, la inquietud de animos, à que les mueve qualquiera causa (por leve que sea) por la oposicion natural, que tienen con los de aquella nacion. Ordenamos, y mandamos, que no entren en los ayuntamientos, ni goze de los oficios onorificos de paz, y guerra de esta Provincia, ni de Republica alguna de ella, los descendientes de Franceses, por linea paterna, aunque tengan la nobleza, y limpieza de sangre, que se requiere, ni para el efecto, se admita pedimiento de hidalguia, que ellos quieran provar ante los Alcaldes Ordinarios de esta dicha Provincia; sino solo en el caso, en que los mismos pretendientes, sus padres, y abuelos paternos; por varonia paterna, ayan sido, y sean nacidos en esta Provincia, y continuamente ayan havitado en ella, ò en otros Lugares, y Provincias de estos Reynos de España, y no en otra forma, y en este sentido precisso, interpretamos, y declaramos á perpetuo la exclusion de la palabra Frãceses de la dicha Ordenanza confirmada, para que en adelante se

Ordenanza de la Provincia hecha en la Junta General de Segura en 15 de Mayo del año 1687 Don Carlos el II. en madrid á 8 de abrilde 1688.

se obſerve, y cumpla inviolablemente ſin embargo de qualeſquier decretos anteeedentes de eſta Provincia, y ſin embargo tambien de qualeſquier Leyes de eſtos Reynos, que hablan cerca de los requiſitos, que ſon meneſter para naturalizar en ellos.

CAP. X.

En que ſe diſpone la forma, que ſe ha de obſervar en el nombramiento de los Cavalleros, que ſe llaman diligencieros, ò informantes, para la averiguacion de la nobleza, y limpieza de los que pretenden ſer admitidos à la vecindad, y à los oficios de eſta Provincia, no ſiendo originarios de ella, del Señorio de Vizcaya, y Villa de Oñate.

CONſiderandoſe los inconvenientes, que pueden reſultar de no executarſe enteramente lo que la Provincia tiene decretado, y mandado en la Junta General de VillaFranca, en el año de mil y ſeiſcientos, y ſeſenta y ſeis, y en la de Deva de mil y ſeiſcientos y ochenta y quatro, cerca de la forma, que ſe ha de obſervar en la eleccion, y nombramiento de Cavalleros diligencieros, para el informe de la nobleza, y limpieza, que deben concurrir en los que pretenden ſer admitidos à la vecindad, y al goze de los oficios onorificos de paz, y guerra de eſta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en el vltimo dia de las Juntas, haga relacion el Secretario, del ſugeto, ó ſugetos, que deſſean ſer admitidos à la vecindad, y al goze de los dichos oficios, que no ſon originarios de eſta Provincia, del Señorio de Vizcaya, y Villa de Oñate, y que ſabido el numero de los pretendientes, los Señores Alcaldes de las Republicas, donde ſe celebran las Juntas, nombren diez y ſeis Cavalleros, de los quales, vno ſolo pueda ſer vecino de ellas, y de todos los que concurren, y aſiſten en las Juntas perſonalmente, que ſean originarios de eſta Provincia, jurando ante todas coſas ſobre la ſeñal de la Cruz los dichos Señores Alcaldes, de que no han ſido inducidos, perſuadidos, ni rogados de ninguno de los diez y ſeis, que huvieren de ſer elegidos, y nombrados por ellos, y que el Secretario aſiente los nombres de los diez y ſeis, en ſendos carteles, y bien doblados los ponga en vn cantaro, y de ellos ſaque el ſeñor Corregidor quatro, vno, en pos de otro, y eſtos quatro, cuyos nombres leera el Secretario, ſean electores de los Cavalleros diligencieros, que huvieren de ſer nombrados para el informe de la nobleza, y limpieza de los pretendientes, y que todos quatro juren ſobre la ſeñal de la Cruz, y declaren, que no han ſido ſobornados por ninguno, para la eleccion de los ſujetos, que huvien

Don Carlos el II. en madrid à 27 de Mayo de 1694. Arm 1 Cax B Leg 1. num 55

vieren de nombrar, y que la haran en los que les pareciere mas capazes, y apropoſito para ello: y que hecha eſta diligencia, ſe pongan en otro cantaro los nombres de los que quieren avezindarſe, y pretenden ſer admitidos al goze de los ofi cios de paz, y guerra de eſta Provincia: y eſto diſpueſto cada vno de los quatro de los diez y ſeis, que ſalieren en ſuerte, nombre vn Cavallero diligenciero in voce, y de forma, que lo oigan todos, y que los aſſi nombrados, ſean originarios de eſta Provincia, y no de otra parte alguna, de manera, que ſean tambien quatro diſtintos, todos los que ſe nombrán, para que ſe entren en ſuerte, y aſentados en ſendos cartelcs por el Secretario, ſe pongan en otro cantaro, y que el ſeñor Corregidor, ſaque vn cartel de los quatro, que fuerē elegidos, y aquel, cuyo nombre eſtuviere aſentado en dicho cartel, ſea Cavallero diligenciero de la primera diligencia, que ſera la del ſugeto, cuyo nombre eſtuviere aſentado en el primer cartel, que ſacare el ſeñor Corregidor, del cantaro, en que eſtuvieren pueſtos los nombres de los pretendientes; y que para la ſegunda, y demas diligencias, que huviere, ſe obſerve, y guarde la meſma forma, y orden de la ſuerte que queda referida, ſiendo ſiempre los nombrados, por los quatro electores, diſtintos entre ſi, y otros, de aquellos, que vna vez huvieren entrado en ſuerte; por

que nunca ſe ha de nombrar mas de vna vez para ſola vna diligēcia à ninguno de ellos.

CAP. XI.

Que ningun hijo de Clerigo de Orden Sacro ſea admitido à los oficins publicos de la Provincia, ni pueda entrar en Concejo, Junta, ni alarde de ella, aunque obtenga Cedulas, privilegios, y proviſsiones de legitimaciō y diſpenſacion de incapacidad

POR quanto el principal blaſon, y atributo de eſta Provincia de Guypuzcoa, y con que las Mageſtades Reales, en todo tiempo, la han onrado, y la acoſtumbran onrar, es de muy Noble y muy Leal, y conviene conſervarle, y mantenerle por todos los medios juſtos, y poſſibles, y ocurrir juntamente à los que ſe oponen à eſte ſu nativo, y antiguo luſtre, y eſplendor, y vno de ellos, y el mas perjudicial (ſegun lo ha moſtrado la experiencia) es la introducion de los hijos de Clerigo, ordenados de Orden Sacro, en los oficios publicos, y onroſos de la Republica, Concejos, Juntas, y Alardes, y mas coſas, que tocan, y pertenecen à los verdaderos Hijosdalgo de ſangre de eſta Provincia, con color de Cartas, Cedulas, y Privilegios de legitimacion, que facilmente obtienen, con que (ocultando ſu verdadero eſtado) vſurpan el que no les toca, en grave daño, y perjuyzio de los pechos, y derechos Reales, de que pretenderian eſſencion, yendo à vivir à las partes donde ſe pagan, y de la nobleza natural de eſta Provincia, conformandonos con lo diſpueſto en eſta

esta parte por la Mageſtad del Señor Emperador Carlos V. en la Ley doze, Titulo ſegundo, Libro ſexto, y por el Señor Don Phelipe Segundo en la Ley veinte, Titulo once, Libro ſegundo de la Nueva Recopilacion, por las quales, y otras ſe diſpone, que las Cartas, y Privilegios de legitimaciones, que por los Señores Reyes ſe concedieren à los hijos ilegitimos, no ſe entiendan, ni ſe eſtiendan (aunque por las palabras ſe hagan hijos legitimos) à que ayan de gozar hidalguias, ni eſſencion de pechos, quanto quier, que ſus padres ſean nobles; y aſſi miſmo ajuſtandonos à lo diſpueſto por vna Carta, y Real Proviſſion de la Sala de los Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Chãcilleria de Valladolid, ganada, y deſpachada à inſtancia del Fiſcal de Su Mageſtad, ſu fecha en diez y nueve de Henero de mil y ſeiſcientos y treinta y quatro, en que ſe manda, que los oficios publicos de eſta Provincia, ſus Villas, y Lugares, no ſe den á hijos de Clerigos, ni ſe les admita en las Juntas, Concejos, y Alardes, en que concurren los Hijosdalgo notorios de ſangre de la dicha Provincia; la qual Proviſſion eſtá obedecida por ella, y mandada cumplir. Ordenamos, y mandamos, que ningun hijo de Clerigo de Orden Sacro, pueda obtener en eſta dicha Provincia, ſus Villas, y Lugares, ningun officio publico, ni ſer eligido para ellos, ni entrar en Concejo, Junta, ni Alarde, en que entran, y acoſtumbran entrar los Nobles Hijosdalgo de eſta dicha Provincia, ſus Villas, y Lugares, aunque para ello ganen, y conſigan Cedulas, Privilegios, y Proviſſiones Reales de legitimaciones, y diſpenſaciones de ſu incapacidad, para poder obtener, y exercer los dichos oficios, y de mas coſas pertenecientes à los verdaderos Hijosdalgo: con que eſto ſe entienda con los hijos de Clerigos, y no con otros ilegitimos. Y ſuplicamos à Su Mageſtad, y à ſus glorioſos ſuceſſores, que en conſideracion de los muchos, y muy leales ſervicios, que eſta Provincia ha hecho, y eſpera hacer à ſu Real Corona, y de la notoria nobleza de ella; ſe ſirva de confirmar eſta nueſtra Ordenanza para ſu mayor, y mas ſegura firmeza, y no permitir, que en tiempo alguno ſe derogue à ella con ninguna Cedula, Carta, ó Proviſſion de legitimacion, ò diſpenſacion por amplia general, ó eſpecial que ſea, y aunque ſe diga, que ſe les reſtituye á la nobleza de ſus padres, mandando, que ſi alguna ſe librare en contrario, ſea obedecida, pero no cumplida, como obrepticia, y ſubrepticia, y ganada en perjuyzio de tercero, y que no ſe pueda executar por ninguna Juſticia de la dicha Provincia, ſus Villas, y Lugares, ni otra alguna, ſin que primero, y ante todas coſas ſe preſente, vea, y examine por la dicha Provincia en ſu Junta General, y la poſſeſſion en contrario dada, ſea en ſi ninguna, y no manutenible, para todos, y qualeſquier efectos de derecho, y la Juſticia que la diere, incurra por el miſmo hecho en privacion de oficio, quedando inhabil, para obtener otro publico en eſta dicha Provincia por ſeiſaños.

Don Phelipe el IV. en Madrid à 12 de Febrero año de 1650. Arm 1 Cap E Leg 1 num 55

CAP. XII.

En que aprovandoſe en todo, y por todo la diſpoſicion de la Ley precedente ſe ordena ſu execucion, ſo graves penas.

TEniendoſe preſente el inconveniente grande de no obſervarſe à la letra, y puntualmente la Ordenanza de la Provincia, confirmada por Su Mageſtad, como Ley municipal, en doze de Febrero de mil y ſeiſcientos y cinquenta; por la qual ſe diſpone, y manda, que ningun hijo de Clerigo de Orden Sacro, pueda obtener en eſta Provincia, y en las Republicas de ella, oficio publico, ni ſea elegido para ellos, ni ſe les permita entrar en Concejo, y en las Juntas, en que acoſtumbran entrar los nobles hijoſdalgo, y limpios de toda mala raza, aunque para ello ſe quieran habilitar con Cedulas, Privilegios, y Proviſſiones Reales, y diſpenſaciones de ſu incapacidad, para poder obtener, y exercer los dichos oficios, y las demas coſas pertenecientes à los verdaderos hijoſdalgo, con el motivo, de que ſe cumplan, y executen las diſpoſiciones de la Ley doze, Titulo ſegundo, y las de la Ley veinte, Titulo onze del miſmo Libro ſegundo de la Nueva Recopilacion, en que ſe previene, y ordena, que las Cartas, y Privilegios de legitimaciones, que ſe concedieren por los Reyes nueſtros Señores á los hijo ilegitimos, no ſe entiendan, ni ſe eſtiendan, à que ayan de gozar eſtos tales, hidalguias, ni eſſencion de pechos (aunque por las palabras de los dichos inſtrumentos Reales ſe habiliten, para reputarſe hijos legitimos) quanto quier, que ſus padres ayan ſido, y ſean de origen noble: reconociendoſe por experiencia, que eſta Ley, y Ordenanza de la Provincia, no ſe ha vſado con el rigor, que conviene à ſu letra, y ſentido, por averſe admitido á los oficios onorificos de paz, y guerra, y en los Concejos, y en las Juntas algunos, que con los Privilegios, y Cartas Reales de ſu legitimacion, ſe han introducido en los ayuntamientos de algunas Republicas de eſta Provincia, en fuerza de la ſolicitud, y de las inteligencias, conque ſe han aplicado à procurarlo, con la ceremonia de aver provado la nobleza, y limpieza de ſus antepaſſados, ante las Juſticias Ordinarias de los Concejos, en que han querido ſer admitidos à los dichos oficios, Juntas, y Concejos, mediante la aprovacion, que con las meſmas diligencias, y inteligencias, han obtenido de eſta Provincia en ſus Juntas Generales; lo qual es en notable perjuyzio de los verdaderos Hijoſdalgo de ſangre, con quienes ſe equiparan en el goze de los onores, y en el govierno de las Republicas: y no menos viene à ſer indecoroſo á Provincia tan noble, que eſtos tales hijos de Clerigo cõſigan (en virtud de Privilegios Reales) el

el onor ; y las preheminencias ; que ſon propias de los que ſin neceſſidad de legitimaciones , componen el eſtado noble , que por el origen de ſu ſangre , nunca infecta han calificado la reputacion ; en que ſiempre ſe ha debido tener vna Provincia tan iluſtre , por todos ſus atributos , como es eſta de Guypuzcoa: deſſeandoſe eſcuſar en lo futuro mayores inconvenientes, que los que al preſente ſe experimentan por los pocos ſugetos de eſta calidad , que ſe hallan introducidos en el goze de los oficios , y en el govierno de las Republicas. Ordenamos , y mandamos , aprovando en todo , y por todo la diſpoſicion literal , y expreſſa de la dicha Ley , y Ordenanza de la Provincia , ſuſſo referida , que no ſe permita , que en ninguna Republica de eſta Provincia, ſean admitidos en los Ayuntamientos de los Concejos,en el goze de los oficios onorificos de paz , y guerra , y en las Juntas Generales y Particulares de eſta Provincia, los que ſiendo hijos de Clerigo de Orden Sacro , obtuvieren Cedulas , y Privilegios de legitimacion , y de reſtitucion ad Natales , y pretendieren mediante ellos , provar la calidad de la Nobleza , y limpieza de ſus antepaſſados para eſte efecto: y que ſi en lo futuro , ſe preſentaren ante los Señores Alcaldes Ordinarios , y en las Juntas de eſta Provincia ſemejantes Cedulas Privilegios, Proviſſiones, y Cartas Reales de legitimacion, y de reſtitucion ad Natales, ſe obedezcan , y no ſe cumplan por los dichos Señores Alcaldes ; y que en las Juntas de eſta Provincia baſte la contradicion de vno ſolo de los que concurrieren en ellas , para que no ſe execute lo que por la mayor parte ſe reſolviere en contravencion de lo que ſe diſpone en la dicha Ley, y Ordenanza,confirmada por Su Mageſtad en doze de Febrero de mil y ſeiſcientos y cinquenta : y ſi alguno de los hijos de Clerigo de Orden Sacro , intentare el cumplimiento de las Cedulas , Proviſſiones , y Privilegios Reales , que huviere obtenido , por via Juridica ; lo impida , y embaraze la Provincia , ſaliendo à defender la cauſa con ſu voz , y repreſentacion , y coſta en todas inſtancias; y Tribunales, para que por eſte medio , tenga efecto el deſſeo , que ſiempre ha tenido la Provincia generalmente , de no conſentir en el govierno de ſu Republica los que por ſu naturaleza , y por el origen de ſu ſangre , no ſon , ni deben reputarſe verdaderos Hijosdalgo : y que los dichos Señores Alcaldes Ordinarios, den cumplimiento à eſta Ordenacion tan neceſſaria à la conſervacion del pundonor de la Provincia , ſo pena de quinientos ducados de plata , aplicados para gaſtos de la Provincia,en que incurrira el que no lo executare aſſi.

Don Carlos el II. en madrid á 11 de Mayo de 1695

CAP. XIII.

En que confirmandoſe la Ley primera de eſte Titulo quarenta y vno ſe manda, ſe eſtienda ſu diſpoſicion à los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, Eſclavos, y Libres.

REſpecto de que la Ley primera de eſte Titulo es del tenor ſiguiente. Primeramente, por que la limpieza de los Cavalleros Hijosdalgo de eſta muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, en tantos años, con tanta integridad conſervada, no ſea enſuciada con alguna mixtura de Judios, Moros, ó de alguna raza de ellos, ni ſu valor, y esfuerzo ingenito, y natural, tan neceſſario para el ſervicio de ſu Rey, y Señor, y defenſa de eſtos Reynos, y Señorios de Eſpaña, ſe venga à enflaquecer, y diſminuir con mixtura de linaje de gente naturalmente timida, y de poco valor, correſpondiendo à la quenta particular, que con eſto ſiempre nueſtros predeceſſores tuvieron, como parece por los Privilegios, y Ordenanzas, que ſobre ello alcanzaron, è hicieron: conforme à las quales. Ordenamos, y mandamos, que ninguna perſona, aſſi de los Chriſtianos nuevos, que ſe hovieren convertido de Judios, y Moros â nueſtra Santa Fe Catolica, como del linaje de ellos, que eſtuvieren, ó que vinieren à morar, y vivir en eſta Provincia de Guypuzcoa, ô en alguna de las Villas, y Lugares de ella, no puedan eſtar, ni morar en ellas, y ſi eſtuvieren, que dentro de ſeis meſes, que corran deſde el dia de la publicacion de eſta Ley, y Ordenanza, vayan, y ſalgan fuera de eſta Provincia, y de las Villas, y Lugares de ella, y ſu termino, y juriſdicion, y que de aqui adelante, no ſe puedan avecindar, ni vivir, ni morar en ninguna de ellas, ſo pena de perdimiento de bienes, y de las perſonas á merced de la Mageſtad Real: en la qual dicha Ordenanza fuſſo inſerta, no ſe expreſſa, ni declarâ la nacion de Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas: deſſeando adelantar mas la conſervacion de la limpieza de la ſangre Guypuzcoana. Ordenamos, y mandamos, declarando, y eſtendiendo la dicha Ordenanza, que aquella ſe eſtienda tambien con los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, y otra qualquier gente de mala raza, para que vnos, y otros no puedan vivir, ni morar en la dicha Provincia, ſo las penas, que contiene la dicha Ordenanza: y que ninguna perſona, de qualquier calidad, y condicion que ſea, no pueda traer, ni meter en la dicha Provincia, Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, por eſclavos, ni libres, ſo las dichas penas, y de que los Negros, por el miſmo hecho, ſean condenados para las galeras de Su Mageſtad, y el precio de lo demas perdido, y aplicado à ſu Real diſpoſicion.

Don Phelip. el IVe en Madrid à 21 de Febrero año de 1649. Arm 1 Cax E Leg 1 num 54

CON

CONFIRMACION de las Leyes, Ordenanzas, Privilegios, buenos vsos, y costumbres de esta Provincia de Guypuzcoa.

AUNque antes del año de mil y trescientos y noventa y siete, huvo Leyes escritas, y confirmadas por los Señores Reyes Don Henrique el Segundo, y Don Juan el Primero, en la Ciudad de Sevilla á veinte de Diziembre, Era de mil quatrocientos y trece, que corresponde al año del Nacimiento de nuêstro Señor Jesu Christo mil y trescientos y setenta y cinco, y en la Ciudad de Burgos à diez y ocho de Septiembre, Era de mil y quatrocientos, y diez y siete, que fue año de mil y trescientos y setenta y siete, como se ve en las Reales Cedulas de Sus Magestades, que estan puestas à la letra, y al principio del Quaderno de Leyes, y Ordenanzas, que dispuso el Doctor Gonzalo Moro del Consejo del Señor Rey D. Henrique el Tercero, con comission de Su Mag. y en con curso de todos los Procuradores de los Concejos de esta Provincia, en la Villa de Guetaria en el dicho año de mil y trescientos y noventa y siete; no parece, ni se halla originalmẽte, ni por traslado Quaderno, ò Libro alguno de las Leyes, de que antecedentemente se vsó en esta Provincia para el govierno de ella, y por esta razon, y por que las que van puestas, y assentadas en esta Nueva Recopilacion, toman su principio desde el año referido de mil y trescientos y noventa y siete; solo se ponen sus confirmaciones en la forma, que consta de los Quadernos originales de Leyes, y Ordenanzas dispuestas en los años de mil y trescientos y noventa y siete, mil y quatrocientos y cinquentá y siete, y mil y quatrocientos y sesenta y tres, y las confirmaciones de todas ellas, y de los Privilegios, buenos vsos, y costumbres de la Provincia, despachadas por los Señores Reyes Catolicos, y por el Señor Emperador Don Carlos, en los años de mil y quatrocientos y ochenta y quatro, y mil y quinientos y veinte y vno, que vna en pos de otra son como se sigue.

CONFIRMACION de las Leyes, y Ordenanzas por el Señor Rey Don Henrique el Tercero.

Quaderno original de Ordenanzas Arm. 1 Cax. A Leg. 3. num. 1

EN el nombre de Dios amen. Por que la mayor parte de la Merindat de Guypuzcoa, andavan entre si desavenidos, y descordantes, sobre razon de algunos debates, y contiendas, que entre ellos eran acaecidos, por las quales contiendas, y discordias, non era guardada la Hermandat de entre ellos, por la qual solian venir en grã sossiego: por lo qual los malfechores se apoderavan en la tierra, y se esforzavan á fazer muertes malas, y feas

feas, y otros muchos maleficios, è los buenos de la dicha Hermandat, non se atrevian de venir entre ellos, la qual discordia, y desavenencia se fuera venida á la noticia del muy alto Principe, y poderoso Rey Don Henrique nuestro Señor, à quien Dios mantenga, en como la dicha Hermandat, que entre ellos solia ser, non se guardava, mas que era quebrantada, è como aquel, que muy mucho ama de regir, y mantener sus Reynos en Justicia, y en paz, y sossiego, è queriendo proveer de remedio de Justicia, la Su alta Magestad à todos los vecinos, y moradores de la dicha Hermandat de Guypuzcoa, assi à los de las Villas de la dicha Merindat, y Alcaldias, como à los de la tierra llana, para que todos hoviessen vna Hermandat, segund solian haver, è entendiendo que por ello podrian venir mejor en Justicia, y en paz, y sossiego, por la tierra ser montañosa, como es, y entendiendo, que non haviendo Hermandat en la dicha tierra, que la dicha tierra se despoblaria, y seria muy mengoada de Justicia, lo qual seria su gran desservicio: por ende mandó à su muy humilde siervo Doctor Gonzalo Moro, Oydor de la su Abdiencia, que llegasse à esta Merindat de Guypuzcoa, y que ficiesse juntar todos los de las Villas, y Lugares de la dicha Merindat, y de las Alcaldias, por sus Procuradores, y que viessen el Quaderno de la Hermandat, que ellos fasta aqui havian, y si algunas cosas eran en la dicha Hermandat primera, de añadir, ó trocar, ó crecer, ó mengoar; que lo ficiesse, segund que mas cumplidamente se contiene en vna Carta del dicho Señor Rey, escrita en papel, y firmada de su nombre, y sellada con su Sello de la poridat en las espaldas, el tenor de la qual dicha Carta es este que se sigue.

DON Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina. A vos el Doctor Gonzalo Moro, Oydor de la mi Abdiencia, y Corregidor, y Veedor por mi en Guypuzcoa, y en Vizcaya, y en las Encartaciones, Salud, y gracia: sepades, que me es fecho entender, que los de la Merindat de Guypuzcoa, assi los de la Merindat de las Villas, y Lugares de la dicha tierra, como de las Alcaldias de Seyaz, y de Areria, y de Ayztondo, que por algunos bollicios, y alborotos, que entre ellos fueron recrecidos, y de otras discordias, en la Hermandat, que entre ellos fuera puesta, y firmada por el Rey Don Henrique mi Abuelo, y por el Rey Don Juan mi Padre, y mi Señor, à cuyas almas Dios dè Santo Parayso, que non curavan de la guardar, los vnos, nin los otros, segund que la acostumbraron guardar en los tiempos passados, en lo qual, si ellos non guardassen la dicha Hermandat, à mi seguir seme hya gran desservicio, y perdida, y dapno en la dicha tierra de Guypuzcoa: por que vos mando, vista esta mi Carta, que vayades à la dicha Merindat de

de Guypuzcoa, y que los fagades juntar todos por ſus Procuradores ſuficientes, que veades el Quaderno de la Hermandat, que entre ellos faſta aqui havian de los dichos Señores Reyes, y en todas aquellas coſas, que vos entendieredes, que cumplen á mi ſervicio, y á pro, y guarda de la dicha tierra, è toda Hermandat, que vos entre ellos ficieredes, y firmaredes, Yo lo he, y habre por firme, bien aſſi como ſi Yo miſmo la ficieſſe, eſtando preſente en la dicha Hermandat. Y por eſta mi Carta mando à todos los de la dicha Hermandat, aſſi de las Villas, y Lugares, como de las Alcaldias, y tierra llana de Guypuzcoa, que tengan, y guarden, y cumplan la Hermandat, que vos aſſi firmaredes, y ficieredes, ſo pena de los cuerpos, y de quanto han, à cada vno para la mi Camara, è Yo vos dò todo mi poder cumplido, y baſtante, por eſta mi Carta, para ello, y los vnos, nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, ſo las dichas penas. Dada en la Cibdat de Avila à veinte y tres del mes de Marzo año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil y trescientos y noventa y ſiete. Yo Juan Alfonſo la fiz eſcribir, por mandado de nueſtro Señor el Rey. YO EL REY. Regiſtrada.

Por virtud de la qual dicha Carta del dicho Señor Rey, el dicho Doctor fizo juntar aqui en la Villa de Guetaria, todas las Villas, y Lugares, y Alcaldias, y tierra llana de toda la dicha Merindat de Guypuzcoa, por ſus Procuradores con poderes ſufieientes para ello, en preſencia de los quales todos, aſſi juntados; fizoles leer la dicha Carta del dicho Señor Rey, y requiriolos, que la complieſſen; luego todos los dichos Procuradores juntos, ſin ningund diſcordante, dirieron, que obedecian la dicha Carta del dicho Señor Rey, y que eſtavan preſtos, y ciertos para la cumplir, diciendo, que eſtavan preſtos para ſe juntar con mi el dicho Doctor, veyendo la Hermandat primera, que ellos havian, ſi lo el dicho Doctor entendieſſe, para que la tierra ſe regieſſe mejor en Juſticia, è hi la dicha Hermandat, fueſſe mejor guardada, que algunos eran de añadir, y tirar, y declarar, que lo ficieſſe aſſi, ca aquella Hermandat, que yo el dicho Doctor ficieſſe entre ellos, ſegund, que el dicho Señor Rey, le mandava decir por ſu Carta; dirieron ellos, que eſtavan preſtos, y ciertos para la guardar: è luego el dicho Doctor, con acuerdo, y conſentimiento de los dichos Procuradores, veyendo el poderio, que el dicho Señor Rey le dava, por la dicha ſu Carta, y veyendo los Capitulos de la primera Hermandat, fueſſe mas clara, y determinada, ê para que los Alcaldes, que en ella fueſſen, ſopieſſen lo que avian de judgar, y en que maleficios; ordenò eſtos Capitulos por la Hermandat, que ſe ſigue.

Inme-

Inmediatamente van pueſtas ſeſenta Leyes, y Ordenanzas de la mayor parte de las quales queda hecha relacion á la letra en algunos Capitulos de eſte Libro, ſegun ſe vè por las margenes de las dichas Leyes, y conſecutivamente à la vltima de las que ſe ven pueſtas en el Quaderno, que formô el dicho Doctor Gonzalo Moro, ſe dice aſſi.

Y luego en preſencia de nos Pero Sanchez de Gordavia, y Juan Sanchez de Vejar Eſcribanos del Rey, è ſus Notarios publicos en la ſu Corte, y en todos ſus Reynos, è el dicho Doctor, eſtando en la dicha Villa de Guetaria, dentro en la Igleſia de Sant Salvador de la dicha Villa en el Coro de la dicha Igleſia con todos los Procuradores de las Villas, è Logares, y Alcaldias de la dicha tierra de Guypuzcoa, conviene á ſaber, Martin Sanchez de Toloſſa, y Martin Martinez de Durango, en nombre de la Villa de Sant Sebaſtian, ê Martin Yañez de Artazuviaga, è Pero Perez de Oro, en nombre del Concejo de la Villa de Mondragon, ê Eſtevan del Cano, y Juan de Ybarguen, en nombre del Concejo de Fuenterravia, è Juan Martinez de Anduzqueta, ê Pero Ybañez de Ybarguen, en nombre del Cõcejo de Villa nueva de Oyarzun, y Martin Garcia de Zaldivia, é Paſqual Perez de Mendibel, en nombre del Concejo de la Villa de Toloſſa, è Juan Ybañez de Picamendi, è Juan Yañez de Aſquizu, ê Pero Perez de Verategui, en nombre del Concejo de la Villa de Guetaria, é Don Juan de Aldaola Vicario, y Miguel Martinez de Ayzarna, è Pero Martinez de Arangutia, en nõmbre del Concejo de la Villa de Zumaya, ê Fernan Miguelez de Yrarrazaval, en nõbre del Concejo de la Villa de Monterreal de Deva, é Nicolas Perez de Ayerzeta, é Pero Ybañez de Ybarrola, en nombre del Concejo de la Villa de Motrico, è Juan Martinez de Aldaola, ê Juan Martinez de Corrano, ê Fernando de Bilvao, en nombre del Concejo de Segura, è Martin Garcia de Zaldivia en nombre del Concejo de Salinas de Leniz, é Juan Martinez de Veangere, en nombre del Cõcejo de Salvatierra de Yraurgui, ê Lope Ybañez de Eſpuru, en nombre del Concejo de Sant Andres de Eybar, é Lope Ochoa de Aran Eſcribano, en nombre del Concejo de VillaFranca, è Juan Martinez de Amaſſa, en nombre del Concejo de la Villa de Hernani, è Martin Sanchez de Aranzaeta, en nombre del Concejo de Maya, ê Juan Beltran de Amas, en nombre del Concejo de Orio, é Fernan Perez de Laſalde, en nombre del Concejo de la Villamayor de Marquina, ê Juan Perez de Laſſarte, é Ochoa de Paris, en nombre del Concejo de Belmonte de Vſurbil, y Martin Perez de Vrnieta, en nombre del Concejo de la Villa de Zarauz, é Juan de Santisbun de Zezenarro, é Lope Lopez de Yraeta, en nombre del Concejo de Santa Cruz de Zeſtona, é Juan Miguelez de Ydiazaval, en nombre de los moradores de las Colaciones de Anindoain, è Lope Ybañez de Eſpren, en nombre del Concejo de Plaſencia de Soraluze, ê Pero Diez de Vaſalgaray, ê Garcia Perez ſu hermano, en nombre del

Con-

Cõcejo de la Villanueva de Vergara, y Miguel de Atan, en nombre del Cõcejo de la Villa Real de Urrechua, ê Juan Miguelez de Churruca, é Juan Martinez de Vribe, en nombre del Concejo de la Villa de Miranda de Yrargui, é Don Juan Lopez de Toloſſa, en nombre de la Colacion de Vrnieta, ê Martin Perez de Montoya, é Juan Martinez de Lerinda, ê Pero Ybañez de Ybarrola, en nombre de la Alcáldia de Seyaz, y Juan de Larrea, en nombre de la tierra de Aſteaſſu, é Martin de Alquiza, y Pedro de Eizmendi, en nombre de la Alcaldia de Areria: todos los ſobredichos, y cada vno de ellos con poderes baſtantes, cada vno de ſus Lugares, ſegund, que mejor, é mas cumplidamente eſtan en poder de nos los dichos Eſcribanos: fizo publicar todos los dichos Capitulos, è á cada vno de ellos de la dicha Hermandat, é ellos publicados, preguntó á los dichos Procuradores, è à cada vno de ellos en nombre de ſus Concejos, Lugares, y Alcaldias, ſi otorgavan todos los dichos Capitulos contenidos en eſte Quaderno, y conſentian en ellos, è en cada vno de ellos, é ſi querian venir, é vſar por ellos de aqui adelante por Hermãdat, conſentida entre todos ellos, ſo la dicha pena, é penas ſuſſo contenidas: è luego los dichos Procuradores, ê cada vno de ellos por ſus Lugares, cuyo poder han, dirieron que ſi, ê que prometian de guardar, è que prometian cada vno por ſus Lugares, ſo las penas de ſuſſo contenidas, de tener, y guardar, y cumplir todos los Capitulos de ſuſſo contenidos por Hermandat, ê de non ſer en quebrantar la dicha Hermandat, nin parte de ella, ê para lo todo de ſuſſo contenido, aſſi tener, è guardar, y cumplir; dirieron que obligavan todos, é cada vno de ellos los bienes de los vecinos, ê moradores, cada vno de ſus Lugares, cuyo poder han; è luego el dicho Doctor diro por el poderio, que tenia del dicho Señor Rey, que mandava ſo las penas de ſuſſo contenidas, à todos los vecinos, ê moradores de las Villas, y Lugares, y Alcaldias de toda la Merindat de Guypuzcoa, que tengan, è guarden todos los dichos Capitulos de ſuſſo contenidos, por Hermandat, ſo las penas de ſuſſo contenidas, fecho, y publicado, è otorgado fue eſte Quaderno en la dicha Igleſia de Sant Salvador de la dicha Villa de Guetaria à ſeis dias del mes de Julio año del Nacimiento del nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de mil y treſcientos y noventa y ſiete años. Teſtigos, que à eſto fueron preſentes Garcia Martinez de Elduayen Alcalde, è Pero Lopez de Anoeta vecino de Sant Sebaſtian, è Juan de Aguirre vecino de Segura, é Lope Ybañez de Barrundia, é Ochoa Vrtiz de Orme Merino, é Sebaſtian de Olaſegui, y Pedro de Laurcain, y Martin de Vzcia vecinos de Guetaria, è otros. E yo Juan Sanchez de Vejar Eſcribano del Rey ſobredicho, que fui preſente à todo eſto, que dicho es, en vno con el dicho Pero Sanchez Eſcribano, y teſtigos, è por mandato del dicho Doctor, é con conſentimiento de los ſobredichos Procuradores, eſte Quaderno fiz eſcribir, y va eſcrito en veinte fojas de papel, y coſidas con filo,

y en fin de cada plana eſcribi mi nõbre, è va eſcrito entre renglones, *è ô diz para el Merino, é los tres mil para los Procuradores, que ſe juntaren en la Iunta, ê los dos mil. y no le empezca,* ê por ende, fiz aqui eſte mio ſigno. En teſtimonio, Juan Sanchez.

CONFIRMACION del Señor Rey Don Juan el ſegundo.

Quaderno original de Ordenanzas Arm 1 Cax A Leg. 3 Num. 1

DON Juan por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, ê Señor de Vizcaya, é de Molina. A vos el Principe Don Henrique, mi muy charo, y muy amado fijo primogenito heredero: ê otroſi, á vos Don Alvaro de Luna, Maeſtre de Santiago mi Condeſtable de Caſtilla, é à los Duques, Prelados, Condes, Marqueſes, Ricoshomes, Maeſtres de las Ordenes, Priores, é a los del mi Conſejo, y Oydores de la mi Abdiencia: ê otroſi, al mi Juſticia mayor, é á los mis Chancilleres mayores de los mis Sellos, y à los Conmendadores, Subconmendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y Caſas fuertes, y llanas, ê à los mis Alcaldes, Notarios, é otras Juſticias, y Oficiales de la mi Caſa, y Corte, y Chancilleria, è à todos los mis vaſſallos, y ſubditos, y naturales de qualquier eſtado, ò condicion, ò preheminencia, ò dignidat, que ſean, y à qualquier, ó qualeſquier de vos, á quien eſta mi Carta fuére moſtrada, ô el traſlado de ella ſignado de Eſcribano publico, ſalud, y gracia, ſepades, que por parte de la mi Provincia de Guypuzcoa me fue preſentado vn Previlejo del Rey Don Juan mi Abuelo, que Dios dè Santo Parayſo, eſcrito en pergamino de cuero, y ſellado con ſu Sello, è otroſi vna Eſcritura del Quaderno de la Hermandat de la dicha mi Provincia, en que eſtá encorporada vna Carta del Rey Don Henrique mi Padre, y mi Señor, que Dios dé Santo Parayſo, ſu tenor de lo qual todo es eſte, que ſe ſigue.

Inmediatamente proſiguen las Cedulas Reales, y las ſeſenta Leyes del Quaderno, que ſe formó por el Doctor Gonzalo Moro en la forma, que antes queda referida, y al fin de todo con el motivo eſpecial de la continuacion de los vandos, diſcordias, y contiendas, que avia en toda la tierra, y que por parte de la Provincia, le fue ſuplicado que proveyendo de remedio, y mandando que los Oydores, y Alcaldes dela Chancilleria Real no conociſſen de los caſos de la Hermandad de la Provincia, por via de querella, ni por apelacion, ni por preſentacion perſonal de los reos, concluye en eſta forma.

E Yo tuvelo por bien, ſobre lo qual mandé dar eſta mi Carta, por la qual vos mando à todos, y à cada vno de vos, que guardedes, y cumplades, y fagades guardar, é cumplir realmente, è con efecto ahora, y de aqui adelante en todo, y por todo el dicho Previlejo del dicho Rey Don Juan mi

mi Abuelo, ê el dicho Quaderno de la dicha Hermandat, y Carta del dicho Rey Don Henrique mi Padre, ſuſſo encorporados, y cada coſa, ê parte de ello, è eſte mi Privilejo, ſegund en ellos aqui ſe contiene: è non vayades, nin paſſedes, nin conſintedes ir, nin paſſar contra ello, nin contra coſa alguna, nin parte de ello, ahora, nin en algund tiempo, nin por alguna manera, è que vos los dichos mis Oydores, è Alcaldes, nin alguno de vos non entremetades de conocer, nin conozcades, por via de agravio, nin de apelacion, nin de ſuplicacion, nin nulidat, nin ofrecimiento, nin purgacion, nin en otra manera alguna en los dichos cinco caſos, nin de los proceſſos, y ſentencias fechas, ê por facer por los dichos mis Alcaldes de la dicha Hermandat, en los dichos cinco caſos, nin en alguno de ellos, nin contra el tenor, ê forma del dicho Privilejo, ê Quaderno de la dicha Hermandat, é Carta del dicho Rey Don Henrique mi Padre, ê mi Señor, ſuſſo encorporados, nin contra eſte mi Privilejo: è ſi algunos ſe han preſentado, è ofrecido, ó preſentaren, è ofrecieren, en qualquier manera, ante del proceſſo, ò deſpues, ante vos, en los dichos grados, ò en qualquier de ellos en los dichos cinco caſos, ó algunos de ellos, los remitades, y embiedes preſſos, è bien recaudados, ante los dichos mis Alcaldes de la dicha Hermandat, en cuya juriſdicion ayan cometido qualeſquier de los ſobre dichos delitos, è maleficios, por que ellos fagan ſobre todo cumplimiento de Juſticia, ſegund dicho es, guardando el tenor, ê forma del dicho Privilejo, ê del Quaderno de la dicha Hermandat, ê Carta dada por el dicho Rey Don Henrique mi Padre, ê mi Señor, que de ſuſſo van encorporados, y de eſte mi Previlejo, quedando à ſalvo ſu derecho à los que ſe ſentieren agraviados de los dichos Alcaldes, por los tales Alcaldes aver fecho, de pleyto ageno, ſuyo, para que lo puedan demandar, è proſeguir contra ellos, quando, y ante quien y como deban: è quanto atañe à los proceſſos, y ſentencias dadas faſta aqui, ſobre lo ſuſſo dicho por los Alcaldes de la nueſtra Chancilleria; Yo lo entiendo mandar ver, y dar ſobre todo la orden, que cumpla à mi ſervicio, è à execucion de la mi Juſticia: lo qual todo ſuſſo en eſta mi Carta contenido, quiero, é ordeno, y mando, ê eſtablezco, que ſe faga, cumpla, y guarde aſſi ſegund, è por la forma, y manera, que en eſta mi Carta ſe contiene, por que aſſi cumple à mi ſervicio, y à execucion de la mi Juſticia, è à bien comun, y paz, y ſoſſiego de la dicha mi Provincia: ê los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, ſo pena de la mi merced, y de privacion de los oficios, è de confiſcacion de los bienes, de los que lo contrario ficieren, para la mi Camara, y de diez mil maravedis: è de mas que por el meſmo fecho, aya feydo

do, y ſea ninguno, y de ninguad valor todo lo que contra ello, ó contra qualquier coſa, ô parte de ello aya ſeydo, y fuere juzgado, y mandado, y executado; y procedido en qualquier manera, è que aquello non embargante, los Alcaldes de la Hermandat de la dicha mi Provincia, puedan proceder y procedan en los dichos caſos, y facer, y cumplir, y executar la mi Juſticia, ſegund el tenor, y forma del dicho Previlejo, y Quaderno de la Hermandat, y el del dicho Rey D. Henrique mi Señor, y Padre, que ſuſſo van encorporados; para lo qual todo les dò mi poder cumplido; y de mas por quien fincare de lo aſſi facer, y complir, mando al home, que les eſta mi Carta moſtrare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, dò quier, que yo ſea del dia que los emplazare, faſta quinze dias primeros ſeguientes, ſo la dicha pena, ſo la qual mando à qualquier Eſcribano publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende ſal que eſta mi Carta moſtrare, teſtimonio ſignado por ſu ſigno, porque yo ſepa como ſe cumple mi mandado: pero por eſto, non entiendo perjudicar, nin ſea perjudicado en coſa alguna á la Juriſdicion del mi Alcalde Mayor, ni al Merino Mayor de la dicha Provincia, nin à ſus Lugares thenientes, nin à los Alcaldes ordinarios de la dicha Provincia, nin alguno de ellos en las coſas, que à ellos perteneze, y pertenezer deve por razon de los dichos ſus oficios; tanto, que el dicho mi Alcalde Mayor, y Merino Mayor, y ſus Lugares thenientes, y Alcaldes ordinarios de las dichas Villas de la dicha Provincia, non puedan impedir, nin impidan à los Alcaldes de la dicha Hermandat, en lo que ellos inquieren, y conocieren, y ficieren, y procedieren, y juzgaren, y executaren en lo que atañe à los dichos caſos ſuſſo expreſſados, y en cada vno de ellos, como ſuſſo dicho es: de lo qual mandè dar eſta mi Carta de confirmacion, y refirmacion, y Previlejo eſcrita en pergamino de cuero, firmada de mi nõbre, y ſellada con mi ſello de plomo pendiente en filos de ſeda à colores, y refrendada del Doctor Fernando Diaz de Toledo mi Oydor, y Refrendario, y del mi Conſejo, y mi Relator, y Secretario, y mi Notario Mayor de los mis Previlejos en eſtos dos eſtremos coſſidos con los dichos filos de ſeda, en que pende el dicho mi ſello, en que eſtan eſcritas treinta y ſiete fojas con eſta, en que và eſcrito mi nombre, las quales en cada plana van firmadas de la ſeñal acoſtumbrada del dicho Doctor Fernando Diaz mi Relator, y vá concertada con los dichos Previlejo, y eſcritura de Quaderno, y Carta en ella encorporada, y van en ella eſtas enmiendas, eſcritas entre renglones, en la primera foja, *ó diz, de Caſtilla*, y en la tercera, *ó diz nueſtro*, y en la quarta *ô diz, dicho*, *ô diz de plomo*, y en la octava *ó diz, hicre*, *ô diz vez*, y en la diez y ſeis, *ó diz, es fecho*, y en la treinta y tres, *ô diz el derecho comun*, *ô diz, de fecho*, *ó diz,*

diz, en los casos en el contenidos. Otro si escrito sobre raydo, en la primera foja, *ô diz, otro si*, y en la segunda, *ô diz Santos*, y estan dados quatro puntos, y en la octava dados quatro puntos, y en la quincena, *ó diz casas*, y en la veinte y dos, *ò diz muerte*, y en la veinte y quatro, *ó diz so*, y en la veinte y seis, *ô diz, entregas*, y en la veinte y ocho, *ò diz la meytad*, *ô diz Hermandat*, *ô diz â curso*, y en la treinta, dada vna raya, y en la treinta y cinco, *ô diz en cuya*: Las quales non empescan, nin empecen, que se enmendaron por mi mandado. Dada en la Villa de Arevalo à veinte y tres dias de Abril año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatro cientos y cinquenta y tres años. YO EL REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo Oydor y Refrendario del Rey, y del su Consejo, y su Notario Mayor de los Privilegios rodados, é su Secretario, la fice escribir por su mandado.

CONFIRMACION del Señor Rey Don Henrique el quarto.

Quaderno original de Ordenanzas. Arm 1 Cav A Leg. 3 num 2

DON Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, ê Señor de Vizcaya, é de Molina. A los Infantes, Duques, Condes, Perlados, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, y à los del mi Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, Alcaldes, Notarios, y otras Justicias, y Oficiales de la mi Casa, y Corte, y Chancilleria, y à los Conmendadores, Subconmendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y á los Concejos, y Corregidores, Alcaldes, Prevostes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y homes buenos, y vezinos, y moradores de la mi Provincia de Guypuzcoa, y de todas las otras Cibdades, y Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señorios, que ahora son, ó seran de aqui adelante, y á otras qualesquier personas mis subditos, y naturales de qualquier estado, ô condicion preheminencia, ó dignidat que sean, y á qualquier, ò qualesquier de vos, à quien esta mi Carta fuer mostrada: salud, y gracia, sepades, que Yo queriendo administrar la Justicia, que à los Reyes, y Principes, à quien el cetro de ella por Dios es encomendado, es propio vsar, considerando los clamores, que ante mi de cada dia venian por muchas personas de los robos, y fuerzas, y quemas, y muertes, y feridas de homes, y otros casos, y delitos, y maleficios, que con poco temor de Dios, y en menosprecio de la mi Justicia, y destruymiento, y bastamiento de la dicha mi Provincia de Guypuzcoa, y de los vezinos, y moradores de ella eran fechos, y cometidos, y se facian

facian, y cometian de cada dia por algunas perſonas mal fechores acotados, y Lacayos, y otros algunos me diſpuſe à venir, y vine por mi perſona à la dicha mi Provincia, y mandé derribar ciertas fortalezas, y torres, y caſas fuertes, y llanas, donde los tales malfechores ſe acogian, y encerrayan, y mandè facer Juſticia de algunos delinquentes facedores, y cometedores de los dichos malefficios, è pacifiquè la dicha mi tierra, y Provincia, ſegund cumple al ſervicio de Dios, y mio, y à execucion de la mi Juſticia; ê ahora queriendo remediar, y provcer en lo advenidero por manera, que la Hermandat de la dicha Provincia ſea reformada, y aunada para lo que cumple à mi ſervicio, y à execucion de la mi Juſticia, y à la paz, y ſoſſiego de mis ſubditos, y vaſſallos, vezinos, y moradores de ella, mandê ver en el mi Conſejo por los Perlados, Cavalleros, y Doctores del dicho mi Conſejo, vn Quaderno de confirmaciones, y Leyes fecho por el Doctor Gonzalo Moro Juez, y Corregidor, que fue en la dicha Provincia por el Rey Don Henrique mi Abuelo de eſclarecida memoria, cuya anima Dios aya, è por el Doctor Juan Velaſquez de Cuellar; el qual viſto, con diligencia examinado, porque aquel ſe fallò ſer bueno, y juſto, y cumplidero â ſervicio de Dios, y mio, y à execucion de la mi Juſticia, es mi merced de lo aprovar, y por la preſente lo apruevo, y interpongo à el, y à las Ordenanzas, y conſtituciones en el contenidas mi decreto, y autoridad Real, é mando que ſea guardado, y cumplido en todo, y por todo, ſegund que en el ſe contiene, ê que la dicha Hermandat vſe por el, y guarde, y cumpla las Ordenanzas en el contenidas bien, y cumplidamente. Otroſi, por parte de los Procuradores de la dicha Hermandat, me fue fecha relacion, que para mejor reformacion guarda, y conſervacion de la dicha Hermandat, eran neceſſarios ciertos Capitulos, que ante mi en el mi Conſejo preſentaron, ſu tenor de los quales, es eſte que ſe ſigue.

Luego immediatamente eſtan puestos ciento y quarenta y ſiete Capitulos de Leyes, y Ordenanzas, que tratan de diferentes coſas tocantes à la Adminiſtracion de la juſticia, y al govierno de la Provincia en ſus Juntas Generales, y Particulares, y al pie de ellos ſe concluye aſſi.

Los quales dichos Capitulos fuſſo incorporados, y cada vno de ellos por mi viſtos, y examinados con acuerdo de los Perlados, y Cavalleros, y Doctores del mi Conſejo, por que aquellos ſe fallan ſer juſtos, y buenos, y cumplideros à ſervicio de Dios, y mio, y á execucion de la mi Juſticia, é à buena paz, y ſoſſiego de la dicha tierra, y de los vezinos, y moradores de ella; y eſſo miſmo con todo lo contenido en el dicho Quaderno del dicho Doctor Gonzalo Moro; es mi merced de los confirmar, y aprovar, y por la preſente los confirmo, y apruevo, ê interpongo à ellos, y à cada vno de

de ellos mi decreto, y autoridad Real, para que valan, è ſean firmes, y valederos ahora, y en todo tiempo: è vos mando à todos, ê à cada vno de vos, que los guardedes, y cumplades, y vſedes por ellos en todas las coſas, que tocaren à la dicha Hermandat, y los fagades guardar, y cumplir, y executar todos bien, y cumplidamente, y non conſintades, nin dedes lugar en alguna manera, nin por alguna cabſa, nin razon, que la dicha Hermandat ſea desfecha entre voſotros, nin deſatada, nin los dichos Capitulos, nin alguno de ellos, quebrantados ſin mi licencia, y eſpecial mandato, ſo las penas en ellos contenidas; las quales mando à vos los dichos Alcaldes, y Juſticias, que fagades executar en las perſonas, y bienes de aquellos que los quebrantaren, y fueren, ò paſſaren contra ellos en alguna manera: para lo qual todo, y cada coſa de ello mejor facer, y cumplir, y executar, y aſſi miſmo para cumplir, y mantener el juramento, y pleyto omenage, que me feciſteis, es mi merced, y vos mando, que vos juntedes cada, que el caſo lo requiriere por vueſtras perſonas, y con vueſtras gentes, y armas, y dedes todo el favor, y ayuda los vnos à los otros, y los otros à los otros, por manera, que mi ſervicio en todas coſas, ſea guardado, y la mi Juſticia cumplida, y executada ſegund debe, eſſa dicha Provincia, vecinos, y moradores de ella, vivan, y eſten en toda concordia, y paz, y Hermandat, y ſoſſiego, y tranquilidad para las coſas, que cumplen á mi ſervicio, è á execucion de la mi Juſticia, ſegund dicho es. E los vnos, nin los otros, non fagades nin fagá ende al por alguna manera ſo pena de la mi merced, ê de privacion de los oficios, y de confiſcacion de los bienes de los que lo contrario ficieredes para la mi Camara, y de mas por quien fincare de lo aſſi facer, y cumplir, mando al home, que vos eſta mi Carta moſtrare, que vos emplace, que parezcades ante mi en la mi Corte, los Concejos, ò vueſtros Procuradores ſuficientes, è las otras perſonas ſingulares, perſonalmente, del dia que vos emplazare faſta quince dias primeros ſeguientes, ſo la dicha pena, ſo la qual mando à qualquier Eſcribano publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, por que Yo ſepa en como cumplides mi mandado. Dada en la Cibdad de Vitoria à treinta dias del mes de Marzo año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil ê quatrocientos è cinquenta ê ſiete años. YO EL REY. Yo Albar Gomez de Cibdad Real Secretario de nueſtro Señor el Rey, la fiz eſcribir por ſu mandado.

CONFIRMA NUEvamente el Señor Rey Don Henrique el Quarto todas las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, por medio de sus Comissarios, y con poder especial de Su Mageſt.

Quaderno Original de Ordenanzas Arm 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

NOS los Doctores Fernan Gonzalez de Toledo, é Diego Gomez de Zamora, ê los Licenciados Pero Alonso de Valdivieſſo, ê Juan Garcia de Santo Domingo, Juezes, é reformadores dados, è deputados por la Real Mageſtad del muy alto, è muy Excelente Principe, è muy Esclarecido Rey, è Señor, nueſtro Señor el Rey Don Henrique Quarto, reynante en eſtos tiempos en los Reynos de Caſtilla, y de Leon, para corregir, è reformar la Hermandad de la Provincia de Guypuzcoa, è lo poner, è reducir en el eſtado, è onor, que debe, é por que aquella ſea mejor conſervada para ahora, é para ſiempre jamas, como coſa que mucho cumple al ſervicio del dicho Señor Rey, è al pro, è bien de la dicha Provincia, por virtud de las cartas, è poderes que ſu alta Señoria, ha dado, è mandado dar en la dicha razon, el tenor de las quales es eſte que ſe ſigue.

Siguenſe luego dos Cedulas de Su Mageſtad, deſpachadas en Fuenterrabia, á quatro de Mayo de mil y quatrocientos y ſeſenta y tres, por las quales, haciendo relacion de los motivos, que avia, dá todo ſu poder cumplido, para que los referidos Doctores, y Licenciados vean las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, y añadan, y quiten de ellas lo que pareciere mas conveniente, reduciendolas á un nuevo Quaderno para que por el pueda regirſe, y governarſe la Hermandad de la Provincia en todo tiempo, dando Su Mageſtad por loado, aprovado, y confirmado todo lo que en eſta razon obraren, y executaren los dichos quatro Miniſtros: las quales proſiguen ſu ordenacion en la forma ſiguiente.

Y eſtando ayuntados en eſta Villa de Mondragon, que es vno de los principales Lugares de la dicha Provincia, è eſtando aſſi con noſotros perſonas notables, è de grande autoridad, Procuradores de las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia, eſpecialmente creados, ê conſtituydos, ê por nueſtro mandamiento, é llamamientos para el caſo ſobre dicho; acatando, è haviendo verdadero conocimiento de como las Leyes, è Ordenanzas del Quaderno de la dicha Hermandat no han proveydo cumplidamente en todos los caſos, ê efectos, que deſpues de la data de las dichas Leyes, é Ordenanzas del dicho Quaderno han acaecido, ê en las que podrian acaecer de aqui adelante, ſegũd que lo ha moſtrado la eſperiẽcia de los fechos, que es madre de todas las coſas: e otroſi, que las dichas Leyes, è Ordenanzas de la dicha Hermandat, algunas ſon de declarar, è otras de añadir, ê otras de mengoar, è otras de reducir á concordia, que parecen contrarias, ê implican contradicion, las vnas, à las otras, è muchas de las dichas Leyes, è Ordenanzas, que fablan de algunos caſos ſeñalados, eſtan difuſſas

fuſas en el dicho Quaderno, è ſon de aſentar en ſu lugar conveniente, è en la materia propia, que fabla del tal caſo, ó caſos, para que ſean mas preſtamente falladas, ê entendidas. Por ende, vſando del dicho poder, é facultad, que à nos es dado por el dicho Señor Rey, en la dicha reformacion ſegund, que de ſuſſo và contenido en las dichas ſus Cartas, è poderes, con puro, é verdadero, é limpio deſſeo del ſervicio de Dios, è del dicho Señor Rey, ê del bien de la dicha Provincia, ê conſervacion de la dicha Hermandad, acordamos de fazer, ê fecimos, la preſente Copilacion, è ayuntamiento, de las dichas Leyes, é Ordenanzas, ê las adiciones, y declaraciones à ellas, en vn volumen, para ahora, ê para ſiempre jamas, é mandamos de parte del dicho Señor Rey, que toda la dicha Provincia de Guypuzcoa en las coſas, è fechos tocantes à la dicha Hermandad, ſea regida, è governada, ê juzgada por las dichas Leyes, é Ordenanzas, ê adiciones, é declaraciones, que en eſte dicho volumen, ſeran eſcritas, è aſentadas, ê non por otras algunas, è que eſtas dichas Leyes, é Ordenanzas ſean avidas, é tenidas, perpetuamente por Quaderno, é por Leyes, ê Ordenanzas, de la dicha Hermandad, è que de ellas ſea dado copia, é traſlado, á quien lo pidiere, é lo huviere meneſter, è que las dichas, Leyes, è Ordenanzas, è Quaderno vicjo de aqui adelante non ſean traidas, nin preſẽtadas en fechos, nin en cauſas algunas de la dicha Hermandad, ſalvo las que ſon contenidas en eſte dicho volumen, pues todas las dichas Leyes, é Ordenanzas antiguas ſon reducidas à eſta dicha Copilacion, ê ſon encorporadas, en ella con las dichas adiciones, è declaraciones, como dicho es; pero, mandamos que el dicho Quaderno, é Ordenanzas antiguas queden en ſu fuerza, é vigor para validacion, ê autoridad de lo contenido en eſte dicho volumen, ê Copilacion, ê para ſaber, è que ſea ſabido, è conocido donde emanò, eſte dicho volumen, è Leyes, è Ordenanzas, ò donde huvo fundamento, ê que non ſe pierda la memoria loable, é fama, ê nombre, è autoridad de los claros Varones, ê prudentes perſonas, que primeramente ordenaron el Quaderno, é Leyes, è Ordenanzas paſſadas: è otroſi Ordenamos, è mandamos, que todos los Privilegios, è Cartas dadas, à la dicha Hermandad, por el dicho Señor Rey, ò por los Reyes de glorioſa memoria ſus anteceſſores, quier ſea por Leyes, é Ordenanzas, ó en otra qualquier manera, que queden en ſu fuerza, ê vigor, ſalvo en quanto parece ſer innovado en las dichas Cartas, è Privilegios, ó añadido, ó menguado, ó declarado, en las Leyes, è por las Leyes, è Ordenanzas contenidas en eſte dicho volumen, el qual queremos, è mandamos, que aya nombre de Quaderno nuevo de la dicha Hermandad: è como en toda obra, lo primero ê mas principal ſea invocar el nombre de Dios, en el nombre ſuyo Ordenamos, é mandamos, las coſas ſiguientes.

Immediatamente eſtan pueſtas, y aſentadas duzientas y ſiete Leyes, y Ordenanzas, de las quales ſe hace relacion, â la letra en diferentes Titulos de eſte Libro

bro segun se ve por las notas que van puestas, á la margen de cada Ley, y Capitulo, y al pie, de las dichas ducientas y siete Leyes se ven las firmas siguientes. Fernandus Doctor, Didacus Doctor, Petrus Licenciatus, Joannes Licenciatus, *y mas abajo prosigue assi.* Dadas, y otorgadas, fueron las dichas Leyes, é Ordenanzas susso en corporadas por los dichos Señores Doctores, Fernan Gonzalez de Toledo, ê Diego Gomez, de Zamora, é los Licenciados Pero Alfonso de Valdivieſſo, è Juan Garcia de Santo Domingo, Juezes comissarios susso dichos en la dicha Villa de Mõdragon, susso en las casas de Juan Lopez de Oro, estando ende presentes en Junta los Procuradores de las Villas, y Lugares, y Alcaldias de la dicha Provincia á treze dias del mes de Junio año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil ê quatrocientos y sesenta è tres años, en presencia de nos Domenjon Gonzalez de Andia Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, é Escribano Fiel de la Hermandad, ê Provincia de Guypuzcoa susso dicho fui presente á todo lo que dicho es, ante los dichos Señores Doctores, e Licenciados, Juezes susso dichos, y en la dicha Junta en vno con los dichos testigos, e con el dicho Fernand Albarez de Pulgar otrosi Escribano de Camara del dicho Señor Rey susso dicho, e por ende fize aqui este mi signo, á tal en testimonio de verdad Domẽjon Gonzalez. E yo el dicho Fernand Albarez de Pulgar Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, e su Notario publico en la su Corte, é en todos los sus Reynos, é Señorios, fui presente à todo lo que susso dicho es, en vno con los dichos testigos, ê con el dicho Domenjon Gonzalez Escribano Fiel de la dicha Provincia, è ante los dichos Señores Juezes, y Comissarios en la dicha Junta de la dicha Provincia, é por ende fize aqui este mi signo á tal. En testimonio de verdad Fernand Albarez.

CONFIRMA LA SEñora Reyna Catolica Doña Isabel las Leyes, y Ordenanzas, Privilegios, buenos usos, y costumbres de la Provincia, por medio de sus Comissarios poderhavientes.

Auto solemne en que fueron aclamados por Reyes los Señores Don Fernando V. y Doña Isabel su muger en la Junta de la Provincia año de 1475. Aim 1 Cax. 1 Leg. 2 numeros 5. y 6

EN el Campo de Bassarte, entre las Villas de Azpeytia, ê Azcoytia, en la Noble y Leal Provincia de Guypuzcoa à dos dias del mes de Henero año de mil è quatrocientos è setenta ê cinco años, estando juntos los Procuradores Fijos dalgo de las Villas, é Lugares, ê Alcaldias de la dicha Noble è Leal Provincia de Guypuzcoa, è en presencia de mi Domenjon Gonzalez de Andia Escribano Fiel de la dicha Provincia, ê de los testigos de yusso escritos, parecieron hi presentes Anton de Vaena, é Bartolome de Zuloaga, é mostraron, é presentaron en la dicha Junta, é leer ficieron por mi el dicho Escribano Fiel dos Cartas de nuestra Señora la Reyna

Reyna Doña Iſabel, que Dios mantenga, eſcritas en papel, e firmadas de ſu nombre, e ſelladas con ſu Sello, ſu tenor de las quales es eſte que ſe ſigue.

DOñA Iſabel por la gracia de Dios. Reyna de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, d Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibaltar, e Señora de Vizcaya, e de Molina, e Reyna de Sicilia, Princeſa de Aragon. A los Procuradores de los Fijos dalgo, Alcaldes, y Oficiales de la Hermandad de la Noble, y Leal Provincia de Guypuzcoa, e á los Concejos, ê Alcaldes, Prevoſtes, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales, y homes buenos de todas las Villas, é Alcaldias, è Valles de la dicha mi Provincia de Guypuzcoa, ſalud, ê gracia, ſepades, que el Domingo poſtrimero paſſado, en la noche, que fue à once dias de eſte preſente mes de Diziembre, plugo à nueſtro Señor, de llevar de eſta preſente vida, al muy alto, è muy poderoſo, el Rey mi Señor Hermano, cuya anima Dios aya, de lo qual Yo hu.e aqu l enojo, è ſentimiento, que el deudo, è razon quiere, por que non ſolamente tenia à ſu Señoria por Hermano; mas en reputacion de Padre, lo qual acordê de vos facer ſaber: e otroſi vos fago ſaber, que deſpues de fechas exequias, è onras, como à ſu Real perſona convenia; los Cavalleros, è Perlados, que á la ſazon, conmigo ſe fallaron en eſta muy Noble y Leal Cibdad de Segovia juntamente con el Concejo, Juſticia, è Regidores de ella, reconociendo la fidelidad, ê lealtad, que los dichos mis Reynos, è la dicha Cibdad me deben, como á ſu Reyna, è Señora natural, ê Hermana legitima, ê vniverſal heredera del dicho Señor Rey, mi Hermano; me dieron la obediencia: é prometieron la fidelidad, con la ſolemnidad, è ceremonias, ſegund que las Leyes de mis Reynos diſponen; lo qual eſſo miſmo, acordê de vos facer ſaber, confiando de voſotros, que aviendo acatamiento à la Nobleza, ê antiguedad de eſſa dicha mi Provincia, ê á la lealtad, que los Señores Reyes de glorioſa memoria, mis Progenitores, ſiempre en voſotros, e en vueſtros anteceſſores fallaron, ê eſpero que aquella miſma continuarcis voſotros: por que vos mando, que aviendo conſideracion à lo ſuſo dicho, luego que eſta mi Carta vieredes, alcedes pendones por mi, reconociendome por vueſtra Reyna, e Señora natural, e al muy alto, e muy poderoſo Principe, el Rey Don Fernando mi Señor, como mi legitimo marido, con las ſolemnidades en tal caſo acoſtumbradas: ê otro ſi dentro del termino, que las dichas Leyes de mis Reynos diſponen, embiais à mi vueſtros Procuradores con vueſtro poder baſtante, para que en nombre de eſſa dicha Provincia, e Hermandad de eſſas dichas Villas, y Lugares, ê por la Juſticia, ê Regidores, ê Cavalleros de ellas, ê de ſu tierra, juren, e fagan pleyto, e omenage ante mi, de me aver, è recibir, e ayan, e reciban por vueſtra Reyna, e Señora natural, e los Alcaydes, que tienen qualeſquier fortalezas de eſſas dichas Villas, e Lugares, fagais, que ven-

gan, ó embien á me facer la seguridad, e omenage por ellas; que segund las Leyes de mis Reynos son tenudos de facer; lo qual recibiré de vosotros en señalado servicio, e de otra guisa faciendo, incurriredes en las penas contenidas en las dichas Leyes, e à las personas, que assi vosotros embiaredes, Yo les faré el juramento, e seguridad, que Yo como Reyna, e Señora debo facer para guardar vuestros Privilejos, e buenos vsos, e costumbres, e bien, e pro comun de essas dichas Villas, e Lugares: de lo qual vos embio esta Carta firmada de mi nombre, e sellada con mi Sello. Dada en la muy Noble y Leal Cibdad de Segovia á ocho dias de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e setenta e quatro años: sobre lo qual todo Yo embio alla à Anton de Vaena mi criado, e à Bartolome de Zuloaga mi vassallo, de los quales mas largamente sereis informados. YO LA REYNA Yo Fernando Martinez Secretario de nuestra Señora la Reyna, la fiz escribir por su mandado. Registrada Juan de Medina Chanciller.

DOñA Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar; è Señora de Vizcaya, e de Molina, Reyna de Sicilia, Princesa de Aragon: por quanto Yo embio á vos Anton de Vaena mi criado, è Bartolome de Zuloaga mi vassallo con mis Cartas à algunos Grandes de mis Reynos, e Cavalleros, e Alcáydes de las Fortalezas de ellos, e algunas Cibdades, Villas, e Lugares, e Provincias de ellos à les notificar el fallecimiento del Rey mi Señor Hermano de glorioſa memoria; cuya anima Dios aya, e les embio mandar, que me den, è presten la obediencia, e fidelidad, como à su Reyna; e Señora natural, e Hermana legitima, e vniversal heredera del dicho Señor Rey mi Hermano, segund que esto, e otras cosas mas largamente se contienen en las dichas mis Cartas; Patentes, e Mensagerias, que Yo sobre esto les embio: por ende confiando dela prudencia, discrecion, e fidelidad de vos los dichos Anton de Vaena, e Bartolome, vos dô poder cumplido para que por mi, e en mi nombre pidades, e recibades para mi la dicha fidelidad, e obediencia, que les embio pedir, que son tenudos de me dar, e recibades para mi los dichos Castillos, e Fortalezas, é cada vna de ellas, que à mi como à Reyna, e Señora de estos dichos Reynos pertenece, e darles, e entregarles por mi, e en mi nombre à las personas, que vos entendierdes que se deben entregar, para que los tengan por mi, e para mi, e recibades de ellos la promessa, e juramẽto de omenaje, que en tal caso son tenudos de facerme: e otrosi para que à los dichos Grandes, e Cavalleros, é Alcaydes, e à los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escribanos, è otras personas de ellas, les podades prometer, è prometades en mi nombre, que Yo guardare, è mandare guardar, é confirmaré sus Privilegios, Instituciones, e buenos vsos, è costumbres,

bres, ſegund, que los tuvieron, ê tienen de los Señores Reyes de glorioſa memoria, mis Progenitores, e ſi otras mercedes, e eſſenciones, e facultades tienen del dicho Rey mi Señor Hermano; è de los otros Señores Reyes mis Progenitores, ô me entienden pedir, que embien, ò vengan à mi con ello, que Yo ge lo confirmare, è guardare, è fare guardar todo aquello que vos ſobre ello de mi parte les prometieredes, è buena, è oneſtamente deben ſer guardadas, è cumplidas, è todo lo que vos ſobre la dicha razon otorgaredes, ê prometieredes de mi parte; Yo por la preſente otorgo, ê prometo, è lo habre por firme, é por valedero; de lo qual mandè dar eſta mi Carta firmada de mi nombre, ê ſellada con mi Sello. Dada en la muy Noble, è muy Leal Cibdad de Segovia à quince dias de Diziembre año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil è quatrocientos è ſetenta ê quatro años. YO LA REYNA. Yo Alfonſo de Avila Eſcribano de nueſtra Señora la Reyna la fiz eſcribir por ſu mandado. Regiſtrada Juan de Medina Chanciller. Las quales dichas Cartas de la dicha Señora la Reyna nueſtra Señora, aſſi preſentadas, ê leidas por mi el dicho Eſcribano Fiel en la manera que dicho es; luego la dicha Junta, è Procuradores de la dicha Provincia dijieron, que con toda humil debida, reverencia, obedecian, ê obedecieron las dichas Cartas de la dicha Señora Reyna, è como Cartas, ê mandado de ſu Reyna, è Señora natural, á quien deje Dios vivir, è reynar por muchos años, è buenos; è en quanto al cumplimiento de ellas dijeron, que pedian copia, ê traſlado de ellas, è que pornian ſu reſpueſta, è farian por la manera que al ſervicio de ſu Alteza cumplieſſe, como buenos, è leales, è á ſubditos, ê naturales de ſu Altéza cumplieſſe, e al bien, é pro comun, é libertad, e eſſencion de la dicha Provincia cumplieſſe: teſtigos que fueron preſentes Juan Lopez de Recalde, è Gonzalo Martinez de Vizcargui, vecinos de la dicha Villa de Azcoytia, e Pero Ybañez de Otalora, è Juan Martinez de Olaverrieta, vecino de la Villa de Azpeytia, è Pero Gonzalez de Andia vecino de la Villa de Toloſſa.

Inmediato à eſte auto de Iunta de la Provincia, ſe ſigue otro muy dilatado, que paſsó en el miſmo Campo de Baſarte Sabado catorce del mes de Henero del dicho año de mil y quinientos y ſetenta y cinco, en el qual, y por ſe, y teſtimonio del dicho Domenjon Gonzalez de Andia, la Iunta, y Procuradores de la Provincia, áclamaron, y recibieron por ſu Reyna, y Señora á la dicha Señora Reyna Doña Iſabel, y por ſu Rey, y Señor al Catolico Señor Rey Don Fernando ſu Marido, con la calidad de, que los mantuvieſſe en toda paz é juſticia, y les mandaſſe confirmar, y aprovar ſus Privilegios, y libertades, y eſſenciones, y buenos vſos, y coſtumbres, y ſu Hermandad, y el Quaderno, y Ordenanzas, y Cartas, y Proviſſiones de ella, y al pie de eſte auto, ſe halla otro, que dice aſſi.

En Baſarte à catorze dias de Henero año del Señor de mil e quatrocientos é ſetenta y cinco años en Junta, lo que los Procuradores de los Eſcuderos Fijoſdalgo de las Villas, è Lugares de la Noble, y Leal Provincia de Guypuzcoa ruegan, ê piden á Anton de Vaena, è Bartolome de Zuloaga Embajadores, ê Menſajeros de la Reyna Doña Iſabel nueſtra Señora, è Reyna, es lo ſiguiente.

Lo primero, por virtud de los poderes que tienen de la Señora Reyna nueſtra Señorà, que loen, é aprueven, è confirmen el Quaderno, è Ordenanzas, è Previlejos, è Cartas, è Proviſſiones del Rey nueſtro Señor (que Dios aya) è de los otros Reyes de glorioſa memoria, que la Hermandad tiene, porque la Juſticia florezca, è el ſervicio del Rey nueſtro Señor.

Lo otro, que bien aſſi loen, è aprueven los Privilegios, è franquezas, è mercedes, e libertades, é vſos, e coſtumbres de las Villas, e Lugares de la dicha Provincia, e bien aſſi los Privilegios, e mercedes, e oficios que tienen los fijos, e vezinos, e moradores, e naturales de la dicha Provincia, e que prometan por virtud de los poderes que tienen en nombre de la Señora Reyna, que ella, e el Señor Rey nueſtro Señor guardaran, e confirmaran todo ello.

Nos los dichos Anton de Vaena, e Bartolome de Zuloagà, por virtud de los poderes de la Reyna nueſtra Señora, à noſotros dados, dezimos que loamos, e aprovamos los dichos Capitulos ſuſſo contenidos, e prometemos en nombre de ſu Señoria, que ſu Alteza guardará, e cumplirà, e confirmarà todo lo ſuſſo dicho, e en firmeza de eſto firmamos aqui de nueſtros nombres. Fecho en Azcoytia á quinze dias de Henero año del Nacimiento de Nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto de mil e quatrocientos e ſetenta e cinco años. Anton de Vaena. Bartolome. Domenjon.

CONFIRMAN NUEVAMENTE los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabel todos los Privilegios, buenos vſos, y coſtumbres de la Provincia.

DON Fernando, y Doña Iſabel por la gracia de Dios Rey, e Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Cordova, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde, e Condeſa de Barcelona, Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Athenas, e de Neopatria, Condes de Roſellon, e de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, e de Gociano: por quanto, por parte de vos la Junta, e Procuradores de la nueſtra Noble, e Leal Provincia de Guypuzcoa, nos es fecha relacion, diziendo, que de tiempo inmemorial à eſta parte, teneis Privilegios de los Reyes de glorioſa memoria nueſtros progenitores, e predeceſſores, confirmados, vſados, ê guardados

Don Fernando, y Doña Iſabel en Tarazona á 20 de Marzo de 1484. Arm 1 Cax. A Leg. 3 num 10

dados fasta aqui, è assimismo de vso, y costumbre antigua, de non salir de los limites, é distrito de la dicha Provincia, assi por mar, como por tierra, para nos servir, sin que primeramente vos sea por nos pagado el sueldo de la gente, que assi hovier de yr à nos servir por nuestro mandado: é por quanto ahora vosotros como buenos, ê leales subditos, nos servis para la prosecucion de la guerra, que mandamos facer al Rey, é Moros del Reyno de Granada, con tres navios, à vuestra costa, è mission, excepto solamente, que Nos vos mandassemos dar el pago del dicho sueldo para la gente, que assi ha de ir en las dichas naos, è nos suplicastes, é pedistes por merced, vos mandemos, confirmar, è aprovar los dichos Privilegios, é vso, è costumbre antigua, que assi decis, que haveis, non embargante dicho servicio, que sin nos poder mandarlo, nos faceis, ó como la nuestra merced fuesse: é nos tovimoslo por bien, è mandamos dar, è dimos esta nuestra Carta en la dicha razon, por la qual aprovamos, è confirmamos los dichos Privilegios, è buenos, vsos, è costumbres, que assi decis, que teneis, para que de aqui adelante vos sean guardados assi, ê segun, y en la manera que fasta aqui vos han sido guardados, è queremos, ê es nuestra merced, ê voluntad, que por razon del dicho servicio, que ahora nos faceis de las dichas tres naos; non vos sean quebrantados los dichos vuestros Privilegios, é buenos vsos, è costumbres antiguas, que hovierdes, è que tenedes: é mandamos, que queden en su fuerza, ê vigor para adelante: é mandamos al Principe Don Juan nuestro muy charo, è muy amado Fijo, è à los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Conmendadores, è Subconmendadores, Alcaydes de los Castillos, é casas fuertes, è llanas, è à los del nuestro Consejo, è Oydores de la nuestra Audiencia, ê à cada vno de vos, guarden, è fagan guardar esta dicha nuestra Carta, è todo lo en ella contenido en todo, é por todo, segund que en ella se contiene, è contra el tenor, ê forma de ella, vos non vayan, nin passen, nin consientan ir, nin passar en tiempo alguno, nin por alguna manera: ê los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, ê de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la nuestra Camara, ê fisco, è de mas mandamos al home, que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace, que parezcades antes nos en la nuestra Corte, dó quier que nos seamos, del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que lo mostrare testimonio signado con su signo publico, para que Nos sepamos, en como cumplides nuestro mandado. Dada en la Cibdad de Tarazona à veinte dias del mes de

de Marzo del año del Nacimiento de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil è quatrocientos è ochenta ê quatro años. YO EL REY. Yo la Reyna. Yo Alfonſo de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nueſtros Señores, la fice eſcribir por ſu mandado.

CONFIRMA EL Señor Emperador Don Carlos todos los Privilegios, buenos vſos, y coſtumbres, y Ordenanzas de la Provincia.

EL REY.

Don Carlos en Bormacia à 23. de marzo de 1521 Arm 1 Cax A Leg 3 num 14

POR quanto vos la Junta, Procuradores, Eſcuderos, Hijosdalgo de la nueſtra muy Noble, ê Leal Provincia de Guypuzcoa, nos embiaſtes á hazer relacion, que voſotros teneis muchos Privilegios, è Ordenanzas, buenos vſos, ê coſtumbres, vſados, è guardados, que eſtan confirmados por los Reyes nueſtros anteceſſores, è nos embiaſtes à ſuplicar, è pedir por merced, que por que mejor, ê mas cumplidamente vos fueſſen guardados, è cumplidos, los mandaſſemos confirmar; ê nos acatando vueſtra fidelidad, é los ſervicios que nos aveis fecho, é hazeis: por la preſente, vos confirmamos, è aprovamos los dichos Privilegios, buenos vſos, é coſtumbres, é Ordenanzas, é mandamos que vos valan, è ſean guardados, aſſi, é ſegund que haſta aqui vos han ſido guardados, è vſados. Fecho en Bormazia à veinte è tres dias del mes de Mayo de quinientos é veinte ê vn años. YO EL REY. Por mandado de Su Mageſtad, Alonſo de Villegas.

YO Joſeph de Garmendia Eſcribano de Su Mageſtad, y del Numero, y vecino de la Noble y Leal Villa de Toloſſa, que es en la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, y Archivero General de la dicha Provincia; digo, y certifico, que aviendoſe ſacado del dicho Archivo General, que eſtá à mi cargo, los Quadernos antiguos originales, de las Leyes, y Ordenanzas de eſta dicha Provincia confirmadas por Su Mageſtad, y muchiſſimos Privilegios, Cedulas, y Proviſſiones Reales, en que ſe contienen las Confirmaciones Reales de otras Ordenanzas, que para ſu buen govierno ha ydo eſtableciendo la dicha Provincia, deſde el año de mil y quatrocientos y ſeſenta y tres, á eſta parte, como tambien las gracias y mercedes particulares, que la han cõcedido los Reyes nueſtros Señores de glorioſa memoria por ſus señalados ſervicios, deſde el Reynado del Señor Rey Don Henrique el Quarto, haſta el año paſſado de mil y ſeiscientos y noventa; ſe han recopilado en eſte nuevo Libro todas las dichas Ordenanzas, Leyes, Privilegios, Cedulas, y Proviſſiones Reales, repartidas en quarenta y vn Titulos, ſacandoſe á la letra de los dichos ſus Originales: es â ſaber todos los Privilegios, Cedulas, y Proviſſiones enteramente, como eſtan aſentados en ellos, ſegun ſe ve, deſde el folio catorce buelta, haſta folio quatrocientos y cinquenta y vno, y las Leyes, y Ordenanzas tambien á la letra, y ſin diferencia alguna deſde

donde

donde en cada vna de ellas ſe dize, Ordenamos, y mandamos, y comienzan, deſde folio ſeſenta y vno, y proſiguẽ haſta el dicho folio quatrocientos y cinquenta y vno, con la nota à la margen de quien fue el Señor Rey, que cõfirmò cada vna de las dichas Leyes, y Ordenanzas, el tiempo en que ſe confirmó, y el Armario, Cajon, y Legajo, en que ſe hallan al preſente en el dicho Archivo todos los referidos inſtrumẽtos originales, con los quales he cotejado, y corregido eſta Nueva Recopilacion, fiel, legal, y verdaderamente, y concuerdan los traſlados de las Leyes, y Ordenanzas, Cedulas, y Proviſſiones Reales, que vàn pueſtas, y aſentadas en eſte Libro en la forma que llevo dicho, con la letra expreſſa, que ſe ve, y ſe lee en los Originales, que eſtan à mi cargo, como Archivero General de la dicha Provincia, y en las dos ojas antes de eſta, ván ſeñalados, y ſacados, los entre renglones, emendados, y teſtados, que ay en eſte dicho Libro, citando los folios, en que ſe hallan, con mi Rubrica, en cuyo teſtimonio, doy el preſente, ſignado, y firmado en la Villa de Toloſſa, á quatro de Mayo de mil y ſeiſcientos y novẽta y dos años. En teſtimonio de verdad. Joſeph de Garmendia.

CErtifico yo D. Leon de Aguirre, y Zuvrco, Secretario de Su Mageſtad (que Dios guarde) y vnico de Juntas, y Diputaciones de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, que Joſeph de Garmendia es Eſcribano del Rey nueſtro Señor, y vno de los del numero de la Villa de Toloſſa, y Archivero General de la dicha Provincia, à cuya cuſtodia eſtà el Archivo General de ella, y como tal Archivero dà, y ſuele dar los traſlados de diferentes Cedulas, y papeles, que en dicho Archivo General eſtan con licencia expreſſa, y no de otra manera de dicha Provincia, y en virtud del permiſſo, y orden, que ſe le dió por dicha Provincia, ha ſacado, copiado, y ateſtimoniado, los Fueros, Privilegios, buenos vſos, y coſtumbres, Leyes, y Ordenanzas de dicha Provincia, que vàn eſcritas, y aſentadas en eſte Quaderno, deſde el folio catorze buelta, haſta folio quatrocientos y cinquenta y vno, y el ſigno, y firma, donde dize, Joſeph de Garmendia es el que ſiempre ha hecho, y ſuele hazer en todos los papeles autenticos, que ſalen à diferentes partes, à cuyos teſtimonios ſignados, y firmados, ſe ha dado, y ſe dá entera fe, y credito, en todas partes, y dì la preſente ateniente al dicho teſtimonio, para donde convenga en la Villa de Toloſſa á cinco de Mayo de mil y ſeiſcientos y noventa y dos años, en cuya certificacion refrendè y ſellè con el Sello Mayor de Armas de la dicha Provincia, que es de mi oficio. Don Leon de Aguirre y Zuvrco.

FIN

CONcuerda esta Impressiion, con las Ordenanzas Originales, que se presentaron en el Consejo, para obtener la licencia, que se ha dado à la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, como se refiere en el principio de esta Recopilacion. Madrid, y Marzo à ocho de mil y seiscientos y noventa y siete años.

Licenciado. Don Joseph Bernardino de Bergara.

✠

Viſtas por los del nueſtro Conſejo, las dichas Leyes de el Fuero de eſſa Provincia Ordenanzas, Buenos Uſos, y coſtumbres de ella, ſupra inſertas, y los Autos del cotejo que de ellas ſe hizo, en virtud de la orden referida de los de el nueſtro Conſejo, por Decreto que probeyeron en onze de Marzo del año paſſado de mil ſetecientos y dos: mandaron, que lo vieſſe el Licenciado Don Juan Chriſoſtomo de la Pradilla, Cavallero de el Orden de San-Tiago, nueſtro Fiſcal, que entonces era del nueſtro Conſejo de Hazienda, que hazia oficio de nueſtro Fiſcal del Conſejo: y por ſu reſpueſta de diez de Junio del miſmo año, teniendo preſentes los Autos del dicho cotejo original, por el qual conſtava, que en virtud de orden del Señor Rey Don Henrique Tercero, dada en la Ciudad de Avila, el año paſſado de mil treſcientos y noventa y ſiete, el Doctor Gonzalo Moro, ſiendo de ſu Conſejo, y Corregidor de eſſa Provincia, avia hecho cierto numero de dichas Ordenanzas, las quales, todos los Procuradores de las Villas, y Lugares de ella, congregados en ſu Junta General en nombre de ſus Concejos, ſe avian obligado por ellos, y à ſus vezinos à la obſervancia de ellas, y en ſu virtud el dicho Señor Rey Don Henrique Tercero, y ſus ſubceſſores los Señores Reyes Don Juan el Segundo: y Don Henrique Quarto, las avian confirmado, y de que conſtava aſſimiſmo, que el año de mil quatrocientos y ſeſenta y ſeis en execucion, y cumplimiento de orden, y comiſſion del dicho Señor Rey Don Henrique Quarto, avian reducido à mejor metodo las referidas Ordenanzas: y añadido otras con interbencion, y acuerdo de quatro Miniſtros Diputados para eſte efecto por el dicho Señor Rey Don Henrique Quarto, componiendo de ellas un Quaderno de donde ſe avian ſacado caſi todas, las de que aora ſe pretendia aprobacion, aviendola obtenido de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Yſabel: y del Señor Emperador Carlos Quinto en general, y en particular de los demàs Señores Reyes ſus ſubceſſores, ſegun las ocurrencias que ſe avian ofrecido, en que ſe avia neceſſitado de nuevas providencias, que ſe a-

avian dado por Cedulas, y Proviſiones Reales, deſpachadas en toda forma, con cuyos deſpachos avia juſtificado eſſa Provincia las aprobaciones, y confirmaciones de ſus Ordenanzas, excepto el Titulo Primero, que tratava de eſſa Provincia ſu ſituacion, calidad, y propiedades de la tierra, y de los naturales de ella: el Capitulo primero del titulo ſegundo ſobre ſu Antiguedad: y el capitulo tercero del miſmo titulo, ſobre ſu Fidelidad, y Lealtad, y otras prerrogativas pertenecientes à eſto: el capitulo quarto del titulo tercero, que previene, que quando el nueſtro Corregidor de eſſa Provincia ſe auſentaſſe de donde reſidia, huvieſſe de dexar Theniente: el capitulo quinze del titulo quarto, de la pena de los que reſiſtieſſen à los mandamientos, y ſentencias de la Junta: el capitulo primero, ſegundo, y terzero del titulo ſeptimo, de la eleccion de los quatro Diputados Generales, de ſu ſalario, y calidades que avian de tener, y del orden que avian de guardar en el deſpacho de los negocios de eſſa Provincia, y del aſiento, y calidad de voto del Diputado General: los quatro capitulos del titulo nueve, que trataban de la preheminencia del aſſiento de los Concejos en las Juntas, del orden de votar en ellas, el numero de Fuegos con que entrava à votar cada Republica, y de los Fuegos con que cada Concejo devia contribuir para los gaſtos anuales de eſſa Provincia: los capitulos veinte y veinte y uno del titulo diez, que trataban de orden judicial en los proceſos Civiles, y Criminales: el capitulo ſegundo del titulo onze, que trataba del ſalario, y derechos del Secretario de eſſa Provincia: el capitulo quarto del titulo doze, ſobre la paga de ſus repartimientos, y el ſexto del miſmo titulo, ſobre que eſſa Provincia pudieſſe dar licencia à ſus Poblaciones, para repartir entre ſus Vezinos lo que huvieſen meneſter para ſu manutencion, y deſempeño, en que aunque ſe ponia al margen, nota, que tenia Confirmacion de la Señora Reyna Doña Juana, en Valladolid à diez y nueve de Agoſto de mil quinientos y nueve, parecià por el cotejo, no averſe exivido, ni otro inſtrumento. El capitulo veinte y quatro del titulo treze, ſobre que los Alcaldes de la Hermandad, pudieſſen ſer corregidos, y caſtigados por la Junta, y Procuradores de eſſa Provincia, y removidos de ſus oficios, en los caſos que expreſa dicho capitulo, para cuya comprobacion, no ſe avia preſentado inſtrumento alguno, aunque en ſu margen dezia: averle del Señor Rey Don Henrique Quarto, dadò en Medina del Campo à veinte y tres de Agoſto de mil quatrocientos y ſetenta. El capitulo treze del titulo diez y ocho, ſobre que en la Ciudad de Cadiz, no ſe devieſſen pagar derechos de Almojarifazgo de las mercaderias de eſſa Provincia que entraſſen en el Puerto de aquella Ciudad, para cuya comprobacion, ſe avia preſentado la Executoria de nueſtro Conſejo de Hazienda, que ſe citava à ſu margen, en cuyas ſentencias ſe declarava, ſe guardaſe lo mandado, mientras por Nos, otra coſa ſe proveyeſe

veyese, y mandase, cuyas palabras se omitian en el dicho capitulo. El capitulo quarto titulo viente y nueve para que el despojado, fuesse buelto à su possesion procediendose sumariamente en la causa, sinembargo de la apelacion, y en que no se avia presentado por essa Provincia instrumento alguno, aunque se dezia, que se estava solicitando en virtud de Provision nuestra, sacar del Archivo de Simancas la comprobacion del dicho Señor Rey Don Henrique Quarto, que se ponia al margen del Libro; Las quales dichas Ordenanzas que vàn citadas, aunque por el dicho cotejo parecià, no estavàn aprobadas, ni confirmadas, dixo: que no se le ofrecia otro reparo, ni incombeniente digno de representarle al nuestro Consejo; Y respecto de estar aprobadas, y confirmadas las dichas Ordenanzas en la forma referida, y de que su mayor establecimiento consistia en la licencia, que aviamos sido servido de conceder à essa Provincia, para su Impression, concurriendo tambien estar justificada con mucho numero de testigos examinados por el Corregidor actual de essa Provincia, y Certificacion del dicho Don Phelipe de Aguirre, nuestro Secretario, y de Juntas, y Diputaciones de ella, su inmemorial observancia, y continuo uso, y las solemnidades con que se obligavan á ella en todas las Juntas Generales, y Particulares todos los individuos de que se componian, remitià al superior arbitrio de los de nuestro Consejo la aprobacion que de ellas se pretendia, sin perjuyzio de las regalias, y Patrimonio nuestro; y de tercero interesado; y que siendo servido de conceder la dicha aprobacion: podriamos mandar, que en el despacho que se librasse, se expressase para mayor inteligencia del dicho capitulo treze, titulo diez y ocho, que estava diminuto en las palabras, mientras por su Magestad otra cosa se proveyese, y mandase, para que assi se entendiesse en conformidad de la Executoria referida de nuestro Consejo de Hazienda, que se avia exivido por essa Provincia, para su comprobacion: Y aora con motivo del nuevo servicio que essa Provincia acaba de hazer de un Tercio de seiscientos hombres vestidos, y armados, se Nos Suplicò por su parte; que la confirmacion que solicitava de sus Fueros, Leyes, y Ordenanzas, Buenos Usos, y costumbres, se la concediessemos absoluta, y sin las limitaciones de sin perjuyzio de nuestras regalias, y Real Patrimonio, y de tercero interesado; que expressava el dicho nuestro Fiscal en su respuesta, assi por que no contenian intereses que pidiessen esta exceptcion, como porque en las confirmaciones, y mercedes que anteriormente avia obtenido de los Señores Reyes nuestros progenitores, no se registravan semejantes clausulas: Y por Nos visto, queriendo condescender à vuestra instancia à consulta de los del nuestro Consejo, de nueve de Marzo del año proximo passado de mil setecientos y tres, fuimos servido mandar; que en la dicha Confirmacion, no se expressasen las palabras referidas de sin

per-

perjuyzio de nueſtra regalia, y Real Patrimonio, y de tercero intereſado, y que ſe deſpachaſe ſin ellas; Y bueltas à ver por los del nueſtro Conſejo las dichas Leyes, Fueros, Ordenanzas, Buenos Uſos, y coſtumbres con la reſpueſta referida del dicho nueſtro Fiſcal, por Auto que proveyeron, en veinte y quatro del miſmo mes de Marzo: mandaron lo bolvieſſe à vèr el Licenciado Don Pedro de Larrategui, y Colon, Cavallero del Orden de Alcantara del nueſtro Conſejo, ſiendo nueſtro Fiſcal en èl; Y por ſu reſpueſta de veinte y nueve de dicho mes, aviendo reconocido las dichas Leyes, Fueros, y Ordenanzas, y el cotejo hecho de ellas por el dicho Licenciado Don Juan Antonio de Torres, y demàs papeles, dixo: que no ſe le ofrecià que dezir, ni añadir à la reſpueſta del dicho nueſtro Fiſcal de diez de Junio del año paſſado de mil ſetecientos, y dos: eſpecialmente, eſtando reſuelto por nueſtra Real Perſona, que no ſe puſieſſen las palabras de ſin perjuyzio de las regalias, y Patrimonio nueſtro, ni de otro tercero intereſado, y ſe afirmava en ella, y en caſo neceſſario la reproducia de nuevo: Y viſto por los de el nueſtro Conſejo por Auto que proveyeron en treinta de dicho mes de Marzo aprobaron las Leyes, Fueros, Uſos, y coſtumbres hechos por eſſa Provincia, que eſtavan Impreſsas en virtud de Cedula nueſtra de tres de Abril, del año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa y ſeis: Y mandaron, que en virtud de lo reſuelto por nueſtra Real Perſona à conſulta del Conſejo, ſe quitaſen las palabras contenidas en dicha Cedula, que dezian, ſin perjuyzio de nueſtra Corona Real, ni de tercero, conque al capitulo treze del titulo diez y ocho, en que ſe dezia, no deveſſe pagar Almojarifazgos de las mercaderias de eſſa Provincia, que entraſſen en la Ciudad de Sevilla, en conformidad de la Executoria del nueſtro Conſejo de Hazienda, ſe añadieſſen las palabras ſiguientes (mientras por Su Mageſtad otra coſa ſe proveyere, y mandare) como ſe contenian en dicha Executoria: y conforme à lo referido, ſe acordò dàr eſta nueſtra Carta.

POR LA QUAL, ATENDIENDO A LOS muchos, buenos, y Leales Servicios, que eſſa dicha nueſtra MUY NOBLE, Y MUY LEAL PROVINCIA DE GUIPUZCOA ha hecho en todos tiempos à eſta Corona: y por hazerle bien, y merced de nueſtro propio motu, cierta ciencia, y poderio Real abſoluto, de que en eſta parte, queremos uſar, y uſamos, como Rey, y Señor natural, no reconociente ſuperior en lo temporal: Confirmamos, y Aprobamos las dichas Leyes, Fueros, Ordenanzas, Buenos Uſos, y Coſtumbres, ſuſſo inſertas, que eſſa dicha Provin-

Provincia tiene para ſu regimen, y govierno, para que lo contenido en ella, y en cada una de ellas, ſea guardado, cumplido, y executado inviolablemente en todo, y por todo, ſegun, y como en ſus Capitulos ſe contiene.

Y mandamos à los de el nueſtro Conſejo Preſidentes, Oydores de las Nueſtras Audiencias Alcaldes, Alguaciles de la Nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias: y al Nueſtro Corregidor que al preſente es, y adelante fuere de la dicha Provincia, y Juſticias Ordinarias de ſus Ciudades, Villas, y Lugares: y otra qualeſquier de eſtos Nueſtros Reynos, y Señorios à quien tocare la obſervancia de las dichas Leyes, Fueros, Ordenanzas, Buenos Uſos, y Coſtumbres, las veàn, guarden, cumplan, y executen: y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas, y en cada una de ellas ſe contiene, ſin las contravenir, ni permitir que ſe contravengan en manera alguna, conque en el Capitulo Tercero del Titulo diez y ocho que trata de la Executoria deſpachada por el Nueſtro Conſejo de Hacienda, para que las mercaderias de eſſa Provincia, que entraren en la Ciudad de Sevilla, no paguen derechos de Almojarifazgos, ſea, y ſe entienda, en el interin, que por Nos otra coſa ſe proveyere, y mandare: Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil ſetecientos y quatro años. YO EL REY.

YO Don Juan de Corral, Secretario del Rey Nueſtro Señor, lo hize eſcrivir por ſu mandado: Regiſtrada D. Joſeph Gonzalez: Por el Chanciller mayor D. Joſeph Gonzalez: el Conde Montellano: Licenciado D. Diego Baquerizo Pantoja: Licenciado D. Juan Antonio de Torres: Don Gaſpar de Quintana Dueñas: Don Sebaſtian Antonio de Ortega.

INDICE ALPHABETICO,

DE LO MAS MEMORABLE QUE SE contiene en este Libro.

A

ABalcisqueta, *Villa de la Provincia de Guypuzcoa, situada à la falda del monte nombrado Aralar, ò Arara, como quiere Esteban de Garibay en su Compendio Historial.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 2. col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con diez y siete fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3. pag. 110. y 112.

Acotados, ò encartados, se llamaban antiguamente los que la Provincia condenaba en rebeldia por sus delitos à pena de muerte corporal, y se escribian en vn libro, que para el efecto tenia la Provincia. En esta pena, incurren los que resisten, ò embarazan la execucion de las sentencias de las Juntas de la Provincia, y los que amenazaren à los oficiales de ella, por lo que durante sus oficios obraren; como tambien à los Mensajeros, que embiaren con sus mandatos. Tit. 4. Cap. 15. pag. 76. col. 1.

Acotado alguno, no puede ser acogido, ni mantenido por persona alguna en la Provincia. Tit. 30. Cap. 3. y 4. pag. 299. col. 1.

Acotados por la Provincia, sus mozos, y mancebas, se han de procurar prender, y castigar con rigor, y el acotado que fuere aprehendido con rallon, sea ahorcado, y presentandose el mismo ante la Provincia, muera degollado. Tit. 32. Cap. 1. 2. y 3. pag. 301. y 302. col. 1. y siguientes.

Acotado por el Alcalde de la Hermandad, ha de justificar su causa, quando tratare de ello, ante el mismo Alcalde, ò ante su successor en el oficio. Tit. 32. Cap. 9. pag. 303. col. 2.

Acotado, que ſe preſentare ante la Provincia, ha de ſer juzgado por ella, y no por otro alguno. Tit. 32. Cap. 7, pag. 304. col. 1.

Acrehedor à la Provincia por qualquier razon que ſea, ha de acudir à la primera Junta General à pedir ſu libramiento, y ſi no lo hiciere, no ſea oydo de alli adelante. Tit. 4. Cap. 9. pag. 73. col. 1.

Adelantado Mayor de la Provincia perpetuo, fue nombrado Don Gaſpar de Guzman Conde Duque de Olivares, Duque de S. Lucar la mayor por el Scñor Rey Don Phelipe el Quarto: y aviendo reclamado la Provincia de eſta merced, perjudicial à ſu libertad, y à ſus Fueros, ſe revocò, y anulò por Su Mageſtad en virtud de diferentes Cedulas Reales, y ſe executoriò en el Conſejo Supremo de Caſtilla, en cõtradictorio juyzio con el Duque de Medina de las Torres, poſſeedor del Eſtado de San Lucar. Tit. 2. Cap. 10. pag. 43. y 47. col. 1

Aduaneros de Alava, y de otras partes, no deben regiſtrar el dinero, las mercaderias, y cavalgaduras, que los vezinos, y naturales de la Provincia trajeren à ella de los Reynos de Caſtilla, ni les pueden poner embarazo, ò impedimento alguno en ſu paſſaje. Tit. 18. Cap. 5. pag. 235. col. 2.

Aduaneros, y portaſgueros, no pueden llevar derechos algunos, que no ſe huvieren acoſtumbrado, de las mercaderias, que los vezinos, y naturales de la Provincia llevaren por mar, y por tierra à otras partes de eſtos Reynos. Tit. 18. Cap. 8. pag. 238. col. 1.

Aduna, pueblo de la Provincia, vnido, y ſubmiſſo à la jurisdicion de la Ciudad de San Sebaſtian, ſituado en vn alto en la cercania del Rio Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 3. col. 1

Eſta encabezado para los repartimientos de los gaſtos de la Provincia en ocho fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. 113. col. 1.

Advocar, no pueden el Corregidor, las Chancillerias, y Audiencias Reales las cauſas tocantes à los caſos de la Hermandad de la Provincia, ni conozer de ellas por ſimple querella, por preſentacio perſonal, ni en apelacion, reſpecto de eſtar inhividos para eſtos caſos todos los Tribunales, y por tenerlos Su Mageſtad advocados en ſi, y en el Conſejo Supremo de Caſtilla. Tit. 10. Cap. 7. pag. 119. col 2.

Albiztur, Villa de la Provincia, ſituada entre las de Toloſſa, y Azpeytia. Tit. 1. Cap. 1, pag.

pag 2 col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y quatro fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3. pag. 110 y 112 c. 1.

Alcalde Mayor, nombrado por el Rey, no puede aver en la Provincia de Guypuzcoa, por ser contra su Fuero, y libertad. Tit. 2 cap. 10 pag. 37 c. 2. y siguientes.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, deben conocer cada uno en su jurisdicion de todas las causas que previnieren en la primera instancia de ellas, sin que se las pueda quitar, ni advocar en si el Corregidor, ni inhivirlos del juzgado de semejantes causas. Tit. 3. Cap. 5. pag. 53. col. 1.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia tienen jurisdicion, para conocer de las causas que se movieren contra los quebrantadores de las Leyes, y Ordenanzas de ella. Tit. 3. cap. 19 pag. 60. col. 2.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, pueden conocer de los cinco casos de la Santa Hermandad, à prevencion con los Alcaldes de ella, y procediendo segun Fuero, y Leyes de la Provincia, sentenciar las causas, y executarlas, sin embargo de apelacion. Tit. 3. cap. 31. pag. 65. col. 2.

Alcalde Ordinario, y de la Hermandad, no puede ser elegido en la Provincia, quien no supiere leer, y escribir. Tit. 3. c. 20 p. 60 c. 2.

Alcalde Ordinario de la Republica, en que se celebrare la Junta General de la Provincia, asista en ella en lugar, y en el asiento del Corregidor, quando este faltare, ò no fuere à la tal Junta. Tit 4 Cap. 3 pag. 70 col. 1.

Alcaldes de la Provincia, no deben ir personalmente à las Chancillerias Reales, aunque sean llamados por ellas en las causas que se fulminan contra ellos, y contra los Procuradores de Junta, y otros algunos, aunque sean acusados de algunos casos sucedidos en las levantadas de la Hermandad, en los quales han de ser oydos por Procurador, y solo se han de presentar en las Chancillerias, si fueren llamados al tiempo de sentenciarse los processos. Tit 4 Cap. 17 pag. 77 col 1.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, no deben obedecer los mandamientos, que sobre cosas meramente tocantes à su juzgado, dieren contra ellos los Procuradores de Jun
Tit. 10 Cap. 10 pag. 121 c

Alcalde Ordinario de la Republica, en que ſe celebrare la Junta General de la Provincia, ha de concurrir en ella, y aſiſtir à los repartimientos de los gaſtos ordinarios, y extraordinarios, que ſe huvieren de librar fogueralmente, à falta del Corregidor de la miſma Provincia. Tit. 18 Cap. 1 pag. 135 col. 1.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, deben dar licencia à los que huvieren de pedir dinero, ò vianda en qualquier paraje deſpoblado, y el que contraviniere, à eſta buena orden, incurre en graves penas. Tit. 29 cap. 10 pag. 296 col. 1.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, cada vno en ſu juriſdicion, hã de ſer muy cuydadoſos, y diligentes en hazer peſquiſa, y averiguacion de los que de fuera vinieren, à vivir, y à morar en ella, y en echar de ſu territorio à los que hallaren, no ſer nobles, y limpios, y no moſtraren ſu Hidalguia, ſo pena de cien mil maravedis. Tit. 41 Cap. 2 pag. 327 col. 1. *Como, y en que forma han de proceder en las averiguaciones, y probanzas de Hidalguia, aſsi de los eſtraños, como de los originarios de la Provincia, que ...uiſieren ſer admitidos à los oficios onorificos de la Republica, de que ſolo deben gozar los notorios hijoſdalgo.* Cap. 3 4 y 5 pag. 337 col. 1. y ſiguientes. *En vn tiempo, no pudieron los Alcaldes entender en las cauſas de los foraſteros, ſino meramente para que fueſſen admitidos à la vezindad, ſo pena de quatrocientos ducados de plata, en que incurria cada vno de los Alcaldes, y de los Aſſeſſores, y Eſcribanos, aute quien paſſaban los proceſſos.* Cap. 6 y 7 pag. 331 y ſiguientes. col. 2. *Deſpues ſe les eſtendio la facultad para conocer de todas las cauſas de Hidalguia de los que ſiendo naturales del Reyno pretenden ſer admitidos en los Ayuntamientos de los Concejos, y al goze de los oficios onorificos de ellos.* Tit. 41 C. 8 pag. 332 c. 2.

Alcaldes de la Santa Hermandad ha de haver ſiete en numero en toda la Provincia, en diferentes Republicas de ella. Señalanſe quales ſean, eſtas, y en que tiempo han de ſervir el oficio los de cada vna Tit 13 Cap. 1 pag. 139 col 1.

Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, ſe han de elegir el dia de San Juan Bautiſta veinte y quatro del mes de Junio, en todos los Lugares donde ſe debe hacer

la eleccio de ellos, y ha de jurar de administrar Justicia rectamente. Forma del juramento que han de hacer, y las calidades, que han de tener los proveydos para este exercicio. Tit 15 cap. 2 pag. 141 col. 2.

Alcaldes de la Santa Hermãdad en la Provincia tienen jurisdicion para proceder en cinco casos, segun Fuero de ella, y para executar las sentencias q̃ dieren sin embargo de apelacion. Expressanse quales seã los casos. Tit. 13 Cap. 4 pag 142 col. 2. *Y es de calidad la jurisdicion, que exercen, que aunque los reos se presenten en las Chancillerias, y en las Audiencias Reales, por agravio, por apelacion, suplicacion, nulidad, ò por otro qualquier motivo, se han de remitir ellos, y sus causas à los Alcaldes de la Provincia.* Tit. 13 cap. 5 pag. 143 col. 1. *Esta misma jurisdicion està concedida en los cinco casos de la Hermandad à los Alcaldes Ordinarios de la Provincia.* Tit. 3 cap. 31 pag. 65 col. 2.

Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, pueden ser privados de sus oficios, y ponerse otros en su lugar, por la Junta de los Procuradores de ella, y reformarse, corregirse, y emendarse las sentencias, y los autos, que dieren injustamente, siendo acusados los Alcaldes por los agraviados en la primera Junta General. Tit. 10 c. 2 pag. 115 col. 2. Tit 13 cap. 24 pag. 153 c. 2.

Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, cobren, y depositen dentro de diez dias, en la persona nombrada por ella, las penas pecuniarias, cada uno de ellos en la parte donde son Alcaldes. Tit. 10 Cap. 16 pag. 125 col. 1.

Alcaldes de la Santa Hermandad, han de procurar averiguar los maleficios que se cometieren en la Provincia en los cinco casos de su Jurisdicion, por quantas vias pudieren, y lo que se les declarare debajo de juramento, tiene tanta fuerza, como la de otras pruevas manifiestas. Tit. 13 cap 6 pag. 114 c. 1.

Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, han de proceder en la averiguacion, y en el castigo de los maleficios, segun, y en la forma que se previene. Tit. 13. cap. 7 pag. 144. col. 2. Cap. 8 pag. 145 col. 2 Cap. 9 pag. 146 col. 2. Cap. 11 pag. 147 col. 2. Cap. 12 pag 148 col. 1.

Alcaldes de la Santa Hermandad, pueden proceder por indicios suficientes al castigo de los delinquentes en los cinco

casos

casos de su jurisdicion, sin ponerlos à questionde tormento. Tit. 13 Cap. 10 pag. 149 col. 1.

Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, los mas cercanos à los querellantes en alguno de los cinco casos, han de conocer de sus causas, y quando presentaren sus demandas ante otro alguno, este tal las ha de remitir al que le toca, y en caso que debajo de juramento le declaren las partes por sospechoso, se ha de acompañar con otro Alcalde el mas cercano. Tit. 13 cap. 13 pag. 148 col 2.

Alcaldes de la Hermandad, no pueden poner a questionde tormento à ningun vecino de la Provincia, sin consejo, y sin firma de Letrado conocido, y vecino de la misma Provincia, pena de muerte, y de confiscacion de bienes. Tit. 13 c. 14 pag. 149 col. 1.

Alcaldes de la Santa Hermandad, no pueden prender por deuda a ningun vecino de la Provincia arraigado, hasta la cantidad de diez mil maravedis, no siendo publico malhechor. Tit. 13 Cap. 15 pag. 149 col. 2.

Alcaldes de la Santa Hermandad, guarden las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, so graves penas. Tit. 13 cap. 16. pag. 149 col. 2.

Alcaldes de la Hermandad en la Provincia, han de proceder en las querellas de las partes à costa de los malhechores si tuvieren bienes, y si no, ha de cargar con ella el querellãte. Tit. 13. cap. 17. pag. 150. col. 1.

Alcaldes de la Hermandad han de llevar en las causas, que penden ante ellos, los derechos que se expressan. Tit. 13 cap. 18 pag. 151 col. 1.

Alcaldes de la Hermandad han de cobrar las costas, que hicieren en la prosecucion de sus diligencias, quando proceden de oficio de Justicia, de los bienes de los delinquentes, si los tuvieren, y si fueren negligentes en ello, no se les ha de pagar cosa alguna por la Provincia. T. 13 c. 19 pag. 151 col. 2.

Alcalde de la Hermandad, que hiciere justicia de algun malhechor, tiene el premio de treinta florines, y mil maravedis mas. Tit. 13 cap. 20. pag. 152 c. 1.

Alcaldes de la Hermandad han tenido, y gozado en todo tiempo salario por su ocupacion, y exercicio, y el que al presente se les està señalado, es de quatrocientos y diez y siete maravedis en cada vn año. Tit. 13 cap. 21 p. 152 c. 1.

Alcalde de la Santa Hermandad particular, para ſolo el Valle de Oyarzun, ſe ha de elejir en el en cada vn año el dia de San Juan Bautiſta, con la miſma juriſdicion en ſu territorio, que los demas Alcaldes de la Provincia tienen en ſus diſtritos, los quales tienen tambien en el Valle Juriſdicion acomulative, y gozan todos igual ſalario de la Provincia. Tit. 13. Cap. 25. pag. 154. col. 2.

Alcaldes de la Hermandad en la Provincia, ſean diligentes en lo que toca à ſu oficio, pena de ſer caſtigados riguroſamente. Titul. 13. Capitul. 26. pagin. 155. col. 1.

Alcalde de la Hermandad, que ſoltare en fiado al vagamundo andariego en la Provincia, tiene la pena de privacion del oficio, de diez mil maravedis, y de eſtar medio año en cadena. Tit. 31. Capitul, 2. pagin. 300. col. 1.

Alcalde de la Hermandad, que acotare à alguno, ha de conozer de la cauſa de ſu juſtificacion, ſi la intentare. Tit. 32. Cap. 6. pag. 303. col. 2.

Alcalde de Sacas, y de coſas vedadas en la Provincia, ſe ha de nombrar por ella en todas las Juntas Generales, perſona habil, y ſuficiente para el miniſterio, el qual le ha de exercer en vn año enteramente. Titul. 17. Cap. 1 y 2. pag. 191. col. 1.

Alcalde de Sacas en la Provincia, ſe ha de elejir por ella, ſorteandoſe entre todos los Concejos Privilegiados, divididos en diez porciones, ò partes, que han de entrar en la ſuerte en diez Juntas Generales ſuceſsivamente, cada vna de las porciones, ò partes en vna Junta General (ſin que intervengan las demas) con los Concejos, de que ſe compone aquella dezima parte de la Provincia, y cada Concejo de ellos con el numero de los fuegos, en que eſtà encabezado, reducidos à quintos en carteles de cinco fuegos cada vno, y el Concejo que ſaliere con la ſuerte, ha de proponer durante la Junta de la Provincia dos ſujetos de ſus vezinos, quales conviene para el exercicio de cargo tan principal, entre los quales, ſiendo aprobados por la Junta, ſe ha de echar tambien ſuerte, y el que de ellos ſaliere, el primero, ha de ſervir el oficio como Alcalde, y el otro ha de quedar por ſu Teniente, para

para ausencias; y enfermedades del proprietario, y ambos han de dar fianzas de que procederan bien, y fielmente, y de que estaràn à residencia. Tit. 17. Cap. 3. pag. 191. col. 2.

Alcalde de Sacas de la Provincia; ha de tener los pressos de su juzgado en la carcel, que para el efecto ay en la casa de su habitacion en Yrun, encomendando la custodia de ellos à alguno de sus Ministros: pero si conviniere guardarlos en otra carcel mas segura, podra remitirlos à las de qualesquiera Concejos de la Provincia, donde los han de recebir, y cuydar de ellos. Tit. 17. Cap. 5. pag. 195. col. 1.

Alcalde de Sacas, si se ausentare para menos de seis dias, ha de dejar teniente de toda satisfacion, que no sea vezino de Fuenterravia, ni de Yrun: pero si la ausencia fuere mas dilatada, ha de servir el oficio, el que entrò con el en la suerte, para la eleccion de Alcalde. Tit. 17. Cap. 6. pag. 195. col. 2.

Alcalde de Sacas, no deje passar cosa alguna de las vedadas, no entregandosele originalmente las Cedulas de permisso, que para ello huviere. Tit. 17. Cap. 7. pag. 196. col. 1.

Alcalde de Sacas de la Provincia, tiene de ella sesenta ducados de salario, y de las denunciaciones, ò descaminos todo lo que le tocare, sacado el quinto para la Provincia, y las costas del processo, y de las diligencias, Tit. 17. Cap. 8. pag. 197. col. 1.

Alcalde de Sacas, su Escribano, gavarrero, y guardas, han de ser residenciados luego que acavaren sus oficios por la Provincia, que en el primer dia de las Juntas Generales, nombra Juez Comissario con Escribano, que voya al passo de Yrun, y reciva informacion de sus procedimientos, con la qual se han de presentar personalmente en la Junta el Alcalde, y el Escribano, y han de ser juzgados, segun los meritos del processo. Tit. 17. Cap. 10. pag. 198. col 1.

Alcaldia de Sayaz, ò Seyaz, una de las tres mayores, que con nombre de Alcaldia, se han mantenido de inmemorial tiempo en la vnion de algunos Pueblos, que se comprehenden en ellas, y en la de Sayaz los de Aya, Errezil, ò Regil, Bidania, Veyzama, y Goyaz. Tit. 1. Cap. 1. pag. 2. col. 2.

Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares el dezimo quarto á la mano derecha del Corregidor, y vota con ciento y dos fuegos y medio, en que estan encabezados los Lugares sussorefe-

referidos. Tit. 9. Cap. 1. y 3. pag. 110. y 112. col. 1

Alcaldia Mayor de Areria, vna de las tres Alcaldias, que con nombre de ellas ha havido siempre en la Provincia de Guypuzcoa, se compone al presente de los Concejos de Lazcano, Ychaso, Olaverria, Gudugarreta, Astigarreta, y Arriaran. Tit. 1. Cap. 1. pag. 2 col. 2 *Tiene esta Alcaldia su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares el dezimo quinto à la mano derecha del Corregidor*. Tit. 9 Cap. 1. y 3 pag. 110. y 112. col. 2.

Alcaldia de Aiztondo, vna de las tres Mayores de la Provincia, se compone al presente del Valle de Asteasu, y de los Lugares de Soravilla, y Larraul. Tit. 1. Cap. 1. pag. 3 col. 1 *Tiene su asiento, y voto en las Juntas Generales, y en las Particulares*. Tit. 9. Cap. 1. y 3. pag. 110. y 112. col. 1 Veasse Asteasu.

Alcaldia de Sacas de cosas vedadas en la Provincia, es, y ha sido siempre oficio proprio de ella, sin que en tiempo alguno aya havido otro Ministro que le exerza, sino es la misma Provincia, por medio de los que ha nombrado, y elije para este empleo independentemente, sin embargo de las oposiciones, y contradiciones, conque se le ha querido embarazar su vso en diferentes ocasiones con varios pretestos, que todos quedaron desvanecidos en virtud de Declaraciones Reales, las quales perpetuan à la Provincia el oficio de la Alcaldia con toda la autoridad, y cõ los derechos, y emolumentos pertenecientes à ella. Tit. 17. Cap. 1. pag. 171 y siguientes, col. 1, y siguientes.

Alcayde perpetuo de la Plaza de Fuenterravia, fue nombrado por el Señor Rey Don Phelipe el Quarto, Don Gaspar de Guzman Conde Duque de Olivares Duque de San Lucar la Mayor, con la facultad de proponer tres sujetos, de los quales avia de elegir Su Magestad vno, que sirviesse el oficio como teniente suyo; y aviendo reclamado la Provincia por ser esta gracia contra sus Fueros, libertad, y Privilegios, se revocò, y se anulò por diferentes Cedulas Reales, y se Executorio en el Consejo Supremo de Castilla, en contraditorio juyzio con el Duque de Medina de las Torres, y de San Lucar, heredero del Conde Duque de Olivares, Tit. 2. Cap. 10, pag. 43 col. 1

Alcayde, ò Carcelero, que cuyde de la custodia de los pressos del

Corregidor ha de ser nombrado por la Provincia, y puede ser removido por ella con causa, ò sin causa. Debe dar fianzas à satisfacion de la Provincia. Tit. 15. Cap. 2 pag 167 col. 1 *No ha de llevar mas derechos de los que se contienen en el Capitulo tercero* pag 167 col 2

Alcaydes de la carcel no pueden dar de comer à los presſos en ella, so pena de quinientos maravedis, y de perder lo que huvieren gaſtado en ello. Tit 15 Cap. 4 pag. 168, col. 1

Alcaydes, ò Governadores de la Plaza de Fuenterravia, y del Caſtillo de Beovia, no se entrometan en cosas tocantes à la Alcaldia de Sacas de la Provincia, ni hagan denunciationes, ni deſcaminos. Tit. 17. Cap. 4. pag. 194 col. 1

Alcavalas paga la Provincia à Su Mageſtad por encabezamiento perpetuo en cãtidad de vn quento ciento y ochenta mil maravedis, repartidos entre todos ſus Concejos, en los quales eſtan aſignados en numero cierto, y determinado para ſiempre ſin mas obligacion, que la de ſatisfacer cada vno de los Concejos la cantidad de ſu particular encabezamiento por el derecho del valor, que en ellos fructua, lo que ſe vende por mayor en generos foranos, ſegun la coſtumbre que ſe obſerva de tiempo inmemorial en cada parte, Tit. 18. Cap. 1. pag. 199. col. 1. *Forma en que ſe han de recevir las quentas de eſtas Alcavalas por los Miniſtros de Su Mageſtad.* Tit. 18. Cap. 4. pag. 234 col. 1 Veaſe finiquito. Quenta.

Alcavalas particulares de algunos Concejos, ſe han de pagar por ellos, poniendo la cantidad de ſu encabezamiento en otros Lugares, que ſe tienen por cabezas de partido para eſte efecto. Quantos, y quales ſon eſtos. Tit. 18. Cap. 2. pag. 221. col. 1.

Alcavalas de la Provincia, deben à ella miſma ciento y diez mil maravedis de renta en cada vn año, eſtan repartidos en diferentes Concejos, que gozan, y han de gozar de ellos perpetuamente por Privilegio Real irrevocable, en remuneracion de los ſervicios de la miſma Provincia. Tit. 18. Cap. 3. pag. 222. col. 2.

Allañar ſe deben por las Juſticias, y por la Provincia las caſas en que ſe ſoſpechare, ſe hallan los ladrones, ò las coſas hurtadas por ellos. Tit. 30. Cap. 2. pag. 2col. 297.

Alegria, Villa de la Provincia,

ſituada à las Riveras del Oria, à vna legua de la de Toloſſa. Tit 1. Cap. 1 pag. 2. col. 2. *Tiene ſu aſiento en las Juntas, y vota en ellas con ocho fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3. p. 110. y 112. col 1

Alquiza pueblo de la Provincia, vnido, y ſumiſſo à la Juriſdicion de la Ciudad de S. Sebaſtian. Tit. 1. Cap. 1. pag. 3 col. 1

Alzaga, Villa de la Provincia, ſituada en la cercania del Rio Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 2 col 2 *Tiene ſu aſiento en las Juntas Generales, y en las Particulares.* Tit. 9. Cap. 1. pag. 110. col. 1. *Y vota en ellas con cinco fuegos* T. 9 C. 1 y 3 p. 110 y 112 col 1

Alza, barrio de la Ciudad de San Sebaſtian, de cuya juriſdicion es ſu territorio. Tit. 1 Cap. 1. pag. 3 col. 1

Alzo, Villa de la Provincia, ſituada à vna legua de la de Toloſſa. Tit. 1. Cap. 1 pag 2 col. 2 *Tiene ſu aſiento en las Juntas, y vota en ellas con ocho fuegos.* Tit. 9 Cap 1 y 3 p. 110 y 112 col 1

Alzola poblacion, ſituada à las margenes del Rio Deba, es barrio de la Villa de Elgoybar, con la qual eſtà incorporada. Tit. 1 Cap. 1. pag. 2. col. 1.

Amaſſa, Villa de la Provincia, vnida al preſente con la de Villavona, tiene ſu ſituacion à las margenes del Rio Oria à vna legua de diſtancia de la Villa de Toloſſa por la parte Septentrional. Tit. 1 Cap. 1 p. 3. col. 1

Tiene ſu aſiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con treze fuegos. Tit. 9 Cap 2 p. 110 y 112 c. 1

Amenazar, ò atemoriçar, no ſe puede à los Alcaldes, à los oficiales, y à los menſajeros de la Provincia, por lo que huvieren obrado durante ſus oficios, ſo pena de que los que lo hizieren, ſean acotados, encartados, y aſentados en el libro de los acotados. Tit 4 Cap 15 pag 76 col 1

Amezqueta, Villa de la Provincia, ſituada à la falda del monte Aralar, ò Arara, que divide por aquella parte los terminos de Guypuzcoa, y de Navarra Tit. 1 cap. 1 pag 2 col 2 *Tiene ſu aſiento en las Juntas, y vota con diez y ſiete fuegos en ellas.* Tit. 9 cap. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1

Anzuola, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, ſituada entre las de Vergara, y Villarreal. Llamoſe en lo antiguo S. Juan de Vſſarraga. Tit 1 cap 1 p. 2 col 1 *Tiene ſu aſiento en las Juntas, y vota en ellas cõ treinta y ocho fuegos.* T. 9 c. 1 y 3 p. 110 y 112. c. 1

Andoayn Villa de la Provincia, ſituada à las riveras del rio Oria à dos leguas de la de Toloſſa, y à otras dos de S. Sebaſtian, para donde ſe paſſa por ella. T. 1. c. 1. p. 3 col 1. *Tiene ſu aſiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y quatro fuegos.* T. 9. cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col 1

Anoeta, Villa de la Provincia, ſituada en la cercania del Rio Oria, que la divide del Pueblo de Yrura, à media legua de diſtancia de la Villa de Toloſſa por la parte Septentrional. Tit. 1. Cap. 1. pag. 3. col. 1. *Tiene ſu aſiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas, con diez fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3. pag. 110. y 112. col. 1

Antiguedad de la Provincia de Guypuzcoa en ſu poblacion, por los primeros colonos de Eſpaña, fundada en diferentes argumentos, y conſideraciones adaptables à eſte aſũpto. Tit. 2. Cap. 1. pag. 5 col. 1

Apelacion de las ſentencias de los Alcaldes Ordinarios de la Provincia en los cinco caſos de la Santa Hermandad, no ha lugar. Tit. 3. Cap. 31. pag. 65. col. 2.

Apelacion, no ay de las ſentencias de las Juntas de la Provincia, ſobre los aſientos, y votos de los Procuradores de Junta. Tit. 4 Cap. 18. pag. 77. col. 2

Apelacion, no ha lugar al Corregidor, à las Chancillerias, y à las Audiencias Reales, ni à otro Juez alguno, en los caſos de la Hermandad, de que conoce la Provincia de Guypuzcoa, ſalvo à la Perſona Real, y à los del Conſejo Supremo de Caſtilla, y à los Comiſſarios Diputados, que nombrare Su Mageſtad determinadamente para ellos, por eſtar inhivids todos los demas Tribunales, del conocimiento de eſtas cauſas. Tit. 10. Cap. 7. pag. 119. col. 2.

Apelacion, no ha lugar de los mandamientos de la Junta de la Provincia, para que ſe reparen los caminos, calzadas, puentes, y pontones de todos los Concejos de ella, en el termino que ſe les ſeñalare. Tit. 23. Cap. 1. pag. 272. col 1.

Apelacion, no ha lugar en las cauſas de reſtituir en ſu poſſeſſion, al que fue deſpojado de alguna coſa por fuerza. Tit. 29 Cap. 4. pag. 292. col. 2

Apellido, ſe dezia antiguamente la forma, que practicaba la Provincia, para llamar, y ayuntar toda ſu gente, para lo que ſe ofrecieſſe en beneficio comun. Haſſe de hazer para reſiſtir à los poderoſos, que intentaren ocupar por fuerza las Villas, Lugares, y caſas de la Provincia, y caſo que ſe ayan introducido en qualquier coſa de las referidas, han de ſer deſpoſſeydos, y deſpojados violentamente; y ſi ſucedieren muertes, ò heridas en ſemejantes debates, ſe ha de

defender la causa por la Provincia. Tit. 29. Cap. 1 pag. 290. col. 1.

Arama, Villa de la Provincia de Guypuzcoa en la cercania del Rio Oria. Tit. 1. Cap 1. pag. 2. col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con tres fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3 pag. 110. y 112 col. 1

Araxes, Rio celebrado por los Chronistas de estos Reynos, como denominado de los primeros pobladores de España, que vinieron de la Armenia, dõde es el famoso Rio Araxes, en cuya memoria se asienta dieron el nombre à este Rio. Naze en el Valle de Larraun del Reyno de Navarra, y passando por el de Araiz, á la falda del monte Aralar, entra en la Provincia en jurisdicion del Lugar de Lizarza, y corre mas de vna legua, hasta incorporarse con el Rio Oria en el territorio de la Villa de Tolossa, por la parte superior de ella, y desde este paraje, continuan ambos vnidos, su curso hasta el mar, donde entran por la barra de San Nicolas de Orio. Tit. 1 Cap. 1. pag. col. 2.

Arboles no se pueden plantar mas cerca de tres brazadas de la heredad agena fructifera, pena de mil maravedis por cada pie. Tit. 38. Cap. 1. pag. 315 col. 1

Arboles plantados mas cerca de tres estados de la heredad agena no fructifera, no se deben arrancar, ni cortar al tiempo que el dueño de ella quisiere labrarla, ò la labrare, para que fructifique. Tit. 38. Cap. 2. pag. 315 col. 2.

Arboles fructiferos, no se deben cortar, ni se pueden hurtar en heredad agena, so graves penas; ni los infructiferos, sin licencia del dueño. Tit. 38. Cap. 3 pag. 316 col. 1 Vease tala, talador.

Arboles robles, ò castaños seis en numero, se ha de obligar à dar plantados, y assegurados en dos ojas en cada vn año, en los terminos Concejiles, el que en ellos quisiere rozar, y abrir tierra de vna fanega de sembradura, con licencia de los oficiales del govierno, y no de otra manera. Tit. 38. Cap. 5. pag. 218. col. 2. Vease Concejos. Licencia.

Arbol alguno de los Concejos de la Provincia, no se debe cortar de pie, no estando invtil, ò revejido. Tit. 38. Cap. 8. pag. 320. col. 1.

Areria es vn partido compuesto de diferentes Lugares de la Provincia, desde tiempos muy antiguos, vnidos con el nombre de Alcaldia mayor de Areria,

ria: entran en esta ynion al presente los Concejos de Lazcano, Ychasso, Olaverria, Astigarreta, Gudugarreta, y Arriaran: y aunque en lo passado se conservaron tambien incorporados otros Lugares en ella, se separaron, quedãdo ahora los que se han expressado con el nombre, y con los onores de la Alcaldia Mayor de Areria. Tiene esta su asiẽto en las Juntas Generales: y en las Particulares el dezimo quinto à la mano derecha del Corregidor. Tit 9 cap 1 pag 110 col 1.

Argomales, y aulagales, no se deben quemar en los terminos Concejiles, so graves penas. Tit 38 cap 6 pag 139 col 1

Arriaran, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, incorporada en la Alcaldia Mayor de Areria. Tit 1 cap 1 pag 2 col 2

Arrendar, no pueden los dos Escribanos Mayores de la Audiencia del Corregidor los oficios de sus tenientes, pena de cinquenta mil maravedis. Tit 14 cap 6 pag 161 col 2

Armas de los de la Provincia, no sean prendadas, ni executadas por deuda. Tit 25 cap 1 pag 281 col 1

Armas prohividas en la Provincia son Rallon, Saeta, Tragaz, ò Bira, no se pueden disparar con Vallesta para herir à alguno, so pena de muerte. Tit 34 cap 3 pag 306 col 2

Aricbavaleta Villa, y Poblaciõ del Valle Real de Leniz, que se compone de ella, y de la de Escoriaza, distãte dos leguas de los terminos de la Provincia de Alava. Tit. 1. Cap. 1. p. 2. col. 1 *Llamose Valle Real, porque aviendo hecho merced de el el Señor Rey D. Henrique el Segundo à D. Beltran de Guevara en el año de mil y trescientos y setenta y quatro, fue restituido à su antigua libertad por Executoria Real, despachada en el año de mil y quatrocientos y cinquenta y seis, y incorporada à la Hermandad de la Provincia de Guypuzcoa en tiempo de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel.*

Arroios, y Rios que fertilizan el territorio de la Provincia, y entran en el Mar Occeano Cantabrico por seis partes, ò surgideros distintos en todo el ambito maritimo de Guypuzcoa. Tit. 1. Cap. 1. pag. 2. col. 1 y siguientes.

Asalariar por años, no pueden los Concejos de la Provincia, los Procuradores que huvieren de embiar à las Juntas, so graves penas. Tit. 8 Cap. 5. pa. 100 col. 1 Vease penas.

Assessor, ò Presidente Letrado, ha de assistir en todas las Juntas Generales de la Provincia,

y ha de ser nombrado por ella, vezino del Lugar donde es la Junta, si le huviere, y si no algumo otro de los de la Provincia, y quando en el tal Lugar huviere dos, ò mas Letrados, echen suerte entre todos. Tit.6 Cap. 1 p. 74. col. 1

Assessorias que huviere de llevar el Letrado por las sentencias que diere, se asienten al pie de ellas, y no las reparta con el Alcalde. Tit.6 Cap. 11. p. 89, col. 2

Asientos, y votos de los Procuradores de Junta, se han de determinar por ella, quando huviere controversia sobre su pertinencia, ò calidad, y se han de executar las sentencias que se dieren en semejantes casos, sin embargo de apelacion. T. 4 c. 18 p. 77 c. 2

Asiento del Diputado General de la Provincia en las Diputaciones, el inmediato à los Alcaldes Ordinarios de la Republica en que reside. Tit.7 Cap 3 p. 96 c. 2

Asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares de la Provincia, tiene cada uno de los Concejos privilegiados de ella, segun, y como se vè. Tit. 9. Cap. 1. pag. 110 col. 1

Astea su Pueblo, y Valle de la Alcaldia de Aiztondo, una de las tres mayores de la Provincia, es cabeza de partido de los Lugares de esta Alcaldia, y tiene su situacion à una legua de distancia de la Villa de Tolossa azia la mar. Tit. 1. Cap. 1. p. 3. col. 1. *Su asiento el dezimo nono en las Juntas Generales, y en las Particulares el dezimo octavo à la mano derecha del Corregidor, y vota con cinquenta y seis fuegos y medio.* T. 9. Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col 1

Astigarraga Villa de la Provincia, situada à las Riveras del Rio Urumea à un quarto de legua de la de Hernani. T. 1 C. 1. pag 3 col 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con seis fuegos.* Tit. 9 Cap. 1 y 3 pag. 110. y 112. col. 1

Astigarreta, y Gudugarreta Villas de la Provincia de Guypuzcoa, situadas en la mediania de las Villas de Azpeytia, y de Villa Franca. Tit. 1 Cap. 1 p. 7 col. 2. *Estan incorporadas en la Alcaldia Mayor de Areria, que vota con ocho fuegos del encabezamiento de ellas.* Tit. 9. cap 1 pag 113 col 2

Ataun Villa de la Provincia confinante al Reyno de Navarra. Tit. 1 cap. 1 p. 2 col 2. *Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con diez fuegos y medio* Tit 9 cap 1 y 3 p. 110 y 112. c. 1

Audiencia del Corregidor de la Provincia en forma de Tribunal, ha de residir siempre en quatro Republicas de ella, que son la Ciudad de San Sebastian, y las Villas de Tolossa, Azpeytia, y Azcoytia, por turnos sucessivos, ò tandas añales,

deſde el mes de Mayo de vn año, haſta el ſiguiente en cada vna de las quatro referidas Republicas. Tit. 3. Cap. 1. p. 51 c. 1.

Aviſo, y advertimiento, y no orden, ha de ſer el medio, por el qual en los caſos militares, ſe han de comunicar los Capitanes Generales, y los Governadores de las Armas Reales con la Provincia, con ſu Coronel, y con la gente de ella. Tit. 2. Cap. 11. p. 47 y ſiguientes col 2

Aya Pueblo de la Provincia, comprehendido en la Alcaldia de Sayaz, tiene ſu ſituacion á la viſta del mar en vn alto. Tit. 1 Cap. 1. pag. 3 col. 1 *Eſta encabezado para los repartimientos de la Provincia en veinte y ſiete fuegos, y vota con ellos la Alcaldia de Sayaz.* Tit. 9. Cap. 1. y 3 pag. 110. y 112 col. 2

Ayas, arboles, no ſe pueden plantar en menos diſtancia de tres brazadas de heredades agenas, que no fueren proprias del que los planta. Tit. 38. Cap. 1. pag. 315. col. 1.

Ayuntamientos de Concejos, ò de perſonas particulares, para confederarſe, no ſe pueden hazer en la Provincia, ſo pena de mil doblas. Tit. 28. Cap. 2. pag. 288 col. 2

Ayuntamiento, ni llamamiento de gente, no pueden hazer los Concejos de la Provincia contra los Alcaldes, y Miniſtros de Juſticia, que entendieren en el caſtigo de malhechores. Tit. 28. Cap. 4. pag. 289 col. 2

Azcoytia en lo muy antiguo Miranda de Yraurguy, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, ſituada à las orillas del Rio Vrola. Tit. 1. Cap. 1. pag. 2. col. 2. *Es vna de las quatro en que ha de reſidir preciſſamente por vn año de quatro el Tribunal del Corregidor con ſu Audiencia, y la Diputacion de la Provincia en el tiempo referido.* Tit. 3. Cap. 1. pag. 51, col. 1 Tit. 7. Cap. 1. pag. 95. col. 1 *Y tambien de las diez y ocho, en que ſe han de celebrar las Juntas Generales.* Tit. 4. Cap. 1. pag. 68. col 2. *Tiene ſu aſiento el tercero à la mano derecha del Corregidor, y vota con noventa y ſeis fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3. p. 110, y 112. col. 1

Azero, y fierro que ſe labran en Guypuzcoa, ſe pueden ſacar y vender por los de ella libremente para Francia, y Inglaterra, y otras Provincias del Norte. T. 19. C. 2. p. 243. c. 1

Azpeytia Villa de la Provincia de Guypuzcoa, llamada en lo muy antiguo Salvatierra de Yraurguy, ſituada à las Riveras del Rio Vrola que baña ſus muros. Tit 1 Cap 1 pag 2 col 2. *Es vna de las quatro en que por Fuero debe reſidir el Corregidor con ſu Tribunal, y Audiencia,*

diencia en vn año de quatro. Tit 3 cap 10 pag 51 col 1. *Y la Diputacion de la Provincia en el miſmo tiempo.* Tit 7 cap 1 p. 95 col 1. *Y en la qual ſe celebran las Juntas Generales por ſu turno.* Tit 4 cap 1 pag 68. col 2 *Tiene ſu aſiento el ſegundo à mano derecha del Corregidor, y vota con ciento y treinta fuegos.* Tit 9 cap 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1. *En ſu territorio, y juriſdicion ſe vè, y ſe venera la Caſa Santa de Loyola, nativa, y originaria del Glorioſo Patriarcha S. Ignacio, Fundador de la Compañia de Jeſus, donde ſe levanta ſumptuoſo el edificio de vno de los mas inſignes Colegios de eſta Sagrada Religion, cuyo Patrono es el Rey nueſtro Señor. Ocupa ſu ſitio eſta Caſa en vn campo llano à un quarto de legua de la Villa de Azpeytia, y à otro quarto de legua de la de Azcoytia, de modo, que viene à eſtar en medio de ambas. De vna, y de otra, ſe derivo la deſcendencia paterna, y materna del Santo, de la Caſa de Loyola en Azpeytia, y de la de Balda en Azcoytia.*

B

Baliarrain Villa de la Provincia, ſituada en los confines de Amezqueta, y Abalciſqueta. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2. *Tiene ſu aſiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con ocho fuegos,* Tit. 9 Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col 1

Bardulia, nombre proprio de la Provincia en lo muy antiguo. Tit. 1. cap. 1 pag. 1 col 1.

Barrica de graſſa de Vallena, ha de ſer de peſſo de quatro cientas libras cavales en la Provincia. Tit. 20. cap. 2. p. 267. col. 2.

Barquines, ſe llaman vnos muy grandes fuelles, que moviendoſe con la fuerza del agua por el impetu de vnas artificioſas ruedas ſoplan mucho viento, para encender en llamas el carbon en la fundicion del metal del fierro en genero liquido. Vſaſſe de ellos ſolo en las Ferrerias para el efecto referido, y es de tanta eſtimacion ſu ſervicio en la Provincia, que qualquiera que los cortare con mala intencion, tiene pena de muerte. Tit. 37. cap 2 p. 112. col 2. Veaſe Ferreria.

Baſtimentos que ſe traen à la Provincia, para el ſuſtento de los de ella, no deben derechos algunos de aduana. Tit. 18. Cap. 10. pag. 239. col. 2.

Baſtimentos, que del Reyno de Navarra ſe traen à la Provincia para ſu mantenimiento, no ſe deben cargar con mas de-

rechos de los que ſe han acoſtumbrado pagar. Tit 18 cap 10 pag 240 col 2

Baſtimentos, que en tiempo de guerra ſe traen del Reyno de Francia à la Provincia para el ſuſtento de ella, no deben pagar derechos algunos. Tit. 18 cap 10 pag 240 col 1

Baſtimentos, que por mar, y por tierra ſe traen à la Provincia de los Reynos de Francia, Inglaterra, y otras qualeſquiera partes, no pueden ſer detenidos, ni repreſſados por razon alguna, como ni tampoco las embarcaciones, y beſtias en que ſe trajeren, aſsi en la venida, y eſtada en la Provincia, como à la buelta. Tit. 19 Cap 2 p. 145 col 2. *Permiteſe ſu vſo particularmente en virtud de la cõcordia, que con aprovacion de Su Mageſtad ſe ajuſta en tiempo de guerra, entre la Provincia, y la de Labort, y ſus confines, en Francia, con grande extenſion.* Tit 19 C. 4 p. 247 c. 2

Baſtimentos, que conſiſten en todo genero de granos, y de ceveras ſe pueden traer en tiẽpo de guerra à la Provincia, deſde el Ducado de Bretaña en Francia, con paſſaportes del Capitan General en embarcaciones de Franceſes, governadas, y navegadas por ellos. Tit. 19. Cap. 6. pag. 255. col. 1.

Baſtimentos ſe mandan traer libremente à la Provincia en todo tiempo, y que ſe pueda retornar ſu procedido, no ſolo en generos de la tierra, mas tambien en dinero. Tit 19 cap 7 pag. 257. col 1. *No ſe detengan por los del Señorio de Vizcaya, ni por los de otra parte alguna, ni ſean moleſtados.* T. 19 c. 9 p. 262 col 1

Bateos, ò Bautiſmos de niños, ſe han de celebrar en la Provincia, ſin que à eſtas funciones ſe conbiden mas perſonas de las que ſe contienen en el. Tit. 17. cap 3 pag. 287. col. 1.

Beaſayn Villa de la Provincia de Guypuzcoa, ſituada à las margenes del Rio Oria à un quarto de legua de la de Villa Franca. Tit 1 cap 1 pag 2 col 2. *Tiene ſu aſiento en las Juntas Generales, y en las particulares, y vota en ellas con diez fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3 p. 110, y 112. c. 1 *Fue natural de eſta Villa, y originario de la Caſa de Loynaz el Glorioſo San Martin de Loynaz, Religioſo de la Orden de San Franciſco, martirizado en el Japon por la Fe de Jeſu-Chriſto, en el año de mil y quinientos y noventa y nueve, ſiendo de edad de treinta y tres años.*

Belaunza pueblo de la Provincia, vnido, y ſumiſſo à la Juriſdicion de la Villa de Toloſſa, algo diſtante de ella á la parte meridional. Tit. 1 Cap. 1. p. 3 col. 1.

Està encabeçado para los repartimientos de los gastos de la Provincia, en cinco fuegos. T9C4p113c.1

Beneficios Eclesiasticos de la Provincia se han de proveer en personas idoneas, y suficientes Tit.26. C.2 pag.283 col.1 Vease Bulas.

Beovia en los terminos de Yrun, es el paraje por donde del Reyno de España se passa al de Frãcia por el rio Vidasoa, que divide ambos Reynos, en las estremidades Orientales de Guypuzcoa. Tuvo à su vista este sitio en tiempos passados vn Castillo fuerte que le dominava, cubriendo los esgoazos, q̃ en bajamar ofrece el rio à los viandantes, y está demolido, aunque se manifiestan patentes sus vestigios, demostrando haver sido triangular su forma, capaz de no mucha gente, q̃ la governava prefidiariamente vn Alcayde ò Cavo Superior, el qual tuvo prohivicion de entrometerse en todo lo tocante à la Alcaldia de Sacas por aquella parte. Tit. 17 Cap. 4 pag. 194 col. 1

Berrovi, Pueblo de la Provincia vnido, y sumisso à la jurisdiciõ de la Villa de Tolossa, està situado à media legua de ella, camino del Reyno de Navarra, Tit.1 c1p3c1. *Y encabezado para los repartimientos de los gastos de la Provincia en seis fuegos.* T.9C4 p.113,c.1

Blasfemar, ni renegar puede persona alguna en las Juntas de la Provincia, so graves penas. T.4 c.13 p.75.c.1. Veâse pena.

Blason, ò Escudo de Armas de q̃ vsò la Provincia en lo muy antiguo, y lo que à el se añadio en remuneracion de particulares servicios de ella, expressados por la Mag. Real en su Privilegio despachado para este efecto en el año de mil quinientos y trece. T2 C.8 p.291 c1

Bienes executados judicialmẽte deben depositarse por los ministros executores en personas legas, llanas, y abonadas del Lugar, dõde se hiciere la execuciõ, sin dejarlos en poder del deudor, ni llevarlos consigo los executores. T3C8p.54 c1

Bienes executados por vna deuda, aviendose pagado los derechos de la execucion, no deben mas derechos, quando por la mesma deuda buelvã à ser executados por el q̃ fiò, como fiador, ò de otra manera la primera vez. T3c12.p 56c.1

Bienes, q̃ por la Provincia se mãdaren vender, se hã de comprar por los Cõcejos, dõde estuvieren situados, si poniendolos en almoneda, no huviere quien los compre. Tit 10 cap 18 pag 126 col 1.

Bodas, y casamientos, se han de celebrar en la Provincia, sin q̃ puedan ser combidados à estas fuciones, ni se dè de comer à los que no fueren parientes, y afines dentro del tercero grado, pena de diez mil maravedis, y de destierro de la Provĩcia, por dos años T27 C3 p289c1

Bulas Apostolicas, q̃ se despacharen sobre Beneficios patrimoniales de la Provĩcia, no han de tener efecto hasta q̃ se vean, y reconozcan en el Cõsejo Real de Castilla. T.26 C.1 p.282 c.1

C

CAbras, ninguno puede tracr en la Provincia, fino es en ſu propia heredad, y ſi fueren prendadas, ha de pagar el dueño de ellas veinte y quatro maravedis por cada cabeza de cabra, y doze maravedis por cada cabrito, y ſi de noche ſe hiciere la prendaria, ſe ha de pagar doblada la cantidad referida Tit. 40. Cap. 6 p. 325. col. 2

Caminos, y calzadas ſe hagan reparar en la Provincia por la Junta de los Procuradores de ella en el tiempo, que ſeñalaren. Tit. 23. cap. 1 p. 272 col. 1.

Caminos, y calzadas de la Provincia ſe reparen con las condenaciones de penas de Camara, que hiciere el Corregidor de ella, en las quales eſtan ſituados para eſte efecto quince mil maravedis al año. Tit. 23. cap. 2 pag. 271. col 2

Caminos de la Provincia de Alava haſta la Fortaleza de San Adrian, que la divide de la de Guypuzcoa, ſe deben reparar por los de Alava à coſta ſuya, Tit. 23. cap. 3 pag. 273 col. 2 Vcaſe Fortaleza.

Capitanes Generales, y Governadores de las armas de Su Mageſtad en la Provincia, ſe han de comunicar con ella, con ſu Coronel, y gente, por via de aviſo, y advertimiento, y no por orden, en los caſos militares, que ſe ofrecieren. Tit. 2 Cap. 11 pag. 47. col. 2

Capitan General, ni otro alguno detenga, ni embaraze entrar en la plaza de Fuenterravia con bara alta de Juſticia à los Merinos, y à los Miniſtros, que fueren à executar ſus comiſſiones. Tit. 3 Cap. 27 pag 64 col 1

Capitan General, ni otro alguno de los Miniſtros militares, q̃ reſiden en la Provincia, no ſe entrometã en coſas tocantes à la Alcaldia de Sacas de ella. Tit 17 Cap. 4 pag 194 col. 1.

Carbon no ſe puede ſacar de la Provincia de Guypuzcoa para fuera de ella, ſo graves penas. T. 22. C. 2 p. 271. col. 1

Cargazon de generos en los navios que ſe hallaren en los puertos de la Provincia, ſe ha de hacer con las prevenciones, y con las preferencias, que ſe expreſſan. Tit 19 Cap 8 p. 260 col. 1

Cartapartida, y Concordia entre el Capitã General, el Corregidor y las demas juſticias ordinarias de la Provincia ſobre el conocimiẽto de las cauſas de entre militares, y vecinos de ella, y de las preſſas, y cavalgadas, que vnos, y otros hicieren por mar, y por tierra. Tit. 3 Cap. 17. pag 58. col. 1 y ſiguientes.

Carcel ſegura ha de haver en las quatro Republicas donde debe reſidir

residir el Corregidor de la Provincia con su Audiencia, y tal qual conviene, para la custodia de los presſos de su Fuzgado, con comodidad Tit. 15. Cap. 1. pag. 166. col 1

Carcel segura ha de tener el Alcalde de Sacas en la casa de su habitacion en el Lugar de Yrũ, para la custodia de los presſos de su Fuzgado, y si conviniere, que algunos se pongan en paraje mas seguro, puede remitirlos à qualquiera de las demas carceles de los Cõcejos de la Provincia, donde los han de recibir, y tenerlos à buena guarda. Tit. 17. Cap. 5 p. 195 col 1

Carcelero, ò Alcayde para los presſos del juzgado del Corregidor, ha de ser nombrado por la Provincia, y debe dar fianzas à satisfacion de ella. Tit. 15 cap 1. pag 167. col 1. *No ha de llevar mas derechos de los contenidos en el.* C. 3. pag. 167. col. 2.

Casas que por sentencias de la Provincia se mandaren derribar, no se pueden bolver à reedificar sin licencia de Su Magestad. T. 10. Cap. 15 pag 124 col 2

Casas en que se sospechare se encubren los ladrones, y las cosas hurtadas, se han de hallanar por las Fusticias, y por la Provincia. T. 30 Cap. 2 p. 297. c. 2.

Casas si prendieren fuego, como, y con que se debe apagar, ò atajar el incendio. Tit. 39 cap 2. p. 321 col. 2. Veasse Concejos. Incendios.

Casos de la Hermandad de la Provincia, solo se deben conozer por ella en la primera instancia, sin que se puedan advocar por otros Fuezes, ni por las Chancillerias, y Audiencias Reales por simple querella, ni por apelacion, ni de otra manera alguna, salvo la Persona Real, y los del Consejo Supremo de Castilla en su nombre, por estar inhibidos todos los demas Tribunales, del conocimiento de estas causas, y de qualquiera parte de ellas. Tit. 10. Cap. 7. pag. 119 col. 2.

Casos de la Hermandad de la Provincia, se han de conozer, y juzgar por los Fuezes Comissarios, que nombrare Su Mag. para ellos, procediendose en todo segun se dispone por las Leyes particulares de la Provincia. Tit. 10 Cap. 8 pag 120 col. 1

Casos de la Santa Hermandad, de que conozen los Alcaldes de ella con la facultad de executar las sentencias, sin embargo de apelacion, son cinco. Declarense quales sean. Tit. 13 cap 4 pag. 142 col 2. *Tienen la misma Jurisdicion, y facultad en ellos los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, à prevencion con los de la Hermandad, cada uno en su territorio.* Tit. 3 Cap. 31. pag. 165. col. 2.

Caſtaños Arboles, ninguno puede plantar, no diſtantes tres brazadas de la heredad agena. T. 38. C. 1 p. 215. col. 1

Caſtillo de Feloaga, ò Veloaga ſe mandò por Su Mageſtad lo demoliſſe la Provincia en el año de mil quatrocientos y ſeſenta y ſeis, y lo executò ella, por convenir aſsi al Real ſervicio. Tit 2 Cap. 5 pag 21 col. 1 *Eſte Caſtillo ocupa el ſitio de las peñas de vna eminencia que ſe deſcubre en la Juriſdicion del Valle de Oyarzun, haziendo frente à los Reynos de Francia, y de Navarra, y al mar que diſtan vna legua de ella, y cubre los dos caminos, que ſe dividen en eſte pueſto para Oyarzun, y Renteria, y à la falda de la eminẽcia eſtà la Caſa ſolar de Feloaga, de donde ſe derivò el nombre al Caſtillo, que oy ſe vè dirruido, aunque permanezen los veſtigios de las cercas, ò murallas fuertes, que le ceñian por todas partes. Hazen eſpecial memoria de eſte Caſtillo, Eſtevan de Garibay, y el Padre Juan de Mariana en ſus Hiſtorias de Eſpaña, por el año de mil y ducientos, en que ſe incorporò la Provincia con la Corona Real de Caſtilla.*

Caſtillo de Beovia en los tèrminos del Lugar de Irun, fue conſtruido en paraje eminente por orden del Señor Rey Don Fernando el Catolico, para guardar el paſſo del Rio Vidaſſoa, que diſta de el como vn tiro de moſquete. Tuvo ſu Governador, ò Alcayde con preſidio militar, haſta el reynado del Señor Emperador Don Carlos, en que ſe mandò demoler, y oy ſe deſcubren baſtantemente levantadas ſus ruynas, en forma triangular, y no capàz de mucha gente. El Alcayde, ò Governador tuvo ſiempre prohibicion de entremeterſe en denunciaciones, ò deſcaminos, y en las demas coſas tocantes à la Alcaldia de Sacas. Tit 17 Cap. 4 pag 194 col. 1

Cavalleros, y perſonas particulares de la Provincia, deben aliſtarſe, y ſervir en las ocaſiones de guerra, y en las levantadas generales de toda la gente de Guypuzcoa, debajo de las Vanderas de los Lugares de ſu reſidencia, y à ello pueden ſer apremiados por la Provincia, Tit. 24 Cap. 4 pag 295 col. 2. *Y los de las ordenes militares, ſolo en las levantadas generales de toda la gente.* Cap 5 p. 279 col. 1

Cavalleros de las ordenes militares en la Provincia, no deben ſalir à ſervir fuera de ella en ocaſion alguna, ſi no es quando la Perſona Real ſaliere à alguna faccion de guerra. Tit. 24. Cap. 6. pag. 279. col 1.

Cerèyn Villa de la Provincia, en la cercania de la de Segura. T. 1

Cap

Ca. 1 p. 2 c. 2. *Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con diez fuegos.* Tit 9 Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1

Cestona, Villa de la Provincia situada à las margenes del rio Vrola. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2. *Es vna de las diez y ocho, en que se celebran las Juntas Generales.* Tit. 4 C. 1 pag. 88. col. 1. *Tiene en ellas, y enlas Particulares su asiẽto el octavo à la mano siniestra del Corregidor; y vota con quarenta y nueve fuegos por sí, y por las vecindades de Ayzarna.* Tit. 9 Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112. col. 1.

Cession, traspasso, ni poder para cobranzas no pueden tomar los Mermos, ò Alguaciles del Corregidor, so pena de nulidad de semejante contrato, de privacion de oficio, y destierro de la Provincia en vn año. Tit. 3 Cap. 13 pag. 56 col. 2. *Como ni los Letrados, so las penas contenidas.* Tit. 6 Cap. 9 pag. 88 col. 2

Cession de cosa alguna no se puede hacer por ninguno de la Provincia à persona Eclesiastica de fuera de ella, so pena de nulidad. Tit. 26 Cap. 3 pag. 283 col. 2.

Chancillerias, y Audiencias Reales estan inhividas del conocimiento de las causas de la Hermandad de la Provincia, y no pueden entender en ellas por simple querella, ni en apelacion. Tit. 10. Cap. 7 pag. 146 col. 2. Veasse casos.

Chancillerias, y Audiencias Reales, no pueden conocer de los delitos, que se cometieren en la Provincia tocantes à los cinco casos de la Santa Hermandad, aunque los reos se presenten en ellas por via de apelacion, suplicacion, nulidad, y de otra qualquier manera: antes bien en semejante acontecimiento deben remitir las causas, y los reos à los Alcaldes de la Provincia, à quien tocare. Tit. 13 Cap. 5 pag. 143. col. 2

Chancillerias de Valladolid no deben embiar Receptores particulares para las provanzas de los pleytos, que penden en ella entre vecinos de la Provincia, quando las partes se conformaren, en que corran estas diligencias ante Escribanos de la misma Provincia. Tit. 14. Cap. 9 pag. 160. col. 2.

Chancillerias Reales deben admitir los autos judiciales, y extrajudiciales causados en la Provincia de Guypuzcoa, escritos en papel ordinario no sellado, quando se remitieren à ellas por los Escribanos ante quien passaren semejantes instrumentos. Tit. 14 Cap. 8 pag 162 col.

Cizurquil, Villa de la Provincia situada en la cercania del rio Oria, à poco mas de vna legua de la de Tolosſa azia la mar T. 1 Cap1 pag. 3. col 1. *Tiene ſu aſiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con veinte fuegos.* Tit. 9 cap. 1y 3 pag. 110. y 112 col. 1

Clerigos, no pueden ſer Procuradores de Juntas Generales, y Particulares de la Provincia, ſo pena de no ſer admitidos, y de mil maravedis al Concejo, que los embiare. Tit 26 cap. 4 pa. 284 col. 2

Confrarias para coſas que no ſean piadoſas no ſe pueden hacer, ni crear en la Provincia, ſino es por mandato Real, y con licencia del Ordinario. Tit. 28. Cap. 1 pag 288 col 1 Veaſe pena.

Combidados à comer no pueden ſer en las Miſſas nuevas, Epiſtolas, Evangelios, y en los entierros, y funerales de los difuntos, los que no fueren parientes dentro del tercero grado. Tit. 27 C. 1 y 2. pag 285 y 286 col. 1.

Comercio libre de baſtimentos, y otros generos permite Su Mageſtad en tiempo de guerra entre la Provincia de Guypuzcoa, y la de Labort, y ſus confines en Francia, aſsi para la proviſsion de mantenimientos y otras coſas neceſſarias, como para aſſegurar la navegacion de los naturales de ambas partes por medio de la concordia, q̃ en eſta razõ ſe ajuſta con orden de Su Mag. T. 19 C. 4. p. 247 c 2

Comidas no ſe pueden dar por los Miſſacantanos, y por los que cantan Epiſtolas, y Evangelios la primera vez à los que no ſiendo parientes dentro del tercero grado aſiſten à eſtas fũciones, pena de veinte ducados, y los Alcaldes Ordinarios lo deben embarazar, y noticiar à la Diputaciòn dentro de ocho dias, pena de cinquenta ducados. Tit. 27 cap 1. pag. 285 c 1

Comidas no ſe den en los mortuorios, y funerales por los parientes del difunto, pena de veinte ducados, y el Alcalde, que dejare de recibir informacion de ello, y de remitirla à la Diputacion dentro de ocho dias, incurre en la de cinquenta ducados. Tit 27. Cap. 2 pag. 286 col. 2

Comiſſarios, que conducen gente de milicias para la Provincia, la han de entregar àla raya à los de ella para que cuyden de ſu tranſito. Tit. 24 C. 7 pag. 280 col 1

Comparecer debe ante la Provincia qualquiera, que uere llamado, ò emplazado por ella, dentro del termino, que ſe le aſignare. T. 16 C. 4 p. 170. col. 1

Comparecer no deben los de la Provincia à la Corte, ni à otra parte por llamamiento, ò emplazamiento alguno, no ſiendo ſobre coſas muy cumplideras al ſervicio

vicio de Su Mageſtad, y en virtud de Cedulas, y Proviſsiones Reales firmadas, y ſeñaladas por tres de los Señor es Oydores Tit. 16 Cap. 5 pag 170 col. 2.

Comprador de coſa hurtada, ò robada, la debe bolver à ſu dueño libremente ſi no la huviere comprado en mercado publico, ò en almoneda; en el qual caſo ſolo ſe le ha de pagar por el dueño la mitad del precio en que la comprò Tit. 29 cap. 7. p. 293. c1

Comprometerſe las cauſas contra la voluntad de las partes ſe prohibe ſu execucion à los Procuradores de Funta; pena de dos mil maravedis à cada vno. Tit 8 C. 11 pag. 104 col. 1.

Concejos de la Provincia compelan à qualquiera vecino ſuyo à que admita las comiſsiones, q̃ ella le diere, y à q̃ vaya á executarlas; ſò pena de dos mil maravedis de moneda vieja. T. 4. C. 5 p. 71. col. 1

Concejos privilegiados de la Provincia ſe llaman los que ſin dependencia, ni ſujecion à otro Concejo ſe goviernan por ſi; y tienen voto en todas las diſpoſiciones de ella. Tienen obligacion los tales Concejos privilegiados de embiar cada vnò ſu Procurador eſpecial à todas las Funtas Generales, y à las Particulares de la Provincia. T. 8 Cap. 3 pag 99 col. 2

Concejos de la Provincia no pueden aſalariar por años los Procuradores; que en ſu repreſentacion han de aſiſtir en las Funtas; pena de diez mil maravedis. T 8 C. 5 p. 100 c 2

Concejos no privilegiados, ſe dicen en la Provincia aquellos, que eſtan ſometidos, ò incorporados en la juriſdicion de otros, q̃ ſe tienen por cabezas de partido. Eſtos tales Concejos no privilegiados, no tienen facultad de embiar ſus Procuradores à las Funtas Generales, y Particulares de la Provincia, para que aſiſtan en ellas; ſo pena de que no ſeran admitidos. T. 8 Cap. 8 p. 102 c. 2

Cõcejo alguno no puede embiar por ſu Procurador à las Fũtas de la Provincia à quien tuviere negocio propio en ellas, pena de cinco mil maravedis à cada vno T. 8 C. 11. p. 105 c1.

Concejos de la Provincia han de embiar por ſus Procuradores à las Funtas Generales, y à las Particulares à los vecinos mas abonados, arraygados, y inteligentes, que huviere en ellos, pena de cinco mil maravedis à cada Concejo, que no lo hiciere aſsi. T. 8 C. 14 p 105. c. 2.

Concejo, que à ſu Procurador de Funta diere orden de contravenir à las Leyes, y à las Ordenanzas de la Provincia, incurre en pena de veintemil maravedis. T. 8 C. 16 p. 106 c. 1

Concejos de la Provincia deben comprar los bienes de su territorio, que por mandado de la Provincia se vendieren, si poniendolos en almoneda, no huviere comprador. Tit. 10 Cap. 18 pag 126 col. 1

Concejos de la Provincia han de pagar de sus propios, y rentas toda la cantidad, que para los gastos ordinarios, y extraordinarios se les repartiere, conforme el numero de los fuegos de su encabezamiento particular en todas las Juntas Generales, y en defecto, lo deben suplir de sus bienes los vecinos de ellos, y vnos, y otros pueden ser apremiados à la paga de todo lo que se les repartiere. T. 12 c. 4. p. 136 c 2.

Concejos de la Provincia pueden con licencia de ella repartir entre sus vecinos las cãtidades, q̃ necesitarẽ para suplir sus gastos precissos, manifestando primero ante el Corregidor, y en presencia de los Procuradores de Junta, la quenta de sus propios, y rentas con toda justificacion. T. 12 Cap. 6 p. 136 col. 1

Concejos de la Provincia han de pagar los daños, que de los Alcaldes de la Hermandad elegidos en ellos resultaren à las partes T. 13. c. 3. p. 142. c. 1

Concejos privilegiados de la Provincia tienen prefixo el numero de los Escribanos, que se han de elegir de sus naturales en ellos por los mesmos Concejos independentemente, y con su nombramiento se les han de despachar por el Cõsejo Real los titulos, en cuya virtud hande exercer el oficio, siendo haviles para ello. Tit. 14 cap. 1. p. 156. c1

Concejos de la Provincia deben dar quando se les pidiere Escribanos, que emplacen à personas poderosas. Tit 16 Cap. 3 pag 169 col. 2.

Concejos de la Provincia estan encabezados cada vno particularmente para siempre en la cantidad, que han de pagar à Su Magestad por las Alcavalas, que fructua todo lo forano, que se vende, y se compra en su territorio, segun la costumbre, q̃ en cada vno huviere para ello. T. 18 C. 1 p. 179 c. 1

Concejos de la Provincia, q̃ deben pagar las Alcavalas de su particular encabezamiento en otros, que se consideran cabezas de partido para ello. Quantos, y quales son vnos, y otros. T. 18 C. 2. p. 221 c. 1

Concejos de la Provincia gozan de ciento y diez mil maravedis de renta en cada vn año situados en las Alcavalas de ella segun el repartimiento, q̃ està hecho para siempre por concession Real perpetua. T. 18 Cap 3 p. 222. col. 2

Concejos de la Provincia deben

dar

dar quenta ſeparada cada vno de ellos de la ſatisfacion de las Alcavalas de ſu encabezamiento particular, ni tampoco han de pagar derechos algunos eſpeciales por el finiquito de ellas que ha de ſer vno, y no mas para todos los Concejos. Tit 18 C. 4 pag. 234 col. 2

Concejos de la Provincia no pueden hacer llamamiento, ò ayuntamiento de gentes contra los Alcaldes, y miniſtros de Fuſticia, que procedieren al caſtigo de los delinquentes. Tit. 28. Cap. 4. pag. 289. col. 2.

Concejos de la Provincia deben pagar los robos, que en los caminos publicos de ſu juriſdicion ſe hicieren haſta en cantidad de quince florines, precediendo las prevenciones, que ſe expreſſan. Tit. 29 Cap. 8 p. 203 c. 2

Concejos de la Provincia han de dar licencia à los que en ſus terminos, y exidos quiſieren rozar, y abrir tierra para ſembrar con la conſideracion de que por ello no ſe pierdan los caminos vſuales, ni ſe perjudique al paſto del ganado, ni à los planzones, que naturalmente puede brotar el terreno en parajes acomodados, para ello, y con que los que obtuvieren licencia para rozar ſe ayan de obligar à dar plantados en dos ojas ſeis arboles Robles, ò Caſtaños en cada vn año, de los que gozan la rozadura, por la tierra de vna fanega de ſembrar, aſentandoſe eſtas condiciones, y la obligacion, que los rozadores hicieren de cumplirlas, en vn Libro, para que aya razon de todo en qualquier tiempo, y el que contraviniere à lo referido, incurre en pena de cien ducados. Tit. 38 C. 5. pag. 317 C. 2

Concejos de la Provincia han de nombrar guardamontes, y aplicarles la tercia parte de las denunciaciones, que hicieren, y ſe cauſaren por ſus aviſos. Tit 38 Cap. 7 pag. 319. col. 2.

Concejos de la Provincia han de tener particular cuydado en criar biberos de arboles para plantarlos, en ſus exidos, y terminos, aplicando para ello la dezima parte de ſus propios, y rentas. Tit. 38 Cap. 8 pag. 320 col. 2.

Concejos pueden compeler à ſus vecinos à que den, ſi fuere neceſſario, el vino, y la ſidra, que tuvieren para apagar los incendios de caſas, y pueden mandar derribar las que conviniere, para atajarlos, pagandoſe à los dueños ſu valor. Tit. 39. Cap. 2. pag. 321. col. 2.

Concepcion inmaculada de Maria Santissima Madre de Dios en su primera animacion, se celebra festivamente en todas las Juntas Generales de la Provincia, à costa de ella. T. 4 Cap 21 p. 222. col. 1. *Y se jura por voto solemne en el primer dia de todas las Juntas Generales, y Particulares por todos los Procuradores de defenderla por si, y por otros.* T. 8 C. 2. p. 98. c. 1,

Confederaciones, ligas, ò monipodios de Concejos, y de personas particulares, no se pueden hacer en la Provincia, so pena de mil doblas. T. 28 C. 2 p. 288 c. 2

Confianza grande, que siempre hicieron de la Provincia, y de los naturales de ella todos los Señores Reyes Catolicos de España, se manifiesta en todos los despachos Reales del. Tit 2 Cap. 5 pag. 21 y siguientes col. 1 y siguientes.

Conversa, ò Concordia en tiempo de guerra, permitida, y aprovada por Su Magestad entre la Provincia de Guypuzcoa, y la de Labort, y sus confines en Francia. T. 19 C. 4 p. 247 col 2

Converso de Judio, ò de Moro, ni quien sea de linaje de ellos, no puede avecindarse, vivir, ni morar en la Provincia, so pena de perdimiento de bienes, y las personas à merced de S. M. Tit. 41 cap. 1. p. 326. c. 1

Corregidor no se embiara por el Rey à la Provincia, sin que lo pida ella. T. 2 C. 7 pag 27 col. 1

Corregidor de la Provincia ha de residir con su Audiencia, y Tribunal en la Ciudad de San Sebastian, en las Villas de Tolossa, Azpeytia, y Azcoytia sucessivamente por tandas, un año en cada una perpetuamente, desde el mes de Mayo de un año hasta el mismo mes del siguiente. T. 3. c. 1. p. 51. c. 1

Corregidor, su Teniente, y Merinos executores han de dar fianzas de estar à residencia, y de pagar lo que fuere juzgado, y sentenciado. T 3 Cap. 1 p. 52 c. 1

Corregidor de la Provincia tiene salario de trescientos maravedis al dia, y las dezimas de las executiones se deben pagar en las q̃ fueren de cantidad de seis mil maravedis abajo; uno de veinte, y de seis mil maravedis arriba, uno de treinta, y demas le toca el poyo de los despachos ordinarios arreglado al Arancel Real. T. 3 c. 3 p. 52 c 1

Corregidor quando se ausentare del Lugar donde reside con su Audiencia ha de dejar Teniente de ciencia y conciencia. Tit 3 C. 4 pag. 52 col. 2

Corregidor no quite à los Alcaldes Ordinarios de la Provincia la primera instancia de las causas de que estan conociendo, ni las advoque à si, ni dè in-

bivicion perpetua, ni temporal. Tit. 3Cap. 5 pag. 53 col. 1. *No mande ſe lleven ante el original mente los proceſſos, que penden ante los Alcaldes Ordinarios.* Tit. 3 Cap. 7 pag. 54 c. 1

Corregidor no puede tener en la Provincia Procurador Fiſcal general para todas las cauſas, y quando lo huviere meneſter nombre vno para el caſo que ſe ofreciere ſolamente. Tit. 3 Cap. 6 pag. 55 col. 2.

Corregidor, y ſus Miniſtros executores no lleven dezima, ni derechos de execucion, ſin que primero ſean pagadas las partes de ſu credito, ſo las penas diſpueſtas por las Leyes Reales. Tit. 3 C. 11 pag. 55. col. 2

Corregidor de la Provincia no puede tener mas de vn Merino ò Alguacil Mayor, y doce Tenientes ſuyos, y han de ſer todos ellos diferentes de los que fueron de ſu predeceſſor. Tit 3 Cap13. pag. 56 col. 2

Corregidor, y las demas Juſticias de la Provincia pueden compeler à los Militares à que juren y depongan en las cauſas, que penden en ſus Tribunales. Tit. 3 Cap. 18 pag. 60. col. 1.

Corregidor de la Provincia no lleve pena de ſangre. Tit 3 Cap. 27 pag. 62. col. 2.

Corregidor no lleve ſalario alguno de los negocios en q̃ interviniere en la Provincia, no ſaliendo de los terminos de ella. Tit. 3 C. 30 pag. 65 col. 1.

Corregidor de la Provincia ſea llamado por los Procuradores de las Juntas Generales paraque concurra en ellas, y ſi fuere, aſiſta à ſu coſta, y ſino, ocupe ſu lugar en las Juntas el Alcalde Ordinario de las Republicas en que ſe celebraren. Tit. 4C 8 pag. 70 col. 1

Corregidor de la Provincia, y los Oydores de las Audiencias, y Chancillerias Reales, no pueden advocar las cauſas tocantes à los caſos de la Hermandad de ella, ni proceder en ſu conocimiento por via de ſimple querella, ni en apelacion, por eſtar inhibidos por Su Mageſt. todos los Tribunales, y por tenerlos advocados en ſi, y en ſu Conſejo Real de Caſtilla. Tit. 10 Cap. 7 pag. 119 col. 1

Corregidor de la Provincia ha de aſiſtir perſonalmente al repartimiento, que en las Juntas Generales de ella ſe huviere de hacer para los gaſtos ordinarios, y extraordinarios, que en cada vn año ſe ofrecen, y à falta del Corregidor, el Alcalde Ordinario de la Villa en que ſe celebra la Junta. T. 12C. 1p. 135C. 1

Corregidor de la Provincia no puede embarazar à los Eſcribanos de ella, aunque ſean otros, que los de ſu Audiencia, las notificaciones, que ſe le huvieren de

hàzer de qualesquiera despachos, y provisiones Reales ſo pena de veinte mil maravedis para la Camara de Su Mageſtad T. 14 C. 2 pag 159 col. 1

Coronel de toda la gente de la Provincia para los caſſos militares ha nombrado, y nombra ella abſolutamente ſin dependencia alguna, ni neceſidad de aprovacion, ò de Confirmacion Real. Es de tanta autoridad eſte oficio, que no reconoce ſujecion, ni ſubordinacion, ſino es à la perſona de S. M. debiendoſe comunicar los Vi Reyes, los Capitanes Generales, y los Governadores de las Armas Reales con la Provincia, con ſu Coronel, y con la gente de ella en todos los caſos militares, que ſe ofrecieren por via de aviſo, y de advertimiento, y no por orden. Tit. 2 cap. 11. p. 47. y ſiguientes.

Coſas vedadas no ſe han de ſacar de la Provincia, no entregandoſe al Alcalde de Sacas las Cedulas Originales de permiſſo que para ello huviere. T. 17 C. 7. p. 199 col 1

Coſta que ſe hiziere por la Provincia en ſus Juntas Generales ſe ha de ſuplir por el Concejo ò Concejos en que ſe celebraren, y pudiendoſe pagar en la miſma Junta ſe debera hazer aſi, y ſino, ſe ha de repartir en ella, y ſatisfacerſe en la inmediata Junta General. T. 4 C. 4 p. 70 c. 2 *Y lo miſmo ha de ſuplir la coſta, y el gaſto q̃ ſe hiciere en la Diputacion de la Provincia en el deſpacho de los negocios de ella, la Republica en que conforme à Fuero reſidiere el Corregidor con ſu Audiencia.* Ibi.

Coſta, que hiciere el Alcalde de la Hermandad à querella de partes en ſeguimiento de los delinquentes, ſe ha de pagar de los bienes de ellos, ſi los tuvieren, y ſino ha de cargar cõ ella el querellante. T. 13 C 17 p. 150. col. 1

Coſtas que hicieren los Alcaldes de la Hermandad en las cauſas de oficio, han de cobrarſe por ellos de los bienes de los delinquentes, ſi los tuvieren, y ſi fueren negligentes en la cobranza no ſe les pague coſa alguna por la Provincia. Tit. 13. Cap. 19 pag. 151. col. 2.

D

DAdivas, no reciban los Procuradores de Junta, ſo graves penas. T. 8 C. 9 pag. 102 c. 2.

Dadivas, ni preſentes no ſe den por los Proeuradores, y Embajadores de la Provincia, ſo pena de que ſean por ſu quenta. Tit. 8 Cap. 12 pag. 104. col. 2.

Daños ocaſionados por los Alcaldes de la Santa Hermandad con ſus malos procedimientos ſe hã de ſatisfacer à las partes que-

rellosas por los Concejos, que los eligieren. Tit. 13. Cap. 3 pag. 151. col. 2.

Delinquentes en la Provincia pueden ser seguidos, y pressos en el Señorio de Vizcaya por los Fuezes, y por las Fusticias de Guypuzcoa, y traydos à ella para tratar de su castigo: lo mesmo pueden ser seguidos, y pressos por los Fuezes, y por las Fusticias de Vizcaya, los que aviendo delinquido en el Señorio de Vizcaya, se refugiaren en la Provincia. Tit 10 C. 11 pag. 121 col. 2

Delinquentes en la Provincia, que passaren à los Lugares circumvecinos de ella, no se reciban, ni se admitan en ellos, antes bien sean pressos por las Fusticias, y remitidos à la parte donde delinquieren, y en caso de omission suya, quando fueren requeridas, pueden las de la Provincia entrar en los tales Lugares, y prender, y traer los delinquentes, para castigarlos. Tit. 10 Cap. 12 pag. 122 col. 2.

Delinquentes en los cinco casos de la Santa Hermandad en la Provincia, que se presentaren por via de agravio, apelacion, ò nulidad, ò de otra manera en las Audiencias, y Chancillerias Reales, no han de ser oydos en ellas, ni se ha de conocer de sus causas, sino es por los Alcaldes de la Provincia, à quienes tocare, para cuyo efecto se han de remitir à ellos los processos, y los reos para que sean castigados. Tit. 13. cap. 5 pap. 143 col. 2.

Delinquentes, y malhechores de hurtos, y muertes en la Provincia hã de ser seguidos, y perseguidos, segũ, y en la forma que se previene. Tit. 36 cap. 1 y 2. pag. 109 col. 1 y 110 col. 2.

Delitos q̃ cometieren los de la Provincia vnos con otros, ò con los de otra parte en la mar, ò fuera de su territorio, se pueden conocer, y corregir por la Junta de los Procuradores de ella difinitivamente. T. 10 c. 3 p 116 c 2

Denunciaciones, ò descaminos de cosas vedadas no se han de hacer por el Capitan General, ni por los Alcaydes, ò Governadores de la Plaza de Fuenterravia, y del Castillo de Beovia. Tit. 17 cap. 4 pag. 194 col. 1

Depositario ha de aver nombrado por la Provincia, para que en su poder se pongan, y se guarden las condenaciones pecuniarias, que cobraren los Alcaldes de la Hermandad, el qual ha de tener libro en que se asiente lo que recibe, y lo que distribuye por orden, y con libramientos de la Junta, y obligacion de dar quenta con pago de todo ello. T. 10 c. 17 p. 125 col. 2.

Veasse Recaudador Tessorero.

Derechos del Secretario de la Provincia han de ser en la cantidad, y por las causas, y casos, que ella dispusiere. Tit. 11 Cap. 2 pag. 132 col. 2

Derechos algunos no ha de llevar el Secretario de la Provincia por lo que para ella escribiere en todas las Juntas Generales, y en las Particulares. T. 11 C. 3 p. 133. c. 1,

Derechos algunos no se pueden llevar por señalar los despachos, los mandamientos, y las sentencias de la Provincia con el Sello de ella. T. 11 C. 5 p. 134 c. 1.

Derechos, que han de llevar los Alcaldes de la Hermandad en las causas, que penden ante ellos, se expressan por menor. Tit. 13 C. 18 pag. 151 col. 1

Derechos de carcelaje se han de llevar por los Alcaydes, y por los Carceleros de la Provincia, segun se previene. Tit. 15 Cap. 3 pag. 167 col. 2.

Derechos pertenecientes à la Alcaldia de Sacas de la Provincia son propios de ella sin parte alguna de otro. T. 17 C. 1 pag. 171 c1

Derechos, que se han de llevar por el uso de la gavarra del Alcalde de Sacas de la Provincia, son los que se contienen. Tit. 17 Cap. 9 pag. 197 col. 2

Derechos de Aduana, ni otros algunos, que no se huvieren acostumbrado, se deben pagar, por mar, ni por tierra, de las mercaderias, que llevaren los vecinos, y naturales de la Provincia. Tit. 18 Cap. 8 pag. 238 col. 1

Derechos algunos de Aduana no deben pagar los mantenimientos, que se trajeren à la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18 Cap. 10 pag. 239. col. 2.

Derechos no se deben pagar en la Andalucia del trigo que con permisso de Su Mageſt. se trajere para mantenimiento de la Provincia. T. 18 C. 10 p. 240 c. 1

Derechos no acostumbrados no se deben llevar en Navarra de los mantenimientos, que de aquel Reyno vienen à la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18 Cap. 10 pag. 240 col. 1.

Derechos no se deben llevar de los mantenimientos que en tiempo de guerra se traen de Francia à la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18 C. 10 p. 240 c. 1

Derechos algunos de marca, represalia, y otros qualesquiera no se deben llevar del trigo, y de las demas ceberas, que en todo tiempo se traen à la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18 cap. 10 pag. 240 col. 1

Derechos de Consulado, q̃ deben pagar los de la Provincia por sus mercaderias desde el Estrecho de Gibraltar hasta Alejandria se expressan, y se declaran. Tit. 18. Cap. 11. pag. 240. y siguientes. col. 1.

Derechos de Aduana no deben pagar,

gar en el Reyno de Navarra, los que durante la feria de Pãplona fueren de esta Provincia à aquella Ciudad, y bolvieren de ella con sus mercaderias y generos. Tit. 18 C. 12. pag. 244 ci

Derechos de Almojarifazgo no se deben pagar en la Ciudad de Cadiz por las mercaderias de la Provincia, que entraren en el Puerto de ella. Tit. 18 Cap. 13 p. 244 c. 2.

Desafiar à Ferreria, ò à Ferron, Mazero, ò Oficial de ella, està prohivido so graves penas. Tit. 37 Cap. 3 pag 313. col. 1.

Desafios son prohividos en la Provincia so las penas expressadas en las Leyes del Reyno. Tit. 37 Cap. 4. pag. 308 col. 1 *En lo antiguo se permitian por la disposicion de las Municipales de la Provincia, y parecio conveniente no vsar de ellas, con atencion al mayor servicio de Dios, y à la quietud de la tierra.*

Desafuero que se quisiere cometer en la Provincia por qualquiera poderoso, ò por algun Ministro de Justicia, se ha de resistir buenamente, y si el desaforador no desistiere de su intento, puede ser muerto por ello. T. 29 C. 2 p. 291. col. 1.

Desobedientes, y rebeldes à la Hermandad de la Provincia, los favorecedores de ellos, y sus fomentadores, pueden ser castigados rigurosamente en sus personas, y en sus bienes por la Fũta de los Procuradores de la mesma Provincia, sustanciandose las causas en el termino de nueve dias. T. 10 C. 6 p. 118 c. 1

Despojar se debe violentamente à qualquiera que se huviere apoderado de las Villas, de los Lugares, y de las casas de la Provincia, juntandose para el efecto toda la gente de ella. Tit. 29 Cap. 1 pag. 290. col. 1.

Despojado violentamente de qualquiera cosa, sin mandamiento de Juez, ha de ser restituido en la posseſsion de lo que se le quitò. Tit. 29 Cap. 3 pag. 292. col. 1. *Y se ha de proceder en semejantes causas sumariamente, y sin embargo de apelacion.* C. 4 p. 292 c. 2.

Deva, Rio principal de la Provincia, llamado Diva por los Cosmographos antiguos. Nace en terminos de la Villa de Salinas, y corre hasta el mar, engrosado con el caudal de diferentes Arroyos, que se incorporan con el en la distancia de nueve leguas. T. 1 cap. 1. p. 2. col. 1

Deva, Villa de la Provincia, llamada en lo antiguo Monreal de Deva, situada à las riveras del Rio Deva, ò Diva, que se incorpora con el Mar Occeano Cantabrico, à poca distancia de la Poblacion. T. 1 C. 1 pag 2 c. 1 *Es vna de las diez y ocho, en*

que

que ſe celebran las Juntas Generales. Tit. 4 Cap. 1. pag. 2 c. 2
Tiene ſu aſiento en ellas el quarto à la mano derecha del Corregidor; y vota con ochenta y cinco fuegos. T. 9 C. 1 y 3: p. 110: y 112 col. 1. *Fue en ſiglos paſſados ſu principal poblacion en el paraje, ò barrio en q̃ ſe venera el Santuario de nueſtra Señora de Yciar en vn alto à la viſta del mar. Deſpues ſe mudò al ſitio en que oy ſe ve por orden del Señor Rey Don Alonſo el vltimo en el año de mil treſcientos y quarenta y tres, para que los vecinos pudieſſen tener mayor conveniencia en el vſo del Puerto, que en aquella edad era de conſequencias proficuables.*

Deudas de la Provincia, ſe han de pedir en la primera Junta General, y ſino no ſean oydos los acrehedores en adelante. T 4 Cap. 9 pag. 73 col. 1.

Dezimas de las exeecuciones de mil maravedis que ſe hicieren por el Corregidor de la Provincia ſon para el, y ha de llevar de veinte vno en las que procedieren de ſeis mil maravedis abajo, y de treinta vno, de todas las q̃ fueren de mayor cantidad de los dichos ſeis mil maravedis. Tit. 3 Cap. 3 pag. 52 col. 1

Dezimas de execucion, ni los derechos de ella, no pidan al deudor los Miniſtros del Corregidor haſta que eſtè pagado el acrehedor, y quando el executor quiſiere ſatisfacer la deuda dentro de ſetenta y dos horas, la reciban, ſin cauſar mas coſta de la que huviere tenido en el camino. Tit. 3 Cap. 11 pag. 55 col. 2

Dezima, ni derechos de execuciõ no deben llevar el Corregidor, y ſus Miniſtros de los bienes, q̃ aviendo ſido antes executados por vna deuda, y pagadoſe los derechos, bolbieren à executar por ella meſma. Tit. 3 Cap. 12 pag. 56 col. 1.

Diligencieros ſe llaman los Informantes, que nombra la Provincia para la averiguacion ſecreta, que ſe hace de la nobleza, y limpieza de los que pretenden ſer admitidos à la vecindad y à los oficios onorificos de los Concejos de ſu territorio. Nõbralos la meſma Provincia en el vltimo dia de ſus Juntas Generales, y en ſu eleccion ſe debe practicar la forma, y orden, que ſe previene. Tit. 41. Cap. 10 pag. 335. col. 1.

Diputacion de la Provincia ſe cõpone del Diputado General, q̃ exerciere el oficio, y de los Cargohavientes, y Oficiales del govierno de la Republica, donde reſidiere de aſiento el Corregidor con ſu Audiencia, y Tribunal, los quales todos, ò la mayor parte de ellos, convocados por el Diputado General, for-

forman la Diputacion. En ella se ha de tratar de todos los negocios de la Provincia, que estuvieren pendientes, y de los que de nuevo sobrevinieren, y se ofrecieren tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, al de Su Magest. al govierno de la Provincia, à la observancia, y conservacion de sus Fueros, y Privilegios. Tit. 7 Cap. 1 y 2 pag. 95 y 96 col 1 y siguientes.

Diputados Generales de la Provincia se han de eligir por ella en todas las Juntas Generales, quatro en numero, vecinos los mas arraygados de las quatro Republicas en que debe residir el Corregidor con su Audiencia, personas principales, y inteligentes para el despacho de los negocios, que se ofrecen. Su salario es de ocho mil maravedis al año, y estos los ha de llevar el que, ò los que sirven el oficio con exercicio. Tit. 7 Cap. 1 pag. 95 col. 1. *Han de proceder en todos los casos con actividad, y vigilancia, arreglandose à la instrucion, que se le dà por la Provincia, y convocando à los Oficiales del Govierno de la Republica, en que viven, para que con su comunicacion, hallandose presente el Corregidor, se pueda passar à resolver, y executar lo mas conveniente.* Tit. 7. Cap. 2. p. 96. col. 1. *El asiento, y el voto del Diputado General es el immediato à los Alcaldes Ordinarios, y en caso de discordia con igualdad de voces, prefiere la parte q̃ fuere assistida del voto del Diputado General.* Tit. 7. Cap. 3 pag. 96. col. 2.

Diputado General actual de la Provincia disponga, que la Audiencia del Corregidor, que ha residido en una de las quatro Republicas destinadas para ello hasta el dia seis de Mayo; passe durante el tiempo de la Junta General à la que immediatamente toca por su turno, pena de quinientos ducados. Tit. 3 Cap. 1 pag. 51 col. 1

Domicilio, ni naturaleza no puede adquirir en la Provincia, quien no fuere hijodalgo, y el que viniere de fuera à vivir, y morar en ella, puede ser echado de todo su territorio, no calificando su hidalguia. Tit. 41 cap. 2 pag. 327. col. 1.

E

ECLESiasticos, que assistieren à los entierros, y en los funerales de difuntos en la

Provincia no han de ser combidados à comer por las partes, y solo se les ha de dar su estipendio, y no otra cosa alguna. Tit. 27 Cap. 2 pag. 286. col. 1

El duayen Villa de la Provincia, situada à vna legua de la de Tolossa azia la parte de Navarra T. 1 C. 1 pag. 3 c 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas cõ diez fuegos.* Tit 9 Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112. col. 1

Eleccion de Letrado para Assessor ò Presidente de las Juntas Generales de la Provincia, quando, en que forma, y en que sujetos se debe hacer por ella. Tit. 6 Cap. 1 pag. 84. col. 1.

Eleccion de los Diputados Generales de la Provincia de Guypuzcoa por ella mesma. Quantos, y quales deben ser, y en q̃ Lugares se han de nombrar. Tit. 7 Cap. 1 pag. 95 col. 1

Eleccion de Procuradores de Jũta debe hacerse por los Concejos en vecinos suyos los mas suficientes, y arraygados. T. 8 cap. 15. p. 105. col. 2

Eleccion de los Alcaldes de la Hermãdad de la Provincia se ha de hacer el dia de San Juan Bautista de cada vn año. En que Lugares, y en que forma. Tit. 13. Cap. 1. pag. 139 c. 1

Eleccion del Alcalde de Sacas de la Provincia se hace por ella en las Juntas Generales de todos los años. Tit. 17. C. 2 p. 191 c. 1

Forma, que se ha de observar en ello C. 3 p. 191. c. 2.

Eleccion de los Informantes Diligencieros para la averiguacion de la limpieza, y nobleza de los que han de ser admitidos à la vecindad, y à los oficios onorificos de la Provincia, se ha de hacer por ella en el vltimo dia de las Juntas Generales. Tit. 41 C 10 pag. 335 col. 1

Eleccion de Procuradores, q̃ vsen de este oficio en la Audiencia, ò Tribunal del Corregidor de la Provincia toca privativamente à ella, por gracia, y por concession de Su Magestad. T. 6 C. 16 p. 91 c. 1. Vease Procuradores de la Audiencia.

Eleccion de Secretario, ò de Escribano Fiel de las Juntas, y Diputaciones de la Provincia toca à ella privativamente por Privilegio de Su Magestad. T. 11 C. 1 p. 130 c. 1. Vease Secretario.

Eleccion de Alcayde, ò Carcelero, q̃ cuyde de los pressos del Corregidor de la Provincia toca à ella por merced especial de Su Magestad. T. 6 c. 16 p. 91 c. 1

Eleccion de Escribanos del numero, de los q̃ han de servir en los Concejos de la Provincia toca à cada vno de ellos los de su territorio, y jurisdicion. T. 14 Cap. 1 p. 156 c. 1. Vease Escribanias del Numero.

Eleccion de Juez comissario, q̃ con Escribano reciba la informacion de residencia al Alcalde de Sacas de la Provincia, se hace por ella en todos los años en el primer dia de las Jũtas Generales, dandosele la autoridad, y facultad necessaria para el caso. Tit. 17 cap. 10 p. 198 col. 1 Vease Juez.

Elgoybar, en lo antiguo Marquina de Elgoydar. Villa de la Provincia de Guypuzcoa, à las Riberas del Deva. T. 1 c. 1 p. 2 col. 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares el sexto à la parte derecha del Corregidor, y vota en ellas con sesenta y quatro fuegos.* Tit 9 C. 1 y 3 pag. 110. y 112 col. 1. *Es vna de las diez y ocho, en que deben celebrarse las Juntas Generales.* Tit. 4 Cap 1 pag. 89 col. 2.

Elgueta, Villa de la Provincia, llamada antiguamente Maya, tiene su situacion en vn alto à vna legua de la Villa de Bergara, y à otra de la de Elorrio, en el Señorio de Vizcaya con cuyos limites confina por la parte Occidental. Tit. 1 Cap. 1 p. 2 col. 1. *Tiene su asiento en las Juntas de la Provincia el noveno à la mano derecha del Corregidor, y vota con veinte y ocho fuegos.* T. 9 Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Embajadores de la Provincia, no den presentes; ni dadivas, ni la obliguen à cosa alguna, sin noticia, y sabiduria suya, so pena de que sera todo por su cuenta. T8. C12 pag. 104. col. 2.

Embajadores. ò Embiados de la Provincia, como Procuradores de ella à la Corte, ò à otras partes, no pueden ser pressos por deudas de la Provincia. Tit. 8 Cap. 14 pag. 105. col. 1.

Embajador, ò Embiado de la Provincia ha de ser nombrado, y eligido en la forma, y segun se cõtiene. T. 8 c. 18 19 y 21 p. 107 c. 1 107. col. 2 y 108 col. 2.

Embajador, ò Embiado de la Provincia no se encomiende de otros negocios, que los de su comission durante ella, so graves penas, y ha de jurar de hacerlo assi al tiempo del nombramiento. Tit. 8 Cap. 20. pag. 108 c. 1

Embargo, ò execucion no se puede hacer de lo q̃ la Provincia huviere librado, ò repartido à alguno. Tit. 4. cap. 10 pag. 73 col. 2 Vease Pena

Embiado de la Provincia à la Corte, à las Chancillerias, y à otras partes, vaya con despensa convenible à executar sus comissiones, pena de dos mil maravedis de moneda vieja. Tit. 4 cap. 5 pag. 71 col. 1

Emplazado, llamado por la Jũta de la Provincia ha de comparecer en ella personalmente, no mostrando causa legitima

de

de eſcuſacion. Tit. 16 Cap. 4 p. 170 col. 1.

Emplazamiento de querella ſe ha de hacer para ante el Alcalde de la Hermãdad mas cercano, y quãdo eſte ſea ſoſpechoſo à las partes, ſe ha de acompañar con otro Alcalde el mas cercano. Tit 16 Cap. 1 pag. 169 col. 1.

Emplazamiento de querella ante el Alcalde de la Hermandad ſe ha de hacer en la forma que ſe previene. Tit. 16 C. 2 pag. 169 c. 1

Emplazamientos, q̃ ſe hicieren à los de la Provincia para que comparezcan perſonalmente en la Corte, ò en otra parte, no ſe deben cumplir; ſino fuere ſobre coſas, que conuienen, y en virtud de Cedulas, y Proviſiones Reales firmadas, y ſeñaladas por tres de los Señores Oydores. T. 16. C. 5 p. 170. c. 2.

Empreſtido nò ſe pedira por el Rey à la Provincia, ni impondra ſiſas, ò gavelas en ella, por ſer contra fuero ſuyo. T. 2 cap 7. pag. 27 col 1.

Enajenada no puede ſer la Provincia de Guypuzcoa ni parte alguna de ella de la Corona Real, aunque ſea para Principe heredero, Reyna, ò Infante por convenir aſi al ſervicio de Su Mageſtad. Tit. 2. cap. 6. p. 22. c 2.

Encavezamiento perpetuo, tiene la Provincia de las Alcavalas de ſu territorio, por vn quento ciento y ochenta mil maravedis, que en cada vn año deben pagar à Su Mageſtad todos los Concejos de ella, entre los quales eſtà repartida eſta cantidad para ſiempre Tit. 18 C. 1 p. 199 c. 1 Veaſe Alcavalas.

Encubridores de ladrones en la Provincia han de ſer caſtigados cõ la meſma pena q̃ el ladrõ ò robador. T. 30 c. 1 p. 297 c. 1 cap. 2 pag. 297 col. 2.

Errecil, ò Reſil vulgarmente, poblacion de la Alcaldia de Sayaz, vna de la tres Mayores de la Provincia, tiene ſu ſituacion à la falda del monte llamado Ernio, altiſsimo, y de donde ſe deſcubre mucho mar, diſtante vna legua de la Villa de Azpeytia, y media legua del Pueblo de Veyzama, ò Vegezama, que ſe encubre de ambos con la eminencia de otro monte llamado Maubia. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 2. *Eſtà encavezado Errecil en treinta y ſiete fuegos para los repartimientos de la Provincia.*

Ernani Villa de la Provincia de Guypuzcoa ſituada à la viſta del rio Vrumea diſtante vna legua de la Ciudad de S. Sebaſtian. T. 1 Cap. 1 pag. 3. col. 1. *Es vna de las diez y ocho en que ſe deben celebrar las Juntas Generales.* Tit. 4 Cap. 1 p. 68 c. 2. *Tiene ſu aſiẽto en ellas el dezimo octavo à la mano derecha del Corregidor* Tit 9 C. 1 y 3 pa. 110

y 112. col. 2. Y vota con treinta y cinco fuegos.

Ermalde q̃ en lengua Basconga-da quiere decir cerca de Ermo, situado à la falda Oriental del monte de Ermio; es Pueblo de la Provincia vnido, y sumisso à la jurisdicion de la Villa de Tolossa. Tit. 1 Cap. 1 pag. 3 col. 1.

Tiene ocho fuegos de encavezamiento para los repartimientos de los gastos de la Provincia. T. 9 Cap. 4 pag. 113. col. 1.

Escoriaza, Villa, y Poblacion del Valle Real de Leniz, distante legua y media de los terminos de la Provincia de Alava. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 1. Veasse Leniz.

Escribano examinado, y aprovado por el Consejo, si fuere elegido por la Provincia para su Secretario, no necessita de otro titulo para exercer este ministerio. Tit. 11 Cap. 1 pag. 130 col. 1.

Escribanias de la Provincia, son propiedad perpetua de ella en virtud de cõcessiõ Real por Privilegio remuneratorio, y irrevocable. Toca el nombramiento de los sugetos, que las han de exercer, y servir, à los Concejos, que tienen prefijo, y determinado el numero de ellas, cada vnò en su territorio, y con la calidad de que ayan de ser naturales los Escribanos, que se eligieren, los quales assistidos del despacho de la presentacion de los Concejos, han de ser examinados, y aprovados por haviles, y suficientes en el Consejo Real de Castilla, y obtener titulo de Escribanos numerales de las Republicas, en que huvieren de habitar. Tit. 14 capi pag. 156. col. 1.

Escribanos de la Provincia pueden notificar al Corregidor de ella qualesquier despachos, y Provisiones, sin que se lo passe à embarazar el Corregidor. Tit. 14 Cap. 2 pag. 159 col. 1

Escribano, que no siendo de los del Numero de la Provincia viniere à ella con alguna comission particular, ha de dar fianzas de que pondra los processos en que interviniere en la parte, donde toca dentro de vn mes, despues que se aya acabado la comission, ò que en defecto pagarà à las partes vn ducado de cada dia, que lo dilatare, passado el termino referido. Tit. 14 cap. 3 pag. 159 col. 2.

Escribanos de la Provincia por cuyo testimonio passaren los pleytos, han de bolver à las partes las escrituras originales, que se presentaren en ellos, retenta copia, pidiendolas las mismas partes, y no siendo redarguidas de falsas dẽro de tercero dia, y la Provincia, puede apremiarlos à ello. Tit. 14 Cap. 4. p. 160. col. 1

Escribanos de la Provincia pueden entender en las provanzas, q̃ se dispusieren para los pleytos q̃ penden en la Chancilleria de Valladolid, sin q̃ por ella se despachen Receptores quando las partes convienen en que se haga assi. T. 14. C 5. p. 161 c. 1

Escribanos Mayores de la Audiencia del Corregimiento son dos, y estos han de poner cada vno dos tenientes, que tengan sus casas, y oficio separadamente en quatro distintas partes, y no se pueden arrendar por los Escribanos Mayores los oficios, pena de cinquenta mil maravedis. T. 14 cap. 6. p. 161. col. 2

Escribanos de la Audiencia del Corregidor no pueden ser Procuradores de Juntas Generales, y Particulares de la Provincia. Tit. 14 Cap. 7 p 162 col. 1

Escribanos de la Provincia no deben embiar à las Audiencias y Chancillerias Reales los processos, autos, y demas instrumentos, que passaren ante ellos en papel sellado, sino en el ordinario de que vsan en la Provincia. Tit. 14 cap 8 pag. 162 col. 2

Escribanos de la Provincia no entreguen originalmente las escrituras, Registros, ò Protocolos de sus oficios à los Informãtes de las Ordenes Militares, pena de docientos ducados. Tit. 14 Cap. 11 pag. 165 col. 1

Escribanos se hã de dar por los Cõcejos de la Provincia para empla zar à personas poderosas, so pena de dos mil maravedis. Tit. 16 Cap. 3 pag. 169. col. 2.

Escribano de Sacas, y cosas vedadas se ha de nombrar por suerte para vn año en las Juntas Generales de la Provincia, segun, y en la forma que el Alcalde de Sacas. Ha de dar fianzas de vsar bien el oficio, y de que esta rà à residencia. T. 17. C. 3. pag. 191 c. 2. Vease Alcalde de Sacas.

Escribano que elije la Provincia para que assista al Alcalde de Sacas en Yrun tiene treinta ducados de salario, que se le pagan por ella repartidos en las Juntas Generales T. 17 C. 8. pag. 197. c. 1.

Escudo de Armas de la Provincia de Guypuzcoa, qual fue en lo muy antiguo, y lo que à el se añadio por los particulares servicios de ella en virtud de Privilegio Real despachado en veinte y ocho de Febrero de mil y quinientos y trece. T. 2. cap 8 pag. 28. y siguientes.

Executores de mandamientos judiciales depositten los bienes executados en persona llana, y abonada del lugar donde se biziere la execucion, sin dexarlos en poder del deudor, ni llevarlos los ministros executores. T. 3. C. 8. p. 64. c. 1.

Executor que prendiere à alguno con mandamiento Judicial, no

pue-

puede ſoltarlo ſin orden de ſu ſuperior, ſo pena de privacion de oficio, y del intereſſe de las partes. Tit. 3. cap. 9 pag. 54 c. 2.

Executores de la Provincia, y de ſus mandamientos han de llevar el ſalario acoſtumbrado, y no mas ſo graves penas. Tit. 3. cap. 29 p. 65 c. 1.

Eſſencion no puede pretender perſona alguna de la juriſdicion q̃ tiene la Provincia en los caſos de la Hermandad de ella, aunq̃ ſea por razon de oficios Reales ò de otras qualeſquier preheminencias perſonales. Tit. 10. cap. 14 pag. 124 col. 1.

Extrangero alguno no puede tener ſituado de maravedis por el Rey en la Provincia, y ſolo deben gozarlo los naturales de ella. Tit. 2 cap. 6 pag. 24 col. 2.

Eybar, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, ſituada à vna legua de la de Plaſcencia, y à media legua de la ante Igleſia de Zaldivar en el Señorio de Vizcaya, con cuyos limites confinan los de Eybar Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 1. *Tiene ſu aſiento en las Juntas Generales, y en las Particulares el dezimo à la parte ſinieſtra del Corregidor, y vota en ellas con treinta fuegos.* Tit. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 122 col. 1.

Ezquioga, Villa de la Provincia ſituada à media legua de la de Villa Real. Tit. 1 cap. 1 p. 2 col. 2. *Tiene ſu aſiento en las Juntas, y vota en ellas con diez y ocho fuegos.* Tit. 9 cap 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1

F

FAbor, y ayuda deben dar los Pueblos de la Provincia, à las Juſticias della, ſegun, y en la forma que ſe previene. Tit. 3 C. 15 pag 57 c. 2

Familiares del Santo Oficio de la Inquiſicion pueden ſer apremiados por la Provincia à que ſe aliſten, y ſirvan en las ocaſiones de guerra de bajo de las Vãderas de los Lugares de ſu reſidencia. Tit. 24. Cap. 5 pag. 278 c. 1

Feloaga, ò Beloaga Caſtillo ſituado en los terminos del Valle de Oyarzun, ſe mando por el Rey lo demolieſſe la Provincia año de mil y quatrocientos y ſeſenta y ſeis, y lo executo aſi la Provincia por convenir al Real ſervicio. Tit 2 cap. 5 p. 21 col. 2. Veaſe Caſtillo.

Ferreria es vna oficina, ò ingenio en que ſe funde el fierro, con la violencia del continuado fuego, fomentado del viento, que reſpiran vnos grandes fuelles, movidos de la fuerza de mucha cantidad de agua por medio de vnas artificioſas ruedas, que los agitã para encender en llamas, grã

de copia de carbon, con cuya eficacia ſe convierte en genero liquido de fierro el metal bruto, llamado generalmente Vena, q̃ produce lo mas eſcabroſo de las montañas de Cantabria. En eſtas oficinas, ò machinas trabajan en la fundicion del fierro, en labrarle, y en pulirle para ſu vſo en fabricas menores, muchos hombres, que ſe conducen para ello en la Provincia mercenariamente, y el que eſtando prendado, y concertado para el ſervicio de vna de ellas, faltare à ſu obligacion, incurre en graves penas, que ſe expreſſan Tit. 37 Cap. 1 pag. 312 col. 1

No puede ſer deſafiada, ni los Oficiales de ella, ſò graves penas Cap. 3 pag. 313 col. 1.

Fianzas legas llanas, y abonadas han de dar el Corregidor de la Provincia, ſu Teniente, y Merinos, ò Alguaciles de eſtar à reſidencia, y pagar lo juzgado, y ſentenciado. Tit. 3 cap. 2 pag. 18 c. 1. *Eſte acto ſe celebra al tiempo q̃ el Corregidor ha de tomar la poſſeſsion de ſu oficio.*

Fianzas deben recibir las Juſticias de aquellos, de quienes algunos recelaren algun daño para que ſe aſſeguren por eſte medio. Tit. 3 cap. 21 pag. 61 col. 1.

Fiãzas ha de dar el Aſſeſſor, ò Preſidente Letrado de las Juntas Generales, de proceder bien en ſu oficio, y de pagar los daños que à la Provincia reſultaren de aver ſeguido ſu parecer. Tit. 6 cap. 2 pag 85 col. 1

Fianzas ha de dar el Eſcribano q̃no ſiendo de los del Numero de la Provĩcia ſe ocupare en ella en alguna comiſsiõ particular, obligandoſe à que acavada eſta, põdra el proceſſo, q̃ por ante el paſſare, en la parte donde toca, dentro de vn mes, ò q̃ pagara en defecto vn ducado por cada dia, de los q̃lo dilatare, paſſado el termino referido, Tit. 14. cap. 13 pag. 151 col. 2.

Fianzas de la ſatisfacion de la Provincia, debe dar el Alcayde, ò Carcelero, que fuere nombrado por ella para cuydar de los preſſos del Juzgado del Corregidor Tit. 15 Cap. 2 p. 167 col. 1.

Fianzas han de dar à ſatisfacion de la Provincia el Alcalde, y el Eſcribano de Sacas de vſar bien de ſus oficios, y de que eſtaran à reſidencia. Tit. 17. cap. 3 pag. 191 c. 2

Fidelidad grande de la Provincia y de los naturales de ella con ſu Rey, y Señor, manifeſtada, y expreſſada por mayor. T. 2 cap. 3. pag. 18 c. 1. Y en los demas Capitulos de eſte Libro.

Fierro que ſe labra en la Provincia ha de tener el peſſo de ciento y cinquenta libras por vn quintal. Tit. 20 Cap. 1 pag. 267 c. 1

Fierro, y azero que ſe labra en la Provincia, ſe puede ſacar

de ella, y venderlo libremente para Francia, Ynglaterra, y para otras Provincias del Norte. Tit. 19 cap. 1 pag. 245 col. 1.

Fieſtas de toros, y otras qualeſquiera profanas eſtan prohividas en las Juntas de la Provincia, en que ſolo deben celebrarſe las de la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, y de San Ignacio de Loyola Patron de la Provincia. Tit. 4 Cap. 21 pag. 79 col. 2.

Finiquito, vno, y no mas ſe ha de dar por los Miniſtros de Su Mageſtad de todo lo que importa el encabezamiento perpetuo de las Alcavalas de la Provincia, ſin embargo del particular que tiene cada vno de los Concejos de ella, y meramente ſe han de pagar los derechos de vn ſolo finiquito. Tit. 18. cap. 4 pag. 234 col. 2.

Foraſteros, y todos los que no fueren de la Provincia de Guypuzcoa, del Señorio de Vizcaya, y de la Villa de Oñate, q̃ quiſieren ſer admitidos al goce de los oficios de las Republicas, debieron en vn tiempo litigar ſus hidalguias y executoriarlas en las Salas de Hijosdalgo, y no ante los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, los quales no podian intervenir en ſemejantes diligencias, ſo pena de quatrocientos ducados, en que incurria cada vno de ellos, y ſus Aſſeſſores. y los Eſcribanos de las cauſas. Tit. 41 Cap. 6 y 7 pag. 331 y 332 col. 1. Veaſe Alcaldes Ordinarios.

Fortaleza de Fuenterravia, y ſu ſeguridad, y conſervacion ſe encomendò por el Rey à la Provincia, encargandola la tuvieſſe en ſu poder, quitandoſela al Mariſcal Don Garcia de Ayala, que eſtava apoderado de ella, y con la ponderacion de que convenia al Real ſervicio, no eſtuvieſſe eſta Fortaleza en poder de otro alguno, ſino en el de la Provincia, por ſu grande fidelidad. Tit. 2 Cap. 2 pag 22 col. 1.

Fortaleza de San Adrian, ſe llamò en lo antiguo el eminente parage, ſobre que ſoberviamente ſe levanta vn muy grande peñaſco, que divide los terminos de las Provincias de Guypuzcoa, y de Alava, ſubiendoſe por las extremidades inferiores de ambas à el, en vna buena legua de camino bien aſpero de vna, y otra parte. Lo mas elevado de eſte gran peñaſco qüiere demoſtrar cerrado el paſſo, y intratable la comunicacion de los caminos, y lo debio de eſtar en los primeros ſiglos, de manera que ſiendo inacceſible la cumbre peſſada de las peñas, que ſe deſcubren en forma de cordillera muy diſtantemente, impedia el tranſito de vna Provincia à la otra por aquel ſitio: pero la induſtria humana hallò modo, y medio, para que oradandoſe la peña en mas

de treinta passos de longitud, y quince de latitud, se pudiesse penetrar su grande corpulencia, formando en la concabidad de ella, vna natural bobeda alta, y dilatada, en cuyo espacio se ve erigido vn altar al glorioso S. Adriã donde se celebra el Santo Sacrificio de la Missa, y construyda vna casa de habitacion que sirve como de venta con vna fuente perene para su servicio, y de los caminantes, que de ordinario descansan en este paraje de las fatigas que les ocasiona la subida aspera de aquellas montañas. Hasta el tienen obligacion los de la Provincia de Alava de reparar los caminos de su jurisdicion. Tit. 23 cap. 3 pag. 273 col. 2

Franceses originarios han sido siempre escluydos de los Ayuntamientos, y de los oficios onorificos de la Republica. Tit. 41. Cap 3 pag 327 col. 2. *Sus descendientes no pueden ser admitidos à ellos, sino es en el caso que los pretendientes, sus padres, y abuelos paternos ayan nacido en la Provincia, y habitado continuamente en ella, ò en otras partes de los Reynos de España.* Cap. 9 pag. 334 col. 1

Fresnos nadie debe plantar mas cerca de tres brazadas de heredades fructiferas agenas, pena de mil maravedis por cada pie que plantare. T. 38. Cap. 1. pag. 315 col. 1.

Fuego quando se prendiere en alguna casa se debe atajar, valiendose los Concejos, si necessario fuere, de la sidra, y vino que tuvieren los vecinos, y si para atajarle se huviere de derribar alguna otra casa, se podra hacer pagandose su valor por los Concejos. Tit. 39 cap. 2 pag. 321 col. 2

Fuenterravia, Ciudad de la Provincia de Guypuzcoa situada en los confines de ella, y del Reyno de Francia à las margenes del Rio Vidasoa, que dà fin à su curso, entrando en el mar Occeano, muy cerca de los muros de la Ciudad. T. 1 cap. 1. p. 3 col. 2. *Es vna de las diez y ocho Republicas en que se deben celebrar las Juntas Generales.* T. 4. C. 1. pag. 68 col. 2. *Tiene su asiento en ellas, y en las Particulares el septimo à la mano derecha del Corregidor, y vota con cinquenta y ocho fuegos en que se cõprehenden los del encabezamiento particular de los Lugares de su jurisdicion.* T. 9. cap. 13 y 4 pag. 110 112 y 113 col. 2 *Esta Ciudad es Plaza cercada de muros muy fuertes con sus Baluartes, y otras grandes defensas, y fortificaciones exteriores, y bien proveyda de almacenes de viveres, y de municiones para su mantencion. Tiene presidio Real para su resguardo por quenta de Su Magestad, y se ha defendido valerosamente las veces q̃ ha sido acometida de los Franceses.*

Fueros de la Provincia se han de observar de manera, que qualquiere poderoso, ò Ministro de Justi-

cia

cia, que contraviniere à ello, puede ser resistido, y muerto, sino desistiere buenamente. Tit. 29 cap. 2 p. 291 col. 1.

Fuerza que qualquiera de dentro, y fuera de la Provincia intentare para apoderarse de las Villas, Lugares, y casas de ella; ha de ser resistida con armas por toda la tierra hasta satisfacerse del agravio que se comete. Tit. 29 cap. 1 pag. 290 col. 1.

Fuerza si se cometiere contra alguno, sea satisfecha la parte despojando al que la cometio, de lo q̃ se apoderò con ella, Tit. 29 cap 3 pag. 292 col. 1. Vease pena.

Fuerza quien hiciere à qualquiera muger para vsar de ella, tiene pena de muerte, y tambien el que forzare alguna Iglesia para robarla. Tit. 29 cap. 10 pag. 296 col. 2.

G

GAnado de los vecinos, y moradores de la Provincia puede pascer, y gozar de las yervas, y agoas de todos los montes, y terminos de ella, sin limitacion de terreno, como saliendo á la mañana de casa, buelva à ella à la noche, y no entre en heredades cercadas para sembrar, en las viñas, en los manzanales, en las huertas, y en otras de esta calidad, ni en los montes en el tiempo que dan fruto los arboles: pero de noche puede ser prendado en qualquiera parte pòr el dueño de los terminos en que se hallare, y tambien de dia en las heredades cercadas referidas, y en los montes quando los arboles dan fruto, y en estos casos debe el dueño del ganado pagar todo el daño, y mas veinte y cinco dineros de moneda vieja por cada cabeza. Tit. 40 cap 1 pag. 322 c1.

Ganado no puede entrar à pascer en los jarales recien cortados, en los quatro años primeros, no siendo del dueño del jaral, ò con su licencia. Tit. 40 cap. 2 pag. 323 col. 2

Gastos de las Juntas Generales, y de las Diputaciones se deben suplir por el Concejo en que se Celebran, y reside la Diputacion, y se han de repartir en la primera Jũta General para que sè pague en la inmediata Tit. 4 C. 4 pag. 70 c. 2

Gastos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia se han de repartir entre todos los Concejos, y en las Vniversidades de ella segũ el numero de los fuegos en q̃ cada vno està encabezado perpetuamente. Tit. 4 Cap. 8 pag. 72 c. 2

Gasto de ducientos ducados de vellõ, y no mas se debe hacer en las fiestas de las Juntas Generales à costa de la Provincia. Tit. 4 Cap 21 pag. 72 col. 2.

Gasto de las Juntas Particulares de la Provincia se ha de suplir hasta la primera General por la parte que pidiere la convocatoria. T. 5 Cap. 4 pag. 8. col. 1.

Gasto de las Juntas Particulares in-

indevidamente convocadas se debe cargar à quien los motivare. Tit. 5 cap. 5 pag. 82 col. 1.

Gastos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia no se pueden repartir en las Juntas Particulares. Tit 12 cap. 1 y 2 pag. 135 col. 1 y 2. Veasse repartimiento.

Gainza Villa de la Provincia de Guypuzcoa, situada en vn alto à vna legua de la de Villa Franca. Tit. 1 C. 1 pag. 2 col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas, y vota con diez fuegos.* Tit. 9 Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1

Gavarra no ha de aver mas de vna, y essa de la Provincia para el trãsito de la gente, de España, à Francia. Ha de estar de continuo en el paraje llamado Passo de Veobia à cuydado del Alcalde de Sacas, sin intervencion de otro alguno, y en tiempo de guerra donde pareciere mas conveniente con acuerdo del Capitan General. T. 17. cap 4 pag. 194 col. 1

Gaviria, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, situada en la cercania del rio Vrola, à poca distancia de la de Villa Real. Tit. 1 cap 1 pag. 2 col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con treinta y vn fuegos.* T. 9 Cap. 1. y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Gaztelu, que en Castellano significa Castillo, y se le debio de dar este nombre, por vn Castillo, q̃ huvo en lo antiguo en su territorio, cuyos vestigios se ven oy azia la parte de Navarra, es Pueblo de la Provincia sumisso, y vnido à la jurisdicion de la Villa de Tolossa, situado en vn alto à vna legua de ella. Tit. 1 cap. 1 p. 3 col. 1. *Està encabezado para los repartimientos, en doze fuegos.* Tit. 9 Cap. 4 pag. 113 col. 1.

Gente de la Provincia, no debe salir de ella en forma de Milicia à servir à Su Magestad sin que primero se le pague su sueldo. T. 24 cap. 1. p. 274 col. 1

Gente de la Provincia puede resistir à la de Navarra quando pareciere necessario sin incurrir por ello en pena alguna. T. 24. C. 2 pag. 274 col. 2

Gente de Milicias, que viniere à la Provincia se ha de conducir en ella por los Comissarios, que nombra para el efecto. Tit. 24. Cap. 6. pag 280 c 1

Gente de la Provincia, padre por hijo se ha de jũtar por via de apellido ò llamamiento para resistir à los de fuera, y de ella que intentaren apoderarse de qualquiera Villa, Lugar, ò casa de la tierra, y para despojarlos por fuerza de lo que con ella se huvieren apoderado, y las muertes, y heridas que en semejantes debates sucedieren se han de defender por toda la Provincia. Tit. 29 cap. 1 p. 290 c 1

Guardamontes se han de nombrar en todos los Concejos aplicandoles la tercia parte de las denunciaciones que por sus avisos se causaren. Tit. 39 cap 7 pag. 119. col. 2

Governador, ò Alcayde de la Plaza

de

de Fuenterravia, y del Caſtillo de Beovia en juriſdicion del Lugar de Yrun no ſe entrometan en coſas tocantes à la Alcaldia de Sacas de la Provincia. Tit. 17 cap. 4 pag. 194 col. 1.

Goyaz, Poblacion de la Alcaldia de Sayaz, una de las tres Alcaldias Mayores de la Provincia, ſituada caſi en medio de toda ella. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2. *Eſtà encavezada en ſiete fuegos* Tit. 9 cap 4 pag. 113 col. 1.

Guetaria, Villa de la Provincia, ſituada à las Riveras del Mar Occeano Cantabrico. Tiene un Puerto fondable, y ſeguro para todo genero de embarcaciones, que con temporal, ò de otra manera arribaren à el; ſiendo ſu ſitio como Atalaya, que deſcubre el Seno, que en las coſtas de Eſpaña, y Francia por aquella parte, forma la mar. deſde el Cavo de Machichaco, haſta San Sebaſtian, y Fuenterravia. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2. *Es eſta Villa, una de las diez y ocho en que ſe deben celebrar las Juntas Generales de Guypuzcoa.* Tit. 4 Cap. 1 pag. 68 col. 2. *Tiene ſu aſiento en ellas, y en las Particulares, el ſeptimo à la mano ſmieſtra del Corregidor, y vota con cinquenta fuegos.* Tit. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

GUYPUZCOA, Provincia denominada Bardulia en lo muy antiguo, fue comprehendida en la Region celeberrima de Cantabria en los Reynos de Eſpaña, cuyos limites Septentrionales ocupa en quarenta y quatro grados de altura de la linea equinocial al Polo Artico. Confina al Oriente con el Reyno de Francia, por el Mediodia, con parte de Navarra, y con alguna porcion de la Provincia de Alava, por el Occidente, con el Señorio de Vizcaya, y por el Septentrion, con el Mar Occeano Cantabrico. Incluye ſu terreno la diſtancia de poco mas de treinta y tres leguas en la circunferencia de ſus terminos por todas partes, ciñiendo en eſta corta extenſion, ſuficiente eſpacio para la poblacion de cien Lugares, grandes, medianos, y pequeños, que muchos de ellos parecen enlazados unos con otros, ſegun la cercania, en que ſe deſcubren ſituados. T. 1 Cap. 1. pag. 1 col. 1 y ſiguientes.

GUYPUZCOA, ni parte alguna de ella, no puede ſer enagenada de la Corona Real de Caſtilla, aunque ſea para Principe heredero, Reyna, ò Infante, por Privilegio eſpecial concedido à la Provincia, con juramento. y pleyto homenaje de Su Mageſtad, como conveniente al Real ſervicio. Tit. 2 cap 6 pag. 22. col. 2.

H

HErir à alguno ſobrè treguà aſentada, ſe prohive en la Provincia con pena de muerte. Tit. 35 cap 1 pag. 307 col. 1. *Herir con aſechanzas, y ſobre coſa penſada, no ſe puede ſo la meſma pena.* Tit. 35 cap. 2 pag. 307 col. 2

Hermandad de la Provincia de Guypuzcoa, es vna vnion perpetua de todos los Concejos de ella en vn ſolo cuerpo compueſto de ellos en tiempos antiquiſsimos para acudir conformes à las coſas que fueren del ſervicio de S. M. y convinieren al buen govierno de la Republica, y à la obſervancia de los Fueros, Privilegios, eſſenciones, y libertad de la Provincia, y de ſus naturales. A eſte fin ſe le eſtà concedida por los Reyes Catolicos de Eſpaña juriſdicion civil, y criminal en muchos caſos de que puede conocer con Leyes, y conſtituciones particulares, adaptadas à las circunſtancias de ellos, al genio, y à las inclinaciones, y propiedades de la tierra, y de ſus habitadores, y aſsi todos los Concejos, como los vecinos, y moradores de ellos deben conſervar inviolable, y perpetua la vnion, ò la Hermandad referida, pena de cinquenta mil marauedis, en q̃ incurrira qualquiera Villa, que contraviniere à ella, y de treinta mil maraveuedis cada Alcaldia. Tit. 10 cap 1 pag. 114 col. 1.

Hermandad de la Provincia ſe levante por apellido contra los que cometieren maleficios en las perſonas de los Alcaldes, Procuradores de Junta, Secretario, y otros Oficiales, por razon de ſus oficios, y ſi en la levantada ſucedieren algunas muertes, ò heridas, ſe defiendan à voz, y coſta de la Provincia. Tit. 4 cap. 11 pag. 74 col. 1.

Hidalguia de ſangre es la de todos los originarios de la Provincia de Guypuzcoa, que provaren ſu deſcendencia de los Solares de ella y debe declararſe pertenecerles en propiedad, y poſſeſsion por las Salas de Hijosdalgo, y por las Chãcillerias de Valladolid, y de Granada, en virtud de Cedulas, y de Sobrecartas Reales, deſpachadas por el Supremo Conſejo de Caſtilla, en contraditorio juyzio con el Fiſcal de Su Mageſtad. Tit. 2 cap. 2 pag. 8 col, 2.

Hijodalgo ha de ſer el que huviere de ſer admitido por vecino en los Concejos, Villas, y Lugares de la Provincia, y el que en ellos quiſiere adquirir domicilio, y naturaleza, y qualquiera q̃ de fuera viniere à vivir, y morar en la Provincia, puede ſer echado de ella, no moſtrando ſu hidalguia, ò nobleza, y tambien el que ſe huviere introducido con falſa informacion, y los Alcaldes Ordinarios, que fueren negligentes en averiguarlo; incurren en pena de cien

cien mil maravedis cada vno. Tit. 41 Cap. 2 pag. 327 col. 2 Veaſe Alcaldes Ordinarios.

Hijos de Clerigo de Orden Sacro no deben ſer admitidos en los Ayuntamientos de los Concejos de la Provincia, ni ſe los han de comunicar los oficios onorificos, y publicos de ellos, aunque ſus padres y aſcendientes ayan ſido, y ſean naturalmente nobles, y obtengan Cedulas, Privilegios, y Proviſſiones de legitimacion, ò reſtitucion ad Natales, q̃ ſe han de obedecer, y no cumplir, como conſeguidas obrrepticia, ò ſubrrepticiamente, y en perjuyzio de terceros Tit. 41 Cap. 11 pag. 336 col. 2. *Eſtà mandado ſe obſerve la diſpoſicion referida, con penas para los que entendieren en interrumpirla.* Cap. 12 pag. 338 col. 1.

J

JAzquibel, Monte celebrado por los Coſmographos antiguos con el nombre de Promontorio Olearſo à las eſtremidades del Reyno de Eſpaña, en juriſdiciõ de la Ciudad de Fuenterravia. Tiene ſu aſiẽto à las Riveras del Mar Occeano, que le bate por dos partes, y ſe remata en el Cavo del Higuer limite terreno de la Provincia por aquella parte. Tit. 1 Cap. 1 pag. 3 col. 2.

Judio, ni deſcendiente de ellos no puede avecindarſe, ni vivir, ni morar en la Provincia, ſo pena de perdimiento de bienes, y las perſonas à merced de Su Mageſt. Tit. 41. cap. 1 pag. 326 col. 1.

Juez de las cauſas ſobre los aſientos de los Procuradores de Junta, es la Provincia, y ſus ſentencias en caſos ſemejantes, ſe han de executar, ſin embargo de apelacion. Tit. 4. C. 18. pag 77 c 2

Juezes Comiſſarios nombrados por S. M. para el conocimiento de las cauſas de la Hermandad de la Provincia han de proceder en ellas ſegun curſo, y Leyes de eſte Libro. T. 10 cap. 8. p. 120 col. 2.

Juezes, y Juſticias de la Provincia pueden entrar en el Señorio de Vizcaya en ſeguimiento de los, que huvieren delinquido en ella, y lo miſmo pueden los Juezes, y Juſticias del Señorio entrar en la Provincia en pos de los que huvieren cometido delitos en Vizcaya. T. 10. C. 11. pa. 121 c. 2. Veaſe delinquentes.

uezes, y Juſticias de los Lugares circunvecinos à la Provincia no reciban, ni admitã en ellos à los que aviendo delinquido en Guypuzcoa ſe introdugeren en ſu territorio. Tit. 10 Cap. 12 pag. 122 col. 2. Veaſe delinquentes,

Juez con Eſcribano, elije la Provincia en el primer dia de las Jũtas Generales para que en nombre de ella vaya à la Vniverſidad de Yrun, publique la reſidencia que ſe ha de tomar al Alcalde de Sacas, à ſu Eſcribano, gavarre-

ro, y guardas, reciba informaciõ arreglada à la inſtruccion, q̃ para ello ſe le dà, y la remita originalmete cerrada à la Junta, para con ſu viſta, proveer lo q̃ fuere de juſticia. T. 17. c. 10 p. 198 col 1.

Juntas Generales de la Provincia en q̃ concurren todos los Procuradores de los Concejos, q̃ tienen voto en ellas con poder eſpecial ſuyo, ſe han de celebrar perpetuá, y ſuceſsivamente en diez y ocho Republicas, alternandoſe de vna en otra en diez y ocho años continuados. Hanſe de comenzar à celebrar el dia ſeis de Mayo, y ſe han de proſeguir haſta el dia diez y ſeis del meſmo mes. Tit. 4 capi pag. 68 col. 1. *No han de durar mas de once dias, y quando ſe ofreciere algun caſo q̃ requiera mayor dilacion, es neceſſario tengan los Procuradores de Junta poder eſpecial de las Republicas de ſu repreſentacion para ello.* Tit. 4 Cap. 2 pag. 69 col. 2. *El Corregidor ha de aſiſtir en ellas, y à falta ſuya, ocupa el pueſto de Corregidor, el Alcalde Ordinario de la Republica, en q̃ ſe hiciere la tal Junta.* Tit. 4 cap. 3 pag. 70 col. 1.

Junta, y Procuradores de la Provincia guarden las Leyes, y Ordenanzas de ella, ſò las penas contenidas. Tit. 4 Cap. 14 pag. 75 col. 2.

Juntas Generales de la Provincia han de reconocer, y ver lo obrado y determinado en las Juntas Particulares, y en las Diputaciones. Tit. 4 cap. 16 p. 76 col 2.

Junta, y Procuradores de la Provincia pueden corregir, y caſtigar à los, que ſirvieren de eſpias al Rey de Francia. Tit. 2 Cap. 6 pag. 88 col. 2.

Junta, y Procuradores de la Provincia pueden conocer de los pleytos, y negocios que los de ella tuvieren con los Letrados. Tit. 6. Cap. 8 pag. 88 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia puede reformar, corregir, y emendar las ſentencias, y los autos injuſtos de los Alcaldes de la Santa Hermandad, privarlos de ſus oficios, y poner otros en ſu lugar, ſiendo acuſados por los agraviados en la primera Junta General. Tit. 10 C. 2 pag 115 c 2 Cap. 13 pag. 123 col. 2 Tit. 13. cap. 24 pag. 153 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia puede conocer de los delitos que los vezinos de ella vnos con otros, ò con los de otra parte cometieren en la mar, ò fuera de ſu territorio, y determinar las cauſas, difinitivamente. Tit. 10 cap 3 pag. 116 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia puede conocer, y determinar juridicamente todos los pleytos, debates, y contiendas, que ſe ſucitaren entre vnos Concejos, con otros, y entre Cõcejos, y perſonas particulares, como tambien de ſus incidencias, y dependencias. Tit. 10 cap. 4 pag. 117 col. 1.

y de *muertes, que de noche ſucedieren, y de las que ſe cometieren de dia, con polvora, ò valleſta, ſin pendencia, ni ruydo travado, aun que ſea entre vecinos, y en alguna Villa cercada.* Tit. 10 cap. 5 pag. 117 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede proceder juridicamente contra los que fueren rebeldes, y deſobedientes à la Hermandad de ella, y contra ſus favorecedores, y fomentadores, y caſtigarlos en ſus perſonas, y en ſus bienes, ſuſtanciando las cauſas en el termino de nueve dias. Tit. 10. Cap. 6. pag. 118. col. 1.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede conocer juridicamente de todas las cauſas tocantes à qualeſquiera perſonas, q̃ pretendieren eſſencion, por razon de oficios Reales, ò de otras prehominencias perſonales, ſiendo las cauſas de las comprehendidas en la juriſdicion de la Hermandad. Tit. 10. Cap. 14. pag. 124 c. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede mandar por ſentencia juridica ſe derriben las caſas de los que delinquen en algunos caſos, en que tiene juriſdicion, y no ſe podran bolver à reedificar, ſin licencia de Su Mageſtad. Tit. 10 cap. 15 pag. 124 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede deſterrar del territorio de ella à qualeſquiera, q̃ fueren ſoſpechoſos al ſervicio de Su Mageſtad Tit. 10 cap. 19 pag. 126 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede conocer de todos los caſos contenidos en el Quaderno de la Hermandad de ella, y de todas ſus incidencias, y dependencias anexidades, y conexidades Tit. 10 cap. 21 pag. 128 col. 1.

Junta de los Procuradores de la Provincia, debe proceder en los caſos de que judicialmente conoce, ſegun, y en la forma, que ſe contiene. Tit. 10. cap. 20 pag. 117 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede proceder con todo rigor contra los que delinquen en hacer diſponer eſcrituras falſas, y en q̃ los teſtigos depongan contra la verdad. Tit. 10 cap. 22 pag. 128 col. 2.

Junta de los Procuradores de la Provincia, ò la mayor parte de ella ha de mandar ſe entregue el Sello de ſu Eſcudo de Armas à la perſona que lo huviere de tener Tit. 11. cap. 3 pag. 131 col. 1.

Junta de los Procuradores de la Provincia con aſiſtencia del Corregidor, puede dar licencia para que los Concejos de ella repartan entre ſus vecinos las cantidades que neceſsitaren para acudir à ſus gaſtos preciſsos, reconociendoſe por quenta juſtificada, no poderlos ſuplir los Concejos de ſus propios, y rentas. Tit. 12 cap 6 pag. 138 col. 1.

Fũta de los Procuradores de la Provincia, puede apremiar à los Escribanos, ante quien passaren los pleytos, à que buelvan à las partes las escrituras originales, q̃ presentaren en ellos, retenta copia, no siendo dentro de tercero dia redarguidas de falsas, y pidiendolas las mismas partes. Tit. 14 c. 4 pag. 160 col. 1.

Funta de los Procuradores de la Provincia, puede llamar, ò emplazar à los que conviniere, comparezcan ante ella en el termino, que se les asignare, y no mostrando causa legitima de escusacion, incurre el que no executare la orden, en pena de dos mil maravedis. Tit. 16 cap. 4 pag. 170 col. 1.

Funta de los Procuradores de la Provincia, puede mandar reparar los caminos, calzadas, puentes, y pontones de todos los Concejos à costa de ellos en el tiempo, q̃ se les señalare, y hacer executar la orden sin embargo de apelacion. Tit. 23 cap 1 pag. 272 col. 1.

Funta de los Procuradores de la Provincia, puede apremiar, y obligar à qualesquiera Cavalleros, y personas particulares, y à los Familiares del Santo Oficio, à q̃ se alisten, assistan, y sirvan en las ocasiones de guerra, debajo de las Vanderas de los Lugares de su residencia. Tit. 24 C. 5 pag. 278 c. 1

Y à los Cavalleros de las Ordenes Militares, en las levantadas generales de toda la gẽte en la misma forma. Tit. 24 cap. 6. p. 280 col. 2.

Funtas Particularês de la Provincia, se deben convocar por tres casos expressados en el Titulo quinto cap. 1 pag. 80 col. 1. *Han de concurrir en ellas todos los Procuradores de los Concejos, q̃ tienen voto, y reconociendose por ellos, no ser justa la convocatoria, deben pagar la costa, los q̃ la hicieron.* Tit. 5 Cap. 5 pag. 82 col. 1.

Funtas Particulares se pueden cõvocar en todos los casos, q̃ parecieren convenientes à la Diputacion de la Provincia. Tit. 5 cap 2 p 81 col. 1. *Pero no se puede tratar en ellas, sino es el caso, para que se hiciere la convocatoria.* Tit. 5 cap. 6 pag. 82 col. 2.

Funtas Particulares antiguamente se convocavan, y se celebravã en vn paraje que se llama Vsarraga, en el territorio de Vidania, y en el puesto de Basarte, entre las Villas de Azpeytia, y Azcoytia: pero de muchos años á esta parte, se han convocado, y celebrado en la Iglesia de San Bartolome de Vidania, donde la Provincia tiene sala acomodada para ello, y en las Hermitas de Santa Maria de Olas de la Villa de Azpeytia, y Santa Cruz, de la de Azcoytia, y en las Villas, y Lugares de la Provincia, à disposicion de ella, y de su Diputacion. Tit. 5 cap. 3 pag. 81 col 1.

Funtas Particulares, q̃ se convocaren à instancia de algun Concejo, ò de persona siugular se han

de

de costear por los q̃ las pretendieren hasta la primera Junta General, Tit. 5 cap. 4 pag. 82 col. 1.

Juntas Particulares, y su cõvocatoria, se debẽ comunicar, y noticiar à todas las Republicas, q̃ tienen voto, para que embien à ellas sus Procuradores con poderes sufficientes. Tit. 5 cap. 7 pag. 83 col. 1.

Juntas Particulares, quando se huvieren de convocar à instancia de alguna persona, por razon de fuerza, ò agravio se ha de dar por ella la noticia del motivo al Cõcejo mas cercano, y por este à la Provincia Tit. 5 cap. 8 p. 83. c. 2.

Juramento han de hacer el Corregidor, y todos los Procuradores de Junta en el primer dia de las Generales, y de las Particulares, de defender la Inmaculada, y Pura Concepcion de Maria Santissima Madre de Dios, y de guardar, y observar las Leyes, Ordenanzas, Privilegios, buenos usos, y costumbres de la Provincia. Tit. 8 Cap. 2 pag 98 col. 1.

Juramento ha de hacer el Assessor, ò Presidente Letrado de la Provincia, y tambien ha de dar fianzas de que hara bien, y rectamente su oficio. Tit. 6 Cap. 2 p. 85 c. 2.

Juramento solemne hã de hacer los Alcaldes de la Santa Hermãdad en la Provincia, luego que fueren eligidos para este oficio, de q̃ usaran bien, y rectamente de su ministerio. Tit. 13 c. 2 pag. 141 col. 2.

Jurisdicion de la Provincia, y de la Junta de los Procuradores de ella en muchos casos de que puede conocer por concesion de los Reyes Catolicos de España, procediendo en ellos breve, y sumariamente por la disposition de las Leyes que se establecieron à este fin, y se debe practicar, y observar en todas las causas, q̃ penden ante la Provincia, y ante la Junta de los Procuradores de ella, se manifiesta, y se declara. Tit. 10 cap. 1 pag. 115 y en todos los siguientes.

Jurisdicion de los Alcaldes de la Santa Hermandad en cinco casos de que pueden conocer conforme el curso de ella, y executar las sentencias, que dieren, sin embargo de apelacion. Tit. 13 Cap. 4 pag. 142 col. 2. *Tienen la misma jurisdicion en los cinco casos, los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, à prevencion con los de la Hermãdad*. Tit. 3 cap. 31 p. 65 col 2.

Justicias, y Juezes de la Provincia que hicieren, azotar, ò desorejar à qualquiera malhechor, ò robador en ella, tienen premio de diez florines Tit. 3 cap. 16 pag. 58 col. 1.

Justicias, y Juezes de la Provincia, han de ser favorecidos de los Pueblos de ella en la forma, q̃ se previene. T. 3 cap. 15 pag. 57 col. 2.

Justicias, y Juezes de la Provincia, pueden compeler à los Militares à que juren ante ellos en las causas de que conocieren. Tit. 3 Cap. 18 pag. 60 col. 1.

Justicias, y Juezes de la Provincia aseguren, y tomen debaxo de

su

ſu amparo à los que recelaren algun daño de otros, recibiendo de los tales las fianzas neceſſarias para ello. Tit. 3 cap. 21 pag. 61 col. 1.

Juſticias de la Provincia, guarden las Leyes q̃ hablan de la juriſdicion Real. T. 3 cap. 21 pag. 61 c. 1

L

LAdrones en deſpoblado, y fuera de camino, tienen pena de muerte, ſi hurtaren, ò robaren de diez florines arriba, y otras menores, ſi lo robado, ò hurtado fuere de diez florines ábajo, no ſiendo vezeros, y el que robare, ò forzare alguna Igleſia, incurre tãbien en pena de muerte. Tit. 29 cap. 9 y 11 pag. 294 y 296 col. 2 *Hã de ſer ſeguidos, y perſeguidos de Pueblo en Pueblo, haſta prenderlos.* Tit. 36 C. 1 pag 309 col 1.

Llamamiento, ni ayuntamiento de gentes, no pueden hacer los Concejos de la Provincia contra los Alcaldes, y Miniſtros de Juſticia, que proceden al caſtigo de los delinquentes. Tit. 28 Cap. 4 pag. 289 col. 2.

Llamamiento por via de apellido, ſe ha de hacer de toda la gente de la Provincia ſiempre que alguno de fuera, ò dentro de ella quiſiere apoderarſe de qualquiera Villa, Lugar, ò caſa de la Provincia por fuerza para reſiſtirle con la meſma, y deſpojarle violentamente de aquello de q̃ ſe huviere apoderado, y caſo que ſucedan muertes, y heridas en ſemejantes debates, ſe han de defender por toda la Provincia los que fueren acuſados por ello, Tit. 29 cap. 1. p. 290 col. 1.

Larraul, Pueblo de la Provincia comprehendido en la Alcaldia de Ayztondo. Tit. 1 Cap. 1 p. 3 c. 1 *Eſtà encabezado en diez fuegos para los repartimientos de los gaſtos de la Provincia.* Tit. 9 cap. 4 pag. 113 col. 1.

Laſarte, Pueblo de la Provincia vnido, y ſumiſo à la juriſdicion de la Villa de Hernani diſtante de ella media legua eſta ſituado à las orillas del Rio Oria. Tit. 1 Cap 1 pag. 3 col. 1.

Lazcano, Villa de la Provincia incorporada en la Alcaldia mayor de Areria. Tit. 1 c. 1 pag. 3 col. 1, Veaſe Areria.

Leaburu, Pueblo de la Provincia ſumiſo, y vnido à la juriſdicion de la Villa de Toloſſa, ſituado en vna eminencia à media legua de ella. Tit. 1 cap. 1 pag. 3. col. 1. *Eſtà encabezado para los repartimientos, en cinco fuegos.* Tit. 9 cap. 4 pag. 113 col. 1.

Lealtad de la Provincia, y de los naturales de ella para con ſu Rey y Señor manifeſtada, y declarada por mayor. Tit. 2 cap. 3 y ſiguientes. p. 18 c.

Legazpia Villa de la Provincia ſituada à orillas del Rio Vrola, à vna legua de la de Villa Real, y à

otra; de la deOñate, con cuyos terminos confina por la parte Meridional. Tit. 1. Cap. 1. pag. 2. col. 2. Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y dos fuegos. Tit. 9. capitulos 1 y 3 paginas 110 y 112 col. 1.

Legorreta, Villa de la Provincia, situada à las riveras del Oria, à vna legua de la de Villa Franca, y à dos de la de Tolossa. Tit. 1. cap. 1. pag. 2. col. 2. Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con onze fuegos. Tit. 9. cap. 1. y 3. pag. 110 y 112 col. 1.

Leniz, Valle Real en los terminos de la Provincia, que confinan con la de Alava; nombrada assi, por que aviendose hecho merced de el à Don Beltran de Guevara por el Señor Rey Don Henrique el Segundo en el año de mil, y trescientos, y setenta y quatro, fue restituido à su antigua libertad en el de mil quatrocientos y cinquenta y seis por Executoria Real despachada en contraditorio juyzio por el Consejo Supremo de Castilla, y incorporado à la Hermandad de Guypuzcoa en tiempo de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel. Componese este Valle de las Villas de Arichavaleta, y Escoriaza. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col 1. Tiene su asiento en las Juntas Generales el duodecimo à la mano siniestra del Corregidor, y vota en ellas con quarenta y cinco fuegos. Tit. 9 Cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Lenguaje, ò Idioma Bascongado. propio, y natural de los Originarios de la Provincia de Guypuzcoa, y de los de sus confines. Tit. 2 cap 1 pag. 7 col. 1.

Letrado, ò Assessor, llamado comunmente Presidente; ha de assistir en todas las Juntas Generales de la Provincia nombrado por ella. Tit. 6. Cap. 1. pag. 84 col. 1. Vease Assessor.

Letrado alguno, no entre en las Juntas de la Provincia, ni venga al Lugar donde se celebraren, so pena de cinco mil maravedis, y si los huviere de asiento en el tal Lugar, no comunique con los Procuradores de Junta; pena de que si se le averiguare, sea echado del Lugar; y en adelante salga de su casa, y morada; por el tiempo, que duraren las Juntas. Tit. 6. Cap. 7. pag. 87. col. 2.

Letrados no pueden tomar prõcuraciones, ni cessiones en pleytos agenos; so pena de nulidad, y de pagar cinco mil maravedis. Tit. 6. Cap. 9. pag. 88. col. 2.

Letrado, que defendiere à vno, en alguna causa, no puede dar la sentencia en ella, pena de cinquenta doblas de oro. Tit. 6. cap. 10. pag. 89. col. 1.

Letrado, ponga al pie de las ſentencias, q̃ diere las aſſeſſorias, que llevare, y no dè parte de ellas à los Alcaldes Ordinarios. Tit. 6 cap 11 pag. 89 col. 2.

Letrado, no ſoborne à los Procuradores de Junta, por cauſa de ſus negociantes, ſo graves penas. Tit. 6 cap. 12 pag. 89 col. 2.

Letrado puede aſalariar la Provincia, para que defienda á los pobres con cinco mil maravedis de ſalario. Tit. 6 Cap. 13 pag. 90 col. 1.

Letrado alguno, no puede ſer Procurador de Juntas Generales, y Particulares de la Provincia. Tit. 6 cap. 14 pag. 92 col. 2.

Levas de Marineria para el Real ſervicio, ſe han de diſponer en la Provincia por los Miniſtros de S. M. con toda ſuavidad, y con entera ſatisfacion de ella. Practica que en eſto ſe ha obſervado. Tit. 19 cap. 11 pag. 263 col. 2.

Leyes, y Ordenanzas de la Provincia, ſe han de guardar, y obſervar por los Procuradores de Junta, por los Concejos, y por otras qualeſquier perſonas de la Provincia ſo graves penas, y la miſma Provincia las ha de hacer guardar, y obſervar à ſu coſta. Tit. 4 cap 14 pag. 75 col. 2. Veaſe pena.

Lezo, Rio de la Provincia, formado de los raudales de diferentes fuentes, q̃ tienen ſu origen en los terminos del Valle de Oyarzun, de donde deſpues de haver ſervido para el uſo de diferentes ferrerias que ay en el para la fundicion, y fabrica del fierro, baja à la Villa de Renteria, y à poca diſtancia de ella, tocando las margenes del Lugar de Lezo, ſe embaca en la mar por la Canal, y Puerto de los Paſſajes. Tit. 1 cap. 1 p. 3 col 1.

Lezo, Poblacion de la Provincia, donde inundã las agoas del Occeano, q̃ ſe introduce por la Canal, y Puerto de los Paſſajes. Tit. 1 Cap. 1 pag. 3 col. 1. *Eſtà ſugeta à la Ciudad de Fuenterravia, que vota con los fuegos de ſu encavezamiento en las Juntas Generales, y en las Particulares.* Tit. 9 cap. 4 pag. 113 col. 1. *Veneraſe en eſte Lugar vna milagroſa Imagen de nueſtro Redemptor Crucificado, cuya devocion mueve à muchos de la Provincia, y de fuera de ella à viſitar eſte Santuario, por la experiencia que ſe tiene de los repetidos beneficios que ha repartido la divina picdad entre los que invocã cõ fervoroſa reverencia el nombre de Santo Chriſto de Lezo.*

Libertad grande en q̃ ſiempre ſe ha cõſervado la Provincia ſugeta ſolo à ſu Rey, y Señor natural, y no à otro alguno en lo q̃ toca à ſu govierno politico, y militar, ſe manifieſta, y ſe declara por mayor. Tit. 2 cap. 10 y 11 pag. 36 y 47 col. 2.

Librado, ò repartido por la Provincia à alguno, no ſe puede embargar, ni executar por otro, ſo pena de perder ſu derecho, y de pagar dos mil maravedis para la Hermandad de la Provincia. Tit. 4 cap.

cap. 10. pag. 73 col. 2.
Libramiento de maravedis algunos, no debe hacerse por la Provincia al q̃ tuviere q̃ recibir en ella, sino acudiere à pedirlo con justificaciõ en la primera Junta General, aunque parezca à demandarlo en las siguientes. Tit. 4 cap. 9 pag. 72 col. 1.
Libro ha de tener el Depositario, Tesorero, ò Recaudador de la Provincia para las condenaciones pecuniarias, y otros maravedis q̃ se le han de entregar por los Alcaldes de la Hermandad, y ha de asentar en el la razon de lo que recibe, y de lo que paga con orden, y con libramientos de la Provincia para dar quenta de ello en la primera Junta General. Tit. 10 cap. 17 pag. 125 col. 2.
Libros de las Iglesias de la Provincia, no se han de sacar de ellas por los Obispos, y por los visitadores generales, sino es en caso de urgente necessidad. T. 14 C. 9 p. 163 c. 2
Libros originales de las Iglesias Parrochiales, y de los Concejos de la Provincia, y los Registros, ò Protocolos originales de los Escribanos de ella, no se han de entregar à los Informantes de las Ordenes Militares para que los lleven al Consejo de las Ordenes, pena de duicentos ducados al que contraviniere. Tit. 14 cap. 11 p. 165 c. 1.
Libro en que se asienten las manifestaciones ante el Alcalde de Sacas por su Escribano, se ha de presentar, y entregar originalmente por el en la Junta General, en que se trata de la residencia de ambos, y de sus ministros. Tit. 17 cap 10 pag. 198 col. 1.
Liçarza, Pueblo de la Provincia sumisso, y unido à la jurisdicion de la Villa de Tolossa, tiene su situacion à una legua de ella à las orillas del Rio Araxes azia la parte de Navarra con cuyos limites confina. Tit. 1 c. 1 pag. 3 c 1
Està encavezado para los repartimientos de los gastos en catorze fuegos. Tit. 9 cap. 4 pag. 113 col. 1.
Licencia, deben pedir los Concejos de la Provincia à la Junta de los Procuradores de ella con assistencia del Corregidor, para repartir entre sus vecinos todas las cantidades de maravedis que necesitã para sus precissos gastos. Tit. 12 C. 6 p 138 c. 1 Veasse repartimiento.
Licencia deben tener de los Concejos los que en sus exidos, y terminos publicos quieren rozar, y abrir tierra para sembrar en los parajes que no perjudiquen al pasto del ganado, ni pierdan los caminos usuales, y solo se les ha de conceder en los puestos donde no se espera brotarà naturalmente la tierra algunos planzones de arboles, y los que contravinieren à esta disposicion incurren en pena de cien ducados. Tit. 38 cap. 5 p. 317. col. 2. Veasse Arboles. Plantios.
Ligas, ni confederaciones de los Concejos, ni de personas particulares, no se pueden hacer en la Provincia so pena de nulidad, y de pagar mil

doblas. Tit. 28 cap. 2 pag. 288 c. 2.
Limosna en, que forma se ha de pedir en despoblado, y en qualquiera Lugar, y parte de la Provincia, las penas en que incurren los que piden indebidamente. Tit. 29 cap. 10 pag. 295 col. 2.

M

Malhechores contra los Alcaldes, Procuradores de Junta, Secretario, y otros, q̃ se ocupan en servicio de la Provincia, han de ser corregidos, y castigados como se previene. Tit. 4. cap. 11 pag. 74 col. 1. Vease muerte.
Malhechores, y delinquentes en hurtos, y enmuertes, han de ser seguidos, y perseguidos hasta prenderlos Forma q̃ se ha de practicar en estas diligencias. Tit 36 cap. 1 y 2 pag. 310. col. 2.
Mandamientos, y Provisiones Reales, los de la Provincia, y del Corregidor de ella, se han de ejecutar como se previene. T. 3 C. 13 pag. 57 c. 1.
Mandamientos de la Junta, de los Alcaldes Ordinarios, y de la Provincia, no se han de despreciar, ni se ha de injuriar à los mensajeros q̃ las llevaren, so pena de destierro, por dos años, y de pagar cien doblas de oro el q̃ cometiere semejantes excessos. Tit. 3 cap. 22 pag. 61. col. 2.
Mandamientos, y sentencias de la Jũta se han de firmar por los Juezes que ella nombrare, y por el Assessor, ò Presidente Letrado, y se han de refrendar, y sellar por el Secretario Tit. 6 cap. 6 pag. 87 col. 2. Vease sellar.
Mandamientos, no se pueden dar por los Procuradores de Junta contra los Alcaldes Ordinarios de la Provincia sobre cosas tocantes à su juzgado, si no estuvieren cõprehendidos en las Leyes, y Ordenanzas de ella. T. 10 cap. 10 p 121 c 2.
Manifestaciones de lo que entra, y sale de la Provincia para los Reynos extraños, se han de hazer ante el Alcalde de Sacas de ella, y se han de asentar por el Escribano en el libro, q̃ para ello ha de tener. Tit. 17. cap 7 pag. 199 col. 1.
Marineros extrangeros no se han de conducir, ni embarcar en los navios de la Provincia, sino es la quarta parte del numero, que han menester, y tan solamente, quando huviere falta de naturales. T. 19 cap. 10 p. 262 col 2.
Marineros de la Provincia, se han de conducir para el Real servicio con toda suavidad por los Ministros de Su Magestad. Forma q̃ en ello se debe practicar. Tit. 19 cap. 11 pag. 263 col. 2.
Mantenimientos, que se traen à la Provincia para el sustento de ella, no deben derechos algunos de Aduana Tit. 18 cap. 10 pag 296 c. 2.
Mantenimientos, que del Reyno de Navarra se traen à la Provincia para el sustento de los de ella, no se deben cargar con mas de

rechos que los acoſtumbrados. Tit. 18 cap. 10 pag 140 c. 1.

Mantenimientos, que en tiempo de guerra ſe traen á la Provincia para ella, no deben derechos algunos. Tit. 18 Cap. 10. pag. 140 col. 1.

Mantenimientos, que ſe trajeren à la Provincia, en todo tiempo por mar, y por tierra, no pueden ſer detenidos, ni repreſſados por razon alguna, como ni las embarcaciones, ni las beſtias en que ſe conducen, aſsi à la venida, y eſtada en la Provincia, como à la buelta deſde ella. Tit. 19 cap. 2 pag. 245 c. 2. *Permiteſe ſu vſo particularmente, en virtud de concordia, q̃ con aprovacion de Su Mageſtad, ſe ajuſta en tiempo de guerra, entre la Provincia, y la de Labort, y ſus confines en Francia*. Tit. 19 cap. 4 pag. 247 col. 2

Mantenimientos, que vinieren à la Provincia por mar, no ſean detenidos por los de Vizcaya, ni por los de otra parte alguna, ni ſean moleſtados los que los traen. Tit. 19 cap. 9 pag. 262 col. 1.

Maya ſe llamò antiguamente, la Villa de Elgueta en la Provincia de Guypuzcoa. Tiene ſu ſituacion en vn alto, à vna legua de Vergara, y à otra de la de Elorrio en el Señorio de Vizcaya. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 1. Veaſe Elgueta.

Medida del Sel en la Provincia, ſe ha de tomar en la forma, que ſe propone, y ſe previene. Tit. 20 cap 3 pag. 268. col. 2. Veaſe Sel.

Mendaro Lugar de la Provincia, ſituado en las orillas del Rio Deva, diſtante vna legua de las Villas de Motrico, y Deva. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 1.

Menſageros de la Junta de la Provincia, de los Alcaldes Ordinarios, de la Hermandad de ella, proveydos de ſus mandamientos, no han de ſer maltratados, ni injuriados por perſona alguna, ſo pena de deſtierro de dos años, y de pagar cien doblas. T. 3 Cap. 22 pag. 61 c. 1.

Mercaderias, que los vecinos, y naturales de la Provincia llevaren à otras partes por mar, y por tierra, no deben derechos de Aduana, ni otros algunos, que no ſe huvieren acoſtumbrado. Tit. 18 cap. 8 pag. 238. col. 1.

Mercaderias de la Provincia, que entraren en el Puerto de Cadiz, no deben pagar derechos de Almojarifazgo. Tit. 18 Cap. 13 pag. 244 col 2.

Mercaderias, licitas ſe permiten traer à la Provincia, en las embarcaciones, en que ſe conducen baſtimentos para ſu proviſsion, la quarta parte de lo que ſe cargare en ellas, con calidad de poder retornar ſu procedido en dinero. Tit. 19 cap. 7 pag. 257 col. 2. Veaſe retorno.

Merinos executores, deben depoſitar los bienes executdos en perſona lega, llana, y abona-

da del Lugar donde ſe hiciere la execucion, ſin dejarlos en poder del deudor, ni llevarlos por ſi, ſo pena de pagar el daño, y de privacion de oficio. Tit. 3 cap. 8 pag. 75 col. 1. *No pueden ſoltar al que prendieren con mandamiento de Juez, ſin ſu orden, ſo la miſma pena.* Tit 3 C. 9 p. 54 c. 2.

Merinos executores del Corregidor, no pidan à los deudores la dezima, y los derechos de la execucion, haſta que el acrehedor eſtè pagado de ſu credito, ſo las penas diſpueſtas por las Leyes del Reyno, y queriendo pagar el executado ſu deuda, dentro de ſetenta y dos horas, la deben recibir, y no cauſar mas coſta de la que huvieren tenido en el camino. Tit. 3 Cap. 11 pag. 55 col. 2.

Merinos, y executores, no deben cobrar dezima, ni derechos de execucion de los bienes, que por vna deuda fueren executados, ſi antecedentemente por la meſma deuda ſe huvieren tambien executado, y ſe pagaron los derechos de la primera execucion. Tit. 3 Cap. 12 pag. 56 col. 1.

Merinos executores puede tener el Corregidor de la Provincia doze en numero tenientes del Merino, ò Alguacil Mayor, y no mas. Han de ſer todos diferentes de los q̃ tuvo ſu predeceſſor, y no pueden tomar ceſsion, traſpaſſo, ni poder de perſona alguna para cobrãzas de maravedis, ſo pena de nulidad, de privacion de oficio, y de deſtierro de la Provincia por vn año. Tit. 3 cap. 13 pag. 56 col. 2.

Merinos executores del Corregidor han de llevar la memoria de las comiſsiones, que han de executar, y à la buelta de ellas, dar al Corregidor razon, y quenta de lo obrado en ſu efecto, para que de todas las diligencias que ſe hicieren, ſe les ratee, y reparta el ſalario de ſeis reales al dia, en la diſtancia de ocho leguas de camino. Tit. 3 cap. 26 pag. 63 col. 2.

Merinos, y Miniſtros del Corregidor q̃ fueren con vara alta de Juſticia no han de ſer detenidos, ni embarazados por el Capitan General, ni otro alguno à la entrada de la Plaza de Fuenterravia. Tit. 3 cap. 27 pag 64 col. 1.

Merinos del Corregidor no pueden ſer Procuradores de Juntas Generales, ni Particulares de la Provincia. Tit. 3 cap. 28 pag. 64 col 2

Mondragon, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, ſituada à las margenes del Rio Deva. Tit. 1 c. 1 pag. 2 col. 1. *Se llamò en los tiempos muy antiguos Arraſate. Tuvo vn Caſtillo fortiſsimo en aquella Era. Es vna de las diez y ocho Villas, en que ſe han de celebrar las Juntas Generales de la Provincia.* Tit. 4 cap 1 pag. 68 col. 2. *Su aſsiento en ellas es el tercero à la mano ſiniestra del Corregidor.* Tit. 9 cap. 1 pag. 110 col. 1. *Vota con ciento y veinte y ocho fuegos, en que eſtà encabezado para los repartimientos de los gaſtos.* Tit. 9 c. 3 p. 112 c. 2

Monreal de Deva, Villa de la Provincia, ſituada à las Riveras del Deva, que remata ſu curſo en eſta Villa, engolfandoſe en el mar Occeano Cantabrico. Tit. 1 cap. 1 pag 3 col. 2. Veaſe Deva.

Motrico, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, ſituada à las Riveras del mar Occeano Cantabrico, à vna legua de diſtancia de la de Deva, y à otra de la de Ondarroa en el Señorio de Vizcaya, cuyos terminos confinan con los de Motrico, llamado en lo antiguo Mõte de Trico, palabra de la lengua Baſcongada, q̃ ſignifica Erizo, y le venia propio eſte nombre, por que deſcendiendo del paraje, en q̃ ſe vè poblada la Villa à la concha de ſu Puerto, ſe deſcubre en medio de ella levantada vna eminencia, q̃ tiene forma de Erizo. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 1 y 2. *Es eſta Villa vna de las diez y ocho, en q̃ ſe deben celebrar las Funtas Generales de la Provincia.* Tit. 4. c. 1 p. 68 c. 2 *Tiene ſu aſiento en ellas el quinto à la mano derecha del Corregidor, y vota con ochẽta y tres fuegos y medio.* T. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 c1.

Muertes, y heridas, que ſe cometieren en proſecucion del caſtigo, ò de la correccion de los que hicieren maleficios contra los Alcaldes, Procuradores de Funta, Secretario, y otros Oficiales, y mandatarios de la Provincia, ſe han de defender à voz, y coſta de ella. Tit 4 Cap. 11. pag. 74 col. 1.

Muertes, que ſuceden de noche, y de dia, ò de noche con valleſta, ò con polvora, ſin pendencia, ſe pueden conocer, y determinar ſus cauſas por la Provincia, aunque ſea entre vecinos, y en Villa cercada. Tit. 10. cap. 5. pag. 119 col. 2.

Muertes, y heridas, que la gente de la Provincia cometiere, reſiſtiendo à los que por fuerza quiſieren apoderarſe, ò ſe huvieren apoderado de alguna Villa, Lugar, ò caſa de la Provincia ſe han de defender por toda ella. Tit. 29. cap. 1 pag. 290 col. 1.

Muerte, que dieren los de la Provincia à qualquiera poderoſo, ò Miniſtro de Juſticia por deſafuero, no queriendo deſiſtir buenamente, ha de tomar ella por ſu quenta, y defender à los que intervinieren en la muerte. T. 29 cap. 2 p. 291 c. 1.

Mulatos, y Negros, que vinieren à la Provincia à vivir, y à morar en ella, han de ſer echados de todo ſu territorio, aſi como los Moros, y Judios, y los converſos de ellos, y ſus deſcendientes Tit. 41 cap. 13. pag 340 col. 1.

Mutiloa, Villa de la Provincia de Guypuzcoa ſituada en vn alto à poca diſtancia de la de Segura Tit. 1 Cap. 1. pag. 2 col. 2. *Tiene ſu aſiento en las Funtas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con nueve fuegos en que eſtà encabezada* Tit. 9. cap 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1. *En juriſdicion de eſta Villa ay algunas minas, ò veneras de metal con que ſe funde el fierro de las ferrerias de ſu contorno.*

N

NAvegacion para las partes de Terranova, y para otros parajes, de todas las embarcaciones de toda la Provincia, se assegura de hostilidades en tiempo de guerra, entre las Coronas de España, y Francia, por medios de la concordia, que à este fin se ajusta, cõ permisso, y aprovacion de S. M. entre la Provincia de Guypuzcoa y la de Labort, y sus confines, en Francia. Tit. 19. c. 4 p. 242 c. 2.

Navios de los de la Provincia, q̃ se perdieren en las costas de estos Reynos, son, y han de ser de sus dueños, sin parte alguna para el Rey, ni para otro. Tit. 18 Cap. 6 pag. 236 col. 2.

Navios de los de la Provincia, que por temporal, ò de otra manera entran en los Puertos de estos Reynos, no deben pagar diezmos de las mercaderias que llevan, quando no las descargaren, y si necesitaren de bastimentos, ò de reparos, se les ha de dar lo q̃ huvieren menester à precios moderados Tit. 18 c. 7 pag. 237 col. 1.

Navios, en que se conducen à la Provincia, los bastimentos de los Reynos estraños, no deben ser detenidos, ni represſados por razon alguna al tiempo de su venida, esta da, y buelta. Tit. 19 C. 2 p. 245 c. 2.

Navios, que aviendo aportado en la Provincia cargados de bastimentos de Francia para la provision de ella, fueron apressados por orden de S. M. se mandaron poner, y se pusieron en libertad, en fuerza de las Ordenanzas de la Provincia. Tit. 19 cap. 5 pag. 253 col. 2

Navios que se huvieren de cargar de generos de la Provincia, se mãda, quales ayan de tener preferencia en la carga. Forma que en ello se ha de observar. Tit. 19 cap. 8 pag. 260 col. 1.

Navios, que por mar vinieren cargados de bastimentos para la Provincia, no han de ser detenidos, como ni molestados, los que los conducen, por los del Señorio de Vizcaya, ni por los de otra parte alguna. Tit. 19 cap. 9 pag. 262 col. 1.

Navios de la Provincia, no se han de tripular con marineros estrangeros, sino es quando aya falta de naturales, y entonces se permite la quarta parte de los estraños, y no mas. T. 19 cap. 10 p. 262 c. 2.

Navios, no se pueden fabricar en la Provincia por los estrangeros, ni los naturales deben fabricarlos para ellos. T. 19 C. 12 pag. 265 col. 2

Naturaleza, ni domicilio, no puede adquirir en la Provincia, el que no fuere hijodalgo, y qualquiera de fuera, que viniere à vivir, y à morar en ella, se expone à ser espelido de su territorio, si no mostrare su hidalguia. Tit. 41 c. 2 p. 327 c. 1.

Negros, y Mulatos, que vinieren à la Provincia, à vivir, y à morar en ella, han de ser echados de su territorio, como tambien todos los conversos descendientes de Judios

y de Moros. Tit. 41 cap. 13 pag. 340 col. 1.

Noble y Leal se intitulò la Provincia en tiempos antiguos por Privilegio Real, en que se mandò tuviesse, y usasse de esta prerrogativa. Tit. 2 Cap. 4. pag. 19 col. 2.

Despues se le concedio el de muy Noble y muy Leal, en remuneracion de sus servicios. ibi.

Nobleza, y Hidalguia de sangre de los Originarios de la Provincia, se manda declarar en las causas de Hidalguia de todos los de ella, pertenecerles en propiedad, y en posseſsion en las Salas de Hijosdalgo y en las Chancillerias Reales de Valladolid, y Granada, por Cedulas, y Sobrecartas de S. M. despachadas en contraditorio juyzio con el Fiscal del Consejo Supremo de Castilla, y sin embargo de la oposicion, y de los informes q̃ en contrario hicieron las Salas de Hijosdalgo, y las dichas Chancillerias. Tit. 2 cap. 2 pag. 9 col. 1 y sig.

Nogales no puede plantar alguno, à menos distancia de tres brazadas de la heredad agena, so pena de mil maravedis por cada pie. Tit. 38 cap. 1 pag. 315 col. 1.

Notificaciones pueden hacer los Escribanos de qualesquiera despachos q̃ sean necessarios, al Corregidor de ella, aunque no sean los Escribanos de los de su Audiencia, y Tribunal, sin que pueda embarazarselo, ni impedirselo el Corregidor. T. 14 Cap. 2 pag. 159 c. 1.

O

OBispos, no saquen los Libros originales de las Iglesias de la Provincia, como ni tampoco los Visitadores Generales, sino es en caso de vrgente necesidad. Tit. 14 cap. 9 pag. 163 col. 2.

Oficiales de la Provincia, como son Alcaldes, Procuradores de Junta, Secretario, y Comissarios mensageros de ella, no han de ser amenazados, ni atemorizados por persona alguna, ni por ningun Concejo, por lo que huvieren obrado en el exercicio de sus oficios, so graves penas. Tit. 4 C. 15 p. 76 col 1.

Oficios onorificos de los Concejos de la Provincia se han de comunicar, solo à los que provaren ser Hijosdalgo, en contraditorio juyzio con ellos, y con sus Sindicos Procuradores ante los Alcaldes Ordinarios con los requisitos, y con las circunstancias, que se expressan. Tit. 41 cap. 3 4 y 5 pag. 327 y siguientes col. 1. Veasse Alcaldes Ordinarios.

Oficios onorificos de la Provincia, no se han de comunicar à los que por varonia fueren originarios del Reyno de Francia, aunque sean Hijosdalgo, y limpios de sangre, sino es en el caso, que los pretendientes, sus padres, y abuelos ayan nacido en la Provincia, ò en otras partes de estos Reynos, y habitado continuamente en ellas. Tit. 41 Cap. 9 pag. 334 col. 1.

Oficios onorificos, y publicos de la Provincia, no se han de comunicar à los hijos de Clerigo de Orden Sacro; aun que sus passados ayan sido, y sean nobles; y aunque obtengan Cedulas; Privilegios, y Provisiones Reales; y dispensaciones de su incapacidad, que han de ser obedecidas, y no cumplidas. Tit. 41 cap. 11 y 12 pag. 336 c. 2. Vease hijos de Clerigo.

Ofrendas no se pueden hacer de mas de vn real de plata de cada vno à los q̃ cãtarẽ la primera vez Missa, Evãgelio; ò Epistola en las Iglesias de la Provincia; no siendo por parientes de ellos dentro del tercero grado; pena de veinte ducados, en que incurrirá qualquiera; que lo contrario hiciere; y los Alcaldes Ordinarios han de recibir informaciõ de ello, y la hã de remitir à la Diputacion, pena de cinquenta ducados dentro de ocho dias. Tit. 27 cap 1 pag. 283 col. 2.

Olaverria, Villa en la Provincia de Guypuzcoa incorporada en la Alcaldia Mayor de Areria. Tit. 1 Cap 1 pag. 2 col. 2. Vease Areria.

Olearso monte celebrado por los Cosmographos antiguos en la region Cantabrica, à orillas del mar, y à la vista de los Pirineos; llamado comunmente oy Monte de Fasquivel en jurisdicion de Fuenterravia. Tit. 1 cap. 1 pag. 3 col. 2.

Oquina, Pueblo de la Provincia, situado entre las Villas de Zestona, y Guetaria, à la vista de la de Zumaya. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2.

Orden no pueden dar los Capitães Generales, y los Governadores, de las Armas Reales à la Provincia, à su Coronel, y à la gente de ella en los casos Militares que se ofrecieren, y la comunicacion que en ellos huviere de haver ha de ser por via de aviso, y de advertimiento; y no en otra forma. Tit. 2 cap. 11 pag. 47 y sig. col. 2.

Ordenanzas, y Leyes de la Provincia se han de guardar; y observar, por todos, so graves penas, y la misma Provincia las debe hace guardar; y observar à su costar. Tit. 4 cap 14 pag. 75. col. 2.

Oreja, Pueblo de la Provincia sumisso, y vnido à la jurisdicion de la Villa de Tolossa, situado en vn alto, à vna legua de distancia de ella azia la parte de Navarra. Tit. 1 cap. 1 pag. 3 col. 1. *Está ensavezado en tres fuegos para los repartimentos de los gastos de la Provincia.* Tit. 9 cap 4 pag. 112 col. 1.

Orendain, Villa de la Provincia situada en vn alto azia la parte de Navarra. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 2. *Tiene su asiento en las Jũtas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con ocho fuegos.* Tit. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col 1.

Oria, Rio principal de la Provincia. Nace en los terminos de ella en jurisdicion de la Villa de Zegama junto à la Peña Oradada, por otro nombre Fortaleza, ò Puerto de San Adrian, que divide los limites de Guypuzcoa, y de

Alava por la parte Meridional. Es este Rio el que atravesando la Provincia tiene el mas dilatado su curso por ella, y el q̃ recibe mayor caudal que los demas, de los muchos arroyos, y de los Rios menores que se incorporan con el en once leguas de distancia, desde su origen, hasta que se engolfa en el Mar Cantabro por el boqueron de la barra de la Villa de San Nicolas de Orio. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 c. 2.

Orio, llamado en lo antiguo San Nicolas de Orio; Villa situada à las orillas del Rio Oria, q̃ por la barra de està Villa se incorpora muy caudaloso cõ el Mar Occeano Cantabrico. T. 1 c. 1 p. 3 c. 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares el duodezimo à la mano derecha del Corregidor, y vota en ellas con cinco fuegos.* Tit. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Ormaiztegui, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, situada à una legua de la de Villa Real, y à otra de la de Villa Franca. Tit. 1 Cap. 1p. 2 col. 2. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con diez fuegos.* Tit. 9. c. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1.

Oyarzun Valle, y Poblacion grande de la Provincia, situado à legua, y media de los terminos del Reyno de Francia, y otro tanto distante de los de Navarra, à la falda del Monte, ò Promontorio llamado antiguamente Olearso por los Cosmographos mas celebres, que poco versados en la pronunciacion de las vozes Bascongadas es persuasible, se equibocaron en la letra L. por la Y. con que se escribe el nombre de Oyarzun, divideſe en tres barrios, que se llaman Elizaldea, Alcibar, y Yturrioz, y en lo antiguo, en quatro, con el de Oreteta, que desde el año de mil trescientos y veinte, se separò de los demas, haciendose Villa de por si con nombre de Villa-Nueva de Oyarzun, y Renteria. T. 1 c. 1 p. 3 c. 1. *Tiene su asiento en las Juntas Generales, y en las Particulares incorporado cõ el de la Republica en que se celebran.* T. 9 C. 1 pag. 110 col. 1. *Y vota con cinquenta y seis fuegos.* cap. 3 pag. 112 col. 1. *Nombra de inmemorial tiempo Alcalde de la Hermandad particular para su territorio, demas de los siete que puede aver en todo el resto de la Provincia: pero con la misma jurisdicion en el, que los demas tienen en la Provincia, los quales pueden tambien exercer jurisdicion en el Valle á prevencion con su Alcalde.* Tit. 13. cap. 25 pag. 154 col. 2.

P

PAN, que en tiempo de guerra se trae à la Provincia se manda asegurar por el Rey, paraque està bien provehida de mantenimientos Tit. 19 cap. 3 pag. 246 col. 2.

Papel sellado no se usa en la Provincia, por Privilegio particular, y

por esta razon no se deben remitir por los Escribanos à los Cõsejos, y à las Chancillerias Reales los processos, autos, y de mas instrumentos, que pasan ante ellos, si no es en papel ordinario, que es el que corre en la Provincia vnicamente. Tit. 14 cap. 8 pag. 162 c. 2.

Papeles del Archivo de la Provincia no se han de sacar de el originalmente, y quando conviniere la razon de algunos, se ha de dar copia, ò traslado de ellos, pena de veinte mil maravedis. Tit. 14 cap 10 pag. 164 col. 2.

Passajes, son dos Poblaciones, divididas de vna porcion del Mar Occeano, que se introduce por vn seno, ò canal à dimidiarlas, formando vn puerto capaz, y seguro para grandes embarcaciones. T. 1 c. 1 p. 3 c. 1. *La vna de estas Poblaciones està vnida y sumissa à la jurisdicio de la Ciudad de San Sebastian, y la otra al juzgado de la Ciudad de Fuenterravia, y con los fuegos de vna, y otra, votan ambas Ciudades en las Juntas Generales, y en las Particulares.*

Passaportes, ò licencias para passar de España cosas vedadas à los Reynos estraños por la parte de la Provincia, se han de entregar originalmente al Alcalde de Sacas de ella, por ser su casa en Yrun, la vltima Aduana, en que se deben registrar semejantes despachos. Tit. 17 cap. 7 pag. 169 col. 1.

Pasto de yervas, y de agoas para el ganado de la Provincia, es comun en toda ella sin limitacion de terminos, ni jurisdiciones, como saliendo à la mañana de casa, buelban à la noche á ella, y sea en tiempo, que no aya pasto de vellota, ò de otra cosa comestible, y en terminos, que no esten cerrados para heredades, Vinas, ò Manzanales, viveros, huertas, y otras de semejante calidad. Tit. 40 cap. 1 pag. 322 col. 1. Veasse ganado.

Pedir, no se puede en despoblado dinero, ni vianda por el que no tuviere para ello licẽcia del Alcalde, so graves penas. T. 29 cap. 10 p. 295 c. 2

Pena de quinientos ducados tiene el Diputado General, que no hiciere passar, durante la Junta de la Provincia, la Audiencia del Corregidor à la parte, donde debe residir. Tit. 3 cap. 1 pag. 51 c. 1. *En la misma incurre el Secretario de la Provincia, si luego, acabada la Junta General, no passare con los papeles de su Oficio à la parte, donde segun Fuero debe residir la Audiencia del Corregidor.* ibi.

Pena de privacion de oficio, y de pagar los daños, tienen los Merinos executores, que no depositaren los bienes executados en persona lega, y abonada del Lugar, donde se hiciere la execucion. Tit. 3 cap. 8 pag. 54 col. 1. *En la mesma pena incurren los que aviendo presso à alguno con mandamiento de Juez, lo soltaren, sin orden expressa de su superior.* Tit. 3 cap. 9 pag. 54 c. 2.

Pena de veinte mil maravedis tiene qualquiera Procurador de Junta

por esta razon no se deben remitir por los Escribanos à los Cõsejos, y à las Chancillerias Reales los processos, autos, y de mas instrumentos, que pasan ante ellos, si no es en papel ordinario, que es el que corre en la Provincia vnicamente. Tit. 14 cap. 8 pag. 162 c. 2.

Papeles del Archivo de la Provincia no se han de sacar de el originalmente, y quando conviniere la razon de algunos, se ha de dar copia, ò traslado de ellos, pena de veinte mil maravedis. Tit. 14 cap 10 pag. 164 col. 2.

Passages, son dos Poblaciones, divididas de vna porcion del Mar Occeano, que se introduce por vn seno, ò canal à dimidiarlas, formando vn puerto capaz, y seguro para grandes embarcaciones. T. 1 c. 1 p. 3 c. 1. *La vna de estas Poblaciones està vnida y sumissa à la jurisdicio de la Ciudad de San Sebastian, y la otra al juzgado de la Ciudad de Fuenterravia, y con los fuegos de vna, y otra, votan ambas Ciudades en las Juntas Generales, y en las Particulares.*

Passaportes, ò licencias para passar de España cosas vedadas à los Reynos estraños por la parte de la Provincia, se han de entregar originalmente al Alcalde de Sacas de ella, por ser su casa en Yrun, la vltima Aduana, en que se deben registrar semejantes despachos. Tit. 17 cap. 7 pag. 169 col. 1.

Pasto de yervas, y de agoas para el ganado de la Provincia, es comun en toda ella sin limitacion de terminos, ni jurisdiciones, como saliendo à la mañana de casa, buelban à la noche á ella, y sea en tiempo, que no aya pasto de vellota, ò de otra cosa comestible, y en terminos, que no esten cerrados para heredades, Vinas, ò Manzanales, viveros, huertas, y otras de semejante calidad. Tit. 40 cap. 1 pag. 322 col. 1. Veasse ganado.

Pedir, no se puede en despoblado dinero, ni vianda por el que no tuviere para ello licẽcia del Alcalde, so graves penas. T. 29 cap. 10 p. 295 c. 2

Pena de quinientos ducados tiene el Diputado General, que no hiciere passar, durante la Junta de la Provincia, la Audiencia del Corregidor à la parte, donde debe residir. Tit. 3 cap. 1 pag. 51 c 1. *En la misma incurre el Secretario de la Provincia, si luego, acabada la Junta General, no passare con los papeles de su Oficio à la parte, donde segun Fuero debe residir la Audiencia del Corregidor.* ibi.

Pena de privacion de oficio, y de pagar los daños, tienen los Merinos executores, que no depositaren los bienes executados en persona lega, y abonada del Lugar, donde se hiciere la execucion. Tit. 3 cap. 8 pag. 54 col. 1. *En la mesma pena incurren los que aviendo presso à alguno con mandamiento de Juez, lo soltaren, sin orden expressa de su superior.* Tit. 3 cap. 9 pag. 54 c. 2.

Pena de veinte mil maravedis tiene qualquiera Procurador de Junta

que en ella intentare, ò procurare se pida prorrogacion de oficio para el Corregidor, ò Juez de residencia. Tit. 3 cap. 10 pag. 55 col. 1.

Pena de privacion de oficio, y destierro de vn año, tiene el Merino del Corregidor, q̃ toniare cession, traspasso, ò poder de persona alguna para cobranzas de maravedis, sobre ser nulo el contrato. Tit. 3 Cap. 13 pag. 56 col. 1.

Pena de destierro de dos años, y de cien doblas, tiene qualquiera, que injuriare, ò maltratare à los que llevaren mandamientos de la Junta, de los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad de la Provincia. Tit. 3 cap. 22 pag. 61 col. 2.

Pena de tres mil maravedis por cada vez, y de incurrir en las de mas establecidas en las Leyes del ordenamiento de Alcala, tiene qualquiera q̃ resistiere á las Justicias Ordinarias, à sus executores, y à sus mandatos. Tit. 3 cap. 24 pag. 62 col. 2.

Pena de sangre, no puede llevar el Corregidor de la Provincia en ella. Tit. 3 C. 25 p. 62 col 2.

Pena de dos mil maravedis tiene el Merino executor del Corregidor, q̃ llevare de las diligencias que se le cometen mas de seis reales al dia en la distancia de ocho leguas de camino. Tit. 3 cap. 26 pag. 63 col. 2.

Pena de reveldia tiene el Concejo que nombrare por Procurador de Junta General, ò Particular de la Provincia al que fuere Merino executor del Corregidor de ella. Tit. 3 cap. 28 pag. 64 c. 2.

Pena de quatro al tanto tienen los Ministros executores de las Comissiones de la Provincia, q̃ llevaren mas del salario acostumbrado por su ocupacion, y la de que no yan de ser nombrados mas para los casos tocantes à la Provincia. Tit 3 cap. 29 pag. 64 col. 2.

Pena de perder su salario tienen los Procuradores de Juntas Generales que se detuvieren en ellas mas de onze dias, sin poder especial de las Republicas de su representaciõ Tit. 4 cap. 2 pag. 69 col. 2.

Pena de dos mil maravedis, y de perder su accion, y derecho tiene el q̃ embargare, ò executare por deuda lo que se huviere librado, ò repartido por la Provincia à alguno Tit. 4 cap. 10 pag 73 c. 2.

Pena de destierro de diez años de toda la Provincia, y de que nunca pueda ser Procurador de Junta, tiene el q̃ descubriere los secretos de ella, hasta que se divulguen, y se executen. Tit. 4 c. 12 p 74 c. 2.

Pena de que la Provincia hara enmendar por derecho qualquiera desafuero, y de pagar dos mil maravedis por cada vez, tiene el Procurador, que no observare las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia. Tit. 4 cap. 14 pag. 75 c. 2.

Pena de ser havidos por quebrantadores del seguro, y amparo Real, y de que sean acotados, y descartados, tienen los que resistieren, ò tentaren de resistir, y estorvar la execucion de las sentencias dadas por las Juntas Generales, y Particulares de la Provincia, y los q̃ amenazaren à los Alcaldes, y à los executores de ella. T. 4 c. 15 p. 76 c. 1.

Penas graves impuestas contra los que riñeren dentro de la Junta, mataren, ò hirieren alguno, ò sacaren arma para ello; y contra los q̃ de palabra se injuriaren. Tit. 4. Cap. 19 pag. 78 col. 1.

Pena de doze mil maravedis tiene el Procurador de Junta; q̃ propusiere en ella, no se pida residencia al Corregidor; durante su oficio, la de inhabilitarse para Procurador de Junta en adelante; y el Concejo que se lo encargare no puede tener voto en el tiempo de el tal Corregidor. Tit. 4 cap. 20 pag. 78 col. 2.

Pena de ser echado dela Junta; y de no poder ser Assessor; ò Presidente en otra alguna; tiene el q̃ se dejare sobornar; y de pagar quatro al tanto de lo que recibiere. Tit. 6 Cap 3 pag. 86 col. 1.

Pena de cinco mil maravedis tiene el Letrado; que de fuera viniere al Lugar en que se està celebrando la Junta de la Provincia: y el que tiene su casa; y morada en él; y comunicare en negocios con los Procuradores de Junta; ha de ser luego echado del Lugar; y en adelante debe salir; y ausentarse de su casa, mientras duraren las Juntas. Tit. 6 cap. 7 pag. 87 col. 1.

Pena de cinco mil maravedis tiene el Letrado q̃ tomare procuraciones, ò cessiones agenas sobre ser nulo el contrato. T. 6 C. 9 pag. 88 c. 2.

Pena de cinquenta doblas tiene el Letrado, que defendiere à uno en alguna causa, y diere sentencia en ella. Tit. 6 Cap. 10 p. 89 col. 1.

Pena de diez mil maravedis por cada vez, tiene el Letrado que sobornare à qualquiera Procurador de Junta, por causa de sus negocian tes. Tit. 6 c. 12 p. 89 col. 2.

Pena de rebeldia; y de pagar mil maravedis tiene el Concejo, que no otorgare poder à sus Procuradores para las Juntas Generales, y Particulares; y de passar por lo que la Provincia acordare, y determinare en ellas. Tit. 8 cap. 1 pag. 97 col. 1.

Pena de dos mil maravedis tiene cada uno de los Concejos privilegiados, que no embiare su Procurador especial à las Juntas Generales, y à las Particulares de la Provincia. Tit. 8 cap. 3 pag. 99 col 1.

Pena de diez mil maravedis tiene el Concejo que asalariare por años sus Procuradores de Junta; y de cinco mil el que con el Concejo lo contratare. Tit. 8 c. 5 p. 100 c. 2.

Pena de cinco mil maravedis tiene qualquiera que prendiere à los Procuradores de Junta al tiempo de ir à ella; y de bolver de la mesma Junta; por causa alguna; que no ayan cometido durante ella; siendo primero requerido el que los quisiere prender con esta Ordenanza en la Provincia. Tit. 8 cap. 8 pag. 101 col. 2.

Pena de pagar quatro al tanto; y de no ser recibido en las Juntas de la Provincia por el tiempo de diez años, tienen los Procuradores, q̃ se dejaren sobornar, y recibieren dadivas, por la primera vez. Por

la

Penas graves impueſtas contra los que riñeren dentro de la Funta, mataren, ò hirieren alguno, ò ſacaren arma para ello; y contra los q̃ de palabra ſe injuriaren. Tit. 4. Cap. 19 pag. 78 col. 1.

Pena de doze mil maravedis tiene el Procurador de Funta; q̃ propuſiere en ella; no ſe pida reſidencia al Corregidor; durante ſu oficio; la de inhavilitarſe para Procurador de Funta en adelante; y el Concejo que ſe lo encargare no puede tener voto en el tiempo de el tal Corregidor. Tit. 4 cap. 20 pag. 78 col. 2.

Pena de ſer echado dela Funta; y de no poder ſer Aſſeſſor; ò Preſidente en otra alguna; tiene el q̃ ſe dejare ſobornar; y de pagar quatro al tanto de lo que recibiere. Tit. 6 Cap 3 pag. 86 col. 1.

Pena de cinco mil maravedis tiene el Letrado; que de fuera viniere al Lugar en que ſe eſtà celebrando la Funta de la Provincia: y el que tiene ſu caſa; y morada en el; y comunicare en negocios con los Procuradores de Funta; ha de ſer luego echado del Lugar; y en adelante debe ſalir; y auſentarſe de ſu caſa; mientras duraren las Funtas. Tit. 6 cap. 7 pag. 87 col. 1.

Pena de cinco mil maravedis tiene el Letrado q̃ tomare procuraciones, ò ceſsiones agenas ſobre ſer nulo el contrato. T. 6 C. 9 pag. 88 c. 2.

Pena de cinquenta doblas tiene el Letrado, que defendiere à uno en alguna cauſa, y diere ſentencia en ella. Tit. 6 Cap. 10 p. 89 col. 1.

Pena de diez mil maravedis por cada vez, tiene el Letrado que ſobornare à qualquiera Procurador de Funta, por cauſa de ſus negocian tes. Tit. 6 c. 12 p. 89 col. 2.

Pena de rebeldia; y de pagar mil maravedis tiene el Concejo, que no otorgare poder à ſus Procuradores para las Funtas Generales, y Particulares; y de paſſar por lo que la Provincia acordare, y determinare en ellas. Tit. 8 cap. 1 pag. 97 col. 1.

Pena de dos mil maravedis tiene cada uno de los Concejos privilegiados, que no embiare ſu Procurador eſpecial à las Funtas Generales, y à las Particulares de la Provincia. Tit. 8 cap. 3 pag. 99 col 1.

Pena de diez mil maravedis tiene el Concejo que aſalariare por años ſus Procuradores de Funta; y de cinco mil el que con el Concejo lo contratare. Tit. 8 c. 5 p. 100 c. 2.

Pena de cinco mil maravedis tiene qualquiera que prendiere à los Procuradores de Funta al tiempo de ir à ella; y de bolver de la meſma Funta; por cauſa alguna; que no ayan cometido durante ella, ſiendo primero requerido el que los quiſiere prender con eſta Ordenanza en la Provincia. Tit. 8 cap. 8 pag. 101 col. 2.

Pena de pagar quatro al tanto; y de no ſer recibido en las Funtas de la Provincia por el tiempo de diez años, tienen los Procuradores, q̃ ſe dejaren ſobornar, y recibieren dadivas, por la primera vez. Por

la ſegunda, incurren en la meſma pena, y de ſer deſterrados de la Provincia, por dos años; y por la tercera ſe ha de dilatar el deſtierro por diez años. Tit. 8 cap. 9 pag. 102 col. 2.

Pena de cinco mil maravedis tiene el Concejo, que no embiare por ſu Procurador à las Juntas de la Provincia al que fuere vecino de los mas abonados, arraygados, y inteligentes. Tit. 8 cap. 15 pag. 105 col. 2.

Pena de cinco mil maravedis tiene el Procurador de Junta, q̃ no guardare, y obſervare las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia: y de eſtar en cadena en la Villa mas cercana; haſta la primera Junta General; y en la meſma pena de cinco mil maravedis incurre cada vno de los Procuradores, que ſe la remitieren; y el Concejo, que tal orden diere à ſu Procurador, tiene pena de veinte mil maravedis. Tit. 8 cap 16 pag. 106 c. 1.

Pena de cinco mil maravedis tiene el Procurador de Junta, que en ella conſentiere repartir dadivas, y en la meſma incurren el Corregidor, los Alcaldes, y los otros Procuradores; que no executaren la pena; ſiendo requeridos para ello. Tit. 8 cap. 17 pag. 106 c. 2.

Pena de no llevar ſalario tiene el Embajador, ò Embiado de la Provincia, q̃ ſe encargare de otros negocios, q̃ los de ſu comiſsion, durante ella, y de pagar cinco mil maravedis. T. 8 cap. 20 p. 108 c. 1.

Pena de cinquenta mil maravedis, tiene qualquiera Villa, y de treinta mil cada vna de las Alcaldias, que contraviniere à la vnion, y à la hermandad de la Provincia de Guypuzcoa, por la qual ſe ha de executar con todo rigor la pena. Tit. 10 Cap. 1 pag. 115 col. 1.

Penas pecuniarias de las condenaciones, que hiciere la Provincia ſe han de cobrar, y depoſitar por los Alcaldes de la Hermandad en el depoſitario nombrado para ello dentro de diez dias, y en defecto las deberan pagar los Alcaldes, quedandoles ſu derecho à ſalvo. Tit. 10. cap. 16 pag. 125 col. 1. Veaſe Recaudador Depoſitario.

Pena de muerte, y de confiſcacion de ſus bienes tiene el Alcalde de la Hermandad, que puſiere à queſtion de tormento à algun vezino de la Provincia, ſin Conſejo, y firma de Letrado conocido, y vecino de ella. T. 13 Cap. 14 pag. 149 c. 1.

Pena de veinte mil maravedis, tiene el Corregidor, que no conſentiere ſe le notifiquen qualeſquiera deſpachos, y proviſsiones Reales por los Eſcribanos de la Provincia: aunque no ſean los de ſu Audiencia, y Tribunal. T. 14 c. 2 p. 159 c 1

Pena de cinquenta mil maravedis, tienen los dos Eſcribanos mayores de la Audiencia del Corregidor, ſi arrendaren los oficios de ſus Tenientes, y el Eſcribano, que las arrendare incurre en la de diez mil maravedis, y de deſtierro de la Provincia. Tit 14 cap. 6 p. 161 c 2

Pena de veinte mil maravedis tiene el

pag. 217 col. 1.

Pena de cinco mil maravedis, tiene qualquiera q̃ interviene en fundar en la Provincia Cofradia nueva, que no sea para cosa piadosa, y tãbien el que entrare en ella, salvo si se hiciere por mandado de S. M. y con aprovacion del Ordinario Eclesiastico. Tit. 28 Cap. 1 pag. 288 col. 1.

Pena de mil doblas tiene cada Concejo de los que entraren en ligas, ò confederaciones con otros Concejos, o personas particulares en la Provincia, y la de cien doblas, qualquiera particular por cada vez. Tit. 28 c. 2 p. 288 c. 2.

Pena de perdimiento de sus casas, si las tuvieren, està dispuesta para los q̃ de la Provincia, fueren à los vandos, y asonadas de otras partes, y los que no las tuvieren, incurren en la de ser acotados, y muertos por ello. Tit. 28 cap. 3 pag. 289 c. 1.

Pena de muerte tiene el que fuera de camino, y en despoblado robare en la Provincia, de diez florines arriba, y otras menores, el que robare de diez florines abajo, no siendo vezero. T. 29 c. 9 p. 294 c. 2.

Pena tiene el q̃ pidiere qualquiera cosa en despoblado, como por limosna, sin licencia del Alcalde, de restituir lo que se le dio, con el doblo la primera vez, con las setenas la segunda vez, y por la tercera incurre en pena de muerte. Tit. 29 Cap. 10 pag. 295 col. 2.

Pena de muerte, tiene qualquiera q̃ forzare virgen, ò à otra qualquiera muger para vsar de ella, y tambien el que robare alguna Iglesia. Tit. 29 cap. 11 pag. 296 c. 2.

Pena de ser castigado como ladron, tiene el que le encubre con la cosa hurtada. Tit. 30 Cap. 1 pag. 297 col. 1.

Pena de estar en cadena seis meses, tiene el vagamundo andariego en la Provincia la primera vez q̃ fuere aprehendido, la de ser desterrado de toda la tierra de ella por la segunda vez, y por la tercera de muerte. Tit. 31 Cap. 1 pag. 300 col. 1.

Pena de estar en cadena medio año, y de pagar diez milmaravedis, tiene el Alcalde de la Hermandad, q̃ soltare en fiado al que fuere presso por vagamundo andariego de mala fama en la Provincia. Tit. 31 cap. 2 pag. 300 col. 1.

Pena de ser sacados à la verguenza, y otras tienen los mozos, y las mãcebas de los que fueren acotados por la Provincia. Tit. 32 cap. 1 pag. 301 col. 1.

Pena de ser ahorcado, tiene el acotado por la Provincia, si fuere presso y la de morir degollado, si el mismo se presentare ante ella. Tit. 31 cap. 3 pag 302 col. 2.

Pena de q̃ se le saquen publicamente, quintados los dientes, tiene el testigo falso, ò el que encubriere la verdad debajo de juramento, y en la mesma incurre, el que induce à los testigos, à que depongan indebidamente. Tit. 33 cap. 1 y 2 pag. 305 col. 1.

Pena de que le ſea quemada la caſa tiene el oficial, que labrare Rallo, arma prohivida en la Provincia, y ſi no fuere dueño de caſa, la de q̃ ſea empozado Tit. 34 C. 1 pag. 306 c1

Pena de muerte tiene qualquiera, q̃ trajere Rallon en la Provincia. Tit. 34 cap. 2 pag. 306 col. 1

Pena de muerte tiene qualquiera, q̃ en la Provincia tirare con balleſta Rallon, Saeta, Tragaz, ò Vira, armas prohividas en ella. Tit. 34 cap. 3 p. 306 c. 2,

Pena de muerte tiene qualquiera que biere à otro ſobre tregua aſentada con aſechanzas, y de caſo penſado T. 35 Cap. 1 y 2 pag. 307 c. 1. *Y ſi no le biriere, ſolo por haverlo intentado, incurre en la de eſtar en cadena ſeis meſes.* Cap. 3 pag 206 c. 1:

Pena muy grande tiene el Oficial de ferreria, que eſtando conducido en ella faltare al cumplimiento de ſu obligacion. Tit. 37 cap. 1 pag. 312 col. 2.

Pena de muerte tiene el que cortare Barquines de ferreria con mala intencion. Tit. 37 c. 2 pag. 312 col. 2.

Pena de cien mil maravedis, y la perſona à merced de S. M. tiene qualquiera que de la Provincia ſacare Vena de fierro para otra parte. Tit 37 cap. 4 pag. 314 col. 1.

Pena de mil maravedis tiene el que plantare qualquiera arbol, Nogal, Caſtaño, Roble, Aya, y Freſno, en menos diſtancia de tres brazadas de la heredad agena frutifera. Tit. 38 cap. 1 pag. 315 col. 1.

Pena de muerte tiene el que cortare arbol fructifero en heredad agena, y la de ſer caſtigado por la Juſticia riguroſamente el que talare los infructiferos. Tit. 38 cap. 3 pag. 316 col. 1.

Pena de cien ducados tienen los Cargo havientes de los Concejos q̃ permitieren rozar, y abrir tierras en terminos Concejiles, ſin ſu licencia, y premiſas otras diligencias, y conſideraciones, y en la meſma incurren los que por ſu propia autoridad las rozaren, y abrieren para ſembrar, ſin licencia del Concejo. Tit. 38 cap. 5 pag 317 col. 2.

Pena de ſeis años de deſtierro, y de pagar los daños tiene qualquiera que diere fuego à los argomales, y à los aulagales de los terminos Concejiles. Tit. 38 cap. 6 pag. 319 col. 1.

Pena de pagar dos reales por cada rama de arbol, q̃ ſe cortare en los terminos Concejiles, tiene el q̃ lo hiciere, y el que arrancare planzones, ò plantios la de ſeis reales por cada vno. Tit. 38 cap. 7 pag. 319 c. 2.

Pena de muerte, y de pagar los daños tienen, los incendiarios de caſas, panes, viveros, frutales ferrerias, colmenas, y navios. T. 39 cap. 1 pag. 321 col 1.

Pena de perdimiento de bienes, y las perſonas à merced de S. M. tienen los Chriſtianos nuevos cõverſos de Judios, y de Moros, q̃ quiſieren avecindarſe, y vivir, y morar en la Provincia. Tit. 41 cap. 1 pag. 326 col. 1.

Pena de cien mil maravedis tienen, los Alcaldes Ordinarios de la Provincia

vincia, que no fueren diligentes, y cuydadoſos en hacer peſquiſa, y aberiguacion de la limpieza, y nobleza de los que de fuera parte vinieren à vivir, y à morar en ella. Tit. 41 cap. 2 pag. 327 col. 1.

Peſſo de vn quintal de fierro en toda la Provincia, ha de ſer de ciento y cinquenta libras. Tit. 20 C. 1 pag. 267 c. 1.

Peſſo de quatrocientas libras ha de tener cada barrica de azeyte de Ballena en toda la Provincia. Tit 20 cap. 2 pag. 267 col. 2.

Placencia, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, à las riveras del Rio Deva, ſituada à vna legua de la de Vergara, y à otra de la de Elgoybar, que tienen ſus Poblaciones à las margenes del miſmo Rio. Tit. 1 c. 1 pag. 2 col. 1. Tiene ſu aſiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, el onzeno à la mano ſinieſtra del Corregidor, y vota en ellas con veinte y ſeis fuegos. Tit. 9 c. 1 y 3 p. 116 y 112 col. 1. En eſta Villa, y en otras de ſu circunvecindad conſerva S. M principalmente la fabrica de todo genero de armas de fuego, que ſe labran por ſu quenta para el Real ſervicio, y cuydan de ella, como tãbien de la cuſtodia de las armas, y de ſu conducion, à donde ordenare S. M. los Miniſtros, q̃ para eſte efecto tiene deſtinados con ſueldos conſiderables, ſegun la calidad, y ocupacion de cada vno de ellos.

Plantio de Arboles diſpueſto por alguno, mas cerca de tres brazadas de la heredad agena no fructifera, debe prevalecer, aun quando el dueño de ella intentare labrarla, ò la labrare para que fructifique. Tit. 38 cap. 2 pag. 315 col. 2.

Plantio de ſeis Arboles, Robles, ò Caſtaños en terminos Concejiles, deben aſegurar en dos ojas por ſu quenta, todos los q̃ con licencia de los Cargohavientes de ellos, roza ren, ò abrieren en los exidos publicos, tierra de vna fanega de ſembradura. T. 35 c. 5 p. 317 c. 2.

Plantios de Arboles ſe deben procurar, y diſponer por los Concejos de la Provincia en los terminos Concejiles de ellos, aplicando à eſte fin la tercera parte de ſus propios, y rentas, Tit. 38 cap. 8 pag. 320 c. 1.

Planzon de arbol, no ſe puede arrancar, ni ſacar de los terminos Concejiles, ſo pena de que qualquiera que lo hiciere, pague ſeis reales de pena por cada pie. Tit. 38 cap. 7 pag. 319 c. 2.

Pleytos, debates, y contiendas de entre Concejos, vnos con otros, ò con perſonas particulares de la Provincia, ſe pueden conocer, y determinar juridicamente por la Junta de los Procuradores de ella. Tit 10 cap. 4 pag. 117 col. 1.

Poblaciones de la Provincia de Guypuzcoa, q̃ ſe govicrnan por ſi con Juſticias ſeparadamente nombradas por ellas, y exercen juriſdicion civil, y Criminal en la primera inſtancia, ſetenta y tres en numero, fuera de muchas menores ſometidas al juzgado de otras. Tit. 1

1 cap. 1 pag.3 col. 1.

Poderes, que los Concejos otorgaren à sus Procuradores para las Juntas Generales, y Particulares, se deben presentar en el primer dia de ellas, ante el Secretario de la Provincia. Tit. 8 cap. 1 pag. 57 c. 1.

Poderosos, q̃ intentaren por fuerza entrar en las Villas, en los Lugares, y en las casas de la Provincia para hacerse dueños de ellas, han de ser resistidos por los de la tierra con armas, y caso que se apoderaren de alguna de las referidas Villas, Lugares, y casas, han de ser despojados, y despossey dos violentamente, juntandose para el efecto por via de apellido, y llamamiento toda la Provincia padre por hijo. Tit. 29 cap. 1 pag. 290 col. 1.

Portazgos, ni otros derechos algunos, no han de pagar los vecinos, y naturales de la Provincia, por mar, ni por tierra, sino es los que se huvieren acostumbrado. Tit. 18 cap. 8 pag. 238 col. 1.

Premio de diez florines tienen las Justicias de la Provincia que por sentencia juridica hicieren azotar ò desorejar à qualquiera malhechor ò robador en ella. Tit. 3 cap. 16 pag 58 col. 1.

Premio de treinta florines, y de mil maravedis mas, tiene el Alcalde de la Hermandad que hiciere justia de algun malhechor. Tit. 13 c. 20 pag. 152 col. 1.

Premio de mil maravedis, gana de la Provincia el que en ella prendiere al acotado. Tit 32 cap. 4 p. 303 c 1.

Premio de cien doblas puede ofrecer la Provincia, al que se encargare de prender algũ malhechor, que merece pena de muerte, Tit. 36 cap. 3 pag. 311 col. 1.

Prendaria del ganado en la Provincia, como, quando, y en que forma se ha de hacer, y por quien se ha de satisfacer el daño, y la calumnia. Tit. 40 cap. 1 pag. 322 col. 1. Vease ganado, Yegoas, Cabras. *Como se ha de averiguar, si es bien hecha la prendaria, y lo que para ello se debe practicar.* Tit. 39 cap. 3 y 4 pag. 324 col. 1 y 2.

Pressas, que en tiempo de guerra se hicieren por los de la Provincia, han de ser enteramente para ellos sin parte alguna para S. M. Tit. 24 cap. 4 pag. 275 col. 2.

Presentadores de Beneficios Eclesiasticos en la Provincia, los han de proveer en personas idoneas, y suficientes. Tit. 26 cap. 2 pag. 283 c. 2.

Presidente, Letrado, ò Assessor nombrado por la Provincia, y assalariado por ella, ha de assistir en todas las Juntas Generales. Forma de su eleccion, y del juramento q̃ ha de hacer, y las fianzas que ha de dar de proceder bien en su oficio, y de pagar las costas, y los daños que resultaren à la Provincia siguiendo su parecer. Tit. 6 c. 1 y 2 pag. 84 y 85 col. 1. y sig. *No sea parcial, ni tome cargo de alguno, ni se dexe sobornar* Cap. 3 p. 86 c1.

Presidente, ò Assessor de la Junta pague las costas, ò las penas pecuniarias

1 cap. 1 pag.3 col. 1.

Poderes, que los Concejos otorgaren à ſus Procuradores para las Juntas Generales, y Particulares, ſe deben preſentar en el primer dia de ellas, ante el Secretario de la Provincia. Tit. 8 cap. 1 pag. 97 c. 1.

Poderoſos, q̃ intentaren por fuerza entrar en las Villas, en los Lugares, y en las taſas de la Provincia para hacerſe dueños de ellas, han de ſer reſiſtidos por los de la tierra con armas, y caſo que ſe apoderaren de alguna de las referidas Villas, Lugares, y caſas, han de ſer deſpojados, y deſpoſſeydos violentamente, juntandoſe para el efecto por via de apellido, y llamamiento toda la Provincia padre por hijo. Tit. 29 cap. 1 pag. 290 col. 1.

Portazgos, ni otros derechos algunos, no han de pagar los vecinos, y naturales de la Provincia, por mar, ni por tierra, ſino es los que ſe huvieren acoſtumbrado. Tit. 18 cap. 8 pag. 238 col. 1.

Premio de diez florines tienen las Juſticias de la Provincia que por ſentencia juridica hicieren azotar ò deſorejar à qualquiera malhechor ò robador en ella. Tit. 3 cap. 16 pag 58 col. 1.

Premio de treinta florines, y de mil maravedis mas, tiene el Alcalde de la Hermandad que hiciere juſtia de algun malhechor. Tit. 13 c. 20 pag. 152 col. 1.

Premio de mil maravedis, gana de la Provincia el que en ella prendiere al acotado. Tit 32 cap. 4 p. 303 c 1.

Premio de cien doblas puede ofrecer la Provincia, al que ſe encargare de prender algũ malhechor, que merece pena de muerte, Tit. 36 cap. 3 pag. 311 col. 1.

Prendaria del ganado en la Provincia, como, quando, y en que forma ſe ha de hacer, y por quien ſe ha de ſatisfacer el daño, y la calumnia. Tit. 40 cap. 1 pag. 322 col. 1. Veaſe ganado, Yegoas, Cabras. *Como ſe ha de averiguar, ſi es bien hecha la prendaria, y lo que para ello ſe debe practicar.* Tit. 39 cap. 3 y 4 pag. 324 col. 1 y 2.

Preſſis, que en tiempo de guerra ſe hicieren por los de la Provincia, han de ſer enteramente para ellos ſin parte alguna para S. M. Tit. 24 cap. 4 pag. 275 col. 2.

Preſentadores de Beneficios Eccleſiaſticos en la Provincia, los han de proveer en perſonas idoneas, y ſuficientes. Tit. 26 cap. 2 pag. 283 c. 2.

Preſidente, Letrado, ò Aſſeſſor nombrado por la Provincia, y aſalariado por ella, ha de aſiſtir en todas las Juntas Generales. Forma de ſu eleccion, y del juramento q̃ ha de hacer, y las fianzas que ha de dar de proceder bien en ſu oficio, y de pagar las coſtas, y los daños que reſultaren à la Provincia ſiguiendo ſu parecer. Tit. 6 c. 1 y 2 pag. 84 y 85 col. 1. y ſig. *No ſea parcial, ni tome cargo de alguno, ni ſe dexe ſobornar* Cap. 3 p. 86 c1.

Preſidente, ò Aſſeſſor de la Junta pague las coſtas, ò las penas pecuniarias

rias, en que fuere cõdenada la Provincia por las sentencias, que formare el tal Presidente, ò Assessor. Tit. 6 C. 5 pag. 87 c. 1.

Presidente, ò Assessor de la Junta con los demas Juezes, que ella nombrare, ha de firmar los mandamientos, y las sentencias, que se despacharen por ella. T. 6 c. 6 p. 87 c. 2.

Presso cõ mandamiento de Juez por algun Merino, ó executor, no puede ser suelto por el, sin mandamiento de su superior, só pena de privacion de oficio, y del interesse de las partes. Tit. 3 Cap. 9 pag. 54 col. 2.

Pressos en la carcel, quando fueren absueltos de la causa de su prision, no deben ser detenidos en ella por razon de costas, y derechos algunos. Tit. 15 cap 5 pag. 168 col. 2.

Pressos del Alcalde de Sacas, se han de detener, y guardar en la carcel, q̃ para ello ay en la casa de su habitacion en Irun: pero si conviniere ponerlos en paraje mas seguro, podra remitirlos el Alcalde á qualesquiera de las carceles de los Cõcejos de la Provincia, y en ellas se han de recibir, y se ha de cuydar de su custodia. T. 17 c. 5 p. 195 c. 1.

Processos q̃ penden ante los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, no puede mãdar el Corregidor de ella, se le llevèn originalmente. T 3 c. 7 p. 54 c. 1

Processos en las causas de q̃ judicialmente conoce la Provincia, se deben sustanciar segun, y en la forma sumaria, q̃ se contiene. Tit. 10 Cap. 20 pag. 127 col. 2.

Processos de los Alcaldes de la Santa Hermandad en la averiguacion, y en el castigo de los delitos, comprehendidos en los cinco casos de su jurisdicion, se han de fulminar, segun, y en la forma q̃ se expressa. Tit. 13 cap. 7 pag. 144 c. 2. Cap. 8 pag. 145 col. 2. cap. 9 pag. 146 col. 2 C. 11 p. 147 c. 2. Cap. 12 p. 148 c. 1.

Processos q̃ passaren por ante Escribanos, que no siendo de los del Numero de la Provincia, vinieren con comissiones particulares, se han de poner por ellos en la parte, donde toca, dentro de vn mes, despues q̃ se aya acavado la comission, para lo qual se han de obligar con fianzas, de q̃ sino lo executaren, pagara cada vno de ellos, vn ducado por dia, de todos los que lo dilataren, passado el termino referido. Tit. 14 cap. 3 pag. 159 col 2.

Procurador Fiscal general para todas las causas, no puede tener el Corregidor de la Provincia, y quãdo se ofreciere alguna particular, se ha de nõbrar solo para ella, el q̃ fuere menester. T. 3 c. 6 p. 53 col. 2.

Procuradores de Juntas Generales, y Particulares deben exivir en el primer dia de ellas los poderes q̃ tienen de los Concejos de su representacion ante el Secretario de la Provincia, so graves penas. Tit. 8 cap. 1 pag. 97 col. 1.

Procuradores de Juntas Generales, y Particulares, deben jurar en todas ellas, de defender la Inmaculada Cõcepcion de la Madre de Dios, y de guardar, y observar las Ordenanzas, Fueros, Privilegios, buenos vsos, y costumbres de la Provincia. Tit. 8 cap. 2 p. 98 col. 1.

Procurador especial ha de embiar cada vno de los Concejos privilegiados à todas las Juntas Generales, y Particulares de la Provincia, pena de dos mil maravedis. Tit. 8 cap. 3 pag. 99 col. 2.

Procuradores de los Lugares que no gozan de las Alcaldias de la Hermandad, ni de las Juntas de la Provincia, pueden obtener licencia de ella, para bolver à sus casas, haciendo caucion en nombre de sus Concejos, de que passaran por lo que se acordare, y determinare en las Juntas. T. 8 cap. 3 pag. 99 col. 1.

Procuradores de Junta no pueden pedir prorrogacion del oficio para el Corregidor, ò Juez de residencia. Tit. 3 cap. 10 pag. 55 c. 2

Procuradores de Juntas Generales, no se detengan en ellas mas de onze dias continuados, desde seis de Mayo, hasta diez y seis del mismo mes, y quando se ofreciere algun caso, que ocasione mayor dilacion de tiempo, han de tener poder especial de las Republicas de su representacion, para entender en ello, so pena de nulidad de todo lo q̃ de otra suerte se dispusiere, y de q̃ no se les pagara el salario. Tit. 4 cap. 2 pag. 69 c. 1.

Procuradores de Junta de la Provincia, llamen al Corregidor de ella, para que assista en la Junta, y si fuere à ella, esté à su costa, y à falta suya, ocupe su lugar el Alcalde Ordinario de la Republica, en q̃ se celebrare la Junta. Tit. 4 cap. 3 p. 70 col. 1.

Procuradores de Junta, deben votar en ellas, no por razon de sus personas, sino con el numero de los fuegos, en q̃ estan encabezados los Lugares de su representacion. Tit. 4 Cap. 7 pag. 72 c. 1.

Procuradores de Junta, cuyden mucho de guardar las Leyes, y las Ordenanzas de la Provincia. Tit. 4 c. 14 pag. 75 col. 2.

Procuradores de Junta, Alcaldes de la Hermandad, ò algunos otros q̃ fueren acusados criminalmente en las Chancillerias por algunos casos, sucedidos en levantada general de la Hermandad, no deben ser llamados, ni han de ir personalmente à la defensa de sus causas, y à sus descargos, en los quales han de ser oydos por Procurador, y solo deberan presentarse en las Chancillerias, si fueren llamados al tiempo de sentẽciarse los processos. Tit. 4 cap. 17 pag. 77 col. 1.

Procuradores de Jũta no puedẽ pedir, no se residencie al Corregidor, antes q̃ cumpla el tiempo de su oficio, y deje la bara. Tit. 4 C. 20 pag. 78 c. 2

Procurador de Junta, no puede comunicar à ningun Letrado los negocios, q̃ se tratan en la Junta, so pena de tres mil maravedis. Tit. 6 cap. 9 pag. 88 col. 2.

Procurador q̃ con poder de algun Concejo, huviere assistido en vna Junta General, no puede serlo en la inmediata, so pena de no ser recibido, y de q̃ el Concejo q̃ lo embiare, pague dos mil maravedis. Tit. 8 cap. 4 pag. 100 col. 1.

Procuradores de Junta, no pueden asalariarse por años, so graves penas. Tit. 8 cap. 5 pag. 100 col. 1.

Procuradores de los Concejos, q̃ con poder suyo fueren, y se hallaren al principio de las Juntas, han de estar, y hallarse en ellas basta que se acaven T. 8 c. 6 p. 101 c. 1.

Procuradores de Junta, no pueden ser presos por delito alguno, al tiempo que fueren à las Juntas, se hallaren en ellas, y bolvieren à sus casas, sino es por causa, ò por delito, q̃ cometieren durante las Juntas. Tit. 8 Cap. 7 pag. 101 col. 2.

Procuradores, q̃ quisieren embiar los Concejos no privilegiados à las Juntas Generales, y Particulares de la Provincia, no han de ser admitidos en ellas. Tit. 8 cap. 8 pag 102 c. 2.

Procuradores de Junta, no se dejen sobornar, ni reciban dadivas, so graves penas. Tit. 8 c. 9 p. 102 c. 1.

Procuradores de Junta, no se encarguen de otros negocios, q̃ de los del Concejo de su representacion, pena de mil maravedis por cada vez, y de no hallarse mas en Juntas. Tit. 8 cap. 10 pag 103 col. 2.

Procuradores de Junta no hagan cõprometer las causas de los querellantes contra su voluntad, pena de dos mil maravedis. Tit. 8 cap. 11 pag. 104 col. 1.

Procuradores, y Embajadores de la Provincia, no den presentes, ò dadivas, ni la obliguen à cossa alguna sin noticia, y sabiduria de ella Tit. 8 cap. 12 pag. 104 col. 2.

Procurador de Junta, no puede ser quien tuviere negocio propio en ella. Tit. 8 cap 13 pag. 105 col. 1.

Procuradores que embiare la Provincia à la Corte, ò à otras partes, no pueden ser pressos, ni detenidos por deudas de ella. T 8 c. 14 p. 105 c1.

Procuradores de Junta han de ser los vezinos mas arraygados, abonados, è inteligentes de los Concejos de su representacion. Tit. 8 cap. 15 pag 105 c. 2.

Procuradores de Junta, guarden, y observen las Leyes, y Ordenanzas de la Provincia so graves penas. Tit. 8 Cap. 16 pag. 106 col. 1

Procuradores de Junta, no consientan repartir dadibas en ellas so graves penas. Tit. 8 c. 17 p 106 c. 2

Procurador de Junta, no puede ser nombrado Embajador, ò Diputado para la Corte, ni para otra parte alguna. Tit. 8 cap. 18 p. 107 c1.

Sino es en los casos que se expressan. Tit 8 cap. 21 p. 108 c 2.

Procuradores de Junta de la Provincia, deben corregir los excessos, q̃ cometieren los Alcaldes de la Santa Hermandad en el procedimiento de las causas de que conocen. Pueden tambien corregir, y emendar las sentencias, que dieren injustamente, privarlos de sus oficios, y poner otros en su lugar, siendo acusados por los agraviados en la primera Junta General. Tit. 10 cap. 2 pag. 115 col. 2.

Procuradores de Junta de la Provincia, no se entrometan en cassos tocantes à la jurisdicion ordinaria si-

no estuvieren comprehendidos en las Leyes de este Libro. Tit. 10. cap. 9 pag. 119 col. 2.

Procuradores de Junta de la Provincia, no pueden dar mandamientos contra los Alcaldes Ordinarios de ella sobre cosas tocantes à su Juzgado. Tit. 10 cap. 10 pag. 121 col. 2.

Procuradores de Junta, pueden hacer repartimientos de los gastos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia en todas las Jũtas Generales con assistencia del Corregidor, y à falta suya con el Alcalde Ordinario de la Republica en q̃ se celebrare. Tit. 12 c. 1 pag. 135 col. 1.

Està prohivido en las Juntas Particulares, el repartimiento de qualesquiera gastos. cap. 2 pag. 135 col 2.

Procurador de Junta General, ò Particular, no puede ser ningun Merino actual del Corregidor Tit. 3 cap. 28 pag. 64 col. 2.

Procurador de Junta, no puede ser ningun Letrado. T. 6 c. 14 p. 90 c. 1

Procuradores de la Audiencia del Corregidor, no pueden ser Procuradores de Juntas Generales, ni Particulares de la Provincia. Tit. 6 cap. 15 pag. 91 col. 1.

Procurador de Junta General, ni Particular, no puede ser, quien exerce el oficio de Escribano de la Audiencia del Corregidor. Tit. 14 cap. 7 pag. 162 col. 1.

Procuradores de la Audiencia del Corregidor, han de ser los que nombrare la Provincia, hasta seis en numero. Puedelos remover la mesma Provincia con causa, y sin ella siempre, q̃ quisiere. T6 c. 16 p. 91 c 2.

Propiedades de los naturales de la Provincia, y del suelo, y terreno de ella, declaradas, y expressadas por mayor. Tit. 1 C. 1 pag. 1 c. 2 y sig.

Prorrogacion del oficio de Corregidor, no se puede pedir por los Procuradores de Junta, ni por alguno de ellos, so pena de veinte mil maravedis Tit. 3 cap. 10 pag 55 col. 1

Provisiones, y Cedulas Reales, que contuvieren Contrafuero de la Provincia, no se deben executar por los poderosos, y por los Ministros de S. M. sin que primero se les aya dado el vsso por la Junta, ò por la mayor parte de ella. Tit. 29 cap. 2 pag 391 c. 1.

Pueblos de la Provincia, deben acudir à dar favor à las Justicias en la forma, q̃ se previene. Tit. 3 Cap. 15 pag. 57 col. 2.

Puentes, y pontones, caminos, y calzadas de la Provincia, se han de reparar à costa de los Concejos, y de las personas particulares, en cuya jurisdicion estuvieren, y la Junta de los Procuradores de la Provincia, puede compelerlos à ello, sin embargo de apelaciõ. Tit. 23 Cap 2 pag. 272 c. 1.

Puentes, de los Reynos de Castilla, se mandaron reedificar en algunas partes de ellos sin repartir porcion alguna de gasto à la Provincia, ni à los Concejos de ella. Tit. 18 cap. 9 pag. 235 col. 1.

Q

Quenta del gasto, q̃ por la Junta de la Provincia supliere la Republica, en q̃ se celebrare la Fũta, y la de lo q̃ se resarciere por la Republica dõde residiere la Diputacion para los gastos de ella, se ha de dar jurada, y firmada del mayordomo del Cõcejo con fè del Escribano del Ayũtamiento. T. 4 c. 4 pag. 70 col. 2.

Quenta, ha de dar en la primera Fũta Gñl de la Provincia el Depositario ó Recaudador nombrado por ella de todos los maravedis, q̃ se le entregaren de cõdenaciones pecuniarias, y de lo q̃ recibiere de los Alcaldes de la Hermãdad. T. 10 c. 17 p. 123 c. 2.

Quenta justificada hã de dar los Cõcejos à la Junta de los Procuradores de la Provincia con asistencia del Corregidor, del estado de sus propios, y rentas, quando quisieren se les conceda licencia, para repartir entre sus vecinos las cantidades q̃ huvieren menester para suplir sus gastos precissos. T. 12 c. 6 p. 138 c. 1.

Quenta de todo lo q̃ se paga por el encabezamiento de las Alcavalas de la Provincia ha de ser una, y no mas, la q̃ se ha de dar à los Ministros de SM. por todos los Concejos, y la hã de admitir por medio de la persona, q̃ para ello fuere nombrada por la Provincia, para q̃ se escusen los gastos, que ocasionaria la multiplicidad de las quentas. Tit. 18 cap. 4 pag. 234 col. 1.

Querellantes ante la Provincia propongan su queja dentro de los once dias de la Junta General, y passados estos, no sean oydos. Tit. 4 cap. 6 pag. 79 col. 1.

Querellantes por los daños, q̃ les ocasionaren los Alcaldes de la Santa Hermandad con sus procedimientos, deben ser satisfechos de los Cõcejos q̃ los eligieren. T. 13 c. 3 p. 142 c. 1

Querellantes por alguno de los cinco casos de la Hermandad en la Provincia, deben poner sus demandas, y querellas ante el Alcalde mas cercano, y no ante otro alguno, y quando lo tuvieren por sospechoso, declarandolo con juramento, conozcan del caso el recusado, y otro Alcalde el mas cercano. Tit. 13 cap. 13 pag. 145 c. 1. T. 16 c. 1 p. 169 c. 1

Querellante, à cuya instancia procediere el Alcalde de la Santa Hermandad contra algũ delinquente, ha de pagar la costa q̃ hiciere el Alcalde, si no se hallaren bienes del reo para ello. Tit. 13 cap. 17 pag. 150 col. 1.

Querellante, q̃ no justificare aver sido despojado por fuerza, ha de pagar las costas, y mas dos mil maravedis de pena. T. 29 c. 3 y 5 pag. 292 col. 2

Querellãte de fuerza ante la Provincia, no puede desistir de la cãusa, ni concertarse con la parte, sin consentimiento de la Provincia, so pena de pagar las costas, y dos mil maravedis mas para ella. T. 29 c. 1 pag. 293 col. 1.

Quintal de fierro en la Provincia ha de tener el pesso de ciento y cincuenta libras. Tit. 20 cap. 1 pag. 267 c. 1

Quintos de las denunciaciones que hiciere el Alcalde de Sacas de la Provincia, los tiene ella reservados para si. T. 17 c. 1 p. 171 col. 1.

R

RAllon, Arma prohibida en la Provincia. No se puede fabricar, ni labrar por Oficial alguno, so pena de muerte, sino tuviere casa, y si la tuviere, q̃ se la quemen. Tit. 34 c. 1 pag. 306 col. 1.

Rallon no se puede traer en la Provincia por persona alguna, so pena de muerte. T. 34 c. 2 p. 306 c. 1.

Rama de arbol del Concejo, no se puede cortar para alimẽto del ganado, y el q̃ la cortare, tiene pena de dos reales por cada rama. Tit. 38 cap. 7 p. 319 col. 2.

Real de plata, y de vellon sea en toda la Provincia, y corra por de treinta y quatro maravedis, como en las demas partes de los Reynos de Castilla. Tit. 19 cap. 13 p. 266 col. 1

Recaudador, ò Depositario, q̃ nõbrare la Junta para los maravedis pertenecientes à la Provincia, por condenaciones pecuniarias, ò de otra manera, ha de asentar en vn libro, lo q̃ recibe, y lo q̃ distribuye con orden, y con libramientos de la Junta, para dar las quentas de su cargo en la primera General. Tit. 10 Cap. 17 pag. 125 col. 2.

Receptores particulares, no debe despachar la Chancilleria de Valladolid à la Provincia para las provanzas de los pleitos q̃ penden en aquel Tribunal, quando los litigantes se conforman, en q̃ corran estas diligencias ante los Escribanos de la misma Provincia. Tit. 14 cap. 5 p. 161 c. 1.

Receptores, que con comissiones particulares vinieren à la Provincia à algunas diligencias, se han de vbligar con fianzas, à que pondran los processos q̃ passaren ante ellos, donde tocare, dentro de vn mes, despues que se aya acavado su comission, ò de pagar en defecto, vn ducado por cada vno de los dias, q̃ lo dilataren, passado el termino referido. Tit. 14 cap. 3 pag. 139 c. 2.

Receptores, ò Notarios Eclesiasticos, deben llevar los derechos de sus diligencias en la Provincia, arreglados al Arancel Real, y los hã de recibir en moneda vsual. Tit. 14 cap. 9 p. 163 c. 2.

Regil, ò Errecil, propidmente en el idioma Vascongado. Vease Errecil Alcaldia de Sayaz. Tit. 1 cap. 1 pag 2 col. 2. *Està encabezada en treinta y siete fuegos.* Tit. 9 cap. 4 p. 114 c. 2.

Registros, y Protocolos originales de los Escribanos de la Provincia, no se han de entregar à los Cavalleros Informantes de las Ordenes Militares, para q̃ los lleven al Consejo, pena de ducientos ducados. Tit. 14 c. 11 pag. 165 col. 1.

Registro, no se debe hacer en las Aduanas de Alava, ni en las de otras partes, del dinero, mercaderias, y de las cavalgaduras, que los vecinos, y naturales de la Provincia trajeren à ella de los Reynos de Castilla, ni se les puede poner embarazo, ni impedimento alguno en su passage. Tit. 18 cap. 5 pag. 235 col. 2.

Renegar ; ni blas femar no puede per ſona alguna en las Juntas de la Provincia , ſo graves penas. Tit. 4 cap. 13 pag. 75 col. 1.

Renteria , ò Villa Nueva de Oyarzun, fue en lo antiguo , vno de los quatro Barrios de q̃ ſe componia el Valle de Oyarzun. Ocupa ſu ſitio à las orillas del Rio Lezo , à legua y media de diſtãcia de los terminos del Reyno de Francia. Tit. 1 Cap. 1 pag. 3 col. 1. *Es vna de las diez y ocho Republicas , en q̃ ſe deben celebrar las Juntas Generales.* Tit. 4 Cap. 1 pag. 68 col. 2. *Tiene en ellas , y en las Particulares ſu aſiento el ſexto à la mano ſiniestra del Corregidor ; y vota cõ veinte y ſiete fuegos , y dos tercios* T. 9 c. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1.

Repartimiento de todos los gaſtos ordinarios ; y extraordinarios de la Provincia , ſe ha de hacer en las Juntas Generales de ella, aplicando ſu montamiento à todos los Concejos , y Vniverſidades reſpective al numero de los fuegos en que cada vno de ellos eſta encavezado. Tit. 4 cap. 8 pag 72 c. 2.

Repartimiento de todo lo q̃ debiere pagarſe por la Provincia , ſe ha de hacer , aſentandoſe por el Secretario la razon individual del motivo por que ſe reparte qualquiera cantidad , y ſi ay alguna contradiciõ , y por quien ſe hace. T 4 c. 9 p. 73 c 1

Repartimiento de los gaſtos ordinarios , y extraordinarios de la Provincia , ſe ha de hacer en las Juntas Generales de ella , con aſiſtencia del Corregidor , y à falta ſuya con la del Alcalde Ordinario de la Republica, en que ſe celebra la Junta. T. 12 c. 1 p. 135 c. 1. *No ſe puede hacer repartimiento alguno en las Juntas Particulares.* Tit. 12 C. 2 pag. 135 c. 2.

Repartimiento hecho en las Juntas Generales de la Provincia, ſe ha de pagar irremiſiblemente por todos los Concejos de ella ; y ſi eſtos no pudieren ſatisfacer todo lo que ſe les reparte , lo han de ſuplir los vecinos de ellos , y vnos ; y otros pueden ſer apremiados à la paga. Tit. 12. cap. 4 pag. 136 col. 2.

Repartimiento de dadivas ; no ſe debe hacer en las Juntas Generales de la Provincia ſo las penas contenidas. Tit. 12 cap. 5 pag. 137 col. 2.

Repartimiento de todo lo que huvieren meneſter los Concejos de la Provincia para ſus gaſtos preciſos , ſe puede hacer con licencia de ella , y con las condiciones ; que ſe expreſſan. Tit. 12 Cap. 6 pag. 138 col 1

Repreſalia, no ſe puede hacer por cartas de marca ; ni por otra razon alguna de los baſtimentos ; que por mar , y por tierra ſe traen à la Provincia para ſu mantenimiento, como ni de las embarcaciones ; en que ſe conducen, aſi à la venida , y eſtada en ella , como en ſu buelta. Tit. 19 Cap 2 pag. 245 c. 2.

Reſidencia, que debe recebirſe al Corregidor ſe puede pedir ſin embarazo durante ſu oficio. Tit. 4 cap. 21 pag. 78 col. 2.

Reſidecia, ſe ha de tomar por el Juez

Tit 3 Cap. 3 pag. 52 col 1.
Salario de los Merinos executores del Corregidor, se ha de repartir, y cobrar de todas las diligencias, q̃ se les cometieren, à razon de seis reales cada dia en la distãcia de ocho leguas de camino T 3 c 26 p 63 c 1
Salario acostũbrado, y no mas, hã de llevar los ministros executores de las comissiones de la Provincia, so graves penas. T. 3 c. 29 p. 86 c. 1.
Salario no ha de llevar el Corregidor por las cosas en q̃ interviniére en la Provincia no saliendo de ella. Tit. 3 cap. 30 pag. 65 col. 1
Salario no se debe dar à los Procuradores de Juntas Generales, q̃ se detuvieren en ellas mas de once dias continuados, sin poder especial de las Republicas de su representacion. Tit 4 c. 2 p 99 col 1.
Salario se ha de dar competente à los q̃ embiare la Provincia con comissiones suyas à la Corte, à las Chancillerias, y à otras partes. Tit. 4 cap. 5 pag. 71 col. 1.
Salario de ocho mil maravedis paga la Provincia al Assessor, ò Presidente de las Jũtas Generales demas de los derechos, q̃ le tocaren por costũbre. T. 6 c. 4 p. 86 c. 2.
Salario de ocho mil maravedis, da la Provincia à sus Diputados Generales en cada vn año, y los lleva enteramente el q̃ usa el oficio con exercicio. T. 7 C. 1 p. 95 c. 1.
Salario de cinco mil maravedis, puede dar la Provincia à vn Letrado para defender à pobres T 6 c 13 p. 90 c 1
Salario, y derechos del Secretario de la Provincia por sus ocupaciones, ha de ser en la cantidad q̃ ella dispusiere. Tit. 11 c. 2 pag 132 c. 2.
Salario hã tenido siempre de la Provincia los Alcaldes de la Hermandad de ella. Tit. 13 C. 2 p. 152 col 2
Salario de sesenta ducados al año, da la Provincia al Alde de Sacas della y de treinta ducados al Escribano, q̃ le acõpaña, librado vno, y otro en la forma ordinaria T. 17 c 2 p 197 c 1
Salinas, Villa de la Provincia al remate de ella, y en los confines de la de Alava Tit. 1 cap 1 pag. 3 col. 1
San Sebastian, Ciudad de la Provincia de Guypuzcoa, situada à las riveras del mar Occeano, dõde con el se incorpora el Rio Vrumea arrimado à los muros de la Ciudad por la parte, que llaman de Surriola. Tit. 1 Cap. 1 pag. 3 col. 1. *Es vna de las quatro Republicas, en q̃ debe residir por turnos ãnales el Corregidor con su Audiencia y Tribunal.* Tit. 3 Cap. 1 pag. 51 col. 1. *Como tambien la Diputacion de la Provincia.* Tit 7 Cap. 1 pag. 95 col. 1. *Es assi mismo de las diez y ocho en q̃ se deben celebrar las Juntas Generales.* Tit. 4 cap. 1 pag. 68 col. 2 *Tiene su asiento en ellas el primero à la mano derecha del Corregidor, y vota con ducientos y trece fuegos y vn tercio cõ los de sus partidos q̃ se componen de los Barrios de Alza, Ygueldo, las casas de Zuvieta, y de los Lugares de su jurisdicciõ q̃ son el vno de los Passages, Alquiza, y Aduna, y parte de las casas de la Villa de Vrnieta.* T. 9 C. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1

Està fortificada esta Ciudad, y guarnecida con presidio Real, cercada de muros fuertes, y de defensas exteriores por la parte de tierra; y por la de la mar se resguarda con la montañuela llamada de Santa Cruz de la Mota, à cuya falda ocupa su lugar la Poblacion. En la eminencia de aquella, se descubre construydo vn Castillo fortificado à lo moderno, y guarnecido de baterias para barrer la campaña por tierra, y quanto se puede alcanzar por la mar. Al pie del monte tiene vn muelle para las embarcaciones, q̃ entran en el Puerto, frequentado de las Naciones de Europa. que contratan con grande conveniencia suya, y con no poco provecho de los naturales de la tierrra.

Secretario de la Provincia, ha de passar con todos los papeles de su oficio, luego q̃ se acavare la Fũta General del mes de Mayo, à la Republica, donde huviere de residir la Audiencia del Corregidor, conforme a Fuero, pena de quinientos ducados. Tit. 3. cap. 1 pag. 51 col. 1.

Secretario de la Provincia debe asentar la razon de las cantidades, q̃ se reparten en las Juntas Generales de ella, y las contradiciones q̃ huviere, pena de dos mil maravedis por cada vez. Tit. 4 Cap. 9 pag. 75 col. 1.

Secretario de la Provincia, ha de refrendar, y sellar los mandamientos, y sentencias de las Juntas Generales con el Sello de ella. Tit. 6 c. 6 pag. 87 col. 2.

Secretario de la Provincia, no dè fè de la eleccion que se hiciere de Embajador, ò Embiado à la Corte, en quien al tiempo se hallare por Procurador de Junta, pena de diez mil maravedis. Tit. 8 cap. 18 pag 107 c. 1.

Secretario, nombra la Provincia para todos sus despachos, el q̃ quisiere, y fuere su voluntad con la facultad de removerlo, y poner otro en su lugar, con causa, ò sin ella, y siendo Escribano Real, no necessita de aprovacion alguna del Consejo, y al que no lo fuere, le bastarà el nombramiento de la Provincia, para que aprovada su havilidad, se le despache titulo Real en el Consejo para exercer el oficio de Secretario. Tit. 11 cap. 1 p. 130 c. 1.

Secretario de la Provincia, ha de assistir en todas las Juntas Generales, y Particulares de ella, y no ha de llevar derechos algunos por lo escrito en ellas para la Provincia. Tit. 12 c. 3 p. 130 c. 1.

Segura, Villa de la Provincia, situada a las riveras del Rio Oria, à dos leguas de la Provincia de Alava por la parte Meridional. T. 1 c. 1 pag. 2 col. 2. *Es vna de las diez y ocho Republicas en q̃ se deben celebrar las Juntas Generales,* Tit. 4 cap. 1 pag. 68 col. 2. *Tiene su asiento en ellas el segundo à la mano siniestra del Corregidor, y vota con sesenta*

fuegos en q̃ eſtà encabezada. Tit 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.
Sellar ſe deben todos los deſpachos, y mandamientos de la Provincia con el Sello de ella, ſin que por perſona alguna ſe lleven derechos por ello. T. 11 c. 5 p. 134 c. 2.
Sello de la Provincia ſe ha de entregar, y lo ha de tener la perſona que quiſiere la Funta de los Procuradores de ella. Tit. 11 Cap. 3 pag 133 col 2.
Sel, es ſitio de algun terreno determinado en los montes, capaz del grandor q̃ cupiere en las medidas que ſe proponen, y ſe previenen. Tit 20 Cap. 3 pag. 268 col. 2.
Sentencias mal dadas por los Alcaldes de la Santa Hermandad de la Provincia, ſe pueden reformar corregir, y emendar por la Funta de los Procuradores de ella. Tit 10 cap 2 pag 115 col 2.
Servicios de la Provincia, expreſados en el Privilegio Real del Eſcudo de Armas. Tit. 2 cap. 3 pag 28 y ſig. *En el de las Eſcribanias del Numero.* Tit 14 c. 1 pag 156 col. 1. *En el del encavezamiento de las Alcavalas.* Tit. 18 cap 1 p. 199 col 1.
Servir, no deben los de la Provincia, al Rey, fuera del territorio de ella, ſin que primero ſe les aya pagado el ſueldo por S. M. Tit. 24 cap. 1 pag. 274 c. 1.
Servir, deben en las ocaſiones de guerra, y en las levantadas generales de toda la gente de la Provincia, los Cavalleros, y las perſonas particulares de ella, debajo de las Vanderas de los Lugares de ſu reſidencia, y a ello pueden ſer apremiados por la Provincia Tit. 24 c. 4 y 5 pag. 275 col. 2.
Sidra agoada, no ſe puede embaſar para vender, ni permitir ſe ſu vẽta en la Provincia ſopena de perderla el que la hiciere, y de ſeis mil maravedis. T. 21 C. 1 p. 269 c 1
Sidra, que no fuere de la coſecha de los terminos de la Provincia, no ſe debe traer à ella para vender la aunque ſe permite la extraccion de la que ſe embaſa con los frutos de la tierra. Tit. 21 cap. 2 pag. 269 c. 2.
Sidra de los vecinos de la Provincia, ſe puede tomar por los Concejos para apagar los incendios de caſas, pagandoſe ſu valor por ellos. Tit. 39 cap. 2 pag 231 col 2.
Siſſas, no ſe pueden imponer por el Rey en la Provincia, por ſer contrafuero de ella. Tit. 2 cap. 7, pag. 27 col 1.
Situacion de la Provincia de Guypuzcoa, ſus confines, longitud, y latitud de terreno, calidades, y propiedades de ella, y de ſus naturales. Tit. 1 Cap. 1 pag. 1. y ſig.
Situado alguno por el Rey, no puede tener en la Provincia, quien no fuere natural de ella. Tit. 2 cap 6 pag. 14 col. 2.
Soborno prohivido à los Aſſeſſores, ò Preſidentes de la Funta, ſo graves penas. Tit. 6 Ca. 3 pag. 86 col. 1
Soborno, prohibido à los Procuradores de Funta, ſo graves penas

Tit. 8 c. 9 pag. 102 col. 2.

Soldados pueden ſer compelidos à q̃ juren, y depongan ante las Juſticias Ordinarias de la Provincia en las cauſas q̃ penden ante ellas Tit. 3 Ca. 18 pag. 64 col. 2.

Soravillà, Pueblo comprehendido en là Alcaldia de Ayztondo, ſituado à las margenes del Rio Oria. Tit. 1 Cap. 1 pag. 3 col. 1. *Y encabezado en cinco fuegos parà los repartimientos de la Provincia.* Tit. 9 cap. 4 pag. 113 col 1

Soſpechoſos al ſervicio del Rey en la Provincia, pueden ſer echados y deſterrados de ella por ſu mandado. Tit. 10 cap. 19 pag. 126 col. 2

T

TAlas, y cortas de Arboles frutiferos, è infrutiferos ſin licencia, del dueño ſe prohiben en la Provincia ſo graves penas. Tit. 38 cap 3 pag. 316 col. 1.

Talador de Arboles, infrutiferos en monte, que no eſtubiere en el Lugar de ſu fuero, debe arraigarſe en la parte, dõde hizo el daño para ſatisfacerle. T. 38 C. 4 p. 310 c 2.

Teniente de Corregidor en ſu auſencia, ha de ſer perſona de ciencia, y conciencia, y qual convenga para el deſpacho, y expedicion de los negocios, y alibio de los negotiantes. Tit. 3 Cap. 4 pag. 52 col 2.

Teniente de Alcalde de Sacas de la Provincia, ha de ſer el que con el entro en la ſuerte para exercer el oficio. Ha de jurar de q̃ procedera como debe, y dar fianzas de eſtar à reſidencia. Tit. 17 cap. 3 pag. 191 c. 1.

Teniente puede dejar el Alcalde de Sacas àl q̃ quiere, quando ſe auſentare por menos de ſeis dias, como no ſea vecino de Fuenterravia, ò de Yrun: pero ſi la auſencia fuere mas dilatada, ha de ſervir el oficio el q̃ entrò con el en la ſuerte de la Alcaldia. Tit. 17 Cap 6 pag 195 col. 2.

Teſſorero nombrado por la Provincia, ha de aſentar en vn libro todas las cantidades de maravedis que entraren en ſu poder pertenecientes à ella, como tambien todo lo que fuere pagando con orden, y con libramientos de los Procuradores de Junta, para dar quenta juſtificada de todo en la primera General. T. 10 c. 17 p. 125 c 2.

Teſſorero de la Provincia, ha de deſcontar lo que ſe librare en las Juntas Generales àlos Cõcejos, y àlos vecinos de ellos en la foguera de los miſmos Concejos. Tit. 12 cap 7 pag 139 col 1.

Teſtigo, q̃ debajo de juramento depone falſamente, ò encubre la verdad de lo q̃ ſabe, ha de ſer caſtigado con la pena de q̃ ſe le ſaquen quintados los dientes publicamente. Tit. 33 Cap. 1 pag. 305 col. 1. *En la meſma pena incurren los q̃ los indusen à ello.* cap 2 pag 305 col 2.

Titulos, de Noble, y Leal, y de Muy Noble, y Muy Leal, ſe manda por dos Privilegios Rea-

les

les, tenga la Provincia de Guypuzcoa; y que se le guarde, y observe la disposicion de ellos, de palabra, y por escrito. Tit 2 Cap 4 pag. 19 col 2.

Tolessa, Villa de la Provincia, situada à las margenes de los Rios Oria, y Araxes, que juntandose en la parte superior de ella, à poca distancia de su Poblacion, bañan los muros de la Villa, aislada cõ sus corrientes. T. 1 c. 1 p. 2 c. 2. Es una de las quatro, en q̃ debe precissamente residir el Corregidor, en vn año enteramente con su Tribunal, y Audiencia. T. 3 c 1 p. 51 c. 1. Como tambien la Diputacion de la Provincia. Tit 7 C. 1 p. 95 c. 1. Es assi bien de las diez y ocho en q̃ se deben celebrar las Juntas Generales. T. 4 C. 1 p. 68 c. 2. En ella està el Archivo general de todos los papeles antiguos, y modernos de la Provincia, colocado en su Iglesia Parrochial en el respaldo de ella, à la parte de la Epistola, en q̃ se demuestra su frõtispicio. Ay tambien intramuros de la Villa vn Almacen, en que se guardã las municiones de q̃ ha de vsar la gente de la Provincia en las ocasiones de guerra, y vna Casa Real, en que se fabrica todo genero de armas defensivas, y las ofensivas, que no necessitan de polvora, con Ministros que cuydan de su govierno, y mantencion, y con mucho numero de oficiales, qúe trabajan al sueldo de S. M. en diferentes oficinas, y labores para la provission de los exercitos, y Armadas Reales en todos los Reynos de España. Tiene su asiento esta Villa en las Jũtas Generales de la Provincia, el primero à la mano siniestra del Corregidor, y vota con ciento y cinquenta y cinco fuegos y medio en que se comprehenden los de nueve Lugares, ò Aldeas sugetas à su jurisdicion, y los del encabezamiento particular de Villabona. T. 9 c. 1 y 3 p. 110 y 112 col. 1.

Tormento, se puede escusar por los Alcaldes de la Hermandad de la Provincia à los delinquentes en los cinco casõs de su jurisdicion, condenãdolos en la pena ordinaria, quando ay bastante motivo para la tortura. T. 13 c. 10 p. 147 c. 1.

Tormento, no se puede dar à ningũ vecino de la Provincia, sin cõsejo, y sin firma de Letrado conocido, y vecino de ella, so pena de muerte. T. 13 Cap. 14 p. 148 c. 1.

Tragaz, arma prohivida en la Provincia, ninguno puede tirar à otro con ella, so pena de muerte. Tit. 34 cap 3 pag 306 col 2.

Trigo, que de la Andalucia se permitiere sacar para mantenimiento de la Provincia, no debe pagar derechos algunos. T. 18 c. 10 p. 240 c. 1.

Trigo, q̃ se trae à la Provincia para el sustento de los de ella, es libre de marca, represalia, y de todo genero de derechos. T 18 c 10 p. 240 c 1

Trigo, no se puede sacar de la Provincia de Guypuzcoa à la de Labort en Francia, pena de perderle Tit. 22 Cap. 1 pag. 270 col. 1.

V

Vagamundos andariegos en la Provincia, han de ser castigados con penas graves T. 31 c. 1 pag 300 col. 1.

Vagamundos andariegos de mala fama en la Provincia, no han de ser sueltos en fiado, quando fueren presos. Tit. 31 cap. 2 p. 300 c. 1.

Vando, ò llamamiento, y ayuntamiento de gentes, no pueden hacer los Concejos de la Provincia contra los Alcaldes, y Ministros de Justicia, que procedieren contra qualesquier delinquentes. Tit 28 cap. 4 pag. 289 c. 2.

Vasquenze se llama el Idioma, y lenguaje propio, y natural de la Provincia de Guypuzcoa, conservado por los Originarios de ella, como heredado de sus primeros pobladores. Tit. 2 c. 1 p. 7 c. 1.

Vecinos de los Concejos de la Provincia, deben pagar toda la cantidad q̃ se reparte a los Concejos en las Juntas Generales para suplir los gastos Ordinarios, y èxtraordinarios de la Provincia en el caso de no aver disposicion en los Concejos para ello. Tit. 12 cap. 1 pag. 68 col. 2.

Vecino, no puede ser admitido en la Provincia, en las Villas, y en los Concejos de ella, quien no fuere hijodalgo, ni puede tener domicilio, ni naturaleza en ellos, y el q̃ viniendo de fuera, no mostrare su hidalguia, ha de ser echado de la Provincia, como tambien el que se introdujere con falsa informacion de hidalguia: y si en averiguarlo fueren negligentes los Alcaldes Ordinarios, incurren en pena de cien mil maravedis. Tit 41 c. 2 pag 327 col. 1.

Veloaga Castillo, propiamente Feloaga, se mando por el Rey lo demoliesse la Provincia año de 1466 y ella lo executò assi, por convenir al Servicio de S. M. Tit. 2 cap 5 p. 21 col 2. Veasse Castillo de Feloaga.

Vena, comunmente se llama el metal bruto, de que se funde el fierro. No se puede sacar fuera de la Provincia à parte alguna, so graves penas. Tit. 37 cap. 4 pag 314 col. 1

Verastegui Villa de la Provincia, situada à dos leguas de la de Tolossa, y à vna corta de los terminos del Reyno de Navarra, que confina con los de esta Villa. T. 1 c. 1 p. 3 c. 1. *Tiene su assiento en las Juntas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y quatro fuegos.* Tit. 9 c. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Vergara Villa de la Provincia, situada à las orillas del Rio Deva Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 2. *Es vna de las diez y ocho en que se celebran las Juntas Generales de la Provincia.* Tit. 4 cap. 1 pag. 68 col. 2. *Su assiento en ellas es el quarto à la mano siniestra del Corregidor.* Tit. 9 cap. 1 pag. 110 col. 1. *Vota con ochenta y seis fuegos, en que se comprehenden*

los del partido de Oxirondo, y de las casas de Moyua. Tit. 9 cap 3 pag. 112 col 1.

Veyzama, ò Veguezama en lo muy antiguo, Poblacion de la Alcaldia de Sayaz vna de las tres mayores de la Provincia, està situada a la falda de la montaña llamada Maubia, que divide en buena distancia à esta Poblacion y à la de Errecil, ò Regil. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2. *Contribuye con onze fuegos en los repartimientos de la Provincia.* Tit 9 C. 4 pag. 112 col 2.

Viberos de Arboles, se deben disponer, y beneficiar por los Concejos de la Provincia, à costa de sus propios para plantarlos en los terminos, y exidos publicos Tit. 38 cap 8 pag. 320 col. 2.

Vidania, Poblacion comprehendida entre las de la Alcaldia de Sayaz, situada casi en medio de toda la Provincia. Tit. 1 C. 1 p. 2 c 2. *Està encabezada en trece fuegos para los repartimientos.* Tit. 9 cap. 1 pag. 110 col 1.

Vidasoa, Rio memorable, por ser termino, que divide los Reynos de España, y Francia al remate de los Pirineos. Nace en ellos, y corriendo por algunos Lugares del Reyno de Navarra, se introduce en la Provincia, por el territorio de la Vniversidad de Yrun, y vañando sus limites, y los de la parte de Francia en la Provincia de Labort, se emboca en el mar cercano à los muros de la Ciudad de Fuenterravia en la punta que llaman del Yguer ateniente al promontorio Olearso, ò monte de Fasquibel. Tit. 1 c. 1 p. 5 c 1.

Villabona vnida con la de Amasa, à vna legua de distãcia de la Villa de Tolossa. Tiene su situacion à orillas del Rio Oria. Tit. 1 c. 1 pag. 3 col. 1. *Està encabezada para los repartimientos de la Provincia en onze fuegos.* Tit. 9 1 cap. 4 pag. 113 col. 1.

Villafranca, situada en la cercania del Oria, que passa por sus terminos. T. 1 Cap. 1 pag. 2 col 2. *Es vna de las diez y ocho, en q̃ deben celebrarse las Juntas Generales* Tit. 4 C. 1 p. 68 col. 2. *Tiene su asiento en ellas el quinto à la mano siniestra del Corregidor, y vota por si con treinta y cinco fuegos, quando no se le vnen otros Lugares de la cercania de ella.* Tit. 9 c. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Villa Real, Villa de la Provincia situada à la parte inferior del Rio Vrola, que la divide de la de Zumarraga. Tit. 1 c. 1 p. 2 c 2. *Tiene su asiento en las Juntas el vndecimo à la mano derecha del Corregidor, y vota con doce fuegos.* T. 9 C. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1

Vino, y Sidra, que tuvieren los vecinos, se puede emplear por los Concejos, donde lo son, en apagar los incendios de casas, pagandose su valor por los Concejos. Tit. 39 cap. 2 pag. 321 col. 2.

Visitadores Ecclesiasticos, no lleven los libros de las Iglesias de la

Provincia, fino es en caſo de vrgente neceſsidad. T. 14 C. 9 p. 163 c. 2.

Votar, deben los Procuradores de Funta, en ella con el numero de los fuegos, en que eſtan encabezados los Concejos de ſu repreſentacion, debiendo ſer foguerales, y no perſonales los votos. Tit. 4 Cap. 7 pag. 72 col. 1.

Votos, y aſientos de los Procuradores de Funta, ſi ſe controvertieren entre algunos de ellos, toca à la Provincia el conocimiento de ſemejantes caſos, y no ha lugar apelacion alguna de las ſentencias, q̃ en eſta razon ſe dieren, ſobre el jayzio poſſeſſorio. Tit. 4 cap. 18 p. 77 col. 2.

Voto del Diputado General, es el immediato al de los Alcaldes Ordinarios de la Republica, en que reſide la Diputacion, y tiene calidad prelativa en la diſcordia de los capitulares con igualdad de vozes. Tit 7 C. 3 pag. 86 col 2.

Voto ſolemne, tiene hecho la Provincia, y le reitera en todas ſus Funtas Generales, y en las Particulares de defender, y mantener, q̃ Maria Santiſsima Madre de Dios, y Señora nueſtra, fue concevida ſin mancha, ni ſombra de pecado Original en el primer inſtante de ſu ſer natural. Tit. 8 cap. 2 pag. 98 col 1.

Vrnieta, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, ſituada à vn quarto de legoa de la de Hernani, algo apartada del Rio Vrumea, q̃ paſſa por ſu juriſdicion Tit 1 c. 1 pag 3 col. 2. *Tiene ſu aſiento en las Funtas Generales, y en las Particulares, y vota con diez y ſiete fuegos, aunque eſtà encabezada en veinte y cinco.* Tit. 9 cap 1. 3. y 4. pag. 110 112 y 113.

Vrola, Rio principal de la Provincia de Guypuzcoa. Nace en los terminos de ella en juriſdicion de la Villa de Segura, y paſando por otras en ſiete leguas de diſtancia, en que ſe le juntan diferentes arroyos entra muy caudaloſo en el mar Occeano Cantabrico por el ſurgidero de la Villa de Zumaya. Tit. 1 c. 1 p. 2 ç 2.

Vrumea, Rio que paſſa por algunas partes de la Provincia deſde las montañas de Navarra, donde nace, entra en el mar Occeano Cantabrico arrimado à los muros de la Ciudad de San Sebaſtian. Tit. 1 c. 1 p. 3 c 1. *Llamaſe Vrunica, que en lenguage Vaſcõgado, quiere decir Agua delgada, por ſer delicada, clara, y ſutil la de eſte Rio.*

Vſurbil, Villa de la Provincia, llamada en lo antiguo, Velmonte de Vſurbil, eſta ſituada à las riberas de los Rios Oria, y Araxes en la cercania del mar Cantabrico. T. 1 cap. 1 p. 3 c. 1. *Tiene ſu aſiento en las Funtas Generales, y en las Particulares, el dezimo à la mano derecha del Corregidor, y vota en ellas con veinte y ocho fuegos.* T. 9 C. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1. *Ven ſe en ſu territorio muy buenos*

Astilleros, en q̃ se fabrican Vageles de qualquiera porte, que para apreſtarlos, ſe passan por mar al Puerto de los Passages, de donde diſta poco mas de dos leguas.

Y

YBarra, Pueblo de la Provincia, vnido, y ſumiſſo à la juriſdicion de la Villa de Tolosſa, ſituado à muy corta diſtancia de ella por la parte de Navarra. Tit. 1 cap. 1 pag. 3 col. 1. *Està encabezado para los Repartimientos en ſiete fuegos.* Tit. 9 cap. 4 pag. 113 col 1.

Ycaz teguieta, Villa de la Provincia, ſituada à orillas del Rio Oria à poco mas de vna legua de la de Tolosſa, con cuyos terminos confina. Tit. 1 c. 1 pag. 2 col. 2. *Tiene ſu aſiento en las Juntas, y vota en ellas con ſeis fuegos.* Tit. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Ychasſo, Villa de la Provincia, incorporada en la Alcaldia Mayor de Areria. Tit. 1 C. 1 p. 2 c 2 *Està encabezada en diez y nueve fuegos, para los repartimientos.* Tit 9 cap. 4 pag. 113 col. 1.

Ychasſondo, Villa de la Provincia ſituada à orillas del Rio Oria, à vn quarto de legua de la de Villafranca en el camino para Tolosſa. Tit 1 cap 1 pag. 2 col. 2. *Tiene ſu aſiento en las Juntas, y vota en ellas con cinco fuegos.* Tit. 9 c. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Ydiazaval, Villa de la Provincia, ſituada en la cercania del camino, por donde ſe passa de la de Segura à Villafranca. T. 1 c. 1 p. 2 c. 1. *Tiene ſu aſiento en las Jũtas Generales, y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y vn fuegos.* T. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

Ydioma Vaſcongado es el propio, y natural antiguo de los Pobladores de la Provincia, conſervado en ella por todos ſus deſcendientes. Tit. 1 cap. 1 pag. 7 col. 1.

Yegoas, ninguno puede tener en la Provincia, ſino es en ſu propia heredad, y quando fueren prendadas, debe pagar el dueño de ellas medio florin de oro, por cada cabeza. Tit. 40 cap. 5 p. 325 c. 1.

Yglesia, ò caſa, ſi la quebrantare, ò forzare alguno para hurtar, ò robar, tiene pena de muere. Tit. 29 cap. 11 pag. 296 col. 1.

Ympoſiciones, ni ſiſſas por el Rey, no puede haver en la Provincia por ſer contrafuero de ella. Tit. 2 C. 7 p. 27 col. 1.

Yncendio de caſas en la Provincia, ſe debe apagar, valiendoſe los Concejos, ſi neceſſario fuere, del vino, y Sidra que tuvieren los vecinos en ſus caſas, y derribando las que conviniere para atajar el fuego: todo lo qual ſe ha de pagar por los Concejos. Tit. 39 c. 2 p. 321 c. 2.

Yncendiarios de caſas, panes, viberos frutales, ferrerias, colmenas, y navios, ſe han de caſtigar con pena de muerte, y demas de-

ben pagar los tales todo el daño que hicieren, si tuvieren bienes. Tit 39 C. 1 pag. 321 col 1.

Yndicios bastantes para poner à quest̃iõ de tormẽto à los delinquentes en la Provincia, sirven de suficiente prueva para condenar los en la pena ordinaria, escusandose el medio del tormento. Tit. 13 cap. 10 p. 147 col. 1.

Ynformantes para los Avitos de las Ordenes Militares, no deben llevar los libros originales de las Parrochias, y de los Concejos de la Provincia; como ni los Registros, ò Protocolos de los Escribanos de ella para la comprovacion de sus diligencias. T. 14 C. 11 p. 163 c. 2.

Ynformantes, llamados comunmente Diligencieros, nombra la Provincia en el vltimo dia de las Juntas Generales, para que secretamente se informen de la nobleza, y limpieza de los forasteros, que pretenden ser admitidos à la vecindad, y al goze de los oficios honorificos de los Concejos de todo su territorio. Forma que en esto se debe practicar. Tit. 41 Cap. 10 pag. 339 col. 1.

Ynhivir no puede el Corregidor de la Provincia à los Alcaldes Ordinarios de ella en la primera instancia del conocimiento de las causas, que previnieren. Tit. 3 C. 5 p. 53 c. 1.

Yrun vltimo Lugar, y Poblacion de la Provincia à los confines de los Reynos de Francia, y de Navarra en las riveras del Vidasoa, vnido, y sumiso à la jurisdicion de la Ciudad de Fuenterravia. Tit. 1 c. 1 p. 3 c 2.

Yrura, Pueblo de la Provincia vnido, y sumisso à la jurisdicion de la Villa de Tolossa. Tiene su situacion à media legua de ella azia el Septentrion. Tit. 1 cap. 1 pag. 3 col 1 *Està encavezado para los repartimientos en quatro fuegos y medio.* T. 9 c. 4 p. 113 col. 1

Ysla de los Faysanes, se forma por el Rio Vidasoa, en medio de el, en los terminos del Lugar de Yrun, jurisdicion de la Ciudad de Fuenterravia con sitio capaz para funciones grandes. Tit. 1 Cap. 1 pag. 3 col 2. *Ha sido en todos tiempos muy celebrada esta Ysla, por aver concurrido en ella personalmente los mayores Monarchas del Vniverso, y sus primeros Ministros à conferenciar los casos de la mas importante circunspeccion, y efectuadose tambien las entregas de las personas Reales en los repetidos casamientos de ellas, assi en los Reynos de España, como en el de Frãcia.*

Z

Zaldivia, Villa de la Provincia, situada en vn alto, algo distante de la de Villa Franca, à la falda del monte Aralar, ò Araràa. Tit. 1 Cap. 1 pag. 2 col. 2. *Tiene su assiento en las Juntas, y vota en ellas con diez fuegos.*

T. 9 Cap. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1.

Zarauz, Villa de la Provincia, ſituada en la coſta del mar, que vaña ſu poblacion. Tit 1 c. 1 pag 3 col. 1. *Es vna de las diez y ocho en que ſe deben celebrar las Funtas Generales.* Tit. 4 c. 1 pag. 68 col. 2. *Tiene ſu aſiento en ellas, y en las Particulares el octavo à la mano derecha del Corregidor, y vota con veinte fuegos.* T. 9 C. 1 y 3 p. 110 y 112 col 1.

Zegama, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, la primera por donde comienza à tomar ſu curſo el Rio Oria, ſituada à vna legua del Puerto, ò Fortaleza de San Adrian. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 c. 2. *Tiene ſu aſiento en las Funtas y vota con diez y nueve fuegos.* Tit. 9 c. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1.

Zumarraga, Villa de la Provincia, ſituada à la parte ſuperior del Rio Vrola, que la divide de la de Villa Real. T. 1 c. 1 p. 2 c. 2 *Tiene ſu aſiento en las Funtas y vota con veinte fuegos y medio.* Tit 9 c. 1 y 3 p. 110 y 112 col. 1.

Zumaya, Villa de la Provincia, ſituada à orillas del Rio Vrola, que en juriſdicion de ella, muy cerca de ſu poblacion, remata ſu curſo, engolfandoſe en el mar Occeano Cantabrico. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 2. *Es vna de las diez y ocho en que ſe celebran las Funtas Generales.* Tit. 4 cap. 1 pag. 68 col. 2. *Tiene ſu aſiento en ellas el noveno à la mano ſiniestra del Corregidor, y vota con treinta y quatro fuegos, en que eſtà encavezada con las vecindades de Ayzarnazaval, y Oquina.* Tit. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

EN TOLOSSA.

Por BERNARDO DE UGARTE Impreſſor de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Año de 1697.

T. 9 Cap. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1.

Zarauz, Villa de la Provincia, ſituada en la coſta del mar, que vaña ſu poblacion. Tit 1 c. 1 pag 3 col. 1. *Es vna de las diez y ocho en que ſe deben celebrar las Funtas Generales.* Tit. 4 c. 1 pag. 68 col. 2. *Tiene ſu aſiento en ellas, y en las Particulares el octavo à la mano derecha del Corregidor, y vota con veinte fuegos.* T. 9 C. 1 y 3 p. 110 y 112 col 1.

Zegama, Villa de la Provincia de Guypuzcoa, la primera por donde comienza à tomar ſu curſo el Rio Oria, ſituada à vna legua del Puerto, ò Fortaleza de San Adrian. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 c. 2. *Tiene ſu aſiento en las Funtas y vota con diez y nueve fuegos.* Tit. 9 c. 1 y 3 p. 110 y 112 c. 1.

Zumarraga, Villa de la Provincia, ſituada à la parte ſuperior del Rio Vrola, que la divide de la de Villa Real. T. 1 c. 1 p. 2 c. 2 *Tiene ſu aſiento en las Funtas y vota con veinte fuegos y medio.* Tit 9 c. 1 y 3 p. 110 y 112 col. 1.

Zumaya, Villa de la Provincia, ſituada à orillas del Rio Vrola, que en juriſdicion de ella, muy cerca de ſu poblacion, remata ſu curſo, engolfandoſe en el mar Occeano Cantabrico. Tit. 1 cap. 1 pag. 2 col. 2. *Es vna de las diez y ocho en que ſe celebran las Funtas Generales.* Tit. 4 cap. 1 pag. 68 col. 2. *Tiene ſu aſiento en ellas el noveno à la mano ſiniestra del Corregidor, y vota con treinta y quatro fuegos, en que eſtà encavezada con las vecindades de Ayzarnazaval, y Oquina.* Tit. 9 cap. 1 y 3 pag. 110 y 112 col. 1.

EN TOLOSSA.

Por BERNARDO DE UGARTE Impreſſor de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Año de 1697.

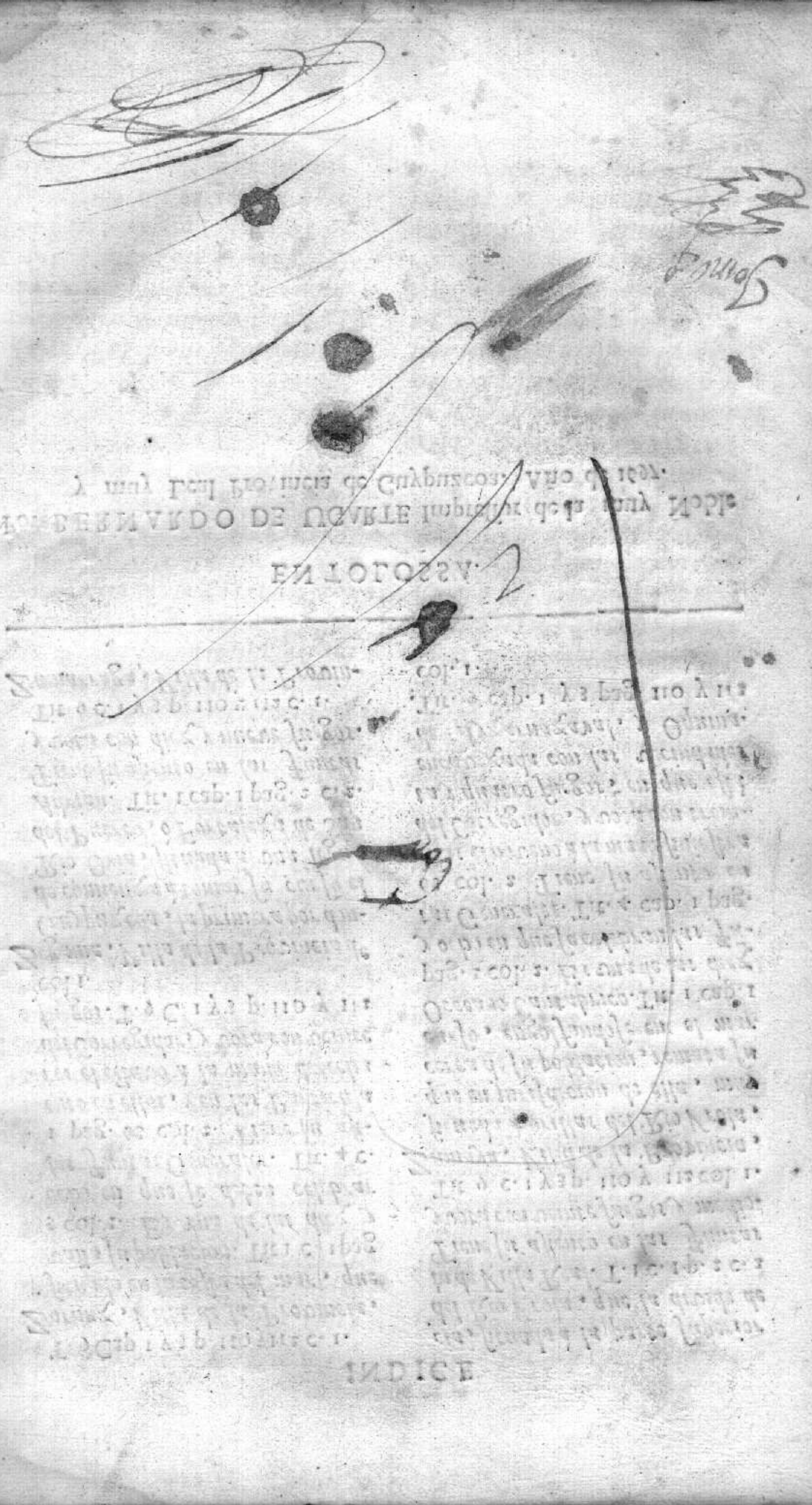

M-10419
R-4633

SUPLEMENTO
DE LOS
FUEROS,
PRIVILEGIOS, Y ORDENANZAS

DE ESTA
MUI NOBLE, Y MUI LEAL
PROVINCIA
DE
GUIPUZCOA.

CON LICENCIA.
En S. SEBASTIAN: Por Lorenzo Riesgo y Montero, Impreſſor de la M.N. y M.L. Provincia, de dicha Ciudad, ſu Conſulado, y de la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas.

SUPLEMENTO
DE LOS
FUEROS,
PRIVILEGIOS, Y ORDENANZAS
DE LA
PROVINCIA
DE
GUIPUZCOA.

APROBACION.

POR remiſsion del Señor D. Pedro Cano y Mucientes, del Conſejo de S. M., ſu Alcalde de Corte, Corregidor de èſta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y Juez Delegado de IMPRENTAS: Hemos viſto el *Suplemento de los Fueros, Privilegios, y Ordenanzas de èlla.* No hallámos en èl, propoſicion alguna, que ſe oponga à las Regalías de S. M. [que Dios guarde] Nos parece sì, que és Obra mui util para lográr con facilidad una buena inſtruccion en el manéjo de las dependencias, y govierno de éſta Provincia, porque las muchas partes, que eſtàban eſparcìdas acà, y allà, ocupan el pueſto, que à cada una de èllas correſponde, con aquèl enláze, orden, y coneXion, que hace perfecto un compueſto, y en que, ſin mucho trabajo, ſe regiſtra el todo. Nada dirèmos del eſtílo liſo, naturàl, y claro; pero no podèmos menos de rendìr, como Hijos agradecídos, muchas gracias á nueſtra MADRE LA PROVINCIA, por lo que ſe eſmèra ſu cuidàdo, en facilitár à todos ſus Hijos, el metodo de continuàr en el dulce, y felìz govierno de ſus Pueblos. Por lo que ſomos de ſentìr, que èſta Obra èsdigna de la licencia, que para ſu impreſsion ſe ſolicìta. Azcoytia, y Mayo 13. de 1758.

El Marquès de San Millán. } { *Don Aguſtin de Iturriaga.*
El Conde de Peña-Florìda. } { *Don Martin de Areyzaga.*

Licenciado D. Franciſco Xavièr de Eſparza.

DON

DON MANUEL IGNACIO DE AGUIRRE, Secretario de el Rey nueſtro Señor, y de Juntas, y Diputaciones de eſta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa.

SAtisfaciendo à la Orden, de que dimana la precedente Cenſura: Certifico, que el contexto de la nueva Obra del *Suplemento de Fueros, Privilegios, y Ordenanzas de dicha Provincia*, que ſe intenta imprimir, ſe halla conforme al de las Reales Cedulas, y Deſpachos, de que ſe ha formádo, y pàran en mi podèr.

Y á fin, que de ello conſte, doy eſta Certificacion, refrendáda, y Selláda con el Sello Menor de Armas de la miſma Provincia: En la Noble, y Leal Villa de Azcoytia, el dia veinte de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y ocho.

Don Manuèl Ignacio de Aguirre.

LICENCIA.

EN la Ciudad de San Sebaſtian, à veinte y ſeis de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y ocho; el Señor Don Pedro Cano Mucientes, del Conſejo de ſu Mageſtad, Alcalde de ſu Real Caſa, y Corte, Corregidor de éſta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, Juez Subdelegado de Imprentas, y Libros en élla: Haviendo viſto la Cenſura, y Certificacion precedentes, dadas en virtud de Auto proveído por ſu Señoría, en diez de Noviembre, ultimo, dixo: Que concede á éſta referida Mui Noble Provincia, la licencia, que ſolicita, para la impreſſion del nuevo *Suplemento de ſus Fueros, Privilegios, y Ordenanzas*; y por éſte ſu Auto, aſſi lo proveyò, mandò, y firmò.

Don Pedro Cano y Mucientes.

Ante mí.
Juan Baptiſta de Landa.

IN-

DON MANUEL IGNACIO DE AGUIRRE, Secretario de el Rey nueſtro Señor, y de Juntas, y Diputaciones de eſta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa.

SAtisfaciendo à la Orden, de que dimana la precedente Cenſura: Certifico, que el contexto de la nueva Obra del *Suplemento de Fueros, Privilegios, y Ordenanzas de dicha Provincia*, que ſe intenta imprimir, ſe halla conforme al de las Reales Cedulas, y Deſpachos, de que ſe ha formádo, y pàran en mi podèr.

Y á fin, que de ello conſte, doy eſta Certificacion, refrendáda, y Selláda con el Sello Menor de Armas de la miſma Provincia: En la Noble, y Leal Villa de Azcoytia, el dia veinte de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y ocho.

Don Manuèl Ignacio de Aguirre.

LICENCIA.

EN la Ciudad de San Sebaſtian, à veinte y ſeis de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y ocho; el Señor Don Pedro Cano Mucientes, del Conſejo de ſu Mageſtad, Alcalde de ſu Real Caſa, y Corte, Corregidor de éſta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, Juez Subdelegado de Imprentas, y Libros en élla: Haviendo viſto la Cenſura, y Certificacion precedentes, dadas en virtud de Auto proveído por ſu Señoría, en diez de Noviembre, ultimo, dixo: Que concede á éſta referida Mui Noble Provincia, la licencia, que ſolicita, para la impreſſion del nuevo *Suplemento de ſus Fueros, Privilegios, y Ordenanzas*; y por éſte ſu Auto, aſſi lo proveyò, mandò, y firmò.

Don Pedro Cano y Mucientes.

Ante mí.
Juan Baptiſta de Landa.

IN-

TABLA
DE LOS CAPITULOS
DE ESTE
SUPLEMENTO.

INTRODUCION, O CAPITULO preliminár:

DE las varias Confirmaciones de los Fueros, Privilegios, Ordenanzas, buenos Usos, y Costumbres de la Provincia de Guipuzcoa, pag.....5.

TITULO III.

DEl Corregidor, sus Merinos, Alcaldes Ordinarios, y Executores de la Provincia, pag.....10.

Cap. I. Del modo, con que las Justicias Ordinarias deben proceder en el abóno de las fianzas, pag.....10.

Cap. II. Que las Justicias Ordinarias conozcan de robos de Iglesia por curso de Hermandad, pag.....11.

Cap. III. Que los Hijos de la Provincia, que gozan de el Fuero Militàr, ò estàn empleados por Assiento, ó Administracion en la Provision de Viveres, y otras cosas en los Presidios de Guipuzcoa, no puedan exercèr los Empleos honorificos de èlla, y de sus Republicas, ni los del Consulado de S. Sebastian, pag.11.

Cap. IV. Que el Corregidor assista con su Audiencia en las partes, y por el tiempo, que en él se expressa, pag.....13.

Cap. V. Del Salario, y Poyo del Corregidor, pag.....13.

Cap. VI. Que en esta Provincia no se usen Vestidos con Galón, Texido, ù otra especie de Hilo de Oro, ò Plata: Ni bordados de Seda, ni otras manifactúras de Texidos de distintos colóres, pag.....16.

Cap. VII. Que para ser admitidas en Juicio las declaraciones de Agrimensores, y Maestros de Obras deban obtenèr Titulos del Corregidor, precediendo Examen, pag.....17.

TITULO IV.

DE las Juntas Generales de la Provincia, pag.....18.

Cap. I. Del consentimiento de la Provincia en su Junta General, y formalidades, que deben precedér á la Fundacion de nuevos Conventos de Religiosos, y Religiosas, pag.....18.

Cap. II. Que los Alcaldes no combiden á los Cavalleros Procura-

do-

dores á Comér, ni Cenàr durante las Juntas Generales, ni Particulares, pag.....19.
Cap. III. De la duracion de las Juntas Generales, y dia en que debe darse principio à éllas, pag 19.
Cap. IV. Que los puntos de variacion de Fuero no puedan resolverse en la Junta General en que se proponen, sino en la siguiente, pag.....20.

TITULO VII.

DE los Diputados Generales de la Provincia, pag.....21.
Capitulo Unico. De los Constituyentes de las Diputaciones, pag.....21.

TITULO VIII.

DE los Procuradores de las Juntas, pag.....27.
Capitulo Unico: En que revocandose la disposicion del Capitulo IV. de los Fueros, se dispone, pueda un mismo Sugeto ser Cavallero Procurador en muchas Juntas Generales succesivas, pag.....27.

TITULO IX.

DE los Assientos, y forma de Votár en las Juntas; y del numero de Fuegos, con que votan los Cavalleros Procuradores, y contribuyen los Concejos, pag.....29.
Capitulo Unico. Del modo, con que al presente se atiende à los gastos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia, pag..29.

TITULO XIV.

DE los Escrivános, y Escrivanías de el Numero de ésta Provincia: De los Regístros; y de los Libros de Concejos, y de Baptizàdos, y Velados de las Iglesias, pag.....32.
Cap. I. Que no se lleven Protocólos de los Escrivános de esta Provincia à la Real Chancillería de Valladolid, ni otros Tribunales, pag.....32.
Cap. II. De los derechos, que deben llevâr los Escrivànos de esta Provincia, pag.....33.
Cap. III. Que los Pleitos del Tribunál del Corregidor se repartan igualmente por turno entre los quatro Tenientes de los dos Escrivános mayóres, pag....38.
Cap. IV. De los Escrivànos Reales, y Numerales, que en adelante debe haver en la Provincia, y sus Republicas, pag.....38.
Cap. V. Que los Escrivànos Numeràles deben ser Hijos-Dalgo; y que uno mismo no pueda possèer dos Numerìas, aun en un mismo Pueblo; y de los derechos, que podràn llevár por la custodia de Papeles, pag.....41.

TITULO XVII.

DEl Alcalde, y Alcaldía de Sacas, y de sus Oficiales, pag.....43.
Capitulo Unico. De la forma, en que alterando en esta parte los Capitulos III. y X. de este Titulo, se debe procedér en la Eleccion, y residencia del Alcalde de Sacas, pag.....43.

TI-

TABLA.

TITULO XVIII.

DE la Exempcion de derechos de la Provincia por Mar, y por Tierra, y de la livertad de los Naturales, y Vecinos de ella, en proveerſe de Baſtimentos de Reynos eſtraños, pag. ..... 45.

Capitulo Unico: En que ſe ponen la Real Cedula de 22. de Diciembre de 1722.: La Capitulacion de 16. de Febrero de 1728; y las providencias, y Ordenes poſteriores expedidas, ó acordadas, pag. ..... 45.

TITULO XIX.

DEl trato, Comercio, y Navegacion, pag. ..... 65.

Capitulo Unico: En que ſe declara la libre introduccion del Aceite de Ballena, llamado Graſa, en eſta Provincia, y ſu Exempcion de derechos, pag. ..... 65.

TITULO XX.

DE los Peſos, y Medidas, pag. 67.

Capitulo Unico. Del Peſo de la libra; y de la Medida de la Fanega de eſta Provincia, pag. 67.

TITULO XXIII.

DEl hazer, y reparár las Calzadas, Puentes, y Pontónes de la Provincia, pag. ..... 68.

Capitulo Unico. Que los Pueblos de eſta Provincia empleen preciſamente à lo menos un cinco por ciento de los Propios, y Rentas, Arbitrios, y Siſas en la compoſicion de Caminos, y puentes, pag. ..... 68.

TITULO XXIV.

DE las Levantàdas, y coſas de Guerra, pag. ..... 70.

Capitulo I. De el modo de diſtribuir cada cien hombres de gente de Guerra para el Servicio del Rey, pag. ..... 70.

Cap. II. De la forma, que han de tener los Pueblos de la Provincia en alojar las Tropas, que tranſitan por élla, pag. ..... 72.

TITULOS XXVII. Y XXVIII.

DE las Miſſas Nuevas, Mortuorios, Funerales, Bodas, y Bateos: Monipodios, Cofradìas, y Vandos, pag. ..... 78.

Capitulo Unico. De las providencias poſteriores á la nueva Recopilacion de los Fueros, acordadas, para evitár los deſordenes continuados, ò nuevamente introducidos en la matetia de eſtos Titulos, pag. ..... 78.

TITULO XXXVIII.

DEl plantár, y cortàr Arboles, y Montes, y de las Rozadùras, pag. ..... 86.

Capitulo Unico. Del modo de dirigir, y fomentàr la plantacion, pag. ..... 86.

TITULO XL.

DE los Paſtos de los Ganados, y de la calumnia, que deben pagar quando fueren prendados en lo vedado, y en el tiempo que huviere Paſto de Caſtaña, y Bellota, pag. 87.

Capitulo Unico. De la pena, que deben pagar los dueños de las Cabras, quando fueren apreendidas fuera de la propia Heredad, pag. ..... 87.

INTRO-

INTRODUCCION,
O
CAPITULO
PRELIMINAR:
DE LAS VARIAS CONFIRMACIONES DE los Fueros, Privilegios, y Ordenanzas, buenos Usos, y Costumbres de la Provincia de Guipuzcoa.

GUIPUZCOA, Noviliſsimo Solâr, de cuya Poblacion ſolo puede hallarſe el origen en la diſperſion de las Gentes, inmediata á la confuſion de Lenguas en la Torre de Babél, mantuvo ſu originaria libertad haſta el año de 1200. de nueſtra Redempcion, en que, como reconoce nueſtro gran Monarca Don Fernando el VI. en ſu Real Cedula de ocho de Octubre de 1752. ſe entregó voluntariamente al Señor Rey Don Alonſo el VIII. llamado el Noble. Governòſe algun tiempo ſin Leyes eſcritas, haſta que ſe formaron los Quadernos de Ordenanzas, de las quales, y de otras providencias acordadas poſteriormente, reſultò la nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios, buenos Uſos, y Coſtumbres, Leyes, y Ordenanzas, que con Real licencia, concedida por el Señor Rey Don Carlos II. en Madrid en 3. de Abril de 1696. ſe diò à la Prenſa en el miſmo año, donde ſe

encuentran las Reales confirmaciones, libradas por los Señores Reyes, haſta aquél tiempo.

Poco deſpues tomó poſſeſſion de la Monarchìa Eſpañola el Señor Rey Don Phelipe V. el Animoſo, quien concediò nueva confirmacion, primero en Real Cedula de 30. de Marzo de 1702. y deſpues en otra de 28. de Febrero de 1704. omitiendo las palabras, *ſin perjuicio del Real Patrimonio, y de Tercero intereſſado*, en atencion, no más à la ſiempre conſtante Fidelidad, y grandes Servicios de la Provincia, que á la juſta conſideracion, de que los Fueros, Privilegios, buenos Uſos, y Coſtumbres, Leyes, y Ordenanzas diſpueſtas para ſu govierno con Real aprobacion, por un Solàr originariamente libre, y libremente unido à la Corona, no pueden envolver perjuicio al Real Patrimonio, ni á los demàs Vaſſallos.

El Señor Rey D. FERNANDO el Juſto, VI. de èſte nombre, confirmò de nuevo los miſmos Fueros, y Privilegios, en Cedula de 3. de Julio de 1752. y ultimamente con motivo de dos Cauſas de Denuncio, expidiò otra Real Cedula en 8. de Octubre del miſmo año; y reſpecto de que ſu contenido [de ſumo honor á la Provincia] prueba igualmente el Titulo de Juſto, con que ſus Vaſſallos empezaron à aclamàr à èſte Piadoſo MONARCA, poco deſpues de ſu Exaltacion al Trono, y los meritos de Guipuzcoa, ſe pone á la letra, para dàr el mas feliz principio á èſte Suplemento de *la* nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios, buenos Uſos, y Coſtumbres, Leyes, y Ordenanzas, que contienen las providencias poſteriormente acordadas, y confirmadas por los Señores Reyes, con derogacion, ó alteracion de algunos Capitulos de las antiguas.

EL REY.

POr quanto con motivo de haver hecho Salvador Collados, Guarda del Juzgado de la Alcaldía de Sacas, y cosas vedadas del Passo de Beobia, en mi Provincia de Guipuzcoa, dos aprehensiones de Dinero: La primera, en diez y nueve de Agosto de mil setecientos y cinquenta, á Andrés de Ygarra, y Joseph de Altuna, de seis mil trescientos y ochenta y dos Pesos fuertes, y diferentes Monedas de Oro; y la segunda, en quatro de Marzo de mil setecientos cinquenta y uno, á Francisco Diaz, uno de los Provehedores de Carnes de la Ciudad de San Sebastian, y otros dos Compañeros, de dos mil y noventa y tres Pesos fuertes, y una Peseta; Se me propusieron varias providencias, dirigidas à precaver, y remediar los abusos, y excessos, que se suponían cometèr en dicha Provincia, socolor de sus Fueros, y Privilegios, extendiendolos à mas de lo que literalmente contienen: Y en su vista, tuve à bien de resolver, que las Causas de las expressadas dos aprehensiones, se continuassen hasta su fenecimiento por el Juez de la Superintendencia de Rentas Generales, removiendo á la Thesorería de éllas de Madrid, las Cantidades aprehendidas, hasta la conclusion de las referidas Causas: Que desde luego, y á costa de las mencionadas Rentas, se estableciesse en Yrùn una Ronda, compuesta de un Cabo, Escrivano, y quatro Ministros forasteros, que celassen las extracciones de Moneda, poniendo las denunciaciones ante el Alcalde de Sacas de aquélla Villa, ó el de Fuenterrabía, con las Apelaciones á la Sala de Justicia de mi Consejo de Hacienda; y que sobre otros puntos, que igualmente se me propusieron, me consultasse el propio Consejo de Hacienda lo que se le ofrecieSSe, y pareciesse; à cuyo fin, le remití el Expediente con orden de veinte y uno de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno: Visto en dicho mi Consejo pleno de Hacienda, con lo que dixeron mis Fiscales en su respuesta de veinte de Diciembre del mismo año, y examinado, y considerado èste grave negocio, con la maduréz, y detenida reflexion, que requería; me hizo presente en Consulta de seis de Junio de este año, las circunstancias, que concurren en la citada Provincia, que tanto han mirado siempre los Señores Reyes mis glorioSos Progenitores, para no permitir novedad alguna turbativa del pacifico Estado, y buen govierno, que ha tenido con sus Fueros, Privilegios, Usos, y Costumbres; pues las hechas, ó intentadas en varios tiempos, las reformaron, luego, que reclamò de éllas la Provincia, dexandola en su entera exempcion, y libertad, con que siendo de libre Dominio, se entregò voluntariamente al Señor Rey Don Alonso VIII. llamado el de las Navas, el año de mil y doscientos,

tos, baxo los antiguos Fueros, Uſos, y Coſtumbres, con que viviò deſde ſu Poblacion, y en que continuò, haſta que ella miſma pidió al Señor Rey Don Enrique II. ſe reduxeſſen à Leyes eſcritas, de que ſe formò el volumen, que tiene de ſus Fueros, impreſſo con pùblica Authoridad, y Reales Aprobaciones: Y enterado individualmente de quanto en la expreſſada Conſulta me expuſo dicho mi Conſejo pleno de Hacienda, y conformandome con ſu dictamen; y teniendo preſentes los grandes meritos, y ſervicios, que en todos tiempos han hecho los Naturales de la mencionada Provincia, como públican las Cartas, y Privilegios de los Señores Reyes mis Predeceſſores; y que les ſería mui doloroſo qualquier deſconfianza, que ſe haga de ſu Lealtad, y Fidelidad; *mayormente ſiendo pribativa la Juriſdiccion de Alcalde de Saças en el Territorio de Trùn, y tocandole por Ley del Reyno poner los Guardas*: He venido en declarár, y mandár en ſu conſequencia, que à la Provincia de Guipuzcoa ſe mantenga en el uſo de ſus Fueros, Privilegios, y Coſtumbres, como los ha gozado, y debido gozar haſta aora: Que ſe retire la Ronda mandada eſtablecer en Yrún: Que ſe debuelvan al Juez de Sacas las dos Cauſas de Extraccion de moneda hechas à Andrès de Yguarria, y Franciſco Diaz, para que las fenezca, y determine conforme á Derecho; quedando à diſpoſicion de aquél Juzgado las Cantidades denunciadas, que por reſolucion de veinte y uno de Octubre de mil ſetecientos cinquenta y uno ſe removieron á la Theſorería de Rentas Generales de eſta Corte, interin ſe determinaban las referidas Cauſas de Denuncio, y la de Criminalidad contra Salvador Collados por el Subdelegado de la Superintendencia Generál de la Real Hacienda: Y para que en lo ſuceſſivo ſe eviten los abuſſos, que puedan intentarſe en las Extracciones de Moneda, excedentes al valor de las introducciones de los Frutos, Generos, y Carnes, que neceſſita la Provincia para ſu abaſto, y conſumos: Quiero, y mando, que ſe haga tantéo annualmente (deſpues de la coſecha) de los Granos, que neceſſitare en cada año, como previene la Cedula del Señor Carlos II. de ſeis de Marzo de mil ſeiſcientos ſetenta y ocho, para que con eſta noticia, mande Yo al Capitàn Generàl de la Provincia, la dé los Paſſaportes neceſſarios para la Extraccion del Dinero de ſu producto: Que en la miſma forma, ſe haga computo en primero de cada año, de las Carnes, que neceſſitàre; con diſtincion de Claſes, y Lugares, para el miſmo fin, y efecto: Y que las viſitas de Navios, en que ſe tranſportaren los Granos, y Mercaderías de que ſe puede retornàr Dinero, ſe hagan con toda formalidad por el Capitàn Generàl, ò Corregidor, y Perſonas, que diputaren, en los parages mas convenientes, á fin, de que no haya quexas por la detencion, ni ſe retraygan los Conductores de acudir con èſtos mantenimientos; por cuyos medios, y demàs prevenidos en las Inſtrucciones, y Fueros, ſe logrará impedir el fraude. Y publicada eſta mi Real reſolucion en el expreſſado mi Conſejo pleno de Hacienda, en nueve de Agoſto,

to, proximo paſſado, acudiò á él la Provincia, pidiendo ſe la deſpachaſſe Real Cedula de élla, con los inſertos correſpondientes à ſu entera libertad, Fueros, y Privilegios; cuya inſtancia ſe paſsó al Fiſcál, y conformandoſe con lo que en ſu viſta dixo; acordò ſe expidieſſe la expreſſada Real Cedula, cómo ſe pedía: Por tanto mando al Capitán Generál de mi Provincia de Guipuzcoa, al Corregidor de èlla, y á todos los Miniſtros, y Perſonas de qualquier grado, y condicion que ſean, á quienes toque, ó tocâr pueda, la obſervancia, y cumplimiento de lo contenido en èſta mi Real Cedula, que á la expreſſada Provincia mantengan, guarden, y cumplan, y hagan, que ſe le cumplan, guarden, y mantengan ſus Fueros, Privilegios, Exempciones, y Libertades, ſegun, y como los ha gozado, y debido gozar haſta aora, en virtud de las Conceſiones, y Confirmaciones de los Señores Reyes mis Predeceſſores, y mias, hechas en atencion á ſus eſpeciales buenos Servicios, y acreditada fidelidad en todos tiempos; ſin permitir, que en todo, ni en parte de ello ſe ponga, ni intente poner impedimento, ni embarazo alguno: Y aſſimiſmo mando á la dicha mi Provincia de Guipuzcoa, que para evitár en lo ſucceſſivo qualquier abuſo, que pueda intentarſe en las Extracciones de Moneda, excedentes al valor de las introducciones de los Frutos, Generos, y Carnes, que neceſſite para ſu abaſto, y conſumo, haga tantéo annualmente (deſpues de la coſecha) de los Granos, que neceſſitare en cada año, al thenór de la citada Cedula del Señor Carlos II. de ſeis de Marzo de mil ſeiſcientos ſetenta y ocho, para que en viſta de eſte tantéo, que la Provincia deberá poner en mi Real noticia, mande Yo al Capitán Generàl de èlla, la dê los Paſſaportes neceſſarios para la extraccion del Dinero de ſu producto; y que en la miſma forma haga la Provincia computo en principio de cada año de las Carnes, que neceſſitare, con diſtincion de Claſſes, y Lugares para el miſmo fin, y efecto: Y aſſimiſmo, mando, que las Viſitas de los Navìos en que ſe tranſportaren los Granos, y Mercaderías, de que ſe puede retotnár Dinero, ſe hagan por el Capitán Generál, ò Corregidor, y Perſonas, que diputaren en los parages mas convenientes con la formalidad preſcripta en Real Cedula del Señor Phelipe II. de nueve de Noviembre de mil quinientos noventa y ſiete; evitando no haya quexas por la detencion, ni ſe retrayga á los Conductores de acudir con êſtos mantenimientos; que aſſi es mi voluntad ſe execute: Y que de éſta mi Real Cedula, ſe tome la razon en las Contadurîas Generales de Valores, Diſtribucion de mi Real Hacienda, y en la de Rentas Generales. Dada en Buen-Retiro, á ocho de Octubre de mil ſetecientos cinquenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Franciſco Miguél Benedid.

TITULO

TITULO III.

DEL CORREGIDOR, SUS MERINOS, Alcaldes Ordinarios, y Executores de la Provincia.

CAPITULO I.

DEL MODO, CON QUE LAS Juſticias Ordinarias, deben procedèr en el abono de las Fianzas.

HAVIENDOSE conſideràdo la ſuma facilidad, que hay en éſta PROVINCIA entre los Alcaldes de ſus Republicas, en abonàr las Fianzas, que los Litigantes dán en los Pleitos Civiles, y Criminàles, no ſolo pendientes en ſus proprios Tribunáles, ſino en el del Corregidor, ó de otras Juſticias Ordinarias; de que reſulta, que los Adminiſtradores de los Concurſos de acreedores, los que de èllos reciben libramientos, y otros deudores, valiendòſe para Fiadores de hombres, que tenían mucha apariencia de bienes, y haciendas raîces, y logrando el abòno de alguna de las Juſticias, por ignorancia, ò por amiſtad, engañan, y defraudan à los intereſſados, y à los acreedóres, preciſandolos à largos recurſos contra los fiadôres, contra las Juſticias, contra ſus Electóres, y contra las Republicas, gaſtando en èſtas executiones mas cantidad de la que importan ſus creditos, ſobre los afanes, y moleſtia de los Pleitos; acordó la Junta Generàl de Rentería de mil ſetecientos y uno el competente remedio, de que obtuvo Real Confirmacion, en cuya conformidad: Ordenàmos, y mandámos, que en adelante, en preſentandoſe alguna Fianza de qualquiera calidad que ſea en los Tribunales del Corregidor, ò Juſticias, y Juzgádos de éſta Provin-

Previſiõ Real de 19 de Agoſto de 1701

vincia, ſea en Cauſa Civil, ò Criminál, ſe mande dár luego traslado á las partes intereſſadas, y ſe les comuníque la Eſcriptura de Fianza, y la de ſu abóno, para que las partes, antes que el Juez las admita, puedan alegar de ſu derecho, y ſiendo neceſſerio, comprobár con anticipacion en Juicio para ſu ſeguridad, la falència, ò fuerza, y calidad de la dicha Fianza; ò para que, quando no uſen de ſu derecho, no puedan tenèr de qué quejarſe, quando ſalga incierta, ò menos capáz de cubrir ſus Creditos.

CAPITULO II.

QUE LAS JUSTICIAS ORDINARIAS conozcan de Robos de Igleſia por curſo de Hermandad.

LAS PODEROSAS RAZONES contenídas en la Real Proviſion pueſta en el Cap. XXXI. de el Titulo III. de la nueva Recopilacion de los Fueros, movieron á la Provincia, â ſolicitár, que los Alcaldes Ordinarios de èlla puedan conocér, y determinàr en todas las Cauſas pertenecientes à los cinco Caſos de la Santa Hermandad á prevencion con los Alcaldes de èlla, y executár las Sentencias, que en éllas dieren, ſin embargo de apelacion, procediendo por curſo de Hermandad. A cuya diſpoſicion ſe ſiguió conſiderár, quan conveniente ſería al Servicio de Dios nueſtro Señor, y de el Rey, y à la utilidad de la Patria, compreendér en èlla los Caſos féos, que ſe cometían en la profanación, y robo de la Plata dedicàda al Culto Divino en los Templos del diſtrito de la Provincia; y que en ſu conſequencia, el Corregidor, y demás Juſticias Ordinarias tuvieſſen la Juriſdicion, y facultad de conocér de ſemejantes delitos por curſo de Hermandad, como con efecto ſe acordó en la Junta Generàl de mil ſeiſcientos y noventa y quatro, y obtuvo Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenàmos, y mandámos, que el Corregidor, y demás Juſticias de los Pueblos de éſta Provincia, puedan conocèr de los Robos de Igleſia por curſo de Hermandad, determinando, y executando las Sentencias, ſin embargo de apelacion, de la miſma manera, que procèden, y execútan en los cinco Caſos de Hermandad, que eſtàn prevenídos en la Ley IV. de el Titulo XIII.

Proviſiõ Real de 21 de Enero de 1710.

CAPITULO III.

QUE LOS HIJOS DE LA PROvincia, que gozan del Fuero Militàr, ò eſtán empleados por Aſsiento, ù Adminiſtracion en la Proviſion de Viveres, y otras coſas en los Preſidios de Guipuzcoa, no puedan exercèr los Emplèos honorificos de èlla, y de ſus Republicas, ni los del Conſulado de San Sebaſtian.

LA CARRERA MILITAR llena de luſtre á ſus Profeſſores, y les concede varias Exempciones, al paſſo que les mantiene

en la dependencia de los Geſes Militares. La primera de èſtas conſideraciones dicta reſervâr para los demás Hijos de Gurpuzcoa los honores domeſticos, con que pueden favorecerlos la Provincia, y ſus Republicas. La ſegunda, mueve á creér, que las Exempciones, que juſtamente logran en la Carrera de las Armas, ſirvan de embarazo, para que en las reſidencias de ſus Empléos, y otros puntos, no ſe les pueda corregír por la Juriſdicion Ordinaria, ó la de nueſtra Hermandad, ſi alguna vez faltàren al cumplimiento de ſu obligacion en el exercicio de los Empléos politicos. La tercera, puede ſer eſtorbo á los miſmos, para manejarſe con libertad en los aſſuntos, en que ſean de contrario parecer los Geſes Militâres. Eſtas, y otras razones movieron á la Provincia al Decreto de la Junta Generàl de Villa franca de mil ſeiſcientos y ſetenta y cinco, y otros ſucceſsivos haſta el de la Junta Generál de Azcoitia de mil ſetecientos y nueve confirmàdo por el Real Conſejo en quince de Junio de mil ſetecientos y once; y otro de la Diputacion de el año de mil ſetecientos y treinta y dos confirmado en veinte y ſiete de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y tres, todos dirigidos, á que los Vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia, que por el Fuero Militàr, ó exercicio de alguna Comiſſion concerniente â la miſma claſe no eſtân ſujetos â la Juriſdiccion de la Hermandad contenida en el Titulo X. de los Fueros, y á la del Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, ſolo gozen de la Voz activa en los Ayuntamientos de los Pueblos, ſin que puedan obtenèr Oficios Concegiles, ni otros de la Provincia, ni del Conſulado de San Sebaſtian; en cuya conformidad: Ordenamos, y mandamos, que las Perſonas, que por actual exercicio en los Exercitos Reales, ó por Emplèo en los Preſidios de èſta Provincia, ó en las Fabricas de Armas, ó por otro qualquiera ſueldo, Titulo, ò cauſa, eſtuvieren ſujetos â la Juriſdicion del Supremo Conſejo de Guerra, ó al Fuero de la Artillería, ò por sî, ò por medio de otro proveyéren de Pan de municion, ò tuvieren obligacion de dár Trigo para éllo, ó de otra qualquiera Proviſion, porque eſté ſujeto á los Geſes Militares, no ſean en las Republicas del diſtrito de la Provincia, admitidos á las Elecciones de éllas, con la Voz paſſiva, ni nombrados por Alcaldes, Regidores, Fieles Sindicos, Juràdos, ni otros Oficios de Concejo, ſino ſolamente por Electores; y que en quantos concurren ſea con ſola la Voz activa; y que aſsimiſmo, ninguno de éllos, pueda de aqui adelante ſer nombrado por Diputado Generál de la Provincia, ni tenér otros Cargos, y ocupaciones conducentes al govierno de la Provincia.

Que tampoco puedan ſer elegídos à los Oficios de Prior, y Conſules de la Caſa de la Contratacion de la Ciudad de San Sebaſtian, con ſola la limitacion, de que los Militàres no ayan de quedár excluídos de ſer elegîdos, y embiados por

Nun-

Proviſiõ Real de 17 de Marzo de 1692.

Proviſiõ Real de 15. de Junio de 1711.

Proviſiõ Real de 27 de Septiembre de 1733.

Nuncios â la Corte, y demàs partes à dependencias de la Provincia.

CAPITULO IV.

QUE EL CORREGIDOR ASSISTA con ſu Audiencia en las partes, y por el tiempo, que en èl ſe expreſſa.

REPETIDAS VECES DESpues que ſaliò impreſſa el año de mil ſeiſcientos noventa y ſeis la nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios, y Ordenanzas, há ſido propueſto en Juntas Generales, ſi convendria, no fueſſen tan frequentes los Tranſitos del Corregidor, y ſu Audiencia, ſino que en cada uno de los quatro Pueblos de San Sebaſtian, Toloſa, Azpeitia, y Azcoitia, en donde debe reſidir por Tandas, ſegun lo diſpueſto por el Capitulo I. Titulo III. de los Fueros, ſe mantuvieſſe por mas tiempo. Finálmente en la Juntá Generâl de Azcoitia de mil ſetecientos y quarenta y ſeis, ſe acordô fueſſen trienales las Tandas, y ſe obtuvo ſu confirmacion por Real Decreto dirigido al Conſejo, que libró Deſpacho para ſu cumplimiento; en cuya conformidad: Ordenàmos, y mandámos, que en adelante ſean trienales las Tandas del Corregidor, y ſu Audiencia, alternando entre la Ciudad de San Sebaſtian, y Villas de Toloſa, Azpeitia, y Azcoitia, y reſidiendo en cada uno tres años continuos, y mudandòſe de un Pueblo al inmediato en turno, durante los dias de la Junta Generàl; y que lo diſpongan aſsi los Diputados Generales, practicando lo miſmo el Secretario de la Provincia, quien en ninguno de los Pueblos donde reſidieſſe la Audiencia, podrà deteneríe mas que los tres años, y cumplidos, deberá paſſar con los papeles de la Secretaría al inmediato à que tocáre la Tanda.

Real Decreto de 4. de Mayo de 1747.

Proviſiô Real de 13. de Mayo de 1747.

CAPITULO V.

DEL SALARIO, Y POYO DE el Corregidor.

POR EL CAPITULO III. del Titulo III. de los Fueros eſtaba diſpueſto, que el Corregidor de èſta Provincia tuvieſſe treſcientos maravedis de Salario por cada dia, deſde que tomàſſe poſſeſſion de la Vara, haſta que la dexáſſe, y ademàs los Derechos de las Execuciones, y el Poyo, y Derechos cotidianos de la Audiencia.

Los treſcientos maravedis, que en el tiempo de los Señores Reyes Catholicos D. FERNANDO, y DOÑA ISABEL, pudieron parecer baſtantes, hoi diſtan mucho de ſerlo para el decòro, con que juſtamente deſea la Provincia, ſe mantenga un Miniſtro, que demàs de adminiſtràr Juſticia à ſus Hijos, èſ autorizádo Teſtigo de la rectitúd de ſus operaciones, ſiempre dirigidas al Servicio del Rey, y utilidad de la Patria.

Por otra parte la cobranza de los Derechos de las Execuciones, llamádos Decimas, ocaſionàban embarazos à los Corregidores, y

muchos gaſtos, y moleſtias á los Hijos de la Provincia por el modo de procedér de los Miniſtros inferiores encargados de la exaccion. De todo reſultò la propoſicion hecha por el Corregidor à la Junta Generàl de Fuenterrabía de mil ſetecientos y quarenta y ocho, y repetida por ſus Succeſſores, à fin de movèr à la Provincia á extinguir el Derecho de las Dezimas, ſeñalando otro equivalente à los Corregidores, con cuyo motivo ſe bolvieron à excitár los deſeos de aumentarles tambien el Salario.

Provisiõ Real de 20. de Septiembre de 1754.

Diòſe la ultima mano á èſta dependencia en la Junta Generál de Hernani de mil ſetecientos cinquenta y quatro, y ſe obtuvo Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenàmos, y mandámos ſe extingan las Dezimas, ó Derechos de las Execuciones; ſe dén á los Corregidores por ſalario once mil Reales de vellon en cada un año pagadèros del producto del Donativo; y que ſean, y ſe le paguen duplicados los Derechos cotidianos de la Audiencia, y Deſpachos de negocios, eſtimandoſe aquéllos conforme â la practica obſervàda haſta aquì en el Tribunál de los Corregidores: Y para que ſe ſepa en adelante, quales ſean los derechos cotidianos duplicados de la Audiencia, ſe pone ateniente el Teſtimonio de los quatro actuales Eſcrivanos del Corregimiento, que expreſſa los que haſta aora ſe han pagado, y eſtá inſerta á la letra en la Real Proviſion confirmatoria citada al margen.

Los Eſcrivanos de ſu Mageſtad, y del Corregimiento de èſta Provincia de Guipuzcoa, que abajo firmamos: Certificamos, y damos fee, que à los Señores Corregidores de éſte Tribunal, por coſtumbre, y ſegun la practica preſente, y ſin que nos conſte aya Arancél reſpectivo, ſe pagan las firmas ſiguientes.

DEMANDAS, E INTRODUCciones Civìles.

POR el Decreto de una Demanda, ocho maravedís.

Por el Deſpacho, que ſe libra en ſu virtud, quatro maravedís.

Por el Auto de prueba en reveldia, ocho maravedís; y ſiendo con opoſicion, treinta y quatro maravedís.

Por la admiſsion del Interrogatorio de preguntas, ocho maravedís.

Por la Carta Receptoria, quatro maravedís.

Por la Sentencia, Auto difinitivo, é Interlocutorios, treinta y quatro maravedís.

Por los Autos, declarando las Apelaciones por deſiertas, y las Sentencias, ò Autos por paſſados en autoridad de coſa Juzgáda, treinta y quatro maravedís.

Por los Decretos, que ſe dàn en viſta de Declaraciones jurádas, y todo genero de Inſtrumentos, treinta y quatro maravedìs.

Por la aceptacion de Requiſitorias de los Alcaldes de éſta Provincia, y fuera de èlla, de qualquiera naturaleza que ſean, treinta y quatro maravedís.

Por

Por los proveìdos de las Peticiones ſueltas, que ſe preſentan fuera de Audiencia, y que no neceſitan viſta de Inſtrumentos, ocho maravedís

De los Decretos en que ſe mandan deſpachàr Requiſitorias, ó Exortatorias, ſiendo proveìdas fuera de Audiencia, treinta y quatro maravedìs.

Por la Carta Requiſitoria, ó Exortatoria, treinta y quatro maravedís.

Por un Mandamiento poſſeſſorio, treinta y quatro maravedís.

Por todo genero de Deſpachos, que ſe expiden para el diſtrito de èſta Provincia, como por Libramientos de cantidades, quatro maravedìs.

JUICIO EXECUTIVO.

POR el Deſpacho de Mandamiento executivo, quatro maravedís.

Por el Auto, en que ſe manda libràr citacion de Remáte en viſta de los Embargos, treinta y quatro maravedís.

Por la Sentencia de Remâte en reveldía ſin opoſicion, ocho maravedís; y ſiendo con opoſicion, treinta y quatro maravedìs.

Por el Deſpacho de la Venta Judicial, quatro maravedís.

Por el Auto Poſſeſſorio de reyentrega, ó prenda pretòria, diez y ſeis maravedìs; y ſi ſe ofreciere librár Deſpachos poſſeſſorios con adjudicacion de Bienes raíces, treinta y quatro maravedís.

Por los Autos Interlocutorios, Decretos, ó Peticiones ſueltas, y las que requieren viſta de Inſtrumentos, como Requiſitorias, Exortatorias, y Deſpachos ſueltos igualmente que en el Juicio ordinario, à ocho, y treinta y quatro maravedís, ſegun ſu naturaleza.

JUICIO CRIMINAL.

POr la admiſion de la Querella, ocho maravedís.

Por el Deſpacho con ſu inſercion, quatro maravedís.

Por el Auto con viſta de la Sumaria, treinta y quatro maravedís.

Por el Deſpacho de priſion, con embargo de Bienes, ú otro qualquiera que ſe librare en ſu virtud, quatro maravedis.

Por el Auto de ſoltúra, treinta y quatro maravedís.

Por el Mandamiento que ſe pone en el Libro del Alcayde, ocho maravedìs.

Por el Auto de prueba, ſiendo con audiencia de parte, treinta y quatro maravedís; y no lo ſiendo, ocho maravedís.

Por la admiſion de Interrogatorio de preguntas, y Carta Receptoria, lo miſmo que en el de Juicio Civìl.

Por la Sentencia difinitiva ſea en rebeldía, ó con opoſicion, treinta y quatro maravedís.

Por los Autos difinitivos, Interlocutorios, Decretos, que ſe dán en viſta de Inſtrumentos, y de Peticiones ſueltas, ſe paga lo miſmo, que và explicado en el Juicio Civil.

Igualmente por lo que mira á las Requiſitorias, Exortatorias, y Deſpachos ſueltos, Concurſos, y Pleitos de acreedores.

En éſtos Juicios, por las Sentencias, Autos, y Deſpachos ſe ſigue la miſma Regla, que en el Juicio Civil, con ſola la diferencia, de que el Titulo, ò Deſpacho de Adminiſtracion ſe paga treinta y quatro maravedís; previniendo, que los Decretos de peticiones de ſubſtanciacion de Cauſas, que ſe preſentan en Audiencias publicas, por coſtumbre, no ſe firman por los Señores Corregidores, ni ſe paga coſa por eſta razon, y ſolamente ſe autorizan por los Eſcrivanos reſpectivos, que concurren à las Audiencias.

Y para que de èllo conſte donde convenga, dámos la preſente, con remiſſion à los Autos, y papeles, que páran en nueſtros Oficios de orden de la Diputacion de éſta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, y lo ſignámos, y firmámos en éſta Villa de Azpeitia, â veinte y dos de Julio de mil ſetecientos y cinquenta y quatro. ⁂ En Teſtimonio de Verdad, Ignacio de Vicuña. ⁂ En Teſtimonio de Verdad, Juan Baptiſta de Landa. ⁂ En Teſtimonio de Verdad, Joſeph Pedro de Heriva. ⁂ En Teſtimonio de Verdad, Pedro Santos de Amiano.

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

CA-

CAPITULO VI.

QUE EN ESTA PROVINCIA NO ſe uſen Veſtìdos con Galòn, Texido, ù otra eſpecie de Hilo de Oro, ò Plata, ni Bordádos de Seda, ni otras manifacturas de Texidos de diſtintos colòres.

LA EMULACION EN LOS eſpiritus Nobles produce efectos buenos, ô malos, ſegun los objetos, á que ſe aplica. Los priméros, animando á la imitacion de honroſas empreſſas. Los ſegundos, incitando à competir en el porte exterior con los que, ſiendo de igual eſfera, logran mayores conveniencias. De éſte principio nació ſin duda, que ſiguiendo el exemplo de las Caſtillas, y otros Dominios del REY nueſtro Señor, y contra la expreſſa diſpoſicion de la Real Pragmatica publicada de ſu Real Orden en diez y ſiete de Septiembre de mil ſetecientos y veinte y tres, y tres de Octubre de mil ſetecientos y veinte y nueve, que ſe halla inſerta en el Libro VII. Titulo XII. Auto IV. de la nueva Recopilacion, muchas perſonas, y familias continuaban en hazer con ocaſion de Bodas, y otras funciones de ſolemnidad, y regocijo Veſtidos galoneados, Chupas, y Caſacas de Tisù, con gaſtos ſuperiores à la fuerza de ſus Caſas, ſiendo no muchas las que en País tan eſteril puedan ſin grave perjuicio ſalir de los limites de una grande moderacion.

Obſervado eſto por la Junta General de Azcoitua de mil ſetecien-

tos

tos y quarenta y ſeis , acordó el conveniente remedio ; y aviendo hecho preſentes á S. M. los eſpeciales motivos que obligaron á la Junta al referido Acuerdo, obtuvo Real Confirmacion en Cedula de treinta de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta y ſiete , la que ſe puſo á continuacion del Regiſtro de Acuerdos de la Junta General , celebrada en Fuenterrabía el mes de Julio de mil ſetecientos y quarenta y ocho , de que reſulta , cumplirſe en el preſente de mil ſetecientos y cinquenta y ſeis los ocho años concedidos en la expreſſada Cedula , para que las perſonas , que en aquèl tiempo tuvieſſen Veſtidos de los generos que ſe prohivian , los uſaſſen , y gaſtaſſen durante aquèl termino. Por lo que, atendiendo á la conſervacion decoróſa de las Caſas, y familias de las Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtra Hermandad, evitando ſuperfluos inmoderádos gaſtos , no compatibles con la notoria eſterilidad del País, y ſolo propios para fomentár la vanidad de eſpiritus menos ſolidos ; en virtud de la citada Real Cedula : Ordenámos , y mandàmos , que no obſtante la tacita permiſion de que ſe valen en la Corte , y ſe ha eſtendido à las Caſtillas , y otros Reynos, â excepcion de Navarra ; y aùn en el caſo , de que en algun tiempo ſe derogue expreſſamente la citada Real Pragmatica del año de mil ſetecientos y veinte y tres , ſe obſerve éſta riguroſamente en el recînto de èſta Provincia , debajo de las penas eſtablecidas en èlla , ſin que perſona alguna de uno , ni otro ſexo , por de Caracter , ó Dignidad que ſea , oſſe quebrantarla en manera alguna , ni uſe Veſtido alguno con Galón , Texido , ú otra eſpecie de Hilo de Oro , ò Plata ; ni tampoco Bordâdos de Seda , ni otras manifactúras , y Texidos coſtoſos de fuera del Reyno , que lleven dibuxos con flores de diſtintos colores , exceptuando los liſos.

Real Cedula de 30. de Noviembre de 1747.

CAPITULO VII.

QUE PARA SER ADMITIDAS en Juicio las Declaraciones de Agrimenſores , y Maeſtros de Obras, deban obtenèr Titulos del Corregidor , precediendo Examen.

RECONOCIENDO el abuſo , que ſe experimentaba en introducirſe à Peritos Agrimenſores, y Maeſtros de Obras , muchos que no tenían la perícia ſuficiente ; y que los Juezes ſe veìan preciſſados á ſujetarſe á las Declaraciones de éllos , la Junta General de San Sebaſtian de mil ſetecientos cinquenta y tres , deſeando el remedio de igual deſorden , acordó la conveniente providencia , á que ſe ſiguiò Real Confirmacion ; en cuya conformidad : Ordenámos , y mandámos , que los que quiſieren exercer los Emplèos de Peritos Agrimenſores , y Maeſtros de Obras, ſe preſenten al Corregidor, para que los mande examinàr por medio de la Perſona que guſtáre , y les deſpache Titulos de táles Agrimenſores, y Maeſtros de Obras ; y que no ſe admita en Juicio Declaracion de quien no tenga el tál Titulo.

Proviſiõ Real de 5. de Septiembre de 1553.

TI-

TITULO IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES DE LA Provincia.

CAPITULO I.

DEL CONSENTIMIENTO DE LA Provincia en ſu Junta General, y formalidades, que deben precedèr à la Fundacion de nuevos Conventos de Religioſos, y Religioſas.

LA multitud de Conventos de Religioſos, y Religioſas, que yá havía en el Territorio de la Provincia; la dificultad de mantenerſe mayor numero de èllos, con el decóro correſpondiente en Terreno tan eſteril, y las diſputas, que ſuelen originarſe de ſemejantes Fundaciones, ſin previos Pactos, y Capitulaciones con las Comunidades Eccleſiaſticas, y Seculares de los diſtritos, en que ſe erigen, moviò á la Junta General de mil y ſetecientos á acordàr, y obtenér Real Confirmacion, para que en adelante en ningun Pueblo de eſta Provincia puedan hacerſe ſemejantes Fundaciones, ſin licencia, ò noticia de la miſma Provincia, y los Pactos, ò Capitulaciones, que convengan á los miſmos Pueblos; en cuya conformidad: Ordenàmos, y mandámos, que ſiempre que quiera en alguno de los Pueblos de éſta Provincia fundàrſe de nuevo Convento de Religioſos, ó Religioſas, y para el efecto obtengan las partes licencia del Real Conſejo, no ſe pueda paſſar â ſu ereccion, y fabrica, ſin permiſſo, ò à lo menos ſin noticia, y expreſſo conſentimiento de èſta Provincia dado en ſu Junta General, para que por eſte medio ſe atienda á ſu mayor Servicio, y â las conveniencias univerſales de élla.

*** ***
***

CA-

CAPITULO II.

QUE LOS ALCALDES NO COMbiden à los Cavallèros Procuradores á comèr, ni cenàr durante las Juntas Generales, ni Particulares.

LAs Juntas Generales, y Particulares de la Provincia ſe celebran para el deſpacho de los Negocios del Servicîo del Rey, y buen govierno de nueſtra Hermandad. Para ſu expedicion nada conviene mas, que la quietud del Corregidor, y Cavalleros Procuradores en ſus Poſſadas, donde ſon tratàdos decentemente, y diſtribuyen á ſu arbitrio las horas de la Meſa, el trabajo, y repòſo; ni hai coſa mas contraria, que los Combites ſumptuoſos á Comér, y Cenár fuera de èllas, que no ſolo les robavan mucha parte del tiempo, ſino tambien les quitaban la quietud, y ſoſſiego, à que comunmente ſon inclinádos; de que reſultava, que el cortejo de parte de los que hacían ſemejantes Combites gravaba à éſtos de gaſtos exceſſivos, con incomodidad de aquèllos à quienes querían cortejàr. Por éſto, diſpuſo la Provincia, que las Republicas donde ſe celèbran las Juntas, eſcuſaſſen los Banquetes de los Cavalleros Procuradores, á quienes, con el preteſto de cortejár á los Corregidores, combidavan alternativamente à Comér, y Cenár en la Poſſada de éſtos. Mas el remedio de un mal grande, produxo otro mayor; porque los Alcaldes de las miſmas Republicas empezàron à combidàr à los Cavalleros Procuradores, entablando èſte Cortéjo, como penſion de ſu Empléo: lo que advertido por la Junta General de Segura de mil ſetecientos y veinte y quatro, acordó el competente remedio, de que obtuvo la Provincia Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante los Señores Alcaldes de las Republicas, mientras duran las Juntas Generales, y Particulares, no puedan, pena de cinquenta Ducados, combidár â Comér, ni Cenár á los Cavalleros Procuradores, que vinieren à éllas; ni éſtos, bajo la miſma pena, concurrír à ſemejante Cena, ni Comida en las Caſas de los Señores Alcaldes, aunque los Combiden.

Proviſiõ Real de 21. de Julio de 1724.

CAPITULO III.

DEL TIEMPO DE LA DURAcion de las Juntas Generales; y dia en que debe darſe principio á èllas.

POR DISPOSICION DE LOS Capitulos I. y II. de los Fueros eſtava mandado, que la Provincia celebraſe en cada año una Junta General de los Cavalleros Procuradores de todos los Concejos Privilegiados de ſu Hermandad, dando principio à éſtos Congreſſos el dia ſeis de Mayo, y durando por ſolos once, los que en la Junta General de Zumaya de mil ſetecientos y diez ſe reduxeron á ſeis. Y poſteriormente por

acuerdo de la Junta General de Villa franca de mil ſetecientos y quarenta y cinco ſe diſpuſo traſladàr la celebracion de las Juntas Generales al mes de Julio deſde el dia dos, de que ſe obtuvo Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenàmos, y mandámos, que de aqui en adelante las Juntas Generales ſe celebren en los primeros dias del mes de Julio, empezando la primera Junta el dia dos de èl; y que las Feſtividades regulares de la Igleſia ſe celebren en los dias dos, y quatro de él; y que el Tribunàl del Corregidor ſe mude acavada la Junta, ò durante élla, como diſpone el Fuero.

Proviſiõ Real de 12. de Noviembre de 1746.

CAPITULO IV.

QUE LOS PUNTOS DE VARIAcion de Fuero, no puedan reſolverſe en la Junta General en que ſe proponen, ſino en la ſiguiente.

LOS FUEROS, Y ORDEnanzas, con que ſe govierna la Provincia ſon los mas bèllos Monumentos de la Prudencia de nueſtros Mayóres; y ſi bien la variedad de los tiempos perſuade algunas vezes variàr tambien las Reglas de govierno; ſemejante alteracion pide reſolverſe con atenta maduréz, y la reflexion mas ſéria. Reconociendo, pues, la Junta General de Zumaya de mil ſetecientos y quarenta y ſiete los graves inconvenientes, que pueden originarſe, de que puntos de igual importancia ſe reſuelban ſin la debida conſideracion, y conocimiento de cauſa, acordó oportuno remedio, de que obtuvo Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenàmos, y mandàmos, que en adelante los puntos de variacion de Fuero, no puedan reſolverſe en la Junta en que ſe proponen, ſino en la ſiguiente, para la qual ſe lleve bien premeditádo el punto, y las conſequencias, que puedan ſeguirſe de hazerſe, ò no la novedad, que ſe propone.

Proviſiõ Real de 26. de Agoſto de 1747.

TITULO

TITULO VII.

DE LOS DIPUTADOS GENERALES de la Provincia.

CAPITULO UNICO

De los Conſtituyentes de las Diputaciones.

MUCHAS VEces antes de aora ſe conſiderò, que á la mayor duracion de las Tandas del Corregidor, y ſu Audiencia en la Ciudad de San Sebaſtian, y Villas de Toloſa, Azpeitia, y Azcoitia podria ſeguirſe alguna variacion en orden á los Conſtituyentes de la Diputacion de la Provincia, y el expediente de los Negocios, que ocurren deſde una Junta General haſta otra; de que ſe tratò en la de Azcoitia de mil ſetecientos y nueve, y las de Zumaya de mil ſetecientos y diez, y mil ſetecientos y quarenta y ſiete; y aviendoſe nombrado en la ultima Sugetos, que formaſſen Proyecto en el aſſunto, y preſentado en la Junta General de Fuenterrabía de mil ſetecientos y quarenta y ocho, acordò conforme ſe proponía por los nombrados, y ſe obtuvo Confirmacion del Real Conſejo, con ſola una excepcion al Articulo X., la que ſe expreſſarà al fin de los XXI. de que ſe compone el Proyecto; y en ſu conformidad: Ordenámos, y mandámos, ſe cumplan, guarden, y executen los XXI. Capitulos ſiguientes, con la excepcion al X. pueſta al fin de éllos.

Proviſiõ Real de 28. de Abril de 1749.

I.

COmpondràſe la Diputacion General Ordinaria de un Diputado General, y un Diputado Adjunto, Vecinos de el Pue-

Pueblo donde ſe halle el Señor Corregidor con ſu Audiencia, y preciſamente reſidentes en èl al tiempo de ſu eleccion; y de los dos primeros Capitulares del miſmo Pueblo, que en la Ciudad de San Sebaſtian ſon los dos Señores Alcaldes, y en las Villas de Toloſa, Azpeitia, y Azcoitia los Señores Alcalde, y Fiel: Y ſe declara, que ſi la Junta eligiere para Diputado General alguno de los Señores Alcalde, ò Fiel, nombre tambien otro Diputado adjunto, para que ſea completo el numero; de éſta ſuerte ſe conſeguirá, que la mitad de los Conſtituyentes de la Diputacion Ordinaria ſea elegida por la Provincia miſma congregada en ſu Junta General; y ſe mantendrá à los quatro Pueblos, por don le gira la Audiencia, parte de la prerrogativa, que ſiempre han gozádo, de que ſus Capitulares formen Diputacion con el Diputado General, en virtud del Capitulo II. Titulo VII. de los Fueros.

II.

PAra conſervàr á los otros tres Pueblos de Tanda la regalía, que ſiempre han gozádo, de tenér Diputado General todos los años, conforme al Capitulo I. Titulo VII. de los Fueros, avrá tres Diputados, Vecinos de los otros tres Pueblos de Tanda, uno de cada uno, y preciſamente reſidentes en éllos al tiempo del nombramiento.

III.

DEseando, que los demàs Pueblos de la Provincia participen tambien de éſte honór, y entren al govierno de èlla entre Junta, y Junta, ſe dividirà la Provincia en quatro Partidos, y en cada uno de èllos avrá todos los años un Diputado, Vecino, y reſidente en alguno de los Pueblos reſpectivos à cada Partído: El primér Partído ſe compondrá de la Ciudad de Fuenterrabía, Villas de Rentería, Hernani, Aſtigarraga, Urnieta, Andoain, Elduayen, Veraſtegui, Villabona, Uſurvil, Alquiza, Cizurquil, Anoeta, Uniones de Bozue, y Aizpurua, y el Valle de Oyarzun: El ſegundo Partído ſe compondrà de las Villas de Segura, Mondragòn, Villafranca, Ataun, Veaſain, Ydiazaval, Cegama, Arama, Alcaldìa de Aleria, y Uniones de Yrimo, y el Rio de Oria: El tercèr Partído ſe compondrá de las Villas de Vergara, Elgoybar, Eybar, Placencia, Elgueta, Salinas, Valle Real de Leniz, y Uniones de Legazpia, y Arguiſano: El quarto ſe compondrà de las Villas de Deba, Motrico, Guetaria, Ceſtona, Zarauz, Zumaya, Orio, y las Alcaldias de Sayaz, y Aiztondo.

IV.

EN eſta conformidad la Diputacion Extraordinaria ſe compondrà de once Sugetos, un Diputado General, dos Capitulares, y un Diputado adjunto, reſidentes en el Pueblo donde ſe halláre la Audiencia; tres Diputados de los otros tres Pueblos de Tanda; y otros quatro del reſto de la Provincia, uno de cada Partìdo de los expreſſados en el numero precedente.

V.

V.

TODOS estos Empleos serân añales de Junta á Junta, y la Generàl de cada año nombrarâ Sugetos para todos ellos [menos los dos Capitulares] á proposicion de la Ciudad, ò Villa, en que se celebrare la Junta, como oy se practica con los Diputados Generáles, segun el Cap. I. Tit. VII. de los Fueros.

VI.

PARA que estos honores se comuníquen à mas hijos de la Provincia, y todos con ésta esperanza se dedíquen á instruírse en el Govierno de la Patria, se declara, que ninguno pueda ser Diputado Generàl en dos años seguidos, ni Diputado de alguno de los Lugares fuera de aquél en que reside la Diputacion Ordinaria; pero el que un año ha sido Diputado Generál, podrá el siguiente ser Adjunto, y tambien é comberso.

VII.

EL Diputado Generál tendrâ todas las facultades, que ha tenido hasta aora, conforme al Cap. II. Tit. VII. de los Fueros, y su explicacion, acordada en la Junta Generál de Tolosa de mil setecientos treinta y tres, en consequencia de la Real Orden expedida para el efecto; pero no podrá llevàr á Diputacion Vecinos especiales, cuya providencia cesa en esta nueva disposicion.

VIII.

LA Diputacion Ordinaria combocada por el Diputado Generàl, con asistencia del Señor Corregidor, ò su Teniente en ausencia, darâ expediente à todos los negocios, que no contengan especial gravedad concebida segun la regla siguiente. Y se declara, que si alguno de los Diputados de fuera se hallare por casualidad en el Lugar de Tanda, á tiempo, que se celebra Diputacion Ordinaria, haya de ser avisado para élla.

IX.

SI el assunto fuere tal, que segun el concepto de la Diputacion Ordinaria merecia en el presente govierno una Consulta á las Republicas, se escrivirá á los siete Diputados de fuera, llamandoles desde luego á Diputacion Extraordinaria, señalando dia para élla, en la que se darà expediente al negocio, ò negocios, para cuya resolucion han sido llamádos, y â los demàs, que por accidente ocurran.

X.

SIEMPRE, que haya de haver Junta Particulár, precederà llamamiento de los Diputados de fuera á Diputacion Extraordinaria, menos en los dos casos siguientes. El primero, quando alguna Republica, ó Vecino pidiere Junta, obligandose á suplir el coste de ella, conforme al Cap. IV. Tit. V. del Fuero, y

ſu explicacion puéſta en el Regiſtro de la Junta Generál de Azpeitia de mil ſetecientos veinte y cinco ; y el ſegundo , quando ſe reciviere algun Deſpacho, ú Orden de S. M. que pida prompto expediente , y ſu reſolucion exceda à las facultades de la Diputacion.

XI.

ADEMAS de eſtas Diputaciones Extraordinarias motivadas de aſſunto particular , avrá preciſamente dos en cada un año ; una en el mes de Diciembre , á menos que por motivo , que poco antes aya precedido , ò ſe eſpere en breve, ſe anticipe , ò dilate ; y la ſegunda , á principios de Junio , como preparatoria para la Junta Generàl, que deve celebrarſe deſde el dia dos de Julio.

XII.

EL Diputado Generàl cuidarà de recoger para aquél tiempo todas las Cuentas de los que deven dàrlas para la Junta Generàl, à fin de que la Diputacion Extraordinaria nombre Sugetos de ſu miſmo Cuerpo, que las examinen , y dên ſu Parecer, que deverà preſentarſe en la proxima Junta Generàl.

XIII.

ADEMAS del Examen de Cuentas , verà eſta Diputacion preparatoria , que Puntos graves hay en el Regiſtro de Diputacion , que devan tratarſe , y reſolverſe en la proxima Junta Generál ; y diſponiendo una breve apuntacion de ellos, la comunicarà à las Republicas en Deſpacho Circular algunos dias antes de la Junta , á fin de que los Cavalleros Procuradores vayan á ella prevenidos, y en caſo neceſſario, inſtruídos del animo de los Lugares, que los embian.

XIV.

EN las Diputaciones Ordinarias , ſerá el orden de ſentarſe , y votar el que ſe ſigue. El Alcalde , ó Alcaldes , el Diputado Generàl , el Fiel , y el Adjunto , ó Adjuntos del miſmo Pueblo ſegun el orden de ſus nombramientos : En las Diputaciones Extraordinarias ſerá el ſiguiente. El Alcalde , ó Alcaldes; el Diputado Generál ; los tres Diputados de los otros tres Pueblos de Tanda , ſegun el orden de aſſientos , que los miſmos tres Lugares tienen en las Juntas Generàles de la Provincia ; luego los Diputados de los quatro Partidos conforme à la miſma orden de aſsientos , que los Pueblos de ſu reſidencia tienen en las Juntas ; y en el ultimo lugar el Fiel , y el Adjunto , ò Adjuntos de la Diputacion Ordinaria.

XV.

SI muriere el Diputado Generàl , entrará á ſerlo el Diputado Adjunto del miſmo Lugar , y ſerá el primero , ſi huviere dos ; y la primera Diputacion Extraordinaria, nombrarà otro Vecino del miſmo Pueblo , y reſidente en el por Diputado Adjunto ; y practicará lo miſmo , ſi falle-

lleciere algun Diputado Adjunto, ò alguno de los Diputados de fuera, ó ſi en las Elecciones de ſus Capitulares que añalmente hacen todos los Pueblos, y entre ellos los quatro de Tanda, ſucediere, que ſalgan electos por Alcalde, ò Fiel alguno, ò algunos de los miembros de la Diputacion Ordinaria nombrados por la Junta, para que de eſte modo quede completo el numero eſtablecido, haciendoſe ſiempre la eleccion en Vecinos reſidentes en el Lugar, ò Partido, de donde era el muerto.

XVI.

EN caſo de enfermedad, ò auſencia del Diputado Generàl, ocupara ſu aſsiento, y exercerá ſus particulares funciones en Diputacion, aſsi Ordinaria, como Extraordinaria, el Diputado Adjunto del Lugar, primer nombrado.

XVII.

PARA quitàr á los Diputados Generales la ocaſsion de empeñarſe en combites, y gaſtos al tiempo de eſtas Diputaciones Extraordinarias, ſe prevendrán en la Ciudad, ó Villa donde ſe han de celebrár, una, ó dos Poſſadas, en que eſtèn comodamente alojados los Diputados foraſteros, pagando lo que la Provincia tiene diſpueſto en las Juntas Generàles; y que eſtos Diputados foraſteros preciſamente hayan de comér, y dormir en aquella Poſada prevenida, á menos que alguno, ò algunos de ellos tengan en el Lugar Pariente, à cuya Caſa quieran ir à paràr; y que en eſte caſo devan aviſar con anticipacion.

XVIII.

DE el Arvitrio llamado el Donativo, ſe pagará á cada uno de los ſiete Diputados de fuera, que acudieren á las Diputaciones Extraordinarias, ſeſenta reales de vellon por cada dia, que ocuparen en la ida, eſtancia, y buelta.

XIX.

EL Diputado Generâl tendrá los ocho mil maravedís de Salario al año, ſeñalados por el Fuero, y los quatro mil maravedís por ſu Perſonal aſsiſtencia à la Junta Generál â dàr el deſcargo de los negocios, que han ocurrido deſde la ultima.

XX.

POR quitàr la ocaſion de gaſtos, ſe diſpone, que todos los Concurrentes á las Diputaciones Extraordinarias, aſsiſtan à ellas con Beſtidos negros, y liſos, como ſe practica en las Juntas Generáles.

XXI.

CONVINIENDO, que los Abogados, que dán Dictamenes á la Provincia, ſean de mucha experiencia, y curſo en ſus negocios, avrá ſiempre dos Conſultores fixos de los primeros creditos, de los quales el uno reſida donde la Audiencia del Señor Corregidor; para que la dilacion, cauſada de la auſencia de ambos, no ocaſione perjuício á las Partes en aſſuntos, que pidan breve deſpacho, y no ſean de tal gravedad que requieran Dictamen de ambos. Que eſtos dos

Con-

Conſultores tengan al año cien Ducados de vellon de Salario fixo, partido á medias, y pagado del Arbitrio llamado del Donativo, à demás de lo correſpondiente à lo que trabajaren; y que uno de eſtos dos Conſultores, el que eligiere la Ciudad, ò Villa, donde ſe celebrare la Junta Generál, ſea Preſidente, ò Aſſeſſor de ella, con el Salario que preſcrive el Fuero.

Reforma del Cap. X.

De los XXI. Capitulos de arriva reformó el Real Conſejo el decimo, en quanto à que huvieſſe Junta Generàl, quando ſe recivieſſe algun Deſpacho, ú Orden de S. M. que pidieſe pronto expediente, y ſu reſolucion excedieſe á las facultades de la Diputacion, y mandò, que en conſequencia del Cap. II. Tit. XXIX. pueda, ſegun lo permite la Ley del Reyno, repreſentar la Diputacion Ordinaria, que reſidieſſe donde el Corregidor, lo que fuere juſto en los caſos permitidos por Derecho.

Decreto de la Junta de 1750.

La Junta Genéràl del año de mil ſetecientos cinquenta acordó, que ſiempre que la Diputacion Ordinaria conſultaſſe algun Punto á los Señores Diputados de fuera, las reſpueſtas de eſtos tuvieſſen fuerza de Votos deciſivos, regulando ſus Votos en numero de once; á ſaver, quatro por los Conſtituyentes de la Diputacion Ordinaria; y ſiete de los Diputados de fuera, tomandoſe la reſolucion ſegun la mayoria que reſultaſſe, como ſi congregados en Diputacion Extraordinaria votaſen los once perſonalmente en ella; y la miſma Junta acordó, que en adelante los Señores Diputados Generáles en los caſos de auſencia, enfermedad, ó muerte del Fiel de la Villa de Toloſa, llamaſen à Diputacion al Regidor, que exerciеſe el Empleo de Fiel, reſpecto de no tener eſte Teniente, como en Azpeitia, y Azcoitia; y que en iguales caſos de el Adjunto, y en los de que eſte fueſſe elegido por Alcalde, o Fiel, aſsi en Toloſa, como en las demás Republicas, en que reſide la Diputacion, los Señores Diputados Generàles, elijan un Cavallero de la miſma Republica; y que verificandoſe los precitados caſos en los Señores Diputados Generàles, practicaſen éſtos la miſma diligencia, para que aſsi quedaſe ſiempre completo el numero eſtablecido de los quatro Conſtituyentes de la Diputacion Ordinaria, ſiendo eſtas elecciones interinas haſta la Diputacion Extraordinaria, que con arreglo al Cap. XV. del nuevo Proyecto de Diputacion nombrarìa á quien le pareciеſe.

Decreto de la Junta de 1752.

La Junta Generál de mil ſetecientos cinquenta y dos, acordò, que la Diputacion combocaſe la Extraordinaria primera deſde primero de Noviembre haſta fin de Febrero, en tiempo que la pareciеſſe conveniente; y que á todos los Señores Diputados Generales ſe nombraſſen en adelante ſus Adjuntos; y que en caſo, de que tuvieſſen motivo, que les impidieſſe concurrir á la Extraordinaria, paſaſſen la Carta Combocatoria á ſu Adjunto, para que aſſiſta á élla.

TITULO

TITULO VIII.

DE LOS PROCURADORES DE LAS JUNTAS.

CAPITULO UNICO

EN QUE REVOCANDOSE LA disposicion del Cap. IV. de los Fueros, se dispone, pueda un mismo Sugeto ser Cavallero Procurador en muchas Juntas Generáles succesivas.

AUNQUE, como se advierte en el Capit. IV. Tit. VIII de los Fueros, y Ordenanzas, pueda importar alguna vez sean diversos los Procuradores de una Junta, de los que asistieron à la precedente, à fin de que con mas indiferencia pueda emendarse lo que en la Junta antecedente fuè acordado por distintas personas; la experiencia hizo advertir, que en muchas ocasiones era perjudicial, privár á las Juntas de la Concurrencia de Sugetos, aviles, y celosos,

ſolo porque aſsiſtieron à la Junta Generàl antecedente. De eſta advertencia fué efecto el tacito permiſo de la Provincia, para que una miſma perſona fueſſe Cavallero Procurador en dos Juntas conſecutivas, entendiendo la prohibicion de aquél Capitulo ſolo para la tercera, haſta que obſervando la Junta Generàl de Fuenterravîa de mil ſetecientos quarenta y ocho, que en el eſtado preſente de las coſas convenía aun mayor eſtenſion, remitió el punto à la ſiguiente de Vergara, donde ſe acordò quitár del todo la prohibicion del citado Cap. IV. Tit. VIII. de los Fueros; y preſentado el Acuerdo en el Real Conſejo, obtuvo la Provincia Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenamos, y mandamos, que las Republicas puedán embiár por ſus Procuradores à las Juntas Generàles, que guſtaren, á los Cavalleros, que ſean de ſu ſatisfaccion.

Proviſiò Real de 26. de Enero de 1750.

TITULO

TITULO IX.

DE LOS ASSIENTOS, Y FORMA DE Votár en las Juntas, y del numero de Fuegos, conque Votán los Cavalleros Procuradores, y contribuyen los Concejos.

CAPITULO UNICO

DEL MODO CONQUE AL PRESENTE se atiende à los gaſtos Ordinarios, y Extraordinarios de la Provincia.

LA VARIEDAD de los tiempos induce otras en todo genero de Govierno; determinadamente en el modo de ſubvenir à los gaſtos preciſos de las Comunidades. La Provincia en el Cap. IV. Tit. IX. de los Fueros, tiene diſpueſto el modo conque ſus miembros deven contribuir á los gaſtos Ordinarios, y Extraordinarios.

No alcanzando aquélla providencia, ſe fundò con Real Facultad el año de mil ſeiſcientos veinte y nueve el arvitrio llamado el Donativo gracioſo ſobre el Conſumo del Vino, y Bacallao para objetos del Real Servicio, que ſiempre han llevado tras sí las primeras atenciones de Guipuzcoa.

Eſte Donativo, que en ſu introduccion era de tres Reales en car-

carga de Vino, y dos, y medio en la de Pescado, fué aumentandose à proporcion de los gastos de el Real Servicio hasta el año de mil setecientos y tres, en que para los crecidos de la formacion del Tercio de Infanteria de seiscientos Hombres vestidos, con que sirvió á S. M. se aumentò á los siete y medio Reales, que oy se cobran en carga de Vino, y Aguardiente, y dos y medio en la de Bacallao, y Congrio seco. Y por nueva Declaracion hecha por el Rey nuestro Señor el año de mil setecientos y nueve con ocasion del segundo Tercio de quinientos Hombres, con que sirviò à S. M. quedò durable, y permanente la expressada cantidad de siete y medio Reales de vellon en cada carga de Vino, y Aguardiente hasta la extincion de todos los empeños, que tenia contraídos sobre el Arbitrio llamado el Donativo.

Llebavanse dos Cuentas separadas con la debida distincion, una de gastos Foguerales, y otra de los proprios, y privatibos del Donativo.

Los principios de este Siglo tan trabajosos à toda la Monarquía Española en el curso de algunos años, como felices en el fin de la Guerra, y otros accidentes fatigaron desuerte los Proprios, y Rentas de los Pueblos, que la Provincia pensò en los medios de aliviarlos con alguno menos gravòso, que el de los repartimientos Foguerales. A este fin, obtuvo el año de mil setecientos veinte y nueve una Real Facultad, para aplicár al alivio de la Foguera el Tercio del Donativo: Otra en el de mil setecientos quarenta y quatro para cargar à este Arvitrio los Salarios, y varias especies de gastos; y en el de mil setecientos quarenta y nueve logrò Real Cedula, para pagár de el las gratificaciones relativas á Plantaciones de Arboles, con cuyas providencias se escussan los repartimientos Foguerales desde el año de mil setecientos treinta y ocho; y para que en su practica se proceda con la devida justificacion sin exceder de sus limites, se pone en este Suplemento el contenido de las expressadas dos Reales Facultades, y Cedula, por las quales se ordena, y manda, que la Provincia pueda separar la tercera parte del importe annual del Arbitrio del Donativo, y destinarla, para atender con ella á los gastos comunes precisos de cada año, en que ha de poder emplear, y combertir, y no en otra cosa, con calidad, de que assi las otras dos terceras partes del dicho Arbitrio, como las ganancias que produgeren en el negociado de la Real Compañia de Caracas las Acciones, que la Provincia tiene en ella, se hayan de convertir precisamente en la paga de los Reditos correspondientes à los Censos fundados, para interesarse en las referidas Acciones, y en la de los otros Censos anteriormente impuestos sobre el mismo Arvitrio, y en la redencion de unos, y otros Capitales hasta su totàl extincion, sin que se pueda divertir todo, ni parte alguna en otros fines, á cuyo efecto se han de observàr, y guardàr inviolablemente todas las precauciones, resguardos, y providencias, que estân prevenidas, y dadas, assi

Facultad Real de 20. de Noviembre de 1729.

en

la Conceſsion de la facultad primera, como en todas las demás poſteriores, ſin alterarlas en coſa alguna.

Que ademàs del Tercio del Donativo expreſſado en el Articulo antecedente, ſe puedan ſatisfacer de la otras dos tercias partes todos los Salarios que paga la Provincia, los gaſtos Ordinarios de ſus Juntas Generàles, los de las Cauſas de Preſſos, y ſus alimentos; con la preciſion, de que quando ſe evaquare el fin, à que eſtàn deſtinados los repartimientos de la Real Compañia Guipuzcoana, ſe haya de dàr quenta al Conſejo, para que providencie lo conveniente, à fin de levantár el citado Arvitrio impueſto ſobre el Vino, Aguardiente, y Peſcado.

Facultad de 26. de Febrero de 1744.

Que de las precitadas dos terceras partes del Donativo ſe pague tambien á las Republicas el importe de los quartillos correſpondientes al mayor numero de Arboles, que à mas de ſu obligacion, hicieſſen conſtàr haver recivido preſos en dos ojas con arreglo à la Real Cedula de Montes confirmatoria del Reglamento de Plantaciones, por cuyo Cap. XV. ſe comutò en diez Arboles anuos por cada Fuego la obligacion, que por el Cap. VIII. Tit. XXXVIII. de los Fueros tenian las Republicas de plantàr Arboles.

Real Cedula de 28. de Junio de 1749.

TITULO XIV.

DE LOS ESCRIVANOS, Y ESCRIVANÌAS del Numero de èſta Provincia: de los Regiſtros, y de los Libros de Concejos, y de Baptizàdos, y Velàdos de las Igleſias.

CAPITULO I.

QUE NO SE LLEVEN PROTOcolos de los Eſcrivanos de eſta Provincia à la Real Chancillerìa de Valladolid, ni otros Tribunales.

ASSI COMO la experiencia hizo vér à nueſtros mayores los perjuicios dimananados, de que los Informantes de las Ordenes Militares, llevaſſen originales al Conſejo los Libros de los Concejos, y de las Igleſias, y los Protocolos, y Regiſtros de los Eſcrivanos; y para ocurrir à ſemejantes daños, tomaron la providencia contenida en el Capitulo XI. del Titulo XIV. de los Fueros, y Ordenanzas; de la miſma manera manifeſtò deſpues la miſma experiencia, ſeguirſe iguales graviſſimos perjuicios de llevarſe originales à la Real Chancillería de Valladolid, ú otros Tribunales los Protocolos, ò Regiſtros de los Eſcrivanos Reales, y Numerales de las Ciudades, Villas, y Lugares, de que ſe compone nueſtra Hermandad, en las ocaſiones en que convenga preſentarſe en los referidos Tribunales algun Inſtrumento originâl contenido en dichos Regiſtros, ò Protocólos. Para ocurrír á ſemejantes inconvenientes, acordò la Provincia nueva providencia, de que obtuvo Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenámos,

Provi ſiõ Real de 23. de Agoſto de 1700.

mos, y mandamos, que aora, y de aqui en adelante no ſe ſaquen de los Oficios de Eſcrivanos del Numero, y Reales, de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia para fuera de ella los Protocolos de Eſcrituras publicas, que huviere en ellos; y en los caſos, en que para la Real Chancilleria de Valladolid, ú otro qualquier Tribunál ſe pidieſſen algunos Inſtrumentos Originales, ſolo ſe remita el Inſtrumento, ó Inſtrumentos, que ſe neceſsitaren, deſcoſiendo para ello el Protocolo en que eſtuviere, en preſencia, y con aſsiſtencia del Señor Corregidor de eſta Provincia, ò de uno de los Señores Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de ella, donde ſe hallare el Inſtrumento, y el dicho Señor Corregidor, ó Alcalde á quien tocâre haga poner Teſtimonio del folio de los Protocolos, y de el, en que eſtuvieren los Inſtrumentos, que ſe ſacaren de ellos, y los que ſon, quedando en el hueco en que eſtavan los Originales, Copia autentica de ellos, firmada de dicho Señor Corregidor, ò Alcalde, y del Eſcrivano; y de la Proviſion Originàl, en cuya virtud ſe mandaron llevàr, para que ſe ſepa el efecto, para que ſe ſacaron, y executado lo referido en preſencia del miſmo Juez ſe han de bolver à coſer, y enquadernâr los dichos Protocolos, haciendo, que la Parte á cuyo pedimento ſe huvieren mandado, dexe dada fianza, de que bolverá al dicho Oficio los Inſtrumentos Originales, que ſe ſacaren, y remitieren, luego que ſe haya executado el fin, para que ſe pidieren.

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS QUE DEben llevàr los Eſcrivanos de eſta Provincia.

NADA MAS CONVIENE á los Eſcrivanos, y á las Partes, que eſtár manifieſto á todos el Aranzel de los Derechos, que correſponden á los diſtintos Ramos de ſu exercicio; à las Partes, para que ſepan lo que deven pagâr, y á los Eſcrivanos, para que â nadie parezca exceſivo lo que pidieren por ſu trabajo; por eſto parece mui conveniente poner al fin de eſte Titulo el Aranzel publicado en el aſſunto con Real Confirmacion, en que ſe manda obſervar, y guardár ſin exceſſo lo ſiguiente.

ARANCEL,

QUE SE HA DE OBSERVAR, Y GUARDAR

EN RAZON DE LOS DERECHOS, QUE SE HAN DE dàr á los Eſcrivanos, Procuradores, Executores, y demás Miniſtros de la Audiencia del Corregimiento de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella en los Pleytos Civiles, y Criminales, ſiendo Actores, y Reos, y demás diligencias que en eſtos negocios ocurren.

Real Cedula de 31. de Marzo de 1716.

DE la preſentacion de una Demanda ordinaria, ſu Proveimiento, y Auto, ſetenta y ocho maravedís.

Del Mandamiento con ſu inſercion, ciento y dos maravedís.

De un Poder para Pleytos, ſeſenta y ocho maravedìs.

De un Auto de rebeldia, treinta y quatro maravedis.

De cada preſentacion de publicacion, y concluſion con ſus proveídos, y todas las regulares que ſe preſentan en la Audiencia publica, con ſu notificacion al Procurador contrario, treinta y quatro maravedís.

De un Auto de Prueba con ſu pronunciacion en reveldía, como tambien otra qualquiera regular, ciento y treinta y ſeis maravedís.

De cada notificacion que ſe hiciere á los Procuradores fuera de la Audiencia, por no haver aſsiſtido á ella, como es de ſu obligacion, treinta y quatro maravedís.

De un Auto interlocutorio con ſu pronunciacion extra de la Relacion, ciento treinta y ſeis maravedís.

De cada Sentencia difinitiva con ſu pronunciacion, ciento y ſetenta maravedís.

De cada Teſtimonio de apelacion con inſercion de la Sentencia, y Peticion del Procurador, doſcientos y quatro maravedís.

De cada Preſentacion de Peticiones fuera de la Audiencia, ſin la Relacion de recados, que ſe preſentan, ſeſenta y ocho maravedís.

Eſto por lo que toca al Juzgado del Corregimiento, porque en las demâs Villas, y Lugares de la Provincia, donde los Alcaldes de ellas no hacen Audiencias formales, ſolo ſe ha de llevar de cada preſentacion fuera de la Audiencia, treinta y quatro maravedís.

Por razon de Tiras de los Pleytos,

tos, asi Ordinarios, como Executivos, la primera vez, que se tomáren por el demandado en su defensa, á quatro maravedís por oja, de las que entonces tuviere el Pleyto, y que no las buelva á pagár despues de las mismas ojas, ni de las que se aumentaren, sin que de ningunas pague Tiras el Actor, ni tampoco lleven Derechos por Inventariar, y Archivar los Pleytos, su guarda, y entrega á los Procuradores, lo que queda incluído en las Tiras, que no tienen otro fin: Y en estos Derechos de Tiras solo se entienden con los Escrivanos del Juzgádo del Corregimiento, y no en los Ordinarios de la Provincia, porque en éstos no se ha de poder pedir, ni llevàr cosa alguna por razon de Tiras; y en los Concursos de acreedores, no se han de llevár tampoco Tiras algunas á ninguna de las Partes de unos, y otros Juzgádos.

De cada presentacion de Peticion en Via executiva, con relacion de Escritura, ó Instrumento, uno con otro, ciento y dos maravedís.

De la citacion de Remàte, treinta y quatro maravedís.

De una Sentencia de Remàte, con su pronunciacion, sesenta y ocho maravedís.

De la Fianza de la Ley de Toledo, ciento y treinta y seis maravedís.

De una Comision de Venta Judicial, sesenta y ocho maravedís.

Del Auto de Reyentrega, y el Mandamiento de possession, con su insercion, ciento y setenta maravedís.

De las Tassaciones, donde no hai oposicion, Mandamiento, y Comisision para la informacion, ciento y dos maravedís.

De la presentacion de la oposicion, Mandamiento, y Comisision para la informacion, ciento y dos maravedís.

A los Escrivanos, que se ocupan en las diligencias de las execuciones, quinientos maravedís en cada un dia; con advertencia, de que para llevàr esta cantidad aya la distancia de dos leguas desde donde residiere al Lugar en que debe hazerlas, ò que le sea precisso, aunque no haya mas de una legua, escribir, y sentár muchos embargos, ó havèr de esperár á la persona contra quien se procede; y con calidad, de que en el caso de executàr diferentes Mandamientos aun tiempo, ha de ponér por fee los que fueron, y tambien la distancia, repartiendo à cada una de las diligencias rata por cantidad, sin que pueda añadir, ni cobrar otra porcion alguna por ningun motivo, causa, ò razon, mas que tansolamente los quinientos maravedís expressados, que ha de prorrateàr, y percibír de las partes, que debieren satisfacerlo, poniendo por fee las que fueron, sus distancias, Alguaciles, ó Merinos, que le asistieren.

Por la diligencia, que se hiciere á distancia de una legua, poco mas, ó menos, trescientos y seis maravedís.

En los Concursos de acreedores, se ha de observàr lo mismo, que en las vias ordinarias; excepto en quanto á las Tiras, que como

và dicho no ſe han de cobrar ningunas ; y al tiempo de las obciones han de percivir los Eſcrivanos, que ván à aſsiſtir à los Concurſos, dos ducados de Salario en cada un dia, y la coſta de la poſſada por el trabajo, que ha de tener en liquidàr, y ajuſtàr las Cuentas, y aſsiſtir à los Peritos, y lo demàs que ſe acoſtumbra ; entendiendoſe eſto ſolo de los dias, que el Juez declarare en viſta de las diligencia, ſin cuya Taſſacion, no han de percivir coſa alguna de ſu Salario.

De la preſentacion de una querella Criminal, Auto, y Comiſion original para recivir informacion, ſeſenta y ocho maravedís.

Del Mandamiento con ſu inſercion, ciento y dos maravedîs.

Del Auto, y Mandamiento de priſion con ſequeſtro, y relacion de la Sumaria, ſea larga, ò corta, doſcientos y quatro marávedís.

De cada Edicto en reveldìa, ſeſenta y ocho maravedís.

Sus Autos en Audiencias, treinta y quatro maravedís.

Las Notificaciones al Alcaide, treinta y quatro maravedís.

Del Auto de prueva en reveldia con ſu pronunciacion, ciento y dos maravedís.

De la preſentacion de los articulados en qualquiera Cauſa, con ſu proveído, ſeſenta y ocho maravedîs.

De las Receptorias en todas las Cauſas, ciento y dos maravedís.

Y ſe previene, que por razon de Derechos de las confeſsiones, y examen de Teſtigos, no han de llevár coſa alguna, ſin que primero preceda Taſſacion del Juez. Y lo miſmo ha de practicar en quanto à los Memoriales, que ſe ofrecieren hacer, para Relaciones de Pleytos de volumen.

De las fianzas de eſtár à Derecho, y de la Haz, doſcientos y ſetenta y dos maravedîs.

Del Auto de Soltura, ciento y dos maravedís.

Del Mandamiento de ſoltura en el Libro del Alcaide, ſeſenta y ocho maravedís.

Del aſsiento, y entrega del Libro del Alcaide, ciento y treinta y ſeis maravedís.

De las Compulſas, y traſlados de Pleytos, que ſe dieren aſsi por grado de apelacion, como en otra forma à la ſuperioridad, y retenidas Copias, ſe cobren, y lleven à veinte y ſeis maravedís de vellon por foja, teniendo cada plana veinte y cinco renglones, y cada renglon diez partes, en que vá incluſo lo eſcrito, corregir, rubricàr, ſignàr, coſér, cerràr, y ſellàr, poniendo el Eſcrivano al fin de la Compulſa, ò Copia teſtimonio de la cantidad, que ha llevado por razon de Derechos, expreſſando quantos reales, ò maravedíſes.

Han de llevár los Procuradores por aſsiſtir à la Parte para deſpachar la demanda, ò querella Criminal en el Eſtudio del Abogado, y Oficio del Eſcrivano, ciento y dos maravedîs.

Por los Derechos de la reveldía con emplazamiento, ſeſenta y ocho maravedís.

Por cada una de las Peticiones,

y Publicaciones, y todas las demás, que ſe preſentaren en la Audiencia, á treinta y quatro maravedìs.

Por las Peticiones, que diſpuſiere, y preſentare el Procurador, aſsi ſuyas, como del Abogado; fuera de la Audiencia publica, ſeſenta y ocho maravedís.

Eſto ſolo ſe ha de entendér con Procuradores del Juzgado del Corregimiento; porque en las demás Villas, y Lugares de la Provincia, donde los Alcaldes no hacen Audiencias formales, ſolo ſe ha de llevàr, treinta y quatro maravedís.

De las en que huviere que examinàr, y reconocer algunos Inſtrumentos, á ciento y dos maravedís; y por las de Reyentrega, en que le es preciſo vèr las Almonedas, y remates, ciento y treinta y ſeis maravedís.

De cada Peticion en via executiva, con viſta de las Eſcrituras, ſeſenta y ocho maravedis.

De cada demanda, que por cantidad corta ſe hace, no teniendo mucha relacion, ſeſenta y ocho maravedìs.

De cada Peticion, pidiendo execucion en viſta de la declaracion, ſeſenta y ocho maravedís.

De cada Peticion de opoſicion, ſu preſentacion, y ſolicitâr la comiſsion para prueba, ciento y dos maravedìs.

De las Peticiones en cauſas Criminales en defenſa del Reo pidiendo confeſsion, ſoltúra, y otras â ſeſenta y ocho maravedís.

De la Agencia haſta conſeguir la ſoltura en las cauſas, en que no correſponda pena corporal, han de llevar, treſcientos y ſeis maravedís ſolamente, ſin poder pedìr, ni cobrár en negocios ordinarios, executivos, ni criminales, por razon de portes de cartas coſa alguna, mas que lo que legitimamente mereciere por ſu Agencia; entendiendoſe, que eſtos maravedis, y Reales de todas las partidas expreſſadas ſon de vellon.

Aſsimiſmo ſe previene, que los dichos Eſcrivanos, y demás Miniſtros no han de llevàr Derechos, ni maravedìs algunos de los Deſpachos, y diligencias, que ſe les encargaren de Oficio, y á pedimiento del Fiſcàl; como tampoco de los Pobres, que eſtán mandados ayudar por tales.

La Junta Generál de mil ſetecientos quarenta y ſeis, mandó, que en lo que no ſe hallaſe expreſſo en el Arancel precedente de la Provincia, ſe practicaſe el de la Real Chancilleria de Valladolid, conforme al Auto acordado en veinte y tres de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y cinco.

CA-

CAPITULO III.

QUE LOS PLEITOS DEL TRIBUnál del Corregidor ſe repartan igualmente por Turno entre los quatro Tenientes de los dos Eſcrivanos mayores.

POR EL CAPITULO VI. del Titulo XIV. de los Fueros eſtá mandado, que los dos Eſcrivanos mayores pongan cada uno dos Tenientes principales en ſu Oficio, los quales ſirvan por ſus perſonas, y tenga cada uno de ellos la Caſa, y Oficio por sì, para el mejor deſpacho de los negocios; pero, repartiendoſe èſtos à voluntad de las Partes, ò de ſus Procuradores, reſultaba, que alguno, ò algunos de los quatro Tenientes de los dos Eſcrivanos mayores del Corregimiento ſe hallaſſen cargados de ſobrados negocios, y otros ſin tenér qué trabajar, ni con qué mantenerſe con la preciſa decencia: Por tanto la Provincia en ſu Junta General de Villafranca de mil ſetecientos quarenta y cinco cometió el remedio de eſte inconveniente à la Diputacion, y éſta diſpuſo Reglamento del modo, con que en adelante deberían repartirſe los negocios entre los quatro Tenientes, para que aquéllos tuvieſſen mejor expediente, y èſtos que trabajâr con igualdad, de cuya providencia ſe obtuvo Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante, para que ſe obſerve la devida regularidad, é igualdad en el repartimiento de todas las dependencias, pleytos, cauſas, y negocios, que ocurran en la Provincia, entre los quatro Eſcrivanos de ſu Juzgado ſe formen quatro Claſes, uno de Demandas ordinarias Civiles, otro de Juicios executivos, otro de Cauſas Criminales, y otro de Pobres, haciendo para ellos, y ſus aſsientos los libros correſpondientes con la mayor claridad, llevando todos los dias al Señor Corregidor en ſu Audiencia todos los Pleytos, que ocurran, y huvieſſe que repartir; y que el Señor Corregidor, obſervando inviolablemente las claſes, y turno, reparta los Pleytos del miſmo modo, que ſe hace en la Real Chancilleria de Valladolid por los Señores Oídores de élla entre los Relatóres.

Proviſiõ Real de 19. de Febrero de 1749.

CAPITULO IV.

DE LOS ESCRIVANOS REALES, y Numerales, que en adelante debe haver en la Provincia, y ſus Republicas.

APROPORCION, QUE el Oficio de Eſcrivano és de grande importancia à los Pueblos, conviene ſe exercite por Perſonas de toda inteligencia, zelo, é integridad, à que conducen no poco las conveniencias, que de exercicio tan honrado reſultan à los que ſe dedican á èl. Mui contraria à eſte fin conſiderò la Provincia la multitud de Eſcrivanos Reales, y Numerales, que

que havia en ſu Territorio ; por lo que, juzgando conveniente reducir á menor numero los Eſcrivanos, y Numerías, diô Comiſsion á dos Cavalleros, para que con previo informe de las Ciudades, Villas, y Lugares, que devian exponer los que hallavan neceſſarios cada una en ſu deſtrito para el expediente de los negocios, formaſſen un Proyecto de reduccion de Numerías, con las reglas mas proprias, para executarla ſin perjuício de Tercero. Preſentado el Proyecto en la Junta Generál de Zumaya de mil ſetecientos quarenta y ſiete, acordó ponerlo en Practica, y octuvo Real Confirmacion; en cuya viitud, para perpetua obſervancia ſe pone el referido Proyecto, que es del tenòr ſiguiente.

Proviſion Real de 4. de Marzo de 1748.

REDUCION

DE NUMERIAS DE LOS CONCEJOS Privilegiados de eſta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa.

San Sebastian con sus Lugares.	10.	Uſurbil.	1.
Toloſa con los ſuyos.	6.	Aya.	1.
Fuenterrabìa con los ſuyos.	5.	Regil.	1.
Azpeitia con el ſuyo.	4.	Beizama.	1.
Azcoitia.	3.	Vidania.	1.
Vergara.	3.	Albiſtur.	1.
Segura..	3.	Aſteaſu.	1.
Oyarzun.	3.	Legazpia.	1.
Mondragón.	3.	Anzuola.	1.
Hernani.	2.	Villa-Real.	1.
Villa-Franca.	2.	Zumarraga.	1.
Rentería.	2.	Andoain.	1.
Deba.	2.	Urnieta.	1.
Motrico.	2.	Villa-Bona.	1.
Elgoybar.	2.	Anoeta.	1.
Eybar.	2.	Beraſtegui.	1.
Placencia.	1.	Zeraín.	1.
Elgueta.	1.	Mutiloa.	1.
Zumaya.	1.	Amezqueta.	1.
Guetaria.	1.	Abalziſqueta.	1.
Zarauz.	1.	Baliarrain.	1.
Orio.	1.	Legorreta.	1.
		Ychaſondo.	1.

Beasain. . . . . 1.
Ataun. . . . . 1.
Cegama. . . . . 1.
Ydiazaval . . . . . 1.
Orendain. . . . . 1.
Alegria. . . . . 1.
Alzo. . . . . 1.
Ycaztegueta. . . . . 1.
Cizurquil. . . . . 1.
Elduayen. . . . . 1.
Zaldivia. . . . . 1.
Alzaga. . . . . 1.
Gaviza. . . . . 1.
Arama. . . . . 1.
Astigarraga.. . . . . 1.
Alquiza. . . . . 1.
Cestona. . . . . 1.

La Alcaldia Mayor de Areria, que se compone de los Concejos de Lazcano, Olaverria, Ormaeztegui, Astigarreta, Gudugarreta, y Ychaso. . . . . 4.

A Gaviria, y Ezquioga, que fueron de dicha Alcaldia de Areria, y quando de esta se separaron, no se les aplicó las Numerìas respectivas, se les pudiera conceder á cada una de las dos Vacantes, que ay en aquélla.. . . 2.
A Salinas. . . . . 1.
A Escoriaza. . . . . 1.
A Arechavaleta. . . . . 1.

. . . . . ----------
Se reducen todas à . . . 109.
. . . . . ----------
. . . . . .

. Las sesenta, y dos Numerìas, que à mas de las expressadas en frente, tienen por Concesiones Reales los Concejos Privilegiados, pudieran suprimirse, pues se consideran mui suficientes ciento y nueve Escrivanos Numerales, repartidos en la forma, que queda expressado, consumiendose desde luego todas las Numerìas, que ay vacantes en cada Concejo Privilegiado â mas de las que se les señalan en frente, y en adelante conforme fueren vacando las Numerìas hasta reducirlas al numero que queda señalado para cada Ciudad, Villa, ò Concejo: Que la extincion de las Numerías hasta reducirlas al numero sobre dicho respectivo à cada Concejo Privilegiado, se haga agregandolas á otras de los mismos Concejos, donde aquellas se extinguieren, haciendo la agregacion de las que se hallan vacas, à luego que esta reduccion fuesse confirmada por el Consejo; y de las que oy se hallan provistas, y exceden al numero prescripto para cada Concejo, quando vacaren aquêllas. Que en la referida extinccion, y agregacion entiendan las Villas, y Concejos donde se huviessen de hacer, cuidando de indemnizar á los dueños de las Numerías, donde estas pertenecieren à los herederos de los Escrivanos, haciendo, que el Escrivano, à cuya Numeria se agregasse la extinguida, pague por esta el valor, en que se regulasse; y interin, que no satisface aquel, los reditos correspondientes, à razon de tres ducados de vellon anuos por cien de plata de principal en que fuessen apreciadas, ò practicando algun otro medio, que le parezca competente para la indemnizacion. Que los Escrivanos Numerales hayan de residir precisamente en la Ciudad,

Vi-

Villa, ó Concejo, cuyas Numerías regentáren, con tal preciſion, que por ſola la auſencia de un año continuo quedará vaca la Numeria, y podrá ſer preſentada en otro, que ſea capáz de exercerla, à excepcion de las Numerías, que regentaſſen los Eſcrivanos, que ſiguieren al Tribunal del Corregimiento de eſta Provincia como Miniſtros ſuyos, pues eſtos podrán retener las ſuyas. Que ningun Eſcrivano pueda regentár dos Numerías de diverſas Republicas al miſmo tiempo, para evitár los embarazos, que ſe han experimentado en la ſeparacion, y entrega de las Eſcrituras otorgadas por los que han ſido Numerales de dos; pero ſe eſtimarán por una todas las que en conſequencia de eſta reducion ſe agregaſſen en un miſmo Concejo. Que todos los que hayan de ſer nombrados para Eſcribanos Numerales hayan de tener antes de la nominacion quinientos ducados de vellon en hacienda raíz, ò Cenſos libres de toda carga, que ſean proprios, ò de ſu Muger. Que en todo el diſtrito de eſta Provincia no puedan reſidir mas de doce Eſcrivanos Reales, que no ſean Numerales; y que preciſamente reſidan en las Republicas, donde à lo menos haya dos Eſcrivanos Numerales, para que eſtos ſean celadores del proceder de aquéllos, y aſsi ſe contengan ſin mezclarſe en otras coſas, de las que por Leyes Reales les ſon permitidas. Que los Eſcrivanos Reales antes de empezár à exercer ſu Oficio, hayan de preſentâr ſus Titulos à la Junta, o Diputacion, expreſſando el animo de la Ciudad, Villa, ó Concejo, donde pienſan reſidir, para conceder el uſo de aquellos, teniendo preſente lo prevenido en el Capitulo precedente. Que los Eſcrivanos Numerales, para obtener del Rey el Titulo de tales Numerales neceſiten, à mas del nombramiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde pretendiere ſer Numeral, la aprobacion de la Junta, ó Diputacion de eſta Provincia, quien deberá concederla, haciendo conſtár de las circunſtancias ſobredichas, ſin que en èllas pueda diſpenſar. Que ſe ponga al Agente en Corte Capitulo de Inſtruccion, para que ſe oponga, á que S. M. dé Titulo de Eſcrivano Numerál de eſta Provincia, ſin que lleve la aprobacion de éſta, â mas de la nominacion hecha de la Ciudad, Villa, ò Concejo para tàl Numerál.

CAPITULO V.

QUE LOS ESCRIVANOS NUMERALES deben ſer Hijos-Dalgo; y que uno miſmo no pueda poſſeer dos Numerìas, aun en un miſmo Pueblo, y de los Derechos, que podràn llevàr por la cuſtodia de Papeles.

LA REDUCCION DE Numerías pueſta en el Capitulo antecedente, ſe dirigiò á que aquéllas ſe manejen con decóro por perſonas, â quienes el exercicio de ſu Oficio facilite decente ſubſiſtencia.

ci a. Al miſmo fin, y à que los Papeles de las Numerías ſe conſerven, y manejen con la formalidad, y diſtincion, que conviene, ſe ordenan varias providencias acordadás en la Junta General de Azcoitia de mil ſetecientos quarenta y ſeis; y la de Hernani de mil ſetecientos cinquenta y quatro añadiò la juſta determinacion, de que en una Provincia tan Noble no ſe confie un exercicio tan importante, como ês el de Eſcrivano Numeral, á quien no eſtà en poſſeſsion de Hijo-Dalgo. Preſentados éſtos Acuerdos en el Conſejo, ſe obtuvo Real Confircion; en cuya conformidad: Ordenamos, y mandamos, que la Diputacion no admita nombramiento de Eſcrivano Numeral, en quien no haga conſtár eſtàr en poſſeſsion de ſu Hidalguía, ni à quien no preſentáre Teſtimonio de averſe inventariado, y archivàdo los Papeles de ſu Anteceſſor, y cotejado con los del Inventario; y que en adelante ningun Eſcrivano pueda poſſeer aun miſmo tiempo dos Numerìas de un Pueblo, aſsi como por el Capitulo antecedente eſtá diſpueſto, que no las poſſea en dos Pueblos diſtintos: Y que por razon de cuſtodia de papeles lleven los Eſcrivanos medio real de vellon por año de las Compulſas que dieren; y que no puedan llevàr mas; entendiendoſe eſto de los Papeles de las Numerías, que eſtàn proviſtas, y no de las que ſe hallan Archivadas.

Proviſion Real de 23. de Diciembre de 1754.

TITULO

TITULO XVII.

DE EL ALCALDE, Y ALCALDIA DE Sacas, y de ſus Oficiales.

CAPITULO UNICO

DE LA FORMA EN QUE ALTERANDO en eſta parte los Capitulos III. y X. de eſte Titulo, ſe debe procedèr en la Eleccion, y reſidencia del Alcalde de Sacas.

EL RESGUARDO del Paſſo de Beovia, para que por él no ſe ſaquen de el Reyno las coſas prohividas, és una de las grandes confianzas, que el zelo de la Provincia hà merecido à los Señores REYES de Eſpaña, y un medio eficàz para el logro de aquèl importante fin, ſin perjuicio de la originaria Livertad del Solár Guipuzcoano, que como ſe inſinúa en el Capitulo I. Titulo XVII. de ſus Fueros, no ſe compadece con la providencia de Juez extraño, que cuide de impedir la ſaca de coſas vedâdas del Reyno en el diſtrito de eſta Provincia. A la gravedad del aſſunto han correſpondido las medidas tomàdas por la miſma Provincia en varios tiempos, con aprobacion de ſus REYES, colocando en aquél Paſſo un Alcalde de Sacas, con Eſcrivano, y Miniſtros, para impedir toda extraccion prohivida: Y en los Capitulos III. y X. de los Fueros eſtá diſpueſto el modo de proceder en la eleccion de Alcalde de Sacas, ſu Eſcrivano, y Ofi-

ciales, y en la reſidencia, que ſe les dève tomár, cumplido el año de ſus empleos; mas conſiderando la Provincia en ſu Junta Generàl de Zumaya de mil ſetecientos quarenta y ſiete, que en uno, y otro punto podria mejorarſe el modo, ſin innovâr en la ſuerte de Turnos de la Alcaldía de Sacas, ordenada en el Capitulo III. de los Fueros, y ſin perjuicio de las Republicas, que entran en éllos, remitiò el aſſunto á un año de examen de los Concejos Privilegiados de ſu Hermandad, para que en la Junta Generál ſiguiente de Fuenterrabía de mil ſetecientos quarenta y ocho ſe pudieſſe reſolvér con madúra conſideracion, como con efecto ſe executó de comun acuerdo; y à la practica de la providencia, aprobada, y confirmada por el Real Conſejo, ſiguió, que el año de mil ſetecientos cinquenta y tres las Republicas hayan cedido la eleccion de Eſcrivano de Sacas á los miſmos Alcaldes de Sacas elegidos ſegun el nuevo methodo, á fin de que con Miniſtro, eſcogido por èllos miſmos, ſe dediquen con mayor ſatisfaccion al deſempeño del encargo graviſsimo, que eſtà confiado á ſu zelo; en cuya conformidad: Ordenamos, y mandamos, que cada diez años ſe heche ſuerte de Turnos, y tambien añalmente la de la Alcaldía entre las Republicas que eſtân en turno, y que entre los Vecinos de aquella, á quien cupiere la ſuerte, la Ciudad, ó Villa, en que ſe celebre la Junta, proponga dos, en quienes pueda hacer la Junta eleccion de Alcalde, y Theniente, precediendo primero el Juramento, que diſpone el Fuero; y que, como haſta aqui lo han hecho los Capitulares de la Republica, à quien cupo la ſuerte, en adelante lo han de hacer, los de la en que ſe celebrare la Junta, de que harán la propoſicion de tales perſonas, quales para cargo tan principal ſe requiere; y de que no han ſido hablados, perſuadidos, ni ſobornados para ello por nadie, y que propondran á la Junta dos perſonas del Pueblo, á quien cupo la ſuerte, de las mas principales, llanas, y abonadas de el, y que eſtas, ſiendo de la aprobacion de la Junta, queden nombradas por Alcalde, y Theniente de Sacas. Que en adelante los nuevos Alcaldes de Sacas reſidencien á los que acavan de ſerlo, y à ſus Miniſtros, como lo hacen los Señores Alcaldes Ordinarios; y que à los veinte dias de la poſſeſsion de ſus Succeſſores embien á la Diputacion la informacion de reſidencia, para que la Sentencie con el dictamen del Preſidente Aſſeſſor que huviere ſido de la Junta; y el Alcalde, y Eſcrivano que hayan acavado, ſe preſenten en reſidencia á la Diputacion, á oír ſu Sentencia á los treinta dias de la poſſeſsion de ſus Suceſſores. Y reſpecto de que por eſte medio ſe eſcuſa el embiar Juez, y Eſcrivano de reſidencia, ſe apliquen ſus Salarios reſpectivos al Alcalde, y Eſcrivano de Sacas.

Proviſiõ Real de 10. de Enero de 1750.

Otra de 1752.

*** *** *** ***
*** *** *** ***

TITULO

TITULO XVIII.

DE LA ESSENCION DE DERECHOS de la Provincia por Mar, y por Tierra, y de la livertad de los Naturales, y Vecinos de èlla, en proveerſe de Baſtimentos de Reynos eſtraños.

CAPITULO UNICO

EN QUE SE PONEN LA REAL CEdula de veinte y dos de Diziembre de mil ſetecientos veinte y dos: La Capitulacion de diez y ſeis de Febrero de mil ſetecientos veinte y ocho; y las providencias, y Ordenes poſteriores expedidas, ô acordadas.

LA Originaria Libertad del Solár Guipuzcoano, Religioſamente obſervada por los Señores Reyes de Eſpaña, deſde que la Provincia ſe uniò voluntariamente à la Corona de Caſtilla en el Reynado del Señor Rey Don Alonso el VIII., conſerva con la franqueza de proveerſe, libre de todos Derechos, y de donde mas le convenga, de todo lo que conduce à la ſubſiſtencia de ſus Naturales, numeroſamente po-

poblado eſte fragoſo, y eſtéril Terreno, para atendèr á la defenſa de eſta importante Frontera, y ſervir à ſus Soberanos con la gloria celebrada en las Hiſtorias; mas como es tranſito para otras Provincias del Reyno, ſe juzgaron convenientes algunas providencias, à fin de que no paſſen por ſu diſtrito los Contravandiſtas del Tavaco: ni los que llevan otros generos ſugetos à Reales Derechos à la ſalida de eſta Provincia, entren en otras, ſin ſatisfacerlos: Para cuyo unico fin eſtàn eſtablecidas las tres Aduanillas de Toloſa, Segura, y Ataun, donde ſe exigen los Derechos de los generos, que deven pagarlos al ſalir de Guipuzcoa para el Reyno de Navarra.

Deſpues de varios ſuceſſos, reſultò el Real Decreto de diez y ſeis de Diziembre de mil ſetecientos veinte y dos: el Capitulado de veinte y dos de Noviembre de mil ſetecientos veinte y ſiete, celebrado entre el Superintendente de la Real Hacienda, y los Diputados de la Provincia: las providencias para ſu mejor cumplimiento acordadas en la Junta particular de Toloſa de ſiete de Enero de mil ſetecientos veinte y ocho; y otras poſteriores. Y para que las Juſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſta Provincia, y demàs, à quienes incumve celar ſu cumplimiento, tengan unidas todas las citadas providencias, y las cumplan imbiolablemente, ſe ponen en eſte Capitulo, y ſon del tenor ſiguiente.

EL REY.

POr quanto por Decreto de diez y ſeis de Diciembre de mil ſetecientos veinte y dos mandé lo ſiguienté.

Decreto Real de 16. de Diciembre de 17--

„ Sin embargo de que por „ Orden de treinta y uno de Agoſ- „ to de mil ſetecientos y diez y „ ſiete reſolvì, que todas las Adua- „ nas ſe puſieſſen, y eſtableciеſ- „ ſen en los Puertos de Mar de „ Eſpaña, donde huvieſſe Coſtas, y „ en donde no [que és en las Fron- „ teras de Portugal, y Francia] „ en la miſma Frontera, en los „ parages, que en una, y otra „ parte ſe hallaſſe por mas à pro- „ poſito, extinguiendo las que „ havia, y eſtavan eſtablecidas para reſguardo, y cobro de Derechos, en los correſpondientes Paſſos, y entradas en lo interior del Reyno, como ſe executò, paſſando à los Puertos de Vilvao, San Sebaſtian, y Irún, las que eſtavan en Orduña, Vitoria, y Balmaſeda, y correſpondientemente las que havia en Agreda, y ſu Juriſdicion á las Fronteras de Navarra; à que reſultó, que los Naturales de aquel Reyno, Provincias, y Señorio, ſentidos de que en eſta nueva providencia quedavan gravados en contribuír Derechos en los generos, y frutos, que neceſsitan para ſu uſo, y conſumo,

„ mo, de que eran por ſus Fueros, y
„ Privilegios eſſemptos ſiempre,
„ me repreſentaſſen el perjuicio,
„ que en eſto ſe les ſeguía; y aun-
„ que para evitarle, manteniendo-
„ los en ſus Eſſempciones, ſin al-
„ terar lo reſuelto, por otra Or-
„ den mia de treinta y uno de Di-
„ ciembre de mil ſetecientos diez y
„ ocho, ſe dieron diverſas diſpoſi-
„ ciones, y reglas, que dexaſſen
„ libres á los Naturales de toda
„ contribucion en los generos, fru-
„ tos, y mercaderías de ſu uſo, y
„ conſumo: No obſtante, ſien-
„ do tan repetidas las inſtancias,
„ que por los Diputados de aquél
„ Reyno, Señorio, y Provincias
„ ſe han reîterado, repreſentan-
„ do, que ninguna de eſtas diſ-
„ poſiciones, ò medios ſubſana-
„ ban enteramente ſus Eſſempcio-
„ nes, y Fueros, que ſiempre,
„ por la novedad, quedaban vul-
„ nerados: Atendiendo à lo que
„ aquellos Naturales tienen me-
„ recido en mi Servicio, por ſu
„ eſpecialiſsima fidelidad, y amor,
„ y á que mi animo no ha ſido,
„ ni ſerà nunca perjudicarlos, ni
„ minorarlos ſus Privilegios, Eſſem-
„ ciones, y Fueros [como lo creì
„ aſſegurar en las referidas ſegun-
„ das providencias] y peſando
„ mas en mi eſtimacion confir-
„ marles eſte concepto, que qualeſ-
„ quiera intereſſes, que pudieſ-
„ ſen de lo contrario reſultar en
„ favor de mi Real Hacienda: He
„ reſuelto, que las Aduanas, que
„ nuevamente ſe plantificaron, en
„ virtud de los citados Decretos
„ de treinta y uno de Agoſto de
„ mil ſetecientos y diez y ſiete, y
„ treinta y uno de Diciembre de
„ mil ſetecientos y diez y ocho,
„ en los Puertos Maritimos, y
„ Fronteras reſpectivos al referido
„ Reyno, Provincias, y Señorio,
„ ſe reſtituyan, y reduzcan á los Pu-
„ ertos, y parages interiores de tier-
„ ra, donde antes eſtaban eſtableci-
„ das adeudandoſe, y cobrando-
„ ſe los derechos en ellas, como
„ anteriormente ſe executaba; de
„ ſuerte que aquellos Naturales
„ queden en la miſma poſſe-
„ ſsion de aquellas Eſſempcio-
„ nes, Derechos, y Fueros, que
„ les eſtán concedidos; prac-
„ ticandoſe eſta diſpoſicion deſde
„ primero de Enero de mil ſete-
„ cientos y veinte y tres: y que
„ para que en ello queden (ſin
„ motivo de controverſia) regla-
„ dos diverſos abuſos introduci-
„ dos, que facilitaban el fraude,
„ y turbaban, no ſolo la buena
„ adminiſtracion, y regular co-
„ bro, pero aun la miſma liber-
„ tad del comercio, ſe deſtinen
„ por las Provincias Diputados,
„ con poder ſuficiente (ſi los que
„ eſtán nombrados no le tuvie-
„ ren) para que conferenciando
„ con vos, como Superintenden-
„ te Generàl de Rentas Generà-
„ les, ſe acuerden, y hallanen los
„ puntos en que conſiſten, y que
„ de mi Orden les propondreis;
„ pues ſiendo, (como ſon) ſepa-
„ rados, y que no inciden en
„ perjuicio de ſus debidas Eſſemp-
„ ciones, Privilegios, y Fueros,
„ mirando ſolo â la mejor admi-
„ niſtracion, facilidad de comer-

„ cio, y reſguardo de mis juſtos „ debidos derechos, no dudo, „ que el celo, y el amor de ta- „ les Vaſſallos concurriran, y „ convendran á ello guſtoſos en „ todo lo que diſcurrieren condu- „ cir â tan juſto fin. Tendreislo „ entendido, y como tal Supe- „ rintendente Generál dareis las „ ordenes, y diſpoſiciones correſ- „ pondientes à ſu puntual execu- „ cion, y cumplimiento. En el „ Pardo á diez y ſeis de Diciem- „ bre de mil ſetecientos y veinte „ y dos. Al Marqués de Campo- „ Florído.

Y en otro Decreto de diez y ſiete de Noviembre de mil ſetecientos y veinte y ſiete, dirigido á mi Conſejo de Hacienda, ordené lo que ſe ſigue.

Decreto Real de 17. de Noviembre de 1727.

„ En Decreto de diez y ſeis „ de Diciembre de mil ſetecien- „ tos veinte y dos, dirigido al „ Marquès de Campo-Florido, „ como Superintendente de Ren- „ tas Generàles, fuí ſervido reſol- „ ver, que las Aduanas, que ſe „ plantificaron en los Puertos Ma- „ ritimos, y Fronteras del Rey- „ no de Navarra, Provincia de „ Guipuzcoa, y Señorio de Viz- „ caya, ſe reſtituyeſſen, y redu- „ xeſſen á los paſſos, y parages „ interiores de tierra, donde antes „ eſtaban eſtablecidas; de ſuerte, „ que aquellos Naturales quedaſ- „ ſen en la miſma poſſeſsion de las „ Eſſempciones, Derechos, y Fue- „ ros, que les eſtàn concedidos; „ y que, para que quedaſſen re- „ glados diverſos abuſos introduci- „ dos, que facilitaban el fraude, „ y turbaban, no ſolo la buena „ adminiſtracion, y regular cobro, „ pero aun la miſma libertad del „ comercio, ſe deſtinaſſen por „ las Provincias Diputados, para „ que confiriendo con el miſmo „ Marqués de Campo Florído, ſe „ hallanaſſen los puntos en que „ conſiſtian. Y aviendo conveni- „ do Don Joſeph Patiño con los „ Diputados de la referida Pro- „ vincia de Guipuzcoa, en que „ para evitar los abuſos, ſe prac- „ tiquen las reglas que contiene „ el papel firmado, que và aqui „ [y he venido en aprobar] en „ que al miſmo tiempo ſe conce- „ de à la Provincia la libre intro- „ duccion, y comercio, para el „ uſo de ſus Naturales, del taba- „ co, y los demàs generos, que „ haſta aqui ſe han introducido, „ y uſado, ſin excepcion del ca- „ cao, azucar, y chocolate, bay- „ nillas, canela, y eſpecería, le „ remito al Conſejo de Hacien- „ da, y Sala de Millones, para „ que por ambas partes ſe expidan „ los Deſpachos, que correſpon- „ den á ſu cumplimiento, con in- „ ſercion del citado Decreto de „ diez y ſeis de Diciembre de mil „ ſetecientos veinte y dos. Execu- „ taràſe aſsi. En San Lorenzo à „ diez y ſiete de Noviembre de „ mil ſetecientos veinte y ſiete. A „ Don Joſeph Patiño.

Capitulacion hecha con los Diputados.

„ Su Mageſtad [que Dios „ guarde] por ſu Real Decreto, ex- „ pedido en el Pardo en diez y ſeis „ de Diziembre de mil ſetecientos „ veinte y dos, y dirigido al Señor „ Marqués de Campo-Florido, ſi-

„ en-

„ endo Governador del Consejo
„ de Hacienda, y sus Tribunales, y
„ Superintendente General de
„ Rentas Generales, se sirvió re-
„ solver, que las Aduanas, que
„ se plantificaron, en virtud de
„ Decretos de treinta y uno de
„ Agosto de mil setecientos y diez
„ y siete, y treinta y uno de Di-
„ ciembre de mil setecientos diez
„ y ocho, en los Puertos Mariti-
„ mos, y Fronteras respectivos
„ al Reyno de Navarra, Provin-
„ cia de Guipuzcoa, y Señorio
„ de Vizcaya, se restituyessen, y
„ reduxessen á los passos, y pa-
„ rages interiores de tierra, don-
„ de antes estavan establecidas,
„ adeudandose, y cobrandose los
„ Derechos en ellas, como ante-
„ riormente se executaba; de suer-
„ te, que aquellos Naturales que-
„ dassen en la misma possession
„ de las Essempciones, Derechos,
„ y Fueros, que les están conce-
„ didos; practicandose esta dis-
„ posicion desde primero de Ene-
„ ro de mil setecientos y veinte
„ y tres; y que para que en ello
„ queden [sin motivo de con-
„ troversia] reglados diversos a-
„ busos introducidos, que fa-
„ cilitaban el fraude, y turbaban,
„ no solo la buena administra-
„ cion, y regular cobro, pero
„ aun la misma libertad del co-
„ mercio, se destinassen por las
„ Provincias Diputados, con po-
„ der suficiente, para que con-
„ ferenciando con el mismo Señor
„ Marquès de Campo Florido,
„ como Superintendente General
„ de Rentas Generales, se acordas-
„ sen, y hallanassen los puntos en
„ que consistian, y que de su Real
„ Orden les propondria; pues
„ siendo (como son) separados,
„ y que no inciden en perjuicio
„ de sus debidas Essempciones, Pri-
„ vilegios, y Fueros, mirando
„ solo à la mejor administracion,
„ facilidad de comercio, y res-
„ guardo de los justos debidos
„ Derechos Reales, no dudaba
„ su Magestad, que el zelo, y
„ amor de tales Vassallos con-
„ curririan, y convendrian à ello
„ gustosos, en todo lo que discur-
„ riessen conducir á tan justo fin.

„ Aunque en consequencia de
„ esta Real determinacion, y de
„ lo que el Señor Marquès de
„ Campo Florido previno á la Pro-
„ vincia de Guipuzcoa, destinó
„ Diputado el año de mil setecien-
„ tos veinte y tres, para conferir
„ los medios que corrigiessen los
„ abusos, y con ellos se lograssen
„ los fines del mayor servicio de
„ su Magestad, no se consiguiò el
„ intento, ni tomó ningun acuer-
„ do, aunque se tratò del assun-
„ to, por varios accidentes del
„ tiempo: En cuyo estado, y
„ aviendo sucedido el Señor Don
„ Joseph Patiño en los Empleos, y
„ encargos, que S. M. avía fiado
„ al Señor Marqués de Campo-
„ Florído, participò à la Provin-
„ cia, destinasse Diputados, con
„ quienes reglar la materia, de
„ suerte, que se llegasse á su total
„ conclusion: y la Provincia pro-
„ pensa siempre à executar quan-
„ to conduce al servicio de S. M.,
„ y mayor utilidad de su Real Ha-

cien-

„ cienda, deſtinò por ſus Diputa-
„ dos à Nos los infraeſcriptos Don
„ Phelipe de Aguirre, Secretario
„ de S. M., y de Juntas, y Dipu-
„ taciones de la miſma Provincia,
„ y á D. Miguél Antonio de Zuaz-
„ navar, Gefe de la Guarda-Ropa
„ del Principe nueſtro Señor, dan-
„ donos ſu Podèt, con las facul-
„ tades neceſſarias, en la Villa de
„ Villa franca en dos de Mayo de
„ eſte año de mil ſetecientos vein-
„ te y ſiete, ante Don Manuél
„ Ignacio de Aguirre, Secretario
„ de S. M., y de la Provincia; en
„ cuya conſeqüencia, y deſpues
„ de avér tratado, y conferido
„ largamente con el referido Señor
„ Don Joſ. ph Patiño, hemos con-
„ venido, y acordado con ſu Iluſ-
„ triſſima lo ſiguiente.

„ Que en la Provincia de Gui-
„ puzcoa han de ſer de libre intro-
„ duccion, y Comercio para el
„ uſo de los Naturales el Tabaco,
„ y los demás generos, que haſta
„ aquí ſe han introducido, yuſado,
„ ſin excepcion del Cacao, Azucar,
„ y Chocolate, Baynillas, Canela,
„ y eſpecería; porque, aunque
„ por Orden de ſiete de Septiem-
„ bre año de mil ſetecientos veinte
„ y dos, expreſſada en aviſo del
„ Señor Don Andrés de Pes, ſe
„ ſirvió ſu Mageſtad prohibir la
„ entrada, y deſcarga del cacao,
„ y azucar de Reynos eſtraños,
„ por todos los Puertos de Mar,
„ y Fronteras de eſtos Reynos, á
„ excepcion de lo que de los miſ-
„ mos generos viniere de ſus Do-
„ minios de la America en dere-
„ chura à Cadiz, en Flota, y Ga-
„ leones, Navios de Regiſtro,
„ y Aviſos, no ſubſiſten actual-
„ mente los motivos de aquella
„ prohibicion; y para ſu execu-
„ cion ſe declara, y acuerda, que
„ por los Puertos de la dicha Pro-
„ vincia, de aqui adelante para
„ ſiempre, pueda introduciſe fran-
„ camente el cacao, azucar, cho-
„ colate, baynillas, y canela, que
„ ſea meneſter para el conſumo
„ de todos ſus habitàdores, aſsi
„ de lo que de eſtos generos vinie-
„ re de la America á Cadiz, como
„ trayendolos de qualeſquiera Do-
„ minios Eſtrangeros, ſin que por
„ razon de eſta franqueza puedan
„ los Naturales de la Provincia,
„ ni otra perſona alguna intro-
„ ducir deſde ella los referidos ge-
„ neros á parte alguna de los Rey-
„ nos de Caſtilla, y Navarra, ſin
„ expreſſa Orden de ſu Mageſtad,
„ ó de el Superintendente Gene-
„ ràl de las Rentas Generales.

„ Que reſpecto de que en
„ el uſo del tabaco ſe han experi-
„ mentado muchos exceſſos, por
„ las abundantes Fabricas, que de
„ eſte genero ay en San Juan de
„ Luz, y Bayona, y otros para-
„ ges de la Provincia de Labort,
„ ſe acuerda, que la Provincia de
„ Guipuzcoa ordene à las Juſti-
„ cias, y vecinos de los Pueblos
„ de ſus confines el celár con
„ la mayor vigilancia, á impe-
„ dir el curſo de los Contravan-
„ diſtas en aquel, y los demàs ge-
„ neros; y que la miſma Provin-
„ cia diſponga, y ordene en ſu
„ Junta las eſpecificas providen-
„ cias, que conſiderare mas efica-

ces,

„ ces, para reprimir en ſu terri-
„ torio el curſo de los Contra-
„ vandiſtas imponiendo penas, pa-
„ ra contener, y caſtigar á ſus
„ Naturales, que fueren defrau-
„ dadores, ò coadyuvaren en qual-
„ quier manera al perjuicio de
„ la Renta.

„ Que de los denuncios del
„ tabaco, y demàs generos que
„ hicieren los Naturales en los
„ Pueblos, ó territorios de ſus
„ confines, ó fuera de ellos, ſi-
„ guiendo á los Contravandiſtas,
„ hayan de conocer en primera
„ inſtancia las Juſticias Ordina-
„ rias de la Provincia, con ape-
„ lacion á la Real Junta del Ta-
„ baco eſtablecida en Madrid, y
„ á la Superintendencia General
„ de Rentas Generales, aplican-
„ do los comiſſos, ſegun las Or-
„ denes de ſu Mageſtad eſtablecí-
„ das en eſte punto, y nombran-
„ doſe por las Juſticias Depoſita-
„ rio, de cuyo poder (pagadas
„ en dinero las coſtas, y partes
„ de Juez, y Denunciador) paſ-
„ ſen los tabacos, y demás gene-
„ ros denunciados á donde ſu Ma-
„ geſtad mandare.

„ Que reſpecto, de que pue-
„ de de la Provincia de Guipuz-
„ coa conducirſe libremente el ta-
„ baco para el conſumo de el
„ Señorío de Vizcaya, y Provin-
„ cia de Alaba, igualmente eſ-
„ femptos, porque ſu franqueza no
„ ſirva de preteſto, ó capa á los
„ fraudes, ſe acuerda, que el taba-
„ co que ſe huviere de llevár à Viz-
„ caya, y Alaba, ha de ſer con
„ Guias de ſus Diputados Gene-
„ rales, las quales deberán quedár
„ en poder del Alcalde, en cuyo
„ territorio ſe comprare, toman-
„ do de él, para el paſſo de la
„ Provincia de Guipuzcoa, otra
„ Guia, en que ſe expreſſe la fe-
„ cha de la Guia, y nombre del
„ conductor, cantidad, y lugar
„ adonde ſe dirige; y que eſta
„ Guia la aya de entregar el con-
„ ductor original al Diputado Ge-
„ neràl que deſpachó la primera,
„ para que en qualquiera ocaſion
„ de recelo, pueda hacerſe el co-
„ tejo, y deſcubrirſe, y caſtigàr
„ el fraude.

„ Que ſi los Naturales del
„ Señorío de Vizcaya, y de la
„ Provincia de Alaba conduxeren
„ tabaco de Francia para ſu con-
„ ſumo, hayan de entregàr la Guia
„ del Diputado Generâl del Seño-
„ rio, ó Provincia, al Alcalde de
„ Sacas de Guipuzcoa, que reſi-
„ de en Irùn, y tomár de èl otra
„ para el tranſito por Guipuzcoa,
„ en la forma que queda expreſ-
„ ſado en el Capitulo antecedente.

„ Que ſi fuere neceſſario, que
„ deſde Guipuzcoa ſe portee Ta-
„ baco para los Eſtancos Reales
„ de Caſtilla, ò Navarra, haya de
„ ſer preciſamente con Guias for-
„ males de los Directores Genera-
„ les de eſta Renta, del Director
„ Particular que debiere darla, ò
„ de los Subdelegados; y todo el
„ Tabaco que ſe ſacáre de Gui-
„ puzcoa para los referidos Rey-
„ nos de Caſtilla, y Navarra, ſin
„ la expreſſa Guia, ſe ha de tener,
„ y declarar por de comiſſo, co-
„ mo el que ſe llevàre á Vizcaya,

„ y Alava ſin los requiſitos preve-
„ nidos.

„ Que la Provincia haya de
„ dar el Uſo á la Subdelegacion del
„ Tabaco, por ſi alguna vez los
„ Guardas ſuyos, que no pueden
„ internarſe en la Provincia (deſpu-
„ es de haver paſſado los Conduc-
„ tores los limites de las Aduanas)
„ hicieren algun denuncio en los
„ confines de Navarra, en territo-
„ rio de la Provincia; porque,
„ ſiendo entonces clara la extrac-
„ cion, no ſe falta á ſu Livertad
„ en ſemejantes caſos, y aprehen-
„ ſiones.

„ Que los Derechos de las tres
„ Aduanillas de Toloſa, Segura,
„ y Ataun ſe recauden en la miſ-
„ ma conformidad, que ſe cobran
„ actualmente, ſin alteracion al-
„ guna, para los generos ſolamen-
„ te [como antes eſtà eſtipuládo]
„ que ſe conducen à Navarra deſ-
„ de la Provincia de Guipuzcoa,
„ y ſus Puertos; y que para que
„ no ſe perjudique á eſtos Dere-
„ chos, haya de obligarſe la Pro-
„ vincia, á que en perjuicio de ellos
„ no ſe tranſitarà con Generos dez-
„ meros por los paſſos de Rente-
„ ría, y Oyarzun.

„ Que la Provincia haya de
„ dàr el Uſo à la Subdelegacion de
„ eſta Renta, para que el Gover-
„ nador de las referidas Aduanillas
„ pueda dàr en ellas todas las pro-
„ videncias convenientes al reſgu-
„ ardo de la Renta: Y en quanto
„ à lo juriſdiccionàl, ſe acuerda,
„ que los Guardas (que tampoco
„ pueden internarſe en la Provin-
„ cia) hayan de reconocer los afo-
„ ros á la ſalida de las Aduanillas;
„ y de qualquiera exceſſo de extra-
„ vìo, ò mala paga haya de cono-
„ cer el Governador Subdelegado;
„ y que en el caſo de que las Juſti-
„ cias Ordinarias (paſſado el ter-
„ ritorio de las Aduanas) ſiguieren
„ algun denuncio, y pidieren au-
„ xilio à los Guardas, eſtén obli-
„ gados á darſele, y conozca de él
„ la Juſticia que lo hiciere; y en
„ igual correſpondencia, ſi los
„ Guardas, paſſado el territorio
„ de las Aduanas ſiguieren el de-
„ nuncio, y pidieren auxilio á las
„ Juſticias, eſtén obligados à dar-
„ ſele, y conozca de la Cauſa en
„ eſte caſo el Governador Subde-
„ legado.

„ Que para el cumplimiento,
„ y obſervancia de todo lo referi-
„ do, ſe expidan los Deſpachos, y
„ Ordenes de S. M. que ſean con-
„ venientes, y la Provincia ratifi-
„ que todo lo aqui contenido, y
„ ſe obligue á ſu execucion.

„ San Lorenzo ocho de
„ Noviembre de mil ſetecientos
„ veinte y ſiete. ⁊ Don Phelipe
„ de Aguirre. ⁊ Don Miguèl An-
„ tonio de Zuaznabar. ⁊ Don
„ Joſeph Patiño.

En cuya conſeqüencia, la Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, congregada, en virtud de mi Real Orden, en ſu Junta Particular en la Noble, y Leal Villa de Toloſa el dia ſiete de Enero de eſte año, en concurſo de los Cavalleros Procuradores de las Republicas de ſu diſtrito, que tienen Voz, y Voto, con aſſiſtencia de Don Manuél de Junco y Ciſneros,

de

de mi Conſejo, y Oídor en la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor de la miſma Provincia de Guipuzcoa, en preſencia de Don Manuél Ignacio de Aguirre, mi Secretario, y de ſus Juntas, y Diputaciones; y aſsi eſtando juntos, convocados eſpecialmente, con el motivo de aver ſido Yo ſervido participarles el convenio preinſerto, que de mi Orden ſe hizo entre Don Joſeph Patiño, mi Secretario de Eſtado, del Deſpacho en lo tocante á Hacienda, Indias, y Marina, Governador del Conſejo de Hacienda, y ſus Tribunales, y Superintendente de mis Rentas Generales, y los Diputados de la referida Provincia, Don Phelipe de Aguirre, y Don Miguél Antonio de Zuaznabar, arreglando la ſegunda parte, que comprehendiò mi Decreto expreſſado de diez y ſeis de Diciembre de mil ſetecientos y veinte y dos, que todavia ſe hallaba ſin execucion (aviendolo tenido la primera) en lo que toca á precaver los abuſos introducidos en perjuicio del cobro de los Reales Derechos, que debe percibir mi Real Hacienda, por los generos, que han de ſatisfacerlos en las Aduanas: Reſpecto de aver aceptado Yo, y aprobado la referida Capitulacion preinſerta, cumpliendolo de ſu parte los referidos Cavalleros Procuradores de las Republicas de la enunciada Provincia de Guipuzcoa, la aceptaron, y ratificaron en la forma mas ſolemne, amplia, y neceſſaria en Derecho, y todas, y cada una de ſus condiciones, como en la convencion, que queda expreſſada arriba, ſe menciona, y en la ratificacion ſe inſertaron; obligandoſe á ſu obſervancia, y cumplimiento, y queriendo tengan tanta fuerza, y ſeguridad, como ſi ellos miſmos las huvieſſen contratado en aquella Junta, y ſe obligaron à ſu execucion por sí, y en voz, y nombre de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ſu territorio, y de los vecinos, y moradores de ellas; obligando tambien ſus Propios, y rentas comunes, y los de ſus Republicas, con ſumiſsion eſpecial à mi Conſejo de Hacienda, y à la Sala de Millones, renunciando ſus Derechos, acciones, y Leyes, como en la ratificacion ſe contiene; cuyo Inſtrumento otorgó D. Manuél Ignacio de Aguirre, en virtud de la facultad, que para ello le diò la Provincia, y como Secretario de ella, que original queda recogido en la Secretaría de mi Real Hacienda: Por tanto, y atendiendo al zelo, y conſtante fidelidad con que ſiempre me ha ſervido la Provincia de Guipuzcoa, como lo ha manifeſtado en las urgencias de las Guerras, y en todas las demás ocaſiones; diſtinguiendoſe tambien, por ſu valor, y esfuerzo, en la defenſa de aquellas Fronteras, para que por la parte que correſponde à mi Real Hacienda, tenga obſervancia, ſeguridad, y cumplimiento la preinſerta convencion, por lo perteneciente á la Renta General del Tabaco, y demás Rentas Generales, que ſe adminiſtran por mi Conſejo de Hacienda en Sala de Millones,

llones, he tenido por bien dàr la preſente; por la qual prometo, y aſſeguro con mi fee, y palabra Real, ſe obſervará, y guardarà por mi Real Hacienda, en todo, y en parte, como en ella ſe contiene, cumpliendoſe por la de la Provincia lo que la toca; pues para ſu execucion, he venido, como por la preſente ordeno, en diſpenſar mis Leyes, y Ordenes para los caſos que comprehende, dexandolas en ſu fuerza para los demás, que aſsi es mi voluntad; y que ſe tome la razon de eſta mi Cedula en mi Contaduría General de los Servicios de Millones, y ſus Agregados, por el Contador de la Intervencion de la Renta General del Tabaco, y en la Contaduría de Rentas Generales. Dada en el Pardo à diez y ſeis de Febrero de mil ſetecientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Marcos Montoto.

PROVIDENCIAS ACORDADAS

EN LA JUNTA PARTICULAR DE TOloſa de ſiete de Enero de mil ſetecientos veinte y ocho.

QUE la Provincia uſando de la autoridad, que el REY le concede, y de la que por los Fueros tiene ſobre todos ſus habitadores, decreta, y manda. Que todas las Juſticias, vecinos, y moradores de ella, cada uno en la parte que le tocare, guarden, y cumplan enteramente el Capitulado, y tambien las Ordenes de S. M., que en puntos de Tabaco, y Rentas Generàles contienen ſus Reales Cedulas, de las quales para ſu inteligencia ſe embien Copias à todas las Republicas.

Que los Comercios de San Sebaſtian, y demás Puertos de la Provincia remitan ſus Cargas á Caſtilla, y Navarra, y demàs partes con Cartas de Porte aviertas, para que ſe diſtingan en las Aduanillas; y que no abuſen de la equidad de Derechos, que S. M. les concede, ni deſvien por los paſſos de Rentería, Oyàrzun, ni otros algunos los generos dezmeros, que deben dirigirſe á Navarra, por Toloſa, Segura, y Ataun, con apercivimiento de que, ſi la Provincia llegare á entender qualquiera exceſſo en eſte punto, procederá al caſtigo con las penas, que conſiderare mas proporcionadas para el eſcarmiento, ſegun la can-

cantidad, calidad, y circunſtancias de los contraventores; para cuya puntual execucion ſe eſcriva al Conſulado de la Ciudad de San Sebaſtian, con orden de que á todos ſus Individuos imponga en la puntual obſervancia de eſte mandato, y de la obligacion en que eſtà la Provincia; y ſe haga tambien eſpecial encargo á las Juſticias de la Villa de Rentería, y Valle de Oyarzun, para que atiendan con la mayor vigilancia a impedir la extraccion del Tabaco, y Generos dezmeros por ſu juriſdicion á Navarra.

Que de los Denuncios, que las Juſticias de los confines [paſſado el territorio de las Aduanillas, ò las de Renteria, y Oyarzun] hicieren de Generos dezmeros por extravío, ó mala paga, ſe haga la reparticion en la forma que ordena la Real Cedula, que S. M. tiene expedida à eſte fin, de la qual ſe remitiràn tambien Copias à las Juſticias, para ſu puntual cumplimiento.

Que en punto de Comercio de Tabaco, pueſto que S. M. concede francamente ſu introduccion, y uſo à los havitadores de la Provincia, ſe abſtengan eſtos enteramente de hacerle con perſonas extrañas, ò ſoſpechoſas, y de extraér eſte genero, á menos que ſea en los terminos preciſos, y con las formalidades de Guias, que preſcrive el Capitulado, que ſe ha ratificado en eſta Junta.

Que qualeſquiera cantidades, que de otro modo ſe intentaren extraer, ó ſe extrageren de la Provincia, ſe denuncien por las Juſticias, Vecinos, y Moradores de las Republicas confinantes con el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya, y Provincia de Alava, ó por otros qualeſquiera, que los ſiguieren, y aprehendieren fuera, ò en los limites de eſta Provincia, y declarandolas por Decomiſo, ſe repartan, y entreguen en la forma que S. M. lo tiene mandado: Y haviendoſe conferido, ſobre quales ſon los Lugares confinantes, ſe declararon por tales los ſiguientes: Yrun, Oyarzun, Renteria, Aſtigarraga, Hernani, Urnieta, Andoain, Toloſa, Beraztegui, Amezqueta, Abalcizqueta, Gainza, Zaldivia, Ataun, Ydiazaval, Segura, Cegama, Mutiloa, Zeraín, Gaviria, Zumarraga, Villa-Real, Legazpia, Anzuola, Vergara, Mondragon, Arechavaleta, Eſcoriaza, Salinas, Elgueta, Elgoybar, Eybar, y los Puertos Marítimos, reſpeto de lo que por ellos ſe conduxere à Vizcaya, ſin las prevenciones acordadas en el Capitulado.

Reſpecto de tenerſe noticia, que los fraudes mas quantioſos de Tavaco ſe han executado à ſolicitud de Sugetos de las Provincias confinantes, valiendoſe para ello de Naturales de eſta Provincia, por cuyo motivo principalmente ſe ha eſtablecido la precaucion de las Guias de los Diputados Generáles, con que à las Provincias eſſemptas ſe deberá conducir en adelante eſte genero, y que ſe tranſporta tambien empaquetado como Mercaderías, pagando los

Derechos en las Aduanas como generos Dezmeros ; ſe acuerda, que las Juſticias de los Confines regiſtren alguna vez las Cargas , que llevaren perſonas ſoſpechoſas; pero ſea de tal ſuerte, que no ſe turbe con moleſtias la livertad del comercio , ni ſe haga mas coſtoſo.

Que reſpecto de que ſe han hecho extracciones de Tavaco por juriſdiccion de las Villas de Ataun, Ydiazaval , Segura , y Cegama llevandoſe á Navarra , y Alava; por los de Eybar , Elgueta , y Vergara, como que ſe introducian para Vizcaya , paſſandolos deſpues por los Montes de Aramaiona , y Villa-Real à Caſtilla ; por los de Sargarate de Juriſdicion de la Villa de Eſcoriaza ; por el de Murube de la de Arechavaleta ; por los de Garagarza , y Uncella de la de Mondragon ; por los de Oñate ; por los de Aranzazu , y Aizgorri, introduciendoſe por aquella Villa , y ras de Legazpia , Mutiloa , y Gaviria; y por los de Oyarzun, y Rentería , y por los Caminos nuevos que ſe han havierto en Juriſdiccion de las Villas de Urnieta , y Andoain : ſe acuerda , que ſe eſcriva à las mencionadas Republicas , para que atiendan con la mayor vigilancia á evitár eſtos exceſſos , y deſvios , denunciando á los que le llevaren por tan extraviados caminos.

Y porque muchos Contravandiſtas han acudido à comprar eſte genero de Mercaderes de Vergara, que comercian en el , ſe eſcriva tambien à aquélla Villa , para que diſponga , que ſu Juſticia , y Vecinos zelen , eſpien , y eſcarmienten á los defraudadores, ſiguiendolos , y denunciandolos en el confin.

Reconociendoſe , que algunos Naturales de eſta Provincia introducen en los Pueblos de ſu habitacion cantidades grueſſas de Tabaco , con el pretexto de ſer para el conſumo de ellos , y que valiendoſe de eſta capa , lo extraen de noche , ſin que puedan ſer ſentidos de las Juſticias , ſe acuerda , que ſiempre , que los Señores Alcaldes tuvieren noticia , de que algunas perſonas de ſu Juriſdicion hayan introducido cantidades de Tabaco mayores de las que en ella ſe puedan conſumir , les hagan afianzar , de que todas ſe emplearàn en eſta Provincia ; y en caſo de probarles contravencion , los caſtiguen con el mayor rigor.

Reſpecto , de que las mayores cantidades de eſte Genero , que conducen los defraudadores á Caſtilla , y Navarra vienen de Bayona, y San Juan de Luz por el paſſo de Beovia , ſe eſcriva al Alcalde de Sacas de eſta Provincia , encargandole , que zele con el mas eſpecial cuidado la obſervancia de la Orden de S. M. , que en eſte aſſunto le dirigiò la Diputacion en Carta de ſiete del ultimo Diciembre , aperciviendole , que ſi ſe reconociere el menor deſcuido , ó tolerancia, tomarà la Provincia la reſolucion conveniente ; y que eſta Orden ſe ponga por Capitulo de inſtruccion à los Succeſſores.

Que para evitár las extracciones del miſmo Genero , que ſe introdugere por el Canal del Paſſage,

ſe

ſe eſcrivirà á las Ciudades de San Sebaſtian, y Fuenterrabía, y Villa de Rentería, encargandolas, que zelen los fraudes con la vigilancia correſpondiente.

Que á la Villa de Oñate ſe eſcriva embiandola copia de eſtas providencias, y encargandola el guardar con el mayor cuidado las entradas de los Montes de ſu Juriſdicion, para evitàr toda extraccion por ellos, y ſe le advierta de las perſonas ſoſpechoſas, que tiene entendido hay en ella, para que las aperciba á la enmienda, y ſino, las caſtigue con las penas, que ſe acordarán.

Que ſe eſcriva à los Señores Alcaldes de los Pueblos de eſta Provincia, en que hay perſonas indiciadas de defraudadores, guias, ò encubridores de ellos, para que los apercivan con Eſcrivano â la enmienda, pena de que ſeràn caſtigados con el mas ſevéro rigor; y embien á la Diputacion Teſtimonio de haverlo executado.

Que reſpecto de lo que conviene al Servicio de S. M., y al publico interes de eſta Provincia la puntual obſervancia de todo lo Capitulado, ſe acuerda, que á los Foraſteros, que lo contravinieren en extracciones de Tabaco, y fueren aprehendidos con el, ſe les haga cauſa, y ſe les impongan por las Juſticias las penas, y caſtigos que S. M. tiene eſtablecidos en ſus Reales Cedulas, y Ordenes, que expidiere en eſte punto; y que à qualquiera Natural, Vecino, y Morador de eſta Provincia, que ſe averiguare ſer Contravandiſta de eſte genero, ò que en qualquiera manera auxiliare á los que fueren, ò cooperare por otros modos à fraudes de eſtas Rentas Reales, ſe le haga Cauſa por la Juſticia, que le aprehendiere, ó por la de ſu domicilio, en caſo que reſulte quexa, y que los tales, demás de imponerles quantos caſtigos, y penas tiene S. M. ordenadas, ó ordenare de nuevo, queden por toda ſu vida privados, y inhabilitados del goze de los Oficios honorificos, y Cargos de eſta Provincia, y de los de ſus Republicas, como tambien el Alcalde, que en eſta materia cooperare à las extracciones, ò diſimulare, ó abuſare en qualquiera manera de ſu Oficio, y de la Juſticia, que debe adminiſtrar, y del particular celo, y cuidado, con que por ſu empleo debe atender à las coſas del Servicio de S. M.

Que para la perpetua obſervancia de eſtos acuerdos, y que nadie alegue ignorancia, ſe publiquen en todas las Republicas, y ſe inſerten con el Capitulado en los Libros de Ayuntamiento, y ſe lean todos los años en el dia de las Elecciones de cada una de ellas; y los Eſcrivanos de Ayuntamiento lo executen, pena de cinquenta ducados; y las Republicas embien á las Juntas Generàles Teſtimonio de haverſe hecho aſsi.

Que ſi la practica, y el tiempo deſcubriere neceſſarias otras providencias, las diſpondrá la Provincia con fiel atencion al entero cumplimiento de quanto ſe ha pactado en ſu nombre, y fuere del Servicio de S. M.

Que

Que ſe eſcriva à las Villas de Azcoitia, Villàfranca, Cegama, Segura, Beaſain, Idiazaval, Arechavaleta, y Vergara, para que finalizen las Cauſas de los Tavacos, que en ellas ay denunciados, y ſe diſponga la entrega de ellos, en la forma que ſe expreſſa en el Capitulado.

En quanto al punto de Derechos de las Aduanillas, ſe acuerda, que yo el Secretario comuni· que â Don Bernardo de Arozena, y D. Joſeph Miguél de Vildoſola la reſpueſta de D. Diego Manuél de Eſquibél, y execute todo lo que eſtos Cavalleros tuvieren por conveniente.

Que ſe dé uſo á Don Diego Manuél de Eſquibél para el entero cumplimiento de la Carta Orden de el Señor Don Joſeph Patiño, y de la Copia del Capitulado firmado por ſu Illuſtriſſima, y los Diputados de eſta Provincia, que ſe ha preſentado en eſta Junta.

REGLAMENTO
DE DERECHOS
DE LAS TRES ADUANILLAS.

EN la Capitulacion hecha por los Diputados de eſta M. N. y M. Leal Provincia de Guipuzcoa, de Orden de S. M. [que Dios guarde] con el Excelentiſsimo Señor Don Joſeph Patiño en el Real Sitio de San Lorenzo á ocho de Noviembre de mil ſetecientos y veinte y ſiete, que fuè ratificada por la Provincia en Junta Generál de ſus Republicas á ſiete de Enero del año ſiguiente, y confirmada por S. M. en Cedulas Reales deſpachadas por las Secretarias de Hacienda, y Millones, â diez y ſeis, y diez y nueve de Febrero del miſmo año de mil ſetecientos veinte y ocho, quedó eſtipulado, el que los Derechos de las tres Aduanillas de Toloſa, Segura, y Ataun ſe huvieſſen de recaudar como entonces ſe cobraban ſin alteracion alguna, y haviendoſe por la Provincia entendido, que en ellos havia alguna variedad, aunque corta, nos encomendò en la referida Junta á Nos Don Bernardo de Arozena, y Falcorena, y Don Joſeph Miguèl de Vildoſola Vecinos de eſta Ciudad el atender à la ignalacion de los referidos Derechos; y haviendo al miſmo fin [quando le han permitido ſus ocupaciones] venido á eſta Ciudad el Señor Don Diego Manuél de Eſquibèl, y Beraſtegui del Conſejo de Hacienda de S. M., y Governador de todas las Reales Aduanas de la Cantabria, y con-

fe-

ferido entre los tres el assumpto reconozida la diversidad de una à otra Aduana, y cotejada esta con el Reglamento de Derechos, que Don Juan de Castro Santa Cruz, siendo Administrador General de las mismas Aduanas, concertó con el Comercio de esta Ciudad, y ordenó, se observasse siempre en las referidas tres Aduanillas, acordamos insertar en este Papel para su perpetua cobranza las cantidades de los Derechos contenidos en aquél Reglamento, que son en la forma siguiente.

	R.s de vellon.
POR cada Carga de Mercaderías de valor, diez y seis reales de plata corriente, que hacen.....	24
Por cada Carga de Mercaderías ordinarias de Lanas, y otras cosas, ocho reales de plata, que hacen.	12
Por cada Carga de Pimienta à seis reales, que hacen.....	09
Por cada Carga de Azucar en pan, à seis Reales, que hacen.....	09
Por Carga de Cera, á seis reales, que hacen.....	09
Por Carga de Baquetas de Moscovia, seis reales, que hacen.....	09
Por Carga de Palo de Brasil, quatro reales, que hacen.....	06
Por Carga de Correxeles, à quatro reales.....	06
Por cada Carga de Cueros Indios al pelo, y curtidos, á quatro reales.....	06
Por Carga de Bezerro, quatro reales.....	06
Por Carga de Estaño labrado, y sin labrar, quatro reales.....	06

	R.s de vellon.
Por Carga de Palo de Campeche, à tres reales....	04½
Por cada Carga de Azucar en polvo, à tres reales.....	04½
Por Carga de Plomo, à tres reales.....	04½
Por cada Carga de Congrio, á tres reales.....	04½
Por Carga de Ballena, tres Reales.....	04½
Por Carga de Sardina, dos reales.....	03
Por Carga de Bacallao, y Cecial, á tres reales.....	04½
Por Carga de Perdigones, à tres reales.....	04½
Por Carga de Canela, y Clavillo, ocho reales....	12
Por Carga de Higos, á dos reales.....	03
Por Carga de Cueros verdes de Carniceria, dos reales.....	03
Por Carga de Goma, y Agallas, quatro reales.....	06
Por Carga de Hilo de fierro de todo genero, tres reales.....	04½
Por Carga de Ojas de lata, tres reales.....	04½
Por Carga de Hilo de Conejo, y otros generos de	

de Laton á quatro reales.	06	ſalado, tres reales.....	04 ½
Por Carga de Cobre		Por Carga de Cobre	
labrado ocho reales...	12	en Paſta, ſeis reales.....	09
Por Carga de Salmon			

Los quales Derechos declaramos, ſon los que ſe debian en todas tres Aduanillas haverſe cobrado, conformemente al tiempo de la citada Capitulacion, y deberan en virtud de ella en adelante cobrarſe perpetuamente, para lo qual el dicho Señor Don Diego Manuél de Eſquibel ordenará poner en forma publica en cada una de las tres Aduanillas de Toloſa, Segura, y Ataun, un Arancel de los referidos Derechos: Y para que conſte de eſte uniforme acuerdo, lo firmamos en eſta Ciudad de San Sebaſtian el dia diez de Julio del año de mil ſetecientos treinta y cinco. = Don Diego Manuél de Eſquibèl, y Beraſtegui. = D. Bernardo de Arozena, y Falcorena. = Don Joſeph Miguél de Bildoſola.

Real Orden de 28. de Febrero de 1731.

Haviendo reſuelto el Rey, que para afianzar el mayor reſguardo, y mejor cobro de los legitimos valores de la Renta del Tavaco, ſin los abuſos, y contingencias de fraudulentas introducciones experimentadas en lo paſſado, ſe adminiſtre de quenta de la Real Hacienda en lo univerſal de ſus Dominios, aplicando nuevas, y eficaces providencias, para que eſtén cuſtodiadas las Fronteras, y Coſtas de ellos, me manda S. M. dezir á V. S. que ſi en virtud de la fuerza de Tropas, y Miniſtros, que ſe debe poner en los confines de Navarra con Francia, á fin de embarazar la introducion de Tavacos de los que ſe labran en la Provincia de Lavort, que haſta aqui han deteriorado exceſsivamente los valores de eſta Renta, intentaren en adelante los Contrabandiſtas internarſe por eſſa Provincia como la mas inmediata, dedique V. S. todo ſu celo à impedirlo, y guardar, como eſtà obligada en conſequencia de la ultima Combencion hecha en ocho de Noviembre del año paſſado de mil ſetecientos veinte y ſiete, los paſſos de Rentería, y Oyarzun, ſin permitir, haya por ellos comercio alguno, repitiendo las mas eſtrechas, y riguroſas Ordenes á las Juſticias Ordinarias de todo el Territorio de V. S., para que aprehendan, y denuncien todo el Tavaco, que paſſare por él de contravando, y à los Conductores, con la prevencion, de que para que queden mas utilizadas de ſu aplicacion, y vigilancia, ha deliverado S. M., ſe diſtribuya el valor de los Tavacos que ſe deſcaminaren por tercias partes, una para el Juez, y las dos para los denunciadores, y aprehenſores, pagandoſe del valor de la miſma Renta, que quiere S. M. ſe vea celada, y reſpetada por todas partes, como correſponde á la preſente neceſsidad de ſus verdaderos valores; lo que de Orden de S. M. participo à V. S.

co-

como que espera de su amor al Real Servicio, dedicarà los medios practicables al logro de lo que S. M. desea, y de quedár V. S. en inteligencia de todo me darà V. S. aviso, para passarle á la Real noticia de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Sevilla veinte y ocho de Febrero de mil setecientos treinta y uno. *Don Joseph Patiño.* M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Real Orden de 29 de Julio de 1743.

INFORMADO el Rey de las continuas aprehensiones de Tavacos, que se hacen en Castilla, y Aragon; y que assi por lo acaecido el dia seis de Diciembre del año passado de mil setecientos quarenta y dos en una de las Caserías de la Villa de Hernani, de que hasta haora no se ha dado quenta de su resulta, como por el descuido, negligencia, y tolerancia de las Justicias en dexár passar á los Contravandistas con Armas, y Tavacos, por los Lugares de essi Provincia, se experimenta gran perjuício contra la Renta en estos Reynos, me manda S. M. prevenir à V. S., que nó siendo justo, se abuse de los Privilegios, y Essempciones, que goza essa Provincia en tan considerable detrimento de su Real Erario, expida V. S. de nuevo sus Ordenes á las Justicias de su districto, para que se apliquen con todo cuydado, y vigilancia à la aprehension de los Tavacos, y defraudadores, que passan de sus respectivos Lugares; porque de experimentarse lo contrario, se verá precissado S. M. à tomár las providencias, que juzgare mas convenientes à evitar la desorden, que oy se experimenta contra su Real Erario; y á fin que á V. S. no le quede la menor escusa en lo venidero sobre tan importante assunto al estado, se ha mandado à la Administracion General de esta Renta, que en conformidad de lo que está acordado en las Provincias essemptas, se paguen puntualmente en la Ciudad de Vitoria por el Governador de las Rondas los tres reales de vellon por cada libra de Tavaco, que las Justicias aprehendieren de fraude, y los gastos que causaren en la conduccion de los Reos á aquella Capitál: como tambien trescientos reales de vellon por cada defraudador, que entregaren, para que las Justicias distribuyan á su arbitrio esta gratificacion. Y de todo lo que dispusiere, y obrare V. S. en este assumpto me dará havisó, para ponerlo en noticia de S. M. de cuya Real Orden lo participo à V. S. para su puntual cumplimiento: Dios guarde à V. S. muchos años: Buen Retíro veinte y nueve de Julio de mil setecientos quarenta y tres. *El Marquès de la Ensenada*, M. N. y M. L. P. de Guip.ºª

PRO-

PROVIDENCIAS

DE LA JUNTA PARTICULAR DE Toloſa de veinte y dos de Septiembre de mil ſetecientos quarenta y tres.

QUE SE OBSERVEN A la letra todos los acuerdos de la Junta particular de ſiete de Enero de mil ſetecientos veinte y ocho, y en eſpecial el Capitulo IX. por el que ſe manda, que los que introdugeren en los Pueblos de eſta Provincia cantidades crecidas de Tavaco, dén fianza de ſu conſumo en el País.

Que en caſo que el introductor no pueda dâr la fianza que ſe manda en el Capitulo antecedente, informe la Juſticia á la Diputacion (aſegurando primero los Tavacos) las circunſtancias que ocurran, para que enterada de ellas, providencie lo conveniente.

Que ſi algun extraño del País condugere Tavaco por el, ò lo paſſáre de un Lugar á otro con qualquiera nombre, motivo, ó pretexto, ſe le denuncie ſolo por el hecho de ſer extraño el Conductor.

Que ſi ſe juſtificare, que algun Tendero haya vendido Tavaco á qualquiera extraño del País, ſe le declare por cooperadór al fraude, y ſe le caſtigue conforme al Articulo XLV. de la expreſſada Junta del año de veinte y ocho.

Que ſi ſe deſcubriere, que alguno muele Tavaco en el diſtrito de eſta Provincia, ſea en Molino, Taona, Mortero, ò en otra forma, ſe le ſaquen mil Ducados de multa, ſe le deſtierre del Paìs, y ſe deſagan los Inſtrumentos que ſirvan à eſte uſo.

Que la Diputacion, y las Juſticias tengan Eſpîas ſecretas, por cuyo medio procuren inquirir las noticias mas individuales de sí paſſan, ó no Contravandiſtas, y ordenen todas las providencias correſpondientes á que ſe haga mejor el reſguardo.

Que qualquiera Vecino, ò morador de los Pueblos de eſta Provincia, ó de ſus Caſerías, que acogieſſen Contravandiſtas en ſu Caſa, aunque ſe les metan en ella por fuerza, y no diere quenta â la Juſticia, ſe le caſtigue por todo rigor de Derecho.

Siguiendo el exemplo de S. M. que cedió à eſtos Naturales la parte, que á ſu Real Hacienda tocaba en los denuncios de Tavaco, y deſeando la Junta alentarlos à que ſe esfuercen à atender mejor al reſguardo de la Renta,

acuer-

acuerda, que por qualquiera aprehenſion de Tavaco que hizieren los Naturales, ſe les pague de quenta comun de la Provincia la gratificacion de treſcientos Reales de vellon, los quales ſe han de repartir à medias entre el Juez, y denunciador, ſiendo de cargo del Juez el buſcar los aprehenſores, y entendiendoſe por denunciador el primero que diere haviſo á la Juſticia, aunque deſpues concurran otros.

La Junta Generál de Villa-Franca de mil ſetecientos quarenta y cinco, acordó, que en adelante ſiempre que las Coſtas Proceſſales excedieren de lo que produxere el Tavaco denunciado, ſe ſupla de los treſcientos reales de gratificacion la falta, que huviere, para la ſatisfacion de las Coſtas.

La Junta Generàl de Azcoitia de mil ſetecientos quarenta y ſeis, acordó, que quando el Tavaco denunciado llega á quarenta libras, ſe paguen los treſcientos reales, ſiendo veinte libras, ſe paguen, ciento y cinquenta reàles, y ſiendo diez libras, ſe paguen ſetenta y cinco Reales; pero ſi ſe aprehendiere al defraudador, ſiendo eſte util para el Real Servicio, ſe paguen los treſcientos reales ſeñalados, por corta que ſea la porcion del Tavaco denunciado.

EL REY en Orden de quatro de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y nueve, mandando obſervar otra de diez y ſiete de Marzo del miſmo año, declaró, que los Guardas ſegun el mejor ſentido del Capitulado de mil ſetecientos veinte y ſiete pueden entrar en la Provincia á obſervar defraudadores, y à deſcubrir fraudes, conteniendoſe ſolo en la claſe de denunciadores, y auxiliantes, como puede ſerlo qualquiera Foraſtero, ò Natural, ſin que exerzan Acto alguno de Juriſdicion, y manifeſtando ſus Titulos á las Juſticias, quando eſtas ſe lo pidan, y quando deſcubierto el fraude las dén quenta, para que ellas diſpongan ſu aprehenſion.

Orden de la Direccion de la Réta del Tavaco de 16 de Octubre de 1752.

MUY SEÑOR MIO. En obſervancia de lo que contienen el Capitulo IV. y V. de la combencion del año de mil ſetecientos y veinte y ſiete, eſtamos inſtruídos de la practica, que ſe obſervaba en ſacàr Tavacos deſde eſſa Provincia para la de Alava, y el Señorío, con Guias de los Alcaldes de eſſa Provincia conſequentes á la que preſentan los Conductores de los Diputados Generáles de las otras; pero haviendo reconocido, que de eſta practica ſe ſiguen perniciosas conſequencias à la Real Hacienda, ſuplantando Guias falſas de los Diputados, baxo la confianza, de que no ſerán conocidas en Guipuzcoa, por los muchos Alcaldes de que ſe compone ſu Territorio, y que mudandoſe eſtos annualmente no ſe puede juſtificàr la falſe-

dad de las Guias, ni recoger eſtas en la Secretaría de la Provincia; hemos determinado acudir à V. S. para que como tan celoſo del Real Servicio, como la experiencia nos tiene acreditado, ſe ſirva diſponer el remedio à tanto daño, á cuyo fin prevenga à los Alcaldes de ſu Juriſdiccion, que las Guias de los Diputados Generáles de Vizcaya, y Alava para la conducion de los Tavacos de ſu conſumo, luego que ſe preſenten ante dichos Alcaldes, en cuyo Territorio ſe compraſſen Tavacos, pongan al pie de la Guia las Notas correſpondientes, y con ellas Original preſenten ante el Diputado Generàl de Guipuzcoa, para que archivandola en ſu Secretaria, dé Guia del Tavaco, que llevaſe el Conductor, explicando ſu nombre, Vecindario, piezas, cantidad, y genero que lleva, como tambien el dia que ſale, y los que le permitieſſe uſar de aquella Guia, con expreſsion formal de que la haya de preſentár ante el Diputado Generál de la Provincia de Alava, ó Señorío de Vizcaya, para donde los condugeſſe, y à eſte propio fin eſcrivimos igualmente á las demás Diputaciones, que no dudamos, ſe apliquen á evitár los graves perjuícios, que haſta haora ſe han tocado por no haverſe prevenido el remedio.

Y con eſte motivo repetimos nueſtra obediencia á la de V. S. â quien Dios guarde los muchos años que puede. Madrid diez y ſeis de Octubre de mil ſetecientos cinquenta y dos. B. L. M. de V. S. ſu mayor ſervidor. *Don Martin de Loynaz.* M. N. y M. Leal Provincia de Guipuzcoa.

LA Provincia comunicò la precedente Orden à todas ſus Republicas, para que los Señores ſus Alcaldes arreglandoſe á ella, bolvieſſen Originales las Guias, que ſe les preſentaſſen de los Señores Diputados Generáles del Señorio de Vizcaya, y Provincia de Alava, poniendo al pie la Nota ſiguiente.

En virtud de la precedente Guia, (que dentro de dos dias deverá preſentarſe en la Secretarìa de eſta M. N. y M. Leal Provincia) lleva N. Vecino de N. tantas libras de Tavaco de tal claſe, y calidad, compradas á N. para N. expreſſado en ella.

* *

TITU-

TITULO XIX.

DEL TRATO, COMERCIO, Y Navegacion.

CAPITULO UNICO

EN QUE SE DECLARA LA LIBRE INtroduccion del Azeyte de Ballena, llamado Graſſa en eſta Peovincia, y ſu Eſſemcion de Derechos.

EL Cap. II. Tit. XIX. de los Fueros de eſta Provincia manda, que los Baſtimentos que ſe trageren à ella de Reynos eſtraños, no puedan ſer répreſſados al tiempo de la venida, eſtada, y buelta, como tampoco las embarcaciones, y Beſtias que los condugeren. El quarto confirma el Tratado llamado Converſa entre eſta Provincia, y ſu vecina la de Lavort en Francia, para que aun en tiempo de Guerra entre las dos Coronas comercien libremente entre sí, comunicandoſe reciprocamente los generos convenientes à ſu conſervacion, en que expreſſamente ſe incluye el Azeyte de Ballena llamado Graſſa, genero neceſſario en un País falto de Olivas, y diſtante de las Provincias que abundan de ellas. Eſta, y otras providencias contenidas en el miſmo Titulo, ſe fundan por una parte en la eſterilidad del Solár Guipuzcoano, y por otra en ſu originaria libertad, que ſiempre la autorizò á proveherſe libre de Derechos de todo lo neceſſario

á ſu conſervacion, aſsi de los demàs Dominios de la Corona de Eſpaña, como de qualeſquiera Reynos Eſtrangeros. Contra eſta libertad, y la diſpoſicion de los Cap. II. y IV. arriva citados obró el año de 1707. el Juez de contravando, que reſidía en San Sebaſtian, embargando ciento y veinte Barricas de Graſſa de Ballena, que deſde Olanda ſe retornaron por Lanas en el Navio nombrado San Juan Baptiſta, y pretendiendo cargàr el ſiete por ciento, mediante cuya impoſicion permitiò el Rey la introducion de generos de Comercio illicito; de que haviendo reclamado la Provincia, declaró el Rey, no ſer de illicito Comercio ſegun ſus Fueros, el Azeyte de Ballena que ſe conduce á eſta Provincia, mandando deſembargar las ciento y veinte Barricas arriva dichas, y no executár en adelante igual demoſtracion: En cuya conformidad, ſe ordena, y manda, que el Juez de contravando, que es, ò fuere en San Sebaſtian, ú otro qualquiera Miniſtro, ò perſona no embaraze el uſo, y comercio libre de la Graſa, ó Azeyte de Ballena, como uno de los generos comprehendidos entre los que gozan la eſſencion en todos aquellos caſos, que para lo univerſal de los generos de licito comercio, gozan de eſta liverta d.

Real Cedula de 15. de Julio de 1708.

TITULO

TITULO XX.

DE LOS PESSOS, Y MEDIDAS.

CAPITULO UNICO

DEL PESSO DE LA LIBRA, Y DE LA medida de la Fanega de eſta Provincia.

LA variedad, que en los Pueblos de la Provincia ſe obſervaba en los Peſſos, y Medidas, y la confuſion, que nacia de ella, motivó el encargo hecho por la Junta Generál de Villa-Franca de mil ſetecientos veinte y ſiete á la Diputacion de Toloſa; el acuerdo de eſta de diez de Julio del miſmo año; el recurſo hecho en ſu virtud al Real Conſejo en ſolicitud de ſu aprobacion, la que concedió, con cierta limitacion, conforme á la qual: Ordenamos, y mandamos, que en adelante ſean iguales todas las Peſſas, y Medidas, de que ſe haya de uſar en el diſtrito de eſta Provincia; y que la libra haya de componerſe de diez y ſiete onzas, y el quintal de mil y ſetecientas onzas, y que la Medida ſea conforme à la de la Ciudad de Avila, y que todos los Pueblos embíen à la Villa de Toloſa ſus Medidas, para afielarlas con las que tiene eſta Provincia en ſu Archivo conformes à las de Avila, ſelladas, y marcadas con el Sello de ella; y que no ſe permita uſar de Medidas, que no eſten regladas, y afieladas con ellas.

Proviſiõ Real de 19. de Enero de 1728.

TITULO XXIII.

DEL HACER, Y REPARAR LAS CALzadas, Puentes, y Pontones de la Provincia.

CAPITULO UNICO

QUE LOS PUEBLOS DE ESTA PROvincia empleen precisamente á lo menos un cinco por ciento de los Propios, y Rentas, Arbitrios, y Siffas en la composicion de Caminos, y Puentes

SI BIEN EL Cap. I. Tit. XXIII. de los Fueros impone á los Concejos, Villas, y Lugares, y Personas singulares de la Provincia la obligacion de hacer, ò reparár los Puentes, ó Calzadas de su Jurisdiccion, siempre que les fuere mandado por las Juntas, sin embargo de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ò recurso; y para su cumplimiento las Juntas Generáles expedian las Ordenes convenientes, no siempre correspondia el efecto; y respecto de ser cada dia mayor la necesidad en este País, quanto su situacion fragosa, fatigada del continuado uso de Carros hertados, y frequentes lluvias, exige una incensante aplicacion, para tener transitables los Caminos, pensó la Junta Generàl de Hernani de mil setecientos cinquen-

quenta y quatro en alguna providencia mas particular, y executiva, que la general contenida en el Fuero, la que acordò conforme al parecer de Cavalleros nombrados, y obtuvo Real Confirmacion; en cuya conformidad: Ordenamos, y mandamos, que cada Republica de la Provincia deſtine, y emplee en el repàro, y compoſicion de los Caminos, y Puentes de ſu Territorio, à lo menos un cinco por ciento, aſsi de los Proprios, y Rentas, como de los Arvitrios, y Siſſas, que tuvieſſe: Y que para el exacto cumplimiento de eſta providencia los Cavalleros Procuradores lleven añalmente á las Juntas Generales un Teſtimonio, en que ſe haga conſtár en forma el importe totàl de los Proprios, Rentas, Arbitrios, y Siſſas del año anterior à la Junta, y de lo empleado en reparo de Caminos, y Puentes, expreſſando con individualidad los que ſe huvieſſen reparado; y que la Provincia en ſu Junta Generàl, y Diputacion, ò el Corregidor, haviendo quexa, proceda à dàr las providencias, que tuviere por mas convenientes para la execucion de lo contenido en eſte Capitulo.

***

TITULO XXIV.

DE LAS LEVANTADAS, Y COSAS de Guerra.

CAPITULO I.

DE EL MODO DE DISTRIBUIR cada cien Hombres de gente de Guerra, para el Servicio del Rey.

GUIPUZCOA, como Provincia frontèra, poblada de Cavalleros notorios Hijos-Dalgo de Sangre, se considera una Republica Militar, dispuesta siempre à defender su terreno de los Enemigos de la Corona, como tantas vezes lo ha practicado glorioſamente. En semejantes ocasiones salen las Vanderas de los Pueblos, de que se compone nuestra Hermandad, llevando à su frente à los Alcaldes de los mismos Pueblos, Gefes Natos de nuestras Milicias. No obstante repetidas veces ha sucedido, que la Provincia sirva à su Rey con cuerpo formado de Gente repartida á los Pueblos segun la fuerza de cada uno, sea para fuera del País en ocasion, en que la Monarchia se hallaba embuelta en Guerra en otras Provincias; sea dentro del distrito de la misma Provincia, para guarnecer las Plazas de San Sebastian, y Fuenterrabía, y demàs puestos fortificados. De esta classe fue el servicio de un Tercio de Infanteria de quinientos hombres vestidos, que hizo â la Mageſtad del Señor Don Phelipe V. el Animoso el año de mil setecientos y tres, para cuya formacion en Junta Particulár celebrada en la Ciudad de San Sebastian el dia veinte de Febrero se hizo una regulacion de los que cada Pueblo devia contribuír para cada cien hombres; y porque en aquella regulacion se consideraron gravados algunas

gunas Republicas , y expuſieron ſus razones en la Junta Generàl de Guetaria del miſmo año , fueron aliviadas en parte: Pero conſiderando juſtamente aquella Junta , que ſi ſe cargaba á otros Pueblos la parte que ſe quitaba á los que ſe conſideraron gravádos , reſultarian las miſmas quexas , dexò el repartimiento reducido à noventa y un hombres por cada ciento , quedando al cuidado de la Provincia en comun el ſurtir los nueve reſtantes ; diſpoſicion que ſe ſiguió en las ocaſiones poſteriores : Y para que en adelante ſe obſerve la miſma , ſe pone la referida regulacion, y el modo, con que la Provincia en ſu Diputacion deberá completàr el numero de cada ciento.

MODO DE REPARTIR CIEN HOMBRES entre las Republicas de eſta Provincia , diſpueſto en la Junta General de Guetaria el año de mil ſetecientos y tres , el qual ſe ha obſervado en los repartimientos poſteriores.

OYARZUN , quatro.
Eſcoriaza , dos.
Zarauz , medio.
Arechabaleta , uno y medio.
Mondragòn , dos y medio.
Elgueta , dos.
Segura , uno y medio.
Aſtigarreta, y Gudugarreta, medio.
Zumarraga , y Gaviria á medias, uno y tres quartos.
Ychaſo , medio.
Ezquioga , medio.
Lazcano , medio.
Olaverria , y Arriaràn , un quarto.
Orio , medio.
Cegama , uno y medio.
Anzuola , uno , y medio.
Ydiazabal , uno y medio.
Baliarrain , medio.
Villa-Real , tres quartos.
Legazpia , uno y quarto.
Cerain , medio.
Mutiloa , medio.
Ormaeztegui , medio.
Villa-Franca , uno.
Zaldivia , uno.
Hernani , dos y medio.
Ataun , dos.
Legorreta , medio.
Gainza , medio.
Ychaſondo , medio.
Alzaga , y Arama , medio
Beaſain , uno.
Urnieta , uno y medio.
Aſteaſu , uno y quarto.
Larraul , y Soravilla , tres quartos.
San Sebaſtian por ſu Juriſdicion, cinco.
Uſurbil , uno y medio.
Aſtigarraga , medio.
Andoain , uno y medio.
Aya , dos.
Beraſtegui , uno y medio.
Elduayen , medio.
Vidania , y Goyaz , tres quartos.
Beizama , tres quartos.

Amaſa, y Villabona, uno y medio.
Anoeta, medio.
Amezqueta, uno.
Abalziſqueta, uno.
Toloſa, quatro.
Azcoitia, dos.
Albiſtur, medio.
Zizurquil, uno.
Eybar, uno.
Alegria, medio
Orendain, medio.
Ycaſteguieta, medio.
Azpeitia, quatro y medio.
Regil, uno.
Deva, uno y medio.
Placencia, medio.
Motrico, uno.
Rentería, uno y medio.
Paſſage de allà, medio.
Elgoibar, tres.
Vergara, tres.
Ceſtona, dos.
Guetaria, medio.
Zumaya, medio.
Lezo, medio.
Alzo, medio.
Salinas, medio.
Yrun, dos.

La Provincia en ſu Diputacion diſpondrá ſuplir los nueve hombres, que faltan á cada ciento, buſcando para el efecto Mozos hijos de la Provincia, que puedan ſervir de Sargentos, Tambores, Cavos de Eſquadra, y ſegundos Cavos, y ſeguirà la miſma regla para los que reſultaren menos de los noventa, y un hombres, caſo de relevarſe á los Pueblos de la Coſta, y repartirà por foguera à todos los Pueblos el gaſto, que cauſare eſta operacion.

CAPITULO II.

DE LA FORMA QUE HAN DE tener los Pueblos de la Provincia en Alojar las Tropas que tranſitan por ella.

El rey.

POR QUANTO CON MOtivo de haverſe quexado la Provincia de Guipuzcoa, de los exceſſos que en los años de mil ſetecientos y diez y ocho, y mil ſetecientos y diez y nueve, cometieron las Tropas que tranſitaron, y ſe alojaron en los Lugares de ſu Juriſdiccion; y deſeando obviar por todos medios el que en adelante ſe continuaſſen eſtos exceſſos, y à la Provincia ſe le guardaſſen ſus Fueros, y Exempciones, dí Orden á Don Blàs de Lóya, Comandante Generàl que era, para que ajuſtaſſe con ella un Reglamento; el qual con acuerdo de Don Pablo Aguſtin de Aguirre, Diputado Generál de la referida Provincia diſpuſo, y ajuſtò el Reglamento, que ſe ſigue.

Don Blás de Lóya, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Segura de la Sierra, Ayudante Generál de las Reales Guardias de Corps de S. M., Mariſcal de Campo de ſus Exercitos, y Comandante en Gefe de los Preſidios, y Gente de Guerra en eſta M. N. y M. Leal Provincia de Guipuzcoa, y en virtud de eſpecial Orden de S. M., y Don Pablo Aguſtin de Aguirre Diputado Generál de la Provincia, en nombre,

y

y con comiſsion de ſu Diputacion, para ſatisfacer á la Real intencion, y mandato de S. M., que por evitár las experimentadas deſordenes, quiere ſe arregle la forma en que en eſta expreſſada Provincia deven tranſitár, y alojàr qualeſquiera Tropas, aſsi de Infanteria, como de Cavallería, y Dragones, aunque ſean de ſus Reales Guardiasde Infantería, y Corps, acordamos los Capitulos ſiguientes.

I. Que quando hubieren de tranſitàr Tropas por qualeſquiera Veredas, y Lugares de eſta Provincia, lo haya de aviſar à ſu Diputacion el Señor Capitan Generál de los Preſidios, ú la Perſona à quien tocare, con razon de ſu Itinerario, y de el numero de Soldados, y Oficiales, y ſu graduacion, para dár las Ordenes competentes, à fin de que ſalgan á recivír los Comiſſarios de Tranſitos, y ſe hallen prevenidas de lo neceſſario las Republicas.

II. Que losGuardias de Corps, que quiere S. M. ſean tratados como Criados de ſu Caſa, y como eſta Provincia los ha tratado en ocaſiones que han llegado con ſu Real Perſona, ſean alojados en las Caſas de los Vecinos con la decencia correſpondiente, en los caſos de tranſitos Reales, con comunicacion de ſus Apoſentadores, y de los Diputados de la Provincia, y en otros caſos, con la poſsible comodidad, y honor, ſegun la diſpoſicion de cada Lugar; pero con calidad, de que para mantener la exempcion, y Fueros de eſta Provincia, hayan de comprar todos, por ſu dinero, ſu alimento, y demâs coſas neceſſarias à los precios corrientes, y que hayan de pagár las Camas los Guardias; durmiendo ſolos, ò acompañados, à razon de quatro quartos cada una por cada noche; y los Oficiales en ſus Hoſpedages, ſegun ſus Grados, lo que abaxo ſe reglara para los otros Cuerpos.

III. Que para todas las demás Tropas de qualquiera calidad que ſean, ſegun el numero de la gente que marchare, ſe diſpongan por quenta comun de la Provincia para los Soldados, uno, dos, ò mas alojamientos en ſalones, ó parages cubiertos, y cerrados con jergones, ſi lo permite el tiempo, y diſpoſicion de los Pueblos, y ſino con paja abundante, atada, plegada, bien diſpueſta,en que puedan acoſtárſe poniendo luz en cada alojamiento, y uno, ò dos jergones, y mantas para acoſtarſe con alguna diſtincion los Sargentos.

IV. Que la Provincia como ſe le ha inſinuado, les hará el agaſajo de mandar poner á tiempo en cada alojamiento leña, y carbon, para que ſe ſequen, ſi llegaren mojados, y puedan con comodidad cocer las ollas de los ranchos, y guiſar ſu comida.

V. Que ſi algunos Soldados por neceſsidad, ò por combeniencia, y con licencia de ſus Gefes, quiſieren dormir en cama, ſe diſpongan algunas en las caſas de los vecinos, y los que ſe acoſtaren en ellas ſolos, ú de dos en dos pagarán cada cama limpia quatro quartos por cada noche.

VI.

VI. Que cada Coronél, ò Theniente Coronél, Capitan que venga comandando, ſe alojaràn, como tambien el Sargento Mayor, en caſas ſeparadas, y los Capitanes dos en cada caſa con camas ſeparadas; los Thenientes, y Subtenientes, quatro en cada caſa, y à eſta miſma proporcion los Oficiales de Cavalleria, y Dragones con cama ſeparada cada uno.

VII. Que cada Coronél, Theniente Coronél, ó Capitan Comandante, y Sargento Mayor, que ſe alojaren en caſas ſeparadas, hayan de pagar cada noche veinte y ſeis quartos por ſu cama, y la de un Criado, por la luz, por el fuego, y por la Vajilla, y ſervicio de meſa, y cozina, valiendoſe de ſus criados para guiſar, y ſervirſe, y pagando lo que ſe quebrare, ò faltare de Vajilla, ù de otras coſas, y tambien lo correſpondiente, ſi ocuparen mas camas, para mayor numero de Camaradas, ó Criados.

VIII. Que dos Capitanes alojados en una caſa, pagarán por ſi, y por dos Criados, treinta y dos quartos por cada noche, con las miſmas obligaciones que los Cavos principales, como tambien los quatro Tenientes, y Subtenientes, ſi tubieren Criados, y ſino veinte y ſeis quartos.

IX. Que para quando llegue à cada lugar la gente, âla qual ſe adelante ſiempre algun Oficial, ſe tengan diſpueſtas las Vóletas para los alojamientos, y Caſas de hoſpedages, de ſuerte, que ſe repartan ſin detencion, procurando la moderacion en los naturales, y ſu aplicacion al buen tratamiento, y agaſajo de los Soldados, para que no haya el menor motivo de diſſenſion, entre unos, y otros, y diſponiendo tambien que vecinos, y Soldados ſe recojan á buena hora, y que no anden de noche por las calles.

X. Que todas las noches ſe forme un cuerpo de Guardia en el paraje mas acomodado de cada Republica, para ocurrir por eſte medio á los deſordenes que pueden ofrecerſe, dandoles el fuego, y la luz por quenta de la Provincia, y una cama en parage cercano para el Capitan de Guardia.

XI. Que las Juſticias, Capitulares, y Comiſſarios de Tranſitos en cada Republica diſpongan, el que á los Sargentos, ó Mariſcales de Logis ſe les entregue con cuenta la Vajilla neceſaria (ſi les faltare) para guiſar, y para ſervirſe los Soldados en ſu ſuſtento, con la calidad, de que hayan de bolver al tiempo de la partida, ò pagár los Coroneles, ó Comandantes lo que ſe quebrare, ò faltare de eſtas coſas.

XII. Que cada mañana eſtén prontos los Carros, Bueyes, y Cavallerias neceſſarias, para la conduccion de el Equipage de cada cuerpo, informandoſe de el numero deſde la tarde antecedente los Capitulares de la Republica, y Comiſſarios de Tranſitos, y que comiencen temprano la marcha, haviendo pagado los Arrieros, y Boyerizos, para que deſcargando, no tengan motivo de detencion para ſu buelta; con la preciſion de que no ſe pueda obligar á ningun Arrie-

ro,

ro, ni Boyerizo à partir de ſu Republica, ſin que primero eſté pagado ſu jornál.

XIII. Que cada Cavallería, ó Vagaje mayor ſe haya de pagar de un Tranſito à otro tres reales de plata corriente por cada dia, reſpecto de que en algunos, eſpecialmente de Invierno, deben ocupar dos, en ida, y buelta; y el Mozo, ò Arriero otros tres reales de plata; pero ſi ſe alquilaren muchas Cavallerias, ſe deben encomendár tres à un Mozo, y ſino las quiſieren fiár los Dueños, ſe regularán á eſte reſpecto los alquileres, de modo, que ſin atender al Mozo, ſe computa cada Cavalleria quatro de plata, o ſeis de vellon por cada dia á toda coſta. Teniendoſe tambien entendido, que ſi fuere preciſo paſſar algunos Vagajes de un tranſito á otro, ſe les deberàn pagár los alquileres correſpondientes á cada dia, computandoſe los que neceſsitaren para la buelta á ſus Caſas, con declaracion que ſeràn gravemente caſtigados los Oficiales que faltaren à eſto, ò maltrataren los Arrieros, y que por quenta de ſus ſueldos ſeràn pagados de los alquileres, y daños por los Señores Capitanes Generáles, ó Teſorero de el parage.

XIV. Que por ſer mas tardo el paſſo de los Bueyes, y que comunmente ocupan dos dias en cada tranſito, y ſe experimenta, que no ſe les paga el dia de la buelta, ſe regula ſu jornal, ſegun las diſtancias, y terreno; y con eſta conſideracion, cada junta de Bueyes con ſu Boyerizo, à toda coſta, ſe deberà pagàr deſde Yrun á Hernani, ó San Sebaſtian doze reales de vellon: de San Sebaſtian à Toloſa, ó al contrario, doce reales de vellon: de Hernani à Toloſa nueve, de Toloſa á Villa Franca ſiete y medio: de Villa Franca á Villa Real, ſiete y medio: de Villa Real á Mondragon, doce reales; y de Mondragon á Vitoria, quince reales: y á eſte miſmo reſpeto en las demás Veredas, ſi ſucedieren tranſitos, ſegun la diſtancia, y calidad de el terreno, y con las miſmas condiciones de paga, y deſagravio, que para los Arrieros ſe expreſſa en el Capitulo antecedente.

XV. Que en las Caſas donde alojaren los Oficiales ſe procure tambien que haya Cavallerizas, y prevencion de cebada, y paja, la cebada á precio corriente [porque ſe trae de fuera, y tiene diverſo valor ſegun los tiempos] y la paja al computo de ſiete quartos por cada media arrova.

XVI. Que la Carne, Pan, Vino, Sidra, y los demás mantenimientos, y coſas neceſſarias deberán comprar por ſu dinero los Oficiales, y los Soldados, y de todo ſe deberà diſponer en las Republicas la abundancia conveniente, dandoles lo que pidieren, ſin alterar de ninguna ſuerte los precios correſpondientes de cada lugar: en lo qual, en el breve, y afable deſpacho de las Carnicerias, y Tabernas, y el buen trato de las poſſadas, ſe pondrà eſpecial cuidado, aſsiſtiendo las Juſticias, Capitulares, y Comiſſarios de Tranſitos con aplicacion y providencia à eſtos cuidados.

XVII. Que ſi para el cumplimiento de quanto và prevenido en eſte Reglamento neceſitaren las Republicas de el tranſito, y ſus Juſticias de valerſe de las comarcanas, eſpecialmente para proviſion de viveres, Paja, Bueyes, y Cavallerías, las eſcrivan, pidiendo lo neceſſario, y ſe aſsiſtan unas à otras como ſe debe creer de ſu buena correſpondencia, y ſu atencion, y celo á las coſas del ſervicio del Rey, y del deſempeño comun de la Provincia.

XVIII. Que por quanto ſucede muchas veces, el que tranſiten algunos Oficiales, ò Deſtacamentos pequeños, y tal vez Soldados ſueltos, con Cartas, y menſages, y con Paſſaportes de ſus Gefes; los mueſtren unos, y otros à las Juſticias de los Pueblos à donde llegaren; y eſtas los alogen, y traten ſegun ſu graduacion en la forma, que arriba ſe expreſſa, dandoles las Camas, Carros, y Caballerias á los precios, que quedan reglados, y los mantenimientos, y demàs coſas neceſſarias á los precios regulares de cada lugar ſin alteracion ninguna.

XIX. Que los Comandantes de Regimientos, ó de Deſtacamentos, ſiempre que llegaren à los Pueblos, con comunicacion de el Alcalde, Capitulares, ó Comiſſarios de tranſitos, pondrán, ſi lo hallaren conveniente, Sargentos, ú otros Oficiales en las Carnicerias, Tabernas, ú otros parages publicos donde ſe venden los generos comeſtibles, para que los Soldados paguen lo que tomaren, y evitàr las diſenſiones que ſuelen acaecer, y aſsimiſmo, para la diſtribucion de los Vagajes, y el que los paguen antes que partan de el tranſito; y para eſte cuydado ſe ſeñalarà un Capitan, Ayudante, ó Theniente que lo tenga, y que lo haga executàr delante de él al entregàr el Vagaje, ò Carro à la perſona que lo neceſsitare, y haga, ſe le ſatisfaga en ſu preſencia, y ſino, no ſe le dará.

XX. Que todo Oficial Comandante, que excediere de eſte arreglamento, y que diere motivo à quexas, y diſguſtos en los Pueblos, y que no ſolicite la mayor quietud, y paz en ellos, y una mutua correſpondencia entre los de el País, y las Tropas, ſerá ſeveramente caſtigado por el Capitan Generàl, ó por los Cavos Militares Superiores, que huviere en la Provincia; y ſi por parte de los de el País huviere alguna deſazon, deveràn dár quenta al Capitan Generál, ó Comandante, para que eſtos comunicandola à la Diputacion de ella, caſtiguen reciprocamente à la perſona que diere motivo, á fin de que con una union al ſervicio de el Rey, ſe execute todo lo que S. M. tuviere reſuelto en eſte aſſumpto, atendiendo á la obſervancia de los Fueros, y Eſſenciones de eſta Provincia, dexando S. M. â el arbitrio de el Capitan Generàl, ó Gefes Superiores los caſtigos que hallaren convenientes, ſegun los delitos; y quedando aprobados por S. M. los firmamos en la Ciudad de San Sebaſtian à primero de Abril de mil ſetecientos y diez y nueve. Don

Blás

Blàs da Lóya. Don Pablo Aguſtin de Aguirre.

Y haviendo venido en aprovár eſta convencion, y Reglamento por aora, y tiempo que fuere mi voluntad, ſin perjuicio de la obligacion, que la Ciudad de S. Sebaſtian, ù otros Pueblos de la Provincia tuvieren de concurrir à los alojamientos de las Tropas, en eſpecie, ò en dinero, exceptuando tambien lo que mira à que los Oficiales de ellas paguen quando tranſitan el alojamiento, camas, luz, y leña, pues el importe de eſto á los precios, que ſe han expreſſado, ſe ha de ſatisfacer por la Provincia, abonandoſele en cuenta de lo que deviere contribuir á mi Real Hacienda arreglado á los citados precios; he reſuelto ſe expida el Deſpacho correſpondiente. Por tanto mando al Capitan Generál, ò Comandante Generál de la referida Provincia, y á los demás Oficiales, y Soldados de mis Exercitos, y al Corregidor, y demàs Miniſtros de ella lo tengan aſsí entendido para ſu puntual obſervancia en la parte, que reſpectivamente pertenecière á cada uno, que tàl ès mi voluntad; y que el Intendente, à quien toca, dé la orden que convenga, para que ſe tome razon de eſte Deſpacho en la Contaduría principal de las Tropas de Navarra, y Guipuzcoa, à fin de que conſte ſiempre eſta mi Reſolucion. Dado en San Ildefonſo à veinte y quatro de Junio de mil ſetecientos veinte y cinco. YO EL REY. D. Balthaſar Patuño.

TITULO

TITULOS XXVII, Y XXVIII.

DE LAS MISSAS NUEVAS, MORTUORIOS, Funerales, Bodas, y Bateos; Monipodios, Cofradias, y Bandos.

CAPITULO UNICO

DE LAS PROVIDENCIAS POSTERIORES à la nueva Recopilacion de los Fueros, acordadas, para evitár los desordenes continuados, ò nuevamente introducidos en la materia de estos Titulos.

EL CULTO DE los Santos, la celebridad festiva de las Sagradas funciones, y el Sufragio de los Difuntos, son actos de Religion dignos de la mayor alabanza, siempre que no se introduzcan en ellos abusos contrarios al verdadero espiritu de el Christianismo. Si la piedad de los Guipuzcoanos, religiosamenre inclinados à la devocion, y al adorno, y magnificencia de los Templos, fundò muchas Hermitas, ò Santuarios en despoblado, celebrando con magestad los dias de los Santos Titulares: si la misma celebra con generosidad las funciones funebres de los Parientes Difuntos, las Bodas, Missas nuevas, y Bateos; la propia vizarria introduxo, como circunstancia plausible de aquellas celebridades, comidas, bayles, y otras de-

demoſtraciones, que en concurſos numeroſos de uno, y otro ſexo ſon dificiles, ſino impoſsibles de practicarſe ſin deſordenes contrarios á la miſma piedad, que ſirve de pretexto à ſu execucion; además, de que los gaſtos exceſsivos, que ocaſionan, arruinan las familias, ſin verdadero culto de los Santos, y ſufragio de las Almas. Aunque el Fuero corrige eſtos deſordenes, la generalidad de aquellas providencia pareciò, neceſitaba mas particular expreſion: Por tanto el Iluſtriſsimo Obiſpo de Pamplona en la Viſita del año de mil ſetecientos y catorce proveyó un Auto con algunas mas individuales, que aprobó el Rey en Cedula del año ſiguiente. Suſcitadas deſpues ciertas diſputas, ſe terminaron en Eſcritura de Concordia de quince de Mayo de mil ſetecientos treinta y ſiete. La importancia del aſſunto, y las bellas Reglas del citado Auto de Viſita dictan ſolicitar con el mayor esfuerzo ſu obſervancia; â cuyo fin, y en ſu virtud: Ordenamos, y mandamos, que todo el contenido de el Auto de Viſita, inſerto en la Real Cedula, y ſu explicacion en la Concordia ſe obſerven, guarden, y executen como en èllas ſe contiene; y ſon del tenor ſiguiente.

Por quanto por parte de la Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa me ha ſido hecha relacion, que haviendo paſſado el Obiſpo de Pamplona el año proximo de mil ſetecientos y catorce à viſitar dicha Provincia, experimentò muchas deſordenes executadas, aſsi por el Eſtado Eccleſiaſtico, como Secular de ſus Republicas, en cuya viſta, para ocurrir al remedio, promulgó un Edicto en la Villa de Azpeitia à primero de Octubre de aquél año, que en el mi Conſejo fuê preſentado, cuyo tenor, ês como ſe ſigue.

Real Cedula de 10. de Septiembre de 1715.

Edicto Generál ò Auto de Viſita de primero de Octubre de 1714.

Don Pedro Aguado, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de Pamplona, del Conſejo de S. M., &c. Hazemos ſaber à todas las Perſonas Eccleſiaſticas, y Seculares de nueſtra Dioceſis en eſta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, que hemos executado en la mayor parte de nueſtro diſtrito Epiſcopal de la dicha Provincia la Viſitacion Apoſtolica; y teniendo preſente, que por el principal cuidado de eſta Viſitacion nos encarga el Santo Concilio de Trento el fomento de las buenas Coſtumbres, la correccion de las malas, y el inflamar con nueſtras Admoniciones los Pueblos en el amor de la Religion, de la paz, y de la inocencia; hemos deſeado aplicár los oficios de nueſtra Paſtoral ſolicitud, manutencion de las buenas Coſtumbres de tan Catholicos, y piadoſos Subditos religioſamente inclinados à la devocion, al adorno, y magnificencia de los Templos Sagrados; y ſiendo igualmente propio de nueſtro cuidado la correccion de algunas malas Coſtumbres, que no han deſterrado enteramente de la dicha Provincia, ni los referidos Mandatos de nueſtros Predeceſſores, ni las penas de las Leyes: Hemos acordado por eſte motivo, continuando nueſtra Viſita, y uſando de la autoridad del

dicho Concilio de Trento , como Ordinario , y como Delegado de la Sede Apoſtolica eſtablecer , y mandár , como mandamos en fuerza , y vigór de Ley Eccleſiaſtica lo ſiguiente.

Lo primero , que reſpecto de que las Danzas , y Bayles de Hombres , y Mugeres , eſpecialmente de noche , ſon ocaſion de grandes daños para las Almas: Mandamos en la forma, que han mandado nueſtros Predeceſſores , que ningunas perſonas de qualquiera calidad , y condicion danzen en las Calles , ni en otra parte de noche , ni danzen al tiempo de Miſſa Mayòr , y Viſperas; y que los Tamborles , y Juglares no continùen en tocàr al Bayle en los tiempos referidos. Y á los Eccleſiaſticos de la dicha Provincia mandamos , que no danzen de dia , ni de noche , en publico , ni en ſecreto, conformandonos en eſta prohibicion con la que contiene la Synodal Conſtitucion de nueſtro Obiſpado.

Lo ſegundo, mandamos, que en ninguna funcion de Letanias, y Cofradias , que ſe tenga en deſpoblado , haya Danzas , y Vailes de dia ſin aſsiſtencia de la Juſticia ; y que de noche , aunque aſsiſtan los Alcaldes , no continuen las Danzas deſpues de las Ave Marias.

Lo tercero , conformandonos con la Synodal Conſtitucion de nueſtro Obiſpado ; Mandamos, que á las Hermitas , que eſtan fuera de Poblado , nadie vaya á velár de noche , ni quede en ellas ſocolor de Romería , y devocion alguna.

Lo quarto , que por quanto en algunas Cofradias eſtá introducido el abuſo de dàr comidas exceſsivas de las Cofradias , ò de los Mayordomos de ellas , originandoſe de eſte deſorden el que las Cofradias vayan en menos , y ſe falte al fin para que fueron inſtituídas. Mandamos, que à coſta de las Cofradias , ni de los Mayordomos de ellas no ſe hagan , ni ſe recivan comidas , ni bebidas , ni por modo de refreſco.

Lo quinto, mandamos , que de aqui adelante en las Miſſas nuevas, Evangelios , y Epiſtolas , ninguna perſona Eccleſiaſtica , ni Seculár pueda ofrecer por sí , ni por perſona interpueſta publica , ni ſecretamente mas cantidad , que la de un real de plata , que eſtá taſſado en las Conſtituciones de nueſtros Predeceſſores los Iluſtriſsimos Señores Don Bernardo de Rojas, y Sandoval , y Don Antonio Benegas de Figueroa , en execucion del Decreto del Santo Concilio de Trento ; y por quanto el Illmo. Señor Don Bernardo de Rojas permitiò ofrecer libremente à los Parientes del Miſſa Cantano en quarto grado , y deſpues el Illmo. Señor Don Antonio Benegas en Decreto expedido en veinte y ocho de Febrero de mil ſetecientos y ocho, prohibiò aun à eſtos Parientes el excedèr de la Taſſa ſobredicha: Eſtablecemos , y mandamos , que ninguno , que no ſea Hermano , ó Primo hermano del Miſſa Cantano ofrezca mas cantidad , que la de un real de plata ; y prohibimos tam-

tambien, que los Clerigos dén, ni reciban Comidas en eſtas funciones de Miſſas Nuevas, Evangelios, y Epiſtolas, ſino entre Hermanos, ó Primos hermanos del Miſſa Cantano; y que los Legos obſerven en eſte punto de comidas profanas lo que ordenan ſus Leyes Seculares.

Lo ſexto, mandamos, conforme à los Decretos de nueſtros Predeceſſores, que en los Baptiſmos, Deſpoſorios, y Bodas, no haya ofrenda publica, ni ſecreta, ſalvo la de los Derechos del Parrocho; y que en las comidas profanas de eſtas funciones obſerven los Legos la moderacion pueſta en ſus Leyes Seculares.

Lo ſeptimo, por quanto en las funciones funebres de Entierros, Novenos, y Cavos de año, ha havido comidas notoriamente exceſsivas, que coſteando los herederos del difunto ſin ganancia de las Almas, han arruinado los Patrimonios, y ſe ha viſto por experiencia, que los Caudales gaſtados prodigamente en Banquetes, han hecho, y hacen falta para cumplir los Teſtamentos de los Difuntos, viendo, que ni los Decretos de nueſtros Predeceſſores, ni las repetidas Leyes Seculares han reformado enteramente un abuſo tan perjudicial á las conciencias, y á la conſervacion de los Patrimonios: Mandamos, que los Seculares de la dicha Provincia cumplan, y executen imbiolablemente la moderacion, que ſu Ley Secular tiene pueſta para eſtas comidas de Entierros, Novenos, y Cavos de año, y ſiendo neceſſario, que el Pueblo, que vive del exemplo de los Sacerdotes, aprenda en ſus acciones la moderacion combeniente; Mandamos à todos los Eccleſiaſticos de dicha Provincia, que en las funciones funebres, que coſtearen, no combiden à comida alguna, ſalvo à los Parientes del Difunto en ſegundo grado conforme al eſtablecimiento Sinodâl de nueſtro Obiſpado; y reſpeto de que las Leyes Eccleſiaſticas de nueſtros Predeceſſores, y las Seculares, que para eſta Provincia tienen ordenadas los Señores Reyes de Caſtilla, ſon ſolamente enderezadas á deſterrar la corruptela de combites funebres, vanos, y coſtoſos; puedan los herederos del Difunto ſin contravencion á ellas, dàr el eſtipendio, ó limoſna à los Sacerdotes, que con voluntad de las dichas partes concurrieren al ſufragio de las Almas, y quiſieren recibir en dinero el eſtipendio; y uſando de nueſtra autoridad en eſta parte de taſſar el eſtipendio de los Sacerdotes foraſteros, y que concurrieren con voluntad de las partes á ſufragat las Almas: Mandamos, que á qualquiera de los Sacerdotes foraſteros, que vinieren con Criado, y Cavalleria llamado de las partes, ó concurriere al Sufragio con ſu voluntad, deban dàr veinte y quatro reales por cada dia de las dichas funciones, los quales tenga derecho de pedir el Sacerdote, que aſsi concurriere, y el que del Lugar inmediato, y cercano fuere à pie al miſmo Sufragio, con voluntad de las partes, pueda pedir quince reales de vellon, por cada dia; pero no embara-

razamos en esta Tassacion, que el Sacerdote pueda si quiere contentarse con menos, ni embarazamos à la parte, que pueda dár si quisiere mayor estipendio, y limosna en dinero, con tal, que no sea en comidas, y bebidas, las quales prohivimos, que se dên, ni se recivan, no siendo entre Parientes con las limitaciones sobredichas; pero queda á los Eccleśiasticos la livertad de ir, ó no ir á essas funciones funebres en la forma, y con las moderaciones, que contiene este Decreto, todos los quales establecimientos necessarios para la correccion de las costumbres de nuestros Subditos, mandamos, se observen en fuerza, y vigor de Ley Eccleśiastica perpetuamente valedera debaxo de Excomunion Mayor, Latæ Sententiæ, en que ipso facto incurran los Transgressores; y les apercivimos, que á los reveldes los mandarémos castigar gravemente como á temerarios, y menospreciadores de las Censuras de la Iglesia; y debaxo de las mismas penas mandamos á todos los Parrochos de nuestra Diocesi en esta dicha Provincia, que hagan savér al Pueblo este Edicto el primer dia Festivo despues que les fuere entregado por nuestra Orden, y le hagan fixár en las Sacristias de las Parrochias, y que repitan añalmente su publicacion, para que venga á noticia de todos, encargandoles mucho, le guarden, y le cumplan como estàn obligados; y debaxo de las mismas penas mandamos à los dichos Parrochos, inserten este Mandato al pie de los otros, que hemos dexado particulares en los Libros de Visita, y si huviere alguna contravencion al thenor de los Capitulos, nos dén noticia. Dado en Azpeitia à primero de Octubre de mil setecientos y catorce. *Pedro, Obispo de Pamplona*: Por mandado del Obispo mi Señor. *Don Agustin de Aldecoa, Secretario*: Por Trasslado. *Don Agustin de Aldecoa Secretario*: Suplicandome sea servido aprobar dicho Edicto, mandado expedir Real Cedula Auxiliatoria cometida al Corregidor de la Provincia, y á todos los demás Alcaldes, Juezes, y Justicias de ella, para que le guarden, y observen, y hagan guardar, y observar perpetuamente, bajo graves penas á la persona, ò personas, que contraviniessen á qualquiera cosa de lo en el expressado, respecto de ser en tanto beneficio espiritual de los Moradores; y que esto sea, y se entienda no solo como Ley de Juez Eclesiastico, sino tambien como Orden Real inalterable, ò como la mi merced fuesse: Y haviendose visto en el mi Consejo, por Auto de veinte y uno de Agosto proximo passado lo he tenido por bien; y en su conformidad, por la presente, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmo, loo, y apruebo en todo, y por todo segun, y como en el dicho Edicto, y en cada cosa, y parte de él se contiene, y declara, para que sea firme, estable, y valedero perpetuamente. Por tanto, mando al mi

Cor-

Corregidor de dicha Provincia, Alcaldes, y demás Juezes, y Justicias de ella dèn, y hagan dar al Reverendo en Christo Padre OBISPO de Pamplona, de mi Consejo, todo el favór, y ayuda que necesitare, y pidiere para la observancia, y cumplimiento de dicho Edicto publicado, y promulgado en la dicha Villa de Azpeitia á primero del mencionado mes de Octubre del año proximo passado, como tambien para los demás casos en que se le ofrezca, y le pidiere anexos, concernientes, y dependientes à esto, con apercebimiento, que les hago, que no lo haciendo, y cumpliendo assi, tomaré la resolucion, que mas convenga, que assi és mi voluntad: Fecha en BUEN-RETIRO á diez de Septiembre de mil setecientos y quince. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Lorenzo de Vivanco y Angúlo.

EN LA CASA VICARIAL del Convento de Santa Cruz de Brigidas Recoletas, sita en la Jurisdiccion de Azcoitia, à quince de Mayo de mil setecientos treinta y siete, ante mi el Escrivano, y Testigos, en presencia, y assistencia del Ilustrisimo Señor Don Francisco Ignacio de Añoa y Busto, del Consejo de S. M., y Obispo de este Obispado de Pamplona, fueron constituidos personalmente los Señores D. Francisco de Munibe y Idiaquez, Conde de Peña-Florîda, y D. Ignacio Jacinto de Aguirre y Eleizalde, Diputados nombrados por esta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa en su Junta General, celebrada en la Noble, y Leal Villa de Elgoybar el dia dos de este presente mes, y año, de la una parte; y de la otra, los Señores D. Lorenzo de Ayalde, y D. Joseph Ochoa de Arin, Beneficiado, y Vicario de las Iglesias Parrochiales de la Universidad de Aya, y Villa de Villa-franca assibien Diputados nombrados por el Mui Ilustre Clero de esta dicha Provincia en su Congregacion Generál, celebrada en la Sacristia de la Iglesia Parrochial de la Villa de Tolosa el dia quatro de Septiembre de el Año proximo passado, en virtud de Poder, otorgado à su favor el mismo dia; y dixeron, que oy dia de la fecha han otórgado ante mí el dicho Escrivano Escritura de Ajuste, y Convenio sobre el Pleyto prolixo, y costoso entre ambas Partes, en el assumpto de la observancia del Voto de Ayunar la Vispera del dia de el Glorioso San Ignacio de Loyola, su Patrono; como mas largamente consta, y parece de dicha Escritura, à que se remiten: Y por quanto sobre el otro Pleyto, seguido entre las mismas partes, sobre la observancia de los Fueros de esta dicha Provincia, Constitucion Synodal, Provisiones, y Decretos de el Supremo Consejo Real de Castilla, que prohiben los excessos, y desordenes en Combites, y Banquetes en funciones de Missas nuevas, Entierros, y Honras, aunque no se puede Escriturar Concordia, y ajuste Judicial, por no estenderse â este punto el Poder especial, otorgado por la dicha Provincia à favor de dichos Señores sus Diputàdos; acordaron dichos

Señores, preſente dicho Illuſtriſsimo Señor Obiſpo, que para eſtablecer tambien ſobre eſte Punto la Paz, y Concordia, que ambas Comunidades deſean, los dichos Señores Diputados de dicha Provincia, queden, como quedan, encargados, como individuos particulares de ella, de ſolicitár, que en la practica de lo diſpueſto en dichos Fueros, Conſtitucion Synodal, Decretos de dicho Real Conſejo, no excedan las Juſticias Ordinarias de las Republicas de eſta dicha Provincia de los limites de la atencion, que correſponde á los Eccleſiaſticos, por arreglarſe con nimiedad, y exceſſo de rigor à lo literal de dichos Fueros, Conſtitucion Synodal, y Proviſsion de dicho Conſejo Real; y que en ſu conſequencia, aunque en virtud de ellos ſe prohibe qualquiera Combite de otras Perſonas, que no ſean las exceptuadas en dichos Fueros, Synodal, y Proviſiones de dicho Conſejo Real; y tampoco tienen obligacion alguna los dueños de las Caſas, en que ſe ofrecieren dichas funciones de Miſſas, Entierros, y Honras, de hoſpedár, ni combidár á comér à los Eccleſiaſticos, que concurrieren á ellas, no ſe deberá entender, que es contravencion de el animo, y alma de dichas Leyes, y diſpoſiciones, el que los dueños de dichas Caſas combiden voluntariamente (ſi quieren) á alguno, ó algunos de los Eccleſiaſticos, que concurrieren à tales funciones, y con los quales los dueños de dichas Caſas tuvieren alguna relacion de Parenteſco, amiſtad, ò conocimiento particulàr, que por ello, ò por caridad Chriſtiana, imbite, ó obligue de algun modo à practicàr eſta demoſtracion propia de la urbanidad, y corteſanía debida al Eſtado Eccleſiaſtico, y á ſus individuos, que dexando ſus caſas, no tienen otras en que aloxarſe comodamente, quando concurren à ſemejantes funciones piadoſas; pero que todo eſto ſe ha de entender en el interin, que de la practica de eſta interpretacion de dichas Leyes, aſsi Eccleſiaſticas, como Seculares, no ſe renonociere, que reſultan los exceſſos, que intentaron prohibir, ni otros inconvenientes, que pidan la derogacion de eſta ſuave, y razonable providencia: Y dichos Señores Diputados de el expreſſado Muy Iluſtre Clero, quedan aſsi miſmo encargados de ſolicitar con todos los individuos de él, que teniendo preſentes las altas obligaciones de ſu Eſtado, y las particulares de dár el buen exemplo, que deben, y particularmente en funciones tan Sagradas, uſarán de dicha interpretacion, y providencia con la mayor moderacion, y recato; y con eſpecialiſsima atencion, á que no ſe les ocaſionen gaſtos conſiderables, ni ocupaciones muy embarazoſas à los dueños de las Caſas, en que ſe hicieren dichas funciones; y particularmente en las de los Entierros, en que parece muy ageno de las Leyes de la razon, y de la prudencia, el que á los intereſſados en los duelos, y que eſtàn afligidos con el ſentimiento de el dolor que los motivò, ſe les acrezcan nuevas penas, y afliccione, aſsi en nuevos gaſtos, como en las tareas penoſas de cuydár de muchos

chos hueſpedes, y combidados: Y unos, y otros Señores con la confianza, de que ſus reſpectivas Comunidades aprobarán éſte Acuerdo, añadieron à él de conformidad, que en caſo de no obſervarſe con la debida puntualidad, y prudencia todo lo referido, ó que ſe experimente algun exceſſo, ſe dará cuenta à ſu Señoría Iluſtriſſima, para que uſando de ſu Juriſdicion Ordinaria, y de la Apoſtolica, y Real, queſobre eſte punto le eſtá concedida, dè los Decretos, Deſpachos, ó Providencias, que fueren correſpondientes, para que ſe obſerve inviolablemente. Aſsi lo acordaron en eſte inſtrumento, como lo demás, que eſtimare juſto, y correſpondiente à la mente, y diſpoſicion de dichos Fueros, Conſtitucion Synodal, y Decretos de dicho Real Conſejo. Y ſu Señoria Illuſtriſsima eſtando preſente, dixo: Que deſpues de dàr muchas gracias à dichos Señores Diputados, por el celo, ſinceridad, y buena fee, con que acreditan los verdaderos deſeos de atender á la Paz, y Concordia de las dos Comunidades, y à la quietud, y bien Univerſal de todos los individuos de ellas, aprobaba, y aprobó dicho Acuerdo; y ſuplicaba, y ſuplicó á dichos Señores Diputados, que ſoliciten la ratificacion de él, de ſus reſpectivas Comunidades, y para en el caſo que ſe obtenga, como firmemente lo eſpera ſu Señoria Illuſtriſsima de el amòr, y eſpecial afecto, que reconoce aſsi á la dicha M. N. Provincia, como al Muy Illuſtre Clero, y á todos ſus individuos, deſde aora, para entonces, interpone à todo lo acordado ſu authoridad, y Decreto Judicial: Y dichos Señores quatro Diputados, por sì, y en nombre de ſus Conſtituyentes dán muy repetidas gracias à dicho Señor Iluſtriſsimo Obiſpo, por el celo tan chriſtiano, y piadoſo, conque ſe ha eſmerado, á fin de lograr eſte Acuerdo, y la otra Eſcritura de Convenio, y Concordia citada, que han ſido cauſa para lograr el ſoſiego, y union de ambos Cabildos, y ſus individuos, como de todos los Naturales de eſta dicha Provincia; y à éſte acuerdo ſe hallaron preſentes por Teſtigos, los Señores Don Aguſtin Ignacio de Aguirre, el Marqués de Narros, Don Fernando de Barroeta y Anſotegui, Colegial Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Vezinos, y reſidentes en dicho Sitio: conozco à los Señores Otorgantes, y Conſtituyentes, quienes firmaron; y en fee de todo ello yo el dicho Eſcrivano. Franciſco Obiſpo de Pamplona. El Conde de Peña Florida. Don Ignacio Jacinto de Aguirre, y Elezayde. Don Lorenzo de Ayalde. Don Joſeph Ochoa de Arin. Ante mi Joachin de Oyarzabal. E yo el ſobredicho Joachin de Oyarzabal, Eſcrivano Real, y uno de los del Numero de el Corregimiento de eſta dicha M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, en fee de que fui preſente al otorgamiento de el Acuerdo antecedente, y ſu Originàl queda en mi fieldad, ſigno, y firmo. Enteſtimonio de Verdad. Joachin de Oyarzabal.

TITULO

TITULO XXXVIII.

DEL PLANTAR, Y CORTAR ARBOles, y Montes, y de las Rozadùras.

CAPITULO UNICO

DEL MODO DE DIRIGIR, Y FOmentar la plantacion.

EL MADERAmen para la Fabrica, y reparo de los Edificios publicos, y particulares, y para la conſtruccion de Reales Vajeles, y el Carbon para las Herrerias donde ſe fabrica el Fierro, unico fruto de la induſtria de eſta Provincia, cuyo producto ſirve, para ſuplir en eſte eſteril Terreno lo mucho, que le falta de lo neceſſario para la ſubſiſtencia de ſus habitadores, ſon dos objetos los mas dignos del celo, y prudencia Economica de una Republica bien governada. A eſtos fines ſe dirigen las providencias contenidas en el Tit. XXXVIII. de los Fueros, y las del Reglamento diſpueſto el año de mil ſetecientos treinta y ocho. El Rey nueſtro Señor publicò el año de mil ſetecientos quarenta, y ocho una Ordenanza Generál para el aumento, y conſervacion de los Montes en toda la Coſta del Reyno Repreſentò la Provincia, que algunas de ſus Reglas no eran compatibles con ſus Fueros; y otras no las mas propias para el logro de aquellos fines en la particular conſtitucion de ſu Terreno, cuyo practico conocimiento havia antes de aquel tiempo dictado otras, que ſe creían mas acomodadas á eſte País. Condeſcendiendo S. M. á la

inſ-

inſtancia, explicó ſu mente en orden á los puntos menos compatibles con los Fueros, y aprobò las particulares Reglas, que la Provincia tenía acordadas deſde el año mil ſetecientos treinta y ocho, todo en Ordenanza particular de veinte y ocho de Junio de mil ſetecientos quarenta y nueve, y de la execucion de aquéllas, và reſultando aumento de la plantacion; y reſpecto, de que el contenido de las Ordenanzas, y Reglas ſirve en mucha parte para el govierno mecanico en la plantacion, y guia de los Montes, para lo qual, con inſercion de aquellos documentos, tiene la Provincia repartidos Libros en blanco á ſus Pueblos; en virtud de éllas: Ordenamos, y mandamos, ſe obſerve, cumpla, y execute perpetuamente quanto en éllos ſe contiene; y que las Juntas Generales, Republicas, y Juſticias de la Provincia ſe dediquen con la mayor aplicacion, á fin, de que los Pueblos no ſe deſcuiden en aſſunto de tanta importancia.

TITULO XL.

DE LOS PASTOS DE LOS GANADOS, y de la Calumnia, que deben pagár, quando fueren prendàdos en lo vedàdo.

CAPITULO UNICO

DE LA PENA, QUE DEBEN PAGAR los dueños de las Cabras, quando fueren apreendidas fuera de la propia Heredad.

LAs Reglas de plantacion, yguia de los Arboles, de que se trata en el Titulo 38. de los Fueros, y de este Suplemento, serían poco eficaces para conseguir la conservacion, y aumento de los Montes de Concejos, y Particulares, si el Titulo XL. no estableciesse oportunas providencias, para precavér los daños, que el Ganado de todas especies haze en los Montes, especialmente recien plantados. Una de las especies mas dañosas ès la Cabra, que comiendo las Guías, y puntas de los Arboles jovenes, ó que todabìa existen en los Vivéros, los agóstan Para remedio de éste mal estableció pena el Capitulo VI. Titulo XL. de los Fueros: la que se aumentó por el Real Consejo en Provision de cinco de Julio de mil setecientos veinte y ocho; en cuya virtud: Ordenamos, ymandamos, se guarde, y cumpla el Capitulo VI. Titulo XL. de los Fueros, que manda, que en esta Provincia ninguno traiga Cabras en terminos, y Montes agenos, ni heredades, salvo en su heredad, y termino, y Monte; y que los veinte y quatro maravedís, que por él se ponen de pena por cada Cabra, que se encontráre en Heredad agéna, sea, y se entienda de quatro Reales de vellon.

Provisiõ Real de 5. de Julio de 1728.

DE

DE LA FUNDACION DE LA REAL COMPAÑIA GUIPUZCOANA DE CARACAS.

SIENDO el Comercio tan util á los Pueblos, lo será mucho mas, si fuera de la abundancia de los generos, y circulacion del dinero, abraza otros objetos ventajosos á la Republica. A semejantes fines dirigió la Provincia su pretension, y el Señor Rey Don Phelipe V. la Gracia de que pudiesse fundàr en la M. N. Y M. L. Ciudad de S. Sebastian una Compañia, que condugesse de la Provincia de Benezuela el Cacao, fruto oy tan necessario en estos Reynos, y de cuyo trafico estaban hechos, poco menos, que dueños los Estrangeros.

Impedir á éstos el Comercio ilicito de aquélla Costa, es uno de los objetos de la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas Otro, no menos importante, és defendér aquéllos Dominios en tiempo de Guerra de los Enemigos de la Corona; como con tanta gloria de el Nombre GUIPUZCOANO, logrò el año de mil setecientos quarenta y tres, quando el Almirante Inglés Knovles imbadiò con poderòsa Esquadra, primero, el Puerto de la Guaira, despues, el de Puerto Cavello, y los defendió Don Gabriél Joseph de Zuloaga, Conde de la Torre-Alta, Mariscál de Campo, y Governador de la Provincia de Benezuela, hoy Theniente Generál, y Consejero de S. M. en el Supremo de la Guerra, Hijo de la Provincia.

Fundóſe la Compañia en la M. N. Y M. L. Ciudad de S. Sebaſtian en virtud de Real Cedula de 25. de Septiembre de 1728. El Zelo animoſo de GUIPUZCOA fué el movil de una Empreſſa de tanta gloria, y utilidad: Y ſi bien, por andàr publicas en Libro impreſſo, no ſe inſertan la Real Cedula, y Reglas primitivas, ſería reparable la omiſſion de una memoria en aſſunto, que comprehende ventajas de los Vaſſallos del REY en uno, y otro mundo.

CONCLU-

CONCLUSION.

ENtre las muchas Glorias del Solàr Guipuzcoano, ninguna és comparable à la de haver dado á la Igleſia al GRAN PADRE, Y PATRIARCHA SAN IGNACIO DE LOYOLA, Fundadór de la Compañía de Jeſus, que nació en la Caſa Solár de ſu Apellido, que èſ en la Noble, y Leal Villa de AZPEITIA, cuya Igleſia Parrochial conſerva la Sagrada Pila, donde eſte ſu Grande HIJO renació para el Cielo.

Guipuzcoa, por èſte HIJO, juſtamente ſe gloria, no como quiera Madre de un HEROE; Si, de uno, que produjo, y produce otros muchos inſignes en Santidad, y Doctrina. Se contempla, en cierto modo, origen de tantos Martyres, y Confeſſores Jeſuitas, como veneràmos en los Altares. De tantos zeloſos Operarios, que con continuos afanes cultiban la Viña del Señor en las quatro partes del Mundo, deſmontando en unas las malezas de la infidelidad, y Heregia; arrancando en otras los abrojos de los vicios; y fomentando en todas las plantas de virtudes chriſtianas. De tantos Eſcritores de primer orden en todo genero de erudicion, con que la Compañia ha iluſtrado, è luſtra al Mundo, y à la Igleſia. De tantas admirables Eſcuelas, donde con los principios de las Ciencias, ſe ſiembran las ſemillas de la piedad en los animos de la Juventud.

Para manifeſtar el debido aprecio de dicha tan grande, eſcogiò la Provincia por Padre, y Patrono á ſu Hijo SAN IGNACIO: Guarda el dia de ſu Fieſta, que en las Parrochias de todos los Pueblos de ſu diſtrito ſe celebra con Magnificencia. En las Juntas Generales le dedica una de las dos Funciones, deſpues de conſagrar la primera á la VIRGEN, MADRE DE DIOS en el Myſterio de ſu Concepcion Puriſsima. Finalmente en la Junta General de mil ſetecientos y diez hizo Voto de ayunár la viſpera del SANTO.

La Provincia funda ſu felicidad en la obſervancia de los Fueros, Privilegios, buenos Uſos, y antiguas Coſtumbres, bajo la proteccion de ſu Grande Hijo, y Patrono. Serà, pues, termino mui propio del Suplemento éſta breve memoria, con que explica ſu conſuelo, y gratitud

Guipuzcoa MADRE de IGNACIO.

CONCLUSIONI

INSTITUCION GRATUITA DE ENSEÑANZA
OBRA SOCIAL
Caja de Ahorros de Vitoria

CAPITULO AÑADIDO,

QUE CORRESPONDE

AL TITULO III. DEL

SUPLEMENTO.

LA diversa inteligencia, que por la PROVINCIA, y sus Corregidores se daba á los Capitulos V. y VII. de los Fueros, que prohiben â los Corregidores quitár la primera instancia á los Alcaldes Ordinarios, y mandàr llevâr ante sî originalmente los Procesos, que pendieren ante aquellos, excitò muchas competencias, en que interessandose la Provincia por la defensa de sus Fueros, como està obligada, heran frequentes las disputas con los Corregidores. Desando atajarlas con regla fixa para lo futuro, celebrò una Concordia con el Corregidor, que lo hera en el año de mil setecientos treinta y siete, y obtubo confirmacion del Real Consejo; con ta, que lo prevenido en el primer Capitulo, de que en los Pleito Civiles ordinarios, hayan de ir por compulsa los Autos, como hasta ahora, siendo los apelados ales, que contengan fuerza de difinitivos, excepto en los casos, que se refieren, se há de entender assinismo en el, de que el apelante sea pobre, porque en esta contingencia han de llevarse tambien al Tribunal del Corregidor originales los Autos, ò en compulsa, trabajandola, y haciendola el Escribano de ellos de oficio. Y los Capitulos de la citada Concordia son los siguientes.

Real Provision de 19. de Octubre de 1745.

I. Que de los Pleitos Civiles, ordinarios, hayan de venir por compulsa los Autos, como hasta aqui, siendo los apelados tales, que contengan fuerza de difinitivos, excepto en los casos de competencia

cia de Jurisdiccion, acomulacion de testaduras, y emmendaduras en partes substancies (haciendo constar de ellas) y en el que seña-la el Fuero de hallse el Tribu-nal en el mismo lug.

II. Que en las apelaciones de Autos interlocutorie, que no contengan fuerza de finitivos, ni en executibos, sin embargo de la apelacion, haya de vnir original el Processo, y igualmte en los de duda, de si es executivo, ò no; pero que si ante el Juez à quo, an-tes de notificarse la mejra de ape-lacion, se introduxesse Articulo so-bre sus efectos, cumpl con em-biar por compulsa los Autos, que-dando con los originales para co-nocer sobre el Articulo introducido, y passar à la execucion el Auto apelado, si lo declarare con Asessor ser executivo, á menos q: sea in-hivido antes por los Señore Corre-gidores en vista de la Compulsa, citadas las partes, y con onoci-miento de causa.

III. Que en los casos de ser executivos los Autos apelado, si estos son concernientes á la causa principal, hayan de venir ornina-les, si al tiempo de la notoriedad de la mejora estubieren executalos; pero aunque estén executados etos Autos, si son independentes de lo principal, el Processo haya de ve-nir por compulsa.

IV. Que los Pleitos de via executiva hayan de venir por com-pulsa, excepto en los casos expres-sados de competencia de Juris-diccion, acomulacion, y testadu-tas, y emmendaduras, y en el de apelar el executante, ò el executa-do, pagada la cantidad principal de la execucion, costas, y decima donde hubiere costumbre.

V. Que igualmente en los Plei-tos Criminales vengan originales los Autos, sino son executivos los ape-lados en la misma forma, que vá expressado en quanto à los Civi-les ordinarios.

VI. Que si el Reo se presen-tasse personalmete, le admitan los Señores Corregidores la apelacion, y assegurando la persona, hayan de venir por compulsa, ú origina-les los Autos, segun la distincion de ser, ò no executivos.

VII. Que para evitar apela-ciones vagas, y con ellas gastos inutiles, para que se mande ve-nir los Autos originalmente en qualquiera caso, haya de presentar el apelante testimonio de haber apelado ante el Juez à quo, ò justi-ficacion de éllo, y de haversele dene-gado el testimonio.

VIII. Que quando la Causa fuere de diversos interessados, y apelare uno de ellos, y no sea co-mun el interes de los compre-hendidos en ella, se hayan de traer por compulsa los Autos, por que con la apelacion no se perjudique à los demás que no apelaron del Auto, ni sean interessados en èl.

IX. Que se hayan de bolver los Autos al Juez à quo, confirman-dose su interlocutorio apelado, y quede al arbitrio de los Señores Corregidores el retener, ó debol-verlos en caso de revocacion, se-gun el concepto, que hicieren del proceder de el Juez à quo.

DE

INSTITUCION GRATUITA DE ENSEÑANZA
OBRA SOCIAL
Caja de Ahorros de Vitoria

CAPITULO AÑADIDO,

QUE CORRESPONDE

AL TITULO III. DEL

SUPLEMENTO.

LA diversa inteligencia, que por la PROVINCIA, y sus Corregidores se daba á los Capitulos V. y VII. de los Fueros, que prohiben â los Corregidores quitár la primera instancia á los Alcaldes Ordinarios, y mandàr llevâr ante sî originalmente los Procesos, que pendieren ante aquellos, excitò muchas competencias, en que interessandose la Provincia por la defensa de sus Fueros, como està obligada, heran frequentes las disputas con los Corregidores. Desando atajarlas con regla fixa para lo futuro, celebrò una Concordia con el Corregidor, que lo hera en el año de mil setecientos treinta y siete, y obtubo confirmacion del Real Consejo; con ta, que lo prevenido en el primer Capitulo, de que en los Pleito Civiles ordinarios, hayan de ir por compulsa los Autos, como hasta ahora, siendo los apelados ales, que contengan fuerza de difinitivos, excepto en los casos, que se refieren, se há de entender assinismo en el, de que el apelante sea pobre, porque en esta contingencia han de llevarse tambien al Tribunal del Corregidor originales los Autos, ò en compulsa, trabajandola, y haciendola el Escribano de ellos de oficio. Y los Capitulos de la citada Concordia son los siguientes.

Real Provision de 19. de Octubre de 1745.

I. Que de los Pleitos Civiles, ordinarios, hayan de venir por compulsa los Autos, como hasta aqui, siendo los apelados tales, que contengan fuerza de difinitivos, excepto en los casos de competencia

cia de Jurisdiccion, acomulacion de testaduras, y emmendaduras en partes substancies (haciendo constar de ellas) y en el que seña-la el Fuero de hallse el Tribu-nal en el mismo lug.

II. Que en las apelaciones de Autos interlocutorie, que no contengan fuerza de finitivos, ni en executibos, sin embargo de la apelacion, haya de vnir original el Processo, y igualmte en los de duda, de si es executivo, ò no; pero que si ante el Juez à quo, an-tes de notificarse la mejra de ape-lacion, se introduxesse Articulo so-bre sus efectos, cumpl con em-biar por compulsa los Autos, que-dando con los originales para co-nocer sobre el Articulo introducido, y passar à la execucion el Auto apelado, si lo declarare con Asessor ser executivo, á menos q: sea in-hivido antes por los Señore Corre-gidores en vista de la Compulsa, citadas las partes, y con onoci-miento de causa.

III. Que en los casos de ser executivos los Autos apelado, si estos son concernientes á la causa principal, hayan de venir ornina-les, si al tiempo de la notoriedad de la mejora estubieren executalos; pero aunque estén executados etos Autos, si son independentes de lo principal, el Processo haya de ve-nir por compulsa.

IV. Que los Pleitos de via executiva hayan de venir por com-pulsa, excepto en los casos expres-sados de competencia de Juris-diccion, acomulacion, y testadu-tas, y emmendaduras, y en el de apelar el executante, ò el executa-do, pagada la cantidad principal de la execucion, costas, y decima donde hubiere costumbre.

V. Que igualmente en los Plei-tos Criminales vengan originales los Autos, sino son executivos los ape-lados en la misma forma, que vá expressado en quanto à los Civi-les ordinarios.

VI. Que si el Reo se presen-tasse personalmete, le admitan los Señores Corregidores la apelacion, y assegurando la persona, hayan de venir por compulsa, ú origina-les los Autos, segun la distincion de ser, ò no executivos.

VII. Que para evitar apela-ciones vagas, y con ellas gastos inutiles, para que se mande ve-nir los Autos originalmente en qualquiera caso, haya de presentar el apelante testimonio de haber apelado ante el Juez à quo, ò justi-ficacion de éllo, y de haversele dene-gado el testimonio.

VIII. Que quando la Causa fuere de diversos interessados, y apelare uno de ellos, y no sea co-mun el interes de los compre-hendidos en ella, se hayan de traer por compulsa los Autos, por que con la apelacion no se perjudique à los demás que no apelaron del Auto, ni sean interessados en èl.

IX. Que se hayan de bolver los Autos al Juez à quo, confirman-dose su interlocutorio apelado, y quede al arbitrio de los Señores Corregidores el retener, ó debol-verlos en caso de revocacion, se-gun el concepto, que hicieren del proceder de el Juez à quo.

DE